BIBLIOTECA GENERAL

19/1994-95

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO

Reunido el día de la fecha, el Tribunal nombrado por el Excmo. Sr. Rector Magfco. de esta Universidad, el aspirante expuso esta TESIS DOCTORAL.

Terminada la lectura y contestadas por el Doctorando las objeciones formuladas por los señores jueces del Tribunal, éste calificó dicho trabajo con la nota de apto cum laude por unanimidad

Las Palmas de G. C., a 4 de Febrero de 1995.

El Presidente: Dr. D. Román Piña Homs,

El Secretario: Dr. D. Manuel Aranda Mendíaz,

El Vocal: Dr. D. José Sarrión y Gualda,

El Vocal: Dr. D. Juan Sáinz Guerra,

La Vocal: Drª Dª Mª del Carmen Sevilla González,

El Doctorando: D. Eduardo Galván Rodríguez,

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA · NEGOCIADO UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
LAS PALMAS DE G. CANARIA
N.º Documento 339680
N.º Copia 339688

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

DOCTORADO EN DERECHO.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.

PROGRAMA DE DERECHOS DE LA PERSONA, DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

HISTORIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS

Tesis Doctoral presentada por D. Eduardo Galván Rodríguez.

Dirigida por el Dr. D. José Antonio Escudero López.

El Director, **El Doctorando,**

P.O.

Las Palmas de Gran Canaria, a de Diciembre de 1994.

INTRODUCCIÓN.

I. PRIMERA PARTE: DESARROLLO HISTÓRICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS.

I.1. LAS ISLAS CANARIAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: ANTECEDENTES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS 17

I.1.1. La Administración territorial española en Canarias a finales del Antiguo Régimen 19

I.1.2. Las juntas gubernativas de 1808 y sus consecuencias 27

I.2. EL NACIMIENTO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS 47

I.2.1. La administración provincial en el proceso de instauración del nuevo orden 47

I.2.2. La instalación de la Diputación provincial de Canarias 74

I.3. LA DIPUTACIÓN DEL TRIENIO O LA APUESTA POR UN RÉGIMEN DIFERENCIADO 95

I.3.1. La Diputación provincial de Canarias y su compromiso con el régimen constitucional 96

I.3.2. La división provisional de partidos de la provincia de Canarias 105

I.3.3. El repartimiento de los terrenos baldíos y de propios 110

I.3.4. Librecambismo *versus* política arancelaria 114

I.3.5. Las dificultades en la exacción de contribuciones 121

I.3.6. La necesidad de un cambio en la regulación orgánica de las Diputaciones provinciales. 126

I.3.7. El ocaso del régimen liberal del Trienio 134

I.4. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS VÍCTIMA DE LA INESTABILIDAD DEL ORDEN MODERADO 154

I.4.1. Desarrollo de los acontecimientos políticos 154

I.4.1.1. La Junta revolucionaria de 1836 166

I.4.1.2. La Constitución de 18 de junio de 1837 176

I.4.1.3. Las juntas gubernativas de 1840 183

I.4.1.4. Las juntas del año 1843 200

I.4.2. La unión del mando civil y militar de la provincia 207

I.4.3. La habilitación de los puertos y la división de los partidos 209

I.4.4. Crisis económica y emigración 215

I.4.5. La contribución extraordinaria de guerra 219

I.4.6. Proceso desamortizador y mantenimiento del culto y clero 222

I.4.7. Valoración global del período 225

I.5. LAS REFORMAS EN LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS ISLAS CANARIAS (1845-1854) 229

I.5.1. Las bases normativas de la administración provincial moderada 229

I.5.2. Las reformas en la administración

civil del archipiélago 237

I.5.3. Tímidos intentos de reforma

de la administración provincial 264

I.6. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DEL BIENIO O

EL USO ALTERNATIVO DEL DERECHO 268

I.7. UN LARGO Y CÁLIDO OTOÑO (1856-1868) 287

I.8. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS

FRENTE A LOS LÍMITES DEL PROCESO REVOLUCIONARIO 307

I.8.1. La administración provincial revolucionaria 307

I.9. RESTAURACIÓN, REGENERACIONISMO Y TOMA DE CONCIENCIA

DE LA CUESTIÓN CANARIA 343

I.9.1. La toma de conciencia de

la cuestión canaria 369

I.9.1.1. Unidad administrativa

archipelágica con concesiones a la autonomía insular 403

I.9.1.2. La defensa de la isla

como ente territorial 416

I.9.1.3. Los planteamientos divisionistas 420

I.9.2. Una solución transitoria: la creación

de los Cabildos insulares 427

I.10. LA EXTINCIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE CANARIAS 430

I.10.1. Cabildos y Diputación:

la lucha por el presupuesto 453

I.10.2. Ocaso y muerte de la Diputación

provincial de Canarias 464

II. SEGUNDA PARTE: ANALISIS INSTITUCIONAL DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CANARIAS

II.1. LA PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN 487

II.1.1. El jefe político como presidente 487

II.1.1.1. La presidencia de la corporación provincial bajo el régimen gaditano 489

II.1.1.2. El presidente de la Diputación isabelina 516

II.1.1.3. La presidencia del cuerpo provincial en el bienio progresista 555

II.1.1.4. Gobernador y Diputación después del año 1856 562

II.1.2. La configuración de una presidencia independiente 582

II.1.3. El intendente como vicepresidente de la Diputación 600

II.1.3.1. El Intendente de Canarias y la Constitución de Cádiz 601

II.1.3.2. Ocaso de la Intendencia de Canarias (1835-1849) 621

II.1.4. La vicepresidencia independiente del cuerpo provincial 628

II.2. LOS PROCESOS ELECTORALES Y LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS: LOS DIPUTADOS PROVINCIALES 633

II.3. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

II.3.1. EL TERRITORIO PROVINCIAL 770

II.3.1.1. La división municipal 771

II.3.1.2. La división de partidos 785

II.3.1.3. La ordenación administrativa del archipiélago en su globalidad 804

II.3.2. ECONÓMICAS

II.3.2.1. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS Y LAS CONTRIBUCIONES 828

II.3.2.1.1. La Diputación provincial de Canarias como órgano competente en la exacción de las contribuciones estatales 829

II.3.2.1.1.1. La contribución extraordinaria de guerra 870

II.3.2.1.1.2. Aranceles de aduanas 879

II.3.2.1.1.3. Consumos 880

II.3.2.1.1.3. La contribución del papel sellado 884

II.3.2.1.1.4. Visita a las oficinas de la Hacienda pública 885

II.3.2.1.2. Arbitrios provinciales 888

II.3.2.1.3. Arbitrios municipales 891

II.3.2.2. LA DIPUTACIÓN CANARIA Y LOS PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL Y MUNICIPALES 904

II.3.2.2.1. Presupuestos y contabilidad provinciales 905

II.3.2.2.2. Presupuestos y contabilidad municipales 959

II.3.3. DE FOMENTO:

II.3.3.1. ESTADÍSTICA 978

II.3.3.2. AGRICULTURA 990

II.3.3.2.1. Los repartimientos de las tierras del común 990

II.3.3.2.2. La política de protección de los montes 1017

II.3.3.2.3. Pósitos 1047

II.3.3.2.4. Aguas 1051

II.3.3.2.5. Otras cuestiones 1054

II.3.3.3. EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA CANARIA POR SU DIPUTACIÓN PROVINCIAL 1060

II.3.3.3.1. Librecambismo y puertos francos 1061

II.3.3.3.2. La Diputación provincial de Canarias ante la emigración 1102

II.3.3.3.3. Desarrollo de las comunicaciones interinsulares y con la Península 1107

II.3.3.3.4. El sector pesquero 1113

II.3.3.4. OBRAS PÚBLICAS 1114

II.3.3.5. LAS COMPETENCIAS EDUCATIVAS DE LA DIPUTACIÓN 1145

II.3.3.6. BENEFICENCIA 1184

II.3.4. ORDEN CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO:

II.3.4.1. EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS PUEBLOS 1229

II.3.4.2. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE

CANARIAS Y EL PODER JUDICIAL 1259

II.3.4.3. EL CONTROL DEL ORDEN CONSTITUCIONAL 1286

II.3.5. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS Y LAS CUESTIONES MILITARES 1295

II.3.6. OTRAS COMPETENCIAS 1326

II.4. LAS SESIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS 1338

II.5. LAS OFICINAS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS 1385

II.6. LA SEDE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS 1420

II.7. LAS CUESTIONES DE PROTOCOLO 1436

CONCLUSIONES 1445

ÍNDICE DE LA LEGISLACIÓN EMPLEADA 1464

FUENTES ARCHIVÍSTICAS 1509

BIBLIOGRAFÍA 1513

TABLAS:

Presidencia de la Diputación 1582

Diputados provinciales 1594

Funcionarios de la Secretaría 1618

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

A.D.P.: Libros de Actas de la Diputación provincial de Canarias.

A.G.A.: Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares.

A.H.D.E.: *Anuario de Historia del Derecho Español.*

A.H.P.L.: Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

A.H.P.T.: Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

A.M.L.: Archivo Municipal de La Laguna.

B.O.C.: Boletín Oficial de la provincia de Canarias.

B.O.D.G.C.: Boletín Oficial del Distrito de Gran Canaria.

NOTA: Todas las referencias a textos constitucionales han sido hechas a la edición de TIERNO GALVÁN, Enrique. *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)*, Tecnos, Madrid, 1984.

INTRODUCCIÓN

Con el nombre de *La Historia de la Diputación provincial de Canarias* nos hemos aproximado a la realidad jurídica, política y administrativa de una de las instituciones capitales no sólo para la Historia de Canarias, sino también para la Historia de las instituciones político administrativas de España, y sin cuya existencia no es posible comprender el devenir de más de cien años de nuestro pasado e, incluso, nuestro presente más actual. El objetivo último del presente trabajo radica en intentar determinar el impacto e incidencia reales que, sobre la dinámica histórica del archipiélago, tiene la actividad de la Diputación provincial de Canarias, en tanto que instituto novedoso tanto en la Administración pública estatal como en la archipelágica. Al mismo tiempo, intentaremos desvelar las últimas razones de la falta de arraigo del cuerpo provincial, los motivos de un fracaso que singulariza nuestra historia jurídica respecto de la del resto del Estado, configurando una situación sin paralelo en el territorio nacional.

La Diputación provincial es enclave y basamento fundamental de la estructura administrativa que pretende implantar el Estado liberal. Somos conscientes de la estrecha ligazón que vincula el Derecho Político con la Administración y la Historia[1], y de que el acercamiento

---

[1] JORDANA DE POZAS, Luis. "El desarrollo de la Historia de la Administración Pública" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 24.

a la realidad administrativa actual del archipiélago presupone necesariamente un análisis de la historia que la alumbró y la condiciona[2]. Al mismo tiempo, entendemos que el problema del régimen administrativo de las islas Canarias es un problema nacional y una cuestión de permanente actualidad. Junto con ello, defendemos que el análisis profundo de las realidades regionales es un ingrediente esencial en cualquier intento de elaboración de síntesis de la Historia nacional. La conjunción de todas estas razones, a nuestro juicio, justifica sobradamente la elección del trabajo.

El estado actual de la cuestión, en lo que a nuestro tema concreto se refiere, se caracteriza por la ausencia total de elaboraciones de conjunto que aborden individualizadamente la vida histórica e institucional de la Diputación provincial de Canarias. La única obra de nuestra historiografía que trata de un modo fragmentario la historia política de la corporación es la publicada en el año 1911 por Carlos Pizarroso y Belmonte con el título *Anales de la Diputación Provincial de Canarias, puestos en orden e ilustrados con la historia local política contemporánea.* El autor analiza los principales avatares del organismo objeto de nuestro estudio desde el primer momento de su establecimiento hasta diciembre del año 1863, constituyendo una obra de incalculable valor dada la cercanía del

---

[2] <<La historia es ... una necesidad práctica, vital, para un recto entendimiento de nuestra realidad administrativa actual. Es muy frecuente que un problema administrativo difícil se resuelva con una investigación histórica>> (VILLAR PALASÍ, José Luis "Problemática de la Historia de la Administración" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 29-38).

autor respecto de los hechos que narra y su cualidad de secretario de la propia Diputación[3].

Además, es preciso mencionar por su utilidad y contemporaneidad con los acontecimientos, la obra de Francisco María de León *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* elaborada a través de la consulta de los archivos de la Comandancia General, del Gobierno político -hoy desaparecido-, y del de la Diputación provincial (actualmente incompleto)[4]. A todo lo dicho, no obsta la existencia de estudios que incidentalmente se refieren a la Diputación provincial de Canarias a la hora de abordar análisis globales de cuestiones sobre las que esta institución tenía competencias.

Por lo que hace referencia a los estudios centrados en la Administración provincial a nivel nacional, conviene destacar la elaboración de González Casanovas que pone de manifiesto la estrecha relación entre los avatares políticos por los que atraviesa la España decimonónica y su incidencia en la Administración provincial, caracterizando a las Diputaciones como la presencia viva del Estado liberal en todo el territorio nacional[5]. Asímismo, el trabajo de Ortego

---

[3] PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales de la Diputación Provincial de Canarias, puestos en orden e ilustrados con la historia local política contemporánea,* Santa Cruz de Tenerife, Dos volúmenes, 1911.

[4] LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, 404 pp.

[5] GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones provinciales en España: historia política de las diputaciones desde 1812 hasta 1985,* Madrid, Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, 1986, p. 11.

Gil en el que desarrolla una investigación exhaustiva de los Diarios de Cortes y Archivo del Congreso de los Diputados en lo que a nuestro tema hace referencia y en el período comprendido en la primera mitad del siglo pasado[6].

Además, constituye obra de inexcusable referencia la desarrollada por Santana Molina en la que realiza un estudio de los antecedentes institucionales y desarrollo político-legislativo de las Diputaciones provinciales en el siglo XIX, junto con un análisis institucional del funcionamiento, medios materiales y personales de estos cuerpos administrativos[7].

Al lado de estas obras que se plantean trabajos a nivel nacional, ha acaecido en los últimos años una auténtica floración de estudios en torno a la historia de Diputaciones provinciales concretas, que incluyen valiosas aportaciones para el análisis en el ámbito nacional. Cabe destacar a este respecto el estudio de Sarrión y Gualda sobre la Diputación provincial de Cataluña bajo el texto constitucional gaditano[8], que aporta un interesante análisis de la naturaleza jurídica de la institución y del papel que juega dentro de la

---

[6] ORTEGO GIL, Pedro. *Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España, 1812-45: la Diputación Provincial de Guadalajara,* Madrid, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, 2 vols., 1990.

[7] SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación Provincial en la España decimonónica,* Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1989.

[8] SARRIÓN I GUALDA, Josep. *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822),* Barcelona, Dirección General de Administración Local, Generalitat de Catalunya, 1991.

Administración provincial del Estado liberal. Asímismo, la minuciosa y detallada elaboración de Lladonosa y Pujol sobre la corporación leridana[9], el trabajo de González Mariñas sobre las diputaciones gallegas[10], la obra de Orduña Rebollo sobre la Diputación segoviana[11], la de Moreno Nieto sobre el organismo provincial toledano[12].

Además Piña Homs se ha centrado en el estudio de la corporación balear, poniéndose de manifiesto la actualidad de la cuestión y unas interesantes coincidencias respecto del caso canario[13]. También es preciso mencionar los trabajos colectivos de Fariña Jamardo y Pereira Figueroa sobre la corporación pontevedresa[14], Semas y Armillas acerca de la de Aragón[15], el coordinado por Riquer en torno a la Diputación barcelonesa[16], Bermejo Martín y Delgado Idarreta a

---

9 LLADONOSA PUJOL. *Historia de la Diputación de Lérida,* Lérida, 1974.

10 GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones Provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al Constitucionalismo,* La Coruña, 1978.

11 ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia (1833-1990),* Segovia, Excma. Diputación Provincial de Segovia, 1991, 470 pp.

12 MORENO NIETO, Luis. *Historia de la Diputación Provincial de Toledo,* Diputación Provincial de Toledo, Toledo, 1986, 509 pp.

13 PIÑA HOMS, Román. *La Diputación Provincial de las Baleares (1812-1979),* Palma de Mallorca, 1979.

14 FARIÑA JAMARDO, José y PEREIRA FIGUEROA, Miguel Ángel. *La Diputación de Pontevedra 1836-1986,* Pontevedra, 1986.

15 SEMAS, José Ángel y ARMILLAS, José Antonio. *La Diputación de Aragón: gobierno aragonés del reino a la comunidad autónoma,* Oroel, 1991.

16 RIQUER, Borja de (coordinador). *Historia de la Diputació de Barcelona,* 3 vols., Diputació de Barcelona, 1987.

propósito de la institución provincial riojana[17], el coordinada por Requena sobre el organismo albacetense[18].

Aparte de lo anterior, también destacan los trabajos de Ucar Lucas sobre los antecedentes de la Diputación provincial de Vizcaya y su relación con la Diputación General del Señorío vizcaíno[19], el de Voltes Bou en torno a los orígenes de la corporación provincial barcelonesa[20], o el de Martí que describe y analiza el papel de las diputaciones provinciales en el entramado del caciquismo a través del estudio de sus finanzas, de sus posibilidades como aparato clientelar y de su papel político[21]. Por lo que hace referencia a las Diputaciones provinciales de Ultramar, existe un trabajo de Nettie Lee Benson en torno a la Diputación provincial mexicana[22].

---

17 BERMEJO MARTÍN, Francisco y DELGADO IDARRETA, José Miguel. *La administración provincial española. La Diputación Provincial de la Rioja,* Gobierno de la Rioja-Consejería de Administraciones Públicas, 1989, 637 pp.

18 REQUENA, Manuel (coord.). *Historia de la Diputación de Albacete,* Excma. Diputación Provincial de Albacete, Albacete, 1993, 2 vols.

19 UCAR LUCAS, Gloria. "Las Cortes de 1812 crean las Diputaciones. La Diputación de Vizcaya", en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León,* vol. II, 1988, pp. 409-425.

20 VOLTES BOU, Pedro. "Orígenes de la diputación provincial barcelonesa" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, pp. 63-70.

21 MARTÍ, Manuel. "Las Diputaciones provinciales en la trama caciquil: un ejemplo castellonense durante los primeros años de la Restauración", *Hispania,* nº 179, vol.LI/3, 1991, septiembre-diciembre, pp. 993-1041.

22 El estudio de esta realidad puede ser útil para el caso canario, dadas las posibles concomitancias que se pudieran establecer realizando un estudio comparado entre ambas instituciones. Debemos precisar que los intentos por consultar esta obra han sido infructuosos,

El presente trabajo se divide en dos partes principales, la primera dedicada al estudio de la evolución histórico-político-legislativa de la Diputación provincial de Canarias, mientras que la segunda se centra en el análisis institucional de la actividad desarrollada por la institución objeto de nuestro estudio. Como expondremos más adelante, esta división se deriva necesariamente de los planteamientos metodológicos adoptados a la hora de plantear la investigación.

La primera parte adopta como hitos divisorios los períodos políticos que se distinguen tradicionalmente respecto de la Historia nacional, partiendo del hecho cierto de que la Diputación provincial de Canarias actúa siempre a remolque de las contingencias que acaecen en la gobernación del Estado y de que los avatares políticos por los que atraviesa el archipiélago no presentan variación significativa respecto de los acaecidos en la Península. La única excepción radica en el último capítulo, en el cual se ha optado por dividir el período de la Restauración en dos, estando determinada la división por el acontecimiento de la creación de los cabildos insulares, en tanto que instituciones que suponen una importante reforma de la organización administrativa de las islas.

La segunda parte comprende un análisis de los medios personales y materiales de actuación de la Diputación provincial de Canarias.

---

no encontrándose siquiera en los fondos de la Biblioteca Nacional (Nettie Lee Benson. *La Diputación provincial y el federalismo mexicano,* México, 1980; citado por ORTEGO GIL, Pedro. *Evolución, op. cit.*, p. 11 en nota).

Comienza con el estudio de la presidencia de la Diputación provincial, para pasar con posterioridad al de los diputados provinciales y después al de sus atribuciones y competencias. Éstas se dividen en seis grandes grupos correspondientes a los principales ámbitos de actuación del organismo estudiado. Por último, nos acercamos a las reuniones de la Diputación provincial de Canarias y su reglamentación jurídica interna, para concluir con un somero análisis del aparato administrativo-burocrático constituido en torno al cuerpo provincial y con el tratamiento de la sede provincial y de las cuestiones de protocolo.

Antes de concluir es preciso señalar que existen numerosos asuntos que permitirían su clasificación en varios de los capítulos de la tesis. En general, se ha procurado insertar cada asunto el capítulo correspondiente a aquella materia que fuera más relevante para su resolución, intentando evitar con ello las redundancias y la multiplicidad de referencias que estorban, más que ayudan, a la comprensión del problema.

Nuestra pretensión se centra no simplemente en historiar normas, sino en acercarnos al Derecho realmente vivido. En este sentido, Sarrión ha destacado la necesidad, mas insuficiencia, del método institucional como medio para afrontar el estudio de las Diputaciones provinciales, poniendo de manifiesto cómo el análisis no puede reducirse únicamente a los textos constitucionales, discusiones

parlamentarias y reglamentaciones diversas[23].

Pretendemos conducirnos en este trabajo aplicando una metodología resultado de la síntesis entre el método jurídico y el método histórico-sociológico. De este modo, entendemos que podemos aprehender la esencia y los caracteres de la institución y encuadrarla dentro del marco nacional en el que se imbrica, conectándola además con el clima histórico en el que se desarrolla, mostrando el vigor y virtualidad de la corporación provincial dentro del marco social en el que se instala[24]. Para ello es preciso comenzar por el estudio de la norma, complementándolo con el análisis de la práctica administrativa real aplicada por el instituto provincial. De modo que sólo así podremos localizar las disfunciones que se producen entre uno y otro ámbito de la realidad jurídica y la efectividad de la regulación normativa como medio de conformación de la realidad social.

La opción por esta metodología se hace precisa desde el momento en que se constata que la Diputación de Canarias constituye el máximo ejemplo de politización de esta clase de instituciones[25]. Postulamos que la realidad de la Administración en un lugar y en un momento dados, es producto de la acción recíproca de dos factores: las fuerzas sociales y, por otra parte, la acción legislativa o gubernamental para

---

23 SARRIÓN Y GUALDA, José. *La Diputació, op. cit.*, p. 419.

24 RUMEU DE ARMAS, Antonio y MOXÓ, Salvador. "La metodología en la Historia de la Administración" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, p. 66.

25 GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*, p. 91.

reconocer, crear o modificar una realidad social. <<Estas dos fuerzas o corrientes no siempre coinciden y, en ocasiones, coexisten ignorándose o se encuentran en pugna más o menos abierta. De ahí se sigue que la Historia de la Administración no puede limitarse a la de la Legislación y la actividad para ejecutarla, sino que debe extenderse a investigar el proceso, las dificultades y las alternativas de esa ejecución o las consecuencias de su incumplimiento>>.[26].

La disociación entre derecho positivo y realidad es un hecho palpable en las islas Canarias en el siglo XIX. El mismo cambio constante de la normativa evidencia que la vida real marcha por caminos bien distintos a los marcados por la legislación. En ocasiones, ni siquiera las propias autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, obedecerán las prescripciones normativas. Por lo tanto, es preciso acudir a otra fuentes distintas de la norma positiva. En este sentido, el estudio de la documentación archivística, de la prensa periódica y de toda clase de fuentes impresas constituye un valioso instrumento para aprehender la varia y compleja realidad social que intenta conformar la norma.

El mismo marco metodológico condiciona la naturaleza de las fuentes consultadas. En primer lugar, nos hemos centrado en el estudio del derecho positivo dictado entre 1813 y 1925 en torno a la Administración provincial española. Para el desarrollo de esta labor ha sido inestimable la consulta de los fondos existentes en la Biblioteca

---

[26] JORDANA DE POZAS, Luis. "El desarrollo", *op. cit.*, p. 27.

del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de La Laguna. Con ello conseguimos construir el marco teórico, el esquema normativo en el que ha de desarrollarse la actuación de la Diputación provincial de Canarias. Cualquier salida de este esqueleto determina la aparición de un problema o un conflicto que constituirá nuestro objeto preferente de atención.

Delimitado el marco competencial, nos acercamos a la realidad práctica de la acción administrativa a través del análisis de los Libros de Actas de la Diputación provincial de Canarias. Es preciso señalar que el Archivo de la institución objeto de nuestro estudio ha desaparecido casi por completo, quedando sólo unos pocos expedientes en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife y los Libros de Actas depositados en la sede del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife. Junto con ello, la pérdida total del Archivo del Gobierno Civil condiciona que el núcleo de la investigación deba desarrollarse fundamentalmente en torno a los Libros de Actas.

Sin embargo, no se conservan todos los ejemplares de los Libros de Actas. En la sede del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife no se encuentra el Libro de Actas correspondiente a las reuniones celebradas en el año 1836. Tampoco se halla el Libro Octavo de Actas, correspondiente al año 1842, a partir de la sesión de 30 de agosto. Asímismo, también han desaparecido los Libros correspondientes a los años 1846 a 1849 ambos inclusive.

Para completar estos huecos hemos acudido a la bibliografía

contemporánea y al *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* que publicaba un extracto de las sesiones celebradas por la Diputación provincial con expresión de los acuerdos adoptados y resumen de las discusiones. Realizada la pertinente comparación entre el texto publicado en el *Boletín* y la redacción de los Libros de Actas hemos verificado que el contenido de ambas fuentes coincide casi literalmente. De esta publicación oficial fueron consultados todos los ejemplares impresos, desde el año 1837 hasta el año 1925, de que consta la colección del Museo Canario y complementados con los depositados en la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife. Cabe reseñar que, durante los períodos en que la provincia estuvo dividida en dos distritos administrativos (años 1852-54 y 1858) se publican Boletines oficiales en las circunscripciones en que queda dividido el archipiélago.

Continuando con la documentación archivística, las salas del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife fueron visitadas con el objeto de consultar allí algunos expedientes de la Diputación y, sobre todo, los últimos documentos expedidos por la corporación antes de su extinción el 31 de marzo de 1925. Asímismo hemos acudido al Archivo Municipal de La Laguna y al Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, con el fin de examinar los fondos documentales de ambos municipios en lo relativo a su relación con la institución provincial.

Por otra parte, también se conserva un importante fondo documental en el Archivo General de la Administración de Alcalá de

Henares. Sin embargo, a pesar de su importancia, ha llegado hasta nuestros días sólo una pequeña parte de la documentación que en su día hubo de albergar. Un incendio acaecido durante la Guerra Civil Española acabó con la mayoría de los fondos que estaban depositados en el Archivo[27]. Asímismo, el estudio de los fondos manuscritos que se conservan en el Archivo de la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife ha constituido parte de nuestra labor.

Por lo que hace referencia a la fuentes bibliográficas, hemos centrado nuestra atención de modo preferente en las obras contemporáneas a los hechos relatados, para de este modo poder

---

[27] El Archivo General Central fue creado por Real decreto de 17 de julio de 1838. El Ministerio de Fomento remitió documentación al mismo en el año 1861 y 1864, el de Gobernación en 1861, el de Hacienda en 1865, Tenía el Archivo los fondos de agricultura del Ministerio de Fomento entre los años 1759-1859, Industria y Comercio desde 1618-1873, instrucción pública entre 1509-1873, obras públicas entre 1673-1873; procedentes del Ministerio de la Gobernación entre 1589 y 1893 lo referente a arbitrios, ayuntamientos, bienes provinciales, cementerios, competencias, contabilidad provincial, contencioso-administrativo, contrabandistas, contribuciones, cuentas provinciales, diputaciones provinciales, establecimientos penales, estadística y división territorial, fomento, gobiernos políticos, milicia nacional, organización provincial, presupuestos provinciales, propios, quintas, sanidad, subsistencias; procedentes de Fomento entre 1753-1878 obraban los referidos a depositarías provinciales, el empréstito para gastos de guerra de 200.000.000 de reales solicitado en 1836, instrucción primaria, muelle de Palma y Santa Cruz de Tenerife, obras públicas, portazgos y caminos; Gobernación de 1760-1878 tenían diputaciones provinciales, fondos provinciales, beneficiencia; en varios de 1714 a 1842 tenían tesorería de las islas Canarias, fortificación de Canarias, milicias provinciales. Todos estos fondos desaparecieron en el incendio, salvándose una muy pequeña parte que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, pero que no se refiere directamente a la Diputación provincial de Canarias (TORRE RENELLO, José. *Archivo General Central en Alcalá de Henares. Reseña histórica y clasificación de sus fondos).* Cfr. MELGARES MARÍN, Julio. "Archivo General Central. Fondos ingresados", *Revista de archivos, bibliotecas y museos,* 3ª época, Madrid, III, 48; IV, 108, 309, 436, 693; V, 358, 833. para los fondos remitidos del Archivo General al Archivo Histórico Nacional entre 1897 y 1900.

aprehender el ambiente y el espíritu que constituían la realidad social, económica y política del período estudiado.

Para el acceso a ciertas fuentes impresas, ha sido preciso acudir a la Biblioteca del Museo Canario, Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife, Biblioteca de la Universidad de La Laguna-Fondo de Canarias, Biblioteca Nacional, Biblioteca de la Casa de Velázquez en Madrid y Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid-Fondo Antiguo.

El estudio de la prensa periódica, cuyo valor como fuente de la vida pública no es necesario resaltar, como medio de aportar ciertos datos complementarios a concretas situaciones, fue realizado a través de la consulta de los fondos de la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife, Hemeroteca del Museo Canario y Biblioteca de la Universidad de La Laguna.

Este trabajo no hubiera llegado a buen fin sin la colaboración de todas los miembros de las instituciones cuyos fondos han sido consultados. Asímismo, la ayuda inicial de Dª María Dolores Álamo Martell, profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria; las eficaces gestiones del Dr. D. Roberto Roldán Verdejo, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de La Laguna y el apoyo, enseñanza y la colaboración constantes del Dr. D. Manuel Aranda Mendíaz, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

coadyuvaron a la consecución de esta labor. En suma, a la dirección, simpar magisterio, entusiasmo y apoyo brindados por el Director de este trabajo, D. José Antonio Escudero López, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid, hay que atribuir lo mejor de esta obra. A todos ellos mi eterno agradecimiento.

Por último, es preciso señalar que este trabajo ha sido financiado por dos becas concedidas por *Canarias 7* y Harinera Canaria, S.A., bajo el amparo institucional y patrocinio de la Fundación Universitaria de Las Palmas.

PRIMERA PARTE

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS

I.1. LAS ISLAS CANARIAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: ANTECEDENTES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS.

Quizá convendría preguntarse por las razones que justifican el incluir un capítulo aproximativo a la realidad social, política, administrativa e institucional de finales del Antiguo Régimen en España y, en su consecuencia, en las islas Canarias, dentro de un trabajo que versa en torno a una institución clave del liberalismo español.

Esta decisión tiene como fundamentos básicos las consideraciones que, ya en 1971, exponía el profesor Gallego Anabitarte cuando, haciendo una crítica metodológica a la doctrina dominante sobre el régimen local español del siglo pasado, afirmaba que <<es difícil aceptar ... el estudio del régimen local ... sin ninguna referencia al Antiguo Régimen, faltando toda conciencia histórica de continuidad[28]>>.

Respecto de dicha conexión entre Antiguo y Nuevo Régimen, circunscrita a la Administración provincial decimonónica, cabe señalar, como lo hace el profesor González Mariñas, que <<el Antiguo Régimen se proyecta con más fuerza de la que a veces se cree sobre los esquemas

---

[28] En el mismo sentido, también destacaba, en cuanto a la citada doctrina, el aislamiento de la norma jurídico-legal respecto del contexto político-social, ideológico y jurídico institucional y, asímismo, <<la iusprivatización (soluciones técnico-jurídicas) de un tema radicalmente político e institucional: la organización espacial (Kelsen) del Estado>> (GALLEGO ANABITARTE, A. "Notas histórico-jurídicas sobre régimen local español (intento de revisión)" en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, 1971, ref. en p. 534).

e instituciones aparentemente creados por los constituyentes gaditanos en exabrupto mimético del sistema nacido de la Revolución[29]>>.

Además, dicha referencia a las centurias anteriores a la que centra nuestro objeto de estudio se hace absolutamente necesaria cuando se constata fehacientemente que la clase política que conforma las primeras Diputaciones provinciales procede de los grupos dominantes en el Antiguo Régimen. Así lo ha podido verificar el profesor Piña Homs para el caso de la Diputación provincial de Baleares[30]. Por lo que hace referencia a las islas Canarias, basta examinar la procedencia de los primeros vocales que constituyen la corporación provincial para tener la certeza de su pertenencia a los sectores que controlan el poder con anterioridad. Abundan, entre los componentes de las Diputaciones de 1813 y 1820, los nombres de personas que ostentaron cargos municipales significativos o una posición social de relevancia[31].

En esta línea, intentaremos articular un modelo explicativo que ponga de manifiesto los principales rasgos que caracterizan el ámbito

---

[29] GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones Provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al Constitucionalismo,* La Coruña, 1978, p. 16.

[30] <<Las Diputaciones surgen al amparo de las élites políticas e intelectuales que se han gestado en el último cuarto del siglo XVIII. Los primeros componentes de la Diputacion balear serán asiduos miembros de la Sociedad Económica de Amigos del País>> (PIÑA HOMS, Román. *La Diputación Provincial de las Baleares (1812-1979),* Palma de Mallorca, 1979, p. 18).

[31] Confrontar el capítulo dedicado al estudio de los diputados provinciales.

canario, antes del advenimiento del texto constitucional gaditano, insertándolo en el marco estatal y resaltando cómo, a pesar de que en el plano del control social del poder el paso del Antiguo al Nuevo Régimen en Canarias casi no presenta solución de continuidad, sí la habrá, y sustancial, en el campo de la ordenación administrativa del territorio formado por el archipiélago canario.

A estos efectos, adoptaremos el siguiente orden expositivo: en primer lugar, intentaremos abordar una aproximación a la situación administrativa nacional a finales del Antiguo Régimen; en segundo lugar, centrar el análisis en la realidad socio-económica y administrativa de las islas en el mismo período; en tercer lugar, acercarnos al primer intento de ruptura con tal estado de cosas representado por la Junta gubernativa de La Laguna del año 1808 y, por último, realizar una sucinta valoración del significado y alcance de tal acontecimiento.

I.1.1. La Administración territorial española en Canarias a finales del Antiguo Régimen.

Apuntemos en principio que si existen algunos rasgos definitorios de la Administración territorial de fines del Antiguo Régimen éstos pueden ser: su falta de unidad, carácter asistemático y heterogeneidad. Tales caracteres se ponen claramente de manifiesto en una relación de las distintas divisiones jurisdiccionales vigentes a finales del siglo XVIII y expuesta por el profesor Amando Melón Ruiz

de Gordejuela, quien señala:

> <<A la variedad jurisdiccional de la división de Floridablanca corresponde la de igual grado de nombres designativos de las mismas. Helos aquí, con pretensión de exhaustividad: abadías, alfoces, campos, cendeas, comunidades, corregimientos, concejos, condados, cotos y cotos redondos, cuadrillas, cuartos, distritos, estados, gobernaciones, hermandades, juntas, jurisdicciones, merindades, ochavos, partidos, provincias, rodas, sexmas, sexmos, tierras y valles. A esta larga serie hay que añadir la de villas eximidas y pueblos que califican de sueltos, solos, eximidos y con jurisdicción sobre sí, y otras designaciones que afectan a una sola o única circunscripción, como Ducado de Medinacelli (Soria), Marquesado de Argüello (Santander), ... Como remate de tanta complicación, el que afecta a dependencia de gobierno o personal: de realengo, de señorío eclesiástico, de señorío laico, de abadengo, de Órdenes,...>>[32].

Tal falta de uniformidad y método también es predicable de la ordenación administrativa del territorio que comprende el archipiélago canario. Para esta porción territorial de la Monarquía se adopta desde el momento de su conquista el modelo del derecho e instituciones castellanas[33]. Aseveración que no impide el reconocimiento de

---

[32] MELÓN RUIZ DE GORDEJUELA, Amando. "Inmediata génesis de las provincias españolas", *A.H.D.E.*, 27-28 (1957-58), p. 19.

[33] El publicista palmense Pedro Pérez Díaz destaca la inexistencia en Canarias de fueros que implicaran en el fondo soberanía política como en Cataluña, Aragón, Navarra,... Canarias fue territorio enteramente

regulaciones de gobierno específicas para las islas, producto de sus circunstancias y condicionantes particulares y diferentes de las peninsulares o de las indianas.

Acogiendo la tesis del profesor Roldán Verdejo[34], estas circunstancias y condicionantes particulares que determinan una reglamentación gubernativa especial para Canarias pueden concretarse en cuatro:

a) La lejanía del centro del poder político nacional que determina la necesidad de reforzar la presencia del poder real mediante la erección de un órgano único ejecutor de tal poder.

b) La constante amenaza de agresión desde el exterior que conlleva la precisión de dotar de caracteres militares a ese órgano representante de la Corona.

c) La ubicación estratégico-comercial del archipiélago, que precisa dotarle de un régimen jurídico-comercial particular.

d) La división en islas de su territorio, lo que implica la

---

nacionalizado desde su conquista. (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales de la Diputación Provincial de Canarias, puestos en orden e ilustrados con la historia local política contemporánea,* Santa Cruz de Tenerife, 1911, p. 28).

34 ROLDÁN VERDEJO, Alberto. "Canarias y sus instituciones históricas" en AAVV, *Estudios jurídicos. Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de la Laguna,* Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna, 1993, p. 786.

configuración de un ente administrativo a nivel insular para proveer a las necesidades de cada isla.

Matizado por la presencia de estos condicionantes, se construye todo el edificio administrativo de las islas Canarias desde el momento de su conquista hasta el siglo XVIII. Sobre una realidad que parte de la existencia de dos núcleos bien diferenciados en el archipiélago y constituidos por un grupo de islas bajo régimen señorial (Gomera, Hierro, Lanzarote y Fuerteventura) y otro bajo régimen de realengo (La Palma, Tenerife y Gran Canaria) se procede al establecimiento de la administración castellana en Canarias. En virtud de todas las consideraciones anteriores, se nombran gobernadores para las islas en lugar de corregidores[35] y se erige la Real Audiencia de Canarias como organismo cúpula y uniformador de la representación regia en el archipiélago e inspector de la actuación señorial y municipal. A fines del siglo XVI, la mayor incidencia del factor guerra, que encuentra su punto de inflexión con el fracaso de la Invencible, determina el establecimiento de la institución del Capitán General en las islas como figura dirigida a reforzar el ramo militar y unificar el mando sobre todo el archipiélago[36]. Por último, el factor derivado de la división

---

[35] Roldán Verdejo ha destacado que las facultades especiales del gobernador, en cuanto al mantenimiento del orden público y sus funciones militares y de guerra, lo hacían especialmente adecuado para la gobernación de una zona amenazada como era la de Canarias (ROLDÁN VERDEJO, Alberto. "Canarias...", *op. cit.*, p. 788).

[36] Une esta figura a sus atribuciones la de Gobernador del archipiélago y la de Presidente de la Audiencia. La alteración en la vida política de las islas que supuso su actuación, con un predominio de la efectividad sobre la legalidad, y sus problemas con el resto de las instituciones isleñas, dada su tendencia a erigirse en aquellos lugares desde los que le fuese posible sustraerse a cualquier control

del territorio en islas conduce a la identificación entre los términos isla y municipio, dado que se establece un solo municipio por isla[37].

En conjunto, se observa que se trata de un modelo institucional con fuerte presencia del Estado y sus agentes lo que determina de manera importante el desarrollo de la vida local. No obstante, nos encontramos ante un esquema que, partiendo del sistema institucional castellano, adapta éste a las circunstancias y peculiaridades propias de los condicionantes archipelágicos.

Esta situación se mantiene hasta el siglo XVIII, centuria en la que, aunque el esquema institucional no varía sustancialmente, se producen algunas modificaciones. En este sentido, el poder central tiende a concentrar todas las facultades en manos del Capitán General[38], circunstancia que provoca constantes conflictos de

---

institucional (primero La Laguna y posteriormente Santa Cruz de Tenerife) y su permanente intento de absorber atribuciones, encuentran cumplida acogida en las páginas que le dedica el profesor Roldán (ROLDÁN VERDEJO, Alberto. "Canarias ...", *op. cit.*, pp. 791-793).

[37] Como afirma Cioranescu, <<hasta cierto punto, se puede afirmar que los primeros siglos de la historia canaria forman una época de autonomía municipal y, de rebote, de autonomía insular>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia del Cabildo Insular de Tenerife (1913-1988)*, Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 1988, p. 16).

[38] Un proceso paralelo se puede observar en las islas Baleares, conjunto archipelágico del que el profesor Piña Homs ha apuntado que <<desde los siglos XIII al XVIII no formaron una unidad política regional dentro de la Corona de Aragón. Cada isla, con personalidad política propia, tuvo sus peculiares órganos de gobierno autónomo, relacionándose con la monarquía de forma independiente, al margen de las demás, mediante sus "Consells" insulares y los mandatarios que dichas asambleas tenían a bien designar ... La unidad geográfica del archipiélago era un hecho innegable ... pero esta unidad estaba construida sobre el más estricto respeto de unas islas hacia las otras, sin tolerar posibles centralismos>> Al nacer el estado borbónico se centraliza en Mallorca la

competencias entre el mismo, los cabildos y la Real Audiencia. A este respecto, Oswaldo Brito ha destacado cómo la escasa efectividad de las reformas de Carlos III, propicia que se concentre en los comandantes generales todo el poder de la jurisdicción real y del efectivo gobierno en las islas, en detrimento de la Real Audiencia y de los Cabildos-Ayuntamientos y <<la consecuencia inmediata será la agudización de los conflictos jurisdiccionales y los bloqueos interadministrativos derivados de tales tensiones>>[39]. Como señala Arbelo García:

> <<Desde el principal puerto del archipiélago, los comandantes generales se comportan como virreyes, celosos defensores de sus preeminencias, amigos del fasto y de la grandeza, favoreciendo los intereses comerciales de ese puerto [Santa Cruz de Tenerife] en manifiesto enfrentamiento con el cabildo lagunero, que representa los intereses de los grandes propietarios agrarios que protestan continuamente contra su poder despótico>>[40].

Todo ello nos muestra un panorama institucional dominado por los frecuentes conflictos entre cabildos, Audiencia y Comandantes Generales, a los que se suman tensiones con la Iglesia y una lucha cada vez más manifiesta entre las islas de Gran Canaria y Tenerife. Para el

---

delegación del poder central y se consolida un sistema administrativo <<con absoluta ignorancia de las antiguas autonomías insulares>> (PIÑA HOMS, Román. *La Diputación, op. cit.*, p. 27).

[39] BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *El tránsito a la contemporaneidad: Historia contemporánea: Canarias 1770-1876,* La Laguna, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1989, p. 62.

[40] ARBELO GARCÍA, Adolfo. *El Antiguo Régimen. (siglos XVII y XVIII),* La Laguna, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1988, p. 57.

profesor Rumeu de Armas, la rivalidad entre ambas islas no existió hasta bien entrado el siglo XVIII y aparece causada por la disputa en torno al establecimiento en sus respectivos territorios de diversos organismos como el Juzgado de Indias, la Universidad, la Real Audiencia, la Intendencia General, el Real Consulado, etc[41].

A todo este esquema administrativo, acompaña una situación socio económica de Canarias que se puede resumir en una demografía de carácter preindustrial[42], una distribución de la propiedad de la tierra de signo latifundista[43] y una estructura social dominada por una aristocracia que se muestra en general bastante permeable a la inclusión de elementos burgueses dentro de su círculo[44]. A este

---

41 BONNET Y REVERÓN, Buenaventura. *La Junta Suprema de Canarias,* La Laguna, Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, 1948, (2ª ed., 1980), p. LXXXIV.

42 <<El modelo demográfico para Gran Canaria para el periodo estudiado es casi coincidente con el descrito por Jean Meuvret ... como característico de las sociedades preindustriales europeas>> (BETHENCOURT MASSIEU, Antonio y MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio. "Expansión del cultivo y conflictos sociales en Gran Canaria en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen: una aproximación histórica" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo IV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p. 239).

43 Inmediatamente después de la conquista se establecen grandes latifundios con abundante agua, base de los mayorazgos, datas y señoríos de donde proceden los actuales. Esta estructura de distribución de la tierra y del agua así cimentada <<permanecerán mucho tiempo sin que se modifique sustancialmente (...sólo) se producirán cambios en la titularidad de las tierras, especialmente en periodos de crisis, que agravarán en algunas zonas la concentración de tierras y aguas en las mismas manos>> (BERGASA, Oscar y GONZÁLEZ VIÉITEZ, Antonio. *Desarrollo y subdesarrollo en la economía canaria,* Madrid, 1969, 8ª ed., p. 14).

44 Respecto a todo ello el profesor Peraza de Ayala señala que la aristocracia <<se destacaba por su cultura, patrocinio a las mejores causas e ideas liberales, lo que hizo que no fuese tan cerrada como en la Península. De aquí que el círculo en que se desenvuelve admita a familias recientemente encumbradas por el ejercicio profesional de la abogacía, la medicina u otras actividades, siempre que el bienestar

respecto, Viera y Clavijo nos muestra una perspectiva general del estado de las islas Canarias a finales del Antiguo Régimen:

> <<Las Canarias son pobres. Sus frutos han venido a menos en cantidad y estimación. Sus glorias se han olvidado, El comercio de América (de nuestra América) es precario, odioso para Cádiz, cargado de prisiones, ruidoso para cosecheros y navegantes. El del Norte y Levante escaso y casi enteramente pasivo. Crece el lujo. No hay minas, no hay industria, no hay fomento. La despoblación y dispersión es notable, pero precisa. La desunión en los negocios públicos lastimosa. Faltan ideas. No hay espíritus. ... No hay correo fijo de España. Los empleados se envían de la Corte y la Corte está lejos. El cielo niega muchos años las lluvias. Las carnes son pocas. No hay nublados ni tempestades en lo veranos; pero los aires meridionales son vientos exterminadores, que suelen traer la langosta. En casos de guerra, cualquier corsario echa la

---

económico les hubiese permitido obtener una instrucción a propósito para alternar en una sociedad distinguida.>>. En lo que se refiere a la burguesía canaria, <<desde el punto de vista nacional puede tener la consideración de una clase media, pero si atendemos a su papel local hay que encuadrarla como aristocracia del respectivo municipio insular, puesto que gobierna el concejo casi por entero hasta el siglo XIX, especialmente en las islas de realengo, como dueña que era de los oficios públicos, con todo el honor que esto representaba y que hacía ostentoso el frecuente uso de emblemas heráldicos en sus mansiones y capillas con previa licencia de la Justicia, además de tener en sus manos la mayor parte de la propiedad rústica ... tal burguesía se había formado en gran parte incorporando a su círculo, más o menos restringido, mercaderes que habían hecho fortuna por medio de la importación o exportación en los puertos del archipiélago o en otros negocios>> (PERAZA DE AYALA, José. "Notas para el estudio de la sociedad canaria en los siglos XIX y XX", *Anuario de Estudios Atlánticos,* 1985, pp. 165 y 167).

llave al trato y comercio recíproco>>[45].

Como vemos, una situación que, sobre la base de su semejanza y relación estrecha con la peninsular, presenta ciertas peculiaridades respecto del estado general del resto del territorio estatal.

I.1.2. Las juntas gubernativas de 1808 y sus consecuencias.

Frente al estado de cosas descrito, la Guerra de la Independencia supone un punto de ruptura de singular trascendencia. Es de todos conocida la cadena de acontecimientos que da lugar al levantamiento de mayo de 1808 frente a la invasión de España por parte de las tropas napoleónicas. Como consecuencia del mismo, la juntas provinciales recogen la heterogénea Administración del Antiguo Régimen a lo largo del territorio nacional[46].

---

[45] VIERA Y CLAVIJO, José de. *Historia de Canarias,* Antología e introducción por Antonio Bethencourt Massieu, Madrid, Mariar, 1991, p. 159.

[46] Álvarez Rubiano ha destacado cómo <<...la Administración atomizada del Antiguo Régimen, ... la recogen primero las Juntas Provinciales que se constituyen, por espontáneo modo, ante la llamada patriótica de mayo de 1808, a todo lo ancho de la geografía nacional, y, posteriormente, la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino y, tras de ella, los cuatro Consejos de Regencia que ejercieron y encauzaron, a lo largo de la guerra de la Independencia, la lucha contra el invasor y el gobierno de la España nacional>>, resaltando la unión entre los elementos personales procedentes del régimen anterior con las personalidades que se erigen a raiz de la nueva situación, de este modo <<no se produce fisura alguna en la acción común contra los invasores, que pospone a un segundo término la discrepancia de las ideas. Personajes del Antiguo Régimen colaboran lealmente con los hombres nuevos que surgen en la guerra. Ni siquiera discuten la conducta de los miembros de la casa reinante. Fernando VII es para todos el Rey de España>> (ÁLVAREZ RUBIANO, Pablo. "Esquema de la administración española durante la guerra de la

El relato de dichos sucesos llega a las islas. Así, en abril de 1808 llega la noticia de la abdicación de Carlos IV y el ascenso al trono de Fernando VII[47]. Según Álvarez Rixo, en junio de 1808 se recibe en la Capitanía General de las Islas una orden de la Junta Superior de Sevilla para que se instalase una de ellas en esta provincia. Dicha disposición fue acatada por el Capitán General, Marqués de Casa-Cagigal[48], el cual hubo de comunicarlo a la Real Audiencia, ordenándole su cumplimiento y haciéndole presente en ella que dicha Junta había de establecerse en Gran Canaria, procediendo a dar conocimiento a los cabildos de todo el archipiélago, para que cada uno de ellos designase dos vocales, a fin de constituir la Junta que se le había ordenado formar[49]. Con ello el Capitán General pretende mantener en sus manos el control de la situación, así lo ha destacado Joaquín Blanco cuando asevera:

> <<Al otorgar a la Real Audiencia la primacía en las decisiones, estas recaían de nuevo sobre sí mismo, como presidente del más alto tribunal civil de las islas ... Frecuentemente se ha tildado de

---

independencia" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, p. 386).

47 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868*, 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p. 67.

48 El 19 de mayo de 1803 es nombrado Comandante General el Marqués de Casa-Cagigal, <<su porte desdijo del noble ejemplo de sus antecesores, porque, relajado en sus costumbres, procaz en sus palabras, obsceno en sus acciones y venal en sus gracias y en sus providencias>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 58).

49 ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro histórico de estas Islas Canarias de 1808 a 1812*, Las Palmas de Gran Canaria, El Gabinete Literario, 1955, p. 297.

traidor o de pusilánime al marqués de Casa Cagigal, apoyándose en el juicio de sus contemporáneos, inmersos en las circunstancias, y atentos al bien particular de las personas o de las islas natales. Más que pusilánime, podemos decir de él que fue legalista en unas islas donde, para bien de España, interesaba serlo. Su reconocimiento del poder civil no pareció bien al Teniente del Rey[50] ni a sus amigos los oficiales de la guarnición, (...) Tampoco pareció bien al Marqués de Villanueva del Prado[51]. Ni a sus amigos los regidores laguneros. La entrega a la Audiencia de lo que le correspondía *como máxima autoridad civil, como supremo poder político de las islas en caso de faltar el supremo poder nacional* traería consigo muy variadas consecuencias: al convocar la Audiencia un Cabildo General, como pretendía el Comandante, la reunión se celebraría en Las Palmas, ciudad capital de las islas,

---

[50] Carlos O'Donnell y Anethan, comandante general en 1809 y padre del famoso Leopoldo O'Donnell (ARENCIBIA DE TORRES, Juan. *Militares canarios célebres,* Santa Cruz de Tenerife, Gráficas Tenerife, 1990, p. 59)

De él dice Francisco María de León, <<Aguijaba cada día más y más la sed de mando en el corazón de O'Donnell, y ya no perdonaba medio ni paso para producir en las islas la primera revolución, que, continuada después por tanto tiempo, se ha prolongado casi hasta nuestros días y ha sido y será móvil de tantos males>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.,* p. 71).

[51] Don Alonso de Nava Grimón y Benítez de Lugo, sexto Marqués de Villanueva del Prado, personalidad de gran relieve en la vida pública, política y cultural de su época: director de la Real Sociedad Económica de La Laguna, síndico personero de Tenerife, corresponsal de la Academia de Ciencias de París, presidente de la Junta Suprema de Gobierno de La Laguna (1808), diputado en la Junta Central de Sevilla (1809). (AAVV. "Breves biografías" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo IV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p. 299).

y no en Tenerife, como pretendían ellos>>[52].

Como respuesta a la orden de Casa-Cagigal, la Real Audiencia se opone al cumplimiento de la misma. La descripción minuciosa de los acontecimientos posteriores está ampliamente descrita en la bibliografía al uso[53]. Destacar, a modo de resumen, que finalmente se convoca Cabildo General de la isla de Tenerife en las casas del Concejo de la Laguna[54]. En el Cabildo, que se celebra el día 11 de julio, se decide la creación de una Junta Suprema Gubernativa, teniendo como presidente al Marqués de Villanueva del Prado y otorgando el mando militar a O'Donnell y la intendencia a Torres Chirino. A renglón seguido se decreta la destitución y arresto del comandante general de

---

[52] BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve noticia histórica de las Islas Canarias,* 3ª ed. (1ª ed. 1976), Madrid, Editorial Rueda, 1983, p. 327.

[53] Baste reseñar a ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro histórico de estas Islas Canarias de 1808 a 1812,* Las Palmas de Gran Canaria, El Gabinete Literario, 1955, 335 pp.; BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve noticia histórica de las Islas Canarias,* 3ª ed.(1ª ed. 1976), Madrid, Editorial Rueda, 1983, 367 pp.; BONNET Y REVERÓN, Buenaventura. *La Junta Suprema de Canarias,* La Laguna, Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, 1948, XLVIII, 786 pp. (2ª ed., 1980, 2 vols.); LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, 404 pp., etc.

[54] En el Archivo Municipal de la Ciudad de La Laguna se conserva una certificación fechada el 9 de julio de 1808 en la que consta la designación de los dos diputados que han de representar a la M.N.L.I. Villa Puerto y Plaza de Santa Cruz de Santiago (de Tenerife) en el Cabildo General a celebrar el día 11 de julio de 1808. Son elegidos don Juan Creagh, Teniente coronel sargento mayor del batallón de infantería de Canarias, caballero del orden de Santiago (que lo es en lugar del sr. Teniente del Rey don Carlos O'Donell por hallarse este con el mando militar de esta Plaza e isla) y don Sixto Román, veedor y contador de la Real Hacienda (A.M.L., SECCIÓN 2ª.D-I.1: DIPUTACIÓN PROVINCIAL).

las islas, Marqués de Casa-Cagigal[55], que es procesado bajo las acusaciones de infidencia, dilapidación de fondos públicos, impericia e irresolución[56] y finalmente liberado de tales cargos por Real orden de 11 de febrero de 1810[57].

Joaquín Blanco relata las actuaciones inmediatas de la Junta, destacando que ésta <<invitó a todas las islas a que la reconociesen como organismo superior, así en lo político como en lo militar, concediendo sinuosamente a Gran canaria el derecho de enviar a su seno tantos representantes como diputados tuviese la isla de Tenerife ... solamente interesaba a la Junta el reconocimiento de Gran Canaria, indiscutible rival, porque Gran Canaria contaba con la Audiencia, única garantía de legalidad y signo máximo de la capitalidad de Las Palmas. Por ello, O'Donnell envió al coronel don Juan Creagh con el encargo de destituir al coronel Verdugo y asumir el mando militar[58]>>.

---

[55] Respecto de Casa-Cagigal apunta Álvarez Rixo, <<persona a quien digan sus detractores lo que quieran, no se le puede quitar el mérito de haberla sabido sostener con lustre y prosperidad y con la defensa más respetable que jamás ha tenido>> (ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 94).

[56] <<Se daba por primera vez la circunstancia de una asamblea local, autora de su propia legalidad, que deponía y detenía al representante más inmediato del soberano, para cuya defensa se había reunido>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, vol. 3 (1803-1977), Santa Cruz de Tenerife, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1978, p. 170).

[57] <<Ascendió luego, y en la misma promoción en que fue ascendido su rival O'Donnell, al grado de Teniente General; y por último que pasó una vejez tranquila a costa del sudor de los canarios>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 78).

[58] BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 329.

A pesar de ello, Gran Canaria se niega a reconocer la autoridad de la Junta de La Laguna, comenzando con ello una larga historia de enfrentamientos de todo tipo y de gran alcance entre las principales poblaciones de las islas de Tenerife y Gran Canaria[59]. Con anterioridad existía ya un conflicto larvado, que parece ser tenía su origen en el destino de los fondos recaudados por el diezmo que pasaban de la isla de Tenerife a la de Gran Canaria, enfrentamiento que se torna explícito y de graves consecuencias para el desarrollo histórico de la política y la administración en el archipiélago durante todo el siglo XIX y XX, suscitándose fundamentalmente en torno al problema de la capitalidad de la provincia[60]. Problemas que ponen en

---

[59] <<Bien puede afirmarse que data no de años, sino de siglos la rivalidad entre las dos principales islas del archipiélago. El sistema anómalo de éstas, que, como dice el ilustrado Viera, eran regidas por un método puramente municipal; el residir en Tenerife los Capitanes Generales, principales centros por mucho tiempo del gobierno, y los jefes de la Hacienda, y en Canaria el Obispado y el Tribunal de la Audiencia, hacían que ambas islas se creyesen con opción y mejor derecho a que se fijase en ellas la capitalidad de la provincia>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 315).

[60] <<¿Hubo en la remota época de la conquista alguna población que, elevándose sobre las demás, obtuviera el título y rango de capital? ... Las cuatro islas feudales, regidas por sus respectivos señores, no tuvieron necesidad de una capital común. Respecto a las tres realengas, la organización especial de su gobierno interior, bajo la dirección de unos cabildos aristocráticos compuestos de regidores perpetuos, con una jurisdicción que apenas conocía límites en lo militar y político, presididos por gobernadores independientes entre sí, hacía también casi innecesaria la designación de una capital especial para las tres. Existía, no obstante, cierta dependencia general, especialmente en lo que se refería a los organismos religiosos, esto es, al Obispado, Tribunal de Cruzada y Santo Oficio, cuyas jurisdicciones se extendían necesariamente a la totalidad del Archipiélago. Circunstancias particulares ... fijaron desde luego la residencia de aquellas instituciones en Las Palmas desde 1485, fecha de la traslación de la capital de la diócesis a esta ciudad. Otro tribunal hubo que, por la misma índole de su organismo, había de ejercer sus atribuciones en toda la provincia. Este tribunal era el del Real Acuerdo o Audiencia que, desde 1526, se había también instalado en Las Palmas por orden expresa del emperador. Cuando las necesidades de la monarquía así lo exigieron,

tela de juicio la propia identidad del archipiélago como unidad[61].

En el resto de las islas se producen algunos actos de violencia, como en la Gomera donde acaece una rebelión contra el pago de los derechos señoriales[62] y su junta local se apodera de las casas del conde; o en Lanzarote donde el alcalde mayor y varios regidores son encarcelados[63].

Por otra parte, el comisionado de la Junta lagunera en la isla de Gran Canaria, don Juan Creagh, decreta la prisión y envío a Tenerife del Regente y Fiscal de la Audiencia, lo que provoca la constitución del

---

vino también a las islas una especie de virrey con el título de Capitán General, que llegó asimismo a Las Palmas en 1589 y allí se estableció, según instrucciones precisas para residir en ella con preferencia a otras ciudades y presidir los actos del Real Acuerdo ... Derivábase de estas particulares circunstancias, la creencia universalmente reconocida en estas islas de que Las Palmas era de hecho la cabeza y asiento del Archipiélago, asegurándolo así algunos de sus más ilustres historiadores e indicando que se le había expedido el competente diploma, cuyo original, decían, se hallaba en Simancas>> (MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo IV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p. 308).

61 <<El único factor real de la unidad canaria, la Corona, fue permanentemente una idea abstracta y lejana, una imagen a la vez paternal y coercitiva ... El mar igual puede unir o separar. Cuando no hay separación natural, es fácil inventarla; prueba de ello, los dos reinos de Fuerteventura, separados por un paredón, o los nueve menceyes de Tenerife, asociados por la geografía y desunidos por los intereses ... la región la hacen los hombres>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia del Cabildo, op. cit.*, p. 16).

62 <<En las islas señoriales los señores disfrutaban del derecho de quintos (20% de lo que se exportase), impuesto siempre contestado por la población, los derechos de aduana y anclaje de los barcos, el monopolio exclusivo de la orchilla y el dominio de los montes y aguas>> (ARBELO GARCÍA, Adolfo. *El Antiguo, op. cit.*, p. 38).

63 ROSA OLIVERA, Leopoldo de la. *Evolución del régimen local en las Islas Canarias,* Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1946, p. 113.

Cabildo General de los pueblos de la isla de Canaria[64]. No obstante, la posterior fuga de la isla tinerfeña de los miembros del Real Acuerdo, ocasiona que la Junta publique un manifiesto por el que ordena que en todas las islas (salvo Gran Canaria) no se obedeciese disposición alguna proveniente de la autoridad de la Real Audiencia[65]. La ruptura con las instituciones capitales del Antiguo Régimen en las islas (Comandante General y Audiencia) ya es un hecho.

En otro orden de cosas, cabe anotar que el Marqués de Acialcázar entiende, basándose en un texto atribuido a Graciliano Afonso, que la lucha por la capitalidad con Tenerife y la negativa a obedecer a su Junta sólo obedecía al interés por parte de la Real Audiencia y de las autoridades de Canaria por ensombrecer y que se olvidase el apoyo que habían prestado al bergantín que al mando del capitán Isazviríbil, por orden de Napoleón,llevaba las noticias de lo sucedido en Bayona y la

---

64 <<Recelosos de que querían ir trasladando a Tenerife, la Audiencia y lo más que se pudiese: acordaron los pueblos de Canaria reunirse en *Cabildo General*,>> (ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 19).

<<La Junta Suprema ofició al Cabildo Permanente hablando de paz, de amistad y de hermandad; y fechó su oficio en 28 de diciembre, fiesta de los Santo Inocentes>> (BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 335).

65 <<Tomó la medida extraordinaria de que de esta fecha en adelante y hasta nueva orden de la Suprema Junta Central no se obedeciesen en la isla de Tenerife, ni en las otras cinco que se habían adherido a su gobierno, provisiones ni decretos del Tribunal ni de su Regente u otro ministro que ejerciera alguna comisión, no sólo sobre los asuntos políticos, gubernativos y económicos, como ya estaba mandado, mas ni aun tampoco en los judiciales y contenciosos; y se dispuso que tal providencia se hiciese saber a los respectivos jueces ordinarios y ayuntamientos, previniéndose a aquellos que en las causas de que conozcan no oigan apelación fuera de las que se interpongan debidamente para los consistorios, si no para la Real Audiencia de Sevilla, quedando por lo demás expeditos en todas las islas los recursos a los tribunales eclesiásticos>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 93).

proclamación del nuevo rey José, a América[66].

La Junta de La Laguna sigue actuando y procede al otorgamiento de honores y tratamientos a sus miembros[67]. Sin embargo, los poderes anteriormente estatuidos no se arredran por ello y el 1 de agosto la Audiencia dicta una provisión <<por la que declaraba ilegal y facciosa a la Junta lagunera, pues se había tomado atribuciones que no le pertenecían y obraba como organismo superior de todas las islas cuando solamente era válida, según las instrucciones de la Junta de Sevilla, para la isla que la había nombrado; y le ordenaba que se limitase a su fin principal de enviar dinero, armas y tropas a los

---

[66] En el texto de Afonso se indica que <<en las Canarias no se ignoró cosa alguna de cuantas en la Península ocurrían; y que aun cuando el litigio de la capitalidad de Canarias era el motivo ostensible de las revueltas que ocurrieron, el verdadero móvil de éstas fue la enemiga que declararon los *bayonistas* a toda Junta, dominados de un terror pánico hacia toda reunión en la cual pudiera esclarecerse sus primeros convenios; y de que fue una verdad demostrada que si dicha Junta no se estableció en Canaria fue debido a la obstinación de aquellos, resueltos constantemente en no querer ninguna, hollando así los intereses de toda la provincia, el sistema de gobierno de la Nación, las órdenes superiores, la tranquilidad pública; y en fin, poniendo en duda la misma capitalidad de Canarias que se decía sostener>> (ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, pp. 285-328).

[67] <<Diéronse a la corporación, lo mismo que a su presidente, los [honores] de Teniente General y el tratamiento de Excelencia, así como a los vocales los de Mariscal de Campo, con el tratamiento de Señoría>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 79).

Estas decisiones merecen un juicio reprobatorio ya en su tiempo, tal y como manifiesta Luis de la Encina, obispo de Arequipa, nombrado representante ante la Junta Central por el Cabildo de Gran Canaria, cuando dice <<los Caciques Tenerifianos, que no han criado su revolución, sino para cargarse de bandas, y bordados, forjar Mariscales de Campo, Tenientes Generales y los más gratuitos V.SS. y Excelencias>>. El propio Álvarez Rixo apunta que <<los Caballeros que se reunieron formando la Junta Gubernativa de Tenerife, hubieron de creerse, que para gobernar Pueblos bastan emblemas y tratamientos ... aumentaron también sus sueldos con que ayudar a vaciar la escasa Tesorería, recayendo todo sobre el pobre pueblo, que todavía se resiente de tal sabiduría>> (ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 36).

ejércitos nacionales[68]>>. No obstante, el mismo 17 de agosto la Junta Central de Sevilla aprueba la formación de la Junta y los individuos que la componían y concede el gobierno de todas las islas al organismo lagunero hasta que Fernando VII fuese restituido a su trono. De la autenticidad de este documento dudaba el Marqués de Acialcázar, que decía:

> <<¿El oficio de 17 de agosto citado, se expidió realmente por la Junta de Sevilla? ¿No habrán sido agitadas las islas tan apasionadamente y durante tanto tiempo por una superchería? (...) Por algo se decretó la incineración de todos los documentos de aquel tiempo>>[69].

Asímismo, un reglamento de 19 de agosto confirma a la Real Audiencia y sus subalternos, magistrados, alcaldes ordinarios y demás, <<expresando que esta confirmación no impediría el que esta Junta procediese a procesar a cualquiera de los dichos que debiese serlo según las leyes>>[70].

Continuando con los hitos legislativos de estos episodios, es preciso mencionar la Instrucción de 19 de septiembre de 1808 que confiere a la Junta de La Laguna la administración general y gobierno de todas las islas.

---

68 BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 330.

69 ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 315.

70 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 82.

No obstante, parece que, en el sentir de la Junta Central de Sevilla, el movimiento propiciado por las juntas ha ido demasiado lejos. El reglamento de 1 de enero de 1809 intenta limitar la supremacía y mando absolutos hasta ahora detentados por las juntas provinciales, restringiéndolos a las facultades estrictamente necesarias en orden a subvenir a los fines de la Guerra que se libraba contra los franceses[71]. Este reglamento es enviado a la Audiencia de Canarias para su ejecución. Esta lo remite a la Junta lagunera y la misma se niega a obedecerlo interín no se le comunique directamente por la Junta sevillana[72].

De este modo, algunas juntas provinciales siguen resistiéndose al sometimiento pleno a las determinaciones de la de Sevilla, lo que

---

[71] Cambia su denominación de "Supremas" a "Superiores Provinciales de Observación y Defensa" y limita sus facultades a las contribuciones extraordinarias, donativos, alistamientos, requisa de armas y caballos, reduciendo a nueve el número de sus miembros (BONNET Y REVERÓN, Buenaventura. *La Junta, op. cit.*, p. 207).

[72] Se conserva una certificación fechada en La Laguna a 17 de marzo de 1809 y firmada por don Cristóbal de la Cueva y Saldívar, secretario de la Junta Suprema Gubernativa de la provincia, de uno de los acuerdos adoptados por la Junta en sesión celebrada el 16 del mismo mes y año del que consta: <<Leyose la Provisión de la Real Audiencia de tres del corriente en que con los impresos que la acompañaban, del Reglamento de la Suprema Junta Central del Reyno relativo a las facultades y consideración que han de tener las Juntas Provinciales, ha remitido a esta el Corregidor de esta isla en virtud del Decreto que se le había comunicado, expedido en 11 de febrero próximo, para que no diese cumplimiento a las provisiones de aquel tribunal, a menos que versasen sobre asuntos puramente contenciosos, sin obtener antes el pase de esta Junta. Y habiéndose examinado el asunto con la más detenida meditación, se decreta: que mientras no se verifique la reunión de toda la provincia que la Junta ha tratado de promover por medio de los mayores y más generosos esfuerzos; ... mientras la Suprema Junta Central, que ha dirigido a esta de Provincia otros despachos, no le comunique directamente el indicado reglamento, ... no se dé curso en esta isla, ni en las otras cinco que reconocen la autoridad de la Junta, a la referida provisión>> (A.M.L., Sección 2ª. D-I.2).

determina el envío por parte de ésta de comisionados a las corporaciones de provincia[73]. En cumplimiento de esta determinación se destinan dos comisionados para intervenir en la Junta creada en Canarias[74], que pronto quedan reducidos a sólo uno, don Manuel María Avalle.

La Junta sevillana ordena a su comisionado en las islas que ejecute la disposición de la Junta Central fechada el 6 de junio de 1809 que dispone que la autoridad de la Audiencia, Comandante General y demás autoridades continuasen siendo reconocidas y respetadas; también se establece el cese total tanto de la Junta como del Cabildo Permanente de Canaria y que los favorecidos con empleos, así por la Junta como por el Cabildo, remitiesen sus despachos al Gobierno, para impetrar la aprobación superior. Además prevé dicha norma que, para que en la Central tuviese la provincia un representante, nombrase dos

---

[73] Francisco María de León recoge la opinión que el Conde de Toreno refleja en su obra *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España,* <<Tampoco reportó provecho enviar individuos de la Central a las provincias. La Junta, intitulándolos comisarios, los autorizó para presidir a las provinciales y representarla con la plenitud de sus facultades. Los más de ellos no hicieron sino arrimarse a la opinión que encontraron establecida por entorpecer la acción de las Juntas, no saliendo por lo general de sus comisiones ninguna providencia acertada ni vigorosa. Verdad es que siendo pocos entre los individuos de la Central los que se miraban como prácticos y entendidos en materia de gobierno, quedáronse casi siempre los que lo eran en Sevilla, yendo ordinariamente a las provincias los más inútiles y limitados>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 95).

[74] <<Y como que el mal consistía en la división y a las causas que a ella dieron margen estaban, por decirlo así, fuera del alcance de los remedios, y aun de los médicos mandados para la cura, nada pudo adelantarse ... tan revuelto era el estado de las cosas que en aquellas circunstancias ni hubiera bastado el que, en lugar de los que vinieron, hubieran venido Floridablanca y Jovellanos>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, pp. 94 y 95).

electores la isla de Canaria, dos la de Tenerife y uno cada una de las otras islas, y que éstos verificasen el nombramiento bajo la presidencia de don Manuel María Avalle. El comisionado señaló La Laguna como lugar donde verificar la elección, resultando electo el Marqués de Villanueva del Prado[75].

Poco a poco, las cosas retornan al estado de normalidad institucional. No obstante, todavía se producen algunos coletazos, fruto de los hechos de 1808. Así, por ejemplo, una conspiración que en mayo de 1810 traman destacados miembros del Cabildo de Gran Canaria contra la autoridad de la Real Audiencia y con el fin de establecer un gobierno autónomo[76]. También es necesario señalar la venta de la dehesa de Tamaraceite, en Gran Canaria, en lotes por 32.000 pesos para sufragar los gastos de envío de 600 hombres a la Peninsula[77]. Otra de las cuestiones que no dejó de suscitar polémica, fue la determinación del destino de lo recaudado por el medio diezmo impuesto por la Junta de la Laguna para socorrer a los ejércitos de la Península, producto que, según alguna fuente, parece que terminó en el

---

[75] <<Con ello, Avalle anuló prácticamente las órdenes de la Junta de Sevillla y sus deseos de que hubiese paz en las islas>> (BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 336).

[76] GUIMERÁ PERAZA, Marcos. "La capitalidad y la división" en *Historia General de las Islas Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p. 352.

[77] MILLARES TORRES, Agustín. "Las juntas" en *Historia General de las Islas Canarias,* tomo IV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p. 234.

peculio particular del comisionado Avalle[78]; asunto éste del medio diezmo que también constituirá objeto de atención por parte de la Diputación provincial de Canarias quince años más tarde[79].

---

[78] Una representación impresa en 1811 por Manuel Santiago de Quintana señala que Avalle pudo haberse llevado el producto del medio diezmo que se impuso para socorrer a los ejércitos de la Península; dado que <<no consta haberse remitido a ella para este fin un solo maravedí [y que]...Avalle aportó a Tenerife casi desnudo y en la miseria y que dentro de poco se le vio perfectamente equipado y en la opulencia>> (ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. XLVI del prólogo de Simón Benítez).

[79] <<El Sr. D. Antonio Peraza hizo indicación de que estando informado existe en manos de segundos contribuyentes en esta provincia una porción del producto del medio diezmo que se impuso en ella por la Junta Gubernativa Provincial que se estableció en la ciudad de La Laguna en el año de 1808, a consecuencia de la invasión de los franceses en España, con el fin de subvenir a las urgencias públicas, sin que por consecuencia de la disolución de aquella junta en el siguiente año de 1809 se hubiesen visto y cancelado debidamente las cuentas de aquel ingreso y que la Diputación acuerda que se oficie a todos los ayuntamientos de la provincia para que digan si tienen conocimiento de que efectivamente existan estos segundos contribuyentes>> (A.D.P., Sesión de 11 de noviembre de 1822, folio 24.Vº).

En la misma reunión se acordó que se proceda a recoger, de donde quiera que se hallen, los papeles de la junta gubernativa que tuvo su asiento en la ciudad de La Laguna por los años de 1808 y 1809 (A.D.P., Sesión de 11 de noviembre de 1822, folio 25.Rº).

En la sesión de 23 de diciembre de 1822, <<se vio un oficio del presidente del ayuntamiento de Arafo contestando a la pregunta sobre existencia de medio diezmo en aquel lugar del tiempo de la Junta Gubernativa y dice que nada hay por dicho respecto>> (A.D.P., Sesión de 23 de diciembre de 1822, folio 69.Rº).

Más tarde, en la reunión de 14 de marzo de 1823, se acordó: <<Dígase asímismo el oficio de contestación que da el alcalde de Taganana en 11 de febrero último sobre el paradero del medio diezmo impuesto en 808 por la Junta Gubernativa y dice haberse cobrado y puesto en tesorería, según recibo que inserta, 8.004 rs. vn., se acordó unirlo al expediente de su razón>> También se ve otro oficio del alcalde de Breña Baja indicando que el importe del dicho medio diezmo fue entregado a D. Pedro Díaz del Castillo (A.D.P., Sesión de 14 de marzo de 1823, folio 153.Vº).

Asímismo, en la sesión de 17 del mismo mes y año se ve oficio del ayuntamiento de Antigua, en Fuerteventura, señalando que no hay noticia de haberse percibido en aquel distrito el medio diezmo de ocho (A.D.P., Sesión de 17 de marzo de 1823, folio 155.Rº).

En el terreno de las propuestas que se postulan a raíz de los problemas puestos sobre la mesa por los acontecimientos de 1808, el Marqués de Villanueva del Prado, en un escrito fechado en 1810, plantea la conveniencia de erigir un cuerpo administrativo con unos caracteres que lo acercan a los que con posterioridad configurarán a la Diputación Provincial de Canarias. En dicho texto, el autor apunta ya algunos de los rasgos que caracterizarán el modelo doctrinario de Administración provincial, como la clara separación entre política y administración. Así, arguye el mencionado Marqués:

> <<Estableciendo desde luego y de común acuerdo en la provincia un cuerpo meramente administrativo y que se convirtiese en gubernativo cuando las circunstancias lo exigiesen, que, dejando por ahora en libre ejercicio a las autoridades y no mezclándose de manera alguna en sus funciones, pues esta mezcla embaraza el servicio público y entorpece la acción del gobierno, procurase, mientras el tiempo lo permite y mientras la provincia no necesita de apoderarse sola de su propio régimen, el hacer con facultades amplias para este efecto lo que la Junta de Tenerife no hizo por contemplación con Canaria y por una delicadeza de sentimientos que ésta quizá no comprenderá, y que no le permitía el tratar con exclusión y parcialidad, sino de acuerdo, de los asuntos generales de la provincia; esto es, el promover su prosperidad interior, el cuidar en grande de las mejoras y de las relaciones económicas, el fundar establecimientos de una utilidad común y principalmente aquellas instituciones liberales que pueden formar entre nosotros hombres y ciudadanos, y no vecinos y rivales: pues hombres y ciudadanos habremos quizá

menester más que nunca para lo sucesivo, y no de estos entes falsos y degradados, sin más que clase y amor propio, pero sin sentimientos y sin patria, a quienes reúne en la apariencia y divide en efecto la sociedad>>[80].

Dentro de este retorno a la normalidad, cabe hacer mención de los distintas disposiciones que las Cortes, cuya instalación es anunciada por orden de la Junta Central fecha de 3 de junio de 1809, van promulgando para encauzar el proceso revolucionario. Así, el Decreto de 18 de marzo de 1811, que contiene el Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia[81], establece al intendente como individuo nato de las mismas (art. II) y al Capitán General como su presidente (art. III) sometiéndolas a un estricto control por parte del poder central que limita taxativamente sus facultades a las establecidas en el reglamento (arts. XI y XVII). En su consecuencia, se dicta el Decreto de 7 de julio del mismo año sobre establecimiento de una Junta provincial en las Islas Canarias a imitación de las de la Península y con vocales elegidos por los sietes partidos de que se componen las islas a razón de dos por Gran Canaria, dos por Tenerife y uno a cada una de las islas restantes[82].

Analizados ya los hechos, quizá convenga centrarse en las

---

80 CIORANESCU, Alejandro. *Alonso de Nava y Grimón, Obras políticas,* Tenerife, Aula de Cultura de Tenerife, 1974, p. 169.

81 Tomo I de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

82 Tomo I de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

valoraciones de los mismos. En cuanto al origen de la misma Junta gubernativa de La Laguna, el Marqués de Acialcázar y Joaquín Blanco opinan que radica en la actitud poco decidida de las autoridades constituidas en el archipiélago[83]. De otro lado, Álvarez Rixo se muestra más expresivo en su juicio cuando señala:

> <<Mas el diablo que nunca está quieto, indujo a varios señores de Tenerife, a que hiciesen verdadero el refrán del fraile tonto, que estando el mar muy en calma e impropio para navegar con velamen decía al súbdito: Con tiempo o sin tiempo, embárquese Padre. Pues no siendo el caso ni habiendo para qué, dieron en formar una Junta a la manera de las que la necesidad improvisaba cada día en España>>[84].

En lo que se refiere a las consecuencias del primer movimiento juntero en las islas la mayoría de los autores, tanto contemporáneos como actuales, casi coinciden en atribuirle los efectos de haber destapado la caja de Pandora de las rivalidades interinsulares, desde

---

[83] El Marqués de Acialcázar apunta que <<la vacilante actitud de las autoridades legítimas dio margen para que la Junta de Tenerife tomara carácter de provincial por la representación que a ella llevaron otras islas, ... si el Real Acuerdo asume la representación de las Islas y las hubiera convocado desde el primer momento que en ellas se tuvo conocimiento de la anormalidad del gobierno nacional, ellas hubieran acudido a su invitación>> (ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 296, epílogo del Marqués de Acialcázar).

Por su parte, Blanco estima que <<las autoridades insulares, vacilantes unas, y todas actuando pasivamente sin energía ni valor, acaso por simpatizar con las ideas francesas, quizá por el temor de perder su ventajoso puesto en el escalafón o en la nómina, se dedicaron a enconar los ánimos y resucitar antiguas discrepancias entre Gran Canaria y Tenerife>> (BONNET Y REVERÓN, Buenaventura. *La Junta, op. cit.*, p. 5).

[84] ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 97.

los que lo analizan a partir de la propia composición de la Junta lagunera[85] hasta los que estudian sus efectos posteriores[86]. Las

---

[85] Rumeu de Armas señala como defectos de la Junta de La Laguna su desequilibrada composición de 18 miembros de Tenerife y sólo cinco de Gran Canaria; asímismo <<su obsequiosidad en repartir grados y honores>> con los aumentos de sueldos consiguientes (BONNET Y REVERÓN, Buenaventura. *La Junta, op. cit.*, p. LXXI).

[86] <<Una junta de gobierno, la ciudad de La Laguna, capital de Tenerife, estableció la que alterara la paz de aquellas islas. La Gran Canaria, lo mismo que el Tribunal de la Audiencia, no la reconocieron, así por no haber precedido a su formación el voto explícito de todas las islas, como porque no residía en la capital de ellas, que era la Ciudad del Real de Las Palmas. Negole La Laguna esta prerrogativa que nadie hasta entonces le negara, y de este fatal desacuerdo se originó la ruidosa cuestión de capitalidad>> (*Apuntes acerca de las causas que han motivado las rivalidades entre las Islas Canarias, y el estado de atraso en que se encuentran ... entendidos por D.L.H. comisionado en la Corte por la Gran Canaria*, Madrid, Biblioteca Nueva imprenta, 1855, p. 6).

Por su parte, Francisco María de León se atreve a pensar que <<una sola junta hubiese sido posible; pero no existía en las islas un pueblo superior capital declarada y reconocida por todos; y más adelante veremos que desde esta época, enconados más los ánimos, han resultado graves males de la escisión y del cisma político de las islas>> criticando que <<ambas corporaciones adolecieron del vicio inherente a toda clase de Junta, la de querer no tener límites a sus atribuciones y facultades. Empero, si es posible, la que más adoleció de estos excesos fue la de La Laguna, que absorbió desde las facultades de los alcaldes de barrios, conmezclándose a conocer hasta de los juicios verbales, hasta de las más encumbradas atribuciones de la soberana. ¡Pluguiese al cielo que jamás se repitan tales acontecimientos, porque siempre y en todo caso el despotismo provincial será el más funesto y temible de los despotismos! ... El germen de la desunión había prosperado fértilmente en esta provincia desde la malhadada época de 1808 y de las juntas, y en cada pueblo habían colorádose los resentimientos particulares y de familia con apariencias de utilidad pública>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 73, 97 y 107).

Cioranescu destaca que <<la Junta Suprema de La Laguna había naufragado con todas las demás juntas locales dejando más problemas de los que había hallado; entre ellos, una tensión con Gran canaria, hasta entonces desconocida en la práctica, y la presencia en Santa Cruz de unos comisionados que sólo servían de estorbo>> (CIORANESCU, *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 172).

Agustín Millares Torres lo analiza como la pérdida de una oportunidad histórica para el archipiélago, dado que <<ambas islas quedaron por algún tiempo en plena libertad de dar impulso a las mejoras que exigían sus respectivas localidades, sin que autoridades extrañas ni trámites enojosos vinieran a entorpecer sus proyectos. Y, sin embargo, los que dirigían el movimiento político en ambos pueblos, cuidando sólo de aumentar su influencia y defender sus fueros y privilegios personales,

secuelas para el futuro administrativo y político del archipiélago serán fundamentales, tanto en lo que se refiere a la determinación de la capital de la provincia[87], como en el aspecto más importante de las relaciones del Estado central con las islas Canarias[88].

No obstante, las transformaciones propiciadas en el ámbito del control del poder político no tienen tan alto alcance. Si en la configuración administrativa del territorio se produce una importante crisis que tendrá su correlato en las reformas introducidas por la Constitución de Cádiz; ello no tiene una fuerte incidencia en lo que se refiere a la remoción de los antiguos detentadores del poder por una nueva clase política. Se produce un mantenimiento de las mismas

---

continuaron aceptando los homenajes de su ridícula soberanía, atizando el odio entre las dos islas hermanas y creando de este modo una situación que tan amargos frutos había de dar en el porvenir>> (MILLARES TORRES, Agustín, "Las juntas", *op. cit.*, p. 229).

87 <<Entretanto, se acercaba el momento en que ni La Laguna ni Las Palmas habían de recoger el fruto de sus intrigas patrióticas y políticos afanes; otro pueblo [Santa Cruz de Tenerife] que en silencio se había alzado y crecía en importancia, sin que nadie lo sospechase, bajo la autoridad militar y marítima, era el que estaba destinado a recabar para sí la tan codiciada capitalidad de la provincia, aprovechándose de la lucha de sus rivales>> (MILLARES TORRES, Agustín. "Las juntas", *op. cit.*, p. 236).

88 <<Nos encontramos ya en una nueva época en que el orden político experimentó en España profundas modificaciones. Los ecos de la revolución francesa y las nuevas ideas que por todas partes llevaban habían producido su efecto en las Canarias. Suprimidas por superior mandato las Juntas de la Laguna y de Las Palmas, el poder administrativo volvió otra vez a su centro, es decir, al Real Acuerdo o Tribunal de la Audiencia, aunque esto fue por muy poco tiempo; pues pronto se vio separada completamente la jefatura administrativa de los reales acuerdos; y de esa época casi se puede decir principió a formarse en las altas regiones del poder una serie de errores sobre los intereses de las islas que por desgracia han dividido al archipiélago causando graves perjuicios a todas>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, 1876-91, Tomo 4, p. 651).

personas en las mismas situaciones de dominio de la situación. Esto es predicable, tanto del territorio peninsular[89], así como del ámbito canario, en el cual se produce una pervivencia de las estructuras de poder fundamentales del Antiguo Régimen hasta bien avanzado el último tercio del siglo XIX[90]. Como ha expuesto Rafael Salillas al señalar:

> <<En el mismo instante en que triunfa y se acredita la revolución ya se injerta la reacción. La Junta central, que recibe sus poderes del pueblo, pero que está formada con representantes del Antiguo Régimen, es quien lo determina (...) y así lo expone Argüelles con su claridad de juicio [sesión de 15 de octubre de 1811]: "todos los empleados en los altos destinos pudieron aquel día ser separados, sin que hubiese uno tan osado que se atreviese a reclamar. No lo fueron">>[91].

---

[89] Álvarez Rubiano destaca que <<la España nacional, que lucha denodadamente contra el invasor, no altera las estructuras tradicionales sobre las cuales descansaba la Administración del Estado. Se limita a organizar la guerra y a recabar la dignidad que le era propia dentro de los límites de un Gobierno nacional e independiente>> (ÁLVAREZ RUBIANO, Pablo. "Esquema", *op. cit.*, p. 390).

[90] <<En nuestra opinión (compartida por la mayoría de los especialistas en la historiografía regional canaria) el Antiguo Régimen se mantiene y prolonga en el Archipiélago hasta bien avanzado el siglo XIX. La crisis de 1874, con la caída de la grana, señala el inicio de algunas transformaciones sociales y económicas que marcan el despegue, lento y contradictorio, de una nueva fase histórica>> (BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *La encrucijada internacional: Historia Contemporánea: Canarias 1876-1931,* La Laguna, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1989, p. 7).

[91] SALILLAS, Rafael. *En las Cortes de Cádiz. (Revelaciones acerca del estado político y social),* Madrid, Librería de los Sucesores de Hernando, 1910, p. 146.

I.2. EL NACIMIENTO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS.

I.2.1. La administración provincial en el proceso de instauración del nuevo orden.

Si partimos del siglo XVIII, encontramos ya en las tesis del despotismo ilustrado los principales puntos de debate del liberalismo español, a saber: cuál debe ser la profundidad de las reformas que se emprendan y cuál el papel del poder y de la sociedad en la obra transformadora[92].

Estas claves de la discusión también protagonizan la polémica en torno a la articulación de la nueva administración territorial del estado liberal. A principios del siglo XIX la división administrativa del territorio se caracterizaba por su arcaísmo, irracionalidad, falta de armonía y desproporción[93]. Si el nuevo Estado pretende consolidarse, si aspira a que su acción de gobierno sea verdaderamente eficaz, una de sus primeras preocupaciones ha de centrarse en la vertebración del territorio estatal. En la medida en que se intente que la acción del nuevo orden responda a las directrices de eficacia, uniformidad y celeridad, habrá de procurarse el establecimiento de una división administrativa aplicable a todo el territorio, racional y sistemática de modo que las órdenes del gobierno se apliquen de un

---

[92] FUENTES, Francisco Juan. *Si no hubiera esclavos no habría tiranos,* Madrid, 1988, p. II.

[93] MARTÍNEZ DÍEZ, G. "Génesis histórica de las provincias españolas", *A.H.D.E.*, 51 (1981), p. 557.

modo uniforme en todo el ámbito estatal y en el menor tiempo posible. Al frente de cada una de las nuevas divisiones deberán estatuirse órganos administrativos que coadyuven a la eficacia de la actuación gubernamental.

Pero el edificio ha de comenzarse por sus cimientos. Y el basamento de todo el nuevo sistema radica en el principio de división de poderes. Éste se establece en virtud del Decreto de 24 de septiembre de 1810 que además confirma por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean[94]. Nuevos principios aplicados por viejas personas. Esta contradicción, palpable ya desde el más temprano liberalismo, entre la pretensión de consolidar un nuevo orden político y la presencia en la nueva estructura de elementos personales del Antiguo Régimen, determinará *ab initio* el alcance de las reformas planteadas y su efectividad última.

En virtud de este principio de división de poderes, se posibilitaría que la Administración se dedicara única y exclusivamente

---

[94] Tomo I de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

Este principio de división de poderes encuentra serias dificultades a la hora de su aplicación práctica. Entre otras, puede citarse la que destaca Morán Ortí: <<La simple lectura del *Diario* y las *Actas* muestra a las Cortes resolviendo expedientes gubernativos y judiciales aun de muy escasa entidad, ... la actuación de las Cortes generales y extraordinarias contradice de manera manifiesta la división de poderes declarada en el decreto del 24 de septiembre de 1810>> (MORÁN ORTI, M. *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813).* Pamplona, 1986, p. 317).

O también la que se produce al otorgarse a los alcaldes determinadas atribuciones judiciales, tal y como disponen los arts. 282 y 284 de la Constitución de Cádiz y los Decretos de 7 y 9 de octubre de 1812 y de 24 de marzo de 1813 sobre reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos en su art. XVII.

a procurar la efectividad de la acción de gobierno; eficacia que, como hemos planteado anteriormente, viene condicionada por la nueva división territorial y por el establecimiento, en cada una de las nuevas circunscripciones administrativas, de organismos que velen y faciliten el cumplimiento y efectividad de las disposiciones gubernamentales.

En lo que se refiere al establecimiento de nuevas demarcaciones territoriales, muy tempranamente aparecen en la provincia de Canarias problemas derivados de la misma. Así, en la elección de los diputados suplentes por la isla de Tenerife y por la isla de La Palma para las Cortes Generales y Extraordinarias que se celebran en la isla de León en 1811, el ayuntamiento de la Villa de la Orotava acordó, en 14 de enero de dicho año, manifestar que el Cabildo de la Ciudad de La Laguna, aprovechando la interrupción de las comunicaciones provocada por la epidemia en Santa Cruz de Tenerife, eligió clandestinamente a los diputados suplentes; en perjuicio de los derechos de la Villa de la Orotava y demás pueblos <<que por la instrucción particular debían y deben concurrir con sus votos a la significada elección>>. Por su parte, en un escrito fechado en La Laguna el 8 de marzo de 1811 se señala: <<A este ilustre ayuntamiento no le ha inspirado menos desprecio la mezquina y ratera política del de Santa Cruz ... las protestas vocingleras del Pueblo de Santa Cruz, ese pueblo que por sus pretensiones ambiciosas de ser declarado cabeza de partido ha sido la causa de que la isla no tenga sus representantes en el Augusto Congreso>>[95].

---

[95] A.M.L., Sección 2ª D-I.4.

En cuanto a la erección de órganos administrativos en cada circunscripción que cooperen en la consecución rápida y eficaz de las nuevas directrices políticas, sólo reseñaremos aquellas orientaciones que finalmente propician la constitución de las diputaciones provinciales tal y como quedan diseñadas. Para destacer las más significativas, cabe mencionar cómo la Junta de Madrid, dentro del proceso de indagación de los deseos del país efectuado por las Cortes en 1809, expuso su juicio sobre que se encargara a las Diputaciones de velar por el cumplimiento de la Constitución y ser agentes del poder central en las provincias, al mismo tiempo que representantes de los intereses locales[96]. Por su parte, la Junta de legislación de las Cortes acuerda que existan Diputaciones con carácter electivo, que se ocupen del reparto y recaudo de las contribuciones directas, de la inversión de los propios y arbitrios, del fomento de la agricultura e industria y de la construcción y reparo de los medios de comunicación. Todo ello con arreglo a los principios de uniformidad, racionalidad y sistematicidad[97]. Así quedan configurados los caracteres fundamentales de los nuevos organismos provinciales.

Respecto de la misma cuestión, aplicada al caso concreto de las islas Canarias, el diputado a Cortes don Pedro Gordillo[98], presenta

---

[96] SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1989, p. 43.

[97] SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 48.

[98] El 24 de septiembre de 1810 se instalan las Cortes generales y extraordinarias en la isla de León y se aprueban en ella los poderes del diputado don Pedro Gordillo, electo por la isla de Canaria, quien entró a ejercer sus funciones el 4 de diciembre del mismo año (LEÓN,

y lee en la sesión del 17 de marzo de 1811 la proposición siguiente:

> <<Situadas las islas Canarias a trescientas leguas del gobierno, interrumpida su comunicación muchos meses con la Península, sometidas al dominio casi absoluto de sus respectivas autoridades y de consiguiente expuestas al capricho y a la arbitrariedad, agobiadas de un insoportable despotismo, destituidas de toda fortificación y defensa, reducidas a la mayor miseria, y lo que es más sensible, arriesgadas, en medio de los reveses que sufre la madre patria, a ser tristes víctimas de la violencia y la fuerza: reclama el orden y la conveniencia pública que se instale en su seno una coporación que intermedie entre el pueblo y el Gobierno, que contenga los excesos de los tribunales, que vele en la seguridad de aquellos dominios y promueva la prosperidad y grandes ventajas de que son susceptibles>>[99].

Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 112).

Don Pedro José Gordillo y Ramos (6 de mayo de 1773-10 de febrero de 1844), <<el más batallador diputado doceañista canario>>, miembro destacado del Cabildo General Permanente de Canaria de 1808. Se traslada a La Laguna en 1809 junto con don Lorenzo Montesdeoca -tesorero de la catedral- para la elección del diputado que había de representar a Canarias en la Junta Suprema Central, en la que, <<pese a la oposición de Gordillo, resultó nombrado el marqués de Villanueva del Prado ... También fue miembro destacado de las conspiraciones de 1810, en las que el Cabildo permanente actuaba contra la Audiencia para el establecimiento de un gobierno autónomo>>. Elegido diputado en 1810 por Las Palmas. Defiende la capitalidad de Canarias para Las Palmas en diciembre de 1812. (AAVV. "Breves biografías", *op. cit.*, p. 301).

Lo contradictorio de su figura queda expreso cuando se constata su apoyo al retorno del absolutismo a la vuelta de Fernando VII dado que <<en la representación de los diputados llamados Persas figuran las firmas de D. Pedro Gordillo, D. Santiago Key y D. Fernando Llarena>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 4, p. 704).

[99] CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 4, p. 601.

Por otra parte, en la sesión de 23 de abril de 1811 solicita <<que no fuesen excluidos los canarios de tener empleos y magistraturas en su

En esta situación, el 2 de enero de 1811 toma posesión como Presidente de la Audiencia don Vicente Cañas, duque del Parque Castrillo, comisionado para el mando militar de las islas y para arreglar las desavenencias entre las mismas[100]. Posteriormente y con el fin de evitar los conflictos competenciales entre Juntas, Intendentes y Capitanes Generales que dificultan la recaudación necesaria para subvenir a los gastos de la guerra y, además, promover la necesaria coordinación entre la acción del ejecutivo y las administraciones territoriales, se dicta el Reglamento provisional de 18 de marzo de 1811 para el gobierno de las Juntas provinciales. Disposición normativa que responde a los principios de uniformismo, centralización, jerarquía y subordinación a las autoridades gubernamentales con un control y tutela de las administraciones superiores sobre las inferiores[101]. Caracteres que, como tendremos ocasión de comprobar, reunirán también las futuras corporaciones que, con el nombre de Diputaciones provinciales, estatuye la Constitución gaditana.

Analogías que se acentúan si analizamos con mayor profundidad el referido Decreto de 18 de marzo de 1811[102]. En él se configura al

---

provincia>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 127).

Más adelante, observaremos cómo este factor, que atañe al origen de los altos funcionarios destinados en Canarias, tendrá una singular importancia en el devenir histórico-político-administrativo de las islas durante el siglo XIX y XX.

100 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 114.

101 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 58.

102 Tomo I de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

intendente como individuo nato de las mismas (art. II) y al Capitán General como su presidente (art. III) quedando sometidas a un estricto control por parte del poder central que limita taxativamente sus facultades a las establecidas en el mismo reglamento (arts.XI y XVII). Dichas atribuciones se extienden a la ejecución de las órdenes dictadas por el gobierno (art. XIII), alistamientos y contribuciones (art.XIV), formación del censo de población y estadística (art. XXI), fomento y establecimiento de escuelas de primeras letras (art. XXII); no obstante, su principal función radica en el auxilio a los jefes militares y proporción de los medios de defensa y suministros a las tropas (art. XXVI).

Consecuencia de tal normativa, se dicta el Decreto de 7 de julio del mismo año sobre establecimiento de una Junta provincial en las Islas Canarias a imitación de las de la Península y con vocales elegidos por los sietes partidos de que se componen las islas a razón de dos por Gran Canaria, dos por Tenerife y uno a cada una de las islas restantes[103]. Es este el antecedente más inmediato de la Diputación provincial de Canarias.

Casi un mes después una Real Orden de 6 de agosto de 1811 nombra sucesor del duque del Parque Castrillo al teniente general don Pedro Rodríguez de la Buria. Llega a Tenerife el 1 de octubre de dicho año, tomando posesión de su destino, pese a la oposición de su antecesor,

---

[103] Tomo I de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

que retrasa hasta el 30 de noviembre la normal cesión de poderes[104].

Mientras tanto, el mismo día se promulga una norma esencial para el desmonte del Antiguo Régimen, el Decreto de 6 de agosto de 1811 sobre señoríos, que declara la incorporación a la Nación de todos los señoríos jurisdiccionales y la conversión a propiedad particular de los territoriales, procediendo a la abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos[105]. Este asunto es objeto de preocupación por parte de la Diputación provincial de Canarias, que colabora en su

---

104 <<Séanos lícito llamar la atención sobre que en las turbulencias todas que han seguido, el resorte de ellas no ha estado por cierto en los naturales; ha estado, sí, o de parte de las autoridades, o de parte de advenedizos,a quienes poco ha importado el turbar el sosiego público>> (LEON, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 116).

105 Tomo I de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

Transformación que hay que centrar en sus justos límites puesto que <<la abolición de la intromisión feudal en el derecho de propiedad privada que la burguesía pretendía, y, en definitiva, del orden social estamental, no comportaba necesariamente la desaparición de la propiedad privada señorial, sino sólo de los elementos feudales que contenía esta propiedad señorial>> (RUIZ TORRES, Pedro. "Crisis señorial y transformación agraria en la España de principios del siglo XIX", *Hispania,* tomo XLIII, Enero-abril 1983, núm. 153, Madrid, 1983, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, p. 105).

Además, fue objeto de valoración desigual pues <<su extinción [la de las vinculaciones] fue inconveniente bajo el punto de vista popular y benéfico, ... dos instituciones antiguas y populares ambas, fueron desde su principio las protectoras, y digamoslo así el escudo y el amparo de los pueblos: las órdenes monásticas y los señoríos, ... las órdenes religiosas ... emplearon gran parte de sus inmensas riquezas en el socorro de los pueblos y de los pobres, ... los mayorazgos producían a los pueblos de señoría los mismos beneficios, ... los señores dotaban los propios y los ayuntamientos para que tuvieran vida propia e independiente, y entre sus vasallos eran muy pocos los que sentían el hambre, porque sus beneficios y su generosidad llegaba a todas partes y se extendía a todos sin excepción>> (CALDAS Y CASTILLA, Mariano. *Examen histórico-filosófico de la legislación antigua, de la legislación moderna y de la legislación de la revolución,* Madrid, 1871, Imprenta a cargo de D. Pedro Montero, p. 158).

aplicación práctica acordando en la sesión de 26 de noviembre de 1813 que cesen los señores de las islas menores en el cobro de los quintos puesto que los <<derechos que con el nombre de quintos se pagan en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro a sus respectivos señores territoriales en razón de la extracción de sus frutos, por los cargadores y exportadores, son meramente jurisdiccionales>> y que se oficie a cada uno de los arrendatarios y recaudadores de estos derechos y se pida informe a sus respectivos ayuntamientos capitales[106].

Pero la piedra de toque del establecimiento del nuevo sistema es la Constitución de 19 de marzo de 1812[107]. Su Discurso preliminar constituye un elemento de análisis esencial para enjuiciar el alcance del texto constitucional gaditano[108]. En él se recoge la necesidad de efectuar una nueva distribución del territorio a fin de facilitar la

---

106 A.D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1813, folio 32.Vº.

107 <<La Constitución de Cádiz fue una pieza maestra para el proceso de transición del Antiguo Régimen a un orden político nuevo>> (ÁLVAREZ RUBIANO, Pablo. "Esquema", *op. cit.*, p. 387).

Por otra parte, como afirma Posada, <<buena demostración de la amplitud con que los legisladores de Cádiz se planteaban el grave problema de la transformación del Estado, es la misma Costitución de 1812, larga, detallada, minuciosa, comprensiva>> (POSADA, Adolfo. *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)*, reimpresión Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, p. 49).

108 <<Este discurso es algo más que un preámbulo, ... Es un estudio analítico y persuasivo que señala la divisoria de dos regímenes políticos, pieza por pieza, con una reflexión separada para cada institución, con un examen de las causas que han corrompido esa imagen de un pasado y de los medios con que cabe restaurarlo y atemperarlo a nuevos tiempos y nuevas circunstancias y al "adelantamiento de la ciencia del gobierno">> (ARGÜELLES, Agustín de. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812,* Introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 63).

administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno, etc[109]. Además, el propio texto del Discurso incide en que

> <<el régimen económico de las provincias debe quedar confiado a cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito, cuerpos que, formados periódicamente por la elección libre de las mismas provincias, tengan, además de su confianza, las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos o su directa dependencia del Gobierno pueda en ningún caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad>>[110].

Sin embargo, el miedo a cualquier tentación federalista[111], sobre todo teniendo en cuenta la situación de las colonias americanas,

---

109 SEVILLA ANDRÉS, Diego. *Constituciones y otras leyes o proyectos políticos de España*, I, Madrid, 1969, p. 124.

110 ARGÜELLES, Agustín de. *Discurso, op. cit.*, p. 117.

111 A propósito de esto, pero desde una perspectiva más amplia, afirmaba Ortega: <<Lo más tragicómico de nuestro pasado es que se han forjado siempre las Constituciones con la idea fija de evitar la revolución en España. ¡Frenos, más frenos! -al paralítico>> (ORTEGA Y GASSET, José. *La redención de las provincias y la decencia nacional. Artículos de 1927 y 1930*, Madrid, Revista de Occidente, 1931, p. 37).

<<Frente a los intentos de recoger una cierta autonomía y representatividad de las Diputaciones, frente a una posible ordenación federalista de base provincial, Toreno y Argüelles defenderán el texto presentado por la Comisión. Diputaciones: asesoramiento al jefe político por un colegio elegido por los pueblos, no nombrado por el Rey. Las funciones de gobierno, sin embargo, residen exclusivamente en aquel>> (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebatián y ARGULLOL, E. *Descentralización administrativa y organización política. I. Aproximación histórica (1812-1931)*, Madrid, Ediciones Alfaguara S.A., 1973, p. 58).

propicia que se limite la posibilidad constitutiva de un gobierno local, para circunscribirla a una simple dependencia del gobierno nacional[112]. Lo que se pretende es, ante todo, una Administración rápida y eficaz que opere en circunscripciones siempre sometidas al poder central[113].

Estos planteamientos se plasman de un modo claro en el texto constitucional. Así, la Constitución gaditana establece que el gobierno político de las provincias reside en el jefe superior, mientras que las diputaciones se establecen para promover la prosperidad de la provincia[114] (arts. 324 y 325); estas corporaciones provinciales se

---

112 No hay en la proyectada nueva división territorial <<reconocimiento constitutivo alguno de una instancia de gobierno local, sino una pura decisión política de organización territorial de la actividad de gobierno nacional, por más que ésta tuviera un indudable trasfondo histórico>> (PAREJO ALFONSO, Luciano. "La provincia como entidad local determinada por la agrupación de municipios; fines básicos y competencias mínimas", en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional,* Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991, p. 79).

113 <<En la intención de la época, el interés de los gobernados convergía así con el de los gobernantes al configurar los ámbitos de acción de una administración que, de ese modo, sería más rápida, más eficiente y estaría más al alcance de los ciudadanos; evitando, por otra parte, la existencia de circunscripciones demasiado amplias y poderosas ante el poder central, entonces basado en la supremacía de las leyes>> (VANDELLI, Luciano. "La provincia italiana en el contexto europeo. Orígenes, evolución, perspectivas" (tr. española de Mar García Lozano y Margarita Beladiez) en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional,* Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991, p. 515).

114 <<Las Diputaciones provinciales vienen a subrogarse en las funciones administrativas ejercidas entonces por las Audiencias; los jefes políticos asumen por su parte las que entonces correspondían a los Capitanes Generales>> (GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.,* p. 45).

En lo que se refiere a la naturaleza y desarrollo del concepto constitucional de provincia, Vallina Velarde asevera que <<la provincia constitucional sería una creación legal, abstracta, uniforme,

componen del presidente, intendente y siete individuos electos[115]

---

jerarquizada y centralizada, de orden puramente económico-administrativo, con actividades que podríamos situar fundamentalmente dentro de la técnica operativa de fomento y con funciones deliberantes y consultivas, que con el trascurso del tiempo se convertirían en centro autónomo de vida local, enlazando así con las entidades históricas de la época anterior, como sucedió, según es sabido, en Francia con los Departamentos>> (VALLINA VELARDE, Vicente de la. *La provincia, entidad local en España,* Oviedo, Imprenta del Boletín Oficial de la Provincia, 1964, p. 29).

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Diputaciones provinciales, apunta Sarrión y Gualda que estas corporaciones en general y la de Cataluña en particular se van a considerar, por un lado, como organismos representativos de su provincia y, por tanto, con la facultad de defenderla frente a los abusos y las ilegalidades cometidas por el Intendente, el Capitán General y otras autoridades subalternas. Por otro lado, creían que una función esencial consistía en actuar vicariamente, en nombre de las Cortes, para implantar el nuevo sistema constitucional en su ámbito provincial. Significativamente muchas representaciones de las Diputaciones a las Cortes, no solamente de la de Cataluña, la expresión "Congreso provincial" para autodefinir las diputaciones provicniales; <<el Congrés és la reunió de les diputacions de totes les províncies, la qual cosa refermaria una concepció federalitzant de l'estructura de la Monarquia espanyola>>. La Diputación de Cataluña va a actuar con una triple naturaleza: representativa, política y administrativa (SARRIÓN I GUALDA, Josep. *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822),* Barcelona, Dirección General de Administración Local, Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 254 y 256).

En esta configuración de las Diputaciones provinciales, Sarrión aporta un análisis práctico a la visión teórica de la mayoría de los autores que no otorgan a los organismos provinciales, de acuerdo con las propias manifestaciones de los constituyentes vertidas en los *Diarios de Sesiones,* ningún carácter representativo. Como decía Miguel Agustín Príncipe <<la Constitución del año 12 no quiere más Congreso que uno: el que se reúne en la Corte>> (PRÍNCIPE, Miguel Agustín. *Tirios y troyanos. Historia tragi-cómico-política de la España del siglo XIX.,* Madrid, P. Mora y Soler, 1845, p. 431).

[115] <<El régimen y administración de las provincias se confiaba a cuerpos patrióticos, respetables y dignos del aprecio público por la responsabilidad moral que es siempre inseparable del origen electivo. Conbinada en ellos la influencia provincial de todas las clases con la acción del gobierno, cesaba para siempre la perniciosa tutela de los tribunales civiles y con ella el espíritu reglamentario y restrictivo que tanto había oprimido a la industria y tráfico de sus distritos>> (ARGÜELLES, Agustín de. *Examen histórico de la reforma constitucional de España,* Londres, Imprenta de Carlos Wood e hijo, 1835, p. 90).

Por otra parte, Santana Molina arguye que en la Constitución de Cádiz se pretende conseguir un equilibrio entre la plasmación institucional de la iniciativa privada, que se traduce en la elección

(art. 326) y corresponde a las diputaciones la intervención y aprobación del repartimiento de las contribuciones, inspección de las cuentas e inversión de los fondos de los pueblos, proposición al gobierno de arbitrios para construcción y/o reparación de obras públicas, promoción de la educación, fomento de la agricultura, industria y comercio, formación del censo y estadística, dar parte a las Cortes de las infracciones de Constitución[116], cuidar del establecimiento de ayuntamientos donde corresponde que los haya[117], dar noticia al gobierno de los abusos que note en la Administración de las rentas públicas y el cuidado de la beneficencia.

Las consecuencias de la ordenación constitucional, en lo que se refiere a la articulación administrativa del territorio del archipiélago canario, son fundamentales para su historia y política posteriores. Estos efectos, resumidamente expuestos, se reducen a:

---

libre de sus componentes, y la institucionalización de la acción de gobierno, que se plasma en la introducción del jefe político e intendente (SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 70).

[116] Facultad trascendental y que será analizada en el capítulo correspondiente. Baste aquí señalar, para poder calibrar su importancia, que en virtud de la Orden de 30 de marzo de 1813 quedan suspensos de sus funciones todos aquellos a quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitución y de las leyes (Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*).

Sarrión destaca que <<la seva principal atribució: la defensa de l'ordre constitucional: ... Que la Diputació es comuniqués directament amb les Corts, sense fer-ho a través del cap polític, equivalia de fet a actuar com a òrgan delegat de les Corts a cada província per stablir i vigilar l'ordre constitucional a toto el territori nacional>> (SARRIÓN Y GUALDA, *La Diputación, op. cit.*, p. 36).

[117] Es necesario asegurar la incorporación de los pueblos al régimen constitucional mediante la extensión del gobierno municipal al mayor número de ellos posible.

a) Reducción de la Real Audiencia y Capitán General de modo exclusivo a sus funciones judiciales y militares respectivas.

b) Integración del archipiélago en una sola provincia con un único centro de poder radicado en la capital de la misma.

c) Fragmentación de la unidad isla-municipio al producirse la constitución de numerosos cuerpos municipales en cada isla.

d) En otro orden de consideraciones, pero también con trascendencia, la pérdida de las especialidades fiscales de las islas, quedando sujetas al pago de todos los nuevos impuestos[118].

En cuanto a los factores que influyeron en la caracterización final de estos organismos provinciales[119], es necesario, a nuestro

---

118 ROLDÁN VERDEJO, Alberto. "Canarias", *op. cit.*, p. 797.

119 Omitimos detenernos en el estudio de la división prefectural y subprefectural efectuada por el rey José Napoleón I debido a su nula aplicación al ámbito de las islas Canarias, rasgo que parece predicable también respecto del resto del territorio nacional (Cfr. GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.*, pp. 43 y 49).

En otro orden de cosas y en lo que se refiere al derecho comparado, valga reseñar a título de ejemplo que en Italia se estableció un intendente al frente de cada "división" -nombre que variaría al de "provincia" por Rel Decreto de 23 de octubre de 1859- y que cambiaría su denominación por la de gobernador en virtud de la misma disposición. Asímismo se contempla un "consejo divisional" con funciones consultivas y decisorias (VANDELLI, Luciano. "La provincia", *op. cit.*, p. 525).

Por su parte, Miguel Sánchez Morón hace un bosquejo histórico del departamento francés en "El departamento francés" cap. XXII en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional,* Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991, pp.564-567. No obstante, en lo que se refiere al caso galo, es muy frecuente encontrar referencias ampliamente documentadas en cualquier estudio específicamente dedicado a la Administración provincial decimonónica, dada la estrecha relación que se ha intentado establecer

juicio, partir de su origen complejo y multifactorial[120]. No obstante, es preciso hacer mención de la influencia del movimiento juntero[121] y, asímismo, otros autores plantean su identidad con las antiguas diputaciones históricas de los territorios vascongados[122].

Varios son los principios a que responde la regulación constitucional de las Diputaciones provinciales en esta etapa, a saber: a) igualdad de régimen jurídico de todos los territorios, b) centralización, c) eficacia, d) electividad, e) no representatividad, f) jerarquía y tutela de las administraciones superiores sobre las inferiores y, g) carácter fundamentalmente económico-administrativo.

---

entre el modelo administrativo francés y el español.

120 <<Los antecedentes de las Diputaciones provinciales no pueden buscarse en una institución, española o francesa en concreto, puesto que en su nacimiento influyeron distintos elementos de instituciones diversas y diferenciadas. En consecuencia su origen fue multiinstitucional>> (ORTEGO GIL, Pedro. *Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España, 1812-45: la Diputación Provincial de Guadalajara,* Madrid, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, 2 vols, 1990, p. 1278).

121 <<Fueron precisamente estas funciones ejecutivas de las Juntas Superiores las que ... hubieron de sugerir a Floridablanca y más tarde a las Cortes la creación de las Diputaciones como cuerpos provinciales subalternos, bajo el mando directo y centralizado de los jefes políticos, sin funciones representativas y sí, en cambio, amplias facultades de promoción y propuesta de la prosperidad provincial>> (GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.,* p. 36).

122 <<Comparando atribuciones y competencias de la Diputación General, anterior a 1812, y su sucesora la Provincial, se aprecia que, salvo pequeños matices, ambas son idénticas, siendo su diferencia más notable la denominación>> (UCAR LUCAS, Gloria. "Las Cortes de 1812 crean las Diputaciones. La Diputación de Vizcaya", en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León,* vol. II, 1988, p. 410).

En lo que respecta al centralismo de la solución gaditana para estas corporaciones provinciales, éste se verifica a través de una administración provincial que gira en torno a la figura del jefe político. De este modo, la Diputación se convierte esencialmente en una institución administrativa al servicio del Estado y dependiente del Gobierno. Reúne así competencias como órgano delegado del ejecutivo (facultades de control sobre los ayuntamientos, vigilancia de las infracciones de la Constitución, formación del censo provincial, repartimiento de contribuciones, etc.) y otras como órgano promotor de la prosperidad provincial (obras públicas, educación, fomento de la agricultura, industria y comercio, etc.)[123]. Para algunos, la centralización se constituye en consecuencia necesaria de la aplicación práctica del principio de igualdad[124], o en instrumento preciso para superar las resistencias de los elementos tradicionales

---

123 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 72.

124 Así, <<frente a situaciones de privilegio y de desigualdad, fue la centralización la gran bandera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; incluso la bandera de la Revolución ... La centralización fue, pues, requerida como medida necesaria e insustituible para llevar a cabo la modificación de determinadas estructuras políticas y sociales>> (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, p. XXXV).

Por su parte, García de Enterría destaca que <<la igualdad, en efecto, hace imposible los poderes secundarios, tanto porque niega la posibilidad de privilegios de clase o personales, como porque, aun cuando tales poderes se situaran en corporaciones impersonales, se derivaría una discriminación desigual entre miembros y no miembros de esas corporaciones, o entre los que lo son de una y los que lo son de otra; el principio de la igualdad como constitutivo social implica rigurosamente una concentración del poder, una centralización de todas las desigualdades en la instancia superior del Estado>> (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Revolución francesa y administración contemporánea*, Madrid, Taurus Ediciones S.A., 1972, p. 68).

frente a cualquier intento de reforma[125].

Sin embargo, las consecuencias a largo plazo del carácter fuertemente centralizador de la Administración provincial española, que la caracteriza durante la gran mayoría, si no la totalidad, del período temporal que abarca nuestro estudio, van más allá de lo planteado hasta aquí. Así lo expresa Ortega cuando señala:

> <<La política nacional se hacía desde Madrid. Pero como no se iba a buscar la Nación donde en efecto está -recorriendo cada uno de los trozos de la Península-, la idea abstracta "Nación" se llenaba irremediablemente con lo que el político tenía delante de sus ojos; esto es; con Madrid. De modo que, aun sin malicia, la buena intención de hacer una política nacional se convertía de hecho en la política de una parte sólo; en política de Madrid. De puro querer ser nacionales, los hombres públicos eran madrileños, particularistas. Confundían la nación con su centro. Y el centro, cualesquiera sean sus preeminencias, es sólo una parte del círculo; precisamente la que con más cuidado debe mirar la periferia, a fin

---

125 <<La filosofía "revolucionaria" del despotismo ilustrado legitima el centralismo y deslegitima todo poder territorial que no sea irradiado por el central. Este es el espíritu de la Administración española posterior hasta nuestros días, y en la medida en que las resistencias de las clases tradicionalmente hegemónicas en los diversos centros de poder territorial local, fueron entorpeciendo, retrasando o impidiendo la modernización de España, todo propósito de reforma en tal sentido ha apelado a la centralización para cumplir eficazmente su cometido>> (GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones provinciales en España: historia política de las diputaciones desde 1812 hasta 1985,* Madrid, Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, 1986, p. 20).

de mantenerse equidistante ... La vieja política era madrileñismo>>[126].

En cuanto al principio de igualdad de régimen jurídico de todos los territorios, extensión teórica del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, pero pretensión de aplicar una receta única como solución a los múltiples y variados problemas de articulación administrativa que presentaba un territorio tan extenso y heterogéneo como el español del momento[127]. Este planteamiento tiene importantes efectos respecto del desarrollo vital de las islas Canarias. Valga apuntar por ahora, en espera del análisis de las respuestas de la Diputación provincial de Canarias al intento de uniformización propugnado por el estado liberal, los primeros efectos, señalados por el profesor Roldán:

> Al perdurar en la vida canaria los dos factores derivados de su posición estratégica en el comercio y el de la división en islas de su territorio, <<y no ser atendidos por el nuevo Estado liberal en su política uniformista, se va a producir en el Archipiélago lo

---

126 ORTEGA Y GASSET, José. *La redención, op. cit.*, p. 53.

127 <<Los doceañistas liberales se obstinaban en creer que la solución que debía aplicarse a lo problemas de la Península era la misma y extensible también a los problemas específicos de las provincias ultramarinas. Por ello ingenuamente confiaban en que la promulgación del texto constitucional arreglaría como por ensalmo todos los problemas que aquejaban a las provincias americanas y calmaría el malestar de las mismas, que de modo harto visible y amenazante era patente entre sus habitantes>> (VARELA SUANZES, Joaquín. "Las Cortes de Cádiz: representacion nacional y centralismo" en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, vol. II, 1988, p. 242).

que podríamos denominar como una crisis de encaje en los moldes del nuevo estado. Y es que si, en el aspecto institucional, el Antiguo Régimen era un traje que apretaba más que el liberal, sin embargo, al admitir las peculiaridades regionales le hacía ser de un tejido más elástico y que se amoldaba mejor a cada cuerpo. En cambio, el del constitucionalismo era, sin duda, un traje más holgado, pero de una sola talla y de tejido más rígido, no admitiendo variantes, por lo que, en el caso canario, resultaba menos adecuado>>[128].

Por otra parte, el carácter electivo de las corporaciones viene determinado, entre otras razones, por la necesidad de incorporar a la vida institucional regularizada a los elementos que constituyeron las juntas revolucionarias. Así, esto se va a constituir en la práctica, como analizaremos más adelante, en un elemento limitador del fuerte carácter centralista de la configuración constitucional y

---

[128] ROLDÁN VERDEJO, Alberto. "Canarias", *op. cit.*, p. 799.

A nivel nacional, Miguel Agustín Príncipe reivindicaba <<¡Libertad, repito otra vez, libertad en materia de trajes! No obliguéis en España al catalán a vestir como el andaluz, al valenciano como el extremeño, al manchego como el aragonés, o al gallego como el castellano. ... Ahora bien, diputados de Cádiz: ... ¿hay una pizca siquiera de razón en ataviar a todos los españoles con un mismo e idéntico traje? ... ¡Oh antiguas tradiciones españolas, larga y prolijamente consultadas respecto del particular, y al cabo, postre y fin desatendidas! ... Vista cada provincia interiormente como más conforme lo halle a su genio y a sus costumbres, a las estaciones que reinen, al clima que le ha dado Dios>> (PRÍNCIPE, Miguel Agustín. *Tirios, op. cit.*, p. 325).

Las consecuencias a largo plazo son analizadas por Ortega en los siguientes términos, <<la política usada hasta aquí ... no se ha ocupado para nada de la vida provincial en cuanto tal. Dicho de otra manera: al construir el Estado de los últimos tiempos, no se ha entretenido en mirar antes cómo era la vida provincial, a fin de darle alojamiento saludable en ese Estado que se iba a hacer. En vez de esto, ha elucubrado desde la capital, desde Madrid, un Estado "nacional" homogéneo, especie de área geométrica donde todos los puntos son idénticos, intercambiables, iguales todos al punto central desde el cual se urdía la Constitución>> (ORTEGA Y GASSET, José. *La redención, op. cit.*, p. 56).

reglamentaria del instituto provincial[129].

Respecto a la jerarquía y subordinación interadministrativas, la Diputación se constituye en superior jerárquico de los ayuntamientos de la provincia, mientras que el jefe político, como delegado del ejecutivo, asume el gobierno del territorio provincial[130].

Haciendo una perspectiva del conjunto, cabría señalar que, a pesar de todo lo indicado, la Constitución del 12 sienta las bases sobre las que se construye todo el edificio administrativo hasta la actualidad y que, durante todo el siglo XIX, se convierte en punto de referencia inexcusable, bien para reivindicarla, bien, sobre todo, para atacarla y combatirla. No obstante, la propia Constitución fue más allá que muchos de sus autores. Así lo manifiesta Dugour cuando destaca que:

> <<La Constitución política de la Monarquía española fue obra de algunos hombres que se asombraron después de su audacia; pero que

---

129 <<El pacto aristocracia-burguesía del Cádiz liberal tiene que imponer un "jefe político" o gobernador o delegado del Gobierno en las Provincias para establecer la unidad política nacional e imponer el "nuevo orden" del liberalismo constitucional. Pero ha de contar con las "fuerzas vivas" de las Provincias, con las Juntas, con las Milicias>> (GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las Diputaciones, op. cit.*, p. 24).

130 <<Se establece una ordenación estrictamente jerárquica: el Jefe político es la base del esquema, *asesorado* por la Diputación -electiva-, que, sin embargo, carece totalmente de funciones de gobierno y administración. Una fórmula que, como es sabido, responde en buena parte a la de los Consejos de los Departamentos franceses ... ensamblada, a su vez, en la propia organización administrativa del Estado ... la Diputación depende del Gobierno>> (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, pp. 58 y 78).

acostumbrados más tarde a cernerse en las regiones del poder, ni fueron tan adelante, ni se atrevieron a recordar la obra de su juventud. Díganlo si no los Martínez de la Rosa, los Torenos, los Galianos y otros muchos>>[131].

En lo que respecta a las islas Canarias, cabe anotar que, según noticia de Álvarez Rixo, el código constitucional encontró <<mucha simpatía entre las personas instruídas de Canaria>>[132]. No obstante, siguiendo al mismo autor, parece que fue recibido con cierta frialdad por parte de la generalidad de los habitantes de la islas, que se percataban del cambio de régimen pero que aún no habían percibido la ventajas materiales de la reforma[133].

Mas es preciso, para el definitivo establecimiento del régimen constitucional, que se promulgue un conjunto de tres Decretos que, con la misma fecha, proveen lo necesario para la formación y constitución de los organismos capitales de la nueva organización política. Estos son el Decreto de 23 de mayo de 1812 con la convocatoria para las Cortes Ordinarias de 1 de octubre de 1813 y acompañado de la

---

131 DUGOUR. *Apuntes para la historia de Santa Cruz de Tenerife*, Santa Cruz de Tenerife, 1875, p. 226.

132 ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 63.

133 <<Llegada la Real orden para la publicación y establecimiento del nuevo Código, las autoridades civiles y militares ... empezaron por el mes de Agosto del mismo año 1812 a circularlo a los Pueblos, para que conforme a dicho Código procediesen a elegir y constitutir sus municipalidades. En los más de estos, como aún no conocían las ventajas del nuevo sistema de gobierno, antes se escandalizaron al percibir que se le menguaban las facultades al Rey: por lo tanto no se hicieron fiestas de extraordinarios aparatos, que se han usado después>> (ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 123).

Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e islas adyacentes las elecciones de diputados de Cortes[134], el Decreto del mismo día sobre formación de ayuntamientos constitucionales[135] y otro sobre establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar[136].

En lo que se refiere a la aplicación del segundo de estos decretos en la provincia de Canarias, la disputada elección de los miembros de los ayuntamientos constitucionales nos pone en antecedentes de lo que serán los procesos electorales a lo largo de gran parte del siglo XIX[137].

No obstante, es de especial importancia el primero de ellos, el Decreto de 23 de mayo de 1812 con la convocatoria para las Cortes Ordinarias de 1 de octubre de 1813 y acompañado de la Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e islas adyacentes las elecciones de diputados de Cortes. Esta instrucción prevé la constitución de una junta preparatoria formada por el jefe superior de la provincia, el Obispo, Intendente y del alcalde más

---

134 Tomo II de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

135 Tomo II de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

136 Tomo II de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

137 <<En las primeras elecciones municipales, hubo diversas peloteras e incivilidades; se titularon unos a otros de mulatos, y hasta que alguno de sus ascendientes había sido hereje y procesado por la Inquisición! Bien dicen estos sentimientos en la mente de los que creían ser liberales!>> (ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 123).

antiguo, regidor decano y síndico procurador general de la capital de la provincia y además dos hombres buenos designados por los anteriores (art. II)[138] que procederá a la distribución de la provincia en partidos (art. IV) correspondiendo al archipiélago canario dos diputados titulares y uno suplente. En el artículo IX dispone que en las islas Canarias se repute cada una de las cuatro islas menores por un partido y en las tres restantes se proceda a la distribución en partidos <<a fin de que entre todas se verifique la elección de Diputados que les corresponde por su población>>.

Corresponde la aplicación de este decreto en el archipiélago al Teniente General Pedro Rodríguez de la Buria nombrado comandante general e interinamente gobernador superior político por Real orden de 6 de octubre de 1812[139]. Tal y como se configura el Decreto, la elección del lugar en que debía reunirse la junta preparatoria adquiere vital importancia, dado que determina un poderoso influjo sobre el proceso electoral y además, con toda probabilidad, la posterior sede de la Diputación provincial y la capitalidad de la provincia.

Fue esta una cuestión debatida en las Cortes largamente[140], los sucesivos retrasos en la discusión sobre el lugar que debería

---

138 Claro predominio de los intereses capitalinos en la formación de la junta, lo que determina que la designación de la capital de la provincia se erija en el caballo de batalla que propicia el dominio de los futuros procesos electorales y de la misma política provincial.

139 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios,* Tomo 4, p. 658.

140 Cfr. GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *El pleito insular (1808-1936),* 2ª ed. (1ªed. 1976), Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1988, 591 pp.

constituirse en capital de la provincia de Canarias, motivados por las proposiciones de Gordillo y contraproposiciones de los doceañistas tinerfeños, <<aplazamiento de que se prevalieron los Diputados de Tenerife, para escribir a La Buria que cuanto antes constituyera la Junta preparatoria, como así lo hizo, lo cual significaba en suma la derrota de Las Palmas>>[141]. Efectivamente, las Cortes habían decidido al final que con carácter provisional, entre tanto los ayuntamientos informaran, se estableciese la Diputación provincial de Canarias en la Ciudad de Las Palmas; pero el general La Buria convoca la junta preparatoria para las elecciones en Santa Cruz de Tenerife como lugar de su residencia, determinando con ello *de facto* la capitalidad de la provincia y forzando así que el legislativo adoptase la política de hecho consumado como legítima[142].

---

141 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 71.

142 <<Fue decidido, con cualidad "de por ahora", que se formalizase la junta preparatoria, e instalase la Diputación *en la ciudad de Las Palmas,* y que los ayuntamientos de las islas informaran cuanto tuvieran por conveniente, a fin de dictar las Cortes una resolución final; pero Santa Cruz de Tenerife, sin aguardar la de los debates suscitados en el Congreso, y a pesar de la oposición justa y tenaz de los canarios, arrostró por todo, formó allí su junta, y despachó un barco, participándolo como que esto se había hecho de buena conformidad y concierto entre las dos islas. Por desgracia creyéronlo así las Cortes, y aunque estaba aprobado ya el decreto para que la instalación de la junta preparatoria y Diputación provincial fuese en Canaria, mandaron suspender su comunicación a la Regencia a petición del señor Key, diputado por Tenerife, que atribuyendo en su imaginación teológica a *milagro* o efecto de la *Providencia,* la pronta navegación de aquel buque que llegó a Cádiz en cinco días>> (*Apuntes, op. cit.*, p. 6).

En la sesión de las Cortes de 18 de diciembre de 1812 se da cuenta de un escrito del general La Buria en el que comunica la instalación de la Junta preparatoria en Santa Cruz el día 5 del mismo mes y año. <<En su vista, Key propuso suspender el comunicar a la Regencia la resolución del día 16,[el día 16 las Cortes habían acordado la constitución de la Diputación Provincial en Las Palmas]>> (GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *El pleito insular: del gobierno único a las dos provincias,* Las Palmas de Gran Canaria, Mancomunidad de Cabildos, 1979, p. 12).

Estos acontecimientos provocan las protestas del ayuntamiento de La Laguna, uno de cuyos miembros, don Domingo Saviñón, expone en escrito fechado el 9 de diciembre de 1812 la estrecha relación que ya se supone entre el establecimiento de la junta preparatoria y la sede de la Diputación provincial de Canarias. Señala en el texto citado que:

> <<La ciudad de La Laguna que se ha mirado hasta ahora como capital de la isla de Tenerife; y que con razones bien fundadas aspira a serlo de toda la provincia, se mira en la actualidad constituida en la clase de un pueblo subalterno, y esto quizá por la inadvertencia del antiguo ayuntamiento. La Junta preparatoria para nombrar los diputados en las Cortes ordinarias debió establecerse en esta ciudad, pues que el reglamento previene que se forme ésta en el pueblo en donde se hallen a la llegada de la orden, el jefe superior de la provincia y el intendente de Real Hacienda. Este último ha tenido establecido su domicilio en este pueblo, y el Jefe superior lo hubiera tenido también si, al tratar de buscarle casa, no se mezclaran en la discusión del Cabildo, personalidades y pequeñeces ajenas de un cuerpo municipal. Mas por desgracia prevaleció el interés individual sobre el bien común, y con perjuicio y desdoro de la Ciudad de la Laguna se le negó al jefe superior político la casa que solicitaba; viose precisado a establecerse en un pago miserable y la Junta Preparatoria se ha instalado en Santa Cruz (...) El establecimiento de la Comisión provincial no se halla muy distante y no dudo que esta vaya a tener su residencia en Santa Cruz, si V.S. de antemano no allana las pequeñas dificultades que puedan ocurrir para que se forme y

establezca en esta Ciudad>>[143].

Una vez establecida en Santa Cruz de Tenerife, la Junta preparatoria de las elecciones procede a la división en partidos del territorio de las tres islas mayores. En el ejercicio de tal misión, se elabora un *Dictamen* [144] que a nuestro juicio ofrece datos interesantes acerca de la situación socio-económica de las diferentes islas que conforman el archipiélago[145] y, lo que es más importante a nuestros efectos, una conciencia de que lo que se pretende es el

---

[143] Una de esas dificultades, la principal, radicaba en facilitar casa al jefe político, proponiendo se le facilite la que habita don José María Valdivia y Segovia, corregidor de la Ciudad (A.M.L.; Sección 2ª E-XVIII; Expediente nº 4).

[144] *Dictamen que da a la junta preparatoria de la provincia de Canarias para la elección de diputados en las próximas Cortes de 1813, su Comisión encargada de informar sobre el número y formación de partidos en que convendrá dividir las islas de Tenerife, Canaria y Palma,* Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813.

[145] <<Los habitantes del Hierro y de la Gomera son una de las porciones más desgraciadas de la especie humana; el más acomodado entre un cortísimo número de pudientes sufre mil privaciones a que le condena la esterilidad de su suelo, ... Lanzarote y Fuerteventura abandonadas frecuentemente de sus naturales acosados de la sed y el hambre que se padece en ellas muchos años, ... Aunque más poblada La Palma, ... es igualmente pobre y miserable ... no les queda otro recurso que emigrar a las Américas, abandonando un país que no puede sostenerlos. ... Otro es el estado de población y prosperidad en que se halla la Gran Canaria, ... con las ventajas que le ha proporcionado el establecimiento de la Audiencia Territorial, la residencia del Reverendo Obispo y del Cabildo eclesiástico ha conseguido el adelanto en que se halla ... ha logrado consideración política en la provincia: ha hecho tributarias a las demás islas en más de 200@000 de pesos que percibe anualmente por causa decimal ... Tenerife, más rica, más fértil, más extensa y más poblada que todas ... parece no hallarse situada en medio de ellas, sino para atender a su gobierno común: la prodigiosa elevación del Teide está diciendo que la superioridad que tiene sobre todas, estriba en fundamentos más sólidos y profundos ... la villa de Santa Cruz, única plaza de armas de la provincia, y la residencia del Gobierno y de las principales oficinas de cuenta y razón, es el pueblo que más ha participado en la isla de estas ventajas>> (ref. en pp. 6 y 7).

establecimiento de una nueva división territorial que, yendo más allá de la simple finalidad electoral, propicie una mayor eficacia de todos los ámbitos de la actuación administrativa[146]. Por otra parte, comienza ya a llamarse la atención sobre la necesidad de un régimen jurídico específico, diferenciado del general, para su aplicación a las islas Canarias[147].

Lo que importa señalar en este momento[148], es que el criterio que impera a la hora de dividir en partidos las distintas islas es el geográfico. Se atiende, sobre todo, a la configuración topográfica de las islas (especialmente barrancos que partiendo de las cumbres delimiten toda la ínsula hasta el mar), pero cuando le llega el turno a la isla de Tenerife, a pesar de que la propia Comisión estima que la división más conveniente a su naturaleza conlleva la existencia de tres partidos, se establecen finalmente cuatro partidos en dicha isla. Esto provoca las protestas de los ayuntamientos de la ciudad de La

---

146 <<El estado civil y político de su división actual: el que debiera establecerse atendida su población y localidad, no sólo para el caso presente, sino es para todos los actos de la administración pública, si pudiera prescindirse de las pequeñas pasiones, preocupaciones y privilegios de los pueblos>> (ref. en p. 6).

147 <<Las Islas Canarias (...) forman una provincia enteramente diferente de las de Castilla, a la que con dificultad podrá ser aplicable en todas sus partes ninguna institución que se adopte, ninguna providencia que se tome para las de la Península, por clara y sencilla que parezca>> (ref. en p. 6).

148 Sin perjuicio de un estudio más detallado del documento que se realizará en los capítulos dedicados a la división territorial de la provincia y a los diputados provinciales.

Laguna[149] y de Las Palmas[150].

I.2.2. La instalación de la Diputación provincial de Canarias.

Esta situación no experimenta un cambio significativo en la situación la llegada a primeros de enero del año 1813 del jefe político don Ángel José de Soverón[151]. Éste dispone que el 1 de marzo deben

---

149 Certificación de particular que consta en cabildo celebrado el 18 de marzo de 1813 por el que se acuerda que el mayordomo de Propios entregue el importe de 100 fanegas de trigo con la cualidad de que uno de los sres. comisionados por la Junta de Partido de la Ciudad de La Laguna <<para elevar el correspondiente recurso de queja al Supremo Gobierno sobre las arbitrarias disposiciones de la Junta preparatoria en orden a la división que ha practicado>>

El día 28 de junio de 1813, don Domingo Saviñón, regidor constitucional del ayuntamiento de La Laguna, presenta ante el jefe político una queja contra el cuerpo municipal. En ella señala, respecto del acuerdo en que se decidió dar 100 fanegas de trigo para subvenir a los gastos de la reclamación contra la junta preparatoria, que el acuerdo que la determinó es nulo por falta de concurrencia de miembros del ayuntamiento y, además, en el mismo votó el vocal Tabares que estaba directamente interesado dada su condición de elector de parroquia <<semejante contribución no la hizo el ayuntamiento constitucional de la ciudad de La Laguna, la hicieron sí algunos de sus individuos que no formaban cuerpo, pero que sabrán reintegrar los fondos sagrados del público cuando se les mande por la competente autoridad>> (A.M.L., Sección 2ª D-I.10).

150 Contra la división de partidos hecha por la Junta preparatoria de 1812, <<presentó formal protesta la Gran Canaria, considerándose postergada por parte de la Junta preparatoria, y diciendo le había esta inferido un manifiesto agravio con relación a su vecindario. Rechazáronse sus pretensiones, que eran que, o bien se concedieran tres partidos a Tenerife, o se dieran también cuatro a Canaria. Iba aun más lejos en su petición, que se extendía a que se designase la ciudad de Las Palmas como punto de reunión para la elección de diputados a Cortes, invocando siempre su mejor derecho a la capitalidad>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 72).

151 Con su toma de posesión quedan separados el poder civil y militar en la provincia (MILLARES TORRES, Agustín. "Las juntas", *op. cit.*, p. 260).

reunirse los electores de partido en Santa Cruz de Tenerife con el objeto de proceder a la elección de los diputados a Cortes y provinciales[152]. De este modo, en estas últimas <<el Ayuntamiento de Las Palmas no pudo elegir por entonces sus diputados para las elecciones provinciales, que se celebraron nuevamente sin la representación de Gran Canaria>>[153].

Con ello se procede al cumplimiento del tercero de los decretos mencionados anteriormente, el referido al establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar. Elegidos los diputados de provincia y reunidos varios de ellos, se da orden para instalarla el 30 de mayo <<por ser día del cumpleaños del Rey D. Fernando VII>>[154].

Así se verifica y la Diputación provincial de Canarias tiene su sesión constitutiva en dicha fecha en las casas habitación del jefe superior político y con la asistencia tan sólo de cuatro diputados de los siete que la constituyen[155]. Los vocales representantes del sector oriental del archipiélago no asisten. La Diputación provincial de Canarias nace muerta. Uno de los problemas capitales para el normal desarrollo institucional de la corporación provincial radicó en las faltas de asistencia continuas y reiteradas de los diputados a las

---

152 A.M.L., Sección 2ª D-I.10.

153 BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 340.

154 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios*, Tomo 4, p. 699.

155 Cfr. acta de la sesión de 30 de mayo de 1813 en el apéndice documental.

sesiones de la misma. A los vocales que no cuentan con mayoría suficiente para decidir las votaciones les basta con no asistir a las mismas, en número bastante, para con ello bloquear toda la vida del instituto provincial, dado que no podía reunirse por falta de quorum[156].

De este modo, en su misma sesión constitutiva tiene lugar un incidente en el cual el jefe político pregunta a los diputados presentes si se difiere o no la constitución del organismo provincial en espera de que se incorporen a la misma los diputados ausentes[157]. Finalmente se opta por constituir la Diputación,

---

156 Un análisis más profundo de esta problemática se realizará en el capítulo dedicado al estudio de las sesiones de la Diputación provincial de Canarias.

157 <<En esta villa, puerto y plaza de Santa Cruz de Santiago de Tenerife una de las Islas Canarias, a treinta de mayo de mil ochocientos trece, NOS los infraescritos Diputados electos para la Diputación provincial don Juan Próspero de Torres Chirino, don Juan Suárez Aguilar, don José Murphy y don Antonio Morales Salazar, habiendo concurrido a las casas de la habitación del Sr. don Angel José de Soverón, Jefe Superior político, quien para el efecto se sirvió convocarnos; y habiendo también asistido el Sr. don Francisco de Paula Paadín, Intendente de estas islas, vocal constitucional de dicho cuerpo, nos manifestó el expresado sr. Jefe superior político que en atención a no hallarse en esta isla los otros tres diputados nombrados, que los fueron los sres. don José Vázquez Figueroa, don David O'Daly, y don Pedro Ginory deseaba saber si era nuestra opinión que se difiriese la formal instalación de la Diputación provincial, hasta verificarse la entera concurrencia de todos, o si convendría constituir inmediatamente la corporación con los cinco vocales que estamos presentes para que entre en el ejercicio de sus funciones, y pueda atender de esta manera a los casos y ocurrencias que puedan imponer al interés común de las islas: y después de haberse hecho varias reflexiones sobre esta materia pareció unánimemente que a esta misma hora de las cinco de la tarde se procediese sin más retardo a la enunciada instalación por exigirlo así la causa pública, y convenir que no se difieran las sesiones, acuerdos y providencias que sean propios del instituto de la Diputación, puesto que los demás sres. de que esta ha de componerse entrarán al desempeño en sus deberes según fueren presentándose en esta villa>> (A.D.P., Sesión de 30 de mayo de 1813, folio 1.Rº).

aunque notablemente disminuida en su composición. No obstante, es necesario anotar que en otras latitudes también se producen problemas a la hora de constituir los nuevos cuerpos provinciales. En este sentido, González Mariñas hace patente la grave discordia que se da en Galicia, donde <<viejas posiciones de privilegio se ven amenazadas por esta evolución y las tensiones interciudadanas se acrecientan ... un localismo estéril, alimentado por la insensibilidad ética de la cotidiana práctica caciquil, que hace quebrar toda hipotética conciencia solidaria de Galicia como tal>>[158]. Para el caso catalán Sarrió ha señalado:

> <<L'acte de constitució de la Diputació va ser ple díncidents. Dels set diputats, n'hi faltaven el baró de Castellet i José Antonio Cids. Els presents llamentaven l'absencia de l'intendent i vice-president de la Diputació i d'aquests dos diputats; ... Els presents es negaven en principi a prestar el jurament ... Finalment juraren el càrrec i deixaren constatació escrita de la nullitat de la seva elecció, perquè no tenien la renda suficient per mantenir-se amb la deguda decència, com manava la Constitució>>[159].

Una cuestión similar a la canaria acaece en las islas Baleares. Allí el profesor Piña Homs destaca la insatisfacción que provoca el desconocimiento del factor diferencial insular característico de la

---

158 GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.*, p. 184.

159 SARRIÓN Y GUALDA. *La Diputació, op. cit.*, p. 30.

legislación gaditana[160], lo que provoca la ausencia de la corporación provincial de los representantes de las islas relegadas.

Por su parte, también suceden inconvenientes a la hora de determinar la sede definitiva de la Diputación provincial de Guadalajara, no ya producto de enfrentamientos políticos o de localidad, sino consecuencia del desarrollo de los acontecimientos bélicos[161].

En otro orden de cosas, cabe señalar cómo se constata una continuidad de los elementos personales que controlan el poder político en las islas desde el Antiguo Régimen. Baste mencionar el importante papel desempeñado por el diputado provincial don José Murphy en la Junta gubernativa de La Laguna de 1808, de la que fue elegido representante ante la Junta Central de Sevilla[162]. Aunque

---

160 <<¿Satisface a las islas menores esta primera solución del problema? Parece ser que muy poco entusiasmo debieron poner ante esta organización, puesto que sus representantes permanecen ausentes desde el primer momento>> (PIÑA HOMS, Román. *La Diputación*, p. 28).

161 Facsímil de las actas de instalación de la Diputación provincial de Guadalajara en la Villa de Anguita a las 16:00 horas del día 25 de abril de 1813. Se reúnen tres diputados, el presidente e intendente. Juran el cargo de diputado provincial y proceden al nombramiento de secretario. Asímismo, se acuerda oficiar a la Junta Superior del Señorío de Molina haciéndole saber la instalación de la Diputación provincial y que cese en sus funciones. Se prevé la siguiente reunión para el 16 de mayo en distintos sitios en función del lugar en donde se encuentren las tropas francesas -<<en la capital si los enemigos hubiesen evacuado Madrid. En Cifuentes si permaneciendo en Madrid hubiesen dejado libre Guadalajara y en la Villa de Arcos de Medinacelli subsistiendo en las capitales de la Provincia y del Reino>>-. (*La primera Diputación provincial de Guadalajara: (Anguita 25 de abril de 1813)*, Guadalajara, Diputación provincial, 1986).

162 Me remito, para un estudio más profundo de esta cuestión, al capítulo dedicado a los diputados provinciales.

en principio se pudiese manifestar una coyuntural contradicción de intereses, producto de cuestiones concretas como la de la capitalidad[163], el antagonismo no va más allá hasta el punto de poner en cuestión el dominio social ejercido por la clase que lo ostenta. Continuidad en el control de la política local que traspasa los límites de la reforma propugnada por la ordenación jurídico-positiva[164] y que es especialmente acusada en el caso canario[165].

Pero los problemas a los que hace frente la Diputación provincial de Canarias no han hecho más que comenzar. En su primera sesión, el cuerpo provincial acuerda que se circule <<a todos y a cada uno de los

---

163 Respecto de las diferencias entre el Marqués de Villanueva del Prado y José Murphy señala <<Estos hombres nuevos son peligrosos e indeseables, porque sirven de vehículo a las nuevas ideas. Faltos de respeto para con la tradición, irreverentes para con los fundamentos sagrados del derecho, ellos solos pueden soñar con un orden nuevo, sin raíces como ellos mismos: ellos solos pueden imaginar cambios, cuya sola idea repugna a las mentes apegadas al suelo y al pasado>> (GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *José Murphy (1774-18.?). Su vida, sus obras, sus incógnitas,* Santa Cruz de Tenerife, 1974, p. X).

164 <<Continuidad institucional ... en relación con no pocas técnicas y formulas organizativas que habrían de mantenerse, ... pero también, y de modo fundamental, continuidad a través del arrastre de una serie de situaciones reales que se mantienen y permanecen. Principalmente, en relación con los centros efectivos de poder y de decisión. Y será, además, a través de esta continuidad, a través de esta permanencia que, diríamos, se desliza incluso, en cierto modo, por debajo de la ordenacion positiva que pueda establecerse, como la continuidad institucional adquiere un mayor realce y significado>> (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización,* p. 21).

165 <<Considerable retraso respecto a los cambios que se producen en el ámbito peninsular ... los sectores más reaccionarios (absolutistas) prolonguen por más tiempo sus formas de controlar la vida social y puedan adaptarse parcialmente a las nuevas situaciones "oficiales" sin cambiar auténticamente sus modos de ser y actuar>> (BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *El tránsito, op. cit.,* p. 8).

pueblos de la provincia una noticia autorizada de este acuerdo para que tengan entendido hallarse ya la Diputación en el ejercicio de sus funciones>>[166]. Se busca el acatamiento y reconocimiento de la autoridad del organismo provincial por parte de sus inferiores jerárquicos: los ayuntamientos. Tarea nada fácil en las circunstancias de las islas Canarias en aquel momento. Desde el principio, tanto el Ayuntamiento de La Laguna como el de Las Palmas se oponen a someterse a las disposiciones de la corporación provincial.

Por lo que respecta al Ayuntamiento de La Laguna, su postura de enfrentamiento con la Diputación no es asumida por todos los componentes del organismo municipal. Así, en el cabildo de 5 de junio de 1813 se abre un pliego dirigido al cuerpo municipal por el jefe político comunicando la instalación de la Diputación provincial el 30 de mayo, como consecuencia de esto:

> <<El señor don Domingo Saviñón leyó desde el principio su voto ... La Diputación provincial que acaba de formarse en cumplimiento del art. 325 de la Constitución se da a reconocer a V.S. oficialmente. No ignoro cuán encontradas se hallan las opiniones y cuán exaltados están los espíritus después que la junta electoral de este partido se negó absolutamente a nombrar su elector, elevando al mismo tiempo un recurso a la superioridad contra los procedimientos de la Junta preparatoria ... V.S. debe reconocer y obedecer la Diputación provincial coadyuvando a cimentar su autoridad. Así lo

166 A.D.P., Sesión de 30 de mayo de 1813.

ordena la ley; así lo exige el bien de la patria y así lo requiere el orden público. La Constitución manda que haya en cada provincia una Diputación que promueva su prosperidad y V.S. ha jurado solemnemente obedecer la Constitución. Un reglamento expedido por el Gobierno para la formación de las diputaciones provinciales crea unas juntas preparatorias. V.S. la reconoció obedeciendo sus decretos, y coadyuvó a que tuvieran su pronto y cabal cumplimietno con vista del testimonio de sus actas. V.S. acuerda que el señor alcalde de primera elección convoque los ciudadanos en juntas parroquiales y elijan los compromisarios: todo se efectúa como V.S. lo dispuso, ningún ciudadano reclamó entonces contra las disposiciones de la Junta Preparatoria, todos obedecen y V.S. ha concurrido a la formación de la Diputación provincial empleando cada uno para ello todos los medios que les conceden la Constitución y el Reglamento ... El orden público exige imperiosamente que la Diputación provincial sea reconocida sin restricciones ... Una autoridad obedecida en un pueblo y desobedecida en otro de la misma provincia es la verdadera manzana de la discordia: ni habrá unidad en el gobierno interior ni orden público ni leyes respetadas ni seguridad individual ... Hay nulidades, ocurran al gobierno, él oirá nuestras quejas con calma y con desinterés y resolverá en justicia. Este es el camino que abre la ley a todo agraviado pero jamás lo autorizará para el desobedecimiento>>[167].

---

[167] A.M.L., Sección 2ª D-I.10.

Incidiendo en lo expuesto con anterioridad, en la consideración del ayuntamiento de Las Palmas <<la Diputación era una segunda Junta Suprema cambiada de nombre. Gran Canaria protestó, pero no se quiso oir su protesta ... Firme en sus derechos, la isla no reconoció autoridad a aquella Diputación>>[168].

Tristemente, el vaticinio expresado por Saviñón en las últimas líneas del texto, se hace cruda realidad. La autoridad de la Diputación provincial de Canarias rara vez fue reconocida unánimemente en toda la provincia, convirtiéndose en el talón de Aquiles de la nueva organización administrativa del archipiélago e, incluso, de las reformas materiales propugnadas por el Estado liberal[169]. En este sentido, en la sesión de 2 de septiembre de 1813:

> <<Repitiose la misma consideración de que la mayor parte de la isla de Canaria con particularidad su ciudad capital, la de La Laguna en esta isla y el lugar de Garachico oponen una constante oposición a las determinaciones de esta Diputación, fundándose en los recursos que han elevado a la superioridad pretendiendo anular su nombramiento, y que con este motivo no es posible tocar casi ninguno de los asuntos de la atribución de este cuerpo por cuanto son muy pocos los que no chocarán con dichos pueblos disidentes que le niegan abiertamente su obediencia, y se la negarán mientras S.M.

---

168 BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 340.

169 En la sesión de 15 de junio de 1813 se pone de manifiesto la falta de contestación del ayuntamiento de La Laguna a la circular comunicándole el establecimiento de la Diputación provincial (A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1813, folio 4.Rº).

no confirme las elecciones hechas: y en fuerza de estas poderosas razones considerando no sólo inútil para el bien público y perjudicial para los individuos, sino indecoroso para el Cuerpo el repetir sesiones cuyo resultado no es posible generalmente hablando se lleven a debido efecto: Acuerda esta Diputación que sólo se tengan estas sesiones en un caso de mucha urgencia y sobre asuntos que, no exigiendo directa o indirectamente la cooperación de los referidos pueblos inobedientes, no expongan a este Cuerpo a ser desairado en sus providencias: lo que se hará presente al Supremo Gobierno para que se sirva promover la correspondiente resolución con la prontitud que desea la Diputación a fin de que no padezcan atraso los importantes puntos que están pendientes>>[170].

No termina aquí el asunto. El Ayuntamiento de Las Palmas, en acta de reunión del día 14 de enero de 1814, señala que <<habiéndose pasado a tratar sobre el contenido del oficio que con fecha de 4 de diciembre anterior ha dirigido a este consistorio el señor jefe político, en contestación a lo que se manifestó a su señoría por acuerdo de veinte y cuatro de noviembre próximo, sobre si la Diputación provincial había o no obtenido su aprobación de la soberanía, a quien se había ocurrido por este cuerpo para que se declarase su nulidad por las razones que en dicho recurso se alegan. Después de discutido el punto con la mayor meditación y teniéndose a la vista todos los antecedentes, se acordó

---

[170] A.D.P., Sesión de 2 de septiembre de 1813, folio 11.Vº.

Por otra parte, en la sesión de 18 de noviembre del mismo año, la Diputación lee una carta del jefe político en la que éste expone los asuntos más urgentes a resolver por la Diputación y llama su atención sobre la desobediencia de algunas partes de la provincia (A.D.P., Sesión de 18 de noviembre de 1813, folio 27.Rº).

se conteste al señor jefe político que en consideración a que se hallan aún pendientes en las Cortes generales del reino los recursos que sobre la referida nulidad se han elevado, y no hallarse positivamente aprobada por S.M. la Diputación provincial, no puede este Ilustre Ayuntamiento reconocerlas, entendiéndose entre tanto, como ha hecho hasta aquí, con su señoría sobre los asuntos que aquella debía conocer>>[171].

Respecto de la evolución legislativa de las Diputaciones provinciales, representa un hito importante en su definitiva caracterización el Decreto de 23 de junio de 1813 que contiene la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias[172]. Además de proceder al simple desarrollo reglamentario de las competencias ya atribuidas a los cuerpos provinciales por el texto constitucional, la Instrucción concede competencia a la Diputación para resolver, sin ulterior recurso, los que pueblos y particulares puedan presentar reclamando o quejándose por agravios producidos en los repartos de contribuciones o reemplazos para el ejército hechos por la Diputación a los pueblos, o por estos a los particulares (art.3 cap 2). Además, otorga a las Diputaciones provinciales la facultad de examinar a las personas que deseen ejercer como maestros públicos.

No obstante, se ha entendido que la Instrucción de 1813

---

171 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios*, Tomo 4, p. 697.

172 Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

representa un avance más en el centralismo que califica al Estado liberal[173]. Centralización, jerarquía y subordinación son los principios vertebradores de la regulación normativa y, en consecuencia, las facultades de actuación autónoma de la Diputación son muy limitadas. En todo aquello en que al instituto provincial toque cuidar, velar, promover o fomentar; la autoridad para resolver y la responsabilidad incumben al jefe político (art. 15, cap. 2); la Diputación asume de este modo un papel auxiliar o consultivo. Por otra parte, el centralismo es patente también a través de la necesidad de aprobación por las Cortes de los presupuestos y arbitrios que puedan establecer las corporaciones provinciales para cubrir sus gastos[174].

Sin embargo, el profesor Martín Retortillo opina que a partir de la Instrucción referida se configuran unos servicios específicamente provinciales, lo que determina que la Diputación ya no pueda ser meramente entendida como una simple rueda de la Administración[175]. Por su parte, González Casanovas entiende que <<la realidad se encargó sin duda de otorgar a las instituciones provinciales mucha más autonomía fáctica de la que los temores al federalismo estaba dispuesta a conceder, que era nula>>[176].

---

173 En la sesión de 13 de agosto de dicho año se procede a la lectura de este reglamento de facultades de ayuntamientos, diputaciones provinciales y jefes políticos (A.D.P., Sesión de 13 de agosto de 1813, folio 4.Rº).

174 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 93.

175 MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, p. 80.

176 GÓNZALEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*, p.30.

En otro orden de cosas, la Diputación provincial de Canarias centra su atención durante el período objeto de estudio en dos cuestiones fundamentalmente: contribuciones y división de la provincia en partidos.

Referente a la primera, sin perjuicio de su tratamiento en profundidad en el capítulo correspondiente, cabe señalar ahora que la necesidad de fondos del nuevo Estado y el papel fundamental que se otorga a los organismos provinciales en la exacción del nuevo sistema impositivo, es manifiesto en el Decreto de 13 de septiembre de 1813. En él se otorga a las corporaciones provinciales la averiguación del estado de riqueza de las provincias y, además, la intervención y aprobación del repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren a la provincia. Este decreto se acompaña de una Instrucción para las Diputaciones provinciales dirigida a uniformar y facilitar la ejecución del mismo, y establecimiento de una contribución directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas[177].

---

[177] Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

Con posterioridad, un Decreto de 16 de noviembre de 1813 manda exigir a todas las provincias un tercio anticipado de la contribución decretada por las Cortes generales y extraordinarias, reintegrable por terceras partes en el año próximo (Tomo V de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes).*

La necesidad perentoria de su aplicación obliga a dictar la Orden de 29 del mismo mes y año para que, concluidas las noventas sesiones de las diputaciones provinciales, se reúnan sus individuos en el segundo año sin pérdida de momento para su intervención en el adelanto del tercio de la contribución (Tomo V de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes*).

Por lo que respecta al segundo, es decir, el problema de la división en partidos, la Orden de 2 de mayo de 1813, sobre la distribución provisional de partidos y establecimiento de juzgados de primera instancia, en su artículo I dispone que las Diputaciones provinciales procedan a hacer la distribución provisional de partidos; la propuesta de la Diputación se remitirá a la Audiencia (art. II) y ésta la devolverá con sus observaciones para su posterior remisión a la Regencia del Reino[178].

Esta orden es cumplida por la Diputación en la sesión de 30 de octubre de dicho año. El instituto provincial, en su informe, pone el acento en problemas que recurrentemente hacen su aparición a lo largo de las actas. La necesidad de atender a las circunstancias particulares y especiales del archipiélago canario que lo diferencian del territorio peninsular[179], condicionantes específicos que,

---

178 Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

179 <<Si de esto se tratara, decimos, en partes del Reino donde todo está comparativamente a estas Islas bien organizado, y donde la situación topográfica facilita los medios de comunicación desvaneciendo con esto sólo mil inconvenientes ¿cuáles serán los que tendremos que vencer ocupándonos de semejante obra en una provincia que en nada se parece a las de España, compuesta de islas muy desiguales en tamaño y población, separadas considerablemente por el mar, formadas de terrenos fragosísimos en que hay territorios que sin ser partidos ni gozar de las cualidades que hacen la esencia de estos, tienen pretensiones a una independencia que sólo compete a los que están debidamente constituidos como tales? de otros, que siendo verdaderamente partidos civiles en la rigurosa acepción de este nombre, tienen jurisdicción solamente en un distrito muy limitado? en fin, donde es indispensable mirar como uno de los principales objetos el apagar el fuego de la discordia que reina entre pueblos principales ... cortando eficazmente por medio de oportunas separaciones de jurisdicción las envejecidas rivalidades que hasta hoy han sido una causa muy principal del atraso o total abandono de obras y proyectos de la mayor utilidad ... los males que resulten de una jurisdicción demasiado dilatada no son comparables a los que se originan

incluso, justifican la no aplicación estricta de los preceptos legales[180]. Al final, se opta por hacer algunas modificaciones sobre la base del anterior *Dictamen* que ya hemos estudiado[181]. O lo que es lo mismo, se elige la vía que produjo ya conflictos con anterioridad y que los seguirá produciendo, optándose por beneficiar a la capitalidad de Santa Cruz de Tenerife y tendiéndose a la erección de nuevas capitales que, frente a las tradicionales, coadyuven al mantenimiento

---

de las causas fatales a que aludimos>> (A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1813, folios 14.Rº y 17.Rº).

[180] <<Admitamos por un momento que teniendo puestas las miras en el mayor acierto, y persuadidos de que sólo desviándonos del riguroso sentido de la Ley podría aquel conseguirse, nos desviásemos algún tanto en efecto; si el Congreso Nacional quedare convencido de la necesidad de que se adopte el plan que proponemos por hacerle fuerza las razones que tiene en su apoyo ¿no quedarán con su sanción desvanecidas todas las dudas que pueda suscitar una excesiva escrupulosidad? >> (A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1813, folio 17.Vº).

En este sentido, parecen hallarse influidos, desde su peculiar perspectiva, los vocales de la Diputación provincial de Canarias, por los postulados defendidos por Locke en su *Tratado del gobierno civil,* al señalar que <<No pudiendo los legisladores ni preverlo todo, ni proveer por leyes estables a cuanto puede ser necesario y útil a la comunidad, el que está encargado de hacer ejecutar las leyes, hallándose revestido de poder, tiene por las comunes de la Naturaleza el derecho de aplicarlo para el bien de la sociedad en varios casos que las leyes no han previsto ... el poder de obrar *motu proprio* para el bien público, cuando las leyes están indeterminadas sobre ciertos casos ... es lo que se llama prerrogativa ... y se ha abandonado a la prudencia de los que ejercen muchas cosas sobre que las leyes callan>> (SEVILLA ANDRÉS, Diego. "Notas sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, p. 780).

[181] <<Convencidos de la necesidad y conveniencia de adoptar para el arreglo provisional de partidos que ha mandado hacer el Soberano Congreso el mismo Plan con algunas ligeras alteraciones que formó la Junta preparatoria para los objetos de su instituto>> (A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1813, folio 18.Rº). Esto es, el *Dictamen que da a la Junta preparatoria de la provincia de Canarias para la elección de diputados en las próximas Cortes de 1813, su comisión encargada de informar sobre el número y formación de partidos en que convendrá dividir las islas de Tenerife, Canaria y Palma,* Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813.

de la posesión capitalina de Santa Cruz.

De esta manera, se provoca una polémica en torno a la capitalidad del partido de Daute que enfrenta a las localidades de Icod y Garachico[182] y en la cual, desde las posiciones defendidas por la Diputación provincial, enfrentadas a este respecto con las manifestadas por la Audiencia Territorial, parece traslucirse un cierto desprecio por la opinión pública, al mismo tiempo que se constata que las desviaciones de la literalidad de la ley son legítimas o no dependiendo de quién sea el que las verifique.

---

[182] << Nunca hubo en Garachico otra autoridad civil que la de un Alcalde pedáneo ... se le concedió el privilegio de conocer no más que en causas civiles hasta en cantidad de cien ducados ... que en causas criminales no obtuvo aquel Alcalde ninguna extensión de facultades ... Faltábanle pues a Garachico las realidades que constituyen una cabeza de partido; y sin esas realidades el nombre no es sino vano y quimérico; ni ateniéndose a él puede decirse que *siga con la capitalidad del partido de Daute* cuando realmente no la tiene ni ha tenido ... siendo como son muy notorias la extensa agricultura que hay en Icod y de que carece Garachico, y la riqueza que al primero le proporcionan así los varios frutos de la tierra en general, como el ramo de sus vinos en particular, y caminando de acuerdo la Audiencia con la Diputación en que no puede Garachico competir con Icod sobre estas circunstancias, y medios de subsistencia, es necesario que por este respecto y por fuerza de la misma ley, se le dé al último de dichos dos pueblos la preferencia en el particular de que hablamos ... No se desentendiera la Diputación de los deseos que parece haber formado en unos cuantos pueblos del proyetado partido de Daute, de que sea Garachico la cabeza. De unos cuantos, y no de todos ... deseos que supongo libres y no inspirados, espontáneos y no sugeridos, por mucho que sean deseos de una corta porción de la multitud que no discierne, y en la que siempre puede tanto el influjo de algunos pocos. ¿Pero debe tenerse por la opinión de cada uno de esos pueblos la que manifiestan sus respectivos Ayuntamientos, y que quizá no es sino la particular opinión de estos cuerpos? ... ¿O es de algún mérito que así lo deseen algunos Ayuntamientos o electores de parroquia sin que ni el Gobierno les consulte, ni tampoco puedan ser consultados ni oídos en materia tan expresamente decidida por el soberano que ha declarado las cualidades necesarias para que a un pueblo se le designe por cabeza del partido que se consituya?>> (A.D.P., Sesión de 28 de enero de 1814, folio 45.Vº).

Cfr. el capítulo dedicado a la división territorial de la provincia.

Factores ya mencionados, como el de la dificultad de articulación del nuevo régimen administrativo dadas las peculiariedades geográficas del archipiélago canario[183] y la recurrente petición de un régimen diferenciado respecto del peninsular que atienda a los condicionantes de la provincia de Canarias[184], junto con el papel de la Diputación provincial como garante del régimen constitucional[185] constituyen frecuente objeto de atención por parte de la corporación canaria durante todo este período.

Esta etapa de la historia de nuestro organismo provincial

---

183 Se lee orden del gobierno de 4 de septiembre pidiendo informe acerca de la necesidad de establecimiento de jefes políticos subalternos y que se indique su lugar de residencia y jurisdicción. La Diputación considera necesario que haya un jefe político subalterno <<en la isla de Canaria con residencia en la ciudad de Las Palmas y autoridad en toda la extensión de la misma isla>> y otro para las islas de Lanzarote y Fuerteventura con residencia en la capital de la primera <<por ahora>> debido a su mayor población (A.D.P., Sesión de 18 de noviembre de 1813, folio 29.Rº).

184 La Diputación encuentra que le es aplicable la excepción referida a la provincias de Ultramar del art. 335.4 de la Constitución, <<medita y reflexiona que se encuentra en circunstancias iguales, aún más apuradas>> dado que <<la riqueza de las provincias de Ultramar pudiera proporcionar a sus Diputaciones caudales con que suplir el coste de una obra pública urgente en tanto que aprobados los arbitrios elegidos para ejecutarla ... se pasan dos y tres meses por la falta de un Correo periódico ... es causa de que se detengan las resoluciones un año y aun más como lo ha acreditado la experiencia y que puedan realizarse aquí los mismos perjuicios públicos que en Ultramar están oportunamente precavidos>> y acuerda solicitar de la justificación del gobierno que le sea aplicable la excepción del citado precepto (A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1814, folio 71.Vº).

185 La Diputación acuerda el cumplimiento de la orden del Consejo Estado que le mandaba informase cada año, empezando por el corriente, <<de la buena conducta, aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes de los Magistrados de todas las Audiencias de la Monarquía, y Jueces de primera instancia de ella, comprehendiéndose en los últimos los que hasta ahora han ejercido la jurisdicción bajo el título de Corregidores de Letras, Alcaldes mayores o cualquiera otros>> (A.D.P., Sesión de 3 de diciembre de 1813, folio 34.Vº).

termina con la sesión de 29 de mayo de 1814. Reunión que, paradójicamente, concluye con una intervención del Intendente en la que propone que los festejos que han de celebrarse, con motivo de hallarse en el trono el rey Fernando VII, se reduzcan a un baile con ambigú o cena para todas las personas distinguidas del Pueblo o que se hallen en él aquel día; y que se sufraguen por los miembros de la corporación, dada la suma escasez de los fondos públicos[186].

Parece que los vocales de la Diputación provincial de Canarias pudieron ahorrar su dinero y los festejos tornáronse en funerales cuando, por Real Decreto de 15 de junio del mismo año, se suprimen las Diputaciones provinciales <<como no necesarias>> ordenando que los papeles de sus secretarías se pasasen a las respectivas contadurías de provincia. Abundando en ello, la Real cédula del 25 del mismo mes y año declara extinguidas las Diputaciones, volviendo sus atribuciones a las autoridades a que pertenecían antes de su instalación[187]. De este modo, se retorna al estado de cosas anterior[188]. El problema

---

186 A.D.P., Sesión de 29 de mayo de 1814, folio 113.Vº.

En palabras del Conde de Toreno, <<con la evacuacion de todas las plazas ocupadas aún por el francés y el deseado regreso del cautivo monarca a sus dominios, quedaba realizado el objeto de la insurreción de la Península ... no advertía cuán estériles llegarían a ser todos sus sacrificios, y que aquel mismo Fernando tan amado y bendecido, abrigaba en su corazón las intenciones más contrarias a la común felicidad de sus vasallos>> (TORENO, Conde de. *Historia contemporánea de la Revolución de España,* Madrid, Tomo I, Publicada por una sociedad de literatos, 1843, p. 67).

187 GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.*, p. 81.

188 <<La Constitución dejó de regir en 1814. Desde entonces la autoridad real se ejerció sin restricciones; los elementos aristocráticos del reino no estuvieron eclipsados con el espíritu popular de un cuerpo representativo único y sin contrapeso como se decía ser las Cortes constitucionales; los tribunales y Consejos Supremos recobraron sus

quizá residió en que <<tal vez los legisladores de Cádiz no comprendieron el estado del país, al formular sin la debida preparación una variación tan profunda como la que entrañaba en sí aquella Constitución; quizá creyeron que las ideas publicadas por la revolución francesa serían bien pronto las dominantes en nuestro suelo, y calcaron la ley fundamental española en los principios de la francesa de 1791, no obstante que las condiciones especiales y particulares de ambos países, no eran las mismas>>[189] o a lo mejor, recordando a Rousseau, cuando argüía que *la fuerza hizo los primeros esclavos, su cobardía los ha perpetuado.*

En las islas Canarias el general La Buria, con la vuelta de Fernando VII, recobra el mando político, <<y aquellos mismos labios que habían llamado a la Constitución *grandioso y liberal sistema,*la apostrofaban después, llamándola con insolencia *sistema de infausta recordación*>>[190].

Corresponde en este punto hacer una valoración de todo el periodo estudiado. En lo que se refiere a la labor desarrollada por la Diputación provincial de Canarias, no llega a ser tan fructífera como sus intenciones podían presagiar. La falta de tiempo y de autoridad

---

facultades y prerrogativas; la libertad de hablar y de escribir quedó limitada a las materias y opiniones que el gobierno quería tolerar que se expresasen o se controvertiesen; en suma, el régimen absoluto y despótico imperaba sin contradicciones ni obstáculos>> (ARGÜELLES, Agustín. *De 1820 a 1824,* Madrid, A. de San Martín, 1864, p. 77).

189 CALDAS Y CASTILLA, Mariano. *Examen, op. cit.*, p. 148.

190 MILLARES TORRES, Agustín. "Las juntas", *op. cit.*, p. 261.

constituyeron sus principales dificultades. En este sentido, Cioranescu indica que:

> <<La Diputación, como el ayuntamiento, embadurnaba papel. Sus intenciones eran buenas: en un año de existencia trató el problema de las escuelas elementales, la división de la isla en partidos, los pósitos, los montes, los baldíos. Sus soluciones no eran malas, pero le faltó el tiempo para ponerlas en práctica. Además, el organismo carecía de raigambre y, por lo tanto, de autoridad y en general no se le hacía mucho caso>>[191].

A nivel nacional, cabría señalar cómo el pacto entre elementos personales del Antiguo y Nuevo Régimen marca definitivamente al Estado liberal[192] propiciándose además con ello un creciente conservadurismo de los sectores que protagonizan el período gaditano[193]. No obstante, este final es sólo un episodio del largo

---

191 CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz,* p. 104.

192 <<La evolución del parlamentarismo español está marcada por considerables obstáculos que impiden al sistema liberal alcanzar sus presupuestos más avanzados ... la eliminación "prudente" del Antiguo Régimen. En el plano político ello se traducirá en la búsqueda de fórmulas que, a modo de puentes tendidos, sirvan para que los cambios permitan la supervivencia en el poder de los antiguos sectores privilegiados. Ejemplos significativos de dichos obstáculos los encontramos en las formulaciones del liberalismo doctrinario, en el predominio del sufragio censitario o también, en el continuo alineamiento de la Corona con los sectores moderados y su situación constitucional -salvo en contadas ocasiones- por encima de los organismos representativos>> (PÉREZ GARCÍA, José Miguel. *Elecciones y diputados a Cortes en Las Palmas durante el siglo XIX,* Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1990, p. 8).

193 <<Los coetáneos -protagonistas, a su vez, del cambio- identificaban revolución española con abolición del predominio feudal. Esto equivalía a desamortización, a ruptura de los vínculos señoriales,

conflicto entre distintos planteamientos en torno a la configuración del poder y la sociedad, que ya se venían produciendo desde la etapa ilustrada[194]. Sin embargo, lo realizado durante estos años tiene una trascendencia fundamental a la hora de valorar el desarrollo de la Administración española. Así lo considera Posada al destacar que:

> <<La labor de aquellas Cortes fue, al pronto, ineficaz, efímera; pero de lo pensado, formulado y propuesto entonces vivimos en España todavía>>[195].

---

a disolución gremial, a uniformización del ámbito nacional-estatal, a hegemonía en los aparatos coercitivos e ideológicos... Pero a medida que triunfaba la burguesía revolucionaria se gestaba su progresiva moderación>> (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia nacional y revolución burguesa*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto <<Jerónimo Zurita>>, 1978, p. XXV).

[194] <<La larga pugna que conoce ya el siglo XVIII y va a alcanzar el XIX entre las ideas heredadas (a veces tradiciones, a veces rutinas) que luchan por prolongar la vida del "Antiguo Régimen" y las nuevas concepciones político-sociales que, después de algunas batallas perdidas, acabarán imponiéndose de modo definitivo en 1833, tan pronto murió Fernando VII>> (GUAITA, Aurelio. "La división provincial y sus modificaciones" en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, p. 313).

[195] POSADA, Adolfo. *Evolución, op. cit.*, p. 102.

I.3. LA DIPUTACIÓN DEL TRIENIO O LA APUESTA POR UN RÉGIMEN DIFERENCIADO.

Las Diputaciones provinciales juegan un papel de trascendental importancia en el período que abarca los años del Trienio Liberal a través de su constitución en agentes políticos del gobierno en las provincias y eficaces defensores del orden constitucional.

En este sentido, dentro del presente capítulo abordaremos, en primer lugar, la actuación política, en la acepción arriba indicada, de la Diputación provincial de Canarias, para, posteriormente, analizar las cuestiones que centraron en mayor medida el interés de la institución, cuales fueron la división en partidos de la provincia; el repartimiento de los terrenos baldíos y de los pertenecientes a los propios; los problemas generados en Canarias por la aplicación de la nueva política de aranceles; la cuestión de las contribuciones; las dificultades derivadas de la falta de recursos de la corporación provincial y del control de los ayuntamientos por elementos personales procedentes del Antiguo Régimen y, en lo referente al derecho positivo, los defectos que se observan en la aplicación de la Instrucción de 1813 y su intento posterior de resolución en la Ley de 3 de febrero de 1823. Concluiremos el capítulo con una aproximación a los acontecimientos que determinan el final del Trienio liberal en las islas Canarias.

I.3.1. La Diputación provincial de Canarias y su compromiso con el régimen constitucional.

Nuestro capítulo comienza cuando los ecos de la revolución de 1 de enero de 1820 llegan a las costas canarias. El pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan se hace público en las islas el 20 de abril[196] y los ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria proclaman oficialmente la Constitución de 1812. El 23 de mayo de dicho año arriban a la provincia don José Ángel de Soverón como jefe superior político y don Juan Ordovás a cargo del mando militar de la misma.

Con anterioridad, el gobierno liberal restablece el texto constitucional gaditano[197] por Real Decreto de 29 de marzo de 1820, y con él, las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos. Pronto se plantean las cuestiones que deben ser objeto de atención prioritaria por parte del gobierno, en orden a la consolidación del régimen constitucional, sobre todo frente a la pervivencia y actitud ofensiva

---

196 <<Tal era el estado de nuestras comunicaciones con la Península>> (MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 296).

197 No obstante, la Constitución gaditana no es objeto de unánime aceptación. En concreto, Ramón Salas critica en 1821 el carácter excesivamente reglamentista de la norma suprema, señalando que <<conviene ... que una carta constitucional sea lo más reducida que pueda ser, y no contenga otra cosa que la declaración de los derechos del hombre y los principios inalterables del orden social: todo lo demás debe arreglarse por leyes orgánicas que pueden variarse cuando la necesidad lo exige, sin tocar a la Constitución que así conserva el carácter de estabilidad que debe tener>> (SALAS, Ramón. *Lecciones de derecho público constitucional*, 2 tomos, Madrid, Imprenta del Censor, 1821, p. 296).

de los elementos absolutistas. Ramón Salas recoge en apretada síntesis cuáles deben ser los objetivos principales de la acción gubernamental:

> <<¿Qué habría ganado España con tener una Constitución política muy sabia y literal, si no se tocara a sus antiguas leyes secundarias, y si la administración pública se dejara en el mismo pie en que estaba, o no se hicieran en ella más que algunas alteraciones insignificantes? Si la propiedad territorial sigue amontonada en pocas manos y substraida a la circulación general de las riquezas; si se dejan subsistir contribuciones impolíticas y absurdas que no solamente absorben la mayor parte de los intereses de un capital sino también muchas veces una porción del capital mismo; si no se reemplaza un sistema de contribuciones dispendioso y parcial por otro justo y económico; ... si ha de continuar el pueblo español dividido en clases privilegiadas y clases sujetas a la ley común, es decir, en clases opresoras y oprimidas, España no será más feliz que antes por tener un librito más intitulado *Constitución política de la Monarquía española* ... no es sumamente difícil componer una buena Constitución política; pero lo que no es tan fácil es ponerla en acción arreglando a ella todas las ramas de la administración pública. Entonces es cuando se presentan las grandes dificultades; porque es menester luchar contra los intereses individuales contrarios al interés general, y vencer las resistencias de las personas interesadas en los abusos rancios que se quieren reformar. Es verdad que para esto más que ciencia se necesita energía y

firmeza>>[198].

Para coadyuvar a la consecución de tales fines, la Real orden de 30 de marzo de 1820 determina la constitución de las Diputaciones provinciales con los vocales que la formaban en 1814 y para los fines de las elecciones provinciales convocadas para el 22 de mayo[199]. Las ocupaciones preferentes de las corporaciones constituidas se recogen en una circular de la misma fecha, centrando su atención en los fondos públicos, pósitos de los pueblos y lo concerniente a la contribución general del reino[200].

En cumplimiento de tales disposiciones, la Diputación provincial de Canarias se reinstala[201] el 19 de junio de 1820, procediendo a prestar el juramento prevenido en la Carta Magna y teniendo presentes los trabajos urgentes y perentorios de que debe entender <<cuales son

---

198 SALAS, Ramón. *Lecciones, op. cit.*, p. 221.

199 SARRIÓN Y GUALDA, José. *La Diputació, op. cit.*, p. 126.

200 PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel. "Restablecimiento de la gobernación constitucional del interior del reino en 1820", *A.H.D.E.*, LX, 1991, p. 570.

201 <<Unánimemente se declararon legalmente restituidos al uso y ejercicio de las funciones de este cuerpo, que se hallaban interrumpidas, y debe desde hoy entrar al desempeño de sus atribuciones, hasta que, consecuente a dicha Real orden se ejecute la nueva elección de los individuos>> (A.D.P., Sesión de 19 de junio de 1820, folio 115.Rº)

Al respecto comenta Pizarroso: <<Han pasado seis largos años. Estamos en 19 de junio de 1820. La Diputación, abismada en la noche del no ser por tanto tiempo, despierta en ese día de su sopor; se contempla; ve que es la misma corporación de antes, el organismo aquel a que dio vida el Código fundamental de 1812 y nacido del sufragio popular; que son sus vocales idénticas personas, y a imitación de Fray Luis de León, libre de hierros ominosos, pudo proferir: "Decíamos ayer..."?> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 93).

muy principalmente la cobranza de la Contribución general sobre los principios y bases adoptadas, y los trabajos de Estadística de estas Islas que tanto interesan para las ulteriores operaciones>>[202] y eligiendo secretario en la persona de don Francisco Guerra Bethencourt[203].

Una vez celebradas las elecciones para diputados provinciales, sólo cuatro de los siete vocales electos constituyen la nueva Diputación el 26 de agosto de 1820[204].

Muy pronto se solicita de la Diputación provincial de Canarias que actúe como instrumento de control político de la provincia. Así, por real orden de 6 de julio se les encarga que velen por la adhesión al régimen constitucional de los empleados de hacienda que se provean[205]. Pero también la corporación provincial actúa sobre los ayuntamientos para que cuiden de la fidelidad al sistema de ciertos

---

[202] A.D.P., Sesión de 19 de junio de 1820, folio 115.Rº.

[203] A su vez secretario de la Intendencia (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 157).

[204] A.D.P., Sesión de 26 de agosto de 1820, folio 138.Rº.

[205] Se vio Real orden de 6 de julio por la que el Secretario de la Gobernación de la Península traslada otra del Secretario de Hacienda, de 29 de junio, en la que éste hace cargo a las Diputaciones provinciales y ayuntamientos de la falta de contestación a la de 9 de mayo, en la que se pedía a dichas corporaciones la noticias para evitar que los empleados de hacienda se provean destinos echando mano de los que no mereciesen la opinión pública por adhesión a la Constitución. La Diputación acuerda que, no habiendo recibido la orden de 9 de mayo referida, el Sr. jefe político conteste lo que tenga por oportuno (A.D.P., Sesión de 18 de septiembre de 1820, folio 159.Rº).

empleados públicos[206]. Ante la presión absolutista se pretende que los empleos públicos sean ocupados y ejercidos por personas que demuestren su conformidad con el orden liberal y en ello se insiste a lo largo de todo el período que abraza el Trienio[207].

Aparte de la vigilancia sobre los oficiales públicos, la función política del instituto provincial abarca un diverso elenco de cuestiones. En este sentido, el organismo provincial juega un importante papel en el intento de que las reformas que el nuevo Estado propugna sean una realidad palpable, sentida por los gobernados y que se verifique en el aumento de ventajas materiales para los ciudadanos, consiguiendo con ello una mayor adhesión al nuevo orden. Esta política es esencial, entre otras cosas, para conseguir el apoyo del campesinado, el sector más proclive al absolutismo y más necesitado

---

206 Acordó que se reitere a los ayuntamientos que cumplan con la remisión de los informes que se les tienen pedidos, en virtud de orden de 11 de agosto, por la que el Consejo de Estado pedía noticias acerca de la conducta y circunstancias de los magistrados empleados actualmente y los que lo hayan estado hasta hace poco (A.D.P., Sesión de 18 de septiembre de 1820, folio 160.Vº).

207 Se acordó que la secretaría recuerde mensualmente el cumplimiento de una Real orden de 9 de septiembre último por la que S.M. recomienda a los jefes políticos y diputaciones provinciales que informen mensualmente acerca de la conducta política de los eclesiásticos y empleados públicos (A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1822, folio 14.Vº).

Por su parte, en la sesión de 23 de noviembre de 1822, el Presidente nombra una comisión para que prepare los trabajos conducentes a la elaboración de los informes de los eclesiásticos y empleados públicos, según real orden de 17 de octubre del Ministerio de la Gobernación, encargando el cumplimiento de la medida décima del Decreto de las Cortes de 29 de junio último (A.D.P., folio 36.Rº).

Asímismo, un acuerdo de la reunión de 14 de abril de 1823 recuerda que la Diputación debe repetir los informes reservados sobre empleados y eclesiásticos, que están prevenidos por el gobierno, y la corporación acordó meditar sobre el particular (A.D.P., folio 178.Rº).

de beneficios prácticos y no sólo teóricos[208].

No obstante, también se hace necesario el dominio sobre la fuerza institucionalmente organizada, o lo que es lo mismo, sobre la milicia nacional como colectivo armado que se construye y forma para la defensa del orden constitucional[209]. Así, el Decreto de 4 de octubre de 1820 autoriza a las Diputaciones provinciales y, en su caso, a los jefes políticos para resolver, sin ulterior recurso, las dudas y quejas relativas a la formación y servicio de la milicia nacional[210].

Otro de los aspectos en que las diputaciones actúan eficazmente como agentes políticos del poder central en las provincias es a través de su intervención durante los procesos electorales. En este campo, el ambiente está bastante caldeado[211] y el complejo proceso

---

[208] Dentro de esta línea de actuación, cabe reseñar la Orden de 29 de septiembre de 1820, para que el gobierno excite a las Diputaciones provinciales, a fin de que proporcionen trabajo a los jornaleros, etc. (Tomo VI de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes.*).

[209] *Vid* PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia, op. cit.*

[210] Tomo VI de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes.*
La Diputación provincial de Canarias queda enterada de esta disposición en la sesión de 4 de noviembre de 1820 (A.D.P., folio 216.Rº).

[211] <<Las sesiones extraordinarias con que concluyeron las Cortes convocadas en 1820, habían sido extremadamente tempestuosas. La agitación y calor de los debates se había comunicado a todas las provincias, y no podía menos de influir en las elecciones para las nuevas Cortes. Así es que desde las juntas preparatorias se echo de ver cuán numeroso sería en ellas el partido llamado entonces exaltado (...no obstante...) la diferencia entre los que se llamaban exaltados y moderados en las Cortes no estaba en los principios constitutivos del orden establecido, sino en la elección de los medios para sostenerle>> (ARGÜELLES, Agustín. *De 1820, op. cit.*, p. 84).

electoral previsto por la Constitución gaditana es difícilmente fiscalizable por la mayoría de los ciudadanos[212]. Dentro de este contexto, es fácil que se produzcan irregularidades en los procedimientos de las elecciones e, incluso, que estas anomalías estén protagonizadas precisamente por las instituciones que están llamadas por la ley a salvaguardar la pureza del procedimiento[213].

En el supuesto de la provincia de Canarias, ésta presta unos servicios especiales al Estado dada su condición de territorio alejado del centro de decisión política. En este sentido se constituye en lugar de acogida de desterrados políticos que se quieren apartar de los círculos de influencia nacional. Circunstancia ésta que no deja de

---

212 A este respecto, Salas opinaba que <<las formas, las solemnidades y las circunstancias de las elecciones serían más oportunamente determinadas a mi parecer por una ley orgánica que por la Constitución, la cual debe reducirse a establecer los principios y fundamentos, sin detenerse en los pormenores. Ya lo hemos dicho: la Constitución política de un estado debe ser tal, que todo ciudadano dotado de una capacidad común pueda retenerla sin grandes esfuerzos, y esto no es posible si ha de contener todos los pormenores de la ejecución de cada ley fundamental>> (SALAS, Ramón. *Lecciones, op. cit.*, p. 60).

213 Se ve otra representación del Teniente Coronel D. José Jacinto de Mesa, Marqués de Casahermosa, en la que, refiriéndose a todos los actos que en esta provincia se han practicado en materia de elecciones, tanto en la época pasada del sistema constitucional como en la presente, denuncia infracciones de Constitución y, especialmente, en las elecciones de diputados de provincia, en que no se ha guardado el orden de preferencia debido al número de población de los partidos y que, estando el suscribiente en la clase de suplente en la presente legislatura, se ve en la obligación de representar al Congreso sobre esto. Habiéndose promovido larga discusión sobre si el sr. Presidente había remitido o no a la península el expediente de elecciones, contestó su sría. que lo había remitido y <<en seguida el sr. intendente pidió, y la Diputación lo acordó, que se anotase esta circunstancia porque no habiendo tenido la intendencia noticia de la salida del buque por el que se remitió el expediente de elecciones y no habiendo por lo tanto remitido s. sría. correspondencia al gobierno, quería que constase así para que este en ningún tiempo le haga cargos por su omisión>> (A.D.P., Sesión de 26 de enero de 1822, folio 139.Rº).

provocar problemas a las depauperadas arcas públicas de la provincia. Así, en la sesión de 16 de mayo de 1821 se manifiesta un oficio del jefe político de La Coruña remitiendo 44 sujetos en calidad de detenidos y <<sin que aún se les hubiese formado la causa a que han de sujetarse>>, se acuerda admitir a dichas personas, dando parte al gobierno y suplicándole al mismo tiempo que disponga su pronto retorno al punto que tuviera por oportuno, dado que a esta provincia le es insoportable el peso de su custodia y subsistencia[214].

Por otra parte, cabe señalar que la Diputación provincial de Canarias se muestra incondicional en su apoyo al nuevo régimen[215]. En este contexto, incluso los detalles adquieren una especial importancia[216]. De este modo, en la reunión de 4 de mayo de 1821 se acuerda dar noticia a las Cortes Generales, por medio del gobierno, de la inasistencia a la función fúnebre en memoria de los primeros mártires de la libertad española del día 2 del presente mes, y también

---

214 (A.D.P., Sesión de 16 de mayo de 1821, folio 48.Vº).
Por otra parte, este acontecimiento cuesta el puesto al jefe político de La Coruña, don José María Puente. La acusación que pesaba sobre los detenidos era la de insurrección y parece que fue formulada sin un claro fundamento (GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.*, p. 81).

215 El presidente traslada Real orden de 28 de septiembre que comunica la instalación de las Cortes Extraordinarias y la Diputación queda enterada con satisfacción (A.D.P., *Sesión de 24 de enero* de 1822, folio 133.Rº).

216 En el acta de la Diputación provincial de la sesión de 3 de febrero de 1823 se contesta a un oficio del ayuntamiento de El Sauzal indicando <<vista la expresión de vasallos de que en ella se usa, se acordó que se devuelva al enunciado ayuntamiento, para que la forme en estilo constitucional, suprimiendo dicha palabra y sustituyendo la de súbditos>> (CIORANESCU, Alejandro. *HIstoria de Santa Cruz, op. cit.*, p. 470).

al Tedeum del día 19 de marzo, por parte del Comandante General de la provincia y de algún otro jefe militar, así como de la concurrencia de otros jefes militares sin el riguroso uniforme y traje de ceremonia, como es costumbre en funciones de igual naturaleza[217].

Finalmente y dentro de este mismo aspecto de la Diputación provincial como organismo con fines políticos tendentes a la consolidación del orden constitucional, es preciso hacer mención de la elaboración de un Código Penal por parte del Estado liberal. En este sentido, la corporación provincial canaria queda enterada en la sesión de 14 de marzo de 1823 de la Real orden de 28 de septiembre del año anterior que dispone la observancia del Código Penal a partir del 1 de enero de 1823[218].

No obstante, el Estado liberal es consciente de su propia

---

217 Todo ello se realiza estando penetrada la Diputación de que <<las gentes vulgares en quienes la exterioridad y pompa en las funciones públicas hace más fuerte impresión que los razonamientos y discursos de mayor energía>> (A.D.P., folio 43.Rº).

218 <<Viose la Real orden de 28 de septiembre último que remite el sr. jefe superior político, con oficio de 6 del actual, para que se observe el Código Penal desde el día 1 de enero de este año, y la Diputación queda enterada>> (A.D.P., Sesión de 14 de marzo de 1823, folio 152.Vº).

Por otra parte, en la reunión de 7 de abril de 1823 se ve un oficio del ayuntamiento de Teror, respecto a repartimiento de baldíos, en el que se dilata en reflexiones y cargos <<tan severos como injustos contra la Diputación por los que supone procedimientos parciales y actos de indiferencia en el negocio de la montaña de Doramas (...) acordó que pase este documento a la comisión de justicia para que con vista de su contexto y consultando en la parte necesaria el Código Penal informe lo conveniente>> (A.D.P., Sesión 7 de abril de 1823, folio 166.Vº).

Estas dos notas podrían aportar alguna luz a la cuestión sobre la vigencia efectiva del Código Penal del Trienio, en espera de un estudio en profundidad de la práctica de los procedimientos judiciales penales durante dicha etapa.

fragilidad y ya desde la Real orden de 8 de diciembre de 1821 manifiesta la necesidad de que todos los amantes del sistema se reúnan alrededor de las Cortes y del Trono constitucional para salvar la Nación del peligro que la amenaza. La Diputación acuerda quedar enterada y que <<hará por su parte cuanto pueda contribuir a restablecer el orden que repite no se promete se altere en unos pueblos a quienes caracteriza la docilidad y el amor al gobierno constitucional que espontáneamente han jurado>>[219]. Peligro que se materializará dos años después, tal y como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

I.3.2. La división provisional de partidos de la provincia de Canarias.

Una de las cuestiones que protagoniza la vida de la institución provincial de las islas durante el Trienio liberal es la de la división del territorio archipelágico. Por Orden de 26 de marzo de 1821 se aprueba la división provisional de partidos de la provincia de Canarias. La provincia se divide en trece partidos con capitales en La Laguna, Orotava, Garachico y Granadilla por lo que respecta a la isla de Tenerife ; en la ciudad de Las Palmas, Telde y Guía por lo que hace a la isla de Gran Canaria; en la isla de La Palma la ciudad de San Miguel y el pueblo de Los Llanos; en la isla de Lanzarote a Teguise; en la isla de Gomera a San Sebastián; en Fuerteventura a Betancuria y en la isla de El Hierro a Valverde[220].

---

[219] A.D.P., Sesión de 22 de enero de 1822, folio 130.Vº.

[220] Tomo VII de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes.*

Esta real orden es analizada por la Diputación provincial de Canarias en sesión de 17 de mayo de 1821, quedando constancia del plan de división de partidos recogido en la citada norma y que queda como sigue: En la isla de Tenerife hay 4 partidos (La Laguna con 26.126 habitantes, Taoro con capital en la Orotava y 19.044 habitantes; Daute con capital en Garachico y 13.272 habitantes; Abona con capital en Granadilla y 11.080 habitantes); en la isla de Canaria 3 partidos (el del norte con capital en Las Palmas y 24.137 habitantes, el del Este con capital en Telde y 18.260 habitantes y el partido del oeste con capital en Guía y 12.696 habitantes); en la isla de La Palma dos partidos (el del este con capital en San Miguel y 16.354 habitantes y el del oeste con capital en Los Llanos y 12.524 habitantes); finalmente, un partido en cada una de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro.

Dicha disposición genera una fuerte polémica en el seno de la corporación provincial canaria. A las manifestaciones en contra de la aplicación de la orden procedentes de los ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife[221], que lo hace por su unión al partido de La Laguna, así

---

221 Se ve representación del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, fecha del 12, en la que se queja del agravio que a la capital se ha hecho en el Decreto de las Cortes por el que se había determinado la división de partidos, dejando esta villa unida al partido de La Laguna; suplica se suspenda la ejecución del decreto indicado <<y concluye diciendo que apoyado en las mismas leyes se ve en la necesidad urgente, si S. Sría no tiene a bien condescender con su respetuosa solicitud, de *obedecer pero no cumplir* hasta que sobre la nueva representación determine el Congreso Nacional acerca de la resolución que le despoja ignominiosamente de su capitalidad de partido>> (la cursiva es mía, A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1821, folio 51.Rº)

Nótese la aparición de la cláusula "obedézcase pero no se cumpla", circunstancia ésta que podría aportar algún dato en torno a la aplicación práctica de tal medida, incluso más allá del sistema que la vio nacer y en cuyo seno adquiere pleno sentido, es decir, en un régimen de poder absoluto (Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. "La fórmula *obedézcase, pero*

como del de San Andrés[222] y del alcalde del pueblo de Icod[223], éste último por la atribución de la capitalidad del partido de Daute a Garachico en lugar de a su localidad, se une la representación a favor de la misma formulada por el ayuntamiento de La Laguna[224]. Todo este intercambio de papeles va acompañado de acusaciones contra tres vocales de la Diputación provincial a los que se atribuye el ejercicio de influencias cerca de un diputado nacional para conseguir que el partido de La Laguna incluyera a Santa Cruz de Tenerife[225]. Frente

---

no se cumpla en el derecho castellano de la Baja Edad Media", *A.H.D.E.*, 50 (1980), pp. 469-487; ROLDÁN VERDEJO, Roberto. "Un obedézcase pero no se cumpla tardío: La Laguna, 1836." en *Instituto de Estudios Canarios 50 aniversario,* Centro Superior de Investigaciones Científicas, Cabildo Insular de Tenerife, 1982, pp. 533-562).

222 Oficio del ayuntamiento del valle de San Andrés indicando que, de ser cierto que su pueblo queda unido al partido de la ciudad de La Laguna, se sirva el presidente suspender los efectos del decreto (A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1821, folio 51.Vº).

223 Se ve oficio del alcalde del pueblo de Icod, fecha del 15, manifestando <<que tiene entendido que el ayuntamiento de su presidencia trata de representar a su señoría que, en caso de haber recibido, o cuando lo reciba, el Decreto de las Cortes de que hablan los papeles públicos y por el que se priva al dicho pueblo de Icod de la capitalidad a que aspiraba,se sirviese *obedecerle pero no cumplirle* hasta tanto que con la exactitud y veracidad correspondiente se manifiesten los vicios de obrepción y subrepción que el decreto contiene>> (la cursiva es mía, A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1821, folio 51.Vº).

224 Se ve oficio del ayuntamiento de la Ciudad de La Laguna requiriendo al presidente de la Diputación para el puntual cumplimiento del decreto de división de partidos y, en caso contrario, hace las protestas contra cualquier disposición en contra que, o bien su señoría o la excelentísima Diputación dictasen en el particular, apuntando algunas reflexiones que acreditan la utilidad que a la isla de Tenerife trae la división decretada y la exactitud y justicia con que se ha practicado (A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1821, folio 51.Vº).

225 Se ve oficio del ayuntamiento de la capital pidiendo se le den copias íntegras de los informes remitidos por 3 vocales de la Diputación provincial al diputado Echevarría, y que este manifiesta que han sido determinantes en el plan de división de partidos de la provincia, para que, junto con testimonio autorizado de los acuerdos referentes a la división de partidos celebrados por la corporación provincial en las

a estas circunstancias, los diputados provinciales acusados optan por su inasistencia a las sesiones del organismo provincial hasta tanto no se asegure su seguridad personal y libertad para deliberar[226]. Al final, la Diputación provincial de Canarias, en boca de sus vocales, tiende a que se cumplan las disposiciones del Decreto de las Cortes, pero recomendando enérgicamente las representaciones que dirijan al

---

reuniones de 20 y 21, pueda defender su derecho ante el Congreso este ayuntamiento (A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1821, folio 51.Rº).

[226] Se ven respectivamente, <<oficio del sr. D. Domingo López González, fecha del trece desde La Laguna, manifestando al sr. presidente que, con motivo de haber entendido que el lunes 14 del presente había amanecido en la plaza de la Constitución un pasquín exhortando al vecindario a no obedecer el Decreto de las Cortes sobre división de partidos, atribuyendo con malignidad a tres individuos de la Diputación provincial la calumnia de que, tomando el nombre de ella y previniendo su acuerdo aseguraron de su opinión general al Sr. D. Manuel de Echevarría, en cuya consideración y, habiendo llegado a sus oídos otras amenazas, considerando que no podría discutir ni votar con libertad y sin comprometer su propia existencia había tomado la resolución de marcharse a La Laguna y no asistir a la sesión para que se le citó para el día 14, con la circunstancia desusada de responsabilidad que estaba pronto a concurrir a cualquier parte en que se halle con libertad y seguridad (...) Otro oficio del Sr. D. Juan Tabares y Roo exponiendo al sr. presidente que, impuesto con sorpresa por los sres. D. Domingo López y D. Miguel Yánez de su retirada de aquella ciudad y de que lo verificaron para evitar los insultos a que se creían expuestos por su opinión acerca de la división de partidos de esta isla, y considerándose s. sría. más expuesto que nadie, por la circunstancia de que como elector de la ciudad de La Laguna y regidor de su ayuntamiento había reclamado altamente en 813 contra la arbitrariedad y manejos en la formación de la junta preparatoria y demás relativo a elecciones de Diputación, considerando por estos motivos que si bajaba a este pueblo comprometía su persona y no podía deliberar con la libertad correspondiente, le parecía muy prudente no concurrir por ahora a las sesiones de la Diputación interín que cesase la efervescencia y se corrigiese a los que con sus expresiones y papeles incitaban al desorden y que en el interín no dejaría de trabajar en cuanto se le encargase. Otro oficio del Sr. D. Miguel Yánez dirigido desde La Laguna al sr. presidente con fecha del 13 y cuyo contenido es esencialmente igual al del sr. diputado D. Domingo López, concluyéndole, bajo la protesta de su juramento si es necesario, que ni por sueño le ocurrió escribir al sr. diputado Echevarría a nombre de la Diputación, sino como una persona particular manifestándole su opinión en una materia en que habían sido tantas las que se habían formado>> (A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1821, folios 51.Vº. y 52.Rº).

gobierno los pueblos perjudicados[227].

Un nuevo hito en este problema lo constituye el Decreto de 27 de enero de 1822 que establece la división provisional del territorio español, disponiendo en su <<art. 2:...Canarias (islas), su capital Santa Cruz de Tenerife>>[228]. Esta declaración provisional de capitalidad a favor de la localidad santacrucera, junto con las gestiones de don

---

227 Los vocales expresan su opinión respecto de todos estos papeles. Casalón vota que el sr. presidente pueda suspender la ejecución del Decreto hasta que el Congreso tome en consideración y resuelva las súplicas. Peraza y Hoyo opina que se cumpla el decreto, que se dé curso a las quejas y que se recomiende al gobierno la necesidad y utilidad de que en esta villa de Santa Cruz haya un juez de letras. Antonio Peraza dijo que se cumpla el decreto respecto a todas las islas, salvo a la de Tenerife en la que se suspendan los efectos. Rodríguez Botas que se cumpla el decreto. Verdugo también que se cumpla el decreto, pero apoyando con toda la energía que exige la justa causa las representaciones que dirijan al gobierno los pueblos agraviados, como el pueblo de Santa Cruz de Tenerife. El Sr. Intendente expuso que la división, en cuanto a la isla de Tenerife, es opuesta a la conveniencia pública, sobre todo respecto del pueblo de Santa Cruz que merece un partido independiente, pero destaca que no hay facultades para suspender los efectos de una ley sancionada. En conclusión, la corporación provincial, por unanimidad, acuerda dar al ayuntamiento de esta villa los certificados que pide y que se vuelva a señalar a López, Yánez y Tabares que su temor es infundado y que por el presidente se les exhorte a que bajen a cumplir con los deberes que les impone la elección que la provincia hizo de sus personas. Respecto a las cartas que pide el ayuntamiento de esta capital, se indica que las solicite al diputado su representante que va a enviar a la Corte. (A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1821, folio 52.Rº. y 53.Rº)

228 Tomo VIII de la *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes*. También cfr. GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *El pleito, op. cit.*, para todo lo relativo a la cuestión de la capitalidad de la provincia.

Quizá convendría señalar, respecto de la capital provincial, algo que se recoge en una exposición de 1855 y que indica que en las Cortes de 1822 se oyó el informe de cinco ministros de los extinguidos Consejos, que habían sido magistrados de la Audiencia de las islas, <<los cuales manifestaron uniformemente que siempre había sido la capital de las islas Canarias su ciudad de Las Palmas, conforme a lo dispuesto en las leyes I y XIX del libro V, título IV de la *Novísima Recopilación*>> (*Apuntes, op. cit.*, p. 17). Realmente se refiere a la ley XIX del libro V, título V de la *Novísima Recopilación* que dispone que la isla de Gran Canaria sea la principal residencia del Capitán General.

José Murphy en las Cortes y las reclamaciones de los ayuntamientos, propician que las Cortes, por Orden de 22 de mayo de 1822, modifiquen la división de partidos de la isla de Tenerife, adoptando la propuesta por la Diputación provincial de Canarias de los años 1813 y 1820[229], concluyendo así la cuestión, en lo que a este periodo político se refiere.

I.3.3. El repartimiento de los terrenos baldíos y de propios.

Para la consolidación definitiva del régimen constitucional es esencial que, sobre todo en las zonas rurales, se perciban claramente las ventajas materiales del cambio de orden político. Uno de los instrumentos fundamentales de esta política radica en la distribución de terrenos para cultivo por parte de los campesinos más desfavorecidos por la estructura de división de la propiedad propia del Antiguo Régimen. Las Diputaciones provinciales se constituyen en el organismo impulsor de todo este proceso de repartimiento de tierras. Máxime cuando son patentes las resistencias que oponen los sectores privilegiados del orden anterior, que controlan todavía en gran medida los cuerpos municipales, y que se oponen al repartimiento de unos bienes de cuya administración obtienen en numerosas ocasiones cuantiosos beneficios particulares[230].

---

229 Se establecen los siguientes partidos en la isla tinerfeña: Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Orotava e Icod. (Tomo IX *de la Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes*).

230 Un análisis en mayor profundidad de las cuestiones implicadas en este proceso se realizará en el capítulo dedicado a las competencias en agricultura ejercidas por la Diputación provincial de Canarias. Por ahora, baste centrarnos en los aspectos más importantes y que afectan más

En lo que al derecho positivo se refiere, la regulación comienza cuando la Orden de 29 de junio de 1821 autoriza a las diputaciones provinciales para que de los bienes de propios, pósitos, etc. destinen las cantidades precisas para llevar a efecto la distribución de baldíos y de propios, etc[231]. Insiste en la necesidad de que se lleven a cabo tales medidas de reparto de tierras la Real orden de 26 de noviembre del mismo año que previene que a la mayor brevedad se den por concluidos los expedientes de terrenos baldíos[232]. Por su parte, el Decreto de 29 de junio de 1822 sobre repartimiento de terrenos baldíos y realengos y de propios y arbitrios del reino[233] termina de configurar el régimen jurídico de la distribución de tierras.

De los procesos de reparto de terrenos, el que mayor conflictividad presentó fue el que tuvo por objeto la Montaña de Doramas en la isla de Gran Canaria. El problema se había planteado ya desde la primera etapa constitucional. No obstante, en la época del trienio adquiere una especial virulencia, con el acaecimiento de actos de violencia por parte de los que se consideran agraviados, que llega a poner en cuestión el orden público y donde se entrevén claros enfrentamientos entre sectores absolutistas y liberales. Desde la

---

directamente a la historia propiamente política de la institución. Asímismo *vid.* SUÁREZ GRIMÓN, V. *La propiedad pública, eclesiástica y vinculada en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen,* dos tomos, Las Palmas, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1987.

231 Tomo VII de la *Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes.*

232 A.D.P., Sesión de 22 de enero de 1822, folio 130.Vº.

233 Tomo IX de la *Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes.*

sesión de 16 de diciembre de 1822 la Diputación provincial adopta providencias en orden al esclarecimiento de las circunstancias que rodean al asunto[234], no obstante, los amotinamientos continúan[235]. Los hechos adquieren tal gravedad, que la Diputación y el jefe político se ven obligados a solicitar el auxilio del Comandante General de la provincia. En todo este proceso se vislumbran las primeras manifestaciones de tintes absolutistas en los motines[236];

---

234 Se ve oficio del alcalde de la villa de Guía en Canaria por el que participa que la tranquilidad pública se halla restablecida y que el 12 del corriente se retiró la tropa que había ocurrido allí restituyéndose a la Ciudad; asímismo comunica <<el suceso de haberse atumultuado los pueblos de Teror y Arucas pasando a la jurisdicción de Moya donde han hecho estragos de consideración hasta el punto de incendiar algunas casas que se hallaban en las suertes repartidas por el ayuntamiento del año del 12>> y se acordó que se oficie a la Audiencia Territorial pidiéndole que: 1º. Mediante haberse repartido en el año de 1807 por la dicha Audiencia los baldíos de la montaña de Doramas se le pida el expediente de su razón para que de existir allí lo remita a la Diputación a la mayor brevedad; 2º. Que habiéndose formado causa de asonada en 1814 contra los pueblos de Teror y Arucas por resultas de los destrozos que hicieron sus vecinos en los baldíos de Moya repartidos, se diga a dicha Audiencia que con la brevedad posible se sirvan informar circunstancialmente sobre el estado de dicha causa (A.D.P., Sesión de 16 de diciembre de 1822, folio 63.Vº).

235 Exposición del ayuntamiento de Moya de 13 del corriente dando parte de los estragos e incendios causados por los vecinos amotinados de Firgas, Arucas y Teror en el pago de Fontanales y montaña de Doramas y pidiendo que la Diputación tome enérgicas medidas para castigar semejantes excesos. La corporación acuerda que junto con otros dos oficios sobre la misma cuestión pase a la comisión de montes (A.D.P., Sesión de 23 de diciembre de 1822, folio 69.Vº).

Asímismo, en la reunión de 7 de enero de 1823 se ven documentos remitidos por el ayuntamiento de Moya sobre las últimas ocurrencias acaecidas allí y producidas por algunos amotinamientos de los pueblos circunvecinos, a resultas de los procedimientos con respecto a la montaña de Doramas y la Diputación acuerda que los ayuntamientos suspendan cualquier tipo de procedimiento en el lugar y que no se perturbe a los dueños de las suertes repartidas en 1807 y 1812 por la Audiencia Territorial y el ayuntamiento de Moya, y por esta Diputación en 1821 a D. Juan Lagunas (A.D.P., folio 80.Vº).

236 <<A fin de tratar de un asunto de mucha importancia relativo a la tranquilidad pública de la isla de Canaria>> acude también el Comandante General invitado por el jefe político. Se da cuenta de la

el papel que en él presta la milicia nacional local, limitado eso sí por las dificultades para armarla; la alineación de ciertos elementos eclesiásticos a favor de las tesis de los amotinados[237]. La

---

repetición de tumultos y asonadas ejecutados por los vecinos de Arucas, Teror y Firgas que han intentado acometer al pueblo de Moya, cuyo ayuntamiento ocurrió al de Guía para que le proporcionase del brazo militar los auxilios necesarios para contener aquellos desórdenes y repeler con la fuerza la tentativa de los insurreccionados que, *a pretexto de los procedimientos referentes a la montaña de Doramas,* (la cursiva es mía) habían puesto en consternación a toda aquella comarca , sin haber obtenido los auxilios militares que había pedido el ayuntamiento de Guía ya que, según su alcalde, la milicia nacional local de aquel pueblo se hallaba desarmada. La Diputación acordó que el jefe superior político comunique a los ayuntamientos de Canaria que estime necesarios las instrucciones convenientes a fin de conseguir la pacificación de los pueblos insurreccionados, impartiendo los auxilios el sr. Comandante General militar; que se oficie por el jefe político al juez de primera instancia para que proceda con toda celeridad a formar causa a todos los que aparezcan en los alborotos señalados; que se faciliten cincuenta fusiles para la milicia de Guía de los recibidos últimamente de la Península y cincuenta más de los puestos a disposición de la Diputación por el sr. Comandante General militar (A.D.P., Sesión de 26 de enero de 1823, folio 100.Rº).

Estas manifestaciones reciben la respuesta del ayuntamiento de Teror, quien en la sesión de 28 de enero de 1823 niega que allí haya habido tumultos ni otros movimientos que los consecuentes a procurar la conservación del monte de Doramas (A.D.P., Sesión de 28 de enero de 1823, folio 102.Vº).

237 Se ve oficio del alcalde del ayuntamiento de Moya sobre los últimos acontecimientos y sublevaciones de los pueblos de Teror, Firgas, y Arucas. Otro oficio del ayuntamiento de Guía sobre los mismos sucesos y se acordó se oficie por el presidente al Comandante General para que preste los auxilios militares necesarios en orden a la conservación de la tranquilidad pública y que se sirva tomar las providencias para que estos auxilios militares que tiene prestados sean efectivos. Que también se oficie al sr. provisor y vicario general, sede vacante de Canaria, a efecto de que se sirva manifestar a la Diputación provincial las providencias que hubiese dictado para corregir y castigar a los eclesiásticos que, según el alcalde de Moya, se hallaban entre los vecinos de Arucas, Teror y Firgas en los tumultos, manifestando quiénes son los referidos eclesiásticos y <<que se sirvan informar al mismo tiempo acerca de la conducta política de los presbíteros D. Domingo Regalado y D. José Gregorio Carracho, el primero vecino de Teror y el segundo de Arucas>>. Asímismo que por el presidente también se oficie al Comandante General militar para que de los almacenes nacionales de la isla de Canaria se franqueen al ayuntamiento de Guía las municiones que necesite para la milicia local (A.D.P., Sesión de 21 de febrero de 1823, folio 132.Vº).

Diputación provincial entiende que la gravedad de los acontecimientos precisa de la intervención eficaz del jefe político[238] y destaca uno de sus miembros para que visite e inspeccione la situación[239].

Finalmente, el propio gobierno toma cartas en el asunto excitando el celo del jefe político por virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de abril que encarga, respecto de los conflictos acaecidos por el repartimiento de la montaña de Doramas, que se evite la repetición de aquellos excesos por medio de medidas eficaces[240].

I.3.4. Librecambismo *versus* política arancelaria.

Una de las medidas que emprende el Trienio liberal como medio de protección de la industria y agricultura nacionales y como vía de aumento de los recursos del depauperado Tesoro nacional consiste en el establecimiento de una nueva política arancelaria. Proceso que afecta de un modo especial a una zona del territorio hasta entonces

---

238 Oficio del alcalde de Arucas, fecha 20 de marzo, al jefe político poniendo en su noticia ciertos nuevos movimientos tumultuarios con el referido motivo de la Montaña y la Diputación vuelve a manifestar la necesidad de que el jefe político emprenda su viaje para reconocer aquella Montaña y que aplique la debida energía en este asunto (A.D.P., Sesión de 7 de abril de 1823, folio 167.Rº).

239 Se aprueban los artículos que conforman la comisión para la que ha sido nombrado el sr. Sicilia, con motivo de hallarse pronto a partir para la isla de Canaria con el sr. jefe superior político (A.D.P., Sesión de 24 de abril de 1823, folio 193.Vº).

240 A.D.P., Sesión de 15 de julio de 1823, folio 240.Vº.
Sobre las últimas implicaciones de este conflicto y las valoraciones que mereció a sus contemporáneos la actitud de cada una de las instituciones, consultar el capítulo dedicado a las competencias que en el ramo de agricultura ostenta la Diputación provincial.

libre de trabas fiscales que dificultaran el comercio con el extranjero: las islas Canarias.

Las primeras manifestaciones de esta preocupación por el problema se vierten en la sesión de 8 de febrero de 1821 en la que uno de los vocales señala:

> <<Son tan grandes, tan efectivos y tan trascendentales los males que van a caer sobre esta provincia que si el Soberano Congreso, por un efecto de su paternal beneficiencia, no la exceptúa de que su comercio, tanto con respecto a derechos cuanto a renglones de introducción, sea comprehendido en el reglamento de 9 de noviembre, es necesario arbitrar ya medios de dejar un país en donde muy luego no habra más que desolación y miseria>>[241].

Gran parte de los vocales que componen la Diputación provincial de Canarias están comprometidos fuertemente con las tesis librecambistas, dada su condición de comerciantes cuyo principal mercado radica en las relaciones con el extranjero. Las flujos comerciales con la Península son casi inexistentes por lo que el proteccionismo decretado desde el poder central perjudica notablemente a los mercaderes canarios. En esta dialéctica, el instituto provincial se alinea al lado de las posiciones librecambistas, enfrentándose radicalmente con la política arancelaria del gobierno,

---

[241] La Diputación acordó que los vocales Casalón y Tabares formen una representación dirigida al Congreso <<para que se sirva alejar de nosotros unos males que producirán la extinción política de esta provincia>> (A.D.P., Sesión de 8 de febrero de 1821, folio 9.Vº).

representada ésta última en el seno de la Diputación provincial de Canarias por el Intendente.

No obstante, el gobierno central intenta llegar a un entendimiento. En esta línea, en la sesión de 19 de febrero de 1821 el intendente da copia de la Real orden de 7 de enero por la que se dispone que los intendentes y diputaciones provinciales manifiesten sus observaciones sobre el nuevo arancel. En respuesta, la corporación provincial canaria pone el acento en su consideración como provincia claramente diferenciada de las peninsulares, dados sus condicionamientos peculiares que la hacen acreedora de un régimen jurídico especial distinto del previsto para las provincias de la Península[242].

En esta dinámica, se llega a un convenio provisional entre el intendente y la Diputación, que tiene su expresión en el acuerdo adoptado en la reunión de 22 de febrero del mismo año que significa

---

[242] La Diputación fijó su atención particularmente en el art. 25 de las bases orgánicas del Decreto de las Cortes de 5 de octubre último que dice << Todo lo que sea prohibido o permitido en cualquier parte de la Monarquía Española, por regla general lo será en todas, a excepción de las modificaciones que las circuntancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio común de los españoles>> y el art. 3 y 4 de la ley de 9 de noviembre sobre prohibición de entrada de frutos y géneros <<en los que se declara que en todas las islas de la Monarquía Española podrán entrar los comestibles extranjeros a voluntad de sus gobiernos políticos y superiores locales con sujeción al derecho máximo de consumo, establecido en el nuevo arancel general>> y en su art. 5 dice que <<en las provincias de Ultramar puedan las Diputaciones provinciales permitir la entrada con los derechos correspondientes de los lienzos ordinarios y aperos de hierro necesarios para la agricultura, mientras no puedan ser provistos de fábricas nacionales>> y que se espera su opinión al resultado de la comisión conferida a los vocales Casalón y Tabares en la sesión del día 8.

prácticamente un triunfo de las posiciones defendidas por el cuerpo provincial, en espera de su aprobación por el Congreso nacional[243]. Sin embargo, la alusión al estado de necesidad justifica que el propio organismo provincial facilite permisos de introducción de géneros prohibidos por el arancel antes de recibir la aprobación del alto organismo de la Nación[244].

---

[243] Se vio informe del Intendente, Casalón y Tabares sobre el nuevo arancel establecido por decreto de 5 de octubre y, persuadida la Diputación <<de que entendidas las particulares circunstancias locales de esta provincia, sus necesidades y la absoluta imposibilidad de entablar relaciones mercantiles de mutua utilidad con la Península [los únicos productos de exportación de las islas eran el vino y la barrilla, mercancías de las que la Península no tenía necesidad por poseerlas en abundancia] unánimemente convino y acordó <<que el citado arancel tenga su puntual y riguroso cumplimiento con respecto a todos aquellos géneros y efectos que por él están admitidos a libre comercio; y fundada la misma en los arts. 25 de la ley de 5 de octubre y en el 5 de la de 9 de noviembre sobre algodones, cueros, bacalao (...) acordó que sean interinamente admitidos aquellos que por el citado arancel no lo están, siguiendo en cuanto a los derechos que éstos han de adeudar los que se observan en el día en esta provincia, (...) y además la aprobación del Soberano Congreso con respecto a esta medida, que las circuntancias y la más imperiosa necesidad obliga a tomar>> (A.D.P., Sesión de 22 de febrero de 1821, folio 17.Rº).

[244] Se acordó acceder a la solicitud de Bernardo López, vecino de la Orotava, para introducir una partida de millo en atención a la críticas circunstancias de la provincia, dado el estado actual de las cosechas de granos, el último aluvión de lluvias y la amenaza de la langosta y dirigir representación al gobierno para que proponga al Congreso la necesidad y justicia de que esta provincia se repute como de Ultramar en consideración <<a la distancia a que se halla de la Península, a la falta de ocasiones de comunicarse con la misma atendido el estado de nulidad de su actual comercio que a veces la tiene interrumpida hasta tres, cuatro y seis meses, facultando a esta Diputación provincial para que obre según las circunstancias, señalando conforme estas se presenten el precio del grano como regulador de su introducción que parezca justo, si considerare que conviene suspender por algún tiempo la absoluta libertad de su introducción y si el mismo Soberano Congreso no tuviera a bien decretar en favor de estas islas la especie de privilegio que les concedió por su justo y sapientísimo decreto de 6 de septiembre y a que las hace acreedoras la diversidad de circunstancias que las distinguen en un todo de las demás provincias de la península>>, dado que ellas pueden aprovisionarse del grano del resto de las provincias, incluso del grano de la Sicilia y el Mar Negro y, en cambio, Canarias no. Se indica también que el intendente <<ha promovido

El pensamiento defendido por la Diputación provincial de Canarias en esta polémica es recogido sintetizadamente por uno de los miembros de aquella corporación provincial de 1820, don José Murphy, quien en un opúsculo titulado *Breves reflexiones sobre los nuevos aranceles de aduanas,* viene a reivindicar:

> <<La necesidad de que las autoridades locales de la provincia de Canaria estén legalmente facultadas para tomar medidas provisionales que puedan ponerse en ejecución desde luego que se consideren precisas, sin necesidad de acudir antes al gobierno supremo para su aprobación, si bien deberán darle parte de lo obrado con las razones de su proceder para que lo aprueben, reprueben o modifiquen ... no pueden aplicárseles [a Canarias] las mismas reglas, ni el mismo régimen administrativo que a aquellas [España europea y trasantlántica] sin que resulten efectos muy contrarios a los que la legislatura nacional se propone ... la felicidad de aquella provincia no podrá nunca conseguirse, ni se le dará con mucho todo el valor posible, mientras se le comprenda en todo y por todo en el régimen que se adoptare para la Península, y sus posesiones realmente adyacentes; porque aquellas Islas no lo son>>[245].

---

este particular y ha cooperado con su voto a su acuerdo>> El sr. intendente se retiró (A. D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1821, folio 114.Rº).

[245] MURPHY, José. *Breves reflexiones sobre los nuevos aranceles de aduanas [1821],* Ediciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (Edición, prólogo y notas por Marcos Guimerá Peraza), Las Palmas, 1966, pp. 44, 45 y 61.

Finalmente, el poder central adopta disposiciones en la cuestión y por Decreto de 20 de enero de 1822 aprueba una normativa interina para el comercio en las islas Canarias y habilitación de algunos de sus puertos. En la referida norma, se ordena que se forme por la Intendencia de Canarias la tarifa que deba regir en las islas, señalando los efectos prohibidos en la Península que deban habilitarse, realizándolo con la calificación e informe de la Diputación y oídos el ayuntamiento de la capital, dos de las principales poblaciones de las islas y el Consulado (art. 1). También se habilita en las islas el comercio de los siguientes efectos prohibidos en la Península, que son: aguardiente, coñac, hierro, clavazón de todas clases; cañamazos, lonas, lonetas, etc.; paños de lana, algodón y lino sin rastrillar; (art. 2). Por último, declara habilitados de segunda clase los puertos de Las Palmas, y Orotava, de tercera clase los de la Palma y Arrecife; de cuarta clase el puerto de Cabra en Fuerteventura, el del Golfo en el Hierro y el de San Sebastián en La Gomera[246].

Por otra parte, se intenta potenciar el recalaje de embarcaciones en los puertos canarios, frente a la competencia que representan las instalaciones portuarias de las islas de Madeira. Este problema se deriva de los altos derechos que se exigen en los puertos del archipiélago, en virtud de disposiciones emanadas del poder central, incluso a los buques que llegan a los mismos sin intención de negociar y con el único fin de hacer aguada, tomar provisiones y efectuar alguna reparación. Dentro de este contexto, la Orden de 31 de

---

[246] Tomo VIII de la *Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes.*

marzo de 1822 intenta solucionar el problema autorizando a la Diputación provincial de Canarias para reformar los derechos de navegación y de puerto que se cobran a las embarcaciones que entran de tránsito en todos los puertos habilitados en las islas[247].

Aparte del obstáculo representado por los aranceles y derechos varios, otro problema dificulta las normales relaciones mercantiles de las islas con el extranjero: la presencia de buques corsarios en las costas y proximidades de los puertos canarios[248]. Circunstancia, que en estos momentos de emancipación de las colonias americanas tiene trascendentales consecuencias políticas[249] que influyen en

---

247 Tomo IX de la *Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes*. Sin perjuicio de lo señalado en este capítulo, las cuestiones referentes a la política arancelaria y, en general, al fomento del comercio por parte de la Diputación provincial de Canarias, se abordan con mayor profundidad en el capítulo dedicado al estudio de las competencias de fomento atribuidas a las corporaciones provinciales.

248 <<El sr. presidente manifestó que, testigo de los estragos y perjucios del continuo crucero que sobre estas islas hacen impunemente los corsarios de las provincias de las Américas, había representado en octubre del año anterior al gobierno lo que consideró oportuno para que, si lo tenía por conveniente, se sirviese mandar a estacionar en estos mares un buque de guerra que protegiese nuestro comercio>>. Y con motivo de los males que en la actualidad sufrimos por la presencia de un corsario "Insurgente", la Diputación acuerda representar al gobierno con igual objeto y que se oficie al Tribunal del Consulado para que si lo estima conveniente se una en esta labor (A.D.P., Sesión de 19 de diciembre de 1821, folio 122.Vº).

249 <<En otros casos la amenaza procedía de la otra orilla del Atlántico. Los movimientos emancipadores latinoamericanos, al extender su guerra al ámbito oceánico, sembraron la intranquilidad en los puertos canarios mediante la presencia de corsarios insurgentes, con proclamas insurreccionales y con rumores de invasión y conquista del Archipiélago>> (CASTELLANO GIL, José M.; MACÍAS MARTÍN, Francisco J.; SUÁREZ ACOSTA, José J. "El estado defensivo de Canarias ante la amenaza de corsarios chilenos-peruanos en 1866", *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990)*, tomo I, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1992, p. 822).

las relaciones de las islas Canarias con la metrópoli[250], hasta el punto de que el Dr. Chil asegurara:

> <<Tratose por algunos nada menos que de emanciparse de la madre patria, que tan mal les había tratado en la cuestión de capitalidad. Pero este plan, si no era irrealizable, era insostenible, en atención a los escasos medios de que los canarios podían disponer para resistir la fuerza armada que podría llegar a subyugarlos. Entonces se pensó en una anexión a la reciente república de Venezuela; hubo reuniones con este fin y aun se convocaron al efecto las tropas para un día fijo. Ignoraban estas el objeto de la citación y acudieron a ella, pero al informarse de lo que se trataba retrocedieron desde las mismas puertas de la ciudad>>[251].

I.3.5. Las dificultades en la exacción de contribuciones.

El Estado liberal del Trienio nace falto de recursos y sediento de reformas que consoliden en la mentalidad ciudadana el cambio de régimen. Tales reformas precisan de dinero para llevarlas a cumplido

---

[250] <<El desinterés manifiesto que el poder central tiene para con el Archipiélago. De vez en cuando, alguna alarma sobre rumores de movimientos secesionistas (como los que se producen en las Cortes del Trienio), interrumpe la casi abulia con la que se contemplaba la realidad de las islas, pese a revestir esta caracteres de gravedad, como ocurrió en las fases de las epidemias o las crisis de hambre y producción que se dieron durante el siglo>> (PÉREZ GARCÍA, José Miguel. "Elecciones y diputados a Cortes en Las Palmas durente el siglo XIX", *VI Coloquio de Historia Canario-Americana*, 1984, tomo I, p. 820).

[251] CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 5, p. 834.

efecto, dinero que no se encuentra en las paupérrimas arcas públicas y que es preciso obtener mediante una eficaz política recaudatoria. En este sentido, el cobro de las contribuciones es esencial para el definitivo establecimiento del régimen constitucional.

Con anterioridad ya hemos indicado las competencias que en orden a la exacción de las contribuciones corresponden a las Diputaciones provinciales y que las constituyen en elemento fundamental del proceso recaudador. Atribuciones que son delimitadas por el Decreto de 27 de junio de 1822 sobre facultades y obligaciones de los intendentes, diputaciones provinciales y ayuntamientos en el repartimiento de contribuciones, reclamaciones de agravios, administración y recaudación de todas las rentas de la Hacienda pública[252]. Esta disposición determina que las corporaciones provinciales no se inmiscuyan en nada ajeno a lo que sea el intervenir y aprobar los repartimientos de contribuciones y resolver las quejas de agravios.

Sin embargo, la política recaudatoria del Trienio liberal encuentra serias dificultades en el archipiélago canario. A la práctica inexistencia de toda contribución a la Corona hasta el siglo XIX se une una difícil situación económica de las islas que hace enormemente gravoso el pago de los impuestos decretados por el poder de la Nación.

Estos problemas ya son manifiestos en la sesión de 29 de enero

---

252 Tomo IX de la *Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes.*

de 1822 cuando se convoca reunión extraordinaria en la que <<El sr. presidente manifestó a los sres. vocales que ... no les hubiera molestado con la presente reunión a no haberle obligado a ello las novedades que se dice haber habido en la isla de Canaria relativas a que según noticias recibidas por varios conductos, el ayuntamiento de aquella ciudad, reunido y aumentado con varios individuos de los más distinguidos por su clase y conocimientos, había acordado que no se permitiese la extracción de fondos públicos para esta isla y la suspensión del pago de contribuciones>>[253]. La complejidad de la situación y las dificultades económicas por las que atraviesan las islas son patentes en la respuesta dada por el alcalde de la ciudad de Las Palmas a instancia de la Diputación provincial. En ella a la enormidad de las contribuciones se une el estado lamentable de los recursos y servicios de la localidad[254]. La corporación provincial

---

[253] Se acordó que el sr. presidente exija del ayuntamiento de la ciudad de Canaria noticias oficiales sobre dichos extremos (A.D.P., Sesión de 29 de enero de 1822, folio 140.Vº).

[254] Se ve oficio del alcalde primero constitucional de la ciudad de Las Palmas de Canaria, acompañando certificado de las sesiones celebradas por dicho ayuntamiento los días 6, 7, 19, 24, 25, 26, y 28 del presente con motivo de tratar acerca del contenido de las representaciones que su síndico personero, D. Manuel Verdugo, hizo en razón del disgusto general que se notaba en los habitantes de aquella isla por la enormidad de las contribuciones, especialmente la de patentes, de consumo y de registro y los temores que les inspiraban las disposiciones dadas por la intendencia para extraer de la depositaría de aquella ciudad los caudales que existen en ella. El alcalde manifiesta en su oficio el estado miserable en que se hallan los establecimientos de beneficencia de aquella ciudad, la nulidad de sus fondos, la pobreza general de la isla, el estado ruinoso de sus murallas, de sus fortalezas y el abandono de su guarnición, estando reducida a ser la presa del enemigo exterior que quiera acometerla, y también hace relación de las extorsiones que sufre el único ramo de industria de aquella isla, cual es la pesca sobre las costas del África, a influjo de las providencias rigurosas de la Sanidad y los insufribles derechos con que por este pretexto se les grava. La Diputación acuerda que se manifieste al ayuntamiento lo satisfactorio que ha sido para la corporación su prudente

canaria se hace eco de las demandas del ayuntamiento capitalino de Gran Canaria y solicita la colaboración de los restantes cuerpos municipales de la provincia para que, con los datos estadísticos de la riqueza de los pueblos del archipiélago en la mano, poder reclamar al Congreso contra lo excesivo de las contribuciones para estas islas[255].

Pero las llamadas a la moderación formuladas desde el cuerpo provincial y su solidaridad con la situación de la provincia no son suficientes para calmar los males económicos de las islas que implican el sistemático impago de los impuestos. Ello provoca un llamamiento del organismo provincial a los pueblos del archipiélago, vinculando el mantenimiento del orden constitucional al cumplimiento de las obligaciones tributarias, así lo indica al exponer que:

---

y circunspecta marcha en un asunto que puede haber tomado un aspecto tan funesto a aquellos habitantes y que anima y exhorta al mismo para que trabaje en calmar la fogosidad de algunos espíritus inquietos. Que igualmente ha merecido la aprobación de este cuerpo su providencia respecto a dejar al administrador de rentas de aquella ciudad en libertad de satisfacer las libranzas que la intendencia ha girado en su contra, como la de obedecer las disposiciones del sr. intendente <<estando así en aptitud aquel pueblo de elevar su voz hacia la superioridad si advirtiese que, pagando religiosamente las contribuciones que el Soberano Congreso ha creído necesario señalarle, no se atiende a sus perentorias necesidades y, si conceptúa que tiene otras que necesitan remedio, debe también reclamarlo con la energía de pueblos libres, pero con la moderación de españoles ilustrados y amantes del orden>> (A.D.P., Sesión de 31 de enero de 1822, folio 142.Vº).

255 La Diputación pone de manifiesto que las contribuciones son exorbitantes respecto de la riqueza de la provincia, pero también que, para que el organismo provincial pueda manifestar rigurosamente al Congreso, ha de suministrar las noticias estadísticas de la riqueza de los pueblos que hace tiempo tiene pedidas y a cuya solicitud sólo han respondido doce ayuntamientos -de la isla de Canaria únicamente han contestado el de la ciudad de Las Palmas y el de la Aldea de S. Nicolás- (A.D.P., Sesión de 31 de enero de 1822, folio 144.Rº).

<<De no menos consideración se reputa el deber en que este Cuerpo está de hablar a los Pueblos de esta Provincia en el lenguaje tierno, aunque enérgico y sostenido, con que un padre respetable, pero sensible, habla a sus hijos, haciendo ver a la Provincia la obligación en que se halla de contribuir, con proporción a sus facultades, a sostener las cargas del Estado, no sólo por un resultado preciso del pacto social, sino por la gratitud debida al interés con que la heroica Nación española está trabajando para ponerse a nivel de las demás de Europa, y reparar los notables atrasos en que se halla por un efecto del pasado sistema: que esta transición no se hace sin sufrimientos y privaciones; y que aunque estas sean más sensibles para las Canarias, porque no estaban antes acostumbradas a ellas, es necesario que las mismas se convenzan de que, privado el actual gobierno de los abundantes recursos que en otro tiempo ofrecían las Américas, es de necesidad que cada una de las partes constituyentes de la Monarquía contribuya proporcionalmente con lo necesario para sostener las cargas al mismo Gobierno. De lo contrario se disuelve el contrato que forman los Pueblos entre sí al reunirse en Sociedad, y roto aquel, desaparece la libertad, la seguridad y todos los demás admirables bienes que aquel nos proporciona>>[256].

---

256 No obstante, parece que los ayuntamientos no entienden la preocupación paternal de la corporación provincial y ésta debe insistir en que <<cree que los impuestos que se han asignado a esta Provincia son excesivos, y así lo tiene representado al Gobierno en varias ocasiones, ... la moderación de estos impuestos debe ser el fruto de la demostración que se haga al Gobierno de su exceso; y que al objeto ... es de necesidad conocer la riqueza del país, y a este fin deben apresurarse los Pueblos a remitir a la Diputación provincial las noticias estadísticas que se les tienen pedidas>> (A.D.P., Sesión de 9 de marzo de 1822, folio 27.Vº).

Parece que los sentimientos paternalistas y la llamada a edificar el orden constitucional no tienen el efecto esperado en los pueblos de las islas, sino que, bien al contrario, se producen incluso manifestaciones de violencia en oposición a la exacción de contribuciones. Así, en la reunión de 21 de enero de 1823 se ve escrito del intendente en el que pone en conocimiento de la Diputación las providencias que las circunstancias le han obligado a dictar con ocasión del descontento público manifestado por medio de movimientos populares en el público de Guía, en Canaria, por resultas de la desigualdad con que se repartió el cupo señalado por la corporación provincial en la contribución territorial del año económico de 1821 a 1822. También manifiesta el intendente que <<si no se logra que los ayuntamientos ejecuten con la debida exactitud los cuadernos de riqueza y la estadística, los clamores no cesarán>>[257]. Los clamores no cesaron y, en última instancia, serán un factor determinante que provoca la caída del régimen liberal.

I.3.6. La necesidad de un cambio en la regulación orgánica de las Diputaciones provinciales: la Ley de 3 de febrero de 1823.

Hasta este momento, las Diputaciones provinciales encuentran su regulación fundamental en la Instrucción dictada en 1813. Esta disposición presenta una serie de problemas centrados en torno al carácter de casi meros consejeros del jefe político atribuido a las

---

[257] A.D.P., Sesión de 21 de enero de 1823, folio 93.Rº.

Diputaciones, la falta de claridad en la delimitación de competencias entre el jefe y el organismo provincial y las dificultades en cuanto a la acción administrativa, sobre todo en lo que se refiere al sometimiento a los empleados de la jefatura política para la ejecución de los acuerdos de la Diputación[258].

La indicada limitación en cuanto a las atribuciones concedidas a las corporaciones provinciales por la normativa de 1813 es criticada por la Diputación provincial de Canarias ante el Congreso en julio de 1821, en consonancia con otras representaciones dirigidas al legislativo por las diputaciones de Cádiz, Madrid, Vizcaya y Cataluña. La institución en el archipiélago solicita más competencias, sobre todo en el ramo de comercio para llenar plenamente el objeto al que se les llamaba por la Constitución de 1812[259].

---

258 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 97.

259 Se muestra la necesidad de representar al Congreso, en los mismos términos que ya lo ha hecho la Diputación de Cádiz, para hacer ver a las Cortes <<que reducidas a muy estrechos límites las facultades de las diputaciones provinciales por su decreto de 23 de junio de 1813 y coartadas aún más por las reales órdenes de 24 de julio de 1820 por el Ministerio de Hacienda y 11 de marzo del presente por el de la Gobernación de la Península, deben considerarse las diputaciones provinciales como nulas y sin facultades respecto a comercio, que es uno de los ramos que más inmediatamente influye en la prosperidad pública>> También se acuerda representar al gobierno para que se derogue el decreto de 23 de junio de 1813 en la parte que limita las competencias de las diputaciones provinciales y las dos citadas reales órdenes y <<se sirva dejar a aquellas [las diputaciones] en la plenitud de facultades que les son privativas según el espíritu de la Constitución, bien demostrado en el Discurso Preliminar de ella, para que puedan promover todos los ramos de la felicidad de los pueblos que representan, con la eficacia y buen éxito que debe ser resultado del conocimiento que tienen de las necesidades de los mismos pueblos y recursos de su genio y de su costumbre y aún de sus debilidades mismas>> (A.D.P., Sesión de 9 de julio de 1821, folio 76.Rº).

También la doctrina se había manifestado en contra de tal cortedad de competencias atribuidas a los organismos provinciales y su control por los representantes del poder central. Así, Rafael Salas señala:

> <<Por principio general puede sentarse que el mejor sistema de administración provincial y municipal será el que deje más libertad a los administrados para gobernarse a sí mismos. Esta es una verdad harto conocida; pero los gobernantes han querido tener a los ciudadanos en un estado perpetuo de tutela, muy parecido a la esclavitud: nada han confiado al interés individual, han querido mezclarse en todo, y gobernando mucho han gobernado necesariamente mal>>[260].

Pero sería un sinsentido atribuir competencias sin la dotación de los correspondientes recursos económicos para hacer frente al ejercicio de las mismas. A este respecto, constituye otro de los problemas fundamentales que afectan a la vida local la falta de fondos de las corporaciones territoriales[261]. Para hacer frente a ello, se

---

260 SALAS, Ramón. *Lecciones, op. cit.*, p. 225.

261 El presidente hace ver los obstáculos que, para facilitar fondos a los ayuntamientos y a la Diputación, representa el gravamen del 20% y mitad aplicados al Crédito Público que sufren los fondos de Propios y Arbitrios por Real Decreto de 5 de agosto de 1818. La Diputación acuerda hacer al Gobierno la consulta correspondiente <<con las reflexiones oportunas acerca del estado actual de la mayor parte de los pueblos de la Provincia, y lo difícil, que les sería, proporcionar arbitrios para sufragar a las cargas y obligaciones que les impone la Constitución, aun cuando no tuviesen que contribuir con el 20% y mitad de sobrantes, asignados al Crédito público>> (A.D.P., Sesión de 24 de julio de 1820, folio 135.Rº).

intenta, primero, aumentar los ingresos y destinarlos primordialmente a la ejecución de servicios que inmediatamente se traducen en un incremento de las ventajas materiales de la población[262], segundo, limitar los gastos a los estrictamente necesario[263].

No obstante, parece que los remedios no ponen fin al mal y la falta de recursos económicos llega a convertirse en asfixiante. Incluso lo es para la propia Diputación provincial de Canarias que carece no sólo de fondos para el pago de los sueldos de sus empleados, sino tampoco para el abono de los gastos de papel y luces o del franqueo de la corrrespondencia[264]. En tan críticas circunstancias, el intendente se niega a anticipar, en calidad de reintegro, alguna

---

262 Orden de 29 de junio de 1821 por la cual queda autorizado el Gobierno para aprobar los arbitrios que las Diputaciones provinciales le propongan con el fin de dotar las escuelas de primeras letras y los establecimientos de beneficencia (Tomo VII de la *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes*).

263 Orden de 31 de mayo de 1822 por la que se prohibe a los pueblos abonar ningún gasto por las caudales públicos a los comisionados que envíen a la Corte, sin que preceda autorización de las Diputaciones provinciales (Tomo IX de la *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes*).

Arbitrar este tipo de consignaciones es habitual en los principales municipios canarios, dada la omnipresencia de la cuestión de capitalidad provincial y de partidos judiciales que ocasiona frecuentes envíos de representantes a gestionar los intereses de los ayuntamientos en Madrid.

264 <<Que mediante a la necesidad de dar cumplimiento a varias órdenes de las Cortes y del Gobierno ... y no ser posible que se verifique por hallarse sin fondos algunos el cuerpo con que satisfacer sus sueldos de los empleados de su secretaría, a quienes está debiéndoseles el de tres meses, llegando la escasez de arbitrios hasta haber sido preciso que el secretario interino haya suplido de su bolsillo el gasto de papel y luces a que no es racional ni justo precisarlo en adelante ... el Cuerpo se halla sin arbitrio ninguno para pagar los sueldos y gastos de su secretaría ni aun para sacar del correo los ejemplares del reglamento de reemplazos remitidos por el Gobierno>> (A.D.P., Sesión de 10 de octubre de 1822, folio 8.Vº).

cantidad con la que hacer frente a los gastos inmediatos[265]. El estado de miseria de las islas no da para hacerse muchas ilusiones[266] y el cuerpo provincial acuerda la suspensión de sus

---

[265] <<En consecuencia también a la negativa absoluta que por dos distintas veces ha hecho el intendente de anticipar, para los indicados sueldos y gastos, aquella suma que sea precisa de los caudales nacionales, sin embargo de que en circunstancias anteriores, pero urgentes, había ofrecido oficialmente que lo verificaría con calidad de reintegro, en la cual se le ha pedido la cantidad de 5.000 reales mensuales en obsequio del servicio de la Patria y del Estado>> se propuso que se represente al gobierno, así protestando de que el incumplimiento de las órdenes y decretos superiores no sea de cuenta de la Diputación ni de su responsabilidad, sino de quien hubiere lugar, puesto que el cuerpo ha apurado con el sr. intendente cuanto le ha sugerido su prudencia y la necesidad para reducirla a la condescendencia con un empréstito o anticipación que reclaman imperiosamente el bien de la Patria y el interés del Estado. El intendente responde que no corresponde a la Hacienda Pública el mantenimiento de los gastos de la secretaría de la Diputación provincial y que, cuando hizo el ofrecimiento, la Tesorería se hallaba al corriente en la cobranza de las contribuciones, contando con 160.000 pesos, cobranza que en el día de hoy se halla muy entorpecida. Además, indica el jefe de la hacienda estatal en la provincia que en la época en que hizo el ofrecimiento correspondía a la intendencia la facultad de distribuir los fondos públicos, atribución de la que hoy carece por el nuevo sistema de la parte administrativa en la distribución de los caudales de tesorería. <<Finalmente manifestó que si como intendente no tenía facultades para acceder a los deseos de la Exma. Diputación provincial, como individuo de ella ofrecía la cuarta o quinta parte de su sueldo o la cantidad que se estimase suficiente, en unión de los demás señores de esta corporación, para atender a los gastos de secretaría y demás que fuesen necesarios>> (A.D.P., Sesión de 10 de octubre de 1822, folio 8.Vº).

[266] Expuso además extensamente el intendente el estado de penuria en que se hallaba cada una de las siete islas. Fuerteventura y Lanzarote, por la inundación del contrabando y por no estar habilitado el puerto de esta última para la introducción de operaciones mercantiles extranjeras, no producen las rentas lo necesario para cubrir los gastos de administración. En Canaria las medidas sanitarias, el peligro de corsarios y el desempeño de las obligaciones que le eran peculiares no le permitían trasladar los cortos auxilios que había en ella. La Gomera y El Hierro las consideraba como nulas. La intendencia se hallaba cirncunscrita y limitada a solos los recursos de la isla de Tenerife, en donde se le presentaban obstáculos casi insuperables para recuadar las contribuciones (A.D.P., Sesión de 10 de octubre de 1822, folio 8.Vº).

sesiones hasta que se consiga algún fondo[267].

Toda esta compleja problemática intenta solucionarse mediante la promulgación del Decreto de 3 de febrero de 1823 o Ley para el gobierno económico-político de las provincias[268]. En esta disposición, la falta de recursos de las corporaciones provinciales se pretende solventar a través de la concesión del diez por ciento sobre los productos de propios y con destino a obras públicas y beneficencia (arts. 44-45). Por lo que se refiere a su relación con los cuerpos municipales, la Ley dispone que las Diputaciones se constituyen en autoridad inmediata superior de los ayuntamientos (art. 82) competiéndoles la aprobación y modificación de los presupuestos municipales (arts. 30 y 99), el conocimiento de los abusos que se observen en los pósitos de fundación particular (art.25), otorgar la autorización de gastos mayores que los asignados en el presupuesto municipal y los respectivos arbitrios o repartos vecinales (arts. 33-39), el examen de las cuentas municipales (art. 106-110), la resolución de las quejas de los vecinos contra las providencias de los ayuntamientos en materias de su competencia (art. 50), la autorización para la remoción del secretario del ayuntamiento (art. 60) y la

---

[267] Se acordó por la Diputación que se represente al Gobierno y que <<se suspendan las sesiones del Cuerpo hasta que se realice algún arbitrio que se pueda adoptar>>. También que la comisión de visita de oficinas propondrá en la sesión inmediata los que les sugiera su celo, quedando la misma encargada de extender la disposición para la superioridad. Y se excita el celo del jefe político para que dicte las providencias a fin de que los ayuntamientos que administran pósitos ingresen en la depositaría las cantidades que se les han pedido (A.D.P., Sesión de 10 de octubre de 1822, folio 8.Vº).

[268] Tomo X de la *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes.*

aprobación y modificación de su dotación (arts. 62 y 63). Asímismo, el cuidar del establecimiento de los ayuntamientos donde no los haya (art. 83), el señalamiento de términos municipales (art. 84), la supresión y agregación de ayuntamientos (art. 85), la intervención y aprobación del repartimiento de las contribuciones (art. 88), la resolución de las quejas contra las contribuciones, abastos, propios, pósitos y demás negocios privativos de los ayuntamientos (art. 90, 91 y 92), el reemplazo para el ejército permanente, marina y milicia nacional local (arts. 93 y 94), la autorización para disponer del fondo de propios y arbitrios a los ayuntamientos (art. 95), concesión de moratorias a los deudores a los fondos comunes de los pueblos (art. 101), autorización para la venta, permuta, dación a censo y cualquier otra enajenación de fincas de propios, municipales, provinciales o de beneficencia (art. 104); intervención en los establecimientos de beneficencia (art. 111); conservación, promoción y construcción de obras públicas de la provincia (arts. 113-117); facultades de vigilancia sobre las obras nacionales (art. 118); examen de maestros de instrucción pública (art. 128) y de agrimensores (art. 129); vigilancia sobre establecimiento de escuelas y labor de los maestros (art.127); censo de población y formación de la estadística (arts 130 y 131); fomento de la agricultura, industria, artes y comercio (art. 133); conocimiento sobre los recursos y dudas que ocurran en las elecciones municipales (arts. 134- 136); resolución de excusas y exoneración de oficios municipales (art. 137). POr otra parte, la Diputación se entiende ya directamente con autoridades y particulares, sin tener que pasar por el filtro del jefe político (art. 160).

Tal cantidad de competencias provoca las críticas doctrinales que destacan:

> <<Según están hoy las Diputaciones provinciales obligadas a satisfacer el inmenso cúmulo de atenciones que pesan sobre ellas, ¿pueden despacharlas? ¿Pueden decidir tantos negocios unos puramente locales, otros de la administración general, unos económicos de su provincia y otros del gobierno del país, con la celeridad y prontitud con que es necesario que los despachen? Es imposible, bastaría leer la ley de 3 de febrero, para convencerse de la imposibilidad absoluta que tienen de satisfacer a todas sus atenciones>>[269].

En lo que se refiere al análisis de la ley en sí misma considerada[270], el sistema que establece la Instrucción se basa en la interacción de cuatro elementos: el alcalde y jefe político, como órganos monocráticos jerárquicamente organizados a los que se reserva la acción gubernativa y ejecutiva, y la Diputación y el Ayuntamiento, como órganos colegiados deliberadores y de consejo. Todo ello conforme al modelo napoleónico de administración territorial[271]. Por otra parte, en dicha norma la distinción entre

---

269 POSADA HERRERA, José. *Lecciones de administración*, Madrid, 1978, p. 188.

270 Decreto de 3 de febrero de 1823 <<que con sus 291 artículos constituye un verdadero Código>> (CLAVERO ARÉVALO. "La provincia ante una encrucijada histórica en el ciento cincuenta aniversario de su creación (1833-1983)", *Revista de Administración Pública*, 100-102, enero-diciembre 1983, p. 2132).

271 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 100.

funciones económicas y políticas se hace más nítida, así las primeras son atribuidas a ayuntamientos y Diputaciones, mientras que las segundas se reservan a los alcaldes y jefes políticos[272]. La inspiración del texto legislativo es claramente centralista, lo que no quita para dar cabida a la participación ciudadana y provincial, confiriendo a las Diputaciones un importante ámbito de competencias propias que contribuyen a enraizarla en la provincia[273]. Por último, la consecuencia política más importante es el fortalecimiento de las oligarquías provinciales, que son las encargadas, a través de su dominio del cuerpo provincial, de resolver los conflictos producidos en los municipios[274]. La nueva normativa es recibida en la Diputación provincial de Canarias el 26 de junio de 1823 y puesta inmediatamente en ejecución[275].

I.3.7. El ocaso del régimen liberal del Trienio.

En las siguientes líneas intentamos analizar los últimos momentos del orden constitucional, durante esta etapa política, en lo que se refiere a las islas Canarias. Es constatable la fragilidad del

---

272 GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*, p. 32.

273 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 104.

274 GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*, p. 33.

275 El vocal Goiry hace presente que, habiéndose recibido el Tomo décimo de los Decretos de las Cortes, en el que se halla el de 3 de febrero o Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, proponía que se pongan en ejecución desde luego los arts. 154, 155 y 156 de dicho reglamento, relativos al modo de evacuar los negocios de las Diputaciones provinciales (A.D.P., Sesión de 26 de junio de 1823, folio 231.Vº).

régimen liberal ya desde los primeros meses del año 1823. En este momento, la corporación canaria imprime y circula una representación al Congreso en apoyo del sistema constitucional[276]. Dicho texto apunta:

> <<Si la Diputación provincial de Canarias experimentó el más dulce placer, cuando vio en las papeles públicos las respuestas enérgicas que nuestro Gobierno había dado a las notas diplomáticas de los gabinetes de Rusia, Prusia, Austria y Francia, no ha sido menos satisfactorio para ella el desprecio con que los representantes de la Grande Nación Española han oído esas expresiones de la tiranía y del despotismo. No es, pues, compatible con el grado de civilización a que nos han conducido nuestras instituciones liberales, el sistema ominoso de servidumbre que oprime a las naciones del norte: entreténganse estas, si quieren, con el desagradable ruido de sus cadenas, que la España altiva, magnánima, y generosa está resuelta a dar a la faz de todo el mundo, aunque sea a costa de la sangre de sus hijos, el testimonio más patético de que no quiere otra cosa que la libertad e independencia que le asegura esa sagrada Carta que ha jurado con el mayor entusiasmo. Estos son, y serán siempre los sentimientos de los pueblos canarios, y de la Diputación provincial que habla en su nombre. Contad ¡oh padres de la Patria! con la firme resolución de estos ciudadanos, cuyas bendiciones habéis merecido, y no descanséis hasta llevar al cabo la grande obra de la seguridad de los derechos

---

276 *La Diputación provincial de Canarias al Soberano Congreso Nacional,* Santa Cruz de Tenerife, 18 de marzo de 1823.

de vuestros hermanos>>.

Poco tiempo después se conoce en Canarias que el 7 de abril del mismo año el duque de Angulema había pasado el Bidasoa con un ejército[277]. En ese momento ostenta el cargo de Jefe político en las islas don Rodrigo Fernández Castañón[278].

Al recibirse en Santa Cruz de Tenerife la noticia de la intervención francesa, la Diputación provincial de Canarias hizo circular por los pueblos una proclama, que con fecha de 16 de abril de 1823 fue impresa y remitida a todos los Ayuntamientos y demás corporaciones populares[279] . En la misma se pueden leer las

---

277 Argüelles califica estos hechos de la siguiente forma: <<Si para dominar un país lo mejor es destruirle, con todo, esta horible máxima aún no había llegado a su complemento hasta la invasión de España, en 1823, decretada con premeditación por una liga de soberanos que se dio a sí misma el título de *Santa Alianza* ... La horrenda trama urdida en Europa por espacio de tres años para privar de independencia y libertad a una Nación ilustre que las había conquistado con su sangre y heroísmo>> (ARGÜELLES, Agustín. *De 1820, op. cit.*, pp. 34 y 208).

A lo largo de las páginas de esta obra va describiendo la desinformación constante emitida por parte de los miembros del Congreso de Viena, las fuertes presiones exteriores recibidas por las Cortes en el Trienio, los ataques que desde fuera se lanzaban considerando el nuevo periodo constitucional simple resultado de una insurrección militar, y toda la política de desprestigio internacional del régimen constitucional llevada a cabo y apoyada por la Monarquía.

278 <<Ardiente patriota, muy adicto al sistema constitucional y dispuesto a defenderlo hasta el último momento>> (MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 312).

279 No obstante, el proceso de redacción de la proclama no estuvo exento de discusiones en el seno del cuerpo provincial, muestra de ello lo reseñado en la sesión de 14 de abril de 1823 cuando se recoge <<El Sr. D. José Goyri pidió que se leyese un oficio que s. sría. pasó a esta corporación en 12 del corriente relativo a queja que manifiesta por la reforma, hecha sin su anuencia, en el borrador que había presentado a la aprobación de este cuerpo de la proclama acordada últimamente para circular a los pueblos de la provincia. Y habiéndose leído en efecto, la

siguientes frases: <<No, no es el bien de los pueblos el objeto de la injusta guerra con que los Gabinetes del Norte aspiran a reducir la España a que varíe su Constitución, ese don precioso de la filosofía. El riesgo del buen éxito de las revoluciones políticas y la próxima emancipación de la Europa del atroz despotismo con que aquellos potentados ultrajan la razón y exigen sumisión y respeto al capricho y a la arbitrariedad: he aquí su verdadero origen. Harán la guerra, perecerán millares de hombres, inundarán de sangre los campos y en fin esos jefes injustos y frenéticos se recrearán con la destrucción de sus semejantes; pero ¿lograrán por este medio reducir la España a la esclavitud que pretenden? Eso no, ciudadanos. Tantos sacrificios hechos con heroismo para gozar de una libertad racional y justa; tanta sangre derramada desde 1808, para garantir la independencia de la Nación; el resultado feliz de nuestras institucioens liberales, el cuadro halagüeño de una felicidad verdadera bajo un gobierno sabio que a manera de un astro benéfico anima y da impulso a la prosperidad común, no pueden ser jamás objetos indiferentes a los españoles ... Esos mismos potentados a quienes nuestra unión y firmeza y una administración severa e incorruptible hacen temblar hoy en sus solios, serán forzados mañana a implorar la paz, para que sus imperios no acaben con las guerras civiles que han vengado siempre a las naciones

---

corporación unánimente dijo que, habiéndose dado ya a la prensa el citado papel, parecía no haber ya lugar a adelantar cosa alguna en esta materia, pudiéndose devolver el borrador que se menciona al sr. Goyri si lo pidiese, con lo que s. sría. se retiró de la sala manifestándose agraviado de que no se hubiese satisfecho a sus observaciones según deseaba>> (A.D.P., Sesión de 14 de abril de 1823, folio 177.Rº).

oprimidas>>[280].

Pronto la Diputación provincial de Canarias toma medidas en orden a asegurar la defensa de la provincia[281]. Los acontecimientos van sucediéndose y en la sesión de 17 de abril de 1823 se ve un aviso del Ministro de la Gobernación anunciando el traslado de las Cortes y del Gobierno a Sevilla, en precaución de los accidentes de sorpresa y demás que pudieran sobrevenir por efecto de la invasión. La corporación canaria manifiesta en respuesta al Ejecutivo que <<estas islas están dispuestas a cooperar por cuantos medios les sean posibles al logro de los laudables fines que el Gobierno de la Nación se ha propuesto en la noble empresa que la ocupa contra los implacables enemigos de su reposo y del bien común de los pueblos ilustrados>>[282].

En los acontecimientos posteriores se observa un pleno acuerdo entre los miembros de la Diputación provincial de Canarias en torno al fin perseguido: la defensa a todo trance del orden constitucional. Pero, al mismo tiempo, es patente el desacuerdo de algunos vocales en lo que se refiere a los medios a emplear o a la rapidez y eficacia de las

---

280 <<¡Quién había de decir que estas proféticas palabras se habían de cumplir algunos años después para Carlos X, dócil instrumento de la Santa Alianza!>> (DUGOUR. *Apuntes, op. cit.*, p. 263).

281 Se acuerda nombrar a los vocales Antonio Peraza y Juan Nepomuceno Verdugo para que con el Comandante General formen una comisión en virtud de Decreto de las Cortes de 15 de marzo último y Real orden de 16 de marzo consecuente, para que las diputaciones de las provincias que sean invadidas o estén próximas a serlo por tropas extranjeras adopten ciertas medidas (A.D.P., Sesión de 17 de abril de 1823, folio 183.Vº).

282 A.D.P., Sesión de 17 de abril de 1823, folio 184.Rº.

medidas adoptadas[283]. En seguida se manifiestan los defectos del sistema defensivo del archipiélago y la falta de fondos con que subvenir a su mejora. En esta dinámica adquiere especial importancia la recurrente negativa del intendente a facilitar fondos para la mejora de las instalaciones defensivas y armamento, aludiendo en un primer momento a la falta de recursos[284] y, cuando esta excusa es desmontada por una visita que se efectúa a las oficinas de la Hacienda, alega el titular de la intendencia que la provincia no se halla en peligro de invasión, por lo que no procede la aplicación de los Decretos de las Cortes y disposiciones consecuentes que sólo son aplicables para aquel caso[285].

---

283 Se presenta exposición del vocal Goyri sobre las circunstancias en que se halla la provincia, en razón de su propia localidad, de una próxima o muy probable invasión enemiga y estimando que no es suficiente la constitución de la comisión con el Comandante General, sino que es necesario que la corporación se constituya en sesión extraordinaria permanente, concurriendo a ella, si así lo desea, el Excmo. Sr. Comandante General, junto con otras medidas que propone, y concluye protestando cualquier acuerdo que no sea conforme con estas propuestas. Se acordó que antes se presentasen los trabajos que la comisión hubiere hecho de acuerdo con el Comandante General (A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1823, folio 202.Vº).

284 La comisión de preparativos de defensa presenta un oficio del Comandante General manifestándole el estado en que se halla esta plaza en orden a aprestos militares, la necesidad de hacer gastos muy indispensables para reparar sus fortificaciones, y la de reforzar la guarnición de esta plaza y la de otros puntos en donde también se necesita reparar los fuertes. Preguntado el sr. intendente sobre los fondos disponibles para hacer frente a tales gastos, el mismo dice que son escasísimos los recursos de la tesorería en el día y que los caudales no bastarán más que para cubrir las cargas comunes, sin aumento de las nuevas que ahora se proponen, hasta el mes de agosto próximo venidero. Se acordó suspender la sesión y hacer la visita de las oficinas para recoger mayores datos y así proceder a tratar definitivamente en la materia (A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1823, folio 204.Vº).

285 Se leyó informe que la comisión de visita de las oficinas presenta en orden a caudales que han entrado en las cajas nacionales. En su virtud, la Diputación acuerda que la misma puede facilitar fondos de los caudales públicos para defensa, no obstante la manifestación en

La Diputación actúa en estas circunstancias bajo la iniciativa del presidente del cuerpo que adquiere un papel relevante en cuanto a la dirección de los esfuerzos del organismo provincial[286]. Asímismo, la colaboración de los principales ayuntamientos de la provincia no se hace esperar[287]. A partir del 27 de mayo de 1823 las

---

contra del intendente, que expone que las facultades de la corporación para usar de los fondos públicos se entienden en el caso y en el tiempo que la ley prescribe de hallarse las provincias próximas a ser invadidas, en cuyas circunstancias no se hallan las islas Canarias. La Diputación acuerda que esta debe llevar a efecto las atribuciones de que dispone para realizar los fondos con que poner en estado de defensa la provincia, con el voto contrario del intendente (A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1823, folio 206.Rº).

A pesar de los acuerdos de la corporación provincial, el intendente se sigue mostrando contrario a la adopción de medidas, actuando en ocasiones con una actitud obstruccionista, tal y como se manifiesta en el acta de la reunión fecha 26 de mayo en la que la Diputación acordó que la intendencia tenga presente en el presupuesto de guerra del mes de junio el aumento de 265 hombres, algunos oficiales, sargentos y cabos, manifestado pr el sr. Comandante General y que deben venir a la guarnición de esta plaza; y se vio oficio del Comandante General <<manifestando los obstáculos que encuentra por la oposición del sr. intendente a facilitar los fondos competentes>> para el aumento de guarnición (A.D.P., Sesión de 26 de mayo de 1823, folio 209.Rº).

286 La corporación provincial acuerda que el presidente presente por escrito la proposición de sus ideas (A.D.P., Sesión de 24 de mayo de 1823, folio 208.Rº). Tres días después, se acuerda citar a sesión extraordinaria, con el fin de leer y tomar en consideración el plan de defensa elaborado por el presidente y citar también al Comandante General de la provincia, disintiendo el sr. intendente de este dictamen por no ser llegado todavía el caso del decreto que se cita (A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1823, folio 211.Vº).

En la sesión del día 26 se acuerda de conformidad con petición del sr. presidente, que propone se proporcionen mil fusiles y quinientos mil cartuchos con bala para armar mil milicianos voluntarios <<de los que se muestren más decididos para defender nuestra patria y sus derechos>> (A.D.P., Sesión de 26 de mayo de 1823, folio 210.Rº).

287 La Diputación acuerda apoyar la solicitud del presidente del ayuntamiento del Puerto de la Orotava ante el Comandante General para que se le den hombres, se aumente la guarnición de aquel puerto y se le provea de un oficial y de munición, dado que en oficio recibido del mismo presidente se pone en conocimiento de la corporación provincial <<la escandalosa ocurrencia de haberse querido incendiar en la noche precedente a su fecha la columna de la Constitución>> (A.D.. Sesión de 24 de mayo de 1823, folio 207.Vº).

determinaciones del cuerpo provincial, en orden a la defensa militar de la provincia, se sientan en un libro de actas separado del ordinario[288].

En esta situación de grave peligro del sistema liberal, los representantes de la provincia en las Cortes se dirigen a la Diputación provincial de Canarias manifestándole la situación de la Península a causa de la invasión francesa, el traslado del Gobierno y de las Cortes a la isla gaditana[289] y la necesidad de que esta provincia

---

En la sesión de 26 se ve oficio del ayuntamiento de la capital suplicando a la Diputación le manifieste los progresos que se hacen en los preparativos de defensa de esta plaza, el cuidado que se va a dar al ruinoso estado de nuestras fortificaciones y reducida guarnición y ofrece al mismo tiempo los servicios de dicha municipalidad y los de las tres compañías de milicia nacional (A.D.P., Sesión de 26 de mayo de 1823, folio 210.Rº).

Asímismo, en la reunión del 7 de julio del mismo año, se ve un oficio del ayuntamiento de Las Palmas de Canaria en el que solicita, para hacer frente a los enemigos de las instituciones liberales, que se aumente su guarnición, que se reparen sus fortalezas y que se le provea de municiones y armamento (A.D.P., folio 239.Vº).

[288] <<Habiéndose tratado de que hasta aquí han ido mezclados en las actas los asuntos de guerra o de defensa, desde el primer día en que se trató de ellos que fue el 17 de abril último, y no conviniendo este régimen porque, según el decreto de 15 de marzo deben las sesiones de esta clase exclusive de las noventas ordinarias, además de otras razones, se acordó que desde ahora en adelante se hagan actas separadas para el dicho asiento de defensa las que se recopilarán en un libro aparte, citándose por principio de este los acuerdos ya hechos sobre esta materia>> (A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1823, folio 212.Rº).

[289] La comunicación de los diputados es vista por la corporación canaria en la sesión de 6 de agosto de 1823 (A.D.P., folio 256.Vº).

En ella se recogen los acontecimientos de la sesión de las Cortes del día 11 de junio en la que el legislativo, después de dirigir un mensaje al Rey manifestándole la necesidad de abandonar Sevilla y de trasladarse a la isla gaditana, S.M. contestó que su conciencia y el afecto que profesaba a sus súbditos no le permitía salir de allí; en cuya virtud, suponiendo las Cortes que esta negativa a poner su Real persona y familia a salvo de la invasión enemiga no podía dimanar sino de hallarse S.M. en un estado de delirio momentáneo, se decretó haber llegado el caso señalado en el art. 187 de la Constitución y nombrar una

<<eminentemente constitucional, desobedezca las órdenes que pueden aportar a ella, expedidas por la Regencia interina de Madrid, como absolutamente ilegales en todos los casos>>[290]. En su virtud, el organismo provincial acuerda que el oficio citado se imprima y circule con la adición de una alocución a todos los pueblos de la provincia. Así se ejecuta y se imprime un folleto titulado *La Diputación provincial de Canarias a sus habitantes,* fechado en Santa Cruz de Tenerife a 6 de agosto de 1823, conteniendo la proclama de la institución a la provincia. En ella exhorta:

<< CANARIOS: aquí tenéis la voz de la verdad y del patriotismo con

---

Regencia provisional para que se hiciese cargo de la traslación, y sólo a esos efectos.

Por su parte, la Diputación provincial de Canarias acuerda felicitar a las Cortes <<por la enérgica decisión y sabiduría que desplegaron en la memorable sesión de 11 de junio último cuando, obligadas por circunstancias imperiosas, decretaron trasladarse con el gobierno desde Sevilla a la isla gaditana, nombrando una Regencia provisional y adoptando otras medidas de prudencia dirigidas a la salvación de la patria>> (A.D.P., Sesión de 20 de agosto de 1823, folio 261.Rº).

[290] Los diputados manifestaban en su comunicación: <<Nada más justo que el que los diputados de esa provincia informasen a la primera corporación de ella, con la sinceridad y verdad que les caracteriza, acerca del estado en que se halla la Patria, oprimida por el poder francés, y de los déspotas de Europa, ayudados de los traidores hijos espurios que han facilitado la invasión ... El Gobierno remite en este mismo correo todas las órdenes necesarias para ahogar las facciones en su origen, e impedir sus progresos si se hubiese formado, y no son pocas las facultades que se dan a las Exmas. Diputaciones provinciales, para que contribuyan a tan altos objetos, que le presentan ocasiones de acreditar su acendrado patriotismo ... Unión en todas las partes de la provincia, proceder de acuerdo, olvidando todos los intereses particulares, y no tener delante más que la salvación de la Patria, deben ser la guía de las operaciones de esa patriótica Provincia ... Nuestro Señor guarde a V.E. muchos años Cádiz julio 6 de 1823. B.L.M. de V.E. sus más atentos seguros servidores.= José Murphy= Graciliano Afonso.= Exma. Diputación de la Provincia de Canarias>> (*La Diputación provincial de Canarias a sus habitantes,* ejemplar sin foliar, 6 de agosto de 1823).

que os hablan, dirigiéndose a este cuerpo, vuestros dignísimos representantes en el Soberano Congreso de la Nación ... Oíd pues los que os dicen, porque este es seguramente el lenguaje del honor que conocen los hombres libres, y los verdaderos patriotas ... La llamada Regencia de Madrid es una autoridad intrusa e ilegal formada por hordas de facciosos y por huestes de extranjeros enemigos del Rey, y de la Patria para privarnos de los sagrados e imprescriptibles derechos que hemos recibido de Dios y de la Naturaleza ... No obedezcáis más órdenes y decretos que los que emanen de las autoridades legítimamente constituidas, y que sean comunicadas por el conducto que marca el sagrado Código que hemos jurado ... haya pues paz, unión, y orden público, y el pueblo Canario llegará por fin a coger los preciosos y óptimos frutos que debe esperar de un sistema liberal y representativo>>.

Dentro de esta dinámica el Estado aprueba disposiciones tendentes a la defensa del orden constitucional[291] y apoyando las resoluciones adoptadas por la Diputación canaria en el mismo sentido[292]. Pero pronto se muestran insuficientes. Parece que,

---

[291] La corporación queda enterada de orden de 22 de mayo relativa a que los exmonacales y exfrailes no deben tener voto activo ni pasivo en las elecciones de parroquia ni de partido. Otra de 4 de julio, con Decreto de las Cortes de 2 del mismo, por el que está considerado todo español que siga abiertamente el partido del enemigo como no comprendido en ninguno de los derechos ni garantías que asegura la Constitución (A.D.P., Sesión de 20 de agosto de 1823, folio 261.Vº).

[292] La Diputación queda enterada de Real orden de 1 del actual mandando que se atienda con preferencia a las obligaciones militares de este distrito, y haciendo observaciones sobre la conducta del anterior intendente que se negó a suministrar los auxilios necesarios para este objeto (A.D.P., Sesión de 20 de agosto de 1823, folio 262.Rº).

sobre todo entre el campesinado, la crítica situación económica imposibilita la espera por los <<preciosos y óptimos frutos>> que promete la corporación provincial producirá el régimen liberal[293]. El hambre no conoce de promesas ni de iusnaturalismos y los levantamientos en los campos no se dejan esperar. En agosto de 1823 se produce en Gran Canaria un amotinamiento desde diversos pueblos de la isla con el apoyo de sectores absolutistas, algunas fuerzas de la milicia provincial y varias familias nobles de Las Palmas[294]. El organismo capital de la provincia pronto se apresta a apoyar con todas sus fuerzas las determinaciones del jefe político en orden a la represión de tales movimientos, acordando, entre otras medidas, el libramiento de fondos con que sufragar los gastos que sean necesarios[295]. Finalmente, los disturbios terminan con el

---

293 <<Las clases trabajadoras se ven afectadas por los cambios sociopolíticos y el declive económico. Ante la agresión directa a su superviviencia manifiestan su descontento con el sistema político imperante. Las revueltas del Trienio liberal fueron una prueba de su oposición al nuevo orden de cosas. Esas clases trabajadoras postularán por un cambio real en sus condiciones de vida. La conflictividad social será contestada por las clases dominantes con la represión y, ante ello, la emigración a América será una de las válvulas de escape>> (CASTAÑEDA CONTRERAS, Juan Manuel. *La Laguna en el trienio liberal,* Islas Canarias, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 1989, p. 24).

294 MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 312.

295 El presidente manifestó al cuerpo provincial el estado de inquietud en que se halla la isla de Canaria por las turbulencias populares en los pueblos de Agüimes, Arucas y otros, en los que se descubren señales de desafecto al sistema constitucional. El presidente manifestó su intención de ir esta misma tarde a la isla de Canaria, de aucerdo con petición del ayuntamiento de Las Palmas y llevando consigo la fuerza posible con el objeto de imponer orden y obediencia a los pueblos amotinados y en cuyas disposiciones está de acuerdo con el Comandante General. La Diputación aplaude tal resolución y el mismo sr. presidente trató de la necesidad de que se paguen por la tesorería nacional los gastos de esta expedición, en lo que la corporación unánimemente convino, autorizando al intendente para que haga estos

fusilamiento de Matías Zurita, una vez sofocado el levantamiento en el pueblo de Telde merced a la acción de las tropas comandadas por el jefe político[296].

El control de la situación política se endurece con la llegada a las islas del Mariscal de Campo don Ramón Polo como Comandante General de la provincia. Una vez en el archipiélago, procede a la detención de varios individuos, entre los que se halla el diputado provincial don

---

suplementos extraordinarios, en calidad de reintegro por los mismos pueblos sublevados que han dado ocasión a estas medidas (A.D.P., Sesión de 4 de septiembre de 1823, folio 262.Vº).

Asímismo, en la reunión de 10 de septiembre de 1823 el jefe político oficia desde la isla de Canaria, con fecha de 9, que los sublevados de la parte del norte ya se habían deshecho, pero que todos los pueblos de la banda del sur estaban concentrados en Telde, en donde habían desarmado a la milicia nacional y a la activa <<y se disponían a atacarles en la mañana de ayer, con cuyo motivo pide al sr. Comandante General le envíe algún socorro prontísimo de tropas y fusiles y añade que con vivas al rey absoluto iban cometiendo estragos que horrorizan>> La Diputación acuerda cooperar con todas las medidas que acuerde el Comandante General de la provincia para conseguir la pacificación de la isla de Canaria y la conservación de la tranquilidad pública en las demás que componen esta provincia, manifestándole que esta corporación se halla persuadida de que la provincia se halla en el mismo peligro y estado de guerra en que puede hallarse cualquiera de las de la Península (A.D.P., folio 263.Vº).

Esta última aseveración provoca una respuesta de los vocales Botas y Crosa que manifiestan la extrañeza que les causa tanto por la separación de esta provincia marítima del resto de las provincias peninsulares afectadas por la invasión francesa, como por la alarma que puede producir en el ánimo de estos habitantes. El resto de los vocales mantuvo el acuerdo anterior y se apoyó para ello en la Real orden de 28 de mayo que declara en estado de guerra todo el territorio español, afirmando que estas islas forman parte preciosa de este mismo territorio. (A.D.P., Sesión de 11 de septiembre de 1823, folio 265.Rº).

296 MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 312.

Asímismo, en la sesión de 11 de septiembre de 1823, se lee oficio del jefe político, fechado en Telde a diez del corriente, en que su señoría avisa del fin de los tumultuarios y facciosos de la isla de Canaria, en número de algunos miles, con muy poco derramamiento de sangre ajena y ninguna nuestra, y haber restituido para siempre la tranquilidad de aquella isla (A.D.P., Sesión de 11 de septiembre de 1823, folio 266.Vº).

José Deza Goiry[297], que posteriormente será deportado a la Península.

Frente a tales hechos, el ayuntamiento de la capital acude en ayuda del vocal provincial y, apoyado en los dictámenes de distintos letrados[298], acuerda representar al Comandante General. Dicho texto es tomado en consideración por el cuerpo provincial, uno de cuyos vocales le objeta los resabios del antiguo régimen que en él se constatan, tiempos aquellos <<en que se tributaban a los Comandantes Generales de esta provincia ciertos homenajes, por las corporaciones

---

297 <<No le valieron sus protestas contra un acto contrario a los artículos de la Constitución que afianzaban la libertad personal del ciudadano español, sin que conociera -según dijo- la causa de su prisión, si bien se consideraba perseguido por aquella autoridad en virtud de otros principios que tenían relación con la seguridad del sistema constitucional, o por enemigo suyo, o al menos sospechoso>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 44).

298 Los dictámenes de letrados, para el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en su mayor parte coincidían en que el Comandante General salió del círculo de sus atribuciones, puesto que la provincia no se hallaba invadida, ni sitiada, ni próxima a serlo, ni incomunicada con el Gobierno. Pizarroso critica fuertemente la actitud del mariscal de campo al señalar: <<Para que se comprenda la sinrazón de semejantes atropellos, téngase en cuenta que el Decreto de las Cortes de 15 de marzo de 1823 sólo daba las facultades que en él se expresan a las Diputaciones provinciales y capitanes generales en aquellas circunstancias extraordinarias allí donde estuviese declarado el estado de guerra, y por lo que toca a esta provincia, ni se había declarado, ni había motivos de que se declarase>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, pp. 125 y 45).

Finalmente, parece que los mismos que apoyaron en el seno de la Diputación provincial de Canarias la aplicación a las islas del referido Decreto de las Cortes de 15 de marzo, con el fin de justificar los gastos para la mejora de las instalaciones defensivas y guarnición de la capital provincial y otras diversas medidas, perecen por la ejecución de la misma norma cuya virtualidad habían propiciado. El vocal Goiry se había destacado por su defensa de la aplicabilidad a la provincia del susodicho Decreto (*vid*, por ejemplo, la sesión de 26 de mayo de 1823 en que el indicado diputado propone diversas medidas tendentes a que todos los fondos de la Tesorería se destinaran a la defensa de la provincia prácticamente sin limitaciones).

de mayor carácter y representación, que son muy análogos a los que se hacían a los virreyes y otros empleados de primer orden en Ultramar>>[299]. A la indicada exposición se añaden otras de los ayuntamientos de Güimar[300], Puerto y Villa de la Orotava, Tacoronte y Garachico[301]. Ante esta situación, la Diputación provincial de Canarias adopta una posición bastante tibia y tolerante con las medidas tomadas por el Comandante General de la provincia, dejando a su prudencia el acceder o no a la súplica del ayuntamiento capitalino[302]. La división ha ahondado sus raíces en el elemento

---

[299] A.D.P., Sesión de 11 de septiembre de 1823, folio 265.Rº.

[300] A.D.P., Sesión de 11 de septiembre de 1823, folio 266.Rº.

[301] Se trajeron a la vista representaciones y acuerdos de los ayuntamientos de la Villa y Puerto de La Orotava, Tacoronte y Garachico sobre los procedimientos del Comandante General en estos últimos días contra las personas de algunos ciudadanos, sin forma de proceso y determinando su deportación, lo que había producido en los pueblos que representan fermentación y grave disgusto (A.D.P., Sesión de 20 de septiembre de 1823, folio 269.Rº).

[302] El sr. Crosa entiende que el Comandante General debe aceptar la solicitud del ayuntamiento de esta Villa y entregar a los detenidos al juez ordinario competente, dado que no se halla establecido un tribunal especial, por no haber una declaración especial de las Cortes que afecte a esta provincia para declararla en estado de guerra. Por su parte, el sr. Botas arguye <<que es ilegal, anticonstitucional y subversiva del orden público la conducta del sr. Comandante General en el arresto y deportación decretada contra los cuatro sujetos destinados a Cádiz en clase de confinados>> y que suspenda la consumación de lo expuesto. Los señores Pastor, Peraza, Verdugo y Presidente proponen se deje a la prudencia del Comandante General el acceder o no a la súplica del ayuntamiento y se acordó en el sentido defendido por los mismos, oficiándose al mando militar de la provincia con la indicación de que, suponiendo la corporación que S.E. ha obrado con arreglo al Decreto de las Cortes de 2 de julio, deja a su prudencia el acceder a la súplica del cuerpo municipal de esta Villa (A.D.P., Sesión de 11 de septiembre de 1823, folio 265.Vº).

El ayuntamiento capitalino reacciona por medio de oficio de su presidente que pide a la Diputación que colabore del modo más eficaz a la tranquilidad y orden público. Se acordó contestar al ayuntamiento que eleve la queja correspondiente, a la que dará curso la corporación provincial, todo ello en calidad de providencia interina (A.D.P., Sesión

liberal.

Entretanto, continuaba <<dedicada a sus habituales tareas la Diputación provincial, en la que se dejaban notar márgenes de decadencia, como si ya presintiese el golpe mortal que la amenazaba>>[303]. Este trágico final vendría determinado por la llegada a las costas tinerfeñas, en noviembre de 1823, de la fragata de guerra francesa *Venus* que conduce al Sr. D. Isidoro Uriarte, comandante general de las islas nombrado por el rey, nuevamente absoluto[304]. A fin de examinar la documentación aportada por el Sr. Uriarte y adoptar las correspondientes decisiones, el cuerpo provincial acuerda constituirse en sesión permanente y asociarse con comisionados designados por los ayuntamientos cabezas de partido de la isla de Tenerife[305]. Tal documentación consistía en una Real orden de 9 de

---

de 14 de septiembre de 1823, folio 267.Rº).

La fría actitud del cuerpo provincial provoca incluso las protestas de algunos de sus vocales, como Botas y Sicilia, que expresan <<su desagrado de que la Diputación provincial no hubiere tomado una parte más interesada y vigorosa en este negocio>> y la Diputación insiste en su abstención al acordar <<que dichas exposiciones y las de Güimar y La Laguna vistas en la sesión anterior se unan al expediente>> (A.D.P., Sesión de 20 de septiembre de 1823, folio 269.Rº).

303 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 127.

304 Se ve oficio del Comandante General de fecha de ayer relativo a que, habiendo llegado a este puerto la fragata de guerra francesa llamada "Venus" que conduce a D. Isidoro Uriarte Comandante General que dice ser de estas islas, nombrado por el rey, que expresa hallarse en la plenitud de la soberanía, el sr. Presidente se sirviese disponer la reunión de la Diputación a fin de poder tratar acerca de este grave y urgente asunto. Se acordó oficiar al mando militar para que este comunique una copia del oficio del Sr. D. Isidoro Uriarte para que con estos antecedentes la corporación pueda acordar (A.D.P., Sesión de 3 de noviembre de 1823, folio 279.Rº).

305 A.D.P., Sesiones de 3 y 4 de noviembre de 1823, folios 279.Rº y 279.Vº.

octubre último por la que S.M. se sirvió nombrar Comandante General de las islas al Sr. Uriarte; un Real Decreto, <<firmado también al parecer de la Real mano de Su Majestad>> fechado en el Alcázar de Sevilla a 16 de febrero de este año por el que manda al Comandante General, Regente, oidores, justicias, ayuntamientos, tropas y demás habitantes de esta provincia obedezcan y cumplan las órdenes que les diere el expresado Sr. D. Isidoro Uriarte; una Real orden de 12 de octubre, firmada por D. Víctor Sáez, en que inserta un Real Decreto de 3 del mismo por el que S.M. se sirvió resolver que su legítima autoridad sea inmediatamente restablecida en todos sus dominios ultramarinos al mismo ser y estado y con las mismas prerrogativas que tenían antes del 7 de marzo de 1820[306].

Después de diversas vicisitudes, el acta de defunción de la Diputación provincial de Canarias del Trienio liberal viene fechada el

---

[306] A.D.P., Sesión de 7 de noviembre de 1823, folio 282.Vº.

En el Archivo Municipal de La Laguna se conserva un expediente sobre comunicación al ayuntamiento de La Laguna del acuerdo de la Diputación provincial de 7 de noviembre de 1823. En él se incluye el siguiente documento: <<El Rey N.S. se ha servido dirigirme con fecha 3 del corriente el R.D. siguiente: Restituido por la Divina Misericordia al trono de mis augustos antecesores, y libre en fin del amargo cautiverio que he sufrido, el primer cuidado de mi paternal corazón, ha sido destruir un sistema odioso, introducido por algunos militares cobardes, e insubordinados indignos de la confianza que en ellos había depositado. Tan fatales instituciones merecían sólo regir a los malvados que intentaron defenderlas ... el grito unánime, firme y espontáneo de mis amados vasallos que se alzaron en masa reclamando las sabias y antiguas leyes con que mis antepasados llenaron muchos siglos el nombre Español de poder y grandeza ... he resuelto que mi legítima autoridad sea inmediatamente restablecida en todos mis dominios ultramarinos al mismo ser y estado, y con las mismas prorrogativas que tenía antes del fatal día siete de marzo de 1820 en que fui despojado de ella con violencia y privado de la libertad con mi Real familia ... De Real orden lo comunico a V.S. para que lo publique y circule en la forma acostumbrada ... Sevilla, 12 de octubre de 1823=Víctor Sáez=Sr. D. Isidoro Uriarte= Es copia>> (A.M.L., Sección 2ª D-I.8).

7 de noviembre de 1823[307]. En dicha reunión, después de entender los comisionados venidos de los pueblos, que la fecha de 16 de febrero que figura en uno de los documentos se debe a <<yerro de pluma>>, expresan la opinión de sus respectivos ayuntamientos y de los pueblos que estos representan, consistente en que <<esta provincia siempre debe seguir las huellas de la Madre Patria, obedeciendo las órdenes de su gobierno legítimo y juzgando que el Sr. D. Isidoro Uriarte, nombrado por S.M. Comandante General de estas islas, viene autorizado en bastante forma, era su dictamen que debe ser reconocido por tal Comandante General>>. En su virtud, la corporación provincial canaria <<acordó con unanimidad obedecer y dar cumplimiento por su parte a los decretos soberanos y reales órdenes con que viene autorizado el Sr. D. Isidoro Uriarte, nombrado Comandante General de esta provincia y que, en su consecuencia, concluida la presente sesión daba fin al ejercicio de sus funciones, quedando disuelta la corporación>>.

A modo de balance final, cabe preguntarse por el resultado de la labor del cuerpo provincial a lo largo de estos tres años. Para Cioranescu <<la segunda Diputación de Canarias sufrió los mismos males que la primera:falta de recursos, falta de local, falta de organización adecuada>>[308].

Por otro lado, el propio organismo provincial es consciente del

---

[307] Reunión del cuerpo provincial cuya transcripción viene recogida en el apéndice documental que se adjunta.

[308] CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 105.

escaso, o aun negativo, eco que encuentra su actividad reformadora. Ello se hace patente cuando en la sesión de 9 de marzo de 1822 <<a propuesta del Sr. Presidente llamó la Exma. Diputación provincial su atención hacia la obligación en que la misma se hallaba de rectificar la opinión pública, con respecto al fruto de los trabajos de esta Corporación y de la idea poco ventajosa que los pueblos han formado de sus tareas, por el principio bien sabido de que éstos necesitan de hechos ... para que les llame su atención y que no juzgan del mérito de las cosas, sino por el interés inmediato y personal que reportan de ellas. En este concepto, y siendo bien público que sin la debida consideración ni ninguna justicia se pregunta con harto descrédito de este Cuerpo ¿Y qué es lo que ha hecho la Diputación provincial? ¿Y cuál es el fruto de sus frecuentes reuniones? Juzga por tanto la misma Corporación necesario hacer un manifiesto de sus trabajos, y recordar al público el fruto, ya recogido, de algunos, y lo que se promete con respecto a otros>>[309]. Tal preocupación por la incidencia en la población de las actividades desarrolladas por el cuerpo provincial alcanza el rango de norma cuando, en el Reglamento interior de la Diputación provincial de Canarias, aprobado en la sesión de 26 de abril de 1822, se dedica todo su capítulo séptimo a la materia de publicación de los trabajos del organismo[310].

---

309 A.D.P., Sesión de 9 de marzo de 1822, folio 27.Vº.

310 Artículo cuarenta y ocho: siendo un deber de la Diputación manifestar a la provincia el resultado de sus tareas, en fin de cada año económico se imprimirá y circulará una memoria en que se expresen los negocios de que se hubiese ocupado en él; cual sea su estado; las resoluciones tomadas; qué representaciones o solicitudes se hubieren hecho al Soberano Congreso o al Gobierno y cuál su resultado, con todo lo demás que se juzgue conducente para el conocimiento e ilustración de los pueblos sobre sus verdaderos intereses.

Como factores determinantes del fracaso de la política liberal del Trienio, cabría apuntar, entre otros, la difícil coyuntura económica en que tuvo que navegar[311], la elevada presión fiscal consiguiente, la fragmentación del elemento liberal[312] y el fiasco de la política agraria y desamortizadora, todo ello acentuado por la fuerte presión de las potencias europeas[313].

La solución a todas estas cuestiones pendientes la encontraba en 1821 Ramón Salas cuando argüía:

<<Las mudanzas que hasta ahora se han hecho en la administración

---

Artículo cincuenta y uno: De esta memoria se pasarán por la Secretaría a los Ayuntamientos cabezas de partido, tantos ejemplares cuantas sean las municipalidades de su respectiva demarcación y los Ayuntamientos darán cuenta de haberlo circulado (A.D.P., Sesión 26 de abril de 1822, folio 54.Vº).

311 <<Al más que problemático equilibrio de fuerzas hay que añadir el constante temor a una intervención europea, ... se vino a sumar la precaria situación económica heredada de épocas anteriores y los costes derivados de la propia coyuntura revolucionaria ... la situación económica no fue buena aliada para la consolidación del nuevo sistema>> (BULDAIN JACA, María Esther. "La implantación del nuevo régimen en 1820", *Cuadernos de Investigación Histórica*, p. 77).

312 <<Fue el liberalismo post-gaditano el que destruyó la obra de los doceañistas, no los cada vez más mortecinos movimientos realistas>> (SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Sobre la génesis del Derecho Administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1973, p. 79).

313 El régimen constitucional del trienio cayó por la agresión exterior, pero también por las divisiones internas del liberalismo, la pasividad del campesinado por el fracaso de la política agraria; la oportunidad perdida de la desamortización de los bienes de los conventos suprimidos que sólo benefició a los propietarios más ricos y no a los campesinos; y una política tributaria que perjudicó al campesinado, así como el hecho de que se exigiera el pago de las contribuciones en dinero y no se admitiera en especie (FONTANA, J. *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, 1ªed., Barcelona, Editorial Crítica, 1979, pp.151 y ss).

pública, apenas han podido excitar quejas y reclamaciones: no ha habido un fuerte interés en oponerse a estas mudanzas que casi todos han mirado con indiferencia; pero cuando se trate de subordinar todos los intereses particulares al interés general; cuando se trate de abolir todos los privilegios incompatibles con la igualdad entre los ciudadanos, esencial en un gobierno constitucional; cuando se trate de dividir la propiedad territorial, y ponerla en circulación; cuando, en una palabra, se trate de reformar los grandes abusos a que deben sus riquezas y consideración muchas personas que con la reforma van a quedar reducidas a su justo valor, es decir, casi a cero, entonces son de temer las fuertes resistencias y los efectos de ellas.

¿Pero cómo podrán evitarse estas resistencias, o a lo menos debilitar la fuerza de ellas? Yo no veo más que un medio: la instrucción. Nada corre más prisa que enseñar al pueblo español sus derechos y sus verdaderos intereses, y hacerle ver que los que se oponen a las reformas conformes a la Constitución e inseparables de ella, son sus enemigos: con esto la resistencia, que encontrará otra más fuerte en la gran masa de los ciudadanos, cederá o será vencida fácilmente y sin turbaciones>>[314].

---

[314] SALAS, Ramón. *Lecciones, op. cit.*, p. XL.

I.4. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS VÍCTIMA DE LA INESTABILIDAD DEL ORDEN MODERADO.

El período, cuyo estudio comenzamos en este punto, se nos presenta ante todo como una etapa caracterizada por la inestabilidad política que tiene su centro en los avatares de la guerra contra los carlistas. Las Diputaciones provinciales se instituyen como uno de los principales apoyos del régimen isabelino frente a las pretensiones de Don Carlos María Isidro y sus seguidores. Intentaremos analizar el papel jugado por la corporación provincial canaria en este contexto, partiendo para ello del siguiente orden expositivo: En primer lugar, abordamos un acercamiento a los principales sucesos políticos de esta etapa y la legislación producto de los mismos en lo que a nuestro objeto se refiere; en segundo lugar, nos haremos eco de los asuntos que fundamentalmente llaman la atención de la Diputación provincial de Canarias, centrándonos en los problemas derivados de la unión personal del mando militar y civil de la provincia en el Comandante General, así como en la cuestión suscitada en torno a la habilitación de puertos y división en partidos de la provincia. Por otra parte, haremos referencia a la crisis económica y el fenómeno migratorio que de ella se deriva, a las dificultades para la exacción de la contribución extraordinaria de guerra y, finalmente, al proceso desamortizador y su incidencia en la dotación del culto y clero.

I.4.1. Desarrollo de los acontecimientos políticos.

En los últimos diez años de gobierno del rey Fernando VII, el

Estado absoluto no se consolida[315]. Con la muerte del monarca el 29 de septiembre de 1833[316] se abre una nueva etapa política. La situación que deja el titular de la Corona a su muerte no es precisamente fácil: pérdida de las colonias, ruina de la hacienda, permanencia institucional del Antiguo Régimen, etc[317]. A ello se suma el espinoso problema sucesorio que determina el enfrentamiento bélico entre los dos pretendientes al trono dividiendo al país en isabelinos y carlistas[318]. La hija del difunto rey no tiene otro

---

315 <<No logró consolidarse el Estado absoluto; diez años después la realidad mostraría que había sido un *ominoso paréntesis*>> (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia, op. cit.*, p. 343).

316 <<Dejó al fin de existir el monstruo coronado que en la cronología de los reyes de España figura con el nombre de Fernando VII. ... murió con el cuerpo tan podrido como la conciencia, por nadie llorado y por todos maldecido; pero en su cama, rodeado de todas las pompas palatinas y sin que le pidiesen cuenta de sus crímenes como hijo, como rey y como español, cometidos con las agravantes circunstancias de premeditación, alevosía, ingratitud y olvido del propio decoro>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una década sangrienta. Dos regencias,* Madrid, Lib. Victoriano Suárez, 1897, p. 17).

317 <<La herencia del último rey absoluto no pudo ser más triste. Arruinada la Hacienda; rota la integridad nacional con la forzosa emancipación de unas colonias y con la venta de otras; corrompidas hasta lo indecible las costumbres públicas y privadas; en auge el robo y el cohecho; en el ostracismo, cuando no en el cadalso, el talento y la virtud; cerniéndose sobre los españoles la amenaza de nueva y próxima guerra de sucesión; en el interior embrutecidos y en el exterior despreciados; encorvado el pueblo bajo el látigo, pero aguzando en secreto el puñal con que presto había de erigirse en juez y en verdugo: tal era España cuando expiró Fernando VII>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una década, op. cit.*, p. 13).

318 Villalba Hervás, citando a Benito Pérez Galdós en *La fontana de Oro,* dice: <<Fernando VII nos dejó una herencia peor que él mismo, si es posible; nos dejó a su hermano y a su hija, que encendieron espantosa guerra. Aquel rey que había engañado a sus padres, a sus maestros, a sus amigos, a sus ministros, a sus partidarios, a sus enemigos, a sus cuatro esposas, a sus hermanos, a su pueblo, a sus aliados, a todo el mundo, engañó también a la misma muerte, que creyó hacernos felices librándonos de semejante diablo. *El rastro de miseria y escándalo no ha terminado todavía entre nosotros* >> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Ruiz de Padrón y su tiempo,* Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1898, p. 161).

remedio que apoyarse en los liberales de Cádiz y del Trienio para consolidar su régimen[319].

Pero estos liberales de ahora no son los liberales de antaño. Los protagonistas del primer y segundo liberalismo gaditano han modificado sus propuestas en función de un cambio de sus intereses. Las peticiones de reforma se atemperan y entra a jugar un importante papel en la escena de la teoría política del momento el concepto de "orden" como limitador de los alcances del principio de "libertad"[320].

Sin embargo, la necesidad de reformas es patente. El díficil estado del país requiere la presencia de una Administración pública que pueda hacerse cargo de la situación y fortalecer así el Estado isabelino. Esta sed de reformas abre paso a las primeras propuestas

---

319 <<Surge, con todo, del lecho de muerte de Fernando una cuestión dinástica, y tío y sobrina se resuelven a disputar su derecho en el campo de batalla. La sobrina para sostenerse no tiene más recurso que abrir sus brazos a los hombres del año 20 y el año 12>> (PI Y MARGALL, Francisco. *La reacción y la revolución. Estudios políticos y sociales*, Tomo primero, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1854, p. 72).

320 <<Libertad y orden: libertad para destruir el predominio de las condiciones feudales; orden para afianzarse en la construcción del régimen burgués. Dos aspectos de un mismo proceso>> (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia, op. cit.*, p. 217).

Esta idea forma parte del acervo doctrinal del moderantismo de mediados de siglo y, en la medida en que esta tendencia se consolida, <<el desarrollo práctico del concepto de "orden social" por ciertos grupos políticos y sociales de matiz conservador marca los límites del alcance transformador del ciclo revolucionario burgués en nuestro país>> (GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo. "La defensa armada del orden social durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)" en *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio.* VII Coloquio de Historia Contemporánez de España dirigido por Manuel Tuñon de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1991, p. 61).

teóricas desde el reinado del propio Fernando VII. En 1829, Pedro Sáinz de Andino, fiscal de Hacienda, dirige al Rey, por orden de este, una *Exposición sobre la situación política del Reino y medios de su restauración,* en cuya sección segunda, dedicada al gobierno político de los pueblos, <<que él llama Administración civil o pública, y para la que reclamaba -con razonamientos muy precisos- un Ministerio, el del Interior, que luego se llamaría, por fin, de Fomento>>. Para Sáinz de Andino los <<objetos peculiares>> de la Administración pública son los siguientes:

1.- La seguridad común del Estado y la individual de las personas.

2.- La salubridad, comodidad y abundancia de mantenimientos en todo el Reino.

3.- La administración y régimen de las cosas de aprovechamiento común.

4.- Las rentas municipales (propios y arbitrios de los pueblos).

5.- El fomento y prosperidad de las fuentes y elementos de la riqueza pública.

6.- La ayuda protectora que el Estado dispensa en sus necesidades a todos los individuos del mismo, es decir, todo lo referente a beneficiencia y socorros públicos.

7.- La instrucción pública.

8.- La estadística general.

9.- La organización de las corporaciones y magistraturas

administrativas[321].

El propio Rey, a finales de 1830, toma la decisión de crear el gran Ministerio de Fomento, pero problemas posteriores en el seno del Consejo de Ministros y Consejo de Estado provocan el aplazamiento de la resolución[322]. La ocasión propicia se presenta a la muerte del monarca. A partir de ese momento, las reformas en la Administración pública se suceden aceleradamente[323], teniendo como eje la

---

[321] Por otra parte, dentro de una línea de argumentación que se centra en la idea de que el periodo de gobierno de Fernando VII no supuso ruptura y parón abismal de las reformas instroducidas por los liberales, sino que, al contrario, éstas continúan, destaca Suárez Verdeguer que: <<La gran reforma que supuso la creación del Ministerio de Fomento en 1833 por los hombres que abrazaron el liberalismo estaba ya planteada y estudiada con profundidad en la época fernandina ... cuando en 1817 el Ministro de Hacienda, Martín de Garay, presenta una reforma en el sistema hacendístico español, en el que uno de los puntos básicos era la sustitución de las rentas provinciales por la contribución directa, la medida obtiene el apoyo incondicional del Rey y del Infante Don Carlos. Y quizá no esté de más añadir que tal reforma acababa con el clero y la nobleza como clases privilegiadas>> (SUÁREZ VERDEGUER, F. "Notas sobre la administración en la época de Fernando VII" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, p. 446, 448 y 451).

[322] <<El Rey tomó a fines de 1830 la resolución de crearlo [el Ministerio de Fomento], mandando de Real orden al Consejo de Ministros hicieran a la mayor brevedad la distribución de los asuntos en que debería entender el nuevo Ministerio. La divergencia de criterio acerca, no de su necesidad, sino de la oportunidad de su establecimiento en aquel momento, surgida en el seno del Consejo de Ministros, indujo al Rey a remitir la cuestión al Consejo de Estado para su más detenido examen; la falta de acuerdo entre los miembros de este organismo (exactamente la mitad de ellos se pronunciaron en un sentido y la otra mitad en el contrario) llevó a Fernando VII a volver sobre su resolución y aplazar indefinidamente la creación del Ministerio, rectificando su decisión primera>> (SUÁREZ VERDEGUER, F. "Notas", *op. cit.*, p. 456).

[323] Manifiesto del presidente del Consejo de Ministros, Cea Bermúdez, fecha de 1 de octubre de 1833: <<Conozco los males que ha traído al pueblo la serie de nuestras calamidades y me afanaré por aliviarlos: no ignoro, y procuraré estudiar mejor los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la Administración pública y me esforzaré por corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la

creación del Ministerio de Fomento el 5 de noviembre de 1832. El 21 de octubre de 1833 es nombrado Ministro don Javier de Burgos, quien <<le imprimió un dinamismo desacostumbrado, que absorbió la mayor parte de su impetú reformador>>[324].

El propio Javier de Burgos manifiesta su pensamiento respecto de las Diputaciones provinciales en unas lecciones impartidas en el Liceo de Granada, en las que pone de manifiesto la clara intención de separar política y administración en los cuerpos provinciales. En esta línea, la ley no debe conferirles atribuciones que las conviertan en instrumento de pasión política, dado su carácter económico-

---

dicha, que son el sólo bien de valor positivo para el pueblo, serán materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente a la disminución de las cargas que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; a la recta y pronta administración de la justicia; a la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza>> (SÁNCHEZ BELLA, Ismael. "La reforma de la Administración Central en 1834" en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, p. 659 en nota).

324 SÁNCHEZ BELLA, Ismael. "La reforma", *op. cit.*, p. 663.

Nace el nuevo Ministerio con un amplísimo elenco competencial. <<Recoge atribuciones de los actuales Ministerios del Interior; Administración Territorial; Sanidad y Consumo; Trabajo y Seguridad Social; Obras Públicas y Urbanismo; Transporte, Turismo y Comunicaciones; Agricultura, Pesca y Alimentación; Industria y Energía; Economía y Comercio; Educación y Ciencia, y Cultura; etc.>> y servicios como la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios. No obstante su vida fue azarosa y el extenso abanico de funciones se reduce progresivamente a lo largo del siglo <<merced a toda una serie de cariocinesis y de voladuras más o menos controladas, reflejadas a menudo en las repetidas emergencias e inmersiones del nombre propio del Ministerio y que revelan uno de los casos más reiterados de guadianismo en la nominación de los organismos político-administrativos españoles ... no lograba arraigar ni cuajar el nuevo Ministerio, pues frente a las innovaciones que introducían las mentes más ilustradas y europeizantes ... resistencias castizas y absolutistas lograban repetidamente su supresión>> (GUAITA, Aurelio. "La competencia del Ministerio de Fomento. 1832-1931." en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 350 y 356).

administrativo. Por ello, se les deben quitar las facultades de dividir distritos electorales y del censo. Asímismo, sólo se reunirán en los periodos fijados por la ley arguyendo que, para evitar que las pasiones políticas trasciendan fuera de dichas instituciones, las sesiones no serán públicas y la ley podría autorizar, con ciertas precauciones, la publicación de las actas que contendrán sólo el analisis de las discusiones, omitiendo los nombres de los intervinientes. Por otra parte, las Diputaciones no necesitan secretaría y la ejecución de sus acuerdos queda a cargo del jefe político. Al mismo tiempo, para potenciar la concurrencia de los vocales a la Diputación, defiende que se otorgue alguna ayuda para alojamiento a los diputados y postula el número de un diputado provincial por cada partido judicial[325]. He aquí claramente plasmados los rasgos fundamentales del modelo moderado de administración provincial.

Pero antes de proceder al establecimiento de los cuerpos administrativos territoriales, es preciso determinar primero claramente el territorio que constituye su ámbito de actuación: la provincia. No sólo orientado a servir a la acción de los cuerpos

---

325 MESA SEGURA, Antonio. *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid, 1946, p. 102.

Por lo que se refiere a uno de los postulados fundamentales de la nueva ordenación, cual es el de la separación entre lo político y lo administrativo, González Casanovas destaca que <<la pretendida distinción "política" y "administración económica" -base de la concepción idealista de una Diputación al margen de las luchas por el poder y abocada tan sólo al servicio de la prosperidad provincial- era imposible de llevar a la práctica desde los supuestos doctrinales y organizativos del estado liberal español>> (GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las Diputaciones, op. cit.*, p. 50).

provinciales, sino también a una más eficaz actuación del poder central[326]. Así, el Decreto de 30 de noviembre de 1833 implanta el definitivo mapa provincial del Estado[327] <<con todas las repercusiones que lleva consigo, sobre todo para Baleares y Canarias, puesto que esta división olvida la realidad de las islas, aplicando a estas los mismos criterios de organización que en el continente -uniformismo- e implantando definitivamente en Baleares el gobierno del archipiélago desde la isla mayor>>[328].

En el año 1834 se encuentra en pleno desarrollo la reforma administrativa de Javier de Burgos[329]. En las islas Canarias la situación era plenamente equiparable, en el terreno de los planteamientos teóricos, a la del resto del territorio peninsular[330].

---

326 <<Aquella creación fue políticamente un ensayo para cohonestar la autoridad del Estado en materia de orden público, con la necesidad de dotar a los ciudadanos de cierta libertad para promover por sí mismos el fomento y mejora de los intereses de sus respectivas comarcas>> (BUXÓ-DULCE DE ABAIGAR, Joaquín, Marqués de Castell-Florite, "Dimensión política de la provincia" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, p. 127).

327 Con la única variación significativa de la división en dos provincias de la anterior provincia de Canarias en el año 1927.

328 PIÑA HOMS, Román. *La Diputación, op. cit.*, p. 30.

329 <<Su esfuerzo mayor se dirigía a la reglamentación y puesta en marcha de los nuevos subdelegados de Fomento, encargados de llevar a la práctica en el ámbito provincial las entusiastas y un tanto ingenuas directrices que el Ministro de Fomento impartía a golpe de Decretos desde el puesto político que juzgaba "el taller de la prosperidad nacional">> (SÁNCHEZ BELLA, Ismael. "La reforma", *op. cit.*, p. 659).

330 <<Gozábase de un liberalismo a medias ... Estaba en boga la escuela doctrinaria a la francesa>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 138).

En este mismo año se dicta el Estatuto Real de 10 de abril de 1834[331]. Como desarrollo del mismo es promulgado el Real Decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre el modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales[332]. Compuesta de un vocal por cada partido judicial (art. 1), con un derecho de sufragio pasivo censitario (art. 5)[333], se reúne sólo en virtud de convocatoria del gobernador civil (arts. 13 y 15), pudiendo el gobernador suspender a la Diputación si ésta falta a sus deberes (art. 21). En lo que se refiere a sus facultades, éstas se encuentran taxativamente limitadas a las establecidas en la norma (art. 24) y se materializan en tres formas de actuación:

1.- *Acuerdan y determinan definitivamente* sobre repartimiento de contribuciones, reparto del contingente provincial, agravios contra tales distribuciones, repartimiento de reemplazos para el Ejército y las reclamaciones contra los mismos (art. 25).

2.- *Sólo proponen* en torno a cuentas municipales, calificación de gastos como extraordinarios, reunión de datos de censo y estadística, memoria anual sobre estado de la administración provincial y necesidades de la provincia, promoción de la milicia urbana (art. 26).

---

331 Villalba Hervás lo califica como <<el *ridiculus mus* de aquel nuevo parto de los montes>> llamándole también *la empanada granadina*. (VILLALBA HERVÁS, MIguel. *Una década, op. cit.*, pp. 41 y 56).

332 Tomo 20 de la *Colección legislativa*.

333 De esta manera se consagra <<el establecimiento de una base oligárquica de grandes propietarios que es la que se hará cargo de la Corporación provincial, como anteriormente se hicieron cargo del gobierno del país>> (SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 107).

3.- *Informan necesariamente* en los expedientes de formación, suspensión o nulidad de ayuntamientos; bienes concejiles, demarcación de límites de términos municipales; división territorial y judicial; administración y constitución de derechos sobre bienes de propios, arbitrios y pósitos; cortes de bosques; arbitrios para obras; propuestas para apertura de caminos vecinales; estado de caminos y obras provinciales; desecación de pantanos; fomento de la agricultura y las artes; todo lo referente a baldíos; establecimientos provinciales de instrucción pública, caridad y beneficencia; y en los presupuestos provinciales propuestos por el gobernador al gobierno para su aprobación (art. 27).

Este decreto constituye uno de los primeros casos de delegación legislativa que se conocen; técnica de creación normativa en favor del gobierno que se utilizó posteriormente en leyes como la de 8 de enero de 1845. El decreto establece una regulación provisional, carácter interino que debió facilitar su aceptación venciendo las resistencias que hubiera despertado de ser sus preceptos definitivos[334]. En última instancia, convierte a las Diputaciones en meros órganos auxiliares del gobierno provincial, siendo sus funciones provinciales prácticamente nulas[335].

En este sentido, el establecimiento de las nuevas corporaciones

---

334 TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. "El decreto del 21 de septiembre de 1835 sobre la organización de las diputaciones provinciales" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, pp. 53-61.

335 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 107.

provinciales está rodeado de un ambiente de eventualidad que dificulta su constitución en el territorio estatal[336]. Por lo que hace referencia a la Diputación provincial de Canarias, nos consta la existencia de un expediente formado para la elección de individuos del partido de La Laguna en orden a la formación de la corporación provincial que se ha de crear en virtud del Real Decreto de 21 de septiembre[337].

Finalmente, el organismo provincial del archipiélago se constituye el 11 de abril de 1836 con un margen de actividad muy estrecho y limitado a servir de órgano asesor del gobernador[338]. Esta Diputación la forman los siguientes vocales: por Santa Cruz de Tenerife, don Francisco de Meoqui; por La Orotava, don Lorenzo Urtusáustegui; por Las Palmas el Licenciado don Blas Doreste; por Gáldar a don José Acedo; por Lanzarote a don Manuel Cabrera y por La Palma a don Francisco García Pérez; siendo exonerado del cargo don Lorenzo Urtusáustegui, debido a su crecida edad, y le reemplaza don José Tolosa, vecino de La Orotava[339]. De inmediato procede a

---

336 El proceso de instalación de dichas instituciones no había concluido aún en el verano de 1836 (GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.*, p. 160).

337 A.M.L.; Sección 2ª E-VI; Legajo 1º.1.

338 <<Compuesta de personas de honradez y probidad conocida, con la bellísima cualidad de estar todos unidos y amistados entre sí, principiaron a trabajar en los pocos negocios que por el reglamento vigente se les cometía, reduciéndose sólo sus tareas a evacuar los informes que sobre algunos puntos les exigía el Gobierno Civil>> (LEÓN, Francisco María de, *Apuntes, op. cit.*, p. 248).

339 Las elecciones para diputados provinciales se celebraron el 19 de febrero de 1836 (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 247).

dirigir una proclama a los habitantes de las islas anunciando su instalación. En dicho texto la corporación provincial se define como órgano representante de los intereses de la provincia y resalta su importancia, solicitando la colaboración de los canarios en la defensa de las libertades y del Trono de Isabel II[340].

Como materia conexa con el control político, el mantenimiento del orden público sigue teniendo en las islas un punto de destino de los desterrados políticos de la Corte, a pesar de las manifestaciones del Comandante General de la provincia que insiste en lo escaso de los recursos para hacer frente a su mantenimiento y seguridad y el peligro que suponen para la tranquilidad del archipiélago. Así se desprende de la lectura de un expediente concerniente a diecinueve individuos deportados a Canarias como consecuencia de los sucesos de Barcelona

---

340 <<Instalada ya vuestra Diputación provincial cree que ... su primera obligación debe ser la de dirigiros su voz para anunciaros su existencia, a la par que los deseos que la animan, y lo que de vosotros exige y se promete.

Vosotros estáis bien persuadidos que habiendo intereses comunales de la provincia debe por lo mismo haber una Corporación que los represente y los patrocine, ... las Diputaciones provinciales son una de las ruedas más necesarias de la gran máquina política y de aquellas que más directamente conspiran a la libertad de los ciudadanos; ... la Diputación necesita de una cooperación eficaz de todos los canarios, cooperación no sólo de luces y de conocimientos sobre los males de las Islas y sus remedios, sino particularmente de unión, de fraternidad, de confianza en las autoridades, y finalmente de amor a las libertades de la Patria tan íntimamente enlazadas con el Trono de nuestra excelsa y angelical Reina Isabel II.

Tales son los auxilios que la Diputación Provincial espera encontrar en los honrados y leales habitantes a quienes representa ... nuestro empeño todo debe circunscribirse a conservar este estado de inalterable calma y hacer desaparecer insignificantes divisiones de isla a isla, de pueblo a pueblo y de familia a familia producto de mezquinos intereses, ...

Villa de Santa Cruz de Tenerife capital de la Provincia de Canarias, 24 de abril de 1836>> (*La Diputación provincial a los habitantes de las Canarias,* 1836).

en los días 4 y 5 de enero de 1836 y que solicitan volver al seno de sus familias. El 4 de febrero de 1836 el Comandante General de Canarias participó el arribo de los diecinueve sujetos, indicando que <<estas clases de personas no son a propósito para residir en aquellas islas por carecer de medios para su seguridad, vigilancia y manutención, además no faltando quien desea trastornos, no es conveniente agregar los sujetos versados en ellos, por lo que pide se prevenga a los capitanes generales no repitan semejantes determinaciones>>. Los días 6, 18, 22 y 27 de febrero de 1836 el Comandante General remite instancias de ocho de ellos pidiendo se autorice su vuelta al seno de sus familias. Al final, con fecha de 2 de junio de 1836 el Consejo de Ministros decide autorizar su vuelta, pero sólo a la capital de la Monarquía y no comprendiendo esta determinación a los prófugos[341].

I.4.1.1. La Junta revolucionaria de 1836.

El 7 de agosto de 1836 llegan a Las Palmas noticias procedentes de Cádiz que anuncian el incremento que había tomado la revolución con objeto de que la Reina gobernadora proclamase la Constitución de 1812. Tal información es conocida el día 9 en Santa Cruz de Tenerife, produciéndose gran sensación entre los liberales, que consiguen que el pueblo se lance a las calles[342].

Con ocasión de tales acontecimientos, el jefe político convoca a

---

[341] A.G.A., Sección Presidencia, Caja 67, Expediente 15037.

[342] MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 329.

la Diputación provincial el mismo día con el objeto de examinar las disposiciones a adoptar en las islas dadas las actuales cinrcunstancias de la Península, donde las provincias de Málaga y Cádiz han proclamado la Constitución gaditana. Son convocados también el Comandante General interino de la provincia y el alcalde, tenientes de alcalde y síndico personero de la capital, el vicario y juez de primera instancia de la misma y el comandante militar de marina[343]. El intendente en principio se resiste a acudir a la reunión[344]

---

[343] <<En la Villa de Santa Cruz de Tenerife a la 1 del día del 9 de agosto de 1836, se reunió junta extraordinaria de esta Diputación, mandada citar por el Sr. Gobernador civil interino que la presidió, y siendo el objeto de ella el examinar qué medidas convendría adoptar en esta provincia en las actuales circunstancias de la Península, donde las de Málaga y Cádiz han proclamado la CONSTITUCION del año 12; por disposición de su Sría, no sólo acudieron los individuos de la Diputación, Meoqui, Acedo, García Pérez, Doreste, Cabrera y Tolosa, sino que concurrieron igualmente el Sr. coronel don José Juan de Tapia Ruano, comandante del Cuerpo de Artillería y Gobernador militar interino de la plaza, y los Sres. D. Miguel Soto, D. Valentín Baudet, D. Juan Foronda, Alcalde y Tenientes de esta capital>> (*Actas de la Diputación Provincial de Canarias y de la Junta Provincial Gubernativa que se creó en su lugar, referentes a las sesiones celebradas desde el 9 de agosto de 1836 en adelante,* Imprenta Constitucional de Vicente Bonet, Santa Cruz, 1836, p. 1).

[344] <<A quien se le pasase oficio de que fuese conductor el presente Secretario, en fuerza de la resistencia que hizo a concurrir, cuando extrajudicialmente y de parte de esta misma junta acababa de ser invitado por el Sr. Meoqui ... siendo poco menos de las dos de la tarde entró el Sr. intendente en la sala de sesiones>> (*Actas de la Diputación provincial, op. cit.,* p. 1).

Otra fuente que relata los hechos cuenta que como el intendente no se presentaba a la reunión de la Diputación provincial, Meoqui pasó a citarlo por segunda vez y el intendente contestó <<que no concurría por cierta etiqueta sobre la presidencia, pero que si se deseaba saber su dictamen, era Constitución, Constitución, Constitución. [Así lo repitió por tres ocasiones a Meoqui] ... Desde que el intendente supo por la primera cita que debían reunirse las autoridades y Diputación Provincial, había hecho circular esta noticia, y después hizo también circular la contestación que dio al diputado D. Francisco Meoqui; y este paso produjo entre un corto número de empleados de la Hacienda Nacional que se hallaban a su devoción y que se habían manifestado algún tiempo hacia, como formando una facción o partido, la agitación de ánimos, que sin duda se había propuesto excitar>> (*Noticia de los acontecimientos que tuvieron*

intentando provocar una situación de presión popular sobre la corporación reunida, que efectivamente acaece con gritos a favor de la Constitución en los pasillos de la sede provincial[345]. Las opiniones en el seno del organismo se dividen en torno a los que pretenden la proclamación inmediata del texto constitucional y los que estiman más conveniente la espera de más datos[346].

---

lugar en la Villa de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, los días 9 y siguientes de agosto de 1836, en que fue proclamada la Constitución política de la Monarquía Española, decretada en 1812, Imprenta constitucional de Vicente Bonet, p. 3).

345 <<*(En estas circunstancias el pueblo se fue agolpando en los corredores inmediatos a la antesala de esta junta, se empezaron a oir repetidos gritos de Viva la Constitución, Viva la Libertad y habiéndose apoderado de la torre varios grupos de gente, empezaron a repicar las campanas.)*

Transcurrido un breve rato siguió la discusión y:

El Sr. *Intendente* habiendo tomado la palabra dijo: ... siendo la Constitución la única tabla del naufragio para la Nación y para las Canarias, su Señoría opinaba que desde luego se publicase por esta Junta>> (*Actas de la Diputación provincial, op. cit.*, p. 2).

Estos hechos provocan ciertas críticas que le achacan el que <<la Diputación se encontrase a las dos y media de la tarde fuera de su posición legal, y formando la mínima parte de una reunión de autoridades y personas, convertida, sin saber cómo, en una Junta sin misión ni carácter; y por consiguiente los dignos individuos que la formaban, se vieron en una situación tan arriesgada como difícil, no habiendo encontrado apoyo en la autoridad que mandaba la fuerza militar para deliberar con libertad>> (*Noticia de los acontecimientos que tuvieron lugar en la Villa de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, los días 9 y siguientes de agosto de 1836, en que fue proclamada la Constitución política de la Monarquía Española, decretada en 1812,* Imprenta constitucional de Vicente Bonet, p. 5).

346 <<[El síndico personero dijo] que todos arden en el deseo de ver publicada la Constitución; y que sin esta medida pueden verse resultados funestos al pueblo.

[El Señor Villalba indicó] que debía tenerse presente por la Junta, que esta era no sólo representante del pueblo de Santa Cruz sino de la Provincia entera; y que por lo tanto, en tales circunstancias parecía conforme que ya que la separación de las islas no permitía el contar con los pueblos todos de ella, se contase al menos con los ayuntamientos de Tenerife.

[Meoqui indicó que el pueblo de Santa Cruz era un pueblo de orden y que no esperaba disturbios a pesar de las palabras del síndico personero] ... que sabiéndose de positivo el que el nuevo Comandante

Triunfa finalmente la opción más moderada y se acuerda que se reúna desde luego en la persona del señor Comandante General interino el mando político y que se trate de la formación de una Junta gubernativa, constituyéndose esta Junta en sesión permanente[347]. Se aprueba también dirigir una alocución a la provincia que es impresa bajo el título *La Diputación provincial de Canarias a los habitantes de Santa Cruz,* y en la que se dice:

> <<HABITANTES DE SANTA CRUZ, CIUDADANOS TODOS DE ESTAS ISLAS.L a Diputación provincial unida a las autoridades constituídas, os dan la palabra de la concordia, de la verdad, del honor y de la garantía.
>
> Ven hoy, como vosotros, acercarse el momento dichoso en que, un código célebre y reconocido en el extranjero, habrá de regir en

---

General nombrado para esta Provincia llegaría dentro de dos a tres días, se esperase a la llegada de S.E., pues en momentos tan críticos el transcurso no sólo de días sino de horas, influye en la suerte de las naciones, y es probable que dicho Sr. sea portador de órdenes seguras y terminantes del gobierno.

[Espinosa] ... su opinión se reduce a que la Junta examine y pese las razones que pueda haber en pro y en contra de que se publique la CONSTITUCIÓN de 1812, llevando siempre por guía que su misión es la de evitar cualquier desorden.

[Meoqui] ... que esto debe hacerse contando con los pueblos de las islas, y particularmente con los de Tenerife; de cuya manera es indudable que se alejaran los males y los desórdenes.

[Foronda] ... era de opinión que debía esperarse a más datos; ... sin embargo, para proveer a los males del momento y proveer de un modo satisfactorio y capaz de tranquilizar los ánimos, era de opinión que convenía la creación de una Junta provisional gubernativa, que fuese presidida por el señor Comandante general interino, en cuya persona se reuniesen las funciones de Gobernador civil.

[Baudet] ... que se adhería al voto del señor Foronda, añadiendo, que creía en el orden debía consultarse a los pueblos, pues sin esta medida precisa y necesaria, prevé futuros males>> (*Actas de la Diputación provincial, op. cit,* pp. 3, 4 y 5).

[347] *Actas de la Diputación provincial,* pp. 5, 6 y 7.

esta tierra afortunada; y como de otro modo sería imperando en las risueñas playas de la Iberia!!! Pero esta medida no ha de ser entre nosotros hija de la precipitación: requiere por el contrario calma, serenidad y cooperación de los Canarios todos. Mas la situación de este archipiélago, sus relaciones de isla a isla, su dependencia de la patria peninsular lo exigen así. La Junta lo ha meditado, y no sin detenida discusión os lo asegura; es necesario una espera y esta espera, que no será larga, la recomienda a vuestro discernimiento y sensatez.

Entretanto se ha dispuesto que el gobierno civil quede unido al militar, y que rodeado de una Junta de creación popular, de una Junta nombrada de representantes de cada partido, vele por el bien y prosperidad de todos, por la libertad y por los derechos sacrosantos de estos ciudadanos.

Salas de la Diputación provincial, en la Villa de Santa Cruz Capital de Provincia a 9 de agosto de 1836>>.

Con la llegada del Comandante General interino y su presencia en la sesión del día siguiente trayendo noticias de Cádiz que anuncian la proclamación del texto constitucional en varias provincias de la Península, se acuerda por la Junta publicar la Constitución de 1812[348].

---

[348] Toma la palabra el Comandante General interino e indica que llegó en la tarde de ayer barco de Cádiz anunciando la proclamación de la Constitución de 1812 en varias provincias, <<lo que era una prueba evidente del deseo de los Españoles de buscar remedio a sus males en el único lenitivo de ellos: que por consiguiente ha llegado para la Junta, para este pueblo, y para las Canarias el momento feliz y suspirado de levantar en este suelo la enseña de la libertad ... esta Junta, cuya decisión esperaba el mismo pueblo que se hallaba reunido en las galerías

Al margen de otro tipo de actuaciones que acontecen en el seno de la Junta y que ponen de manifiesto el importante papel jugado por la milicia nacional local[349] o las oscuras motivaciones que movieron a muchos de los que intervinieron en los hechos[350], en lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, conviene resaltar que finalmente se decide el nombramiento e instalación de la Junta provisional de gobierno[351] y, como consecuencia de esta decisión, los diputados provinciales optan por la inasistencia a las reuniones entendiendo que

---

del edificio de la Corporación, y que por lo tanto era de opinión que las Canarias debían secundar este movimiento de las provincias peninsulares, ... unánimemente fue acordado que se publicase la Constitución de 1812>> (*Actas de la Diputación provincial, op. cit.*, p. 21).

349 <<El medio único que podía ofrecerse al patriotismo de los hombres sensatos, era la creación de una fuerza, que impusiese respeto a los alborotadores, y se resolvió crear una cuarta compañía de Guardia nacional, ... el 17 se dio principio al alistamiento, ... el espectáculo que ofrecía esta célebre reunión, era a todas luces imponente, lo más respetable del pueblo se hallaba en ella; el propietario, el comerciante, el artesano, letrados, funcionarios públicos, abandonando sus atenciones domésticas, corrieron a tomar un fusil ... como única garantía que restaba de seguridad y paz, abandonado el pueblo y la provincia por las autoridades, a merced de una facción anárquica y ambiciosa>> (*Noticia de los acontecimientos que tuvieron lugar en la Villa de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, los días 9 y siguientes de agosto de 1836, en que fue proclamada la Constitución política de la Monarquía Española, decretada en 1812,* Imprenta constitucional de Vicente Bonet, p. 16).

350 <<Unos aspiraban al Boletín; otros a la Jefatura política, algunos a la Secretaría del Ayuntamiento y a la de la Jefatura; y aunque no con pretensiones tan manifiestas, esperaban otros varios mejorar de fortuna; así, pues, era preciso que estos proyectos que se anunciaban como un puro amor a la Constitución, no quedaran ilusorios, y a este fin debían aprovecharse aquellos momentos de debilidad y terror para obtener la concesión de fusiles con que armar la Guardia nacional, cuya fuerza se esperaba hacer servir para consumar la revolución según los intereses que la dirigían>> (*Noticia de los acontecimientos que tuvieron lugar en la Villa de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, los días 9 y siguientes de agosto de 1836, en que fue proclamada la Constitución política de la Monarquía Española, decretada en 1812,* Imprenta constitucional de Vicente Bonet, p. 10).

351 *Actas de la Diputación provincial, op. cit.*, p. 39.

carecían ya de los poderes por los que fueron nombrados, dado que nos hallamos ante una corporación distinta de aquella de la que formaban parte[352].

La situación vuelve lentamente a los cauces de la normalidad institucional. Ya el 13 de agosto la Reina ordena publicar la Constitución de 1812[353], por su parte la disposición regia de 25 de agosto de 1836 dispone la unión de la Junta gubernativa con la Diputación provincial con el fin de constituir una comisión de armamento y defensa encargada de proveer medios y recursos para la guerra carlista[354]. El 26 de agosto cesa de hecho y de derecho la

---

352 *Actas de la Diputación provincial, op. cit.*, p. 50.

353 <<Como Reina Gobernadora de España, ordeno y mando que se publique la Constitución política del año 1812, en el interín que reunida la Nación en Cortes manifieste expresamente su voluntad, o dé otra Constitución conforme a las necesidades de la misma. En S. Ildefonso a 13 de agosto de 1836.=YO LA REINA GOBERNADORA=>> (B.O.C., 3 de enero de 1837).

354 <<Decidida S.M. la Reina Gobernadora a no perdonar medio ni sacrificio alguno para poner un pronto término a la guerra civil, exterminando la facción sanguinaria que la sostiene; y deseosa de aprovechar para tan importante objeto el entusiasmo y fuego patrio que han demostrado los pueblos en la pasada crisis política, se ha servido resolver que la junta gubernativa creada últimamente en esa provincia se asocie a la Diputación provincial, y constituya con ella una comisión de armamento y defensa encargada de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios, sin tocar a las contribuciones y rentas del Estado, para secundar los deseos de S.M. y conseguir la inmediata destrucción de las hordas del Pretendiente, procediendo en todo bajo la dependencia de V.S. y con el debido acuerdo y armonía con la autoridad militar; y es la voluntad de S.M. que, en caso de que en esa provincia no hubiese habido la indicada junta gubernativa, nombre la Diputación provincial algunas personas que deberán asociarse a ella para formar la misma comisión, escogiendo al intento aquellas que por su influencia y por su amor a la patria nunca desmentido, por su capacidad y decisión en favor de la justa causa, inspiren una absoluta confianza de que desempeñarán dignamente tan interesante encargo ... Madrid 25 de agosto de 1836.--Quadra.--Sr.Jefe político de...>> (B.O.C., 16 de enero de 1837).

Junta Provisional Gubernativa de Canarias y el Marqués de la Concordia asume el gobierno militar y político de la provincia[355].

El problema viene ahora determinado por la vigencia o no de la legislación de desarrollo del texto constitucional aprobada en la primera etapa constitucional o en el Trienio liberal y, dentro de ella, de la normativa orgánica de las Diputaciones provinciales[356]. En principio la legislación referida no entra automáticamente en vigor, salvo disposición expresa en contrario[357]. En lo que a la administración provincial respecta, la Ley de 15 de octubre de 1836 dispone el restablecimiento de la Ley de 3 de febrero de 1823[358].

---

355 *Actas de la Diputación provincial, op. cit.*, p. 66.

356 Dentro de la colección de órdenes del actual Gobierno Constitucional figura una Real orden que señala: <<Se ha servido S.M. resolver que V. examine con el mayor cuidado los reglamentos que rigen en cada uno de los ramos y establecimientos que están a su cargo, así como las Reales órdenes posteriores a aquellos, para ver si contienen alguna cosa contraria a la Constitución, en cuyo caso lo hará V. presente a este Ministerio, manifestando los medios de suprimir cuanto no esté en armonía con ella, y lo que deberá subrogarse a lo que sea preciso omitir, de manera que no padezca detrimento el servicio público y que, igualmente, proponga V. las medidas que contemple convenientes para mejorar y perfeccionar los indicados ramos y establecimientos, tomando antes todos los informes y noticias que considere oportunas para verificarlo con solidez y acierto. De Real orden lo digo a V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1836>> (B.O.C., 12 de enero de 1837).

357 Una Real orden de 20 de agosto de 1836 establece que <<no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, o que mande observar en adelante>> (B.O.C., 13 de enero de 1837).

358 MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración pública,* 4ª ed. Madrid, 1887, (6ª ed. 1914-30) y *Apéndices Anuales* (en adelante *Alcubilla*), voz gobierno y administración de las provincias. También en B.O.C. nº 38 del año 1837.

No obstante, el gobierno da una de cal y otra de arena a la hora de restablecer las plenas atribuciones de los cuerpos provinciales. Así por Real Decreto de 18 de noviembre de 1836 restablece el vigor del Decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822 por el que se extinguían las Contadurías de Propios y Arbitrios con sus empleos y dependencias; desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones Provinciales[359]. Asímismo, el Real Decreto de 29 de noviembre de 1836 restablece los de 10 de julio de 1812 sobre formación de ayuntamientos y el de 11 de agosto de 1813 para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos[360]. Frente a esta línea, y en sentido contrario, se plantea el oficio de la Jefatura Superior Política en el que se indica a los ayuntamientos que pasen a la Jefatura todas las cuentas de Pósitos hasta fin de diciembre de 1836 no presentadas aún, dado que por el art. 60 de la Real Instrucción de 15 de enero de 1837 se somete el examen de las cuentas de Pósitos a las secciones de contabilidad de los Gobiernos Políticos[361]. El

---

Francisco María de León critica tal disposición aduciendo que <<restablecida la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno de las provincias, y atribuido en ella un poder exageradametne grande a las Diputaciones, y contrario a todos los buenos principios de administración, no podía como sus antecesores dictar ni llevar a cabo ninguna medida que considerase de utilidad; y estaba tanto más circunscrito en su mando, cuanto que la nueva Diputación, como toda autoridad que comienza a desempeñar sus facultades, quiere, por lo regular, extender más allá de lo justo la esfera de su actividad, y la favorecía para ello en gran manera el principio de descentralización adoptado por el gobierno al restablecer la ley antedicha>> (LEÓN, Francisco María de, *Apuntes, op. cit.*, p. 270).

[359] Tomo 21 de la *Colección legislativa*. También en B.O.C., 28 de enero de 1837.

[360] Tomo 21 de la *Colección legislativa*. También en B.O.C., 7 de febrero de 1837.

[361] B.O.C., 7 de marzo de 1837.

gobernador civil de la provincia comienza así su ascenso progresivo en la asunción de competencias, tendencia que se confirmará en los años sucesivos.

El ciclo concluye con la Ley de 14 de enero de 1837 sobre formación de las diputaciones provinciales[362], que establece:

Primero: El número de los individuos de las Diputaciones Provinciales será por ahora igual al de los Partidos Judiciales de cada provincia, siempre que estos no bajen de siete.

Segundo: Se agregarán a los Diputados que actualmente lo son, los individuos que sean necesarios para formar un número igual al de los Partidos judiciales.

Tercero: La elección de los nuevos Diputados deberá hacerse por los mismos electores que nombraron a los actuales, pudiendo los electores que se hallen imposibilitados de acudir a la Capital, emitir su voto por escrito. El Gobierno cuidará de tomar las disposiciones más eficaces para asegurar la certeza y validez del voto así emitido, prescribiendo al efecto las formalidades convenientes.

Cuarto: Quedan relevados de sus funciones los individuos de las Comisiones de armamento y defensa, que estaban agregados a las Diputaciones Provinciales, y estas Corporaciones arreglarán, como hasta ahora, la distribución y método de sus sesiones.

---

362 Tomo 22 de la *Colección legislativa*. También en B.O.C., 22 de marzo de 1837.

I.4.1.2. La Constitución de 18 de junio de 1837.

El texto constitucional del año 1837, reformador de la Constitución gaditana, en lo que se refiere a la administración provincial se aleja del carácter reglamentista de ésta, al dejar a la ley la regulación de la organización y funciones de las Diputaciones provinciales (art. 71), estableciendo únicamente su carácter electivo por el mismo cuerpo electoral señalado para los diputados a Cortes (art. 69). El día 25 de julio de 1837 se procede al acto de jura de la Constitución por parte del jefe político, los diputados provinciales y dependientes de la Diputación provincial[363].

Pronto se procede a la promulgación de la legislación complementaria a la normativa constitucional. De este modo, es

---

[363] Circular de la jefatura superior política de Canarias por la que se manda a los Ayuntamientos procedan a promulgar solemnemente la Constitución de la Monarquía decretada y sancionada por las Cortes. En el artículo 4 del Real Decreto de 15 de junio de 1837 que manda la promulgación se establece que las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, etc. prestarán el juramento a la Constitución bajo la fórmula prevenida en el artículo 3 <<¿juráis por Dios y por los Santos Evagenlios guardar la Constitución de la Monarquía Española decretada y sancionada por las Cortes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles a la Reina? A lo que responderán todos los concurrentes "Sí juramos">> (B.O.C., 12 de julio de 1837).

Poco después, en la sesión de 17 de julio de 1837 se señala el 25 de este mes a las nueve de la mañana para el solemne acto de la jura de la Constitución, en virtud de real orden de 20 de junio en la que se establecía que los jefes políticos presten el juramento de la Constitución en manos del decano de las diputaciones provinciales, verificado lo cual lo recibirán dichos jefes de las mismas diputaciones y a todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de la Gobernación (A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1837, folio 27.Vº).

Este acto se verifica efectivamente en la reunión de 25 de julio y en la de 27 para los que no asistieron a la sesión anterior (A.D.P., folios 35.Vº y 36.Rº).

publicada la Ley electoral que prevé la competencia de las Diputaciones para la formación de las listas de electores (art. 12) y también sobre los recursos que reclamen la inclusión o exclusión de las mismas (art. 16), así como la división de la provincia en distritos electorales (art. 19). Por lo que se refiere a Canarias, esta ley contiene en su art. 48 una norma dictada especialmente para las islas, y en la que se dispone: <<Atendiendo a los pocos medios de comunicación que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no sólo entre la exposición pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales de distrito, sino también entre estas juntas y la general de la provincia>>[364].

Dentro del mismo proceso se dictan los Decretos de las Cortes de 31 de agosto y 13 de septiembre de 1837 sobre organización de las Diputaciones provinciales[365]. Sin embargo, la ordenación de estos

---

[364] Tomo 23 de la *Colección legislativa*. Esta cuestión ya había sido objeto de interés por parte del Gobierno. Así queda patente en la *Exposición de los Secretarios del Despacho a la Reina gobernadora, Real Decreto de convocatoria a Cortes, artículos de la Constitución de la Monarquía que tienen relación con dicha convocatoria; y prevenciones del Exmo. Sr. Jefe Superior político de Canarias, acerca de las elecciones de esta provincia,* donde se indica que <<la distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar obligan a dejar indeterminados los días de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma a las autoridades de aquellas provincias>>. Estos condicionantes tienen su plasmación legislativa en el art. 18 del Decreto de 21 de agosto de 1836 cuando dispone: <<Respecto a las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán a verificarlas tan luego como puedan>> (*Exposición...*, Imprenta constitucional de Vicente Bonet, pp. 2 y 10).

[365] Tomo 23 de la *Colección legislativa*.

organismos no deja de ser objeto de polémica, sobre todo en lo que se refiere a su mayor o menor autonomía y las relaciones que deben guardar con el poder central[366]. Al mismo tiempo, la opinión pública se pregunta por los beneficios reales de las reformas administrativas, tal y como manifiesta *El Atlante,* cuando dice[367]:

> <<Entramos hoy en el sexto año de Gobierno representativo, y de la creación de las subdelegaciones de Fomento, bajo cuyo nombre fue establecida, continuando después con otros varios, la administración civil de las provincias ... ¿Por qué las Islas Canarias no han experimentado los benéficos efectos del sistema representativo? ¿Está el mal en la legislación, en el Gobierno, o en la administración de las provincias?>>

En este contexto, es especialmente significativa la publicación por parte de la Diputación provincial de Canarias[368] de unas *Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados*

---

366 En las "Bases de la organización política" propuestas y sostenidas por *El Correo Nacional* en 1838 se aboga por una mayor autonomía de los entes territoriales en aras de la eficacia de la acción del gobierno estatal, aduciendo que <<las provincias deberán tener una amplia intervención en sus negocios económicos, y los muncipales correr a cargo de los ayuntamientos, deslindando las atribuciones de estos y de las diputaciones provinciales, de manera que la acción fiscal de los agentes de la autoridad suprema no entorpezca los esfuerzos de la inteligencia de los intereses locales, al paso que el espíritu del provincialismo quede sin fuerza y sin poder para embarazar la acción politica de la autoridad central>> (ARTOLA GALLEGO, Miguel. *Partidos y programas políticos (1808-1936),* 2 tomos, Madrid, Aguilar, 1974, tomo II, p. 12).

367 *El Atlante,* nº 367, 2 de enero de 1839, p. 4.

368 Santa Cruz de Tenerife, 19 de diciembre de 1839.

a Cortes de las Islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial. En ellas se destacan los asuntos de principal preocupación para el organismo provincial del archipiélago. En primer lugar, se exhorta a los representantes en el legislativo a que dirijan sus primeros esfuerzos a la conclusión de la guerra civil que azota la Nación (art. 1)[369]. Más adelante, en atención a la división en islas del territorio provincial, apuntan las *Instrucciones* que <<cada isla debiera tener un representante elegido por ella sin que en esta operación interviniese ninguna de las demás, ... De otra suerte, jamás serán los diputados a Cortes la expresión de la voluntad del país en general y de cada isla en particular: seránlo sólo del bando o partido que haya triunfado, y quedará siempre el otro en triste estado de abandono>>, respeto éste del factor insular que luego contradice cuando propone la elección de dos diputados por las islas de Tenerife, Gomera y Hierro; dos por Canaria, Lanzarote y Fuerteventura y un diputado por La Palma (art. 11)[370].

En relación a las elecciones de diputados a Cortes, el problema derivado de la peculiar topografía de la provincia de Canarias, con un

---

[369] El cuerpo provincial ve al fin satisfechos sus anhelos al firmarse el Convenio de Vergara y así lo expresa en el Boletín Oficial de la Provincia de Canarias, diciendo: <<Con fecha 20 del corriente eleva este Cuerpo a S.M. la siguiente felicitación. SEÑORA: ... La noticia del Convenio de Vergara y la consiguiente fuga de D. Carlos a Francia les ha llenado del mayor júbilo y de la alegría más pura, que se han apresurado a demostrar con públicos festejos, ... Esta Diputación, órgano fiel de los votos y sentimientos de los isleños se complace en felicitar a V.M. por tan faustos sucesos ... Santa Cruz de Tenerife 31 de diciembre de 1839>> (B.O.C., 4 de enero de 1840).

[370] Otras cuestiones abordadas por las *Instrucciones* se analizarán más adelante al tratar de cada uno de los problemas de modo individualizado.

territorio dividido en islas que dificulta enormemente las comunicaciones y, por consiguiente, el traslado de las órdenes y documentos propios del procedimiento electoral, a veces ocasiona que el archipiélago quede sin representación en el legislativo nacional por largo tiempo[371].

Esta cuestión tiene especial incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el año 1840. El ambiente se presenta enrarecido, al gobierno le interesa el control sobre los elegidos y para ello utiliza al jefe político como instrumento director del proceso y que facilite los manejos ministeriales[372]. El proceso de formación de

---

[371] En un suplemento al Boletín Oficial de la Provincia publicado por el gobierno político y en el que se hace relación de las comunicaciones entre el cuerpo provincial y S.E. acerca de la posibilidad de ampliar los plazos previstos en la convocatoria de las elecciones a diputados, en virtud de la tardanza del correo de Diciembre conductor de la Real orden. Manifiesta la Diputación al jefe político, en un oficio de 5 de febrero de 1840, los inconvenientes que se derivan de la falta de representación en Cortes, arguyendo que <<basta sólo la urgente y perentoria necesidad de reducir cuanto antes a una suma, cuya exacción sea posible, el exorbitante cupo asignado a esta Provincia por la contribución extraordinaria de guerra, sin considerar las demás exigencias públicas, que no son por cierto de poca monta, para que la Diputación acelere cuanto le sea dable el nombramiento de nuestros diputados y senador; porque esa monstruosa contribución que no puede disminuir el gobierno, no sirve más que para amedrentar a los pueblos, en medio de la miseria que les aqueja, y poner a las autoridades de la Provincia con particularidad a la económica, en una cruel alternativa, sin beneficio alguno para el Erario, y produciendo sí males que pueden trascender a lo sucesivo>> (B.O.C., 8 de febrero de 1840).

[372] Francisco María de León detalla el ambiente de inestabilidad política del gobierno en aquel momento, su necesidad de apoyos parlamentarios para llevar adelante la reforma de la administración provincial y cómo ello se traduce en una intervención ministerial en los procesos electorales a través de la jefatura política de la provincia. Cuenta León que <<disueltas las Cortes la víspera del día mismo que debían reunirse después de su suspensión, y convocadas otras para el 18 de febrero de 1840, el gobierno, que, hasta entonces, no había llegado a influir, como en tiempos posteriores, en las elecciones de los diputados, ya dio un paso más en este camino, en que más adelante

las listas electorales es esencial para el control de las elecciones. Dicha elaboración compete a la Diputación provincial que de este modo se convierte en el centro de la polémica[373]. En concreto, en las elecciones de 1840 el jefe político y la corporación provincial actúan a una, accediendo éste a ampliar los plazos para el examen de las reclamaciones de inclusión y exclusión de las listas de electores[374] y exhortando a la provincia en una proclama fechada

---

notaremos que ha proseguido con harta velocidad, y exigía que fuesen parciales suyos los elegidos, si bien todavía personalmente no los designaba. Aguijábale a entrar en esta vía el provecho de la ley de Ayuntamientos, que había sido contrariado en las últimas Cortes, porque convencido, y con razón, de que era imposible gobernar con la ley de 3 de febrero de 1823, había formulado una nueva para el gobierno provincial y municipal, restringiendo a las Diputaciones y Ayuntamientos las omnímodas facultades de que venían abusando desde 1836 ... y por eso eligiéronse jefes políticos que llevasen a las provincias la especial mención de hacer triunfar los candidatos que prometiesen ser decididamente ministeriales. Don Juan de Zárate y Murga, abogado y secretario que había sido del gobierno político de La Coruña, fue el elegido para jefe de Canarias ... mal cálculo era enviar en las vísperas mismas del tiempo ya señalado para verificarlas a un hombre sin conexiones y enteramente extraño, principalmente cuando ya estaban formadas las listas electorales, que era en las que podía ser eficaz el influjo; y por eso fue que el plan formado de antemano por el partido, aún preponderante, de Canaria, triunfó de los progresistas, y sólo Tenerife pudo obtener que se eligiese a don Joaquín de Villalba, Comandante de Marina de la provincia y residente en Santa Cruz ya hacía años, porque su influjo con sus subordinados, aun en Canaria mismo, lo ponía en una situación excepcional>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 283).

373 Analizaremos con más detalle todas estas cuestiones en el capítulo dedicado a los diputados provinciales.

374 Circular del gobierno político de la provincia en referencia a un oficio que le envía la Diputación poniéndole de manifiesto la imposibilidad de cumplir el plazo establecido para resolver las reclamaciones que se hagan a las listas de electores y, por lo tanto, del término que establece el artículo 17 de la ley de la materia <<el cual supone que entre el último de los quince días [de exposición al público de las listas] y el en que comiencen las elecciones deben las Diputaciones provinciales resolver los recursos que todavía estén pendientes>>. Pedía el organismo provincial al Jefe político que usando de sus atribuciones se sirva prorrogar el plazo en que deben dar principio las elecciones hasta el 20 de abril, lunes de Pascua (porque

el 26 de marzo de 1840 y en la que, después de poner de manifiesto los problemas que han de resolverse durante la futura legislatura (como la necesidad de desarrollar la Constitución de 1837 con leyes orgánicas, dado que en el momento se está acomodando a las promulgadas de acuerdo con la Constitución de 1812, la reorganización social, la subsistencia decorosa del clero <<hoy indigente>>, la difícil situación económica, etc.), se indica:

> <<LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LAS ISLAS CANARIAS A LOS ELECTORES DE LAS MISMAS.
>
> ELECTORES: ... Como naturales de un país separado a tan larga distancia de la metrópoli y que tiene una topografía especial, debéis no perder de vista que las personas que merezcan vuestra confianza conozcan a fondo vuestros intereses y vuestras necesidades. Que sepan los motivos del abatimiento de vuestra industria, comercio y agricultura ... y finalmente que cuando se trate de medidas generales, acierten a exponer las aplicaciones excepcionales que reclama esta provincia.
>
> Por lo mismo que vuestra Diputación provincial toca cada día muy de cerca las dificultades que ofrece el exacto cumplimiento de todas las órdenes generales, ...
>
> Encargada la Diputación de formar las listas electorales, sin perder de vista la ley que califica las circunstancias que deben tener los electores, adoptó y continuará adoptando todas las

además coincidían con la Semana Santa y también lo solicitan para guardar <<el respeto debido a la religión del Estado>>). El Jefe político accede a la propuesta de la Diputación (B.O.C., 11 de marzo de 1840).

medidas que aseguren el cumplimiento de aquella y eviten fraudes, por desgracia demasiado frecuentes y notorios en esta tan grave como delicada materia>>[375].

De este modo, la constatación de las peculiariedades del archipiélago y consecuente solicitud de una aplicación diferenciada de la normativa estatal siguen centrando la preocupación del cuerpo provincial. Esta es la situación en la provincia en el momento en que se prepara el acaecimiento de los sucesos revolucionarios de octubre de 1840.

I.4.1.3. Las juntas gubernativas de 1840.

El intento de apartar del juego político a los progresistas, palpable sobre todo a partir de la Ley de Ayuntamientos que pretende el control gubernamental de los municipios y, a través de ellos, de las elecciones, propicia un movimiento insurreccional que se inicia en Madrid el 1 de septiembre de 1840 con la constitución de una junta gubernativa. Rápidamente el motín se extiende por el territorio proclamándose juntas provinciales y locales.

Las islas Canarias no constituyen una excepción y el 23 de octubre de 1840 se instala una junta de gobierno en Las Palmas[376]. Inmediatamente decreta la erección de una nueva provincia, nombrando

---

375 B.O.C., 1 de abril de 1840.

376 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 286.

al Jefe político, Comandante General e Intendente de la misma. Asímismo, se levantan juntas en La Palma y dos en la isla de Lanzarote (una en Teguise y la otra en Arrecife)[377].

Ante estos acontecimientos, la Diputación se reúne el 26 de octubre y el presidente impone del levantamiento de la isla de Canaria a la corporación. El organismo provincial acuerda desaprobar la conducta de la Ciudad de Las Palmas por inútil y extemporánea[378] y publicar una proclama a la provincia en la que se invita a dicha ciudad a retornar al orden legal y a la obediencia a las autoridades y corporaciones constituidas[379].

---

377 GUIMERÁ PERAZA, Marcos. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 358.

378 El presidente hizo leer varias comunicaciones que acababa de recibir de la isla de Canaria. Leídas, impuso a la Diputación de que en los días 23 y 24 del corriente se había establecido en dicha isla una junta titulada provisional de gobierno y dependiente de la de Madrid. La Diputación contestó, por medio del sr. Carrós, que el cuerpo desaprueba altamente la conducta observada por la ciudad de Las Palmas por ser inútil la formación de una junta dado que jamás podrán influir en la política de España; por extemporánea porque ya ha sido organizado un gabinete con las personas que las juntas deseaban y en el sentido que las mismas indicaban y siendo probable que dichas juntas se hubiesen ya disuelto (A.D.P., Sesión de 26 de octubre de 1840, folio 146.Rº).

379 <<*Diputación Provincial.*= La Diputación que hasta el día descansando en la sensatez y cordura de todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, no había creído necesario ni conveniente dirigirles su voz para recordarles el cumplimiento de sus deberes, se ve por desgracia obligada a ejecutarlo con motivo de las ocurrencias que han tenido lugar en la ciudad de Las Palmas de Canaria en los días 23 y 24 del corriente ... se ha establecido allí una junta titulada provisional de gobierno y dependiente de la de Madrid, con el pretexto de velar sobre la Constitución que todos hemos jurado, y que se dice amenazada por un partido anti-constitucional y retrógrado. Pero semejante Junta, ... lejos de ser necesaria o conveniente en las actuales circunstancias, por el contrario puede y debe producir los resultados más funestos al bien especial del país, sin proporcionar la menor ventaja al general de la Nación, ... el pronunciamiento de esta provincia en cualquier sentido nada puede influir en la opinión y marcha de los negocios politicos de la península; ... habrán ya cesado o deberán cesar muy pronto las que se

A pesar de las llamadas al orden de la Diputación provincial, el propio ayuntamiento capitalino opta por la vía de la emulación y procede a constituir una *Junta Provisional Gubernativa de Canarias,* pretendiendo con ello extender el ámbito de su actuación a todo el archipiélago[380]. Junta ésta presidida por el Comandante General de la provincia -con lo cual, la misma corporación capitalina que repetidamente había representado al Gobierno exponiendo los

---

crearon en las demás provincias y pueblos de España, ... la Diputación no puede menos de dar un testimonio público de su sorpresa y de su disgusto ... esta Corporación creería no llenar del todo sus deberes si no invitase encarecidamente a la ciudad de las Palmas a que, retrocediendo de la marcha equivocada que ha emprendido y puede conducirnos a un precipicio, vuelva a entrar en el orden legal y en la dependencia de las autoridades y corporaciones legítimas, que también han jurado la Constitución y sabrán guardarla y defenderla a todo trance; y si desgraciadamente aquel pueblo desatiende sus consejos y excitaciones, no duda la misma Diputación que los demás, coadyuvando a sus rectas intenciones, lejos de imitar un ejemplo tan pernicioso, por el contrario formarán una masa compacta para mantener el orden público y la feliz tranquilidad ... Santa Cruz de Tenerife, 26 de octubre de 1840>> (SUPLEMENTO AL B.O.C., 26 de octubre de 1840 y también en CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.,* Tomo 7, p. 1146).

380 El gobierno político, en circular nº 99 con fecha de 30 de octubre de 1840 y firmada por José María Bremón anuncia el oficio que le ha hecho llegar el ayuntamiento constitucional de la capital en la misma fecha indicándole la instalación <<en esta Provincia de una Junta provisional de Gobierno a imitación de las creadas en las provincias peninsulares>> nombrando representantes de todas las islas que la constituyan. A renglón seguido la Intendencia de la Provincia anuncia que se le ha comunicado con fecha de 3 del corriente la real orden de formación del nuevo gobierno, de acuerdo con la propuesta del Duque de la Victoria. Firma la circular José María Bremón, intendente y jefe político interino (B.O.C., 31 de octubre de 1840).

Sobre las motivaciones que llevan al ayuntamiento de la capital a actuar en este sentido, Chil y Naranjo apunta que <<la Villa de Santa Cruz, como todo pueblo que vive de mendigar del presupuesto, desde que tuvo noticias ciertas y seguras de lo acontecido en Canaria no sabía que determinación tomar. Ya la Diputación Provincial había dado un manifiesto que se puede decir era indecoroso para la Nación y el país. El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no hacía otra cosa que celebrar sesiones y consultas con el Comandante General y con el intendente. En definitiva, se formó una junta el 30 de octubre bajo la presidencia del Excmo. Sr. Comandante General D. Antonio Moreno Zaldarriaga>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.,* Tomo 7, p. 1149).

perjuicios que conlleva la unión del mando civil y militar en la provincia en manos del Comandante General, ahora constituye una junta revolucionaria bajo su misma presidencia y con la consecuencia antes denostada- y ante la que presta juramento el mismo Intendente Jefe político interino, José María Bremón[381], así como el resto de las autoridades de la provincia[382].

La junta gubernativa de la capital no ceja en su empeño a pesar del conocimiento que tiene de la renuncia con fecha 12 de octubre de Doña María Cristina de Borbón a la Regencia y Gobierno del Reino y de la instalación del Consejo de Ministros presidido por el duque de la Victoria como Regencia provisional un día después[383].

---

381 Así consta del B.O.C. de 4 de noviembre de 1840. Como resultado de todo ello, la misma persona que había firmado el manifiesto de la Diputación provincial de 26 de octubre calificando de inútil y extemporánea a la Junta de Las Palmas, ahora forma parte de la Junta de Santa Cruz de Tenerife ante la que presta juramento y que, por lo visto, no presenta tales caracteres. Incoherencia que se agrava si se tiene en cuenta que en el mismo Boletín Oficial de la Provincia en que se da noticia de la constitución de la junta santacrucera, figura a renglón seguido la formación del gobierno propuesta por el propio Espartero, con lo que la extemporaneidad e inutilidad no pueden ser más manifiestas. Todo ello se entiende, salvo que los fines buscados por el movimiento juntero no sean los que públicamente se proclaman, sino otros intereses de control del poder bien ocultos.

382 La junta de Santa Cruz acuerda, el mismo día de su constitución, pasar oficios a las autoridades eclesiásticas, políticas, civiles y militares, residentes en esta Capital y Jefes de los cuerpos y oficinas de la misma con el objeto de que en el día de mañana a las 12 de ella, se presenten en estas salas a prestar ante la Junta el correspondiente juramento de defender la Constitución del año de 1837, los derechos del Trono de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, la independencia Nacional y de obedecer y cumplimentar los acuerdos de esta Corporación, bajo el concepto de que no presentándose a la hora señalada, salvo una justa excusa, se considerará al que no lo verifique, haber hecho dimisión de su destino>> (B.O.C., Segunda edición de los boletines oficiales de 31 de octubre y 2 de noviembre de 1840).

383 B.O.C., 2 de noviembre de 1840.

En lo que se refiere a las relaciones de la Junta santacrucera con la Diputación provincial de Canarias, pronto queda patente que la capital es muy pequeña para que coexistan las dos. Así, en la sesión de la Junta gubernativa de 31 de octubre el Sr. D. Luis Román (representante de La Orotava) hizo la moción de que, hallándose creada esta Junta provisional de Gobierno, no ha debido, o cuando menos no debe, subsistir la Diputación provincial de estas islas[384]. Seguidamente, en la reunión celebrada por la Junta de la capital el 1 de noviembre se acuerda la disolución de la corporación provincial y el nombramiento de una comisión permanente del seno de la Junta para que entienda de los negocios urgentes atribuidos a aquella[385]. La propia Diputación provincial de Canarias, en sesión de 7 de noviembre, notifica al gobierno su disolución[386]. Pizarroso critica

---

[384] B.O.C., 4 de noviembre de 1840.

[385] <<Los Sres. encargados de ilustrar a la Junta acerca de si debe o no subsistir la Diputación provincial, presentaron su dictamen; y atendiendo las poderosas razones que en él se pulsan quedó aprobado el proyecto en la forma siguiente:= "Artículo primero. Queda disuelta la Diputación provincial de estas islas.= Segundo. Los negocios de sus atribuciones cuya resolución no admita demora, serán despachados por una comisión permanente, que se nombrará al efecto del seno de esta Junta.= Y tercero. Los empleados de la Secretaría de aquella quedarán a las órdenes de esta y de la comisión, llevando el Secretario el nombre de oficial primero de la comisión permanente; y el que allí era primero pasando en la propia clase a la Secretaría de esta Junta." Procediose a tratar del número con que debía componerse la comisión y habiendo acordado fuesen tres, salieron electos por mayoría de votos los Sres. Calzadilla, Pinto y López Botas: en cuya virtud se mandó pasar oficio al Sr. Jefe político de la provincia para la inteligencia y cumplimiento de lo acordado>> (B.O.C., 7 de noviembre de 1840).

[386] Se dispuso dar parte al gobierno supremo de la disolución de este cuerpo acompañando copia del oficio del jefe político en que la participa y del acta de 26 de octubre último <<para su debido conocimiento en caso de que tal disolución haya dimanado del dictamen emitido por la Diputación con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en la ciudad de Las Palmas de Canaria>> (A.D.P., Sesión de 7 de noviembre de 1840, folio 147.Vº).

fuertemente la actitud del máximo representante del gobierno en la provincia, al apuntar que el jefe político cerró las sesiones dando las gracias a los señores diputados y <<así entonaba el responso a la muerta Diputación, de cuyo golpe mortal algo le tocaba>>[387].

No obstante, la junta gubernativa no deja de preocuparse por justificar la disolución del organismo provincial ante el gobierno nacional. Así lo verifica en una Manifestación de la Junta dirigida al Presidente y Ministros de la Regencia de la Nación y fechada en Santa Cruz de Tenerife a 9 de noviembre y en la que se indica:

> <<La circular nº 1 de la Diputación provincial fraguada y redactada en los términos que se enuncian en la exposición del día 5 contenida en el boletín oficial nº 134, dio margen a que se evitase y retardase el pronunciamiento en esta Capital; y de aquí la disposición tomada por esta Junta de disolverla; mayormente cuando ha visto con harto sentimiento suyo, que ha servido de pretexto a los habitantes de la isla de Canaria, para proclamar el grito de independencia de esta Capital, destituyendo empleados que han venido a salvarse a esta isla, creando otros de los mismos sus oriundos, alzándose con fondos nacionales para enviar a la Corte

---

Chil y Naranjo opina respecto de la actuación de la junta santacrucera: <<La Junta de Tenerife, queriendo enmendar su servilismo y el miedo que tuvo en no haber inmediatamente secundado el movimiento de España y viendo que en la Diputación provincial había miembros que las otras Islas no reconocían, disolvió en 7 de noviembre la Diputación y en su lugar nombró una comisión permanente, del seno de la misma junta>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1159).

387 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 235.

un comisionado que apoye las extemporáneas pretensiones de crear en las actuales circunstancias una nueva Capital que aun en tiempos bonancibles imposible parece crearla, atendiendo a la situación topográfica de las Islas Canarias y a los ingresos en su Tesorería que, salvo una prudente reforma, no cubren por cierto sus atenciones>>[388].

Sin solución de continuidad, la junta de Santa Cruz de Tenerife procede a entender en los asuntos fundamentales que tocan a la administración de la provincia, cuestiones que antes competían a la Diputación y que, siendo importantes, no constituyen <<negocios cuya resolución no admita demora>>.

La primera de los problemas que afronta la Junta es el relativo a la articulación administrativa del territorio archipelágico. En un primer momento, la junta de la capital intenta un acercamiento a la constituida en Las Palmas[389], pero visto el éxito de la empresa, la

---

388 Suplemento al B.O.C., 11 de noviembre de 1840.

389 Se publica la manifestación hecha por <<LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO de la Capital de esta Provincia al M.I. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de las Palmas y habitantes de la isla de Canaria>>. En ella <<invita cordialmente a esa M.I. Municipalidad y habitantes de Canaria, a que disolviendo la Junta gubernativa que tuvo a bien constituir y cuyas medidas confirmará desde luego, reconozca a esta de la Capital, y apruebe el nombramiento hecho por el M.I. Ayuntamiento de la misma en los cuatro individuos que representan los partidos judiciales comprendidos en esa isla>> Firmada en Santa Cruz de Tenerife a 1 de noviembre de 1840 (Suplemento al B.O.C., 4 de noviembre de 1840).

junta gubernativa de Santa Cruz opta por la vía de la fuerza[390]. En el fondo del enfrentamiento se encuentra el problema de la reunión del archipiélago en una única provincia o su división en dos como medio de solucionar los conflictos que enfrentan a la islas. La primera resolución de la Junta de Las Palmas consiste en el establecimiento de una nueva provincia en las islas, pretensión que impugna constantemente la junta santacrucera. Así, en una Manifestación de la misma al Presidente y Ministros de la Regencia de la Nación, fechada en la capital el 9 de noviembre, se hace referencia a los hechos de la ciudad de las Palmas indicando que su fatal ejemplo parece haber sido imitado por Lanzarote y quizá otras puedan secundarlo. Al mismo tiempo se aduce:

> <<Esta marcha ilegal y extraña para la sensatez del pueblo ilustrado ofrece un principio para haberla emprendido. Esta es Srmo. Sr. la idea de querer constituirse en nueva provincia y su capital la ciudad de Las Palmas. Empeño que oponiéndose a la conveniencia pública, sistema de la Hacienda Nacional, y al centro de población, comercio e industria que reside en Santa Cruz de Tenerife sostiene, sin tener presente que el establecimiento de la

---

390 En la sesión de la junta de 5 de noviembre se aprueban las medidas señaladas en una manifestación presentada por tres Vocales de la Junta (Marqués de Villafuerte, Pinto y Rodríguez de la Sierra) acerca del estado de la ciudad de Las Palmas y medidas que debieran tomarse; disposiciones tendentes a asegurar la obediencia a la Junta de la capital con flete de un barco que lleve la orden a la Junta de las Palmas de que reconozca a la de la capital y jure y se disuelva en el momento. Respecto del Tribunal de la Audiencia se dispone su traslación a la capital (B.O.C., 9 de noviembre de 1840).

En el acta de la Junta de 18 de noviembre se aprueban medidas contra la ciudad de Las Palmas relativas a la incomunicación marítima de la misma (B.O.C., 23 de noviembre de 1840).

administración en todos sus ramos no favorece sus pretensiones>>[391].

Frente a los argumentos de la junta capitalina, que achacan al establecimiento de la Audiencia Territorial en la ciudad de Las Palmas las últimas causas del problema[392], el órgano revolucionario de la capital de Gran Canaria señala la residencia de la Diputación provincial en Santa Cruz de Tenerife como el origen de todos los males[393].

---

391 B.O.C., 14 de noviembre de 1840.

392 En Exposición dirigida a la Regencia del Reino por la Junta provisional Gubernativa de la provincia el 23 de noviembre se argumenta que <<son absolutamente quiméricas todas las bases en que intente apoyarse el establecimiento de dos provincias en estas islas; porque ni los ingresos de todas ellas en la Tesorería sufragan a sus atenciones sin sobrante alguno para la Metrópoli, ni menos las entradas en las de Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con las cuales se intenta formar la nueva provincia, cubren los gastos de administración y sueldos que en su estado normal debían solventarse: además de que parecería ridículo establecer dos provincias en un país donde el número de sus habitantes es menor que el de una ciudad medianamente populosa, y donde la posición topográfica y rivalidad que por lo ordinario se despliega de isla a isla, harían concebir la idea de otras pretensiones de igual naturaleza ... Si en las Islas Canarias, Serenísimo Sr., el ramo de la administración de justicia se hallara centralizado en la capital, ... y no se observara en esta provincia la irregularidad de que en la ciudad de Las Palmas de la isla de Canaria permanezca el Tribunal superior de la Audiencia del Territorio, siendo de hecho y de derecho Capital de la provincia esta Villa de Santa Cruz de Santiago de Tenerife; entonces sin temor alguno podía asegurarse que la Ciudad de las Palmas ... no hubiera levantado el grito de independencia>> (B.O.C., 25 de noviembre de 1840).

393 Exposición elevada por la Junta de Gran Canaria a S.M. que plantea que <<la Diputación provincial, a quien sus antecedentes juzgábamos debía hacer cauta, llenó el colmo de la imprudencia con una violenta oposición y un manifiesto maquiavélico en todos sentidos, que será en la historia un baldón de las islas y un oprobio del nombre Español, auxiliándose para su coacción antinacional de la autoridad de jefes que sólo debieran atender a la defensa exterior y a la conservación interior del orden, sin mezclarse, porque les está prohibido, en competencias de autoridades, ni en formar bando ni partido en cuestiones locales del resorte de la autoridad civil y política y que debía, en vez de derrocarlo, hacer guardar el orden mientras que decidiese la autoridad suprema de V.M. ... los pocos años en que por la interinidad ganada por

Sin perjuicio de lo anterior, no sólo la ciudad de Las Palmas presentó resistencia a las determinaciones de la junta santacrucera. También la ciudad de La Laguna se opone, en un primer momento, al acatamiento de la autoridad de dicho cuerpo revolucionario[394]. Oposición que se termina de un modo radical con la suspensión de los concejales que forman el ayuntamiento lagunero[395].

Bien pronto los miembros de la junta tinerfeña sacan provecho particular e institucional de la asunción de competencias de la Diputación provincial a su favor. Así, en la reunión de 3 de noviembre <<a petición del Sr. Román [representante de La Orotava] se acordó que los señores de la comisión que entiende en los asuntos antes cometidos a la extinguida Diputación provincial, le faciliten el expediente que

---

la tercería de Santa Cruz ha residido allí la Diputación de Provnicia será por los perjuicios y vejaciones que ha recibido Canaria, una época memorable en los fastos de su historia: pocas veces se ha conseguido concurra a esta Diputación como vocal ningún vecino de consideración de Canaria, privándonos de este recurso aunque tan débil y miserable; por lo que los naturales de Canaria se ven obligados a devorar en silencio las vejaciones que se les causa y la consideración de que no se trata allí sino de conducir a su ruina esta parte de la Nación; y con ella las islas de Fuerteventura y Lanzarote ... Ciudad de las Palmas de Gran Canaria, diciembre 14 de 1840.=Señora.= A.L.R.P. de V.M.>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1192).

394 En la sesión de la junta de 5 de noviembre se nombra un comisionado que pase al Ayuntamiento de La Laguna para verificar si se guardó o no poca formalidad a la hora de prestar el juramento a la Junta (B.O.C., 9 de noviembre de 1840).

395 En la reunión de la junta de Santa Cruz del día 9 de noviembre se destituye del empleo de concejales a los individuos del Ayuntamiento de la Laguna por las comunicaciones de éste en las que no accede a las disposiciones de la Junta referentes a la admisión de los comisionados que, junto con el ayuntamiento, debían intervenir en el alistamiento de la milicia nacional, dado <<el contenido de dicha comunicación llena de frases que directamente expresaban la desobediencia>> y se nombran individuos que los reemplacen. La misma disposición se adopta respecto del Ayuntamiento del Realejo-bajo (B.O.C., 11 de noviembre de 1840).

existe en la Secretaría de dicho Cuerpo sobre extensión de límites territoriales y jurisdiccionales a que aspira el Puerto de la Cruz>>. Del mismo modo, <<se dio lectura a una exposición de D. José M. Gutiérrez en que solicita se liquide la cuenta de la madera que ha tomado referente a una licencia que satisfizo a la Diputación provincial importante 2.440 reales vellón y se acordó pase a la Comisión permanente de Diputación provincial para que determine, teniendo especialísimo cuidado en la conservación de los montes>>[396].

También la propia junta se aprovecha de los fondos de la extinta Diputación provincial. En este sentido, en el acta de 5 de noviembre <<mandose expedir libramiento contra los fondos de la Diputación disuelta y a favor de D. Antonio Baeza y Nieto empleado de dicha Corporación y auxiliar actualmente de esta secretaría, de quinientos reales de vellón a fin de que llevando cuenta de su inversión, atienda con ellos a los gastos de escritorio>>[397].

Pero el final del movimiento juntero está dictado y en la reunión de la Junta de Santa Cruz de 7 de diciembre se ve circular de la Regencia provisional del Reino, fecha 14 de octubre, dirigida a dicha Junta por el Ministerio de la Gobernación, en la que, manifestando cuán necesario es que algunas continúen, si bien con carácter distinto que el que hasta ahora han tenido, establece cinco artículos, reducido el

---

[396] B.O.C., 7 de noviembre de 1840.

[397] B.O.C., 9 de noviembre de 1840.

primero a que las Juntas creadas en las capitales de provincia continúen hasta que otra cosa se determine, como auxiliares sólo del Gobierno, volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son al desempeño de su funciones respectivas[398]. Para cumplimentar el segundo artículo, en el que se manda que las Juntas creadas en todos los demás pueblos de la Monarquía cesen desde que se reciba este decreto, se acordó pasar oficio a las que existen en la Ciudad de Las Palmas de Canaria, en la de San Miguel de La Palma, y a la del Arrecife en Lanzarote para que obedezcan la superior determinación. Asímismo se lee un Real Decreto de 13 del mismo mes que por el Ministerio de la Gobernación se dirije a la Junta estableciendo reglas para el nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, cuyo cumplimiento se comete a los jefes políticos.

En este proceso de retorno a la normalidad institucional, un Decreto de la Regencia de 13 de octubre de 1840 manda proceder al nombramiento de individuos de las diputaciones provinciales disponiendo la toma de posesión de los diputados electos para el 1 de enero de 1841 (art. 1) y establece que se constituyan, desde luego, las

---

[398] B.O.C., 14 de diciembre de 1840.

En cumplimiento de esta determinación, la junta, en sesión de 10 de diciembre de 1840, acuerda que <<los expedientes que están sin resolverse vuelvan a las comisiones respectivas para que ampliando más sus dictámenes con mayor número de razones y causales se remitan al Gobierno en calidad de puramente consultivos, según se había indicado anteriormente ... facultose a la mesa para que con decreto de "acuda a donde corresponda" o con providencia conducente y análoga, devuelva las solicitudes pendientes y que se presenten en lo sucesivo, exceptuándose las que deban unirse a sus expedientes respectivos y proyectos beneficiosos al país que se pongan a la deliberación de la Junta>> (B.O.C., 23 de diciembre de 1840).

Diputaciones para los efectos de la elección de los nuevos diputados provinciales[399]. Como complemento del anterior, el Decreto de 25 de noviembre de 1840 ordena el cese de las juntas de las capitales de provincia que continuaron como auxiliares de gobierno[400]. En su virtud, la junta provisional gubernativa de Canarias queda disuelta el 2 de enero de 1841[401].

Dos días después se constituye la Diputación provisional para entender en las elecciones de diputados provinciales[402]. Pero se va a producir una duplicidad de instituciones y autoridades: dos jefes políticos, dos intendentes y dos diputaciones provinciales coexisten en el territorio de las islas Canarias. Chil y Naranjo narra cómo la Junta gubernativa de Las Palmas se disolvió conservando las autoridades que había nombrado (por lo tanto, también la división provincial) y el jefe político establecido por la Junta, don José de Quintana y Llarena, publica una circular en la que informa de la

---

399 Tomo 26 de la *Colección legislativa*.

400 Tomo 26 de la *Colección legislativa*.

401 <<A LA PROVINCIA DE CANARIAS. La Junta provisional gubernativa establecida en esta Villa Capital y constituida auxiliar del Gobierno, queda desde hoy disuelta porque así lo previene la Regencia provisional de la Nación. (...) Sala de Sesiones de la Junta auxiliar de gobierno en Santa Cruz de Tenerife Capital de la provincia de Canarias, 2 de enero de 1841>> (B.O.C., 4 de enero de 1841).

402 A.D.P., Sesión de 4 de enero de 1841, folio 148.Rº. y también en B.O.C., 6 de enero de 1841. Con anterioridad, la Orden de la Regencia de 2 de noviembre de 1840 declara las atribuciones que deben ejercer las diputaciones proviciales interinas, nombradas con arreglo al decreto de 13 de octubre, ordenando que sólo ejerzan las funciones previstas en el Decreto, o sea, únicamente las operaciones electorales y no las administrativas que desempeñaban las diputaciones disueltas (Tomo 26 de la *Colección legislativa*).

constitución de una Diputación provincial en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria el día 8 de enero de 1841, en aplicación del Decreto de 13 de octubre del año anterior. Esta Diputación provincial creada en Las Palmas fija el calendario del proceso electoral y designa los distritos en que se divide la provincia[403].

El gobierno reacciona ante tales hechos y una orden del Ministro de la Gobernación fechada el 18 de enero de 1841 dispone: <<La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la exposición que el diputado de la ciudad de Las Palmas le dirige en 15 del corriente y penetrada de que la Junta de la isla de Canaria, en todas las disposiciones que ha adoptado, habrá respetado las leyes y tenido por norte de su conducta el bien de los pueblos ... se ha servido mandar que sean respetadas dichas disposiciones (exceptuando las que tengan relación con la división de la provincia que por orden de 9 del corriente quedan sin efecto, y con las listas electorales, cuya calificación corresponde a la Diputación Provincial) hasta que remitida al Gobierno la relación de ellas, pedida por punto general, pueda determinarse lo conveniente respecto a cada una>>[404]. El ayuntamiento de Las Palmas decide el

---

[403] <<Así que Gran Canaria obraba independientemente de Tenerife pues las circulares que pasaba el Jefe político D. José María Bremond no eran tomadas en consideración, ni aun aquella tan importante como cuando fijaba los plazos para los procedimientos de las próximas elecciones para diputados provinciales, ni la división que había hecho la Diputación provincial de los distritos de la Gran Canaria>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, pp. 1211 y 1214).

[404] Se incluye en una circular del gobierno político de 25 de febrero de 1841 que además indica: <<El único obstáculo que hasta ahora pudo ofrecerse a los pueblos de la isla de Canaria para entrar en el círculo de la administración que antes de su pronunciamiento existía era no haber recibido orden de la superioridad que decidiese sobre el acuerdo de aquella Junta Gubernativa respecto a la separación de las autoridades

27 de febrero de 1841 acatar esta disposición y, en su consecuencia, cesan el jefe político, intendente y demás autoridades nombradas por la junta gubernativa de esta ciudad[405].

Restituidas las cosas a su regular funcionamiento, la identificación de la corporación provincial canaria con el régimen de Espartero es total[406]. Tal identidad con el sentir gubernamental en ocasiones es utilizada por la Diputación para intentar influir en el resultado de los procesos electorales. Sirva como ejemplo la siguiente proclama a la provincia:

---

de esta capital, y que este solo había servido para disponer la incomunicación con aquella isla. Desde el momento en que sea obedecida por sus autoridades la preinserta orden de la Regencia, quedarán abiertos todos los puertos de esta y los de las demás a los buques que se presenten de Canaria>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios., op. cit.*, Tomo 7, p. 1224).

405 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1225.

406 En la reunión de 9 de junio de 1841 se aprueban las felicitaciones que en la sesión del día 7 se acordó dirigir a las Cortes y al Serenísimo Sr. Duque de la Victoria por el nombramiento hecho en S.A. para Regente del Reino disponiendo se les diese publicidad en el Boletín oficial (B.O.C., 23 de junio de 1841).

Así se verifica y en el Boletín Oficial de la Provincia de 16 de junio son incluidas tales manifestaciones y conviene destacar, de la dirigida al Regente, las siguientes expresiones: <<Serenísimo Sr.= No porque las Canarias tengan una posición apartada de la metrópoli, ni porque esta circunstancia retarde y enerve en ellas la acción del gobierno central, se interesan menos que las provincias peninsulares en que este haya por fin establecidose de modo que llene los deseos de los Españoles, proporcionándoles seguridad, justicia y protección; ... el hombre cuyos sentimientos liberales, cuyas ideas de orden nadie podrá poner en duda, se halla colocado al frente del gobierno, no por la fuerza de las armas, sino por nombramiento de las Cortes, verdadera expresión de la gran mayoría nacional.

Dígnese, pues, V.A. acoger benévolamente las más cordiales felicitaciones de esta Diputación y de los Canarios todos, por tan acertado nombramiento, mientras que la marcha firme y constitucional de la Regencia apoyada en los Cuerpos legislativos, diese motivo a nuevas congratulaciones, como no puede menos de esperarse con fundamento, si se atiende a la brillante y en todos conceptos honrosa carrera de V.A.>>.

<<HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.Varios obstáculos que pueden llamarse insuperables, porque son hijos de la especial disposición de esta provincia, han sido causa de que las sesiones de vuestra Diputación estén suspensas desde mediados de Julio anterior, cuando por haber marchado a la Península dos de sus vocales con el fin de representar al país en el Congreso Nacional, quedó el Cuerpo sin número suficiente para formar acuerdo. Reunida por fin de nuevo, uno de sus primeros cuidados ha sido el de elevar al Regente del Reino sus votos y sentimientos con motivo de las desagradables ocurrencias que han tenido lugar recientemente, como lo verifica en felicitación que dirige a S.A. con esta fecha [407].

Canarios: Vuestra Diputación no puede menos de hallarse identificada con las ideas del Regente y del ilustrado Gobierno que nos rige, porque ellos en su marcha decidida han tratado siempre de sostener y siguen sosteniendo la Constitución de la Monarquía, y el trono constitucional de nuestra inocente Reina Dª Isabel II. Por lo mismo os exhortan a que manteniéndoos firmes en los principios de lealtad, y en las tendencias liberales que son la divisa de la gran mayoría isleña, prestéis una estricta observancia a las leyes, y a los decretos del Gobierno, que a ellas no se opondrán; ya que los pueblos cuanto más libres tanto más sumisos deben ser a la ley.

No concluirá la Diputación sin manifestaros que, siendo los Alcaldes y Ayuntamientos los que han de llevar a efecto la mayor

---

[407] Se refiere a los levantamientos en el Norte de España de comienzos de octubre y al intento de asalto de la morada de los Reyes.

parte de las leyes, y habiendo adquirido por las circunstancias estas corporaciones administrativas un carácter político, (...) vuestro sufragio es libre; pero tened presente al emitirle que cuando una nación se regenera, no basta para desempeñar las funciones públicas la honradez y la capacidad de cualquier ciudadano; es necesario además que se halle identificado con las reformas, porque de otra manera la acción del gobierno se enerva, se debilita, y las mejores leyes vienen a ser ilusorias y enteramente inútiles. Así, pues, elegid a vuestros gobernadores municipales entre aquellas personas que por sus antecedentes ofrezcan garantías más positivas de que contribuirán con sus esfuerzos al sostenimiento del sistema sabio y liberal que felizmente nos rige. Santa Cruz de Tenerife 26 de noviembre de 1841>>[408].

Sin embargo, la situación política de la provincia no es pacífica. En la sesión de 14 de febrero de 1842 se da cuenta de un oficio del ayuntamiento de La Laguna que manifiesta sustancialmente <<que existe en Canarias y con especialidad en esta isla de Tenerife, así como en la Península, un partido denominado retrógrado o moderado que se ha dado a conocer en los periódicos *Daguerrotipo* y *Teide*, en conversaciones públicas y privadas, en reuniones, en su persecución a los hombres amantes de las actuales instituciones y en la constante oposición a que se organice la milicia nacional>> En su vista acordó la Diputación quedar enterada y satisfecha del celo del ayuntamiento

---

[408] B.O.C., 1 de diciembre de 1841.

<<descansando con la mayor confianza en la rectitud y liberalismo que caracterizan al Exmo. Sr. Jefe político quien sabrá dictar cuantas medidas conduzcan a sofocar en esta provincia el partido retrógrado de que hace mérito dicho informe>>[409]. Estos informes no hacen más que presagiar nuevos acontecimientos revolucionarios que pronto se reproducirán.

I.4.1.4. Las juntas del año 1843.

La inestabilidad política del período estudiado se traduce en la aparición de un nuevo movimiento juntero en el año 1843. Los signos de tales acontecimientos son perceptibles desde el 17 de julio del citado año, tal y como se colige de la lectura del acta de la sesión que en dicho día celebra la Diputación provincial de Canarias[410].

Los presagios pronto se hacen realidad y la primera junta en erigirse es la de la Ciudad de Las Palmas, que lo hace el 26 de julio de dicho año, decretando desde ese momento la división de la provincia[411]. Cinco días después el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife crea otra junta de gobierno y el mismo día 31 de julio se

---

[409] A.D.P., Sesión de 14 de febrero de 1842, folio 60.Rº.

[410] <<El sr. Ascanio dijo: que no ignorándose el estado en que se halla la Península, era de opinión que no se separen de esta capital los individuos que componen este Cuerpo, exceptuándose los señores que habitan en la ciudad de la Laguna, de donde pueden venir fácilmente a esta cuando las circunstancias lo exijan; y discutida infinitamente esta proposición fue aprobada por unanimidad>> (B.O.C., 13 de enero de 1844).

[411] GUIMERÁ PERAZA, Marcos. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 360.

constituye otra asamblea gubernativa en la ciudad de La Laguna[412]. El conflicto entre las tres corporaciones está servido.

En una de sus primeras actuaciones, la junta provisional gubernativa constituida en la capital de la provincia procede a disolver la Diputación provincial de Canarias con fecha 3 de agosto de 1843[413], nombrando una comisión de su seno para que proceda al despacho de <<los negocios más urgentes e interesantes al bien de los pueblos>>[414].

Asímismo, la junta santacrucera procede al nombramiento de jefe político interino de la provincia en la persona del Comandante General don Fausto del Hoyo[415]. Éste dirige oficio a la Junta de Las Palmas pretendiendo su disolución en virtud de Decreto de 1 de agosto de 1843 que da el carácter de auxiliares a las juntas superiores de las provincias, disponiendo que hagan provisionalmente las veces de Diputaciones provinciales donde éstas faltaren y dejando expedita la acción de todas las autoridades civiles, políticas y militares (art.

---

412 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 298.
Respecto de la junta lagunera, Cioranescu refiere que <<la ciudad de los Adelantados ya no se resignaba a asistir impávida a una lucha de intereses en que ella había dejado de tener el papel de protagonista>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 189).

413 B.O.C., 5 de agosto de 1843.

414 Acuerdo de la junta de 4 de agosto de 1843 (Suplemento al B.O.C., 5 de agosto de 1843).

415 Acuerdo de la junta de 8 de agosto de 1843 (B.O.C., 15 de enero de 1844).

2)[416]. Oficio al que el ayuntamiento de Las Palmas contesta diciendo:

<<Al recorrer la historia de la presente época, y ver al ex-jefe político D. Pedro Mariano Ramírez y al Sr. Intendente D. Epifanio Mancha, coligados con la mayoría de la Diputación provincial, expulsando del seno de esta a los individuos que no le fueran adictos, para poder cometer sin oposición alguna toda clase de ilegalidades en las elecciones de diputados a Cortes y demás partes de la administración, siempre que lo creían favorable a sus particulares intereses y a los del ominoso gobierno a que debían su escandalosa clientela ... no siéndoles posible contrarrestar con la fuerza la decisión y patriotismo de los pueblos pronunciados, escogitaron el ardid de formar una junta, que so el pretexto de situarse en la interina capital de la provincia, sojuzgase y disolviese a las demás, realizando por este medio su plan maquiavélico y apoyándose en las Reales órdenes de 30 de julio y primero del corriente, para conseguir la cesación de esta junta, *única* que conforme a aquellas debe subsistir en la provincia, por la primacía y circunstancias particulares de su organización y localidad, y de la cual temen el descubrimiento de sus arterías y ruindades; para ponerse al frente de la administración y ser el conducto por donde el Gobierno reciba las quejas o reclamaciones de los otros pueblos, a fin de entorpecerlas o bastardearlas con sus informes, según lo han ejecutado hasta el día, ... que se haga presente al mismo Gobierno supremo lo acreedora que se hace la

---

416 Tomo 31 de la *Colección legislativa.*

Junta de la ciudad de Las Palmas a obtener la superioridad y prefenrencia que pretende la de la interina capital, y a que se le autorice en beneficio de toda la provincia para desempeñar las funciones de la Diputación provincial respecto de las próximas elecciones de diputados a Cortes, mediante no existir aquella y ser el único medio de que se verifique la elección legal y libremente y no falseada al capricho de la Villa de Santa Cruz y de los que allí medran a costa de la ruina y depresión de los demás pueblos>>[417].

En aplicación de circular de la Junta gubernativa de la capital, fecha 14 de agosto de 1843, comunicando el término de las conmociones de la Península y la expatriación del ex-Regente Espartero y que, en virtud de Decreto del gobierno cesen desde luego las demás juntas que se hallan establecidas en estas islas[418], la Junta establecida en la Ciudad de La Laguna suspende sus funciones, no sin antes dirigirse a la constituida en Santa Cruz para recordarle que <<realizados los ardientes votos de esta Junta por lo respectivo al Gobierno supremo de la Nación, no así lo están en cuanto al interior de esta Provincia; porque la ve regida en su mayor parte por personas que prestaron el más decidido apoyo a aquella detestable dominación, de la que era digno

---

417 Chil y Naranjo se sorprende de la heterogeneidad de los elementos que forman parte de la Junta de Las Palmas, desde absolutistas como don Manuel de Lugo, moderados como don Domingo José Navarro, progresistas como don Antonio Roig y demócratas como don Antonio López Botas, <<separados entre sí no sólo por sus opiniones políticas sino por resentimientos personales que nunca se sacrifican al bien común con especialidad en países pequeños y en localidades como Las Palmas>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 8, pp. 1379 y 1324).

418 B.O.C., 16 de agosto de 1843.

representante y verdadero prototipo el ex-jefe político D. Pedro Mariano Ramírez ... pasamos a la Diputación provincial, vimos a su mayoría, (identificada en parte en principios con V.E.), dócil ejecutora de los mandatos de los SS. Mancha y Ramírez en el tiempo de sus respectivos mandos, prestarse a todos los amaños y a todas las ilegalidades que conducían a su propósito, principalmente para falsear el precioso derecho electoral, ya trastornando injusta y parcialmente la demarcación de distritos, ya con arbitrarias inclusiones y exclusiones de las listas, ya en fin por todos los medios que la mala fé pone a disposición de la autoridad>>[419].

El proceso se repite de nuevo y por Decreto de 26 de agosto de 1843 se manda proceder a la renovación de las Diputaciones provinciales, disponiendo la toma de posesión de los diputados electos para el día 1 de noviembre[420]. Pero los sucesos van a adquirir un giro inesperado. La junta santacrucera entendía que ella era la que debía permanecer haciendo las veces de Diputación provincial y estando en esto de acuerdo con el jefe político, recién nombrado para la provincia, quien en oficio fechado el 16 de septiembre y dirigido al ayuntamiento de Las Palmas le indica que <<...nos hemos de atener a lo que dispone el art. noveno del decreto de 30 de julio último, encargando que hagan las veces de la Diputación provincial, en donde esta no exista, las juntas de la capital y en este concepto está V.S. en la

---

[419] Oficio mandado por la Junta de gobierno establecida en la ciudad de La Laguna a la auxiliar de gobierno establecida en Santa Cruz de Tenerife con fecha 17 de agosto de 1843 (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 8, p. 1377).

[420] Tomo 31 de la *Colección legislativa*.

obligación de someterse a las disposiciones de esta junta en el concepto de tal Diputación>>. Pero el gobierno lo contradice en virtud de Real orden de 3 de septiembre que dispuso: <<En atención a haber sido la Junta de Gran Canaria la primera que se instaló en esas islas para secundar el alzamiento nacional, pase como auxiliar del gobierno a constituirse sin pérdida de tiempo con sus individuos en la capital de la provincia, donde, bajo la presidencia de V.S. [jefe político] se procederá a ampliar su representación con un comisionado de cada partido judicial de las otras islas, nombrado por las mismas, para que todos reunidos desempeñen las funciones de Diputación provincial hasta la próxima renovación de estas corporaciones, cuidando V.S. de que cesen inmediatamente todas las demás juntas que existan en esas islas>>. El jefe político debe desdecirse y en circular de 20 de octubre hace saber a la provincia la traslación de la Junta de Las Palmas y su instalación en el día de la fecha <<para ocuparse de los trabajos propios de la Exma. Diputación provincial hasta que, concluidas las elecciones de sres. diputados y senadores, se proceda al nombramiento de individuos para dicha corporación con arreglo a la ley>>[421].

Los acontecimientos de 1843 suponen en definitiva el triunfo de los moderados, dándose con ello un sentido opuesto al de los orígenes del movimiento. Por derivación, tiene la ventaja de que contribuye a integrar en el régimen isabelino a elementos antes opuestos al

---

421 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 8, pp. 1392, 1405 y 1410.

mismo[422].

La consolidación de los moderados en el poder tiene su inmediata plasmación en la administración provincial. Clara expresión del modelo moderado de Diputaciones provinciales es la formulada por Oliván en el mismo año 1843. Defiende el citado administrativista una drástica limitación de las competencias atribuidas a dichas instituciones, que sólo entenderían en materia de reparto de contribuciones y reemplazo para el Ejército, aparte del examen y aprobación del presupuesto provincial formado por el gobernador y la evacuación de informes y exposiciones al rey sobre el estado y necesidades de la provincia[423]. Ello implica, en última instancia, que todas las funciones restadas a los citados organismos provinciales pasan a engrosar las de otras instituciones, sobre todo las del jefe político[424]. La aplicación de este modelo será una realidad a partir del año 1845. Pero eso ya es materia de otro capítulo.

---

[422] El triunfo de los moderados en 1843 hace que se abracen estas ideas por la mayoría de los absolutistas. Al frente de los moderados estará don Antonio López Botas, y además Cristóbal del Castillo, Conde de Vega Grande, y el doctor don Domingo José Navarro, Jacinto de León y Falcón, Manuel Beltrán de Lis, Juan Bravo Murillo, etc. (*Actas del Partido Progresista de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, (1808-1872)*, Edición, introducción y notas por José R. Santana Godoy, Las Palmas de Gran Canaria, Separata del Anuario del Centro Regional de la UNED de Las Palmas, 1975, p. 106).

[423] <<Toda otra atribución que se confiriera a las Diputaciones provinciales, produciría perturbación admnistrativa>> (OLIVÁN, A. *De la administración pública con relación a España*, Madrid, 1843, p. 86).

[424] Así se verifica sobre todo a partir del año 1844. Para un análisis más detallado me remito a lo señalado en el capítulo dedicado al estudio de la presidencia de la Diputación provincial.

Baste señalar a modo de conclusión que la Diputación provincial de Canarias se renueva por las elecciones celebradas en 1843 y que es finalmente suspendida el 9 de octubre de 1845. No obstante, la composición de la clase política permanece inalterada. A pesar de tanto río revuelto, los que mandaban ayer siguen mandando hoy y el resto de la población permanece alejada del ejercicio del poder. Como destaca Cioranescu:

> <<De momento, los juegos de la política se ejecutan en círculo cerrado, entre los que mandan y los que quieren mandar. En cuanto al público, sigue siendo público y acude a las manifestaciones igual que a las fiestas, para ver el espectáculo o, como se dice en Canarias, para gozarlo. Afortunadamente para este público, los años de 1836 a 1843 fueron casi de sesión continua>>[425].

I.4.2. La unión del mando civil y militar de la provincia.

Uno de los problemas que llama la atención del cuerpo provincial en esta etapa es el que tiene como origen la frecuente política gubernamental consistente en el nombramiento de la persona del Comandante General de la provincia de Canarias como Jefe político de la misma[426].

---

[425] CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 184.

[426] Para un análisis más destallado consultar el capítulo dedicado al estudio de la presidencia de la Diputación provincial.

Esta unión de mandos, ya proscrita por la Constitución gaditana, es objeto de preocupación por parte de la Diputación provincial de Canarias. Así lo manifiesta en las *Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados a Cortes de las Islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial,* al reseñar en su artículo 9[427]:

> <<Los Gobiernos políticos se hallan separados de las Comandancias generales en casi todas las provincias de España, ... desde el año de 1834, es decir poco después de establecida aquí la subdelegación de fomento, hemos visto unido el Gobierno político a la Comandancia general con gran sentimiento de estos naturales, ... mientras no se verifique la debida separación de los mismos, será uno de los principales objetos de nuestros diputados el conseguirla; ... convenciéndole [al Gobierno] de que en esta provincia ... no existe ni puede existir el menor elemento para concebir el soñado proyecto de independencia, cuanto menos para realizarlo>>.

Esta unión de los mandos ocasiona importantes efectos en el desarrollo histórico, político y administrativo de las islas. Los había provocado ya desde el establecimiento de la figura del Capitán General en el siglo XVI[428] y los sigue produciendo en el siglo XIX. Como se

---

427 Santa Cruz de Tenerife, 19 de diciembre de 1839.

428 Incluso el conocimiento del territorio por las autoridades encargadas del gobierno del mismo viene delimitado por la institución del Capitán General, determinando la provisión de los empleos públicos en personas que no sean naturales de las islas, con lo que la mayoría, si

desmostrará en distintos capítulos, los informes remitidos por los Comandantes Generales de la provincia tienen especial incidencia en la configuración administrativa del territorio archipelágico, merced a la favorable acogida que reciben por parte del gobierno central.

Pero no sólo determina la relación de las islas con el estado central, sino que también condiciona el juego político dentro del archipiélago. No tiene un origen fortuito la Orden de 5 de agosto de 1843 mandando que las autoridades militares no se mezclen en cuestiones políticas, y que se limiten a proteger el ejercicio de las atribuciones de las autoridades públicas[429].

I.4.3. La habilitación de los puertos y la división de los partidos.

Nace el problema de varias consideraciones. En primer lugar, de

---

no la totalidad, de los oficiales destinados a Canarias desconocen la realidad peculiar del archipiélago. Baste señalar como ejemplo la Instrucción para el Capitán General de Canarias contenida en la ley XIX del título V, libro V de la *Novísima Recopilación,* que dispone: <<No os serviréis, ni consentiréis que ninguno se sirva de ningún soldado, ni persona que esté a mi sueldo; ni que se admita a él ninguno de los naturales de dichas islas, por los inconvenientes que de ello podrían suceder>>.

En el fondo, es el mismo razonamiento que subyace en un voto particular del intendente de la provincia leído en la reunión de la Diputación de 5 de diciembre de 1839 que, defendiendo la permanencia en la jefatura política del Marqués de la Concordia, Comandante General de la provincia, arguye que <<cualquier otro Jefe político nuevo tendría sin duda las mejores intenciones imaginables, pero puede carecer de conocimientos prácticos del país, por que siendo natural o relacionado en él habría gran riesgo en que no acertase a destruir como creo preciso el fatal espíritu de rivalidad notoria que hay entre varias Islas>> (B.O.C., 7 de marzo de 1840).

[429] Tomo 31 de la *Colección legislativa.*

la configuración precisa de la naturaleza del propio cuerpo provincial, lo que determina el alcance de sus atribuciones. En segundo lugar, de los límites de la obligación que tiene el jefe político de ejecutar los acuerdos de la institución provincial; en última instancia la delimitación de las facultades de control del delegado del gobierno en la provincia sobre el organismo provincial. En tercer lugar, la confusión en la misma persona del jefe político de sus facetas como presidente de la Diputación provincial y como máximo representante del gobierno central en la provincia. En cuarto lugar, la especificidad del archipiélago canario respecto del resto de las provincias de la Península y producto de sus condicionantes peculiares.

Todas estas cuestiones se airean en el conflicto que se provoca entre la Diputación provincial de Canarias y su presidente a raíz de la negativa, por parte de este, a ejecutar los acuerdos del organismo provincial habilitando los puertos de la provincia para el comercio de cabotaje y disponiendo una nueva división de partidos para la provincia[430]. El presidente alega fundamentalmente la incompetencia de la corporación para entender en tales asuntos. La Diputación provincial justifica sus exigencias en el estado de necesidad en que se halla el archipiélago y el precedente representado por la actuación de la misma en el Trienio liberal, conducta que fue aprobada por el gobierno.

Al final, el ejecutivo da la razón el presidente del instituto

---

[430] Esta cuestión es analizada con mayor detalle en el capítulo dedicado a la presidencia de la Diputación provincial.

provincial, al disponer en la Real orden de 15 de junio de 1837 la falta de competencia del cuerpo provincial para resolver en torno a estos asuntos, que son atribución exclusiva del gobierno y la Cortes[431].

Pero finalmente todo llega y la Diputación ve premiados sus esfuerzos, en lo que se refiere a la cuestión de los puertos, al promulgarse el Decreto de las Cortes de 23 de septiembre de 1837 restableciendo otros de 1822 sobre habilitación de puertos en las islas Canarias y derechos de navegación, de puerto y aranceles. En su virtud, se restablece el Decreto de 5 de enero de 1822 que habilitó el puerto de Santa Cruz de Tenerife y de 20 de enero del mismo año con disposiciones interinas para el comercio de las islas y habilitación de algunos de sus puertos. También se dispone la vigencia de la orden de 31 de marzo autorizando a la Diputación para reformar los derechos de puerto y navegación de las embarcaciones en tránsito[432].

La Diputación provincial de Canarias no ceja en su empeño de ver culminadas todas sus pretensiones e insiste en el artículo 7 de las *Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados a Cortes de las Islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial,*433 destacando que la distancia que separa las islas entre sí y de los tres únicos puertos habilitados que existen, dos en la isla de Tenerife y uno en la de Canaria, es causa de que la

---

431 A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1837, folio 24.Rº.

432 Tomo 23 de la *Colección legislativa.*

433 Santa Cruz de Tenerife, 19 de diciembre de 1839.

agricultura perezca y el comercio jamás pueda prosperar[434] dado que <<el buque que una vez se acercó a nuestra costas, se despide escarmentado para nunca más volver>>. La corporación insta a los diputados a Cortes que promuevan hasta su determinacion final el expediente que, a instancia de la Diputación provincial, pende en la Secretaría de las Cortes para la habilitación de segunda clase para el comercio nacional y extranjero de los puertos del Arrecife en Lanzarote, Cabras en Fuerteventura y de Santa Cruz en La Palma, y de tercera clase el de San Sebastián en la Gomera, el del Golfo en el Hierro y el de Garachico en Tenerife, conforme y en los propios términos en que lo estuvieron en la anterior época constitucional por Decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820. Por otra parte, en el artículo 13 de las mismas *Instrucciones* se señala a los diputados que trabajen para que se cometa el arreglo de aranceles a la Diputación y Junta de Comercio de la provincia, quedando siempre sujeto a la aprobación soberana antes de ponerlo en planta.

La inactividad del poder central propicia que los movimientos junteros hagan realidad lo que es una aspiración generalizada de la provincia. Así la Junta gubernativa de Santa Cruz de Tenerife acuerda el 4 de noviembre de 1840 habilitar los puertos de Santa Cruz de la Palma y de Arrecife para importación y exportación de América y el extranjero; y el de Cabras en Fuerteventura y San Sebastián de la

---

434. Se pone el ejemplo de un buque que quiera adquirir barrilla, orchilla, musgo o cochinilla en Lanzarote y Fuerteventura, principales islas productoras, debe dirigirse primero a un puerto habilitado para abrir allí su registro, desembarcar sus efectos y pagar sus derechos y después dirigirse a las respectivas islas perdiendo por ello unos 25 ó 30 días.

Gomera para la exportación[435]. Algo adelanta el gobierno del país cuando por Orden de la Regencia de 17 de noviembre de 1841 iguala las aduanas de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de La Palma, Las Palmas y La Orotava con la habilitación que tiene la primera, o sea, para importación y exportación en el comercio extranjero y de América, para el de la Península y el de cabotaje[436].

Por lo que se refiere a la división de la provincia en partidos judiciales, el artículo 9 de las *Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados a Cortes de las Islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial,*[437] insiste en pedir que se restablezcan los partidos judiciales de las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro, suprimidos en 1835, tal y como se ha hecho restableciendo el de La Laguna por Decreto de 17 de agosto de 1839, <<hecho que produjo extrañeza a la corporación dado que se hizo por Decreto del Gobierno a pesar de ser negocio que compete exclusivamente a las Cortes y por otra parte dista sólo una legua de distancia de la capital de la provincia a que había sido agregado>>, y como lo tiene solicitado la Diputación desde mayo de 1837.

El problema no había sido solucionado en 1844. El 7 de mayo de dicho año la Diputación provincial de Canarias eleva una exposición a S.M. en la que solicita se establezcan los tres partidos judiciales de

---

435 B.O.C., 9 de noviembre de 1840.

436 Tomo 27 de la *Colección legislativa.*

437 Santa Cruz de Tenerife, 19 de diciembre de 1839.

Fuerteventura, Gomera y Hierro[438]. En ella la corporación provincial destaca que

> <<pocas cosas se habrán determinado nunca por el supremo gobierno de la Nación con un conocimiento menos exacto del país, de sus necesidades y de sus intereses, que la agregación que so pretexto de economía, pero de una mal entendida economía, se hizo en 1836 de los juzgados de La Laguna en esta isla, y los de Fuerteventura, la Gomera y el Hierro a los de Santa Cruz y de Teguise; mas si bien la ciudad de La Laguna logró después con tanta justicia y a costa de tantos esfuerzos la reparación del daño, y el provechoso restablecimeinto de su juzgado, ... tocándose cada día el gravísimo inconveniente de que para demandar o para responder cada vecino por más de la pequeña suma de 200 reales de vellón con arreglo a las leyes vigentes, hay que emprender una navegación por mares procelosos, aprovechando comunicaciones no muy frecuentes, y exponiéndose a dejar de reclamar lo que les es debido, o a invertir en gastos mucho más del importe de las deudas, ... las simples detenciones o arrestos en los sumarios de las causas se convierten desde luego para los habitantes de Fuerteventura, la Gomera y el Hierro en una pena inmensa, cual es la de destierro, pues transportados a las cárceles de esta capital y de Teguise, tienen que carecer en ellos de los auxilios de sus familias>>.

---

[438] A.H.P.L., Sección Documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie Indeterminado o indiferente, Legajo 1, Expediente 13: Expediente sobre asunto de capitalidad de provincia.

I.4.4. Crisis económica y emigración.

Los problemas derivados de la difícil situación económica por la que atraviesan las islas y la consiguiente emigración que se produce son objeto del interés de la Diputación provincial de Canarias durante este periodo. Desde la sesión de 6 de marzo de 1837 la comisión de seguridad pública llama la atención del cuerpo acerca de que <<en las anteriores expediciones con pasajeros para la América del Sur, habiendo los capitanes querido extender sus criminales especulaciones hasta el grado de llevar un número de personas superior a la capacidad del buque para saciar su sórdida avaricia, ha llegado hasta el horrendo extremo de que seis o siete jóvenes tuvieron que sufrir una muerte cruel y atroz para que pudiesen alimentarse los demás tripularios>>[439].

Con este motivo se proponen unas bases[440] dentro de las cuales se apunta la conveniencia de que el capitán de los buques que trasladan pasajeros a América preste fianza para responder, avalada por uno o más sujetos de reconocida honradez y bastante fortuna inmobiliaria en la provincia para que responda de cualquier trasgresión de las leyes que pueda cometer contra los pasajeros durante el viaje. Se considerará violación de las leyes el llevar más número de individuos de los que consten de los respectivos pasaportes o que

---

[439] A.D.P., folio 45.Vº.

[440] Bases que la Diputación acuerda no adoptar como medidas, sino mandar que se circulen como una resolución de la corporación provincial comunicándola al jefe político a quien toca el conocimiento de esta materia para que este adopte lo que crea más conveniente.

reciban mal trato a bordo o que se les conduzca a otro punto distinto a aquel para donde haya abierto el buque su registro. Además, para garantizar la eficacia de tal medida, se resuelve que dichas escrituras se han de celebrar en los ayuntamientos de los pueblos en cuyos puertos se intente la habilitacion del buque, siendo los individuos de dichos ayuntamientos responsables con sus bienes de los males que se causen por los vicios del citado instrumento. Al acto de otorgamiento de la escritura deberá también concurrir el capitán del puerto o alcalde de mar y será obligación precisa de los que hayan intervenido en la escritura de fianza averiguar si el capitán ha cometido alguna de las faltas expresadas anteriormente.

La Diputación intenta paliar los efectos de la emigración masiva ampliando el ámbito de aplicación de las disposiciones restrictivas dictadas por el poder central. De este modo, en la sesión de 15 de marzo de 1838 se acuerda oficiar al Jefe político y al Comandante de Marina para que den su más exacto cumplimiento al Decreto de las Cortes de 12 de octubre último prohibiendo la habilitación y salida de cualquier buque extranjero, aunque en el día se halle abanderado con el pabellón español, cuyo destino sea conducir pasajeros a la América del sur, entendiendo por tales embarcaciones a los buques de construcción extranjera[441].

Limitar los efectos nocivos de la emigración masiva e intentar que esta se desarrolle en condiciones dignas sí, pero no demasiado.

---

[441] A.D.P., folio 31.Vº.

Ello se debe a que la emigración actúa como válvula de escape de la asfixiante situación económica. En la medida en que grandes contingentes de población huyen de las islas buscando los medios de subsistir y, eventualmente, regresan con sumas importantes de capital, contribuyen a aliviar la carga social que pesa sobre un archipiélago sometido a una constante y recurrente crisis económica. Consciente de esta función del fenómeno migratorio como limitador del acaecimiento de conflictos sociales de gravedad, la Diputación provincial de Canarias, en el artículo 5 de las *Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados a Cortes de las Islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial,*[442] asevera que la emigración <<ha sido en todos tiempos el mayor bien que han poseído las Canarias; tal ha sido siempre la mezquindad de su agricultura y comercio y su falta casi total de industria! Pero hasta este bien tan precario ha desaparecido ya de entre nosotros a consecuencia de la Real orden de 16 de abril último>> y propone diversas medidas en orden a facilitar la marcha de los elementos socialmente peligrosos en condiciones lo más dignas posibles, como la que prevé que <<para evitar aquellos excesos, que principalmente consisten en que los buques se despachan y emprenden su viaje con más pasajeros de los que pueden conducir y alimentar a su bordo, es indispensable que las autoridades competentes celen y vigilen bajo su más estrecha responsabilidad para el cumplimiento de lo prevenido sobre este particular por las órdenes e instrucciones vigentes ... será preciso disminuir el excesivo coste de los pasaportes y licencias que

---

442 Santa Cruz de Tenerife, 19 de diciembre de 1839.

llegando a 90 reales vellón exige los mayores sacrificios de parte de las personas miserables que se ven precisadas a abandonar las islas, ... al paso que da lugar al fraude de parte de los pasajeros y de los mismos empresarios y capitanes que llevan sin pasaportes un gran número de aquellos que no están en disposición de pagar los 90 reales, además del importe del flete y otros gastos indispensables. ... Igualmente convendrá que la fianza que se exija a los dueños o capitanes de buques consistan en fincas y no en dinero: pues de lo contrario ... resultará que la mayor parte de los buques de la carrera de América dejarán de emprender dichas expediciones>>.

No obstante, mientras no mejoren las condiciones económicas de los habitantes del archipiélago, poner cercas al campo no detiene a los que se mueren de hambre. La frecuencia de las sequías en una economía fundamentalmente agraria provoca crisis de graves consecuencias que llevan a las familias primero a la emigración interna hacia las islas mayores y, posteriormente, a la marcha hacia las Américas[443].

---

[443] Una circular de la corporación provincial manifiesta claramente la situación económica del archipiélago:

<<DIPUTACIÓN PROVINCIAL. HABITANTES DE CANARIAS: Una calamidad espantosa que apenas tiene ejemplo en la historia de los pueblos, aflige hoy a una parte de la provincia: las islas de Lanzarote y Fuerteventura, víctimas por ocho años consecutivos de escasísimas cosechas, han llegado ya al punto en que los hombres constituidos en sociedad tienen un derecho de reclamar el socorro de sus semejantes. ...

En vano trataría la Diputación de trazaros el cuadro desconsolador que presentan aquellas dos islas: hay situaciones en la vida del hombre que la pluma no puede bosquejar. Figuraos no obstante que poblaciones enteras se dirigen a las playas con el fin de trasladarse a otras islas en la primera embarcación que se ofrezca a su vista, pero que, careciendo del preciso alimento para su viaje, no son admitidas en ella y quedan en las mismas playas acosadas del hambre y de la sed; pues esas mismas poblaciones llegan diezmadas a sus hogares, porque muchos no han tenido fuerzas para resistir a tal miseria y perecen dolorosamente en los caminos. ...

I.4.5. La contribución extraordinaria de guerra.

No hay dinero para beneficencia. Existen otras atenciones que necesitan del empleo de los escasos fondos públicos. La consolidación de la Monarquía de Isabel II precisa de cuantiosos recursos destinados a sufragar los gastos de la guerra que mantiene contra los partidarios de su rival en la pretensión al Trono. Sin embargo, la Real Hacienda se muestra exhausta y debe proceder a la petición a los ciudadanos de un adelanto reintegrable sobre el monto de las contribuciones[444].

Este adelanto tiene su correlato en la Ley de 15 de septiembre de 1837 que establece una contribución extraordinaria de guerra[445]. Desde el primer momento la Diputación provincial de Canarias opone obstáculo tras obstáculo al cobro efectivo, primero del

---

... no ha dudado excitar vuestra beneficiencia con una suscripción general voluntaria ... mientras llegan socorros más duraderos que con energía se han pedido y no duda la Diputación obtener del paternal Gobierno de S.M. ... Santa Cruz de Tenerife 2 de julio de 1840>> (B.O.C., 4 de julio de 1840).

Muy pocas veces, el gobierno central acude en ayuda de las islas cuando se producen situaciones equiparables a la descrita más arriba. Si no recordamos mal, sólo en dos ocasiones S.M. procede a destinar un donativo a los habitantes del archipiélago. En este contexto, la caridad privada, auspiciada por el cuerpo provincial, no puede dejar de tener un efecto muy limitado.

[444] Esta especie *sui generis* de retención a cuenta se establece por Real Decreto de 30 de agosto de 1836 mandando hacer un adelanto de 200 millones de reales reintegrable como se expresa. En la exposición de motivos se refiere a la necesidad de reunir fondos con los que hacer frente a los cuantiosos gastos generados por la guerra. Según el art. 3 corresponde a las diputaciones verificar el reparto del cupo cabido a cada provincia (Tomo 21 de la *Colección legislativa*).

Para un análisis más profundo de estas cuestiones, véase el capítulo dedicado a las competencias de la Diputación provincial en materia de contribuciones.

[445] Tomo 23 de la *Colección legislativa*.

adelanto y después de la contribución extraordinaria de guerra. Alegando la escasez de numerario que circula en la provincia, que ni siquiera alcanza a la cantidad señalada en el cupo por el Estado, y la falta de datos estadísticos sobre la riqueza de los distintos pueblos que conforman el archipiélago, entre otras diversas razones, consigue dificultar seriamente la exacción de dicha contribución.

Algunas de estas justificaciones quedan expresas en las *Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados a Cortes de las Islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial,*446 en cuyo artículo 4 se arguye: <<Por lo mismo que las contribuciones han de ser repartidas entre todos los pueblos en proporción de sus haberes, con arreglo al citado artículo sexto de la Constitución, es visto que muy poco o nada deberá corresponder a la provincia de Canarias, compuesta de siete islas pequeñas la mayor de las cuales sólo comprende 48 leguas de circunferencia; ... siendo muy reducida su agricultura, corto su comercio y casi nula su industria, con capitales por lo mismo muy escasos ¿se necesita más que saber su situación topográfica para comprender desde luego el estado de suma pobreza y de miseria en que se han hallado sumidas desde su conquista? Por una necesidad urgentísima y no por privilegios, fueron siempre exentas las Canarias de todo género de contribuciones, aun las indirectas como la del papel sellado, hasta el año de 1820 en que con la pérdida de las Américas y por el celo mal entendido de uno de sus Intendentes se puso el colmo a su desgracia ... redoblar todos sus

---

446 Santa Cruz de Tenerife, 19 de diciembre de 1839.

esfuerzos para demostrar y convencer de la necesidad de que se tomen siempre muy en consideración las especiales circunstancias y estado de pobreza de este país para la votación de las contribuciones, acordándole las exenciones que se hallen en armonía con estas mismas circunstancias, interín no llegue a mejor estado de prosperidad>>.

Ante los retrasos que experimenta la cobranza de la contribución extraordinaria de guerra, provocados sobre todo por la actitud dilatoria de las corporaciones provinciales, se dicta la Real orden de 7 de enero de 1840 estableciendo reglas para completar el cobro. Ordena <<que los intendentes, sin tomar en cuenta si los repartimientos individuales se hallan o no rectificados o aprobados por las Diputaciones provinciales, procedan sin levantar mano a la cobranza de las cantidades que todavía deban los pueblos por los cupos totales de la misma contribución, usando de los medios que la ley pone en sus manos para hacerlas efectivas>> (art. 2)[447].

El Estado aprende bien la lección y ya en la Ley de 30 de julio de 1840, que impone una contribución con el título de extraordinaria de guerra, limita extraordinariamente los efectos de la actuación de los cuerpos provinciales. De este modo, ordena que la Diputación haga el repartimiento del cupo entre los pueblos de la provincia en el plazo de 20 días (art. 8), y en caso de no verificarlo en dicho plazo, lo harán las oficinas de rentas de la provincia con la aprobación del intendente

---

[447] En el art. 3 se dispone que hagan lo mismo con el cupo por la base industrial y comercial siempre que las Diputaciones no realicen el repartimiento a los pueblos en el plazo de 12 días contados desde la comunicación del intendente (Tomo 26 de la *Colección legislativa.*)

(art.9). Por otra parte, se dispone que el pago del primer plazo se efectuará sin tener en cuenta las reclamaciones ante la Diputación, que sólo surtirán efecto para al segundo plazo (art. 10)[448].

La situación se presenta insostenible provocando la reacción del Capitán General de la provincia que manifiesta la necesidad de cambios en la administración del archipiélago o, en su defecto, cuestiona el mantenimiento de la provincia por parte del Estado[449].

I.4.6. Proceso desamortizador y mantenimiento del culto y clero.

En esta etapa política tiene su asiento el gran proceso desamortizador desarrollado por Mendizábal. Paralelamente tiene lugar la reforma del clero y de sus fuentes de ingresos. Las consecuencias de tales políticas se dejan sentir de modo inmediato[450]. En la

---

[448] Tomo 26 de la *Colección legislativa*. En desarrollo de esta ley se promulga la Instrucción de 6 de noviembre del mismo año para llevar a efecto la ley relativa a la contribución extraordinaria de guerra de 180 millones de reales. En ella se señalan a las islas Canarias la cantidad de 1.410.000 reales.

[449] El Capitán General de Canarias dice al Ministerio de la Guerra el 3 de diciembre de 1842: <<El Gobierno ha venido en socorrer esta Tesorería girando contra Habana y Puerto Rico. Esta situación no puede seguir. Ni la Nación puede cargar con la tutela de mantener una provincia que nada le vale, de la que no logra ninguna ventaja. Es necesario realizar una reforma administrativa>> (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927*, Las Palmas de G.C., Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas, 1983, p. 31).

[450] Analizamos con mayor detalle los problemas implicados en esta cuestión, sólo apuntados en este momento, dentro del capítulo dedicado a las competencias que sobre desamortización asume el organismo provincial.

sesión de 17 de mayo de 1838 se ve oficio del deán del cabildo catedral de la ciudad de La Laguna manifestando la calamitosa situación en que se encuentran el culto y clero de esta diócesis por la supresión absoluta de los diezmos y primicias[451]. Se acuerda informar al jefe político en apoyo de las pretensiones del cabildo eclesiástico que pedía que se continuara la recaudación del diezmo hasta que las Cortes no aprobasen el futuro proyecto de ley, mientras que no sustituya esta contribución otra capaz de llenar las atenciones políticas y religiosas del Estado[452].

Sin embargo, la Diputación provincial de Canarias parece que cambia de opinión en diciembre de 1839 cuando en las *Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados a Cortes de las Islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial,*453 interviene en contra del diezmo por entender que <<nada más claro que la desproporción y la injusticia que envuelve la exorbitante contribución del diezmo, gravitando exclusivamente sobre la triste industria agrícola ... que se suprima del todo, y sea sustituida por otra más conforme con los principios de la equidad y justicia, y más

---

[451] A.D.P., folio 58.Rº.

[452] Además, aunque el diezmo se suprimió por la ley de 16 de julio último, el gobierno ha pasado un proyecto de ley a las Cortes para la prórroga del mismo por un año más. Estas medidas se hacen más necesarias <<cuanto que la distancia a que se halla colocada esta provincia del centro del gobierno faculta a las autoridades que en ella le representan para adoptar en casos extraordinarios e imprevistos todas las providencias que su prudencia y celo le sugiera>>.

[453] Santa Cruz de Tenerife, 19 de diciembre de 1839.

sólida para asegurar la subsistencia del clero>>[454].

Todas estas reformas que afectaban a la esfera eclesiástica provocan el enfrentamiento entre la jerarquía de la Iglesia católica y el poder público. Conflicto que tiene su punto álgido a principios de 1841 cuando el propio Pontífice cuestiona la actuación del Estado español. Frente a ello, la Diputación provincial de Canarias apoya en todo momento la independencia de la estructura estatal y la facultad del legislativo para reformar leyes y usos eclesiásticos. Manifiesta estos argumentos en una representación que eleva a las Cortes el 5 de julio de 1841[455]. El ambiente de crispación aumenta por el manifiesto apoyo que ciertos eclesiásticos proporcionan a las pretensiones de los carlistas[456].

---

[454] Podría pensarse por estos datos que la ley de dotación del culto y clero aprobada por las Cortes el 21 de julio de 1838, no tiene el efecto esperado.

[455] <<La Diputación Provincial de Canarias ... no sería quizá la última que se apresurara a manifestar sus ideas y sentimientos acerca de la grave y trascendental cuestión que ha promovido el Pontífice Romano en la alocución que dirigió a su consistorio secreto en 2 de marzo anterior, si no se lo impidiera la inmensa distancia que la separa de la Capital de la Monarquía, y la falta de frecuentes comunicaciones.

Es hasta un dogma de fé católica ... que la potestad temporal es independiente de la eclesiástica, y la potestad eclesiástica es recíprocamente independiente de la potestad temporal: y de consiguiente, es también demostrada la facultad que compete a los Soberanos de las naciones para establecer y derogar leyes y usos eclesiásticos, que pueden influir en la felicidad exterior y temporal de sus súbditos ...

El establecimiento de las órdenes religiosas, en otro tiempo tan útiles, y hoy tan perjudiciales al Estado, esa multitud casi infinita de Clérigos vagos, sin oficio ni beneficio>> (*La Diputación provincial a las Cortes,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña, 5 de julio de 1841).

[456] <<El partido carlista ... no dejaba de excitar los ánimos pues se valían también de medios reprobados por las personas sensatas y que eran castigados por las leyes. Los frailes eran los que más cooperaban, por medio del confesionario y del púlpito que lo habían convertido en una tribuna política, a excitar los unos contra los otros, a tal punto que

I.4.7. Valoración global del periodo.

En el ámbito de la provincia de Canarias, la Diputación provincial del archipiélago pone de manifiesto en las *Instrucciones* susodichas las limitaciones a las que se enfrenta a la hora de ejecutar las que deben ser principales misiones de su instituto: las orientadas al fomento de la agricultura, industria y comercio. Radican éstas en el retardo que conlleva la necesidad de impetrar la aprobación del gobierno para la ejecución de los proyectos. En este sentido, la corporación reclama la facultad de proceder de inmediato a la aplicación de los planes, actuando para ello de común acuerdo con las restantes autoridades de la provincia[457].

---

la autoridad tuvo que tomar medidas enérgicas pues preparaban funciones de iglesia con el fin de proporcionarse medios de sublevar los ánimos>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 6, p. 1067).

[457] <<En vano se afanará la Diputación de Canarias en promover por todos los medios imaginables cuantos planes y proyectos medite en negocio de tamaño interés para estas islas, si han de ser aprobados por el Gobierno, antes de que sean puestos en ejecución, como lo testifica una larga y triste experiencia ... De aquí nace el que, suponiendo que al cabo llegue a recaer la resolución, cuando ya no se esperaba, se ha perdido enteramente la coyuntura en que los planes bien meditados y arreglados para el fomento de este desgraciado país han debido quedar irrevocablemente sin efecto alguno, ya por falta de medios para llevarlos a ejecución; ya por la infinita variedad de las circuntancias; ... solicitando e instando oportunamente se conceda a la Diputación la facultad de que, poniéndose de acuerdo con las autoridades superiores de la provincia y bajo la responsabilidad mancomunada de todos, pueda disponer desde luego la ejecución de sus planes sobre el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio, especialmente en los casos de tal urgencia o imperiosa importancia que no den lugar a los entorpecimientos que ofrece la distancia de la Península; salva siempre la obligación de elevarlos inmediatamente al Soberano conocimiento para obtener su aprobación>> (art. 8 de las *Instrucciones*).

En lo que se refiere a la Nación en su conjunto, en este periodo la provincia demuestra su configuración como esencia del liberalismo[458]. Con la derrota carlista se producirá la <<clausura del ciclo de establecimiento de la provincia constitucional>>[459], pero el fin de la guerra también significará la agonía de las provincias en manos de los moderados que consiguen reducirlas a un rígido control gubernamental[460]. Centralismo y uniformidad que quizá surgen como reacción frente al foralismo defendido por los carlistas[461].

Volviendo al mapa de las islas Canarias, cabría señalar que en los diversos sucesos revolucionarios que acontecen a lo largo de la etapa estudiada, se constata la recurrencia constante, por parte de los organismos y autoridades que actúan en el archipiélago, al arbitraje del Estado para resolver los conflictos regionales. Cabría preguntarse si esta incapacidad de la provincia para resolver independientemente sus propios problemas, no se debe a una política intencionada por parte del Estado central. Ortega y Gasset critica el papel jugado en este sentido por la capital estatal:

---

458 MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, p. 87.

459 LALINDE ABADÍA, Jesús. "El orto de la provincia constitucional en España", cap. XX en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional*, Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991, p. 497.

460 ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia (1833-1990)*, Segovia, Excma. Diputación Provincial de Segovia, 1991, p. 46.

461 MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, p. 90.

<<La política nacional ha de ser, primero que todo, política para las provincias y desde las provincias ... es preciso rectificar de una vez el absurdo radical de nuestra política durante el siglo XIX: porque la provincia era mala, inepta, se recurría a Madrid, no advirtiendo que la provincia era mala porque a su vez Madrid no había sabido cumplir su misión de capitalidad, que es mejorar las provincias, nutrirlas de vitalidad, incitarlas y refinarlas>>[462].

Valga como colofón final del capítulo una referencia a la opinión pública. Nos la brinda el periódico *El Teide,*463 que en 1841 recoge un remitido que pone el dedo en la llaga cuando dice:

<<Muchos años hay que tenemos Diputación provincial, ... la multitud de negocios impertinentes e inconexos que se han aglomerado a su cargo, la han hecho perder parte de su precioso tiempo, y han aburrido también la constancia de sus vocales con perjuicio general.

En efecto, en tantos años, ¿qué nuevas aguas se han conducido a los pueblos y terrenos que carecen de ellas? ¿Qué pueblos o qué muelles se han fundado ni qué puertos se han limpiado y mejorado? ¿Qué fábricas o industrias se han establecido? Ni, ¿qué caminos agrarios se han facilitado o acortado? Pero todos sabemos que bien poco o nada ha habido de esto, sin que podamos decir que la

---

462 ORTEGA Y GASSET, José. *La redención, op. cit.*, p. 54.

463 *El Teide,* nº 5, 29 de junio de 1841, p. 1.

Diputación ni sus oficinas estuviesen ociosas, cuando han tenido y tienen un trabajo ímprovo, y a proporción mal recompensado. ...

Pudiera convenir que la Diputación provincial nombrase un individuo de su seno que asociado de 2 ó 3 personas inteligentes en geología e hidráulica, o de algunos meramente dotados de celo por el país, examinasen las aguas, designasen su más fácil medio de aprovechamiento, y pusiesen a raya esos *perros de hortelanos,* que sin poder hacer beneficios obstruyen que otros los hagan o participen. Veánse las costas, donde convenga limpiarse un puerto o edificarse un muelle: qué recursos indican los pueblos para ello, sin temor a mandarines, que por corruptela les dan poco menos que *destinos desnecesarios.* El estado de la instrucción de la niñez que da lastima. Los abusos de los Pósitos, ... no hay paciencia para que cuatro pudientes se hagan necesitados, saquen a 20 y 50 fanegas de grano, y después lo den a los pobres en cuenta de mosto o a precios exorbitantes!>>.

I.5. LAS REFORMAS EN LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS ISLAS CANARIAS (1845-1854).

I.5.1. Las bases normativas de la administración provincial moderada.

El triunfo de los moderados a mediados de los 40 abre una nueva etapa en la historia decimonónica de nuestro país que va a estar presidida por la idea de "orden". Orden como establecimiento definitivo del régimen y como consolidación de las conquistas alcanzadas por las antiguos revolucionarios[464]. Orden cuyo mantenimiento requiere básicamente dos elementos fundamentales, cuales son el control de los procesos electorales y la neutralización de cualquier iniciativa que pudiese cuestionar al sistema. Para la consecución de todo ello es esencial que la Administración del Estado, instrumento básico a la hora de garantizar el dominio de la situación, sea férreamente controlada desde el centro de poder.

De este modo, el Derecho administrativo del momento se construirá en torno a los conceptos de jerarquía, subordinación,

---

[464] <<Se defiende el orden, porque el orden significa riqueza ... La "consolidación de las instituciones" significa la imposición definitiva del régimen liberal. Los revolucionarios se han transformado finalmente en graves patricios, para los cuales la revolución ya está consumada, y toda nueva revolución carecería de sentido. A la etapa de la conquista sucede la del disfrute pacífico de lo conquistado. Todo peligro de intrusión en el festín de la victoria es denunciado inmediatamente, en nombre de un orden sagrado que es preciso conservar a toda costa ... Es la generación exaltada y revolucionaria de 1820 o de 1837 que ha cambiado de ideas, o hasta si se quiere, que ha cambiado de intereses y, consciente o inconscientemente, de modo de ver las cosas>> (COMELLAS, José Luis. *Los moderados en el poder (1844-1854)*, Madrid, C.S.I.C.-Escuela de Historia Moderna, 1970, p. 7).

centralización, responsabilidad y presencia de la autoridad en todos los ámbitos[465]. No obstante, las implicaciones últimas de estos pricipios van mucho más allá de lo que significa la mera ordenación de la actividad administrativa. Implica una concepción de la convivencia social basada en la desigualdad -cuán lejos se hallan aquellos tiempos gaditanos-, tal y como destaca Pacheco en 1845:

> <<El principio, señores, de la Aristocracia es tan antiguo como el linaje humano; porque ese principio es la desigualdad entre los hombres, y esta desigualdad existe natural y necesariamente ... hay una influencia preponderante, puede haber otras moderadores, y existe en fin un tercer género de los que tienen por naturaleza, y, a decirlo así, por misión, el obedecer y el ser conducidos>>[466].

Aplicados estos fundamentos a la administración provincial, determinan la presencia de dos caracteres destacados: en primer lugar, el jefe político constituye la pieza clave y las diputaciones se

---

[465] Apunta también este autor el final de la guerra y la falta de necesidad de los servicios prestados por las diputaciones provinciales en el campo bélico como factores determinantes del control centralista y supeditación al gobierno a que fueron sometidas estas por los gobiernos moderados (ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución, op. cit.*, pp. 46 Y 103).

A este respecto, Gallego Anabitarte define el modelo gaditano como de descentralización democrática de las provincias y centralización democrática desconcentrada de los ayuntamientos, frente al paradigma de 1845 que califica como de centralismo autoritario y concentración (GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. "España 1812:Cádiz, Estado unitario en perspectiva histórica" en *Las Cortes de Cádiz*, Miguel Artola ed., Marcial Pons, Madrid, 1991).

[466] PACHECO, Joaquín Francisco. *Lecciones de derecho político constitucional*, Madrid, 1845, p. 144.

configuran como órganos meramente consultivos[467]; en segundo lugar, la pretendida separación entre administración y política que aspira a convertir a las corporaciones provinciales en cuerpos únicamente administrativos ajenos a toda significación política[468].

Fiel desarrollo de toda esta ideología administrativa, basada esencialmente en los postulados del doctrinarismo francés, son las leyes de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales[469]. En lo que se refiere a esta última, dispone que las corporaciones provinciales están compuestas del jefe político, intendente y tantos diputados como partidos (art. 1). Por otra parte, la división de los partidos de la provincia en distritos electorales corresponde al jefe político (art. 13) y se prevén sólo dos reuniones ordinarias de 20 días cada una prorrogables por el delegado del gobierno (art. 36) pudiendo celebrarse sesiones extraordinarias sólo para los casos previstos por la ley o por disposición del gobierno (art. 37). El jefe político es el único conducto de comunicación del cuerpo provincial con el gobierno, autoridades y particulares (art. 49), a él compete la ejecución de sus acuerdos pudiendo suspenderla si <<hallase que ésta se ha excedido en

---

467 REQUENA, Manuel (coord.). *Historia de la Diputación de Albacete,* Excma. Diputación Provincial de Albacete, Albacete, 1993, 2 vols, p. 64.

468 <<La administración funciona en una esfera distinta y separada de la política, ... las diputaciones provinciales, consejos de provincia y ayuntamientos, son cuerpos pura y exclusivamente administrativos: desnaturalizarlos es lo mismo que confundirlos y corromperlos>> (OLIVÁN, A. *De la Administración, op. cit.*, p. 197).

469 Tomo 34 de la *Colección legislativa.*

algo>> (art. 50). Más significativa aún es la previsión de que todos los asuntos o expedientes se instruyan en las oficinas del gobierno político (art. 51), y la posibilidad que se otorga a la máxima autoridad administrativa de la provincia de suspender las sesiones en casos muy graves (art. 53), pudiendo el Rey también suspenderlas, disolverlas o separar diputados provinciales (art. 53).

Respecto del capítulo competencial, la ley atribuye a las Diputaciones provinciales el repartimiento de las contribuciones, del contingente provincial y de los reemplazos para el Ejército; la proposición al gobierno de arbitrios para objetos de interés provincial y la elevación al Rey de exposiciones sobre asuntos de utilidad para la provincia (art. 55); *pueden deliberar*, con arreglo a las leyes y reglamentos, sobre administración, enajenación y uso de propiedades de la provincia, establecimientos provinciales y aceptación de liberalidades a favor de la provincia (art. 56). Además *emiten informe* sobre formación, unión y segregación de ayuntamientos, demarcación de límites territoriales, establecimientos de beneficencia, instrucción pública o de utilidad para la provincia, obras públicas, o cuando lo determinen las leyes o la voluntad del gobierno o jefe político (art. 57)[470].

---

[470] <<En los casos en que los intereses de la provincia se puedan considerar separados de los del estado, no habrá inconveniente en que la represente su Diputación con facultad ilimitada; pero cuando otros intereses están por medio; cuando se rozan y aun se chocan entre sí, sus *acuerdos* no son más que meras *deliberaciones*, sin potestad de ejecución, y aun a veces no pueden ser más que meros dictámenes o *pareceres* para ilustrar al gobierno o a sus agentes>> (ORTIZ DE ZÚÑIGA, I. *Elementos de derecho administrativo*, Granada, 1843, Tomo I, p. 101).

Por otro lado, está vedado a las Diputaciones provinciales el deliberar sobre asuntos distintos de los comprendidos en la ley ni tampoco el <<hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso a exposiciones sobre negocios políticos>> ni publicar ningún papel sin permiso del jefe político (art. 58). El organismo provincial carece de facultades para formar su propio presupuesto, función que es atribuida al delegado gubernamental (art. 60).

Como se puede observar, el texto legal configura las Diputaciones provinciales como instituciones carentes de competencias propias, más allá de las que les atribuye sobre contribuciones y quintas, no contemplando ninguna función decisoria en los restantes ámbitos y reduciendo su actuación a la deliberación e informe, siempre conforme a las leyes y reglamentos. Todo el peso de la administración provincial recae en el jefe político. La corporación provincial pierde incluso las facultades de control sobre los ayuntamientos, que se limitan ahora a los repartimientos, dado que las anteriores funciones de control y tutela sobre propios y arbitrios, cuentas, presupuestos, elecciones y demás competencias municipales son ahora ejercidas por el delegado del gobierno en la provincia[471]. En el orden político, la consecuencia última de esta legislación nos lleva al control de la vida provincial por parte del jefe político y de los grandes propietarios[472].

---

[471] SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 127.

[472] La cuota necesaria para ser elector se dobla en 1845 respecto a la de 1837 y asciende la renta exigible a los elegibles a 8.000 reales equivalente al pago de 500 por contribuciones directas. Además, la residencia en la provincia puede suplirse por propiedades en la misma que

Otra tendencia que se observa en esta ley, es que el Estado central procede a descargar ciertos servicios de carácter estatal sobre la administración provincial[473]. Esta prestación provincial de servicios estatales recarga enormemente el presupuesto de las provincias, dado que no van acompañadas de la correspondiente dotación de recursos, provocando con ello serias dificultades económicas a las mismas constatables hasta el final del período que abarca este trabajo.

En desarrollo de la ley de 8 de enero de 1845, una Real orden de 15 del mismo mes y año manda que tanto los ayuntamientos como las Diputaciones provinciales se arreglen desde luego en la parte de

---

paguen 1.000 reales de contribución directa. Al cabo, esta medida, <<dirigida evidentemente a los grandes propietarios absentistas, resulta compatible con el escaso número de sesiones provinciales que prescribe la ley, un total de cuarenta días al año>> (CASTRO, Concepción de. *La Revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, 1979, p. 184).

[473] <<Todos estos servicios provinciales están jerarquizados, constituyen un simple grado de la jerarquía cuya cabeza está en los Ministerios madrileños>> (MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, p. 21).

La organización provincial ha sido <<una estructura territorial intermedia entre el municipio y el Estado, para el cumplimiento de los fines y servicios administrativos que este último ha considerado conveniente delegar o descentralizar, a efectos de superar las dificultades y peligros consiguientes, nacidos de la no prestación de un servicio o su deficiente realización>> (PIÑA HOMS, Román. *La Diputación, op. cit.*, p. 16).

Ahondando en esta cuestión, Alejandro Nieto señala que la provincia se mantiene en el siglo XIX <<durante muchos años como simple demarcación territorial de los servicios del Estado -harto breves, por lo demás-, mal encubierta por una organizacion representativa -la diputación provincial- que carece por completo de pulso>> (ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel. *El libro de los alcaldes y ayuntamientos*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, p. XLII).

atribuciones a las que les señalan las nuevas leyes de estos cuerpos[474]. Asímismo, una Real orden de la misma fecha suprime las secretarías de las diputaciones provinciales[475], norma que es complementada con otra Real orden de 5 de febrero de 1845 que determina que los empleados en las Diputaciones provinciales continúen, hasta que otra cosa se disponga, desempeñando sus destinos bajo la dirección y dependencia de los jefes políticos[476].

La regulación normativa del régimen provincial y local es completada por dos leyes de 2 de abril de 1845, una de ellas para el gobierno de las provincias decretando las atribuciones de los gobiernos políticos[477], y la otra sobre organización y atribuciones de los consejos provinciales[478].

---

[474] Tomo 34 de la *Colección legislativa.*

De esta disposición queda enterada la Diputación provincial de Canarias en sesión de 13 de febrero de 1845 en la que se acuerda que para darle debido y puntual cumplimiento <<pasando por secretaría las comisiones respectivas hiciesen el apartado de todos los expedientes en curso que según la nueva ley deben pasar a la jefatura política adonde se remitirán con sólo el decreto de las mismas comisiones>> (A.D.P., folio 103.Rº).

[475] Tomo 34 de la *Colección legislativa.*

[476] Tomo 34 de la *Colección legislativa.*

En reunión de 10 de marzo de 1845 queda enterada la Diputación provincial de Canarias de dicha Real orden (A.D.P., solio 115.Vº.).

[477] Tomo 34 de la *Colección legislativa.*

[478] Tomo 34 de la *Colección legislativa.*

Posteriormente se dicta con fecha de 29 de septiembre de 1847 un Real Decreto que da nueva organización a los Consejos administrativos y de provincia (Tomo 42 de la *Colección legislativa*).

Estos Consejos provinciales son cuerpos en parte asesores del jefe político, y en parte competentes para resolver asuntos contencioso-administrativos. Ello determina la pérdida de ciertas competencias ejercidas por las Diputaciones provinciales en favor de estos Consejos. Por su parte, el Consejo provincial de Canarias se constituye el 9 de

Con estas dos leyes se completa la organización de la Administración territorial moderada cuyas influencias francesas son destacables[479]. Las líneas fundamentales del sistema son expuestas por González Casanovas que califica la legislación de 1845 como un <<claro exponente del liberalismo moderado. Se concentra el poder en el jefe político, el cual preside no sólo una Diputación de escasa representatividad y menores funciones sino también un tribunal administrativo cuyos miembros dependen directamente del Ministerio que los nombra y destituye>>[480].

Corona todo el edificio normativo la promulgación de la Constitución el 23 de mayo de 1845. Por lo que respecta a la administración provincial, el texto constitucional moderado repite las mismas disposiciones que el de 1837, salvo en un pequeño inciso cuando señala que <<La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, *y la intervención que hayan de*

---

agosto de 1845 (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 303).

[479] Esta regulación administrativa <<no viene a ser más que la traslación a España del sistema francés constituido por el Prefecto, el Consejo de Departamento y el Consejo de Prefectura>> (SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 126).

Cos Gayón apuntaba en el prólogo de su *Diccionario*: <<Hemos procurado beber en las fuentes más acreditadas nacionales y extranjeras, y principalmente en los sagaces escritores del vecino imperio, maestros infelices de otras cosas en España, pero constantes y por lo general habilísimos maestros de nuestros reformadores administrativos, lo mismo de los de 1812 y 1823, que de los que en 1845 han sido tan zaheridos por imitar o copiar las instituciones francesas>> (COS GAYÓN, Fernando y CÁNOVAS DEL CASTILLO, Emilio. *Diccionario manual de Derecho administrativo español*, Madrid, Imprenta de los herederos de Vallejo, 1860, p. V).

[480] GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A.. *Las diputaciones, op. cit.*, p. 36.

tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno>> (art. 74). Esta modificación respecto de la regulación anterior nos pone de relieve el signo de la reforma: el control gubernamental de la vida provincial y local.

I.5.2. Las reformas en la administración civil del archipiélago.

En otro orden de consideraciones, el gobierno moderado es consciente de uno de los inconvenientes que entorpecen la acción gubernamental en las provincias, y que afecta especialmente a las islas Canarias. Consiste éste en la gran extensión de algunas provincias (u otra serie de dificultades topográficas o de diversa índole) que ocasiona un retardo considerable en el cumplimiento de las órdenes del gobierno y en la resolución de los expedientes, puesto que la cabeza de la Administración estatal en el territorio se encuentra con serias dificultades a la hora de ejecutar las disposiciones gubernamentales por su lejanía y desconocimiento de los administrados.

Ante estas dificultades, el gobierno se plantea la necesidad de instalar subdelegaciones civiles que acerquen los representantes gubernamentales a los destinatarios últimos de las normas. Así lo verifica tímidamente por Real Decreto de 30 de septiembre de 1847 que designa los distritos para que se lleve a efecto la instalación de las subdelegaciones civiles, conforma a lo prevenido en el artículo 3º del Real Decreto de 29 del mismo mes y año[481]. Esta disposición

---

[481] Tomo 42 de la *Colección legislativa*.

establece una subdelegación de primera clase en la ciudad de Las Palmas, con lo que parece que encuentra eco en el gobierno central la especial disposición geográfica de la provincia de Canarias. Sin embargo, este Real Decreto es suspendido por otro de 5 de octubre del mismo año[482].

Otro intento en este mismo sentido viene representado por la Real orden de 1 de diciembre de 1847 creando jefes políticos subalternos con la denominación de jefes de distrito, y designando sus atribuciones[483]. Esta norma prevé el establecimiento de un jefe de distrito en la ciudad de Las Palmas (art. 9). Tienen como atribuciones la ejecución en el distrito de las disposiciones que les comunique el jefe político, el mantenimiento del orden público en el sentido más amplio del término, todo lo relativo a sanidad, proposición al jefe político de todo lo que contribuya al adelanto del distrito, inspección de los ramos de la administración y expedición de los permisos y documentos del ramo de protección y seguridad pública (art. 2) actuando siempre bajo la dependencia del jefe político y comunicándose con el gobierno a través de él (art. 4).

La denominación de estos jefes de distrito es modificada por Real orden de 6 de enero de 1848 sustituyéndola por la de jefes

---

482 Real Decreto de 5 de octubre de 1847 mandando suspender la reforma administrativa comprendida en los Reales decretos de 29 de septiembre de este año y en las demás disposiciones para llevarla a efecto (Tomo 42 de la *Colección legislativa*).

483 Tomo 42 de la *Colección legislativa*.

civiles[484]. Nombre que no tendría especial significación al disponer un Real Decreto de 19 de septiembre de 1849 la supresión de los jefes civiles creados con el título de jefes de distrito[485].

Esta preocupación por la gobernación civil y su eficacia, que se pretende solucionar acercando los delegados del gobierno a los administrados, tiene sus efectos en lo que se refiere a la administración provincial del archipiélago canario, propiciando una reforma con importantes consecuencias posteriores.

Dicha reforma administrativa que afecta a la provincia de Canarias tiene su principal detonante, entre otros factores, en la epidemia de cólera morbo que azota a la isla de Gran Canaria en 1851. Dicha enfermedad asolaba Europa ya desde el año 1848 propiciando que el gobierno dicte una Real orden, con fecha de 9 de noviembre del mismo año, recomendando a las Diputaciones provinciales y ayuntamientos que voten una cantidad suficiente en sus presupuestos respectivos con la denominación de *Calamidades públicas,* para el caso de que el colera-morbo invada nuestro país[486]. Sin embargo, la corporación canaria no hizo mucho al efecto. En palabras de Pizarroso: <<Nunca vino la Diputación más a menos que en el año de 1848. Todas sus actas de ese año están sólo contenidas en un cuadernillo de papel. Eran sus

---

484 Tomo 43 de la *Colección legislativa.*

485 Tomo 48 de la *Colección legislativa.*

486 Tomo 45 de la *Colección legislativa.*

facultades muy limitadas y no se reunía sino muy de tarde en tarde>>[487]. Aparte, la situación económica de las islas era lastimosa, padeciéndose una brutal escasez en la que se acudía <<a los alimentos menos convenientes, como eran las pencas de tunera, y padeciánse hinchazones de vientre, de la que morían la mayor parte>>[488].

Al final la epidemia se desata y en dos meses mueren más de seis mil personas[489]. Las efectos de la calamidad son catastróficos. Resulta afectado el 60 por ciento de la población y fallece un 15 por ciento de la misma[490]. Ante esta gravísima situación, la actuación de las autoridades superiores de la provincia radicadas en Santa Cruz de Tenerife deja mucho que desear para los alcanzados por el mal. Así lo expresa una Memoria elevada a S.M. por el ayuntamiento de Las Palmas el 15 de agosto de 1851 exponiendo las graves consecuencias de la epidemia que azotó a la ciudad:

> <<Entretanto las autoridades superiores de la provincia poco han hecho o podido hacer en nuestro favor; y los pueblos de las otras seis islas nada, excepto Santa Cruz de Tenerife, y antes si han aumentado nuestra aflicción y nuestra desgracia; ... (destaca el

---

487 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, Tomo 2, p. 69.

488 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 307.

489 BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 352.

490 <<Llegan momentos en que los que no pueden ser insensibles a tantos males presentes, ni olvidar tantas desgracias pasadas, exclaman con desconsuelo, ¡dichosos los que se han muerto!>> (Memoria dirigida a S.M. por el ayuntamiento de Las Palmas el 15 de agosto de 1851 y contenida en expediente que sobre el establecimiento de una casa asilo en Las Palmas obra en A.G.A., Sección interior, Caja 5408).

silencio del Gobernador y de la Junta Superior de Sanidad ante el barco que remitió la noticia y critica la orden de aislamiento dada por el Comandante de Marina de la provincia que agravó los efectos del mal) ... ¡Oh! se nos ha considerado como maldecidos por el cielo, se nos ha despreciado, se nos ha abandonado enteramente a nuestros propios y ningunos recursos, y bien hemos podidos ser todos víctimas, pero no esperar socorro ni consuelo de afuera; porque era imposible obtenerlos, quedando reducida la comunicación con la Capital, como todavía subsiste, a un solo buque que viene por primera tierra cada ocho o doce días, trae una correspondencia sumamente atrasada, y lleva otra más todavía, porque se marcha en el momento de llegar, ... verán sobre todo si ha habido derecho en los particulares o en las autoridades para considerar a los canarios tan malvados que nos creyeran capaces de tener el empeño o la ligereza, la perversidad o la desesperación de ir a comunicarles el contagio. Que la gente ignorante y el vulgo crédulo tal se figuraran, lo podemos comprender; pero no que lo hayan sospechado también las personas de educación y talento, y menos aun, que el Sr. Gobernador de la Provincia lo haya consignado así oficialmente a la faz de la Provincia entera ... Por nuestra parte olvidaremos, si es posible, una ofensa que nos desgarra las entrañas, y preferimos mil veces dar el más solemne, cordial y público testimonio de reconocimiento a la generosidad de nuestros hermanos de Santa Cruz de Tenerife, que espontáneamente nos han socorrido, por medio de una subscrición voluntaria, con ocho mil reales de vellón ... Y no dude el Sr. Gobernador de la Provincia que hemos agradecido también, en su justo valor, el socorro de ocho

mil reales que nos envió primero, parte de los fondos provinciales, y parte de la rifa de beneficiencia correspondiente a esta Ciudad; ... tales auxilios han sido muy insignificantes para la situación, ... si pensamos un momento en que los males presentes se van agravando de día en día, en que la autoridad superior de la Provincia al paso que ha mandado desde el 26 del mes anterior que se proceda en esta Isla a cobrar con toda actividad las contribuciones pendientes, porque las circunstancias lo permiten, no ha querido acceder, supuesto las mismas, a nuestras repetidas súplicas para que nos permita hacer la elección de nuestros representantes en el Congreso Nacional, de los que tanto necesitamos en nuestra desgraciada situación>>491.

Al estado de desolación en que queda la isla, se unen toda una

---

491 A.G.A., Sección interior, caja 5408, expediente sobre establecimiento de una casa asilo en Las Palmas.

También es criticada por Joaquín Blanco al destacar: <<Mientras las autoridades de Las Palmas morían a causa de su celo, el Jefe Político Vargas cerraba los puertos e impedía por todos lo medios el socorro de una isla donde no sólo se moría de enfermedad, sino también de hambre y de miseria. Las autoridades tinerfeñas, temiendo la espantosa epidemia, olvidaron el más elemental deber de humanidad y pidieron la incomunicación de Gran Canaria *hasta un año después que constase oficilmente la terminación del mal.* [cursiva del autor]>> (BLANCO MONTESDOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 352).

En torno a las circunstancias en que se dirigieron las exposiciones a S.M., cuenta Chil y Naranjo que <<estos documentos fueron remitidos, unos por conducto del Gobernador de la provincia, los que probablemente no llegaron a su destino pues es costumbre en las oficinas y autoridades residentes en Tenerife extraviar u olvidar cualquier cosa por más urgente que sea y por más humanitaria que parezca: así es que no había confianza, pues por los medios de que se valían era de esperar no se diese curso; y así toda la confianza estaba en el Sr. Castillo al que se le prepararon todos los documentos necesarios para emprender el viaje. El odio que profesaban los canarios al gobernador Halleg era extraordinario por su inhumano comportamiento>> (CHIL Y NARANJO, Gregogio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 9, p. 1535).

serie de circunstancias, como las grandes distancias y la dificultad de las comunicaciones que ocasionan un grave retraso en la tramitación de los expedientes y despacho de los negocios[492]. Todo ello ocasiona que el gobierno dicte un conjunto de disposiciones reformadoras de la organización administrativa de la provincia de Canarias.

Tres son las normas fundamentales conformadoras de este proceso: el Real Decreto de 17 de marzo de 1852 que da nueva forma a la Administración civil de las islas Canarias, y crea dos plazas de Subgobernadores para las mismas[493], el Real Decreto de 17 de marzo

---

[492] <<La experiencia ha dado a conocer hace tiempo que las islas Canarias no pueder ser bien gobernadas como se encuentra actualmente organizada la Administración en aquella provincia>> (Exposición de motivos del Real decreto de 17 de marzo de 1852 dando nueva forma a la Administración civil de las islas Canarias -Tomo 55 de la *Colección legislativa*-).

[493] Tomo 55 de la *Colección legislativa*.

Parece que antes se había producido algún intento con resistencias por parte de los diputados a Cortes por Tenerife, tal y como se puede desprender del Expediente sobre felicitación a S.M. la Reina por haber salvado su existencia del horrible atentado cometido en su Real Persona que obra en el A.H.P.L. En él se encuentra una cuartilla fechada el 20 de febrero de 1852 que reza: <<Poco hace que el I. Ayuntamiento de mi presidencia participó a V.SS. el [ilegible] júbilo que en los habitantes de esta isla produjo la noticia de haberse dignado S.M. (q.D.G.) decretar la división de esta Provincia en 19 de enero.

También el Ayuntamiento dio a V.SS. las más sinceras gracias por la parte eficaz y principal que han tenido en un resultado de tan alta importancia para esta isla, rogándoles al mismo tiempo se sirvieran continuar sus patrióticos esfuerzos a fin de que cuanto antes sea posible se lleve a cumplida ejecución el citado Real Decreto injustamente combatido por los diputados de la isla de Tenerife.

Hoy pues se limita el Ayuntamiento a comunicar a V.SS. haber comisionado a tres vecinos de distinción ... para pasar a esa Corte, así para conducir varios pliegos de suma importancia y acompañar al Exmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, como principalmente para que postrándose a los pies del Trono, en unión de V.SS. que no tendrán ningún inconveniente signifiquen a S.M. la Reyna los sentimientos de amor y lealtad que este Ayuntamiento y vecindario le profesan>> (A.H.P.L., Sección documental del

de 1852 que reforma la Administración económica de las islas Canarias, en armonía con las que se establecen en la civil de dichas islas, por otro Real decreto de esta fecha[494] y, finalmente, otro Real decreto de 11 de julio de 1852 declarando puertos francos a varios de los de las islas Canarias[495].

El primero de ellos es el de mayor trascendencia al dividir la provincia en dos distritos administrativos (art. 1) y crear un subgobernador para la administración y gobierno de cada uno de estos distritos (art. 2) con las atribuciones de los gobernadores de provincia (art. 3). Por otra parte, dispone que <<la Diputación, el Consejo y la Junta de Sanidad se dividirán en dos secciones, cada una de las cuales funcionará respectivamente en sus relaciones con el Subgobernador, bajo el mismo concepto en que lo hacían con el gobernador de la provincia>> (art. 6). Respecto del Capitán General se considerará gobernador de los dos distritos <<en el caso de conflicto o interés

---

Ayuntamiento de Las Palmas, serie indeterminado, legajo 1, expediente 27).

[494] Tomo 55 de la *Colección legislativa*.

[495] Señala este decreto en su exposición de motivos que <<el país va precipitándose en una decadencia visible, los cultivos se abandonan, la especulación desaparece, la miseria cunde, el azote del cólera-morbo vino el año pasado a agravar los males, y va tomando ya alarmantes proporciones la emigración, que es el síntoma supremo de la próxima muerte de los pueblos>>. Por otra parte, completa la regulación del Decreto citado una Real orden de 18 de agosto de 1852 suprimiendo las dependencias de Aduanas y Estancadas de los dos distritos de las islas Canarias, creando Intervenciones y Registros en los puertos francos de las mismas, y aprobando la planta del personal de dichas oficinas (Ambas disposiciones pueden ser consultadas en el tomo 56 de la *Colección legislativa*).

común en que los subgobernadores, a juicio del mismo Capitán General[496], no puedan proceder recíprocamente con absoluta independencia>> (art. 8) y además <<en esos mismos casos el Capitán general, como Gobernador civil, podrá reunir en el punto de su residencia las dos secciones de la Diputación, del Consejo y de la Junta de Sanidad,...>> (art. 9). No obstante, el alcance y significado de esta norma dentro del proceso reformador viene delimitado por la previsión que hace al señalar el ejecutivo que <<las disposiciones de este decreto tendrán el carácter de provisionales hasta que por sus resultados y por los datos que el Gobierno reúna, se determine el régimen que definitivamente convenga establecer en aquellla parte de los dominios españoles>> (art. 11).

La reforma es recibida con júbilo en la ciudad de Las Palmas[497] e incluso en portavoces de la opinión pública santacrucera[498]. La necesidad de tales medidas es defendida desde

---

[496] Encomendar al lobo el cuidado de los corderos entraña serios peligros tal y como se demostrará más adelante cuando constatemos que esta previsión supuso la muerte del mismo Decreto.

[497] Los festejos que se celebraron en la ciudad con ocasión de la división administrativa de 1852 son descritos en las pp. 51 a 64 de la publicación *Gran Canaria a mediados del siglo XIX según un manuscrito contemporáneo,* Las Palmas, Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria-Museo Canario, 1950, 74 pp.

Asímismo, Julián Cirilo Moreno destaca: <<y no deseábamos la división esa, por el lucro de empleos que trajera consigo, pues todos los puestos los ocupaban peninsulares y santacruceros>> (MORENO, Julián Cirilo. *Cosas de antaño. Menudencias históricas de la división de 1852,* Las Palmas, Diario imprenta, 1914, p.47).

[498] <<Que con la división de la provincia las autoridades creadas en su consecuencia podrían más fácilmente conseguir que su acción se dejara sentir en todos los pueblos de su mando y que la nueva era administrativa que se preparaba con aquella división cambiaría enteramente la faz de este desgraciado país, porque las nuevas

muy diversos ámbitos, sobre todo la prensa periódica se manifiesta al respecto, aduciendo:

> <<Tan abandonada y desatendida por el gobierno supremo, hasta el extremo de que en muchos años no se hubiera recibido un solo beneficio, ni visto siquiera una medida sola, que diera a conocer que la Provincia de Canarias formaba parte de la Monarquía Española: por muchos años lo ha sido sólo para sufrir los impuestos y las cargas que la han agobiado y afligido, sin que en esas épocas hubieran inspirado compasión sus desgracias y calamidades al Poder Supremo, ni menos merecídole socorro ni alivio; quizás ni aun le han sido conocidas muchas de ellas. Pues bien, todos estos males exigían también imperiosamente un remedio pronto, eficaz y de seguro éxito; no lo hubiera sido la decisión definitiva y permanente de la Capitalidad en favor de cualquiera de las contendientes, porque la guerra hubiera continuado, no se hubieran concluido los odios y las rivalidades, ni sus efectos y consecuencias; luego sólo lo ha sido y ha podido serlo la división de la provincia; luego ésta, considerada en sus antecedentes, ha sido necesaria>>[499].

Un papel importante en toda esta transformación es el

---

autoridades podrían evitar los abusos, estudiar y conocer concienzudamente las necesidades de los pueblos y emplear los medios de remediarlos>> (Artículo de *El Eco del Comercio* recogido por CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 9, p. 1710).

[499] *El Porvenir de Canarias,* nº 69, 20 de julio de 1853, p. 43.

representado por el ministro Bravo Murillo[500]. Como indica José Luis Comellas: <<Para él, en contradicción radical con todos sus contemporáneos, eran más importantes las aplicaciones que los principios, los hechos que las doctrinas, las realizaciones que las palabras, la "administración" que la "política". A no ser que por "política" entendamos -tal como, efectivamente, Bravo entendía- el arte de bien gobernar y hacer felices a los pueblos. Sólo en este sentido podríamos admitir que Bravo fue "un político de excepción", quizá precisamente porque no fue lo que en 1850 se entendía por "un político">>[501]. Es un claro exponente de la doctrina administrativa que pretende separar lo administrativo de lo político y resaltar la importancia de la Administración para la vida del Estado[502].

En aplicación de las disposiciones referidas, los diputados provinciales elegidos en cada uno de los distritos son destinados a los subgobiernos respectivos por Real orden del Ministro de la Gobernación

---

500 Dicha intervención alcanza, según Chil y Naranjo, a la motivación última del propio Decreto, puesto que <<Santa Cruz de Tenerife no satisfizo los deseos del Ministro [Bravo Murillo] y le mandó un diputado contrario y entonces, aguijoneado por los canarios, por el gran número de exposiciones y documentos que se hallan sobre el particular en el Ministerio de Gobernación y que aconsejan esa medida, y en particular el desaire que recibieron en unas elecciones de aquella índole, el Ministro de Gobernación don Manuel Bertrán de Lis, mandó publicar el decreto de división, en la Gaceta del jueves 18 de marzo de 1852>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 9, p. 1595).

501 BRAVO MURILLO, Juan. *Política y administración en la España isabelina,* (Estudio, notas y comentarios de textos de José Luis Comellas), Madrid, Narcea S.A. de Ediciones, 1972, p. 20.

502 El propio Bravo Murillo apuntaba que <<sin administración pública, sin una buena y ordenada administracion pública, no puede haber aqui nada bueno, no puede haber nada estable, no pueden arraigar las instituciones>> (BRAVO MURILLO, Juan. *Política, op. cit.*, p. 59).

de 18 de julio de 1852[503]. La sección de la Diputación provincial correspondiente al Distrito de Gran Canaria se constituye en la ciudad de Las Palmas el 8 de septiembre de 1852, con la asistencia de su presidente don Rafael Muro Colmenares, subgobernador de aquel distrito, y de los señores coronel don Francisco María de León y don Miguel Massieu y Tello, diputados provinciales electos por el partido de Las Palmas y don Antonio López Botas, diputado provincial electo por el de Arrecife[504]. En su primera sesión procede a la discusión del presupuesto del Distrito para el año 1853[505], cuyo capítulo de gastos reforma obedeciendo a repetidas peticiones realizadas desde Gran Canaria en el sentido de que cada isla debe sostener a los establecimientos que sólo a ella beneficien[506]. Asímismo procede a verificar los primeros nombramientos de diputados que forman parte de comisiones exteriores a la propia corporación[507].

---

503 Circular nº 4 del Subgobierno del distrito de Gran Canaria publicada en el B.O.D.G.C., 9 de julio de 1852.

504 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, Tomo 2, p. 102.

505 <<En la sesión de ese día se vio el presupuesto general de gastos e ingresos del distrito, para el año de 1853, importando los gastos 219.123 reales vellón y los ingresos 206.659, cuyo déficit de 12.463 reales se esperaría a cubrirlo con el sobrante que había de resultar del presupuesto adicional ordinario de 1853, o bien disminuyendo desde luego el pago de la cantidad que debía la provincia a los fondos de fortificación>> *Ibidem.*

506 <<Opinó aquella Diputación que, siendo análoga la Escuela de Naútica de Santa Cruz de Tenerife a la Mercantil de Las Palmas, la primera debía costearse solamente por el Distrito de Tenerife, del mismo modo que el de Canaria lo hacía respecto de la Mercantil establecida en esa ciudad>> *Ibidem.*

507 <<Viose también una comunicación del Subgobernador, manifestando a la Diputación que nombrase un vocal de su seno y le propusiese dos vecinos del pueblo que formasen parte de la comisión superior de instrucción primaria y en su vista se nombró al vocal D.

Una de las primeras ocupaciones de la Sección de la Diputación provincial del Distrito de Gran Canaria radica en la reforma del repartimiento de las contribuciones. Este asunto ya es objeto de su atención en diciembre de 1852 cuando procede al repartimiento del cupo cabido al Distrito dentro de la contribución territorial para el año de 1853. En las observaciones que se hacen en él destaca su decidida voluntad de proceder a un cambio de las manifiestas condiciones de injusticia actuales, destacando que:

> <<La sección no puede desentenderse de hacer mención honorífica y especial de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, cuyos pueblos casi en su totalidad han levantado su riqueza en los repartimientos de este año. No teman el perjuicio insignificante que por ello pueda acarrearles un pequeño aumento en sus cupos ... los morosos, los indolentes no deben quejarse cuando las comisiones de Estadística vayan a evaluar sus tierras, si del aprecio, les resultan multas y gravísimas penas. En ellas tienen el merecido de su culpa, y esta Sección es severa hasta el extremo de rogar a V.S. no demore el expedirlas, luego que la misma someta a su aprobación el proyecto en que se ocupa ... No ignora ni la arredra el clamor que levanten los pocos que se consideren agraviados, no por razón de lo que se les recarga, sino por el beneficio que, con perjuicio de tercero, venían, tiempo hace, disfrutando ... comparado el señalamiento que ahora se hace con el del año anterior, se observa

---

Antonio López Botas y se propuso a los Doctores D. Domingo José Navarro y D. Domingo Déniz>> (PIZARROSO,... p.102).

que en este se presentaba a la ciudad de Las Palmas con más de una quinta parte de la riqueza total de Gran Canaria, excediendo en una sexta a toda la de Lanzarote; Telde contribuía con cerca de una sexta parte en esta isla, y con casi un doble que la de Fuerteventura; Arucas tan rica por la abundancia de sus aguas y buena calidad de sus terrenos figuraba en mucho menos que la mitad de Telde>>[508].

Pronto la Sección de la Diputación pone manos a la obra. Pretende partir del conocimiento de la situación. Para ello primero ha de constatar los graves problemas a los que se enfrenta la exacción de las contribuciones en las islas. Constatación que conllevará serias críticas a la gestión de la antigua Diputación provincial de Canarias. Así queda patente en una artículo periodístico al narrar que:

<<Al imponerse el Subgobernador y Diputación Provincial del Distrito de Gran Canaria de la desigualdad con que venían repartiéndose las contribuciones y de la informalidad con que se

---

[508] También se incluye un informe dado por uno de los individuos de la Diputación y aceptado por la misma, que dice así: <<Por desgracia es ... sobradamente cierto que el reparto no descansa sobre bases conocidas y seguras; porque en realidad no sólo se desconoce la verdadera riqueza de los pueblos, sino que el averiguarla es por ahora tan imposible, como que ha de ser obra de mucho tiempo y de trabajos muy delicados y difíciles. Así es que por necesidad el reparto ha de contener mil errores e injusticias por más que, como expresa la Administración, haya tomado por base, con muy cortas excepciones, la riqueza confesada últimamente por los mismos pueblos; pues bien sabido es que la mayoría de estos la ocultan tenazmente, ... De aquí el que V.E. no pueda confiar en aquellos datos, ni quedar tranquilo aprobando por su resultado el repartimiento, tal cual lo ha formado la Administración>> (*El Porvenir de Canarias,* suplemento al nº 10, 16 de diciembre de 1852).

hacían y aprobaban los repartimientos; visto que hasta entonces no se había empezado a plantear, ni aun se había comprendido ni estudiado por la administración de rentas de la provincia en los mencionados pueblos el sistema tributario establecido desde 1845 en la Península, según paladinamente lo ha confesado la propia Administración ... de la gravedad de aquellos males y de los abusos reprensibles y escandalosos que eran su consecuencia, y de los que a cada paso se encontraba una prueba palpitante en la retención, defraudación y malversación de los caudales de contribuciones, que daban lugar a otras tantas causas criminales, ... el Subgobernador y Diputación del Distrito de Gran Canaria se dedicaron con incansable celo y constante solicitud a estudiar sus causas y a buscar su remedio ... la principal era el empeño que tenían todos los pueblos en ocultar su verdadera riqueza ... aquel mismo centro que los toleraba y consentía y sancionaba, aprobando por una parte repartos monstruosos, dejando por otra la recaudación a cargo de personas tan torpes como faltas de responsabilidad, y completando después este cuadro escandaloso con los apremios y vejaciones que llevaban la desolación y la ruina a los pueblos, y no traían en cambio la menor utilidad a la Hacienda publica>>[509].

Una vez conocida la difícil realidad a la que se enfrenta, procede a la adopción inmediata de medidas con el fin de transformar tal estado de cosas. En esta línea <<el Subgobernador y la Diputación convocaron ante sí a dos representantes por cada uno de los doce pueblos del

---

509 *El Porvenir de Canarias*, nº 89, 28 de septiembre de 1853, p. 201.

Cantón del Norte de esta Isla; oyeron sus observaciones respecto a la riqueza que la Diputación había estimado a cada cual, según todos los datos que pudo reunir; y desde luego esta discusión y este juicio contradictorio ilustraron bastante a la Diputación; ... se acordó nombrar por cada uno [de los pueblos del cantón] un mayor contribuyente y un perito que constituyesen una Junta de avalúo que midiera, apreciara y clasificara por zonas fijas toda la riqueza de aquel Cantón del Norte, yendo pueblo por pueblo ... Terminados esos trabajos en el cantón del Norte de esta isla, se comenzarán con los del Sur, y se realizarán después o al mismo tiempo en las Islas de Lanzarote y Fuerteventura>>[510].

Pero pronto se ciernen las sombras sobre esta actividad emprendida por los nuevos organismos administrativos estatuidos en el archipiélago. La omnipresencia del Capitán General se incomoda por la limitación a su autoridad que supone la existencia de los dos subgobernadores. El mando militar de la provincia plantea problemas a la pacífica aplicación del Decreto muy poco tiempo después de dictado éste. Producto de tales inconvenientes es la Real orden de 15 de septiembre de 1852 aclaratoria de algunas disposiciones del Real Decreto de 17 de marzo que dividió la provincia de Canarias en dos distritos administrativos independientes[511]. Esta norma insiste en la redacción de los arts. 2, 3, y 8 del Real Decreto de 17 de marzo indicando <<que se recuerde tanto a la [autoridad] civil como a la

---

[510] *El Porvenir de Canarias*, nº 89, 28 de septiembre de 1853, p. 201.

[511] Tomo 57 de la *Colección legislativa*.

militar que el objeto esencial del referido Real decreto fue el de subdividir en dos centros la administración de la antigua provincia, y no el de crear un Jefe superior para su gobierno>> (art. 1). Frente a las pretensiones del Capitán General de erigirse en superior de los subgobernadores, la real orden destaca <<que los subgobernadores obran libres e independientes en sus distritos con iguales atribuciones que un gobernador de provincia y sin sujetar sus operaciones más que al Gobierno Supremo>> (art. 2) y <<que sólo cuando los Subgobernadores hayan perdido sus condiciones de independencia en casos de conflicto y el interés de ambos distritos exija una resolución favorable que no pueda adoptar ninguno de ellos es cuando debe reasumir el mando civil el Capitán General>> (art. 3) recordando <<que fuera de esos casos, la Autoridad militar está hoy en el mismo en que se encontraba antes del 17 de marzo respecto del Gobernador de las islas, para todo lo político, administrativo y económico>>. Dispone, además, que se dirijan todas las reales órdenes sobre asuntos no militares al subgobernador del distrito a quien corresponda su ejecución.

Sin embargo el Capitán General de la provincia no ceja en su empeño de imponer su mando sobre los dos subgobernadores de los distritos, lo que provoca reiteradas reales órdenes del gobierno que colocan al Capitán General en su lugar. De este modo se dicta una Real orden de 20 de noviembre del mismo año por la que se declara: 1º. Que en cuanto a la administración económica de la provincia no hay casos en que dejen de ser independientes entre sí los dos distritos. 2º. Que el jefe superior único de Hacienda es el Subgobernador de cada distrito.

3º. Que las cuentas de cada distrito se lleven con entera separación. 4º. Que corresponde al Capitán General Gobernador el disponer la traslación de fondos de un distrito al otro cuando lo exija el servicio[512], cuidando de formalizar las operaciones de los caudales que han de ser objeto de remesa como si fuesen dos provincias distintas[513].

Pero el propio gobierno adopta una actitud contradictoria, producto probablemente de la disminución de ingresos que observa en sus arcas, al otorgar mayores atribuciones al Capitán General en virtud de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1853 que dispone que <<no habiendo motivo para que los ingresos hayan disminuido hasta el punto de distar mucho del importe de las obligaciones cuando en otro tiempo se cubrían todas y en casos auxiliaba a las Cajas de la Peinínsula, ... 1º. *Que el Capitán General en el concepto de gobernador es el jefe superior de la Administración económica* [514] y como tal debe exigir de las oficinas de Hacienda de ambos distritos los documentos que juzgue necesarios para conocer el verdadero estado de la recaudación y pago de las obligaciones. 2º. Que los subgobernadores y dependencias a quienes correesponda le remitan las actas de arqueo y cualquiera otro documento que aquel les reclame,

---

[512] Esta atribución había sido concedida anteriormente al Capitán General de Canarias por la Real orden de 2 de septiembre de 1852 dado que en las operaciones de traslado de fondos se halla comprometido el interés de ambos distritos.

[513] A.G.A., Sección presidencia, Caja 66, Expediente 14988.

[514] La cursiva es nuestra y obsérvese la contradicción con la real orden de 20 de noviembre del año anterior.

a fin de que en su vista adopte las disposiciones consiguientes en el caso de que los agentes encargados de la Administración descuiden su cometido ... 4º. Que se manifieste a los subgobernadores el desagrado con que S.M. ha visto el descubierto en que aparece el pago de las obligaciones. 5º. Que bajo su más estrecha responsabilidad promuevan la cobranza de todos los débitos que haya a favor de la Hacienda procurando el aumento de los valores eventuales a fin de que no solamente se cubran las atenciones sino que, como en otro tiempo, se produzcan sobrantes para que el Tesoro acuda a las obligaciones de la Península>>[515].

Frente a esta actitud vacilante del Ministerio de Hacienda, el de Gobernación mantiene firmes sus directrices y por Real orden de 17 de septiembre de 1853 resuelve que no se considera a los subgobernadores como dependientes de la autoridad del Capitán General. Por lo tanto, la presidencia en las funciones públicas corresponde a la autoridad superior civil del distrito. No obstante, si el Capitán General observa algún abuso se le insta a que acuda a la autoridad competente según la índole de aquellos. Asímismo, el Ministerio de la Gobernación insiste en llamar la atención de los restantes recordándoles que se entiendan en lo sucesivo, en lo que se refiere a administración política y económica, con los subgobernadores de los respectivos distritos[516].

Sin embargo los conflictos entre las autoridades prosiguen y una

---

[515] A.G.A., Sección interior, Caja 66, Expediente 14988.

[516] A.G.A., Sección presidencia, Caja 66, Expediente 14988.

comunicación del Capitán General fechada el 7 de diciembre de 1853 será determinante a la hora de resolver definitivamente la cuestión. En ella el alto mando militar de Canarias se queja de que es imposible la continuación en el ejercicio del cargo de Capitán General con el de Gobernador civil de aquellas Islas, mientras no se fijen de una manera terminante <<y decorosa>> las atribuciones que por tal concepto a cada una de dichas autoridades corresponde. También cita las divergencias que median en virtud del Real Decreto de 17 de marzo de 1852, y <<los perjuicios que se siguen con motivo de conferirse los cargos de Subgobernadores a personas de aquel país, desacreditadas en el manejo de los intereses públicos>>. Asímismo, apunta la contradicción que encuentra entre las Reales órdenes de 14 de septiembre de 1853 y de 17 de marzo de 1852, expedidas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación[517]. En su consecuencia solicita que de una vez se le aparte de la intervención en el gobierno civil, económico y administrativo de aquellas Islas, o se le revista de atribuciones que fijen de una manera clara y terminante la autoridad que ejerza sobre los subgobernadores civiles.

Dicha comunicación provoca la incoación de un expediente en el que el negociado del Ministerio emite una propuesta de resolución, con fecha 20 de enero de 1854, cuya determinación es la que sigue: <<Se propone que *a fin de evitar en la administración civil y económica de*

---

[517] En esta consideración yerra el Capitán General puesto que el 17 de marzo de 1852 se promulga un Real Decreto y no, como equivocadamente supone, una Real orden. En consecuencia, no existe conflicto puesto que la aplicación del principio de jerarquía normativa supone la prevalencia del Real Decreto sobre la Real orden que, en ningún caso, puede contradecir las disposiciones del primero.

Canarias la intervención de la autoridad militar, se derogue la división de distritos>>[518]. Tal propuesta acoge casi punto por punto las cuestiones fundamentales contenidas en la comunicación del Capitán General de las islas. Las razones que justifican tal proposición se fundamentan sobre todo en la inconveniencia de que la autoridad militar intervenga en la administración civil y económica y que esta intervención se presenta como inevitable si persiste la actual organización administrativa del archipiélago[519]. Expone el proponente otro tipo de consideraciones como el que la división no ha aportado ninguna ventaja en los órdenes político, administrativo o económico[520], mezcladas con otras a favor de la capitalidad de

---

[518] A.G.A., Sección presidencia, Caja 66, Expediente 14988 (La cursiva es nuestra).

[519] <<¿Es conveniente es siquiera aceptable en teoría la intervención de la autoridad militar en la administración civil y economica? ... El que suscribe no puede menos de contestar negativamente ... Comprende que continuando en Canarias la actual organización económico-administrativa no puede dejar de tener en esta una intervención la autoridad militar, cree evidentemente que esta intervención no puede defenderse como beneficiosa, y sí atacarse más bien como perjudicial; y juzga que el único o mejor medio de proporcionar una buen organización administrativa a las Islas Canarias es destruir la existente, y crear otra más en armonía con las necesidades de aquella provincia y con los intereses generales del Estado>>.

[520] <<¿Qué ventajas ha traído consigo la creación de los subgobiernos? El negociado opina que ninguna.

En el orden político ha ofrecido el inconveniente que siempre llevan consigo las medidas que no tienen por objeto calmar los odios y animosidades que existen entre individuos que pertenecen a una misma sociedad, a una misma provincia. *Las más miserables rencillas,* las más pequeñas debilidades por parte de los vecinos de la Gran Canaria han existido de mucho tiempo atrás contra los de Santa Cruz de Tenerife, cuya capital cuenta sobre aquella las ventajas que le dan su mayor riqueza y su situación geográfica.

El Gobierno, como supremo administrador, tiene obligación de cortar de raíz tan mezquinas pasiones; y no por apoyar al más fuerte, sino por conocer la justicia de la causa, ha bien considerado en todos tiempos de mayor importancia la capital de Santa Cruz de Tenerife, y le ha otorgado las consideraciones que de aquella naturalmente se desprendían; y si bien

Santa Cruz y en contra de <<las más miserables rencillas>> de los vecinos de Gran Canaria[521], la falta de recursos con que atender al aumento de personal que ocasiona la división, la relativa frecuencia y facilidad de las comunicaciones entre las ciudades capitalinas[522]

---

debió oir siempre, y debe atender en toda ocasión las quejas del débil contra el fuerte, obligación suya fue desechar las reclamaciones que lejos de tener por objeto conceder a una ciudad una importancia que merecía, se fundaban solamente en el deseo de ostentar a Santa Cruz, un poder, que el gobierno no duda tenía facultades para otorgarle, pero que no descansando en sólidas bases, el tiempo y los sucesos debían destruir: *poder efímero alcanzado por la intriga, según el mismo Capitán General dice oficialmente:* poder que en manera alguna debe autorizar el Gobierno que se precie de escuchar la voz de la razón y de la justicia.

En el orden administrativo no son mayores las ventajas de los Subgobiernos. La administración se ha complicado desde que se aumentó el número de empleados; el Gobierno cuenta con dos delegados para un territorio, cuyas necesidades se hallarían atendidas con la presencia de uno solo: la categoría de cada uno de ellos, lejos de ser la que conviene a la autoridad civil superior que figura al lado de la superior militar, es la de un Secretario de provincia. El Consejo, La Junta de Beneficiencia, la de Sanidad y otras provinciales se componen en cada distrito de un número de individuos que no puede ofrecer las garantías que el Gobierno se propuso al crear aquellos cuerpos, pues que hoy los constituye la mitad de los vocales que antes los formaban, y resulta en consecuencia que el poder civil se halla rebajado, y a grande distancia del militar, en un país en donde la preponderancia de este no es necesaria.

En el orden económico no ha ofrecido la división sino males de entidad.

No sólo, a pesar de lo que se dice en el preámbulo del Decreto de 17 de marzo, cuesta hoy el personal de las dependencias, más de lo que importaba en la antigua organización, sino que la recaudación de valores ha disminuido hasta el punto de que lejos de proporcionar aquellas cajas algún sobrante, la Península tiene que sufragar un déficit, de no escasa importancia, y hasta el extremo de que por el Ministerio de Hacienda se haya mandado a la Dirección del Tesoro que se exija la responsabilidad a los subgobernadores>>.

[521] La separación entre política y administración parece no haber llegado a todos los funcionarios ministeriales.

[522] <<¿Hay pues razón alguna para sostener la actual división de distritos? Fácil es decidirlo en vista de las anteriores consideraciones. Si el territorio de las Islas Canarias fuese más extenso: si las comunicaciones entre Santa Cruz y la Gran Canaria fuesen poco frecuentes y más difíciles: si la riqueza de aquella provincia fuese suficiente a satisfacer los gastos que su administración ocasiona>>.

o la conveniencia de que los nacidos en las islas Canarias no ostenten autoridad civil superior en el archipiélago[523].

Finalmente la cuestión es resuelta por el Real Decreto de 3 de marzo de 1854[524] que deroga la división administrativa decretada por el de 17 de marzo de 1852 y acuerda que para la administración y gobierno de las islas Canarias haya un Gobernador que residirá en Santa Cruz de Tenerife, y un Jefe de distrito en la ciudad de Las Palmas, bajo la dependencia del primero[525]. Otro Real decreto de la misma fecha que el primero nombra al Capitán General de las Islas Canarias, don Jaime Ortega, gobernador en comisión de la misma provincia[526].

---

523 <<Respecto a la conveniencia de que las autoridades civiles superiores no sean hijos del país, sobre lo cual hace juiciosa indicación el Capitán General, cree el que suscribe que no hay motivo para determinarlo por Decreto, y que debe permanecer entre las facultades del poder ejecutivo el nombramiento de las mismas>>.

524 En el expediente consultado en el A.G.A. y al que antes se ha hecho repetida referencia, se anota al margen y al final de la propuesta del negociado, favorable a la supresión de los dos distritos administrativos y fechada el 20 de enero de 1853, que el negocio fue resuelto por el Decreto de 3 de marzo de 1854.

525 Tomás R. FERNÁNDEZ y Juan A. SANTAMARÍA. *Legislación administrativa española del siglo XIX,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977, p. 980.

526 ¿Acaso la finalidad de la supresión de los distritos no radicaba en eliminar la intervención de la autoridad militar en la administración civil y económica de Canarias? ¿O acaso existían otra razones no confesadas o inconfesables?. En este sentido, Chil y Naranjo recoge en sus *Estudios* un gran número de artículos periodísticos, tanto de rotativos editados en las islas como de otros tantos publicados en Madrid, muchos de los cuales coinciden en señalar como razón última de la medida supresora la necesidad de dotar al Capitán General de la provincia de Canarias de una autoridad férrea y única que posibilite un máximo control de los deportados políticos a las islas. Valga como ejemplo un fragmento de un artículo del periódico *El Imparcial* en el que se dice: <<Acontecimientos políticos cuya apreciacion nos está prohibida

Quizá la clave de todo el asunto se halla en una comunicación del Capitán General de Canarias al presidente del Consejo de Ministros fechada el 21 de marzo de 1854 en la que aquel solicita la traslación de la Audiencia Territorial de Canarias a la capital de la provincia y manifiesta el entusiasmo con que ha sido recibido el Real Decreto de 3 de marzo aseverando:

> <<Esta Capital, que es el pueblo único en las Islas que tiene un puerto al que pueden acercarse las embarcaciones en todos los días del año, que es la única también que está guarnecida y fortificada convenientemente, debía ser el centro de todas las Autoridades del Archipiélago, y con tanta más razón debiera serlo cuanto que, compuesto su mayor parte de comerciantes y empleados públicos apenas tiene otra condición que pueda hacerlo interesante más que la de su situación geográfica que lo coloca en el centro de las siete islas ... yo me atrevería a indicar a V.E. como muy conveniente el que la Audiencia Territorial, corporación respetable a quien la autoridad pudiera consultar en casos supremos, viniera a ser parte de este centro de Gobierno, trasladándose a la capital como sucede con todos los distritos de España ... ***Para la condición de Colonia en que necesariamente han de venir a parar estas Islas,***

---

por la ley, obligaron al gobierno a declarar toda la Nación en estado de sitio, y la provincia de Canarias, como todas las de la Monarquía, fue sometida a la autoridad omnímoda y absoluta del Capitán General. Hallábanse a la sazón en el archipiélago varios militares y hombres políticos importantes a quienes el Ministerio había creído conveniente alejar de la Península, y esta circunstancia fue el pretexto que tomó la autoridad militar para pedir la supresión de los dos distritos administrativos>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 10, p. 1813).

sería muy conveniente la indicación anterior, como lo sería también el que para evitar la estrechez y la penuria de recursos en que hoy se vive, se disminuyese el personal de empleados, que a mi modo de ver es innecesario de todo punto tal como se encuentra hoy>>[527].

El decreto eliminatorio de los distritos administrativos pronto encuentra reacciones de respuesta. El 28 de marzo de 1854 los diputados a Cortes don Jacinto de León y don Domingo Rivera, por Las Palmas y Guía respectivamente, recurren a S.M. reclamando la suspensión del Real Decreto referido. Fundamentan su petición en las ventajas que para el cobro de las contribuciones supuso la división en distritos, y además en las mejoras que experimentaron los ramos de beneficencia, instrucción primaria, obras públicas y montes[528].

---

[527] A.G.A., Sección presidencia, Caja 66, Expediente 14988.

[528] <<En las tres islas de Gran Canaria alegan que fue deplorable el sistema de centralización y que hasta las operaciones preparatorias para el cobro de las contribuciones absorbían la sustancia de los pueblos, en medio del atraso de cuatro millones y medio que existía en 1845.- Según los exponentes, apenas se estableció el segundo distrito de la Gran Canaria nació la regularidad, el celo y el acierto en la distribución y recaudación de las rentas públicas: ... no sólo se aumentaron los rendimientos y se cobraron los impuestos sino que sin necesidad de apremios, hasta la Hacienda se reintegró de los atrasos referidos. Alegan además ... las ventajas obtenidas en los establecimientos de Beneficiencia y en la Instrucción primaria. Las obras públicas introducidas en la ciudad de las Palmas, el estado de los montes, y por último que la decadencia de las tres islas referidas llegó a ser tan bajo que la administración expresaba que las cosas marchaban lentamente a su completo aniquilamiento, si bien con la que solicitan cesaron todos los males, y desde entonces la beneficiencia, la instrucción primaria, las obras públicas, los montes y todos los demás ramos de la Administración tomaron un vuelo tan elevado que las mejoras obtenidas parecen imposibles en el corto tiempo transcurrido ... añadiendo que la división de la provincia de Canarias en dos subgobiernos no gravó el presupuesto de gastos, si bien por el contrario, aumentó considerablemente los rendimientos de las rentas públicas>> (A.G.A.,

Reclaman un régimen administrativo especial para las islas fundándose en las condiciones topográficas de las mismas que dificultan sus comunicaciones y el conocimiento del país por el jefe político[529]. Ante esta exposición la respuesta del negociado mantiene los razonamientos expuestos antes del Decreto de 3 de marzo de 1854[530], proponiendo que se resuelva simplemente con un *<<Visto>>*.

La actuación del Capitán General con posterioridad al decreto

---

Sección presidencia, Caja 66, Expediente 14988).

[529] <<La situación de las Islas que forman el archipiélago canario dicen los exponentes que requiere una organización especial administrativa. Las siete islas que lo componen ocupan una extensión de cerca de trescientas leguas, distancia que hace casi imposible el buen gobierno con un solo centro administrativo, porque separadas (...) la ciencia misma aconseja la modificación de sus principios generales, (...) que la actividad e inteligencia de un buen jefe de distrito se embota casi siempre en la manera de ver las cosas por el Jefe superior de la provincia, a la vez que los jefes provinciales no suelen ver sino el interés de la cabeza de aquellas, y, con más razón, cuando el citado superior jamás ha visitado el país de que se trata, ni lo verificará probablemente en lo sucesivo sino la isla señalada para su residencia>>.

[530] <<Algunas de las razones en que los diputados por la Gran Canaria se apoyan para solicitar la suspension del Real Decreto de 3 de marzo no se hallan en conformidad con los datos oficiales que tuvo a la vista el negociado al proponer a S.M. la medida que se dignó aprobar en la citada fecha ... Todas las ventajas que los exponentes dicen haber obtenido aquellas islas con el Real Decreto de 17 de marzo de 1852, se atreve el negociado a calificarlas de ficticias; ya porque los resultados no las apoyan, ya porque los vecinos de Santa Cruz de Tenerife, y los habitantes de los pueblos que formaban el primer distrito han elevado su voz hasta S.M. para darle las gracias por el beneficio que les ha dispensado derogando el Decreto de 1852, y suprimiendo los subgobiernos.

La Gran Canaria pide la suspension arriba indicada, porque manteniendo una antigua y constante rivalidad con Santa Cruz, es suficiente motivo que esta aplauda la medida; pero el negociado no debe consentir el que por tan mezquinos intereses, se quiera dejar sin efecto una medida basada en buenos principios de administración y aconsejada por la experiencia.

Acceder a lo solicitado por los diputados de La Palmas y Guía es contribuir directamente el Gobierno a fomentar odios y rivalidades, que tiene obligación de extinguir>>.

supresor de la división no fue precisamente un ejemplo de abstención respecto de los asuntos administrativos y económicos. Blanco nos cuenta cómo el mando militar y político de la provincia <<envió a Las Palmas un delegado para que se apoderase de todos los papeles del subgobierno del distrito oriental, prohibió a los Ayuntamientos que protestasen de las medidas del gobierno, obligó a los de Lanzarote y Fuerteventura a elogiar la supresión de los distritos, *mandó embargar las herramientas utilizadas en la prosecución del muelle de Las Palmas* [cursiva del autor]. Y prohibió a *El Despertador,* periódico de Las Palmas, que comentase los hechos o que tratase el tema divisionista: el periódico dejó de publicarse>>[531].

Estos hechos podrían avalar el juicio de Federico Suárez cuando apunta:

> <<Toda la política de los gobiernos de Isabel II se desenvuelve sobre unos supuestos que no son reales ... Se ignora, desde el punto de vista oficial, lo que quiere, siente y piensa el país>>[532].

---

[531] Como colofón quepa anotar que en abril de 1854 numerosos ayuntamientos felicitaron al Sr. Muro por la labor desarrollada al frente del gobierno del extinto segundo distrito (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.,* Tomo 10, p. 1832).

[532] Citado por COMELLAS, José Luis. *Política y Administración en la España isabelina,* ed. Narcea, 1972, p. 16.

I.5.3. Tímidos intentos de reforma de la administración provincial.

Apuntando unas someras conclusiones, podría señalarse que la excesiva centralización de esta etapa ocasiona la paralización de toda la vida provincial, falta de actividad y movimiento que esclerotiza las instituciones provinciales; esclerosis que finalmente provoca la muerte de los organismos[533]. De la muerte a la corrupción tan sólo hay un pequeño paso que, como veremos más adelante, al final se andará[534].

La Diputación provincial de Canarias se mueve a lo largo de todo este período en una permanente languidez, con continuos informes de menor trascendencia evacuados para el jefe político y con extensísimas sesiones dedicadas al repartimiento de las quintas y examen de los que reclaman exención.

El gobierno no permanece pasivo ante el problema e intenta una

---

533 <<Moderantismo y escepticismo son, quizá, en efecto, los dos rasgos más salientes de esta nueva época. Se ha consumado ya plenamente la destrucción del Antiguo Régimen y de sus presupuestos, pero ya no se espera el paraíso prometido por la Revolución ... encontraremos por entonces una llamativa falta de inquietudes y de ideales renovadores, el sistemático rechazo de todo plan audaz, la oposición a cuanto signifique romper con la *aurea mediocritas* imperante>> (COMELLAS, José Luis. *Los moderados, op. cit.*, p. 52).

534 <<¿Conque... centralización
Bueno, corriente, la admito,
Pero entended, amiguito,
Que es con su cuenta y razón>> (Sancho Panza en la ínsula Barataria, epístola a Mr. de Cormenin) (PRÍNCIPE, Miguel Agustín. *Tirios, op. cit.*, p. 125).

vía hacia la solución. Así, por Real orden de 22 de julio de 1851 previene a los gobernadores de las provincias que remitan al Ministerio las observaciones que su celo y práctica les sugiera, acerca de las leyes y disposiciones generales relativas a ayuntamientos, gobierno, diputaciones y consejos provinciales, después de oídas la Diputación, Consejo provincial y corporaciones y personas que juzguen conveniente. Se ejecuta esta disposición porque el gobierno se propone presentar a las Cortes un proyecto de ley para modificar la citada normativa[535].

Continuando en esta misma línea, un Real Decreto de 16 de febrero de 1853 crea una comisión con el encargo de revisar la legislación vigente sobre Gobiernos de provincia, diputaciones, consejos provinciales y ayuntamientos[536]. En su exposición de motivos se señala que <<el Ministro que suscribe cree que la reforma de 1845, sobre todo en su aplicación práctica, ha llevado el principio de la centralización algo más allá de lo que exigían las necesidades del servicio>>. Asímismo, pone de manifiesto los defectos de la excesiva centralización, como la sobrecarga de las autoridades centrales con un inmenso cúmulo de negocios por lo que ha de confiarse su resolución a oficiales subalternos, la larga tramitación de los asuntos y el aumento de los funcionarios y de la burocracia gravosos al Erario. Completada esta disposición con el Real Decreto de 15 de junio de 1853 que ensancha el límite de las atribuciones de la comisión creada para la

---

535 Tomo 53 de la *Colección legislativa.*

536 Tomo 58 de la *Colección legislativa.*

reforma de la Administración provincial y municipal, aumentando el numero de sus vocales con ocho altos funcionarios de la Administración[537]; se imprime una nueva dirección al procedimiento con el Real Decreto de 21 de septiembre del mismo año que suprime la comisión creada por los decretos de 15 de febrero y 15 de junio para la revisión de las leyes administrativas y encarga dicho trabajo al Consejo Real[538].

No obstante, queda la constatación de la imagen lastimosa que ofrecen las Diputaciones provinciales en esta etapa[539]. El dominio de las corporaciones de provincia por parte de las oligarquías locales[540] determina en última instancia la falta de relevo de los detentadores del poder político[541].

---

[537] Tomo 59 de la *Colección legislativa*.

[538] Tomo 60 de la *Colección legislativa*.

[539] <<Los que hoy observan el papel que hacen nuestras diputaciones de provincias, según la nueva organización que el partido doctrinario español acaba de dar al país, lamentarán, si piensan como yo, el estado a que se ven reducidas, y entre ese abatimiento en que yacen y la consideración que las cercaba cuando regía la Constitución de 1812 no titubearán en preferir lo que antes eran a lo que ahora son>> (PRÍNCIPE, Miguel Agustín. *Tirios, op. cit.*, p. 435).

[540] <<Diputaciones y Ayuntamientos, manejados por las oligarquías locales, estuvieron supeditados a los gobiernos de turno, relegando el desarrollo de los intereses colectivos a los privados de cada "familia" o "clan" político>> (ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución, op. cit.*, p. 104).

[541] <<La Revolución liberal ha acabado con los estamentos, pero ha aportado paradójicamente un sistema clasista en que las diferencias se mantienen, y a veces aumentadas ... las formas del Antiguo Régimen - eso sí, desvirtuadas y carentes ya de toda función social- perviven con fuerte arraigo en la sociedad de los tiempos románticos>> (COMELLAS, José Luis. *Los moderados, op. cit.*, p. 60).

En lo que se refiere a la corporación provincial canaria, ésta <<vivió, mejor dicho, vegetó de una monótona manera, hasta que la ley de franquicias, otorgada por el gran hacendista Bravo Murillo, sacudió de su letargo al país, que usando, o según algunos, abusando del rico venero de riqueza que en sus manos se ponía, alcanzó días de bienandanza y notoria prosperidad, bajo la blanda rienda con que la primera Corporación del Archipiélago regía la administración y cobranza de los arbitrios>>[542].

Probablemente, la cuestión queda caracterizada perfectamente en los términos en que lo hace Miguel Agustín Príncipe:

> <<El gran problema que hay que resolver para gobernar a españoles, no es *centralizar* el poder en el sentido rígido, absoluto, que entre nuestros vecinos se hace; es conciliar en todo lo posible la unidad política de España con las concesiones locales que la naturaleza misma indica en las agregaciones de que consta. *Numquam aliud natura, aliud sapientia dicit*>>[543].

---

542 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 51.

543 PRÍNCIPE, Miguel Agustín. *Tirios, op. cit.*, p. 134.

I.6. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DEL BIENIO O EL USO ALTERNATIVO DEL DERECHO.

En 1854 la situación política parece haber llegado a un punto de no retorno. La virtual suspensión de la actividad de las Cortes desde diciembre de 1851 unida al apoyo de la Corona a una política extremadamente conservadora que pretende restringir al máximo la participación política y reducir el papel del Parlamento a un nivel casi simbólico[544] plantean seriamente la posibilidad de un conflicto armado.

Las palabras de Pí y Margall en dicho año son expresivas del estado de cosas del momento:

> <<Tomo la pluma para demostrar que *la revolución es la paz, la reacción la guerra.* ... Oigo todos los días hombres que se lamentan de la existencia de los partidos; que les echan en cara sus sangrientas luchas, y les hacen responsables de todos los males de la patria. "Cincuenta años atrás, dicen, no existía entre nosotros esta peste abominable; a la voz de Dios doblaban todos los españoles la rodilla, a la del Rey ceñían o desceñían sus espadas. Nuestras instituciones políticas y sociales eran para todos sagradas, y el simple hecho de ponerlas en cuestión hubiera parecido una blasfemia. El pobre no acusaba, como hoy, de sus

---

[544] ARTOLA GALLEGO, Miguel y otros. *Historia de España,* tomo 5, La burguesía revolucionaria (1808-1874), Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 207.

hondos sufrimientos a las leyes; doblaba resignadamente la cabeza bajo los verdaderos o supuestos decretos de la Providencia, y pedía con humildad a sus hermanos pan para sus hijos. No era, como ahora, un peligro para la sociedad, una amenaza para el rico. Nos hemos quejado de la esclavitud de aquellos tiempos, y donde buscábamos la vida, no hemos encontrado sino gérmenes de muerte. La libertad nos ha traído la discordia.">>[545].

El panorama se presenta sombrío no sólo a nivel político, sino también en el ámbito administrativo-institucional. El propio Pí y Margall culpa a la centralización y uniformidad de la administración territorial de los males que en esta época azotan al país. En esta línea argumenta:

<<La paz es en España tanto más inasequible, cuanto que apenas hay un sistema de administración, de economía, de hacienda, que no lastime los intereses y las opiniones de una localidad, aun cuando parece que ha de favorecerlas a todas ... Continuad empeñándoos en sujetarlas todas a un solo tipo, y dejáis en pie otro motivo de discordia. Aumentáis el antagonismo queriendo disminuirlo. Comprimís el vuelo del ingenio nacional, cuyas manifestaciones son tanto más provechosas cuanto más diversas ... Favorecéis lo que tanto pretendéis evitar: la guerra.

La revolución salva también estos escollos ... quiere la unidad en la variedad, rechaza esa uniformidad absurda, ... La

---

[545] PÍ Y MARGALL, Francisco. *La reacción, op. cit.*, pp. 3 y 64.

unidad en la variedad es la ley del mundo ... Dejemos, por consiguiente a las provincias que se gobiernen como quieran; que entiendan exclusivamente en sus intereses provinciales>>[546].

Finalmente la posibilidad se convierte en realidad y acaece el conflicto armado en febrero de 1854 produciéndose levantamientos en todas las provincias. En Las Palmas se constituye una junta gubernativa el 26 de julio. Por su parte, Santa Cruz de Tenerife hace lo propio el 6 de agosto, constituyendo una Junta de la provincia de Canarias bajo la presidencia del Capitán General de la Provincia. El día siguiente el gobernador se adhiere a la junta tinerfeña[547]. Seguidamente el presidente del organismo santacrucero prohibe toda comunicación con Gran Canaria y retiene en la capital de la provincia a don Antonio López Botas y a don Cristóbal del Castillo, en aquel momento diputados provinciales, hasta que regresase el guardacostas que había envíado a Canaria con el fin de recoger todos los fondos que se hallaban en depositaría[548].

La junta de Santa Cruz de Tenerife no pierde momento y presta su apoyo a los programas auspiciados por el Conde de Lucena y el Duque de la Victoria y acuerda comunicar las órdenes oportunas para que los ayuntamientos procedan alinmediato alistamiento de la milicia nacional

---

546 PÍ Y MARGALL, Francisco. *La reacción, op. cit.*, pp. 224 y 226.

547 CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 192.

548 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 10, p. 1855.

y se abra en su consecuencia la inscripción voluntaria. En la sesión de 8 de agosto se acuerda que <<la Junta no consentirá la creación de otra alguna en la provincia, que intentase obrar independientemente de esta superior>>[549].

Asímismo, la junta decide por unanimidad llamar a los ayuntamientos de 1843, así como también a la Diputación provincial de aquel año, <<cuyas corporaciones funcionarán con arreglo a las leyes orgánicas que hasta ahora rigen, interín otra cosa no se disponga, pasando a conocimiento de la Diputación los negocios en que entendía el Consejo provincial que queda suprimido>>. De inmediato nombra para ocupar los puestos claves a personas de confianza y, de este modo, es designado por unanimidad el Dr. D. Vicente Clavijo como secretario de la Diputación provincial[550].

Al final, el gobierno intenta reconducir el proceso revolucionario y por Real decreto de 1 de agosto de 1854 ordena que las juntas provinciales de gobierno que se han formado continúen con el

---

[549] A.G.A., Sección presidencia, Caja 66, Expediente 14990.

[550] Adopta también otra serie de medidas de diversa índole. Por ejemplo, se declara a los deportados residentes en las islas, procedentes de la Península e islas Baleares, en libertad de restituirse a sus hogares. Asímismo, se aprueba por unanimidad la proposición del presidente de <<disponer la expulsión de los jesuitas residentes en la Gran Canaria para evitar los efectos de sus tendencia poco conformes con las que hoy sustenta la mayoría de la Nación>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 66, Expediente 14990).

Cioranescu destaca cómo la junta santacrucera <<en uso de los poderes soberanos que se arrogaba, acordó la expulsión de los jesuitas y denunció unilateralmente el Concordato con la Santa Sede, olvidando que Canarias no era parte>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 192).

nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central y de las autoridades provinciales, aumentándose con un vocal nombrado en cada partido judicial (art. 2)[551]. De esta disposición queda enterada la junta santacrucera en la reunión celebrada el 12 de agosto en la que se acuerda dar cumplimiento a la norma referida, no sin antes pasar a manos del Presidente del Consejo de Ministros los acuerdos de la misma, esperando la aprobación, por parte de S.M., de todos sus actos[552].

Las actuaciones de la junta de Santa Cruz de Tenerife no son objeto de unánime aceptación. Baste señalar un manifiesto del diputado provincial por La Palma, don Santiago Verdugo y Massieu, fechado el 11 de agosto de 1854 y dirigido a la junta santacrucera en el que dice respecto de los componentes de la misma:

---

[551] Previsión normativa en la que el gobierno debe insistir mediante Real orden de 23 de agosto de 1854 mandando que cesen las Juntas creadas con motivo del último alzamiento nacional, excepto las provinciales (Tomo 62 de la *Colección legislativa*).

[552] A.G.A., Sección presidencia, Caja 66, Expediente 14990.

En este Consejo de Ministros ostenta la cartera de Guerra una persona vinculada por lazos de sangre con el archipiélago: el general Leopoldo O'Donnell que nace en Santa Cruz de Tenerife el 12 de enero de 1809. Su padre es don Carlos O'Donnell y Anethan, comandante general en 1809 con motivo de los acontecimientos de la junta de La Laguna. Luchó en el bando constitucionalista en la guerra civil que se inicia en 1833. No se sumó al levantamiento de Riego de 1820 luchando en el bando realista y ascendiendo a teniente por elección con 15 años de edad. Merced a sus servicios en la guerra contra los carlistas fue condecorado con tres Cruces Laureadas de San Fernando, y una Gran Cruz de Isabel la Católica, y nos lo encontramos con el grado de Teniente General con sólo 30 años. En el gobierno de Espartero de 1854 O'Donnell es nombrado Ministro de la Guerra formando la "Unión Liberal". Espartero dimite de la presidencia el 14 de julio de 1856 y O'Donnell se hace cargo de la presidencia del gobierno durante tres meses, hasta que es sustituido por Narváez el 12 de octubre de 1856. La Reina lo llama de nuevo a presidir el gobierno en 1858, cargo en el que se mantuvo hasta marzo de 1863. (ARENCIBIA DE TORRES, Juan. *Militares, op. cit.*, p. 59, 109 y ss).

<<Esos individuos nunca podrán ostentar el menor derecho para considerarse como verdaderos y legítimos representantes de los pueblos que componen este Archipiélago ... ¿cuál será el fundamento con que pueda sostenerse que unos cuantos individuos están autorizados para usurpar el voto de los pueblos y nombrar a su antojo los representantes de los intereses de la provincia en el gobierno de la misma, cuyo carácter tiene indudablemente la junta superior gubernativa?. Pues que ¿ha de empezar el exclusivismo a la vez que renace la libertad?. Que consulten su propia conciencia algunos de los vocales que componen esta corporación y digan si pueden asegurar son conocidos y si han visto jamás los pueblos de cuya representación se han encargado con tanto anhelo>>[553].

Muy poco tiempo después, el gobierno crea todo el edificio normativo que constituye la base del nuevo régimen. El 7 de agosto de 1854 dicta un bloque de medidas que responden a los principios de las adoptadas anteriormente por la junta tinerfeña. En esta línea un Real Decreto de dicha fecha suprime los Consejos provinciales y otro del mismo día crea un Tribunal contencioso-administrativo que procederá a la sustanciación de los negocios de esta índole hasta la resolución de las Cortes[554].

Pero las medidas más significativas son las adoptadas en virtud del Real Decreto de 7 de agosto de 1854 mandando que los

---

553 *Apuntes, op. cit.*, p. 26.

554 Tomo 62 de la *Colección legislativa*.

ayuntamientos y diputaciones provinciales se rijan por la ley de 3 de febrero de 1823 y demás disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843[555]. En su exposición de motivos quedan patentes las razones que determinan el retorno a la legislación del Trienio, así <<el ardiente deseo que tenían los pueblos de verse libres de una centralización exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar más ensanche al principio municipal y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos>>. No obstante, la apuesta a favor de la descentralización se hace con ciertas reservas e interinamente, en este sentido se indica: <<pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunión de las Cortes se propone el gobierno de V.M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralización que esterilice el principio municipal y de una descentralización que en último resultado vendría a hacer imposible en el gobierno la alta misión que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la Monarquía>>[556].

En lo que se refiere a las corporaciones provinciales, el Real Decreto de 7 de agosto de 1854 restablece las diputaciones existentes

---

555 Tomo 62 de la *Colección legislativa*.

556 <<Principios de descentralización que, sin embargo, operarán exclusivamente, y siempre de modo muy relativo, en el plano legal; no en el real ... la reacción hacia posibles fórmulas descentralizadoras quedaría formalizada en la práctica en soluciones más bien intermedias; y que, fundamentalmente, no eran sino continuación, paliada si se quiere, de aquellas otras a las que precisamente se trataba de oponer>> (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, p. 136).

en abril de 1843[557]. Consecuencia de tal previsión, se constituye la Diputación provincial de Canarias el día 18 de agosto de 1854[558]. Pero como un país no puede ser gobernado por dos reyes, la junta de gobierno -convertida en consultiva- no admite la presencia de otra institución -la recién constituida Diputación provincial- que ponga en cuestión sus pretensiones de seguir actuando como órgano ejecutivo y no sólo asesor. Las tensiones entre ambos organismos aflorarán muy pronto. En sus primeras sesiones, la Diputación revoca diversas disposiciones adoptadas por la junta superior gubernativa lo que ocasiona las primeras reticencias[559].

Sin embargo, el enfrentamiento entre ambas instituciones se

---

[557] Tomo 62 de la *Colección legislativa*.

[558] Circular del organismo provincial fechada el 3 de septiembre de 1854 anunciando: <<En 18 de agosto próximo pasado se instaló en esta capital la Exma. Diputación de la provincia, con los vocales que lo eran en el año de 1843, *como así se previene en el Real decreto de 7 de dicho mes*>> (B.O.C., 6 de septiembre de 1854).

Poco después, en el B.O.C. de 24 de noviembre de 1854, se publica el extracto de la mencionada sesión con el siguiente literal: <<vocales de la Diputación de 1843, mandados convocar *por disposición de la junta de gobierno creada en esta capital en 6 de dicho mes;* y después de leídos los decretos de la referida junta sobre creación de esta Diputación provincial en sustitución a la de igual nombre que cesaba, y del Consejo de la provincia suprimido; y los de nombramiento de secretario y oficiales de la nueva corporación; el presidente la declaró instalada>>.

La cursiva es nuestra y obsérvese la distinta fuente de legitimidad a que alude cada uno de los textos; el primero acude a la disposición del gobierno central y el segundo al acuerdo de la junta gubernativa. Como veremos más adelante, tal diferencia no es una cuestión baladí y tendrá serias consecuencias para el desarrollo de la vida de la Diputación provincial de Canarias de esta época.

[559] Como ejemplo, los acuerdos de la junta referentes al ayuntamiento de La Laguna y del Realejo bajo. Los concejales del ayuntamiento lagunero habían sido reemplazados por los del año 43 en virtud de orden de la junta de Santa Cruz de Tenerife de 6 de agosto (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 192).

radicaliza con el inicio de las operaciones para la elección de los diputados a Cortes[560]. Los elementos más cercanos a la junta pretenden dirigir el proceso electoral a través del manejo de las importantes facultades que ostenta la Diputación provincial. Para ello es preciso controlar la presidencia de dicho cuerpo[561]. La ocasión se presenta propicia cuando, por ausencia del gobernador de la provincia y del secretario del gobierno civil, se plantea la discusión en torno a quién debe ostentar el cargo de presidente del organismo provincial. Tal cuestión enfrenta al diputado decano del instituto provincial, don Luis de León y Huerta, Marqués de Villafuerte, y al oficial primero del gobierno civil, don Francisco Belmonte.

El relato de los hechos comienza en la sesión de 2 de septiembre de 1854 que se celebra bajo la presidencia de don Luis de León y Huerta y en la que la Diputación provincial de Canarias queda enterada de haberse encargado del gobierno de la provincia el sr. Marqués de Villafuerte según su oficio del día anterior[562]. Sólo diez días más tarde, el intitulado gobernador civil interino, don Francisco Belmonte, publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Canarias una circular en la que comunica que ha dirigido oficio al diputado decano de la Diputación provincial en el que le traslada su decisión de suspender de

---

560 Real orden de 19 de agosto de 1854 disponiendo que principien las elecciones de diputados a Cortes el 4 de octubre próximo, y fijando los días en que han de efectuarse las operaciones preliminares y posteriores a la votación (Tomo 62 de la *Colección legislativa*).

561 Todos los datos referentes a esta cuestión se encuentran reseñados con mayor profundidad en el capítulo dedicado al estudio de la presidencia de la Diputación.

562 B.O.C., 24 de noviembre de 1854.

los cargos de diputados provinciales a los vocales Marqués de Villafuerte, Persiva, Delgado Trinidad y Vargas nombrando a los que han de cubrir las vacantes[563]. El motivo, una comunicación de la junta auxiliar de gobierno de la provincia, que hace suya el gobernador, y en la que dicha corporación manifiesta las siguientes críticas en torno a la gestión de la Diputación provincial: a) La paralización que observa en la formación de las listas electorales, b) La extralimitación de las facultades legales atribuidas a la Diputación que supone la revocación de los acuerdos adoptados por la junta gubernativa, c) La negativa de aquella institución a reconocer la autoridad del gobernador de la provincia y su intención de <<excluir a la autoridad civil de la intervención que el gobierno de S.M. le encarga que ejerza en la formación de la lista electoral>>, d) La incompatibilidad del diputado Vargas por ser empleado de real nombramiento y la renuncia hecha por el vocal Trinidad de su cargo de diputado provincial antes de abril de 1843, e) Diversas exposiciones dirigidas por ayuntamientos de la isla de Tenerife criticando a la institución provincial, etc.

La medida adoptada por el gobernador interino de la provincia tiene su cumplido efecto y a la sesión de 15 de septiembre de 1854 ya concurren los diputados nombrados por dicha autoridad, que con ello se

---

563 Lo verifica aplicando la disposición prevista en el art. 2 del Real Decreto de 7 de agosto de 1854 restableciendo las diputaciones existentes en abril de 1843 que prevé: <<En el caso de que por defunción u otras circunstancias no pudiera completarse el número de diputados que a cada provicia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes a 1843, serán los que falten reemplazados con igual número de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la Diputación provincial quede completa según la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales>>.

garantiza el control del cuerpo provincial y, en consecuencia, de las elecciones de diputados a Cortes[564]. En la misma reunión la Diputación provincial queda enterada de haberse posesionado del gobierno de la provincia en la parte política y administrativa el sr. don Francisco Belmonte, como secretario interino del gobierno civil, conforme a la Real orden de 19 de agosto de 1854.

Estas actuaciones provocan la inmediata protesta de los afectados. El día 15 de septiembre el Marqués de Villafuerte eleva exposición al Presidente del Consejo de Ministros <<para que se digne elevarla al Superior conocimiento de S.M. y como juzgo que el Consejo de Ministros que tan dignamente preside V.E. ha de deliberar (...) en defensa de las prerrogativas de la Corona y gobierno administrativo de esta Provincia>>. Por otra parte, en virtud de Real orden de 24 de octubre de 1854 se remite por la presidencia del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación una <<exposición en que varios individuos de la Diputación Provincial de Canarias, reclaman de nulidad contra los actos y acuerdos de la Junta Consultiva de aquella Provincia, a fin de

---

[564] Preside don Pedro Mariano Ramírez diputado por el partido de La Palma, anterior al sr. don Fernando Cabrera Pinto que renunció, se reunieron los sres. don Francisco Belmonte, gobernador accidental de la provincia, don Marcos García Urtusáustegui diputado por el partido de La Orotava, en remplazo del sr. don José Domingo Delgado Trinidad, de quien fue antecesor en el mismo cargo, y el sr. don Feliciano Pérez Zamora, elegido por los alcaldes de los pueblos del partido judicial de La Laguna, en reemplazo del sr. don Gaspar de Vargas; y leído el oficio del gobierno de la provincia de 14 de este mes sobre la suspensión de los anteriores señores diputados acordada con la exma. junta auxiliar de gobierno y llamamiento de los actuales con el acta de elección de Pérez Zamora que fue aprobada, después de jurar y tomar asiento el sr. diputado procedieron a celebrar acuerdo interino en virtud de la orden de 30 de marzo de 1843, con arreglo al art. 157 de la ley de 3 de febrero de 1823 (B.O.C., 24 de noviembre de 1854).

que por el Ministerio de su digno cargo se determine lo que corresponda en asunto de tal gravedad y trascendencia>>[565].

Por su parte, el 7 de octubre de 1854 los diputados provinciales de Lanzarote, Fuerteventura y Gran Canaria, D. Cristóbal del Castillo, D. Eufemiano Jurado y D. Ignacio Díaz, dirigen una exposición al Ministro de la Gobernación en la que se relata:

> <<Llamados hoy por el gobierno de S.M. para formar parte de la Diputación provincial y hacernos cargo de los importantes intereses que le están encomendados, ... nosotros mismos nos encontramos en una posición en que sólo la esperanza de que el gobierno de S.M. atienda nuestras justas quejas, nos hace permanecer al lado de la autoridad civil, sin habernos ya retirado a nuestras casas por no llevar a nuestros comitentes la desesperación y un desengaño más de la esterilidad de sus esfuerzos contra los abusos y arbitrariedades de que son víctimas. ¿Con qué derecho y con qué fin la junta consultiva creada en esta capital, y la autoridad civil que aquí reside, han arrojado del seno de la Diputación, bajo frívolos pretextos, a cuatro de sus diputados, sustituyéndolos con otros que fueron elegidos por las influencias de la misma junta? ¿Por qué estos hombres sin autorización alguna legal y antes de que el gobierno hubiese siquiera aprobado la separación de los verdaderos diputados que lo eran en 43, se han apoderado de los grandes intereses del país y hoy se hallan dirigiendo los trabajos

---

565 A.G.A., Sección presidencia, Caja 61, Expediente 14628.

para las futuras elecciones? ... Los diputados que suscribimos suplicamos a V.E. se digne inclinar el ánimo de S.M. para que mande suspender las elecciones de estas islas, declarando sin efecto los trabajos y acuerdos de la titulada Diputación provincial>>[566].

Pronto, si hacemos caso de una exposición de don Laureano Hernández, comisionado en la Corte por la isla de Gran Canaria, se dejan sentir los efectos de la actuación de los nuevos vocales del organismo provincial en el proceso electoral. El objetivo: impedir que las islas de Lanzarote, Fuerteventura y Gran Canaria obtuvieran representación en las nuevas Cortes[567]. Qué lejos de la realidad

---

[566] CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.,* Tomo 10, p. 1904.

<<El 14 de noviembre los mismos tres diputados provinciales del distrito de Gran Canaria representan al gobierno de S.M. reiterando sus quejas contra la intrusa Diputación y sus actos arbitrarios ... y en 26 del mismo, habiendo ya llegado a aquella provincia el nuevo gobernador nombrado por el gobierno, reiteraron la protesta que el día antes habían hecho a la Diputación al tiempo de la rectificación de las listas electorales, le presentan otra en términos muy enérgicos, denunciando la ilegitimidad de aquella corporación, lo injusto de sus actos en los trabajos preparatorios para las elecciones, destitución de ayuntamientos y otros de igual naturaleza, suplicándole por fin se sirviera aplazar las mismas elecciones hasta la superior determinación del supremo gobierno>> (*Apuntes, op. cit.,* p. 14).

[567] <<Pero no satisfecha la pretendida Diputación provincial con hacer y deshacer electores a su antojo, según mejor acomodara a su propósito, para llevarlo a cabo con entera seguridad procede del mismo modo en el arreglo de los distritos, disminuyéndolos en unas localidades y aumentándolos en otras para reunir mayoría al tiempo del escrutinio general, por cuyo medio le era fácil descartarse de algunas de las actas de los puntos en que la votación no le fuera favorable; y por último, destituye a varios ayuntamientos en que encontraba obstáculos insuperables para que pudieran llegar a ser diputados los que consideraban lícitos todos los medios, por bastardos e ilegítimos que fueran, si conducían a tan anhelado objeto. Tal suerte cupo a los ayuntamientos de La Laguna y del Realejo en Tenerife, al de los Llanos en la Palma, y al de Haría en Lanzarote>> Asímismo, se procede a modificar las listas electorales. La comparación de los datos arroja el siguiente resultado:

queda la Real orden de 18 de septiembre de 1854 encargando a los gobernadores de provincia que no permitan que las diputaciones provinciales promuevan reuniones electorales ni apoyen determinadas candidaturas[568].

Por otra parte y pretendiendo la adaptación de la administración territorial a la realidad topográfica del archipiélago, se dicta la Real orden de 26 de octubre de 1855 <<estableciendo en Ciudad-Real de las Palmas, en las Islas Canarias, un partido administrativo que deberá comprender los pueblos anejos a las Islas Canarias, Lanzarote y Fuerte Ventura>>[569]. Su objetivo radica en salvar <<las dificultades producidas por la amalgama en un solo distrito de los dos en que se hallaba dividida la provincia, [que] aleje los inconvenientes

---

	AÑO 1843	AÑO 1854
Gran Canaria	**5.521**	**4.549**
Lanzarote	713	817
Fuerteventura	268	389
Tenerife	**4.517**	**5.558**
Palma	589	898
Gomera	257	274
Hierro	45	77

(*Apuntes acerca de las causas que han motivado las rivalidades entre las Islas Canarias, y el estado de atraso en que se encuentran...entendidos por D.L.H. comisionado en la corte por la Gran Canaria,* Madrid, Biblioteca Nueva imprenta, 1855, pp. 34 y 38).

568 <<Llamadas por la Ley las diputaciones a formar y rectificar las listas electorales y a decidir sin ulterior recurso las reclamaciones que se presenten acerca de inclusiones y omisiones indebidas en las mismas listas, su deber es mantenerse a la altura e imparcialidad de un Tribunal que tiene que fallar en justicia sobre el más importante derecho político que gozan los españoles>> (Tomo 63 de la *Colección legislativa*).

569 El literal de la disposición es todo un ejemplo de conocimiento cabal de la geografía canaria. Si atendemos a sus palabras, no se sabe bien si las islas de Lanzarote y Fuerteventura forman parte de las Islas Canarias o no.

que se presentan para la cobranza de los impuestos y demás actos del servicio por sus especiales circunstancias topográficas>>[570].

En este camino hacia la descentralización, el bienio progresista se abre con el Manifiesto de Manzanares de 6 de julio de 1854 que lanza un mensaje en contra de la centralización y a favor de otorgar la independencia necesaria a los pueblos para que conserven y aumenten sus intereses propios[571]. Este punto de partida es objeto de una clara evolución hacia posiciones más centralistas. En esta línea, la Comisión elegida en las Cortes para elaborar el proyecto de Constitución ya presenta un planteamiento ecléctico a medio camino entre centralización y descentralización intentando armonizar los intereses locales de diputaciones y ayuntamientos con los generales del país encargados al gobierno[572]. Dentro de esta dinámica el texto de la Constitución nonnata de 1856 dispone que las corporaciones

---

[570] Tomo 66 de la *Colección legislativa*.

Por otra parte, cabe hacer mención a este respecto de un inciso que figura en la representación de los diputados provinciales de Lanzarote, Fuerteventura y Gran Canaria al Ministro de la Gobernación, fechada el 7 de octubre de 1854, que arguye: <<El ministerio Sartorius, sin embargo, destruyó esa benéfica medida [la división en dos distritos administrativos de la provincia de Canarias] por una complacencia personal en favor del general don Jaime Ortega, que ambicionaba los mandos civil y militar, comprometiéndose a ser el carcelero de ilustres desterrados>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, p. 1904).

[571] Este objetivo es común a otras formaciones políticas del momento. Así, el Manifiesto democrático fechado en Madrid el 27 de septiembre de 1854 defiende que en la nueva Constitución debería reflejarse entre sus principios la <<Descentralización administrativa; es decir, libertad completa del municipio y de la provincia en todos los negocios locales>>. Por otra parte, la candidatura republicana en Madrid a 4 de octubre de 1854 postula a favor de la <<completa descentralización municipal y provincial>> (ARTOLA GALLEGO, Miguel. *Partidos, op. cit.*, Tomo II, pp. 53 y 55).

[572] SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, pp. 130-7.

provinciales <<entenderán en todos los negocios de interés peculiar de las respectivas provincias y en los municipales que determinen las leyes>> (art. 74)[573].

Sin embargo, la piedra de toque de todo el sistema reside en la ley orgánica provincial. El círculo en la polémica centralización-descentralización se cierra cuando el 8 de mayo de 1856 se presenta a las Cortes Constituyentes por el Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura, un proyecto de Ley Orgánica provincial que representa <<unas rectificaciones a la centralización moderada, pero con el mismo carácter de uniformidad y subordinación jerárquica>>[574]. En lo que se refiere al archipiélago canario, el proyecto dividía en dos la provincia de Canarias pero no le dio tiempo de ser aplicado.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Ley de Ayuntamientos de 5 de julio de 1856 otorga importantes atribuciones a los organismos provinciales en su calidad de superiores jerárquicos de los cuerpos municipales. La Diputación entiende de los agravios presentados por los vecinos contra resoluciones municipales de formación y rectificación del padrón (art. 16), puede suprimir ayuntamientos de menos de 50 vecinos (art. 27.1), resuelve los expedientes de creación, segregación y supresión de ayuntamientos y

---

573 Asímismo, elimina de la redacción del art. 76 la anterior referencia del texto constitucional de 1845 a la intervención de los delegados del gobierno en los cuerpos provinciales (TIERNO GALVÁN, Enrique. *Leyes políticas españolas fundamentales*, Ed. Tecnos, 1978, p. 106).

574 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, pp. 130-7.

términos, pero sus acuerdos no son ejecutivos sin la aprobación del Gobierno oído el Consejo de Estado (art. 30) y examina sin ulterior recurso las reclamaciones sobre inclusión en las listas electorales (art.s 54 y 55). Asímismo es competente en torno a la validez o nulidad de las elecciones municipales (art. 103). Por otro lado, necesitan aprobación de la Diputación y del gobernador para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre formación y reforma de las ordenanzas municipales; ferias y mercados; creación, reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia e instrucción pública; obras públicas municipales; cementerios; régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del común (art. 128). El organismo provincial aprueba los presupuestos extraordinarios y los primeros ordinarios que se formen y las posteriores modificaciones en los mismos (art. 186)[575].

Estas medidas legislativas no impiden que los dos años de gobierno progresista acaben mal. Un Real Decreto de 14 de julio de 1856 declara en estado de sitio todas las provincias de la península e islas adyacentes. Indica el citado Decreto, <<disuelto el Ministerio presidido por el Duque de la Victoria, a consecuencia de las escisiones que han estallado en su seno, ... el estado en que se halla la nación, por el fatal y complicado concurso de innumerables causas, pasadas y recientes, que la colocan en la situación, acaso más grave y peligrosa, a que se haya visto reducida en este siglo ... la ausencia de toda legislación sistemática, política y administrativa; la renovación y

---

575 Tomo 69 de la *Colección legislativa*.

mudanza de todos los funcionarios públicos, ... la carestía, la turbación continua más o menos intensa del orden público en todos los ámbitos de la Monarquía>> han provocado la situación que ahora se intenta afrontar con estas medidas excepcionales[576]. El periódico *El Omnibús* lamentaba premonitoriamente:

> <<La revolución de *Julio* ha sido infructuosa. El gobierno que eligió el pueblo no ha comprendido sus deseos ni sus necesidades>>[577].

Respecto de la actividad desarrollada por la corporación provincial canaria durante esta etapa, los libros de actas de los años de 1855 y 1856 son con mucho los más voluminosos de los conservados, recogiendo sesiones de la Diputación provincial que debieron ser interminables por el volumen de expedientes que se estudian, y con un amplísimo abanico de asuntos tratados y que van desde elecciones municipales, reemplazos, agravios sobre contribuciones, pasando por informes sobre necesidad de petición de autorización administrativa para procesar a funcionarios, milicia nacional, hasta llegar a los presupuestos municipales, cuentas de propios, cuentas municipales, asistencia técnica a los ayuntamientos, y un largo etcétera.

El ciclo termina el 15 de septiembre de 1856 cuando por Real Decreto se declara restablecida la Constitución de la Monarquía

---

576 Tomo 69 de la *Colección legislativa.*

577 *El Omnibús,* nº 94, 25 de junio de 1856, p. 1.

española promulgada el 23 de mayo de 1845[578]. La Diputación provincial de Canarias queda enterada el 31 de octubre de 1856 del restablecimiento de las leyes de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales[579].

Este retorno no representa una solución a los problemas de la Administración territorial del siglo XIX. En palabras de Pí y Margall:

> <<Nos empeñamos en reparar una casa que por todas partes amenaza ruina. ¿No valdría más derribarla y reconstruirla sobre nuevos cimientos? El más hábil arquitecto fracasará, de no, en su empresa. No aspiréis a reformas parciales. Recordad siempre aquellas palabras de Jesucristo: *Nadie echa vino nuevo en odres viejos, porque los odres se rompen y el vino se derrama*>>[580].

---

[578] B.O.C., 17 de octubre de 1856.

[579] A.D.P., Sesión de 31 de octubre de 1856.

[580] PÍ Y MARGALL, Francisco. *La reacción, op. cit.*, p. 409.

I.7. UN LARGO Y CÁLIDO OTOÑO (1856-1868).

El primer objetivo del gobierno moderado constituido en 1856 se centra en el control de las corporaciones territoriales. Así lo manifiesta a través de una Real orden circular de 26 de julio de dicho año decretando la disolución y reorganización de ayuntamientos y diputaciones provinciales. Esta disposición ordena que los Capitanes Generales, en uso de las facultades que les competen en virtud de la declaración del estado de sitio, procedan, de acuerdo con el gobernador, a disolver las diputaciones provinciales y ayuntamientos que hayan negado su obediencia al Gobierno. Asímismo, manda que las autoridades civiles y militares nombren los sustitutos, verificándolo en <<personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al orden, sin consideración a su color político, si bien procurando que los nombramientos que relicen no den por resultado la preponderancia de ningún partido político en el seno de las nuevas corporaciones>>[581].

Completa dichas prescripciones la Real orden de 13 de agosto de 1856 que fija las reglas a que deben atenerse las autoridades militares en la disolución y reorganización de ayuntamientos y diputaciones provinciales. Esta norma insiste en las determinaciones de la circular citada, poniendo el acento en que <<el Gobierno está irrevocablemente decidido a frustrar todo género de maquinaciones dirigidas a convertir la gestión de los negocios públicos en la representación o apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que

---

[581] Tomo 69 de la *Colección legislativa*.

se agiten en el campo de la política>>[582].

Este planteamiento, que parte de una consideración negativa de la actividad política en tanto que perjudicial para una eficaz acción administrativa, que veíamos que tenía importantes manifestaciones desde la aparición de las más tempranas teorías administrativas y sigue encontrando favorable acogida en amplios sectores doctrinales. En esta línea, Caldas afirma:

> <<La inmoralidad política, tomando después cuerpo y formas aterradoras, cubierta unas veces con la máscara de libertad y otras con el bien del pueblo, de quien tanto y por tantos conceptos se ha abusado, ha llegado ya a invadirlo todo. Los hombres de cierto temple han visto muchas veces un medio de lucro y de engrandecimiento personal, manejando acomodaticia y caprichosamente las nuevas ideas y la sedición, que ha ocupado el lugar de la obediencia, han relajado la disciplina militar y pisado el honor de sus banderas, ... ¿y para qué? Para que unos cuantos descreídos ocupen altas posiciones en las carreras civiles y otros cuantos militares obtengan fajas y empleos, que antes sólo se alcanzaban en los campos de batalla al frente del enemigo. ... En estos tiempos calamitosos, y merced a tan continuas revueltas y a las aspiraciones encontradas de los partidos que se atribuyen a sí mismos la representación y el apoyo de la mayoría de la nación, la legislación ha participado necesariamente del carácter de los que

---

[582] Tomo 69 de la *Colección legislativa*.

la han formado, resultando esa confusión espantosa que hace imposible o muy difícil su debida aplicación. Por regla general, las leyes administrativas adolecen más especialmente de este defecto, por lo que, puede decirse que cada partido ha creado su legislación peculiar, modificándola y alterándola todos los días, con graves perjuicios de los intereses del país>>[583].

En seguida se establecen plazos en orden a la normalización administrativa. Dentro de este proceso la Real orden de 8 de septiembre de 1856 dicta las reglas a que han de sujetarse las autoridades de las provincias para la disolución y renovación de ayuntamientos y diputaciones provinciales que puedan ocurrir, disponiendo que a partir del 10 de octubre, salvo razones imprescindibles de orden público, queden sin efecto las facultades discrecionales conferidas a los Capitanes Generales y gobernadores para disolver y reemplazar dichas corporaciones, quedando reservada tal facultad al Consejo de Ministros[584].

La orientación y fin de toda esta actividad legislativa se dirigen hacia el restablecimiento del régimen moderado de 1845, objetivo que se logra cuando en virtud de Real Decreto de 15 de septiembre de 1856 queda restablecida la Constitución de la Monarquía Española promulgada el 23 de mayo de 1845[585]. La legislación administrativa

---

583 CALDAS Y CASTILLA, Mariano. *Examen, op. cit.*, p. 215.

584 Tomo 69 de la *Colección legislativa*.

585 B.O.C., 17 de octubre de 1856.

que desarrollaba los planteamientos constitucionales conservadores también es prontamente rehabilitada. Así se verifica por Real Decreto de 16 de octubre que declara vigentes las leyes de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales y de 2 de abril del mismo año respecto de los Consejos provinciales[586].

La vuelta a la normalidad se consolida con el levantamiento del estado de sitio el 11 de noviembre de 1856[587]. Poco tiempo después se convocan elecciones para diputados a Cortes[588] y a las diputaciones provinciales para la primera reunión ordinaria del año 1857[589].

La etapa política que abre este amplio elenco de medidas tiene una especial, aunque breve, significación para el archipiélago canario.

---

586 La Diputación provincial de Canarias, reunida con la sola asistencia del gobernador civil interino, don Francisco Belmonte, y del diputado decano señor Mandillo, queda enterada de esta disposición en la reunión de 31 de octubre de 1856 (A.D.P.).

Parece que tal y como manifiesta Martín Retortillo, <<día a día hay algo que va acentuándose. El país se mantiene ausente; ausente de la farsa que, una vez más, trata de representarse>> (MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, p. 150).

587 Real decreto de 11 de noviembre de 1856 y Real orden de 13 del mismo mes y año dictando varias disposiciones para llevar a efecto el Real decreto de 11 del corriente por el cual se levanta el estado de sitio (Tomo 70 de la *Colección legislativa*).

588 Real orden de 5 de marzo de 1857 mandando que las elecciones de diputados a Cortes den principio en las islas Canarias el día 20 del proximo mes de abril (Tomo 71 de la *Colección legislativa*).

589 Real Decreto de 20 de marzo de 1857 convocando las diputaciones provinciales para la primera reunión ordinaria del corriente año, que deberá principiar el 10 de abril próximo en la Península e Islas Baleares y el 30 en Canarias (Tomo 71 de la *Colección legislativa*).

El Real Decreto de 27 de enero de 1858 divide en dos distritos administrativos la provincia de Canarias, recogiendo la práctica planteada por la división de 1852. Se dispone que el día 1 de abril tenga efecto la medida y cesarán en sus funciones los empleados de la provincia de Canarias, empezando a ejercer las suyas los de dichos distritos[590].De esta norma queda enterada la Diputación provincial de Canarias en la sesión de 5 de marzo de 1858[591].

Prontamente se observan las consecuencias de tales disposiciones. En este sentido, en el Boletín Oficial del Distrito de Gran Canaria de 11 de mayo de 1858 el subgobernador del distrito de Gran Canaria se dirige a los habitantes de las islas que componen su circunscripción para anunciarles que pueden acudir a las oficinas y corporaciones instaladas en la ciudad de Las Palmas para la tramitación de sus asuntos[592].

---

[590] Artículo 1 de la Real orden de 28 de febrero de 1858 dictando reglas para el cumplimiento del Real Decreto de 27 de enero (Tomo 75 de la *Colección legislativa*).

[591] <<Se leyó y enteró la Diputación del oficio del Exmo. sr. Gobernador de la provincia en que trasladó el Real Decreto de 27 de enero de este año referente a la división de esta provincia en dos distritos, cuya soberana disposición se acató debidamente>> (A.D.P., 5 de marzo de 1858).

[592] <<Los habitantes de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote acudirán a mi autoridad y a las oficinas y corporaciones instaladas en esta capital, para la gestión de todos los negocios económicos y administrativos que les conciernan, pues todos los expedientes que se hallaban en curso y los antecedentes de su referencia, se encuentran ya en las respectivas oficinas para su ultimación (...) Para que los habitantes de este distrito tengan noticia de las oficinas y corporaciones ya instaladas y puedan acudir ante las mismas para la gestión de sus intereses, he dispuesto insertar a continuacion su número y el personal de que se componen. Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, 6 de mayo de 1858.= Francisco Gracía Arboleya>>

A continuación se relacionan las oficinas y entre ellas figura la

Las elecciones convocadas el 23 de mayo de 1858 para renovar las diputaciones provinciales[593] se celebran bajo el signo de la división administrativa de la provincia de Canarias[594]. Este proceso electoral juega un papel importante en la consolidación de la nueva administración provincial. Es preciso convencer al electorado de la bondad de la legislación del 45, de que la carencia de competencias efectivas de los cuerpos provinciales no implica su pérdida de importancia, dado que estas corporaciones tienen aún un amplio ámbito de actuación cuyo eje fundamental radica en la facultad de representar al gobierno manifestándole los problemas, carencias y soluciones que precisa la provincia, exposiciones éstas de los organismos provinciales que el gobierno promete atender cumplidamente[595].

<<DIPUTACIÓN PROVINCIAL: Sr. Conde de Vega Grande, diputado por Las Palmas.= D. Domingo José Navarro, diputado por Las Palmas.= D. Eufemiano Jurado, diputado por Guía.= D. Fernando de Castro, diputado por Arrecife>> (B.O.D.G.C., 11 de mayo de 1858).

593 Real Decreto de 23 de mayo de 1858 mandando proceder en todo el Reino a la elección general de diputaciones provinciales y fijando el 18 de julio como día en que necesariamente han de instalarse. Completa dicha disposición la Real orden de 24 de mayo de 1858 que fija los días en que han de verificarse las elecciones para las nuevas diputaciones provinciales y dicta al mismo tiempo algunas disposiciones que deberán preceder a aquel acto (Tomo 76 de la *Colección legislativa*).

594 Circular del subgobierno del distrito de Gran Canaria que señala que se eligirán dos diputados por el partido judicial de Las Palmas, uno por el de Guía y otro por el de Arrecife. Asímismo divide los distritos en secciones estableciendo que en el partido de Las Palmas habrá dos secciones, la de Telde y la de la capital, en el partido de Guía habrá una sección y en el de Arrecife dos secciones que serán la del puerto del Arrecife y la del pueblo de la Antigua en Fuerteventura. Fechado en Las Palmas a 9 de junio de 1858 (B.O.C., 11 de junio de 1858).

595 Una Real orden de 31 de mayo de 1858, dando instrucciones a los gobernadores de provincia sobre el modo de proceder en la elección general de diputaciones provinciales, atribuye a la anteriormente ilimitada libertad de acción y variadas y complejas atribuciones de las instituciones provinciales el hecho de que <<al presente no se dé a estas corporaciones la verdadera significación que en sí tienen, se desconozca

Ciertamente a la división administrativa de la provincia de Canarias en dos distritos no le acompaña la suerte y el 8 de octubre de 1858 se decreta la supresión de la medida reformadora de la administración provincial en el archipiélago creándose un subgobernador para las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura[596]. El restablecimiento en las Islas Canarias de las leyes generales del Reino para el régimen y administración de las provincias, quedando por tanto suprimidos los dos distritos administrativos, es comunicado a los habitantes del archipiélago por circular del Capitán general, a la sazón gobernador civil de la provincia (unidad ésta del mando civil y militar que incumple las citadas leyes generales del Reino).

---

la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas a ejercer y se mire con indiferencia la elección de los individuos que deben componerlas ... Debe V.S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias, persuadiendo a sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer acción política ni actos de Gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectio territorio ... que se arraigue en los ánimos la profunda convicción de que ningún servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo en cuanto alcancen las atribuciones del gobierno ... es indispensable que en las elecciones presida la más completa libertad y la legalidad más estricta ... inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas más aptas, más honradas, más activas y celosas, ... escoger personas leales a la Reina y sinceramente adictas a la Constitución vigente ... Si V.S., puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no sólo no se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera *más satisfactoria y conveniente*>> (Tomo 76 de la *Colección legislativa*).

[596] Real decreto de 8 de octubre de 1858 (Tomo 78 de la *Colección legislativa*).

Pronto surgen las reacciones frente a tal medida. Como simple ejemplo, escogido de entre otros muchos, baste citar un fragmento de un artículo del periódico *La Discusión*, editado en la capital del Estado, incluido en su número de 15 de octubre:

> <<Según tenemos entendido el ocho del corriente se rubricó el decreto por el que se restablece la monstruosa unidad provincial de las Islas Canarias que tantos males ha causado durante largos años a aquel infortunado país, víctima de odios profundos y de enconadas rivalidades que gastan inútilmente sus fuerzas y consumen su vitalidad>>[597].

Incluso personas procedentes de provincias peninsulares, al analizar el sistema administrativo aplicado al archipiélago canario, aseveran:

> <<El principal defecto que noto es la forma de su gobierno: tenemos la manía moderna de querer aplicar a todas las partes de la Monarquía un mismo sistema, una misma organización, sin reflexionar que el hombre político debe ser flexible, ... las diputaciones, los gobernadores; en una palabra, las autoridades deben tener más libertad en su acción administrativa con las debidas garantías que las de la Península, si no se quiere que estos países languidezcan en la parálisis y la atonía. Es poco cuerdo, a mi juicio, que estas provincias se gobiernen como aquellas que el telégrafo en unos

---

[597] CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 11, p. 2152.

cuantos segundos o minutos pone en relación con el Supremo Gobierno>>[598].

No obstante, el gobierno atiende a las peculiares circunstancias geográficas de las islas que condicionan la gobernación civil de la provincia, pero siempre, a diferencia de las disposiciones de 1852 y 1858, manteniendo la unidad provincial y la superioridad jerárquica del gobernador sobre el subgobernador. Mediante Real orden de 20 de julio de 1861 el estado central determina las atribuciones del subgobernador del distrito de Gran Canaria en el sentido indicado, a saber: <<1.- Corresponderá al Subgobernador de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura entender como delegado del gobierno en la administración y gobierno de dichas islas, teniendo su residencia en la ciudad de Las Palmas; 2.- El subgobernador de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura reconocerá por superior inmediato al gobernador de

---

598 Debido a esta situación <<se entra en la terrible vía de las comparaciones. Amigos poco prudentes de los pueblos adoptan este sistema fatal alaban y deprimen; critican y enaltecen, vituperan y encomian; y a trueque de conseguir su objeto no vacilan en arrojar la simiente de odios duraderos ... se habla de todo, pero no para enaltecer estos objetos sino para achicarlos recíprocamente los contenedores, a fin de que los otros se engrandezcan hundiendo o rebajando los contrarios ... Lástima me causan estas contiendas pueriles, estos choques ridículos, esta guerra de mala ley ... <<La ventura de cada isla depende no sólo de sí misma sino de las demás. Acordaos de que ninguno es rico cuando todos sus vecinos son pobres y no puede establecer el sistema de los cambios, de las permutas y del comercio>>.

Proclama este autor al final un aviso para navegantes al señalar: <<Estos habitantes se hallan animados de un tierno afecto a los peninsulares, que son cordialmente españoles y que nos aman como verdaderos hermanos ... No olvide el Gobierno tan favorables disposiciones; proteja estas islas y estréchelas con vínculos indisolubles a la Península y verá resultados favorables>> (NOUGUÉS SECALL, Mariano. *Cartas histórico-filosófico-administrativas sobre las Islas Canarias,* Santa Cruz, Imprenta y Librería Madrileña de Salvador Vidal, 1858, pp. 13, 93 y 412).

Canarias del que se considerará delegado en lo que se refiere a la administración provincial y municipal y a las elecciones de diputados a Cortes; 3.- En todos los ramos tendrá las mismas atribuciones que corresponden a los gobenadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del gobernador de Canarias; 4.- El subgobernador será en su distrito el jefe de todos los empleados de Hacienda y Gobernación y tendrá a sus órdenes los subalternos y auxiliares que se consideren necesarios; 5.- Los diputados provinciales por los partidos de Las Palmas, Guía y Puerto de Arrecife serán vocales de todas las juntas y comisiones que requieran su asistencia, pero deberán concurrir con preferencia a las sesiones que celebre la Diputación>>[599].

Todas estas incidencias no obstan para el incondicional apoyo que presta la Diputación provincial de Canarias a la política de la Corona. Adhesión que abarca desde las manifestaciones testimoniales[600] hasta los apoyos materiales que no encuentran

---

[599] A.G.A., Sección interior, Caja 5408.

[600] Se acordó elevar exposición a S.M. significándole la adhesión de esta provincia y sus buenos deseos para el feliz éxito de las armas españolas en la presente guerra contra el imperio de Marruecos (A.D.P., Sesión de 30 de noviembre de 1859).

Asímismo, el 1 de mayo de 1860 acuerda elevar exposición a S.M. felicitando por el éxito de la campaña de África y por el descubrimiento de la conspiración proyectada contra su Augusta Persona (A.D.P., Sesión de 1 de mayo de 1860).

Por otra parte, en la reunión de 18 de julio de 1861 se acuerda manifestar a S.M. la felicitación por haberse anexionado a España la isla de Santo Domingo (A.D.P.).

freno en la siempre difícil situación del presupuesto provincial[601].

Sin embargo, la corporación provincial canaria quiere tener la ocasión de manifestar su respaldo a la política regia, de modo personal. Para ello y teniendo noticias el organismo provincial, por conducto del gobernador, de que la Reina planea hacer un viaje a Andalucía, extendiendo su paseo hasta la ciudad de Cádiz y permaneciendo en ella algunos días, la Diputación acuerda firmar una exposición que se dirija a S.M. para que se digne extender su excursión hasta estas islas[602]. La coyuntura es especialmente favorable para que se lleve a cabo la primera visita de un miembro de la Familia Real a las Islas Canarias desde su conquista por los castellanos. No obstante, el proyecto no llega a buen fin y la Reina manifiesta la imposibilidad de

---

601 En la exposición que se eleva a S.M. respecto de la guerra con el imperio de Marruecos <<se ruega a S.M. ... se digne admitir la imposición sobre estos fondos provinciales de una pensión vitalicia de 300 reales de vellón mensuales para premiar al primer individuo natural de estas islas que en la clase de oficial del ejército y armada se distinga heróicamente durante la guerra de 150 reales vellón en la clase de sargento y de 100 reales vellón también mensuales en la de marinero o soldado en filas>> (A.D.P., 21 de diciembre de 1859).

A ello se suma el acuerdo de la Diputación por el que suscribe un domativo de 100.000 reales para los gastos de la guerra, abonándose esta cantidad de las economías que resultan del presupuesto provincial del presente año y excitar al gobernador para que tenga la bondad de abrir una suscrición en la provincia (A.D.P., Sesión de 31 de diciembre de 1859).

No obstante, la Reina rechaza el obsequio de la corporación provincial y en la sesión de 12 de octubre de 1860 ésta queda enterada de Real orden de 4 de junio último referente a que S.M. no se ha servido aceptar el donativo de 100.000 reales y se acuerda contestar a S.E. se sirva gestionar lo conveniente para la devolución de la expresada suma que se entregó en la Tesorería de la Hacienda Pública (A.D.P.)

602 A.D.P., Sesión de 31 de julio de 1862.

acceder a los deseos de la institución provincial[603].

En lo que se refiere a la legislación relativa a las diputaciones provinciales, los efectos derivados del excesivo centralismo propio de la normativa de 1845, que congestiona el poder central ocupándolo en múltiples cuestiones de localidad[604], junto con otros factores, propician que se promulgue la Ley de 25 de septiembre de 1863 de gobierno y administración de las provincias[605]. Caracteriza a las diputaciones provinciales como corporaciones económico-administrativas (art. 20), y las principales diferencias que se establecen respecto de la ley orgánica anterior radican, en primer lugar, en la atribución que se concede a dichas corporaciones para proponer terna con el fin de cubrir las vacantes de los cargos de Consejero provincial[606] y para todos los demás que se paguen de

---

603 Se comunica por el gobierno de la provincia la Real orden de la Mayordomía Mayor de S.M. de 11 de septiembre manifestando a la Diputación lo mucho que sentía el no poder acceder a sus deseos de que se viaje al archipiélago, pero que <<no dejará de visitar estas islas en cuanto se le presente ocasión oportuna>> (A.D.P., 8 de noviembre de 1862).

604 <<Lo que el gobierno practica no son los principios más avanzados del partido moderado y que tocan los límites del progresista, sino los más exagerados de la restricción combatida por los moderados más prudentes>> (PASTOR, Luis María. *La política qe expira y la política que nace,* Madrid, Imprenta de Don Manuel Galiano, 1860, p. 13).

605 Tomo 90 de la *Colección legislativa.*

606 Completan la regulación la Real orden de 3 de abril de 1864 determinando que desde la publicación de la ley no pueden proveerse plazas de consejeros provinciales sin que preceda la competente propuesta en terna hecha por la diputación provincial, y la de 27 de marzo de 1864 declarando que las diputaciones provinciales no tienen derecho a destituir los actuales consejeros provinciales, sino sólo proponer las ternas para la provisión de las vacantes que ocurran (Tomo 91 de la *Colección legislativa*).

los fondos provinciales (art. 55.5º). En segundo lugar, las diputaciones ahora pueden *acordar* [607] en torno a la administración y enajenación de las propiedades de la provincia, creación o supresión de establecimientos provinciales, carreteras y obras provinciales, subvenciones a obras públicas estatales o municipales, litigios que en representación de la provincia convenga intentar o sostener, aceptación de liberalidades, establecimiento de ferias y mercados y exposiciones que se dirijan al Rey y a las Cortes, por conducto del Gobernador, sobre asuntos de utilidad para la provincia (art. 56).

Esta legislación, introduciendo ciertos elementos descentralizadores[608], mantiene la desconfianza hacia las corporaciones provinciales excluyendo de su ámbito competencial los presupuestos de la provincia, la construcción de grandes obras, la imposición de arbitrios, etc., cuyo ejercicio quedaba sujeto a la aprobación del gobernador, el cual puede suspender diputados, disolver a la Diputación y anular acuerdos, <<por lo que al igual que en 1845, el gobernador civil será la pieza clave en el proceso centralizador del Estado>>[609]. Refleja el eclecticismo propio del pensamiento administrativo dominante en la época[610]. Sin embargo, los efectos

---

607 Salvadas algunas limitaciones consistentes en la necesidad de aprobación del gobernador o del gobierno para determinados asuntos que se relacionan en el art. 57.

608 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 140.

609 ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución, op. cit,* p. 106.

610 <<Conviene que la administración local tenga para hacer el bien que quiera toda la libertad posible; conviene que la Administración delegada del poder soberano resuma todas las funciones que sólo de cerca pueden ejercitarse con previsión y acierto; pero la tutela de la

a largo plazo de esta política centralista afectarán profundamente al propio sistema. Se consigue exactamente el efecto cuyas consecuencias se decían querer evitar: la politización de las corporaciones territoriales, la unión entre administración y política. En este sentido, González Casanovas afirma que

> <<El sistema centralizador, al ligar los gobiernos locales con el central en forma tan estrecha, jerárquica y dependiente, fue el verdadero creador del caciquismo ... Las diputaciones fueron politizadas por los gobiernos para su servicio y aquellas politizaron su papel económico y administrativo respecto a los Ayuntamientos, involucrándose en el juego político general y haciendo de agentes transmisores entre la corrupción de la Corte y la de los pueblos>>[611].

Esta ley viene acompañada de otra de 14 de octubre sobre presupuestos y contabilidad provincial[612] que otorga una relativa autonomía financiera a los organismos provinciales, pero siempre con limitaciones y reservas que, significando una mayor eficiencia, no

---

Administración general sobre la local no sería posible destruirla sin grandes perjuicios para esta última, y aquellas funciones que son propias y esenciales en el Gobierno, no podrán delegarse ahora ni nunca en nombre de una descentralización ciega sin peligros de incalculable trascendencia política>> (COS GAYÓN, Fernando. *Diccionario, op. cit,* p. VI).

611 GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*, p. 37.

612 Tomo 90 de la *Colección legislativa.*

implican una disminución del control gubernamental[613].

Pero estas medidas pretendidamente descentralizadoras no son suficientes. La vida provincial se muestra aletargada y la administración de las provincias lenta e ineficaz[614]. Mucho más cuando debe enfrentarse a un proceso de expansión económica como el que se da en esta época.

Se promulga en consecuencia el Real Decreto de 17 de octubre de 1863 de descentralización de la administración provincial. En el preámbulo señala que <<era preciso descentralizar la acción administrativa del gobierno, que con el desenvolvimiento de la riqueza pública y el impulso que recibía todo género de empresas y proyectos, había aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administración central, que se hacía difícil y

---

613 La Ley de 14 de octubre de 1863 <<clarifica, ordena y detalla las funciones financieras de la Diputación y del Estado, y concede una ligera capacidad de maniobra a las corporaciones provinciales en asuntos domésticos de poca importancia manteniendo el control del Estado sobre las mismas>> (SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 140).

614 <<Habiéndose convertido los ayuntamientos y diputaciones en dependencias del gobierno, presididas por funcionarios nombrados por este, y sometidos casi todos sus acuerdos a la aprobación de los mismos, resulta un amortecimiento en estos miembros del cuerpo del Estado, que tiene paralizada completamente su acción. Este exceso de tutela acostumbra a los pueblos a esperarlo y temerlo todo del gobierno, lo cual es otro gravísimo mal, pues los representantes de este en las provincias, abrumados de atribuciones, se ven obligados a abandonar las más. ¡Tan cierto es que si los gobernadores cumplieran sólo con presidir todas las juntas, a cuyo frente los colocan las diferentes leyes, no tendrían en las veinticuatro horas del día tiempo para otra cosa! No siendo esto posible, se despacha lo más preciso, y los intereses puramente locales, faltos de toda iniciativa y estímulo, están completamente postergados>> (PASTOR, Luis María. *Las elecciones. Sus vicios. La influencia moral del gobierno,* Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 56 pp., 1863, p. 38).

embarazosa su marcha>>. En virtud de esta norma se atribuye a los gobernadores de las provincias, por delegación del gobierno, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones o Consejos provinciales, según los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, o cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley a autoridad superior, reservándose el Gobierno la alta inspección[615].

La aplicación de la ley de 25 de septiembre de 1863 conlleva la disolución de las diputaciones provinciales actuales y la convocatoria a elección de los diputados[616]. Con este motivo, el gobernador de la provincia dirige a la misma una alocución que resalta las esperanzas puestas en la nueva legislación y un cierto cambio en la consideración de la Diputación provincial como centro que gestiona los intereses peculiares de la provincia. En este sentido manifiesta:

> <<Sin significación política; pero con amplias facultades económico-administrativas las diputaciones están llamadas por la ley a ejercer una intervención eficacísima en todos los ramos de la Administración provincial.
>
> Su iniciativa para el desarrollo de los intereses materiales no será debilitada ni entorpecida por una estéril centralización.

---

615 *Alcubilla,* voz gobierno y administración de las provincias, p. 267.

616 Real Decreto de 20 de octubre de 1863 que además dispone que se procederá a elección general de diputados provinciales los días 22, 23 y 24 de noviembre en la Península y Baleares y en los tres primeros de diciembre en Canarias. Las nuevas diputaciones se instalarán el 1 de enero de 1864 en todo el Estado (B.O.C., 13 de noviembre de 1863).

El Real Decreto de 17 de octubre permite a los gobernadores moverse dentro de una esfera bien ancha; y si estas facultades son en su acción ilustradas con celo e inteligencia por las diputaciones, no podrán menos de imprimir en la provincia una huella de prosperidad y de progreso; autorizadas como lo están las nuevas corporaciones para abitrar y votar, dentro de anchos límites, los recursos necesarios para crear todo lo que sea conveniente, mejorar todo lo que sea vicioso y surprimir todo lo que sea inútil.

De gran trascendencia es por esto el acto a que los comicios están convocados para los 3 primeros días de diciembre. En él van a nombrar, no ya sus representantes políticos, sino los administradores de los intereses provinciales. ... Santa Cruz de Tenerife, 11 de noviembre de 1863>>[617].

Sin embargo, las disposiciones descentralizadoras no surten el efecto esperado en el archipiélago. La vida de la provincia no se anima y las islas sufren las consecuencias de un sistema político que deja muy escaso lugar a los planteamientos alternativos[618]. A estas circunstancias se suma la división del elemento progresista en el archipiélago, más preocupado por cuestiones de mera localidad que por

---

617 B.O.C., 13 de noviembre de 1863.

618 <<Al terminar el año de 1865, las ideas políticas en Canarias parecían dormir el sueño de la muerte. Las dictaduras locales se habían apoderado de los destinos del país so pretexto de dirigirlos por la senda de su mayor desenvolvimiento, pero en realidad para explotar la cosa pública en provecho de determinadas individualidades. Las personas habían sustituido a los principios>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página de la historia política de las Islas Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1870, p. 7).

la presentación de un verdadero proyecto político[619].

El propio Galdós pinta la situación con tonos sombríos en un artículo titulado "El 19 de marzo de 1812" y publicado el mismo día del año 1865 en conmemoración de los 53 años de la publicación de la Constitución gaditana:

> <<La libertad que asentaron sobre tan robustos cimientos la verían vilipendiada: el sistema constitucional objeto de un afán más solicito, manchado de impureza: la administración tan sabiamente organizada devorada por el desconcierto y la anarquía>>[620].

Pero el gobierno se muestra vacilante y contradictorio. El levantamiento de junio de 1866 provoca como reacción un reforzamiento del sistema de poder que tiene como una de sus consecuencias el Real decreto de 21 de octubre de 1866 que reforma las leyes sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos y para el gobierno y administración de las provincias. Intenta con ella conseguir un mayor

---

619 En un informe del partido progresista fecha 28 de marzo de 1865 se señala que el comité progresista de Las Palmas funciona desde 1856, en La Laguna y en Santa Cruz de La Palma desde septiembre de 1864. La lamentable situación del partido progresista en el archipiélago, excepto en Gran Canaria, viene condicionada porque <<la generalidad de los electores hayan sido hasta hoy tan buenos moderados o vicalvaristas como serán mañana fervientes progresistas o denodados demócratas>>. Además se constata, a partir de las actas del partido, la división del sector progresista en las islas, no obedeciendo todos en la misma manera a las consignas de Madrid, y la protesta ante la capital del Estado por la calificación de provincial que se ha otorgado a sí mismo el Comité de La Laguna (*Actas del Partido, op. cit.*, p. 124).

620 SHOEMAKER, William H. *Los artículos de Galdós en "La Nación" 1865-1866)*, Madrid, Insula, 1972, p. 43.

control sobre las diputaciones reduciendo sus competencias y aumentando la rapidez en las acciones encaminadas a suspenderlas o disolverlas[621].

La constante tutela gubernamental sobre las corporaciones territoriales no consigue aliviar la principal dificultad del momento: los problemas de subsistencias y las gravísimas condiciones sociales generadas por la crisis económica de 1866. El gobierno intenta aliviar los efectos de la situación ordenando a los gobernadores civiles de provincia que exciten el celo de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, a fin de que promuevan y prosigan las obras públicas para dar trabajo a la clase jornalera[622]. Además la Ley de 2 de junio de 1868 faculta al Ministro de la Gobernación para que autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones provinciales con destino a obras públicas de interés provincial o a cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres[623].

Las consecuencias de la crisis también llegan a las Islas Canarias. Estas dificultades afectan también a los deportados políticos que se encuentran desterrados en el archipiélago. Los hechos se inician el 19 de febrero de 1867 cuando se hacen presentes por el

---

621 <<Un paso atrás en el proceso descentralizador de la Corporación provincial, aunque de escasa vigencia>>, sólo dos años, como consecuencia de la promulgación del Decreto de 20 de octubre de 1868 (SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 145).

622 Circular de 26 de agosto de 1867 (Tomo 98 de la *Colección legislativa*).

623 Tomo 99 de la *Colección legislativa*.

gobernador los problemas del alimento y alojamiento respecto de los confinados enviados desde la Península a estas islas y que se encuentran en la capital, <<careciéndose de recursos pecuniarios con que atender a la manutención de tanta gente, cuya mayor parte no puede proporcionársela por sí, a causa de no tener donde trabajar, se ha creido S.S. en el caso de hacer presente a esta corporación, con objeto de que delibere si puede facilitarle dichos recursos, pues de lo contrario es de necesidad distribuir los deportados en estas islas, en todos sus pueblos, medida que para estos es muy gravosa y debe procurar evitarse, si así lo cree también la Diputación>>[624]. La corporación provincial canaria acuerda elevar una exposición a S.M. <<suplicándole encarecidamente que en atención a las especiales circuntancias de estas islas, digne conceder la gracia de que no se destinen a las mismas nuevos deportados, y que, si es posible, se pasen a otro punto los que en ella se encuentran actualmente>>[625].

Se soluciona el problema en parte cuando la Diputación facilita 1.400 reales para el embarque de nueve deportados con dirección a sus respectivos pueblos[626]. Finalmente los desterrados a las Islas Canarias consiguen abandonar la provincia clandestinamente para cooperar al movimiento revolucionario del año 1868[627].

---

624 A.D.P., Sesión de 19 de febrero de 1867.

625 A.D.P., Sesión de 20 de febrero de 1867.

626 A.D.P., Sesión de 3 de febrero de 1868.

627 <<Sábese cómo en Canarias se hallaban los hombres de la revolución y las órdenes terminantes para no dejarlos salir de las islas. Sin embargo buscaron los medios para embarcarse>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.,* Tomo 11, p. 2353).

I.8. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS FRENTE A LOS LÍMITES DEL PROCESO REVOLUCIONARIO.

El temor a la pérdida del poder atenaza a la Corona, llevándola a buscar apoyos más seguros y restringiendo con ello las posibilidades de intervención en el ejercicio del poder. Esta progresiva exclusión del régimen isabelino de que fueron objeto los distintos grupos políticos provoca que se busque el acceso al poder desde posiciones ajenas al orden establecido, dado que éste impide toda intervención en la toma de decisiones por parte de los citados grupos, propiciando crecientes apoyos a los postuladores de la opción revolucionaria. Movimiento revolucionario que tiene sus primeras manifestaciones desde el año 1866 y que estalla finalmente en el segundo semestre de 1868. Sublevación ésta que nace como vaso precipitante de gran parte de las ilusiones del momento[628].

I.8.1. La administración provincial revolucionaria.

De la misma manera que había acaecido en ocasiones anteriores, el levantamiento se generaliza por todo el territorio merced a la formación de juntas gubernativas en las provincias. Las proclamas emitidas por estas corporaciones manifiestan los principios que

---

628 <<El [libro] que ahora emprendo dará a la generación nueva alguna idea del desarrollo de esa misma revolución, no siempre en verdad bien dirigida, pero en cuyos principios fundamentales, lógicamente desarrollados, hay que buscar la salvación de España>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *De Alcolea a Sagunto,* Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1899, p. VII).

sustentan la actuación revolucionaria, postulados que pretenden asegurar la consolidación en nuestro país, de una vez por todas, de los fundamentos del régimen liberal. De este modo, se pronuncian a favor de la soberanía nacional, el sufragio universal, la libertad de enseñanza, la de reunión y asociación pacíficas, la de imprenta sin legislación especial, la descentralización administrativa, etc[629].

El 6 de octubre de 1868 se constituye una junta revolucionaria en Santa Cruz de Tenerife y lo mismo acontece en Las Palmas de Gran Canaria[630] y en Santa Cruz de La Palma. Por lo que respecta a la junta tinerfeña, se titula como *Junta superior de gobierno de la provincia de Canarias* y el mismo día decreta el retorno de los ayuntamiento a la composición que tenían en 1856, la abolición de los derechos de consumos, tonelaje y fondeadero y la libertad de imprenta y de comercio. Además, y lo que es más importante, admite la dimisión del cargo de gobernador civil de don Alonso del Hoyo y Román y la propia junta nombra encargado interino de dicho gobierno al

---

629 El impulso, origen y apoyo del movimiento revolucionario es matizado por Julián Moreno Cirilo, contemporáneo de los hechos, al narrar la llegada a Las Palmas de las primeras informaciones sobre los sucesos: <<Noté que las noticias [de la revolución y la huída de la Reina que las iban diciendo a los que se encontraban por la calle] no les enfriaban ni les calentaban, y que algunos, a nuestros vivas nos contestaban con un: *no sean bobos.* ... No era, pues, el pueblo el que hacía la revolución o por lo menos se mostraba adicto al movimiento, y eso se veía claro. Aquello era obra, única y exclusiva del pequeño grupo que hizo continua oposición a la gente que hasta aquel momento había mandado por muchos años en la Ciudad y en la Isla. El pueblo no era nada políticamente hablando y veía los sucesos con indiferencia>> (MORENO, Julián Cirilo. *Cuadros históricos de la revolución de septiembre en Las Palmas,* Las Palmas,Imprenta de J. Martínez, 1899, pp. 15 y 19).

630 CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.,* p. 194.

administrador de Hacienda Pública don Juan Valls. A continuación dirige una proclama a los habitantes de la capital firmada por el presidente don Juan Larroche y los vocales secretarios don Agustín E. Guimerá y don Miguel Villalba Hervás[631].

Por su parte, la junta constituida en Las Palmas de Gran Canaria ordena la abolición de las quintas, los consumos y las matrículas de mar, la creación de las milicias voluntarias de la libertad y la constitución de una provincia independiente formada por las islas orientales[632]. Esta división de la demarcación provincial archipelágica va acompañada de un conjunto de prescripciones normativas. De este modo, el Decreto de 6 de octubre de la Junta revolucionaria de la ciudad de Las Palmas señala que <<el gobernador de esta provincia de Gran Canaria no devengará otro sueldo que el señalado para el subgobernador que ha residido en esta ciudad, cuyo empleo queda suprimido como innecesario con la creación del Gobierno de provincia>> (art. 2) disponiendo asímismo que <<El cargo de secretario de la Diputación provincial será gratuito, atendiéndose a los gastos de oficina con lo preciso para la asignación que para gastos

---

631 B.O.C., 7 de octubre de 1868.

632 <<Y discutíamos larga y acaloradamnte en aquellos periódicos, porque allí se pensaba y obraba exactamente lo mismo, para probar cual de ambos puertos fuese el mejor, sin echar cuentas de que entonces uno y otro lo eran peores, y peores de todo punto. Ropa sucia y muy sucia que jamás debimos lavar sino en casa.

Nuestro desideratum, el cúmulo de nuestras ambiciones era la división de la Provincia ... Y no la deseábamos la división esa por el lucro de empleos que trajera consigo, porque yo conocí la segunda, joven de 16 años, y vi ocupados todos los puestos por peninsulares y santacruceros ... el cesar la opresión de Tinerfe, modo clásico de llamar en verso a Tenerife, era lo que se pretendía>> (MORENO, Julián Cirilo. *Cuadros, op. cit.*, pp. 23 y 239).

de escritorio estaba señalado al subgobierno y hoy corresponde a los del gobierno civil de esta provincia>> (art. 3)[633]. Además, la junta grancanaria concede ascensos militares, títulos de agrimensor, de arquitecto, etc. a reconocidos progresistas[634].

Mientras tanto, desde Madrid se pretende el encauzamiento de la situación política. Constituido el gobierno provisional, éste emite una Circular de 13 de octubre de 1868 exponiendo la conducta que se propone seguir en la gestión de los negocios públicos, y mandando que las Juntas locales y las de las capitales de provincia procedan al nombramiento interino de ayuntamientos y diputaciones provinciales[635]. La exposición de motivos expresa el fin de la obra gubernamental que no es otro que <<concluir y consolidar la obra a costa de tantos sacrificios comenzada>>. Con este objeto ordena que las juntas procedan a designar los ayuntamientos y diputaciones antes del 20 de octubre, interín se convocan los comicios para verificarlo. Serán las juntas establecidas en las capitales provinciales las que nombren la Diputación (art. 2), siendo el cargo en la junta de gobierno

---

633 VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página, op. cit.*, p. 218.

634 Julián Cirilo Moreno es nombrado secretario auxiliar de la junta de gobierno instalada en Las Palmas (MORENO, Julián Cirilo. *Cuadros, op. cit.*, p. 35).

635 Se publica el mismo día que el Decreto de 13 de octubre de 1868 suprimiendo la jurisdicción contencioso-administrativa, los Consejos provinciales y la sección de lo contencioso del Consejo de Estado, lo cual nos pone en antecedentes de la dirección de las nuevas reformas provinciales, orientadas a desmontar las principales instituciones defendidas por los moderados (Tomo 100 de la *Colección legislativa*).

compatible con el de diputado provincial (art. 3)[636].

En aplicación de esta circular, la junta de gobierno instalada en Santa Cruz de Tenerife procede al nombramiento de la Diputación provincial de Canarias, declarando que sus atribuciones serán las determinadas por la Ley de 3 de febrero de 1823[637]. Prescripción ésta de la junta tinerfeña que será pronto reformada en cuanto en el archipiélago se tenga noticia del Decreto de 21 de octubre de 1868 por el que se declara en vigor la ley provincial gestada durante el bienio progresista.

---

[636] El más eficaz medio, ya utilizado en anteriores ocasiones, para integrar a los revolucionarios en las instituciones y regularizar así la situación.

[637] Circular del gobierno de provincia publicando una comunicación de la Junta fecha 3 de noviembre de 1868 que indica: <<Autorizada esta Junta por circular del Ministerio de la Gobernación expedida en 13 de octubre último para verificar el nombramiento de la Diputación provincial, ... que en sesión de este día ha efectuado en la forma siguiente:- Por la capital don Ildefonso Larroche y don Dario cullén; por La Laguna don Sebastián Alvarez; por La Orotava don Bartolomé Peraza y Sr. Conde del Palmar; por La Palma don Víctor Pérez y Sr. Marqués de La Florida; por Las Palmas don Francisco de Aguilar y Páez y don Francisco Javier de León; por Guía don Pedro Acedo y Saz y por Lanzarote don Guillermo Tophan. A la vez esta Junta ha declarado que las atribuciones de la Diputación de esta provincia deben ser las que determinan la Constitución de 1812 y la Ley de 3 de febrero de 1823, según se ha establecido ya respecto de los municipios.-

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de estas islas, al mismo tiempo que con la presente fecha convoco a los señores que han sido nombrados diputados, a fin de que con la brevedad posible se trasladen a esta Capital para que sea instalada la Diputación y se ocupe desde luego de los interesantes negocios propios de sus atribuciones.- Santa Cruz de Tenerife, 3 de noviembre de 1868.- Camilo Benítez de Lugo>> (B.O.C., 4 de noviembre de 1868).

El fin de las juntas gubernativas se ordena el 20 de octubre[638] y veinte y tres días más tarde se reúne la Diputación provincial de Canarias con el objeto de proceder a su constitución[639]. Pronto salen a colación los primeros problemas producto de la falta de una delimitación clara de las atribuciones de la corporación provincial frente a las que son propias del gobernador de la provincia, defecto que ya anteriormente había sido atribuido a la legislación del trienio liberal[640].

Un intento para solucionar estos problemas, derivados de la ausencia de una legislación administrativa emanada de la Revolución, es el que representa el Decreto de 21 de octubre de 1868 que sienta las bases de la nueva administración provincial revolucionaria. En virtud de esta norma se declaran obligatorias y en vigor las adjuntas leyes

---

638 La orden de Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1868 ordena la disolución de las juntas. Así lo hace la de Santa Cruz el día 7 de noviembre (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 475).

639 Bajo la presidencia del gobernador Camilo Benítez de Lugo, se reúnen el Marqués de La Florida, el Conde del Palmar, Ildefonso Larroche, Dario Cullén, Bartolome Peraza y Sebastián Alvarez con el objeto de constituir la Diputación. El gobernador toma juramento a los diputados declarando quedar constituida la corporación. Además, se acordó reconocer a José García Carrillo como diputado provincial por La Palma, cuyo cargo le fue conferido por la junta de gobierno de Santa Cruz de La Palma (B.O.C., 7 de diciembre de 1868, Sesión de 13 de noviembre de 1868).

640 En la sesión de 19 de noviembre de 1868 se acuerda acudir al Gobierno provisional de la Nación quejándose del gobernador <<no sólo por haber decidido en materias de la exclusiva competencia de este Cuerpo, sino también por la forma en que lo ha hecho, colocándose desde luego en una situación hostil para con la Diputación>> (B.O.C., 7 de diciembre de 1868).

municipal y orgánica provincial[641]. En su exposición de motivos manifiesta los fines e intenciones de la nueva regulación, así destaca su inspiración en <<los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales>>, la importancia que para el nuevo orden representa el asentamiento de la administración territorial[642] y el afán por superar los perjuicios generados por la anterior normativa[643], afirmando su carácter interino hasta que las Cortes Constituyentes procedan a su revisión.

Este decreto configura a las Diputaciones provinciales como órganos permanentes (art. 11) constituidas con un número de miembros proporcional a la población (art. 10) y que no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos distintos de los que la ley expresamente les señala (art. 12)[644]. La esfera competencial de las corporaciones

---

641 La necesidad de cumplir este Decreto es recordada por Orden de 12 de noviembre de 1868 dictando varias disposiciones para la reinstalación de las diputaciones provinciales. Al mismo tiempo recoge la imposibilidad de renovación electiva de dichas corporaciones porque ello provocaría la concurrencia de tres elecciones -Cortes, municipales y provinciales- al mismo tiempo (Tomo 100 de la *Colección legislativa*).

642 <<Este asunto, el más grave y trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental>>.

643 <<Los deseos de la opinión nacional, que no se pronuncian, en verdad, en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido a nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos>>.

644 Las Diputaciones provinciales como órganos permanentes con funciones siempre activas y con cierto carácter político, pero con límites, limitaciones basadas en la desconfianza hacia los posibles excesos en que puedan caer los cuerpos provinciales. Descentralización sí, pero...

provinciales se extiende a <<todo lo que concierne a la Administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución>> (art. 13). En su consecuencia son *inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso* sus acuerdos sobre validez de la elección de los diputados provinciales, nombramiento y separación de sus empleados, administración de los fondos y bienes provinciales, elecciones municipales y excusas para los cargos concejiles, reclamaciones contra acuerdos municipales de repartimientos, aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, caminos vecinales, arbitrios y repartimientos municipales, aceptación de liberalidades, concesión de pensiones, montes, etc. (art. 14). No obstante, ejercen sus atribuciones bajo la dependencia jerárquica del Gobierno, salvo en los asuntos que la ley les comete exclusiva e independientemente (art. 59)[645].

Dentro de este proceso orientado hacia una revitalización de la vida en las provincias y, por consiguiente, hacia un aumento en las atribuciones conferidas a su órgano institucional por excelencia -las diputaciones provinciales-, una Orden de 17 de diciembre de 1868 suprime las Juntas provinciales y municipales de beneficencia, cuyas funciones directivas y administrativas quedan refundidas en las que

---

645 Este decreto <<modificó la configuración orgánica de la Diputación, como un cuerpo de funcionamiento permanente dotado de competencias exclusivas que abarcaban todo lo concerniente a la "Administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia", y que incluía su exención del control gubernativo (...) pero sin garantizar su autonomía ni el origen democrático y electoral de las Diputaciones>> (ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución, op. cit.*, p. 107).

competen a las Diputaciones provinciales y ayuntamientos[646]. Significa la consolidación de unos servicios realmente provinciales, a cargo de las corporaciones de la provincia y gestionados por las mismas autónomamente, frente a la política anterior de delegación de servicios centrales en las provincias, prestados con cargo a los fondos provinciales pero permaneciendo dichas funciones en el ámbito competencial del Estado central[647].

Respecto de la situación en la provincia de Canarias, el total retorno a la normalidad se debe a un oficio del Ministro de la Gobernación de 14 de diciembre de 1868 por el que restablece la unidad de la provincia[648]. El mismo oficio otorga facultades extraordinarias al gobernador y en uso de ellas ordena el cese en el

---

[646] Tomo 100 de la *Colección legislativa*.

[647] En esta política inciden también disposiciones como la Orden de 17 de febrero de 1869 disponiendo que corresponde exclusivamente a las Diputaciones la aprobación de los presupuestos provinciales, en lo relativo a los servicios de Fomento (Tomo 101 de la *Colección legislativa*). Medida recibida con satisfacción en el seno de la Diputación provincial de Canarias, <<mandándose consignar su complacencia por tan desecentralizadora medida>> (B.O.C., 30 de junio de 1869, Sesión de 8 de marzo de 1869).

Asímismo manifiestan esta tendencia la Orden de 4 de marzo de 1869 resolviendo que corresponde a las Diputaciones provinciales la facultad de nombrar los empleados de beneficencia, con sujeción a lo que las leyes y reglamentos determinan, haciendo extensiva dicha facultad a los ayuntamientos, con respecto a los empleados y establecimientos del mismo ramo que se costeen con fondos municipales y el Decreto de 14 de enero de 1869 autorizando a las Diputaciones provinciales y a los ayuntamientos para fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios (Tomo 101 de la *Colección legislativa*).

[648] B.O.C., 23 de abril de 1869, Sesión de 6 de febrero de 1869.

En opinión de Julián Cirilo Moreno <<La provincia se unía y los odios de pueblo a pueblo, adormecidos en el lapso de tiempo de las divisiones, renacían con igual saña>> (MORENO, Julián Cirilo. *Cuadros, op. cit.*, p. 240).

ejercicio de su cargo de los diputados provinciales por La Orotava y La Palma, procediéndose a nueva elección y aplazando, por falta de datos, las de Las Palmas, Guía y Arrecife[649].

Pero es preciso dotar de techo al edificio jurídico que se pretende levantar. Las Cortes Constituyentes son convocadas para el día 11 de febrero de 1869. Las elecciones para proveer sus miembros debían celebrarse los días 15 al 18 de enero. Es entonces cuando se dejen entrever las primeras limitaciones al principio de soberanía nacional que tanto abanderaban las proclamas junteras y los manifiestos. Las circunstancias las describe Villalba de la siguiente manera:

> <<Entonces cometió el Gobierno un reprensible exceso, ... estampar en el preámbulo del decreto de convocatoria estas palabras: "El gobierno...prefiere la forma monárquica con sus atributos esenciales, y *celebrará, por consiguiente, que salgan vistoriosos de las urnas los mantenedores de este principio* y del hecho de un Monarca no *electivo*, sino elegido de aquellos a quienes el pueblo español otorgue sus poderes." Díjose entonces que el Ministerio se vio constreñido a esta declaración por la actitud de Napoléon III, que había solemnemente declarado que no consentiría en España ni la República ni la exaltación del Duque de Montpensier al Trono>>[650].

---

649 B.O.C., 23 de abril de 1869, Sesión de 6 de febrero de 1869.

650 VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Ruiz de Padrón, op. cit.*, p. 27.

Finalmente las Cortes Constituyentes llevan a buen término su labor y el 5 de junio de 1869 se promulga la Constitución de la Monarquía Española. El planteamiento del texto constitucional en lo que respecta a la administración provincial parte de la consideración de que <<la gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes>> (art. 3). En lo demás, sigue la técnica de anteriores textos constitucionales consistente en la remisión a posterior ley orgánica de la reglamentación sobre competencias y estructura organizativa de las corporaciones provinciales. Pero la propia carta magna establece los principios que han de regir las leyes de organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos que son: a) Gobierno y dirección de los intereses particulares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones; b) Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley; c) Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas; d) Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes; e) Determinación de sus facultades en materia de impuestos a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario (art. 99)[651]. Como se puede observar, la Constitución parte de una consideración amplia y descentralizadora de las diputaciones provinciales, considerándolas como cuerpos que

---

651 TIERNO GALVÁN, Enrique. *Leyes, op. cit.*, pp. 115 y 121).

gestionan los intereses peculiares de las provincias, pero sometiéndolas a determinados controles democráticos, como son los que se derivan de la publicidad de las sesiones y de los presupuestos, cuentas y acuerdos más importantes, y acompañado todo ello de controles del Estado central en orden a impedir el perjuicio de los intereses generales. O sea, descentralización sí, *ma non troppo.*

Parece que la Constitución monárquica no agradó a todos los protagonistas de los sucesos revolucionarios. En el caso del archipiélago canario, el gobernador fija el 27 de junio con el objeto de proclamar y jurar el texto de la Constitución de 1869, solicitando la asistencia al acto de representantes de todas las autoridades constituidas. En la sesión de 26 de junio de 1869 la Diputación provincial de Canarias nombra una comisión para asistir a la proclamación del Código fundamental del Estado[652]. A los problemas originados en el ayuntamiento de Santa Cruz, donde muchos concejales eran republicanos siendo uno de ellos, el concejal Patricio de la Guardia, suspendido por el jefe político por su negativa a jurar[653], se suma la frialdad del acto de jura, según nos cuenta Villalba Hervás, republicano a la sazón:

> <<La Constitución se promulgó en la tarde del 27 de junio. Este acto fue tan friamente oficial como todos aquellos a los que no da vida y calor el entusiasmo del pueblo. Ya las tropas habían

---

652 B.O.C., 13 de octubre de 1869.

653 CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 195.

prestado en la *Plaza de la Constitución* su juramento en manos del Capitán General, cuando se presentó el gobernador civil acompañado de los empleados de diversas dependencias, de las comisiones de la Diputación provincial, de varios ayuntamientos y otras corporaciones que concurrían en cumplimiento de órdenes terminantes, y del cuerpo consular>>[654].

Entre tanto, la Diputación del 69 centra su atención, sobre todo, en el examen de los presupuestos y cuentas municipales y en las operaciones de reemplazo para el Ejército. Pero pronto dos acontecimientos perturbarán la relativa tranquilidad de la labor del organismo provincial.

En primer lugar, los levantamientos republicanos de algunas zonas del país provocan la suspensión de las garantías constitucionales, medida que el 21 de octubre de este año es conocida en la capital de la provincia. De inmediato, el gobernador Estrada, entre otras actuaciones, separa de sus cargos a los diputados provinciales por Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y La Palma que lo eran Ildefonso Larroche; Eufemiano Jurado y Luis Benítez de Lugo[655].

En segundo lugar, la falta de fondos del erario público afectará

---

654 VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página, op. cit.*, p. 75.

655 MILLARES TORRES, Agustín. "La democracia en Canarias" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p. 53.

seriamente la continuidad de los servicios prestados por la Diputación provincial de Canarias. La recepción en la provincia de la Orden de 4 de febrero de 1870 disponiendo que los recargos municipales y provinciales sobre las contribuciones territorial e industrial del tercer trimestre del corriente año económico ingresen en el Tesoro, sin perjuicio de lo que las Cortes constituyentes resuelvan en su día[656], provoca inquietud en la institución. En su virtud, el importe de dichos recargos, destinados a sufragar los gastos provinciales y municipales, dejaba de ingresarse en las depositarías provinciales para permanecer en la Tesorería nacional en espera de lo que las Cortes resolvieran sobre el destino de tales fondos. Esta medida ocasiona la protesta de la Diputación provincial de Canarias que se plasma en una exposición dirigida a las Cortes Constituyentes el 23 del mismo mes y año[657]. En ella se destacan la necesidad de recursos de las corporaciones provinciales, máxime teniendo en cuenta el signo descentralizador del nuevo régimen[658], y los graves perjuicios que

---

[656] Tomo 102 de la *Colección legislativa.*

[657] *La Diputación provincial a las Cortes Constituyentes de la Nación,* Santa Cruz de Tenerife, 23 de febrero de 1870.

[658] <<Como todo sistema político y administrativo entraña el económico, como es tal vez este último el motor del primero, porque sin impulso no hay movimiento; natural parecía que hoy más que nunca se facilitasen a las corporaciones populares llamadas a representar un papel tan importante en la marcha de la Nación, los recursos que han de prestarle movimiento en sus respectivas esferas, que son su vida real.

Y cuando esto se esperaba con justo fundamento después de una revolución iniciada en parte en nombre de la descentralización, y por consiguiente del bienestar material de los pueblos, con honda sorpresa, con pesar sobrado, la Diputación y los Ayuntamientos de Canarias ven que en los presupuestos generales del Estado se consigna su desaparición, porque no otra cosa es privarles de los únicos recursos positivos con que cuentan para hacer frente a sus imprescindibles atenciones, sustituyéndolos por otros completamente ilusorios en su mayor parte, de tardía y difícil realización en la restante. Las Corporaciones populares

se siguen de dicha medida, dado que la provincia de Canarias sólo cuenta con los ingresos derivados de tales recargos para atender a sus funciones[659].

No debió recibir grata acogida en el seno del organismo provincial del archipiélago la Orden de 28 de febrero de 1870 acordando la compensación de los descubiertos que tengan las Diputaciones hasta 31 de diciembre de 1869 procedentes del impuesto del 5 por 100 sobre las

---

de Canarias (a ejemplo de otras muchas) están heridas de muerte ... Y este juicio, fundado en el temor de males inevitables, acaba de adquirir una certeza harto triste con la orden del Ministerio de Hacienda fecha cuatro del actual, disponiendo el ingreso en el Tesoro de los recargos provinciales y municipales repartidos sobre las contribuciones del ejercicio que cursa. La alta penetración del Congreso comprende desde luego que ni el cuerpo provincial ni los municipales pueden faltar a los legítimos compromisos que han contraído bajo la garantía de sus respectivos presupuestos>>.

[659]<<Privados los municipios y diputaciones de los únicos ingresos de que pueden disponer cuando están desprovistos de bienes y recursos propios, caso en que se encuentra la provincia exponente, fácil es conocer la suerte que aguarda al pobre enfermo que hasta hoy se había acogido a los hospitales sostenidos por aquellas corporaciones; la de la ancianidad desamparada, del desvalido y del huérfano sin un asilo que alivie su triste situación ... No cabrá mejor suerte a los establecimientos de primera y segunda enseñanza, tanto más necesarios en esta provincia, cuanto que no existen escuelas particulares, y la considerable distancia entre estas islas y la Península priva a la juventud de recibir la instrucción que se da en las Universidades y Colegios de aquella. Volveremos a los tiempos en que la enzañanza era exclusivo patrimonio de las clases bastante acomodadas. Los presos pobres a quienes atienden los municipios con un mezquino socorro que apenas basta para sostener su desgraciada existencia, se verían también expuestos a perecer. Y en fin, quedarían desatendidos multitud de servicios encomendados a las Diputaciones y municipios, entre ellos el repartimiento y recaudación de esas mismas contribuciones que han de ingresar en el Tesoro. Situación tan anómala será la muerte moral y material de las islas Canarias ...

SUPLICANDOLE tenga en cuenta las precedentes razones, ante cuya fuerza no podrán menos de disponer la continuación de los recargos sobre las contribuciones con aplicación a los presupuestos provinciales y municipales, así como que se les satisfagan desde luego los repartidos en el ejercicio económico de 1869 a 70>>.

obligaciones provinciales. Se ordenaba compensar los descubiertos de las Diputaciones con el Estado por el concepto indicado con el importe de los recargos que por las contribuciones territorial y de subsidio existen en las cajas del Tesoro y que la diferencia, si resultase, se entregara en metálico a las referidas corporaciones[660]. Sin embargo, parece que la Administración central rectifica cuando, en virtud de Orden de 1 de mayo de 1870 dispone que se entreguen a las diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente, los recargos que sobre las contribuciones territorial e industrial corresponden a dichas corporaciones y que se recauden en el trimestre actual[661].

Sin embargo, aún está por elaborar la legislación orgánica de las Diputaciones provinciales que desarrolle los preceptos constitucionales. En este proceso, las corporaciones provinciales expresan su opinión sobre los principales contenidos que ha de acoger la nueva normativa. Por lo que respecta al organismo provincial de las islas, éste publica una exposición a las Cortes Constituyentes en la que recoge los puntos que entiende deben ser objeto de modificación de los incluidos en el proyecto[662]. De este modo, se manifiesta en contra de la previsión de que el gobernador sea sustituido por el

---

[660] Tomo 103 de la *Colección legislativa*.

[661] Tomo 103 de la *Colección legislativa*.

[662] *La Diputación provincial de Canarias a las Cortes Constituyentes*, Santa Cruz de Tenerife, 18 de mayo de 1870.

secretario del gobierno civil[663], a favor de que sólo se exija la residencia en la provincia para poder ser diputado provincial, en lugar de la requirida en el proyecto, que lo es respecto del partido o población por el que resulta elegido[664].

Al mismo tiempo, la corporación canaria postula que se establezca un plazo de caducidad para la suspensión de las sesiones ordenada por

---

663 <<El artículo 13 previene que en ausencia e imposibilidad del Gobernador, le reemplace en todas sus funciones el Secretario del gobierno. (...) De aquí resultará: 1º, que la descentralización provincial es ilusoria; 2º, que los acuerdos de la Diputación no tendrán aquella fuerza de carácter moral que tanto influye en la buena marcha administrativa; 3º, que serán superiores a ella dos funcionarios del Estado: el uno en ejercicio, el gobernador; el otro llamado a reemplazarle, el Secretario; 4º, que las personas de reconocida ilustración e independencia que mejor pudieran ocupar los escaños provinciales, se retraerán quizá de ello por no admitir la superioridad de un empleado de tan escasa categoría, que ni es jefe siquiera de un ramo>>.

El texto final de la ley recogió la previsión del proyecto, pero con el inciso de que el secretario del gobierno civil no presidiría la Diputación ni comisiones provinciales.

664 <<El artículo 23 establece que *pueden ser Diputados provinciales todos los que, llevando cuatro años por lo menos de vecindad en cualquiera pueblo de la Provincia, sean naturales del partido judicial o de la población a que corresponde el distrito por que fuesen elegidos, o los que sin tener esta cualidad lleven los cuatro años de vecindad en la población o partido mismo, siempre que en uno u otro caso tengan aptitud para ser diputados a Cortes.* ... Si para ser Diputado de la Nación basta ser español, para ser diputado provincial, natural parece que baste ser de la provincia exigiéndose la residencia en ella por un término dado, por el conocimiento que de sus necesidades han de tener los miembros que la representen>>.

Esta petición de la corporación provincial canaria beneficia a aquellos que sin estar avecindados en el partido o población pretendan ser elegidos por dicha circunscripción o, lo que es lo mismo, favorece a los residentes en la capital y en las grandes poblaciones de las islas mayores, dado el control que desde la capital se ejerce sobre todo el proceso electoral. En el texto final de la ley fue atendida, estableciendo en el art. 22.3 la vecindad en la provincia como cualidad suficiente, pero siempre que sea por el doble de tiempo que la que se exije a los que reúnan las cualidades de natural y vecino del distrito.

el gobernador[665] y que la mayoría formada por la mitad más uno de los diputados provinciales pueda solicitar reunión extraordinaria del cuerpo[666]. Además defiende que se amplíe el número de miembros de la comisión provincial -órgano ejecutivo de la Diputación provincial que se estatuye por primera vez merced a la legislación de 1870- a tantos como partidos judiciales conformen la provincia[667] y que se elimine la gratificación que se concede a los miembros de dicha comisión permanente de la Diputación provincial[668] reduciéndose a un

---

[665]<<Por el artículo 37 los gobernadores pueden suspender o aplazar las sesiones de la Diputación cuando sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuación. Esta facultad discrecional puede prestarse fácilmente al capricho y hasta responder a pasiones políticas que tan amargos frutos producen donde se desarrollan (...) establézcase un plazo dentro del cual caduque la suspensión, si después de darse conocimiento al Gobierno, no resolviere de conformidad con el Gobernador. Lo contrario es subyugar al mando de este las corporaciones populares, y hacer ilusoria la independencia que parece se les quiere conceder>>.

La ley acoge esta petición, estableciendo el plazo de un mes desde la fecha de la convocatoria (art. 39).

[666] <<El 38 permite que la Diputación se reúna en sesión extraordinaria cuando así proceda a juicio del gobierno supremo, del gobernador o la comisión provincial. Si a esta última que puede considerársele como delegada de la Diputación se le conceden tales facultades, lógico es que las sesiones extraordinarias puedan tener también lugar cuando lo pidan por lo menos la mitad más uno de los vocales de la Corporación plena, dándose al Gobernador previo aviso y conocimiento del objeto de la sesión>>.

La ley se mantuvo en las prescripciones del proyecto no acogiendo lo propuesto por la Diputación de Canarias (art. 37).

[667] <<El artículo 56 establece que la comisión provincial se componga de 5 individuos: y como ésta es la llamada a resolver todos los asuntos de la administración de la provincia, (...) no se alcanza por qué cuando la tendencia es que estos se hallen representados en el mayor número posible, no se amplía a tantos como partidos judiciales tiene la provincia a fin de que esté representada en su totalidad>>.

Esta petición no fue acogida en la ley definitiva (art. 8).

[668]<<Por el segundo párrafo del artículo siguiente se asigna a los vocales de la Comisión permanente una indemnización satisfecha de los fondos provinciales. Aparte de que esto vendría a agravar de una manera harto sensible la situación económica de la provincia, hoy más que nunca exhausta de recursos (...) pesaría en desprestigio de un cuerpo que

semestre el tiempo para la renovación de cada comisión provincial[669].

Todos estos esfuerzos convergen en la promulgación el 20 de agosto de 1879 de la Ley provincial[670]. Esta ley configura una Diputación provincial compuesta de un número de diputados variable en función de la población (art. 7), presidida por el gobernador cuando éste asista pero sin que tenga derecho de voto (art. 10). La divisíón de la provincia en distritos electorales se hace por el gobierno oídas las diputaciones (art. 16) y cuando una vacante de diputado provincial ocurra por suspensión gubernativa o judicial el gobierno proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por

---

debiendo su origen al voto popular, no ha de ambicionar otra recompensa que la de haber correspondido a los deseos de sus comitentes en particular y de la provincia en general (...) Los servicios que se prestan por el bien público son tanto más honrosos cuanto mayores scrificios exigen, y es indudable la conveniencia de sostener este principio político moral, cuando cabe en los límites de lo racional y justo>>.

Esta previsión beneficia a los diputados provinciales residentes en la capital o, a lo sumo, en la isla donde está radicada ésta, favoreciendo la asistencia de los mismos a las sesiones que celebre la comisión provincial, dado que ésta se configura como un órgano permanente cuyos miembros han de permanecer en la capital de la provincia.

El texto de la ley mantuvo la gratificación asignada a los vocales de la Comisión provincial (art. 59).

669<<Como el artículo 57 dispone que la expresada comisión resida en la capital de la provincia y en la de Canarias, dividida en siete islas bastante separadas entre sí, con tardías comunicaciones, perjudicaría de un modo demasiado sensible a los electos su permanencia en la capital por espacio de 2 años, conveniente sería, sin duda, renovar por semestres estas comisiones, sin perjuicio de poder ser reelegidas, pero dejando en este caso a su voluntad la admisión o inadmisión del nuevo cargo>>. La ley mantuvo el plazo de dos años en su artículo 58.

670En la misma fecha se promulgan la Ley electoral y la Ley municipal con lo que queda configurada definitivamente la administración territorial del sexenio revolucionario (Tomo 104 de la *Colección legislativa*).

elección el cargo de diputado en el partido judicial a que corresponda el saliente (art. 34). Es de la *exclusiva* competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias y en particular los servicios provinciales como beneficencia, instrucción, caminos, canales, obras públicas, administración de fondos y bienes provinciales, etc. (art. 46) siendo ejecutivos los acuerdos tomados respecto de estas materias (art. 47).

En lo que se refiere a la ejecución de los acuerdos, el gobernador puede suspenderla motivadamente sólo por falta de competencia en la Diputación o porque constituya un delito (art. 48) y el gobierno podrá hacerlo si existe perjuicio para tercero, previa solicitud del interesado (art. 49). No obstante, <<no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ello y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley y otras especiales>>, en este caso se concede recurso de alzada ante el gobierno a cualquier perjudicado (art. 50).

Asímismo, en la filosofía de la ley existe el pensamiento de diferenciar las facultades de deliberación de las ejecutivas y de mero trámite. Las primeras están atribuidas a la Diputación en pleno, mientras que las segundas se confieren a un nuevo órgano creado con carácter permanente por esta ley: la comisión provincial[671]. Se compone de cinco vocales elegidos del seno de la propia Diputación (art.

---

671 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 153.

8), puede solicitar la reunión extraordinaria de la corporación (art. 37) pero el gobernador puede suspender la convocatoria de reunión extraordinaria si existen fundados motivos de alteración del orden público (art. 39). La comisión provincial estará siempre en funciones activas y reside en la capital, recibiendo sus vocales una indemnización que acuerda la Diputación (art. 59). Corresponde a esta comisión permanente vigilar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación y la preparación de todos los asuntos de que haya de ocuparse, la resolución de las incidencias de quintas y la revisión de los acuerdos y elecciones municipales, así como entender de las incapacidades y excusas de concejales (art. 66). Puede resolver interinamente los asuntos encomendados a la Diputación cuando su urgencia no consienta retraso pero no justifique reunión extraordinaria, pudiendo el pleno del cuerpo provincial revocar o modificar los acuerdos así tomados (art. 68).

En este camino hacia la descentralización de las corporaciones provinciales, corresponde a las mismas, previa propuesta de la comisión permanente (art. 69), el nombramiento y separación de sus empleados y la determinación de sus sueldos (art. 72). Sin embargo, las diputaciones y comisiones siguen obrando bajo la dependencia del gobierno (art. 88)[672].

---

[672] Con esta ley <<la Diputación provincial, que empezó siendo un órgano fundamental de apoyo del gobernador civil, se transformó en el órgano de una nueva Administración local, que surgió en el marco de la provincia, como agrupación de municipios>> (CLAVERO ARÉVALO. "La provincia", *op. cit.*, p. 2134).

Respecto de la última intención de la ley, el profesor González Casanovas mantiene que radica en descentralizar lo administrativo y mantener una delegación bajo control en el ámbito de lo político[673]. En este sentido, la Ley de 1870 configura definitivamente el modelo sobre el cual va a construirse la Diputación provincial "moderna", razón por la que en un primer momento continuará vigente aún bajo el régimen de la Restauración,

> <<pero las innovaciones introducidas,la pretendida separación de las esferas política y administrativa, la autonomía respecto al gobernador civil, la descentralización relativa, la fijación de una serie de competencias *exclusivas* de las Diputaciones, no impiden sino que más bien consagran, un carácter bifronte de la institución provincial, según la cual la política sigue dominando lo administrativo, es decir, el Gobernador civil, dentro de los límites formales más exquisitos desde el punto de vista jurídico, mantiene un control de legalidad muy estricto y, en todo momento, puede, por razones políticas, suspender las reuniones de las diputaciones, si bien su presidencia le pertenece cuando asiste a sus sesiones, pero no tiene voto en ellas, puede en todo momento dirigir a la Diputación "las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada a tomar acuerdo" y, a su vez, el gobernador había de dar las explicaciones que la Diputación

---

673 La legislación de 1870 establece <<la autonomía local en el orden administrativo, y la delegación en el político>> y confirma el carácter de entidad local de la provincia <<con autonomía administrativa e intereses propios, junto a su estricta dimensión de circunscripción estatal para fines generales políticos>> (GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*, pp. 41 y 43).

le solicitara acerca de sus actos "en lo que se refiere a su *intervención* en la administración provincial">>[674].

Al iniciarse el año 1871, la proclamación como rey de España de Amadeo I mueve a la Diputación provincial de Canarias a manifestar su apoyo al nuevo titular del Trono[675]. El régimen pretende consolidarse y tiene sus propios apologistas. Luis María Pastor en *La política que nace* defiende en dicho año la instauración de la nueva dinastía y el esquema constitucional del 69, mostrándose partidario de los derechos individuales, la libertad de imprenta, la libertad de enseñanza y en contra del monopolio de ésta en manos del Estado. Dice al respecto el citado autor: <<Aspirar ... a una restauración de lo derribado en septiembre de 1868 es una ilusión, existe en todo el mundo, y no puede menos de existir, el convencimiento de que ese paso no sería definitivo ... que muy en breve la pendiente natural e inevitable hacia

---

[674] GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*, p. 47. Dicho control gubernamental sobre la actuación política de las Diputaciones provinciales, tiene, a nuestro juicio, un ejemplo paradigmático en la Real orden de 19 de junio de 1871 que suspende a los diputados de la Diputación provincial de Barcelona que tomaron parte en un acuerdo por el que se acusaba al gobernador de atentar contra el ejercicio de los derechos individuales y sosteniendo que no debía ser obedecido. En los fundamentos de la decisión se afirma: <<Dicha corporación se ha convertido en un club político, en el que se defienden las ideas más contrarias al orden y a las bases fundamentales de toda sociedad ... conforme a lo dispuesto en el art. 93 el Gobierno puede resolver por sí en los casos de urgencia, bajo su responsabilidad y sin audiencia del Consejo de Estado, la suspensión de los diputados provinciales; y que es urgente reprimir y castigar las infracciones manifiestas de ley cometidas por los vocales antes citados para devolver a la Diputación provincial de Barcelona su carácter de cuerpo económico-administrativo>> (*Alcubilla*, cuarta edición, voz administración y gobierno de las provincias, p. 325).

[675] Se acuerda elevar exposición de gracias al Presidente del Consejo de Ministros y un mensaje de adhesión a la Real persona de D. Amadeo primero de España (A.D.P, 7 de enero de 1871).

una reacción fanática y apasionada arrastaría a excesos y violencias que producirían una nueva revolución, y la previsión y el patriotismo aconsejan evitar tan peligrosa contingencia>>[676].

Siguiendo el orden cronológico, el año 1872 se significa para la historia jurídica de la institución provincial del archipiélago especialmente por dos acontecimientos. El primero de ellos, la adopción de un nuevo *Reglamento para el modo de funcionar la Diputación provincial de Canarias aprobado el 5 de febrero de 1872,* [677] adaptado a la organización y atribuciones implantadas por la Ley provincial de 20 de agosto de 1870.

El segundo, la suspensión, ordenada por el gobernador, de sus cargos de diputados provinciales a los vocales que conforman la comisión provincial permanente en julio de 1872 y el consiguiente nombramiento que hizo[678] de los miembros de la comisión en

---

[676] <<Allí donde la justicia impera, y no puede imperar donde los derechos inherentes a la naturaleza humana dejen de encontrarse sólidamente afianzados, es donde únicamente puede existir el orden asentado sobre bases sólidas, porque la solidez de estas bases sólo existe donde la ley es una verdad universalmente acatada y donde todos los poderes, como todos los individuos, rinden culto al derecho>> (PASTOR, Luis María. *La política que nace y la política que expira,* Madrid, Imprenta de F. Escámez, 1871, pp. 29 y 76).

[677] Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1872, 17 pp.

[678] <<El gobernador, atribuyéndose facultades que el artículo 56 de la ley concede sólo a las Diputaciones, nombra la Comisión provincial que debe reemplazar a la que reclama (...) Es el primer caso que se da en España de que un Gobernador nombre por sí una autoridad igual a él en funciones y categoría; una autoridad, superior jerárquico de todos los ayuntamientos, llave de toda la administración municipal y provincial. (...) Esta infracción de Ley clara, terminante, manifiesta, inexcusable, constituye un segundo delito de que también acusamos al Gobernador don

personas que pertenecían a un mismo partido judicial[679]. En el fondo de todo el conflicto está el control de los procesos electorales[680]. Esta medida ocasiona la respuesta airada de dichos miembros del cuerpo provincial en un manifiesto a la provincia en el que se oponen al cumplimiento de la medida por incompetencia del gobernador para decretarla[681].

Eugenio Sellés>> (*La Comisión permanente de la Diputación provincial a los habitantes de estas islas,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Bonnet, 1872).

679 <<El artículo 58 de la Ley provincial dispone que la comisión permanente se componga de cinco diputados, entre los cuales no habrá más de uno de un mismo partido judicial (...) Pues a pesar de la Ley y a pesar de las disposiciones posteriores, el Gobernador ha nombrado a don Manuel Jorge Cartaya y a don Gumersindo Laserna, diputados, el primero por Güimar, y el último por Santa Cruz de Tenerife, pueblos uno y otro pertenecientes a un mismo partido judicial. Esta consituye una tercera infracción de Ley>> (*La Comisión permanente de la Diputación provincial a los habitantes de estas islas,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Bonnet, 1872).

680 <<Todavía hay más: el artículo 171 de la Ley electoral de 23 de junio de 1870, dice así: "Cometen el delito de coacción indirecta, todo funcionario desde Ministro de la Corona inclusive, que haga traslaciones o suspensiones de empleados de cualquier ramo de la administración, desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten a la sección, colegio, distrito o provincia en donde la elección se verifique". Por demás está recordar que nos hallamos en días de unas elecciones generales, y que los diputados suspensos, tienen en ellas intervención directa. Precisamente debe de estar aquí la clave de los escandalosos hechos que se han relatado>> (*La Comisión permanente de la Diputación provincial a los habitantes de estas islas,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Bonnet, 1872).

681 <<Con un acto que por lo escandaloso no tiene ejemplo, con una serie de abusos nunca vistos en estas islas, en donde la cordura de sus habitantes y el respeto que profesan a las leyes, suelen ser un poderoso freno para quien los gobierna, con una cadena de arbitrariedades, precursoras sin duda de otras no menos graves; inaugura el Gobernador civil don Eugenio Sellés, la próxima campaña electoral.

Atribuyendo a la Comisión provincial infracciones de ley que no ha cometido, (...) el Gobernador ha suspendido de sus cargos a los cinco Diputados que suscriben, (...)

Como no reconocemos en el Gobernador atribución propia ni delegada para suspendernos ni para declarar que la suspensión ha tenido efecto,

Los hechos en los que se funda la suspensión decretada por el gobernador son: a) la declaración de un concejal con la capacidad legal para desempeñar dicho cargo, cuando no llevaba los cuatro años de residencia fija que la ley determina, y b) la resolución el 20 de abril de varios expedientes electorales, cuando el plazo legal para hacerlo, terminó el día 19. El problema se plantea, respecto del primer hecho, en torno a la interpretación del vocablo <<fija>> que para el Gobernador quería decir <<continuada>> mientras que para la Comisión lo único que hacía era excluir otros tipos de residencia (el individuo en cuestión había residido 6 años en dos periodos distintos y contra la resolución de la comisión no se interpuso recurso en su día). En lo que se refiere al segundo de los supuestos la disputa se centra en la interpretación del art. 89 de la Ley electoral que dispone: <<Si se hubieran hecho reclamaciones para ante la Comisión provincial se le remitirán los expedientes. La Comisión resolverá antes del día 20 del mes, en que quedarán terminados todos estos expedientes>>; el gobernador considera que el día 20 está fuera del plazo, la comisión entiende que todo el día 20 es hábil para entender en las apelaciones. Y arguye la Comisión provincial, centrando los términos del problema, <<y aquí volvemos a repetir que el Gobernador no tiene criterio legal para interpretar una ley, que otra autoridad está llamada a aplicar>>.

---

como dice, por ministerio de la Ley, continuamos considerándonos, hasta que el Tribunal de la Audiencia decrete lo contrario, los diputados que componen la Comisión provincial (*La comisión permanente de la Diputación provincial. A los habitantes de estas islas,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Bonnet, 1872).

Esta cuestión será analizada con mayor profundidad en el capítulo dedicado al estudio de los diputados provinciales. Baste en este punto reseñar simplemente los hechos.

El núcleo de la manifestación se centra en denunciar al delegado del gobierno en la provincia de la comisión de un delito castigado por el Código Penal[682], solicitando a la Audiencia Territorial que <<una vez comprobados los hechos se mande que Sellés dé la fianza prevenida por la ley o se le reduzca en otro caso a prisión, embargándole sus bienes>>, al mismo tiempo que se deja sin efecto la suspensión de los diputados. Todo ello nos pone en antecedentes de la situación política del momento, de que las cosas no han cambiado tanto como parece y los gobiernos centrales siguen intentando influir en los procesos electorales a través de la instrumentalización que hacen de los gobernadores provinciales. Las tensiones que aquí permanecen latentes, también están presentes en el resto del país, costando a muy corto plazo la vida de la propia forma monárquica del Estado.

---

682 Los fundamentos de derecho fundamentales que aducen los manifestantes son los siguientes: <<El artículo 89 de la Ley establece: "Que las Diputaciones incurren en responsabilidad, por infracción manifiesta de la Ley en sus actos o acuerdos". La responsabilidad, dice el artículo 90, se exigirá administrativa o judicialmente en su caso, según la naturaleza del acto u omisión. La responsabilidad administrativa (art. 91) comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión. La declaración de la pena, para la imposicion de multas (art. 92) corresponde al Gobierno de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado. Procede la suspensión, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de las circunstancias de haber dado publicidad al acto, excitar a otros a cometerla o producir alteración el orden público (art. 180 de la Ley municipal). Si hubiere lugar a destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Tribunal competente (art. 182 de la Ley municipal). Este, previa las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución. ...

El Real Decreto de 3 de julio de 1872 dice así: "La Ley no autoriza la suspensión, grado máximo de la penalidad administrativa, sino pasando por los dos grados inferiores, el apercibimiento y la multa" ... La ley no comprende un solo caso, en que un Gobernador pueda apercibir, multar, ni suspender a un diputado provincial. El de estas islas, sin embargo, ha suspendido a los que suscriben, sin oirles, sin noticiarles siquiera previamente que se han presentado quejas contra sus resoluciones, disolviendo de esta manera dicha Corporación, una de las Autoridades de la Provincia, según el articulo 5º de la citada Ley de 20 de agosto de 1870>>.

El año 1873 nace republicano. A finales de febrero de dicho año llegan a las islas las primeras noticias sobre el advenimiento de la República. El Comité Republicano de Santa Cruz de Tenerife ocupa las casas consistoriales y el ayuntamiento se reúne en casa del alcalde Manuel García Calveras decidiendo presentar su dimisión al gobernador civil, autoridad que presidirá la constitución del consistorio republicano[683]. Las primeras disposiciones de la República se dirigen a amnistiar a las personas procesadas por haber tomado parte en insurrecciones republicanas o con ocasión de las manifestaciones contra las quintas, la proclamación de que la justicia se administra en nombre de la Nación, etc.

El primer gobernador civil nombrado por la República en Canarias fue Miguel Villalba Hervás, antes secretario del gobierno civil, diputado provincial y destacado republicano de Santa Cruz de Tenerife. En su alocución a la provincia afirma éste que <<la República es la Justicia>>, que con ella han terminado todos los privilegios y que su deber y primer objetivo es <<esta santa libertad que a tan alto precio hemos conquistado>>[684].

---

683 CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 196.

684 B.O.C., 28 de marzo de 1873.

En suplemento a este mismo Boletín oficial se publica una circular del gobierno de la provincia nº 19 trascribiendo un fragmento del *Diario de Cádiz* que recogía el despacho telegráfico del Ministro de la Gobernación remitido al gobernador de la provincia de Cádiz el día 23 de marzo de 1873 comunicando: <<Han sido aprobadas por unanimidad las leyes sobre la abolición de la esclavitud y matrículas de mar. Grandes y entusiastas aclamaciones (...) La fecha de hoy recordará a las generaciones venideras el primer paso dado para la libertad de los negros>>.

Para la provincia de Canarias es especialmente trascendental la

Muy pronto Villalba Hervás tendrá la oportunidad de sentir en carne propia la Justicia de la República. Como motor del problema, de nuevo el Capitán General de Canarias. En abril de 1873 dicha autoridad militar informa a Madrid que en las islas existía un partido separatista que <<se proponía aprovechar la ocasión propicia, para anexionarse a Inglaterra; a cuyo fin recorría ya a este puerto una escuadra de guerra de aquella nación>>[685].

El gobernador eleva al Presidente del Poder ejecutivo de la República <<las adjuntas protestas que la Comisión permanente de esta provincia, los Ayuntamientos de esta capital, Villa de la Orotava y Puerto de la Cruz, la Sociedad de trabajadores de esta Capital y la que lleva el nombre de Círculo de Amistad de esta misma población, dirigen a V.E. manifestando el profundo disgusto con que han visto la acogida que por cierta parte de la prensa de Madrid, se ha dado a la calumniosa noticia de que en estas islas existe un partido separatista>>. Villalba Hervás aporta su propio juicio acerca de la situación, afirmando:

> <<Por lo que a mí toca, puedo reiterar a V.E. la seguridad más absoluta de que en este país no existe partido alguno que abrigue semejante idea, siendo profundísimo el pesar que entre los honrados habitantes de este archipiélago, ha causado una noticia

---

disposición relativa a las matrículas de mar, puesto que la industria de la pesca sólo podía ejercerse por aquellos que estuviesen matriculados, matriculación que implicaba el servicio en la Armada Española por un largo periodo de tiempo con alejamiento y dejación obligada de las cargas familiares.

685 CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 197.

completamente falsa y contraria a sus generosos sentimientos, y a su nunca desmentida lealtad, que llega hasta el extremo de derramar su sangre, si preciso fuere, en defensa de la integridad del territorio patrio>>[686].

En la instancia elaborada por la Comisión permanente de la Diputación provincial de Canarias, ésta reitera lo manifestado por el gobernador[687]. A pesar de las seguridades ofrecidas por las principales instituciones civiles del archipiélago, el gobierno de la República, tal vez acuciado por el problema cantonalista, adopta una decisión drástica por la que suspende a los diputados elegidos en las elecciones provinciales de 1873. Además, el gobernador Villalba Hervás y el secretario del gobierno civil, José Manuel Pulido, junto con el oficial primero de la misma institución José E. Calzadilla son destituidos por Decreto de 7 de octubre de 1873[688] y todos son sustituidos por funcionarios peninsulares; es decir, respectivamente por el gobernador Juan Quirós de los Ríos, Joaquín Cazaruel y Mariano

---

[686] A.G.A., Sección presidencia, Caja 74.

[687] <<Excmo. Sr. Presidente del Poder ejecutivo de la República Española. La comisión permanente de la Diputación provincial de Canarias, cumple gustosa con un sagrado deber protestando, como ha acordado hacerlo en sesión extraordinaria de este día, contra la desgraciada aseveración acogida sin examen por una parte de la prensa de Madrid, relativa a existir aquí un partido que se supone aspira a la independencia de estas rocas bajo el protectorado de la Gran Bretaña: pues los leales hijos de las antiguas Afortunadas a nadie ceden en sentimientos de verdadero españolismo y amor a la integridad del territorio Nacional. Ciudad de Santa Cruz de Tenerife 9 de abril de 1873>> (A.G.A., Sección presidencia, caja 74).

[688] Gaceta de Madrid 8 de octubre de 1873 y B.O.C., 22 de octubre de 1873.

Balbino[689].

Pero la evolución de los acontecimientos en la Península continúa. En mayo de 1873 se celebran elecciones a Cortes Constituyentes[690]. Los diputados electos por la provincia de Canarias celebran una reunión de la que saldrá un documento, conocido como el <<compromiso Estévanez>>, por el que se obligan a sostener en el seno de la Comisión Constitucional la división del Estado de Canarias en dos Sub-Estados[691]. Como es sobradamente conocido, el proyecto de Constitución no llega a fraguar definitivamente y con este fracaso,

---

689 Sánchez de Enciso opina que <<no había peligro de cantonalismo a pesar de la afirmación del Capitán General de Canarias, Palanca, de que el partido republicano local preparaba la independencia. Por eso, las dos decisiones anticanarias aludidas: sustitución de los miembros canarios del alto aparato político regional por peninsulares y anulación de las elecciones a diputados provinciales, no se justificaban por la realidad de unas contingencias políticas reales, ... La provincia canaria sufría, así, ahora, como en octubre de 1869, las consecuencias de unas tensiones y de unas situaciones anormales, más o menos generalizadas en la Península, pero de las que ella estaba exenta>> (SÁNCHEZ DE ENCISO Y VALERO, Alberto. *Republicanismo y republicanos durante el sexenio revolucionario. El caso tinerfeño,* Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1991, p. 195).

690 Resultan electos por Santa Cruz de Tenerife, Nicolás Estévanez y Murphy, a la sazón Gobernador civil de Madrid; por La Laguna, Ramón Domínguez López; por La Orotava, fue reelegido el VIII Marqués de La Florida, Luis Francisco Benítez de Lugo y Benítez de Lugo; por Las Palmas, Eufemiano Jurado y Domínguez; por Guía, Fernando de León y Castillo; y por La Palma, el Coronel Santiago Verdugo y Massieu. Estávanez fue nombrado Ministro de la Guerra en el gabinete de Pi y Margall el 11 de junio (GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *El pleito, op. cit.*, p.19).

691 <<Los que abajo suscriben, Diputados por Canarias, se comprometen previamente y antes de proceder por sorteo a la designación del individuo que en nombre de aquella provincia ha de representarle en la Comisión Constitucional. El que resultase elegido propondrá y sostendrá en el seno de la Comisión que, en lo político, el Estado de Canarias se subdivida en dos Sub-Estados, y en el caso de que la Comisión se oponga a ello que turne la Dieta entre las dos Islas de Tenerife y Canaria. Madrid, junio 19 de 1873>> *Ibidem*.

también lo hacen las aspiraciones de los diputados canarios[692].

La situación se torna cada vez más insostenible. Los levantamientos carlistas y los cantonalismos provocan la suspensión de las elecciones para la renovación de diputaciones provinciales y ayuntamientos, así como de la primera reunión ordinaria de las primeras prevista para el día 2 de noviembre de 1873[693].

En la noche del 2 al 3 de enero de 1874 las tropas de Pavía asaltan el Congreso, abriendo paso a la etapa conocida como la de la República autoritaria. De inmediato se procede a disolver la Diputación provincial de Canarias y al nombramiento de los diputados que interinamente constituirán la comisión permanente de la misma[694].

---

692 Guimerá atribuye precisamente a uno de los representantes del archipiélago la falta de éxito del proyecto constitucional. Cuenta dicho autor que el 11 de agosto de 1873 Fernando de León y Castillo se pronuncia en contra del Proyecto de Constitución. Al término de su discurso, Ríos Rosas dijo: <<La Constitución está muerta. El discurso de León y Castillo ha sido la tumba de la federal>> (GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *El pleito, op. cit.*, p. 21).

693 Decreto de 2 de octubre de 1873 suspendiendo las elecciones de diputados provinciales y de ayuntamientos mientras rija la ley de orden público de 1870. Las elecciones provinciales debían verificarse el 26, 27, 28 y 29 de octubre.

Por su parte, el Decreto de 25 del mismo mes y año suspende la primera reunión ordinaria de las diputaciones provinciales en el presente año económico que debía verificarse el 2 de noviembre próximo. No obstante, se otorga a los gobernadores autorización para que, si juzgan necesaria y posible la reunión de las Diputaciones en sus respectivas provincias, bien para tomar acuerdos urgentes o bien para imposición y repartimiento de contribuciones extraordinarias o si no existen las razones que han aconsejado esta medida, puedan convocarlas, dando cuenta fundada al gobierno (Tomo 111 de la *Colección legislativa)*.

694 Circular del gobierno de la provincia que informa en los siguientes términos: <<Usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he resuelto que desde esta fecha quede disuelta la actual Diputación provincial de estas islas>>.

El gobernador sigue actuando omnímodamente y llena las vacantes que se producen en la Diputación provincial según su propia voluntad[695].

La nueva Diputación provincial se constituye el 26 de enero de 1874[696]. Ante ella comparece el Capitán General de Canarias para aclarar que el gobernador recibió su cargo por acuerdo entre los partidos constitucional y radical en una reunión celebrada en la Capitanía con tal objeto[697]. Inmediatamente la recién instalada corporación provincial procede en la misma sesión a restituir en sus puestos a empleados que cobran de fondos provinciales y que habían

---

Se publica con otra circular que señala <<En uso de las extraordinarias facultades de que me hallo investido, he resuelto que mientras tanto se reúne la Diputación de estas islas nombrada con esta fecha, constituyan desde luego, interinamente, la comisión provincial de la misma los diputados don José de Armas y Jiménez; don Gaspar J. Fernández; don Luis Marín del Corral; don Miguel Castañeda; don Pablo Dorta y Abad>> (B.O.C., 23 de enero de 1874).

695 Circular del gobernador que comunica que en uso de sus facultades extraordinarias ha nombrado diputado por el distrito de Icod a don José María Monteverde en reemplazo de don Nicolás de Monteverde por haber obtenido un destino del gobierno de la República en las islas Filipinas (B.O.C., 15 de julio de 1874).

696 B.O.C., 13 de noviembre de 1874.

697 <<Aclarando el concepto de que el señor gobernador había recibido de S.E. el cargo que desempeña, dijo que si S.S. lo ejerce, lo debe más que a su deseo al voto unánime de los partidos constitucional y radical, pues aunque los representantes de este último no asistieron a la junta que a fin de hacer dicho nombramiento se celebró en la Capitanía general en aquellos momentos difíciles, en aquellas circunstancias angustiosas en que se recibió la noticia de haber cambiado la legalidad, al siguiente día hicieron presente a S.E. que estaban conformes con la elección de gobernador por haber recaído en persona que merecía su confianza, de manera, añadió S.E., que el señor gobernador actual debe tener el justo galardón de haber obtenido su nombramiento por la voluntad expresa de sus conciudadanos y con el aplauso de ambos partidos>> (B.O.C., 13 de noviembre de 1874).

sido removidos por la comisión permanente anterior, nombrar nuevos dependientes y separar de sus cargos a otros tantos. Esta política se verifica en todos los ramos, como instrucción publica, beneficencia, etc. Se hace una auténtica renovación de gran parte de los empleados que cobran sus sueldos de los fondos provinciales[698].

La situación no se prolonga durante mucho tiempo. En el barco correo que había llegado a las islas en la noche del 13 de enero de 1875 se recibe la noticia de la proclamación de Alfonso XII como Rey de España y la constitución del Ministerio Regencia presidido por Antonio Cánovas del Castillo. El gobernador de la provincia, don Vicente Clavijo, dirige una alocución a los habitantes del archipiélago afirmando, entre otras cosas,

> <<Sólo tengo que deciros que significando como significa la Restauración, el imperio del orden y de la justicia, el delegado de la Restauración entre vosotros, justicia y orden tiene que representar. Vuestro gobernador y paisano, Vicente Clavijo. Santa Cruz de Tenerife 13 de enero de 1875>>[699].

En síntesis, se puede observar en las islas Canarias que la <<transición al Sexenio fue organizada desde los propios grupos

---

[698] B.O.C., 16 de noviembre de 1874.

[699] B.O.C. extraordinaria, 13 de enero de 1875.
Obsérvense las mismas referencias al <<orden>> y la <<justicia>> que había hecho Luis María Pastor con ocasión de la instauración de la Monarquía de Amadeo I de España. Las polisemias y/o la vacuidad conceptual causan asombro en el siglo XIX español.

dominantes tradicionales. Éstos promovieron una remodelación entre sus filas y los medios de actuación política articulando mejor las estructuras de los partidos y movilizando a las diversas clientelas ... De esta forma pudieron controlar con éxito el proceso constituyente que dio paso a la Monarquía democrática y luego a la República ... En conclusión, la etapa que va desde la implantación del constitucionalismo al Sexenio presenta una continuidad en lo relativo al control de las institucioens políticas que contribuirá a facilitar la llegada del sistema de oligarquía y caciquismo impuesto por la Restauración>>[700].

En el caso concreto de la Diputación provincial de Canarias, no supone una transformación esencial en los modos políticos el paso por las islas del movimiento revolucionario. La corporación presenta, eso sí, una muy intensa actividad, común al resto de los periodos de signo progresista como el bienio 1854-56 o el trienio liberal, pero que no incide en los problemas fundamentales que desde su comienzo atenazan las posibilidades de acción transformadora que potencialmente puede emprender la Diputación provincial de las islas Canarias. Los problemas de localidad, los conflictos interinsulares y los constantes vaivenes producto de los intentos de control político solapan cualquier otra consideración e hipotecan constantemente el desarrollo de una verdadera actuación de fomento en las islas bajo la dirección e impulso

---

[700] PÉREZ GARCÍA, José Miguel. "La implantación del régimen liberal" en *Historia de Canarias,* Editorial Prensa Ibérica, Las Palmas de Gran Canaria, 1993, p. 784.

del organismo provincial[701].

A nivel nacional, de los seis años de Revolución sólo queda patente lo que ya Maurín cuando decía: <<El sexenio que va de 1868 a 1874 evidenció que la burguesía había dejado de ser revolucionaria>>[702].

---

[701] <<Las alteraciones que luego hayan podido agitar la política general de España, incluso las que trajo aquella sombra de República pasajera del 73, casi ninguna resonancia tuvieron en Canarias, efecto de lo cual la Diputación isleña siguió por camino trillado, siendo únicamente sorprendida alguna vez en su marcha tranquila y reposada, cuando llegaron hasta ella embates de la pugna de los partidos locales, o amagos de las consabidas contiendas entre isla e isla>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 60).

[702] MAURÍN, *Revolución y contrarrevolución en España*, Paris, 1969, p. 19. Citado por PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia, op. cit.*, p. 507.

I.9. RESTAURACIÓN, REGENERACIONISMO Y TOMA DE CONCIENCIA DE LA CUESTIÓN CANARIA.

El año 1875 nace monárquico. En la noche del 13 de enero llega a Santa Cruz de Tenerife la noticia de la proclamación de Alfonso XII como Rey de España y la constitución del Ministerio-Regencia bajo la presidencia de Antonio Cánovas del Castillo[703]. El presidente del Consejo de Ministros será el principal artífice del aparato jurídico-político que consolida el régimen de la Restauración[704].

En este intento, agrupa bajo su seno a sujetos con muy diversas procedencias con el objeto de garantizar apoyos a la Monarquía desde las distintas posiciones. Una de estas adquisiciones de Cánovas del Castillo es la representada por el antiguo revolucionario del 68 don Franciso Romero Robledo, al que nombra Ministro de la Gobernación[705]. A la larga, deviene en el arquitecto de la política interior y del sistema electoral manipulado por los gobernadores civiles.

---

[703] B.O.C. extraordinario de 13 de enero de 1875.

[704] <<Canovas, later to be labeled "the omnipotent Papa" ... it was the minister not the monarch who ruled during the first years of the Restoration>> (BECK, Earl R. *A Time of Triumph and of Sorrow. Spanish Politics during the Reign of Alfonso XII. 1874-1885,* Southern Illinois University Press, Carbondale and Edwardsville, Feffer & Simons, Inc.; London and Amsterdam, 1979, p. 24).

[705] A él se atribuye la frase pronunciada en aquella época revolucionaria <<la espuria raza de los Borbones ha caído para siempre>>. Se movió a posiciones alfonsinas en 1872. Su matrimonio con la hija de un prominente financiero cubano, Julián Zulueta, le hicieron criticar las reformas políticas en Cuba. Cuando estos cambios amenazaron las propiedades familiares, Romero Robledo pierde definitivamente su liberalismo (BECK, Earl R.*A Time, op. cit.*, pp. 19 y 28).

Una vez establecido el gobierno, éste intenta controlar los gobiernos locales. Entre el 1 y el 21 de enero de 1875 los gobernadores civiles son reemplazados y las diputaciones provinciales y ayuntamientos suspendidos. En el caso de la provincia de Canarias, la Diputación provincial se adelanta a las disposiciones gubernamentales y el 15 de enero sus individuos presentan la dimisión, que es admitida por el gobernador civil procediendo éste a nombrar a los nuevos diputados[706]. Sin embargo, la normal instalación del nuevo cuerpo provincial se enfrenta a algún problema derivado de la falta de asistencia de los recién designados vocales, enfermedad crónica ésta que aqueja a la Diputación provincial de Canarias a lo largo de toda su existencia[707].

Para todo el territorio estatal se dicta el Decreto de 21 de enero de 1875 disponiendo que los gobernadores civiles procedan a la renovación total o parcial de las diputaciones y ayuntamientos en sus respectivas provincias si lo juzgan necesario[708].

---

[706] B.O.C., 15 de enero de 1875.

[707] Circular del gobernador comunicando que, no habiendo podido verificarse la instalación de la Diputación en el día 25 de enero por falta de número de vocales suficiente, se convoca de nuevo a los diputados para el dia 7 de marzo (B.O.C., Extraordinario de 27 de febrero de 1875).

[708] En la Exposición de Motivos dice el Ministro: <<LLevado a cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural es que el Ministerio-Regencia llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S.M. el Rey, atienda en primer término a la organización municipal y provincial, base de toda buena administración y de las libertades públicas ... A su protector amparo [el de la Corona] pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institución fundamental y la de prestarle adhesión, acatamiento y defensa>> (Tomo 114 de la *Colección legislativa*).

A lo largo de este proceso de consolidación de las nuevas estructuras, la promulgación de la Constitución el 30 de junio de 1876 representa un paso fundamental. Por lo que respecta a la administración provincial, este texto constitucional no presenta variación alguna respecto de la regulación contenida en la Constitución de 1869, salvo lo referido al art. 99.2 de ésta -principio de publicidad de las sesiones- que se omite en el art. 84 de la Constitución de 1876[709].

La legislación que desarrolla los preceptos constitucionales se aprueba por Ley de 16 de diciembre de 1876 reformadora de las leyes municipal y provincial de 20 de agosto de 1870[710], disposición ésta última que sigue en vigor con las reformas introducidas por la primera (art. 2). Las diferencias fundamentales respecto de la regulación revolucionaria radican en la facultad del rey de nombrar los vocales que constituyen la Comisión provincial, a propuesta en terna de la diputación provincial (art. 2. tercera) perdiendo esta Comisión provincial las competencias para entender en alzada de las reclamaciones y recursos que los particulares pudiesen ejercer contra resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos en muy diversas materias (art. 1. sexta). Por otra parte, las comisiones provinciales

---

<<This was, of course, the prelude to widespread and thorough action against the numerous Constitutionalist officeholders who had assumed their places during the *interinidad* of Serrano. The cries of dismay that echoed in the Constitutionalist press are a clear indication of the scope of Constitutionalist activity in the period preceding the Restoration>> (BECK, Earl R. *A Time, op. cit.*, p. 31).

709 TIERNO GALVÁN, Enrique. *Leyes, op. cit.*, p. 143.

710 Tomo 17 de la *Colección legislativa.*

actúan como tribunales contencioso-administrativos (art. 2, cuarta, 2ª)[711]. El incremento del control gubernamental se concreta en la presidencia de la Diputación provincial por el gobernador y con derecho a voto (art. 2. octava), además las diputaciones redactan discuten y aprueban su presupuesto y lo remiten al Ministerio de la Gobernación para su aprobación, con el fin de corregir extralimitaciones legales o evitar que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos (art.2, décima, 2ª)[712].

Culmina la normalización institucional con la renovación electiva de los cuerpos provinciales. Ésta se produce en virtud de Real Decreto de 10 de febrero de 1877 mandando proceder a la renovación total de las diputaciones provinciales del Reino[713].

En este mismo año se observa un incremento de la preocupación en torno al problema de la articulación del gobierno territorial del

---

711 <<Prácticamente se produce una reimplantación de los antiguos Consejos de provincia, aunque con la denominación de Comisión provincial, pues tanto el procedimiento como las atribuciones son los mismos>> (SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 163).

712 Configura esta ley un sistema de administración territorial muy parecido al establecido durante la década moderada, y cuya única diferencia estriba en un mayor reconocimiento de la Corporación provincial como entidad económico-administrativa provincial, aunque no por ello deja de ser un órgano del gobierno para el control del resto de la administración local.

713 Tomo 118 de la *Colección legislativa.*

El 22 de mayo de 1877 se reúne la primera Diputación provincial elegida en el archipiélago canario desde la Restauración y con la circunstancia de que han resultado nombrados casi los mismos individuos que designó el gobernador en su día, no constando protestas en ninguna de las actas de elección (B.O.C., 4 de julio de 1877, Sesión de 22 de mayo de 1877).

Estado. El eterno debate centralización-descentralización adquiere nuevos bríos a lo largo de todo el periodo. Como ejemplos para estos años, baste citar las aportaciones de Calixto Bernal que defiende, como medicina para la corrupción de la sociedad del momento, una descentralización que deje al cuidado de las provincias sus intereses peculiares[714]. El propio Pí y Margall expresa su opinión a favor de la constitución de poderes autónomos que dirijan y gobiernen los intereses políticos de la Nación, la provincia y los pueblos[715]. Por su parte, Juan Clemente Cavero Martínez, en una obra dedicada a Antonio Cánovas del Castillo, critica la centralización como vulneradora de la libertad política y, por consiguiente, de la misma

---

714 <<Las sociedades actuales están corrompidas y desmoralizadas porque las han desmoralizado y corrompido los gobiernos que las rigen>> (BERNAL, Calixto. *El Derecho. Teoría y aplicación del derecho y la autoridad,* Madrid, Imprenta de M. Minuesa de los Ríos, 1877, p. 145).

715 <<Está, en mi juicio, perturbada Europa principalmente por no reconocer que cada orden de intereses políticos presupone y reclama la existencia de un poder autónomo que lo dirija y gobierne ... el carácter federal de la revolución de 1871 [en Francia]. El municipio que entonces se nombró en París no fue ya un cuerpo administrativo, sino un verdadero poder ... se declaró autónomo ... dijo, al constituirse, por boca de Beslay, su presidente: "De hoy más ha de hallar en la República cada uno de los grupos sociales su completa libertad de acción y su plena independencia. De todo lo que sea local debe conocer la ciudad; de lo regional, el departamento; de lo nacional, el gobierno: fórmula tan breve como completa del federalismo ... La federación, lejos de ser una idea de otros tiempos, es la de los nuestros. Montesquieu, que no pertenecía por cierto a la Antigüedad ni a la Edad Media, la consideraba como el solo sistema capaz de obviar los inconvenientes de las pequeñas y las grandes naciones, conciliar las ventajas de la república con la grandeza de la monarquía, y ser a la vez amparo de la libertad y garantía del orden (*Espíritu de las leyes,* Lib. IX, Cap.I) ... No considero impecables las provincias ni los pueblos; creo que autónomos tendrán sus extralimitaciones y sus extravíos; pero veo en la Nación los mismos o mayores peligros, y en vez de decidirme por dar a la una la autonomía y a los otros quitársela, reconozco en los tres grupos la que tienen por la razón y la historia, seguro de que la de cada uno ha de servir a las tendencias invasoras de los demás de antemural y contrapeso>> (PÍ Y MARGALL, Francisco. *Las nacionalidades,* Madrid, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, 1877, Prefacio pp. 86 y 304).

libertad individual[716].

No obstante las diversas opiniones doctrinales, el poder central continúa, persistente, la aplicación de la misma política. En este sentido, la Ley orgánica provincial de 2 de octubre de 1877[717] constituye simplemente una refundición de la ley de 1870 y de la de 1876[718].

Mientras tanto y en lo que respecta a las Islas Canarias, las cosas no han cambiado demasiado. La Diputación se desenvuelve casi en la misma monótona actividad que la caracterizó durante los tiempos de la década moderada. El apoyo del cuerpo provincial al régimen es indudable y muy rara vez aparece alguna cuestión de interés político.

---

716 Citando a Cormenin apunta <<El exceso de la centralización suele degenerar en opresión de la libertad individual y poner en aventura la libertad política, que con dificultad resiste a un poder que no halla freno a su autoridad en las instituciones locales>>. Más adelante y en cita a Mr. Cárlos Périn, profesor de la Universidad de Lovaina, en su libro *Las leyes de la sociedad cristiana,* señala <<No sería bastante para asegurar la libertad, haber organizado las instituciones generales y construido la parte alta del sistema político. Los grandes poderes son el coronamiento del edificio, pero es menester la base; es menester que las fuerzas sociales estén agrupadas y constituidas de suerte que sirvan de apoyo y en caso necesario contengan a las autoridades superiores que ejercen las funciones del gobierno ... El absolutismo se establecerá del propio modo en este gobierno de muchos que en el de uno solo, si la sociedad no encuentra en sí misma el modo de resistirlo. Tal vez será aún más temible en el gobierno de muchos, porque en él la responsabilidad podrá evitarse más fácilmente ... La libertad local figura entre las realidades necesarias de la libertad política: es la libertad en lo que toca más directmaente al ciudadano y en lo que más le interesa>> (CAVERO MARTÍNEZ, Juan Clemente. *Reformas necesarias en la administración provincial y municipal,* Madrid, Tipografía de J.C. Cavero, 1877, pp.21 y 151).

717 Tomo 119 de la *Colección legislativa.*

718 SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.,* p. 165.

A lo sumo, la corporación <<ruega a S.M. se sirva disponer>>. Sirva de ejemplo la sesión de 5 de noviembre de 1877 en la que <<a propuesta del Sr. Gil Roldán se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador con todo encarecimiento se exponga a la superioridad cuan mal influiría en las costumbres de estos morigerados pueblos la venida a ellos de muchas personas de malos antecedentes y calificadas como sospechosas de feos delitos, que por razones de orden público se expulsan de la Península y, en el caso de no poderse impedir esto, rogar asímismo a S.E. para que se sirva disponer lo oportuno a fin de que los indicados sujetos sean custodiados en lugar seguro por fuerza armada>>[719].

En medio de tanta inactividad administrativa, la Diputación provincial se muestra claramente ineficaz a la hora de hacer frente a los gravísimos problemas que acucian al archipiélago. La situación llega a tal extremo de gravedad que el 9 de abril de 1878 el gobernador ha de encarecer al Presidente del Consejo de Ministros la necesidad de atender al miserable estado que aflige a la provincia de su mando, solicitando la adopción de diversas medidas entre las que se incluye el <<facilitar la traslación a las isla de Cuba de las muchas familias que

---

[719] B.O.C., 11 de agosto de 1878.

Las islas siguen siendo destino de ilustres y no tan ilustres deportados. Entre los primeros, el propio Martínez Campos tuvo la dicha de compartir nuestro clima durante cierto tiempo. Después del golpe del General Pavía, el régimen de Serrano prometió que representaría a todos los partidos y Martínez Campos, en calidad de Capitán General de Cataluña bajo la primera República, prometió a los catalanes que todos los partidos, excepto los carlistas y cantonalistas, estarían representados en la nueva administración. Esta promesa no fue mantenida y Martínez Campos dimitió en protesta y acompañó su dimisión con una proclama pública de su desacuerdo con el nuevo régimen. Una orden de arresto fue dictada contra él <<and he underwent a relatively period of incomunicado incarceration in the military prison at Las Palmas>> (BECK, Earl R. *A Time, op. cit.*, p. 22).

están imposibilitadas de efectuarlo por sí a causa de su falta de recursos, y que de no conseguir colocación en una obra del Estado, paralizado como está hoy todo trabajo particular, necesitarían emigrar para no perecer a los rigores del hambre>>[720].

Sin embargo, los intereses gubernamentales siguen siendo objeto de preferente atención por las autoridades administrativas y no conviene olvidar el necesario control que el gobernador civil ha de ejercer sobre los procesos electorales. En esta línea, el 5 de diciembre de 1878 se remite por el Gobernador el siguiente escrito al Presidente del Consejo de Ministros, siéndonos preciso indicar que en el margen del mismo figura, bajo el término *Reservado,* el siguiente literal: <<Exmo. Sr. Recibido en este día el telegrama cifrado de V.E., de 25 del mes anterior, relativo a las personas, de las condiciones que se expresan, que puedan presentarse en esta Provincia, cumpliré con toda eficacia, si llega el caso, las superiores prevenciones de V.E., en la forma correspondiente>>[721].

---

[720] <<Obtener la libre importación de harinas y cereales, en un caso extremo, sin gravamen para la provincia; la segunda a obtener la inmediata ejecución de uno de los trozos de carretera de esta isla de Tenerife, para dar ocupacion a multitud de jornaleros que se hallan sumidos en la mayor miseria, como así se ha dispuesto por Real orden de 26 de marzo último respecto de otro trozo de la isla de Gran Canaria (...) se digne darles su apoyo a fin de librar en lo posible a esta aislada provincia de los males que la afligen, y que sin un pronto remedio con que acudir a su alivio, llegarían al extremo más lamentable>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 54, Expediente 14.364).

[721] A.G.A., Sección presidencia, Caja 54, Expediente 14.408.

A este respecto, destaca Earl R. Beck que <<that wich was unfortunate was not the centralization of government, wich Kern [Robert W. Kern, *Don Manuel Azaña Díaz,* Barcelona, Ediciones Nauta, 1972, p. 28] criticizes so strongly, as much as the self-satisfied attitude of both major parties. Corruption at all levels was the evil and, as will be seen, the king was aware of it, but had no viable way of remedying it.

El sistema montado por Cánovas tiende a ello, la inactividad, o la falta de una actividad eficaz, propia de las instancias administrativas del momento para enfrentarse a los problemas de orden material que sufre el ciudadano, es consustancial al modelo de organización establecido[722]. Frente a todo esto, se apuntan propuestas alternativas desde diversos sectores. Por ejemplo, Gutiérrez Jiménez pone de manifiesto lo perjudicial que resulta la centralización en tanto que orden aniquilador de la iniciativa individual y resalta las ventajas de un régimen descentralizado poniendo como ejemplo los beneficios materiales alcanzados por las provincias Vascongadas[723].

José Ortega y Gasset blamed the whole system on Cánovas, calling him a "profesor of corruption" but he, too, was tied to the existing situations and traditions ... The personalism of the Canovas system transformed government business into a complex pattern of friendships and influence ... censorship, *caciquismo,* and other aspects of the Canovas dictatorship drew a heavier veil than ever over the governmental machinery. Nevertheless, there were signs by the end of 1878 that personal rivalries and disgruntlements were appearing within the supossed Cánovas monolith>> (BECK, Earl R. *A Time, op. cit.*, p. 218 -nota 26- y p. 106).

[722] <<El montaje ideado por Cánovas tenía en su seno elementos retardatarios, o carecía de los elementos dinamizantes de otros sistemas políticos de su época, lo que hubiera requerido para su puesta al día un esfuerzo consciente por parte de los partidos políticos que lo heredaron. Esto no se produjo salvo de forma residual y con resultados desalentadores>> (GONZÁLEZ CALBET, Teresa. "La destrucción del sistema político de la Restauración" en *La crisis de la Restauración: España, entre la primera guerra mundial y la Segunda República,* II Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1986, p. 111).

[723] Expone en sus páginas que la autonomía local es la que puede engendrar la verdadera unidad nacional y que la centralización degenera en monopolio y en instrumento de tiranía, reduce al individuo al estado de autómata, desacredita los gobiernos porque hacia ellos van todas las culpas de lo que no funciona, mata la iniciativa individual porque se tiende a mendigar la tutela del gobierno para todo, sustituye el respeto a la ley por el respeto al poder. En este sentido, se pregunta el autor <<¿Cuál es el régimen actual de España? En la apariencia el constitucional, en el fondo el feudalismo>>. Pone de manifiesto también la inmoralidad que predomina en la administración y la empleomanía.

En este contexto, el poder central intenta abordar una reforma descentralizadora de la Administración provincial. El Real Decreto de 20 de marzo de 1882 autoriza al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley orgánica provincial[724]. En su consecuencia, se promulga el 29 de agosto del mismo año la ley provincial[725]. En ella, se amplia el derecho de sufragio activo a todos los españoles mayores de edad que sepan leer y escribir (art. 33), con lo cual se aumenta la base electoral y la participación política de los habitantes de la provincias[726]. Por otra parte, la Comisión

---

Como ejemplo de las ventajas de las descentralización alude al caso vasco, provincias en donde <<en 1869 tenían 2.462 kms. de carreteras y caminos provinciales y vecinales, cuando el resto de España sólo registraba 3.127. Allí se reparan continuamente los caminos y se los tiene con poco gasto perfectamente conservados. En el resto de España se hallan intransitables, aún en las mismas puertas de Madrid>>

Por otra parte, critica el sufragio censitario, entre otras razones porque el pobre también contribuye a través del impuesto indirecto de consumos (GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, Rafael. *Constitucion de las diputaciones provinciales en España, o sea teoría y práctica de las elecciones de diputados provinciales con arreglo alas leyes vigentes en setiembre de 1880,* madrid, Imprenta de Manuel Minuesa de los Ríos, 1880, pp. 28 y 48).

[724] Tomo 128 de la *Colección legislativa.*

[725] Con la ley de 29 de agosto de 1882, <<per la prima volta, infatti, la Provincia è concepita non solo come mera circoscrizione dell'amministrazione statale, ma anche come entità locale>>. Respecto de las diputaciones señala <<rappresentano il primo passo di una evoluzione, costituendo un tentativo di partecipazione autonoma delle collettività provinciali alla vita amministrativa e al governo del territorio. Ma il concetto di Provincia, come circoscrizione creata dallo Stato e per lo Stato ... perdura durante tutto il XIX secolo>> (GESSA, Carlo di. "Osservazioni sulla posizione giuridica della provincia nell'ordinamento spagnolo" en *La provincia. Dimensión administrativa,* Barcelona, 1966, p. 102).

[726] La ley de sufragio universal de 26 de junio de 1890 concede el voto a todos los españoles varones mayores de 25 años en el pleno goce de sus derechos civiles y con dos años de vecindad en un municipio (*Alcubilla,* apéndice de 1890 y también en FREIXÁ Y RABASÓ, Eusebio. *Guía electoral de diputados provinciales para el año de 1890,* Madrid, 1890, Publicaciones de Eusebio Freixá, 40 pp.).

provincial se compone de tantos diputados como distritos tenga la provincia (art. 12) y después de constituida la Diputación elige cuatro secciones de igual número de diputados en las que no haya dos del mismo partido y estas secciones se turnan cada año para constituir la Comisión provincial (art. 13)[727]. La Comisión permanente recupera sus funciones como superior jerárquico de los ayuntamientos decidiendo las incidencias de quintas y resolviendo las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales e incapacidades, incompatibilidades y excusas de los concejales electos (art. 99), pero pierde su papel de tribunal contencioso-administrativo.

En lo que se refiere a las elecciones provinciales, se divide la provincia en distritos formados por dos partidos judiciales y por cada distito se eligen cuatro diputados (art. 8) votando cada elector sólo a tres candidatos (art. 11), con ello se pretende que las minorías obtengan alguna representación en el cuerpo provincial. Sin embargo, a pesar de constituir un intento de descentralización, se mantiene el control gubernativo y el gobernador puede suspender la ejecución de los acuerdos de la Diputación por las mismas causas ya contempladas en la ley de 1870, pero también <<por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado o los de otra provincia>> (art. 79.3º)[728]

---

[727] Con ello se intenta que la composición del órgano ejecutivo de la Diputación no favorezca sólo a los residentes en la capital de la provincia, sino que todos los distritos se hallen representados en la misma.

[728] La introducción de tales conceptos jurídicos indeterminados en la redacción de la cláusula dejaba una puerta abierta a los abusos gubernamentales.

aunque la ley de 1882 mantiene la previsión anterior de que en ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley o de otras especiales (art. 84)[729].

Finalmente, es preciso anotar que la ley de 1882 atribuye a las Diputaciones competencias con carácter exclusivo pero <<fatalmente condujo al fracaso, ya que no se tuvo la precaución de dotar a estas corporaciones de los medios económicos, de los recursos necesarios para la realización de esos cometidos que con carácter exclusivo se asignaron a la provincia>>[730].

Si nos centramos en las Islas Canarias, podemos constatar que los conflictos entre gobierno y Diputación provincial no son frecuentes. Uno de estos raros supuestos se da cuando el 19 de agosto de 1885 la llegada del vapor *Vulcano* al puerto de Santa Cruz de Tenerife, con el general Chinchilla y el gobernador Zamora Caballero a bordo, provoca una tempestad política al significar la admisión del buque la ruptura de la ley sanitaria, dado que la provincia estaba incomunicada con el puerto de Cádiz debido a la invasión del cólera en

---

[729] Tomo 129 de la *Colección legislativa*.

El juicio que merece la ley no es muy favorable. Santana Molina apostilla que <<viene a adolecer en mayor o menor medida de los defectos de las anteriores, ya que todas las reformas devienen inútiles siempre que se mantengan los mismos principios de dependencia, jerarquización, uniformización y centralización en mayor o menor grado, más o menos atenuada. Ello, como ya hemos visto, permanece inalterable>> (SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, p. 170).

[730] RETORTILLO, C.M. "Competencias y funciones provinciales" en *La provincia. Dimensión administrativa,* Barcelona, 1966, p. 153.

España. El gobernador suplica al gobierno reiterando la imposibilidad de cumplir con la entrada del Vulcano y el Ministro de la Gobernación lo cesa. Ello provoca que a la llegada del Vulcano dimitan el ayuntamiento, diputados provinciales, la comisión provincial y gran número de funcionarios y corporaciones[731].

Sin embargo, se abre una etapa de mejora de las condiciones materiales del archipiélago. Así, el 7 de diciembre de 1883 el cable telegráfico une las islas con la Península[732]. A finales de 1887 se verifica la subasta de los servicios de correos interinsulares en buques a vapor[733]. En este proceso juega un importante papel la presencia de Fernando León y Castillo en los círculos del poder central. El apogeo de este grancanario en Madrid trastoca el juego de poder que hasta entonces se había dado en la provincia de Canarias. Como expone María Elsa Melián <<nuestros políticos eran fiel reflejo del sistema canovista ... al llegar los liberales al poder la estrella de Tenerife se apagó, porque Cánovas había sido su protector y al desaparecer, los conservadores tinerfeños, partido dominante,

---

731 MILLARES TORRES, Agustín. "Fin de siglo" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p. 93.

732 Se publica Circular del gobierno relativa a la unión verificada en el día con cable telegráfico con la Península que <<anulará esas terribles cuarentenas de quince días que se hallaban impuestas a la comunicación de vuestras ideas>> (B.O.C., extraordinario de 7 de diciembre de 1883).

733 La Diputación acuerda felicitar telegráficamente al Ministro de la Gobernación don Fernando de León y Castillo por el beneficio obtenido bajo su digno mando de haberse efectuado la subasta de servicios de correos interinsulares en buques de vapor (B.O.C., 21 de noviembre de 1887, Sesión de 10 de noviembre de 1887).

quedaron huérfanos, pues la mayoría de los jefes conservadores (Silvela y Maura) estarían al lado de D. Fernando que era liberal>>[734]. Pero esta transformación tiene lugar sólo en la superficie. En el fondo, el estado de cosas permanece igual que antes y no se produce un relevo en la clase política que conduce los destinos de Canarias[735].

Este cambio afecta a la vida institucional de la Diputación provincial de Canarias. Los tinerfeños no admiten la pérdida de poder que supone el control del cuerpo provincial por los leoninos y

---

[734] MELIÁN GONZÁLEZ, Mª Elsa. *El viaje de Alfonso XIII a Canarias en 1906: antecedentes y repercusiones,* Bellaterra, Publicaciones de la Universitat Autónoma de Barcelona, 1990, p. 118.

[735] <<Podemos decir que cuatro familias -Massieu y Falcón, Bravo y Joven, del Castillo Westerling y Manrique de Lara-, disponen del grueso de la propiedad de la tierra, las asociaciones profesionales y los órganos de poder político. Sobre estas bases se asienta el caciquismo leonino ... La existencia de una estructura cuasicolonial había convertido la relación Islas-Metrópoli en una auténtica pesadilla para nuestras clases rectoras, incapaces socialmente de potenciar un planteamiento independentista y sujetas además al sentimiento vergonzante de hijos-abandonados-por-la-patria. En semejante coyuntura, la presencia de un canario [León y Castillo] en los ministerios de la Corona debió necesariamente provocar reacciones de euforia de diversa índole, destinadas a solicitar sumisamente del poder las necesarias concesiones que aquí se requerían para el desarrollo material, precisamente en un momento de crisis aguda en nuestra economía>> (MILLARES CANTERO, Agustín. *Aproximación a una fenomenología de la Restauración en la isla de Gran Canaria,* Boletín nº 19 del Centro de Investigación Económica y Social de la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1975, p. 31).

En 1910 Cánovas Cervantes critica vehementemente la figura de León y Castillo aludiendo a que <<únicamente se ha preocupado de acrecentar las rivalidades entre hemarnos y en sembrar la perturbación y el mayor desconcierto en la vida política y administrativa de Canarias ... hombre de maquiavélicas intenciones, y de quien estos insulares, tanto los de Las Palmas como los de Tenerife, cuentan verdaderos horrores>>. En este sentido, Mª Elsa Melián arguye que el estado central propicia el ascenso de León y Castillo para favorecer el divisionismo y evitar la articulación de un regionalismo fuerte que sustentara un pensamiento independentista (MELIÁN, María Elsa. *El viaje, op. cit.,* p. 295).

emprenden una política de continuo entorpecimiento de la labor del organismo[736]. Tales dificultades para el desarrollo de una actividad normal por parte de la institución provincial ocasionan incluso un informe en 1887 de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en el que indica que <<a fin de poner término a cuestión tan enojosa cree la Sección que sería oportuno que se empezase a estudiar si convendría dividir en dos provincias la que, en la actualidad, constituye una sola>>[737]. Durante los años siguientes, la política obstruccionista de los representantes de Tenerife continúa, acentuando con ello la escasísima actividad transformadora del órgano provincial[738].

---

[736] <<En el año de 1887 las influencias político-locales de Gran Canaria dominaron en toda la provicnia. Ganaron la Diputación provincial. Los hijos de Tenerife no se avinieron a este eclipse de su perpetuo poder y entorpecieron la constitución del organismo. Hubo largos y complicados expedienteos, suspensiones, nombramientos de interinos, etc. (MORALES Y MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Prudencio. *Islas Canarias, el problema de su régimen administrativo. Necesidad de dividir en dos la provincia de Canarias,* Las Palmas, 1910, p. 73).

[737] *Ibidem.*

[738] Valgan como ejemplos la sesión de 7 de noviembre de 1888 en la que se eligen los vocales propietarios de la Comisión Permanente de Puertos Francos y el suplente, en este caso se pretende impugnar la votación y también que los elegidos muestren el recibo de la contribución que acredite su cualidad de propietarios. A lo largo de todo el año 1888 se observa un afán por parte de la minoría de obstruir todos y cada uno de los actos de la Diputación, alegando a cada momento cuestiones de procedimiento y vulneraciones del reglamento (A.D.P.).

La situación permanece dentro de las mismas coordenadas en el año 1889. Así, cuando en la sesión de 17 de diciembre de 1889 se elige presidente de la Diputación por fallecimiento de don Domingo Darmanín, y se elige a don Juan Ramírez y Doreste, ante la alocución que dirige al cuerpo el nuevo presidente dando un mensaje de concordia, el sr. Rodríguez Peraza contesta que <<busca a su lado a los representantes de Tenerife, y ve a unos abstraídos, a otros lejos de allí, a otros con los enemigos, doliéndose que se haya venido a tal estado por las rencillas de los hijos de esta isla, mientras los de Canaria se nos presentan unidos en compacto lazo y en apretadas filas. Quejose además de que los que apellida *orientales* hubieran dejado a aquellos sin representación en

Estas circunstancias debieron provocar que el Director General de Administración Local enviara un telegrama el 24 de abril de 1889 solicitando del gobernador de la provincia de Canarias un estado comprensivo de las cuentas despachadas por la Diputación provincial y Comisión permanente de la misma desde el 1 de enero de 1888 al 31 de diciembre del mismo año[739].

---

la mesa de este cuerpo, y que la designación de vicepresidente de la comisión provincial, de vocales de la junta de puertos francos y de otras comisiones hubiera recaído también en *orientales*. Terminó haciendo votos por que los tinerfeños se unieran ante el peligro que estos hechos revelan, tomando ejemplo de los canarios que deponen sus rencillas personales ante la conveniencia de los fines a que aludió el señor Ramírez>>. Ante estas manifestaciones el diputado Chil objeta <<que aquí no hay más que diputados de la provincia con iguales derechos>> (B.O.C., 23 de mayo de 1890).

El diputado Rodríguez Peraza se caracteriza por una constante oposición a todo, como sujeto de la minoría intenta bloquear o al menos retrasar cualquier iniciativa; la Diputación de 1890 está protagonizada en todas sus actas por sus continuas intervenciones.

[739] El gobernador remite la memoria el 24 de mayo de 1889 y es del tenor siguiente:

NEGOCIADOS. Despachados por la Diputación.	NÚMERO DE ASUNTOS.
Personal	29.
Indeterminado	5.
Agricultura, industria y comercio	7.
Sección de la contabilidad provincial	6.
Elecciones	9.
Instrucción pública	5.
Beneficencia	6.
Repartimientos	1.
Calamidades públicas o defensa contra epidemias	6.
Carreteras	3.
Contratos	1.
Ordenanzas municipales	1.
Corrección pública	4.
Sanidad	1.
	84.

NEGOCIADOS. Despachados por la Comisión.	NÚMERO DE ASUNTOS.
Aguas	4.

A partir de 1891 un círculo doctrinal cada vez más numeroso solicita la desaparición de las Diputaciones provinciales. En esta

---

Montes	6.
Elecciones	5.
Obras públicas	23.
Competencias	1.
Contratos	1.
Instrucción pública	55.
Personal	77.
Policía urbana y rural	7.
Indeterminado	48.
Boletín oficial	1.
Ayuntamientos	22.
Arbitrios municipales	32.
Beneficencia	152.
Administración municipal	57.
Sanidad	5.
Agricultura, industria y comercio	23.
Corrección pública	32.
Sección de la contabilidad provincial	501.
Quintas y sus incidencias	1.338.
Matrículas de mar	10.
Carreteras	5.
Repartimientos	19.
Puertos	5.
Calamidades públicas o defensa contra epidemias	35.
Ordenanzas municipales	3.
	2.467.

Como se puede observar, en lo referente a la Diputación provincial en pleno, la misma dedica la mayor parte de su atención a resolver problemas de sus propias dependencias, el capítulo de personal acapara, con gran diferencia respecto de los siguientes, el interés de la Corporación. En segundo lugar y a bastante distancia se sitúa el ramo de elecciones con lo que las prioridades del cuerpo provincial quedan bastante manifiestas.

Por lo que respecta a la Comisión provincial, el grueso de los asuntos, más de la mitad de los mismos, se refiere a la resolución de los problemas derivados de las operaciones del reemplazo para el servicio militar. En segundo lugar, y con un porcentaje aproximado del 20% de los asuntos, la Comisión se centra en la contabilidad provincial. Los ramos que más directamente inciden en la prosperidad de la provincia quedan bastante alejados de la atención del organismo -de un total de 2.467 asuntos, sólo cinco tratan sobre carreteras y puertos, y únicamente 23 acerca de agricultura, industria y comercio- (A.G.A., Sección interior, Caja 23).

línea, Gumersindo de Azcárate pone de manifiesto la existencia de tal corriente de opinión a través de los comentarios aparecidos en la prensa periódica[740]. Bartolomé de Vera en 1893 propone la supresión de diputaciones provinciales mediante una nueva división del territorio[741]. Ya en 1896, Elías Romera insiste en la ineficacia de la actividad administrativa desarrollada por las Diputaciones, tanto respecto del gobernador como en lo que se refiere a los habitantes de la provincia[742].

---

740 <<No ha mucho hemos presenciado cuan tranquilamente discutían algunos periódicos sobre la conveniencia de suprimir las Diputaciones provinciales. Y no era que, estimando las actuales provincias creaciones artificiales del Gobierno, como lo son las más, pidieran su sustitución por los antiguos reinos o regiones, o por otras que se estimaran más reales y naturales, sino que pedían sencillamente su desaparición, la cual, para algunos, puede acordarse de una plumada, como si se tratara de las administraciones subalternas>> (AZCARATE, Gumersindo de. *Municipalismo y regionalismo,* Estudio preliminar por Justino de Azcarate y Enrique Orduña, Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1979, p. 86).

741 <<Desaparecerían cuarenta diputaciones provinciales que cuestan a los ayuntamientos entre dietas, material y superfluos, unos treinta y cinco millones de pesetas, números redondos, bonita suma que se invierte en sacar de sus cuidados agrícolas, industriales y fabriles a 1.600 padres de familia para lanzarlos en el proceloso mar de la política menuda española ... Como las elecciones de diputados provinciales cuestan al país en cada renovación bienal (invertidas principalmente en bebidas alcohólicas y en festivales) tres millones de pesetas, no es despreciable el ahorro de esta suma>> (GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las Diputaciones, op. cit.*, p. 73).

Además, insiste don Bartolomé <<estos trámites [los que realiza la Diputación] que requieren mucho personal y bien pagado, son innecesarios, puesto que en las oficinas del gobierno civil hay análogos empleados con idéntica misión, y no gratis: por lo mismo resulta caro y muy caro, como Cuerpo consultivo, el de la Diputación ... las diputaciones resultan un miembro inútil y perjudicial en todos conceptos; por lo tanto, como miembro inútil, separarlo, que es la aspiración constante de todo el país>> (VERA Y CASADO, Bartolomé. *La administración local,* Madrid, Imprenta y litografía de los huérfanos, 1893, p. 85).

742 <<La centralizacion administrativa, hija del absolutismo, pero erróneamente conservada por el sistema liberal, además de atrofiar toda iniciativa en los pueblos, verdadera fuente de la vida de las naciones los hace vivir una vida anémica, por haberles absorbido su población y

Todas estas opiniones se inscriben dentro de una tendencia defensora de planteamientos descentralizadores de la actividad de las administraciones públicas. En este sentido, Iglesias Garrido pone de nuevo el ejemplo de las Vascongadas como paradigma de los beneficios de la descentralización[743]. Por su parte, Villalba Hervás reclama racionalidad y educación política en favor de una regionalización que se constituya en base de cualquier intento reformador[744].

---

por ende sus riquezas, y los tiene bajo un perpetuo protectorado receloso y enervante, y los ha desangrado con impuestos que vienen a alimentar y sostener las capitales y la corte ... ¿Es procedente continuar con esas Diputaciones provinciales tan entecas, con círculo de obligaciones tan limitado, tan alejadas de los Ayuntamientos, sino para arrencarles el cupo provincial que los arruina, con el presidente y ejecutor de sus acuerdos el gobernador que puede eludir sus informes y consejos, o aplazar hasta cuando le plazca sus acuerdos y a quien están tan supeditadas como los Ayuntamientos, puesto que pueden suspender sus acuerdos y hasta los diputados provinciales? ... Las diputaciones provinciales son organismos que nacieron al advenimiento del sistema constitucional, pero ajenas a nuestra manera de ser y a nuestras tradiciones, no han tenido más vida que la que les han querido prestar los gobiernos ... son no más que un consejo, algo caro por cierto, de los gobernadores que no lo suelen escuchar, y sostienen establecimientos de beneficencia que no suelen beneficiar más que a las capitales que viven de las sisas y casi los monopolizan>> (ROMERA, Elías. *La administración local. Reconocidas causas de su lamentable estado y remedios heróicos que precisa,* Almazán, Imprenta de Luis Montero, 1896, pp. 2, 8 y 53).

743 <<Bastaría aducir el ejemplo de las provincias Vascongadas y Navarra, donde, merced a la descentralización, la iniciativa individual es más fecunda y expedita, y los intereses morales y materiales se hallan mejor atendidos que en las demás provincias>> (IGLESIAS GARRIDO, Antero. *Memoria sobre las reformas que en el orden económico-administrativo debieran introducirse en las leyes provincial y municipal para la mejor garantía y más fiel desenvolvimiento de los intereses que respectivamente rigen",* Cáceres, Tip. <<La Minerva cacereña>>, 1895, p. 9).

744 <<Lo que ha de procurarse es que un concepto más racional de los verdaderos fines del Estado en los que mandan y mejor educación política en los que obedecen, traigan al fin la solución del problema, a saber: consagración de la vida regional sin el menor detrimento de la unidad e integridad de la patria; supuesto necesario, para nosotros, de toda reforma política o administrativa>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una década sangrienta. Dos regencias,* Madrid, Lib. Victoriano Suárez, 1897, p. 82).

Llega el fin de siglo y asoman augurios cuasi quiliásticos[745]. El afán regeneracionista aparece por doquiera. El desastre del 98 ha puesto en alarma a las conciencias y se plantea un análisis de las causas de la decadencia del país. Como una de la más importantes de éstas se alude al fenómeno caciquil. Caciquismo que se infiltra en todos los poros de la sociedad y al que la Diputación, como parte de ella, no permanece ajena[746].

Para intentar hacer frente a las consecuencias más patentes de tal fenómeno, el falseamiento de los procesos electorales, el gobierno dicta una Real orden circular de 25 de agosto de 1905 llamando la atención de los funcionarios del orden judicial y fiscal acerca de los graves abusos que en las elecciones suelen cometerse. Sobre todo insiste en que controlen los procesos contra ayuntamientos, alcaldes

---

[745] <<En los momentos solemnes en que los pueblos tienen que optar, por necesidad ineludible, entre la reconstitución y la muerte. En trance tal se halla la Nación española. Dejemos que aquellos que no supieron cumplir la viril misión de reformadores, vengan a ejercer en los presentes funerales el femenil oficio de plañideras>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *De Alcolea a Sagunto,* Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1899, p. XI).

[746] El vocal de la Diputación, don Manuel Velázquez Cabrera, <<convencido de la inutilidad de sus esfuerzos dentro de un organismo hábilmente combinado para el caciquismo y enrarecido de todo ambiente moral, renunció en marzo de 1900 su acta de diputado provincial>> (VELÁZQUEZ CABRERA, Manuel. *Resumen histórico documentado de la autonomía de Canarias,* Sevilla, 1974, p. 4).

Otro ejemplo acaece en Valladolid en el año 1901 cuando <<el Vicepresidente de la Diputación provincial, que estaba procesado por dos o tres cosas y debería estarlo por veinte, sigue haciendo lo que quiere>> (VARELA ORTEGA, José. *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900),* Ed. Alianza, Madrid, 1977, p. 346).

y concejales y el fenómeno de la compra de votos[747]. En otro sentido, la Ley de 8 de agosto de 1907 para las elecciones de diputados a Cortes y concejales[748] establece la obligatoriedad del voto bajo pena de multa y otras accesorias (p.ej.: necesidad de presentar el certificado de votación para optar a un cargo público) En lo que se refiere a las elecciones para diputados provinciales, éstas se siguen celebrando a través de la regulación anterior (artículo adicional 1º) hasta que se promulga el Real Decreto de 9 de septiembre de 1909 para aplicar a las elecciones de diputados provinciales las reformas relativas al procedimiento electoral establecido en la ley electoral vigente de 1907, en armonía con la ley provincial[749].

---

[747] *Alcubilla,* apéndice de 1905, p. 360.

<<Atribuir el falseamiento electoral a alguna causa que no sea la acción del poder es querer ignorar una realidad que las estadísticas y todos los testimonios de la época demuestran de forma irrefutable. Sin un congreso medianamente representativo no se puede tener un gabinete que lo sea, ni se puede lograr una activa participación de los ciudadanos. La abstención, denunciada por todos los políticos como un mal imputable a la falta de conciencia ciudadana, no es sino la consecuencia de la ficción electoral, y no su causa>> (ARTOLA GALLEGO, Miguel. *Partidos, op. cit.*, p. 350).

[748] *Alcubilla,* apéndice 1907, pp. 348-363.

[749] *Alcubilla,* apéndice 1909, p. 470.

Tenemos un ejemplo del talante democrático de la nueva legislación electoral en la previsión de que no habiendo en el distrito respectivo mayor número de candidatos que de elegibles, se proclaman automáticamente electos los candidatos inscritos. Así consta de una circular de la Junta provincial del Censo electoral de Canarias que certifica: <<Que en la sesión celebrada por esta Junta el día de la fecha, han sido proclamados los señores que a continuación se expresan, diputados provinciales electos, en virtud de no haber en los distritos respectivos mayor número de candidatos que el de elegibles, y a tenor de lo mandado en el artículo 29 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907, aplicable a las elecciones provinciales según el art. 10 del Real Decreto de 9 de septiembre de 1909 ... Así resulta del acta de la sesión de referencia a que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, y a fin de que los electores y las mesas sepan que no habrá votación en los nombrados y repetidos Distritos [Santa Cruz de Tenerife y La Laguna] el día doce del que cursa, expido la presente certificación, en cumplimiento del

Las corporaciones provinciales no se libran del análisis sobre las causas de la decadencia del Régimen. De este modo, en la segunda asamblea de diputaciones provinciales de España, celebrada en Barcelona el 17 de junio de 1909 se protesta por el hecho de que la provincia tuviera que ejecutar competencias más propias del Estado, como, por ejemplo, la conservación y sostenimiento de las prisiones correccionales y de los edificios de las Audiencias, así como el sostenimiento de los dementes pobres. También pone de manifiesto la escasez de recursos de las corporaciones provinciales y la insuficiencia de los repartimientos entre los ayuntamientos que en algunos casos ni siquiera cubren los gastos de beneficencia[750].

Con el mismo empeño, José Nemesio Güenechea al analizar estos organismos provinciales afirma que <<se ha intentado que sea genuina representación de los intereses provinciales, pero bajo la presión de los gobernadores, a quienes contradictoriamente se les llama jefes de la Administración provincial, de aquí ha resultado (con honrosas excepciones) ser la Diputación frecuentemente, según la expresión del Sr. Maura "un haz de caciquismo, el engrane de todas aquellas mecánicas que laboran escondidas en el Ayuntamiento ... un dogal que tienen al

---

artículo 29 de la ley citada, en Santa Cruz de Tenerife a 5 de marzo de 1911.- Carlos Pizarroso.- Visto bueno.- El Juez de primera instancia, Presidente, Jose S.Vera.>> (B.O.C., 6 de marzo de 1911).

Por consiguiente, en estos casos queda vedada la puesta en cuestión del régimen a través de una política abstencionista y, por otro lado, simplemente controlando el proceso de proclamación de candidatos se puede conseguir el dominio sobre todo el resultado del procedimiento electoral.

750 GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*, p. 72.

cuello los municipios">>[751].

Desde una perspectiva actual, Manuel Martí, haciendo un estudio de la corporación castellonense que creemos extensible al resto de dichas instituciones, concluye que la Diputación sirve en mayor medida a intereses particulares que colectivos[752] y haciendo una descripción del papel que juega el organismo en tal contexto, dice:

> <<La corporación provincial era, en primer lugar, el espacio físico de encuentro de todos los intereses, de todos los poderes, de todos los representantes de las diversas estructuras de poder local, de lo que hemos convenido en llamar caciques ... La razón fundamental era el papel de la corporación como primera instancia de control de la administración local ... el interés de los caciques por la Diputación venía determinado por su más primaria preocupación por el mantenimiento del poder local ... Y, dentro de la Diputación, la obsesión, el centro de todos los enfrentamientos, era la

---

751 También lleva a cabo un estudio del fenómeno regional, indicando al respecto que <<el regionalismo actual además de este carácter histórico reviste: 1) el de protesta vigorosa contra las tiranías del centralismo liberal y cesarista 2) el de tendencia prevaleciente en el orden económico, pues muchos imaginan la sociedad como una federación de empresas con fines lucrativos>> (GÜENECHEA, José Nemesio. *Ensayo de derecho administrativo,* Bilbao, Imprenta del Corazón de Jesús, 1910, *passim*).

752 <<La conclusión es palmaria: la Diputación servía de poco en lo que se refiere a intereses colectivos (mejora de los servicios, construcción de carreteras, estímulo de la inversión municipal, etc.) y beneficiaba sobre todo a intereses particulares (aumento de la burocracia, extensión de mecanismos clientelares)>> (MARTÍ, Manuel. "Las Diputaciones provinciales en la trama caciquil: un ejemplo castellonense durante los primeros años de la Restauración", *Hispania,* nº 179, vol.LI/3, 1991, septiembre-diciembre, p. 1019).

composición y actuación de la Comisión provincial, el organismo permanente de la corporación ... por las amplísimas atribuciones de este organismo permanente sobre la vida local>>[753].

Muchos autores se han pronunciado acerca de los factores determinantes del declive del régimen iniciado en 1875. Para unos se debe a causas de origen multifactorial[754], para otros es un problema de ausencia de renovación de la clase política[755], algunos destacan el triunfo de los intereses locales sobre las prioridades estatales o, lo que es lo mismo, la dejación de la marcha del Estado en

---

753 MARTÍ, Manuel. "Las diputaciones", *op. cit.*, p. 1035.

754 <<El desplome del mecanismo constitucional de la Restauración ... en distintas vertientes: imposibilidad de lograr mayorías gubernamentales sólidas y coherentes; disgregación de los partidos políticos turnantes; ausencia de personalidades políticas nacionales; discrepancia creciente entre las exigencias que se planteaban al Estado desde la sociedad y la materialización de sus realizaciones concretas; puesta en escena de poderes regionales o provinciales,>> (ELORZA, Antonio; ARRANZ, Luis y REY, Fernando del. "Liberalismo y corporativismo en la crisis de la Restauración" en *La crisis de la Restauración: España, entre la primera guerra mundial y la Segunda República,* II Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1986, p. 24).

755 <<Problema fundamental fue el de los hombres. Ya Larra comentó que no se contaba con el tiempo ni con las gentes nuevas aptas para gobernar. Los hombres por los que se preguntaba estaban en la calle "esperando a que acaben de bailar los señores mayores para entrar ellos" ... Acaso precisamente el sistema de estabilidad política montado sobre el turno de los partidos, al estilo inglés, impidió la renovación de las minorías dirigentes ... La fórmula fue eficaz por un momento, pero permanecer exigía innovar. ... En el fondo no hubo sino una oligarquía "partida en dos por las necesidades del turno ministerial">> (BENEYTO PÉREZ, Juan. *Historia de la Administración española e hispanoamericana,* Madrid, Aguilar, 1958, p. 511).

manos de las oligarquías provinciales[756]. Figuras significativas como las de Ortega y Romanones atribuyen a la ductilidad del pueblo español gran parte de la responsabilidad[757]. El caciquismo[758],

---

[756] <<El sistema de 1877 a 1923 es todo menos un *régimen centralista* de dominio y preponderancia del poder central, del Gobierno, del Estado sobre la vida local, es más bien el triunfo de la Provincia (veáse grupos dominantes locales) sobre el poder central del Estado. (...) el Régimen local de la Restauración es la capitulación del Estado frente a la sociedad, más exactamente, frente a una parte muy sectorial de la sociedad, pero dominante>> (GALLEGO, ... "Notas...", p. 540).

[757] <<Entre las facilidades incluyen algunos la docilidad del pueblo español. Se deja gobernar sin resistencia, dicen; va donde le llevan, sigue a sus guías sin protesta ... esa docilidad colectiva ... es, sobre todo, el predominio de los impulsos egoístas>> (ROMANONES, Conde de.(Alvaro de Figueroa y Torres) *Las responsabilidades políticas del Antiguo Régimen, 1875-1923,* Madrid,Renacimiento, 1924, p. 347).

En definitva, como plantea Ortega, <<si no hacemos nosotros historia, nos la harán los demás>> (ORTEGA Y GASSET, José. *La redención, op. cit.*, p. 50).

[758] <<En la historia política española del siglo XIX el cacique es un hombre que ejerce un poder político extralegal (aunque no necesariamente ilegal), es decir, una persona cuyo poder de hecho no es consecuencia ni está sancionado por una investidura jurídica. El poder político del cacique se expresaba capitalmente en un doble influjo sobre fracciones del cuerpo electoral y sobre los órganos de la Administración pública. Ambos terminos eran correlativos, de modo que se disponía de votos en virtud de los "favores" que su "influencia" podía conseguir de la Administración, y se influía sobre la Administración según el número de votos de que se dispusiera ... la existencia del cacique se basa en último termino en el primitivismo de la sociedad española, repitiéndose aquí las formas de poder personal y concreto que caracterizan a tales sociedades ... era la resultante de la validez formal del régimen parlamentario -en el amplio sentido del vocablo- y de la carencia de las condiciones objetivas para la vigencia real de dicho régimen. El escaso desarrollo económico de España impidió la formación de una clase media ciudadana y, por consiguiente, de uno de los supuestos fundamentales del régimen parlamentario: los partidos políticos; ... es la clase directora que corresponde a un país predominantemente campesino ... y en el que, por consiguiente, la base del poder social está constituida por la preeminencia económica agraria y la influencia sobre la Administración>> (GARCÍA PELAYO, Manuel. "Caciquismo" en *Obras completas,* 3 vols, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 2429).

la constante vulneración de la legalidad[759] y la corrupción[760] también ocupan lugares destacados dentro del análisis. En suma, la aplicación del sistema constitucional en nuestro país queda gravemente limitada por la concurrencia de tales factores. Tal y como aseveraba Joaquín Costa:

> <<El constitucionalismo no lo ha sentido el pueblo español ni ha aprovechado más que a los mismos gobernantes, a sus allegados y copartícipes en el festín gubernamental y a los cucos que engordaron con la desamortización civil y eclesiástica; así que arriba había mucha, pero muchísima libertad en teoría, pero muchísima más tiranía en la práctica>>[761].

---

759 <<Regimen de pura arbitrariedad, en que no queda lugar para la ley; acracia si se mira desde el punto de vista de la nación: cesarismo, si se mira desde el punto de vista de los imperantes; sin normas objetivas de derecho que amparen a la primera o cohíban a los segundos. *Quod oligarchae placuit, legis habet vigorem*>> (COSTA, Joaquín. *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: Urgencia y modo de cambiarla,* Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975, p. 18).

760 <<Eso fue entonces tal como lo exponen los actores más acreditados de las Cortes de Cádiz. ¿Qué estamos de igual modo? ¿Que el problema es igual? ¿Que la lucha se reproduce? ¡Qué le hemos de hacer! Ese es el valor de este libro, que te da a conocer el estancamiento en que vivimos, del que no supimos salir, y que te señalará en el estancamiento el tufillo de la perdurable corrupción>> (SALILLAS, Rafael. *En las Cortes, op. cit.*, p. 6).

761 Aunque el propio Costa no se muestra excesivamente optimista en lo que respecta a la aplicación de una solución descentralizadora, en el sentido de que <<la descentralización y amplia autonomía municipal y regional acaso, en vez de curar el caciquismo, lo agravarían>> (COSTA, Joaquín. *Oligarquía, op. cit.*, pp. 349 y 411).

I.9.1. La toma de conciencia de la cuestión canaria.

El periodo histórico que se abre con la Restauración de la Monarquía borbónica en la persona de Alfonso XII significa para el archipiélago canario la toma de conciencia, por parte del Estado central, de la peculiar problemática que conlleva la práctica de la Administración pública en las islas. El problema de la articulación administrativa del territorio archipelágico es una cuestión antigua sobre la que incide la aplicación del ideal uniformizador por parte del Estado liberal, lo cual conlleva la sucesión de una permanente crisis institucional en la provincia de Canarias.

Hemos analizado en anteriores capítulos cómo en algunas ocasiones el poder central intenta plantear alternativas (establecimiento de subgobernadores, división en dos distritos administrativos, etc.) a la regulación administrativa general para hacerla aplicable a las circunstancias específicas de las Islas Canarias. Intentos que finalmente fracasan debido a causas que ya hemos estudiado.

Sin embargo, en la etapa iniciada en 1875 se producirá la conjunción de toda una serie de factores que determinarán la asunción por parte del Estado de las consecuencias del hecho diferencial canario. Al estudio de tales factores, al de las alternativas que se propugnaron y al de la solución aceptada finalmente por la metrópoli se dedican las siguientes páginas.

El proceso se inicia, por lo que a esta etapa histórica se refiere, con un Real Decreto de 17 de agosto de 1880 nombrando la Comisión que ha de formular dictamen sobre las reformas administrativas y económicas que conviene introducir en la provincia de Canarias. Si bien este Decreto está fundamentalmente dirigido a la reforma de la legislación de puertos francos, materia que, como hemos visto en anteriores ocasiones, se halla relacionada con las transformaciones administrativas, su promulgación nos pone en antecedentes de una nueva actitud por parte del Estado central. Una actitud que reconoce sin ambages la peculiaridad del fenómeno archipelágico y en la que la Diputación provincial de Canarias ha jugado un importante papel[762].

Dentro del mismo problema derivado de la articulación de la Administración territorial en las islas, se halla la cuestión nunca acabada de la capitalidad de la provincia y los beneficios políticos y materiales que la misma genera para la ciudad que la ostenta. En este sentido, el 15 de septiembre de 1881 un gran número de vecinos de Las Palmas de Gran Canaria promueven un expediente ante su ayuntamiento con el objeto de que se gestione en las Cortes de la Nación para que se

---

762 En su Exposición de Motivos aclara que es promulgado <<Con el generoso propósito de impulsar la prosperidad de las islas Canarias, atrayendo a sus costas los buques de todas las naciones que cruzan sin cesar a su vista, facilitando el cambio de sus productos, (...) una reforma de la legislación de los puertos francos que la acomode a las necesidades actuales (...) Ya la Diputación provincial de Canarias ha dirigido al Gobierno de V,M. peticiones con ese objeto, (...) es indispensable reglamentar con claridad y precisión el sistema tributario de las Islas y las relaciones entre su Diputación provincial y el Estado>> (Tomo 125 de la *Colección legislativa*).

la restituya al goce y posesión de la capitalidad de la provincia[763]. En el expediente que se tramita en su consecuencia se incluyen varios ejemplares de *El Canario, periódico de intereses generales.* En su número de 26 de marzo de 1881 anota que <<todos los de Tenerife anhelamos que Santa Cruz llegue a un estado floreciente con los elementos de vida que tiene en su seno: pero de aquí a centralizarlo todo, a que el Archipiélago se arrastre a los pies de ese pueblo de ayer, pudiendo decir, parodiando la expresión de un personaje célebre, LA PROVINCIA SOY YO, la distancia es inmensa>>. En otro ejemplar del mismo periódico fecha 21 de abril de 1881 se afirma:

> <<El principio de *absorción* es el principio de la vida que anima a Santa Cruz. Sin elementos propios a toda población que pretende ser siempre la capital de la provincia, los de Santa Cruz, esto es, una falange de empleados y unos cuantos comerciantes, la pretenden crear artificialmente ... No hace muchos días se ha librado en el seno de la Diputación provincial una batalla, ganada por los diputados de La Laguna, gracias al auxilio prestado por los de Gran Canaria. Tratábase de llevar a Santa Cruz unos 6.000 *volúmenes repetidos que se llenaban de polvo allá,* en la Biblioteca de La Laguna. Es muy buen sistema. Es el pretexto para traer luego toda la biblioteca. Mucho nos tememos que no suceda otro tanto con el Instituto>>.

Este es, aproximadamente, el tenor de las acusaciones que en

---

763 A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie interés general, Legajo nº 2, Expediente 25.

numerosísimos folletos, opúsculos y publicaciones periódicas se lanzan unos contra otros en torno al problema de la capital provincial. Los memoriales de agravios inundan las hemerotecas y bibliotecas del archipiélago. No es nuestra intención abordar una relación exhaustiva de los mismos[764], sino sólo afrontar aquellos aspectos más directamente relacionados con la Diputación provincial de Canarias. En la línea indicada, cabe señalar que en los años siguientes se produce una eclosión de voces que solicitan una reforma de la administración territorial de las islas y, en consecuencia, de la corporación provincial canaria[765].

Consecuencia de todo lo expuesto, los problemas entorpecen, cada vez en mayor medida, el normal desarrollo de la vida institucional del máximo organismo de la provincia. A las dificultades para la

---

764 Que por otra parte puede ser fácilmente obtenida a través de la lectura de VIZCAYA CARPENTER, Antonio. *Tipografía canaria. Descripción bibliográfica de las obras editadas en las Islas Canarias desde la introducción de la imprenta hasta el año 1900,* C.S.I.C., Instituto Estudios Canarios-Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, Santa Cruz, 1964 y GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *El pleito insular (1808-1936),* 2ª ed.(1ªed. 1976),Madrid, Instituto de Estudios de Administración local, 1988, 591 pp.

765 Sirva como ejemplo el programa que el periódico *La Reforma*, editado en Santa Cruz de Tenerife, presenta al salir a la luz pública el 23 de enero de 1886: <<Es LA REFORMA partidario decidido y entusiasta de los ideales, que animan al Gabinete que preside nuestro ilustre jefe, el Sr. Sagasta; (...) POLITICA PROVINCIAL (...) LA REFORMA defenderá y patrocinará con entusiasmo al que sostenga y tienda a alcanzar una administración bien ordenada, a quien haga que los ayuntamientos, la Diputación y todas sus dependencias cumplan íntegramente su misión propia y también pretende nuestro periódico que se acabe con la bancarrota municipal y el desbarajuste, si no quiebra, de la provincia>>.

constitución del cuerpo provincial[766] se une la frecuente falta de asistencia de los vocales a las sesiones que celebra la Diputación provincial de Canarias. Ausencia de las reuniones que provoca incluso que el poder central se vea obligado a suspender a los diputados provinciales que incumplen con estas obligaciones de su cargo[767].

La situación va tornándose insostenible. En antecedentes de ello

---

[766] Circular de la Comisión provincial que señala que <<Por el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha resuelto que mientras no se constituya definitivamente la Diputación, sean los diputados que componen esta Comisión provincial los que autoricen los ingresos y pagos del presupuesto de la provincia y el sr. gobernador civil quien los ordene. Habiendo cesado, por lo tanto, las circunstancias que impedían efectuar los ingresos del contingente de un modo directo en arcas provinciales, por la presente se advierte a todos los ayuntamientos que lo verifiquen dentro del plazo más breve posible, y se les encarga asímismo que procuren hacerlo de cuantas sumas tengan disponibles al efecto, porque si grandes son los descubiertos en que aparecen por el concepto dicho, no menores resultan las atenciones que pesan sobre la Diputación y se hallan sin satisfacer>> (B.O.C., 25 de abril de 1887).

[767] La Real orden de 14 de mayo de 1887, suspendiendo a varios diputados provinciales de Canarias por su resistencia a concurrir a las sesiones de la Diputación, dispone: <<Anulada por Real orden de 14 de febrero último la constitución de la Diputación provincial de Canarias y habiéndose ordenado por ella se procediera a nueva y definitiva constitución, fueron citados el efecto todos los diputados por circular publicada en el Boletín oficial, y no pudo celebrarse sesión por no haber concurrido el suficiente número. Citados de nuevo y apercibidos los diputados ausentes, tampoco se consiguió su asistencia. Convocose repetidas veces a sesión con multas y apercibimientos a los que dejaban de asistir, resultando todo ineficaz, y de esta suerte ni pudo celebrarse aquella ni constituirse la Diputación, lo cual obedecía, en sentir del Gobernador interino, que promovió este expediente y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado que lo informa, a pasiones políticas y rivalidades de localidad, tan arraigadas y funestas en el archipiélago>> Se ordena la suspensión provisional de los diputados rebeldes, fundada en resistencia a la autoridad del Gobierno, dado que su conducta impidió que se llevase a debido efecto la Real orden de 14 de febrero citada (*Alcubilla*, voz gobierno y administración de las provincias, p. 263).

De estas disposiciones queda enterada la Diputación provincial de Canarias en la sesión celebrada el 4 de junio de 1887 (B.O.C., 10 de junio de 1887).

nos pone una pregunta del diputado a Cortes, don Federico Pons, en la que se interesa por las deudas municipales al contingente provincial y las medidas tomadas al respecto[768], así como por el estado de los establecimientos de beneficiencia[769]. La última petición del diputado al Ministerio de la Gobernación nos plantea ciertas dudas sobre la posibilidad de un comportamiento corrupto por parte de algún miembro de la Comisión provincial[770].

---

[768] En una comunicación de 23 de enero de 1889 los Diputados secretarios del Congreso dicen al Ministerio que el señor diputado D. Federico Pons ha manifestado en la sesión de 22 de enero su deseo de que se remita a este cuerpo colegislador el expediente que se réfiere a los presupuestos de la Diputación provincial de Canarias con expresión de los motivos por los cuales rigen los presupuestos de 1886-87. En otra comunicación de 17 de enero de 1889 los secretarios del Congreso indican que el sr. Pons, en sesión de 16 de enero pidió <<1º. Certificación autorizada expresiva de lo que adeudan por contingente provincial los Ayuntamientos que pertenecen a las islas de Tenerife y la Palma, y los de la Gran Canaria.= 2º. Otra de los plazos que se han concedido a los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria para la satisfacción de sus adeudos.= 3º. Los expedientes de suspensión de los Ayuntamientos de Granadilla, Guía, El Paso, Realejo alto, Realejo Bajo, Santiago y demás pertenecientes a las islas de Tenerife y de la Palma.= 4º. Una certificación en forma o los expedientes de todos aquellos Ayuntamientos que, habiendo sido suspensos, ha sido levantada la suspensión por los tribunales de justicia; no habiéndose cumplimentados los fallos de los tribunales, a pesar de hallarse ocho meses o mas bajo la presión de los Tribunales los Ayuntamientos intrusos por prolongación indebida de funciones.= 5º Otra certificación de todo lo que ha recaudado la Diputación provincial de Canarias en el último trienio, con la distribución de fondos y el presupuesto de ingresos>> (A.G.A., Sección interior, Caja 23).

[769] <<6º. Otra de lo que se ha librado a los establecimientos benéficos de la isla de Tenerife y de la Gran Canaria con arreglo a la consignación.= 7º Una información necesaria para la interpelación que en su día se propone explanar dicho Sr. Diputado respecto de las causas que han dado lugar a que los asilos y establecimientos benéficos de Tenerife hayan estado a punto de cerrarse, y los motivos que haya habido para que los asilados hayan carecido de lo más indispensable para su subsistencia>>.

[770] <<8º. Un expediente sobre ciertas megociaciones o créditos relacionados con algunos individuos de la Comisión permanente provincial de la islas Canarias que, según tiene entendido dicho Sr. Diputado, fue reclamado tiempo atrás por un Sr. Diputado representante de Tenerife>>.

La realidad es bastante más cruda. Un informe, emitido a resultas de la memoria remitida por el Gobernador al Ministerio de la Gobernación el año 1889, pone de manifiesto las dificultades con que se enfrenta el desarrollo de una normal vida institucional por parte de la corporación provincial del archipiélago[771] y el enorme gravamen que para el presupuesto provincial supone el sostenimiento del excesivo número de establecimientos de beneficencia existentes en las islas[772]. A todo ello se une una desastrosa administración

---

[771] <<Desde hace bastantes años existe una tirantez de relaciones entre todos los habitantes sin distinción de clases y posiciones sociales de las islas que forman el grupo oriental y las del occidental de este archipiélago canario por rivalidades, que motivan con la mayor frecuencia lamentables competencias de superioridad y hasta personales, entorpeciendo con esto la marcha regular y ordenada de la Excma. Diputación provincial y como prueba de ello, lo es, por ejemplo, el que, convocada esta Asamblea para celebrar sus sesiones semestrales se abstienen de concurrir a ellas bien unos u otros Sres. Diputados, creando graves conflictos siempre que se consideran en mayoría o minoría al tratar de cuestiones que afectan esos intereses de región que se tienen por antagónicos, dificultando con tal proceder la realización de servicios importantes a que por las leyes de la Nación les está señalado plazo fijo. A corregir tamaño desconcierto han sido inútiles e infructuosos cuantos correctivos se les han impuesto pues ni apercibimientos ni multas ni hasta la medida extrema de la suspensión del cargo que ejercen por sufragio de los electores que contra ellos se ha empleado varias veces, como consta en el Ministerio de la Gobernación, no han sido bastante eficaces para corregir este inconveniente; pues el único medio que habría para ello, sería una reforma de la Ley provincial que igualase a las Diputaciones a los Ayuntamientos en lo referente a que no llegándose a reunir suficiente número de diputados a la primera cita, pudiera convocarse por segunda vez y celebrar sesiones con cualquier número de vocales que concurriesen>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 461).

[772] <<Por efecto de ser esta una provincia compuesta de siete islas y de hallarse tan arraigado el espíritu de localismo, los establecimientos de Beneficiencia a cargo de la Diputación forman un número excesivo, cuando la mayor parte debieran tener el carácter de municipales; así no pueden por menos de conocerlo los mismos diputados provinciales: más sin duda porque temen hacerse impopulares en sus respectivos distritos, no se prestan fácilmente a pedir la suspensión de ninguno de dichos establecimientos y por el contrario solicitan continuamente aumento de camas y mayores consignaciones para el sostenimiento de ellos, y como resultado de esta anomalía y exceso de

municipal[773], situación caótica que es igualmente predicable del

---

instituciones benéficas en cada una de las islas se toca y ve palpablemente que la situación económica de los fondos de la provincia se hace de día en día más insostenible, quedando sin satisfacer con la puntualidad debida los sagrados honorarios que devengan los empleados en todas sus dependencias los cuales vienen percibiendo estos con retraso, algunos de seis meses, y a la vez en idéntico estado las perentorias e ineludibles de Beneficiencia como todos los demás servicios que dependen de la expresada corporación provincial; dándose el caso anómalo y extraordinario de que en un isla de cortísima extensión como por lo general son todas las que componen esta provincia, y una de ellas es esta de Tenerife, en la cual hay montados cuatro Hospitales provinciales, uno en la Capital, respecto de cuya legal existencia ninguna duda pueda caber, otro a nueve kilómetros de ella en la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, otro poco más allá en la Villa de La Orotava, y una hijuela de la casa de maternidad y de expósitos en el pueblo de Icod. En Las Palmas, ciudad más importante de la isla de Gran Canaria, existe otro hospital provincial y cuna de expósitos, pagando la provincia fuertes subvenciones a otro hospital municipal instalado en la misma isla llamado de San Lázaro donde se acogen los enfermos de elefantiasis, y que como de incurables debiera costear el Estado. Se sostienen además dos casas de ancianos, una en esta capital y otra en Gran Canaria, pasando además subvenciones al hospital de Santa Cruz de La Palma en la isla de la Palma, donde también sufraga los gastos de una hijuela de expósitos y otra en Arrecife, isla de Lanzarote. Tanta prodigalidad en este solo ramo de la Beneficiencia, hubo de llamar la atención del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación y por ello se dictó por dicho Centro una Real orden para que se instruyese expedientes en averiguación del carácter legal de todos y cada uno de los establecimientos benéficos sostenidos y subvencionados con fondos provinciales, cuyo expediente aún no se ha formado por la Excma. Diputación Provincial.

Como prueba de lo que tengo la honra de exponer anteriormente a V.E. y para que pueda formarse una idea de la grande desproporción que reina en las diferentes secciones del presupuesto provincial, debo manifestarle que tan sólo los servicios de Beneficiencia reseñados en las anteriores líneas representan y absorben casi las dos terceras partes del total de gastos según se comprueba por la demostración siguiente.

Importa el presupuesto de gastos provinciales correspondiente al año económico de 1888 a 1889: Ptas. 389.007,85.

Cuya suma se descompone por capítulos en esta forma:

	Ptas.
Administración provincial	52.485,00.
Servicios generales	6.505,00.
Cargas	1.500,00.
Instrucción Pública	85.257,30.
Beneficiencia	218.325,55.
Corrección pública	2.855,00.
Imprevistos	3.000,00.
Otros gastos	19.080,00.
TOTAL	389.007,85.

ramo de pósitos[774].

El desarrollo de la actuación administrativa de la institución provincial por excelencia, parece que encuentra un paréntesis de normalidad en 1889, todo ello a juicio del gobernador provincial, quien en una memoria remitida al gobierno el 30 de junio de 1889 relata:

> <<La Diputación provincial ha entrado en un periodo que puede llamarse normal, reuniéndose con regularidad semestralmente y despachando los asuntos pendientes, al contrario de lo que hace años acontecía, y es que ya por fortuna, los partidos locales dejaron de hacer teatro de sus odios y rencillas al salón donde celebra sus sesiones la primera y más importante corporación de

---

[773] <<Escasez de personas de responsabilidad que reúnan los más rudimentarios conocimientos de saber leer y escribir pues no se encuentran en algunos de ellos (....) los Ayuntamientos (...) venían acostumbrados a no cumplir ninguno de los servicios que las leyes les imponen, y esto no de época reciente, sino que data de más de 25 años. Aquí no se rendían cuentas municipales, no se formaban presupuestos de ninguna clase, y siendo esto la base principal y exclusiva de una administración bien organizada, creo excusado extenderme mucho para demostrar el caos y el desorden que reinaba en todos los ramos de la administración>>.

[774] <<Sería pálido cuanto pudiera decir para demostrar el abuso y la rapiña que se ha venido cometiendo, mirándolo sus administradores como peculio propio y sin tener para nada en cuenta el alto fin benéfico de su creación (...) se ha abusado de ellos hasta el punto de pagar servicios particulares y electorales con sus fondos, dejando perder por descuido y negligencia sumas de bastante consideración, y estos descuidos han revestido en algunos pueblos tal carácter de criminalidad que los tribunales de justicia han tenido que aplicar más de una vez el rigor de la Ley a los defraudadores.>> Nótese que de los 42 pósitos de la provincia, en seis sus archivos fueron quemados, en dos robadas sus arcas y documentación, en otros dos perdidos sus caudales, ocho no habían rendido una cuenta en el transcurso de 10 años y en el pósito de Santa Úrsula el secretario del municipio se ha constituido en prisión por un desfalco de más de 15.000 pesetas.

estas Islas.

Así es como, según en esa Superioridad consta, ha votado sus últimos presupuestos, lo mismo adicionales que ordinarios, dentro de los plazos que la ley prefija.

Así también ha podido remediar en lo posible el aflictivo estado económico por que viene atravesando desde ha largo tiempo, disponiendo de parte de los sobrantes cuantiosísimos que figuran en el presupuesto adicional a favor de los Ayuntamientos que solventen sus menos cuantiosos descubiertos por atrasos, o sea por ejercicios cerrados, en determinadas épocas y condiciones lo cual precisamente ha de ceder en beneficio de los partícipes del presupuesto provincial que ostentan créditos de otra manera incobrables. ...

Deber mío es configurar aquí que no he recibido queja alguna, ni reclamaciones sobre la manera de distribuir sus fondos el cuerpo provincial entre los establecimeintos que del mismo dependen, sin embargo de ser muchos, especialmente en el ramo de Beneficiencia, y de que al realizar sus recursos, que puede decirse consisten sólo en el repartimiento de su contingente a los pueblos, tropieza con la mala situación financiera de los municipios, fiel reflejo del malestar que se siente en el país por la pérdida de cultivos que antes fueron sumamente reproductivos. La Comisión provincial, sin embargo, no deja de apremiar a los morosos y por este medio ha conseguido recaudar en el año económico que terminó en fin de Junio próximo pasado, trece mil seiscientas veinte y una pesetas con

cuarenta y cinco céntimos, más que el año anterior>>[775].

Este periodo analizado por el gobernador de la provincia coincide con el dominio leonino del cuerpo provincial y con la política obstruccionista emprendida por la minoría tinerfeña[776]. Según el gobernador, las obligaciones meramente administrativas de la Diputación (constitución, aprobación y saneamiento del presupuesto provincial, etc.) parecen estar cumplidamente desempeñadas, así como el sostenimiento de los establecimientos de beneficencia. Pero, al mismo tiempo, el delegado del gobierno en la provincia describe el estado lamentable en que se encuentra la administración municipal[777], las dificultades a que se enfrenta el cobro del contingente provincial[778] y la enorme crisis económica por la que

---

[775] A.G.A., Sección presidencia, Caja 461.

[776] *Vid supra p.*

[777] <<De todos los ayuntamientos merece especial mención el del pueblo de Fasnia, donde no se ha podido conseguir su constitución desde cuatro años, hasta la fecha, en razón a que ningún vecino se presta a ejercer el cargo concejil y resulta que en aquel pueblo sólo existe un alcalde que es un pobre jornalero, sin bienes de ninguna especie y sin saber leer ni escribir (...) encontrándose sumariado por el Juzgado de Instrucción del Partido por todos los servicios relacionados con quintas, contabilidad y demás que están a su cargo (...) Como prueba de lo anteriormente expresado en referencia a la negligencia de los Ayuntamientos en cumplir los servicios que les están encomendados, hay que hacer constar el que por más gestiones que aparecen practicadas, no fue posible conseguir el que pudiera darse a la Dirección General de Beneficiencia y Sanidad el Estado Resumen General de Estadística Sanitaria hasta el mes de Enero último en que empezó a remitirse>>.

[778] <<La mayor parte de los presupuestos municipales se liquidan con un enorme déficit, relativamente a su importancia, y agotados en muchas localidades los recursos del vecindario, no pueden cubrirlo, siendo por ende, infructuosas las medidas que tanto el Estado como la provincia adoptan para conseguir el cobro de los créditos que, por diversos conceptos ostentan contra los municipios>>.

atraviesan las islas como consecuencia de la caída de la cochinilla y que no encuentra una salida en el empleo de jornaleros en las obras públicas o en una política de mejora de las infraestructuras[779].

Parece como si a la Diputación provincial de Canarias no le tocara nada en el asunto. O, en otras palabras, ¿para qué sirve una institución que se constituye y aprueba sus presupuestos regularmente, mejorando la exacción del contingente provincial y atendiendo las necesidades del ramo de beneficencia, si no emprende una labor decidida en defensa de la economía del territorio con la coadyuvación en la aplicación de políticas de desarrollo efectivas?. La respuesta la da el diputado provincial Chil en la sesión de 21 de mayo

---

779 <<La baja de la grana o cochinilla que constituía la principal riqueza agrícola e industrial de estas islas, y que ha venido a reemplazar con ventajas económicas la "anilina" y otras tintas artificiales, y las continuas sequías que han hecho infructuosos los sacrificios del labrador, han sido y son causa de que la emigración haya vuelto a tomar en Canarias un incremento de consideración, especialmente entre la clase trabajadora ... El que tiene la honra de suscribir, ... cree que el desarrollo de las obras públicas en mayor escala con respecto a la construcción de carreteras, haciéndose extensivo este beneficio a las citadas islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro, contendría en su mayor parte, si no totalmente, esa emigración que amenaza dejar desiertos los campos y deshabitados muchos de los pagos de los pueblos agrícolas.

El trabajador canario es amante de su patria y de su familia y no es ambicioso, ni sueña en riquezas, si abandona el país natal es porque en él no encuentra el trabajo necesario y con cuyo producto poder cubrir las más apremiantes necesidades de su modesta vida.

En ninguna de las islas Canarias existen caminos de hierro de ninguna especie, ... tres son los ferrocarriles secundarios propuestos: uno de Santa cruz de Tenerife a la Orotava: otro de Las Palmas al Puerto de La Luz: y otro de dicha Ciudad a Agaete. Dada la importancia que han alcanzado los pueblos del Norte de la Isla de Tenerife, en particular el nombrado Valle de Orotava, considerado como una de las primeras estaciones sanitarias del mundo, a donde concurre durante los inviernos principalmente un crecido número de forasteros, y el desarrollo que en sus transacciones han obtenido la Ciudad de Las Palmas, una de las primeras del Archipiélago, y el puerto de Refugio de La Luz, estimo que se hace ya indispensable la construcción desde luego y por lo menos de los dos primeros ferrocarriles secundarios citados>>.

de 1890: <<La Diputación provincial debe suprimirse>>[780].

Una idea de la gravedad del momento puede venirnos dada por el literal de un recurso de queja que, contra la actuación de la Diputación provincial de Canarias y del gobernador de la provincia, entabla un ciudadano de las islas[781]:

> <<Como era natural y consiguiente, dado el estado lamentable de la Provincia de Canarias, en que impera, como un Sultán, el más odioso de los caciquismos, representando mis amigos y yo la independencia de las oposiciones y la lucha noble y honrada, teníamos que ser rechazados de todas partes; y lo mismo el Ayuntamiento de Arucas que la Diputación Provincial necesariamente tenían que desestimar nuestros recursos, porque así lo ordenaba el gran cacique.
>
> Sólo nos alentaba una esperanza, y era el recurso ante el Ministerio que V.E. rige dignamente, porque en las querellas y diarios conflictos entre las oposiciones, que representan la mayoría legal en casi todos los pueblos de la provincia de

---

780 Respecto de la aprobación del acta de la última sesión, el vocal Rodríguez Peraza echa de menos la manifestación de Chil <<de que la Diputación provincial debía suprimirse>>. Chil contesta indicando que pronuncia ese palabras y <<que está por demás toda corporacion que no llena su objeto y como encargada de velar por los intereses de la provincia, expresó, que si no se la reconocía la facultad de representar contra los enormes cupos de consumos, por no cumplir con su deber, estaba por demás esta Diputación>> (A.D.P., Sesión de 21 de mayo de 1890).

781 El recurso tiene su origen en acuerdo de la Comisión provincial de 21 de diciembre de 1890 desestimatorio de la reclamación de D. Francisco Blanco contra las elecciones municipales celebradas el 1 de diciembre y contra la declaración de incapacidad para ser concejal que el ayuntamiento había decretado respecto de su persona (A.G.A., Sección interior, Caja 38).

Canarias, y los Sres. Gobernadores, representantes de los elementos oficiales, habíamos visto que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, obrando en justicia, ha revocado siempre, por injustos y atentatorios al Derecho, los acuerdos de su representante en Canarias; probándolo así las suspensiones arbitrarias de los Ayuntamientos propietarios de Valle-hermoso, San Andrés y Sauces, Tacoronte, Granadilla y Realejo-alto, suspensiones revocadas por los dignos antecesores de V.E. que se vieron precisados a apercibir severamente a los Sres. Gobernadores, ante el cúmulo de atropellos y escándalos administrativos, amparados en favor del caciquismo.

Pero acontece, que la Diputación Provincial y su órgano trasmisorio, el actual Sr. Gobernador, quieren arrebatarnos aquella esperanza de justicia, único baluarte de nuestros derechos, denegando o retardando la sustanciación de mi alzada ante V.E.; pues presentadas las solicitudas, **hace más de cuatro meses**, como en debida forma dejo acreditado, los expedientes duermen el sueño de los justos o, mejor, de la injusticia impune, en los archivos de la Diputación Provincial de Canarias, o del Gobierno civil, sin que de nada hayan valido mis gestiones para que aquellos se remitan a V.E.

En tal virtud, y no debiendo tolerarse por más tiempo que las leyes sean una burla en la Provincia de Canarias, por parte de los mismos a quienes paga la Nación para que velen por su estricto cumplimiento; entablo **recurso de queja**, por denegación de justicia, o retardo malicioso en su administración, o negligencia

cualificada, contra la Diputación Provincial y el Sr. Gobernador>>[782].

Este expediente se conserva en el Archivo General de la Administración y en él obra una pequeña nota de la que podría colegirse que hasta los paladines de la justicia republicana también entran en la rueda de las recomendaciones ministeriales. La nota tiene la siguiente forma:

<<Ministerio de la Gobernación.

Gabinete particular.

El Diputado a Cortes D. Miguel Villalba Hervás recomienda el favorable despacho de la adjunta instancia de D. Francisco Blanco y Falcón.

28 Mayo 90>>.

Los problemas continúan para la Diputación provincial de Canarias, siendo el único árbitro de la solución, en muchos de los casos, el gobierno central, con lo cual éste adopta una posición especialmente favorable que le permite controlar la compleja situación política del archipiélago. Ejemplos de tal intervención gubernamental en las coyunturas institucionales conflictivas los hemos visto con

---

[782] El recurso está firmado con fecha de 10 de mayo de 1890 y acompaña justificantes de entrega de los recursos en la Secretaría de la Diputación fechados el 9 de enero de 1890.

anterioridad y se multiplican durante este periodo. Así, la Real orden de 16 de marzo de 1893 resuelve una consulta del gobernador de Canarias sobre dificultades para constituir la Diputación por haber 14 actas de diputados electos declaradas graves[783].

Pero si graves estaban las cosas, más graves podían ponerse aún. A finales de marzo de 1893 la Diputación provincial debía reunirse junto con los compromisarios procedentes de las distintas islas a fin de proceder a la elección de senadores. En ese momento, la corporación provincial se hallaba fuertemente dividida. La mayoría, representada por el sector oriental del archipiélago, con el apoyo de palmeros y gomeros, optaba por la elección para senador de don Fernando León y

---

[783] El problema surge en el procedimiento de constitución de la Diputación provincial después de un proceso electoral. En dicho proceso se distinguen dos fases: la constitución interina y la definitiva. En la primera la misión fundamental consiste en el estudio de las actas de los diputados electos, para lo cual se constituyen dos comisiones, una comisión permanente de actas y otra auxiliar, encargada esta última de examinar las actas de elección de los vocales que forman la permanente. En este caso, la comisión auxiliar declaró graves todas las actas que se le iban presentando. La declaración de gravedad emitida respecto del acta de elección de un diputado, implicaba que éste sólo entraba en el ejercicio de su cargo si, una vez constituida definitivamente la Diputación provincial, éste entendía que el acta era válida, pudiendo anularla en caso contrario.

Por otra parte, la Real orden de referencia expone que otra de 8 de enero había anulado la constitución definitiva de la Diputación provincial y se procedió a nueva constitución, pero en estas sesiones se declararon graves 14 actas de diputados electos para la comisión permanente de actas, a medida que iban siendo elegidos para dicha comisión y no pudo completarse la comisión permanente de actas con los cinco vocales exigidos y, en consecuencia, falta el número bastante de diputados necesarios para deliberar. Al final, la Real orden decide que el gobernador nombre a exdiputados electos por los mismos distritos a que pertenezcan los vocales con actas graves y que sustituyan a estos en las sesiones de la Diptuación interina; y que así se proceda a constituir definitivamente la corporación tan pronto como exista mayoría absoluta de diputados con acta aprobada, cesando entonces los exdiputados (*Alcubilla,* apéndice de 1893, pp. 336-38).

Castillo, persona frontalmente rechazado por los círculos tinerfeños. Lo que aconteció en aquella ocasión fue narrado con detalle en una proclama a la provincia firmada por los diputados provinciales residentes en Gran Canaria, entre los que se encuentran dos diputados de Arrecife y uno de Santa Cruz de La Palma.

Los acontecimientos pueden resumirse en que constituida interinamente la Diputación provincial[784], se va generando un clima pública de hostilidad frente a los representantes de las islas orientales y los compromisarios de La Palma y Gomera[785] dada la minoría que se ostentaba en la junta de elección de senadores[786].

---

[784] <<Mientras tanto, la Diputación Provincial no había podido constituirse; dueños los tinerfeños de la presidencia, negaron puesto en la mesa y en la comisión permanente de actas a los diputados interinos nombrados de Real Orden; algún diputado por Tenerife llegó a compararlos con los porteros de la corporación. A la mayoría de votos que ofrecían los diputados canarios y sus amigos, opúsose el más tenaz obstruccionismo y vieronse por fin obligados aquellos a abandonar el salón de sesiones, sentando la correspondiente protesta ante la arbitraria conducta del presidente de edad, instrumento inconsciente de las habilidades del diputado por Santa Cruz, Don Martín Rodríguez Peraza>> (Los Diputados provinciales residentes en Gran Canaria. *La Capital de la provincia de Canarias. Historia de un escándalo,* Gran Canaria, Tip. La Verdad, 1893, p. 8).

[785] <<Una turba de jóvenes, ¡tristeza causa decirlo! hijos de las familias más distinguidas de la población, -pudiéramos consignar aquí sus nombres- insultaban a ciencia y paciencia del sr. alcalde Don Anselmo de Miranda, a los diputados y compromisarios de las islas de Palma y Gomera ... aumentaron los insultos contra los de La Palma y Gomera, llamándoles traidores *acanariados,* apostrofábase públicamente al más caracterizado de la Gomera, lanzábase un petardo contra tres dignísimos y por todos conceptos respetables ciudadanos, diputados por Santa Cruz de La Palma y por Las Palmas de Gran Canaria, y disparábase para terminar aquella vergonzosa escena otro formidable en la puerta de la fonda donde dormían los compromisarios palmeros>> *Ibidem.*

[786] <<Habiase verificado la elección de la mesa en la mañana del jueves acusando considerable mayoría a favor de los partidarios de la política del sr. León y Castillo ... sería sin duda proclamado al dia siguiente en Santa Cruz Senador del Reino por la provincia de Canarias

Tal situación degenera en violencia en la noche del jueves santo[787] y en la mañana del viernes[788]. Después de la votación para senadores, de la que resultan elegidos León y Castillo (77 votos), el general Weyler (74 votos) y el Duque de Híjar (50 votos)[789], los acontecimientos se disparan y los diputados y compromisarios deben ser protegidos por la fuerza armada para poder embarcar hacia sus

---

... Y comienza a organizarse el tumulto, y a prepararse aquellas escenas de baldón e infamia. ¿Por quién? Por los mismos que en el día anterior mintiendo frases de concordia, concertaban con los canarios la candidatura que había de votarse, y aceptaban -¡cómo no lo había de aceptar!- la del Sr. León, en cambio de que se les permitiese sacar al general Weyler y a un hijo de Tenerife>> (Los Diputados provinciales residentes en Gran Canaria. *La Capital, op. cit.*, p. 10).

787 <<Son perseguidos hasta el hotel del Sr. Camacho e insultados por la ralea un diputado provincial y dos compromisarios, tres caballeros, tres personas decentes, hijas de la ciudad de Las Palmas, y fue preciso que los huéspedes ingleses del hotel, que los extranjeros, enseñasen a los habitantes de una ciudad española, cómo deben amparar y defender las gentes honradas la vida y dignidad de los ciudadanos: todavía sube el nivel de aquella odiosa marea de infamia y desvergüenza; otro diputado por Las Palmas, otro cumplido caballero, es insultado en plena plaza, derribado y estropeado, sin que ninguno de sus numerosos amigos particulares de Santa Cruz se acerque y le tienda una mano protectora, ni a sus oídos llegue una frase de protesta.

Más tarde, por la noche, intentan las turbas invadir y asaltar la casa donde descansan los compromisarios palmeros ... Mueran los palmeros! mueran los traidores!...mueran los *acanariados!* se gritaba; y hubieran muerto, si un camarero de la fonda, un valiente hijo de Cataluña, no hubiera defendido la entrada y contenido el alevoso ataque: pudo pagar con la vida su generosa conducta; gravemente herido se encuentra aún en la cama de un hospital>> (Los Diputados provinciales residentes en Gran Canaria. *La Capital, op. cit.*, p. 11).

788 <<Al apóstrofe insultante y desvergonzado sucede la infame agresión personal: las piedras y los palos alcanzan a las personas de los diputados: el desenfreno llegaba a su colmo y preciso fue acudir a la fuerza pública, pedida, no por los diputados y compromisarios, sino por la primera autoridad civil de la provincia, para que la votación pudiera realizarse>> (Los Diputados provinciales residentes en Gran Canaria. *La Capital, op. cit.*, p. 13).

789 GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *El pleito, op. cit.*, p. 24.

puntos de residencia[790]. La consecuencia política inmediata de los hechos fue la firma de un acta notarial en la que los agredidos acuerdan <<abstenerse ... de asistir en ningún tiempo y bajo ninguna forma a ejercer en aquella Ciudad funciones ni derechos políticos de ninguna clase>>. Sin embargo, León y Castillo ordena desde París que se siga acudiendo a Santa Cruz de Tenerife[791].

Aprovechando esta coyuntura, varios concejales del ayuntamiento de Las Palmas elevan el mismo año proposición al Gobierno para que designe una población fuera de la isla de Tenerife a fin de que se reúna y funcione en ella la Diputación provincial[792]. De

---

790 <<Las fuerzas del ejército, un batallón de artillería, otro de cazadores y la sección montada de la guardia provincial impiden que a las personas de los diputados y compromisarios lleguen las manos de la turba, que traduce su saña en pedradas e insultos procaces; estallan actos de verdadero salvajismo ... los equipajes son destrozados en el muelle, robados, y paseados sus despojos en vergonzoso triunfo por calles y plazas; a las dos de la tarde se dirigen al embarcadero sin equipajes los diputados y compromisarios acompañados del señor Gobernador civil, custodiados por la tropa, y seguidos, insultados y apedreados por el populacho inmundo; llegan las piedras hasta sus personas; el jefe del batallón, militar pundonoroso, intenta indignado contener la desbandada multitud y es herido; que así corresponde el pueblo de Santa Cruz a la noble conducta de quien sabe exponer su persona antes que hacer uso de los fusiles de sus soldados>> (Los Diputados provinciales residentes en Gran Canaria. *La Capital, op. cit.*, p. 14).

791 GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *El pleito, op. cit.*, p. 24.
Al respecto apunta Julián Cirilo Moreno, <<cierto que nos hicieron una perrada negra en aquel angustioso viernes santo; cierto también que *juramos* solemnemente en la plaza de Santa Ana no volver a pisar el suelo del enemigo pueblo ... Pero es cierto, igualmente, que al siguiente día, como aquel que dice, ya todo olvidado, fraguamos con *ellos* planes de ligas políticas que se realizaron ... Que nos vimos en el paño en el momento mismo del juramento aquel, y nos reímos estrepitosamente para nuestros adentros. *¡O tempora, o mores!*>> (MORENO, Julián Cirilo. *Cuadros, op. cit.*, p. 243).

792 <<Al Ayuntamiento. Enterados los concejales que suscriben de los hechos indignos llevados a cabo en Santa Cruz de Tenerife en los últimos días del pasado mes de marzo contra los diputados provinciales

inmediato llueven las exposiciones sobre el Ministerio de la Gobernación en protestando por los sucesos[793] y solicitando la adopción de medidas que permitan constituirse y funcionar libremente la Diputación provincial[794].

Las circunstancias se agravan cuando el Ministerio de Hacienda decreta un expediente de embargo sobre los fondos provinciales. Las condiciones que propician tal actuación del organismo gubernamental

---

y compromisarios de las islas de Hierro, Gomera, Lanzarote, Fuerteventura, Palma y Gran Canaria; hechos que han dado lugar a que los indicados Sres. hayan suscrito un acta notarial en la que hacen constar su firme determinación de no volver a la expresada población a ejercer las funciones propias de sus cargos. Y como quiera que esta resolución trae consigo, entre otros males de gran importancia, el de no poderse constituir la diputación provincial, dando con esto lugar a que los servicios dependientes de la misma se hallen en el más completo abandono>>

En la exposición elevada al Gobierno por el ayuntamiento se le solicita que dado que <<la dignidad vilmente escarnecida de los diputados provinciales de la Gran Canaria y las demás islas antes mencionadas, sus personas gravemente amenazadas y sus derechos inicuamente atropellados, les obligan a retraerse de la Diputación provincial mientras esta corporación no funcione dentro de la provincia, sí, pero fuera de la isla de Tenerife, donde libremente y sin presiones de ningún género, puedan formar parte en sus deliberaciones y acuerdos>> (A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie intereses generales, Legajo 3, Expediente 105).

793 Por Real orden de 3 de mayo de 1893 se remiten al Ministro de la Gobernación <<veinte instancias que los Ayuntamientos y Centros de la Gran Canaria elevan al gobierno de S.M. en protesta de los sucesos acontecidos en Santa Cruz de Tenerife con motivo de la elección de Senadores>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 21, Expediente 6779).

794 De Real orden de fecha 29 de abril de 1893 se remiten al Ministro de la Gobernación trece solicitudes que los Ayuntamientos y Centros de la Gran Canaria elevan al Gobierno de S.M. en súplica de la adopción de dichas medidas (A.G.A., Sección presidencia, Caja 21, Expediente 6776).

tienen gran parte de su origen en la labor del cuerpo provincial[795].

Por si faltaba algún ingrediente, acaece el desastre del 98. De este modo, al iniciarse el siglo XX, el problema está definitivamente sobre la mesa. La contienda se plantea entre la postura tinerfeña de unidad provincial y capitalidad para Santa Cruz y la posición grancanaria solicitando la división provincial[796]. Pérez Garzón

---

795 En la Sesión de 2 de abril de 1894 el gobernador dirige una alocución al cuerpo al abrir las sesiones de la segunda reunión ordinaria del corriente año económico comunicando que <<se atraviesa por una difícil situación económica, cuando los pueblos adeudan crecidos atrasos y el contingente provincial del corriente no está realizado>>. El sr. presidente Febles responde que <<toda su influencia moral y legal, de que bien necesitada se halla la Diputación hoy que se encuentra con un expediente de embargo decretado por la Hacienda, expediente que incoado en estas circuntancias no puede menos de producir extrañeza, pues ni siquiera se ha dejado reponerse al erario provincial del justificado quebranto que experimentó durante siete meses que estuvo sin constituirse la Diputación y luego más tarde por la necesidad de hacer frente a los gastos de la epidemia colérica>> (B.O.C., 16 de julio de 1894).

El secretario de la Diputación es consciente de las dificultades que conlleva la acción administrativa en un territorio tan disperso como el canario. En una memoria que eleva al Director General de Administración con fecha 23 de marzo de 1901 destaca cómo <<la causa primordial de que esa administración de la provincia en Canarias no sea tan expedita como al buen régimen conviniera, consiste en lo tardío de las comunicaciones entre la capital y las islas que con esta de Tenerife componen el territorio de aquella. Origínase de aquí también la escasez de reuniones de la Diputación, y que la comisión provincial, aún echando mano de los suplentes, no está casi nunca completa, según el número de vocales que la ley le asigna>> (A.G.A., Sección interior, Caja 58, Expediente 193).

796 <<Los términos o extremos de la batalla eran claros y precisos: el Archipiélago canario, sujeto como las demás provincias españolas a la Ley provincial vigente, era absorbido por la capital provincial, sin que los servicios de la organización de la Ley alcanzaran, por su condición insular, a las demás islas del Archipiélago; y Tenerife al amparo de la Ley defendía el saneado usufructo del contingente provincial y sus adherencias. Gran Canaria, que por su vitalidad creciente, se consideró con fuerzas para romper la coyunda de Santa Cruz, planteó la batalla, invocando su engrandecimiento para obtener la creación de una nueva provincia ... Las cinco islas restantes, que veían iban ganando poco con cambiar de amo, y se exponían a un recargo de impuestos provinciales; los más débiles callaban, por miedo

encuentra tres tipos de posturas en torno a la cuestión: a) la defensora de la unidad del archipiélago con atisbos autonomistas, b) la de los cabildos insulares y c) la divisionista[797].

Hasta entonces, las islas no habían sido objeto de especial atención por parte del estado central[798]. Ahora el panorama

---

o por la persuasión de su impotencia, y los más fuertes protestaban por conveniencia ... Entonces vio el firmante la imposibilidad de remediar el mal dentro del régimen provincial establecido; constituido como se hallaba, un cacicazgo de hierro inmovilizaba todo movimiento redentor de cada isla; y comprendió que sólo rompiendo la Ley provincial en sus aplicaciones de unidad al Archipiélago, para que cada isla se administrara a sí propia, y que como entidad natural tuviera personalidad legal y política, podía aspirar a su redención>> (VELÁZQUEZ CABRERA, Manuel. *Resumen, op. cit.,* pp. 2-4).

797 PÉREZ GARZÓN, Juan S. "La cuestión canaria a principios del siglo XX: Publicística e intereses económicos", *Anuario de Estudios Atlánticos,* , 24, 1978, p. 240.

Cioranescu esclarece los obstáculos que frenan la solución y las implicaciones del problema, afirmando que en medio de una <<angustiosa depresión económica, política y social por la que atravesaban las Islas ... resulta chocante la insistencia que ponen los canarios en solicitar mejoras parciales e intrascendentes, y la terquedad con que el gobierno se obstina en negárselas ... Los canarios aún no están mentalizados como miembros de una sociedad canaria y, al no sentir esta comunidad de intereses y de destinos, identifican mal sus propios problemas. En 1906 los canarios siguen siendo santacruceros y palmeros o grancanarios y conciben las eventuales mejoras de su suerte, reducidas al círculo estrecho del ambiente inmediato con el que se hallan identificados ... Los gobiernos efímeros e impotentes que habían demostrado su incapacidad de resolver los problemas a corto plazo, difícilmente podían enfocar un tratamiento a fondo y a largo plazo del tema canario. La depresión canaria no era un fenómeno aislado o autónomo, sino la fuerte resaca de la crisis española después de 1898>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.,* p. 204).

798 <<Durante muy largos años, en los centros oficiales de Madrid, no se tuvo noticia casi de nuestra vida, porque la vida de Tenerife todo lo absorbía>> (*Las islas Canarias. Antecedentes históricos y bases para la división de las islas en dos provincias independientes,* Madrid, Sucesores de Hernando imprenta, 1906, p. 7).

internacional ha cambiado sustancialmente[799]. Los acontecimientos del 98 ponen de manifiesto los peligros que acechan a la integridad de la defensa de Canarias, lo que implicó que franceses e ingleses garantizaran la posesión española frente a las pretensiones alemanas[800]. En el periodo 1895-1898 el archipiélago atraviesa por una fase de gran inquietud e incertidumbre, ante el temor de una invasión de los Estados Unidos de América[801]. Aparece una cierta literatura preocupada por la defensa militar de las islas, planteándose la eventualidad de un conflicto entre Francia e Inglaterra que provocaría la invasión inmediata de unas tierras carentes de toda fuerza naval o terrestre eficaz[802].

---

799 Las Islas Canarias <<por no tener la importancia de aquellas colonias [las de América y Oceanía], y hasta por su consideración de suelo peninsular, no despertaban el interés que actualmente, después de quedar constituidas en las mejores tierras españolas del Atlántico>> (MORALES Y MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Prudencio. *La política en mi tierra,* Tip. España, Las Palmas de Gran Canaria, 1906, p. 76).

800 MORALES LEZCANO, Victor. "Canarias en la encrucijada colonial española (1898-1975)" en *Canarias, siglo XX,* AAVV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983, pp. 90-2.

801 <<La angustia y el pánico se refleja no sólo en las calles de Canarias, sino que igualmente se contagia a las más altas instancias de la administración central>> y por ello se aprueba en 1898 un presupuesto para la instalación de cañones en puntos estratégicos de las islas y se ordena el envío de fuerzas de choque a Canarias constituidas por los batallones *Mallorca, Cuba, Luchana* y *Segorbe* al mando del general Segura, acompañado de la declaración del estado de guerra y la suspensión de las garantiás constitucionales. Incluso el rotativo *The Times* mantiene la hipótesis de conquista del archipiélago en el caso de resistirse España a las condiciones pretendidas por Estado Unidos en la Conferencia de Paz de París (HERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. *La invasión frustrada de EE.UU. a Canarias en 1898.* Las Palmas, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1984, p. 15).

802 <<No es posible desconocer la influencia que la envidiada posesión de Canarias ha de ejercer en aquella [España], aconsejando la previsión más elemental su acabada defensa ... aparecen de una parte Inglaterra y Francia, dueñas del mar, ricas, con la reunión prodigiosa de toda clase de elementos que los adelantos modernos permite aglomerar

Todas estas circunstancias, unidas al permanente rumor sobre la posible conquista de las islas por una nación extranjera aparecido en la prensa nacional e internacional[803] -enlazado con la imbricación del archipiélago en la red de intereses coloniales detentados por Inglaterra, Alemania, Francia y España[804]- y el resurgimiento de las conciencias regionalistas[805], conducen al gobierno a la

---

contra el punto o puntos que traten de rendir o esclavizar; de otra, Las Palmas de Gran Canaria, plaza alejada de la pobre España, que está llamada a resistir los primeros efectos de la lucha sin poder adelantar en el oceáno escuadra alguna que intente combatir a buques contrarios que dirijan su acción ofensiva para conseguir impunemente la posesión inmediata de ambicionado puerto, costas y población, como base de operaciones de precisa ocupación militar>> Además, el autor manifiesta la ineficacia del sistema de milicias tradicional en Canarias para proveer a la defensa de la isla, dados los adelantos del armamento actual que obligan a un constante entrenamiento (ALAMINOS Y CHACÓN, Francisco de. *Apuntes para facilitar el estudio de la más apropiada defensa de la isla de Gran Canaria,* Las Palmas, Imprenta de J. Martínez, 1900, pp. 7, 9 y 35-37).

803 MELIÁN GONZÁLEZ, María Elsa. *El viaje, op. cit.*, p. 46.

804 HERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. *La invasión, op. cit.*, p. 41.

805 <<A raiz de la pérdida dolorosa de los restos de nuestro inmenso imperio colonial, la región catalana, que tenía en ellos su principal mercado a la sombra de la protección arancelaria, estalló en rudas protestas contra el Estado español, iniciando una campaña que dio lugar, por sus estridencias y manifestaciones violentas, a que los gobiernos débiles o poco previsores, otorgaran a Cataluña cuanto Cataluña pedía, y fuera Cataluña la constante pesadilla de esos Gobiernos>> (NIEBLA Y GONZÁLEZ, Policarpo. *Conferencia sobre renovación de la política insular,* Sta. Cruz de Tenerife, Imp. de Félix S. Molowny; 1918, p. 7).

Por su parte, Barreiro opina que <<el estado liberal consiguió y no sin esfuerzo, crear el aparato formalmente estatal:constitución, parlamento, partidos políticos, elecciones, división administrativa del territorio, pero este aparato se apoyaba en una monumental estafa: la falseada representación popular, que posiblemente enmascaraba la carencia de una revolución burguesa y modernizadora ... la incapacidad del estado liberal para ahormar las fuerzas sociales en un proyecto de modernización, provocando muchas veces (como sucede en Cataluña) la aparición de modelos de modernización sustitutorios o alternativos al modelo estatal, que es así como interpretamos el nacionalismo catalán>> (BARREIRO FERNÁNDEZ, Xosé Ramón. "Historia Regional y fuentes archivísticas", *Studia Histórica,* (Historia Contemporánea), vol. VI-

adopción de una política respecto del archipiélago que tiene sus pilares en tres tipos de acciones: a) incremento de la presencia de funcionarios peninsulares en las islas[806], b)cortar de raíz cualquier intento independentista[807], y c) <<mantener viva la discordia entre Tenerife y Gran Canaria para evitar la formación de un fuerte regionalismo>>[808].

En esta coyuntura se hace preciso afirmar la autoridad del Estado español sobre el archipiélago y nada mejor para ello que un

---

VII/1988-89, p. 56).

806 Los altos cargos de la Administración en las islas eran peninsulares, enviándose normalmente a funcionarios que habían sido expedientados. Asímismo se destinaban soldados con hojas de servicio poco recomendables (MELIÁN GONZÁLEZ, María Elsa. *El viaje, op. cit.*, p. 55).

807 <<Es en el último decenio del XIX, al calor de la Guerra de Cuba, cuando pequeños núcleos de nuestra emigración pusieron en Latinoamérica las bases de una conciencia nacional canaria y auspiciaron sus iniciales manifestaciones ... el origen de tales fenómenos es externo y procede en especial del independentismo cubano>> (MILLARES CANTERO, Agustín. "La política en Canarias durante el siglo XX (Anotaciones para su estudio)." en *Canarias, siglo XX,* AAVV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983, p. 31).

Para atajar cualquier posible intento, en 1902 son encarcelados Secundino Delgado y Cabrera Díaz fundadores del partido independentista (MELIÁN GONZÁLEZ, María Elsa. *El viaje, op. cit,* p. 151).

Juan Santana Padilla, escritor federal republicano, constata cómo <<El capitalismo extranjero y el centralismo español han muerto en Canarias el espíritu regional, cuando, precisamente, comenzábamos a jugar un papel importante en las potencias y cuando convencidos de nuestra significación en el mundo mercantil y de nuestra importancia marítima, pudimos haber aprovechado la solicitud por parte de los extranjeros, para asentar un vigoroso espíritu de independencia la personalidad política del archipiélago. ¡Hemos sido cándidos ante el extranjero y demasiado dóciles ante la dominación caciquil y perniciosa de España!>> (REYES GONZÁLEZ, Nicolás. "Regionalismo y federalismo frente al divisionismo. Campaña de *El Progreso* (Tenerife) en 1906", *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990),* tomo I, Las Palmas, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1992, p. 922).

808 MELIÁN GONZÁLEZ, María Elsa. *El viaje, op. cit.*, p. 48.

viaje del más alto representante de ese mismo Estado: el Rey. El 22 de marzo de 1906 se anuncia a las islas la salida de SS.MM. del puerto de Cádiz con destino al de Santa Cruz de Tenerife[809].

Como resultado de la estancia de los Reyes en la provincia de Canarias, el Ministro de la Gobernación que les acompañaba publica una Memoria resumiendo las necesidades y aspiraciones de los pueblos del archipiélago y el Gobierno, después tratar de ellas en Consejo, decide emprender el estudio y preparación de las reformas con el propósito de llegar inmediatamente a soluciones prácticas[810].

Más que centrarnos en el análisis de la Memoria, que se halla por lo demás profusamente recogida en la bibliografía al uso, conviene que nos detengamos en el estudio de las reacciones que provoca dicho documento en las Islas Canarias. En concreto, el ayuntamiento de Las

---

[809] El gobernador glosa la noticia con estas palabras <<S.M. con este viaje inicia una era de regeneración para esta provincia, pues vivamente interesado por su prosperidad y el desarrollo de su riqueza, viene a inspirarse en sus deseos y a recoger sus aspiraciones>> (B.O.C., Extraordinario de 22 de marzo de 1906).

[810] B.O.C., 23 de abril de 1906.

La Memoria es publicada en virtud de Real orden de 16 de abril de 1906 y está recogida en la *Gaceta de Madrid* de 21 de abril y en el B.O.C. de 7 de mayo del mismo año.

El propio Romanones recuerda que viajó a Canarias sustituyendo al Ministro de Fomento, indispuesto a última hora. Refleja también el recuerdo de un banquete que se celebró en el Gran Teatro y en el que <<los comensales eran muy numerosos; en el ambiente se percibían los efluvios precursores de la tormenta, pues los elementos políticos allí reunidos vivían en enconada lucha y separados en dos bandos. Se dio cuenta de ello al Rey, y a los pocos momentos de empezada la comida, ante la extrañeza de todos, pero con buen acuerdo, se retiró. La hora de los brindis fue la del escándalo; poco faltó para que viniesen a las manos unos y otros partidarios; lo evitamos los ministros con no poco esfuerzo>> (ROMANONES, conde de. (Álvaro de Figueroa y Torres) *Notas de una vida:1860-1912, 1912-1931,* Madrid, 1945, p. 194).

Palmas eleva el 20 de agosto del mismo año una exposición al Presidente del Consejo de Ministros en torno a los distintos extremos que abraza la citada Memoria[811].

En esta exposición se hace un repaso detallado de las más importantes cuestiones que inciden en la vida del archipiélago en aquel momento. Partiendo de la imposibilidad de mantener por más tiempo el actual régimen administrativo de la provincia[812], debido a condicionantes de índole geográfico[813], se pronuncia a favor de la

---

811 A.G.A., Sección presidencia, Caja 48, Expediente 13.015 y A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie intereses generales, Legajo 6, Expediente 226.

812 <<Y llegamos al extremo más importante de la Memoria, el que, en sí virtualmente, lleva aparejada la solución de los graves problemas de gobierno y administración, planteados desde que se han reconocido los males del vigente sistema administrativo, aplicado a estas islas desde principios del pasado siglo, puesto que, apenas instaurado el régimen de unidad provincial, se tocaron sus inconvenientes, y se vio que pugnaba con la misma realidad geográfica de nuestro archipiélago.

Declara la Memoria, con plausible franqueza, la imposibilidad del actual régimen administrativo. Es lo primero que se lee, a saber: "la primera observación de cuantos viven en las islas, cuando de estas materias se trata, es la de extrañarse de la forma administrativa, aplicada a un grupo de islas, donde ni la centralización es posible, ni el sistema con que se gobiernan pedazos de territorio unidos entre sí tiene aplicacion posible">>.

813 <<Y ello salta a la vista por la sola inspección del plano geográfico, al observar que, desde la isla del Hierro, la más occidental, hasta la isla de Lanzarote, la más oriental, hay 280 millas oceánicas, y al observar igualmente, que, siendo las más importantes la isla de Tenerife y la isla de Gran Canaria, aquella es como cabeza y centro del grupo occidental, con las de Palma, Gomera y Hierro, y Gran Canaria es, a su vez, cabeza del grupo oriental, con Lanzarote, Fuerteventura e islas menores. Suma el grupo occidental 3.328 kilómetros cuadrados de extensión superficial, y el grupo oriental 3.839 [A partir de aquí recoge un análisis de la población y pujanza de las dos principales ciudades del archipiélago].

La consignación de estas circunstancias, que revelan, así el fraccionamiento del territorio, como la existencia de dos grandes centros de vida, prueba, evidentemente, que, si la administración, en el ejercicio de sus fines tutelares, debe conformarse con las necesidades

necesidad de un cambio radical de la regulación en un sentido descentralizador. Esta reforma debe dirigirse, no a la constitución de una autoridad unipersonal con poderes especiales, tal y como defiende la Memoria[814], sino a la división del archipiélago en dos

---

del territorio, constituyendo éste, en combinación con las bases de población y riqueza, la clave segura para determinar la más acertada organización, ha sido un error someter el archipiélago al desacreditado sistema de unidad provincial, con una centralización, que si es mala en territorios unidos, resulta perjudicial en territorios separados por grandes brazos de mar, y es necesario, de toda necesidad, poner remedio a mal tan grave, escogiendo aquella solución más en armonía con la manera de ser actual de estas islas, y asequible dentro de los moldes del vigente derecho administrativo>>.

[814] <<La Memoria que tan atinadamente ha reconocido los daños de la unidad provincial en Canarias, y que proclama la necesidad de *cambiar radicalmente el régimen,* descentralizando la administración, apunta la idea de poner al frente de la misma "una autoridad rodeada del mayor prestigio y con facultades bastantes para resolver por sí las cuestiones, sin perjuicio de la apelación al Poder central en la forma y de la manera más sencilla." Con perfecta unanimidad se ha pronunciado la opinión pública en sentido contrario a semejante solución, la cual, lejos de responder a la avasalladora corriente descentralizadora, exacerbaría el mal del vigente régimen, haciéndolo más centralizador y absorbente, sin resultado beneficioso alguno, y con malestar general en todo el archipiélago. Esa solución trae a la memoria, y esto sólo bastaría para rechazarla, el recuerdo de los funestos virreinatos de Indias. Están los tiempos de tal institución bien lejanos afortunadamente, y no son las islas Canarias el territorio más adecuado para resurrecciones anacrónicas y para ensayos peligrosísimos. Por otra parte, cuando los mismos centros ministeriales, para resolver la mayoría de los asuntos de su competencia, necesitan informes de organismos técnicos o consultivos, no se comprende la posibilidad legal de una autoridad tan omnisciente, que resuelva, con garantías de acierto, por sí misma, los múltiples asuntos de administración. Y a estas razones, de carácter general, que rechazan la solución aludida, [ilegible] razones de carácter local, no menos dignas de tenerse en cuenta. La residencia de esa autoridad superior en Santa Cruz de Tenerife o en Las Palmas, localidades entre las cuales existe verdadera incompatibilidad de intereses, originada por su pasado de eternas luchas y por su presente de ineludibles emulaciones, traerá, según enseña la experiencia, la identificación de dicha autoridad con la población respectiva, con daño, no sólo posible, sino seguro, de los intereses de la otra; que no debe desconocerse por los hombres de Estado, cuán poderosa e incontrastable es la influencia del medio.

La visita de S.M. el Rey Don Alfonso XIII (q.D.g.) a estas islas, debe señalarse, y así lo esperan fundadamente estos leales habitantes, con reformas de carácter progresivo, en armonía con los postulados del moderno derecho político, y con las necesidades positivas y reales de la

provincias[815]. Fundamenta esta solución en factores topográficos[816], conveniencia para el desarrollo de relaciones

---

localidad, las cuales nacen, así de las lecciones de su pasado como de las exigencias de su porvenir.- Ni unas ni otras abonan la institución de esa autoridad superior, condenable aunque no sea por otra razón que por el cariz de depresivo régimen colonial que dará a nuestra vida de gloriosa y jamás desmentida fraternidad con las demás provincias españolas. La presencia del Rey de España en este territorio nacional, se tomó como signo de nueva era de engrandecimiento, como presagio de mejoras y beneficio ha largo tiempo suspirados, como página de honor de nuestra modesta historia regional. Trocaríase todo esto en amargos desengaños, germen de odiosidades y enconos, cuya sola posibilidad conturba la paz de nuestras almas de buenos españoles, si tomara cuerpo y realidad la desgraciada idea del virreinato>>.

[815] <<El Ayuntamiento de Las Palmas, atento a las conveniencias generales del archipiélago, sin que pesen en su juicio estímulo de pasiones locales por muy justas y nobles que estas sean, declara que si todas y cada una de las fracciones de territorio, conformadas como islas geográficamente, separadas por el mar, con orígenes diversos en su historia con costumbres y fisonomía especialísimas, tuvieran población e importancia suficiente para un régimen propio, con independencia cada una de las restantes, pero con sujeción todas al poder central, en la manera y forma compatible con la organización administrativo-territorial de la Nación, ésta sería la base fundamental de la mejor solución para el problema de la administración pública.

La misma Memoria dice "Algunas personas, y de las más capacitadas, han pensado con este motivo (el de la necesidad de cambiar radicalmente el régimen descentralizando la administración pública en Canarias), en la división del archipiélago, formando un grupo con la Gran Canaria y las islas orientales, y otro con las de Tenerife, La Palma, Hierro y Gomera. Pero sin examinar aquí, porque no es este el objeto de la Memoria, lo que puede haber de aceptable o de perjudicial en esta idea, conviene dejarla consignada para someterla a estudio del Gobierno". ...

Desde que se estableció el régimen de unidad y se erigió en capital a Santa Cruz de Tenerife por ley de 27 de enero de 1822, produjose una situación de enconada rivalidad y de incesantes luchas, con perjuicio y mengua del desarrollo de los intereses insulares. La isla de Gran Canaria y las demás del grupo oriental cayeron en postración, abatimiento, padeciendo grandes postergaciones y apurando la hoz de abominables injusticias ... Puede este Ayuntamiento demostrar *a priori* y *a posteriori*, la justicia y conveniencia de que se dicte y promulgue, prontamente, la ley de división territorial de Canarias, creando dos provincias, una que debiera denominarse "Canarias occidentales", con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, y otra "Canarias orientales", cuya capital sea la ciudad de Las Palmas>>.

[816] <<Las condiciones geográficas ya indicadas establecen en estas islas diferencias radicalísimas respecto de las demás provincias de la Nación, sin exceptuar siquiera la de Baleares, porque entre ambos

comerciales con la costa africana[817], la igualdad relativa en cuanto a medios económicos de los dos grupos de islas[818] y la dificultad para percibir los provechos del régimen uniprovincial por parte de los habitantes de islas distintas a Tenerife[819].

---

archipiélagos sólo hay la nota común de ser territorios fraccionados por brazos de mar. Pero las Baleares están a distancia de media singladura de navegación, o menos, de los puertos de Barcelona, Valencia y Alicante. Extiéndense en un radio marítimo de 160 millas de extremo a extremo. Ocupa el centro de las tres islas importantes, la principal, Mallorca, con 251.590 almas, esto es, el 80 por 100 de la población de todas ellas. Casi puede decirse que Mallorca es la provincia de Baleares. Las islas Canarias, con sus dos centros principales de vida, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, se sitúan en el océano Atlántico, a distancia de dos singladuras y media de Cádiz, el puerto más meridional de España. Se extienden en amplio radio de unas 280 millas. Desde Arrecife de Lanzarote a Santa Cruz de Tenerife se emplean 18 horas de viaje en vapor, casi tanto como de cualquier extremo de la Península a Madrid en tren rápido. La población de las islas está distribuida, sin que exista un núcleo semejante a Mallorca, pues Tenerife, que tampoco es la más céntrica, sólo contiene un tercio próximamente de la población total, y otro tercio Gran Canaria>>.

817 <<Si, pues, las circunstancias topográficas de Baleares difieren de las de Canarias, hallándose aquellas islas cercanas a España y estas a mayor distancia, siendo de advertir que constituye su verdadero *hinterland* la costa occidental de África, por lo cual, en el grupo oriental de Canarias está la base de operaciones para la colonización de dicho territorio>>.

818 <<Si las islas de nuestro archipiélago están repartidas en dos grupos bien definidos, y lo mismo su correspondiente población, la cual se equilibra alrededor de dos grandes centros, los cuales a su vez, son dos puertos importantes; si no puede decirse que una sola de las dos mejores islas, Tenerife y Gran Canaria, tenga tal magnitud de extensión, población y riqueza respecto de la otra, que la absorba o la eclipse, síguese incuestionablemente que deben constituir dos entidades administrativas, dos provincias, único modo de que los servicios públicos en los complejos ramos de la administración se hallen bien atendidos, y único modo, también de que no se desnaturalicen las funciones tutelares en el territorio jurisdiccional>>.

819 <<El régimen de unidad impone la centralización en Tenerife de casi todos los servicios provinciales, y de ellos no recaban beneficio alguno las demás islas porque la distancia y el mar lo impiden de hecho.

De lo expuesto se deduce en clara síntesis que en todos los órdenes de la administración pública, para los habitantes de Canarias que no residen en Tenerife, los deberes son más gravosos y los derechos de más difícil ejercicio que para los españoles de las demás provincias (...)

En otro orden de consideraciones, pero abordando aspectos íntimamente relacionados con la administración territorial del archipiélago canario, el ayuntamiento grancanario defiende una mejora en la selección y retribución del funcionariado destinado a las islas[820] al mismo tiempo que solicita el establecimiento de una más frecuente comunicación interinsular y con la Península[821] y la

---

La isla de Gran Canaria paga un crecido contingente para gastos provinciales, entre los que se cuenta el sostenimiento de un instituto general y técnico, que radica en Tenerife, y esta fracción del territorio canario es la que por imperio de la división geográfica, aprovecha los beneficios de aquel centro, costeado por todos los pueblos del archipiélago. En el último curso académico había 93 alumnos concurrentes al instituto. En Las Palmas hubo 194 que recibieron enseñanza privada en colegios incorporados, pagando la consiguiente retribución, y además dietas a los profesores oficiales por exámenes de prueba de curso. Por lo que respecta a Gran Canaria, la enseñanza secundaria gratuita se ve que no tiene realidad, aunque para disfrutarla contribuyan sus ayuntamientos; y este es otro dato que demuestra cuán necesaria es la reforma de la organización administrativa de Canarias y la creación de un instituto general y técnico en Las Palmas>>.

820 <<En orden a la alta conveniencia de la selección del personal de la administración pública en estas islas, abunda la Corporación exponente en las mismas ideas de la Memoria. Importa, por todos conceptos, hasta por el buen nombre de nuestra Nación en presencia de numerosa colonia extranjera, que los funcionarios públicos sean los mejores, retribuidos en proporción a la importancia de los cargos que ejerzan, de tal modo que el servir en estos territorios se considere siempre como un premio, y jamás como un castigo>>.

821 <<La municipalidad entiende que (...) debe establecerse (...) una organización de vapores-correos, con itinerario fijo y periódico, más repetido que el vigente, y no con la frecuencia que es de desear porque exigiría fuertes subvenciones que gravarían mucho al Tesoro; y esto, porque la navegación entre la Península y Canarias no halla en el cambio de productos medios suficientes para su sostenimiento, pues los que recibimos de la madre patria, son los pocos que pueden sostener competencia con los extranjeros, y los nuestros de exportación, reducidos en su mayor parte a frutas y hortalizas, no tendrán nunca mercado extenso en la Península, donde abundan productos similares de excelente calidad y baratura.

Pide el Ayuntamiento de Las Palmas que se organice el servicio de vapores correos sobre la triple base de una expedición mensual de ida y vuelta de estas islas a la Península, de frecuentes viajes interinsulares, en combinación con los correos de España, para que la correspondencia llegue rápidamente a todos los puertos insulares, y de

municipalización de los puertos francos[822].

Lejos de calmar los ánimos, el viaje de los Reyes al archipiélago propicia la eclosión de instancias, representaciones, informes, folletos y publicaciones de la más variada clase en defensa de los distintos planteamientos en juego[823].

De tal incontinencia en las exposiciones públicas, reseñaremos aquellas que en mayor medida incidan en la vida de la Diputación provincial de Canarias. Antes de emprender tal labor, conviene centrarse en el análisis de la actitud del Estado central ante la inquietud sembrada en el archipiélago. El problema canario presenta rasgos peculiares que permiten su individualización y especificidad

---

buques de buen porte y mucho andar>>.

822 <<Debe proclamarse pues la intangibilidad de las franquicias. Importa ampliarlas, y sobre todo declarar libre la fabricación del alcohol, con cuya medida aumentarían en el país los cultivos de las materias extractivas. Esto beneficiaría la propiedad rural, y crearía un gran mercado de exportación hoy monopolizado por otras naciones en la costa occidental de África.

El Ayuntamiento de Las Palmas (...) propone resueltamente, como medida de indiscutibles ventajas, la municipalización de los puertos francos (...) mejor sistema, más grato para la misma opinión pública que el actual sistema de arrendamiento>>.

823 <<Y la batalla empezó a desenvolverse en toda la línea: las prensas de las dos capitales pasaron, en temperatura, del cárdeno al rojo, y del rojo al blanco; sosteniendo cada una que la felicidad del archipiélago canario estaba en administrar una o las dos el contingente provincial de las siete islas y sostenía, cada una, que peligraba hasta la unidad nacional si no se la dejaba en el pacífico usufructo del producto del trabajo de las demás. Y llovieron paladines de aquende y allende los mares, para defender tan nobles causas, aunque con finalidades más o menos parlamentarias. y cayeron sobre la Villa y Corte numerosas y poderosas comisiones, para convencer a los directores de la política nacional de que la regeneración de Canarias consistía exclusivamente en que nos administrara sólo Santa Cruz o esta y Las Palmas>> (VELAZQUEZ CABRERA, Manuel. *Resumen, op. cit.*, p. 5).

respecto de otras cuestiones atinentes a la articulación territorial del poder del Estado. No obstante, la consideración del mismo como problema nacional, la toma de conciencia en Madrid de que algo falla en la administración provincial de las islas, no tiene lugar hasta que no se produce un resurgimiento importante de los regionalismos en buena parte del territorio estatal, cuando acaece lo que se ha venido en llamar por algunos la <<rebelión de las provincias>>. En este sentido, puede imbricarse dentro de una corriente de preocupación generalizada sobre la administración territorial, sobre la relación provincia-región-nación-Estado.

Ante el aluvión de instancias, exposiciones, etc. y tres años después de la visita regia, se adopta por el Estado central una medida en orden a la descentralización de su actividad administrativa. Esta norma, de aplicación generalizada para todo el país, tiene una previsión específica para las Islas Canarias. El Real Decreto de 15 de noviembre de 1909 sobre descentralización administrativa, recoge en su exposición de motivos la siguiente justificación de una disposición especial para los territorios insulares y, en concreto, para el archipiélago canario: <<como la condición geográfica del territorio nacional produce sensibles e inevitables diferencias entre sus distintas regiones, entiende el Ministro que suscribe que, además de las excepciones que las leyes establecen respecto de las provincias Vascongadas y Navarra, el art. 28 prescribe a los gobernadores de las provincias Baleares y Canarias la obligación de visitar anualmente todas y cada una de las islas que forman el territorio confiado a su jurisdicción, disponiendo para la última de ellas una residencia

alternativa y con igual proporción de tiempo dentro del año en los dos grandes centros de población del Archipiélago, con el doble objeto de ajustarse al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso de los Diputados al examinar el proyecto de reforma de la Administración local y el de conservar íntegra la unidad provincial de aquel territorio>>[824].

Como esto no comporta la solución definitiva del problema, una Real orden de 16 de abril de 1910 abre una información pública sobre la organización administrativa y electoral de Canarias[825]. Desde Tenerife la contestación al cuestionario insiste en la defensa de la unidad de la provincia y la subsistencia de la Diputación provincial, formada por tres vocales representando cada uno de los diez partidos judiciales del archipiélago, articulada con unos cabildos insulares de los que se indica la necesidad de <<rodearlo de todos los prestigios, para que pueda excitar el celo de los ayuntamientos; pero nada de

---

824 *Alcubilla,* apéndice de 1909, pp. 700-704.

Cánovas Cervantes narra cómo <<el problema canario, de antiguo planteado, llegó a su periodo álgido y a su fase más peligrosa con ocasión del decreto de Moret sobre descentralización en la administración municipal; con este motivo, en Tenerife y en Las Palmas se desataron las pasiones con impetú jamás visto desde que se planteó este problema, llegándose a temer serios disturbios en extremo peligrosos para la patria y para nuestra querida provincia canaria>> (CÁNOVAS CERVANTES, S. *El problema canario,* Santa Cruz de Tenerife, 1910, p. 7).

825 *Gaceta de Madrid,* de 17 de abril de 1910 y también en *Alcubilla,* apéndice de 1910, p. 325.

Manuel Velázquez Cabrera recoge la reacción en las islas contando que <<los políticos de Santa Cruz vieron en peligro su derecho de *beato possidenti,* (bienaventurado el que posee) y comprendiendo el avance de las doctrinas autonomistas y el efecto favorable que surtiría en las demás islas, empiezan a proclamar las primeras doctrinas autonomistas>> (VELÁZQUEZ CABRERA, Manuel. *Resumen, op. cit.,* p. 5).

administrar contingente provincial>>[826]. Por su parte, los 38 municipios de las islas orientales envían la misma e idéntica respuesta solicitando la división de la provincia, la autonomía insular y el fomento de las mancomunidades de ayuntamientos[827].

Estas disposiciones gubernamentales no reducen el apasionamiento que produce la cuestión en el archipiélago. Durante todo este tiempo se suceden continuas publicaciones que pretenden incidir en el debate. Con el fin de intentar un somero acercamiento a las mismas intentaremos agruparlas dentro de los tres grandes grupos distinguidos por la clasificación de Pérez Garzón *supra* mencionada, siempre conscientes de lo convencional y reduccionista de cualquier tipología.

I.9.1.1. Unidad administrativa archipelágica con concesiones a la autonomía insular.

En primer lugar, dentro de las posiciones que defienden la unidad administrativa del archipiélago, bien bajo la forma provincial o bien bajo la regional, nos encontramos como aportaciones más significativas, por un lado, la de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santa Cruz de Tenerife que en 1906, a partir de una consideración igualitaria de la provincia canaria respecto de las

---

826 *Ibidem.*

827 <<Huelga decir que como asteroides de los mismos sistemas planetarios, todas las entidades oficiales, de recreo y particulares, recorrieron las mismas órbitas, con insignificantes desviaciones>> (VELÁZQUEZ CABRERA, Manuel. *Resumen, op. cit.*, pp. 6 y 7).

peninsulares, eso sí, en cuanto a los males que las aquejan[828], propone la supresión de trabas burocráticas como medio de prestigiar la labor de los organismos provinciales[829] que, en la actualidad, es objetos de fuertes críticas[830]. No deja dicha Sociedad de atribuir cierto papel interesado al gobierno central en el mantenimiento del conflicto que divide a las islas[831].

---

828 <<Desde que estas islas perdieron todo cuanto podía darles un carácter de especialidad y formaron una de tantas provincias de España, ... La corrupción política es la misma que existe en la Península; los manejos y procedimientos de la gobernación, exactamente iguales. No hay pues, por qué buscar una excepción en esta Provincia respecto de lo que en las demás ocurre. Los mismos males que en todas, produce en ella la centralización y el expedienteo, agravados aquí notablemente por la distancia, porque son rémora para todo progreso; por la ignorancia que suele imperar respecto de las conveniencias de los pueblos y principalmente si se hallan alejados del centro ... Y la ignorancia respecto de Canarias ha sido grande>> (SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE. *Problemas de Canarias,* 1906, p. 83).

829 <<Dotar de prestigio a los organismos provinciales para darles relativa autonomía administrativa y suprimir trabas enojosas, que alargan los expedientes con multitud de requisitos que pudieran simplificarse, facilitaría el llegar al resultado que se apatece en cuanto se relaciona con la especial situación de este archipiélago.

Diputación provincial, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ... son miembros que podrían dar vida al funcionamiento administrativo por modo regular y sencillo, siempre que se hallaran saneados de influencias perjuidiciales de la política>> (SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE. *Problemas, op. cit.,* p. 112).

830 <<La Diputación provincial de Canarias, acaso para representar por parte de la ciudad de Las Palmas la aspiración de dividir la Provincia, resulta un organismo punto menos que inútil en cuanto se refiere a la solicitud en reunirse para estudiar aquello que se relaciona con el interés general del Archipiélago y para promover lo que puede realizarse mediante el concurso de los pueblos, sin esperar al tardío y regateado favor de los poderes públicos>> (SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE. *Problemas, op. cit.,* p. 157).

831 <<En Canarias a ciencia y paciencia de los gobiernos, acaso sostenida por estos, existe una anarquía de carácter pacífico. Diríase que ellos alimentan las rivalidades entre estas islas y que no son bastante enérgicos para cortarlas, señalándose por modo palpable el favoritismo y en ciertas ocasiones la parcialidad, que engendra el antagonismo por la forma y manera de ser de las resoluciones

En el mismo sentido, la propia Comisión permanente de la Diputación provincial de Canarias en abril de 1908 eleva al Presidente del Consejo de Ministros instancia <<exponiendo las razones que, a su juicio, deben tenerse en cuenta para oponerse a la pretendida división de esta provincia>>[832]. Actuación esta de la Comisión que es apoyada por el pleno del organismo provincial en virtud de acuerdo de 22 de junio del mismo año, por el que hace suyo en todas sus partes lo solicitado por su comisión permanente y eleva idéntica petición al gobierno[833]. Centra su pretensión el cuerpo provincial en el mantenimiento de la unidad de la provincia, fundándose para ello en razones históricas[834] además de la oposición que presentan a la división de la provincia las islas de Lanzarote y Fuerteventura[835] y la necesidad de engrandecer, en lugar de fraccionar, al archipiélago

---

gubernamentales ... sería la Diputación provincial el organismo que más urgiría transformar ... unas islas que según hemos tratado de demostrar, deberían constituir una unidad fuerte y próspera por efecto de la comunidad de intereses, defendidos y fomentados mediante el concurso de todas las voluntades ... semilla perniciosa se ha sembrado en este Archipiélago y a los Gobiernos debiera corresponderles el evitar que dé dañados frutos>> (*Ibidem*).

832 A.G.A., Sección presidencia, Caja 25, Expediente 7478.

833 A.G.A., Sección presidencia, Caja 26, Expediente 7550.

834 <<No hay duda de que desde que se inauguró el régimen constitucional en España a principios del siglo pasado, y siempre desde la época de la conquista (...) las islas Canarias constantemente han formado la entidad provincial de su nombre, una e indivisa, teniendo por capital a Santa Cruz de Tenerife>> (*Instancia que dirige al Gobierno la Excelentísima Diputación de Canarias contra la pretendida división de esta provincia,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de A.J. Benítez, 1908, p. 8).

835 <<Las demás islas que, con la de Canaria, constituyen el llamado "Grupo Oriental" se hallan un tanto opuestas a la idea de la pretendida división, temerosas, por su misma proximidad, de sufrir los desastrosos efectos de una total absorción dominante, y en semejante sentido, no cesan de formular protestas>> (*Instancia,* p. 8).

canario[836]. Además, se oponen a la división la menor población del sector oriental y los mayores gastos que conllevaría para el erario público[837] y su contradicción con las nuevas corrientes regionalistas[838].

En este mismo año, ciertas medidas favorables a Gran Canaria determinan la dimisión del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en pleno[839]. En su consecuencia, se convoca una Asamblea a celebrar

---

836 <<Y, por encima de todo, y colocando la cuestión aun a mayores alturas, una provincia como esta que tanto se distingue por su probado amor a la patria, especialmente su invicta Capital, que de ello ha dado claros testimonios, relevantes muestras escritas en las páginas de su historia, ya venciendo al ilustre Nelson, ya rechazando desde sus fortificaciones las escuadras de Blake y de Genings, ya mandando en muchas ocasiones a sus hijos a derramar su sangre a los confines de América, en defensa de la integridad del territorio nacional, bien digna es de que los Poderes públicos, en vez de querer fraccionarla, tiendan, por el contrario, a aumentar su significación. al lado de sus hermanas las provincias peninsulares>> (*Instancia,* p. 9).

837 <<La creación de una doble provincia, o un doble distrito, en el supuesto de que se llevase a cabo en Canarias la tan poco meditada separación de mandos, organismos y servicios públicos, inevitablemente traería consigo mayores gastos y dispendios innecesarios, con que había de gravarse la Hacienda pública, sin beneficio de ninguna clase para la marcha y buen régimen de los indicados servicios, tratándose de un territorio relativamente pequeño y actualmente enlazado, por más que lo formen fracciones denominadas islas, por cables telegráficos entre las principales de ellas, y teniendo como ya tienen desde hace tiempo, más frecuentes comunicaciones postales, lo cual facilita el traslado de órdenes y resoluciones emanadas de los Centros administrativos que radican en la Capital de Canarias>> (*Instancia,* p. 11).

838 <<Los tiempos han cambiado de cien años acá. Y cuando hoy las tendencias civilizadoras procuran estrechar las relaciones de pueblo a pueblo, acercando el vapor y la electricidad las regiones de España, la obra de los gobiernos y de la representación nacional ha de ir encaminada y de hecho va ya, a formar agregados regionales con las antiguas provincias; y así es que el malhadado pensamiento de fraccionar la provincia de Canarias sería opuesto en un todo a ese plan de buena administración que informa el espíritu del siglo>> (*Instancia,* p. 11).

839 GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *Pérez Armas y los cabildos insulares,* Santa Cruz de Tenerife, <<Liberales de Tenerife>>, 1987, p. 13.

en mayo de la que salen propuestas tendentes al mantenimiento de la unidad provincial, pero con ciertas concesiones a la autonomía insular[840].

Desde otra perspectiva, Ossuna y van den Heede defiende la unidad regional aludiendo a argumentos de clara influencia historicista[841]. Por su parte, Pedro Pérez Díaz postula a favor de la erección de organismos insulares y un gobernador en cada isla, subordinados a la Diputación y gobernador generales o regionales[842]. Esta Diputación regional, constituida por miembros directamente elegidos por las asambleas municipales[843], actuaría ocupándose de las relaciones del archipiélago con el poder central así

---

840 *Vid ASAMBLEA congregada el 2 de mayo de 1908 en Santa Cruz de Tenerife,* Santa Cruz de Tenerife, García Cruz imprenta, 144 pp.

Por Real orden de 23 de mayo de 1908 se remiten al Ministro de la Gobernación tres instancias elevadas a esta Presidencia del Consejo de Ministros por la Comisión ejecutiva de la Asamblea reunida en Santa Cruz de Tenerife (A.G.A., Sección presidencia, Caja 25, Expediente 7507).

841 <<El cuestionario, además, que el Gobierno había remitido a los centros y sociedades de las islas consultando la opinión, que había sido en su mayoría de sentir favorable a la conservación de la unidad de la provincia, se prescindió de él por la Comisión parlamentaria, estando a punto de romperse la unidad histórica de la región afortunada, que representa la unidad étnica de la familia canaria, la obra de fusión de conquistadores y vencidos llevada a cabo por los Reyes Católicos y la unidad de los ideales regionales>> (OSSUNA Y VAN-DEN-HEEDE, Manuel. *El regionalismo en las islas Canarias (estudio histórico, jurídico y psicológico),* Santa Cruz, 1904-16, vol. II, p. XXXI).

842 PÉREZ DÍAZ, Pedro. *La cuestión regional y la autonomía,* Madrid, Establecimiento tipográfico Hijos de J.A. García, 1908, p. 177.

843 Así lo expone en *La cuestión regional y la autonomía,* pero dos años más tarde, cuando escribe *El problema canario,* cambia de opinión y configura una Diputación formada por tres representantes de cada partido judicial y un consejero que elija cada uno de los siete consejos insulares. Éstos últimos serán diputados natos mientras ostenten el cargo de consejero insular y se abstendrán de votar cuando el asunto afecte a su propio consejo.

como de las interinsulares, cumpliendo también labores de socorro de las islas más pobres[844].

La profesora Noreña Salto entiende que la actitud de los tinerfeños es resultado de la constatación de que <<la única solución posible para evitar el marginamiento de Canarias consistía en presentar un frente solidario de la totalidad de los canarios ante el gobierno>>[845]. No obstante, gran parte de los objetivos ya están conseguidos al convertirse el problema canario en problema nacional. Tanto es así, que el corresponsal en Melilla de una publicación periódica editada en Barcelona es trasladado a Canarias para que analice de cerca la situación. Resultado de dicha visita, Cánovas Cervantes, que por este nombre respondía el periodista, publica una obra en 1910 titulada precisamente *El problema canario* y en la que

---

[844] El mismo Pérez Díaz manifiesta que la actividad desempeñada por la Diputación provincial de Canarias se ve gravemente limitada por el contenido de la legislación, afirmando que <<cunde en todas las islas, aunque no tanto en Tenerife, un cierto desdén, ya en parte convertido en odiosidad, contra la Diputación provincial, al que reputan organismo, más que inútil, perjudicial; desdén y odiosidad quizá no en un todo justos, porque sus defectos no nacen sólo de ella misma, sino que están también en las leyes por que se rige, de tal modo que aún siendo extremado su celo, no podría remediar males que no están en su misión corregir por exceder de sus facultades, por no estar en sus atribuciones, porque ellos radican en la omisión del legislador, porque sólo han de tener enmienda dentro de cada isla y la ley no reconoce ni autoriza a nadie para prevenirlos y evitarlos dentro de ellas>>. Cita una frase de Rafael Ramírez Doreste que califica a la Diputación como <<un centro asqueroso de corruptela, un baldón de la humanidad doliente, una vergüenza que debe suprimirse si queremos enaltecer el nombre de Canarias>> (PÉREZ DÍAZ, Pedro. *El problema canario,* Santa Cruz de La Palma, Imprenta Gutenberg, 1910, 53 pp. -Edición con estudio preliminar, notas y apéndice de Agustín Millares Cantero, Confederación de Cajas de Ahorros, Las Palmas, 1977, 122 pp.- pp. 24, 61, 80, 112).

[845] NOREÑA SALTO, María Teresa. *Canarias: política y sociedad durante la restauración,* Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1977, p. 40.

resalta la dimensión nacional de la cuestión archipelágica[846] y su paralelismo con el problema catalán[847]. Partiendo de la absoluta necesidad de la reforma[848], propone la adopción de un régimen que descentralice en las islas la actuación administrativa, pero

---

[846] <<De gran trascendencia es la cuestión que se ventila en aquellas islas, y no dudamos que los habituales lectores de *Las Noticias* seguirán su proceso con el anhelo que se merece, pues entraña vital interés para la madre patria ... El problema de las autonomías administrativas no se presenta sólo en Canarias demandando una pronta solución; es el problema español por excelencia, el primer paso que España ha de dar en el camino de su progreso y en el de su organización como pueblo definitivamente constituído ... hay que hacer desaparecer de nuestra vida política y administrativa el régimen centralista y de provincias que ha sido el más tremendo de los fracasos, hay que formar grandes núcleos regionales, en quienes el Estado delegue funciones administrativas, quedándose con el derecho sólo de intervenir e inspeccionar cuando las circunstancias lo reclamen>> (CÁNOVAS CERVANTES. *El problema, op. cit.*, pp. 5, 79, 105).

[847] <<En Canarias, y sobre todo en Tenerife, existe por Cataluña, en todas sus manifestaciones, una verdadera adoración ... el que por vez primera viniera a estas islas el representante de un periódico catalán a estudiar serenamente el problema canario, el cual nos atrevemos a asegurar que hasta la fecha es en España completamente desconocido ... Y es que en Canarias hay fe ciega en los destinos de Cataluña y en la influencia decisiva que su política ha de tener en la marcha del Estado español. Sus ideas regionalistas lo invaden todo; y copiando lo hecho en Cataluña con Solidaridad, se ha formado y funciona ya admirablemente en la isla de Tenerife una conjunción de todos los partidos conocida por la Unión Patriótica ... En estas islas donde se vive una vida intensa, desconocida en España, donde se vive y se piensa a la moderna, existe una verdadera revolución pacífica que hay que estudiar y solucionar cuanto antes en bien de todos. Esta revolución pacífica tiene y representa iguales caracteres que el problema catalán. La rebeldía aquí latente contra las demasías del poder central es igual y tiene idéntico origen que la de Cataluña>> (CÁNOVAS CERVANTES. *El problema, op. cit.*, pp. 9-11).

[848] <<Las cosas han llegado en este archipiélago a un estado tal de tirantez, que es imposible seguir por más tiempo el actual estado de cosas ... El archipiélago canario no puede, no debe seguir viviendo con el actual sistema de administración provincial que no le deja desenvolverse ni realizar las supremas aspiraciones de engrandecimiento que ansía>> (CÁNOVAS CERVANTES. *El problema, op. cit.*, pp. 71 y 77).

manteniendo la personalidad regional del archipiélago[849].

Durante el mismo año 1910, en respuesta del cuestionario formulado por el mismo al exponer el problema a información pública, la Diputación provincial de Canarias eleva otro informe al Gobierno en el que defiende la unidad provincial[850]. El ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife también hace lo propio el 6 de julio de dicho año[851]

---

[849] Debe <<estudiarse inmediatamente, un régimen especial de franca descentralización administrativa, que permita a cada una de las islas, pequeñas y grandes, ser la dueña absoluta de su administración formando todas juntas una entidad política con personalidad propia e indivisible; porque el archipiélago canario es una región natural a la que se le debe reconocer su personalidad en conjunto ... Las mismas quejas que en Las Palmas se tienen en contra de Tenerife, tiene esta isla en contra de Madrid; la culpa no es de nadie, la culpa es sola del sistema centralista, absorbente y desmoralizador, que ha estado a punto de conducir a España a su total ruina ... La autonomía administrativa creemos nosotros que sería la mejor y la única solución al problema planteado. La Historia de Canarias nos marca la pauta a seguir, y nos presenta a las claras esta solución. Ella nos dice que cuando la gloriosa España regional, a la par que la madre patria, era culta, libre y fuerte, también Canarias, regida por sus gloriosos cabildos, era modelo de pueblo liberal y bien administrado, y que en estas libertades tenía la patria su mejor altar; por eso cuantas veces el extranjero pretendió dominar estas islas, sus habitantes combatieron contra el invasor, y al defender a España, en quien vieron los canarios la amparadora de sus fueros, sabían que defendían su propia riqueza y libertad>> (CÁNOVAS CERVANTES. *El problema, op. cit.*, pp. 77-79).

[850] Este informe también sufre las consecuencias del régimen administrativo aplicado a las islas. Uno de los problemas recurrentes a los que tuvo que enfrentarse la Diputación provincial de Canarias desde su instalación en 1813 fue la permanente falta de asistencia de sus vocales. Pues bien, incluso cuando se trata de defender la unidad provincial, defensa que conlleva casi la de la propia corporación, los diputados dejan de cumplir con sus deberes, probablemente debido a razones de índole política. De este modo, el informe es finalmente aprobado como si fuese personal del Presidente del organismo provincial y no de la institución misma, dado que sólo asisten catorce vocales a la reunión de 25 de mayo de 1910, cuando el número necesario para deliberar era el de quince (GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *Pérez, op. cit.*, p. 18).

[851] En él define al Cabildo insular como una institución singular, con las atribuciones de la Diputación Provincial y compuesta de representantes elegidos por sufragio directo a la vez que de vocales

haciendo una feroz crítica contra el gobierno como favorecedor y beneficiario del caciquismo que ha dividido el archipiélago[852]. Por otro lado, un folleto titulado *Síntesis de la cuestión canaria,* que sale a la luz en Madrid el mismo año, después de repetir los argumentos insistentes de los tinerfeños, postula en favor de la permanencia de la Diputación provincial de Canarias[853], pero solicita la erección de cabildos insulares con un carácter primordialmente municipal en el ámbito de cada isla[854], para concluir con una velada amenaza de

---

natos designados por los ayuntamientos (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.,* p. 121).

[852] <<Con este doble proceso de apoyo muto ascendente y descendente, desde el gobierno al cacique y desde el cacique al gobierno, la voluntad del país ha sido secuestrada y encadenada ... conseguir dos fines principales, igualmente perturbadores, pero que ha cimentado más su dominio: en favorecer los intereses privados de sus adeptos aun contra la convivencia pública y en dividir la opinión del archipiélago, atizando bajas pasiones y no dudando para ganar voluntades en amparar a costa de todos, las pretensiones más absurdas contra los derechos más indiscutibles, así se ha llegado a la actual situación de guerra insostenible>> (*Contestación del excmo. ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, al cuestionario propuesto por el Gobierno de la nación, sobre reformas administrativas en el archipiélago,* Imprenta García Cruz, Santa Cruz de Tenerife, 1910, p. 3).

[853] <<Subsistirá la Diputación Provincial de Canarias, constituida esencialmente como las demás de la Península, porque el artículo 82 de la Constitución del Estado, ha estatuído su existencia en cada provincia y suprimirla en la de Canarias, valdría tanto como privar a esta de la categoría de ser una de las que forman la Nación>> (*Síntesis de la cuestión canaria. Solución del problema.* Imprenta de Antonio Álvarez, Madrid, 1910, p. 59).

[854] <<Cada una de las islas debe tener la personalidad necesaria para resolver los asuntos de carácter puramente insular *con arreglo al régimen común,* enlazando entre sí y dando solidaridad a los distintos pueblos de la misma, los cuales tienen algo que les es peculiar y típico ... Los cabildos insulares no podrán ocuparse en sus reuniones, de otros asuntos que los que atañen a la vida municipal de la isla respectiva; al fomento de sus intereses comunales o de aquellos que se refieran a facultades que expresamente se les encomienden o les delegue la Diputación provincial; queriendo expresarse que se excluye por entero, cuanto se relacione con cuestiones o intereses de la política>> (*Síntesis, op. cit.,* pp. 59 y 63).

fomento del sentimiento separatista si se adoptan disposiciones contrarias a las expuestas[855].

Por su parte, un opúsculo firmado por el diputado provincial Pedro Schwartz Matos y otros, defiende los mismos postulados de unidad provincial, creación de los cabildos insulares y subsistencia de la corporación provincial canaria por aplicación del art. 82 de la Constitución de 1876[856]. En el mismo año 1910 Miranda Guerra expone los orígenes del pensamiento regionalista en las islas[857].

En 1911 la Diputación provincial de Canarias vuelve a pronunciarse, solicitando del gobierno el mantenimiento de la unidad

---

855 <<Santa Cruz de Tenerife no podría soportar la pérdida de su capitalidad en la forma que hoy la posee, sin perder sus habitantes la dignidad y el honor ... *Conclusión.* Precisa pues, llevar al convencimiento de los gobernantes, y de aquellos que pueden llegar a serlo, que ciertas medidas legislativas, no sólo causarían grandes perjuicios, sino que pudieran aflojar los lazos que unen a las islas entre sí y con la Madre Patria en el sentido de debilitar el cariño y el afecto que debe existir entre todos los españoles>> (*Síntesis, op. cit.*, p. 4).

856 <<La Diputación Provincial de Canarias se constituirá con la representación de cada uno de los diez partidos judiciales que existen en las islas en la actualidad; cada uno de los cuales elegirá tres diputados provinciales.

Ninguna otra alteración se hará respecto al funcionamiento de la corporación provincial de Canarias que continuará como lo preceptúa la ley>> (SCHWARTZ MATTOS, Pedro; CÁMARA Y CRUZ, Manuel y HERNÁNDEZ SAYER, José. *Observaciones relativas a una nueva organización de la provincia de Canarias,* Madrid, 1910, p. 11).

857 <<La vida de la región canaria, en lo que atañe a la integración del espíritu español, marcha paralela a la de las demás regiones, y por seguir paralela, merced al influjo del ejemplo, habla hoy también de regionalismo ... La defensa de la unidad provincial, que no es ni consustancial ni necesaria a la unidad regional, hizo despertar el espíritu regionalista, como solución satisfactoria de los intereses en pugna>> (MIRANDA GUERRA, José. *Estudio sobre el regionalismo en Canarias,* Las Palmas, 1910, p. 17).

provincial[858]. En ese año se celebra en Tenerife una Asamblea provincial, cuyas conclusiones en lo que se refiere a la administración territorial propugnan una Diputación provincial con un número de miembros proporcional al número de habitantes, nombrados por elección directa, con funciones de asesoramiento del Gobierno en todo lo referente al archipiélago canario y pudiendo reunirse en segunda convocatoria con cualquier número de vocales[859]. En cuanto a la organización insular, la Asamblea de 1911 propone la existencia en cada

---

858 Se acordó reproducir por unanimidad la instancia que la comisión provincial dirigió al gobierno en solicitud de que mantenga la actual unidad provincial, <<respetando la capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, en armonía con los derechos históricos y políticos, sin perjuicio de conceder a cada isla los medios que se consideren adecuados para su mejor desenvolvimiento>> (A.D.P., Sesión de 18 de febrero de 1911).

859 <<La Diputación representa la provincia una e indivisible de Canarias ... Diputación provincial, compuesta de representantes nombrados por sufragio directo de los electores de las siete islas en proporción de uno por cada 10.000 o fracción superior a 5.000 habitantes (o el número que se considere conveniente fijar), con todas las atribuciones autonómicas, económicas y administrativas que sin quebrantar la unidad de gobierno ni la nacional, permitan el libre desarrollo de las iniciativas isleñas para el bien común.

La Diputación debería asesorar al Gobierno en todos los proyectos de ley, decretos y resoluciones ministeriales que afectaran a la manera de funcionar de la Administración y organismos de todos órdenes en el territorio canario, a fin de que en ningún tiempo estas resoluciones pudieran resultar en contradicción con las que regulen el sistema regional del Archipiélago.

La residencia de esta Diptuación será la Capital de la provincia.

Todos estos organismos deberán reunirse periódicamente, dos veces por lo menos en cada año, el Consejo o Diputación provincial, y trimestralmente los Cabildos insulares; debiendo además existir Comisiones permanentes de los mismos.

Estos cuerpos, para celebrar sus sesiones ordinarias o extraordinarias, necesitarán la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, pero si a la primera convocatoria no asistiese número suficiente de vocales para celebrar sesión, deben estar autorizados para celebrarla de segunda cita, dentro de un plazo que se señale, con el número de vocales que asistiere, cualquiera que fuese>> (*ASAMBLEA provincial en Santa Cruz de Tenerife,* Santa Cruz de Tenerife, García Cruz imprenta, 1911, pp. 62 y 146).

isla de un Cabildo formado por vocales electos por sufragio directo y con funciones análogas a las ejercidas por la Diputación[860]. En el desarrollo de la asamblea se suceden intervenciones sumamente interesantes de representantes de las distintas municipalidades[861], y de otras personalidades, como la de Benito Pérez Armas, R. Ruiz Benítez de Lugo, Pedro Pérez Díaz[862] en

---

860 <<En cada isla un Cabildo o Concejo, residente en la capital de la isla, compuesto de representantes elegidos por sufragio directo dentro de ellas, debiendo verificarse las elecciones en la forma ordinaria.

A estos cabildos se debe conceder dentro del territorio de su jurisdicción análogas facultades a las que otorga la Ley a las Diputaciones provinciales en la actualidad.

Los municipios de cada isla satisfarán su contingente al Cabildo insular repectivo, para atender con él al sostenimiento dentro del territorio de las fundaciones o establecimientos de carácter benéfico o de instrucción, y a ejecutar obras públicas de utilidad general>> (*ASAMBLEA provincial en Santa Cruz de Tenerife,* Santa Cruz de Tenerife, García Cruz imprenta, 1911, p. 145).

861 El representante del ayuntamiento de la Guancha señala, respecto de la Diputación provincial, que sus acuerdos no podrán ser revocados sino por ley de las Cortes y que el gobierno podrá suspender los acuerdos por plazo que no exceda de 6 meses <<quedando en vigor si vencido el plazo no se hubiese dictado la ley que los derogara>> Propugna el establecimiento de una <<verdadera y genuina autonómía, no artificial descentralización, ni ese otro régimen contrahecho al que llamaba Ducorq, desconcentración administrativa ... todos sabemos que el régimen actual es insostenible, que esta vieja máquina de manufactura francesa, brillante de pavones y complicada y rica de engranajes y aparatos inútiles, trabaja mal, produce poco y consume mucho lubrificante>> (*ASAMBLEA provincial en Santa Cruz de Tenerife,* Santa Cruz de Tenerife, García Cruz imprenta, 1911, pp. 69 y 72).

862 Tiene una intervención en la que asevera: <<Las Diputaciones provinciales son hoy organismos inútiles, con la excepción de las vascas y navarra, que deben su florecimiento a razones que no pueden tener aplicación a esa tierra. Las Diputaciones provinciales, lejos de facilitar, son rémoras para el desarrollo de los intereses, sin embargo de lo cual, como si no sobrara ya una, se pretende establecer dos, ... los intereses de la vida de relación de sus municipios, no dan materia bastante para justificar la existencia de dos diputaciones, que complicarían la vida aumentando inútilmente la burocracia y sus gastos ... las atribuciones de la Diputación provincial han de restringirse a los asuntos que deriven de la vida de relación, no de los municipios entre sí, que éstos ya los recoge y ordena el Consejo de cada isla, sino

defensa de la autonomía y la descentralización.

Durante este mismo año, la corporación provincial canaria da un nuevo paso en su intento por salvar su existencia. En la sesión de 5 de mayo de 1911, además de ratificar los anteriores acuerdos sosteniendo la unidad de la provincia, se acuerda que los gastos de estancia en la capital de los diputados provinciales que residan fuera de Tenerife se les indemnice con cargo a los presupuestos al respecto de 20 pts. diarias y los de pasaje con arreglo a la tarifa para los vapores correos interinsulares, <<con más diez pesetas por cada viaje de ida y vuelta>>[863]. Por esta época sale a la luz la obra titulada *Anales de la Diputación provincial de Canarias,* [864]. En una especie de resumen de lo que ha significado la gestión del cuerpo provincial, este texto afirma:

> <<Desde el momento de su instalación hasta nuestros días está visible o latente en las actas y acuerdos de la Diputación de Canarias esa rivalidad entre las islas principales ... Así es que la Corporación provincial, influída por cierta corriente de

---

a los que genere la vida de relación de las islas ... sería un absurdo crear una Diputación más, que, no solamente nada resolvería, sino que lo complicaría y encarecería todo ... Entre una Diputación más y un régimen que sancione la administración de cada una por sí misma ¡qué han de elegir!>> (*ASAMBLEA provincial en Santa Cruz de Tenerife,* Santa Cruz de Tenerife, García Cruz imprenta, 1911, p. 164).

[863] A.D.P., Sesión de 5 de mayo de 1911.

[864] La propia corporación historiada autoriza la impresión con cargo a los fondos provinciales de dicha obra, de la que es autor su Secretario don Carlos Pizarroso, acordándose además que el costo de la misma se satisfaga del capítulo de imprevistos (A.D.P., Sesión de 5 de mayo de 1911).

malquerencias, siempre arrastó una vida lánguida, y en ella se esterilizaron los mejores propósitos, no llenando del todo bien, como de otro modo hubiera sido, los fines de su existencia legal en detrimento de la cosa pública y del adelantamiento de los pueblos que componen la provincia: las convocatorias a sesión por lo regular de una veintena de años a esta parte, quedaron desiertas y el número de expedientes, algunos de verdadera importancia, que en sus oficinas duermen el sueño del olvido es infinito>>[865].

Otro autor, Pedro Poggio y Álvarez, avisa de los males que puede traer la división provincial, adoptando un cierto aire separatista[866], y en apuesta decidida a favor de los Cabildos insulares[867].

I.9.1.2. La defensa de la isla como ente territorial.

Concluido el análisis de las más fundamentales aportaciones a favor de la unidad administrativa del archipiélago, procede ahora detenerse en el estudio de las tesis que propugnan una reforma

---

865 Concluye el tomo primero diciendo <<Retírense nuestros compatricios de toda contienda provincial, y pongan la mira hacia lo que es condición del vivir, aquello que asegura esplendores del mañana. Así sea>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales,op. cit.*, pp. 10 y 288).

866 <<Doy fe, que si a pretexto de dar reformas administrativas a Canarias se divide la provincia, ... lo que fue cuna en el siglo XV de nuestro poderío colonial, es posible que en el siglo XX sea tumba de lo que nunca debe perder España>> (POGGIO Y ÁLVAREZ, Pedro. *En defensa de Canarias. La unidad provincial,* Discurso pronunciado por... en el congreso de los diputados el día 23 de junio de 1911, Madrid, 1911, p. 15).

867 POGGIO Y ÁLVAREZ, Pedro. *En defensa, op. cit.*, p. 31.

administrativa centrada en la isla como ente territorial y que consideran que el debate sobre la unidad o división de la provincia sólo tiene sentido para una o dos islas, pero no para las demás.

Esta postura tiene su paradigma en un plebiscito, promovido por Manuel Velázquez Cabrera[868] y otros, documento que los hijos de las islas menores del Archipiélago canario, o sea Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro, remiten el 21 de julio de 1910 a las cuatro islas para recoger firmas a fin de ejercer el derecho de petición ante las Cámaras[869]. El plebiscito, partiendo del reconocimiento del hecho diferencial canario[870], describe cómo el penoso estado de la beneficencia[871], la instrucción pública[872] y la escasa respuesta

---

868 Cánovas Cervantes menciona a Manuel Velázquez Cabrera indicando su profesión como abogado y su calidad de exdiputado provincial por la isla de Fuerteventura de la que era natural (cargo de diputado al que renuncia en 1900). Recoge un fragmento de una carta del mismo en la que declara: <<¡Equiparar a un archipiélago africano a 750 millas de la Península con Cuenca o Guadalajara sólo se le puede ocurrir a Gobiernos que ignoran dónde está enclavado este archipiélago!>> (CÁNOVAS CERVANTES. *El problema, op. cit.*, p. 94).

869 VELÁZQUEZ CABRERA, Manuel. *Resumen, op. cit.*, p. 7.

870 <<Sólo los ciegos o los obcecados por el egoísmo son incapaces de ver la solución del *Problema canario:* basta conocer la composición y estructura de este Archipiélago, ... para comprender la monstruosidad administrativa a que hemos estado sujetos tres cuartos de siglo, equiparándonos en un todo a cualquier provincia peninsular, de las que somos esencialmente distintas por constitución, no por españolismo; e incrustándonos el martillazo del expedienteo, multa y procedimiento de apremio, la Ley provincial vigente; ahogando nuestras voces y matando todas nuestras iniciativas; al extremo de que islas verdaderamente ricas permanecen en el atraso y en la miseria más completa>>.

871 <<Gomera y Hierro carecen en absoluto de toda clase de hospitales; Lanzarote ha tenido que cerrar el suyo por falta de subvención provincial, y Fuerteventura, que a expensas de un hijo ilustre fabricó uno, hace diez años, está aún cerrado, porque la Diputación no le subvenciona con un céntimo, para darle una taza de caldo a un enfermo ... la mayor parte de las veces es imposible trasladar a los enfermos de

por parte de los organismos provinciales ante el recurrente acaecimiento de calamidades en las islas menores[873] tiene sus causas en la falta de representantes propios de dichas islas ante la Diputación provincial[874] y ante el poder legislativo nacional[875], así como en el hecho de que las circunstancias

---

una isla a otra; máxime con unos itinerarios de Correos interinsulares cada ocho días; para a la postre llegar, si antes no mueren como es natural por el viaje, al Hospital provincial, donde tampoco tienen cabida, la mayor parte de las veces, por hallarse todas las camas ocupadas; teniendo que entregarse a la caridad pública albergándose en miserables tugurios>>.

872 <<El ser esta la provincia más analfabeta de España, pues hay un 64 por 100 que no saben leer ni escribir>>.

873 <<La solidaridad canaria no existe sino en los labios de los que viven a la sombra de la política (...) las calamidades que por langosta o sequía afligen a las islas menores en años determinados (...) estos casos que entran de lleno en la Sección 2ª del capitulo VII del *Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería* de 30 de septiembre de 1885, en que deben las diputaciones provinciales pedir el perdón de las contribuciones de los pueblos damnificados en la tercera parte de sus cosechas, levantando el resto de la provincia la cantidad perdonada; no se ha dado un solo ejemplo de que la Diputación de Canarias haya solicitado este beneficio para las desgraciadas islas damnificadas>>.

874 <<Esto tiene por origen que Lanzarote y Fuerteventura rara vez han contado con Diputados provinciales propios, cuyas voces son ahogadas por el número; y porque Gomera y Hierro, más desgraciadas aun que las anteriores, en este punto, ni aún forman distrito electoral para diputados provinciales, por estar absorbidas por el distrito de Santa Cruz de Tenerife; que con sus 8.371 electores ahogan siempre los 4.993 electores de Gomera y Hierro>>.

875 <<No tienen representantes propios que velen por sus derechos; porque en cerca de un siglo que llevamos de régimen representativo, parece imposible, pero es verdad, ni un solo hijo de estas cuatro islas, ha ostentado la representación de la tierra en que nació ante las Cámaras de la Nación (...) la petición repetidas veces formulada como suprema aspiración de sus ideales, por las islas de Gomera y Hierro, Lanzarote y Fuerteventura, a la Diputación provincial, para que recabe del Ministerio de la Gobernación la creación, para ellas, de dos distritos, a fin de tener representación en Cortes, a que tienen perfecto derecho, según el censo y la Ley fundamental del Estado. Todas las peticiones duermen el sueño de los justos, hasta la última formulada por los diputados de Arrecife en noviembre de 1896>>.

topográficas del archipiélago impiden que una isla se beneficie de los servicios establecidos en otra[876]. La solución a toda esta problemática pasa por el establecimiento de los cabildos insulares, con una configuración similar a la que tuvieron desde la conquista castellana, con lo que <<se realizaría el gran principio de moral y de derecho que cada isla viviría de lo suyo y de su trabajo, no del trabajo de las demás, *suum cuique tribuere*>>.

Finalmente, el documento, a pesar de que ningún periódico de la provincia accedió a reproducirlo, obtiene la firma de 3.388 habitantes del archipiélago. A continuación, el promotor del plebiscito se dirigió a Barcelona el 13 de octubre de 1910 para buscar el apoyo del regionalismo catalán. Recibido por el jefe de los nacionalistas, Sr. Corominas y Montaña, quien hizo suya la causa plebiscitaria <<y puso a su defensa los once diputados de su minoría>>. También consigue el apoyo de los radicales de manos del subjefe de los mismos Don Emiliano Iglesias. El 27 de octubre sale para Madrid. Allí se entrevista con Francisco Pí y Arsuaga, éste le pide ser el que presente el plebiscito en el Congreso y así lo hace en sesión de 19 de noviembre y conviene <<consignar que el único diputado de la Cámara que se levantó a impugnar el plebiscito fue el Sr. Morote, diputado por Las

---

876 <<Cada isla forma una entidad (...) Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro, ¿en qué las ha beneficiado el fomento de la riqueza de Gran Canaria y Tenerife? Su población sigue estacionaria; su deuda provincial y municipal creciendo, su emigración aumentando y su estado de incultura, el más atrasado de la Nación española (...) nuestro contingente provincial va a invertirse íntegro en la Capital de la provincia, que en nada beneficia a las demás islas>>.

Palmas>>[877].

I.9.1.3. Los planteamientos divisionistas.

Por lo que hace a las posiciones que abogan decididamente por la división de la provincia, cabe mencionar a la Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas como autora de un folleto, publicado en el año 1906, que contiene los antecedentes históricos y bases para la división del archipiélago canario en dos provincias independientes[878] y cuyo contenido coincide aproximadamente con las peticiones expresadas por el ayuntamiento de Las Palmas en la respuesta dada a la Memoria de Romanones[879].

En el mismo sentido de apoyo a las tesis divisionistas se pronuncia el Gabinete Literario de Las Palmas, institución que, como ha destacado Manuel Aranda Mendíaz, entre 1905 y 1912, envía a la Presidencia del Consejo de Ministros y a distintos departamentos ministeriales diversos comunicados relativos a la división

---

877 VELÁZQUEZ CABRERA, Manuel. *Resumen, op. cit.*, pp. 16 y 17.

878 *Vid* SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA. *Las Islas Canarias: antecedentes históricos y bases para la división de las islas en dos provincias independientes*, Madrid, 1906, 68 pp.

879 El ayuntamiento de Las Palmas acuerda el 6 de agosto de 1906 contribuir con 500 pesetas a la impresión del folleto y recoger 1.000 ejemplares del mismo para propaganda (A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie intereses generales, Legajo 6, Expediente 228).

provincial[880]. Por otra parte, el 17 de junio de 1907 vecinos de Arrecife de Lanzarote representan al Presidente del Consejo de Ministros solicitando la división provincial[881].

El debate sobre la división cuenta entre sus incidencias con la muerte en el Congreso del diputado Perojo cuando defendía precisamente una reforma del régimen administrativo del archipiélago. En una obra apologética de la labor del finado[882], Hurtado de Mendoza desliza sus posiciones acerca del problema. En una intervención ante el Congreso el 16 de octubre de 1908, Perojo hace notar que <<la Diputación provincial, tal como existe, no funciona en

---

880 Este apoyo <<sin paliativos por el Gabinete Literario, tendrá su reflejo inmediato en la cesión de sus locales sociales para celebrar continuas reuniones>> (ARANDA MENDÍAZ, Manuel. *Gabinete Literario. Arte e Historia,* Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1994, pp. 26 y 28).

881 <<Los que suscriben, vecinos de la ciudad de Arrecife, en la isla de Lanzarote, una de las Canarias, no pudiendo, ni debiendo, permanecer indiferentes al debate suscitado en el Parlamento, con intervención del gabinete responsable, sobre división de esta provincia en dos grupos independientes, tienen el honor halagador de representar ante V.E. y respetuosamente le exponen: Que razones históricas, de fraternal paz y de buena administración aconsejan el inmediato planteamiento de tan previsora medida de gobierno ... Este perenne batallar ... ha hecho a los tinerfeños suspicaces y desconfiados, por lo cual se explican, aunque no se justifican, los deplorables sucesos del Viernes Santo de 1893, y antes, en 1886, las dificultades y obstrucciones habidas para constituir la Diputación provincial; y a los canarios intransigentes y ambiciosos en sus pretensiones para dotar a las Palmas de obras y mejoras, ... esta provechosa descentralización acercaría más y más a los administrados la acción tutelar de las autoridades superiores>> (A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie división provincial, Legajo 1, Expediente 20).

882 El diputado por Las Palmas, Luis Morote, resalta que <<en aquellos minutos postreros de su vida debió tener la visión bien exacta, bien amarga de lo inútil que es pensar que los Gobiernos españoles sean capaces de enmienda en cuanto a lo que atañe al régimen de tierras que no son el suelo peninsular>> (HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo y la división,* Las Palmas, 1910, p. XXXIII).

Canarias>>[883]. Insiste en su pensamiento arguyendo en la misma sesión parlamentaria que

> <<En las Azores no se logró asegurar la paz y la concordia, sino cuando se dividieron, no en dos sino en tres provincias. Jersey y Guernesey eran reliquias que del antiguo ducado de Normandía le quedaron a Inglaterra ... también estuvieron en pugna mientras formaron un solo organismo ... no tienen las dos más de 90.000 habitantes; Jersey 54.000; Guernesey, 36.000, y se han hecho de ellas dos organismos absolutamente independientes ... la enmienda mía no pedía eso; pedía que se constituyeran dos Diputaciones provinciales, porque creo que es un bien para Tenerife y para Las Palmas, y a mí, que no he tenido la honra de nacer allí, eso me abstrae de encono>>[884].

Hurtado de Mendoza se pronuncia en contra de: 1) La autonomía insular por la que aboga la Asamblea tinerfeña de 1908, puesto que la considera perjudicial a las islas menores que carecen de recursos para atender ni las escuelas ni los establecimientos benéficos ni las obras públicas[885]; 2) La erección de una asamblea general que se ocupara

---

883 HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo, op. cit.,* p. XXX, prólogo de Luis Morote.

884 HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo, op. cit.,* p. 126.

885 <<¿Y qué es la autonomía? Se emplea esta palabra como se cuelga al cuello de un niño una sonaja para entretenerlo con el suave tintineo de los cascabeles ... Hoy no hay nada tan vistoso y sonoro como la autonomía ... todas estas cosas no han tenido otro objeto que sustraer elementos a Las Palmas ofreciendo a cada isla un remedo del Gobierno de Liliput>> (HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo y la división,* Las Palmas, 1910, pp. 51 y 57).

de los intereses comunes del archipiélago, dado que tales intereses no exsiten debido a que los servicios establecidos en una isla no pueden ser aprovechados por las restantes[886]; 3) La adopción de un régimen administrativo especial para las islas[887].

Apunta Hurtado al final dos cuestiones que, en nuestra modesta opinión, son claves para la comprensión del problema. En primer lugar, la ingente cantidad de recursos consumida por las islas en aras del mantenimiento de sus posiciones dentro del conflicto interinsular[888]. Derroche de medios que, en última instancia, ha impedido o al menos limitado el desarrollo económico del archipiélago. Si esto se conecta con la frecuente alusión -persistente en gran parte de las publicaciones de la época- a la imposibilidad de la constitución de un régimen de administración totalmente autónomo en el archipiélago debida a la falta de las condiciones materiales y recursos que sustenten tal autonomía, es fácil colegir que a aquel poder al que interesase mantener las islas bajo un orden de dominación, le

---

886 HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo y la división,* Las Palmas, 1910, p. 57.

887 <<No nos conviene régimen especial. Nunca lo hemos tenido; ¿porqué lo hemos de tener ahora? Diferenciados de la Metrópoli, corremos el riesgo de que se siga legislando en especial para Canarias, y a organizaciones aceptables sucedan otras que lo sean menos y con el tiempo surja la tiranía en esta tierra que ha gozado de todos los fueros que han tenido los demás pueblos de la nación>> (HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo y la división,* Las Palmas, 1910, p. 61).

888 <<Podemos afirmar que si las fuerzas que se gastan por uno y otro pueblo, por Las Palmas y Santa Cruz, en esta lucha a que las condena el egoísmo de la segunda se consumieran en obras y en mejoras de uno y otro pueblo, ambos habrían adelantado muchísimo, más de lo que han progresado de veinte o treinta años acá>> (HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo y la división,* Las Palmas, 1910, p. 68).

importaría introducir elementos que aviven el conflicto interinsular y que, por consiguiente, impidan la consecución de un nivel de desarrollo material tal que posibilite la existencia autónoma del archipiélago.

En segundo lugar, Hurtado recoge unas palabras de Unamuno cuando exponía la peculiaridad del caso canario, <<yo, que siempre combatí el regionalismo que tiende a desembarazarse del Estado, no acierto a ver en el divisionismo de Canarias nada que lo asemeje, por ejemplo, al catalanismo. Es un problema de economía interinsular que no altera en un ápice las relaciones de las islas con el Estado>>[889]. Dada la ausencia de elementos separatistas, el problema de Canarias tiene unas dimensiones que en principio no afectarían a las conexiones del archipiélago con el poder central. Si esto fuera así, al Estado poco le hubiera importado acceder a la petición de división. ¿Por qué obligar a dos socios a permanenecer en sociedad una vez manifestada claramente la voluntad de uno de ellos de disolverla?. O bien el Estado no fue clarividente y no tuvo la misma percepción interinsular de Unamuno, o bien se hallaban implicados en efecto intereses estatales en la resolución del problema canario. Difícilmente el Estado abandonará el papel de árbitro de los pleitos interinsulares que le reporta importantes cuotas de control del poder político en las islas. Y el problema continuará.

En este combate por la división de la provincia, la Diputación

---

889 HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo y la división*, Las Palmas, 1910, p. 107.

provincial de Canarias se convierte en el principal objetivo a batir, dado que representa la misma unidad administrativa de las islas. Las maniobras perturbadoras de la vida de la institución, incluso la negativa al pago del contingente provincial serán, junto con otros medios, armas a emplear en dicha lucha[890].

En 1910 Martínez de Escobar alude a las dificultades para la eficaz tramitación de los asuntos administrativos en Santa Cruz de Tenerife[891] y la mala gestión del presupuesto provincial como razones para sustentar la tesis divisionista[892]. Por otra parte, la asamblea tinerfeña de 1911 tiene su correspondiente en otra que se celebra en Las Palmas por las mismas fechas. A ella asisten, con instrucciones concretas de solicitar la división de la provincia,

---

890 En junio de 1909 <<Las Palmas acentuaba su campaña divisionista, dando un paso adelante en apoyo de sus pretensiones al acudir al expediente de la desobediencia civil en el sentido de negarse a pagar el contingente proporcional a la Diputación provincial, ejemplo que estaba teniendo muchos imitadores>> (NOREÑA SALTO, María Teresa. *Canarias, op. cit.*, p. 105).

891 <<Si de la consideración de las rémoras y obstáculos que en la marcha y trámite de todos los negocios en que tienen que intervenir autoridades y Centros establecidos en Santa Cruz de Tenerife, pasamos a estudiar el cuadro de la acción administrativa de la Diputación provincial, apenas se concibe cómo ha podido mantenerse régimen tan desastroso>> (MORALES Y MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Prudencio. *Islas, op. cit.*, p. 105).

892 <<Cuando les vino en gana a los hijos de Santa Cruz regalarse la Granja-agrícola prometieron a los de Las Palmas, y así se hizo, consignar en presupuesto cantidad igual para la construcción de la Cárcel correccional ... y ha sucedido que la Diputación ha librado, con creces, el dinero votado para la Granja y NI UNA PESETA para la Cárcel ... sólo hay un Instituto provincial en La Laguna de Tenerife. Y porque sí, porque Tenerife ha de llevárselo todo, porque el dinero de la Provincia allí ha de gastarse, Las Palmas no tiene Instituto>> (MORALES Y MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Prudenci. *Islas, op. cit.*, p. 108).

representantes del ayuntamiento de Agüimes[893], de Pájara en Fuerteventura[894], y otros muchos de las islas orientales, cursándose también invitaciones a varios diputados provinciales[895]. La Asamblea solicita al Gobierno la inmediata tramitación en las Cortes de un proyecto de ley de división en dos provincias que otorgue la mayor descentralización administrativa a las islas[896].

Las veladas amenazas de fomento del espíritu separatista también son utilizadas por los partidarios de la división. En esta línea, un opúsculo del año 1911 expone que si se continúa <<desdeñando sistemáticamente aspiraciones legítimas, fundadas en razón y en justicia, y manteniendo perdurable el error de un siglo, no se quebrantará la integridad nacional; pero a la larga, heridos uno y otro día los sentimientos y los intereses de pueblos que anhelan libertarse de la tutela odiosa de Tenerife, podrán llegar a aflojarse, ya que no quebrantarse, lazos de la vida espiritual que son el principal nexo de

---

893 A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie división provincial, Legajo 2, Carpetilla asamblea pueblos Las Palmas.

894 A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie división provincial, Legajo 2, Carpetilla Fuerteventura.

895 Relacionados en A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie división provincial, Legajo 2: Asamblea de 19 de febrero de 1911 sobre división provincial.

896 A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie división provincial, Legajo 2: Asamblea de 19 de febrero de 1911 sobre división provincial.

unión a la madre patria>>[897].

I.9.2. Una solución transitoria: la creación de los Cabildos insulares.

El dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados en el proyecto de ley sobre organización administrativa y representación en Cortes de las Islas Canarias, en su art. 1 establece que Canarias conserva su unidad regional. La división en dos provincias y la creación de los cabildos insulares se prevé en el art. 5. En lo que respecta a la Diputación provincial, se contempla la existencia de una para cada provincia (art. 7) y en el caso de que la mitad más uno de los diputados provinciales de cada una de ellas solicitare conjuntamente del gobernador de Tenerife la reunión de las dos diputaciones para estudiar o resolver asuntos de importancia que afecten a todo el archipiélago en el orden administrativo o económico, se efectuará la reunión en Santa Cruz de Tenerife y será presidida por dicho gobernador civil de Canarias Occidentales que tiene su residencia en la misma.

Uno de los vocales de dicha Comisión era el diputado Luis Morote, quien propugnaba un federalismo moderado que tiene como punto de partida la división de la provincia para a partir de ahí conceder la

---

897 *Notas sobre la cuestión de Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, 1911, p. 13.

autonomía como medio regenerador del archipiélago[898].

Sigue inexorable el camino hacia la reforma y las intervenciones de diverso signo continúan. El 21 de mayo de 1912 la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Canarias eleva instancia al poder central en súplica de que sea respetada y ratificada la actual unidad económico-administrativa de la provincia, dada su íntima conexión con el mantenimiento del régimen de franquicias[899]. En la discusión en las Cortes, el 25 de junio de 1912 Canalejas pronuncia un discurso en el que indica que no le preocupa la existencia de <<un ente superior, más aparatoso que real, que se llama Diputación Provincial>>, ahondando además en la trascendencia que para el Estado presenta la solución del problema canario[900].

---

[898] <<¡La isla de Tenerife y la isla de Gran canaria, casadas a perpetuidad, en vínculo indisoluble, aunque se les convierta la vida en un infierno, y en cambio las Vascongadas que son una unidad natural, geográfica e históricamente, separadas, divididas en tres provincias!>> (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *La cuestión, op. cit.*, p. 248).

Las claves del pensamiento de Morote las aclara Pérez Garzón, <<Las Palmas necesita descentralización y autonomía para desarrollarse. Pero es la clase burguesa la que siente tales necesidades en este *momento histórico* porque para ella desarrollarse significa vincularse más directamente a los mercados y capitales extranjeros y sus exigencias las transforma en reivindicaciones de todo un país, en abstracto. Morote refleja bien esta ideología cuando aboga por la *unión* de todas las clases y de todos los partidos para pedir la división provincial y la autonomía. Se pretende así hacer de la reivindicación específica de una clase social el lema de todos los grupos sociales de un país>> (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Luis Morote. La problemática de un republicano (1862-1913)*, Madrid, 1976, p. 151).

[899] A.G.A., Sección interior, Caja 126.

[900] <<Estamos abordando con las formas modestas de aplicación a una sola provincia española, el problema de la constitución de organismos que no se hallan establecidos en la ley fundamental del Estado, que representan un ascenso de la vida local a las más altas esferas de la autonomía, que significan una delegación de facultades tradicionales del Estado en cuerpos vivos de la nacionalidad española, con consecuencias

Finalmente, la publicación de la Ley de 11 de julio de 1912, que crea los Cabildos insulares, abre una nueva etapa en la historia administrativa del archipiélago[901]. La Diputación queda malparada en la nueva organización. En palabras del periódio *El Progreso,*:

> <<Ahora vamos a tener un funcionario sin funciones: la Diputación. Por nuestra parte que desaparezca; pero creése otro organismo que sustituya a este con ventaja, que asuma la personalidad y autoridad que corresponde a la región>>[902].

---

indeclinables para el presente y para el porvenir>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.,* p. 122).

Además, las soluciones que se proponen en Canarias durante el siglo XIX van a ser posteriormente ensayadas en el siglo XX como intento de solución de los problemas del regionalismo español del siglo actual (PÉREZ GARCÍA, José Miguel. *Procesos electorales y pleito insular en Canarias en la época contemporánea.* Conferencia pronunciada el 17 de febrero de 1993 en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas).

[901] B.O.C., 22 de julio de 1912.

[902] *El Progreso,* número 2050 de 20 de junio de 1912 (Citado por NOREÑA SALTO, María Teresa. *Canarias, op. cit.,* p. 161).

I.10. LA EXTINCIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS.

La nueva etapa que hemos distinguido para la historia de nuestra institución comienza con la promulgación de la Ley de 11 de julio de 1912 sobre organización del archipiélago canario[903] y en cuya virtud obtienen plasmación legislativa las aspiraciones de creación de organismos administrativos de ámbito insular. Esta ley mantiene la unidad administrativa del archipiélago (art. 1) intentando contentar así a los defensores de la provincia única. Por otro lado, en su art. 5 prevé la creación de corporaciones administrativas llamadas Cabildos insulares en cada una de las siete islas formadas con un número de vocales proporcional a la población de la isla respectiva, elegidos por sufragio directo y renovándose por mitad cada dos años. Las atribuciones de estas nuevas instituciones insulares se clasifican en: A.- *Propias o exclusivas* que son aquellas atribuidas a las diputaciones provinciales por el art. 74 de la Ley provincial, es decir, todo lo propio y peculiar de cada isla; B.- *Como corporaciones superiores a los ayuntamientos* las atribuidas a las comisiones y diputaciones provinciales; C.- *Funciones consultivas* en materia de aguas, fomento, instrucción, sanidad, beneficencia y obras públicas, de acuerdo con el art. 102 de la Ley provincial. Su hacienda queda constituida por los recursos que les pertenezcan y que no formen parte de la hacienda provincial, por las rentas o productos de los establecimeintos que dependan de los Cabildos, por las subvenciones voluntarias de los ayuntamientos y por los arbitrios y demás recursos autorizados por

---

[903] *Gaceta de Madrid* de 18 de julio de 1912; B.O.C. de 22 de julio de 1912; *Alcubilla*, apéndice de 1912, pp. 408-9.

la ley a las corporaciones municipales.

Continuando con lo referente a la hacienda insular, La ley dispone taxativamente que <<Los Cabildos insulares consignarán como primera partida de su presupuesto anual la suma que les haya sido repartida por las Diputaciones provinciales en concepto de contingente>>. Con ello se transforma para las islas el procedimiento recaudatorio del contingente provincial. Con anterioridad, la Diputación repartía el importe de su déficit presupuestario entre los ayuntamientos del archipiélago. Ahora se prevé que los cabildos asuman las funciones de los cuerpos municipales a este respecto. Como veremos más adelante, esta previsión legal tiene consecuencias decisivas en la historia político-administrativa de las Islas Canarias. Al entablarse una lucha por la asunción de competencias entre los cabildos insulares y la Diputación provincial de Canarias, la recaudación del presupuesto provincial se convierte en el arma primordial de esta guerra. A los cabildos corresponde la recaudación del contingente provincial y la remisión de lo obtenido al organismo provincial. En la medida en que los cuerpos insulares puedan estrangular económicamente a la Diputación provincial conseguirán que la actuación de ésta sea cada vez menor y más ineficaz, llegando hasta poner en tela de juicio la propia subsistencia de la institución provincial.

Para determinar el funcionamiento de los Cabildos, se dispone que en el plazo de cuatro meses se dicte un reglamento, norma que también regulará, el carácter de sus resoluciones y los recursos que contra

ellas procedan. Por otra parte, se autoriza la mancomunidad de Cabildos para asuntos de interés común a dos o más islas.

La ley se ocupa en su art. 6 de la Diputación provincial del archipiélago canario estableciendo que su actuación se regirá por la Ley de 29 de agosto de 1882 y demás disposiciones vigentes <<en todo lo que sea compatible con los Cabildos insulares>>. Esta cláusula de cierre se convierte en la manzana de la discordia a partir de este momento. De la amplitud que se dé a la exégesis de dicha disposición dependerá el mayor o menor ámbito de actuación que reste a la corporación provincial canaria. Como se verá más adelante, los cabildos abogarán por una interpretación extensiva, entendiendo que todos los servicios pueden ser asumidos por los nuevos organismos como de interés propio y peculiar de la isla y, por lo tanto, el campo de acción del organismo provincial quedará considerablemente reducido, si no eliminado. Por su parte, la Diputación provincial de Canarias defenderá que existen ciertos servicios que benefician a todas las islas y que precisan del mantenimiento de su consideración como provinciales, por ello no serán incompatibles sino complementarios a la actividad de los cuerpos insulares.

Por último, la ley de 11 de julio establece en su disposición transitoria segunda el plazo de seis meses para que comience a regir la ley[904]. La promulgación de esta normativa ocasiona una

---

[904] En el A.G.A. se conserva el texto de esta Ley de 11 de julio de 1912 manuscrito y sancionado por la propia mano del Rey y por la del Presidente del Consejo de Ministros (A.G.A., Sección presidencia, Caja 2, Expediente 40).

respuesta a nivel nacional y local. Respecto del primero cabe reseñar que marca un hito en la discusión que desde fines del siglo anterior incumbe a las instituciones capitales del Estado en torno a las cuestiones regionalistas y su articulación dentro de la realidad estatal[905].

En el ámbito local, la ley se presenta desde algunas perspetivas como una solución de compromiso. Compromiso que parece no contentar a todos, incluso a la mayor parte. En este sentido, Maluquer y Viladot destaca su carácter contradictorio al mantener la unidad administrativa y prácticamente destruir a la Diputación provincial, garante máximo de la misma[906], al mismo tiempo que critica su naturaleza restrictiva en cuanto a concesiones autonómicas[907].

---

905 Desde el ámbito menorquín, enfrentado al centralismo ejercido por la isla de Mallorca, es preciso referirse al <<proyecto del Dr. LLansó, de 1912, solicitando una reforma administrativa análoga a la canaria, que reportase la creación de Cabildos insulares>> (PIÑA HOMS, Román. *La Diputación, op. cit.*, p. 31).

906 <<¿Qué es y qué significa esa Ley de 11 de julio último? Ante todo es una serie de contradicciones, pues se afirma la unidad del archipiélago y se destroza lo que hasta hoy la representaba ... resulta deshecha la Diputación provincial de las islas Canarias, el único organismo que recogía la personalidad del Archipiélago, personalidad que por otra parte no era incompatible con la descentralización capitular en las otras islas>> (MALUQUER Y VILADOT, Juan. *Noticias acerca del nuevo derecho político-administrativo de Canarias,*Hijos de Jaime Jepús Impresores, Barcelona, 1913, p. 12 y 14).

907 <<Cuando a una región de una sola capital se restringen las facultades de su Diputación Provincial, siquiera se extiendan algunas de elllas a partes del mismo todo, lo que se hace no es dar autonomía a la región, sino mermársela, mientras el poder central que tal hace, no lo compense con delegaciones de las que al mismo atañen ... la autonomía consiste en darle facultades mayores a medida que las que disfrutaba se estatuían para otros organismos ... Hoy Canarias queda partida en pequeñas provincias que son sus islas, cada una con su Delegado y Diputación o Cabildo>> (MALUQUER Y VILADOT, Juan. *Noticias, op. cit.*, pp. 12 y 15).

Por su parte, Ossuna y van den Heede la tacha de inconstitucional y, de acuerdo con sus postulados historicistas, contraria a la tradición histórica del archipiélago[908]. Por lo que respecta a las críticas hechas desde nuestro tiempo, Cioranescu le achaca la indefinición del papel que atribuye a la corporación provincial y su relación con los organismos insulares[909].

Lo que sí queda meridiamente claro es que la principal víctima de la reforma es la Diputación provincial de Canarias. El propio Maura, en la sesión del Congreso de 26 de junio de 1912, nos ponía en antecedentes de lo que podría suceder al decir:

> <<Pero si el Cabildo insular no es sino el desglose por islas de la entidad Diputación y de sus funciones ... cuando se llegue a la Diputación provincial ... habrá que hacer para Canarias una cosa que podrá llamarse Diputación provincial ... pero quedará como quedan en las playas las cuadernas de los barcos que naufragaron ... pero no dejemos una Diputación como si no hubiera pasado nada, después de haber repartido toda la sustancia de la Diputación

---

908 <<De esta ley emanaron los microscópicos Cabildos con sus núcleos burocráticos y las seis delegaciones insulares contrarias a la Constitución española que nos rige y a la antigua constitución de las Canarias>> (OSSUNA Y VAN DEN HEEDE, Manuel. *El regionalismo, op. cit.*, vol. II, p. XXXVI).

909 <<La articulación y el nivel de colaboración de ambos organismos quedaba mal definido, sin saberse si la Diputación quedaría como un super-Cabildo, o como una mancomunidad forzosa, o simple fósil y elemento decorativo. Desde el principio se había entrevisto su vacuidad y propuesto su supresión>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 126).

provincial>>[910].

Algunos iban más allá, como Morote cuando plantea directamente la desaparición de la corporación provincial[911]. El organismo provincial, sin embargo parece no querer darse cuenta de lo delicado de su situación y sigue cayendo en la misma inactividad que había caracterizado etapas anteriores, las faltas de asistencia de los diputados a las sesiones son notorias por frecuentes[912].

De acuerdo con la previsión legal, tres meses después de la fecha de promulgación de la ley de cabildos se dicta el Real Decreto de 12 de octubre de 1912 aprobando, con carácter provisional[913], el

---

910 GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *Pérez, op. cit.*, p. 49.

911 Discurso ante las Cortes el 26 de junio de 1912: <<Creyendo nosotros que desde el momento en que nazcan los Cabildos insulares, ésa será la organización que sustituya a la Diputación provincial y a la Comisión Provincial>>, le parece oportuno que se incluya en la ley <<un artículo que diga que desde la fecha de constitución de los Cabildos o de las mancomunidades de Canarias, desde el momento del nacimiento del nuevo órgano, cesarán en sus funciones la Diputación Provincial y la Comisión Provincial>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 464).

912 Incluso cuando se trata de informar sobre una cuestión de tan alto interés, como podía ser en aquel momento el proyecto de ley de mancomunidades, los diputados dejan de asistir continuamente a las sesiones, tal y como se deduce de la circular del gobernador convocando la reunión de la Diputación el día 28 de octubre para las sesiones ordinarias del segundo periodo semestral y tratar de la conveniencia de representar a los poderes públicos sobre el proyecto de ley de mancomunidades, ampliada esta convocatoria a los días 29, 30 y 31 del mes corriente caso de que no concurra número. La sesión convocada para el 1 de octubre no tuvo efecto por falta de diputados (B.O.C., 18 de octubre de 1912).

913 Este carácter le viene dado en espera de que pasase por el dictamen del Consejo de Estado. El plazo de cuatro meses establecido en la disposición transitoria segunda de la ley de 11 de julio obligó al gobierno a dictarlo sin este requisito.

reglamento para el régimen y funcionamiento de los cabildos insulares[914]. En lo que respecta a la corporación provincial canaria, se dispone que <<La Diputación provincial continuará funcionando con arreglo a lo prevenido en la Ley Orgánica de 29 de agosto de 1882 y demás disposiciones vigentes, pero sólo en cuanto afecta a los asuntos de interés general y común del archipiélago canario y sea compatible con el funcionamiento ordenado y reglamentario de los Cabildos insulares>> (art. 2). Como se puede observar, el Reglamento limita, aun más que la ley, con la posible vulneración del principio de legalidad y de jerarquía normativa que ello implica, las atribuciones del cuerpo provincial, condicionándola a la concurrencia de dos requisitos: cuestiones de interés archipelágico y compatibilidad con los organismos insulares. A la previsión legal se añade la que delimita la actuación del organismo a <<los asuntos de interés general y común del archipiélago>>, añadiendo además la condición de compatibilidad con <<el funcionamiento ordenado y reglamentario>> de las instituciones insulares. En la determinación exegética del justo alcance de ambos términos radica la amplitud del papel que se otorgue a la Diputación provincial de Canarias[915].

Por otra parte, el Reglamento establece que corresponde a los Cabildos como *asuntos de su facultad y exclusiva competencia* regir y administrar los intereses peculiares de las islas y, en particular: 1.-

---

[914] *Alcubilla,* apéndice de 1912, pp. 625-633; B.O.C., 21 de octubre de 1912.

[915] El reglamento de los cabildos <<los convierte en auténticas Diputaciones insulares>> (GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*, p. 92).

Creación y conservación de servicios y establecimientos de beneficencia, instrucción, obras públicas, instituciones de fomento y cuantas materias el art. 74 de la ley provincial atribuya a las diputaciones; 2.- Administración insular, de las fincas y bienes que pertenezcan a la isla, especialmente los establecimientos de beneficencia de cada una y la recaudación y distribución de los medios disponibles para la realización de los servicios insulares; 3.- Nombramiento y separación de los empleados pagados de sus fondos (art. 28). Respecto del ramo de beneficencia ordena la disposición reglamentaria que <<los actuales establecimientos benéficos, sea cualquiera su carácter, serán en lo sucesivo de cargo de los Cabildos de las islas en que radican. Cuando sean utilizados por enfermos de otras islas, devengarán estancia a cargo de los cabildos a cuya jurisdicción correspondan los enfermos, salvo el caso de mancomunidad>> (art. 32). Previsión similar contempla en lo referente al ramo de instrucción pública, indicando que <<igualmente pasarán a cargo de los Cabildos en cuyas islas existan los establecimientos de cualquiera enseñanza creados y sostenidos anteriormente con fondos provinciales>> (art. 33). Como cláusula de cierre, y con el fin de facilitar la prestación de estos servicios, se otorga a los cabildos la posibilidad de mancomunarse para el sostenimiento de establecimientos de beneficencia y enseñanza (art. 34). <<Constituidos los cabildos la Diputación les hará entrega de los establecimientos benéficos y demás dependencias que radiquen en cada isla y a la vez practicará una liquidación de los débitos y créditos de la provincia>> (disposición transitoria 2ª).

Las competencias que corresponden a los organismos insulares *como corporaciones de categoría superior a los ayuntamientos,* se extienden a todo lo que antes correspondía a la Diputación y Comisión provincial (art. 35). En cuanto a la Hacienda insular se dispone que procederá un recurso especial ante el Ministerio de la Gobernación contra los repartimientos del contingente provincial realizados por el organismo provincial (art. 54) y además manda que <<los cabildos serán los encargados de la imposición y cobranza del repartimiento por contingente que corresponde a cada pueblo, ingresando directamente en la Diputación provincial la parte que a esta corresponda>> (art. 58) y que los presupuestos del cabildo tendrán como primera partida la <<cuota con que corresponda al cabildo contribuir al presupuesto provincial, limitándose los gastos de éste a lo estrictamente necesario>> (art. 60.1). Para la ejecución de todas estas previsiones, el reglamento regula que <<coincidiendo con la constitución de los cabildos, la Diputación se reunirá en sesión extraordinaria para acordar el desglose del presupuesto de 1913 en la parte no realizada a la fecha de la instalación de aquellos>> (disposición transitoria tercera).

En cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el gobernador convoca a elección general de los cabildos insulares para el día 12 de enero de 1913[916]. Pero el Reglamento no aclara el panorama normativo, sino que, bien al contrario, se constituye en nuevo elemento de discordia en las islas. Así, el Ayuntamiento de Santa

---

[916] B.O.C., 19 de diciembre de 1912.

Cruz de Tenerife acuerda, en la sesión del 6 de noviembre de 1912, interponer recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto aprobatorio del Reglamento[917]. El ambiente de tensión es palpable también en las sesiones de la Diputación provincial, propiciando incluso la intervención apaciguadora del gobernador que alienta las esperanzas de la corporación:

> <<¿Daréis ante España el espectáculo poco edificante de volver a suscitar lo que está ya resuelto, reproduciendo el conflicto tantas veces provocado? ... el reglamento determina y dispone algo para llevar a la práctica la ejecución de la ley; es como todos los reglamentos, reformable>>[918].

A la hora de aplicar el reglamento, el conflicto entre Diputación y cabildos se agrava por la negativa de la primera a entregar los establecimientos que considera provinciales, mientras que los segundos reclaman la ejecución íntegra del art. 32 y de la disposición transitoria segunda del Reglamento. Algunos intentos de conciliación salen a la luz pública, como el formulado por Domínguez Alfonso quien,

---

917 <<Fue este del Reglamento un nuevo punto de fricción en lo que hemos llamado el pleito insular. Mientras que la Diputación Provincial pretendía conservar cuantas cuestiones consideraba reunían tal carácter -abarcar más de una Isla-, los Cabildos, especialmente el de Gran Canaria, interesaron su total traspaso a los de la Isla en que estuvieran establecidos. El Reglamento significó el triunfo de este segundo criterio (ver sus arts. 32 y 34)>> (GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *Pérez, op. cit.*, p. 56).

918 A.D.P., 5 de mayo de 1913.

pintando un cuadro desolador del estado del archipiélago[919] y criticando duramente el proceso de gestación del Reglamento[920], su legalidad[921] y la falta de medios para su ejecución[922], propone la subordinación de los organismos insulares a la institución provincial[923]. Otros personajes, por su parte, intentan destacar

---

919 <<Aquel país por los centros oficiales tan desconocido ... desconsiderado y hasta olvidado en el orden material, desprovisto en absoluto de vías férreas, el último en la estadística de carreteras, ayuno de caminos vecinales, el más sediento de España ... casi incomunicado hasta ahora ... está sufriendo honda crisis económica que puede derivar en honda crisis política>> (DOMÍNGUEZ ALFONSO, Antonio. *Carta dirigida al excelentísimo señor don Santiago Alba, ministro de la Gobernación,* Santa Cruz de Tenerife, Lib. y Tip. Católica, 1914, p. 23).

920 <<Lleváronse a las Cortes por el gobierno de S.M. ... los exclusivos propósitos de servir las pasiones locales y preminencias personales, preferente alimento de los insaciables apetitos centrales. Alentaba y púsose el gobierno en esa lucha de secesión de Canarias, al lado de los que pugnaban por consumar la división de la Provincia ... La obra ha resultado, por esto, sin grandeza de corazón ni de pensamiento, anacrónica, ilógica y contradictoria: dentro de una Provincia anémica, desmedrada y maltratada, a la cual apenas si se perdonaba la vida, se ingirió de cualquier modo, a duras penas y de mal talante, el glorioso recuerdo de los Cabildos insulares ... en ese fundamental contrasentido está la causa del actual hondo malestar>> (DOMÍNGUEZ ALFONSO, Antonio. *Carta, op. cit.,* p. 6).

921 <<En desordenada serie de caóticos artículos, la generalidad de las leyes orgánicas (a más de la especial de Canarias) están en él violadas ostentosa y palmariamente>> (DOMÍNGUEZ ALFONSO, Antonio. *Carta, op. cit.,* p. 10).

922 <<Los nacientes Cabildos insulares no cuentan los más, y tal vez ninguno de ellos, ni siquiera con los medios legales necesarios para soportar desde luego el formulista funcionarismo con que para sus escasas iniciales funciones se recargan ya su futura posible hacienda y sus hipotéticos presupuestos. Y no cuento con que en cada isla, para más de cerca asediarla y estrecharla, el Reglamento ha instalado arbitrariamente, junto y sobre el pobre Cabildo, unos inverosímiles delegados (todos contra ley y los más sin dotación) que, metafísicos o tiránicos, ha de parecer siempre que se mantienen de o para los caciquiles apremios>> (DOMÍNGUEZ ALFONSO, Antonio. *Carta, op. cit.,* p. 11).

923 <<La primera ley natural y moral de la vida de los cabildos ... ha de ser armónica subordinación al organismo provincial; y a ello vienen además obligados en su condición de organismos intermedios entre

el hecho de que el reglamento sólo ha venido a sancionar *de iure* lo que *de facto* ya constituía una realidad[924].

Finalmente, la Diputación hace entrega de sus bienes inmuebles por acta levantada en Santa Cruz el 7 de enero de 1914. Sólo le queda con carácter provincial la administración del Hospital Psiquiátrico[925]. A pesar de todos los problemas que surgieron a la hora de su instalación en el archipiélago, con el paso del tiempo los cabildos adquieren una raigambre en la cotidianeidad de las islas que no alcanzan otras instituciones en territorio peninsular ni consiguió

---

la Diputación de todo el archipiélago y los ayuntamientos ... Esta subordinación es base fundamental de la Ley especial de Canarias; y desconocerlo y declarar no subsistente y sustituída la Diputación por los cabildos, intentar el reparto de las propiedades de la Provincia, liquidación de sus bienes, derechos y obligaciones, precisamente cuando la Ley acaba de reconstituirla con mayor firmeza, es ... un atentado contra los preceptos de la Ley y sus motivos fundamentales>> (DOMÍNGUEZ ALFONSO, Antonio. *Carta, op. cit.*, pp. 3 y 4).

924 Guimerá Peraza extracta una conferencia pronunciada por Benito Pérez Armas, presidente durante cierto tiempo de la corporación provincial, el 22 de marzo de 1913 acerca del nuevo régimen administrativo de Canarias, <<sale al paso de los que lloran sobre el cuerpo de la Diputación, haciendo referencia a lo que era ya la vida provincial antes de la Ley de 1912, con una crítica severa de la falta de vida de aquel organismo a lo largo de su historia. Últimamente agravada con las luchas insulares, de tal modo que las "orientales" no pagaban el contingente provincial y la Diputación no libraba ninguna cantidad para los Hospitales establecidos allá. Con lo cual, de hecho, la Beneficiencia estaba ya dividida. Y contempla lo que aún podría hacer la Diputación "si hubieran hombres y dinero". Demuestra que tampoco ha perdido nada la capital de la Provincia. Aquí siguen el Gobierno civil, la Diputación, la Capitanía. Y la Provincia sigue siendo una sola. Y en cambio se ha ganado la Audiencia, el pago por el Estado de la Escuela de Artes y Oficios y "una zona libre para las mercancías en tránsito a plazas extranjeras, sin contar la Escuela de Derecho de La Laguna y el Juzgado de Icod">> (GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *Pérez, op. cit.*, p. 61).

925 CIORANESCU, Alejandro. *Historia del Cabildo, op. cit.*, p. 49.

nunca la Diputación provincial de Canarias[926].

Los cabildos no sólo se enfrentan a la Diputación provincial a la hora de consolidar su status, asímismo tienen problemas en su relación con algunos ayuntamientos de las islas y con algún que otro sector social, sobre todo cuando se trate de conseguir recursos con que subvenir a las necesidades insulares[927]. Mientras tanto, la situación en la corporación provincial canaria no puede ser más penosa. Gráficamente la describe el periódico *El Duende:*

---

926 <<El cabildo en Tenerife o la Diputación en Navarra, son realmente mucho más, significan algo, que realmente no representa, en sus respectivas provincias, ni la Diputación de Castellón ni la de Sevilla>> (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, p. XLV).

927 En el expediente de concesión a los cabildos insulares de Tenerife, Gran Canaria y La Palma de un arbitrio sobre los alcoholes y aguardientes de importación y fabricación de los mismos en dichas islas, figura la concesión del permiso por Real orden de 22 de noviembre de 1916. La autorización es solicitada por los cabildos con la aquiescencia de los ayuntamientos capitalinos. Después de la Real orden se envían telegramas, por parte de los comerciantes de Las Palmas, pidiendo quede sin efecto la misma.

En este expediente se conservan dos notas, una fechada el 8 de marzo de 1917 con el membrete encabezando que indica <<El Secretario Político del Ministro de la Gobernación>> y que reza: <<Don Baldomero Argente recomienda que se desestime el recurso interpuesto contra el arbitrio de alcoholes concedido al Cabildo insular de Las Palmas (Canarias). Para avisar resolución>>.

Asímismo se conserva otra nota mecanografiada y encabezada por <<el Gerente de Ejército y Armada (Diario de Opinión militar)>> y dirigida el 10 de marzo de 1917 al <<Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez. Mi distinguido amigo: Como continuación a mi carta de ayer, me apresuro a molestarle con dos líneas, sobre el asunto del arbitrio de alcoholes, impuesto por el Cabildo de Gran Canaria. Acabo de recibir un telegrama de los comerciantes de Las Palmas, diciéndome que urge mucho el que se suspenda la recaudación, y que se están incoando expedientes para su exacción, por la vía de apremio. Como V. ve, van a embargarles y a provocar un conflicto, y se me ocurre, salvo su mejor parecer, si sería discreto suspender el procedimiento de apremio, mientras recae un acuerdo definitivo. Repitiéndole que perdone las molestias, queda de V. attª q.e.s.m., R. Ruiz Benítez de Lugo>> (A.G.A., Sección interior, Caja 86).

<<Por telégrafo ... Diputación Provincial ... Empleados este esquelético organismo cómense codos todos hambrientos caseros dícenles que se muden 7 y 8 meses de alquiler no cobran sueldos no pagan>>[928].

A fines del año 1917, la entrada de regionalistas en el gobierno propicia la apertura de un debate nacional en torno a la autonomía[929]. En este contexto, múltiples aportaciones proceden de la provincia de Canarias. Una de ellas es la formulada por Rodríguez Figueroa quien, haciendo una feroz crítica de la clase política de las islas en aquel momento[930], apuesta por un reforzamiento de las reformas en sentido autonómico[931].

---

928 *El Duende,* nº 6, 24 de octubre de 1917, p. 3.

929 MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel. *Restauración y crisis de la monarquía (1874-1931),* tomo 6 de la *Historia de España* dirigida por Miguel Artola, Madrid, Alianza Editorial, 1991, p. 441.

930 <<Nosotros no culpamos a cierra ojos a la Metrópoli ni al gobierno de Madrid, de un modo absoluto, por lo que respecta a sus relaciones con la provincia de Canarias. El mal de nuestros males está en esa turba de hijos del país, donde campea alguno que otro extraño, engreída, sin méritos relevantes, que se viene arrogando la facultad de encauzar sus destinos ... Los que se han encumbrado a expensas de un ideal que no llevaban en el espíritu sino en el estómago, no tienen derecho a seguir llamándose intérpretes de la opinión pública ... como dijera Unamuno en junio de 1910, en los Juegos Florales de Las Palmas, "no puede llamarse política a dar vueltas y más vueltas a una cosa y buscar en la Península abogados a quienes dar como honorarios un acta, pues eso no es política, ni nunca se ha llamado químico a un buhonero de drogas". Duro es decirlo, pero esto último es lo que vienen a ser los que actualmente dirigen el cotarro>> (RODRÍGUEZ FIGUEROA, Luis. *Conferencia sobre renovación de la política insular,* Imp. de M. Curbelo, La Laguna, 1917, pp. 37, 39 y 47).

931 <<El ideal autonómico, que sirvió apenas para trazar el esquema raquítico y atropellado de un nuevo régimen insular, a expensas del que hicieron su personalidad algunos chauvinistas de nuestra política, no ha tenido ni tiene aún tenaces y fervientes apóstoles. Debemos procurar que los tenga. Mientras no, seguiremos aprisionados en

Por su parte, la prensa periódica pone de manifiesto la supeditación del debate competencial entre Diputación y Cabildos a otras consideraciones políticas relacionadas con la hegemonía interinsular[932]. En otro sentido, también se expresa poniendo de manifiesto las continuas dificultades de articulación de atribuciones entre los organismos insulares y el provincial y aportando como solución la implantación de la autonomía[933].

---

la telaraña despreciable del caciquismo ... Pidamos, pues, reformas y mejoras de carácter autonómico; pero capacitémonos, ante todo, para su ejercicio: que no vayamos a la postre a sentar el precedente de una insuficiencia que sería vergonzosa ... Orientemos primero al país en el camino de su educación política>> (RODRÍGUEZ FIGUEROA, Luis. *Conferencia, op. cit.*, pp. 40 y 46).

[932] <<**Sobre el divisionismo** (...) Cuando se trata de "dividir" la Audiencia territorial muestranse incansables [los tinerfeños], y, por otra parte, pretenden que la Diputación ejerza una intolerable tutela sobre los cabildos insulares, que son organismos independientes, con atribuciones y facultades propias bien definidas en la ley y en el reglamento que regula sus funciones (...) Pero los tinerfeños sólo hablan de grupos cuando les interesa, como ahora en lo que se relaciona con la Inspección del Trabajo, y cuando no les conviene divisiones se aferran a la unidad provincial y dicen que Tenerife debe ejercer la supremacía en el archipiélago canario>> (*Las Canarias*, Madrid, nº 1131, 25 de julio de 1918, p. 3).

[933] <<**La autonomía** ... La nueva reforma político administrativa concedida en estos últimos años al archipiélago, es una anomalía, y no se concibe que en país alguno se dictara una ley de tal especie más que en España. Desde que los Cabildos insulares empezaron a funcionar, ha sido otro entorpecimiento más en la administración pública, y si antes el régimen provincial, en su actuación, era inadecuado porque desconocía la existencia de la personalidad insular ... hoy resulta mucho más deficiente el actual régimen de los cabildos insulares, puesto que aún existe la Diputación provincial, no habiendo sido posible establecer de este modo los verdaderos límites de actuación y funciones que a cada uno de estos organismos corresponda desempeñar; así se ve con frecuencia tengan que apelar a los centros oficiales de Madrid, por desconocer si tal o cual servicio corresponde administrarlo al Cabildo, a la Diputación o al Ayuntamiento del pueblo donde se haya suscitado.

Aun continúa la Diputación defendiendo sus fueros y los Cabildos alegando sus derechos insulares para conquistar su posición ... estableciendo así una constante lucha entre el cuerpo provincial y el administrativo insular ... La autonomía tarde o temprano tendrá que implantarse ... Pero ocurre que el no conceder la autonomía los

La mayor parte de las propuestas resaltan las pocas esperanzas de que el organismo provincial salga de su crónico letargo. En esta línea, de nuevo *El Duende* apostilla:

> <<Con títulos más o menos llamativos dijeron todos los periódicos:
>
> "La Comisión provincial ha comenzado su periodo legislativo".
>
> Como suponemos que su labor ha de ser lo mismo que la de sus legislaturas anteriores, es decir, nula, nos inspiramos así:
>
> ¿Funciona la Provincial?
>
> Pues nos tiene sin cuidado.
>
> porque hubiera sido igual
>
> que no hubiese comenzado>>[934].

Todo este debate encuentra formulación normativa en el Real Decreto de 18 de diciembre de 1918 creando una comisión extraparlamentaria que estudie la autonomía regional[935].

---

directores de la política nacional, es por temor de perder los distritos electorales que, apoyados por los gobernadores, sirven de horno al sufragio de oligarcas y caciquiles ... D. PÉREZ NÚÑEZ. New York, Julio 5-1918>> (*Las Canarias,* Madrid, nº 1.134, 11 de septiembre de 1918, p. 1).

<<El Ayuntamiento [de Santa Cruz de Tenerife] en la sesión celebrada hoy, examinó la proposición de los ediles republicanos, encaminada a solicitar del Gobierno la autonomía.

El señor Orozco, jefe de la minoría republicana (...) que en todas las regiones peninsulares hay, por lo menos, una entidad que las personifica y aquí se carece de un organismo regional, porque la Diputación tiene mermadas sus atribuciones y por ello carece de vida>> (*Las Canarias,* Madrid, nº 1.141, 26 de diciembre de 1918, p. 1).

[934] *El Duende,* nº 12, 5 de enero de 1918, p. 3.

[935] *Alcubilla,* apéndice de 1918.

Inmediatamente se desencadenan los movimientos en las principales instituciones del archipiélago, unos defendiendo la autonomía de la región, otros la de las islas. En esta línea, el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife convoca una Asamblea para tratar del problema autonómico. Lo mismo hacen los cabildos de Gran Canaria y Tenerife[936].

En esta dinámica, la Diputación procede al nombramiento de comisionados que asistan a la asamblea sobre la autonomía, ordenándoseles que estudien la conveniencia de que la corporación se pueda reunir con la asistencia de la tercera parte de diputados en los cuatro siguientes días, si en los dos primeros no asistiese número suficiente y que el ingreso del contingente provincial se haga bajo la responsabilidad personal y directa del ordenador de pagos y contador de cada cabildo. También la solicitud, más propiamente autonómica, de que se concedan delegaciones a la Diputación en comunicaciones, enseñanza, obras públicas y beneficencia para que pueda dictar disposiciones que tengan fuerza de ley en la región. En lo que se refiere al régimen económico, se pide a la comision que estudie la posibilidad de solicitar de la administración de puertos francos a cambio de un canon de dos millones al estado[937] y la Diputación podra delegar en los cabildos la cobranza, cediéndoles la cuarta parte de los ingresos. Pide también la Diputación, como superior de los cabildos, conocer en apelación de todo lo que hoy corresponde al

---

[936] GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *Pérez, op. cit.*, p. 64.

[937] Clara inspiración en el régimen concertado de las provincias vascongadas.

Ministro de la Gobernación y gobernador civil y poniendo fin a la vía gubernativa[938].

Por otra parte, Benito Pérez Armas considera que debe hacérse autónomos, completamente autónomos, a los cabildos dotándolos de hacienda propia y bastante, de modo que toda la materia que no sea ni municipal ni regional, pueda atenderse y fomentarse por ellos. Reconoce al mismo tiempo que en Canarias no existe unidad espiritual que determine el alma de la región[939].

No obstante, la situación del archipiélago, agravada por las consecuencias de la I Guerra Mundial, sigue reclamando mejoras inmediatas que el Estado central parece estar remiso a afrontar. Ello provoca la aparición de ciertas exposiciones públicas con claros guiños al separatismo[940], a la reivindicación activa[941] o la continua

---

938 A.D.P., 21 de enero de 1919.

939 *La Prensa* del 1 de febrero de 1919 (citado por GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *Pérez, op. cit.*, p. 65).

940 <<UNA VERGÜENZA MÁS. **Las islas Canarias, ¿son españolas?.** Es país el nuestro que no suele adjudicar valor alguno a los tesoros que guarda hasta que una mano extranjera nos los viene a disputar ... Si entre los habitantes de las mencionadas islas no existiera un ferviente patriotismo español, hartos motivos encontrarían en nuestro abandono para alejarse de nosotros. No de otra manera cabría corresponder al desvío que España manifiesta hacia ellos ... Porque los españoles no saben, seguramente, que en las islas de Lanzarote, Fuerteventura y Hierro, a pesar de que todos los veranos se suscita idéntico conflicto por la falta de agua, casi mueren de sed los habitantes, y se hace necesario llevarles agua en aljibes flotantes. Jamás sucedió que un Gobierno se ocupase de fomentar obras hidráulicas para remediar tan angustiosa situación ... Las islas Canarias pueden comunicar diariamente con Inglaterra y Francia. Con España sólo se logra comunicación cada quince días. La Compañía concesionaria disminuye el servicio, alegando falta de vapores. Pero esto no obsta para que luego establezca servicios extraordinarios y aumente el precio de los fletes en un 80 por 100 ... pueblos como Inglaterra,

remisión al gobierno de instancias procedentes de diversas instituciones reclamando solución a las aspiraciones administrativas y económicas de las islas[942].

Alemania o los Estados Unidos posan sus ojos, llenos de celo, en el archipiélago canario ... ¿Por qué nos ha de extrañar que un día el pueblo canario se alce contra los desvíos perpetuos? ... Nuestro querido colega *El Sol* publicó ese artículo>> (*Las Canarias,* Madrid, nº 1158, 11 de septiembre de 1919, p. 1).

941 <<Condenando ciertas antipatrióticas estridencias de los catalanes, hay que convenir en que en España no hay otra forma eficaz de obtener de los gobiernos aquello a que se tiene derecho, que la que emplean los españoles de aquella rica región>> (*El Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. 1 de enero de 1916 a 31 de marzo de 1920.* Librería Gran Canaria, Las Palmas, 1920, p. 13).

942 En una Asamblea celebrada en el Barrio del Mocanal en Valverde, isla de El Hierro, el 27 de febrero de 1921 y cuyas conclusiones fueron trasladadas a la presidencia del Gobierno, se recoge entre las mismas las siguientes: <<Que se repueblen nuestros montes y que se haga el estudio hidrológico-forestal de esta Isla, cuya riqueza forestal va arruinándose paulatinamente, a ciencia y paciencia de las autoridades, todo lo que hace que las sequías que sufre la Isla sean más frecuentes y pertinaces ... Acordar la inmediata constitución de una Agrupación insular y patriótica que tenga por lema la reivindicación del Distrito ... Protestar enérgicamente ante el Gobierno y Congreso de la proclamación de Diputado por este Distrito hecha a favor de don Martín Rodríguez y Díaz-Llanos, a quien la mayoría de los electores derrotaron en la pasada elección, burlándose la voluntad popular por medio de un acta que se falsificó a su favor y la cual le dio su poco airoso triunfo. Esta Asamblea, haciéndose eco de una parte sana del país, le rechaza por estimarlo contrario a sus verdaderos intereses y servidor del desmedrado caciquismo que en esta Isla impera ... Reiterar del Gobierno la destitución del actual Delegado del Gobierno en esta Isla don Sebastián Padrón Barrera; tanto por su ineptitud como autoridad, sino también por estimar que no ostenta con el decoro debido la representación en esta Isla del Gobierno de Su Majestad. Que en lo sucesivo se dicte una disposición que exija determinadas condiciones para el desempeño del cargo y que este no esté entregado, como ahora, a los vaivenes de una política casi siempre odiosa y detestable, dando a esta Delegación más carácter administrativo que político como Cuerpo social representante de la personalidad insular>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 3, Expediente 805).

Respecto de otro documento similar se conserva sólo la minuta que envolvía el expediente en la que con fecha de 6 de marzo de 1920 se remite a estudio del Ministro de la Gobernación el <<telegrama adjunto del Delegado del Gobierno en Santa Cruz de la Palma (Canarias), enviado a este Centro por el Congreso de los Diputados, transmitiendo las conclusiones en que una Comisión concreta las aspiraciones de orden

En medio de todo este complejo proceso, la pervivencia de la Diputación provincial de Canarias sigue siendo dudosa. Cada vez son más numerosas las voces que piden su desaparición. El Cabildo de Gran Canaria en una Memoria publicada en 1920 manifiesta:

> <<La Diputación es hoy algo inútil que debe desaparecer. Sin funciones propias, sin servicios que llenar; sólo vive para justificar una nómina que gravita casi exclusivamente sobre Tenerife. ¿Por qué no nos avenimos todos a suprimir lo que a todos estorba?
>
> Se eliminaría un motivo de constante discordia entre las dos principales islas del archipiélago canario ... gestionemos la supresión de ese organismo de tan triste historia para Gran Canaria, y que hoy en Tenerife mismo se reconoce que es totalmente inútil e insoportable>>[943].

Desde la misma ciudad de Las Palmas, en un opúsculo publicado en 1920 por Massieu Falcón, se destaca que a pesar del <<decidido y bien manifestado propósito de la ley de 11 de julio de dejar subsistente la Diputación provincial, respetando lo ordenado en la Constitución, pero únicamente para continuar prestando aquellos otros servicios de *índole distinta a la de los que dejamos enumerados,* en que se haga indispensable el concurso de todos, cual acontece en la elección de

---

administrativo y económico cuya realización consideran de inmediata necesidad los habitantes de aquella isla>> (A.G.A.,Sección presidencia, Caja 2, Expediente 364).

[943] *El Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. 1 de enero de 1916 a 31 de marzo de 1920.* Librería Gran Canaria, Las Palmas, 1920, p. 8.

Senadores; y, aun eso, como sabemos, sólo en la parte puramente necesaria ... el único criterio en este caso sostenible: la desaparición de toda *duplicidad* de las funciones y servicios referidos ... Pero, como de aceptarse de buena fe tal doctrina y de aplicarse sinceramente semejante criterio, el mecanismo burocrático de la Diputación provincial, con el numeroso y complicado engranaje de departamentos y negociados y oficinas y empleados de todos géneros, casi podemos decir que se desploma, teniendo que ser necesariamente en su gran mayor parte suprimido, veáse descubierto, al fin, el impulso fundamental y generador de esta resistencia tenaz>>[944].

A pesar de ello, todavía alguien se alza en defensa de la corporación provincial canaria. El 22 de noviembre de 1921 unos parlamentarios canarios elevan al Presidente del Consejo de Ministros una exposición en la que le exponen:

> <<Se da el caso de venir prevaleciendo frente a la autoridad del poder público, la rebeldía de los diputados provinciales de Gran Canaria que para entorpecer la vida de la Diputación no concurren a sus sesiones, impidiendo que las celebren con número bastante para aprobar sus presupuestos, derivándose de esto graves perjuicios para la administración pública.- Para evitar que la rebeldía triunfe y que sus perniciosos efectos prevalezcan,

---

[944] *El presupuesto provincial de Canarias y la fórmula de concordia propuesta por los sres. diputados por La Palma para fijar los términos del mismo por Felipe massieu Falcón,* Las Palmas, Taller de Tipografía del Hospicio de Nuestra Señora de los Angeles, 1920, pp. 18 y 29.

solicitamos que sin perjuicio de las sanciones procedentes se dicte una disposición autorizando a la Diputación provincial de Canarias para celebrar sesión en segunda convocatoria con cualquier número de Diputados que asistan, ya que el contenido de funciones, diferente al de otras Diputaciones, después de la creación de los cabildos insulares, no ofrece inconveniente legal para adoptar esta saludable medida que la pide el restablecimiento de la normalidad administrativa>>[945].

---

[945] Veamos cómo en la exposicion cualquier medida reformadora es entendida como un paso más hacia la division provincial, así se dice: <<Los representantes parlamentarios por Canarias que suscriben, en vista de la perturbación reinante en Tenerife a partir de la publicación del Real Decreto que crea un Registro mercantil en Las Palmas, con funcionamiento extensivo a otras islas de aquel Archipiélago, y de la Real orden que extiende la jurisdicción de la Delegación de Hacienda insular de Gran Canaria a Lanzarote y Fuerteventura, segregándolas de la Delegación de Hacienda provincial de Tenerife; y dado el estado del debate planteado sobre este asunto en el Parlamento, han acordado significar respetuosamente al Gobierno:

1º.- Que la ley de 1912 que rige la organización administrativa de Canarias, falló las disensiones de aquel Archipiélago, proclamando la unidad de la provincia y afirmando la personalidad de cada isla, frente a todo intento de división que pretendía crear dos grupos de jurisdicciones en el Archipiélago.

2º.- Que respondiendo a este espíritu dejó subsistente la Diputación provincial, el Gobierno civil y la Delegación de Hacienda, como órganos de la unidad provincial, y creó los Cabildos para la autonomía de cada isla llevando además a ellas (no a grupos de islas) delegaciones del poder central, una Delegación de Hacienda a Las Palmas y Depositarías Pagadurías y organismos de obras públicas a las islas por estimarlos convenientes al desarrollo de riqueza.

3º.- Que posteriormente con la protesta constante de Tenerife, que jamás se ha opuesto a toda mejora o creción de organismo insular, se ha venido concediendo a organismos de Las Palmas extensión de jurisdicciones sobre Lanzarote y Fuerteventura; constituyendo tales concesiones gubernativas infracciones de la ley de 1912, un constante estímulo al renacimiento del pleito divisionista y un motivo de protesta perseverante y de disgusto en Tenerife que manifiesta en cada caso, y hasta ahora sin eficacia, ver con dolor este proceder de varios Gobiernos que se han sucedido a partir de 1912.

4º.- Que supuestos estos antecedentes, anteriores a la actuación de este Gobierno, es fácil comprender lo motivado e intenso de la protesta de ahora, por cuanto Tenerife no puede juzgar aisladamente las medidas gubernativas que rechaza, sino que las considera y recibe como

Sin embargo, el problema adquiere relevancia nacional. El papel de las diputaciones provinciales está en cuestión, incluso desde la perspectiva de las propias corporaciones que entienden que es necesario un cambio radical en la concepción de estos cuerpos administrativos, de modo que se constituyan con suficiencia de

---

una más sobre los innumerables actos de Gobierno que de conjunto, y sin que ninguno de los Sres. Ministros abriguen tal intento, resultan en menoscabo de los atributos de la capitalidad que ostenta Tenerife, cumpliéndose así el plan de los hijos de Las Palmas de arrebatar paulatinamente aquella capitalidad, sin que baste a contener tal proceso el debido respeto a la ley de 1912, ni el temor a discordias siempre nocivas, ni aún la invocación del nobilísimo origen de la sanción que a la capitalidad de Tenerife dieron las Cortes como premio de sacrificio de sus hijos que salvaron para España aquellas islas del Atlántico.- Entienden los que suscriben que el Gobierno, reflexionando sobre estas consideraciones que respetuosamente sometemos a su deliberación, está en el caso de restituir las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación actual llevando así la tranquilidaad a aquellos espíritus.- Y además, respondiendo a una legítima aspiración ya servida por las Cortes y persistiendo en los razonamientos de llevar la mayor felicidad a las islas, como han declarado los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda en el Parlamento, quienes afirmaron que el poder central puede multiplicar sus órganos allí donde una circunstancia de distancia o de tráfico determine la conveniencia que estimamos, y así lo pedimos, que se acuerde crear una sección de la Audiencia Territorial de Las Palmas en Santa Cruz de Tenerife para que conozca de los negocios de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro. Así se llevará a realidad el pensamiento de los Sres. Ministros, ya que las medidas de facilidades no habrán de detenerse cuando es a Tenerife, Palma, Gomera y Hierro a quien va el beneficio; se dará satisfacción a esa legítima aspiración de dichas islas a quienes pertenece más del 70 por 100 de los negocios de que entiende la territorial mencionada, y advertirán aquellas islas que mientras a Gran Canaria se le desliga de los centros administrativos de Tenerife, no se les deja a ellas sujetas en aspecto tan importante de la vida como los litigios sobre intereses, a la jurisdicción de Las Palmas.- La medida que suplicamos fue ya acordada por el Parlamento en las autorizaciones concedidas en la Ley de Presupuestos del Estado correspondiente al año 1910; faltando sólo que el Gobierno las lleve a efecto>> (A.G.A., Sección interior, Caja 274, y también en A.G.A., Sección presidencia, Caja 3, Expediente 687).

recursos para hacer frente a las necesidades reales de la provincia[946]. Precisamente, sobre los recursos de las diferentes instituciones administrativas versó el principal punto de conflicto entre Diputación provincial y cabildos: el presupuesto provincial.

I.10.1. Cabildos y Diputación: la lucha por el presupuesto.

En los primeros meses de 1913 se constituyen la mayoría de los Cabildos insulares. Nacen bajo el signo de la falta absoluta de recursos y con la apremiante necesidad de consolidarse como instituciones administrativas eficaces[947]. Mientras que no se efectúe el desglose del presupuesto provincial, previsto en la disposición transitoria tercera del Reglamento provisional de los cabildos, éstos padecerán una grave carencia de fondos[948].

---

946 En las conclusiones de la asamblea de diputaciones provinciales celebrada en Madrid en diciembre de 1921 se llama a la supresión de las actuales instituciones provinciales y que de sus cenizas surgan unas nuevas diputaciones con medios bastantes y nuevos fines, dado que hoy <<tienen un vicio que las ha hecho inútiles y más que inútiles, entorpecedoras de la vida municipal y provincial y ese vicio es que han sido creadas desde arriba, sin que respondan a una realidad de necesidades aunadas y armónicas de los ayuntamientos>> (ÁLVAREZ LARA, León Carlos. *Intereses provinciales. Comentarios sobre la asamblea de diputaciones,* 1922, Jaén, Tipografía del Hospicio de Hombres, *passim).*

947 Respecto del caso concreto del Cabildo Insular de Tenerife, éste se constituye el 16 de marzo de 1913 y <<su falta de recursos era más o menos total>>, a los siete meses de su constitución no tenían <<ni siquiera materia ni objeto positivo a que dedicar nuestra actividad, ni aun base oficial segura para calcular la cantidad de nuestras futuras obligaciones>> (Sesión del 16 de octubre de 1913, citada por CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.,* p. 123).

948 En lo que se refiere al Cabildo de Tenerife, <<la situación económica era angustiosa; la Corporación protestó tres veces en abril y una vez en agosto de 1913, por no haber efectuado el Cuerpo provincial

Esta operación de reparto del presupuesto provincial entre los distintos cabildos insulares, se lleva a cabo en la sesión celebrada por la Diputación provincial de Canarias el 17 de abril de 1913. La comisión de hacienda de la corporación provincial entiende que deben conservar el carácter de provincial, por la índole de las enfermedades que en ellos se atienden, el hospital de San Lázaro en Las Palmas[949] y el depósito de dementes en Santa Cruz de Tenerife. Respecto de este último, nota que debe mejorarse y convertirlo en manicomio provincial. A continuación, se realiza el desglose de lo que corresponde a cada cabildo por los establecimientos de beneficencia que radican en cada isla, hecha exclusión de los dos citados que deben permanecer provinciales. Asímismo se procede a desglosar el resto de las partidas del presupuesto provincial[950].

Por consiguiente, el presupuesto provincial queda, en lo referente al capítulo de gastos reducido a la diferencia entre el presupuesto vigente y lo que se ha desglosado a los cabildos. Con relación al presupuesto de ingresos, como en lo sucesivo la Diputación ha de nutrirse de los cabildos, repartiendo proporcionalmente entre ellos el contingente provincial, ha de entregar a los mismos todos los

---

(es decir, la Diputación) el desglose del presupuesto de 1913>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia del Cabildo, op. cit.*, p. 136).

949 Durante bastantes años fue motivo de constante discordia el hecho de que en el presupuesto provincial se consignara una mayor partida para el Hospital de Santa Cruz de Tenerife que para el Hospital de San Lázaro. El argumento de los sectores tinerfeños fue siempre que ello se debía a que el Hospital de Santa Cruz era el único con carácter provincial que existía en el archipiélago.

950 A.D.P., Sesion de 17 de abril de 1913.

créditos que viene ostentando contra los ayuntamientos de las islas respectivas, por razón de dicho contigente repartido en el año actual y en los anteriores y, en cambio, exigirá de cada cabildo proporcionalmente las cantidades necesarias para atender a sus gastos del presupuesto actual y a las deudas que por gastos generales de años anteriores pesan sobre la provincia, excepción de aquellas de índole peculiar de cada isla[951].

Pero la operación que provoca un mayor número de enfrentamientos institucionales entre Diputación y cabildos es la del reparto del contingente provincial. En instancia de fecha 20 de julio de 1914 el Cabildo de Lanzarote reclama contra el reparto del contingente provincial, en respuesta a un oficio del Presidente de la Diputación de fecha 23 de junio, que señalaba el contingente que corresponde a los pueblos de dicha isla en el año actual. El cabildo lanzaroteño hace uso del recurso especial establecido en el art. 54.2 del reglamento provisional de los cabildos <<por considerar excesiva la cantidad del significado contingente, teniendo en cuenta, para ello, que las más importantes atenciones que antes pesaban sobre el presupuesto provincial, como beneficiencia, obras públicas insulares,

---

951 Esta operación no soluciona los problemas económicos de los cabildos. Bien al contrario, se agravarán debido a las consecuencias de la I Guerra Mundial. Sirva como ejemplo una instancia formulada por el presidente del Cabildo Insular de Tenerife al Presidente del Consejo de Ministros <<solicitando una subvención del Estado para atender a los servicios encomendados a dicho cuerpo, durante las circunstancias actuales del conflicto europeo>>. Por Real orden de 10 de octubre de 1914 se remitió al Ministro de Hacienda y en la orden se indicaba que se eleva <<en súplica de una subvención de 25.000 pesetas con que poder remediar la terrible crisis que la isla atraviesa>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 48, Expediente 12.839).

aumento gradual de sueldos a los maestros de primera enseñanza, etc. corren hoy por cuenta de los Cabildos de Canarias, y sólo quedan a la Diputación el atender a pequeñas necesidades de carácter provincial, como el Manicomio o depósito de alienados y otros que, de ninguna manera, pueden exigir que se grave el presupuesto de gastos de este cabildo ... con la cantidad anual de nueve mil ciento noventa y tres pesetas y diez céntimos ... no puede hacer frente de ningún modo al pago del contingente que se le ha repartido por la Diputación provincial, sin desatender sus más apremiantes necesidades, o sin gravar más aún a los agobiados pueblos que actualmente no pueden resistir sus cargas>>[952].

El informe de la Comisión provincial sobre este asunto, fechado el 18 de diciembre de 1914, indica que el contingente de la isla de Lanzarote se había rebajado de la cantidad de 22.399,68 del año último a la cantidad de 9.193,10 del año en curso <<lo cual demuestra que el presupuesto de la Provincia ha quedado limitado a los gastos estrictamente necesarios>>. También informa que en el año de 1913 no tuvo lugar repartimiento alguno de contingente provincial. El cabildo el 26 de octubre de 1914 insiste en los términos de su instancia. La Sección 2ª de la Dirección General de Administración (Presupuestos y Créditos) informa desfavorablemente el recurso, considerando que no

---

952 Dentro de la instancia se conserva una nota encabezada <<El Secretario particular del Ministro de la Gobernación. Administración 2ª. D. José Betancort recomienda el pronto y favorable despacho del recurso interpuesto por el Cabildo Insular de la Isla de Lanzarote, (Canarias), contra el acuerdo de la Diputación señalando un cupo excesivo por contingente provincial. Para avisar resolución, 24 octubre 914>> (A.G.A., Sección interior, Caja 128).

ha lugar a estimarlo.

Los cabildos insulares proceden a adoptar la misma actitud que anteriormente habían adoptado varios ayuntamientos, el impago de lo repartido por contingente provincial. El estado de la administración provincial llega a ser de absoluta gravedad. En palabras del propio presidente de la corporación provincial:

> <<Es tal la disminución de ingresos en los fondos provinciales por la actitud de los cabildos insulares, que de no resolverse con toda prontitud esta cuestioón, en plazo brevísimo no podrá este centro atender a los gastos que el sostenimiento de la Cárcel provincial, del boletín oficial de la provincia, ni de sus empleados (a quienes adeuda en la actualidad por falta de fondos seis meses de sueldo) le impone y se verá obligada a cerrar sus oficinas desatendiendo dichos servicios y los demás a que por la Ley está obligada, declinando de antemano toda responsabilidad si no se le dan medios y elementos para cumplir sus fines>>[953].

Desde la constitución de los cuerpos insulares, sólo los de La

---

[953] Escrito fechado el 6 de julio de 1917 y dirigido al Ministro de la Gobernación por parte del Presidente de la Diputación, cumpliendo acuerdo de la misma, por el que pide que se dicte Real orden interpretando el sentido del art. 54 del Reglamento de 12 de octubre de 1912, que determina que los cabildos insulares serán los encargados de la imposición y cobranza de los repartimientos por contingente sobre los pueblos, ingresando directamente en la Diputación provincial la parte que a ésta corresponda; pero algunos Cabildos no libran esta parte a favor de las arcas de la Diputación provincial de Canarias (A.H.P.T.).

Palma y Tenerife contribuyen al sostenimiento del organismo provincial[954]. El poder central no reacciona ante tal ilegalidad[955], ello siempre según la valoración del presidente de la institución provincial, y los servicios prestados por el cuerpo provincial, al mismo tiempo que sus empleados, decaen en un miserable estado[956]. La presidencia del cuerpo provincial acude al Ministro de la Gobernación solicitando se ordene procedimiento de apremio contra los Cabildos Insulares por las cantidades en que, por contingente provincial, aparecen en descubierto respecto a la Diputación.

Las circunstancias llegan a ser tan apremiantes que la Dirección

---

954 Instancia elevada por el presidente de la Diputación provincial de Canarias al Ministro de la Gobernación el 11 de diciembre de 1917 (A.H.P.T.).

955 <<Es absurdo grande pretender la existencia de una Corporación que se ve privada, con tolerancia hasta ahora, del poder central -el cual no ha resuelto todavía el expediente sobre desglose ni dictado la Real orden interesada por esta presidencia en instancia de 6 de julio del año último, de la que se acompaña copia- de los únicos recursos que nutren su presupuesto>>.

956 <<Los servicios en que interviene esta Diputación, como consecuencia del régimen administrativo establecido por la Ley de 1912, son escasos: el sostenimiento de los presos en la prisión provincial se realiza con grandes irregularidades, que pudieran originar graves conflictos al llegar el momento de no ser posible atender a su manutención; el Manicomio Provincial está abierto gracias a la caridad del vecindario y suscripciones del Comercio, ingresos que cada día disminuyen debido a las circunstancias por que el país atraviesa, y el personal, que es el estrictamente necesario para el despacho de los asuntos de la Diputación y Comisión Provincial, Comisión Mixta de reclutamiento del Archipiélago y Junta Provincial del Censo Electoral, sólo ha podido cobrar los sueldos correspondientes a algunos meses del año 1917, pues no ha habido recaudación para librar más nóminas, no habiéndose, tampoco, pagado los suyos al de la Escuela de Náutica, Consejo de Fomento y Secciones de Cuentas y Administrativa de Primera Enseñanza>>.

de la prisión provincial con fecha 3 de junio de 1918 comunica que el proveedor de pan ha manifestado que se verá en la necesidad de dejar de suministrar si no se le pagan los adeudos de abril y mayo últimos. La Dirección manifiesta el peligro de grave conflicto de orden público que ocasionaría la falta del alimento básico[957].

Por su parte, los Cabildos morosos proceden a justificar su actuación. En una Memoria del Cabildo de Gran Canaria publicada en 1920 éste acusa a la Diputación de querer mantener el régimen administrativo anterior a la reforma de la siguiente manera:

> <<La Diputación provincial, en vez de aceptar la nueva legalidad, ha porfiado con tenacidad digna de mejor causa en sostener el absurdo sistema anterior, teniendo para eso que prescindir de lo legislado.
>
> Empezó por acordar un desglose ilegal y escandaloso, conceptuando provinciales algunos de nuestros establecimientos benéficos. El Cabildo insular no aceptó eso e interpuso los correspondientes recursos, que aún no han querido fallar los gobernantes de la nación, siguiendo el funesto sistema de que las cuestiones se resuelvan solas.

---

957 A.H.P.T.

> Después de ese desglose, y en consonancia con el mismo, se formó por la Diputación un presupuesto tan plagado de ilegalidades como el desglose de que era trasunto. Se han tomado acuerdos con vicio tan esencial de nulidad, cual es la falta de número de diputados que la ley exige para adoptarlos>>[958].

El Cabildo insular de Gran Canaria recurre el proyecto de presupuesto provincial, aprobado por la Diputación para el año de 1917, ante la Comisión provincial basándose en el carácter exhorbitante de las cifras de gastos presupuestadas para la propia Diputación, dado que esta corporación <<sólo habrá de entenderse con siete cabildos, en lugar de con 90 ayuntamientos, como antes de la reforma>>[959]. Pide además la desaparición del capítulo señalado a elecciones por haberse atribuido a los cabildos. Respecto del instituto señala que <<creado el instituto local de Las Palmas, sostenido por el Cabildo de Gran Canaria, no viene éste obligado a ayudar al provincial>> y, por otra parte, los gastos de academias y bibliotecas debe soportarlos sólo el Cabildo de Tenerife <<en cuya isla radican esos centros, que las demás islas no pueden utilizar>>. En lo relativo al ramo de beneficencia debe desaparecer su consignación por ser servicio de los cabildos y no ser ya provincial. En cuanto al repartimiento del contingente entre los cabildos estima que no puede prevalecer, puesto que el art. 91 de la ley provincial dispone que para acordar el reparto deberán concurrir a la

---

[958] *El Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. 1 de enero de 1916 a 31 de marzo de 1920.* Librería Gran Canaria, Las Palmas, 1920, p. 5.

[959] Sentencia del Tribunal Supremo publicada en la *Gaceta de Madrid,* 5 y 6 de agosto de 1820.

sesión las dos terceras partes de los diputados provinciales y por lo tanto, debieran haber concurrido diecinueve vocales y no sólo los quince que lo verificaron, siendo en consecuencia nulo el acuerdo.

Al final, el gobierno se pronuncia mediante Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de marzo de 1917 que autoriza el presupuesto provincial aprobado por la Diputación por no existir extralimitación legal ni perjuicio para los intereses generales de los pueblos. Animado por esta disposición gubernamental, el presidente de la institución provincial envía un agente ejecutivo a Las Palmas con el fin de embargar los ingresos y bienes del Cabildo insular para hacer efectivo el importe de lo debido a la corporación provincial. Las gestiones del cuerpo insular grancanario consiguen que el agente reembarque sin cumplir su comisión[960].

El desenlace del problema viene dado por una sentencia del Tribunal Supremo[961] resolutoria del recurso interpuesto por el Cabildo insular de Gran Canaria solicitando la revocación de la Real orden de 23 de marzo de 1917 que autorizaba el presupuesto provincial para el año 1917 aprobado por la Diputación. El fallo revoca la Real orden impugnada debido a la falta de decisión de la administración sobre el fondo del asunto, circunstancia que impidió, como el propio Alto Tribunal señala, que éste entrase a resolver sobre las cuestiones de fondo, dada su naturaleza de jurisdicción revisora de los actos de la

---

960 *El Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. 1 de enero de 1916 a 31 de marzo de 1920,* Librería Gran Canaria, Las Palmas, 1920, p. 6.

961 *Gaceta de Madrid,* 5 y 6 de agosto de 1920.

administración. Sin embargo, hace una pequeña declaracion sobre los problemas de fondo al exponer que <<al crearse en el archipiélago canario los cabildos insulares, para el régimen administrativo de cada una de sus siete islas, han pasado a ser funciones propias de éstos la mayor parte de las atribuidas a la Diputación provincial por la ley de 29 de agosto de 1882 y, por tanto, los servicios prestados a los nuevos organismos han de ser costeados exclusivamente por el respectivo cabildo, con arreglo a la reforma, dejando de figurar en el presupuesto provincial, y no obstante estas disposiciones, la Diputación provincial continúa figurando en sus presupuestos obligaciones de beneficencia y enseñanza que debe costear el Cabildo de Santa Cruz de Tenerife con sujeción a los arts. 32 y 33 del reglamento, aparte de otros conceptos también impugnados por indebidos y excesivos>>.

Como los hechos posteriores demostraron, la actuación poco decidida de la Administración central y la imposibilidad consiguiente del Tribunal Supremo de entrar a analizar el fondo de la cuestión, aplazan indefinidamente la solución del problema. En consecuencia, no fue ésta la última ocasión en que Diputación y cabildos se enfrentaron por la cuestión del presupuesto provincial. Una sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1922[962] ha de resolver, con base en los mismos fundamentos de Derecho que la anterior, revocando la Real orden de 20 de junio de 1919 que autorizaba el presupuesto provincial

---

[962] *Alcubilla,* apéndice de 1923, p. 568.

para el año 1919-20 aprobado por la corporación provincial[963].

El sentido de la jurisprudencia del Alto Tribunal varía sustancialmente cuando tiene que examinar el recurso interpuesto por el Cabildo de Gran Canaria pidiendo la revocación de la Real orden de 9 de febrero de 1922 que autorizaba la prórroga del presupuesto provincial del ejercicio 1920-1921 al ejercicio 1921-1922, por no concurrir la mayoría absoluta de los vocales y por tratarse de presupuestos exactamente iguales a los de los ejercicios de 1917 y 1918[964]. El Tribunal Supremo en este caso falla la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda, entre otros fundamentos, porque <<no se lesionan derechos que el Cabildo insular de Gran Canaria pueda hacer valer en vía contenciosa, en la que sólo se ventilan derechos de carácter administrativo establecidos anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo, requisito que no concurre en este litigio, aun admitiendo hipotéticamente que la Diputación provincial estuviese constituida con número insuficiente de diputados, pues esto por sí no vulnera un derecho propio del Cabildo insular, y en vía contenciosa no se da acción popular, sino que, por el contrario, nadie puede combatir en ella más resoluciones que las que personalmente le afecten>>. Dada la vacilante actuación de los poderes encargados de tutelar el proceso de reforma administrativa en las

---

963 Dispone la sentencia que la implantación del nuevo régimen administrativo <<hace inexcusable la intervención de la Administración central a fin de que delimite los servicios que por virtud de la reforma han de quedar a cargo de los organismos subsistentes>>.

964 *Gaceta de Madrid*, 9 de septiembre de 1924, p. 101.

islas, la solución definitiva vendrá únicamente dada por la extinción de uno de los dos organismos implicados en la guerra.

I.10.2. Ocaso y muerte de la Diputación provincial de Canarias.

Al comenzar la tercera década del siglo XX, no sólo las Diputaciones están en el alero de la discusión política. Es el propio sistema en su conjunto el que se encuentra en una acusada fase crítica. Los problemas derivados de la I Guerra Mundial, el encarecimiento de los bienes de primera necesidad, la beligerancia del sindicalismo y regionalismo[965], en suma, la llegada a un punto en que el propio orden no puede dar salida, sin vulnerar su mismo sistema jurídico, a las graves contradicciones y tensiones que acosan al Régimen. El propio sistema ha de acudir a la ruptura de su legalidad para asegurar su supervivencia[966]. Implica, en última instancia,

---

965 ALPERT, Michael. "Los militares díscolos: las juntas de defensa y la dictadura de Primo de Rivera" en *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio.* VII Coloquio de Historia Contemporánez de España dirigido por Manuel Tuñon de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1991, p. 52.

966 <<Fue el propio sistema de la Restauración, es decir, el bloque social que lo mantenía, el que en primera instancia recurrió al mecanismo insurreccional para evitar su propio hundimiento. El golpe de Primo de Rivera es la primera ruptura por la fuerza de la legalidad liberal-parlamentaria que se produce en el siglo XX ... Pero ello sucede a costa de implicar en la ilegalidad a la Corona misma ... pretendía defender el orden social con la connivencia del rey. Se trataba, como dijera Prieto, de una "sublevación de Real Orden">> (ARÓSTEGUI, Julio. "El insurreccionalismo en la crisis de la Restauración" en *La crisis de la Restauración: España, entre la primera guerra mundial y la Segunda República,* II Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1986, p. 83).

<<Es evidente que si el Estado creyó forzoso entregarse a los

que el orden de la Restauración se quite la máscara que había mantenido durante casi medio siglo, para aparecer con su verdadera faz[967].

El golpe de estado de Primo de Rivera tiene lugar el 13 de septiembre de 1923, dando paso a la constitución del Directorio militar el 15 del mismo mes y año. Con la llegada de la Dictadura y ante la aspiración regionalista de Tenerife, Las Palmas nombra una comisión que se entrevista con Primo de Rivera el 11 de noviembre del mencionado año, consiguiendo de éste la promesa de respetar los Cabildos[968].

---

peligros superlativos de una Dictadura, fue porque no podía sostener ni siquiera las últimas y espectrales apariencias de su legalidad>> (ORTEGA Y GASSET, José. *La redención, op. cit.*, p. 205).

967 <<En un país donde predominan los elementos corruptores y coactivos, y donde, en consecuencia, se elige una mayoría parlamentaria desde el Ministerio de la Gobernación y este ministerio se otorga por nombramiento del Rey, todo el poder público está en manos del monarca, aunque exista una Constitución parlamentaria, que, de hecho, no es más que la apariencia o la máscara de un régimen autocrático.

No se hable, pues, del poder personal como de una usurpación de atribuciones. Con las que la Constitución le concede al monarca le bastan, sin salirse de la ley, para regir al país con voluntad omnímoda>> (Luis Araquistáin, *Entre la guerra y la revolución (España en 1917)*, Madrid, 1917, citado por ELORZA. "Liberalismo", *op. cit.*, p. 9).

<<El niño audaz dice a voz en grito lo que el padre hace y piensa, pero calla. Primo de Rivera ha sido el *enfant terrible* del antiguo régimen>> (ORTEGA Y GASSET, José. *La redención, op. cit.*, p. 184).

968 La propia Dictadura realiza una valoración de la labor desempeñada por la corporación provincial canaria en los años que comprenden el periodo 1912-1923, destacando al respecto que <<en 1923, año de advenimiento de la Dictadura, la Diputación provincial de Canarias, mermadísima en sus funciones por la ley de 1912, venía desde la promulgación de ésta siendo una representación nominal de la unidad política del Archipiélago, en conflicto constante con la mayoría de los nuevos Cabildos insulares que se negaban a facilitarle la forzosa aportación legal para su sostenimiento, y que llegaban en su rebeldía hasta dejar de consignarla en presupuesto con manifiesta -y al parecer consentida- burla de la Ley.

Más de diez años, duró este problema. Destacábase principalmente en su gravedad el total abandono de los servicios provinciales de

En pleno régimen autoritario, la Diputación provincial de Canarias celebra una reunión el 2 de enero de 1924 a la que asisten algunos diputados grancanarios. El principal objeto de esta reunión: la resolución del problema provincial[969]. Esta nueva constitución del organismo encuentra una acogida escéptica entre diversos medios de comunicación que se muestran claramente contrarios a la subsistencia de este cuerpo administrativo. Sirva de ejemplo lo publicado por *La Provincia:*

> <<La Diputación provincial. Después de diez años de absoluta clausura, por falta de clientes, la Diputación provincial de Canarias ha abierto de nuevo sus puertas y comenzado a ejercer sus funciones.
>
> Ya casi nadie se acordaba de que existía ese organismo; y al resucitar, ha producido sorpresa general, como ocurre siempre que se sucede algo inesperado.
>
> El principio fue bueno. Hubo un armonioso canto de simpatías, de unión y concordia emocionante. Tirios y troyanos, satisfechos

---

carácter interinsular, que se hizo más ostensible al determinarse en el nuevo Estatuto Provincial las obligaciones que como mínimas asigna el Estado a las Diputaciones.

La nueva organización provincial acometida por la Dictadura trajo la normalidad creando para cada una de las provincias del Archipiélago las Mancomunidades provinciales Interinsulares>> (*Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Datos sobre la vida administrativa de su mancomunidad, cabildos, ayuntamientos y algunas de sus entidades oficiales, durante el primer quinquenio de la dictadura, enero 1924-1929,* Librería y tipografía católica, Santa Cruz de Tenerife, 1929).

[969] El diputado Sintes interviene para aclarar que asiste una pequeña representación de los diputados de Gran Canaria <<que entiende que con ello obedece los mandatos del gobierno>> (A.D.P., Sesión de 2 de enero de 1924).

de volverse a ver después de larga ausencia, se enlazaron en fraternal abrazo, prometiéndose mutuamente laborar por el progreso y la prosperidad de estas peñas atlánticas ... Todo esto no pasa de una halagüeña ilusión, de un escarceo cortés entre quienes un forzado mandato obliga a vivir unidos una temporada ... L a forma fue brillante, no hay que dudarlo; no podemos asegurar lo mismo de las intenciones porque éstas permanecieron ocultas ... las Diputaciones provinciales serán disueltas brevemente, según rezan los despachos de la Corte.

Conste que nada vamos a perder con ellos, porque esos organismos sobran>>[970].

Se augura un pronto final de la guerra y la Diputación debe agotar sus últimos cartuchos. Comienza con el acuerdo de formular un estatuto regional para presentarlo al Directorio[971]. Pero el proceso se presenta incierto y lleno de obstáculos. En ocasiones debido a los rumores que llegan desde Madrid sobre el mantenimiento del régimen provincial en su estado actual[972], otras veces por las

---

970 *La Provincia,* miércoles 9 de enero de 1924, p. 1.

971 A.D.P., 4 de enero de 1924. El proponente es precisamente el mismo diputado Sintes, vocal identificado con los intereses de Gran Canaria.

972 En este momento Sintes y Díaz Aguilar presentan una proposición indidental de no haber lugar a seguir deliberando, puesto que según asegura, el Director General de Administración Local ha enviado instrucciones al gobernador para que se mantenga el *statu quo* en nuestra provincia y, si esto es cierto, es nulo todo lo que se haga y, si ello se confirma, los diputados por Gran Canaria no pueden continuar asistiendo a las sesiones. El presidente manifestó que el gobierno no puede continuar tolerando este estado anómalo y que la presidencia tampoco puede suspender las sesiones. Se acordó por unanimidad levantar la sesión y trasladarse la corporación en pleno al gobierno civil con

presiones que reciben los diputados provinciales desde las más diversas instancias, sobre todo desde algunos cabildos insulares[973].

El proyecto se enfrenta a otra dificultad cuando por Real Decreto-ley de 12 de enero de 1924 son disueltas las diputaciones provinciales y los cabildos (éstos por Real orden de 17 de enero de 1924)[974]. En su virtud, el Presidente del Directorio militar declara disueltas las actuales diputaciones provinciales de toda España, salvo las vascas y navarra (art. 1) ordenando a los gobernadores civiles que designen los diputados interinos entre los mayores de 25 años con título profesional, o bien con la cualidad de mayores contribuyentes o que ostenten cargos directivos en las corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales, procurando elegir personas de solvencia y prestigio social residentes en cada partido judicial y conceder una fracción del

---

objeto de dar cuenta al gobernador (A.D.P., Sesión de 7 de enero de 1924).

973 El diputado Rodríguez Febles censura la actitud adoptada por el presidente del cabildo insular de Gran Canaria <<coaccionando a los diputados de aquella isla para que no concurran a las sesiones, obstruccionando así el funcionamiento de este cuerpo>> El vocal Sintes manifiesta que el presidente del cabildo mencionado lo que hace es simplemente defender los intereses de la isla. Trujillo, después de abandonar la presidencia ocupándola Vivanco, interviene <<contra las insidias y calumnias con que se ha querido menospreciar este cuerpo y pide que consten estas manifestaciones porque no debe continuar tolerando se aumente la ola de cieno>>, haciendo notar cómo la Diputación se ha ocupado de las deficiencias de los cabildos de las islas menores evidenciadas en los 10 años que llevan de funcionamiento (A.D.P., Sesión de 11 de enero de 1924).

974 *Alcubilla,* apéndice de 1923, p. 830 y apéndice de 1924, pp. 12 y 76.

total de puestos a la representación corporativa, cuidando que no falten las clases sanitaria, cultural, industrial agrícola y obrera (art. 2). Las nuevas diputaciones se constituirán el 20 de enero bajo la presidencia del gobernador civil (art. 3).

Así se verifica, con los condicionantes peculiares del archipiélago canario, puesto que la constitución del nuevo cuerpo tiene lugar el 30 de enero de 1924 con una composición de diputados totalmente diferente a la anterior. Sin embargo, siguen ejerciéndose diversas presiones sobre la corporación provincial. Desde el periódico *La Provincia* se acusa al proyecto de apresurado, irreflexivo, no representativo de los intereses de las islas y parcial, apostando este rotativo por la administración cabildicia y la posibilidad de establecer mancomunidades de los organismos insulares[975].

---

[975] <<La futura administración de Canarias. Lo que quiere el país de acuerdo con el criterio del Directorio. ...

Si la Diputació provincial tiene la obligación de dar su informe, cumpla con su deber, que nadie debe faltar a sus obligaciones ni a los mandatos que reciba de la Superioridad, pero no pretenda asumir atribuciones de Asamblea representativa del archipiélago, cuyas funciones no le competen por las leyes, ni las puede ostentar sin una representación que el país no le ha otorgado.

Cuanto haga en este sentido, arrogándose una representación que no le pertenece, será nulo.

Es más, tratándose de informar si el nuevo régimen administrativo del archipiélago, debe seguir actuando la Diputación, o ceder sus funciones a la mancomunidad voluntaria de los cabildos insulares, la más sensata prueba de delicadeza que puede dar es abstenerse. No debe ser juez y parte. Está en el caso de la persona que se vota a sí misma para desempeñar un cargo. ...

Aquí en Las Palmas no se siente la región. Le niega su existencia. ... Una administración local pura y honrada con hacienda propia, hacen el bienestar y el progreso a los pueblos.

La mancomunidad de estos organismos, debe ser la savia del cabildo insular, administrador de los intereses comunes de la isla.

Y la mancomunidad de los cabildos, para fines comunes, de comnunicaciones interinsulares y peninsulares, arrendamientos de puertos francos, zonas libres, conciertos de contribución con el Estado,

Por otra parte, desde el Cabildo insular de Gran Canaria se eleva al Ministerio de la Gobernación una Memoria a principios de 1924[976] que desde el principio arremete contra el organismo provincial[977] y apoya la supresión de la Diputación provincial como organismo inútil, cuyos fines son ya atendidos por los cuerpos insulares[978].

---

administración de establecimientos benéficos provinciales, etc. creará el órgano provincial o regional que será la base de la tranquilidad moral del archipiélago canario>> (*La Provincia,* viernes 1 de febrero de 1924, p. 1).

Obsérvese la posible contradicción en que caen los adalides del insularismo al defender la mancomunidad de cabildos para la ejecución de competencias que entiende afectan a todo el archipiélago, incluso se habla de <<establecimientos benéficos provinciales>>, cuando con anterioridad, en el periodo de establecimiento de los cabildos insulares, se había sostenido contra capa y espada el carácter insular de los establecimientos de beneficencia y demás servicios radicados en las respectivas islas.

976 Lo verifica en cumplimiento de la Real orden de 17 de enero de 1924 y la exposición se aprueba en sesión del cabildo de 18 de febrero.

977 <<Las primeras palabras que el Cabildo insular de Gran Canaria, recientemente renovado, dirige a las autoridades directivas de la Administración central, tienen que ser de fundada lamentación y respetuosa protesta ante el inesperado resurgimiento del viejo pleito interinsular, fatalmente planteado por el ficticio funcionamiento de la Diputación provincial, cuya existencia constituye permanente factor de discordia en el Archipiélago (...) el número de trasgresiones legales de aquel flamante y hueco Consistorio, se cuenta ya por el de sus sesiones, celebradas en un ambiente de preconcebido y absoluto desprecio para las unánimes y fundadísimas advertencias de los representantes de Gran Canaria>> (*Memoria que eleva al Ministerio de la Gobernación el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria,* Las Palmas, Tipografía del Diario, 1924, p. 7).

978 <<En ningún caso, por consiguiente, son tan hacedores los anunciados propósitos del Directorio Militar referentes a la supresión de la Diputaciones como en el Archipiélago canario, y ello, no sólo porque dicha corporación -que nunca debió existir en Canarias,- ha dejado de actuar durante muchos años por falta de fines propios, sino poruqe aquí ya está montado, y funcionando con provechosos resultados, el sistema orgánico que había de reemplazarla>> (*Memoria que eleva al Ministerio de la Gobernación el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria,* Las Palmas, Tipografía del Diario, 1924, p. 14).

De conformidad con el criterio sostenido por el rotativo grancanario, el diputado provincial Martínez, expresando el pensamiento de los vocales de Gran Canaria, presenta la proposición siguiente: <<Las Islas Canarias conservarán sus cabildos en la forma que están constituidos. Se suprimirá la actual Diputación provincial y se creará una mancomunidad de cabildos para aquellos asuntos que afecten a todas las islas>>[979]. *Ipso facto*, la Diputación se divide en dos sectores: el primero defensor de la propuesta grancanaria[980], el segundo, opuesto a la misma[981].

Al final resulta victorioso el segundo de los criterios apuntados, que es el que se plasma en la Memoria que se acuerda elevar

---

[979] A.D.P., Sesión de 2 de febrero de 1924.

[980] El diputado Bello indica la necesidad de que se suprima la corporación provincial. Martínez, diputado por Gran Canaria, dijo <<¿Por qué cuando el Directorio se propone transformar las diputaciones hay ese empeño en sostener la de Canarias que ninguna función cumple y que no representa más que un peligro para la independencia administrativa de las islas?>>. Cruz Gómez aboga por una completa descentralización basada en la supresión del cuerpo provincial (A.D.P., Sesión de 4 de febrero de 1924).

[981] El diputado Peñate indica que la Diputación debe permanecer porque Canarias es una sola región que no puede ser convertida en <<siete cantones>>. El vocal Guigou manifiesta la necesidad de establecer servicios benéficos en las islas menores y que <<las Canarias constituyen una región que necesita centralizar su administración>>. Maury insiste en que la corporación provincial actúa como lazo de unión entre las islas y que tiene necesidad de cumplir ciertos servicios que debe abordar. ante esto, Bello manifestó que no cabe ningún nexo entre las islas puesto que todas ellas se hallan separadas por agua. Por su parte, el vocal Peñate manifiesta que Fuerteventura no implora limosna, sino que reclama lo que en justicia le corresponde y se opone a toda idea de mancomunidad. Finalmente, el presidente toma la palabra manifestando que la Diputación no es Tenerife, sino toda la provincia entera (A.D.P., Sesión de 4 de febrero de 1924).

al Ministerio de la Gobernación. Partiendo del beneficio que supuso para las dos islas mayores el vaciamiento de competencias de la corporación provincial, debido a la aplicación de la Ley y reglamento de cabildos, en detrimento de las islas menores, carentes de recursos para el sostenimiento de servicios[982], y del funcionamiento anormal del cuerpo provincial desde 1913 por la falta de asistencia de los diputados y el impago del contingente provincial por parte de los organismos insulares[983]. A partir de ahí, señala los defectos de que adolece la vida provincial, centrándolos en: a) la carencia de un centro que represente la unidad administrativa del archipiélago con efectividad, b) los débitos al Estado que soporta la provincia y c) la exigencia de número mínimo de diputados para el funcionamiento de la Diputación. A continuación, el cuerpo provincial explicita las bases

---

[982] <<Habiendo sido despojada de su contenido administrativo la Diputación provincial de Canarias>> por la Ley de 11 de julio de 1912 y el reglamento provisional del propio año, han quedado bien servidas las islas de Tenerife y Gran Canaria, porque sus cabildos insulares han podido contar con recursos, y han quedado en el desamparo y hasta casi en la horfandad las islas menores que, por la escasez de sus medios, no pueden contar dentro de su órbita insular los recursos suficientes para servir sus necesidades, <<que en las islas de La Palma, Gomera, Lanzarote y Fuerteventura (no hablemos de la del Hierro porque resistió pasivamente la creación del Cabildo) no hay señal alguna de administración insular>>, con excepción de la de La Palma que, por carencia de recursos, sólo puede atender con modestia una casa de beneficencia (A.D.P., Sesión de 5 de febrero de 1924).

[983] <<La Diputación provincial a partir de 1913 no ha podido funcionar con normalidad, dueños los adversarios de la unidad regional del archipiélago canario de los resortes políticos que en sus manos puso el antiguo régimen, le fue muy fácil evitar el funcionamiento de la Diputación, retrayendo de asistir a la misma el número de diputados que por aquellas relaciones del caciquismo les eran afectos, paralizando así la vida provincial y acentuando esta agudización mediante la rebeldía que llevaron a los cabildos para que resistiéndose al pago del contingente colocaran a la Diputación provincial en una situación de inactividad administrativa y en una falta para con el Estado a quien por tal razón no ha podido satisfacer sus débitos>> (A.D.P., Sesión de 5 de febrero de 1924).

sobre las que pretende que el Directorio constituya el régimen regional, a saber:

1.- Erección de una Diputación regional de Canarias con Santa Cruz de Tenerife como capital y que asuma cuantas funciones se atribuyen a las demás diputaciones o consejos regionales que se establezcan por la nueva ley. Esta corporación regional podrá funcionar con número mínimo de sus diputados equivalente a un tercio más uno de los que constituyan la institución, en primera convocatoria, y con cualquier número de concurrentes en segunda cita.

2.- Los recursos de la Diputación regional serán diferentes a los actuales, participando de recargos y percepciones del Tesoro público y también del beneficio que produzca la recaudación del impuesto de puertos francos de este archipiélago, <<debiendo para ello el Estado, a semejanza de lo que hace en Vascongadas, encargar a la región de tal funcionamiento recaudatorio por concierto de base de canon fijo para el Tesoro público>>.

3.- Será competencia de la Diputación regional la resolución de los recursos que se entablen contra los aucerdos de los cabildos insulares.

4.- La diputación se formará por diputados elegidos por cada isla que constituirán cada una un distrito o circunscripción y con representación proporcional al número de habitantes en esta forma: Hierro dos diputados; Gomera, Lanzarote y Fuerteventura tres cada

una; La Palma cinco; Gran Canaria siete; Tenerife nueve diputados.

5.- Se recoge la subsistencia de los cabildos insulares, pero con una nueva delimitación de sus competencias frente a la Diputación regional y la supresión de la facultad de repartir el contingente sobre los cabildos para enjugar el déficit del presupuesto regional[984].

La Diputación provincial de Canarias no agota aquí sus armas para defender la conveniencia de su continuación. En la sesión de 14 de enero de 1924 se aprueba la inclusión en el presupuesto provincial de una partida destinada a la construcción en la capital de la isla de El Hierro de un edificio para hospital[985]. Por otra parte, en la reunión de 5 de febrero del mismo año, decide la inclusión en los próximos presupuestos de una cantidad con el fin de dotar becas de enseñanza para los alumnos pobres de la provincia[986]. La reacción de la prensa es inmediata y *La Provincia* publica el siguiente artículo:

> <<Cebo electoral. *Gaceta de Tenerife,* queriendo justificar el interés grande de Tenerife por las islas menores, saca a relucir una proposición presentada en una de las últimas sesiones de la Diputación provincial sobre la construcción en la Villa de Valverde

---

[984] Coinciden casi exactamente con estas aspiraciones formuladas por la Diputación provincial de Canarias, las expresadas por el Cabildo de Tenerife en una Memoria enviada al Directorio militar en marzo del mismo año (SANTAMARÍA PASTOR, Alfonso; ORDUÑA REBOLLO, Enrique y MARTÍN ARTAJO, Rafael. *Documentos para la Historia del regionalismo en España,* Madrid, Instituto de EStudios de Administración Local, 1977, p. 110).

[985] A.D.P., Sesión de 14 de enero de 1924.

[986] A.D.P., Sesión de 5 de febrero de 1924.

(Hierro) de un pequeño edificio para hospital y la inclusión en los presupuestos de aquella corporación de una partida destinada a subvencionar un número suficiente de becas de enseñanza con destino a los alumnos pobres de la provincia.

En más de un siglo de ejercer Tenerife la tutela del Hierro no ha iniciado jamás nada que pudiera favorecer a esta isla ni se ha preocupado de su progreso y bienestar, sólo se ha acordado de ella en épocas de elecciones para imponerle un candidato. Ahora que se pretende sostener el ruinoso edificio de la Diputación y recobrar perdidas hegemonías, Tenerife anuncia su propósito de atender solícitamente a estas islas menores que han tratado siempre como madrastra. ...

Tenerife necesita hoy el concurso de todas las islas para el triunfo de sus ideales en el litigio pendiente relacionado con el régimen de las provincias, y procura halagar a las menores para atraerlas a su partido y sumar factores a su causa. Y como la necesidad obliga, se prescinde del pasado plagado de pretensiones, olvidos e ingratitudes y se dan esperanzas para el porvenir confiando en que esas halagüeñas promesas, que no hay el firme propósito de cumplir, influirán en el ánimo de los postergados, de los que han sido víctima del egoísmo tinerfeño. ...

Once años llevan funcionando los Cabildos y es ahora cuando en Tenerife se han enterado de que esas islas no cuentan con recursos propios para vivir y de que les es precisa la ayuda de la Diputación provincial. Seguramente que si no estuviera en perspectiva el proyecto de reforma administrativa de las provincias, Tenerife continuaría sin enterarse de la pobreza de

esas islas y sin que les ocurriese acudir en su socorro>>[987].

Por su parte, el Cabildo insular de Gran Canaria dirige el mismo año una Memoria al Directorio militar, en cuyas conclusiones expone <<que considerando encomendadas íntegramente a dichos organismos [cabildos] las funciones de la Diputación provincial de Canarias, declare suprimida formalmente esta corporación>>[988].

La enfermedad del cuerpo provincial era mortal. El acta de defunción viene firmada en virtud de Real Decreto-Ley de 20 de marzo de 1925 aprobando el Estatuto provincial[989]. Su Título VI establece el Régimen de las Islas Canarias y dispone la conservación de la unidad provincial del archipiélago (art. 187) constituyéndose una mancomunidad interinsular obligatoria formada por un representante de cada cabildo y que celebrará sus sesiones en Santa cruz de Tenerife. Las funciones de esta mancomunidad consisten en: a) asumir la representación total del Archipiélago, b) regir los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los cabildos, c) repartir entre los cuerpos insulares las

---

[987] *La Provincia,* jueves 21 de febrero de 1924, p. 1.

[988] SANTAMARÍA PASTOR, Alfonso; ORDUÑA REBOLLO, Enrique y MARTÍN ARTAJO, Rafael. *Documentos para la Historia del regionalismo en España,* Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, p.110.

El problema no sólo se circunscribe a las Islas Canarias, sino que parece extenderse también a otras regiones archipelágicas. En el caso de Baleares, el 4 de julio de 1924, <<en una reunión celebrada en Palma de Mallorca, todos los alcaldes de la provincia habían solicitado del gobierno la desaparición de la Diputación provincial. Sin embargo, la estrechez de cauces del Estatuto, que exigía para los cambios esperados un número mínimo de ayuntamientos del que Menorca carecía, dejaron también marginada esta nueva esperanza>> (PIÑA HOMS, Román. *La Diputación, op. cit.,* p. 32).

[989] *Alcubilla,* apéndice de 1925, pp. 565-605.

prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones provinciales, d) regir y administrar los servicios de índole local encomendados a los Cabildos, <<cuando ni estos ni sus mancomunidades voluntarias los atiendan y sostengan debidamente>> (art. 191).

La norma fundamental a nuestro respecto es la contenida en la disposición transitoria sexta al señalar que <<el día 1 de abril se constituirá la Mancomunidad interinsular de Canarias, en la forma determinada por esta ley. Mientras no se constituya el Cabildo de la isla de Hierro tendrán sus derechos y funciones los Ayuntamientos existentes en dicha isla, que conjuntamente designarán un solo representante. Hasta el 30 de junio próximo, la Mancomunidad administrará el presupuesto corriente de *la Diputación provincial, que cesará en sus funciones el 31 de marzo*>>.

La última sesión de la que nos queda constancia en los Libros de Actas de la Diputación provincial de Canarias es la celebrada el día 8 de noviembre de 1924. Reunión en la que como asunto más significativo, se da cuenta de <<un escrito de Contaduría poniendo en conocimiento de la Excma. Diputación el estado de la recaudación, señalando las dificultades que han de sobrevenir motivadas por la escasez de recursos para atender a los servicios más indispensables y expresivo de los medios que a juicio de dicha dependencia deben utilizarse para conjurar los peligros que prevé>>[990].

---

[990] A.D.P., Sesión de 8 de noviembre de 1924.

A continuación se procede el desmantelamiento de toda la estructura del organismo provincial y su entrega a las instituciones que han de sucederle. En esta línea, el 13 de mayo de 1925 la Secretaría de la Diputación elabora una relación duplicada de los asuntos que al suprimirse dicha corporación quedaron pendientes de curso, y a los cuales, a juicio de dicha dependencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el reciente Estatuto provincial sobre competencia de los cabildos insulares, debiera dárseles el curso que ella misma indica. Se recogen sólo ocho expedientes y se remiten seis a los cabildos de las respectivas islas y dos a la Mancomunidad[991]. Por otro lado, se levanta inventario general del mobiliario y efectos existentes a 13 de mayo de 1925 en el edificio que ocupó la suprimida Diputación provincial de Canarias, inmueble propiedad de la misma[992]. El citado inventario se formaliza el mismo día en que queda constituida la Mancomunidad Interinsular de Canarias, recogiendo un ejemplar el Excelentísimo Señor Gobernador Civil, otro el Señor Presidente de dicha Corporación don Jose López y Martín Romero y quedando el tercero unido al expediente de su razón.

La fecha definitiva está cercana y el gobernador dirige oficio al presidente de la Diputación, don Pedro Schwartz Matos, el día 26 de marzo, que ruega al presidente que se sirva personarse a las 11 horas

---

991 A.H.P.T.

992 A título de curiosidad cabe mencionar que existían, entre otros, 11 escupidores en el vestíbulo principal, 4 butacas inservibles en las galerias del piso alto, 1 mesa ministro en el despacho del señor presidente, 1 plano del edificio y su ampliación proyectada en el vestíbulo de la presidencia, 1 máquina de escribir Smith inútil en el Archivo, 2 trajes completos para los maceros en la portería (A.H.P.T.).

del día 31 de marzo en su despacho oficial <<para hacerme entrega de los servicios, fondos y efectos de la disuelta Corporación, cuyo personal quedará desde ese momento a mis órdenes directas>>[993].

El acto de entrega se verifica exactamente el 31 de marzo de 1925. En él, después del cumplimiento de las formalidades de rigor[994], y de advertir que el personal dependiente hasta entonces de la corporación provincial queda a las órdenes inmediatas del gobernador, el Presidente de la última Diputación provincial de Canarias no puede evitar exhalar el último suspiro de aliento en nombre de la misma, solicitando se le devuelva la vida,

> <<A petición del Señor Schwartz, se consigna que como último Presidente de la Diputación provincial de Canarias desea hacer constar en este acta que en la mañana de este día, con cargo a los fondos en caja, se han satisfecho por Depositaría en virtud de libramientos de esta Presidencia todas las obligaciones vencidas en el presente mes, incluso lo procedente de la Comisión Mixta de Reclutamiento extinguida; y que por conducto del Excmo. Sr.

---

[993] A.H.P.T.

[994] <<ACTA DE ENTREGA VERIFICADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS AL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, a treinta y uno de marzo de mil novecientos veinte y cinco, siendo las once horas, de antemano señalada, se constituyeron en el Palacio de esta Diputación, los Excelentísimos señores don Domingo Villar Granjel y Don Pedro Schwartz y Mattos, asistidos del Secretario que autoriza, con objeto de hacer el segundo, actual presidente de la Corporación, al primero, Gobernador civil de la provincia, entrega del edificio, servicios, fondos y efectos, por haberse dispuesto por el Estatuto Provincial la supresión de la Diputación provincial de Canarias>> (A.H.P.T.).

Gobernador civil solicita del Gobierno de S.M. se sirva dejar sin efecto el régimen excepcional establecido en el Estatuto Provincial para las islas Canarias, sometiendo a esta provincia al general de toda España, ya que la excepción hecha constituye una desigualdad que la Corporación de su presidencia no estima acertada ni equitativa, en virtud de lo que hace constar su protesta respetuosa ante quien proceda para que en su día sirva de base a la reparación que en justicia se solicita>>[995].

Finalmente, el edificio sede de la Diputación provincial y todos sus fondos, servicios, mobiliario y demás enseres son entregados al presidente de la Mancomunidad provincial de Canarias como entidad sucesora de la anterior a este respecto[996]. Esta Mancomunidad se encargará de reclamar para sí los servicios de los antiguos secretario y contador de la extinta Diputación provincial[997].

A modo de perspectiva de conjunto, procede destacar que la

---

[995] A.H.P.T.

[996] A.H.P.T.

[997] La Mancomunidad Interinsular de Canarias en 20 de mayo de 1925 comunica al Director General de Administración que en su sesión del 14 del mismo mes y año <<en atención a las circunstancias especiales que concurren en don Hipólito Fumagallo y Medina y don José Pozuelo y Hernández, Secretario y contador de la suprimida Diputación provincial de Canarias; acordó por unanimidad, confirmarlos cono Secretario e Interventor, respectivamente, de esta Mancomunidad Interinsular, con todos los derechos, atribuciones, deberes y obligaciones inherentes a los mencionados cargos, de los que han quedado posesionados>> Se conservan dos comunicaciones de los agraciados en las que informan de sus nombramientos con la misma fecha e indican <<se ha servido nombrarme Secretario [e Interventor en la otra] de la misma, en atención a serlo de la suprimida Diputación provincial de Canarias>> (A.G.A., Sección interior, Caja 125).

Diputación provincial de Canarias está alineada desde sus primeros instantes de vida con la localidad que la alberga, Santa Cruz de Tenerife. Su vida va a seguir en muchas ocasiones los derroteros de la primero Villa y después Ciudad santacrucera. Tanto es así que, poco antes de que Santa Cruz pierda su hegemonía solitaria como única capital del archipiélago, la Diputación provincial desaparece, quizá como un signo de lo que se avecina para la propia localidad.

En cuanto a la actividad administrativa del organismo provincial, conviene señalar en este punto, sin perjuicio de lo que anotemos en el capítulo de conclusiones, que al constituir a la Diputación provincial de Canarias en el adalid de la política uniformizadora y centralista del régimen liberal en las islas, al mismo tiempo esto la convierte en el principal punto de mira de aquellos cuyos intereses se ven afectados por tal política. Como consecuencia, la vida de la Diputación provincial se muestra enrmemente azarosa, siempre pendiente de los embates que le ocasionaba, o bien las inestabilidad política del siglo XIX español, o bien los avatares del conflicto interinsular. Siempre en el ojo del huracán y nunca con la tranquilidad de ánimo, reflexión y tiempo precisas para la aplicación de la importante labor de fomento que requería la situación de las islas[998]. La suerte de la Mancomunidad

---

[998] <<En cuanto a su actuación, la Diputación consumió sus muchas vidas en empeños estériles y en luchas sin resultado. Es verdad que las condiciones de sus existencia y de sus actividades no podían prometer grandes resultados. Pero su peor fracaso no fue éste. En definitiva, todas las Diputaciones Provinciales de España luchaban con las mismas dificultades; lo malo es que la de Canarias no llegó casi nunca a ser verdaderamente provincial. Decimos: casi nunca, y posiblemente deberíamos decir nunca. La culpa no fue de uno, sino de todos. En efecto, al negar los representantes de Gran canaria su participación y su asiduidad, estaban posiblemente en su derecho; pero, en estas condiciones, la

forzosa no fue mucho mejor que la de la Diputación provincial[999].

La provincia única seguirá el destino de su máximo representante. Los problemas de organización administrativa del archipiélago canario no terminan con la extinción del organismo provincial por excelencia. Ello obliga al propio Consejo de Ministros a enviar en misión especial a las islas al Ministro de Gracia y Justicia en representación del gobierno y con personal Delegado de todos los Ministerios para que estudie cuantos problemas hay planteados en aquellas Islas y <<con los informes así obtenidos podrá el Gobierno adoptar las medidas que estime necesarias para resolverlos, señalándose para cada uno de los Representantes de los Ministerios dietas de cien pesetas diarias además de los gastos de viaje>>[1000]. Tiene su correlato en la sesión del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 1927 que acuerda

---

Diputación de Santa Cruz no podía ser más que tinerfeña ... Los gobernadores civiles, en su calidad de presidentes de la Diputación, emplearon todos los medios a su alcance, para obligar a los diputados canarios a tomar parte en las sesiones. La falta de colaboración de una mitad de representantes es un motivo permanente de invalidez: un organismo acosado de este modo puede funcionar, pero no puede hacer obra duradera, ni imponer su autoridad>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 107).

[999] <<la Ley de Administración local promulgada el año 12, que Maura, en pleno parlamento, llamó "ley de embrollo que mientras más se estudia menos se comprende", y no era chico embrollo dar autonomía a las islas y sus Cabildos, sosteniendo la capital única y la Diputación provincial; degracia, dijo el ilustre estadista, para los nacidos en la región canaria", en la occidental, que en pocos años ha visto el naufragio de la Diputación, y el más desastroso de la Mancomunidad forzosa, de la que no han quedado ni las cuadernas de buque arrojado a la playa por una tempestad>> (*La división de la provincia,* Las Palmas, 1927, p. 6).

[1000] Sesión del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1927 (*Actas del Consejo de Ministros. Alfonso XIII.* Presidencia del General Primo de Rivera. Directorio civil (1925-1930). Madrid, Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, 1992, p. 121).

celebrar reunión extraordinaria con el <<exclusivo objeto de examinar las ponencias que presente la Comisión que fue a Canarias presidida por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, adoptando en ella todos aquellos acuerdos que estime de carácter urgente>>[1001].

Consecuencia de todas estas actuaciones, la *Gaceta de Madrid* del 23 de septiembre de 1927 publica el Real Decreto de 21 del mismo mes y año dividiendo el territorio del archipiélago canario. Su artículo 1 divide el archipiélago canario en dos provincias con la denominación de sus respectivas capitales, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. Su exposición de motivos justifica que <<la misma condición de archipiélago y más aún el respeto a la tradición aconsejan que se prescinda en las provincias que se crean del organismo provincial "Diputación", manteniendo en cada una el Cabildo y sus Mancomunidades, a los fines que vienen atendiendo>>[1002].

La paradoja y lo trágico de toda esta Historia quizá tenga algo

---

1001 *Actas del Consejo de Ministros. Alfonso XIII.* Presidencia del General Primo de Rivera. Directorio civil (1925-1930). Madrid, Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, 1992, p. 136.

1002 En la reunión del Consejo de Ministros de 27 de abril de 1928 se aprueba el proyecto de Decreto del Ministro de Gobernación modificando el titulo VI del libro primero del estatuto provincial referente al regimen de las islas Canarias, para armonizarlo con el Real Decreto de 21 de septiembre último que dividió en dos provincias dichas islas. (*Actas del Consejo de Ministros. Alfonso XIII.* Presidencia del General Primo de Rivera. Directorio civil (1925-1930). Madrid, Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, 1992, p. 276).

El Real Decreto-Ley de 8 de mayo de 1928 lleva a cabo tal adaptación del título VI, Libro I del Estatuto provincial a las modificaciones producto de la reorganización administrativa del archipiélago canario (*Gaceta de Madrid,* 10 de mayo de 1928).

que ver con las observaciones que don Andrés Arroyo presenta en una memoria al Sr. Juan March y Walter Whetston, como presidente este último de la United Utilities de Philadelphia, en el Hotel Ritz de Barcelona. En el documento condensa sus ideas y puntos de vista sobre la formación de un grupo que adquiriera el control de los servicios públicos en las Islas Canarias. En la página 1 de la Memoria señala: <<Contrasta con aquella riqueza [agricultura de exportación] y con esa dificultad [topografía que impide soluciones ferroviarias al problema del transporte], la idiosincrasia de sus habitantes, esencialmente individualista y, por tanto, refractario a todo intento de asociación, lo que mantiene a aquel país, a pesar de sus sobrados medios, en un verdadero estancamiento frente a negocios importantes que una buena organización económica demanda resolver>>[1003].

Sin embargo, cabe hacer referencia a la visión optimista de Beneyto en lo que se refiere a la consolidación de los principios fundamentales vertebradores de la Administración pública en nuestro país a lo largo del siglo XIX, o, en sus propias palabras:

> <<La desproporcionada valoración de hombres y de cosas no es bastante para calificar a la Restauración como panorama de fantasmas. El orden interior hizo posible medio siglo de convivencia ... Las constituciones no sirvieron para fijar las líneas rectoras de la vida política del país ... Afortunadamente se salvó una cosa: la Administración. Esta sí que es la gran obra

---

[1003] A.G.A., Sección cultura, Archivo Banca March-Canarias, Carpeta 10.

del siglo XIX, bien que con tantas vicisitudes que, más que las instituciones, sostuvieron sus estructuras los principios>>1004.

1004 BENEYTO PÉREZ, Juan. *Historia de la Administración española e hispanoamericana,* Madrid, Aguilar, 1958, p. 516.

SEGUNDA PARTE

ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS

II.1. LA PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN.

II.1.1. El jefe político como presidente.

Pieza esencial del Nuevo Régimen, el jefe político representa la voz en las provincias de las necesidades y aspiraciones del poder liberal, órgano al servicio del gobierno central y basamento de la nueva estructuración territorial del Estado[1005].

En esta línea, la Constitución gaditana dispone que el gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas[1006]. Seguidamente establece que el jefe político preside la Diputación[1007]

Se manifiesta así *ab initio* una dualidad que generará no pocos problemas. En la figura del jefe superior político de las provincias, cabe destacar dos facetas diferenciadas. Por un lado, las facultades que éste ejerce como representante de la administración central en el

---

[1005] Como defiende Concepción de Castro, <<Se crea un organismo electivo -la diputación- encargada de promover los intereses provinciales; pero la máxima autoridad en el territorio de la provincia es el jefe político, instrumento básico de la centralización contemporánea.>> CASTRO, Concepción de. *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, 1979, p.70.

[1006] Art. 324 de la Constitución de 19 de marzo de 1812.

[1007] Art. 325 de la Constitución de 19 de marzo de 1812.

territorio de la provincia[1008]. Por otro, aquellas otras atribuciones que le competen como presidente de la Diputación provincial[1009].

Hecha esta precisión, en el presente capítulo sólo se examinarán las facultades del jefe político -posteriormente denominado gobernador- cuando éste actúa estrictamente como presidente de la corporación provincial. Dejaremos, para abordarlas dentro de sus

---

[1008] Al respecto Pérez de la Canal considera que los artículos 324 y 325 de la Constitución gaditana <<ponen bien de relieve que el acento recae sobre el funcionario representante del poder central, confirmando la naturaleza de división para los fines del Estado que a la provincia anteriormente asignábamos.>> PÉREZ DE LA CANAL, M.A. *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles (1812-1958)*, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, 1964, p.16.

[1009] Ramón Salas opinaba en 1821 en sus *Lecciones de derecho público constitucional:* <<El establecimiento de las diputaciones provinciales me parece una idea excelente y muy liberal; y tengo a estas diputaciones por muy superiores a los consejos de prefectura establecidos en Francia: tienen sobre todo la gran ventaja de que sus miembros son nombrados por el pueblo como los diputados de cortes en vez de que los miembros del consejo de prefectura son nombrados por el gobierno; pero es verdad que a más de estos consejos de prefectura hay en Francia las juntas departamentales, muy parecidas a nuestras diputaciones provinciales.

Solamente no quisiera yo que el jefe político presidiese estas juntas verdaderamente populares, ni que el intendente fuese individuo de ellas. ¿No parece esto contradictorio en algún modo con la juiciosa disposición del artículo 330, que ordena que no pueda ser individuo de la diputación provincial ningún empleado de nombramiento del rey? Por otra parte: la diputación provincial debe examinar la conducta del jefe político, sobre todo la aplicación que ha hecho de los fondos que se han puesto a su disposición: las operaciones del intendente deben estar sujetas al mismo examen, y sobre todo esto podrá la diputación representar al gobierno cuando lo crea conveniente al bien de la provincia; ¿Y no es claro que sería muy absurdo examinar la conducta del gefe político y del intendente en presencia de ellos mismos, y que esta presencia sería incompatible con la libertad que debe haber en semejantes deliberaciones? La diputación pues debería ser presidida en mi dictamen por el miembro de ella, que ha sido primer nombrado, o por el que designase la suerte entre todos.>> SALAS, Ramón. *Lecciones de derecho público constitucional*, 2 tomos, Madrid, Imprenta del Censor, 1821, p.234.

correspondientes epígrafes, las atribuciones de distinta naturaleza que tiene el jefe político en las materias que competen a la Diputación provincial, facultades que dimanan de su condición de máximo representante de la administración central en la provincia y no de la de presidente de la Diputación. No obstante, determinar exactamente los límites entre una faceta y otra representa en ocasiones serios inconvenientes.

Todo lo expuesto se entiende sin perjuicio de que, eventualmente, y en la medida en que influya en el desarrollo histórico de la institución objeto de nuestro estudio, abordemos el análisis de alguna atribución del jefe político que no se corresponda de manera estricta con su condición de presidente de la corporación.

El orden en la exposición de la materia comprensiva de este capítulo intentará, en primer lugar, hacer una división de la misma correlativa a la de los distintos periodos políticos decimonónicos; en segundo lugar, ya dentro de cada etapa política, propiciar un acercamiento al derecho positivo regulador de la materia dentro de dicha época y, en tercer lugar, verificar la aplicación real de dicha normativa a través del estudio de la documentación archivística y bibliográfica y centrándolo, sobre todo, en el análisis de los distintos problemas y conflictos que se suceden.

II.1.1.1. La presidencia de la corporación provincial bajo el régimen gaditano.

A modo de introducción, cabe reseñar cómo la instauración de la figura del jefe político en la provincia de Canarias representa cierta dificultad para el corregidor del ayuntamiento de la Ciudad de La Laguna, José María Valdivia y Segovia. La razón estriba en que el jefe político cuenta entre sus facultades la de presidir los ayuntamientos. Por ello, el corregidor ve peligrar su puesto, máxime cuando el ayuntamiento de La Laguna le manifiesta que no considera reunidas en él las atribuciones del jefe político. Ante esto, el corregidor mediante oficio fechado en dicha ciudad el 25 de agosto de 1812[1010], manifiesta al ayuntamiento su intención de mantenerse en su puesto, argumentando la identidad entre los cargos de jefe político y el que él ostentaba de corregidor. Arguye, para sostener su posición, la analogía de atribuciones que ejercen ambas autoridades[1011]. Las dificultades para el establecimiento de las nuevas instituciones comienzan a manifestarse y los antiguos detentadores del poder, agraviados por las reformas, empiezan a manifestar su oposición.

Una vez mencionado este episodio, hay que señalar que, además de las normas ya citadas, el texto constitucional de 1812 configura al jefe político como miembro constitutivo de la Diputación provincial[1012], y como tal le vemos actuar en la primera reunión de

---

[1010] A.M.L., Sección 2ª E-XVIII.5

[1011] A lo largo de todo el escrito, para reforzar la indentidad entre corregidor y jefe político, usa indistintamente los términos "juez político" y "jefe político", por ejemplo cuando afirma <<¿por que se me ha de disputar a mí que tengo nombramiento de S.M. de Corregidor de esta isla o Juez político que son sinónimos?>>.

[1012] Art. 326 de la Constitución de 19 de marzo de 1812.

la Diputación provincial de Canarias. El primer jefe superior político de la provincia de Canarias, don José Ángel de Soverón, convoca la reunión constitutiva de la corporación provincial para el 30 de mayo de 1813[1013]. Ésta se celebra en las dependencias de la jefatura política y la primera intervención en la historia del organismo provincial le corresponde al jefe político para solicitar a los concurrentes su opinión acerca de si debe diferirse o no la instalación de la Diputación en espera de que se verifique la concurrencia de todos sus miembros[1014]. Al final de dicha sesión, los diputados asistentes prestan en manos del jefe político el juramento prescrito en el art.

1013 A pesar de que el real decreto de 4 de mayo de 1814 extingue los empleos de jefes políticos y reúne el mando político en los capitanes y comandantes generales de las provincias, hemos preferido abordar de una manera conjunta las atribuciones de los jefes políticos en el periodo inicial de la Constitución de Cádiz y en el trienio liberal, dado que el nombramiento de los jefes políticos fue dispuesto por dos decretos de 19 de marzo de 1820, uno de los cuales repone interinamente en esos destinos a los que ya los habían desempeñado en 1814 (caso de José Ángel de Soverón), y el otro lleva a cabo nuevas designaciones, con el mismo carácter interino. (PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel. "Restablecimiento de la gobernación constitucional del interior del reino en 1820." *AHDE*, LX, 1991, pp. 549-577, p.561.)

1014 <<Nos manifestó el expresado Sr. Jefe superior político que en atención a no hallarse en esta isla los otros tres diputados nombrados, que los fueron los sres. D. José Vázquez Figueroa, D. David O'Daly, y D. Pedro Ginory deseaba saber si era nuestra opinión que se difiriese la formal instalación de la diputación provincial, hasta verificarse la entera concurrencia de todos, o si convendría constituir inmediatamente la corporación con los cinco vocales que estamos presentes para que entre en el ejercicio de sus funciones, y pueda atender de esta manera a los casos y ocurrencias que puedan imponer al interés común de las islas: y después de haberse hecho varias reflexiones sobre esta materia pareció unánimemente que a esta misma hora de las cinco de la tarde se procediese sin más retardo a la enunciada instalación por exigirlo así la causa pública, y convenir que no se difieran las sesiones, acuerdos y providencias que sean propios del instituto de la diputación, puesto que los demás sres. de que esta ha de componerse entrarán al desempeño en sus deberes según fueren presentándose en esta villa.>> (A.D.P., Sesión de 30 de mayo de 1813)

337 de la Constitución[1015]. Al final, el acta de la sesión es firmada por <<el Sr. Jefe político presidente>>.

Como complemento de la regulación positiva del jefe político, cabe reseñar que, en la sesión de 13 de agosto de 1813 se da lectura y queda enterada la Diputación del reglamento de facultades de ayuntamientos, diputaciones provinciales y jefes políticos de 23 de junio del mismo año. Este decreto configura de una manera más nítida la figura del jefe político como presidente de la corporación provincial. Su vinculación con el instituto provincial queda patente al disponerse que habrá jefe político en las provincias donde haya diputación[1016]. Al mismo tiempo se abre la posibilidad del establecimiento de jefes políticos subalternos (art. 3) y se dispone su separación del mando militar de la provincia (art. 5). Debe fijar su residencia en la capital de la misma y se previene su obligada asistencia a las reuniones de la Diputación (art. 6). En caso de vacante preside el organismo provincial el intendente (art. 10)[1017]. Este reglamento relaciona sus funciones

---

[1015] Otro tanto ejecutarán los diputados restituidos al ejercicio de sus funciones en la sesión de 19 de junio de 1820 (A.D.P., Libro de Actas de 1820, folio 115.Rº) y los diputados electos, que lo verificarán en la sesión de 26 de agosto de 1820 (A.D.P., Libro de Actas de 1820, folio 138.Rº).

[1016] Decreto de 23 de junio de 1813. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias. Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

-<<Hasta que se verifique la conveniente división de las provincias del reino,[...] habrá un jefe político en todas aquellas en que haya Diputación provincial.>> (cap.III, art.2).

[1017] De acuerdo con la previsión constitucional del art. 332 de la Constitución gaditana que, además, preveía que, en defecto del intendente, presidiera la Diputación el vocal primer nombrado.

en calidad de presidente de la corporación[1018] y determina la responsabilidad del jefe político en los asuntos en los que toque a la diputación <<el cuidar, velar o promover o fomentar>>[1019]. Por otra parte, la facultad de control del jefe político se acentúa desde el momento en que se dispone que cualquier comunicación de la Diputación provincial a los ayuntamientos o al gobierno, ha de efectuarse, precisamente, a través de la jefatura política[1020] y, al mismo tiempo, sólo él difunde por la provincia todas las leyes y decretos haciendo que quede enterada la diputación (art. 17). Finalmente, queda sometido al gobierno en cuanto a la trascendental facultad de suspender a los diputados provinciales[1021].

En aplicación de dicho reglamento, vemos cómo el jefe político adquiere un papel relevante en las sesiones posteriores de la

---

1018 <<Como presidente de la Diputación provincial cuidará el Jefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reúna en las épocas que ya están indicadas, o en que lo exijan los negocios, o bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, o se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervención de la Diputación sean requeridos por las leyes o reglamentos, o por la conveniencia pública a juicio del mismo Jefe.>> (art. 14)

1019 La responsabilidad de la Diputación queda circunscrita a la intervención, aprobación de cuentas y repartimiento de contribuciones (art. 15).

1020 <<...quedando responsable de cualquiera omisión o dilación que hiciere con el fin de que no llegue al Gobierno.>> (art. 16).

1021 <<Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriera con urgencia o en gran distancia, la facultad que la Constitución da al Rey en el art. 336 de suspender a los individuos de las Diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los jefes políticos se limitarán en esta parte a ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno>> (art. 24).

Diputación provincial de Canarias. Se nos muestra ya con una función directiva de la vida de la Diputación en la carta que dirige al instituto provincial señalándole los asuntos más urgentes a resolver por el mismo y llamando la atención sobre la desobediencia de algunas partes de la provincia[1022]. Asímismo, aparece como vía de comunicación con los ayuntamientos dotado de una amplia autonomía[1023] y también como vocal activo del cuerpo[1024].

Aparte de su situación como miembro del organismo provincial, pero con incidencia en la vida de la Diputación, la relación del jefe político con el mando militar de la provincia, en un principio, tiene todos los ingredientes para tornarse problemática. La figura del jefe superior político desplaza en el mando de la provincia al comandante general como máxima autoridad política de la misma. Una situación que, así planteada, presenta la posibilidad de conflictos entre ambas instituciones. Enfrentamientos que, en el caso de Canarias, se vieron

---

1022 Desobediencia de partes de la provincia que se refiere a la resistencia que oponen a las órdenes de la Diputación, entre otros, fundamentalmente, los ayuntamientos de las ciudades de La Laguna y de Las Palmas en Canaria. (A.D.P., Sesión de 18 de noviembre de 1813, folio 27.Rº)

1023 Que el Contador de propios de la isla se ponga a disposición del jefe político para formar exposición del estado de los propios y recibir órdenes del mismo a fin de pedir a los ayuntamientos las cuentas pendientes y formalizar el arreglo de la contaduría. (A.D.P., Sesión de 13 de agosto de 1813, folio 9.Vº)

1024 <<A propuesta del presidente se acordó citar a los dos sres. diputados ausentes don Juan Próspero de Torres y don Antonio Morales para que se hallen en esta villa el día ..... del próximo mes de octubre sin falta alguna a efecto de nombrar secretario de esta diputación, intimándoles que de no verificarlo se procederá a la elección de tal secretario, y que la misma prevención se haga a los sres. presentes.>> (A.D.P., Sesión de 2 de septiembre de 1813, folio 11.Vº)

modulados por la frecuente reunión del mando militar y político en la misma persona del comandante general de la provincia, tal y como tendremos oportunidad de analizar más adelante[1025]. Valga, por el momento, señalar que muy pronto el jefe político exigirá que se le respete su categoría como primera autoridad de la provincia, desplazando con ello al Comandante General de la misma[1026].

La relación de la Diputación con el jefe político se desarrolla en una doble dirección. El jefe la preside, pero la Diputación provincial de Canarias, por su parte, provee también a las necesidades del jefe

---

1025 Como plantea Cioranescu: <<La tendencia reformista del siglo XIX les obliga [a los comandantes generales] a desatenderse progresivamente de la administración civil; pero esta evolución del cargo es lenta y no surte efecto sino muy tarde, en la segunda mitad del siglo. Hasta estas fechas cumularon el cargo militar con la misión específica de los gobernadores civiles, algunas veces de modo expreso y otras tácitamente, como continuación de viejas costumbres. En esta calidad suya de administradores civiles, Santa Cruz les debe mucho.>> CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz de Tenerife,* vol. 3 (1803-1977), Santa Cruz de Tenerife, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1978, 4 vols, p.133.

1026 <<Hizo igualmente presente en esta sesión el Sr. Presidente que el Exmo. Sr. Comandante General continuaba ocupando en todas las funciones públicas así religiosas como civiles el lugar preminente que le es debido a Su Señoría como al primer Jefe de la Provincia, y enterada esta Diputación de las justas razones que le asisten a el Sr. Presidente para reclamar esta distinción a fin de que no se trastorne el orden establecido entre las autoridades, y no se dé a otra que no sea la del Jefe superior político, que es la primera de la provincia, el lugar preferente en las concurrencias públicas; y considerando por otra parte a esta primera autoridad y aun a la misma Diputación altamente agraviada en la preferencia a que hace relación el Sr. Gefe Superior político acordó se le recomiende muy formalmente procure por los medios más suaves y al mismo tiempo más eficaces a establecer el orden que debe gobernar en estas materias con arreglo a las resoluciones de la superioridad.>> (A.D.P., Sesión de 3 de diciembre de 1813, folio 35.Rº)

político. No sólo defiende sus disposiciones[1027]; sino que además atiende puntualmente, en la medida de sus posibilidades, al pago de las dietas y sueldos de los dependientes de la jefatura[1028]. No

---

1027 Representación del ayuntamiento de la Villa de Guía en Canaria sobre administración de propios en la que <<manifiesta que el de la Ciudad capital de Las Palmas arrendó en sesenta pesos la Dehesa que llaman Famara-Gáldar que se halla en territorio de dicha villa y pertenece por lo tanto a sus propios, fundándose en cierta orden del sr. jefe superior político con la que se creen autorizados para administrar la referida Dehesa; y esta Corporación acordó en su vista que el ayto. de la Villa de Guía administre la indicada Dehesa de Famara-Gáldar, puesto que las providencias del sr. gefe político en este particular nunca fueron ni en la letra, ni en el sentido contrarias a la ley constitucional, como lo serían si a los cuerpos municipales se les privase de la administración de unos terrenos comprehendidos en su propio territorio: pero sin olvidar estos que interín no se arregle el plan general de Propios, deberán satisfacer a prorrata y entrar a cubrir las obligaciones contraídas en tiempo hábil por el de la capital cuando lo era general>> (A.D.P., Sesión de 15 de enero de 1814, folio 41.Rº:)

En la sesión de 6 de abril de 1821 se acordó que estando en las atribuciones del jefe político el haber dispuesto de la cantidad necesaria para el pago de lo que se adeuda a la Contaduría de Propios, el ilustre ayuntamiento de la ciudad de la Laguna ha debido obedecer sus disposiciones. (A.D.P.,folio 36.Vº)

En la sesión de 21 de enero de 1822 se aprueba la conducta del presidente que había contestado al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación las dificultades de los trabajos de reemplazo en estas islas y que se sirviese disponer que se mandase a ellas los ejemplares correspondientes del reglamento adicional de 21 de enero de 1819 por el que debía llevarse a cabo el sorteo ya que no se dispone de ninguno en las islas. (A.D.P., Sesión de 21 de enero de 1822)

1028 Oficio de Pedro de Mendizábal admitiendo depósito de 12.000 pesos del cabildo eclesiástico de Canarias obrando ya en su poder 2.000 y se acordó librar los sueldos de los Secretarios y las dietas del presidente de la Diputación provincial. Asímismo, que se libre de los fondos de propios que administra el ayuntamiento de La Laguna los sueldos del secretario del gobierno don Lucas Fernández y del portero Juan Santana. (A.D.P., Sesión de 24 de enero de 1814, folio 42.Vº:)

Asímismo, se manda librar, a petición del presidente, 12.000 reales a buena cuenta para suplir los gastos de su secretaría. (A.D.P., Sesión de 26 de mayo de 1814, folio 104.Rº)

En la sesión de 7 de octubre de 1820 la Diputación aprueba la cuenta de los gastos de la secretaría presentada por el presidente y que se libre la cantidad correspondiente. (A.D.P., folio 179.Rº).

Por su parte, en la sesión de 9 de diciembre de 1820 <<El Sr. Presidente manifestó la necesidad de que se le mandasen entregar por el Depositario de los caudales de esta Diputación 25.084 rs. 32 mrs. a cuenta de sus sueldos; lo perteneciente al pago de los Secretarios de

obstante, en este asunto le hubiera sido difícil adoptar otra postura, dado que una de las tres llaves del arca en que se custodian los fondos de la Diputación se encuentra al cuidado del presidente; y, además, los libramientos sobre fondos de la corporación han de ir firmados por el titular de la presidencia[1029].

Sin embargo, la presidencia tampoco se ve ajena a la crónica penuria de fondos de la Diputación provincial de Canarias. Así, en la sesión de 7 de octubre de 1820 <<llamó la Diputación su atención acerca de la escasez de los fondos efectivos con que se halla para el desempeño de sus urgentes y precisas atenciones, como lo son las dietas de los Sres. representantes de esta provincia en el Soberano Congreso nacional, los sueldos del Sr. Jefe Superior Político, los correspondientes al secretario de dicho Sr. y del de la misma Diputación, y gastos ordinarios, y extraordinarios de ambas

---

esta Diputación y de Gobierno comprehensivo hasta último del presente; y para la gratificación de los que trabajan en ambas oficinas, interín se verifica el arreglo de ellas, y su aprobación por la superioridad.>> La Diputación acordó que se libre tal cantidad. (A.D.P., folio 268.Rº)

1029 Las otras dos llaves están en poder del depositario y de un diputado que cada año se elige para ese fin. Por otra parte, los libramientos han de ir firmados también por dos diputados asistentes a las sesiones en que se acordaron. (A.D.P., Sesión de 29 de enero de 1814, folios 50.Vº y 51.Rº.)

Ramón Salas en 1821 opinaba en sus *Lecciones de Derecho público constitucional,* que en las atribuciones del art. 335 de la Constitución de 1812 <<yo echo de menos la principal, que es la de examinar las operaciones del jefe político, y el destino que ha dado a los fondos que la provincia ha puesto a su disposición para ciertos objetos, aprobar las cuentas o dar parte al gobierno de lo que observe en ellas.>> SALAS, Ramón. *Lecciones de derecho público constitucional,* 2 tomos, Madrid,Imprenta del Censor, 1821, p.237.

secretarías;>>[1030]. Finalmente, de las actas de la corporación provincial, se deduce que antes del 31 de julio de 1821 ya se había dispuesto que los sueldos de los empleados de la jefatura política se provean por la caja nacional en lugar de hacerse de los fondos de la provincia[1031].

En otro orden de consideraciones, la Diputación encarga al jefe político la ejecución de acuerdos del más variado signo. Así, se dispone para el alquiler de una casa a fin de que que se traslade allí el organismo provincial[1032], ordenar al ayuntamiento de La Laguna que concluya las cuentas vencidas a junio de 1813 y remita los

---

1030 Se acordó que se oficie a D. Agustín Cabrera Bethencourt para que en atención a sus crecidas facultades y a la escasez de fondos de la Diputación, le facilite en calidad de préstamo reintegrable la cantidad de 6.000 pesos corrientes. (A.D.P., folio 179.Vº.)

En la sesión de 5 de febrero de 1821, se ve informe del Contador General de propios sobre las deudas de la Diputación relativas a dietas de diputados a las Cortes de 1811 a 1814 del que resulta que los fondos de propios son insuficientes para satisfacer las dietas de los diputados, los sueldos del jefe político y los gastos de la secretaría del gobierno político y de la propia Diputación, gastos que corren a cargo de los fondos del organismo provincial. (A.D.P., folio 4.Vº)

1031 Según informe de la Contaduría general de propios y pósitos evacuado con fecha 16 del anterior, las cajas nacionales son deudoras a la depositaría de la Diputación de 68.029 rs. 13 mrs., cantidad que corresponde a los sueldos de los empleados de la jefatura política que debían haberse provistos por la caja nacional y se oficie al intendente para que de los fondos nacionales reintegre la citada cantidad. (A.D.P., Sesión de 31 de julio de 1821,folio 85.Vº)

No obstante, tal y como se refleja en la sesión de 20 de agosto de 1823, el presidente intentó ahorrar gastos a la Diputación provincial. En dicha sesión la corporación queda enterada de Real orden de 4 de junio negando la solicitud hecha por el jefe político para que se le remitiesen gratis, así como a la Diputación y ayuntamiento de esta capital, los diarios de Cortes. (A.D.P., folio 261.Vº)

1032 A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1814, folio 99.Rº.

contingentes por los años 1810, 1811 y 1812[1033], o bien comisionarle para que haga venir una imprenta que facilite la circulación de las órdenes[1034]. A veces el instituto provincial precisa del más amplio apoyo del presidente en orden a que auxilie, con toda su autoridad como jefe superior político, el cumplimiento de sus acuerdos[1035].

En lo que hace referencia a sus atribuciones, no siempre hay avenencia entre presidente y cuerpo presidido sobre el alcance de sus respectivas competencias. Así, en la sesión de 25 de mayo de 1814, se acuerda elevar consulta al gobierno sobre si el nombramiento de un diputado provincial que ha de componer la Junta Protectora de Inválidos según el decreto de las Cortes de 13 de marzo último lo ha de

---

1033 La orden sería repetición de otra ya remitida el 3 de febrero y en ella debe disponer <<que dentro de quince días envíe las enuncidas cuentas y cubra el expresado adeudo y que si llegase a correrse este plazo sin cumplir, espera la Diputación tenga a bien S. Sría. reunirla para tratar este solo punto en sesión determinada y tomar de acuerdo con el mismo Sr. presidente las medidas enérgicas y oportunas que están en su atribución para corregir desde luego el desorden que se experimenta en un particular de esta importancia.>> (A.D.P., Sesión de 26 de mayo de 1814, folio 104.Vº)

1034 Hasta entonces la circulación se realiza por amanuenses con el consiguiente retraso. (A.D.P., Sesión de 24 de julio de 1820, folio 136.Vº)

1035 Se acordó que se diga al ayuntamiento de Guía que esta corporación se ha sorprendido al ver que haya tratado de dar a las anualidades del producto del canon establecido sobre la suerte que repartió aquel ayuntamiento en 1812 de la montaña de Doramas un destino para el que necesitaba la aprobación de este cuerpo y se le reitere que dé cuenta sin pérdida de momento de lo que haya cobrado por razón del indicado canon y haga remisión de su producto a la depositaría de los fondos de esta Diputación, interinamente a cargo de D. Pedro José de Mendizábal, que lo haga dentro de 15 días y en caso contrario el sr. presidente, en uso de sus facultades y atribuciones, se valdrá de todos sus medios activos que le dictan su celo y su prudencia <<para que el ayuntamiento de Guía no desatienda impunemente las órdenes superiores>> (A.D.P., Sesión de 6 de julio de 1821, folio 75.Rº)

hacer el presidente de la Diputación (según opinión del intendente y el mismo presidente) o el Cuerpo (según opinión del resto de los presentes)[1036]. No obstante, en otras ocasiones, la institución accede, si bien no muy gustosamente, a los deseos del jefe político[1037]. Incluso, a veces, la corporación llega a adoptar acuerdos con sentido contrario al dispuesto por órdenes del jefe político[1038].

Más allá de sus competencias, la presidencia de la Diputación se convierte en un cargo trascendental, sobre todo cuando analizamos la efectividad del voto del presidente. El ámbito de actuación del voto presidencial queda delimitado por Real orden de 28 de julio de 1820 que declara que los Jefes políticos tienen voto en las Diputaciones

---

1036 A.D.P., Sesión de 25 de mayo de 1814, folio 101.Rº.

1037 La Diputación <<sin que se entienda que este temperamento, adoptado solamente como medida provisional, en obsequio de la buena armonía, pueda en ningún tiempo alegarse como ejemplar, que dé derecho a la continuación,>> accede a los deseos del presidente que para evitar disgustos con el ayuntamiento de la capital propone que <<se formasen, cuando los dos cuerpos concurriesen procesionalmente, dos alas, la derecha por la Diputación y la izquierda por el Ayuntamiento, formando solo espalda, o cerrando Su Señoría>>. (A.D.P., Sesión de 29 de mayo de 1814, folio 113.Rº)

1038 Se acuerda oficiar al alcalde de la villa principal de Fuerteventura para que no lleve a efecto el acuerdo por el que suspendía el curso de los asuntos públicos por falta de dotación para su secretario, dado que el Jefe Superior prohibió que lo pagasen algunos pueblos y que el secretario se niega a servirla sin emolumento alguno. El Jefe político lo prohibió porque es competencia de las Cortes el aprobar arbitrios. Se le indica al alcalde que se sirva la plaza de secretario por ahora en los términos en que está; si se resiste el Secretario se nombre otro que no lo repugne; que si no se encuentra, que desempeñen alternativamente la secretaría los individuos del cuerpo y que poroponga a la Diputación los arbitrios que crea oportunos para ocurrir a esta y demás necesidades. (A.D.P., Sesión de 29 de noviembre de 1820, folio 243.Vº)

provinciales; <<pero no decisivo en caso de empate en las elecciones de empleos y oficios>>[1039].

En ocasiones el jefe político debe hacer uso de su voto de calidad como presidente. Así lo hace en la junta electoral de provincia para la nominación de diputados de Cortes y provinciales celebrada a partir del 30 de julio de 1820. Uno de los puntos de debate radicó en la aceptación o no de los poderes del elector de la isla del Hierro, ya que sólo venían firmados por el Secretario y faltaba la firma del presidente y de los escrutadores. Después de una discusión, se votó favorablemente la facultad de esta Junta para entender del asunto, dado que algunos entendían que sólo competía al Congreso, puesto que se infringe una norma constitucional. Posteriormente se produjo empate en la votación en torno a la aceptación o no de los poderes y el Presidente utilizó su voto de calidad, deshaciendo el empate a favor de la aceptación, y fundado en que en la copia que se presenta se expresa que el acta original sí llena todos los requisitos que prevé la Constitución. La decisión del jefe excita las protestas de los electores que votaron a favor de la nulidad de los poderes, lo que ocasionó una larguísima discusión en torno a la facultad del jefe político de dirimir o no el empate[1040].

Una de las atribuciones más importantes del jefe político, como

---

[1039] A.D.P., Sesión de 18 de septiembre de 1820, folio 160.Rº.

[1040] Actas de la Junta electoral de provincia para la nominación de diputados de Cortes, y de los que han de componer la diputación de la misma provincia, A.D.P., Libro de Actas de 1820.

representante del poder central y como presidente de la Diputación, es la que le convierte en el órgano de comunicación entre el gobierno y la corporación provincial vigilando por el cumplimiento de las disposiciones gubernamentales por parte de la misma[1041]. En sentido contrario, la Diputación a veces recuerda al jefe político la ejecución debida de las normas generales[1042].

De otro lado,el presidente actúa a manera de órgano que representa la continuidad del cuerpo, cuando la Diputación no se encuentra reunida [1043]. En situaciones de especial gravedad, el

---

1041 Se traslada por el jefe político oficio del Secretario de la Gobernación de la península e islas adyacentes de 5 de octubre por el que manifiesta que el Consejo de Estado señala que la Diputación provincial de Canarias no ha emitido el informe sobre las propuestas de sujetos para magistraturas y jueces, disponiendo que lo remita a la mayor brevedad. Se acuerda dar un plazo de 12 días para que cada vocal manifieste su opinión y que se forme con ellas el informe que se ha de dar al presidente según orden de 30 de abril. (A.D.P., Sesión de 3 de noviembre de 1820, folio 207.Rº)

1042 Se acordó que se pasen antecedentes al presidente respecto de que en las listas de deudores a la hacienda nacional que ha pasado el sr. intendente se encuentran incluidos funcionarios públicos que se hallan como deudores a los fondos de la hacienda nacional y dado que está expresamente prohibido por los arts. 23 y 25 de la Constitución política de la Monarquía que desempeñen cargos públicos los que no sean ciudadanos o tengan suspendidos sus derechos, tome las providencias que estime convenientes. (A.D.P., Sesión de 27 de abril de 1821, folio 40.Vº)

1043 <<La Diputación teniendo en consideración poderosas razones ha acordado; suspender por ahora sus sesiones hasta primero de febrero: al menos que se presente algún asunto que el Sr. Presidente considere que para su resolución sea precisa su convocación; como también que el Sr. Jefe Superior Político determine todos aquellos que exijan un pronto y ejecutivo despacho.>> (A.D.P., Sesión de 14 de diciembre de 1820, folio 270.Vº)

<<En consideración a lo riguroso de la estación y a lo incómodo que es a los individuos de la diputación su reunión a causa del irresistible calor que se experimenta en este pueblo y a las facultades que la misma tiene de suspender sus trabajos, ha acordado que cesen sus sesiones por los meses de septiembre y octubre, a menos que un asunto urgente y perentorio obligue al presidente a reunirla.>> (A.D.P., Sesión

presidente procede a convocar reunión de la Diputación provincial con el fin de conseguir el apoyo de la misma en las determinaciones a adoptar. Así lo verifica cuando, en la sesión de 29 de enero de 1822, convoca a la corporación a sesión extraordinaria por <<haberle obligado a ello las novedades que se dice haber habido en la isla de Canaria relativas a que, según noticias recibidas por varios conductos, el ayuntamiento de aquella ciudad, reunido y aumentado con varios individuos de los más distinguidos por su clase y conocimientos, había acordado que no se permitiese la extracción de fondos públicos para esta isla y la suspensión del pago de contribuciones>>[1044].

Un aspecto que hemos apreciado en lo relativo a la figura del jefe político como presidente de la Diputación es que, en general, se observa una comunidad de intereses, o al menos de actuaciones, entre los diputados que conforman la Diputación provincial de Canarias, y que asisten a sus sesiones, y el presidente jefe político superior. Sintonía que les lleva a prestarse apoyos mutuos para la consecución de sus respectivos fines. Así, cuando en la sesión de 7 de febrero de 1822 se ve un oficio del ayuntamiento de la ciudad de La Laguna protestando la nulidad de las elecciones de diputados provinciales con que debe renovarse la institución provincial en marzo próximo, el jefe superior indica a la Diputación que ha respondido a dicho oficio señalando que no está en las facultades del jefe político suspender la

---

de 29 de agosto de 1821, folio 97.Vº.)

[1044] Se acordó que el sr. presidente exija del ayuntamiento de la ciudad de Canaria noticias oficiales sobre dichos extremos. (A.D.P., folio 140.Vº)

ejecución de los arts. 327 y 334 de la Constitución, ni tampoco el entender de las posibles nulidades de los procesos electorales. Apoyando la constestación del presidente, la Diputación acuerda el no ser de las facultades del Cuerpo conocer del contenido del oficio del ayuntamiento de La Laguna[1045]. Afinidad que se observa también respecto del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que apoya en este asunto a la Diputación y a su presidente[1046].

Quizá convendría en este punto hacer un balance de la gestión del primer presidente de la Diputación provincial de Canarias. En marzo de 1822, José Ángel de Soverón manifiesta su pronta marcha a la península para tomar posesión del cargo de diputado por la provincia de Burgos, ofreciéndose a Canarias para representar sus necesidades ante el

---

1045 (A.D.P., folio 4.Rº.)

Esta cuestión continuará ventilándose en la sesión de 27 de febrero de 1822 en la que se ve otro oficio del ayuntamiento de La Laguna insistiendo en la nulidad de las elecciones para renovación de la Diputación para marzo de este año, si antes no se consulta con el Gobierno, y la Diputación <<que ha visto con desagrado por la valentía y poca consideración hacia el Sr. Presidente con que vienen concebidos;>> acordó que la corporación provincial se renueve conforme a las elecciones practicadas en la junta electoral de Provincia celebrada en diciembre próximo pasado, y se eleve consulta al Gobierno sobre todos estos particulares. (A.D.P., folio 18.Rº).

Por su parte, el jefe político pide que la Diputación se manifieste sobre <<si ha advertido en su señoría parcialidad o enemiga respecto de la Ciudad de La Laguna, y si antes bien ha habido ocasiones en que por algunos de sus individuos se le ha indicado tener demasiada deferencia con aquel I. Ayuntamiento>> y la Diputación acordó que se diga que <<lejos de haberse advertido de parte de S. Sría. animosidad contra el Ayuntamiento de La Laguna se le ha notado condescendencia con todos los Ayuntamientos.>> (A.D.P., folio 19.Vº).

1046 Se ve oficio del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que S.E. rechace como intempestivo el recurso del Marqués de Casa-hermosa sobre tachar la junta electoral de provincia en las elecciones de diputados a Cortes (A.D.P., Sesión de 27 de febrero de 1822, folio 18.Rº).

Congreso. A continuación, se retira el jefe político, ocupando la presidencia accidental D. Juan Nepomuceno Verdugo[1047]. Es la hora de las valoraciones y la mayoría parecen ser coincidentes. Así, Chil y Naranjo dice respecto de Soverón <<desgraciadamente conocido ya y del que nada bueno podía esperar la justicia>>[1048]. Por su parte, Francisco María de León señala <<secretario que era del Consulado de Cádiz, y persona quizá versada en materias mercantiles, empero poco instruida en las de gobierno y administración; mas sin embargo pacífico y de buen natural>>[1049] ... <<hombre sin talentos administrativos, pero que en Canaria, más que en otra provincia, podía disimularlo,>>[1050].

Por su parte, Pizarroso expresa un juicio crítico acerca del papel de los jefes políticos en estas primeras etapas del Estado liberal, arguyendo que

> <<Esas autoridades traían en un principio a Canarias la consigna de secundar la acción fiscal de los intendentes para sacar a

---

1047 Nótese que Nepomuceno Verdugo ocupa la presidencia porque no ha asistido a la sesión el intendente. A.D.P., Sesión de 2 de marzo de 1822, folio 23.Rº.

1048 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, 1876-91, Tomo 5, p.743.

1049 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.135.

1050 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.185.

mansalva impuestos extraordinarios de guerra, y, ayudados de la Diputación, recoger el producto de los bienes puestos en estado de venta y que fueron de los extinguidos conventos, pues en medio del despilfarro no se apetecía más que ir viviendo de los inmensos recursos de la desamortización>>1051.

Durante la ausencia del jefe político, preside las reuniones de la Diputación provincial el intendente don Juan Bautista Antequera. En la sesión del día 9 de marzo de 1822 lee el intendente-presidente un oficio que ha dirigido al Secretario de Estado indicándole <<la necesidad de que venga a encargarse del mando político una persona escogida de carácter y virtudes, que sepa conciliar las desavenencias que dividen a los pueblos principales de ella por antiguas rivalidades y pretensiones>>. La Diputación acordó que <<deberían dulcificarse algunas de las expresiones relativas al estado de descontento en que se hallan estos naturales>>[1052].

Por otra parte, los jefes políticos, a su llegada a la provincia, deben prestar juramento del cargo ante la Diputación provincial. De este modo, en la sesión de 13 de mayo de 1822 se recibe la noticia del nombramiento de D. Juan Ramírez y Cárdenas como jefe político de la provincia[1053] que prestó juramento el 4 de julio de 1822 en la sala

---

1051 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales de la Diputación Provincial de Canarias, puestos en orden e ilustrados con la historia local política contemporánea,* Santa Cruz de Tenerife, 1911, Tomo 2, p.V.

1052 A.D.P., Sesión de 9 de marzo de 1822, folio 24.Rº.

1053 A.D.P., folio 69.Rº.

de sesiones de la Diputación[1054].

En este mismo año se aprueba el reglamento interior de la Diputación provincial de Canarias[1055]. Dicho reglamento, en su capítulo segundo, regula la figura del presidente del cuerpo. Le atribuye la apertura y cierre de las sesiones[1056] y el mantenimiento del orden en las mismas, pudiendo expulsar de la sala a algún diputado con ciertas condiciones[1057], asignándole también

---

1054 <<La M.L.N. e I. Villa, Puerto y Plaza de Santa Cruz de Santiago de Tenerife, capital de las islas Canarias, a cuatro de julio de 1822: Estando reunidos en la sala de sus sesiones los sres. presidente y vocales de la Diputación provincial con el objeto de presenciar el acto del juramento que debe prestar el Sr. Dr. D. Juan Ramírez y Cárdenas, nombrado jefe superior político interino de esta provincia, por decreto de S.M. de 10 de marzo último, comunicado de R. o. del mismo día por el Ministerio de la Gobernación de la Península, se presentó S. Sría. en la Sala y poniendo la mano sobre los Santos Evangelios prestó el juramento de guardar la Constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo según se manda por el art. 374 de la misma Constitución y tomando el asiento que le corresponde pronunció un discurso análogo a las circunstancias del acto con lo cual se concluyó este.>> (A.D.P., Libro de Actas de 1822, folio 124.Rº)

De él decía Dugour <<Este funcionario, que ya había permanecido mucho tiempo en Canarias, desempeñando la Auditoría de la Comandancia general, fue muy bien recibido por el Municipio y vecindario de Santa Cruz, que había tenido motivos de apreciar su carácter conciliador y su notable aptitud para el desempeño de los negocios públicos.>> DUGOUR. *Apuntes para la historia de Santa Cruz de Tenerife,* Santa Cruz de Tenerife, 1875, p.261.

1055 A.D.P., Sesión del 26 de abril de 1822, folio 54.Vº y siguientes.

1056 <<Artículo quinto: El Presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas que en su lugar se dirán.>>

1057 <<Artículo sexto: Es de su atribución mantener el orden y hacer que se observe cuanto convenga al decoro del cuerpo; no permitirá que más de un diputado hable a la vez, para que sean las discusiones metódicas y sin difusión, a cuyo fin concederá la palabra a los diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho.

Artículo séptimo: Ningún diputado se excusará a lo que con este objeto se ordene por el Presidente, quien, en el caso contrario, de acuerdo con la Diputación, y después de haberle llamado al orden hasta

el nombramiento de las comisiones interiores y de las creadas *ad hoc*[1058].

Dada la amplitud de facultades del presidente, la corporación provincial puede encontrarse con serios problemas a la hora de controlar su actuación. Para el caso en que la Diputación trate algún asunto en que el presidente tenga un interés particular, se entiende que le afecta la norma general de abstención a fin de que el cuerpo pueda decidir libremente. No obstante, se planteó una cuestión en torno a si dicha regla de inhibición afectaba sólo al momento de la votación o también incluía la discusión del asunto[1059].

---

por tercera vez, podrá hacerlo salir de la sala durante la sesión si la corporación lo estimare conveniente.>>

[1058] Artículo treinta y siete. Un ejemplo de ello nos lo ofrece la sesión de 2 de noviembre de 1822, en la que para determinar cuál de las dos oficinas del crédito público es competente para presentar los estados semanales de caudales, se acuerda pasen a una comisión de crédito público, que en el acto nombró el sr. presidente, eligiendo a los sres. D. Antonio Peraza y D. José Deza Goyri (A.D.P., folio 16.Rº).

[1059] Debiendo tratarse de si el intendente ha infringido el art. 5 capítulo 13 de las ordenanzas de correos en el nombramiento de Pedro de Mendizábal como administrador general del ramo, se acordó que no debe hallarse presente el intendente-presidente ni en la discusión ni en la votación. <<El Sr. Presidente manifestó que no se separaba en la discusión, pero que sí lo haría para la votación. La Diputación acordó en seguida que se insista en que se verifique lo acordado por la misma, que no ha tenido efecto por lo expuesto por el Sr. Presidente, a cuyo fin se haga al Soberano Congreso una consulta para obtener una resolución que sirva de regla en casos de igual naturaleza.>> Finalmente, la corporación acordó que el intendente había infringido la disposición supra citada al hacer el nombramiento de Mendizábal para servir interinamente la administración general de correos y que se recurra al gobierno para la reparación de este abuso (A.D.P., Sesión de 30 de abril de 1822, folio 61.Rº).

Asímismo, en la sesión de 27 de mayo de 1823 el presidente jefe político se retira cuando la Diputación trata sobre el memorial que presenta, personalmente en la sala, D. Jose María Farto, empleado del gobierno político, sobre el lugar en que debe cumplir una prisión dictada por el consejo de subordinación y disciplina de la milicia nacional. La

El presidente, como órgano ejecutor de los acuerdos de la Diputación provincial, juega un papel esencial a la hora de hacer efectiva la actividad del cuerpo provincial, sobre todo en lo que se refiere al lugar de la corporación como superior jerárquico de los ayuntamientos[1060]. La presencia socio-institucional de elementos

---

Diputación acuerda por unanimidad en contra de la exposición del miliciano (A.D.P., folio 210.Vº).

1060 <<Y hágase presente al Sr. presidente que si la municipalidad de Mazo, o cualquiera otra que se halle en igualdad de circunstancias que aquella, opusiere la menor resistencia a las disposiciones de este cuerpo, ponga en ejecución su cumplimiento, haciendo entender a los ayuntamientos, por todos los medios que las leyes le suministren, que las disposiciones de la Diputación provincial deben ser obedecidas, y que la especie de que el alcalde constitucional hace uso en su oficio, acerca de que el pueblo está de opinión de que no se preste un cuarto del caudal de pósitos, es, no sólo ofensiva para con un pueblo que aun quizá no tendrá idea de tal préstamo, sino que es criminal dictada por la primera autoridad que, en el caso no esperado de ser cierta, debería calmarla, desengañando al pueblo de que no está en sus facultades oponer resistencia ni física ni moral a las disposiciones del gobierno y que, en caso de no ceder a sus racionales insinuaciones, debería proceder a la formación de sumaria contra quien hubiera lugar, manifestando a dicho alcalde lo desagradable que ha sido a esta Corporación ver estampadas en su oficio especies que no están en consonancia con el orden>> (A.D.P., Sesión de 3 de junio de 1822, folio 88.Vº)

En la sesión de 28 de junio del mismo año, se presenta moción de los vocales Goyri y Sicilia, individuos de la comisión de montes <<llamando de nuevo la atención de la Diputación provincial sobre sus últimas disposiciones para evitar los daños que reciben los montes de esta provincia por las talas que se hacen en ellos, según las repetidas reclamaciones que vienen de los ayuntamientos, sin poderlas evitar porque las disposiciones dadas por la Diputación no alcanzan a contener los referidos daños, por cuanto no habiéndose designado las penas en que deben incurrir los devastadores estos abusan y aun miran con desprecio los acotamientos mandados por la Diputación provincial>>. La institución provincial acordó que se lleve a efecto lo dispuesto en la sesión de 9 de marzo del año próximo pasado y que se invite al jefe político a que imponga las penas convenientes y exija la responsabilidad a los ayuntamientos que no las ejecuten y que, para venir en conocimiento de si estas corporaciones han cumplido o no por su parte con lo mandado por la diputación provincial, se les pregunte si depués de que se les

personales del Antiguo Régimen en los municipios, hace especialmente complicada la implantación de las reformas propugnadas por el Estado liberal. Así, el establecimiento y consolidación del orden constitucional tienen en la actuación combinada del jefe político y Diputación un instrumento de fundamental importancia.

Junto con ello, una de las misiones esenciales del jefe político radica en el mantenimiento del orden público en las provincias, máxime dada la inestable situación que caracterizó al Trienio Liberal[1061]. La Diputación colaborará en esta misión, puesto que en ello también se juega su propia supervivencia como institución, pero tampoco dejará de actuar como órgano limitador de posibles abusos de dicha autoridad. Así lo hace con motivo de una providencia por la que el jefe político dispuso el envío de tropas a la Villa de la Orotava[1062].

---

comunicó el acuerdo de 9 de marzo del año anterior han concedido licencias para cortar maderas (A.D.P., Sesión de 28 de junio de 1822, folio 117.Rº).

1061 En este sentido, Cioranescu destaca que <<Si la historia de Canarias la escribieran los gobernadores civiles, habría muchos más motines de los que nosotros imaginamos conocer; y no faltan los ejemplos de condenas, destierros o extrañamientos por conspiración o levantamiento. En realidad las razones de temer fueron menos numerosas de las que imaginaba la autoridad>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz de Tenerife,* vol. 3 (1803-1977), Santa Cruz de Tenerife, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1978, p. 210).

1062 Oficio del ayuntamiento de la Orotava sobre ocurrencias entre el mismo y el comisionado de tabaco D. Rafael Sansón y Díaz y entrada en la villa de 40 hombres de tropa con la excusa de que no se quiere dar cumplimiento a las órdenes de contribución. Dicho oficio concluye manifestando que aquel cuerpo se cree ofendido y exige que el sr. jefe político dé cuenta de su procedimiento. La Diputación acordó que se oficie al jefe político a efecto de que se sirva hacer suspender los efectos de la providencia dada para que pasase a la referida Villa un destacamento de 50 hombres, a menos que haya una causa oculta que pueda perturbar la tranquilidad pública en cuyo caso desea imponerse de ella la Diputación. También acuerda que se pase dicho oficio desde este mismo

En esta línea, la defensa del orden constitucional adquiere especial relevancia sobre todo en 1823, cuando comienzan a producirse algunos levantamientos con ciertos signos absolutistas. De este modo, en la sesión de 26 de enero de 1823, convocada con carácter extraordinario por el jefe político e invitado el comandante general, <<se da cuenta de la repetición de tumultos y asonadas ejecutados por los vecinos de Arucas, Teror y Firgas que han intentado acometer al pueblo de Moya, cuyo ayuntamiento ocurrió al de Guía para que le proporcionase del brazo militar los auxilios necesarios para contener aquellos desórdenes y repeler con la fuerza la tentativa de los insurreccionados que, a pretexto de los procedimientos referentes a la montaña de Doramas[1063], habían puesto en consternación a toda aquella comarca; sin haber obtenido los auxilios militares que había pedido el ayuntamiento de Guía, ya que, según su alcalde, la milicia nacional local de aquel pueblo se hallaba desarmada.>> La Diputación acordó que el jefe superior político comunique a los ayuntamientos de Canaria que estime necesarios las instrucciones convenientes a fin de conseguir la pacificación de los pueblos insurreccionados, impartiendo los auxilios el sr. Comandante General militar; también convino en que se oficie por el jefe político al juez de primera instancia para que proceda con toda celeridad a formar causa a todos los que aparezcan

---

día sin esperar a la ratificación de las actas (A.D.P., Sesión de 01 de julio de 1822, folio 118.Rº).

[1063] El repartimiento de las tierras de la Montaña de Doramas produjo una importante polémica que analizamos en el capítulo referente a las competencias de la Diputación en el ramo de agricultura. Con un completo análisis del problema, ver SUÁREZ GRIMÓN, V. *La propiedad pública, eclesiástica y vinculada en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen,* dos tomos, Las Palmas, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1987.

en los alborotos señalados y que se faciliten cincuenta fusiles para la milicia de Guía de los recibidos últimamente de la península y cincuenta más de los puestos a disposición de la Diputación por el sr. Comandante General militar[1064]. Cuando el orden estaba en cuestión, la corporación provincial apoyaba con fuerza las atribuciones del jefe político, excitando incluso su celo, para sofocar cualquier intento insurreccional[1065]. Asímismo, se produce otra intervención del jefe político, a instancia de la Diputación provincial, en una cuestión que tiene como telón de fondo el conflicto entre la capital y la ciudad de Las Palmas, como consecuencia de la apertura, en esta última, de la valija procedente de Cádiz[1066].

Respecto de la regulación legislativa de nuestra institución, en los primeros meses de 1823 tiene lugar la promulgación de una norma, cuyos efectos se extenderán, durante periodos intermitentes, a lo largo de todo el siglo XIX. Es el Decreto XLV de 3 de febrero de 1823 o Ley para el gobierno económico-político de las provincias. Los rasgos

---

1064 A.D.P., Sesión de 26 de enero de 1823, folio 100.Rº.

1065 Oficio del alcalde de Arucas, fecha de 20 de marzo, al jefe político poniendo en su noticia ciertos nuevos movimientos tumultuarios con el referido motivo de la Montaña. La Diputación volvió a manifestar la necesidad de que el jefe político emprenda su viaje para reconocer aquella Montaña y que aplique la debida energía en este asunto (A.D.P., Sesión de 7 de abril de 1823, folio 167.Rº).

Finalmente, el jefe superior embarcará para Canaria, tal y como se desprende del acta de la sesión de 24 de abril de 1823, y quedó acordado que se suspendan las sesiones hasta su regreso, salvo que ocurran asuntos urgentes, en cuyo caso se reunirá la corporación (folio 196.Rº)

1066 Se acuerda que respecto de las ocurrencias de la apertura indebida de la valija de Cádiz en Canaria, es al sr. presidente a quien corresponde tomar las medidas oportunas. (A.D.P., Sesión de 6 de agosto de 1823, folio 257.Vº)

más significativos en los que se producen variaciones respecto de la normativa anterior se refieren a los siguientes aspectos: a) Los libramientos contra fondos de la Diputación serán firmados por <<el jefe político como presidente>>, un diputado provincial y el secretario; siendo suficiente la firma del presidente y secretario para libramientos de gastos ordinarios o acordados ya por la Diputación, o bien cuando la corporación no estuviera reunida y si no residiese ningún diputado en la capital, y también en caso de gastos urgentes[1067]; b) El jefe político deja de ser vía de comunicación única entre los ayuntamientos y la Diputación, pudiendo ésta entenderse directamente con los mismos, además de con otras autoridades[1068];c) En lo referente a la responsabilidad, cuando las normas dispongan que el jefe actúe de acuerdo o con acuerdo de la Diputación será esta responsable en los asuntos atribuidos por la presente instrucción a la misma, en todo lo demás, el resonsable es el jefe político; siendo también responsabilidad del jefe las providencias

---

[1067] Artículos 121, 122 y 123 del Decreto XLV de 3 de febrero de 1823. Ley para el gobierno económico-político de las provincias. Tomo X de los *Decretos de las Cortes.*

[1068] Decreto XLV de 3 de febrero de 1823. Ley para el gobierno económico-político de las provincias. Tomo X de los *Decretos de las Cortes:*

Art.160: La Diputación se entiende directamente con los ayuntamientos y otras autoridades, corporaciones o particulares, firmando las órdenes y los oficios para ello el jefe político como presidente.

Art.164: La comunicación con las Cortes o el Gobierno se hará a través del jefe político, salvo que sea en queja del gobierno o del jefe político o por motivos graves y circunstancias particulares, en cuyo caso, lo podrá hacer directamente (*idem* art. 255).

Con esta regulación queda derogada la Orden de 31 de mayo de 1822 que disponía que el primer vocal de las diputaciones provinciales que las presida, a falta del jefe político e intendente, se comunicará con el gobierno y los ayuntamientos por medio de la persona que ejerza las funciones de Jefe político. Tomo IX de los *Decretos de las Cortes.*

dictadas para ejecutar los acuerdos de la institución provincial en los negocios atribuidos a la misma[1069].

En lo referente al relevo de los distintos jefes políticos, en la sesión de 27 de febrero de 1823 el presidente se despide de la Diputación, dado que depositará el mando político de las islas en su sucesor D. Rodrigo Castañón en virtud de Real orden de 27 de noviembre último[1070]. Tomará posesión, en la forma acostumbrada, en la sesión de 1 de marzo de 1823[1071].

Se acercan los momentos finales del trienio liberal, circunstancia que provoca conflictos en los que se ven inmersos tanto

---

1069 Artículo 254 del Decreto XLV de 3 de febrero de 1823. Ley para el gobierno económico-político de las provincias. Tomo X de los *Decretos de las Cortes.*

1070 (A.D.P, folio 140.Rº.) De Castañón dirá Millares <<ardiente patriota, muy adicto al sistema constitucional y dispuesto a defenderlo hasta el último momento.>> MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo IV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p.312.

1071 (A.D.P.) Respecto del nuevo jefe político, Chil y Naranjo destacó: <<El que lea el manifiesto que publicó D. Rodrigo Fernández de Castañón, que como jefe político llegó a las islas a primero de marzo de 1823, creería que iba a comenzar para las Canarias una era de envidiable felicidad. Tal prometía en el documento que es un padrón de oprobio y de ignominia para su memoria. El que predicaba la unión de los pueblos, el que prometía ser el lazo que había de estrechar más y más íntimamente a los canarios unos con otros, el que deseaba oir las observaciones de los prudentes, los consejos de los liberales y las quejas de los desvalidos, fue precisamente el elemento de disolución que llevó el conflicto y la desunión a las islas que convirtió en infortunadas, desoyó los consejos, desatendió las quejas y dando rienda a su vanidad, a su desmedido orgullo y a las adulaciones de los elementos desorganizadores que existen en todos los pueblos, dejó en la Gran Canaria un renombre sangriento, lágrimas amargas y el odio de los pueblos>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, 1876-91, Tomo 5, p. 839).

el jefe político como la propia Diputación, embarcados a una en la imposible tarea de mantener el orden constitucional. Desde el 7 de abril de 1823 se conocía en el archipiélago que el duque de Angulema había pasado el Bidasoa con un ejército[1072]. En estas circunstancias, la ausencia del jefe político en la isla de Canaria, produce problemas en lo que se refiere a su sustitución por el intendente[1073].

En tales circunstancias, de peligro para el sistema vigente, el jefe político juega un papel activo en la vida de la Diputación provincial, incluso actuando en sentido contrario al defendido por el otro representante por excelencia del poder central en las islas, el

---

1072 MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo IV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p.312.

1073 En la sesión de 14 de septiembre de 1823 se ve oficio del presidente del ayuntamiento de la capital haciendo notar que el intendente pretende presidir el ayuntamiento, dado que el jefe político se halla en la isla de Canaria, haciéndolo en calidad de jefe político interino y ocurre el ayuntamiento en duda a la Diputación. La misma contesta que se diga al ayuntamiento que se arregle en un todo a lo prevenido en el art. 248 del capítulo 4 de la ley de 3 de febrero. (A.D.P., folio 267.Vº).

En relación con el mismo asunto, en el acta de 20 de septiembre de 1823 se ve oficio del ayuntamiento de la capital sobre pretensión del intendente de presidir las reuniones del mismo y, en concreto, en torno a la verdadera inteligencia de la claúsula de *imposibilidad temporal* que establece el art. 258 cap. 4 de la ley de 3 de febrero y si dicha imposibilidad temporal se puede aplicar a la estancia del jefe político dentro de la provincia pero en otra isla, cual es la de Canaria. Establecida votación, los diputados Pastor y Verdugo indicaron que sí se estaba en el caso de imposibilidad temporal y Sicilia y Botas indicaron que no y resultando empate se acordó se cumpla el art. 148 de la ley de 3 de febrero (A.D.P., folio 268.Vº)

Finalmente la Diputación opta por el camino del medio al acordar <<que no siendo de las atribuciones de la Diputación provincial la facultad de aclarar o interpretar las leyes se esté a lo acordado en sesión de 14 de septiembre último y que se diga así al ayuntamiento para su inteligencia>> (A.D.P., Sesión de 2 de octubre de 1823, folio 271.Rº)

intendente de la provincia. Es palpable este aserto en un conflicto que desde finales de mayo de 1823 enfrenta a la corporación con el intendente. El problema radica en la provisión de fondos para la defensa de la provincia, producto de las disposiciones aoptadas por el poder central en los estertores del trienio liberal, que es apoyada por la Diputación y con la oposición constante del intendente, que se niega a admitir que las islas se hallen próximas a ser invadidas. En esta lucha tercia el presidente de la Diputación del lado de las pretensiones de los diputados[1074].

II.1.1.2. El presidente de la Diputación isabelina.

Al final, los esfuerzos fueron vanos y las tropas europeas consolidaron de nuevo el trono absoluto de Fernando VII. Después de su muerte se abre un nuevo periodo en la historia contemporánea de nuestro país, etapa caracterizada, en general, por el moderantismo de los liberales de antaño. En lo que se refiere al presidente de la Diputación, la figura experimenta un importante cambio a raíz de la

---

1074 Se acuerda, de conformidad con petición del sr. presidente, que propone que se proporcionen mil fusiles y 500.000 cartuchos con bala para armar mil milicianos voluntarios de los que se muestren más decididos para defender nuestra patria y sus derechos. (A.D.P., Sesión de 26 de mayo de 1823, folio 210.Rº)

Se acuerda citar a sesión extraordinaria para la noche del jueves 29 del corriente a las ocho, con el fin de leer el plan de defensa elaborado por el presidente y citar para ello también al comandante general de la provincia; disintiendo el sr. intendente de este dictamen diciendo no ser llegado todavía el caso del decreto que se cita. (A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1823, folio 211.Vº)

Baste por ahora, en este punto, reseñar la existencia del conflicto y sus causas, remitiendo, para un análisis más pormenorizado, al epígrafe en el que abordamos el estudio de la figura del intendente.

aplicación de las reformas de Javier de Burgos. Así, por Real decreto de 13 de mayo de 1834 los subdelegados se denominan gobernadores civiles de las provincias[1075]. Ello comportó, tal y como expresa el profesor Clavero, que <<...los subdelegados de Fomento fueron alejándose del modelo administrativo del prefecto francés para convertirse en auténticas autoridades políticas, como su nombre de gobernadores civiles indica, que nutrían sus competencias básicas del orden público, policía de libertades, elecciones y control sobre las Corporaciones locales>>[1076].

Seguidamente, se procede al nombramiento de gobernadores civiles en las provincias, siendo designado para la de Canarias don José Bérriz de Guzmán. En palabras de Francisco María de León, <<...para todas las provincias se nombraron gobernadores civiles, en que desgraciadamente se atendió más al favor que al espíritu de la institución; ... no era Bérriz, ... el hombre a propósito para el alto y pesado encargo que se le confiaba; ... carecía de los conocimientos precisos, laboraba en su contra el defecto de tener anteriores resentimientos y enemistades en la provincia.>> Secretario del Gobierno Civil fue nombrado Mariano Cadenas[1077], <<altanero y

---

1075 MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración pública,* 4ª ed., Madrid, 1887, Voz gobierno y administración de las provincia. (en adelante Alcubilla)

1076 CLAVERO ARÉVALO, Manuel. "La provincia ante una encrucijada histórica en el ciento cincuenta aniversario de su creación (1833-1983), *Revista de Administración Pública,* 100-102, enero-diciembre 1983, p. 2134.

1077 Gobernador interino a partir del 30 de abril de 1836.

despótico y de genio acre en demasía, concitose bien presto enemigos, y sirvió de instrumento principal ... de la porfiada lucha entre los ayuntamientos y los gobernadores civiles[1078]>>.

Poco tiempo después, el 21 de septiembre de 1835, se promulga un Real decreto que dispone el modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales. El Gobernador civil las preside[1079] y su voto tiene carácter dirimente en segunda votación[1080], pudiendo el gobernador suspender o disolver una Diputación, si esta falta a sus deberes, dando cuenta fundada a S.M.[1081].

Bajo la aplicación de este decreto, Bérriz es sustituido por el comandante general de Canarias, don José Marrón, el 6 de julio de 1834[1082]. El general cesa en el cargo el 30 de abril de

---

1078 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.227.

1079 Real decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre el modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales. (Tomo 20 de la *Colección legislativa.*)
-Art.1: <<Habrá en cada provincia una Diputación compuesta por ahora del Gobernador civil, o de quien sus veces haga con Real autorización, el cual será su Presidente nato; ...>>

1080 Art. 19 del Real decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre el modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales. (Tomo 20 de la *Colección legislativa.)*

1081 Art. 21 del Real decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre el modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales. (Tomo 20 de la *Colección legislativa.)*

1082 José Marrón, en la época del trienio liberal, había desempeñado el mando político de la provincia de Burgos, <<y que corría en el gobierno con la fama de militar inteligente en su arma de caballería y generalmente con la nota de pundonoroso e incorruptible, si bien tachábasele, y tachábasele con razón, de un carácter adusto y

1836[1083]. La gestión del gobernador cesante no mereció demasiados elogios por parte de sus contemporáneos[1084].

Debido a la marcha de Marrón ocupa el gobierno interino Mariano Cadenas, secretario del gobierno civil. Ello provocará una disputa

---

suspicaz en demasía.>> LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p. 231.

El mismo León nos narra en la página 237 de su obra el enfrentamiento que sostuvo el general Marrón con el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a consecuencia de unos pasquines que circularon en contra del mismo y de su secretario Cadenas.

1083 Pizarroso señala respecto a este momento <<... al despedirse Marrón por oficio de 30 de abril de 1836, de la Diputación provincial como gobernador civil y presidente de la misma, contestóle esta *pro formula* en frases muy corteses. Manifestaba a la Corporación, que, debiendo trasladarse a la Corte en virtud de la orden de S.M., que le fue comunicada en 24 de febrero, quedaba encargado del gobierno civil don Mariano Cárdenas, secretario de él. La Diputación le contestó que sentía tanto más sus(sic) ausencia, cuanto que no sólo estaba bien persuadida y satisfecha de su buena administración gubernativa, sino que bajo su presidencia esperaba este Cuerpo conseguir el bien y prosperidad de la provincia. A la verdad que únicamente por unos días la había presidido, y no había motivos para formar juicios tan elevados de su presidencia, ni de su buena administración mucho menos, porque por su falta de tino, moderación y prudencia, no dejó tras de sí Marrón sino odios. Habíala constituido el 17, hallándose reunidos con él en las salas del Real consulado>>. (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales de la Diputación Provincial de Canarias, puestos en orden e ilustrados con la historia local política contemporánea,* Santa Cruz de Tenerife, 1911, p.139)

1084 Así lo califica Francisco María de León, <<...el gobierno de Marrón, por causas, en nuestro concepto bien patentes, y que existían en sus agentes secundarios, fue áspero y desabrido; que se grangeó la frialdad y, más bien dicho, la repugnancia de pueblos enteros; que, suspicaz en demasía, porque creyó consejeros interesados, formó errados juicios del país en que mandaba; que este mismo país tampoco lo miró nunca, depuestas pasiones y en perfecta calma; que con mejores auspicios y en mejores circunstancias hubiera hecho bienes incalculables, pues tenía todo el tesón y toda la perseverancia precisa para mandar. En suma, que sus virtudes se redujeron a una incorruptibilidad a toda prueba, y sus defectos a una rigidez y una acrimonia no necesaria; pero Marrón concluyó su destino sin que hubiese llegado a conocer las Canarias.>> LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.252.

entre el intendente Miguel Ezquiaga y Cadenas sobre quién había de presidir la Diputación. La corporación provincial decidió el conflicto en favor del secretario del gobierno civil. Entre tanto, ambos habían elevado sus diferencias al gobierno, absteniéndose de tomar parte en las sesiones del cuerpo[1085].

En esta situación se producen los sucesos de agosto de 1836, con la formación de una Junta provincial gubernativa en el lugar de la Diputación provincial. Acontecimientos revolucionarios en los que los miembros de la corporación juegan un papel relevante y en cuyo desarrollo tiene especial incidencia la dinámica institucional anterior del cuerpo provincial[1086]. Don Mariano parece no salir airoso del

---

1085 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p. 254. (*vid. infra.* p.36)

1086 <<En tal estado, y considerando el sr. Gobernador civil interino que podía ser motivo de desavenencia la cuestión que entre su señoría y el Sr. Intendente había habido, acerca de la Presidencia de la Diputación provincial, cuya resolución no había llegado aún del Gobierno; propuso con instancia que se adoptase la medida de ceder ambos su derecho a la Presidencia, defiriéndola la Junta al Sr. Coronel D. José Juan de Tapia Ruano, cuyas buenas circunstancias y concepto público le hacían muy aparente para desempeñar tan difícil cargo;

...

(En estas circunstancias el pueblo se fue agolpando en los corredores inmediatos a la antesala de esta junta, se empezaron a oir repetidos gritos de Viva la Constitución, Viva la Libertad y habiéndose apoderado de la torre varios grupos de gente, empezaron a repicar las campanas.)

Transcurrido un breve rato siguió la discusión y:

El Sr. *Intendente* habiendo tomado la palabra dijo: ... siendo la Constitución la única tabla del naufragio para la nación y para las Canarias, su Señoría opinaba que desde luego se publicase por esta Junta.>> *Actas de la Diputación Provincial de Canarias y de la Junta Provincial Gubernativa que se creó en su lugar, referentes a las sesiones celebradas desde el 9 de agosto de 1836 en adelante,* Imprenta Constitucional de Vicente Bonet, Santa Cruz, 1836, p.2.

relato realizado por sus contemporáneos[1087].

Por otra parte, en este momento se pone sobre la mesa una cuestión que incide, de un modo especial, en el devenir histórico de la figura del gobernador civil en la provincia de Canarias: su frecuente reunión con el mando militar. Durante los sucesos anteriores a la constitución de la junta gubernativa, se discute en torno a la presidencia de la misma por el comandante general interino de la provincia. Esta unión del mando civil y militar provocó una interpelación del vocal Espinosa y el voto negativo del diputado Doreste[1088]. En

---

1087 <<Nuestro desgraciado D. Mariano, al verse amenazado de la muerte, y de una muerte afrentosa que no es como otra muerte cualesquiera, convoca a la Diputación provincial y a las principales autoridades para que le saquen a bien de aquel apuro, y estos le dicen, que si gustaba su merced salvar el pellejo era preciso que como Dios le ayudara, tomase sin dilación las de villa-diego; y mi caballero que sabía muy bien cuanto vale aquello de *vox populi,* revestido de toda la dignidad que ejercía poco antes, nos da una relevante prueba de su amor a la libertad diciendo: *"Pies para que os quiero"*, y desapareció de la capital...>> *Martes día 9 de agosto de 1836: sol en Leo: vigilia sin abstinencia de carne: Fiesta en Santa cruz de Tenerife....,* Santa Cruz de Tenerife 03 de septiembre de 1838, Imprenta de Vicente Bonnet.

1088 << [Foronda] ... era de opinión que debía esperarse a más datos; ... sin embargo, para proveer a los males del momento y proveer de un modo satisfactorio y capaz de tranquilizar los ánimos, era de opinión que convenía la creación de una Junta provisional gubernativa, que fuese presidida por el señor Comandante general interino, en cuya persona se reuiniesen las funciones de Gobernador civil.>>

<<El señor Espinosa preguntó si existía alguna Real orden por la que las autoridades militares debieran reasumir el mando político y el señor presidente contestó: que sólo existía , pero para casos distintos del presente, lo dispuesto en las Ordenanzas generales del ejército.

Pusieronse de nuevo a votación las proposiciones del señor Presidente y fueron por todos aprobadas, excepto por el señor Doreste que se refirió a su voto particular.>>

(Sesión del 10 de agosto) <<Desde las siete de la mañana de este día se empezaron a ir reuniendo todos los Sres. que asistieron a la Junta de ayer, ... dichos Sres. le esperaron [al Comandante general interiono] en la sala de sesiones, así como una multitud grande de gente, en los ángulos y galerías del edificio de la Diputación , repitiendo como ayer los mismos repiques de campanas y vitoreando la Constitución; ...

nuestra modesta opinión, parece que en este caso concreto se busca más la persona que el cargo que representa, dado que se propicia su permanencia en la junta, a pesar de que deje de ostentar dicha autoridad[1089].

En este periodo político, la Constitución de 18 de junio de 1837 se remite en sus artículos 69 y 71 a una posterior regulación legal. Poco después, un Decreto de las Cortes de 31 de agosto de 1837 sobre organización de las diputaciones provinciales dispondrá en su art.1: <<Las diputaciones provinciales se compondrán por ahora del jefe político e intendente de cada provincia...>>[1090].

La cuestión de la autoridad que debe sustituir al gobernador en sus ausencias o imposibilidades, parece que queda pacíficamente resuelta a favor del intendente[1091]. En principio, se dictó una Real

---

Llegó con efecto el Sr. Comandante general interino a las 12 y cuarto, y habiendo tomado el asiento de la presidencia, el Sr. Coronel Tapia Ruano, que lo había ocupado, le hizo una relación histórica de los sucesos desde ayer hasta la fecha,...>> *Actas de la Diputación Provincial de Canarias y de la Junta Provincial Gubernativa que se creó en su lugar, referentes a las sesiones celebradas desde el 9 de agosto de 1836 en adelante,* Imprenta Constitucional de Vicente Bonet, Santa Cruz, 1836.

1089 <<El señor Villalva propuso que fuese individuo de la Junta el señor Presidente en concepto de 2º abomilitar para en el caso que por haber Comandante general propietario no desempeñe su señoría las funciones de la presidencia; y se acordó así unánimemente.>> *Actas de la Diputación...,* p. 18.

1090 Tomo 23 de la *Colección legislativa.*

1091 <<DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS. 11 SESIÓN. 22 de diciembre de 1836. Principiose la sesión bajo la Presidencia del Sr. Intendente interino D. Tomás Díaz Bermudo y se aprobó el acta anterior.>> (B.O.C., 17 de enero de 1837)

El gobierno superior político publica circular por la que se inserta la real orden del Ministro de la Ggobernación de fecha 23 de

orden de 18 de mayo de 1836 que determina la sustitución de los gobernadores civiles, en sus ausencias, por el secretario de su gobierno[1092]. Según Pizarroso, en 1836 la Diputación quedó enterada de cierta real orden relativa a que asistiera siempre a las diputaciones provinciales un representante de la Hacienda pública, que fuese el jefe más graduado de ella, pero sin que pudiera presidirla en ningún caso[1093]. Por otra Real orden de 18 de mayo de 1837 se dispone que en la procesión del Corpus, con arreglo a la ley de 3 de febrero de 1823, debe presidir el Jefe político; <<y no habiéndolo propietario ni interino con nombramiento Real, y asistiendo la Diputación Provincial, la presidencia corresponde al Intendente como Vice-presidente de esta Corporación[1094]>>.

No obstante, aclara definitivamente el problema una Real orden de 9 de julio de 1839 mandando S.M. que los intendentes se encarguen de los gobiernos políticos en el caso de que los jefes de esta clase

---

noviembre de 1839 que nombra jefe político de la provincia de Canarias al Secretario del Gobierno Político de la Coruña D. Juan de Zárate y Murga, <<quedando muy satisfecha del celo y servicios del Comandante General, Marqués de la Concordia, en el tiempo que ha desempeñado en comisión aquel destino.>> En su consecuencia y en cumplimiento del art. 248 de la ley de 3 de febrero de 1823 se hace entrega del gobierno político al Intendente de la Provincia D. José María Bremón, en tanto que se presente el nuevo jefe. (B.O.C, 18 de enero de 1840)
(Vid. supra p. 34).

1092 <<Esta orden, como todas las órdenes, fue obedecida mientras convenía, porque en años posteriores hemos visto ya que el gobernador civil saliente se hacía sustituir preferentemente por el intendente de la provincia>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz de Tenerife,* vol. 3 (1803-1977), Santa Cruz de Tenerife, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1978, 4 vols., p. 147).

1093 PIZARROSO, *ob. cit.*, p. 169.

1094 B.O.C., 6 de julio de 1837.

tengan que dejar el mando por enfermedad o por salir de la provincia[1095]. Señala dicha disposición que el art. 248 de la ley de 3 de febrero de 1823 <<no es aplicable a los casos en que los jefes políticos salgan de las capitales a desempeñar asuntos del servicio en el distrito de su provincia, teniendo solamente lugar cuando se ausenten de aquella o tengan que dejar el mando por enfermedad>>. En caso de ausencia del intendente, preside las reuniones de la Diputación el diputado decano[1096]. Al menos a partir de 1844, se elige un vicepresidente, entre los diputados provinciales, para que presida en caso de que el intendente no concurra a las sesiones[1097].

Por otro lado, con esta etapa de la historia política del siglo XIX se abre una tendencia cuyos efectos irán ampliándose paulatinamente, pero de un modo progresivo, durante el resto del periodo objeto de estudio. Nos referimos a la creciente asunción de competencias por parte del jefe político en detrimento de la Diputación provincial. Concentración de parcelas de poder en manos del representante del gobierno en la provincia que tiene una temprana manifestación en enero

---

1095 Tomo 25 de la *Colección legislativa*.

1096 <<En este estado se retiró el sr. presidente, después de tratar el tema de contribuciones, habiendo ocupado su lugar el sr. Cabrera Pinto, decano sustituto.>> (A.D.P., Sesión de 14 de febrero de 1842, folio 58.Rº)

El diputado decano era el Marqués de Villafuerte, ausente en la sesión supra citada, así se colige del B.O.C. de 2 de julio de 1842: <<Sesión 10. 2 de junio de 1842. Reunidos bajo la presidencia del Sr. diputado decano Marqués de Villafuerte, por ocupación del Sr. Intendente Jefe político, los Sres. Cabrera Pinto, Jurado, Castillo y Vargas, se dio lectura al acta de la sesión anterior y fue aprobada.>>

1097 Sesión de la Diputación de 26 de marzo de 1844: Se elige vicepresidente, para el caso de que el intendente no concurra a las sesiones, al sr. León. (B.O.C. de 29 de mayo de 1844)

de 1837, cuando se asigna a la jefatura política el examen de las cuentas de pósitos[1098]. En esta dinámica, la Diputación, en ocasiones, intentará delimitar la esfera de crecientes competencias atribuidas al gobernador[1099].

En lo que se refiere al ramo de montes, la Diputación provincial se resiste a perder sus atribuciones en torno a los mismos[1100]. Este asunto provocó una cuestión de competencia entre el jefe político

---

1098 Se publica un oficio de la Jefatura Superior Política en el que se indica a los ayuntamientos que pasen a la Jefatura todas las cuentas de Pósitos hasta fin de diciembre de 1836 no presentadas aún, dado que por el art. 60 de la Real Instrucción de 15 de enero de 1837 se somete el examen de las cuentas de Pósitos a las secciones de contabilidad de los Gobiernos Políticos. (B.O.C. de 7 de marzo de 1837)

1099 <<DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS. 31 SESIÓN. 27 de febrero de 1837. Respecto a un oficio recibido del Ilmo. Sr. Obispo de Tenerife se acuerda por la Diputación, en el mismo sentido que el dictamen de la comisión, como se había acordado en la sesión del 25, que las facultades del Exmo. Sr. Jefe político, no se extienden a tomar por ahora una parte activa en la cuestión, y que por lo tanto no debe S.E. concurrir con sus providencias a que las del Ilmo. Sr. Obispo tengan debido efecto; así porque no ha llegado a turbarse el orden y tranquilidad pública, como porque los que se consideran agraviados de las disposiciones del Ilmo. Sr. Obispo, tienen medios legales a que apelar para obtener el remedio oportuno. (B.O.C., 30 de marzo de 1837)

En la sesión de 26 de febrero de 1837, se ve oficio del jefe político pidiendo dictamen de la Diputación sobre los siguientes puntos: <<1º que si su autoridad como jefe político podía y debía extenderse a tomar conocimiento de los hechos de que se quejaba la junta de subsidio eclesiástico, 2º si tales acontecimientos debían calcularse de la clase de aquellos que podían llegar a perturbar el orden público y 3º <<si sería conveniente y conforme a la prudencia que debía usarse en tales casos el que S.E. se conmezclase a dar a S.Ilma. el Sr. Obispo consejos que pudiendo ser desatendidos le expondría o a tener que ceder o a tener que confesar que S.E. se había excedido de sus facultades.>> (A.D.P., folio 38.Rº)

1100 Acordó que se transcriba dictamen de la comisión al jefe político, en el sentido de negarle se le faciliten todos los papeles que tengan relación con el ramo de montes, que obran en el archivo de la Diputación, dado que la conservación y cuidado de los montes es competencia de la corporación provincial y no de la jefatura política. (A.D.P., Sesión de 17 de marzo de 1837, folio 58.Vº)

y el instituto provincial acerca del conocimiento sobre los montes de la isla de Canaria; el conflicto se plantea a raiz de la duda sobre si dichos montes pertenecían a los propios de la isla o bien al Estado, en cuyo caso su conocimiento estaría atribuido al gobernador. Al final, el gobierno decide la cuestión a favor del jefe político[1101].

Sin embargo, la tendencia se muestra irrefrenable y el gobernador asume cada vez mayor cúmulo de competencias[1102]. Ello

---

1101 Se admite excusa del Marqués de las Palmas para formar parte de la comisión que entiende del expediente de competencia suscitado entre la Diputación y el jefe político sobre el conocimiento de los montes de la isla de Canaria y se acuerda admitir su excusa. (A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1837, folio 65.Rº)

En la sesión de 2 de abril de 1838 se mandó pasar a la comisión un oficio del jefe político acompañando un pliego de obsevaciones al informe presentado por el diputado López Monteverde en el expediente suscitado sobre la pertenencia de los montes de la isla de Canaria, <<en cuyo oficio manifiesta S.E. que hallándose, como se halla demostrado, que dichos montes nunca fueron donados a los Propios, deban, desde luego, ponerse libremente en la administración del gobierno político evitando los perjuicios que de otra manera traería al progreso de esta competencia hasta ponerlo a la decisión de S.M., sin probabilidad de resultado favorable a los Propios.>> (A.D.P., folio 38.Vº)

Consultar, para mayor información, SUÁREZ GRIMÓN, V. *La propiedad pública, eclesiástica y vinculada en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen,* dos tomos, Las Palmas, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1987.

1102 La Diputación queda enterada de oficio del jefe trascribiendo Real orden de 5 de abril último en la que, con arreglo a la de 24 de febrero de 1824, se declara correponde exclusivamente a los jefes políticos el conocimiento de los incidentes relativos a las subastas de los boletines oficiales. (A.D.P., Sesión de 13 de mayo de 1839, folio 119.Vº)

En la sesión de 17 de junio de 1839 se ve la orden de la contaduría general del Ministerio de la Gobernación de la península, que con fecha 1 de enero del año próximo pasado se comunicó al jefe político de esta provincia, para que el importe de las multas que se impongan por los ramos de montes, protección y seguridad pública, propios y demás dependientes del mismo ministerio ingresen en la comisión pagaduría del gobierno político. Se acordó circular la citada orden en el boletín de la provincia, previniendo a los ayuntamientos que suspendan el pago en la tesorería nacional tanto de las multas en que están incursos como de las en que incurriesen en lo sucesivo, cuidando también de dar los

determina un cambio importante en las relaciones que median entre el presidente y la Diputación. A medida que el poder local se concentra en las manos del jefe político, la Diputación presenta, cada vez con mayor intensidad, facetas de cuerpo consultivo del máximo representante del gobierno en la provincia[1103]. En otras ocasiones eleva ruegos a la consideración de dicha autoridad[1104] y también actúa de acuerdo

---

oportunos avisos a la secretaría del gobierno político de las demás que las mismas municipalidades impongan en virtud de las facultades que al efecto les concede la ley. (A.D.P., folio 141.Rº)

Por su parte, en la sesión de 15 de mayo de 1844 mandáronse pasar a la jefatura varios expedientes cuyo conocimiento le pertenece, conforme a la nueva ley de ayuntamientos. (B.O.C. de 1 de julio de 1844)

1103 Se acuerda informar al jefe político que las personas eclesiásticas que al propio tiempo que perciben las rentas de sus respectivas prebendas perciben también su dotación por el servicio que prestan en la Universidad literaria de esta provincia son: el doctor D. Antonio Porlier, el Dr. D. José Martinón y el Dr. D. Valentín Martínez, que es medio racionero y catedrátido de moral y derecho natural; indicando la Diputación también varias excepciones a favor de dichos sres. y sobre todo que los fondos de la Universidad no son fondos de carácter público estatal sino fondos eclesiásticos <<como que gravitan sobre las dos masas episcopal y capitular que son las que la sostienen y de donde han salido hasta el día los mezquinos sueldos que paga a sus catedráticos y empleados.>> (A.D.P., Sesión de 9 de noviembre de 1837, folio 51.Vº)

Asímismo, en la sesión de 30 de noviembre de 1837 se acordó informar al jefe que se conceda al Sr. D. Fernando del Hoyo Solorzano un plazo prudencial para que pueda embaldosar las aceras de su casa en respuesta a la opinión que pidió el jefe político a la Diputación; con la separación de este acuerdo del sr. Acedo y la abstención de Mora y S.E. (A.D.P., folio 79.Rº)

1104 Suplemento al Boletín Oficial que publica el gobierno político haciendo relación de las comunicaciones entre la Diputación y S.E. en torno a la posibilidad de ampliar los plazos previstos en la convocatoria de las elecciones a diputados, a causa de la tardanza del correo de Diciembre, conductor de la Real orden. Manifiesta la Diputación, en oficio de 5 de febrero de 1840, al jefe político los inconvenientes que se derivan de la falta de representación en Cortes debida al retardo en la celebración de las elecciones, señalando <<basta sólo la urgente y perentoria necesidad de reducir cuanto antes a una suma, cuya exacción sea posible, el exorbitante cupo asignado a esta Provincia por la contribución extraordinaria de guerra, sin considerar las demás exigencias públicas, que no son por cierto de poca monta, para que la Diputación acelere cuanto le sea dable el nombramiento de nuestros

con el cuerpo[1105]. A veces, el presidente excita el celo de la Diputación sobre asuntos que considere de interés[1106].

Una de las funciones primordiales del presidente de la Diputación provincial consiste en la ejecución de los acuerdos de la misma. En torno a esta obligación de la presidencia, se produce un conflicto de cierta gravedad, entre la corporación y su presidente, referido a la

---

Diputados y senador; porque esa monstruosa contribución que nó puede disminuir el gobierno, no sirve más que para amedrentar a los pueblos, en medio de la miseria que les aqueja, y poner a las autoridades de la Provincia con particularidad a la económica, en una cruel alternativa, sin beneficio alguno para el Erario, y produciendo sí males que pueden trascender a lo sucesivo.>>. En ese sentido, la Diputación se comprometió a resolver las reclamaciones sobre las listas electorales que se presenten después de fijadas las mismas al público, dedicándose a ello de modo exclusivo e incesante, a fin de que se verifique la elección dentro del plazo estipulado por el Gobierno. Seguidamente, el jefe político establece el calendario electoral. (B.O.C., 8 de febrero de 1840)

1105 <<Diose cuenta de una exposición de D. José María Méndez, alcalde constitucional de Hermigua, en la Gomera, quejándose de haber sido preso y atropellado por el comandante de armas de aquel pueblo y suplicando se sirva interceder este cuerpo con el Exmo. Sr. Capitán General del distrito a fin de que quede pronta y debidamente castigada la despótica conducta de dicho funcionario militar.>> El presidente toma la palabra para indicar que había determinado la prisión del comandante de armas, como superior del mismo, interín se sentenciaba la causa y la Diputación se impone con agrado de dichas medidas. (A.D.P., Sesión de 14 de febrero de 1842, folio 56.Rº)

1106 <<El Exmo. Sr. Presidente tomó la palabra y con el objeto de recomendar a la comisión el pronto despacho del negocio sobre emancipación de negros, que se acordó pasarle en una de las últimas sesiones, hizo ver la grave importancia del asunto, explicando en un razonado discurso los intereses políticos y comerciales que se hallan comprometidos en esta cuestión y la consecuente necesidad de que el gobierno, para que pueda proceder en ella con el mayor acierto y firmeza, conozca el juicio de la opinión pública expresado por las corporaciones que, colocadas al frente de la provincia, se hallan, por lo mismo, en el caso de apreciar en su justo valor los intereses y exigencias sociales, y se dispuso pasar esta indicación con el expediente a la comisión respectiva para el efecto mencionado.>> (A.D.P., Sesión de 14 de febrero de 1842, folio 56.Vº)

puesta en práctica de unos acuerdos de la institución provincial sobre habilitación de puertos y división de partidos.

Es este un conflicto en el que se airean muchas de las cuestiones que recurrentemente aparecen como origen de fricciones en la relación entre el archipiélago y el Estado central. Se plantean problemas como el de la determinación exacta de la naturaleza de la Diputación provincial y, en su consecuencia, de la amplitud de sus atribuciones; las facultades del jefe político para juzgar de la legalidad o ilegalidad de los acuerdos de la corporación[1107]; veladas alusiones en contra de la unión de la autoridad civil y militar en una misma persona; la delimitación de las atribuciones del jefe político como presidente de la Diputación y como autoridad administrativa del Estado en la provincia[1108] y la conveniencia de una regulación específica para

---

[1107] Se procedió a la lectura de los papeles que siguen, presentados por el Sr. Intendente. << Aún en el caso de estar su acuerdo dentro de la esfera de su atribuciones, todavía ni los Ayuntamientos ni las Diputaciones ejercen por sí mismas la facultad de ejecutar aquellos acuerdos. Este encargo está cometido en todos los casos a sus Presidentes respectivos, que son los Alcaldes primeros y el Jefe Político. Para llevar a efecto estos acuerdos, los únicos jueces responsables de su ejecución o no ejecución, según que los consideren legales o no, ... son los Alcaldes y Jefes Políticos: sin su asentimiento, que no pueden prestar ni negar, sino bajo su más estrecha responsabilidad, no pasan a ser ejecutivos aquellos acuerdos, ... de lo contrario ... podría acontecer en pueblos y Provincias que sus cuerpos municipales ejerciesen y confundiesen todas las jurisdicciones, e invadiesen el poder ejecutivo, que sólo reside en el Rey (artículo 170) o en su nombre en los funcionarios designados al efecto por su autoridad; y, en este caso, ejercerían estos cuerpos municipales, mayor autoridad que la que realmente poseen las Cortes de la nación, cuyos acuerdos no pasan a ser obligatorios ni ejecutivos sin la sanción del Rey y por medio de su exclusivo poder ejecutivo. ... >> (B.O.C. del 6 de mayo de 1837; Sesión de 24 de abril de 1837)

[1108] En la página 4 de la *Representación que la Diputación provincial de Canarias dirige al Soberano Congreso de la Nación con motivo de la negativa del Exmo. Sr. Presidente, a llevar a cabo los*

el archipiélago dentro del marco general de la Nación.

El relato de los hechos comienza cuando los partidos son reducidos a seis por el Real Decreto de 21 de septiembre de 1835, o sea, los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Las Palmas, Gáldar, Palma y Teguise. La ciudad de La laguna y las islas de Gomera y Hierro se unen al partido de Santa Cruz, obligando a los habitantes de aquellas islas a travesías por mar, en cuanto el litigio fuese de una cantidad mayor de 200 reales. Frente a ello, la Diputación acordó crear nuevos partidos en Icod, Telde, Fuerteventura[1109].

En lo referente a la habilitación de puertos, los sucesos se desencadenan a partir del momento en que la corporación provincial acuerda habilitar los puertos de las islas para el comercio de cabotaje con los demás de la provincia, o sea, sólo dentro de la provincia, adoptándose este medida por su utilidad y dado que no conllevaba nuevos gastos al Estado ni necesidad de aumentar el número de

---

acuerdos de la misma diputación, relativos a la habilitación de puertos y división de partidos, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Vicente Bonet. 30 de mayo de 1837, 6 pp. (Ejemplar disponible en la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife); alega la Diputación los arts. 160, 253 y 254 de la Ley de 3 de febrero señalando que el presidente había actuado <<confundiendo las obligaciones a que le sujeta su cualidad de Presidente de la Diputación, con los derechos y facultades que le competen como jefe político y autoridad administrativa, independiente del citado cuerpo, ha reducido a este a la nulidad, despojándole de hecho de todo su prestigio y poder>>.

[1109] LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.276.

empleados[1110].

Ante estos dos acuerdos, el presidente de la Diputación, estimando que están fuera del círculo competencial de la misma, decide suspender su ejecución[1111]. A partir de ahí se plantea el conflicto, que tendrá incluso intervención de la prensa periódica a favor del acuerdo de la Diputación habilitando los puertos[1112].

El desarrollo de los debates en la corporación provincial y los manifiestos que con motivo del mismo salieron a la opinión pública, son claramente expresivos de los términos del problema. El jefe político

---

1110 *Representacion que la Diputación provincial de Canarias dirige al Soberano Congreso de la Nación con motivo de la negativa del Exmo. Sr. Presidente, a llevar a cabo los acuerdos de la misma diputación, relativos a la habilitación de puertos y división de partidos,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Vicente Bonet. 30 de mayo de 1837, p.1.

1111 <<...sin embargo que el jefe político y el intendente confesaban la utilidad que de esto se seguiría, la cuestión ya era distinta; ya versaba sobre las facultades con que se determinaba así; ya en ello iba envuelto el reconocimiento expreso de la omnipotencia política de la Diputación; y dicho jefe no pudo menos de suspender el acuerdo, informando de todo al gobierno, y manifestando además que tal medida sería, a no dudarlo, útil y provechosa al país; pero en la suspensión del acuerdo la diputación vio un desaire; y se empeñó la cuestión sobre si el jefe estaba obligado o no a cumplirlo, produciendo este debate una mala inteligencia con la primera autoridad política, y un frecuente choque de opiniones en la mayor parte de los negocios que después se discutían. El Marqués de Las Palmas viose contradicho, y el diputado Martínez, de carácter poco conciliador y de lenguaje provocativo, contribuyeron a este rompimiento, que no podía menos de ser perjudicial a la provincia.>> LEON, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.276.

1112 *El Atlante* expresa su opinión favorable al acuerdo de la Diputación habilitando los puertos, acogiéndose al precedente de 1820, que fue aprobado por la superioridad, y manifestando que el jefe político carece de facultades para suspender los acuerdos de la diputación. (*El Atlante,* nº 82, 22 de abril de 1837, p. 367)

publica un suplemento al Boletín Oficial de la Provincia de 30 de abril de 1837 en el que expone los fundamentos de su actuación[1113]. Por su parte, las sesiones de la Diputación están protagonizadas por la polémica y así se plasma en sus libros de actas. En ellas, el único diputado que intervino al principio en favor de la postura del

---

[1113] El jefe superior político expresa las razones que le han llevado a no ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial relativos a división de partidos y habilitación de puertos <<... haciendo imprimir por medio de suplemento al Boletín oficial, el papel que presenté en la última sesión, y en que están consignados mis principios políticos sobre la materia: ... ¡...pluguiese al cielo que no llegue en este día el momento de que se lea ni menos el momento de que su remisión a S.M. y su circulación al público den a conocer una desavenencia entre la Diputación provincial y su Presidente!. ... Tratábase sobre la habilitación del puerto de Tesacorte (sic) para el comercio de cabotaje, ... y habiéndome ocurrido la duda de si la Diputación provincial estaba autorizada por la ley de 3 de febrero para hacer tal declaratorio, lo pregunté sencillamente; y tal ha sido el principio de esas acaloradas cuestiones, intercaladas después cuando se trató de la habilitación de los puertos para el comercio extranjero y el de Santa cruz para depósito, y cuando se trató últimamente del retardado expediente sobre división del territorio; ... sólo el calor de una discusión agitada, ya que o sea el calor y la ceguedad que produce el interés de pueblo y de familia, puede haber producido tan antipolíticos como antilegales asertos. ... existen en ella [la ley de 3 de febrero de 1823] los artículos 253 y 254 que marcan el modo con que el Jefe Político debe cumplir los acuerdos de la Diputación: ... mi obligación única, de auxiliar como Jefe político los acuerdos de la Diputación, es en tanto que, como primer agente del poder ejecutivo, no esté íntimamente persuadido, cual lo estoy en la actualidad, de que V.E. no ha traspasado sus facultades; ... soy el primero en el convencimiento de la utilidad de que los puertos se habiliten, ... ni los males son de esa urgencia que se suponen, ni son más insoportables tampoco los perjuicios que se remediarán en aquellos pueblos donde se restablecen partidos, que los que V.E. ha decretado que subsistan con respecto a las islas de Gomera y Hierro [de los que la Diputación no indicó que se crearan o mantuvieran, quizá porque, con ello, Santa Cruz de Tenerife seguía manteniendo su control sobre ambas islas] ... desde la última sesión circula por el público la voz vaga de que de no llevarse al cabo los precitados acuerdos de esta corporación, la mayoría de sus diputados está resuelta a retirarse a sus respectivas casas ... Santa Cruz de Tenerife, Abril 26 de 1837.El Marqués de la Concordia.>> (SUPLEMENTO AL B.O.C., 30 de abril de 1837)

presidente fue Francisco de Meoqui[1114], mientras el resto de los vocales apoyó la posición contraria[1115]. Finalmente la Diputación acuerda dirigirse a S.M. y a las Cortes en defensa de sus

---

1114 <<Sesión 17ª. 1 de mayo de 1837. ... Se leyó por el Secretario el voto particular del Sr. Meoqui, que S. Señoría había indicado en la sesión anterior, ... y dice así. ... que en la Diputación Provincial no residen facultades para poner en planta los diez partidos judiciales que tiene acordado que conviene que haya en esta Provincia; mi voto ... es que dicha planta de partido se remita, antes de poner en ejecución, al Gobierno, como lo tiene pedido, para obtener la aprobación de las Cortes, sin innovar mientras tanto los seis que rigen en el día ...>> (B.O.C., 9 de mayo de 1837)

1115 << Sesión 17ª. 1 de mayo de 1837.

[El Sr. Roig hizo la siguiente proposición] ... atendiendo ... a que las actuales circunstancias reclaman imperiosamente la buena armonía entre ambas autoridades [Diputación y Jefe Político], que se auxilien mutuamente, de cuya verdad se halla tan convencida V.E. que no ha dudado reconocer a S.E. por Jefe Superior Político, sin embargo de no haber obtenido tal investidura del Gobierno Constitucional establecido en la Península antes de su salida de ella, ni en los ocho meses que lleva de residencia en esta plaza, ni parecer posible que la consiga por ser contraria al espíritu de la Constitución y a lo terminantemente prevenido en el artículo 242 de la citada ley de 3 de febrero, ... pido a V.E. se le suplique por última vez, tenga a bien firmar los indicados acuerdos y comunicaciones; que de negarse a tan justa demanda, se instruya el competente expediente con los antecedentes de su razón pasándolo a una Comisión especial que con urgencia proponga las medidas que se deben tomar; que además de esto se declare por V.E., en conformidad de la última parte del artículo 164 de la mencionada ley, ser este uno de los casos en que V.E. estima conveniente dirigirse derechamente al Gobierno, y por último ... se disponga que por el secretario se redacte y presente a V.E. mañana para su aprobación un manifiesto razonado de estas ocurrencias, con las reflexiones conducentes a dejar en buen lugar el nombre y prestigio de V.E., a rectificar los muchos errores que contiene el papel publicado en el día de ayer por S.E.; y finalmente a rebatir las doctrinas en que apoya su extraña conducta, a fin de que se imprima y circule.

... El Sr. Marqués de las Palmas hizo ver en un extenso discurso la necesidad de adoptar las medidas propuestas por el Sr. Roig ... procediéndose por fin a la votación sobre si se admitía o no la proposición y resultó que votaron por que sí, los señores Martínez, López Monteverde, Roig, Acedo, Marqués de las Palmas e Intendente, y por que no S.E.>>. (B.O.C., 9 de mayo de 1837)

planteamientos[1116]. En cumplimiento del acuerdo de la corporación, ésta publica un manifiesto a la provincia en el que reconoce, expresamente, que carece de competencia para la adopción de tales acuerdos pero los justifica en razón de los precedentes y en las circunstancias diferenciales de las islas, criticando también la posible impunidad que la división de partidos propicia para los funcionarios enviados por el Estado y la unión del mando civil y militar[1117].

1116 <<Viose un oficio del Exmo. Sr. Jefe superior político en que manifiesta que mediante a deberse tratar en la presente sesión acerca de las medidas que hayan de adoptarse por su resistencia a llevar a efecto los acuerdos de esta Corporación sobre división de partidos y habilitación de Puertos, ha creído conveniente no asistir a este acto, y se acordó decir a S.E. que la Diputación queda enterada y que el Sr. Intendente ha presidido dicha sesión.

La comisión presentó su dictamen sobre este asunto en el que proponía las cuatro medidas siguientes. Primera: Que se dirija una exposición a S.M. ... manifestando las razones ... e instando por que se resuelvan desde luego estos negocios, sin aguardarse a la resolución final del expediente general de la división del territorio. Segunda: Que en esta exposición a las Cortes se haga presente el exceso de autoridad que en concepto de esta corporación, se ha atribuido el Exmo Sr. Jefe superior Político en el ejercicio de presidente, negándose a poner en ejecución los acuerdos de ella. Tercera: Que se dé parte de esto a la comisión de división del territorio. Y Cuarta: Que se redacte la exposición a las Cortes en forma de manifiesto a la Provincia.

... resultaron aprobados a pluralidad de votos.>> (B.O.C., 13 de mayo de 1837, Sesión 5 de mayo de 1837)

1117 *Representación que la Diputación provincial de Canarias dirige al Soberano Songreso de la Nación con motivo de la negativa del Exmo. Sr. Presidente, a llevar a cabo los acuerdos de la misma Diputación, relativos a la habilitación de puertos y división de partidos,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Vicente Bonet. 30 de mayo de 1837, 6 pp.: <<La Diputación no desconoce que el llevar a efecto estos dos últimos acuerdos, antes que recaiga la aprobación de las Cortes, no está contenido en el catálogo de sus atribuciones ordinarias. Empero, por lo que hace al primero [habilitación de puertos] ... el precedente de que la Diputación provincial de 1820 adoptó esta medida por su acuerdo de 19 de septiembre, dando cuenta al Gobierno, y que este la aprobó en todas sus partes,...>>

<<Estos males, muy graves en cualquiera otra provincia de la Monarquía, son todavía más funestos y de más difícil remedio en la de Canaria, por lo dilatorio y costoso de los recursos a la Metrópoli; cuya circunstancia, al paso que desalienta a los oprimidos y querellosos, es una prenda de seguridad para los altos funcionarios y empleados del

Concluye la disputa entre presidente y Diputación con la Real orden de 15 de junio de 1837, aprobando S.M. la conducta observada por el Exmo. Sr. Jefe Superior Político y mandando que se dé la instrucción oportuna al expediente para la resolución de las Cortes[1118]. Dicha disposición no dejó de producir un cierto descontento entre los vocales de la corporación provincial[1119], propiciándose una

---

Gobierno y con especialidad para el que reúne el mando superior militar y político, no obstante lo dispuesto en el art. 242 de la ley de 3 de febrero de 1823.>> Firmado por José Díez Imbrechts, Vicepresidente; El Marqués de Las Palmas, Francisco de Meoqui; José Acedo, Antonio Roig; Antonio López Monteverde; Valentín Martínez; Domingo Mora; Por acuerdo de la Excma. Diputación= Rafael Calzadilla, Secretario interino.

[1118] BOC 7 de julio de 1837.

Por otra parte, en la sesión de 13 de julio del mismo año se ve la Real orden de 15 de junio, que dispone: <<ni la Constitución, ni la ley de 3 de febrero de 1823, facultan a las diputaciones para resolver por sí solas asuntos que son exclusivamente de las atribuciones de las Cortes y del gobierno, no estando por otra parte obligados los jefes políticos, según la misma ley, a ejecutar otros acuerdos que los que versasen sobre negocios tocantes a las atribuciones de dichos cuerpos>>. (A.D.P., folio 24.Rº)

[1119] <<... dijo el Sr. Martínez que no extrañaba se hubiese expedido la R.o. en aquellos términos puesto que sólo se había oído al Excmo. Sr. Jefe superior político y que, cuando el Soberano Congreso, a quien corresponde la solución de este negocio, tome conocimiento de él, espera s. sría que recaerá una decisión enteramente contraria, pues es bien sabido que toda cuestión se resuelve siempre con arreglo a los datos que para ello se presentan.>>

Mora pide que se comunique dicha manifestación de Martínez al jefe político, puesto que en ella se atacaba al gobierno, atribuyéndole procedimientos y resoluciones parciales y al jefe político informes inexactos. <<El sr. Martínez, en vista de lo expuesto por el sr. preopinante, añadió que la explicación que se acababa de dar estaba en perfecta consonancia con lo que s. sría había querido dar a entender, pues es notorio que tanto el Gobierno de S.M. como las Cortes mismas podían ser y eran efectivamente sorprehendidas todos los días por corporaciones y particulares, cuando sus exposiciones contenían los vicios de obrepción y subrepción y no se oía a todos los interesados, causas por las cuales las leyes, y especial y señaladamente una recopilada que se halla vigente y que tiene una frecuente aplicación, disponen que en casos de esta naturaleza *se obedezcan las reales órdenes pero no se cumplan, por ceder en perjuicio del público y de los particulares*>> [La cursiva es nuestra].

<<El presidente tomó la palabra para manifestar que los escritos

interesante discusión, que contiene una curiosa referencia a la cláusula "obedézcase, pero no se cumpla" que podría plantear algunas cuestiones en torno a la vigencia y aplicación real de la misma[1120].

---

y comunicaciones dirigidos a los gobiernos incluían un testimonio completo de las actas relativas a dicho tema y pidió testimonio íntegro del acta en lo relativo a este particular.>> A partir de ahí se entabla una discusión entre Martínez y S.E. el presidente; Martínez explica que la Diputación no estaba en el uso de sus atribucioens ordinarias cuando aprobó la habilitación de puertos y lo de los partidos, pero sí en el uso de las atribuciones extraordinarias, en casos de suma urgencia y necesidad. El presidente le indica que ese caso extraordinario debería estar fundado en la ley natural y Martínez responde que se daba por muy satisfecho con la razón en que acababa de asentar S.E., pues que en efecto la ley natural era la primera de todas, con arreglo al principio salus populi. El sr. Mora interviene para decir <<valerse de la distinción escolástica de facultades ordinarias y extraordinarias suprimiendo un peligro inminente del bien público ... no podía haber nacido sino de la torcida aplicación de principios cuando no haya sido otra la causa, lo que s. sría. no se atrevería a afirmar, por cuyas razones juzgaba que el Gobierno de S.M. ... procedieron con arreglo a datos ciertos y positivos despreciando como debían aquello *ley natural y facultades extraordinarias* y otras especies de igual naturaleza>>. Martínez insiste en el caso extraordinario, dado p.ej. que los naturales de Gomera y Hierro tienen que venir a litigar sus diferencias a este pueblo, a distancia quizá de mas de 40 leguas de mar, dada la viciosa división de partidos que se estableció, y los naturales de Fuerteventura tienen que ocurrir a la isla de Lanzarote con el mismo objeto, aludiendo también a que el mismo jefe político no había dudado en poner en ejecución la ordenanza de montes, para evitar los perjuicios que estos sufrían, sin que fuesen tan trascendentales como aquellos, dando cuenta a S.M. para su aprobación, sin embargo de sostener que no había facultades en el cuerpo para poner en ejecución dicha medida <<por lo que él ha visto que la arbitrariedad y el algo más que no se había atrevido a decir el sr. Mora, lejos de deberse atribuir a la Diputación, este cuerpo por el contrario había procedido con la cordura y la firmeza necesarias para promover los intereses y el bien del país>> Mora interviene de nuevo alegando que las circunstancias del momento no eran compatibles para deshacer cada una de las muchas e incoherentes especies que acababa de presentar el sr. Martínez.

Al final la corporación acordó quedar enterada del contenido de la Real orden de 15 de junio y desestimar las solicitudes de los sres. Mora y Martínez, relativas a que se publicase en el Boletín Oficial el contenido de esta sesión, contra cuyo particular protestó Martínez. (A.D.P, Sesión de 13 de julio de 1837, folio 24.Rº y siguientes)

[1120] Al respecto, confrontar GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. "La fórmula *obedézcase, pero no se cumpla* en el derecho castellano de la Baja Edad Media", A.H.D.E., 50 (1980), pp. 469-487, y ROLDÁN VERDEJO, Roberto. "Un obedézcase pero no se cumpla tardío: La Laguna, 1836." en *Instituto*

El resultado final, como afirma Francisco María de León, es el siguiente: <<El autor de estos apuntes fue la única víctima que la Diputación sacrificó a su resentimiento, en la impotencia de sacrificar, como hubiera deseado, al jefe político; porque desempeñando a la vez la secretaría del gobierno político, y siendo autor del papel oficial en que el Marqués de La Concordia defendía su proceder, y que se imprimió y circuló, comisionole para contestarle y púsole por consiguiente en el caso de renunciar su destino antes que contradecirse[1121].

No obstante, la ejecución de acuerdos de la Diputación por parte del presidente de la misma no deja de provocar fricciones entre ambas autoridades. Como ejemplo, en la sesión de 11 de marzo de 1839 el jefe político señala que no dará cumplimiento a un acuerdo de la corporación que atribuye al conocimiento de la misma un negocio, otorgándole la cualidad de gubernativo, en lugar de la de contencioso, que produciría su asunción por el órgano judicial correspondiente[1122]. Asímismo,

---

de Estudios Canarios 50 aniversario, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Cabildo Insular de Tenerife, 1982, pp. 533-562.

Podría suponerse que la flexibilidad que demostrara, en la práctica, la aplicación de la cláusula del obedézcase, propició que sus efectos traspasaran las fronteras del propio sistema jurídico en el que tiene virtualidad (un orden bajo el poder absoluto del monarca), para aplicarse en otro con fundamentos radicalmente opuestos (un régimen basado en la división de poderes).

1121 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.276.

1122 Con el fin de dirimir los tres empates causados en el recurso instruido por D. Agustín González Brito, regidor primero del ayuntamiento de Puerto del Arrecife, en Lanzarote, para que se le alce la multa que le impuso el juez de primera instancia por haber permitido el ejercicio de la medicina a D. Tomás James. Se ve el dictamen de la comisión que entiende que por ser este un negocio gubernativo y no contencioso, corresponde su conocimiento a la Diputación provincial en

en la sesión de 19 de diciembre de 1842, se observa algo similar respecto de la división en distritos electorales de la provincia[1123].

---

lugar de al juez de primera instancia. El jefe entiende que debía desaprobarse el dictamen de la comisión por cuanto atacaba a las facultades ordinarias de los jueces de primera instancia. El sr. Marqués manifestó <<que si bien en el Antiguo Régimen, confundidas como lo estaban la jurisdicción administrativa con la contenciosa, podrían tener aplicación los principios emitidos por S.E., no así en la actualidad, pues se hallaban ya discretamente separadas aquellas atribuciones, compitiendo, por lo tanto, el conocimiento de las primeras que era de las que se trataba, a los alcaldes y ayuntamiento de los pueblos y, en su caso, a los sres. jefes políticos y diputaciones provinciales; así como residían las segundas en los jueces de primera instancia y tribunales territoriales.>> Se aprobó el dictamen por los votos de Chantre, Martínez, Meoqui, Acedo, Marqués y se separaron el intendente y el jefe el cual <<protestó no le daría cumplimiento por los fundamentos que ya había manifestado en la conferencia>> Consecuentemente a la anterior protesta, la diputacion acordó que no pudiendo conceder por su parte facultad al jefe político para decidir de la competencia o incompetencia de los negocios en que el cuerpo se ocupase, se remita el expediente al gobierno para su resolucion, haciendo antes la comunicación al tribunal de la Audiencia Territorial para que prevenga al juez de primera instancia de Lanzarote suspenda sus procedimientos en el particular. (A.D.P., folio 91.Vº)

[1123] El secretario leyó el proyecto de exposición que ha de dirigirse al gobierno, según lo acordado en la sesión anterior, acerca de las razones que tuvo el jefe político para suspender los efectos de la división de distritos electorales para las últimas elecciones parciales de diputados a cortes, efectuada por la diputación. (B.O.C., 6 de marzo de 1843, sesión de 19 de diciembre de 1842)

Respecto de este asunto, Chil y Naranjo recoge en sus *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, 1876-91; tomo 7, p.1310, un folleto titulado *Aviso al Gobierno por un canario amante de la verdad, de las instituciones liberales y del orden público,* Sevilla, Imprenta de Alvarez y Compañía, 1843, 23 pp.; en el que se señala <<...prescindió [el intendente jefe político Mancha] hasta de que no hubiese presidido el acto [del escrutinio general de las elecciones de diputados y senadores celebradas nada más llegar a la provincia Mancha] la Diputación Provincial, y tuvo con todo la imbecilidad de suponerlo así, y aun lograr de los camaradas a quienes se habían adherido, que hiciesen la aprobación y apología de esta conducta, a fin de cohonestar su rebelde desobediencia a la ley y a las cuatro reales órdenes comunicadas para la corrección del censo y arreglo de distritos electorales. De estas escandalosas anomalías y excesos estará ya bien impuesto el gobierno de S.M., porque todos los Ayuntamientos de la isla de la Gran Canaria, algunos de Tenerife y hasta la mayoría de diputados provinciales los denunciaron enérgicamente. Así

En lo que se refiere a la persona concreta que desempeña el mando político, la Diputación en sesión de 11 de mayo de 1837 queda enterada del artículo cuarto de la Real orden de 25 de abril último, que dispone <<Que V.E. [Juan Manuel Pereyra, Marqués de la Concordia Española del Perú] continúe con los dos mandos, político y militar, por ahora" cuyo artículo transcribe el Exmo. Sr. Jefe superior Político[1124].

Concentración de ambos mandos en una misma autoridad, que provoca numerosos problemas con la Diputación. Así lo hace saber en unas *Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados a Cortes de las islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial.* En ellas destaca que ha de constituir uno de los principales objetivos de los representantes del archipiélago en Cortes, la separación de los mandos civil y militar en las islas, y atribuye esta frecuente concentración de poder, en la persona del Comandante General de Canarias, a una prevención por parte del Estado central de atajar cualquier intento independentista[1125]. A esta

---

que desde los primeros ejercicios de su autoridad como jefe político se le halla enredado a D. Epifanio Mancha en partidos, supercherías y desacato a las leyes y al gobierno. ... Tal vez llegue este grito a los benignos oídos de la augusta Reina Isabel: ... Porque mientras la administración civil, política y económica de las provincias sean encomienda de esas fieras, no habrá diferencia entre el despotismo y la ley, entre la libertad y el libertinaje, entre el Gobierno mixto y el absoluto. Constitución, Cortes, contento y felicidad pública no tendrán más crédito ni significado en España y sus dominios, que las fantasías poéticas sobre la Edad de oro.>>

[1124] B.O.C. de 25 de mayo de 1837.

[1125] <<Artículo 9º ... los Gobiernos políticos se hallan separados de las Comandancias generales en casi todas las provincias de España, ... desde el año de 1834, es decir, poco después de establecida

opinión también se suma el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que en varias ocasiones solicitó la separación de los dos mandos[1126]. En el plano doctrinal, ya Posada Herrera en sus *Lecciones...* indicaba:

> <<La atribución política o de gobierno que ejercen hoy los jefes políticos, no pueda agregarse nunca a las personas que ejercen el mando militar ... hay una incompatibilidad absoluta entre el mando saludable y dulce de una autoridad política, que procura dirigir a los pueblos, no por medios de coacción, sino por medios de convicción al cumplimiento de las leyes; y el mando de un autoridad militar que no reconoce más justicia que la voluntad del que manda, y que no está habituada a valerse de otros medios que los que son consiguientes a una ciega obediencia>>[1127].

Esta reunión del mando civil y militar, tan ajena a los principios constitucionales, es defendida por el Intendente en voto particular leído en la sesión de 5 de diciembre de 1839, probablemente después de

---

aquí la subdelegación de Fomento, hemos visto unido el Gobierno político a la Comandancia general con gran sentimiento de estos naturales, ... mientras no se verifique la debida separación de los mismos, será uno de los principales objetos de nuestros diputados el conseguirla; ... convenciéndole [al Gobierno] de que en esta provincia ... no existe ni puede existir el menor elemento para concebir el soñado proyecto de independencia, cuanto menos para realizarlo.>> (*Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados a cortes de las islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial,* 19 de diciembre de 1839. Santa Cruz de Tenerife, p. 9)

[1126] CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz de Tenerife,* vol. 3 (1803-1977), Santa Cruz de Tenerife, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1978, 4 vols, p.188.

[1127] POSADA HERRERA, José. *Lecciones de administración,* Madrid, 1978, p.156.

tener noticia de la intención del gobierno de cambiar al titular del mando político, cambio que se produce por Real orden de 23 de noviembre del mismo año, pero publicada en el boletín oficial de la provincia de 18 de enero de 1840, en favor de la persona de Juan de Zárate y Murga[1128]. El intendente no tuvo mucho tiempo para permanecer descontento a causa de la separación de mandos, dado que el nuevo jefe político toma posesión de la presidencia del cuerpo en la sesión de 17 de febrero de 1840[1129] y ya en la sesión de 11 de junio del mismo año da cuenta a la corporación de su marcha a la Península para desempeñar el cargo de diputado a Cortes por Orense[1130]. En la sesión de 22 de marzo de 1841 el intendente ve colmadas sus

---

1128 <<Voto particular del infrascripto Intendente sobre la separación de mandos en estas Islas.= Carezco de noticias oficiales bastantes acerca de los motivos que obligan al Gobierno a reunir en una sola persona la Jefatura política y la Comandancia general de esta Provincia, pero sean cuales fueren aquellos debo respetarlos y sostenerlos hasta que S.M. disponga cosa en contrario.= El actual Jefe Político y Militar Marqués de la Concordia, recibe a la natural amabilidad de su carácter, sincero deseo del acierto y apreciable circunspección en sus disposiciones, como no he podido menos de observar en el frecuentísimo roce de sus funciones con las mías por el doble carácter de Intendente civil y de Guerra que desempeño. Cualquier otro Jefe Político nuevo tendría sin duda las mejores intenciones imaginables, pero puede carecer de conocimientos prácticos del país, porque siendo natural o relacionado en él habría gran riesgo en que no acertase a destruir, como creo preciso, el fatal espíritu de rivalidad notoria que hay entre varias Islas. Ultimamente la pobreza esencial de todas las Canarias, en donde se necesita crear riqueza mercantil e industrial con el apoyo de la Superioridad, para no desperdiciar ni convertir en daño la que tienen en población, reclama economías sin permitir el gravamen del sueldo del Jefe Político. Por todo ello, y demás que omito en obsequio de la brevedad, me parece que, a lo menos mientras se halle al frente de los dos mandos reunidos el estimable Jefe actual Marqués de la Concordia, no hay motivo de solicitar alteración alguna sobre este punto. Sta. Cruz de Tenerife 2 de diciembre de 1839.= José María Bremón.>> (B.O.C., 7 de marzo de 1840, Sesión de 5 de diciembre de 1839)

1129 B.O.C. de 25 de marzo de 1840.

1130 B.O.C. de 27 de julio de 1840.

esperanzas al encargarse de la presidencia del cuerpo el Sr. D. Miguel de Araoz, Comandante General y Jefe Político de la provincia[1131].

En cuanto al mando político-militar del Marqués de la Concordia, una de las cuestiones que provoca mayor número de incidentes entre éste y los vocales de la Diputación, radica en el mantenimiento del orden de las sesiones. En ocasiones, las discusiones en el seno de la corporación adquieren especial virulencia, sobre todo en cuestión de elecciones.

Como ejemplos, las palabras de la sesión de 15 de enero de 1838 y siguientes en torno a reclamaciones para inclusión en las listas electorales[1132]. Está en juego la representación política de la

---

[1131] B.O.C. de 17 de mayo de 1841.

[1132] Se accede a la petición de D. Miguel García para que se le inscriba en la lista de la Villa de la Orotava por hallarse comprendido en el caso cuarto de la ley, en este instante Martínez insiste en que se tome en consideración su proposición. El presidente señala que dentro de sus atribuciones está el determinar los negocios sobre que debe recaer la sesión y el orden de la discusión. Martínez insiste de nuevo y el presidente le dice <<Guardase moderación.>> <<El sr. Martínez contestó que no creía haber dado motivo para que se le hiciese esta advertencia, pues sabía del modo con que debía de conducirse en la corporación, y S.E. le llamó al orden mandándole callar ... En este estado se retiró el sr. Martínez expresando que, supuesto no se le permitía hablar, se retiraba para no volver>>. (A.D.P., folio 128.Rº)

En la sesión de 16 de enero de 1838 se ve la reclamación de exclusión de las listas electorales y ante una diferencia de opinión entre el diputado Roig y Martínez, se abre una discusión entre el último y el presidente en la que el presidente, en dos ocasiones, llama al orden al sr. Martínez. Continuada la sesión, S.E. <<le prescribió moderación e insistiendo este [Martínez] en la manifestación del derecho que le asistía para hablar, S.E. le dijo "calle vuesa señoría" y como el dicho sr. Martínez indicase no era la expresión de que debiera valerse el presidente de una corporación, S.E. añadió "le mando a vuestra señoría que se calle", a lo que le contestó el sr. Martínez que mandara callar sus soldados, que el carácter de que se hallaba revestido no le consentía dejarse tratar de una manera tan indecorosa. S.E. indicó que a él tampoco

provincia y, como escenario de fondo, la rivalidad entre las dos islas mayores y el problema de la capitalidad. En este marco, se emplean tácticas dilatorias de todo tipo en función del momento político concreto, retrasos que el jefe político intenta evitar haciendo uso de sus atribuciones para determinar el orden de las sesiones[1133]. Asímismo, surgen cuestiones siempre latentes, pero irresolutas, como la unión del mando civil y militar y la delimitación precisa de las atribuciones del jefe político como presidente de la Diputación, distinguiéndolas de aquellas que ejerce como representante del gobierno[1134]. El suceso provoca que incluso un empleado del

---

se le insultaba y levantó la sesión a la una y cuarto de la tarde.>> (A.D.P., folio 131.Rº)

1133 Continúa la sesión anterior el 17 de enero. El presidente presenta una proposición para prescribir un modo invariable y cierto en orden a la celebración de las sesiones y <<manifestó que el desagradable acaecimiento que tuvo lugar en la sesión de ayer le obligaba a entablar como a presidente de la corporación un sistema o método inalterable en orden a la celebración de las sesiones para lo que quería se leyese e insertase en el acta el siguiente papel>> en el dicho papel dice literalmente, después de hacer consideraciones sobre los motivos que le llevan a adoptar esta decision, <<de hoy en adelante es indispensable que las discusiones no rueden sino precisa y necesariamente sobre las proposiciones o materias que yo como presidente señalare en la orden del día ... que ninguno de los dignos miembros de esta corporación pueda hacer uso de la palabra sin obtener antes el permiso ... que no puedan interrumpirse los discursos, ni contestarse antes de que se concluyan, y que la moderación y el decoro presidan siempre a las expresiones y a hasta el modo de enunciarlas>>

1134 En torno a la inclusión en las listas electorales de 364 personas de la isla de Canaria, se provoca un incidente entre Martínez y Meoqui <<y habiendo indicado el Excmo. Sr. Presidente al sr. Martínez que guardase la debida compostura, contestando este que ¿como se entendían aquellas expresiones? y, llamándole con tal motivo por tres veces al orden, dijo y dictó S.E. lo que sigue "no habiendo sido suficientes, para que el sr. Martínez me haya obedecido, las tres veces que le he llamado al orden, le impongo, en uso de las facultades que me conceden los arts. 152, 239 y 252 de la ley de 3 de febrero, la multa de 1.000 rs. vn.", siendo de advertir que dicho sr. se levantó de su asiento antes de concluir la imposición de la multa diciendo: "con retirarme quito a V.E. la guardianía" y, en efecto, se retiró dejando paralizados

gobierno civil saque a la luz pública un manifiesto en defensa de la

---

los trabajos de esta corporación por no quedar el suficiente número de sres. diputados con que continuar la sesion.>> (A.D.P., Sesión de 17 de enero de 1839, folio 55.Rº)

En la sesión de 29 de enero del mismo año Martínez lee exposición en la que narra los hechos que sucedieron en la última sesión ordinaria, indicando que <<El sr. presidente, dirigiéndome la palabra, me dijo "Guarde v. sría. compostura" (tales fueron sus expresiones). Yo, que no había faltado a ella, ni en lo más mínimo, le contesté "¿qué es eso de compostura?, la guardo y en este lugar es preciso que se me trate con más decoro"; el sr. presidente entre tanto, sin darme oído y puesta la mano en la campanilla, me llamó al orden, al orden que en aquel caso era imponerme silencio, al momento ordenó al sr. secretario escribiese lo que narraba y principiando a ejecutarlo dijo "en uso de las facultdes que me concede el art...(hubo aquí una pausa para buscarlo en la ley de 3 de febrero de 1823). Entre tanto yo, que veía coartada en tales términos mi libertad, me levanté de mi asiento diciendo a S.E. "y yo tomando mi sombrero y marchándome a mi casa le he quitado a V.E. la guardianía" con lo que me retiré de la sala.>>

Se acordó declarar que la exposición del sr. Martínez se halla, en todo, conforme con los hechos ocurridos en la última sesion, asímismo se acordó, por los votos de Martínez, Meoqui, y Marqués de las Palmas y por los votos en contra de Mora y S.E., que pasase a la comisión la última parte de la exposición de Martínez, dirigida a que la Diputación dictase las providencias que estimase oportunas para resarcir el agravio, y aun el ultraje, que en la persona de s. sría., habían causado a la respetable representación de la Diputación los inadecuados procedimientos del Excmo. Sr. Presidente. El presidente se opuso indicando que esto estaba fuera de las atribuciones de la corporación. (A.D.P., folio 56.Vº)

Finalmente, en el acta de 31 de enero de 1839, consta el voto particular del presidente en el que señala, respecto de la indicación que hacía Martínez en su exposición acerca de que las multas no eran competentes, puesto que iban firmadas por el jefe político, en lugar de por el presidente de la Diputación provincial, <<sin duda, mucho puede haber influido el que se haya considerado que la imposición de la multa al sr. Martínez fue en concepto de presidente de esta corporación, pero *esa distinción metafísica entre el jefe político y el presidente de esta corporación no existe ni puede existir porque no son dos consideraciones las que yo tengo, no, soy sólo el jefe político de Canarias y esto ya presida las sesiones de V.E: ya las del ayuntamiento, ya ejerza cualquiera otro de los actos de la administración y, en todos ellos, se verá siempre al jefe político, no a un presidente a quien mentalmente se le abstrae su primera consideración* [La cursiva es nuestra]>>. Anuncia el jefe político que sean cuales sean los acuerdos que sobre estos extremos recaigan de la Diputación, su determinación de extraer la multa del sr. Martinez es irrevocable. Mora se adhirió a los fundamentos expuestos por S.E. (A.D.P., folio 62.Vº)

actuación del gobernador[1135]. La cuestión llega a conocimiento del gobierno, en aplicación de acuerdo del cuerpo provincial de 25 de febrero de 1839[1136]. Sin embargo, el enfrentamiento entre Valentín Martínez y el presidente de la corporación, tiene consecuencias posteriores para el propio vocal cuando es elegido diputado provincial por Lanzarote[1137].

El problema del mantenimiento del orden en las sesiones, tiene otra manifestación posterior cuando, en el año 1842, el intendente-jefe

---

1135 El diputado Martínez no sale muy bien parado en el folleto aludido, asé se describe su talante en las sesiones: <<[Martínez] ofuscado en cualquier cosa, por más frívola e insignificante que fuese, su razón le abandonaba, y los denuestos y los improperios al que le contradecía, eran la táctica de defensa a que apelaba de continuo: testigo de ello los no merecidos insultos que, en cierta sesión en que se trataba sobre si un tabernero debía o no debía pagar cierta cuota por razón del arbitrio sobre el vino, prodigó a un diputado, cuya moderación y cuyas virtudes ciertamente no lo merecían; y el público recordará que fue preciso levantar la sesión y hasta que se interpusiese personalmente el Presidente entre Martínez y el referido Diputado porque aquel se había levantado de su asiento en guisa de embestirle.>> *Justa vindicación de las atroces calumnias con que el Dr. D. Valentín Martínez individuo de la Diputación de esta provincia ha ofendido el decoro del Excmo. Sr. Marqués de la Concordia Comandante General y jefe político de la misma en el inmundo y mentido papel que acaba de imprimir y circular hace pocos días, con objeto de paliar los excesos por que fue justamente multado y apercibido, y con la dañada intención de sembrar la duda y la desconfianza y de arraigar la división en estas islas. Por un empleado en el gobierno político de Canarias ...*, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Vicente Bonnet, 1839, p.3.

1136 A.D.P., folio 84.Vº.

1137 Se manda pase a la comisión oficio del jefe en que manifiesta <<que habiendo sido elegido diputado provincial del partido judicial de Lanzarote el Dr. D. Valentín Martínez, no podía prescindir de poner en noticia de la Diputación que no habiendo este exhibido las multas, que S.E. le había impuesto por faltas de respeto a su autoridad de Comandante General y jefe superior político de la provincia, no estaba en el caso, interín no la satisfaciese, de posesionarse en el citado destino como deudor a los fondos públicos, con arreglo a lo prevenido en el art. 11 de la ley electoral de 18 de julio de 1837>>. (A.D.P, Sesión de 25 de abril de 1839, folio 107.Rº)

político interino, Epifanio Mancha, impone una multa al vocal Persiva[1138]. Así, se manifiesta cómo esta facultad del presidente también puede ser utilizada en provecho propio.

En la sesión de 9 de mayo de 1842 la Diputación quedó enterada de dos oficios, fecha 15 de abril, uno del Excmo. Sr. D. Miguel de Araoz[1139] y otro del sr. Intendente, relativos ambos a haberse encargado el último del Gobierno Político de la Provincia, por cesar aquel en tal cargo, a virtud de Real orden en que se le admitió su dimision[1140]. El intendente Don Tomás Díaz Bermudo ocupa tal puesto, hasta su sustitución por Don Epifanio Mancha, que seguirá ejerciendo interínamente el mando político de la provincia.

Mancha adopta la medida más radical que forma parte del elenco de atribuciones del presidente: la suspensión de un diputado

---

1138 Queda pendiente para próxima sesión, por no haber número suficiente de diputados, dado que el interesado no puede votar, el clasificar este cuerpo la multa impuesta por el intendente gefe político interino a Persiva, por su retirada de la sesión en la noche del 31 de agosto. Persiva indica que tuvo que retirarse por la indisposición que le produjo la actuación del presidente en dicha sesión. (B.O.C., 3 de diciembre de 1842, sesión de 3 de septiembre de 1842)

En la sesión de 25 de noviembre del mismo año, el diputado Persiva protestó indicando que no era día de sesión ni hora para celebrarla y ello no obstante no se le permitía retirarse, y que <<en esta sesión se trataban, discutían y aprobaban asuntos de interés del Sr. Presidente, en que no debía estar presente, y cuando no podían asistir todos los individuos de la Diputación en día y horas diversas a las determinadas por la Exma. Diputación>>. (B.O.C., 4 de marzo de 1843)

1139 Francisco María de León señala respecto de Araoz, <<hombre de conocimientos no vulgares, de penetración grande y de especial tacto para dirigir las discusiones en las diferentes corporaciones que presidía.>> LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.290.

1140 B.O.C. de 28 de mayo de 1842.

provincial. Así lo verifica en la persona del vocal Persiva, fundado en que perturba el orden de las sesiones, además de su no muy clara afección al régimen constitucional[1141]. Dicha medida se revoca finalmente por Real orden de 4 de mayo de 1843[1142].

Continuamos con los relevos en la jefatura. De este modo, la Diputación provincial, en sesión de 8 de agosto de 1843, queda enterada de oficio de aquella que transcribe el nombramiento de jefe político interino, que ha hecho la Junta auxiliar de Gobierno, en la persona del

---

1141 Sesión de 25 de febrero de 1843: Hubo sesión secreta el 13 de este mes y se discute si se revoca o no el acuerdo de la otra sesión, también secreta, de 19 de diciembre último, en que se dispuso suspender interinamente al sr. Persiva de concurrir a las sesiones del Cuerpo, dando parte al gobierno. Se leyó el acta de la sesion secreta de 19 de diciembre que señalaba, entre otras, que el sr. Intendente había indicado que Persiva <<no sólo se valía en todas las discusiones de palabras groseras y ofensivas, sino que provocaba cuestiones inconexas con los asuntos que se trataban, prolongando las mismas discusiones e impidiendo el pronto despacho de los negocios ... si aquel [Persiva] continuaba asistiendo a las sesiones dejaría este Sr. de presidirlas y se vería, con desdoro de la corporación, en la necesidad de dar parte de todo al gobierno supremo, remitiendo varios documentos originales que existen en su poder y de los que resulta que los antecedentes del sr. Persiva no inspiran la debida confianza para consentir que ocupe el puesto de diputado provincial, porque, además de que es un hombre cuya conducta han desaprobado los tribunales, ha perseguido en otras épocas a los amantes de las instituciones liberales, y es de temer que tienda a promover ciertos desórdenes que dicho Sr. Presidente debe evitar como encargado del gobierno político en esta provincia.>>

El sr. Jurado propuso que para <<evitar la anarquía en que el mismo cuerpo se declarará si con la mayoría ya de unos hoy, ya de otros mañana, se hubieran de expulsar a los diputados, según conviniera a los intereses de cada bando en particular>> pide se revoque el acuerdo. Finalmente resultó empate y el sr. Jurado pidió se declarase que el Presidente no podía votar en este acuerdo por versar sobre una queja que el mismo sr. había dado de insulto que el vocal Persiva dice ha hecho a la Diputación en su persona. Se levanta la sesión sin admitirse la proposición del sr. Jurado. (B.O.C., 14 de agosto de 1843)

1142 Real orden de 4 de mayo próximo pasado por la que se repone a Persiva en el ejercicio de su cargo como individuo de esta Diputación y se dictan las medidas conducentes a la reunión de la misma. (B.O.C., 26 de agosto de 1843, sesión de 1 de junio de 1843)

Comandante General Don Fausto del Hoyo[1143].

Pero detengámonos por un momento y hagamos un balance general de la significación de los gobernadores civiles antes del año 1845. Para ello baste reseñar un párrafo del *Retrato de un jefe político* de Mariano Alonso, donde destaca que,

> <<Si buscando antecedentes y registrando épocas encontramos al frente de las provincias jefes superiores políticos de la clase militar, dando a sus empleos un carácter opresor: tenemos otros que sin más titulos de ciencia ni tacto gubernamental, de la vida particular, del círculo de tal o cual fracción de principios parlamentarios, fueron elevados a aquella dignidad, acaso y sin acaso para ser fieles instrumentos en obras aisladas de interés especial y de momentos dados, en tanto que todos aquellos otros ramos de felicidad pública yacían en un entero abandono>>1144.

En ese mismo año, se abre una nueva etapa política de la España decimonónica caracterizada por la consolidación del modelo moderado en cuanto a la concepción de la administración provincial. Al respecto, Concepción de Castro indica que <<la situación de las provincias en el modelo moderado es similar: Concentración del poder en el jefe político o gobernador que preside, no sólo una Diputación francamente

---

1143 B.O.C. de 15 de enero de 1844.

1144 ALONSO, Mariano. *Retrato de un gefe político, o sea prontuario para el desempeño de tan importante cargo,* Madrid, Imprenta y Librería de Boix, 1845, p. 2.

disminuida en representatividad y en funciones, sino un tribunal administrativo cuyos miembros dependen del ministerio que los nombra y los destituye[1145]>>.

Este moderantismo se materializa, en primer lugar, en una abrumadora asunción de competencias en manos del jefe político como representante del poder central en la provincia. Así se desprende de un somero análisis de la Ley de 8 de enero de 1845 decretando la organización y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales[1146]. Es miembro de la Diputación y su presidente nato con voto dirimente (arts. 1, 40, 46); la corporación sólo podrá reunirse en virtud de Real decreto y previa convocatoria del jefe político (arts. 37, 38 y 39); le compete el otorgamiento de la dispensa de asistencia a los diputados (art. 42) pudiendo amonestar por primera y segunda vez a los vocales que no asistan e imponerles, en caso de insistir en la inasistencia, multa de 500 a 2.000 rs (art. 43). Se constituye en único conducto de comunicación del cuerpo provincial con el gobierno, autoridades y particulares (art. 49); puede suspender los acuerdos de la Diputación por extralimitación de la misma, dando cuenta al gobierno (art. 50) y, en casos muy graves, le faculta para suspender las sesiones y a algún-os diputado-s (art.52). Asímismo, representa en juicio a la provincia (art. 59); forma el presupuesto y sólo él firma los libramientos contra fondos de la provincia (arts. 60 y 69). Por último, en lo que se refiere a la regulación de la presidencia del instituto

---

[1145] CASTRO, Concepción de. *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, 1979, p.169.

[1146] Tomo 34 de la *Colección legislativa*.

provincial en esta normativa, el intendente sustituye al jefe político y, en ausencia de ambos, preside el diputado de mayor edad (art. 40).

Esta concentración de facultades se manifiesta de inmediato en las sesiones de la Diputación provincial. Ya, antes de la promulgación de la ley antedicha, en la sesión de 24 de octubre de 1844 se acuerdan medidas tendentes a la remisión a la jefatura de los papeles que figuran en el archivo y cuya resolución compete al gobernador por el Reglamento de Ayuntamientos[1147].

Pero el vaciamiento de competencias de la Diputación en favor de la jefatura es patente en las reuniones que tienen lugar con posterioridad a la publicación de la Ley de 8 de enero de 1845. De este modo, en la sesión de 23 del mismo mes y año la secretaría pasa nota de los expedientes que deben remitirse a la jefatura política[1148] acordándose su envío a la misma. Asímismo, se remiten los archivos de la Sección de Contabilidad y Contaduría de Propios[1149]. Finalmente,

---

1147 Oficio de la jefatura pidiendo que se manden entregar todos los papeles que estén en curso y archivados en esta Secretaría, de los negociados, cuyo conocimiento está cometido a aquella autoridad por el reglamento de ayuntamientos; y se acordó que la misma secretaría forme una lista de los expedientes que se hallen en dicho caso y, aprobada que sea por el cuerpo, se remitan aquellos al gobierno político, según se pide. (B.O.C., 13 de enero de 1845, sesión 24 de octubre de 1844)

1148 A.D.P., Sesión de 23 de enero de 1845, folio 92.Rº.

1149 <<El sr. León dijo que, habiendo pasado a esta corporación desde el año de 1837 los archivos de la Sección de Contabilidad del Gobierno político y Contaduría de Propios, pedía que se devolviesen a la jefatura, puesto que tales documentos deben obrar en su secretaría para el despacho de los negocios cuyo conocimiento le está cometido por la última ley de ayuntamientos, y se acordó como el sr. León pide.>> (A.D.P., Sesión de 23 de enero de 1845, folio 92.Vº)

incluso los propios empleados de la Diputación pasan a depender del jefe político[1150].

La representación territorial del poder central en la provincia es también objeto de unificación y concentración, al estatuirse por Real Decreto de 28 de diciembre de 1849 la supresión de los intendentes y jefes políticos y creando en su lugar gobernadores de provincia[1151]. En el mismo decreto se clasifica de tercera clase a la provincia de Canarias. En la parte económica los gobernadores tendrán las atribuciones que han ejercido los intendentes con las modificaciones que se determinan en Real Decreto de la misma fecha[1152].

En lo que respecta a Canarias, se produce un hecho de trascendental importancia y que afecta profundamente a la administración provincial del archipiélago. Las dificultades que representa la gobernación de un territorio tan amplio dividido en islas comienzan a sentirse en la capital y en estos momentos se plantean los

---

1150 Viose una comunicación de la jefatura, transcribiendo una Real orden de 5 de febrero último, en que se previene que los empleados de las diputaciones provinciales continúen ocupándose en los mismos trabajos a que hasta ahora se han dedicado bajo la dirección y dependencia de los jefes político, y se acordó quedar enterada. (A.D.P., Sesión de 10 de marzo de 1845, folio 115.Vº)

1151 Alcubilla, voz gobierno y administración de las provincias.

1152 Real Decreto de 28 de diciembre de 1849 atribuciones de los gobernadores en los ramos de Hacienda. Divide las facultades que tenían los intendentes entre el gobernador, al que otorga las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas a los intendentes por Real Decreto de 23 de mayo de 1845, y las demás recaen en los administradores y jefes de la Administración provincial de Hacienda (*Alcubilla*, voz gobierno y administración de las provincias).

primeros intentos serios de solucionarlas. En este sentido, a D. Bartolomé Velázquez Gaztelu se debe la erección de las jefaturas civiles de Canaria y de La Palma, la primera por Real orden de 1 de diciembre de 1847, y la segunda por la de 23 de marzo de 1848. Los jefes civiles elegidos fueron José Mª Delgado, secretario del gobierno político que había sido, y Rafael Calzadilla para la última. Ambos destinos se suprimen por Real orden de 22 de septiembre de 1849, y quedaron los citados en concepto de alcaldes corregidores de las respectivas ciudades[1153].

Siguiendo la misma finalidad, el Real decreto de 17 de marzo de 1852 da nueva forma a la Administración civil de las islas Canarias, y crea dos plazas de Subgobernadores para las mismas[1154]. Además, dispone que el subgobernador se entenderá directamente con el gobierno (art. 2) y que ejercerán las funciones de los gobernadores de provincia (art. 3); el Capitán General se considerará como gobernador de los dos distritos <<en el caso de conflicto o interés común en que los subgobernadores, a juicio del mismo capitán general, no puedan proceder recíprocamente con absoluta independencia>> (art. 8). En cuanto a la Diputación provincial de Canarias, se dispone la creación de dos secciones de la misma en cada uno de los dos distritos y el art.

1153 Velázquez dejó en el tiempo de su mando <<principiado el lujoso teatro y la nueva plaza de mercado de Santa Cruz de Tenerife, en el local que ocupaba el convento de Santo Domingo ... También trasladó la capitalidad del partido de Lanzarote de Teguise a Arrecife; creó la Junta de Agricultura, mandada establecer en diversos puntos de la nación, y que aquí ha sido no sólo de escasos, sino bien puede decirse de nulos resultados.>> LEÓN, *ob. cit.*, p. 308.

1154 Tomo 55 de la *Colección legislativa.*

6 prevé que las secciones de la Diputación que se crean funcionarán respecto del subgobernador bajo el mismo concepto en que lo hacían con el gobernador, actuando como cláusula de cierre la del art. 9 que ordena que en los supuestos del art. 8 supra citado el Capitán General, como gobernador civil, podrá reunir en el punto de su residencia las dos secciones de la Diputación[1155].

Los problemas de articulación entre las facultades del capitán general, siempre con tendencia a la expansión, y las atribuciones de los subgobernadores, que pretenden mantener el estatuto que les otorga la norma de división, determinan que las disposiciones de este Decreto sean aclaradas por una Real orden de 15 de septiembre del mismo año[1156]. En ella se insiste en la redacción de los arts. 2, 3, y 8 del Real Decreto de 17 de marzo y, en su art. 4 establece <<Que fuera de esos casos, [los del art. 8] la Autoridad militar está hoy en el mismo en que se encontraba antes del 17 de marzo respecto del Gobernador de las islas, para todo lo político, administrativo y económico.>>. Dispone, además, que se dirijan todas las reales órdenes sobre asuntos no militares al subgobernador del distrito a quien corresponda su ejecución[1157].

[1155] En el capítulo dedicado a la división del territorio se analizará con mayor profundidad este decreto y sus consecuencias, constatando cómo los informes del capitán general y la utilización de las islas como lugar de deportación de los presos políticos determinó decisivamente el final de la historia del decreto de división dos años más tarde.

[1156] Tomo 57 de la *Colección legislativa*.

[1157] Chil y Naranjo recoge un fragmento de una carta enviada por el alcalde de Las Palmas a D. Domingo Rivera, diputado a Cortes, el 22 de enero de 1854 que señala <<... el principal origen está en el orgullo

Merece consideración aparte, la cuestión de las ausencias del jefe político que es objeto de regulación cambiante en el período que comprende los años entre 1845 y 1854. En primer lugar, la Ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias[1158] dispone que, en caso de ausencia o imposibilidad de ejercicio del cargo, el jefe político sea sustituido por el vicepresidente del Consejo provincial o quien haga sus veces. Regulación que es objeto de complemento por Real orden de 2 de noviembre de 1846, declarando que el vicepresidente del Consejo provincial sólo debe entrar en funciones de Jefe político cuando el propietario se ausente de la provincia[1159]; en ella, además, se detalla que <<si la ausencia del jefe político fuere únicamente de la capital, continuará aquel en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se encuentre, sin perjuicio de que el secretario, con sujeción a la instrucciones que le diere, despache y firme todo lo que sea de mera tramitación,...>>.

En lo referente a los distintos jefes políticos que pasaron por las islas, ciertos elogios merece a Francisco María de León el gobernador Manuel Rafael de Vargas, en el orden administrativo, que no en el político, cuando dice de él, <<secretario que había sido del gobierno político de Granada, y quizá el más entendido en

---

y ambición de los capitanes generales, que en su elevada graduación no pueden avenirse con aparecer iguales y, en ciertos casos, inferiores a los subgobernadores o gobernadores de los distritos, y aspiran al mando superior político, al virreinato de la provincia...>> CHIL Y NARANJO, *ob. cit.*, tomo 10, p. 1805.

1158 Tomo 34 de la *Colección legislativa.*

1159 Tomo 39 de la *Colección legislativa.*

administración de todos los gobernadores de las Canarias; ... vino con el encargo de sacar a toda costa diputados de señalados colores; y desde su llegada trabajó con asiduo afán en preparar los medios de salir triunfante[1160]."

II.1.1.3. La presidencia del cuerpo provincial en el bienio progresista.

Al producirse el pronunciamiento de julio de 1854, ostentaba el mando político de las islas el comandante general de la provincia Jaime Ortega y Olleta. El tiempo de su ejercicio en la jefatura política fue objeto de constante controversia[1161]. Durante su mandato, se promulga el Real Decreto de 3 de marzo de 1854 acordando que para la

---

1160 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.310.

1161 <<Era hombre que, rayando entonces en poco más de 30 años, le ofuscaba el deseo de ostentación y de fausto, y no llevaba a bien hacer sólo el papel de gobernador militar en una provincia sin tropas numerosas y sin motivos en que ostentar su poder; quería dominarlo todo, y lo dominó en tales términos que con el más insignificante pretexto desterró al sub-gobernador Monteverde a la isla de Canaria; así que, prevalido de su influjo con el ministerio Sartorius, logró el decreto de reunión de la provincia, decreto que en Santa Cruz de Tenerife se recibió, como es de suponer, con el mayor entusiasmo; ... no sucedía lo mismo en los demás pueblos, y mucho menos en la resentida isla de Canaria ... quiso seguir un sistema de terror no usado antes jamás por los generales que le precedieron, y consiguió hacerse odiar de la parte racional y juiciosa de sus subordinados, y su mando abrió una nueva fuente de división entre las otras muchas que ya, por desgracia de la provincia, estaban fluyendo.>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p. 323)

El general Ortega, murió fusilado en Tortosa, cuando tras abandonar el mando de las islas Baleares e intentar rebelarse a favor de los carlistas, desembarcando en San Carlos de la Rápita, las tropas no secundaron su intención. (DUGOUR. *Apuntes para la historia de Santa Cruz de Tenerife,* Santa Cruz de Tenerife, 1875, p. 303).

administración y gobierno de las islas Canarias haya un Gobernador que residirá en Santa Cruz de Tenerife, y un Jefe de distrito en la ciudad de Las Palmas, bajo la dependencia del primero[1162]. En su exposición de motivos se señala que, debido a la división administrativa se producen conflictos de competencia y jurisdicción que dificultan la ejecución regular y uniforme en todas las islas de las resoluciones del gobierno. El establecimiento de un jefe de distrito en Las Palmas lo funda en razones topográficas del archipiélago que <<no permiten a la autoridad superior ejercer la vigilancia indispensable sobre todo el territorio de su mando>>. Por el art. 1 se suprimen los dos distritos administrativos creados el 17 de marzo de 1852; en el art. 3 se dispone que el jefe de distrito en la ciudad de Las Palmas ejercerá en las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote bajo la dependencia del gobernador. Finalmente, queda derogado en todas sus partes el Real Decreto de 17 de marzo de 1852 (art. 6).

El gobierno progresista, consecuencia de la revolución de 1854, decreta el 7 y 20 de agosto del mismo año el restablecimiento de las Diputaciones provinciales con la composición que tenían en 1843. Asímismo, por Real decreto de 7 de agosto de 1854 manda que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se rijan por la ley de 3 de febrero de 1823 y demás disposiciones que se citan[1163]. El art. 2 dispone que las atribuciones que dicha ley confiere a los jefes

---

1162 Tomás Ramón FERNÁNDEZ y Juan Alfonso SANTAMARÍA. *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977, p. 980.

1163 Tomo 62 de la *Colección legislativa*.

políticos e intendentes serán desempeñadas por los gobernadores de las provincias.

Como consecuencia de estos preceptos, se produce en Canarias un hecho destacado y que tiene como protagonista a la presidencia de la Diputación. En septiembre de 1854 el gobernador civil interino, Francisco Belmonte, procede a la suspensión de cinco diputados provinciales de los que formaban la Diputación de 1843 y la constituían en aquel momento. En el trasfondo de dicha medida, el control político de la Diputación provincial de Canarias. La justificación la buscan conjuntamente los miembros de la junta auxiliar de gobierno de la provincia, sustituida por la Diputación del 43, y el oficial del gobierno civil que, por ausencia del gobernador y del secretario del gobierno, ejercía interinamente la gobernación, encontrándose con cierta oposición por parte del presidente de la Diputación provincial -presidencia ostentada por el diputado decano don Luis de León y Huerta, Marqués de Villafuerte, diputado por la capital en la Diputación del 43[1164]-.

El medio, una circular del gobierno civil de la provincia, haciendo suyo un acuerdo de la junta auxiliar de gobierno, y dirigida al <<sr. decano>> de la Diputación provincial Marqués de Villafuerte, que se

---

[1164] Sesión de 2 de septiembre de 1854. En esta sesión la corporación queda enterada de haberse encargado del gobierno de la provincia el Sr. Marqués de Villafuerte. (B.O.C. de 24 de noviembre de 1854)

En la sesión de 11 de septiembre del mismo año consta que sólo asisten el diputado Mandillo y don Francisco Belmonte, secretario del gobierno de la provincia, quien como tal desempeña accidentalmente la gobernación civil de la misma. (A.D.P.)

publica en el Boletín Oficial de la provincia de 13 de septiembre de 1854, por la que se dispone la suspensión y se efectúa el nombramiento de los nuevos diputados por parte del gobernador civil interino[1165]. El contenido de la circular incluye un completo elenco de considerandos fundamentadores de la decisión, y que abordan problemas crónicos de la Diputación que nunca provocaron una medida

---

[1165] <<... considerando que los Reales Recretos de 7 y 20 de agosto último contienen las reglas necesarias para que, restablecidas en las capitales las diputaciones provinciales existentes en abril de 1843 y debiendo funcionar desde luego, se completen estos cuerpos.

... Esta junta acordó por unanimidad que se está en el caso de suspender de los cargos de diputados provinciales a los sres. Marqués de Villafuerte, Persiva, Delgado Trinidad y Vargas que los son por los partidos judiciales de esta capital, Las Palmas, La Orotava y La Laguna y, en atención a haber renunciado el sr. Cabrera Pinto, que lo era por el de la isla de La Palma, se complete la Diputación en la forma que prescriben los reales decretos citados dándose cuenta de todo al gobierno de S.M.

... a su consecuencia, persuadido de las razones en que la Exma. junta auxiliar funda el preinserto acuerdo, que yo no puedo menos de respetar, atendiendo la importancia de aquella corporación, que por su origen como fiel expresión del programa del invicto Duque de la Victoria por sus tendencias ... conforme con lo acordado por la expresada Exma. junta y en virtud de las circunstancias extraordinarias en que el país se encuentra, sin que sea dable obtener resolución del gobierno de S.M. antes que hayan expirado los plazos para la formación de listas electorales y para la elección general de diputados a Cortes, he determinado el reemplazo de los individuos de este cuerpo que cita la Exma. junta en los términos por la misma manifestados.- Y lo comunico a V.S. previniéndole que cese desde luego con los demás mencionados individuos en el desempeño de las funciones que hasta ahora le estaban cometidas.

Y he acordado su inserción en el boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y habitantes de la provincia, debiendo en su consecuencia reorganizarse la Exma. Diputación con los ss. don Pedro Mariano Ramírez, diputado provincial que era en 1841 por el partido judicial de Las Palmas; don Marcos García Urtusaustegui, que en la misma época lo fue por el de la Orotava; don Manuel Quintana Llarena, que lo era por Las Palmas también en 1841; don Eufemiano Jurado, que lo fue en 1843 por el de Guía en Canaria y don Cristóbal del Castillo, que lo era en el mismo año por el partido judicial de Lanzarote: debiendo procederse a la elección de los diputados de los partidos de esta capital y de La Laguna, según ordenes que ya han sido comunicadas, por no existir ninguno de los años de 1841 y 1842. Santa Cruz de Tenerife, 12 de septiembre de 1854.>> (B.O.C., 13 de septiembre de 1854)

de tan alto alcance[1166], como la falta de asistencia de diputados a las sesiones, las relaciones entre el cuerpo provincial y el gobernador civil[1167], la existencia de maniobras dilatorias de los procesos electorales[1168], diversas consideraciones sobre el

---

1166 <<Esta junta se ha enterado en sesión del día de ayer de la importante comunicación de V.S. en que al acompañar una exposición del ayuntamiento del Puerto de la Cruz en queja de la Diputación provincial, llama a V.S. la atención de esta junta sobre la paralización que observa en los importantes negocios de que entiende aquella corporación, por haberse ausentado de esta capital tres de sus individuos después de transcurridos muchos días sin tener sesiones, no obstante que había número bastante para formar acuerdo, quedando, de esta manera, interrumpida la formación de las listas electorales cuyo plazo está corriendo y, por lo tanto, haciéndose de necesidad el alterar los otros plazos marcados ya para las demás operaciones, con notable perjuicio de los intereses públicos que la Exma. Diputación provincial no ha debido descuidar tan completamente en esta ocasión.

Y esta junta: considera que la Diputación provincial, restablecida primeramente por un acuerdo de la misma junta cuando era superior gubernativa y posteriormente por una Real orden inserta en el Boletín oficial de 23 de agosto último, no se reunió en sesión hasta el día 2 de este mes dejando en el más completo abandono los importantes negocios que penden de su resolución.

Considerando que, en la única sesión que se ha celebrado desde su instalación, se ocupó solamente de revocar los acuerdos de esta junta referentes al ayuntamiento de La Laguna y concejales del Realejo bajo, extralimitándose de sus facultades legales, atacando la autoridad independiente del gobernador de la provincia, poniendo en alarma al país y falseando el heroico alzamiento nacional>>. (B.O.C., 13 de septiembre de 1854)

1167 <<Considerando que la Diputación provincial, siguiendo las inspiraciones de su presidente, no reconoce ni considera la autoridad del gobernador accidental de la provincia, a quien no cita para que concurra a las sesiones, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 19 de agosto último, porque al decano de dicha Diputación le place interpretar aquella disposición de una manera absurda y conforme solamente a sus miras de conservar un mando que de ningún modo le corresponde.

Considerando que, según se ve de la comunicación de dicho decano con la fecha de hoy, se trata de excluir a la autoridad civil de la intervención que el gobierno de S.M. le encarga que ejerza en la formación de la lista electoral.>> (B.O.C., 13 de septiembre de 1854)

1168 <<Considerando que la ausencia voluntaria de esta capital de los sres. Delgado Trinidad, Vargas y Persiva, patentiza el propósito decidido de no reunirse en sesiones y dejar paralizados todos los negocios de que conoce la Exma. Diputación provincial y, particularmente, el muy importante de las elecciones para diputados a cortes, cuyos plazos

estatuto de los diputados provinciales[1169], y otras consideraciones políticas que se imponen a la legalidad[1170].

Como resultado de todo ello, ya observamos que el diputado Pedro Mariano Ramírez preside la Diputación en la sesión de 15 de septiembre de 1854[1171]. En la misma sesión la institución provincial queda enterada de haberse posesionado del gobierno de la provincia, en la parte política y administrativa, el sr. D. Francisco Belmonte, como secretario interino del gobierno civil, conforme a la Real orden de 19 de agosto del mismo año[1172]. Pocos días después se abre en el seno

---

están señalados por el gobernador civil de la provincia.>> (B.O.C. 13 de septiembre de 1854)

1169 <<Considerando que en el diputado D. Gaspar de Vargas hay una incompatibilidad de ejercer este cargo por ser empleado del gobierno con real nombramiento; cuya incompatibilidad fue declarada por las Cortes Constituyentes el 19 de junio de 1837, en que se anuló la elección a un diputado provincial hecha en un promotor fiscal de juzgado.

Considerando que D. José Delgado Trinidad, si bien era diputado provincial en abril de 1843, renunció este cargo y le fue admitida la renuncia antes del pronunciamiento de 1843 en cuya época por consiguiente ya no era diputado.>> (B.O.C. de 13 de septiembre de 1854)

1170 <<Considerando que todos los ayuntamientos importantes de la isla han dirigido a V.S. y a esta junta sentidas exposiciones en que se pide la suspensión de los vocales de la Exma. Diputación provincial, por la marcha reaccionaria que emprendió desde sus primeros acuerdos, y por el completo abandono en que han dejado los intereses públicos.>> (B.O.C., 13 de septiembre de 1854)

1171 B.O.C., 24 de noviembre de 1854.

1172 <<¿estaba acaso en las facultades del gobernador de la provincia, no el destituirles, sino ni aun el suspenderles de sus cargos honoríficos, y mucho menos en las del oficial que hacía las veces de gobernador, que ni siquiera podía presidir la Diputación, como es expreso de los artículos 181 y 248 de la ley de 3 de febrero de 1823 ...? De ningún modo; el artículo 265 de la misma ley es bien terminante>>
Apuntes acerca de las causas que han motivado las rivalidades entre las Islas Canarias, y el estado de atraso en que se encuentran...entendidos por D.L.H. comisionado en la corte por la Gran Canaria, Madrid, Biblioteca Nueva imprenta, 1855, p.32.

de la corporación provincial una discusión en torno a la presidencia de la misma, resultando finalmente vencedor de ella el vocal Ramírez, que logra así la presidencia[1173].

Acerca del papel que jugaban en las elecciones los gobernadores de la provincia, una Real orden de 18 de septiembre de 1854 les encarga que no permitan que las diputaciones provinciales promuevan reuniones electorales ni apoyen determinadas candidaturas[1174]. Parece que en la de Canarias no tuvo el efecto esperado, pues Francisco María de León apunta[1175]:

> <<Y no podía ser menos que esta rápida mutación de empleados [refiriéndose a lo corto del mando de los gobernadores civiles], porque, aparte de que tan frecuente era el cambio de los

---

1173 Sesión de 27 de septiembre de 1854: Asisten Ramírez decano presidente, Francisco Belmonte gobernador accidental, Urtus, Jurado, Castillo, Pérez, y abierta la sesión pidió el sr. Jurado se declarase debía ocupar el puesto de la presidencia el diputado más antiguo de los años de 1843, llamados en primer lugar por el Real Decreto de 7 de agosto, y que por ser más antiguo era el primero nombrado de que habla el art. 181 de la ley de 3 de febrero. El sr. Ramírez manifestó que esta carga debía conferirse por elección, que ya la antigüedad no subsiste por ser todos los diputados nombrados a la vez; acordado así, se procedió a elegir decano y habiendo obtenido 3 votos el sr. Ramírez y uno los sres. Jurado, Castillo y Zamora, se procedió a segunda elección entre Ramírez y Zamora designado a la suerte y, mediando empate, se dispuso la votación secreta prevenida por la ley y resultó elegido por 5 votos Ramírez y 1 a favor de Zamora. (B.O.C., 27 de noviembre de 1854)

La cuestión queda resuelta en la sesión de 2 de noviembre de 1854 con la presidencia de Pedro García Arredondo, gobernador de la provincia, y la Diputación queda enterada de haberse posesionado el sr. gobernador del gobierno de la provincia en el día 30 del mes próximo pasado. (B.O.C., 19 de febrero de 1855)

1174 Tomo 63 de la *Colección legislativa*.

1175 LEÓN, Francisco María de, *ob. cit.*, p.331.

ministerios, y cada nuevo ministerio tenía que proteger a los que tal vez le ayudaron a escalar el poder, aún en un orden normal, dado el caso de tomar los gobiernos una parte tan directa en las elecciones, en cada una de ellas los jefes de las provincias se han de desprestigiar necesariamente, no pudiendo cumplir los compromisos que tienen que contraer con el fin de reunir votos, y hay por lo menos una necesidad de hacerlos cambiar de escena, donde puedan gobernar de un modo más libre; siendo el resultado de este vicioso y perjudicial sistema, que esta clase de empleados, o no llegan nunca, o llegan muy pocas veces a imponerse de las necesidades de los pueblos>>.

Tal y como se señala, no sólo no se cumplen las órdenes, sino que, además, tal vulneración incide en uno de los problemas crónicos de la gobernación civil de Canarias: el corto tiempo de estancia de los gobernadores en las islas. En nuestra provincia, la situación se agrava dado que la la casi totalidad de los gobernadores destinados a la provincia, no llegan nunca a visitar las islas que la conforman, con lo que, con frecuencia, el desconocimiento sobre el medio en el que han de ejercer el mando es casi absoluto.

II.1.1.4. Gobernador y Diputación después del año 1856.

Con el fin del bienio progresista, se abre una nueva etapa de signo ecléctico, según la mayoría de los autores, y que en la provincia de Canarias muestra un intento breve de articulación efectiva de la

figura del gobernador con la realidad geográfica del archipiélago. A dicho fin se orienta el Real Decreto de 27 de enero de 1858 y Real orden de 28 de febrero del mismo año que disponen la división de la provincia en dos distritos administrativos, conforme al modelo ya ejecutado en 1852[1176]. Esta reestructuración prácticamente queda en nada al derogarse todo lo dictado por Real Decreto de 8 de octubre de 1858[1177]. No obstante, hay tiempo de editar el Boletín Oficial del Distrito de Gran Canaria en que el subgobierno del mismo inserta sus disposiciones[1178].

Desde 1856 hasta la revolución del 68 tienen lugar dos conflictos entre el gobernador y la Diputación provincial. El primero en forma de crítica por el modo en que el gobernador usa (y parece que abusa) de los fondos provinciales[1179]. El segundo relativo a las

---

1176 Tomo 75 de la *Colección legislativa.*

1177 Tomo 78 de la *Colección legislativa.*

1178 Boletín Oficial del Distrito de Gran Canaria, 11 de junio de 1858: Contiene Decreto de 3 de mayo de 1858 que dispone la elección general de las diputaciones provinciales en todo el reino con arreglo a las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845 y la instalación de las nuevas diputaciones el 18 de julio de 1858. Asímismo, incluye circular del subgobierno del distrito de Gran Canaria que señala que se eligirán dos diputados por el partido judicial de Las Palmas, uno por el de Guía y otro por el de Arrecife. Determinsa también las secciones en que queda dividido cada partido.

1179 Se lee el informe sobre las cuentas provinciales de 1857 evacuado por el secretario. Se invirtieron 48.763 rs. más de lo que se presupuestó; no figuraba nada en el capítulo 11 para abonar al comisionado en la reparacion del edificio, sin embargo, con autorización del sr. gobernador, se libró la suma de 21.500 rs. con lo que ascienden los gastos no autorizados a 70.263 rs. ... es de todos sabido que el jefe puede emplear el sobrante no invertido de uno de los capítulos del presupuesto en otro cuando sea de suma necesidad y que sea constante <<pero de ninguna puede aplicar esos fondos a asuntos que no figuran en el presupuesto>>. También observó <<con sentimiento>> que en la partida

comunicaciones entre la Diputación y autoridades o particulares, conducto que el gobernador reclama para sí, en aplicación del art. 45 de la ley de 25 de septiembre de 1863[1180].

Dicha normativa para el gobierno y administración de las provincias[1181], faculta al gobierno para el establecimiento de subgobernadores en las islas de Menorca y Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, con facultades determinadas por un reglamento especial (art.3). Por otra parte, el gobernador preside siempre que asista a las sesiones de la Diputación (art. 36). Sin

---

de imprevistos se libraron por el sr. gobernador 4.894 rs. para cubrir los gastos de traslación de las oficinas de la Exma. Diputación y Consejo Provincial, <<y digo, con sentimiento porque no veo en qué hayan podido invertirse, pues ni el Consejo tiene sala, ni la Exma. Diputación tiene otro edificio ni inmuebles que los que tiempo ha tuviera, y no hallándose comprobado dicho gasto, ha sido un abuso escandaloso que no debe ni puede permitir, en mi concepto, este Exmo. Cuerpo, este es mi parecer, salvo el mejor de V.E.= Santa Cruz, 9 de junio de 1859. Domingo de Castro y Chirino.>> (A.D.P, Sesión de 9 de junio de 1859)

1180 Comunicación del gobernador manifestando que en virtud del art. 45 de la ley de 25 de septiembre de 1863 para el gobierno y admnistración de las provincias, <<cuando la Diputación tenga que dirigirse a alguna autoridad o a particulares, lo haga por su conducto, y no directamente, como lo ha practicado con los recaudadores de puertos francos>>, y se acordó hacer presente al gobernador que, en virtud del Real Decreto de 11 de julio de 1852, las oficinas del gobierno civil no tienen intervención en materia de puertos francos, sino que la provincia es la que ha de responder del déficit, con la intervención y asentimiento del administrador de hacienda pública; <<La Diputación nombra y separa a los recaudadores y demás agentes, los vigila, les señala y paga sus sueldos de los fondos de franquicias, examina y ultima sus cuentas; por consiguiente, son unos empleados y dependientes de su servicio exclusivo y peculiar a la Diputación, y no parece le esté prohibido comunicar directamente a estos empleados aquellas disposiciones que sólo tiendan a obtener mayor exactitud y pureza en este servicio.>> Se ruega al gobernador se digne convenir que, en lo sucesivo, disponga que las comunicaciones de la Diputación con tales empleados se lleven a cabo directamente por la secretaría de la misma. (A.D.P., Sesión de 5 de junio de 1864)

1181 Tomo 90 de la *Colección legislativa.*

embargo, introduce un cambio significativo al establecer en el art. 37 que:

> <<la Diputación provincial, en el primer día de cada reunión ordinaria o extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el diputado de más edad.
>
> Nombrará además un diputado que represente a la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos>>

Se abre con ello una brecha importante en el camino hacia la autonomía institucional del cuerpo provincial, reforzada con la prevención del art. 49 que reserva sólo al gobierno la potestad de disolver una diputación y suspender o separar a uno o más diputados provinciales. No obstante, se prevén límites significativos a la libre actuación política de la institución provincial, como el que señala el art. 59 al establecer que las diputaciones <<no podrán hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso a exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el gobernador>>, cuando el gobernador se oponga a la publicación dará cuenta al gobierno y éste podrá acordar la nulidad por incompetencia de la Diputación o perjuicio al interés general del Estado.

Esta regulación se complementa con el Reglamento de la misma fecha para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración

de las provincias[1182]. La única referencia significativa es la del art.134 cuando señala que el gobernador asistirá al primero y último día de cada reunión ordinaria de la Diputación provincial, si se hallare en la provincia.

Poco tiempo después, un Real Decreto de 17 de octubre de 1863 sobre descentralización de la administración provincial[1183] dispuso atribuir a los gobernadores de las provincias, por delegación del gobierno, la resolución por sí y con acuerdo de las Diputaciones o Consejos Provinciales, según los casos, de todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, o cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley a autoridad superior. Descentralización sí, pero siempre bajo la tutela, iniciativa y dirección del gobernador.

Respecto a las ausencias del gobernador, a principios de 1864 es sustituido por el presidente del Consejo provincial y, en el mismo año, tiene lugar su sustitución por el administrador principal de hacienda[1184]. Sobre la falta de estabilidad en el cargo:

1182 Tomo 90 de la *Colección legislativa*.

1183 Alcubilla, voz gobierno y administración de las provincias.

1184 Se ve oficio del gobierno civil dando parte a esta Diputacion de haber cesado en el cargo de vocal del Consejo y, por consiguiente, en el de gobernador interino de estas islas don Jose J. Monteverde y haberse dispuesto por S.M. la Reina que don Juan Valls Puig Sampere, administrador principal de hacienda pública, se encargue del mando. (A.D.P., Sesión de 1 de abril de 1864)

En la sesión de 23 de abril de 1864 se ve oficio del gobierno de la provicia que comunica la toma de posesión del gobernador don Pablo de Castro y, en consecuencia, el cese de don Juan Valls en el mando interino de la provincia. (A.D.P.)

<<Cada cambio de jefe representa ... un desconcierto y un pequeño terremoto administrativo. Cuando el cambio se repite dos o tres veces al año e introduce no sólo nuevas personas, sino también otros métodos y otras concepciones políticas y administrativas, es fácil comprender que nada bueno se puede esperar del sistema. Los jefes políticos son una especie de turistas asalariados ... El tiempo apenas daba para las visitas de etiqueta y para imponer un par de multas, siquiera para dejar bien sentada la autoridad del cargo. Luego se caía el gobierno, o intervenía algún pronunciamiento, o se formaban juntas por si acaso: y el problema del gobierno civil se volvía a plantear a partir de cero, junto con el del gobernador.>> A partir de 1859 se consigue una mayor estabilidad de la institución, aunque no de los gobernadores en su cargo, <<la existencia del gobierno civil habrá dejado de ponerse en tela de juicio a cada cambio de régimen o de gobierno>>1185.

Un problema ya viejo en esta materia, cual es el de la ejecución de los acuerdos de la Diputación por el gobernador, encuentra una regulación adicional por Real orden de 30 de abril de 1866 que fija el plazo en que los gobernadores están obligados a dar conocimiento a las diputaciones provinciales de si han ejecutado o no los acuerdos

---

Por último, el acta de 12 de diciembre de 1865 recoge oficio de D. Juan Valls, administrador de hacienda pública de la provincia, por el que participa haberse encargado en fecha de 4 de julio del mando accidental del gobierno de esta provincia según el art.9 de la ley vigente en la materia. (A.D.P.)

1185 CIORANESCU, *ob. cit.*, p.148.

tomados por las mismas[1186]. Se dicta, sobre todo, para evitar que <<las resoluciones de que se trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal, o resulten indirectamente anuladas en determinadas ocasiones por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia>> y establece el plazo de 30 días a contar desde aquel en que se comuniquen al gobernador los acuerdos de las mismas.

Por otra parte, el juicio sobre los gobernadores de este periodo no es muy halagüeño, salvo para el caso de Pablo de Castro, de quien Francisco María de León dice <<descuella entre todos los gobernadores, que en bien corto número de años han mandado, por su carácter recto y firme, por sus conocimientos administrativos y por su tacto gubernativo[1187]>>.

Con la revolución del 68, la figura del presidente sufre una modificación sustancial en su regulación. Por Decreto de 21 de octubre de 1868 declarando obligatorias y en vigor las leyes municipal y orgánica provincial[1188], el gobernador consta como componente de la Diputación, sin voto más que para decidir los empates (art. 23) y cuando el gobernador no asista a la sesión será presidida por el vicepresidente, elegido por la Diputación de entre sus individuos al inaugurar el periodo de sesiones (art.27); cuando el gobernador se ausentare de la provincia o se imposibilitare para ejercer su cargo,

---

1186 Tomo 95 de la *Colección legislativa.*

1187 LEÓN, Francisco María de, *ob. cit.*, p.338.

1188 Tomo 100 de la *Colección legislativa.*

le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación o quien haga sus veces (art. 80). Por otro lado, la tercera parte de los diputados puede reclamar que el presidente convoque reunión extraordinaria (art. 29).

En torno a estos particulares, el 18 de mayo de 1870, la Diputación provincial de Canarias eleva a las Cortes Constituyentes una exposición sobre puntos que entiende deben ser modificados ante la inminente reforma en la administración provincial[1189]. En lo que a este capítulo respecta, señala la Diputación la conveniencia de reformar la norma que dispone que en las ausencias del gobernador le reemplace el secretario del Gobierno civil, en aras de una mayor garantía de la descentralización[1190], así como lo referente a las facultades de suspensión o aplazamiento de las sesiones de la corporación por parte del gobernador[1191].

1189 *La Diputación provincial de Canarias a las Cortes Constituyentes.* Santa Cruz de Tenerife, 18 de mayo de 1870. (Ejemplar disponible en la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife).

De esta exposición se hace eco el periódico *El Contribuyente,* nº 15, 30 de mayo de 1870.

1190 <<...El artículo 13 previene que en ausencia e imposibilidad del Gobernador, le reemplace en todas sus funciones el Secretario del gobierno. ... De aquí resultará: 1º, que la descentralización provincial es ilusoria; 2º, que los acuerdos de la Diputación no tendrán aquella fuerza de carácter moral que tanto influye en la buena marcha administrativa; 3º, que serán superiores a ella dos funcionarios del Estado: el uno en ejercicio, el gobernador; el otro llamado a reemplazarle, el Secretario; 4º, que las personas de reconocida ilustración e independencia que mejor pudieran ocupar los escaños provinciales, se retraerán quizá de ello por no admitir la superioridad de un empleado de tan escasa categoría, que ni es jefe siquiera de un ramo.>>

1191 <<...Por el artículo 37 los gobernadores pueden suspender o aplazar las sesiones de la Diputación cuando sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuación. Esta facultad discrecional puede

En la normativa posterior, en torno a la Ley provincial de 20 de agosto de 1870[1192], el gobernador ya no entra en la relación de componentes de la Diputación (art. 7), no obstante sigue presidiendola, pero sin voto (art.10). Se dispone que corresponde al gobernador, entre otras, las facultades de comunicar y ejecutar los acuerdos de la corporación provincial, llevar el nombre y representación de la provincia e inspeccionar las dependencias de la misma, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas[1193] (art. 9.3º, 4º y 5º). Por otra parte, la Diputación está obligada a tomar acuerdo sobre las excitaciones que le dirija el gobernador y, por su parte, el gobernador debe dar las explicaciones que la Diputación le pida sobre sus actos (art.10). En cuanto a sus ausencias será reemplazado el gobernador por el secretario del gobierno de la provincia, excepto en la presidencia de la Diputación (art.13), declarándose que <<el cargo de gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar>> (art. 15).

Respecto de la suspensión de los acuerdos del cuerpo provincial, el gobernador puede suspender la ejecución de los acuerdos cuando

---

prestarse fácilmente al capricho y hasta responder a pasiones políticas que tan amargos frutos producen donde se desarrollan. ... Establézcase un plazo dentro del cual caduque la suspensión, si después de darse conocimiento al Gobierno, no resolviere de conformidad con el Gobernador. Lo contrario es subyugar al mando de este las corporaciones populares, y hacer ilusoria la independencia que parece se les quiere conceder.>>

1192 Tomo 104 de la *Colección legislativa.*

1193 Complementado por Real orden de 14 de octubre de 1872 resolviendo que a los gobernadores de provincia corresponde el examen de los expedientes en el local de las diputaciones y comisiones provinciales sin que preceda autorización de estas corporaciones y <<que cuando los gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las Corporaciones proviciales, debe dar aviso a estas y preceder la orden de las mismas.>> (Tomo 109 de la *Colección legislativa.)*

proceda según esta ley (art. 9.6º); así podrá motivadamente suspender los acuerdos de la Diputación en caso de incompetencia, delincuencia o a solicitud de interesado para el que resulte perjuicio de sus derechos civiles. No se puede suspender la ejecución de los acuerdos en asuntos de la competencia de la diputación. Suspendido un acuerdo el gobernador debe remitirlo en 8 días al Ministerio y éste resolverá (arts. 48, 49, 50. 52 y 53).

Por su parte, el Reglamento de la Diputación provincial de Canarias de 1872 dispone, en su art. 18, para hacer frente a las necesidades protocolarias de la nueva regulación, que cuando el Gobernador presidiere las sesiones, las sillas de la derecha e izquierda de la presidencia será respectivamente ocupadas por el Presidente y Vice-presidente de la Diputación[1194].

Trasladándonos del ámbito del Derecho al de la realidad, constatamos cómo el sexenio revolucionario no comienza precisamente bien para las relaciones entre el gobernador y la Diputación provincial de Canarias. En la sesión de 19 de noviembre de 1868 se acuerda acudir al gobierno provisional de la Nación en queja del gobernador Benítez de Lugo[1195], situación que empeora notablemente cuando en 1869 el

---

1194 *Reglamento para el modo de funcionar la Diputación Provincial de Canarias aprobado definitivamente en sesión de 5 de febrero de 1872,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1872, 17 pp.

1195 Se acordó acudir al gobierno provisional de la Nación quejándose del gobernador <<no sólo por haber decidido en materias de la exclusiva competencia de este Cuerpo, sino también por la forma en que lo ha hecho, colocándose desde luego en una situación hostil para con la Diputación>> (B.O.C., 7 de diciembre de 1868)

gobernador Garrido Estrada separa del cargo de diputado provincial a los vocales Don Ildefonso de la Roche, Don Eufemiano Jurado y Don Luis Benítez de Lugo[1196]. Este estado de tensión tiene su expresión en las sesiones de la corporación provincial, planteándose problemas en torno a cómo se han de decidir los empates que ocurran en las sesiones que no presida el gobernador[1197], excitando ésta el celo del

---

[1196] <<...En connivencia con el general Serrano, se apoderó de los lugares estratégicos de Santa Cruz y deportó a Gran Canaria a varios prohombres, entre los que se encontraban Don Dario Cullén, Don Antonio Daroca, y Don Miguel Villalba Hervás; y desde Gran Canaria los envió a distintos lugares de las islas, ya que no había conseguido enviarlos a Fernando Poo. Asímismo fueron deportados Don Rafael Calzadilla, al Hierro, y Don Eufemiano Jurado, al Puerto de la Cruz y a Garachico. Cuando este gobernador fue relevado de su cargo, el pueblo de Santa Cruz lo despidió con una espantosa silba, que compartió el general Serrano al volver a tierra después de haberlo acompañado a bordo del barco.>> (BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve noticia histórica de las Islas Canarias,* 3ª ed., Madrid, Editorial Rueda, 1983, p.356)

El 9 de diciembre abandonó Tenerife Garrido Estrada <<Minutos antes de las tres [hora designada para el embarque] se extendía el oficio en que el gobernador entregaba el mando al Vice-presidente de la Diputación provincial, si bien se nos ha asegurado que lo resignó estando ya a bordo: lo que demuestra, o un excesivo apego al poder, que sólo se alberga en los que jamás fueron dignos de obtenerlo, o un gran temor de que el pueblo de Santa cruz diese al hombre una lección que no se atrevería a dar a la autoridad constituída, sobre todo hallándose aún en suspenso las garantías individuales. Si fue esto último, D. Eduardo Garrido Estrada debió comprender muy pronto su gravísima equivocación.>> Fue objeto de una gran pitada y burla en el muelle. (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página de la historia política de las Islas Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1870, p.167)

[1197] En la sesión de 31 de agosto de 1869: se acuerda elevar a la superioridad consulta acerca de cómo se han de decidir los empates que ocurran en sesiones que no presida el gobernador. (B.O.C., 2 de septiembre de 1870)

Tiene su correlato en la sesión de 17 de septiembre del mismo año en que se ve oficio del gobernador que señala que al participar a S.A. la suspensión de la consulta hecha a la superioridad sobre el modo de decidir los empates que resulten en sesiones que no preside S.S., lo hará a la vez de los antecedentes de este negocio, y <<participando que se ve en el caso de suspender los acuerdos de este cuerpo en los cuales hubo empate y luego se resolvió por la Diputación en pleno: se acordó dirigir otro oficio a S.S. exponiéndole nuevas razones para que lo incluya en el expediente que ha de elevar a la superioridad.>> (B.O.C., 22 de marzo de 1871)

gobernador para que cumpla con sus obligaciones[1198], o disintiendo frente a las medidas dictadas por el representante del gobierno en la provincia[1199].

Proclamada la República, llega a la gobernación de la provincia el tinerfeño Miguel Villalba Hervás, quien al ser nombrado para el cargo, dirige una alocución a la provincia[1200]. Su mandato se trunca, debido a los temores cantonalistas del gobierno central, con la dimisión de Villalba que es aceptada por aquél el 7 de octubre de 1873[1201], nombrando para el cargo al peninsular José Quirós de los Ríos.

La intervención del gobernador en la vida de la institución

Según Villalba Hervás, el gobernador Garrido Estrada pretendía resolver los empates desde cualquier lugar donde se encontrara. (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página de la historia política de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1870.)

1198 Se pone en conocimiento del gobernador el retraso con que se insertan en el Boletín las comunicaciones de esta corporación (como apremios a los pueblos, etc.) con perjuicio de los intereses provinciales, y se acuerda oficiarle para que se sirva adoptar las medidas correspondientes con el contratista. (A.D.P., Sesión de 14 de septiembre de 1870)

1199 En la sesión de 6 de noviembre de 1869 acuerda que se haga saber al diputado Antonio Matos y Moreno las medidas arbitrarias tomadas por el gobernador de la provincia <<contra las individualidades progresistas de algunos ayuntamientos de estas islas, deponiéndolas de sus cargos para sustituirlas con otras de origen reaccionario, ...>> *Actas del Partido Progresista de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, (1808-1872)*, Edición, introducción y notas por José R. Santana Godoy, Las Palmas de Gran Canaria, Separata del Anuario del Centro Regional de la UNED de Las Palmas, 1975, p. 150.

1200 B.O.C., 28 de marzo de 1873.

1201 B.O.C., 22 de octubre de 1873.

provincial se hace más notoria a partir de 1874. Dicha autoridad dispone, el 23 de enero de dicho año, la disolución de la Diputación y de su comisión permanente, nombrando individuos para que las constituyan de nuevo[1202].

Ahondando en esta tendencia, en los momentos iniciales de la Restauración, nos encontramos al gobernador de la provincia de Canarias, con unas funciones de importancia respecto de la Diputación provincial. Acepta las renuncias de los diputados provinciales, nombra a los que han de sustituirlos y procede al nombramiento de presidente de la corporación, interín el gobierno designe uno[1203].

En el ámbito del derecho positivo, la Ley de 16 de diciembre de 1876 reformando las leyes municipal y provincial de 20 de agosto de 1870[1204], dispone en su art. 2.8 que el gobernador presidirá, con voto, la Diputación cuando asista a sus sesiones. Además, prevé que el gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades. Con posterioridad, el Real Decreto de 2 de octubre de 1877, disponiendo que se inserten en la *Gaceta de Madrid* las leyes orgánica municipal y provincial, en la forma preceptuada en ley

---

1202 B.O.C., 13 de noviembre de 1874.

1203 El gobernador hace saber que ha aceptado la renuncia de varios sres. diputados de sus cargos y nombrado en su lugar a otros; también que interín el gobierno hace la designación de presidente, según el art. 3 del decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de enero último, ha nombrado presidente de la Diputación a D. José Pérez de Ruyloba, Marqués viudo de la Fuente de las Palmas. (A.D.P., Sesión de 7 de marzo de 1875)

1204 Tomo 17 de la *Colección legislativa*.

de la misma fecha[1205], no presenta cambios sustanciales con respecto a la legislación anterior.

Por lo que hace referencia a la ley de 1 de septiembre de 1882, Villalba hace un estudio crítico de la misma, siendo de destacar sus observaciones respecto del art. 17, que deja al gobierno la designación del sustituto del gobernador en ausencias o enfermedad, en cuyo caso asevera que la ley debería determinar expresamente dicha persona[1206]. En cuanto a la facultad de suspensión de los acuerdos del cuerpo provincial, defiende una interpretación restrictiva del precepto[1207]. Por último, respecto del voto que se concede al

---

[1205] Tomo 119 de la *Colección legislativa*.

[1206] <<No nos parece atinado el precepto que contiene la primera parte de este último artículo. La ley debería indicar la persona llamada a ejercer interinamente la funciones de Gobernador en los casos de enfermedad, ausencia o muerte del propietario. Si no agradan el presidente de la Diputacion, ni el vicepresidente a falta de aquel ¿por qué no el delegado de hacienda?. Así no se correría el peligro de paralizar negocios de alta importancia, sobre todo en aquellas provincias distantes del centro del gobierno, o, lo que quizá sería peor, de hacer precipitadas e inconvenientes designaciones>> (VILLALBA HERVÀS, Miguel. *Novísima Ley Provincial con notas y concordancias,* Santa Cruz de Tenerife, Isleña de la viuda e hijos de Francisco C. Hernández imp., 1882, p.29.)

[1207] <<Esa facultad sólo cabe ejercitarla de oficio, dentro del espíritu que informa esta Ley y dentro de su literal precepto, en casos que no admitan duda racional, ya sobre la incompetencia, ya sobre la delincuencia por estar el hecho taxativamente previsto en el Código penal, ya en orden a la manifiesta infracción legal y al perjuicio a los intereses del Estado o de otra provincia, no probable ni indirecto, sino evidente y directo. Cuando estas circunstancias no concurran, el Gobernador no podrá decretar por sí la suspensión sin incurrir en las personales responsabilidades que le impone el art. 90. La infracción de esta Ley u otras por notoria que sea, aunque dé origen a otros recursos, no autoriza la suspensión de oficio, si no va acompañada de dichos perjuicios, o el acuerdo entraña la comisión de un delito o se halla fuera de la competencia de la diputación provincial.>> VILLALBA HERVÀS, Miguel. *ob. cit.*, p. 104.

gobernador como presidente de la Diputacion y Comisión provincial en el art. 25.1., señala que

> <<no responde a ninguna necesidad ni a ninguna conveniencia ... significa simplemente una ingerencia en ésta que pugna a la vez con los fueros de las diputaciones, tal como el mismo legislador las ha concebido, y con la índole de la misión que encomienda al delegado del poder central>>1208.

Elías Romera, en 1896, observaba la importancia que se deriva del hecho de no poner en manos del presidente de las diputaciones la facultad de ejecutar sus acuerdos, como hace el alcalde respecto del ayuntamiento, dado que es un arma política en manos del gobernador o el cacique para aplazar indefinidamente la ejecución de un acuerdo que no le plazca[1209].

En lo que hace referencia a la provincia de Canarias, se promulga un Real Decreto de 15 de noviembre de 1909, de descentralización administrativa[1210], que en su art. 28 dispone la obligación de los gobernadores de Baleares y Canarias de efectuar una visita anual a todas y cada una de las islas que forman los respectivos archipiélagos.

1208 VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Novísima Ley Provincial con notas y concordancias,* Santa Cruz de Tenerife, Isleña de la viuda e hijos de Francisco C. Hernández imp., 1882, p.50.

1209 ROMERA, Elías. *La administración local. Reconocidas causas de su lamentable estado y remedios heróicos que precisa,* Almazán, Imprenta de Luis Montero, 1896, p.58.

1210 Alcubilla, apéndice 1909, pp. 700-704.

El gobernador de Canarias residirá alternativamente y con igual proporción de tiempo dentro del año, en Santa Cruz de Tenerife o en Las Palmas de Gran Canaria, ejerciendo el Delegado de Gran Canaria las funciones de secretario cuando el Gobernador resida en ella; y, en su ausencia, todas aquellas que le delegue el propio Gobernador. Opina Guimerá que <<estamos frente al virreinato, al gobierno alternativo, al gobernador de altura, al gobernador universal, al gobierno trashumante, que de todas estas formas ha sido llamado[1211]>>. La medida no fue bien recibida en ninguna de las dos ciudades y el presidente del Gobierno, Moret, acuerda dejarla en suspenso hasta que el gobernador civil, previas ciertas audiencias, le informase.

En este período intersecular, el gobernador deja de actuar de manera trascendental en la vida cotidiana de la Diputación de Canarias. A lo sumo preside alguna reunión de modo ocasional, y normalmente abre la sesión de constitución interina de la Diputación, retirándose una vez constituida la mesa con el presidente de edad, y volviendo a la Diputación para declararla definitivamente constituida. En otras ocasiones excita el celo de la corporación, como cuando le indica que debe legalizar su situación eligiendo presidente[1212].

Centra su atención, sobre todo, en el mantenimiento del orden público, en un ambiente crispado por los enfrentamientos

---

[1211] GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *El pleito insular: del gobierno único a las dos provincias,* Las Palmas de Gran Canaria, Mancomunidad de Cabildos, 1979, p. 35.

[1212] A.D.P., Sesión de 5 de diciembre de 1887.

interinsulares y una creciente tensión social[1213]. Ello propicia que el destino a Canarias no sea precisamente apetecible[1214].

Merece especial mención, dentro de los gobernadores de este periodo, el caso de D. Vicente Clavijo, dada su extraordinaria permanencia en el cargo, que se prolonga durante casi cinco años. De su gestión apuntó Joaquín Blanco,

> <<se caracterizó por las arbitrariedades cometidas contra las entidades culturales, como el Gabinete Instructivo de Santa Cruz, que fue cerrado con pretexto de que era un club de facciosos. ... Otra de sus arbitrariedades consistió en declarar y mantener durante mucho tiempo al de Santa Cruz [de Tenerife] como único puerto de emigración. Y otra, la distribución de los fondos públicos de beneficiencia casi exclusivamente en la isla de

---

1213 El 24 de enero de 1907 "hubo un conato de manifestación callejera, en que se tocó a rebato, sin que los incidentes tuviesen mayor gravedad. El gobernador civil mandó las tropas a la calle; el alcalde y varias personalidades se interpusieron para apaciguar los ánimos , y les costó más trabajo convencer al gobernador que a los manifestantes." En *El Diario de Tenerife* de 25 de enero de 1907. (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz de Tenerife,* vol. 3 (1803-1977), Santa Cruz de Tenerife, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1978, 4 vols, p.211.)

1214 <<En la época agitada de los años 10 el gobierno de Canarias no fue un empleo fácil. Las simpatías y antipatías del público no tenían en cuenta los méritos del jefe, sino su actitud frente al pleito insular.>> CIORANESCU, *ob. cit.*, p.149.

Por otra parte, ya desde 1883, el preámbulo del Real Decreto de 3 de noviembre de dicho año, que reforma el Cuerpo de Administración Civil, pone de manifiesto las dificultades para encontrar personas dotadas de las condiciones suficientes para el cargo de gobernador civil. Asímismo, se observa una acentuación del carácter político del cargo. (PÉREZ DE LA CANAL, M.A. *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles (1812-1958)*, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, 1964, p.82.)

Tenerife. Su caída provocó en las islas la más extraordinaria alegría[1215]>>.

De este tiempo se conserva en el Archivo General de la Administración una memoria del Gobernador civil de Canarias, redactada en cumplimiento del art. 26 de la Ley provincial y correspondiente al año 1888-89. Señala, respecto de la Diputación, que <<La Corporación de que se trata, lo mismo que la Comisión provincial salida de su seno, se hallan debidamente constituidas; y si bien ha ocurrido recientemente el fallecimiento del Presidente de la propia Diputación, ejerce interinamente y sin interrupción las funciones de tal el Vicepresidente de la Diputación, el cual, para atender a ellas, en especialidad a la ordenación de pagos, ha trasladado a la Capital su residencia. Pero, como la muerte de aquel Señor dejó una vacante de Diputado, de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica y visto lo que para tales casos dispone la Real orden de 1884, convoqué a la oportuna elección parcial en el distrito correspondiente y a la fecha se halla electo el que debe cubrir la expresada vacante en el supuesto de que le sea aprobada su acta. En la reunión ordinaria de Noviembre próxima, la Diputación se ocupará con preferencia de nombrar un nuevo Presidente[1216]>>. Así se verifica en la sesión de 17 de diciembre de 1889, en la que se elige presidente a Don Juan Ramírez Doreste en

---

[1215] BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve noticia histórica de las Islas Canarias,* 3ª ed.(1ª ed. 1976), Madrid, Editorial Rueda, 1983, p.360.

[1216] A.G.A. Sección presidencia, Caja 461.

sustitución del fallecido Don Domingo Darmanín[1217].

Haciendo un balance de lo que han representado los gobernadores civiles en esta provincia hasta 1910, Cánovas Cervantes formula el juicio siguiente:

> <<La moralidad de muchos de esos funcionarios y gobernadores ha dejado en todas ocasiones mucho que desear; y como, por otro lado, el Estado ha hecho poco en favor de estas islas, y el caciquismo ha sido el único que ha imperado, apoyado desde las altas esferas del Gobierno, todo esto ha hecho que las Islas Canarias estén en el mayor de los abandonos y que sus habitantes se hayan acostumbrado a recibir, como única representacion de la madre patria, a algún personajillo hambriento, de esos que Madrid envía de gobernadores a las capitales de cuarto o quinto orden, a la guardia civil o al recaudador de contribuciones>>1218.

Con posterioridad a la creación de los Cabildos insulares de Canarias por Ley de 11 de julio de 1912[1219], las relaciones del gobernador con la Diputación provincial de Canarias siguen los mismos

---

1217 B.O.C., 23 de mayo de 1890.

1218 CÁNOVAS CERVANTES, S. *El problema canario,* Santa Cruz de Tenerife, 1910, p.70.

1219 Ley de 11 de julio de 1912 sobre organización del archipielago canario. Alcubilla, apéndice de 1912, pp. 408-9. También en B.O.C. de 22 de julio de 1912 y en la Gaceta de Madrid de 18 de julio de 1912.

En su art.6 *in fine* establece la posibilidad del gobierno de nombrar delegados en el archipiélago.

derrroteros que la propia vida del cuerpo provincial, manteniéndose en una languidez absoluta. En el año 1923, a los dos días de establecida la Dictadura, el Real Decreto de 15 de septiembre de dicho año dispuso el cese inmediato de los gobernadores civiles y encomendó el cargo a los gobernadores militares de las provincias[1220].

Llegado su fin, el gobernador Don Domingo Villar Grangel, extiende el acta de defunción de la Diputación provincial de Canarias el 31 de marzo de 1925 cuando recibe oficialmente todos los bienes y efectos que pertenecían a aquella[1221].

A modo de conclusión, cabe reseñar lo significativo de la relación entre el organismo provincial y los gobernadores. En esta línea, un estudio realizado para la totalidad del Estado, arroja que del total de 1.049 gobernadores civiles nombrados desde 1874 a 1923, 298 habían sido diputados provinciales con anterioridad, siendo el grupo más

---

[1220] PÉREZ DE LA CANAL, M.A. *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles (1812-1958)*, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, 1964, p.97.

Por su parte, Manuel Ballbé pone de manifiesto la trascendencia de estos acontecimientos tan comunes en el siglo XIX cuando destaca que <<...la evidencia de una decisiva y permanente presencia de las instituciones militares -siempre olvidadas por nuestros tratadistas de derecho público- en el ordenamiento y en la praxis del orden público, de la organización policial y del regimen jurídico y ejercicio real de las libertades ... nuestros diferentes regímenes constitucionales han tenido como característica común la inaplicacion de los capítulos y artículos constitucionales dedicados a las libertades públicas. Esta disociación entre constitución formal y constitución material se ha manifestado, concretamente, en la permanente utilización de la técnica de la declaración del estado de excepción.>> BALLBÉ, Manuel. *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Madrid, Alianza Universidad, 1983, p.20.

[1221] Documentos conservados en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

significativo de procedencia en la elección de gobernadores civiles. En lo que se refiere a su origen geográfico, el más alto porcentaje corresponde a Andalucía oriental, seguida de Castilla la Vieja y Andalucía occidental. No se recoge ninguna estimación en lo que se refiere a Canarias[1222].

Desde una perspectiva de conjunto de la labor de los gobernadores en la provincia de Canarias, cabría reseñar cómo, a juicio de Cioranescu, la inestabilidad en el cargo determinó la escasa efectividad de la institución en la vida real del archipiélago[1223].

II.1.2. La configuración de una presidencia independiente.

El presidente de la Diputación provincial como figura independiente del gobernador civil de la provincia, tiene su hito legislativo fundacional en la Ley de 25 de septiembre de 1863 de gobierno y administración de las provincias[1224]. En ella se establece que el gobernador preside siempre que asista a las sesiones (art.36), en lo cual no hay diferencia respecto de la regulación

---

[1222] RICHARD, B. "Étude sur les gouverneurs civils en espagne de la Restauration à la Dictadure (1874-1923)", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, VIII, París, 1972, ref. en pp.451 y 458.

[1223] <<Cuando el gobernador se entrometía en los asuntos de casa, se le solía contestar complacidamente y dar largas al asunto, porque todos sabían que la inestabilidad en el cargo era el talón de Aquiles de los gobernadores, y que la mejor solución era la de dar tiempo al tiempo.>> CIORANESCU, *ob. cit.*, p.52.

[1224] Tomo 90 de la *Colección legislativa.*

anterior. Pero, en su art. 37 ordena que <<La Diputación provincial en el primer día de cada reunión ordinaria o extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el diputado de más edad. Nombrará además un diputado que represente a la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos>>. Nace así en el derecho positivo la presidencia independiente de la corporación provincial.

No obstante, Guaita juzga el alcance de la modificación. limitándola a sus justos términos.

> <<La figura de ese presidente se va robusteciendo en las leyes posteriores, pero, bien entendido, no tiene atribuciones propias, sino tan sólo las que lleva inherentes la presidencia de un órgano colegiado: en una palabra, es tan sólo presiente de la Diputación, pero no órgano individual o unipersonal de la Provincia>>1225.

En aplicación de estas disposiciones, en la sesión de 20 de mayo de 1864 se procede a la elección de presidente de la Diputación provincial de Canarias en la persona de Don Esteban Manrique de Lara[1226].

Pronto, la elección de presidente presenta las incidencias de todo procedimiento electoral. Ya en la sesión de 15 de julio de 1864

1225 GUAITA, Aurelio. *División territorial y descentralización*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1975, p.209.

1226 A.D.P.

ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta en primera votación, se repite hasta tercera votación manteniéndose el empate y, por lo tanto, dado que el gobernador no dirime el empate con su voto, se difiere para la sesión inmediata. Así, en la siguiente reunión se procede a verificar de nuevo la votación y sale elegido Don Esteban Manrique de Lara, pero éste renuncia el cargo por su residencia fuera de la capital. Admitida la renuncia, se procede a nueva elección, verificada en la persona de Don Bartolomé Peraza[1227]. Incidencias de esta naturaleza serán comunes a lo largo de la historia de la elección de presidentes de la Diputación provincial de Canarias[1228]. En ausencia del presidente, ocupa su lugar el diputado de mayor edad[1229].

Ya dentro del sexenio revolucionario, el Decreto de 21 de octubre de 1868 declarando obligatorias y en vigor las leyes municipal y orgánica provincial[1230], omite cualquier referencia a la figura independiente del presidente de la Diputación, manteniendo la presidencia del gobernador si asiste a la sesión. Estatuye un vicepresidente, elegido al inaugurar el periodo de sesiones, que presidirá la Diputación cuando el gobernador no asista a la reunión (art. 27). Dicho cargo de vicepresidente goza de cierta relevancia al

---

1227 A.D.P., Sesiones de 15 y 19 de julio de 1864.

1228 Se procede a la elección de presidente y resulta empate a tres votos entre Botas y Montemayor por lo que se repetirá mañana. En la sesión de 10 de septiembre sale electo presidente el vocal Botas Dapelo. (A.D.P., Sesión de 9 de septiembre de 1864)

1229 A.D.P., Sesión de 30 de septiembre de 1864.

1230 Tomo 100 de la *Colección legislativa*.

encargársele el gobierno interino de la provincia durante la ausencia o imposibilidad del gobernador (art. 80).

Aplicando este normativa, la Diputación provincial de Canarias, en sesión de 13 de noviembre de 1868, elige vicepresidente al sr. Don Ildefonso Larroche[1231].

El panorama legislativo cambia cuando por la Ley provincial de 20 de agosto de 1870[1232] se dispone la elección de un presidente del seno de la Diputación, elegido una vez verificada la constitución definitiva de la misma (art. 28). Con ello, para Carlo di Gessa, se abre la fase más interesante de la evolución de nuestra institución, al configurarse el presidente como sujeto activo <<independente dal *Governatore,* espresione di una autonomia che si viene concretando in forme instituzionali[1233]>>.

De este modo, es elegido presidente de la corporación Don José Álvarez de Sotomayor[1234]. En la sesión de 14 de abril de 1871, se elige para dicho cargo a Don José de Armas y Jiménez[1235].

[1231] B.O.C., 7 de diciembre de 1868.

[1232] Tomo 104 de la *Colección legislativa.*

[1233] GESSA, Carlo di. "Osservazioni sulla posizione giuridica della provincia nell'ordinamento spagnolo" en *La provincia. Dimensión administrativa,* Barcelona, 1966, pp. 101-106, ref. en 102.

[1234] B.O.C., 24 de abril de 1871.

[1235] B.O.C., 29 de mayo de 1871.

La presidencia de Armas presenta un problema de posible incompatibilidad. Así se pone de manifiesto, mediante proposición que formula el diputado Villalba pidiendo la no continuación del sr. Armas en el desempeño simultáneo de la presidencia de la Diputación y del cargo de vocal de la comisión permanente. Funda su propuesta, entre otras razones, en que el presidente no podría dirigir de modo imparcial los debates en los que se decidiese sobre ratificación de acuerdos de la Comisión provincial. A ello se contesta que no hay incompatibilidad legal, y que cuando se ventilasen asuntos, en que por la Comisión se haya determinado ya, el presidente deje, entre tanto, el puesto que como tal le corresponde ocupar, para que los debates sean dirigidos por el vicepresidente, y aquel pueda tomar parte en las discusiones. Se acordó no tomar en consideración la proposición[1236]. Trece años más tarde, una Real orden de 22 de marzo de 1884 vino a dar la razón al vocal Villalba. Por la misma se declara que es incompatible el cargo de presidente de la Diputación y el de vocal de la comisión provincial, asímismo que, cuando corresponda por turno al presidente de la Diputación formar parte de la Comisión provincial, lo reemplace en este cargo el diputado que le siga en número[1237].

Otra de las normas que conforman el estatuto jurídico de la

[1236] B.O.C., 12 de junio de 1871, Sesión de 17 de abril del mismo año.

[1237] Señala que el cargo de presidente de la Diputación, dada su función de ordenador de pagos, reviste carácter permanente y que ello obliga a su necesaria residencia en la capital de la provincia, razón por la que se le asignaron gastos de representación; además el presidente de la Diputación <<no iría con agrado a la Comisión provincial a ser presidido por quien no se halla investido con tan alta representación>>. Alcubilla, voz gobierno y administración de las provincias.

presidencia es el *Reglamento para el modo de funcionar la Diputación Provincial de Canarias aprobado definitivamente en sesión de 5 de febrero de 1872*[1238]. En sus disposiciones regula el procedimiento de elección del presidente[1239], sus atribuciones[1240], su

---

[1238] Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1872, 17 pp.

[1239] *Reglamento...5 de febrero de 1872.*

*ARTÍCULO 8º: La elección del Presidente será objeto de una votación, y de otra distinta la del Vice-presidente.

En la de los dos Vocales Secretarios cada Diputado no podrá incluir en su papeleta sino un solo nombre.

*ARTÍCULO 9º: Verificada cada votación y preguntado dos veces por un Vocal Secretario <<si falta algún diputado por votar,>> se procederá al escrutinio, extrayendo el Presidente una a una las papeletas de la urna y leyéndolas en alta voz; tomando notas los dos Vocales Secretarios.

*ARTÍCULO 10º: Será proclamado Presidente el Diputado que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos.

No resultando elección se repetirá la votación entre los dos que más se hubiesen aproximado a dicha mayoría, y quedará elegido el que obtuviere mayor número de votos.

En caso de empate decidirá la suerte.

*ARTÍCULO 11: El Vice-presidente será elegido en la misma forma que el Presidente.

*ARTÍCULO 13: Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuviesen nombres de Diputados no presentados o cuyas actas no estén aprobadas, serán nulas; pero servirán para completar el número de Diputados presentes.

En las que hubiere más de un nombre se leerá sólo el primero.

[1240] *Reglamento...5 de febrero de 1872,*

*ARTÍCULO 15: El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Diputación, señalará y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra según se hubiese pedido, fijará las cuestiones que se han de discutir y votar, firmará las actas en primer término y anunciará al fin de cada sesión las materias de que deba tratarse en la siguiente.

El Presidente cuidará de mantener el orden y será obedecido respetuosamente.

Cuando el Presidente retirare la palabra a algún diputado sin apoyarse en una disposición terminante de la Ley o del Reglamento, tendrá derecho el interesado de pedir al primero que consulte a la Diputación, la que, sin discusión alguna, reformará o confirmará en el acto, por mayoría de votos, la disposición del Presidente.

*ARTÍCULO 51: Si se profiriese alguna expresión mal sonante u ofensiva para algún Diputado, este podrá reclamar luego que concluya el que la profirió; y si aquel no diese explicación satisfactoria a la Corporación o al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba; y en la misma sesión o en la inmediata, pero

obligación de abstención[1241], y otras cuestiones que ya se encontraban reguladas.

Dentro del procedimiento de elección del presidente regulado en el reglamento, el art. 9 del mismo plantea un serio problema que, finalmente, es decidido por Real orden derogatoria de dicha disposición reglamentaria. El citado artículo dispone que el voto del presidente dirime el empate después de dos votaciones. Tal supuesto de hecho se plantea en la sesión de 9 de noviembre de 1894 cuando resulta empate en primera votación para presidente entre los candidatos Don Juan Febles Campos y el Marqués de Acialcázar. Abierta discusión sobre el modo de dirimir el empate, las posturas varían sobre si debe decidir la suerte o el voto de calidad del presidente[1242]. El gobernador de

---

privadamente, la Diputación acordará lo que estime oportuno a su propia dignidad y a la unión que debe reinar entre los diputados.

[1241] *Reglamento...5 de febrero de 1872,*

*ARTÍCULO 16: Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la presidencia, que no volverá á ocupar hasta que se haya votado el asunto o punto que se discuta.

[1242] Se elige presidente, después de haber resultado empate en la primera votacion entre Febles y el Marqués de Acialcázar. Se abre discusión sobre el modo de dirimir el empate; el sr. Cabrera Tophan señala que lo indicado, según el art. 65 de la ley, era que lo decidiera la suerte; el sr. Rodríguez Pérez señaló que la suerte sólo se aplica en el caso de las votaciones secretas para guardar el secreto de las mismas, pero en las votaciones que la ley no exige que sean secretas, como es el caso de la elección de presidente, no es necesario y según el reglamento debe repetirse en la sesión siguiente o en la actual si se considera urgente. Dentro de este debate el sr. Pulido arguyó <<son las comisiones provinciales, añadió, cuerpos eminentemente administrativos, mientras que en las Diputaciones entra por mucho la política, por más que no debiera ser así y la ley no lo diga, de aquí la diferencia que en estos casos se establece>> y el empate debe dirimirse por el art. 68 de la ley, dado que sobre el presidente de la Diputación no hay que guardar secreto, <<sabiéndose quiénes son los ministeriales y quiénes los de oposición.>> Finalmente se levanta la sesión. (B.O.C., 17 de diciembre de 1894, Sesión de 9 de noviembre de 1894)

la provincia decreta la suspensión del acuerdo de la Diputación por el que el voto de calidad del presidente de la mesa interina decidió la elección del presidente de la corporación provincial. Frente a esta medida, unos diputados presentan recurso de alzada. Consecuencia de él, en el Boletín Oficial de la Provincia de 25 de enero de 1895 se publica la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 del mismo mes[1243] que dilucida la cuestión en contra del voto de calidad del presidente en este supuesto[1244] y apoyando la medida adoptada

---

En la siguiente sesión, de 10 de noviembre de 1894 se procede a segunda votación para dirimir el empate. Resulta de nuevo empate. El presidente emplea su voto de calidad y decidió el empate a favor del sr. Febles. El sr. Cabrera Tophan protesta por la decisión del presidente, Don Pablo Dorta Abad, en esta sesión y en la anterior y presenta la protesta, junto con los señores Martín Velasco, Pineda, Martín Bento, Casabuena, Bethencourt Abreu, Bravo, Ponte, Bautista, Marqués de Acialcázar, Cabrera Díaz, Mendoza y Tophan, reproduciendo los argumentos ya señalados, entre otros, que el art. 4 y 96 del reglamento interior previenen que la elección de presidente sea secreta; que en caso de empate estas elecciones debe decidirlas la suerte con objeto de no vulnerar el secreto; que el art. 9 del reglamento interior del cuerpo se opone al espíritu y letra de la ley provincial y a la Real orden de 10 de enero de 1884. Por su parte, Rodríguez Pérez y los otros doce diputados presentan contraprotesta abundando en los argumentos expuestos con anterioridad, e indican, entre otras cosas, que la elección de presidente como secreta la establece el reglamento del cuerpo, pero no la ley, por lo que cabe que el reglamento señale, como señala, que si hubiere empate se repetirá la votación y si se repitiese el empate decidirá el voto del presidente. (B.O.C., 24 de diciembre de 1894)

[1243] Tanbién recogida en Alcubilla, apéndice 1895, p. 280.

[1244] Circular del gobierno de la provincia que incluye Real orden de 12 de enero de 1895 del Ministro de la Gobernación respecto de recurso de alzada, interpuesto por varios diputados, y relativo a la suspensión, decretada por el gobernador, de un acuerdo de la Diputación que por el voto de calidad del presidente de edad decidió el empate en la elección de presidente de la Diputación. Se recoge el dictamen de la sección de gobernación y fomento del Consejo de Estado que indica que el gobernador suspendio el acuerdo de la Diputación que, por el voto de calidad del presidente de edad, decidió el empate en la elección de presidente de la Diputación. Señala que el Marqués de Acialcázar y otros doce diputados acudieron al gobernador suplicándole que en virtud del art. 79 de la ley se sirviera suspender dicho acuerdo, lo que el gobernador verifica por providencia de 12 de noviembre. Arguye la disposición que <<es de todo

por el gobernador. Verificado el sorteo para dirimir el empate entre los dos candidatos, resulta electo Don Fernando de Nava y del Hoyo, Marqués de Acialcázar[1245].

En cuanto al régimen jurídico de la presidencia, uno de los aspectos que presenta una mayor problemática es el referente a las ausencias del presidente. La determinación de la persona que preside la Diputación cuando faltan el gobernador, el presidente y el vicepresidente, se realiza por Real orden de 23 de abril de 1871 que dispone, en su art. 1, que en dicho supuesto presidirá el vicepresidente de la Comisión permanente[1246]. De esta manera se llevó a cabo en la sesión de 1 de abril de 1875, aplicándose la Real orden referida, pero ya aparecen los votos en contra de tres vocales que pretendían que ejerciera la presidencia el diputado de mayor edad, y el de otro

---

punto indudable que la elección para cargos en toda asamblea de libre elección ha de ser secreta, porque de no ser así se daría lugar a enemistades personales dentro de la misma y a condescendencias que la gratitud del voto hace inevitables.>> ; que la segunda parte del art. 9 del reglamento interior es opuesta a la ley provincial, porque al hacer el presidente uso del voto de calidad la votación dejó de ser secreta; también la Real orden de 10 de enero de 1880 establece que el voto de calidad de la persona que presida no puede resolver los empates, cuando de elección de cargos se trata, porque se quebrantaría el secreto de la votación y que deben decidirse por la suerte; declara acertada la providencia del gobernador suspendiendo el acuerdo y señala que las votaciones en la Diputación pueden ser secretas o nominales, los empates de las primeras se deciden por la suerte, los empates de las nominales se deciden por el voto de calidad del presidente. La Real orden acuerda confirmar la providencia del gobernador. En consecuencia, el gobernador convoca a la Diputación para el día 4 de febrero de 1895 en orden a su constitución definitiva.

[1245] B.O.C., 18 de febrero de 1895, Sesión de 11 de febrero del mismo año.

[1246] Alcubilla, cuarta edición, voz gobierno y admon provincias.

diputado que opinaba que se designase por elección[1247]. Aplicando el mismo criterio se actúa en las sesiones de 14 de abril de 1883 y 17 de noviembre del mismo año[1248]. Pero la cuestión vuelve a suscitar polémica en 1884, protagonizada por un sector de la Diputación que entendía que procedía la elección, por el cuerpo, del sustituto en los mencionados supuestos[1249]. De manera sorprendente, un telegrama

---

1247 Sesión de 1 de abril de 1875: Dijo el gobernador que, debiendo retirarse y no habiendo concurrido a la sesión ni el presidente ni el vicepresidente, debía acordarse quién ocuparía la presidencia, dado que no se halla regulado ni en la ley orgánica ni en el reglamento interior de la corporación. Se acordó que presidiera el vicepresidente de la comisión provincial, de acuerdo con Real orden de 23 de abril de 1871 que se dictó para caso igual de la Diputación de Pontevedra. Los sres. Marrero, Román y Manrique que fuera el diputado de mayor edad; el señor Molina el que designara la corporación. Ocupó la presidencia Castro y Chirino. (B.O.C., 21 de abril de 1875)

1248 Se designó decano al vicepresidente de la comisión provincial para hacer las veces del presidente de la Diputación, a falta del vicepresidente de la misma, en los casos de enfermedad o ausencia de ambos. (B.O.C., 21 de noviembre de 1883, Sesión de 14 de abril de 1883)

Por su parte, en la sesión de 17 de noviembre de 1883 se acuerda nombrar a don Pedro de Foronda vicepresidente de la nueva comisión provincial, quien ocupó accidentalmente la presidencia de la Diputación. (B.O.C., 7 de diciembre de 1883)

1249 Se lee proposición de Pulido, Santos y Massieu indicando que, ausente el presidente de la Diputación de estas islas y próximo a ausentarse el vicepresidente de esta capital, procedía elegir persona-s que los sustituyeran en todos los casos en que no sea posible a aquellos sres. presidir las sesiones de la corporación; Rodríguez Pérez dijo que este problema ya se había resuelto en sesión de 14 de abril, señalando que hace las veces de presidente de la Diputación, a falta del vicepresidente de la misma, el vicepresidente de la comisión provincial. La proposición de Pulido, Santos y Massieu fue desechada finalmente sólo con sus votos a favor de la misma; no obstante, se aprobó formular consulta por telégrafo al Gobierno sobre el particular. (A.D.P., Sesión de 19 de abril de 1884)

Por su parte, en la sesión de 16 de abril de 1884 se lee y es declarada urgente una proposición de los mismos sres. anteriores, expresiva de que ausente el sr. presidente de la Diputación y, próximo a ausentarse el sr. vicepresidente, los diputados que suscriben entienden que procede elegir persona o personas que puedan sustituirles. Discutida y votada la proposición fue desechada por doce votos contra tres. (B.O.C. de 4 de julio del mismo año)

del Ministerio de la Gobernación leído en sesión extraordinaria de 10 de mayo de 1884 previene que <<ausente de esta provincia el presidente de la Diputación, si no asistiera al acto de elección de senadores el vicepresidente, debe ocupar la presidencia el diputado provincial de mayor edad, cuya resolución se considera aplicable a la presente reunión extraordinaria[1250]>>.

No obstante, se siguen produciendo problemas en torno a la cuestión discutida. El Reglamento de la Diputación provincial de Canarias aprobado en la sesión de 11 de junio de 1887[1251] establece en su art. 15 que el vicepresidente de la comisión provincial ocupará la presidencia en defecto del presidente y vicepresidente de la Diputación. Frente a ello, el vocal Peraza presenta, en la sesión de 22 de febrero de 1888, una proposición calificando de ilegal dicha disposición, dado que el espíritu de la ley es que queden separadas e independientes las funciones de la Diputación y la Comisión, proponiendo que ocupe la presidencia el vocal de mayor edad. Finalmente se acuerda en sentido favorable a la propuesta, saltando, con ello, por encima del reglamento interior de la corporación provincial[1252]. Por último, el Reglamento interior de la Diputación de 1896, en su art. 11 dispone que sea el diputado de más edad el que presida en lugar del presidente y vicepresidente de la Diputación.

1250 B.O.C., 24 de noviembre de 1884.

1251 *Reglamento orgánico provisional acerca del modo de funcionar la Diputación y Comisión provincial de Canarias,* Santa Cruz, Imprenta de Vicente Bonnet, 1887. (Ejemplar disponible en la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife)

1252 A.D.P.

Cabe hacer especial mención del reglamento citado de 11 de junio de 1887, que afirma en su art. 15 que <<el presidente es la personificación de la Corporación provincial: la representa en todos los actos a que asiste con tal carácter y es el medio de comunicación oficial de los acuerdos de la Asamblea>>. El reglamento tenía por principal objeto, tal y como manifestaba el dictamen de la comisión de administración de la propia Diputación, en el informe que presentó sobre el proyecto, <<robustecer la autoridad del Presidente, que, según el que ha venido rigiendo, se halla a merced de minorías turbulentas y atrabiliarias>>. Fruto de esta intención son disposiciones como el art. 9 que dispone que en caso de empate, después de dos votaciones, decide el voto del presidente; o lo dispuesto en el art. 62 que señala que <<por la presidencia se llamará al orden al diputado que se exceda en el uso de la palabra, y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella>>. Asímismo, en cuanto al procedimiento de elección del presidente, se establece que no podrán votar los diputados electos cuyas actas no hayan sido aprobadas; y si estos obtuvieran votos, las papeletas serán nulas (art. 5).

Asímismo la gestión de la presidencia puede ser objeto de censura. De esta manera sucede en la sesión de 5 de diciembre de 1887, en la que el combativo vocal Rodríguez Peraza presenta un voto de censura contra el presidente por haber violado éste el Reglamento de la Diputación, al no admitir enmiendas a las proposiciones[1253].

[1253] El gobernador comunica a la Diputación que debe legalizar su situación procediendo a la elección de presidente. El presidente anunció que iba a verificarlo. Pulido dijo que había una comisión al respecto y que en las 15 ó 16 sesiones que quedan del periodo

Otro voto de censura contra la presidencia es discutido en la sesión de 29 de noviembre del mismo año y auspiciado por la misma minoría que presentó el anterior[1254], la formada por los diputados Pulido, Rodríguez Peraza y Rodríguez Pérez; voto de censura que es finalmente desechado[1255].

---

semestral puede conferenciarse sobre ello. El presidente preguntó si cabía admitir enmiendas sobre la comunicación del gobernador. Pulido dijo que la enmienda no es al oficio del gobernador, sino a la proposición del presidente. Peraza anunció un voto de censura contra la presidencia que se niega a admitir enmiendas violentando el reglamento. El presidente insistió en la pregunta a la Diputación. El vocal Pérez dijo que la pregunta era contra reglamento porque no podía discutirse el voto de censura anunciado; el presidente llama por tres veces al orden a Pulido. El mismo Pulido explica indicando que <<el llamado a velar por el cumplimiento del reglamento, era el primero a desgarralo, no admitiendo la enmienda que presentara a la pregunta o proposición del presidente.>> A continuación se declaró la sesión secreta y se procede a votar la censura bajo la presidencia de Colombo y fueron designados para la comisión que ha de dictaminar la proposición de censura los sres. Darmanín, Velázquez y Pineda. Después de lo cual, el presidente accidental manifestó que, sin perjuicio de discutirse la censura a su tiempo, se pasaba al despacho ordinario. Reanudada la sesión, el sr. Peraza presenta otro voto de censura contra el presidente accidental Colombo <<quien dijo iba a procederse a la votación de presidente; y como los sres. de la minoría protestaron, diciendo que S.S. usufructuaba un sitio que no le correspondía, y prosiguieran usando de la palabra sin serles concedida, se suspendió el acto. Al irse a reanudar la sesión bajo la presidencia del Sr. gobernador de la provincia, no encontrándose en el salón número bastante de sres. diputados, se levantó aquella>>. (A.D.P., Sesión de 5 de diciembre de 1887)

[1254] Una minoría liderada por el diputado Rodríguez Peraza y, que en nuestra modesta opinión, durante el tiempo en que lo fue, procuró por todos los medios perturbar el desarrollo de las sesiones, interponiendo a cualquier asunto continuos impedimentos de forma y cuestiones de orden, cuya discusión se prolongaba durante sesiones enteras.

[1255] El presidente pregunta si la Diputación acuerda que las proposiciones presentadas y que se presentasen queden sobre la mesa hasta que se saliera de la discusión de los presupuestos. Se acordó así por mayoría con los votos en contra de Pulido, Rodríguez Pérez y Rodríguez Peraza; <<en atención a que es coartar el derecho que tiene todo diputado a que se lean y sean apoyadas las proposiciones que presentare, según los artículos 40, 42 y 45 del reglamento; el señor Pulido anunció un voto de censura a la presidencia por su conducta en este punto, que suscribieron con él los sres. Rodríguez Pérez y Rodríguez Peraza.

Declarada la sesión secreta, y ocupando el sr. Darmanín la

Obstrucciones al normal desarrollo de las discusiones de la Diputación, como las analizadas, se producían merced a la aplicación del Reglamento de régimen interior de la Diputación del año 1887. Dicha reglamentación sufre una fuerte crítica en la sesión de 16 de febrero de 1895, de mano de los vocales Rodríguez Pérez y La Rosa, que proponen la aprobación de un nuevo reglamento para el régimen de la corporación, proposición que resulta aprobada[1256]. Crítica centrada, especialmente, en la figura del presidente de la Diputación

---

presidencia, por ser el vocal de más edad, fue leído dicho voto de censura, y el dictamen que recayó al mismo de la comisión especial que al efecto se nombró en votación secreta, el cual, después de ser combatido por los firmantes del voto de censura, y defendido por el señor Ramírez, y de rectificar los indicados señores, en votación ordinaria y por mayoría, quedó desechado dicho voto y aprobado el dictamen de la comisión.>> (B.O.C., 21 de diciembre de 1887, sesión de 29 de noviembre de 1887)

[1256] Se aprueba proposición de Rodríguez Pérez y La Rosa para que se forme un nuevo reglamento para el régimen de este cuerpo. Rodríguez Pérez señaló <<anteriormente tenía otro que estaba calcado de la ley de 1870, y como esta sufrió una gran reforma por la de 29 de agosto de 1882, se vio que aquel no guardaba consonancia con las novísimas disposiciones legales. En lugar de formar otro reglamento, al derogarse el primero, a propuesta de varios individuos de la corporación, que encontraron bueno y apropiado a las circuntancias el de la Excma. Diputación de Granada, sin introducir en él la menor variante, se acordó admitirlo con carácter provisional y resultó que aunque el otro tenía defectos, este es muchísimo peor ... daba medios al presidente de robustecer su autoridad y acallar la voz de minorías turbulentas y atrabiliarias, apreciación aventurada y ofensiva, contra la cual no podía menos de protestar el que hablaba, que formaba parte, con otros dignos y celosos diputados, de las minorías de aquella Diputación ... el 12 de los corrientes vino, porque la ley le faculta para ello, a presidir el sr. gobernador de la provincia, y no quiero juzgar este acto porque, ya lo he expresado, vino en virtud de su derecho, aunque tomara intervención en el nombramiento de ciertos cargos y en la votación de comisiones, cosa enteramente desusada y que aquí jamás se había practicado....>>. El sr. Cabrera Díaz arguyó que si el gobernador vino a presidir la sesión <<fue porque se vio precisado a poner coto a la obstrucción de las minorías, que comenzaron por dificultar la reunión del cuerpo provincial faltando a la convocatoria y retardando se diera cumplimiento a lo resuelto por el Gobierno de S.M. en punto a la constitución de la Diputación.>> (B.O.C., 6 de marzo de 1895, Sesión de 16 de febrero de 1895)

y en la del gobernador cuando actúa como tal.

Fruto de esta proposición y de los trabajos consiguientes es el *Reglamento para el orden de las sesiones y manera de funcionar de dicha Excma. Corporación [Diputación Provincial de Canarias]*1257. En él, la elección del presidente encuentra su regulación en el capítulo II[1258]. En su capítulo III reglamenta las ausencias del presidente de la Diputación y personas llamadas a sustituirle [1259]. Seguidamente enumera las atribuciones del presidente[1260] además

---

1257 Tenerife, 1896, Imprenta de Vicente Bonnet, 40 pp.

1258 CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN DEFINITIVA DE LA DIPUTACIÓN.
ARTÍCULO 8º. Discutidas y aprobadas las actas sin protesta y las declaradas leves por las comisiones, la Diputación procederá a constituirse definitivamente, eligiendo para el bienio en votación secreta, por papeletas, un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios.
Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviese mayoría absoluta de votos de los diputados presentes. No resultando mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos que más se hubiesen aproximado a ella, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

1259 ARTÍCULO 11. Conforme a lo previsto por la Ley, el gobernador presidirá con voto la Diputación, siempre que asista a sus sesiones. Cuando no concurriere, lo verificará el Presidente, en su ausencia, el Vicepresidente y, a falta de ambos, presidirá el Diputado de más edad entre los presentes.

1260 ARTÍCULO 12.- Corresponden al presidente las atribuciones siguientes:
1ª Abrir, suspender y cerrar las sesiones, anunciando al fin de cada una el día y la hora en que se ha de celebrar la inmediata y los asuntos que se han de tratar; y si no los hubiere, manifestando que serán los que presenten las comisiones.
2º Imponer multas a los diputados que no asistan a sesión y no alegaren causa justa.
3ª Dirigir las discusiones conforme al reglamento, concediendo la palabra según el orden con que se hubiere pedido, o negándola cuando no hubiese derecho a usarla.
4ª Cuidar de que las discusiones se contraigan al asunto de que se trate, llamando por tres veces a la cuestión o al orden al Diputado,

de su deber de abstención[1261].

En el mismo año en que se aprueba el reglamento citado, más exactamente, en noviembre de 1906, se produce una auténtica avalancha de renuncias al cargo de presidente de la Diputación provincial. En un periodo de diecinueve días se suceden nueve presidentes[1262]. Los motivos de las renuncias son de lo más variado, desde la incompatibilidad con el cargo de vocal en la comisión provincial que les hace optar por el segundo de dichos puestos, pasando por la necesidad de ausentarse de la capital, por el estado de salud y <<no consentirle sus intereses la residencia en la capital>>, etc.

---

según que este se extravíe de ella, o falte a las prescripciones del Reglamento y retirándole en ambos casos el uso de la palabra sobre el asunto que se discuta, si persistiera en su propósito.

5ª Dar el curso correspondiente a las proposiciones que presenten los Diputados, poniéndolas a discusión por el orden con que se hubieren presentado a la mesa, cuando no tengan establecida preferencia por este Reglamento.

6ª Pasar a las respectivas comisiones los asuntos que estas hayan de dictaminar, pero si algún diputado pidiere la palabra en contra de señalamiento de la comisión designada, se discutirá el particular y resolverá la Diutación.

7ª Fijar en caso de duda el punto o puntos sobre que se ha de votar, después de haber oído a los diputados que hubiesen pedido la palabra acerca del caso dudoso sometido a votación.

8ª Autorizar las actas de las sesiones y firmar todas las comunicaciones y documentos que emanen de la Diputación.

9ª Cuidar y mantener el orden dentro del edificio de la Diputación, tomando al efecto las disposiciones que su prudencia le dicte; y cuando en una sesión el conflicto fuese grave, suspenderla o levantarla y mandar despejar el salón.

1261 ARTÍCULO 13.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusión o se trate de su personalidad o de asuntos de sus parientes dentro del 4º grado, dejará la presidencia, y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el punto.

1262 Boletínes Oficiales de la Provincia de 17, 22 de febrero, 7 de julio, 23 de agosto, 8 y 13 de octubre, 12 de noviembre de 1897 y A.D.P. Sesión de 21 de noviembre de 1896.

Hemos señalado cómo una de las causas de renuncia estriba en la necesidad del presidente de residir en la capital de provincia. Ello viene fundamentalmente determinado por una de las funciones esenciales del presidente de la Diputación que radica en su carácter de ordenador de pagos de los fondos de la misma. La permanente atención a los establecimientos provinciales, sobre todo a los de beneficencia, exige que el ordenador de pagos esté siempre disponible para hacer frente a cualquier necesidad imperiosa de fondos. Al respecto, una Real orden de 31 de diciembre de 1886 resuelve que solamente el presidente o el vicepresidente de la Diputación pueden ordenar pagos, debiendo estar en suspenso cuando la Diputación no está constituida[1263]. Asímismo, por Real orden de 25 de agosto de 1887 se dispone que sustituya al presidente y vicepresidente de la Diputación provincial en la ordenación de pagos y caso de imposibilidad de tales funcionarios para ejercerla, el diputado de mayor edad[1264].

El presidente, en su faceta de ordenador de pagos, es objeto de críticas, incluso por parte del propio gobernador de la provincia. Así lo verifica éste en la sesión de 4 se noviembre de 1896 en la que se elige presidente de la Diputación a Don Agustín Rodríguez Pérez y el gobernador dirige alocución advirtiendo al nuevo presidente que <<ha de cumplir estrictamente las obligaciones que aquél [cargo] le impone, sobre todo las muy delicadas de la ordenación de pagos, sin que puedan

---

1263 Alcubilla, voz gobierno y administración de las provincias.

1264 Alcubilla, voz gobierno y administración de las provincias.

existir temores de que, según se verificaba por el anterior presidente, señor Marqués de Acialcázar, en el tiempo en que ejerció dichas funciones, se posterguen los establecimientos de beneficencia que de la provincia dependen[1265]>>.

Desde el punto de vista doctrinal, Fermín Abella critica que la ordenación de pagos se haya radicado en el presidente de la corporación, defendiendo que debía haber quedado en manos del vicepresidente de la comisión provincial, dada la necesidad derivada de que aquella es una función de índole constante, permanente y además, siendo el presidente el ordenador de pagos, serán varias las personas que tengan que rendir las cuentas y con cada cambio de presidente habrá que realizar un arqueo extraordinario de la caja[1266].

Reseñar, a título de conclusión, que el último presidente de la Diputación provincial de Canarias fue Don Pedro Schwartz y Matos, quien en el día 31 de marzo de 1925 hizo entrega al gobernador civil de todos los efectos, bienes y enseres de la extinguida corporación provincial[1267].

1265 B.O.C., 17 de febrero de 1897.

1266 ABELLA Y BLAVE, Fermín. *Derecho administrativo provincial y municipal*, Madrid, 1877, Tomo V, p.272.

1267 Documentos custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

II.1.3. El intendente como vicepresidente de la Diputación.

La intendencia no tiene muy halagüeños inicios en la provincia de Canarias. El primer intendente enviado a las islas, Juan Antonio Cevallos, ha de enfrentarse a las corruptelas del Capitán General de las islas[1268]. Tal conflicto que, en última instancia, le costó la vida, muriendo asesinado en Tenerife y cesando con él la intendencia en el archipiélago.

De esta forma permanece, hasta que la Junta gubernativa de La Laguna de 1808 reaviva la institución. Dicha asamblea erige una intendencia, nombrando para dicho cargo a don Juan Próspero de Torres Chirino <<con el fin de dar cierta forma y claridad a las rentas reales, en demasiada confusión y embrollo, ya por lo mal montadas de las oficinas, y ya por la acumulación de la superintendencia a las vastas y complicadas atenciones del jefe militar[1269]>>. Bien pronto se

---

[1268] Representó con energía a S.M. en 16 de enero de 1720 desde Santa Cruz [de Tenerife], recordándole <<Me veo precisado (decía en su querella) a representar a S.M. y repetir el medio que se ha ofrecido más proporcionado para obviar estas instancias, *el apartar de esta isla al capitán general,* por ser el que con sus comercios ocasiona estas displicencias nacidas de lo que llevo expresado por sus abusos; y lo que dio motivo a vivir en ella a los capitanes generales fue el tener la superintendencia de todas las rentas, *dejando con este pretexto de vivir en la isla de Canaria, donde está la Real Audiencia, de que son presidentes...>>* [la cursiva es del original], *APUNTES acerca de las causas que han motivado las rivalidades entre las Islas Canarias, y el estado de atraso en que se encuentran...entendidos por D.L.H. comisionado en la corte por la Gran Canaria,* Madrid, Biblioteca Nueva imprenta, 1855, p.10.

[1269] LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, p.92.

encuentra la intendencia de nuevo con su piedra de toque en la figura del Capitán General de Canarias, ocasionando los informes del mismo remitidos a la Junta Central, que ésta por Real orden de 20 de abril de 1809, desapruebe el nombramiento y recupere la superintendencia el alto mando militar de la provincia.

Habrá que esperar hasta 1812, año en que por Orden de 16 de enero se manda establecer una Intendencia <<en la isla de Canarias[1270]>>. Se dispone en dicha norma que <<en lugar de la Subdelegación general de rentas, unida a la Comandancia militar de la indicada isla de Canarias, se establezca en ella una Intendencia de tercera clase o primera entrada, y que para servirla nombre el Consejo de Regencia alguno de los Intendentes de igual graduación, que se hallen sin ocupación, o algún Contador principal o Administrador general de rentas, u otro empleado de iguales o superiores circunstancias>>. En su consecuencia, es nombrado para el cargo de intendente de Canarias, con fecha de 5 de marzo del mismo año, don Francisco de Paula Paadín[1271].

II.1.3.1. El Intendente de Canarias y la Constitución de Cádiz.

En la etapa constitucional, el texto gaditano mantiene la figura

---

1270 Tomo II de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

1271 <<Poco experto en tales materias, ni arregló la hacienda,ni hizo más que vivir con un lujo y un boato, que le acarreó tal vez su larga prisión y su desgracia;>> LEÓN, *ob. cit.*, p.131.

del intendente, pero le otorga una regulación bien distinta. De esta manera, el intendente se convierte en miembro de la Diputación provincial (art. 326), presidiendo dicha corporación en el caso de imposibilidad del jefe político (art. 332).

Como consecuencia de dichas disposiciones, la relación del intendente con la Diputación provincial imprime una naturaleza diferente al cargo. En esta línea, el pormenorizado estudio del profesor Sarrión, destaca: <<La Constitució dotava les diputacions d'amplies competències, que es nodrien en gran part de les que havien estat exercint els intendents>>. Pone de manifiesto este autor, asímismo, cómo la figura del intendente es desplazada a las funciones ejecutivas y estrictamente recaudatorias, mientras que a la Diputación le corresponde intervenir y aprobar la distribución de la cuota provincial entre los contribuyentes de los pueblos. Esta atribución de la corporación provincial se refuerza con la de dar parte al gobierno de los abusos que se detecten en la administración de las rentas públicas (art. 335.6). Por lo tanto, dicha facultad implica la inspección del gasto e inversión de cualquier otra renta pública[1272]. Según estos planteamientos constitucionales, la Diputación se dota de competencias en detrimento de las del intendente, pero la misma Constitución obliga a éste, como miembro de la institución provincial, a trabajar dentro del mismo organismo y a compartir funciones. En conclusión, como indica Sarrión:

1272 SARRIÓN I GUALDA, Josep. *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, Dirección General de Administración Local, Generalitat de Catalunya, 1991, p. 80.

<<la possibilitat o, millor dit, la inevitabilitat dels conflictes estava assegurada1273>>.

Planteadas así las cosas, la historia de la relación de la Diputación provincial con su vicepresidente será la historia de un casi permanente conflicto. A la tensión entre un representante del poder central inserto en el cuerpo que pretende ostentar la representación provincial por excelencia, se le añade la no menos importante que se deriva de la misión del intendente: recaudar fondos para el Estado liberal. Entre una autoridad, que pretende la exacción de la mayor cantidad posible de numerario, y otra, que se erige en pretendida representante de los contribuyentes agraviados, las relaciones van a ser complicadas. Si a ello se suma el hecho de que el recaudador a veces puede presidir las reuniones del cuerpo, los ingredientes del conflicto están servidos, tal y como veremos en las siguientes páginas.

No obstante, la legislación manifiesta cierta claridad a la hora de determinar los límites entre las atribuciones del intendente como jefe provincial de la Hacienda y las que le competen como vicepresidente de la Diputación provincial. En este sentido, y de acuerdo con la previsión constitucional que, a falta de intendente, preveía la presidencia del vocal primer nombrado, un Decreto de 11 de agosto de 1813 establece varias reglas para gobierno de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos[1274],

---

1273 SARRIÓN, *ob. cit.*, p.82.

1274 Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

disponiendo en su art. 2 que las personas que sustituyan a los intendentes en sus destinos harán las veces de estos en las diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas. Es decir, para colaborar con las diputaciones, sobre todo en el ejercicio de las atribuciones hacendísticas que le competen, se dispone la necesaria presencia en ellas de un delegado de la real hacienda. Pero sólo cuando este delegado sea el intendente, podrá éste presidirlas en defecto del jefe político. En otro supuesto, será el vocal primer nombrado el que ejerza la presidencia.

En este marco legislativo, se produce la primera intervención significativa del intendente en la Diputación provincial de Canarias a principios de 1814, cuando insta a que la corporación proceda a la elección del comisionado principal de la caja del crédito público en la provincia[1275]. Durante todo este primer periodo de reunión de la corporación provincial sigue ejerciendo la intendencia Francisco de

---

1275 El intendente vuelve a presentar la orden de la Junta Nacional del Crédito Público de 28 de diciembre de 1813 para que, con acuerdo de la diputación provincial, se elija comisionado principal en esta provincia. La Diputación acuerda diferir la resolución para la sesión del lunes próximo. (A.D.P., Sesión de 25 de febrero de 1814, folio 56.Rº)

En la sesión de 2 de marzo de 1814 se procede a la elección del comisionado de la caja nacional del crédito público. Se proponen por el intendente dos candidatos, primero don Francisco María de Herrera, pero por ser su primo hermano Interventor con funciones de Contador del mismo ramo, seguidamente se propone al Teniente Coronel de Milicias don Francisco Tolosa. Se difiere la elección para sesiones siguientes. (folio 60.Rº)

El acta de 4 marzo de 1814 recoge el nombramiento comisionado principal de la caja crédito público. El intendente elige a Francisco María Herrera con conformidad diputación provincial por no mediar prohibición, dado que los caudales se hallan en arca de 3 llaves, teniendo una de ellas el intendente, y por la capacidad, exactitud y pureza de su persona. (folio 63.Vº)

Paula Paadín, que con posterioridad será juzgado, hallándosele imprudente e incompetente[1276]. Para defender su gestión, solicita de la Diputación provincial un certificado que ésta le niega aduciendo que cae fuera del círculo de sus atribuciones[1277].

Pasada la inicial etapa de la Diputación provincial de Canarias, la primera sesión que tiene lugar en el trienio liberal, con la asistencia del intendente D. Juan Pedro de Barreneche, pone de manifiesto la principal preocupación y necesidad del Estado liberal del momento: la recaudación de las contribuciones[1278].

Dentro de la política tributaria del trienio liberal, cabe hacer especial mención al establecimiento del arancel de aduanas. Dicho arancel supuso un cambio significativo en el régimen económico de las islas, exentas durante todo el Antiguo Régimen de impuestos que gravaran el tráfico. Ello provoca serios enfrentamientos entre la Diputación provincial, defensora del librecambismo, y el intendente, encargado de ejecutar el nuevo sistema de aranceles.

De este modo, cuando el intendente pase copia a la corporación

---

1276 CIORANESCU, *ob. cit.*, p.140.

1277 Se ve exposición del intendente suspenso, D. Francisco de Paula de Paadín, que solicita certificado comprensivo de las circuntancias de su buen proceder y de no haber vendido la justicia, porque procedió con pureza y honor etc. y se acordó se diga al interesado que, no estando en el círculo de las atribuciones de la Diputación provincial el pronunciarse en casos de esta naturaleza, ocurra a los medios que la ley establece para obtener los certificados que le convengan. (A.D.P., Sesión de 7 de abril de 1823, folio 167.Vº)

1278 A.D.P., Sesión de 19 de junio de 1820, folio 115.Rº.

de la Real orden de 7 de enero de 1821 por la que se solicita del intendente y diputaciones manifiesten sus observaciones acerca del nuevo arancel, la Diputación de Canarias destacará del mismo todas aquellas disposiciones que prevén un régimen excepcional, diferenciado del general dispuesto para el territorio peninsular[1279]. Entiende el organismo provincial, y sobre ello insistirá en sesiones posteriores, que las especiales circunstancias del archipiélago hacen preciso que en él se aplique una regulación distinta de la general, reclamando para sí la competencia a la hora de autorizar la entrada de comestibles extranjeros y, en algunos casos, una asimilación al régimen especial de las diputaciones provinciales de Ultramar.

Sobre la cuestión de aranceles, en la sesión de 27 de junio de 1821[1280] da comienzo un episodio que pondrá de manifiesto la dificultad de las relaciones entre la Diputación y el intendente, así como los planteamientos defendidos por la corporación. En dicha reunión se ve una solicitud de la casa de Cologan respecto de la detención de

---

[1279] La Diputación fijó su atención particularmente en los arts. 25 de las bases orgánicas del Decreto de las Cortes de 5 de octubre último que dice <<Todo lo que sea prohibido o permitido en cualquier parte de la Monarquía Española, por regla general lo será en todas, a excepción de las modificaciones que las circuntancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio común de los españoles>> y el art. 3 y 4 de la ley de 9 de noviembre sobre prohibición de entrada de frutos y géneros <<en los que se declara que en todas las islas de la Monarquía Española podrán entrar los comestibles extranjeros a voluntad de sus gobiernos políticos y superiores locales con sujeción al derecho máximo de consumo, establecido en el nuevo arancel general>> y en su art. 5 dice que <<en las provincias de Ultramar puedan las diputaciones provinciales permitir la entrada con los derechos correspondientes de los lienzos ordinarios y aperos de hierro necesarios para la agricultura, mientras no puedan ser provistos de fábricas nacionales>>. (A.D.P., Sesión de 19 de febrero de 1821, folio 12.Rº)

[1280] A.D.P., folio 68.Vº.

60 pipas de aguardiente que sufre dicha casa y la Diputación acuerda que se ruegue al intendente acceda a entregar a la referida compañía las expresadas pipas de aguardiente y 13 quintales de corcho necesarios para la composición de nuestros vinos, con el voto en contra del presidente y del sr. Botas. A continuación <<El sr. intendente manifestó que, no teniendo la Diputación provincial motivo fundado para dudar de que en este caso, y en cuantos ocurran privativos de sus funciones, se separe de la justicia que tan acreditada tiene en el desempeño de sus deberes, ruega a la Diputación provincial que no se mezcle en las pretensiones de los particulares cuyo peculiar conocimiento le corresponde en virtud de reales órdenes terminantes mientras que estos no hayan recurrido a los conductos establecidos por el gobierno para el curso de sus solicitudes>> <<En este estado se retiró el sr. intendente>> <<Y continuando la discusión sobre la exposición hecha por dicho sr. intendente acordó la Diputación que no debía consentir silenciosamente en el ruego y demás expresiones que deja estampadas s. sría. por considerar esta corporación que se le ofende en su relato tanto más cuanto es notorio la circunspección con que ha procurado no entrometerse en las facultades de otras autoridades y que su acuerdo anterior no ha tenido por objeto, como ha resultado de la conferencia, el interés inmediato de la Casa de D. Bernardo y D. Juan Cologan, sino el influjo y la trascendencia en el bien general de la provincia>>.

De esta manera, el conflicto está ya planteado. En la sesión siguiente, el intendente manifiesta realmente cuáles son las razones

para oponerse al acuerdo de la Diputación: sus intereses personales[1281]. La cuestión llega a conocimiento del gobierno, a pesar de los buenos oficios del presidente de la corporación provincial[1282]. Al final, el gobierno decide apoyar la postura

---

1281 El intendente expresó, en relación al acuerdo de la Diputación respecto a que se deje sacar a la casa de Cologan las pipas de aguardiente, lo siguiente: <<Que estaba persuadido que la casa de Cologan no intentaba con aquel número de pipas de aguardiente sino componer dos o tres mil de vino que embarcar con el objeto de exparramar los fondos de la casa en perjuicio del hijo menor de su mujer, cuyos intereses no le podían ser indiferentes. 2º Que su señoría no había venido a estas islas con otro destino que el de proteger dichos intereses que no lo había hecho por el empleo de intendente porque este no le importaba nada y lo miraba con indiferencia 3º En seguida y a consecuencia de la anterior reflexión, expuso su voto diciendo que rogaba a la diputación provincial que no se prestase con tanta facilidad a ser el agente de las pretensiones de los particulares, antes de que estos hayan recurrido a los conductos establecidos por el gobierno para el curso de sus solicitudes>> El vocal D. Antonio Peraza responde a las manifestaciones del intendente considerándolas ofensivas y el sr. intendente dijo que <<concretaba el sentido de sus expresiones a solo este sr. vocal llamándolo encargado y agente particular de la expresada casa de Cologan. En este estado el sr. presidente reconvino al sr. intendente sobre la falta de decoro y la personalidad con que trataba a la corporación>>. (A.D.P., Sesión de 30 de junio de 1821, folio 69.Rº)

1282 <<El sr. D. Juan Rodríguez Botas manifestó que, tomando en consideración los seis particulares de la antecedente exposición, dijo, con respecto al primero, que siendo abogado defensor del hijo pupilo de la mujer del sr. intendente habido en su primer matrimonio con D. Bernardo Cologan>> y ruega a la Diputación se sirva verle por separado en este acuerdo, en el que no puede deliberar con imparcialidad.

Se había propuesto por los sres. vocales Verdugo, Pérez, Ayala y Casalón que se hiciera representación al gobierno sobre estos sucesos, respecto a lo cual, Tabares indicó que, si el intendente da la satisfacción que corresponde, debe darse el negocio por concluido, sin perjuicio de la acción de los que se crean agraviados para elevar el recurso correspondiente. Casalón dijo que las expresiones del intendente han lastimado a la corporación y se debe representar al gobierno. Antonio Peraza en el mismo sentido; Botas se excusó de votar, Verdugo que se represente al Gobierno y el presidente opinó que debe darse el negocio por concluido, dado que han sido manifestaciones expresadas en el calor de una discusión y sin perjuicio de que los particulares que se consideren agraviados representen al gobierno, pero que la Diputación no debe representar como cuerpo.>> (A.D.P, Sesión de 30 de junio de 1821, folio 70.Rº)

defendida por la Diputación y censurar la actitud del intendente[1283].

El problema de los aranceles sigue latente y la corporación provincial opta por la vía de los hechos en defensa de sus tesis e intereses librecambistas de gran parte de sus miembros. De este modo, se accede a diversas solicitudes de introducción de géneros en la provincia, fundando dichas autorizaciones en las circunstancias críticas del archipélago, la necesidad de que las islas sean consideradas como provincia de Ultramar, y defendiendo, en general, un régimen específico para las islas Canarias, diferente del que rige en la Península, y que recoja las necesidades derivadas de la especial situación económico-geográfica del archipiélago y dentro del que la Diputación actúe con amplias facultades[1284]. Así en la sesión de 10

1283 Se ve oficio del intendente relativo al expediente promovido por la casa de Cologan, acerca de la introducción de las 60 pipas de aguardiente procedentes de Cataluña y de lo representado por esta Diputación contra el intendente acerca de su conducta para con la misma <<S.M. resuelve los términos en que debe ser admitido el expresado aguardiente y en los que el sr. intendente debió haber sostenido su autoridad sin lastimar ni a la Diputación ni a ninguno de sus individuos, previniendo S.M. que se diga al intendente que excuse en lo sucesivo motivos de justas quejas>> (A.D.P., Sesión de 23 de enero de 1822, folio 132.Vº)

1284 Se acordó acceder a la solicitud de Bernardo López, vecino de la Orotava, para introducir una partida de millo, en atención a la críticas circunstancias de la provincia, dado el estado actual de las cosechas de granos, el último aluvión de lluvias y la amenaza de la langosta y dirigir representación al Gobierno para que proponga al Congreso la necesidad y justicia de que esta provincia se repute como de Ultramar en consideración <<a la distancia a que se halla de la Península, a la falta de ocasiones de comunicarse con la misma atendido el estado de nulidad de su actual comercio que a veces la tiene interrumpida hasta tres, cuatro y seis meses, facultando a esta Diputación provincial para que obre según las circunstancias, señalando, conforme estas se presenten, el precio del grano como regulador de su introducción que parezca justo, si considerare que conviene suspender por

de octubre de 1822 se admiten, pagando el derecho máximo de consumo, catorce cajones de sémolas, fideos y granos[1285]. En la sesión de 28 de noviembre de 1822 se ve un oficio del intendente en que inculpa a la Diputación del perjuicio que sufre la provincia con la libertad de introducción de granos[1286]. Por su parte, el acta de la reunión de 21 de enero de 1823 recoge su parecer contrario al acuerdo de la Diputación que autorizó a Cologan y a Cullén a la introducción de ciertas patidas de granos extranjeros[1287]. Como colofón, en la reunión de 3 de octubre de 1823, el intendente presenta voto particular en contra del acuerdo de la Diputación que permite la importación de granos extranjeros[1288].

En esta dinámica, el intendente quiso llegar a un acuerdo con la corporación provincial, proponiendo la creación de una comisión para que entienda en el arreglo de un arancel particular para las islas.

---

algún tiempo la absoluta libertad de su introducción y si el mismo Soberano Congreso no tuviera a bien decretar en favor de estas islas la especie de privilegio que les concedió por su justo y sapientísimo decreto de 6 de septiembre y a que las hace acreedoras la diversidad de circunstancias que las distinguen en un todo de las demás provincias de la península.>> Dado que ellas pueden aprovisionarse del grano del resto de las provincias, incluso del grano de la Sicilia y el Mar Negro, en cambio, Canarias no. Se indica también que el intendente <<ha promovido este particular y ha cooperado con su voto a su acuerdo>> El sr. intendente se retiró. (A.D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1821, folio 114.Rº)

1285 A.D.P., folio 9.Vº.

1286 A.D.P., folio 41.Vº.

1287 A.D.P., folio 93.Vº.
Insiste el intendente en la sesión de 24 del mismo mes y año (folio 97.Vº)

1288 A.D.P, folio 273.Rº.

Entente que ésta rechaza, porque teniendo a la vista la Gaceta del Gobierno fecha 17 de enero de 1822 <<e imponiéndose por ella que la Comisión de Hacienda había propuesto a las Cortes, y éstas aprobado, que la intendencia de las Islas Canarias forme la tarifa que deba regir en las mismas, señalando los géneros prohibidos en España que deban habilitarse y los derechos que hayan de pagar, tanto éstos como los de lícito comercio que se introduzcan con calificación e informe de la Diputación provincial, oyendo antes a los ayuntamientos de la Capital y los de las principales poblaciones de estas islas y también al Consulado y los remitirá al Gobierno para la aprobación de las Cortes>>, se acuerda que, estando ya asignada la autoridad que debe formar las tarifas, no procede la junta que propone el intendente[1289].

El conflicto anterior nos pone en antecedentes de lo que constituirá una constante en las relaciones del intendente con la Diputación provincial. En octubre de 1821, a consecuencia de una exposición que el cuerpo provincial acuerda elevar al Congreso, sobre lo excesivo de las contribuciones en las islas, salta a la luz de manera clara el antagonismo entre ambas instituciones. El intendente entiende que el texto de la exposición le atribuye la dirección de informes erróneos al Gobierno. Por su parte, la corporación no oculta su desagrado ante la posibilidad de que se esté produciendo extracción de numerario con destino a la península, cuando la situación económica en las islas es de tal gravedad que amenaza con trasladarla a la economía

---

[1289] A.D.P., Sesión de 25 de febrero de 1822, folio 12.Rº.

del trueque[1290].

[1290] <<La comisión concluyó su informe llamando la atención de S.E. hacia la obligación en que se halla de representar al Soberano Congreso sobre la imposibilidad de que estas islas puedan sobrellevar el peso de las desproporcionadas contribuciones con que se les ha cargado de repente, tanto más gravosas cuanto más desacostumbradas estaban a ellas, y recuerda las razones poderosas que en todos tiempos ha tenido el gobierno de libertarlas de semejantes exacciones, manifieste el estado de nuesta miseria y la imposibilidad de salir de ella porque es consecuente a la naturaleza de nuestro suelo, los resultados de la extracción del dinero, que no habiendo motivo para que refluya por cambios mercantiles con la Península, nos reducirá dentro de muy poco a la necesidad de valernos de los frutos mismos en lugar de los signos metálicos para el tráfico interior de la provincia.>> También manifiesta que, dado el estado en que se encuentran las Américas, los fondos que venían de allá ya no se reciben.

Y la Diputación acuerda dirigir al Congreso una súplica con tales extremos, para que <<no excediendo de lo necesario [el importe de las contribuciones] para sostener su gobierno no resulte un sobrante que se distraiga a la península donde por falsas y abultadas exposiciones, dirigidas con el objeto de quiméricas y ostentosas pretensiones, se ha dado una idea de que las islas Canarias son ricas y pueden contribuir para los gastos extraordinarios del Estado.>> El intendente se retiró de la sesión porque inmediatamente antes se había dicho <<no omitiendo hacer presente a la soberanía que sería muy conveniente y compatible con la pobreza de este país una reforma económica en todos los ramos de su gobierno>> (A.D.P., Sesión de 20 de octubre de 1821, folio 99.Vº)

La cuestión se sigue suscitando en la sesión de 6 de noviembre del mismo año, en la que <<el sr. intendente pidió una explicación acerca del espíritu de las expresiones del acuerdo contenido en la última acta relativo a representar a las Cortes sobre la moderación de las contribuciones en la parte que decía que "por falsas y abultadas exposiciones ... " podían contribuir para los gastos extraordinarios del Estado>>. La Diputación explica que el sentido era simplemente afirmar que, si bien algún tiempo la provincia tuvo una cierta riqueza, sobre todo por la política de Bonaparte, en la actualidad el estado de decaimiento es absoluto, dado que, sobre todo, sus vinos tienen especiales dificultades para ser vendidos en el exterior y también por el establecimiento del nuevo arancel que ha cortado o imposibilitado las relaciones mercantiles con los países extranjeros y paralizado absolutamente la industria mercantil. La Diputación acuerda reformar la parte del acuerdo en que se decía que el cupo de contribuciones fuese sólo necesario para atender las necesidades de su gobierno y que no resultase un sobrante <<dejando a la sabiduría y prudencia de nuestro Congreso nacional el que, hecho cargo del estado de miseria de este país, resolviese lo que estimase más justo y equitativo, procurando que este sobrante se invierta en gastos generales de la nación en la misma provincia, sin que salga el numerario de ésta, donde si no se adopta algún arbitrio que lo impida desaparecerá muy en breve>>. (A.D.P., folio 101.Rº)

Sin que ello sirva de precedente, la Diputación no se opone a todas las disposiciones de la intendencia, antes bien, en algún supuesto, apoya sus facultades. Así lo verifica en la sesión de 21 de enero de 1822 cuando oficia a los ayuntamientos para manifestarles la obligación en que están de cumplir las órdenes del intendente[1291].

No obstante los problemas continúan. Uno de los asuntos más interesantes a este respecto, tiene lugar con ocasión de la imposición en Canarias de la renta del papel sellado. Dada la falta de existencias del mismo en la provincia, el intendente manda fabricar y habilita cierta cantidad que es invalidada por el poder central. Las consecuencias de esta actuación negligente de la intendencia se pueden observar a lo largo de las actas de la Diputación provincial, incluso en el libro donde se redactaban las mismas[1292].

1291 <<Se acordó que, sin embargo que es de la peculiar atribución del sr. intendente hacer efectivas las contribuciones, después que la Diputación ha intervenido y aprobado su reparto, y de que la de patentes y de cazas le está directamente encargada, deseosa la Diputación de acreditar su celo en obsequio de un asunto tan recomendado por el gobierno>> ha acordado oficiar a los ayuntamientos manifestándoles la obligación en que están de proceder con prontitud a cumplir las órdenes del sr. intendente relativas a las contribuciones. (A.D.P., folio 129.Rº)

1292 Se acordó que para salvar el inconveniente de falta de papel sellado, por no ser legítimo el que fabricó y habilitó la intendencia, se lleve cuenta por la secretaría del número de pliegos de papel común que se haya empleado en la extensión de las actas, desde que se publicó el Decreto de las Cortes de 27 de junio último pasado y del que se empleare, hasta que venga de la península el que ha de remitir el Gobierno y que, entonces, se compre de este igual número y se una al libro de actas, rayándolo antes para que no se haga de él otro uso.

En el folio 13.Rº se acuerda que se oficie al intendente a efecto de que, para precaver los funestos resultados del uso del papel que ha fabricado [el mismo intendente] y habilitado con sello diverso del nacional, se sustituya, en su lugar, el papel común bajo las salvedades necesarias y recoja el de aquella especie que haya repartido para su

Pero, sin duda, el problema que constituye la manzana de la discordia entre el intendente y la Diputación radica en la cuestión de las contribuciones. La tensión es manifiesta en la sesión de 23 de noviembre de 1822, cuando <<se tuvo presente que habiendo acordado en sesión de 7 del corriente que la Diputación provincial representase al Gobierno, impugnando la falsa acusación que el sr. intendente hizo ante el mismo, sobre el mal espíritu que reina en esta provincia contrario a la pronta recaudación de los impuestos, acompañando a dicha exposición copia de todos los acuerdos desde la venida del sr. intendente a esta provincia, en que la Diputación ha excitado el espíritu público y exhortado a los pueblos de ella a que cumplan con las contribuciones[1293]>>. Por otra parte, la Diputación también excita la autoridad del intendente para que adopte medidas en orden a un más justo repartimiento de las contribuciones[1294].

La apremiante necesidad de fondos para el mantenimiento del Estado liberal frente a la presión internacional y a la quiebra de la

---

venta. (A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1822, folio 12.Rº)

[1293] A.D.P., folio 37.Vº.

[1294] <<Se tomaron en consideración las observaciones que, consecuencia de noticias fidedignas, hicieron algunos de los sres. del cuerpo sobre el estado de descontento en que se hallan muchos pueblos, en varias de las islas de la provincia, a causa del injusto repartimiento del cupo de contribución entre los vecinos de los pueblos, por la informalidad con que lo practican los ayuntamientos y la necesidad de que, sobre un punto de tanta importancia para conservar la tranquilidad común, se excite la autoridad del sr. intendente a fin de que sirva adoptar las medidas más urgentes para que cesen las quejas y se haga justicia en el repartimiento individual, y conozcan los pueblos que las contribuciones están sujetas a las reglas de la distributiva, igualmente que a las de la equidad, y así se acordó.>> (A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 60.Rº)

hacienda interna, provoca que el intedente de Canarias se plantee la posibilidad de efectuar transacciones con los deudores al crédito público. Ello, unido a la oscuridad con que parece se manejan los fondos de la provincia, llama la atención de la Diputación y ocasiona que oficie al intendente interrogándole sobre diversos extremos relativos a dichos asuntos[1295]. La realidad de las transacciones con los deudores a los fondos públicos provoca que la Diputación dirija solicitud a las Cortes para que declaren que los convenios con los deudores a tercias, novenas y excusado, se entiendan siempre con la intervención de la Diputación provincial, suspendiéndose los

---

1295 Se conferencia sobre las denuncias presentadas por Deza Goiry acerca de los empleados públicos, arbitrariedad y misterio con que se manejan los fondos de la provincia, con defectos contables y también observando retraso en el cobro de tercias, noveno y excusado, así como en otros ramos, y el hecho de que en pueblos corren jueces cobradores de la comtribución del estado que parece ser que tienen órdenes de la intendencia para transigir con los deudores y cobrar la parte en que se convenga, siendo ello competencia del Soberano Congreso. El exponente <<...inculca sobre los motivos y la importancia de hacer estas indicaciones a la Diputación provincial para que adopte las medidas que estime convenientes, como propias de sus atribuciones, manifestando también en su dicho escrito que la comisión de visita recela que, dirigiéndose con ellas al sr. intendente, nada más conseguiría que volver a pasar por el disgusto de ser insultado por este jefe de la hacienda pública y por sus subalternos>> Se acordó: 1º .- Que se oficie al intendente manifestándole la admiración con que la Diputación ha visto que en el trascurso de muchos meses no se han expuesto al público, como está dispuesto por el gobierno, los estados mensuales de ingresos y salida de fondos en la tesorería de la provincia, cuya falta espera la Diputación que se corrija, 2º.- Que se le diga que, con respecto a la falta de arqueos mensuales, ha quedado no menos admirada la Diputación de la noticia que sobre este punto se le da y que, siendo esta operación tan recomendada por la superioridad, no debe, bajo pretexto alguno, omitirse en lo sucesivo, 3º.- Que se pase toda esta documentación a una comisión ad hoc formada por Goiry y Navarro; 4º.- Que se diga al intendente se sirva comunicar a la Diputación las órdenes que se dicen existir relativas a poderse hacer las mencionadas transacciones con los deudores al estado. (A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822; folio 62.Vº)

BIBLIOTECA

anteriores realizadas por el intendente[1296].

Pero hacen falta otras medidas para contener el descontento de los pueblos de la provincia que se ven recargados de contribuciones y que constatan que las reformas esperadas del nuevo orden no llegan. Así, en la sesión de 21 de enero de 1823 se ve escrito del intendente en el que pone en conocimiento de la Diputación las providencias, que las circunstancias le han obligado a dictar, con ocasión del descontento público manifestado por medio de movimientos populares en el pueblo de Guía, en Canaria, por resultas de la desigualdad con que se repartió el cupo señalado por la Diputación en la contribución territorial del año económico de 1821 a 22[1297].

Ante estos hechos, nadie quiere asumir las responsabilidades. Ya en la reunión de 21 de enero de 1823 el intendente manifiesta su deseo de que la Diputación sea la que conozca de los agravios relativos a la exacción de las contribuciones del segundo año económico, es decir, de 1821 a 1822, dado que fue la misma Diputación la que efectuó el repartimiento, entre los pueblos, del cupo señalado por el poder central a la provincia. Frente a ello, en la sesión de 22 de abril de 1823 la institución provincial acuerda que sea el intendente, el que entienda de las reclamaciones sobre la contribución territorial correspondientes al periodo citado[1298]. Esta postura

---

1296 A.D.P, Sesión de 13 de febrero de 1823, folio 126.Rº.

1297 A.D.P., folio 93.Rº.

1298 A.D.P., folio 189.Vº.

abstencionista de la corporación provincial se ve apoyada por la circular del Ministerio de Hacienda de 4 de abril del mismo año que dispuso que ni los jefes políticos, ni las diputaciones, se mezclen en asuntos de reclamaciones de pueblos sobre exención de pago de contribuciones[1299].

Otra de las cuestiones que produce un duro enfrentamiento del cuerpo provincial con el intendente estriba en las facultades de vigilancia de los empleados y dependientes del establecimiento del crédito público, que cada una de dichas instituciones reclama para sí. El problema tiene su origen en la sesión de 2 de diciembre de 1822 en la que se acuerda contestar al comisionado del crédito público que <<quedando extinguida ... la facultad que el cap. 10 del reglamento de 29 de noviembre de 1813 da a los intendentes de vigilar sobre el puntual desempeño de los empleados y dependientes del establecimiento, erradicada aquella en la Diputación provincial, los empleados en el crédito público son independientes del intendente en su conducta, relativamente al cumplimiento de las obligaciones de su destino, y dependientes de la Diputación provincial en el mismo y de las medidas gubernativas que tome en su caso[1300]>>. La respuesta del intendente es inmediata y dirige un oficio a la institución provincial,

---

[1299] A.D.P., Sesión de 22 de abril de 1823, folio 191.Rº.

[1300] Además se dispone que en todo lo que no tenga relación con lo judicial, así en lo civil, como en lo criminal, y que merezca el carácter de gubernativo, está la Diputación obligada a auxiliar al comisionado y contador, del modo mismo que por la facultad segunda debía hacerlo la intendencia por aquel reglamento, sin que en este punto le toque a la mencionada intendencia más intervención que la que a otra autoridad cualquiera que fuese invitada para cooperar al mejor servicio del establecimiento. (A.D.P., folio 47.Rº)

leído en reunión de la misma de 12 de diciembre del mismo año, donde califica estos acuerdos de la Diputación de infundados e ilegales[1301]. Cuatro días más tarde, el contador del crédito público declara a la Diputación que no puede obedecer sus disposiciones por haber recibido órdenes del intendente que se lo prohiben[1302].

Tal abundancia de antagonismos entre el intendente y la corporación provincial determina que la propia Diputación, en sesión de 28 de diciembre de 1822, acuerde elevar una representación al gobierno quejándose de la actuación del titular de la intendencia[1303].

Otro enfrentamiento sale a la luz cuando la corporación provincial acuerda que <<como encargada de denunciar la falta de cumplimiento de las leyes y decretos, dé parte al gobierno quejándose de que, por parte de la intendencia, no se haya publicado el decreto de 22 de junio de 1822 que trata de este asunto [tarifas de patentes] y que, por casualidad, se ha encontrado en el tomo noveno de la colección general, cuya omisión puso a este y demás pueblos de la provincia, a

---

1301 A.D.P., folio 60.Vº.

1302 A.D.P., Sesión de 16 de diciembre de 1822, folio 65.Vº.

1303 <<Excitose conferencia con motivo de varios antecedentes que la Diputación tuvo presente, en beneficio de la provincia y del buen orden de las operaciones públicas, que deben afianzar aquel, sobre si convendría representar al gobierno poniéndole de manifiesto las del sr. intendente Don Juan Bautista Antequera, que están en manifiesta contradicción con el bien general de estos pueblos, a fin de obtener el oportuno remedio ... Acordó representar al gobierno quejándose de ciertos procedimientos de la intendencia que se especificarán en un proyecto de acuerdo que se traerá a la posible brevedad para discutirlo en una de las próximas sesiones>> (A.D.P., Sesión de 28 de diciembre de 1822, folio 70.Rº)

quienes la misma intendencia estrecha urgentemente para el pago de patentes, en un estado de verdadera aflicción por el exceso en el señalamiento de su importe[1304]>>.

La última disputa entre ambas instituciones tiene lugar poco antes de la caída del régimen liberal. A principios de 1823, las divisiones del elemento liberal y una creciente presión extranjera propician que se viva una situación de grave peligro para la supervivencia del orden constitucional. El temor a posibles sublevaciones absolutistas en el interior o a una invasión de tropas foráneas patentizan la necesidad de prepararse para la defensa. En esta línea, un Decreto de las Cortes de 3 de marzo de dicho año autoriza a las diputaciones a que, de acuerdo con los comandantes generales del distrito, armen y equipen la milicia nacional activa[1305].

Ante este Decreto, el intendente y la Diputación provincial adoptan posiciones enfrentadas en torno al alcance de dicha disposición. Sus posturas quedan claramente reflejadas en la sesión de 23 de mayo de 1823. En esta reunión la corporación provincial acuerda que puede facilitar fondos de los caudales públicos para defensa, no obstante la manifestación en contra del intendente, <<que expone que las facultades de la Diputación para usar de los fondos públicos se entienden en el caso y en el tiempo, que la ley prescribe, de hallarse

---

[1304] A.D.P., Sesión de 8 de febrero de 1823, folio 123.Rº.

[1305] A.D.P., Sesión de 22 de abril de 1823, folio 191.Rº.

las provincias próximas a ser invadidas, con cuyas circunstancias no se hallan las islas Canarias[1306]>>. A partir de este momento, ambas autoridades insisten en el mantenimiento de sus opiniones. El intendente se opone, casi por sistema, a cualquier provisión de fondos que se acuerde para defensa[1307]. Hasta tal punto se sostienen las respectivas posiciones que el comandante general de la provincia dirige un oficio a la Diputación expresándole los obstáculos que le presenta el intendente para facilitarle los fondos destinados al aumento de la guarnición de la provincia[1308]. Tanta obstinación manifiesta el intendente que se opone incluso a la celebración de una sesión extraordinaria para leer el plan de defensa elaborado por el presidente[1309].

Frente a la postura de la intendencia, una real orden de 1 de agosto de 1823 manda que se atienda con preferencia a las obligaciones

---

1306 A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1823, folio 206.Rº.

1307 Por los vocales Peraza, Goyri y Sicilia se insiste en la necesidad de extraer fondos de la tesorería de la provincia para cubrir alguna parte de los presupuestos pedidos por la comisión del cuerpo provincial y por el comandante general para la defensa de la provincia. El intendente mantiene su postura de que no existe peligro inminente de invasión.

1308 El vocal Goyri hace una exposición referente al actual crítico estado de la Nación y de esta provincia por efecto de las hostilidades ya principiadas por los enemigos de nuestras libertades. La Diputación acordó que la intendencia tenga presente en el presupuesto de guerra del mes de junio el aumento de 265 hombres, algunos oficiales, sargentos y cabos, manifestado pr el sr. comandante general, y que deben venir a la guarnición de esta plaza; y también se ve oficio del comandante general <<manifestando los obstáculos que encuentra por la oposición del sr. intendente a facilitar los fondos competentes.>> para el referido aumento de guarnición. (A.D.P., Sesión de 26 de mayo de 1823, folio 209.Rº.)

1309 A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1823, folio 211.Vº.

militares de este distrito, y hace observaciones sobre la conducta del anterior intendente que se negó a suministrar los auxilios necesarios para este objeto[1310]. No obstante, la falta de cooperación entre el intendente y la corporación provincial es patente cuando la Diputación manifiesta que el intendente ha hecho uso de unos fondos indisponibles, mientras que éste responde que carece de noticias acerca de dichos caudales[1311].

II.1.3.2. Ocaso de la Intendencia de Canarias (1835-1849):

Una nueva etapa se abre con la muerte de Fernando VII. Fase que, en lo que se refiere al marco legislativo de las diputaciones provinciales, tiene su inicio con el Real Decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre el modo de constituir y formar las Diputaciones

---

1310 La Diputación quedó enterada de esta Real orden en sesión de 20 de agosto de 1823. (A.D.P., folio 262.Rº)

1311 Pastor presenta la moción siguiente <<Que mediante a que la Exma. Diputación, en sesión de 20 de junio, acordó hacer disponibles las cantidades que con nombre de indisponibles (bajo su responsabilidad y con calidad de reintegro) presentaba en sus estados la tesorería general, exceptuando las pertenecientes a depósitos judiciales, y que se tuviese a su disposición para el armamento de la milicia nacional local de esta provincia, y haber dispuesto la intendencia de aquellos caudales, sin anuencia ni la menor noticia de la Diputación, para objetos muy distintos de los que esta corporación los destinaba, que se está libre de toda responsabilidad, siendo de cargo de quien sin su noticia ha dispuesto de aquella suma dándole una inversión muy diversa de los fines a que recayó el acuerdo citado.>> Y la Diputación acordó como lo propone dicho sr. El intendente manifiesta que cuando tomó posesión de su destino no halló en tesorería más caudal de dicha clase que el que hoy día existe, o sea el de depósitos judiciales, y que de los pagos que se han hecho por la tesorería con su conocimiento a todos los ministerios ha dado oportunamente noticia a la Diputación, ignorando qué procedencia tiene un caudal llamado indisponible ni en qué cantidad consiste. (A.D.P., Sesión de 26 de octubre de 1823, folio 278.Rº.)

provinciales[1312]. En él se dispone que el intendente o jefe principal de real hacienda compone la Diputación (art.1) y, además, que el presidente y el intendente o jefe principal de real hacienda tienen voto en las deliberaciones y acuerdos (art. 19).

En este nuevo período los conflictos entre la intendencia y la Diputación provincial siguen sucediéndose. En algunos casos, la corporación provincial apoya a los ayuntamientos en sus reclamaciones frente al intendente, especialmente en el caso del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tal y como lo verifica cuando en la sesión de 2 de marzo de 1837 se acuerda apoyar la pretensión de dicho ayuntamiento de que se levante el embargo que se le ha aplicado sobre el impuesto del haber del peso[1313].

Sin embargo, el principal enfrentamiento entre intendencia y Diputación durante este periodo, es el que tiene por objeto las dificultades en la exacción de la contribución extraordinaria de guerra. A pesar de que esta cuestión será analizada en mayor profundidad cuando abordemos el estudio de las competencias de la institución provincial en materia de contribuciones, baste reseñar en este punto las principales intervenciones del intendente en orden a que se llevase a su debido efecto la recaudación del empréstito para los gastos de guerra.

1312 Tomo 20 de la *Colección legislativa*.

1313 <<Acordose oficiar al Sr. Intendente para que S. Señoría, en vista de las poderosas razones que ha alegado el Ayuntamiento de esta Capital, tenga a bien levantar el embargo que sufre la renta municipal del haber del peso.>> (B.O.C., 4 de abril de 1837)

Como es bien sabido, las necesidades de numerario del régimen isabelino son vitales para su propia supervivencia. A la lamentable situación financiera de la hacienda estatal, ya palpable durante el reinado de Fernando VII, se suma ahora la urgencia de hacer frente a los gastos que ocasiona la guerra carlista. Con el objeto de subvenir a este fin, se promulga el Real Decreto de 30 de agosto de 1836 mandando hacer un adelanto, sobre el importe de las contribuciones, de 200 millones de reales reintegrables[1314]. En lo que se refiere a la provincia de Canarias, este empréstito a la real hacienda se materializa en la petición a las islas de la cantidad de dos millones de reales.

Frente a tal pretensión, la Diputación provincial de Canarias entiende que es imposible hacer frente a la misma. Arguye dicho organismo que la difícil situación económica del archipiélago ha restringido las existencias de numerario en todas las islas a una cantidad inferior a la solicitada por el gobierno. En este sentido, sus primeras actuaciones se dirigen a retrasar por el mayor tiempo posible la ejecución del Decreto[1315]. Ante esto, el intendente, consciente de la <<notoria miseria del país>>, intenta que al menos se pague lo que se pueda y, por esta razón, apoya la solicitud del cuerpo provincial para que se rebaje el monto del empréstito de la cantidad de dos

---

1314 Tomo 21 de la *Colección legislativa*.

1315 En la sesión de 5 de mayo de 1837, la comisión encargada del reparto de los dos millones propone esperar a que llegue el Correo, en donde vendrán órdenes de las Cortes sobre este asunto, dado que allí se estaba debatiendo. Puesto a votación se aprobó la propuesta; cuyo acuerdo protestó el Sr. Presidente. (B.O.C., 13 de mayo de 1837)

millones de reales a la de 377.445 reales, máxima a la que puede hacer frente la provincia[1316]. A pesar de ello, la Diputación sigue mostrándose remisa a colaborar con la intendencia en la ejecución total de las medidas tendentes a la exacción efectiva del empréstito. Así, cuando el intendente solicita que la Diputación adopte las disposiciones oportunas para que los ayuntamientos paguen la cuota que les ha sido asignada, la corporación provincial se abstiene de efectuarlo, entendiendo que ya ha ejecutado todo lo que le correspondía realizar en este negocio[1317].

Otra oposición entre el intendente y la institución provincial se produce en torno a la aprobación por dicho cuerpo de un arbitrio del

---

1316 En sesión de 6 de noviembre de 1837, la Diputación queda enterada de dos comuniciones del jefe político y del intendente en que señalan que <<por la consideración que les merecía la notoria miseria del país apoyarían la solicitud de la Diputación [de rebaja del empréstito] con tal que a la mayor brevedad posible quedase hecho el repartimiento.>> (A.D.P., folio 48.Rº)

1317 <<El sr. intendente manifestó a la Diputación que se hallaba en el preciso caso de hacerla presente, para que tomase las providencias oportunas, que hasta el día ningún ayuntamiento de la provincia había dado aviso de haber repartido y menos recaudado la cuota que les fue asginada de los 375.000 reales mandados repartir por el empréstito de los dos millones cotizados a esta provincia ... a lo que contestaron varios sres. diputados que la corporación había cumplido en este negocio con lo que era de sus atribuciones y que, por lo mismo, al sr. intendente tocaba ahora el cumplir con las suyas.>> (A.D.P., Sesión de 8 de enero de 1838, folio 115.Vº.)

Respecto de todo el problema, Cioranescu comenta que el intendente <<...se dedicó con todo ahinco a sacar dos millones de donde no los había, empleando para este fin el apoyo del jefe político y todos los medios de presión al alcance de los dos. Tuvieron un adversario invencible en la Diputación Provincial, a quien le correspondía el reparto del cupo; y ésta, ayudada por su reconocida eficacia, pero también por su deseo de contrarrestar los ímpetus de los jefes, acumulaba tantos obstáculos y dificultades que al fin sólo se pudo cobrar una pequeña parte de las cantidades previstas>>. (CIORANESCU, *ob. cit.*, p.142)

cuartillo por ciento, sobre las mercancías que entraran en la capital de la provincia, y con destino a las fortificaciones y equipamiento de la milicia nacional de la misma villa de Santa Cruz de Tenerife[1318]. El intendente se opuso desde el principio a la ejecución del acuerdo de la Diputación[1319]. Finalmente, el gobierno apoya la postura defendida por la intendencia y revoca el acuerdo de la corporación provincial. Sin embargo, el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se opone a la ejecución de la orden gubernamental, lo que impele al intendente a contestar <<desaprobando las osadas calificaciones que se permite el ayuntamiento y su desvío de los principios fundamentales en que estriba la organización social>>[1320].

No terminan aquí los incidentes entre la Diputación y la

1318 Se ahondará en el estudio de esta cuestión dentro del capítulo dedicado al análisis de las atribuciones de la Diputación provincial en materia de contribuciones.

1319 En la sesión de 8 de junio de 1837 se acuerda que pase a la Comisión respectiva un oficio del Ayuntamiento de esta Capital dando parte de la resistencia que opone el Sr. Intendente para que se verifique la recaudación del arbitrio de un cuartillo por ciento aprobado por este cuerpo en favor de la milicia nacional. (B.O.C., 7 de julio de 1837).

Por otra parte, en la reunión de 19 de junio de 1837, se recoge el voto particular del intendente contra el acuerdo de la Diputación aprobando el arbitrio del cuartillo por ciento para fortificaciones. (B.O.C., 5 de agosto de 1837)

1320 Se ve oficio del intendente en que recurre a la Diputación para que disponga que se corten los males que prevé en virtud del oficio mandado por el ayuntamiento de Santa Cruz respecto a arbitrios muncipales <<desaprobando las osadas calificaciones que se permite el ayuntamiento y su desvío de los principios fundamentales en que estriba la organización social.>>

Asímismo señala el intendente <<que el gobierno de S.M. había podido y debido desaprobar el impuesto mediante a que habiendo sido establecido desde fines de mayo no había dado cuenta de ello a la Diputación, como era de su deber en conformidad de lo dispuesto por la ley de 3 de febrero>> (A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1837, folio 63.Vº.)

intendencia. Una pequeña cuestión se presenta respecto a las atribuciones de la persona que debe suplir al intendente en sus ausencias. Esta persona que sustituye al intendente, en casos de imposibilidad o ausencia, es el Contador de Provincia[1321]. Surge el problema en la sesión de 4 de enero de 1841 cuando asiste a la reunión el Contador de Provincia en representación del intendente, ya que el mismo se hallaba desempeñando el gobierno político. Ante esto, el diputado Suárez planteó la duda de que si existiendo en la provincia el intendente propietario podía ejercer las funciones de tal el sr. Contador de Provincia. Una vez discutida la cuestión, se acordó que no debe formar parte de la Diputación el sr. Contador, dado que no desempeñaba en la actualidad las funciones de intendente y, por lo tanto, no podía representar al mismo en la corporación provincial. De este acuerdo se separó la presidencia -a la sazón ostentada por el señor intendente-[1322]. Con posterioridad, una Real orden de 9 de diciembre de 1848, completa el marco legislativo al disponer que los intendentes no pueden delegar la facultad de asistir a las sesiones de las diputaciones provinciales y que les sustituyan en la misma los que hagan sus veces en caso de vacante, ausencia o enfermedad[1323].

1321 Como ejemplo, en la sesión de 12 de septiembre de 1839, <<el Sr. Intendente participó a la Diputación que, habiéndose servido S.M., por Real orden de 8 de mayo último, nombrar para sucederle en su destino al Sr. D. Jose María Bremón, y no permitiendo a s.sría. el mal estado de su salud continuar en el despacho de los negocios, había encargado de la intendencia al Sr. Contador de Provincia D. José de Bereciartu.>> (B.O.C. 19 de febrero de 1840)

1322 A.D.P., folio 148.Rº.

1323 Tomo 45 de la *Colección legislativa*.

Culminado de esta manera el estudio de la intendencia, en su relación con la Diputación provincial, antes de 1845, cabe reseñar que la etapa que se inicia con la ley de 8 de enero de dicho año no supone modificaciones respecto de la situación anterior, en lo que se refiere a nuestro objeto de estudio[1324].

Por último, el fin de la figura del intendente viene dictaminado por un Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, suprimiendo los intendentes y jefes políticos y creando en su lugar gobernadores de provincia[1325]. Otro decreto de la misma fecha señala las atribuciones de los gobernadores en los ramos de Hacienda. Dicha disposición divide las facultades que tenían los intendentes entre el gobernador, al que otorga las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas a los intendentes por Real Decreto de 23 de mayo de 1845, y los administradores y jefes de la Administración provincial de Hacienda, en quienes recae el resto de atribuciones conferidas a la intendencia[1326].

[1324] Ley de 8 de enero de 1845 decretando la organización y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales:
Art.1: Las diputaciones provinciales se compondrán del jefe político, del intendente...
Art.40: El jefe político es presidente nato de la Diputación. Cuando no asista a las sesiones, presidirá el intendente y, en ausencia de ambos, el diputado de más edad. (Tomo 34 de la *Colección legislativa*)

[1325] Propone la reunión del jefe político y del intendente en una sola autoridad suprimiéndose la figura de intendente, ello <<produciría ventajas para el gobierno, que en vez de entenderse con muchos agentes, tendría que hacerlo con uno solo; y en fin, las produciría para los pueblos, que no se verían mandados por dos autoridades cuyas órdenes están muchas veces en contradicción y que no pueden obedecer.>>
POSADA HERRERA, José. *Lecciones de administración,* Madrid, 1978, p.157.

[1326] Alcubilla, voz gobierno y administración de las provincias.

Quizá convenga realizar una valoración de conjunto de la gestión de los intendentes en la provincia de Canarias, balance que nos brinda Cioranescu cuando señala que en la revista <<El Teide>> de 2 de julio de 1841 se analizaban los intendentes de Canarias desde 1812 a 1840 concluyendo : <<Todos malos>>[1327].

II.1.4. La vicepresidencia independiente del cuerpo provincial.

Con anterioridad habíamos explicado cómo la presidencia de la Diputación provincial distingue dos etapas claramente diferenciadas: la primera en la que la presidencia la ostenta fundamentalmente el jefe político o el gobernador; y la segunda caracterizada por la existencia de un presidente de la Diputación provincial independiente de la figura del gobernador. Todo ello, incardinado en una línea de progresiva autonomía institucional alcanzada por las Diputaciones provinciales, aunque conviene reconocer, que dicha autonomía no fue acompañada, en todos los periodos posteriores, de una creciente asunción de competencias, sino que, al contrario, en la mayoría de los casos se constata una pérdida de atribuciones, que resulta en favor de las que asume el gobernador civil.

1327 <<Y lo fueron, principalmente por el desorden que introdujeron o mantuvieron en la hacienda real, prueba de incapacidad cuando no de algo peor>> CIORANESCU, *ob. cit.*, p.139.

Dugour apunta respecto de la opinión de los contemporáneos sobre la intendencia que << no era mirado por el vulgo sino como un enemigo, como un opresor del pueblo; y toda medida emanada del Fisco, aunque conforme a las instrucciones de la materia, era discutida, comentada y resistida en cuanto se podía>> DUGOUR, *ob.cit.*, p.241.

Algo similar ocurre en lo que se refiere a la vicepresidencia, si bien en ello se adelanta a lo descrito respecto de la presidencia. En una primera fase, la vicepresidencia de la Diputación provincial es ejercida principalmente por el intendente. En una segunda etapa, se va configurando una vicepresidencia de la institución con carácter independiente y distinta de la figura del intendente, sobre todo, teniendo en cuenta que dicha institución deja de existir en 1849.

En esta línea, la primera referencia que tenemos a la existencia de un vicepresidente del organismo provincial, distinto de la figura del intendente, es la incluida en la sesión de 20 de diciembre de 1858. Se trata de una sesión constitutiva de la Diputación provincial en la que, después de prestar juramento los diputados electos, se nombra vicepresidente de la Diputación al vocal Caffius[1328].

La figura del vicepresidente de la Diputación provincial se institucionaliza definitivamente en virtud del Decreto de 21 de octubre de 1868, declarando obligatorias y en vigor las leyes municipal y orgánica provincial[1329], que estatuye un vicepresidente, elegido al inaugurar el periodo de sesiones, que presidirá la Diputación cuando el gobernador no asista a la sesión (art. 27). Dicho cargo de vicepresidente goza de cierta relevancia al encargársele el gobierno interino de la provincia durante la ausencia o imposibilidad del

---

1328 A.D.P.

1329 Tomo 100 de la *Colección legislativa.*

gobernador (art. 80)[1330]. En aplicación de esta normativa, la Diputación provincial de Canarias, en sesión de 13 de noviembre de 1868, elige vicepresidente al sr. Ildefonso Larroche[1331].

Dentro del mismo sexenio revolucionario, la configuración de la vicepresidencia se consolida en la Ley de 20 de agosto de 1870[1332]. Dispone que constituida definitivamente la Diputación, procederá a elegir de su seno un presidente, un vicepresidente,... (art. 28); por otra parte, otorga al vicepresidente la firma de los libramientos (art. 76) y la tenencia de una de las tres llaves de la caja general de fondos (art. 77).

Complementando la regulación estatuida por la ley de 1870, el Reglamento para el modo de funcionar la Diputación Provincial de Canarias aprobado definitivamente en sesión de 5 de febrero de 1872, se establece en su art. 11 que el vicepresidente se elige en la misma forma que el presidente y que ejercerá, en su caso, las mismas funciones (art. 17). El derecho positivo y la reglamentación estatutaria de la Diputación no experimentan, en lo que a la figura del vicepresidente se refiere, variación de importancia en lo que resta de tiempo hasta el año 1925.

1330 En el Boletín Oficial de la Provincia de 26 de febrero de 1869 se publica una circular del vicepresidente de la Diputación, don Domingo de Castro y Chirino, que anuncia que, de acuerdo con el art. 80 de la ley orgánica provincial de 21 de octubre próximo pasado, se ha encargado del mando de la provincia, por haber sido nombrado gobernador de Lérida el sr. Lugo que lo desempeñaba.

1331 B.O.C., 7 de diciembre de 1868.

1332 Tomo 104 de la *Colección legislativa*.

A partir de esta regulación positiva, la institución del vicepresidente se enfrenta con un problema derivado de la Real orden de 5 de enero de 1887 resolviendo una consulta sobre si existe incompatibilidad entre el cargo de vicepresidente de la Diputación y el de vocal de la Comisión provincial. En esta disposición se declara la incompatibilidad, del mismo modo que se había hecho para el presidente de la Diputación y por las mismas razones[1333].

En aplicación de esta normativa, en la sesión de 11 de junio de 1887 don Fernando Casabuena Molina renuncia el cargo de vicepresidente al pasar al desempeño del de vocal de la comisión provincial[1334]. Lo mismo sucede respecto de los vicepresidentes que renuncian en las sesiones de 7 de noviembre de 1895[1335], 5 de noviembre de 1896[1336] y 6 de noviembre del mismo año[1337]. Probablemente, los diputados prefieren la influencia directa que se ejerce desde la comisión provincial que la ostentación del cargo de vicepresidente que, en la mayoría de las ocasiones, no conlleva ejercicio de cuotas de poder significativas. A mayor abundamiento, parece que el cargo de vicepresidente de la Diputación no es especialmente apetecido, dada la avalancha de renuncias que se produce de modo recurrente. Ejemplo de ello las sesiones de 6, 7, 8 y

---

1333 Alcubilla, voz gobierno y administración de las provincias.

1334 B.O.C., 6 de julio de 1887.

1335 B.O.C., 10 de enero de 1896.

1336 B.O.C., 22 de febrero de 1897.

1337 B.O.C., 25 de junio de 1897.

9 de noviembre de 1895 en las que se eligen cuatro vicepresidentes distintos por renuncia de los nombrados debido a diversas razones (estado de salud, incompatibilidad con el cargo de vocal de la comisión provincial,...)[1338].

[1338] B.O.C., 1 y 10 de enero; 3 de febrero; 16 de marzo de 1896.

II.2. LOS PROCESOS ELECTORALES Y LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS: LOS DIPUTADOS PROVINCIALES.

Al afrontar la elaboración de este capítulo hemos optado por centrarnos en el estudio de los problemas que plantea la aplicación práctica en las Islas Canarias de la legislación electoral decimonónica. Más allá de realizar un análisis pormenorizado del sistema electoral de cada uno de los periodos políticos del siglo pasado, tarea que por otra parte se halla cumplidamente desarrollada por los diversos autores que han abordado estudios generales sobre la cuestión[1339], nos ha interesado sobremanera el análisis de las dificultades concretas con que se enfrenta la instauración de los distintos ordenamientos electorales en nuestra provincia.

Todo ello tanto en lo que se refiere a los procesos de elección de diputados provinciales, como a las facultades atribuidas a la corporación provincial respecto de las elecciones de representantes a Cortes -sobre todo en lo relativo a formación de listas electorales y división de la provincia en distritos-. Al mismo tiempo, entendemos que el plan de exposición de la materia objeto de este capítulo debe atenerse a la división cronológica generalmente aceptada para el siglo XIX y, una vez dentro de cada etapa política diferenciada, abordar el estudio de los asuntos fundamentales que centraron la atención del

---

1339 *Vid* SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación, op. cit.*, pp. 184-193; GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones, op. cit.*; ORTEGO GIL, Pedro. *Evolución, op. cit.*, etc.

instituto provincial en lo que a la cuestión electoral atañe. Asímismo, haremos referencia al estatuto jurídico del diputado provincial, sobre todo en lo atinente a su posible suspensión y cese por el goberandor civil de la provincia.

***Período 1813-1814:**

No comienza bien la historia de las elecciones de diputados provinciales en las Islas Canarias. La actuación de la junta preparatoria del proceso electoral pronto es objeto de feroz crítica. En este sentido, el ayuntamiento de La Laguna decide <<elevar el correspondiente recurso de queja al Supremo Gobierno sobre las arbitrarias disposiciones de la Junta preparatoria en orden a la división que ha practicado>>[1340]. Más duro se muestra el Marqués de Villanueva del Prado cuando clama por la abstención a la hora de acudir a la convocatoria de la junta electoral de la provincia para proceder a la elección de diputados de Cortes y provinciales[1341].

1340 A.M.L., Sección 2ª D-I.10.

1341 <<Porque la Junta electoral de provincia convocada en Santa Cruz, y del modo que la tiene dispuesta la preparatoria de Santa Cruz e influida por los de Santa Cruz para sus siniestras ideas, que están bien descubiertas, ha de producir necesariamente unos malos diputados de Cortes y una mala Diputación provincial; y estos diputados de Cortes y esta Diputación provincial, como interesados en sostener aquel sistema de donde dimana su representación y legitimidad, y aun con más medios que la junta preparatoria, para hacer pasar por díscolos, intrigantes e inobedientes a los que combatan la hidra de la discordia, de la intriga y de la inobediencia -cosa que es muy fácil a la autoridad, y más facil a una autoridad ultramarina-, pondrían pues su principal empeño en desacreditar nuestras quejas y en que se desatendiesen nuestros recursos, consumando así el transtorno y la ruina de Tenerife por fines particulares. Más vale no tener diputados a Cortes, ni de provincia, que

Planteadas así las cosas, el jefe político, José Ángel de Soverón, convoca a la junta electoral de provincia para el día 22 de mayo de 1813, a fin de que los vocales de la Diputación estuviesen elegidos antes del día 30, fecha señalada para la instalación de la primera Diputación provincial de Canarias[1342]. Celebrada la junta, en ella son nombrados diputados provinciales los señores don Juan Próspero de Torres Chirino[1343], don José Suárez Aguilar, don José Murphy[1344], don José Vázquez Figueroa, don Pedro Ginory y don David O'Daly, <<cuya mayoría era ... adicta a los intereses de Tenerife>>[1345]. La elección tiene lugar sin la presencia de los comisionados de Gran Canaria, lo que ocasiona que el ayuntamiento de la ciudad capital de esta isla recurra las decisiones de la junta[1346].

Estos hechos tienen consecuencias posteriores importantes para la marcha de la Diputación provincial de Canarias. Los incidentes del proceso electoral determinan que la primera sesión de la corporación

---

tenerlos malos y para mal; más vale no concurrir a su nombramiento, que autorizar un acto tan perjudicial>> (CIORANESCU, Alejandro. *Alonso, op. cit.*, p. 342).

1342 MILLARES TORRES, Agustín. "Las juntas", *op. cit.*, p. 260.

1343 Miembro de la junta suprema gubernativa de La Laguna de 1808, la cual lo nombra Intendente el 28 de diciembre del mismo año y Prior del Consulado de Comercio (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, pp. 102 y 139).

1344 Vocal de la junta lagunera de 1808 y representante de ésta ante la Central de Sevilla.

1345 MILLARES TORRES, Agustín. "Las juntas", *op. cit.*, p. 260.

1346 Acuerdos del 30 de mayo, 5 y 15 de julio, 25 de noviembre de 1813 y 14 de enero de 1814 (*Ibidem*).

provincial se celebre con la ausencia de los diputados de Gran Canaria, lo que deja al cuerpo con casi la mitad de sus miembros y con igual parte de la provincia ajena a sus determinaciones. Cuando el jefe político anuncie a las corporaciones municipales la instalación de la Diputación provincial de Canarias, tanto la de La Laguna como la de Las Palmas se niegan a prestarle obediencia ni reconocerle autoridad alguna[1347]. Lo que mal empezó, mal acabó.

Una vez constituida la Diputación, la primera preocupación del organismo provincial en esta etapa se centra en el pago de las dietas de los diputados a Cortes, carga que corre a cargo de los presupuestos provinciales, según disposición del art. 102 de la Constitución de 1812. Desde muy pronto, en su sesión de 15 de junio de 1813 se decide aplicar noventa reales, procedentes de los fondos del cabildo eclesiástico destinados a la Universidad, al pago de las dietas de los representantes canarios en Cádiz[1348]. Semejantes problemas presupuestarios debían acuciar a otras provincias, puesto que el Gobierno dicta una Orden de 15 de abril de 1814 que hace reponsables a las Diputaciones provinciales e Intendente que demoren el pago de las dietas de los diputados a Cortes[1349].

Pero no sólo los representantes a Cortes necesitan de fondos

1347 A.M.L., Sección 2ª D-I.10 y BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 340.

1348 A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1813, folio 2.Vº.

1349 Tomo V de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

para suplir los inconvenientes de la función política, sino que también a los diputados provinciales se les exije que posean <<lo suficiente para mantenerse con decencia[1350]>>. Esta determinación ocasiona las primeras renuncias por imposibilidad de manutención en la capital provincial[1351]. Ante estas excusas del cargo por parte de algún diputado provincial, la Diputación acuerda contestarles que esta cuestión recae fuera de su ámbito competencial.

***Período 1820-1823.**

Con mucha mayor complejidad se nos presenta la cuestión electoral en la Diputación provincial de Canarias del Trienio liberal. La corporación se constituye el 19 de junio de 1820 con los mismos vocales que la formaban en el anterior período constitucional[1352],

---

1350 Art. 330 de la Constitución de 1812.

Esta previsión constitucional es objeto de crítica por parte de Miguel Agustín Príncipe, quien asevera: <<¿Con qué os es la pobreza sospechosa porque puede ser corrompida, y nada receláis de la riqueza que se halla acaso corrompida ya? ¿Con qué teméis que el pobre ceda al oro y no teméis que el rico por su parte ceda a la tentación de ser más rico?>> (PRINCIPE, Miguel Agustín. *Tirios, op. cit.*, p. 342).

1351 En la sesión de 15 de junio de 1813 se excusa el vocal don José Vázquez <<por carecer de medios de subsistencia fuera de la isla de Canaria>> (A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1813, folio 3.Vº). Lo propio verifica el vocal David O'Daly pocos días después (A.D.P., Sesión de 5 de julio del mismo año, folio 5.Vº).

1352 Asisten, en cumplimiento de la Real orden de 30 de marzo de 1820, el jefe político, intendente don Juan Pedro de Barreneche, don Juan Próspero de Torres, don José Murphy, y el Sr. Suplente don Nicolás Estévez Sopranis, <<y unánimemente se declararon legalmente restituidos al uso y ejercicio de las funciones de este cuerpo, que se hallaban interrumpidas, y debe desde hoy entrar al desempeño de sus atribuciones, hasta que, consecuente a dicha Real orden se ejecute la nueva elección de los individuos>> e inmediatamente proceden a prestar el juramento

hasta tanto se celebran las elecciones que decidirán la nueva composición del instituto provincial. Desde el mismo proceso de elección de los diputados provinciales comienzan a aflorar las primeras tensiones.

La junta electoral de la provincia se reúne el 30 de julio de 1820 y en ella se discute en torno a la aceptación o no de los poderes del elector nombrado por la isla de El Hierro, a consecuencia de la falta de firma del presidente y de los escrutadores. Después de considerar la junta que es competente para abordar la cuestión, se decide, merced al voto de calidad del presidente, aceptar los mencionados poderes, no sin constar antes las protestas de los electores que habían votado a favor de la nulidad[1353]. De tal alboroto, salen electos diputados provinciales los señores don Juan Nepomuceno Verdugo por Las Palmas, Licenciado don Juan Rodríguez Botas por Telde, don Antonio Peraza por Taoro, don Ignacio Peraza por La Laguna, don Domingo López González por Daute, don Miguel de Monteverde por Santa Cruz de La Palma y don Enrique Casalón por la Villa de Santa Cruz de Tenerife. Asímismo se

---

prescrito en el art. 337 de la Constitución de manos del sr. Presidente (A.D.P., Sesión de 19 de junio de 1820, folio 115.Rº).

1353 A.D.P., Actas de la junta electoral de provincia para la nominación de diputados de Cortes, y de los que han de componer la Diputación de la misma provincia, Año 1820.

Soverón <<consiguió acallar las opuestas reclamaciones ... y vigorosos y casi iguales en fuerzas los opuestos partidos, el gran punto consistía en excluir o no por nulidades alegadas en sus poderes al diputado del Hierro, que había de dar la victoria al partido a que se arrimase. Por eso acaloradísimos fueron los debates; y como el jefe político pretendía decidir el empate, tachósele, y tachósele con razón, de que iba a ejecutar directamente la elección, cuando, según las nuevas instrucciones, en ellas los pueblos solos y no el gobierno habían libremente de intervenir>> (LEON, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 158).

elige como diputados suplentes a los señores don Juan Tabares de Roo, don Miguel Yánez y don José Jacinto de Mesa.

La nueva Diputación provincial se constituye el 26 de agosto del mismo año con la única asistencia de cuatro vocales, el Intendente y el Jefe político. La situación es tal que se hace preciso solicitar la presencia para futuras reuniones del primer diputado suplente. Continúa de esta manera la larga historia de ausencias de los diputados a las sesiones del cuerpo provincial[1354]. El ejercicio de un cargo gratuito y que conlleva además, en la provincia de Canarias, la realización de largos y costosos viajes a la capital provincial, debido a la especial disposición geográfica del territorio, no hace realmente muy apetecible el desempeño de las obligaciones como diputado provincial.

Las faltas de asistencia constituyen un carácter común a todo

---

1354 <<Habiéndose reunido en las Salas Consistoriales del M.I. Ayuntamiento, en virtud de cita expedida por el Sr. Jefe Superior Político, los Sres. diputados electos para la Diputación provincial, don Juan Nepomuceno Verdugo, don Juan Rodríguez Botas, don Antonio Peraza y don Ignacio Peraza, con asistencia también del Sr. don Juan Pedro de Barreneche, Intendente interino de esta provincia>>, prestan el juramento en manos del Sr. Jefe superior Político y queda instalada legal y debidamente la corporación. A continuación se ve un oficio de don Enrique Casalón, diputado provincial electo por el partido de La Laguna, indicando que por prescripción facultativa no podrá acceder a las sesiones hasta octubre. El presidente también señala que no ha recibido contestación de don Miguel Monteverde, electo por el partido de la ciudad de Santa Cruz de La Palma y que no se ha presentado don Domingo López González del partido de Daute y todo ello unido a lo expuesto por Casalón, pregunta si en virtud de ello debía o no citarse a los suplentes nombrados. Se acordó que debía citarse al primer suplente para reemplazar a Casalón; pero que respecto de los otros dos no se está en igual caso porque pueden presentarse de un día a otro (A.D.P., Sesión del 26 de agosto de 1820, folio 138.Rº).

el periodo. En unos casos las razones radican en problemas de salud insuficientemente justificados[1355], en otros viene determinado por los avatares de la vida política[1356], o bien existen supuestos en los que no se da razón alguna[1357]. Toda esta dinámica provoca

---

1355 Se acuerda decir a don Domingo López Gonzalez que si para las sesiones que la Diputación debe celebrar concluido el tiempo de sus vacaciones, que son en los meses de septiembre y octubre, no se hallara restablecido de su salud en términos de poder concurrir a ellas, será indispensable que lo acredite documentalmente <<porque no está en las atribuciones de este cuerpo prestarse a otra cosa>> (A.D.P., Sesión de 29 de agosto de 1821, folio 97.Rº).

1356 Como ejemplo de dicho supuesto, el acaecido a los diputados provinciales afectados por las acusaciones de haber influido cerca del poder legislativo en orden a la obtención de una división de partidos contraria a los intereses de Santa Cruz de Tenerife. Ante el peligro que para su integidad física representa la presión popular en esta localidad, deciden no asistir a las sesiones del organismo provincial. Ante esto, <<el sr. presidente impuso a la Diputación de que, conforme a su acuerdo de 17, había oficiado con fecha de 18 a los sres. don Domingo López González, diputado propietario y a los suplentes don Juan Tabares y Roo y don Miguel José Yánez para que deponiendo los motivos infundados de terror que habían obligado ...>> se sirviesen bajar para la sesión del 19 y que, no habiendo concurrido s. sría. ni a la sesión del 19 ni a la presente ni contestado a su oficio, se acordó por la institución provincial que el presidente inste y apremie a los expresados señores vocales para que vengan a cumplir sus deberes (A.D.P., Sesión de 24 de mayo de 1821, folio 54.Vº).

1357 En la sesión de 6 de noviembre de 1821 se acuerda oficiar a los vocales Antonio Peraza y Ayala; López González y Casalón para que se incorporen al desempeño de sus obligaciones como diputados provinciales (A.D.P., Sesión de 6 de noviembre de 1821, folio 102.Rº).

Esta situación obliga al presidente a manifestar que <<había mandado citar a la Diputación para empezar sus sesiones desde el 14 y subsecuentes días de la presente semana y que, sin embargo de haberse repetido de su orden dicha cita el 15 a los señores vocales don Juan Rodríguez Botas, don Ignacio Peraza y Hoyo, don Juan Tabares y Roo y don Miguel Yánez, que no concurrieron en virtud de la primera, por cuyo defecto no se había realizado la indicada reunión, ni manifestado más excusa que una carta que el último sr. diputado dirigió al secretario>> en la que se disculpaba por lo delicado de su salud. El presidente añadió que posteriomente se les citó de nuevo no habiendo llegado a sus manos documento alguno que acredite hallarse dichos señores legítimamente impedidos para concurrir, llamando su señoría la atención de los presentes hacia la multitud de asuntos que se hallan detenidos en la secretaría de esta corporación y a la gravedad e importancia de ellos. La Diputación acuerda que se cite por última vez a los sres. vocales

que cuando se aprueba el reglamento interior de la Diputación provincial de Canarias de 26 de abril de 1822, las primeras normas dedicadas a los diputados provinciales estén destinadas a regular la asistencia a las sesiones. De este modo, dispone que los diputados asistan a las sesiones <<desde el principio hasta el final>> (art. 9) debiendo notificar el diputado a la secretaría de la Diputación tanto la imposibilidad de asistir, como la salida fuera de la capital provincial (arts. 10 y 11), haciendo constar siempre la causa de la ausencia (art. 13). En ningún caso se dará licencia cuando el número de diputados que resten no permita celebrar sesión (art.12).

La carga que supone la elección como diputado provincial para el electo, tiene sus consecuencias no sólo en las faltas de asistencia reiteradas a las sesiones, sino también en el intento de excusarse del desempeño de la representación, dado que el puesto es irrenunciable. Como ejemplo valga el del vocal don Miguel Monteverde, quien en la sesión de 4 de septiembre de 1820 solicita se le excuse de su nombramiento, dada su avanzada edad y el quebranto que supuso para su economía el ejercer los empleos de miembro de la junta de gobierno de 1808 y de elector de la provincia en 1813[1358].

Botas, Peraza y Hoyo, Tabares y Yánez para que concurran a las sesiones que la corporación ha de celebrar la próxima semana y deberán comenzar el lunes 21 del presente y que, en el caso de que no lo verifiquen, se dé parte al Gobierno para que la responsabilidad recaiga sobre quien haya lugar (A.D.P., Sesión de 19 de enero de 1822, folio 126. Rº).

[1358] Finalmente es desestimada por el cuerpo provincial (A.D.P., Sesión de 4 de septiembre de 1820, folio 145.Vº).

Muestras de este comportamiento no faltan. Así, el diputado Domingo López manifiesta su delicado estado de salud y la imposibilidad de continuar desempeñando su cargo de diputado provincial y, en este caso, acuerda la Diputación que se admita como legítima excusa y que entre en

Junto al problema de las faltas de asistencia a las sesiones, el periodo del trienio liberal también se caracteriza por las impugnaciones de que son objeto los distintos procesos electorales y los diputados resultantes de los mismos. Ya desde el 29 de agosto de 1820, el presidente hace presente que ha recibido dos oficios de don José Deza Goiry, manifestando, en el primero, que cree ser incompatible el nombramiento de don Juan Tabares de Roo (suplente que había de concurrir en lugar de Casalón) con el destino de contador con aprobación real que ostenta en el Consulado de la provincia, según los arts. 330 y 318 de la Constitución[1359]. En el segundo de los oficios indica que los nombramientos de Miguel de Monteverde y de López González para diputados provinciales y de José Jacinto de Mesa para suplente, son también contrarios a la Constitución, por ser los dos primeros Teniente Coronel y Teniente Capitán de las milicias provinciales y, el tercero, jefe actual del Regimiento Provincial de Güimar; todos tres de nombramiento y título real.

Frente a esta controversia, la corporación acuerda admitir en el ejercicio de sus cargos a los diputados cuestionados basándose en las

---

su lugar el sr. diputado suplente don Miguel Yánez, produciéndose la retirada de la sesión de los vocales de Las Palmas y La Laguna (A.D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1821, folio 114.Vº).

1359 La Diputación opinó que <<don José Deza Goiry no tiene representación pública que le autorice para oficiar al Sr. Jefe Superior Político, y que cuando tenga que exponer, debe hacerlo en forma de representación como otro cualquier ciudadano español>>. En cuanto a la incompatibilidad, el Intendente, Verdugo, Botas y Antonio Peraza opinaron que el Jefe debe consultarlo al Gobierno con suspensión de la admisión a los cargos; Ignacio Peraza manifestó su opinión de que se consulte al Congreso, sin perjuicio de que entre en el ejercicio del cargo (A.D.P., Sesión de 29 de agosto de 1820, folio 141.Rº).

siguientes razones: a) si se excluyera de la Diputación a los empleados de milicias <<no habría personas en quienes concurrieran las calidades de medios de subsistir y demás que expresa el artículo 330 de la Constitución>>, y b) en cuanto a Tabares, que el hecho de la aprobación del Gobierno para el nombramiento de Contador del Consulado de la Provincia no lo constituye en empleo de real nombramiento[1360]. Esta decisión corporativa es respaldada por la Real orden de 26 de marzo de 1821[1361].

Dentro del mismo apartado de impugnación de los procesos electorales, cabe reseñar la actuación de la junta electoral de provincia reunida el 1 de diciembre de 1821. En ella se procede a la elección de diputados provinciales en las personas de don José Deza Goiry por Santa Cruz de Tenerife, don Rafael Navarro, Venerable Beneficiado del Pueblo de Haría, por Lanzarote, don José Sicilia por Guía, don Manuel Fierro, por Los Llanos. Asímismo se elige como suplentes a don José Crosa, del comercio de Santa Cruz de Tenerife,

---

1360 A.D.P., Sesión de 30 de agosto de 1820, folio 143.Vº.

1361 Real orden de 26 de marzo respondiendo a consulta hecha por la Diputación provincial y confirmatoria de los acuerdos de la misma respecto a si los oficiales de milicias provinciales de estas islas debían o no exceptuarse de los empleos de república y si se hallaban en el mismo caso los empleados con aprobación real, en el que estaba el sr. diputado suplente don Juan Tabares por la circunstancia de ser contador del Consulado nacional de esta provincia (A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1821, folio 59.Rº).

Con posterioridad, el Dr. don José Deza Goiry, firmante de los escritos que iniciaron el expediente, es nombrado fiscal de imprenta por el organismo provincial en su sesión de 5 de julio de 1821 (A.D.P., folio 71.Vº) y diputado provincial por la junta electoral de provincia celebrada el 1 de diciembre de 1821 (A.D.P., año 1821).

don José Sansón y don Juan Cólogan[1362].

Las reclamaciones no se hacen esperar. En la reunión de 20 de diciembre de 1821 se ve una representación de don Francisco Javier Francisco, vecino de la capital, que reclama de nulidad las elecciones hechas en las personas don José Deza Goiry y de don Manuel Fierro. Respecto del primero, porque se halla incurso en causa criminal frente al alcalde de esta villa y, respecto del segundo, por ser empleado del Gobierno con sueldo[1363]. La corporación provincial acuerda su incompetencia para entender del asunto, apuntando al reclamante que se dirija al Congreso de la Nación como órgano competente[1364]. Así lo verifica el citado Francisco Javier Francisco en una *Representación dirigida a las Cortes ordinarias de 1822*,1365 en la que, después de señalar la negligencia del jefe político a la hora de remitir sus reclamaciones al cuerpo provincial[1366], acredita documentalmente

---

1362 La elección de diputados provinciales se verifica el 5 de diciembre protagonizada por las reiteradas protestas de don Isidoro Rivero, elector representante del partido de La Laguna. Al final del acta consta el siguiente particular: <<El Sr. Rivero pidiendo la palabra dijo que protestaba como nulo cuanto ha hecho este Junta por componerse de sujetos cuyo nombramiento es también nulo>>.

1363 A.D.P., Sesión de 20 de diciembre de 1821, folio 125.Vº.

1364 A.D.P., Sesión de 26 de enero de 1822, folio 139.Rº.

1365 Firmada en Santa Cruz de Tenerife a 17 de febrero de 1822.

1366 Después de reclamar la nulidad ante el jefe político el 7 de diciembre y el 22 de enero, <<su silencio me obligó a acudir a la Diputación provincial en veinte y seis del mismo, cuidando de entregar a presencia de testigos la exposición dirigida a dicha corporación, en donde aún no se había dado cuenta de mis anteriores, después de mes y medio de entregadas en manos de su presidente ... por el Jefe político se remitieron las actas de la junta electoral sin acompañar mis protestas, y que se enviaron en un buque extranjero con tal sigilo, que de ello no tuvo noticia la intendencia ni el público; y yo añado y puedo

los extremos que aducía en su reclamación ante el organismo provincial[1367].

Por otra parte, don José Jacinto de Mesa, Marqués de Casa-Hermosa, eleva una representación a la Diputación provincial denunciando las infracciones legales y constitucionales que han jalonado el desarrollo de los procesos electorales en la provincia, vulneraciones que en el presente caso se concretan en la violación del orden de preferencia asignado a los partidos en función de su población[1368]. La Diputación conoce de esta representación en la

---

justificarlo, que por cautela y por una maniobra estudiada se hizo que el capitán de aquel buque sacase sus pasaportes y despachos para la isla Madera, cuando su verdadera dirección era a Cádiz, y que se puso especial cuidado en que no recibiese otra correspondencia para la Península que la de la secretaría del Jefe político y la de algunos otros particulares que estaban en el misterio, en el secreto y en el alma del negocio de las elecciones>>.

Respecto de esta última cuestión, en la sesión de 26 de enero de 1822 se promueve una <<larga discusión ... sobre si el sr. Presidente había remitido o no a la Península el expediente de elecciones, contestó su sría. que lo había remitido ... en seguida el sr. Intendente pidió y la Diputación lo acordó, que se anotase esta circunstancia porque no habiendo tenido la intendencia noticia de la salida del buque por el que se remitió el expediente de elecciones y no habiendo por lo tanto remitido s. sría. correspondencia al Gobierno, quería que constase así para que éste en ningún tiempo le haga cargos por su omisión>> (A.D.P., Sesión de 26 de enero de 1822, folio 139.Rº).

1367 <<Hallándose procesado criminalmente el presbítero Don José Deza Goyri al tiempo de las elecciones, no pudo obtener en ellas voto activo ni pasivo; y el que ahora acompaño con el número tercero [certificación] acredita que es además deudor a los fondos públicos por una multa que le impuso el Tribunal de la Audiencia Territorial, lo cual le constituye comprendido en el párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución ... don Manuel Fierro lo es [empleado de nombramiento del rey] en la carrera militar con sueldo y destino a esta provincia>>.

1368 <<Esta desunión [entre las islas] de fatal porvenir es fomentada de continuo por las repetidas transgresiones de los decretos y resoluciones de las Cortes, do traen origen, y de las más escandalosas infracciones de la Constitución, ... olvidemos para siempre el desengaño sucesivo con la primera Diputación provincial en que representantes de

reunión de 26 de enero de 1822 con el acuerdo mayoritario acerca de la obligación del cuerpo provincial de dar parte a las Cortes de las impugnaciones[1369].

---

los nuevos partidos, fueron preferidos a los antiguos existentes de mayor población, aun considerados en el estado de desmembración a que los redujo la preparatoria ... Pero lo que no puedo prescindir y a que llamo la atención de V.E. es a la infracción que resulta del acta celebrada en 5 de diciembre último para el nombramiento de los individuos de esta Diputación provincial, ... si de solos siete individuos debe componerse ... solos los siete primeros partidos de mayor población debieron concurrir a la formación de la primera Diputación y por el orden mismo que se enumeran, atendida su mayor población, debió hacerse el nombramiento. [Los partidos enumerados por orden son 1º ciudad de Las Palmas 2º ciudad de La Laguna 3º ciudad de Telde 4º ciudad de Santa Cruz de la Palma 5º isla de Lanzarote 6º Villa de La Orotava 7º pueblo de Icod 8º villa de Santa Cruz, etc.] Lo contrario es practicado o por ignorancia o malicia ... Podemos dar las gracias a las autoridades y corporaciones que por ser constitucionales de nombre y no tener el don de conciliar y pacificar y ni aun el de saber cumplir las órdenes del Gobierno nos han comprometido y comprometen con sus parciales procedimientos a sostener el sistema con una lucha de reclamaciones continuas ... Muy destituido de razón ha de estar el que no conozca que este desorden introducido por la junta electoral, lleva la doble idea de dar o quitar representación en la Diputación a los partidos que le parezca, así vemos que el segundo partido en población, después de desmembrarle lo que quiso la preparatoria y que no tuvo representación en la primera Diputación, fue nombrado el cuarto por la junta electoral de provincia del año 20, para dejarlo sin ella por 2 o por 4 años más, sacándolo en la inmediata del turno como nombrado entre los 4 últimos que se deben renovar en la Diputación próxima ... en términos que no faltasen jamás en la Diputación individuos que la representasen; y aun en los de que pudiese siempre estar compuesta toda de vecinos de Santa Cruz, contra el interés general de las islas todas ... La pluralidad [se refiere a que en el acta se indicaba "se resolvió a pluralidad, procederse a la votación de tres suplentes"]; y sin expresión de los votos que la constituían, encaprichada de una soberanía absoluta, todo lo supera, todo lo vence y si así como se le antojó el nombramiento de tres suplentes, para remover el único que tiene sin ejercicio esta Diputación, se le antoja nombrar siete individuos de esa villa, a nombre de los partidos [se refiere a la decisión de la junta de que no era preciso ser natural, vecino o residente del partido por el que se es elegido] que le hubiesen ocurrido primero, o en que hubiese convenido su delicadeza, ... sin dar lugar desde ahora a la remoción del único suplente, con la admisión del tercero nombrado, contra la Real orden de 29 de junio de 1821 cuyo cumplimiento reclamo>>.

[1369] Botas presenta la siguiente proposición: <<Si en el caso presente se halla la Diputación provincial obligada a dar parte al Soberano Congreso de las infracciones de Constitución que se expresan en

En el momento, salen a colación los verdaderos interesados en el problema debatido. Por una parte, el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife oficia a la corporación provincial para que se inhiba del conocimiento del negocio[1370]; por otra parte, la municipalidad lagunera representa al organismo provincial insistiendo en las nulidades de que adolece la elección de diputados provinciales[1371].

---

las representaciones de don Francisco Javier Francisco y Marqués de Casahermosa cometidas en las próximas pasadas elecciones para los sres. diputados a Cortes y de provincia con la justificación competente, conforme al particular noveno del capítulo 335 de la Constitución. Habiéndose procedido a la votación resultó acordado que es de la obligación de este cuerpo dar parte a las Cortes según y en los términos que se ha presentado la proposición. Los señores Presidente, don Juan Verdugo y don Antonio Peraza y Ayala se separaron de esta votación>> (A.D.P., Sesión de 26 de enero de 1822, folio 139.Vº).

1370 Se ve oficio del ayuntamiento de la capital solicitando que la Diputación no tome parte en asunto que no es de su incumbencia, como lo es la solicitud que hace el Marqués de Casahermosa de nulidad de las elecciones y que, además, el citado Marqués se encuentra suspenso de los derechos de ciudadano en razón de ser deudor a los fondos públicos por el valor de la media agnata de su título (A.D.P., Sesión de 29 de enero de 1822, folio 141.Rº).

El cuerpo municipal insiste en la sesión de 27 de febrero calificando como intempestivo el recurso del Marqués de Casahermosa sobre tachar la junta electoral de provincia en las elecciones de diputados a Cortes (A.D.P., Sesión de 27 de febrero de 1822, folio 18.Rº).

1371 Se ve oficio del ayuntamiento de La Laguna relativo a manifestar las nulidades de que adolece la elección de diputados de Provincia con que debe renovarse la Diputación en marzo próximo; <<las que notaba en las anteriores elecciones desde su primera instalación en la época de 1812, 13 y en la de 20 con respecto al número de partidos entre quienes debería turnar el número de electores para la Junta Provincial; y que habiendo sido arbitrario el lugar que se dio al representante del partido de la Ciudad de La Laguna por la electoral del año de veinte, no debe renovarse en este turno el representante de aquel partido, ni que lo debía ser el suplente único que quedaba: reclama las infracciones de Constitución cometidas en las citadas elecciones>> y el presidente indica a la Diputación que ha respondido que no está en las facultades del jefe político suspender la ejecución de los arts. 327 y 334 de la Constitución, ni tampoco el entender de las posibles nulidades de los procesos electorales. La Diputación acuerda que no entra en las facultades del cuerpo conocer del contenido del oficio del ayuntamiento de La Laguna (A.D.P., Sesión de 7 de febrero de 1822, folio 4.Rº).

Se ve otro oficio del mismo cuerpo municipal insistiendo en la

El ayuntamiento de La Laguna expresa sus pretensiones en una *Representación* dirigida al Congreso[1372], en ella censura abiertamente la actuación del jefe político[1373] y la de la junta electoral de provincia acusándoles que pretender asegurar el predominio de los intereses de Santa Cruz de Tenerife[1374]. El problema de fondo radicaba en que el Marqués de Casahermosa quería

---

nulidad de las elecciones para renovación de la Diputación para marzo de este año si antes no se consulta con el Gobierno (A.D.P., Sesión de 27 de febrero de 1822, folio 18.Rº).

1372 *Representación dirigida al Augusto Congreso por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de La Laguna, capital de la isla de Tenerife, sobre la renovación de individuos de la Diputación provincial de Canarias a que acompañan los oficios y constestaciones del Sr. Jefe político don Angel José de Soverón que la motivaron,* Imprenta de la Universidad Nacional de San Fernando, 1822.

1373 <<Tampoco se detendrá en detallar otros hechos recientes, reclamados con igual justicia y desatendidos por V.S. [se refiere al jefe político] por una condescendencia nada conforme a conciliar los ánimos de estos naturales, justamente resentidos, por parciales novedades que se han ido introduciendo a la sombra de las leyes y decretos constitucionales, interpretándolos y contrariándolos abiertamente, ... por reconocimiento, adulación o miedo al pueblo en que por su gusto residían [las autoridades encargadas de plantear el sistema constitucional], instalando las primeras juntas preparatorias con solos sus vecinos y aspirando ahora a su privativa influencia en las electorales y Diputación de provincia. No se contentaron con avivar los odios y los resentimientos en la excesiva y perjudicial multiplicación de fingidos partidos imposible de sostenerse en ellos los juzgados y funcionarios que son indispensables, ... arbitrario modo de enumerar el partido que primero se le antoje a la junta, sin consideración alguna a su mayor o menor población, anticipando o retardando la representación del partido que les parezca y pudiendo llegar el caso de quedar reducida la Diputación a sólo los vecinos de esa villa, subalterna de este partido, ... contra la posesión en que han estado de nombrarse en todas las anteriores elecciones individuos naturales o residentes en los partidos por que han sido nombrados>> (*Representación, op. cit.*, p. 3).

1374 <<¿Qué monstruosidad no se verá tan contraria al texto de este decreto, cuando se cuente en la próxima Diputación cuatro vecinos y residentes en la capital provisional ... a más de V.S. y el Sr. Intendente ..., aunque los individuos de ella conserven el nombre de los partidos por quien tomaron el asiento?>> (*Representación, op. cit.*, p. 5).

seguir conservando el puesto de suplente que ostentaba en la Diputación anterior, alegando que no deben nombrarse más que dos. ¿Por qué tanto interés?. Opinamos que se debía a la probabilidad de que se declarara exonerado al diputado provincial Manuel Fierro, como así sucedió por Real orden de 24 de mayo de 1822, o la incapacidad de algún otro vocal electo, con lo que entraría en el ejercicio del cargo el Marqués[1375] y de ahí el interés por impugnar el resultado del proceso electoral.

Finalmente, la Diputación acuerda renovarse conforme a las elecciones practicadas en la junta electoral de provincia, celebrada en diciembre próximo pasado, y elevar consulta al Gobierno sobre todos estos particulares[1376]. En la base de todos estos problemas está

[1375] Contestación del ayuntamiento de La Laguna al jefe político fechada el 22 de febrero de 1822, donde se repiten las mismas pretensiones y argumentos que en la primera y se afirma que <<estando por fin decidido por la legislatura del año anterior que habiendo un suplente se proceda al nombramiento de dos para completar los tres de toda Diputación, no nombrándose tres en otro caso que el de estar la provincia sin suplente alguno, debiendo quedar de más antiguo el que lo sea de la Diputación actual, no debe V.S. privar al Marqués de Casa-hermosa de que pueda reemplazar como propietario la falta o imposibilidad de ser posesionado el Brigadier Fierro u otro procesado criminalmente o impedido por otro motivo prefiriéndole en el reemplazo de los propietarios como el más antiguo de los suplentes; y si lo contrario hiciese V.S., no debe ser obedecido, pues lo mismo haría este ayuntamiento y está obligado a hacer V.S. con el Rey si no guardase o hiciese guardar la Constitución política y las leyes de la Monarquía Española ... esta corporación municipal no duda, ni V.S. puede dudar que está obligado, como toda autoridad y corporación por su juramento, a cumplir la ley fundamental y decretos del Congreso, y lo contrario haciendo no debe ser obedecido V.S., ni la Diputación, ni otra cualquiera autoridad o corporación, que no son de mejor condición que la autoridad real, ... ¡Que ceguedad y alucinamiento tan imperdonables! ... Si tan graves y urgentes son los negocios pendientes de la Diputación, por qué se han tenido tan pocas sesiones en este año>> (*Representación, op. cit.* pp. 7-11).

[1376] A.D.P., Sesión de 27 de febrero de 1822, folio 18.Rº.

la facilidad de control de la junta electoral de provincia por parte de los jefes políticos. Como puso de manifiesto Ramón Salas:

> <<Reducido el colegio electoral de provincia a un número tan corto de individuos, bien se ve cuán fácil es para el gobierno ganar la pluralidad de los votos, y más presidiendo la asamblea un empleado dependiente del mismo gobierno. Con más facilidad sin duda se podrá corromper a cuatro vocales que a cuarenta ... ¿cuán fácil no debe ser al jefe político de la provincia que preside la junta electoral ganar tres votos, sobre todo si está autorizado por el Ministerio, como es muy probable, para servirse de las promesas, recompensas y amenazas del Gobierno? Y como tres votos componen la mayoría absoluta en estas asambleas, los ministros serán siempre dueños de las elecciones, y por consiguiente de las decisiones de las Cortes, compuestas de diputados elegidos a gusto de ellos>>[1377].

Un último problema se plantea en esta etapa histórica respecto del estatuto jurídico del diputado provincial. En la reunión de 2 de septiembre de 1823 se da cuenta de un oficio del presidente comunicando que el Comandante General de este distrito militar había dispuesto que fuese detenido en el castillo de San Cristóbal el presbítero don José Deza Goiry individuo de esta Diputación provincial, procediéndose a la detención anoche. La corporación acuerda quedar enterada y que se llame a don José Crosa como primer suplente de la

---

[1377] SALAS, Ramón. *Lecciones, op. cit.*, Tomo 2, pp. 66 y 70.

misma para llenar dicha vacante[1378]. El papel del organismo provincial canario se limitó a preocuparse por la recogida de los papeles de la Diputación que se hallasen en poder del detenido, sin ocuparse lo más mínimo por cuestionar de algún modo la actuación del mando militar de las islas[1379].

***Período 1836-1845:**

El 19 de febrero de 1836 son elegidos los diputados provinciales que han de constituir la nueva corporación. Son éstos, por Santa Cruz de Tenerife don Francisco de Meoqui; por La Orotava don Lorenzo

---

1378 Se dispone que el secretario pase, bajo la responsabilidad de la autoridad civil en la persona del alcalde de la villa, con el sr. Goiry a recoger los papeles que se hallen en casa de este y que pertenecen a la Diputación (A.D.P., Sesión de 2 de septiembre de 1823, folio 263.Rº).

1379 Dada la orden terminante del Comandante General de que Goiry no pasase a su casa a verificar la entrega sino que lo ejecutare persona de su confianza, a lo que Goiry se opuso diciendo no tener persona alguna a quien confiar este encargo <<sin que hubieren bastado, según expresó el sr. presidente, la eficaz interposición y ruegos suyos al sr. Comandante General para que permitiese la salida del Sr. Goyri del castillo en los términos y con las garantías que S. Sría. le proponía>> estando demasiado adelantada la hora no se acordó sobre el particular y se decide suspender la sesión para continuarla a las siete de la noche.

La corporación aprueba que sea Sicilia, dada su amistad con Goiry, el que pase a la casa de este para recoger la documentación, pero Sicilia se opuso fundado en razones de delicadeza, dada <<la especie de exceso que habría a pesar de su intimidad con el Sr. Goiry en internarse en su casa para sacar papeles que probablemente se hallarán mezclados con otros no pertenecientes a la Diputación y que él en ningún caso debe intervenir ni tocar>> (A.D.P., Sesión de 20 de septiembre de 1823, folio 268.Rº).

No fue este el último problema de Deza Goiry. El 1 de diciembre de 1840 el Dr. don José Deza Goiry pide que la Jefatura política certifique cuándo recibió del Gobierno la orden para ir desterrado a la isla de Fuerteventura, y cuales otras se han recibido antes o después sobre este mismo objeto (B.O.C., 5 de diciembre de 1840, Sesión de 1 de diciembre de 1840 de la Junta Provisional Gubernativa).

Urtusáustegui; por Las Palmas el Licenciado don Blas Doreste; por Gáldar don José Acedo; por Lanzarote don Manuel Cabrera; y por La Palma don Francisco García Pérez[1380]. Con fecha de 17 de abril de 1836 se constituye en las salas del Real Consulado la nueva Diputación provincial de Canarias[1381]. Esta corporación casi sólo tendrá tiempo de dirigir una circular al ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a las elecciones a Cortes[1382]. El organismo recién nacido no tendrá ni siquiera cuatro meses de vida antes de que se le presente su primera fase crítica. En ella se discutirá nada menos que su propia subsistencia. Tiene lugar este momento crucial en los acontecimientos revolucionarios de agosto de 1836 y se plantea el problema de la sucesión de organismos y de las relaciones entre legalidad formal y legalidad revolucionaria en el nada pacífico siglo XIX español.

La formación de la Junta provisional de gobierno en la capital de la provincia, determina que los diputados provinciales, que habían formado parte del cuerpo que dio lugar a la constitución de la asamblea revolucionaria, entiendan que ya no forman parte de la Diputación

---

1380 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 247.

1381 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*,p. 209.

1382 <<Esta Diputación Provincial ... ha acordado dirigirse a ellos [los ayuntamientos] para que teniendo en consideración la instrucción y modelos que con este fin acompaña, se proceda a la vez a la reunión de los datos que van a ser la base sólida y segura sobre la que puedan llegar a verificarse las elecciones. ... Dios guarde a V.S. muchos años. Villa de Santa Cruz de Tenerife, Junio 17 de 1836>> (*Circular de la Diputación provincial de Canarias sobre elecciones a Cortes de 1836*).

provincial[1383] y que ya no están obligados a seguir asistiendo a las sesiones del nuevo organismo[1384], a pesar de la oposición del resto de los miembros de la junta[1385].

1383 <<El Sr. Meoqui dijo: que supuesta la creación de una Junta provisional gubernativa, cuyo objeto es enteramente diverso del que tiene la Diputación, y cuyas facultades no pueden ser las mismas que las que le están consignadas en el Reglamento de 21 de septiembre de 1835, ya en tal caso su Señoría consideraba justamente que sus poderes habían concluido>> (*Actas de la Diputación provincial, op. cit.*, p. 11).

1384 <<El señor Ruano propuso que los individuos nombrados ya y que existen en esta capital, constituyan desde luego la Junta provisional gubernativa, cuya junta provisional circule las providencias correspondientes para que tenga efecto el nombramiento de los diputados de partidos, que la han de componer, bajo las bases ya establecidas, siendo suplentes entretanto de dichos Diputados los actuales miembros de la Diputación.

El señor Doreste se opuso a la proposición anterior manifestando que sus poderes han concluido en el hecho mismo de variarse de hecho la forma que de derecho tenía la Diputación provincial, única para la que su señoría se hallaba legítimamente autorizado; ... que se trata sólo de nombrar suplente, y que por lo tanto la Junta con la misma facultad con que puede nombrar a su señoría, puede nombrar igualmente otra persona que represente el partido de Las Palmas; y que de nombrar efectivamente otra persona distinta, resultará la ventaja de que recaiga la elección en quien merezca la confianza pública, pues como lo gritó la muchedumbre agolpada a la puerta de esta sala de sesiones, le faltaba en muchos de los individuos de la Diputación la confianza necesaria>>

Por su parte, el vocal Meoqui insiste en <<que sus poderes se han concluido, porque ha terminado el sistema bajo cuyo régimen se instituyó la Diputación y su partido lo autorizó para representarlo: que no existe ni puede existir de derecho ni aún de hecho la Diputación Provincial de que su Señoría hacía parte, y que uniendo a estas circunstancias la de que, ni sus conocimientos ni ninguna otra prenda de las que deben buscarse en las personas que en época como la presente deben regir y gobernar una Provincia le hace aparente para el caso, manifestaba que de modo alguno podía continuar en la misión de individuo de esta Junta, mientras tenga el carácter de provisional; y sin embargo de que los Sres. Acedo, García Pérez, Cabrera y Tolosa se adhirieron a las razones pulsadas por el Sr. Meoqui, no se discutió el particular porque el Sr. presidente mandó levantar la sesión siendo las 6 de la mañana para continuarla a las 12 del día inmediato>> (*Actas de la Diputación provincial, op. cit*, pp. 18 y 25).

1385 <<El Sr. Meoqui tomó la palabra y dijo: que al finalizar la última sesión manifestó la ilegalidad de su asistencia a la Junta, después de que restablecida la Constitución cesaron sus poderes, y la necesidad de que se le exonerase de un puesto que no puede llevar debidamente.

Colateralmente, la junta provisional gubernativa aborda una de las cuestiones candentes en el marco del proceso electoral, la división de partidos. Frente a los problemas planteados por divisiones anteriores[1386], la junta adopta un nuevo plan de partidos a efectos electorales del siguiente tenor: <<La Junta se compondrá de un diputado nombrado por cada uno de los partidos judiciales en que actualmente se halla dividida la provincia, y además de un diputado por cada una de las islas de Fuerteventura, La Gomera y El Hierro>>[1387]. Con ello también se daba una solución a estas últimas islas que en la delimitación anterior habían sido agregadas a los partidos de Lanzarote y Santa Cruz de Tenerife.

Superado el proceso revolucionario, se convocan elecciones de diputados a Cortes y provinciales en las cuales la Diputación

---

El Sr. Presidente dijo: que habiendo negocios de suma urgencia de que tratar, se entre en su discusión con antelación a la que provoca el señor Meoqui, y este y demás Señores Diputados que fueron de los partidos dijeron que entrarían en la discusión bajo las más solemnes protestas de que este acto no les pudiese parar perjuicio para con sus partidos respectivos>>.

1386 <<El Sr. Doreste pidió entonces con este motivo la palabra y dijo: que como Diputado del partido de Las Palmas y como verdaderamente deseoso de la paz y tranquilidad entre las Islas, hacía presente que una de las causas que más habían influido en las quejas que manifestaba de Tenerife la isla de Canaria, consistía en que en las divisiones de partido tantas veces rectificada se había favorecido a Tenerife dándole un número más grande que a Canaria, cuando no es tan constante como se quiere hacer aparecer, que la población de Tenerife ni la riqueza exceda con tanta demasía a la de aquella Isla: que si de nuevo esta Junta determina la adopción de 5 partidos en Tenerife y dos solos en la isla de Canaria esto debe ser un motivo de disgusto y aun de desconfianza en las decisiones de la Junta provisional; todo lo que cesaría siempre que la representación en la Junta de ambas islas, estuviese equilibrada con igual número de representantes>> (*Actas de la Diputación provincial, op. cit.*, p. 12).

1387 *Actas de la Diputación provincial, op. cit.*, p. 14.

provincial de Canarias jugará un papel fundamental. A la corporación corresponde la formación de las listas electorales. El primer síntoma de que algo extraño ocurre aparece el 3 de octubre de 1837 en forma de circular publicada por la Diputación en la que afirma que <<habiendo notado la Corporación en las listas de electores remitidas por los ayuntamientos de la isla de Tenerife que su formación no se ha ajustado a lo prevenido por la ley electoral, dándose cuenta de lo corto del número de electores a pesar de la inmensa latitud, riqueza y vecindario de los pueblos>> dispone que los ayuntamientos remitan de nuevo las listas electorales y les adjunta una serie de instrucciones tendentes a aumentar el número de electores[1388].

Pero cuál sería la sorpresa de parte de los miembros del organismo provincial cuando observan que no sólo aumenta el número de electores de la isla de Tenerife, sino que también lo hacen, y en mayor proporción, los de las islas de El Hierro, Fuerteventura y Gran Canaria, incremento que podía poner en cuestión su control del cuerpo provincial. En ese momento comienza una larga batalla entre dos fracciones claramente diferenciadas dentro del cuerpo que pugnan por el dominio del proceso electoral. Lucha en la que la consigna será

1388 Artículo 2º: No sólo serán electores los que habiten una casa o cuarto por que paguen cuatrocientos reales de alquiler al año, sino también los que vivan en casa propia que valga en renta esta cantidad, conforme al caso cuarto del art. 7º de la ley.

Art. 3º: Por yunta deberá entenderse no sólo el par de bueyes o vacas, sino el de mulas u otros animales destinados a labrar las tierras propias o arrendadas, con arreglo al caso tercero de dicho artículo séptimo.

Art.5º: Se prorroga el término a todo el mes de octubre, debiendo estar las listas en la Secretaría de la Diputación el 1 de noviembre de 1837 (B.O.C., 4 de octubre de 1837).

paralizar las elecciones en la medida en que cada sector no consiga controlar el procedimiento. Ante las dificultades para dominar la composición de las listas electorales, se ponen en juego todo tipo de tácticas dilatorias para intentar que los comicios no se celebren. Veamos sucintamente cómo se desarrollan los hechos.

En la sesión de 6 de noviembre de 1837 la comisión encargada de la formación de las listas electorales contesta una exposición de vecinos de Santa Cruz de Tenerife que pedían que se publicaran las listas generales de electores de la provincia, para así poder reclamar, dado que las impugnaciones podían presentarse respecto a la propia condición de elector y respecto de la condición de elector de terceros. La comisión entiende que no hay necesidad de publicar las listas generales, sino sólo las listas de cada pueblo en cada circunscripción, y plantea que no cree neceario que sean las listas generales y que, incluso si la ley dijera listas generales, las Cortes no anularían el acuerdo de la corporación provincial por las circunstancias propias de estas islas. La Diputación acuerda en los términos propuestos por la comisión. El problema de fondo consiste en ofrecer medios a los electores de Tenerife para que pudiesen impugnar la condición de elector de los habitantes de las islas cuyo censo había aumentado significativamente, es decir, Gran Canaria, Fuerteventura y Hierro. Para ello es preciso publicar las listas generales y no sólo las parciales[1389].

[1389] A.D.P., Sesión de 6 de noviembre de 1837, folio 49.Rº.
A esta polémica se añaden las exposiciones de ciudadanos de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna y Puerto de la Cruz manifestando la desproporción que observan en el número de electores de la provincia,

Mas pronto cambia la orientación de los acuerdos provinciales y el 13 de diciembre de 1837 la corporación acuerda que se ponga de manifiesto por su secretaría, a los ciudadanos que lo soliciten, las listas y documentos que conduzcan a la instrucción de sus recursos, o lo que es lo mismo, las listas generales. El vocal Roig manifiesta que este beneficio sólo alcanzaba a los pueblos de la isla de Tenerife, dado que los demás pueblos de la provincia no pueden concurrir a la secretaría de la Diputación a imponerse de las listas y demás documentos. Al mismo tiempo, se admite una proposición del diputado Martínez en la que pide que se acepten reclamaciones no sólo respecto de electores concretos, sino también respecto de las islas o de los pueblos o comparativamente de unos con otros[1390].

Con esta decisión las dificultades aumentan. En la sesión de 18 de diciembre del mismo año se nombra una comisión que entienda en el expediente sobre inclusión indebida de algunos electores por la sola posesión de la yunta[1391]. La cuestión de fondo radicaba en que,

---

demostrativa de la existencia de un exceso de ellos en algunas listas y omisiones en otras y pidiendo la rectificación de las listas electorales de las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Hierro por el excesivo número de electores que contienen (A.D.P., Sesión de 30 de noviembre de 1837, folio 80.Rº; A.D.P., Sesión de 4 de diciembre de 1837, folio 81.Rº; A.D.P., Sesión de 11 de diciembre de 1837, folio 92.Rº).

1390 A.D.P., Sesión de 13 de diciembre de 1837, folio 93.Rº y 94.Vº.

Como consecuencia de estos acuerdos, en la reunión de 15 de diciembre ya se leen cuatro memoriales de vecinos de la capital y de la Villa de La Orotava que reclaman contra las listas electorales de varios pueblos de la provincia y con especialidad las de la isla de Canaria, acompañando veinte cuadernos de los electores de otros tantos pueblos de esta última isla que deben ser excluidos de dichas listas (A.D.P., Sesión de 15 de diciembre de 1837, folio 97.Vº).

1391 A.D.P., Sesión de 18 de diciembre de 1837, folio 102.Vº.

sobre todo las listas de la isla de Gran Canaria, habían aumentado su volumen gracias a la aplicación del apartado de la ley electoral que prevé que la posesión de una yunta destinada exclusivamente a la labor de terrenos propios o de dos, si se trata de terrenos ajenos, otorga al poseedor el derecho de sufragio activo. Lo que se intenta ahora es impugnar esta inclusión, pretendiendo que, aparte de la posesión de la yunta, sea preciso demostrar el pago de la contribución necesaria para ser elector[1392]. Al final, la Diputación acuerda declarar ser la renta la base electoral de los casos segundo y tercero de la ley y que, siendo contradicha la renta, no les aprovecha la posesión de la yunta o yuntas. El diputado Roig protesta el acuerdo indicando que es una infracción de la ley electoral, dado que esta concede derecho de elector al que posee una yunta con que labre exclusivamente terrenos

---

1392 Los comisionados presentan informes separados dado su desacuerdo. El Marqués de Las Palmas en su informe alude al proceso de formación de la ley electoral en las Cortes Constituyentes y a que, en dichas Cortes, la posesion de la yunta se tomó a consecuencia de una proposición de un diputado indicativa de que en muchas provincias de la Península esa posesión de la yunta ya mostraba que se excedía la renta que se pedía para ser elector, pero en cambio <<esta presunción que en las provincias de la península de España es casi sinónimo de una demostración, en la de Canarias está sujeta a errores>>. El vocal Roig, por su parte, se hace cargo de las reclamaciones presentadas por vecinos de la capital que pretendían la exclusion de más de 4.000 electores de la isla de Canaria aduciendo que dichos electores habían obtenido el derecho por poseer una yunta, pero no se expresaba en las listas que esa yunta la dedicaran exclusivamente al trabajo de sus terrenos propios y el sr. informante indica que la omisión de la palabra *exclusivamente* se debió a que el modelo que les remitió la Diputación no contenía tal término, porque con el modelo se acompañaba la ley electoral y que tampoco en la lista de electores de esta villa se ha utilizado el adverbio "exclusivamente" y que dicha lista de electores de esta villa ha sido extendida y autorizada por uno de los firmantes de la reclamación.

En la votación consecuente a la proposición del Marqués se produce un empate y se difiere el examen y deliberación para la sesión inmediata. Por otro lado, el dictamen del diputado Roig quedó desaprobado (A.D.P., Sesión de 23 de diciembre de 1837, folio 105.Rº).

propios o dos en terrenos ajenos, tenga la renta que tuviere y la protesta es admitida sin perjuicio de llevar a efecto lo acordado.

Estos acuerdos tienen su reflejo inmediato en el ámbito de los criterios a adoptar a la hora de entender de las reclamaciones. En este sentido, la comisión designada al efecto presenta dos informes contrarios, dado el desacuerdo reinante entre sus miembros. Por una parte, el Marqués de Las Palmas entiende que, en el caso de que se reclame contra la inclusión de cualquier elector, la regla general es que la carga de la prueba corresponde al elector impugnado, por lo que éste ha de probar que reúne las condiciones establecidas en la ley y debe presentar los documentosjustificativos en los respectivos ayuntamientos. Por su parte, Roig narra cómo en un primer momento el Marqués le presentó un dictamen con el que, después de diversas modificaciones, los dos estuvieron de acuerdo; pero que al día siguiente <<con indecible sorpresa desvanecida la conformidad de que nos lisonjeábamos sin saber a qué atribuir esta novedad>>. Roig decide mantener la misma postura defendida anteriormente y solicita que se estimen como inoportunas las reclamas dimanadas del examen de las listas generales a que han tenido acceso los pueblos de esta isla en detrimento de los de las otras islas, dado que se expusieron en la secretaría de la Diputación, y que se eliminen sólo de las listas electorales aquellos electores que en vista de los originales remitidos por los ayuntamientos aparezcan con la falta de algunos de los requisitos que exige la ley. El Marqués retira su dictamen y el

informe de Roig fue desaprobado[1393].

Con ello se entra en una vía muerta jalonada de frecuentes intervenciones, proposiciones, contrapropuestas, votos particulares, renuncias a formar parte de las comisiones[1394], faltas de asistencia de diputados[1395], amenazas de retirarse de las reuniones si se trata o si no se trata la materia de elecciones[1396], en suma, un boicot absoluto al proceso

---

1393 A.D.P., Sesión de 8 de enero de 1838, folio 119.Rº.

1394 A.D.P., Sesión de 13 de enero de 1838, folio 125.Vº.

1395 Roig manifiesta que <<le pareció muy extraño que un negocio como el de elecciones, que tantos entorpecimientos y demoras ha sufrido, se vayan estos multiplicando con la ausencia de alguno de los individuos de la Diputación, siendo aun mucho más de extrañar que habiendo el Excmo. Sr. Presidente constituido en sesión continua o permanente la corporación hasta concluirse la discusión sobre elecciones, se ve en la precisión de suspenderla en perjuicio de los intereses de la provincia por sólo el hecho de retirarse uno o dos señores de esta capital>> (A.D.P., Sesión de 20 de enero de 1838, folio 137.Vº).

1396 El sr. Roig afirma que se retirará de la sala si no se acuerda antes que cualquier otro asunto sobre el de elecciones, dado que se creía con el mismo derecho que los sres. Meoqui y Mora que se retiraron cuando se trató el mismo tema. El Intendente manifestó que era indispensable tratar de los negocios ordinarios y que él había asistido porque se trataba de una sesión ordinaria y que si hubiese sabido que se trataba de una sesión extraordinaria y se iba a tratar de elecciones no habría concurrido por estar <<íntimamente convencido de que en el estado en que se encuentra este negocio es su resolución interminable>>. El sr. Acedo amenazó también con que se retiraría si se postergaba el negocio de elecciones dado que este era el primero que se hallaba al despacho. Al final, Roig y Acedo se retiran de la sala porque no se daba la preferencia que pretendían al negocio de elecciones y <<el sr. Intendente, al salir dichos sres., les indicó que no les cabría poca responsabilidad por tal conducta, a lo que contestó el sr. Acedo que él respondería ante el Gobierno>>. Y como no quedaba suficiente número de diputados, se levanta la sesión (A.D.P., Sesión de 22 de enero de 1838, folios 1 y 2).

electoral[1397]. En palabras de Pizarroso:

> <<A los comienzos del año 1838 todavía se disputaba en la Diputación sobre la manera de formarse las listas electorales, con retardo evidente y escandaloso de las elecciones de diputados a Cortes en esta provincia, hecho que valió al jefe político Marqués de la Concordia, que lo consentía, y tal vez lo apoyaba, serios apercibimientos y demostraciones de digusto por parte del Gobierno. Detrás de todo esto se ve la mano de la política local, movida siempre aquí por esa animosidad de canarios y tinerfeños. Interpretada la ley que se planteaba en un sentido, indudablemente sacaban ventaja en la lucha a que se aprestaban, los de la isla redonda, mientras que, si se entendía en otro distinto, el triunfo probable era para el grupo de aquende>>[1398].

En medio de todo este maremagnum, la Diputación acuerda elevar exposición a las Cortes para que resuelva sobre el problema de las elecciones[1399]. Con ello lo único que se consigue es dilatar definitivamente la celebración de las mismas. Cuatro meses después,

---

1397 Los sres. Acedo y Roig presentan proposición en la que se afirma que para comprobar los entorpecimientos que está sufriendo el proceso electoral <<basta sólo atender a que los mismos señores que tanto empeño tomaron en un principio en dar a la elección todo el ensanche posible por medio de la circular de 3 de octubre, quizá porque se creyese conveniente al interés de un partido, son los que olvidándose de la consecuencia que se deben a sí mismos se empeñan ahora en reducir el número de electores, tal vez por no haber obtenido el resultado que se prometieran>> (A.D.P., Sesión de 15 de enero de 1838, folio 127.Rº).

1398 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 217.

1399 A.D.P., Sesiones de 23 de enero y 15 de febrero de 1838, folios 3.Vº y 6.Rº.

llega a las islas la Real orden de 25 de abril de 1838 dictada en virtud de la consulta formulada por la Diputación provincial de Canarias respecto de la publicación de las listas generales y del derecho electoral de los labradores con yunta. Dicha norma resuelve que en todos los pueblos debe fijarse la lista general de electores para que se pueda reclamar y que, respecto de la cuestión de las yuntas, estos labradores no tienen que demostrar el pago de la contribución, criticando que la <<Diputación provincial ha debido atenerse estrictamente a esta disposición sin pretender que los que se hallasen en aquel caso probasen además el pago de una renta que la ley no exige>>. La censura a la Diputación se extiende a la conducta seguida por el jefe político, al que la Real orden reprocha que <<ha visto S.M. con desagrado la dilación, sin suficiente causa, de un negocio tan privilegiado, y que prevenga a V.S. que en las leyes y órdenes vigentes tiene los medios de hacer respetar la autoridad que S.M. le ha confiado tanto respecto a la Diputación como al Ayuntamiento, debiendo V.S. cuidar de la exacta observancia de la ley electoral ... S.M. habría deseado que ni la Diputación Provincial ni V.S. hubiesen dado lugar a la formación de este expediente innecesario>>[1400].

[1400] A.D.P., Sesión de 18 de junio de 1838, folio 71.Vº.

Todos estos hechos, propician la publicación, por parte de los diputados Valentín Martínez y Marqués de Las Palmas, de un folleto que pretende <<rectificar el juicio del público y que no se crea nos comprende la reprimenda de las Cortes y del Gobierno>> y en el que explican su actuación en la materia de elecciones (*Documentos relativos a las elecciones de diputados y propuesta de senadores por estas islas publicados por los diputados de provincia Marqués de Las Palmas y don Valentín Martínez*, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de El Atlante, 1838).

Este texto encuentra contestación en otro firmado por Manuel González Granda en el que éste achaca a la Diputación provincial toda la responsabilidad dado que <<tanto quiso en cierto tiempo, popularizar el derecho de elegir que las primeras listas remitidas por los Ayuntamientos se desecharon y de nuevo se le pidieron ampliando el tal derecho a

Mas de nuevo se produce una dilación en el negocio de elecciones cuando la corporación provincial acuerda solicitar otra vez a los ayuntamientos las listas electorales, con un plazo de remisión máximo de sesenta días. Pero aquí no acaba todo. Vamos a ser testigos de cómo las conveniencias políticas pasan por encima de la legalidad y de qué manera la Real orden de 25 de abril de 1838 es vulnerada sin más por el organismo provincia. Todo comienza cuando, en el modelo de impreso que se remite a los ayuntamientos para la formación de las listas se añade un apartado relativo a la cuota de contribución pagada por el ciudadano que posee yuntas. Esta circunstancia provoca una respuesta a consulta planteada por el Ayuntamiento de Arico. En esta contestación, el instituto provincial asevera que la cuota de contribución no es un requisito esencial para disfrutar el ciudadano que posee yuntas del derecho electoral y que sólo se ha añadido en el modelo con el fin de reunir precedentes para la resolución de algunos

---

cuantos arañasen un huerto con dos animales cualquiera, con lo cual se había de abrir necesariamente una puerta franca al fraude y al exceso ...cuando Canaria sola supo igualar en electores a las demás islas, se presentó por algunos vecinos la reclamación sobre listas generales, reclamación que el Gobierno ha decidido ahora a su favor, pero circunstancia que la experiencia va a probar que es inútil; porque ¿dónde está en los habitantes de una isla el conocimiento exacto de otros vecinos que vivan hasta 80 leguas de distancia, como sucede, y con los cuales no tiene trato ni comunicación alguna? ... En tal estado las cosas los acuerdos de la Diputación contradictorios entre sí y desvirtuados siempre por proposiciones interminables, llegaron al colmo de la obscuridad y confusión: las disputas acaloradas entre los diputados fueron ruidosas y desagradables, y bien sabido es que el negocio de elecciones se había complicado de tal suerte que cuanto más se trabajaba en él, más y más se trabajaba en confundirlo y oscurecerlo>> (*Observaciones a que ha dado lugar la publicación de un impreso por los Sres. Marqués de Las Palmas y Dr. don Valentín Martínez, con objeto de sincerar su conducta en el negocio de elecciones de diputados a Cortes y propuesta de senadores, por un empleado del gobierno político de la provincia impuesto de los antecedentes en la materia,* Imprenta de El Atlante, Santa Cruz de Tenerife, 1838).

recursos que puedan presentarse[1401].

Frente a ello, los ayuntamientos de la isla de Gran Canaria; Breña Baja y Barlovento en La Palma; San Bartolomé, Haría, Teguise y Yaiza en Lanzarote y La Victoria, Matanza y Valle de Guerra en la isla de Tenerife se niegan a cumplimentar el nuevo modelo, alegando que ya habían remitido las listas en ocasión anterior[1402]. Finalmente se

---

[1401] A.D.P., Sesión de 23 de julio de 1838, folio 94.Rº.

[1402] Oficio del ayuntamiento de Las Palmas remitiendo la lista de electores que se le pidió en circular de 2 de julio y se acuerda contestarle que la Diputación ha visto con suma extrañeza que remite las listas sin las formalidades y requisitos expresados en la citada circular y modelo que la acompañaron y que ya los ayuntamientos de Guía, Moya y Agaete habían oficiado a la corporación provincial manifestando que no tenían otras listas que remitir que las que enviaron en el año último, lo cual demuestra el decidido empeño de parte de las municipalidades de la isla de Canaria de contrariar abiertamente las órdenes de esta superioridad y dilatar y entorpecer las operaciones para que jamás lleguen a tener efecto las elecciones de diputados y senadores. Se acuerda circular en el boletín para que los ayuntamientos de la isla de Canaria remitan las listas con el modelo de la circular de 2 de julio y de no hacerlo así la Diputación formará las listas con los datos que pueda adquirir (A.D.P., Sesión de 20 de agosto de 1838, folio 102.Rº).

Las prevenciones de la Diputación no sirven de nada y en la reunión de 4 de septiembre se ven cuatro oficios de los ayuntamientos de Las Palmas, Gáldar, Guía y Agaete remitiendo las listas de electores sin sujeción a los modelos que se les han comunicado y se acordó devolverlas, indicando a dichas municipalidades <<que no es a los ayuntamientos sino a la Diputación a quien corresponde según la ley la formación del censo electoral y que a los mismos sólo incumbe la obligación de facilitar las noticias que se les pidan, no conforme o en los términos en que las conciban sino en los que la Diputación considere conducentes al mejor acierto: y, por lo tanto, los deberes de dichas municipalidades están circunscritos a acatar y obedecer los preceptos del superior sin que sea de su incumbencia tergiversarlos, interpretarlos ni entenderlos en sentido inverso>> y, con el fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, que remitan copia certificada del acta en que acuerden dar cumplimiento a esta determinación, con expresión del voto nominal de cada uno de los concejales que asistan a la sesión (A.D.P., Sesión de 4 de septiembre de 1838, folio 106.Rº).

En el mismo sentido se acuerda devolver a los ayuntamientos de Valsequillo, San Mateo, Santa Lucía, Agüimes, Teror, San Bartolomé, Ingenio, Telde, Mogán , Moya, Tejeda, Artenara en la isla de Canaria las listas de electores (A.D.P., Sesión de 10 de septiembre de 1838, folio

consuma el inicial empeño de la corporación provincial. En la sesión de 15 de octubre de 1838 la comisión presenta un dictamen en el que apoya que <<se eliminen por ahora de las listas electorales los labradores que estando incluidos en ellas por poseer una yunta exclusivamente destinada a la labor de sus propiedades, no se señala haberles repartido ninguna contribución de paja y utensilios, salvo su derecho para aprobar oportunamente el que les asista a ser incluidos en dichas listas por poseer efectivamente una yunta y estar destinada a labrar las tierras de su propiedad, aunque por la razón que quiera que sea no se les repartiera ninguna cantidad por la enunciada contribución, motivo que entonces no surtirá ningún efecto pero que ahora no puede menos que surtirlo>>[1403].

Ya conocemos la verdadera finalidad de la inclusión en el modelo de impreso para la formación de las listas electorales del apartado destinado a reflejar el pago de la contribución. La Diputación actúa contra sus propios actos y, violando una Real orden del Ministerio de la Gobernación, no se arredra al afirmar que eliminará de las listas electorales a todo aquel labrador con yunta que no justifique el pago

---

106.Vº).

Como ultimátum final se acuerda oficiar a los ayuntamientos que han incumplido con la remisión de las listas en los modelos circulados, manifestándoles que a menos que a primera salida de barco las remitan, la Diputación se halla en el caso de relizarlas por su cuenta con los datos de que disponga aunque sean incompletos (A.D.P., Sesión de 11 de octubre de 1838, folio 117.Vº).

Definitivamente de la isla de Gran Canaria ningún ayuntamiento remite las listas y de la isla de Lanzarote sólo lo hacen los municipios de Arrecife, Femés, Tías y Tinajo (A.D.P., Sesión de 15 de octubre de 1838, folio 119.Vº).

[1403] A.D.P., Sesión de 15 de octubre de 1838, folio 119.Vº.

o la exención de la contribución, sino que así lo verifica efectivamente en las sesiones siguientes[1404]. Al mismo tiempo procede a aumentar los electores de varios municipios en número considerable y la mayoría de ellos pertenecientes a la isla de Tenerife[1405].

Por si fueran pocos, otro inconveniente se suma a la aprobación de las listas electorales. Éste afecta a la ciudad de Las Palmas, en cuanto se pide la eliminación de la relación de electores de un número de unos cuatrocientos individuos colocados en el caso segundo de la

---

1404 Se acuerda aprobar las listas de electores de numerosos pueblos de las islas <<excluyendo por no pagar contribución de paja y utensilios sin embargo de poseer yunta dedicada exclusivamente a cultivar terrenos propios de las listas de Arico a ... de las listas de Las Ramblas a...>>. Mora y el jefe político se separan del acuerdo en la parte en que se ha eliminado a los labradores de una yunta (A.D.P., Sesión de 19 de octubre de 1838, folio 124.Vº).

Otro tanto sucede respecto del pueblo de San Bartolomé de Tirajana (A.D.P., Sesión de 25 de octubre de 1838, folio 5.Rº) y con otros varios ayuntamientos en la sesión de 29 de octubre (A.D.P., Sesión de 29 de octubre de 1838, folio 8.Rº).

Las contradicciones en las que cae el cuerpo provincial se hacen patentes en la reunión de 22 de diciembre de 1838 cuando el diputado Mora presenta voto particular contrario al de la mayoría que declaró suficientes las justificaciones practicadas por los ayuntamientos de Arico, Fasnia, Victoria, Santa Úrsula y Tanque para acreditar la cualidad de electores que disfrutaron varios individuos de dichos pueblos; manifiesta Mora que la prueba presentada es insuficiente <<por no ser la prueba testigal la que marca y determina la ley electoral en su cap. 2 art.7 párrafo 2 para acreditar la renta de 1.500 reales, y es insuficiente porque, habiendo los ayuntamientos presentado como electores a muchos por tener yunta exclusivamente destinada al cultivo de tierras propias, no fueron pocos los que esta corporación dejó de incluir en la lista general porque, sin embargo de atribuírseles aquella cualidad, no pagaban contribución, y ahora es muy extraño incluya otros sin la prueba que marca el art. 7 párrafo 1 del citado capítulo para este caso>> Y el presidente se adhirió en un todo a lo expuesto por Mora (A.D.P., Sesión de 22 de diciembre de 1838, folio 29.Rº).

1405 Arico, Fasnia, Victoria, Santa Úrsula, Tanque, La Laguna (ésta en número de 644 votantes), Realejos bajo y alto, Granadilla, Tegueste, La Guancha, Tacoronte, etc. (A.D.P., Sesión de 11 de enero de 1839, folio 41.Rº).

ley electoral, dado que poseen una renta líquida anual de 1.500 reales de vellón por su ejercicio en la pesca del salado[1406]. La exclusión es un hecho en la sesión celebrada dos días después[1407]. Mientras tanto, las Cortes habían sido convocadas para el 8 de noviembre y la provincia de Canarias seguía sin representación en las mismas[1408].

La cuestión de la inclusión o no de los habitantes de Gran Canaria dedicados a la pesca del salado, tiene una consecuencia colateral que incide en el estatuto jurídico del diputado provincial. Cuando se desarrollaba la discusión sobre la admisión o no de los citados electores, llega a un punto en el que el presidente retira la palabra y multa al diputado Martínez y éste opta por ausentarse de la Diputación[1409].

1406 A.D.P., Sesión de 29 de octubre de 1838, folio 9.Rº.

1407 Se acuerda eliminar de la lista de electores de la ciudad de Las Palmas de Canaria a 359 individuos que figuraban como con renta superior a 1.500 reales dedicados a la pesca del salado, dado que no figuran en la matrícula del subsidio que ha remitido la intendencia (A.D.P., Sesión de 31 de octubre de 1838, folio 10.Rº).

1408 A.D.P., Sesión de 15 de octubre de 1838, folio 117.Vº.

1409 Ya había tenido anteriomente problemas Martínez con sus expresiones verbales durante las discusiones. En la sesión de 15 de enero de 1838, Martínez tiene el primer enfrentamiento serio con el presidente que le llama a guardar moderación. Así mismo, en la reunión de 16 de enero de 1838, el presidente vuelve a ordenar callar a Martínez con graves manifestaciones por parte de ambos miembros del cuerpo provincial (A.D.P., Sesiones de 15 y 16 de enero de 1838, folio 127.Rº y 131.Rº).

Ver también el capítulo dedicado a la presidencia de la Diputación provincial.

Las multas impuestas por la presidencia del cuerpo provincial fueron aprobadas por Reales órdenes de 5 de junio y 3 de octubre de 1839 en las que se calificaba de *insolente* a Martínez y se encargaba al presidente que no permitiese que se menguara el respeto debido a su autoridad ni a las corporaciones legales (B.O.C., 15 de diciembre de

Respecto a esta actuación de la presidencia, se abre una polémica en los papeles públicos. El propio Valentín Martínez dirige una exposición a S.M. en la que critica al presidente de la corporación con el siguiente relato de los hechos: <<le hice la insinuación [a Meoqui] de que si juzgaba, como acababa de manifestarlo, que la persona que dio el referido certificado [acreditativo de que los pescadores del salado reunían las condiciones requeridas para ser elector] no estaba autorizada competentemente para ello, debía votar que no se admitiera, y que con eso quedaba cortada una cuestión la más sencilla y que sin embargo había durado más de dos horas, el Presidente, tan arbitraria como inoportunamente, me ordenó *guardese compostura:* ... contesté que no había faltado a la compostura; y que en el puesto que ocupaba era necesario se me tratase con más decoro. El Presidente entonces con voces descompasadas empezó a llamar al orden, que nadie, sino él solo, había turbado; ... me puso en el compromiso de retirarme de la sala, quedando la Junta sin el número de vocales que se requiere para celebrar sesión ... el resultado de todo será que no habrá en la representación provincial más opinión ni voto que el de la presidencia, que es a lo que esta ha aspirado siempre, y especial y señaladamente en materia de elecciones>>[1410]. En el fondo lo que se discute es el

---

1841).

[1410] *Exposición documentada que dirige a S.M. el Doctor don Valentín Martínez, diputado provincial, y la publica para su indemnización y para que todos se convenzan de que no ha faltado a la confianza con que le honró la provincia en el negocio a que es referente,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de El Atlante de don Pedro Mariano Ramírez, 1839, pp. 2 y 6.

Martínez no cejará en su empeño y en la sesión de 4 de julio de 1840 la Diputación accede a la petición de dicho vocal en el sentido de acudir al Gobierno convenciéndole de la necesidad de que recaiga el declaratorio que solicitó de S.M. en exposición de 30 de noviembre último

alcance del estatuto jurídico del diputado provincial, conectado todo ello con la naturaleza jurídica (corporación meramente económico-administrativa o representativa) que se atribuya al cuerpo. Los términos del debate son marcados con claridad por un empleado del gobierno político en respuesta al folleto publicado por Martínez:

> El diputado provicial no es inviolable <<porque no tiene el carácter de legislador, ni es real y verdaderamente representante de la provincia; y esta inviolabilidad sería tan perjudicial y tan ridícula, como si la reclamase a su vez el regidor de un ayuntamiento pretendiendo que su presidente no pudiera llamarle al orden ni corregirle; pues, desengañémonos, traídas las cosas a su verdadero quicio, el ayuntamiento no es más que la última rueda de la máquina gubernativa, y la Diputación no es otra cosa que una segunda rueda de la misma máquina, aunque de un diámetro distinto, pero cuyo veo al Gobierno sólo debe estar obediente y sometido>>[1411].

---

por el que, quedando sin efecto la Real orden de 3 de octubre anterior, se le restituya la multa que le exigió el Jefe Político que fue de esta provincia (B.O.C., 1 de agosto de 1840).

[1411] No deja de censurar la postura del diputado provincial sancionado diciendo que <<el negocio de elecciones, ese negocio tan escandalosamente envejecido, en que tanto han jugado los intereses de los partidos, y en que el mismo Martínez fue causador de los entorpecimientos y del embrollo sin fin de las listas, por haber propuesto y conseguido en un principio de la mayoría que se barrenase la ley abriendo más anchas puertas a los electores que las que la ley abría, y cerrándolas después más de lo necesario con la adopción de puros sofismas, para volverlas a abrir a ciertos y determinados pueblos en la ocasión que esto le convenía, era el objeto de las discusiones de la Diputación que, por la ausencia de sus individuos, había vacado por largos períodos con detrimento del bien de la provincia>>

Reflexiona el autor sobre el resultado de todo el proceso en el que al final el número de electores aumentó desde 8.196 hasta 10.303 después

Las elecciones se celebran el 7 de abril de 1839 con un triunfo completo de Gran Canaria, aunque las Cortes son disueltas poco después. La nueva Diputación provincial de Canarias se instala el 18 de abril del mismo año con la presencia de los diputados don Bernardo Forstall y Dr. don José Trujillo, representante del partido de la capital[1412]; el Bn. José Fernández Brito que lo es por el de la Villa de la Orotava y el Dr. don Juan Antonio Pérez por el de la isla de la Palma. También es elegido diputado provincial por el partido de Lanzarote el Dr. don Valentín Martínez, circunstancia que provoca la intervención del presidente indicativa de que el electo era deudor a

---

de las reclamaciones presentadas por habitantes de la isla de Tenerife; y sólo aumentaron 21 pueblos de la isla de Tenerife y además la ciudad de Santa Cruz de la Palma y el puerto del Arrecife (A.D.P., Sesión de 29 de enero de 1839, folio 59.Vº). <<Ahora bien, si se medita sobre la imposibilidad de que en pueblos tan cortos como muchos de los anteriores, se hubiesen olvidado a sus municipalidades cientos de electores ... obra fue de los planes que, sobre obtener un asiento en el Congreso o el Senado, habrán ocurrido a alguna persona influyente de las Canarias, y obra de estos mismos planes el tenaz empeño de eliminar el número de pescadores de la ciudad de Las Palmas, cuando su probanza, debida a documentos, era mil veces más concluyente que la de testigos que se admitió francamente en otra parte. La ley electoral en una palabra previó en su artículo 9 que en las provincias pobres podía suceder el caso de que no hubiese 300 electores por diputado, y en las Canarias ha subido el censo electoral a 2.575 electores por cada uno, cuando al mismo tiempo se dice y es positivo que la provincia está pobre y atrasada ¿por qué esta contrariedad? Porque en las islas en materia de elecciones no ha reinado la buena fe ni la franqueza, sino las intrigas y parcialidades>> (*Justa vindicación de las atroces calumnias con que el Dr. don Valentín Martínez, individuo de la Diputación de esta provincia, ha ofendido el decoro del Excmo. Sr. Marqués de la Concordia, Comandante General y jefe político de la misma, en el inmundo y mentido papel que acaba de imprimir y circular hace pocos días, con objeto de paliar los excesos por que fue justamente multado y apercibido, y con la dañada intención de sembrar la duda y la desconfianza y de arraigar la división en estas islas. Por un empleado en el gobierno político de Canarias ...*, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Vicente Bonnet, 1839, pp. 4, 12 y 19).

[1412] De los 90 electores que votaron en el partido de la capital, 85 votos fueron para Forstall y 84 para Trujillo (*El Atlante*, nº 439, 16 de marzo de 1839, p. 3).

los fondos públicos por la cuantía de la multa impuesta por la presidencia, pero como conclusión el cuerpo provincial acuerda admitirle en el ejercicio del cargo de diputado[1413]. Por otra parte, hay cosas que no cambian y el interés de los individuos electos por formar parte de la Diputación provincial de Canarias destaca por su ausencia[1414]. Esta nueva corporación procede a la finalización del proceso de revisión de las listas electorales con las cuales se

---

1413 Se manda pase a la comisión un oficio del jefe político en el que manifiesta <<que habiendo sido elegido diputado provincial del partido judicial de Lanzarote el Dr. don Valentín Martínez, no podía prescindir de poner en noticia de la Diputación que, no habiendo este exhibido las multas que S.E. le había impuesto por faltas de respeto a su autoridad de Comandante General y Jefe superior político de la provincia, no estaba en el caso, interín no la satisfaciese, de posesionarse en el citado destino como deudor a los fondos públicos con arreglo a lo prevenido en el art. 11 de la ley electoral>> (A.D.P., Sesión de 25 de abril de 1839, folio 107.Rº).

La corporación acordó que sólo se excluye del cargo de diputado provincial a los deudores a los fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes, pero no en calidad de primeros contribuyentes como lo es el Dr. don Valentín Martínez por las multas impuestas por el presidente de la Diputación y por lo tanto no le impide esta cualidad el entrar a ejercer las funciones de su encargo (A.D.P., Sesión de 29 de abril de 1839, folio 111.Vº).

1414 De inmediato se reciben peticiones de exoneración del cargo como la de don José Acedo, que es admitida, o la de Vicente Suárez Naranjo, respecto de la cual el cuerpo provincial se declara incompetente (A.D.P., Sesión de 6 de mayo de 1839, folio 118.Rº). Asímismo se producen las inevitables ausencias, así en la sesión de 17 de junio se acordó repetir oficio a Suárez Naranjo, diputado electo por el partido de Las Palmas en Canaria, manifestándole que de no presentarse en esta capital a primera salida de buque a prestar el juramento prescrito y desempeñar su encargo, se dará cuenta al Gobierno de su resistencia y quedará responsable a los perjuicios que por ello experimente el servicio público (A.D.P., Sesión de 17 de junio de 1839, folio 139.Vº). Así como en las reuniones de 6 y 8 de julio en las que consta la falta de toma de posesión del cargo de diputado por parte del electo por el partido de Gáldar, don Segundo María Carrós, y también el oficio del diputado provincial José Trujillo acreditando las dolencias que actualmente padece y que le imposibilitan asistir a las sesiones (A.D.P., Sesiones de 6 y 8 de julio de 1839, folios 142.Vº y 143.Vº).

celebran las elecciones[1415]. A este respecto, el rotativo *El*

[1415] A.D.P., Sesión de 5 de agosto y de 20 y 30 de septiembre de 1839.

En la sesión de 5 de agosto de 1839 se aprueba un dictamen de Martínez que afirma: <<El censo electoral que sirvió a las pasadas elecciones es en extremo exagerado, porque si lo comparamos con el de otras provincias de la Península, que con mucho exceden a esta en población y riqueza, notaremos una chocante desproporción que haría creer una prosperidad que no existe, y que por lo tanto atraería sobre las islas el enorme peso de contribuciones aun mayores que las que se pagan actualmente ... para conferir el derecho de votar, tanto porque como se ha dicho, éste existe sólo en las clases acomodadas>> (B.O.C., 1 de febrero de 1840).

Frente a ello, la actuación de la Diputación provincial en el proceso revisorio de las listas es desaprobada por Chil y Naranjo quien asegura que <<eran tales los abusos que algunos Ayuntamientos, no pudiendo soportarlos, como aconteció al de Las Palmas de Gran Canaria, formuló y dirigió al Gobierno una exposición el 27 de agosto de 1839 probando la ilegal rebaja que en el censo electoral de la isla había hecho la Diputación provincial, dictando medidas absurdas, sobreponiéndose a las leyes y asumiendo de hecho el poder legislativo que sólo residía en las Cortes con el Rey>> La referida exposición decía entre otras cosas las siguientes: <<Resueltas por S.M. en Real orden de 25 de abril del año próximo pasado algunas dudas que propuso la Diputación sobre el cumplimiento de la ley electoral, ... Las elecciones se hicieron entones, pero quedaron sin fruto porque las Cortes fueron disueltas ... Ninguno de los dignos individuos que componen la Diputación puede ignorar que la Ciudad de las Palmas es la mayor población de la provincia, pues según documentos que obran en aquellas mismas oficinas, contiene 3.476 vecinos y 17.382 habitantes: examínense las listas reformadas y remitidas y se verá en ellas que a la ciudad de Las Palmas sólo le han dejado 631 electores, al paso que la ciudad de La Laguna, cuyo número de vecinos consiste en 1.628 y 7.023 habitantes tiene 669: y Santa Cruz con 1.552 vecinos y 7.704 habitantes, 539 electores: resultado monstruoso en todos sentidos, ... decir la Diputación provincial que la ley no es suficiente ni alcanza a remediar los fraudes y que por lo mismo es preciso corregirla o ampliarla, adornándola de ciertos requisitos que en su sanción fueron desestimados, es arrogarse unas facultades que le son muy extrañas; ... Más acertado y más honesto sería que la Diputación provincial, si está convencida de los fraudes de que se hace cargo en su acuerdo, y que estos son de tal clase que han de inferir perjuicios a los intereses generales de la nación, o a los particulares de esta provincia, que hubiera suspendido la ejecución de la ley y ocurrido al Gobierno, de quien depende, a obtener aquellas reformas, que no proceder de hecho a ejecutarlas. ... Ni la necesidad ni los fraudes, si es que se han cometido, serán nunca motivos suficientes para ejercer funciones legislativas esta corporación, como se ha dicho antes, ni tampoco para privar al elector arbitrariemte excluido hasta el derecho de reclamar>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 6,p. 1116).

conservador destaca en sus páginas que

> <<Santa Cruz, 2 de noviembre de 1839. Se terminaron las elecciones de esta provincia ... De los cinco mil novecientos doce electores que la Diputación Provincial designó en la Provincia, sólo consta hayan tomado parte en la elección cinco mil doscientos noventa y dos. Esta falta es considerable, pues reducido ya extraordinariamente el número de aquellos, por causas que no calificamos de justa ni injusta porque no es nuestro ánimo fiscalizar las disposiciones de la autoridad, esta falta considerable repetimos tiene una trascendencia, que aun entre nosotros se desconoce, porque no nos persuadimos de la importancia de este derecho que la ley concede, derecho en que principalmente se funda la garantía de nuestra libertad, ... Observamos también que en la redacción del acta no ha habido la bastante expresión respecto a algunos casos, pues aparecen ser cinco mil novecientos cinco los ciudadanos que han tenido el derecho de votar cuando la Diputación Provincial le concedió a cinco mil novecientos doce, y es muy extraño no conste la razón porque le perdieron siete>>[1416].

Otra publicación periódica hace patente la actuación contradictoria de la Diputación provincial de Canarias en lo que a la materia electoral se refiere:

[1416] *El conservador*, nº 30, 3 de noviembre de 1839, p. 2.

<<Son tan lentas nuestras operaciones electorales, que cuando van allá nuestros diputados, ya la puerta está cerrada ... Esas mismas 240 leguas de costas las ha recorrido, o debido recorrer, en 15 días, una circular de la misma Excma. Diputación provincial fecha 4 del corriente ... y, por lo tanto, si a dicha circular se le pusieron tan buenos pies, que en 15 días de salida de esta Capital no sólo debe estar en Tenerife y en Valverde, sino que se han de hallar aquí los memoriales de los que quieran calzarse la Secretaría vacante [se refiere a la provisión de la plaza de secretario de la Diputación] ¿por qué no se le ponen otros iguales a la orden de convocatoria para las elecciones? Yo no veo la razón de esta diferencia: y así soy de parecer que se haga una atenta exposición a la Exma. Diputación provincial suplicándole se digne tener en consideración lo que dice *El Isleño* de hoy; siendo este el medio de evitar los gravísimos perjuicios que se nos seguirán por causa de tanto retardo>>[1417].

Puestas así las cosas, la Diputación provincial de Canarias se dirige a los electores el 26 de marzo de 1840 defendiendo la actuación del organismo provincial y poniendo de manifiesto los problemas que ha de resolver la futura legislatura, como la necesidad de desarrollar la Constitución de 1837 con leyes orgánicas, dado que en el momento se está acomodando a las promulgadas de acuerdo con el texto constitucional de 1812; también la reorganización social, la subsistencia decorosa del clero <<hoy indigente>>; la situación

---

[1417] *El Isleño*, nº 14, 16 de enero de 1840, p. 3.

económica y:

<<Además, como naturales de un país separado a tan larga distancia de la metrópoli y que tiene una topografía especial, debéis no perder de vista que las personas que merezcan vuestra confianza conozcan a fondo vuestros intereses y vuestras necesidades. Que sepan los motivos del abatimiento de vuestra industria, comercio y agricultura; ... y finalmente que cuando se trate de medidas generales, acierten a exponer las aplicaciones excepcionales que reclama esta provincia.

Por lo mismo que vuestra Diputación provincial toca cada día muy de cerca las dificultades que ofrece el exacto cumplimiento de todas las órdenes generales, ...

Encargada la Diputación de formar las listas electorales, sin perder de vista la ley que califica las circuntancias que deben tener los electores, adoptó y continuará adoptando todas las medidas que aseguren el cumplimiento de aquella y eviten fraudes, por desgracia demasiado frecuentes y notorios en esta tan grave como delicada materia>>[1418].

El organismo provincial sigue resolviendo recursos de inclusión y exclusión de las listas electorales durante el mes de abril de 1840[1419]. El 12 de mayo de 1840 se celebra la junta de escrutinio

---

[1418] *La Diputación provincial de las Islas Canarias a los electores de las mismas.*

[1419] Sesiones de 23 y 26 de marzo y de 6 y 8 de abril de 1840 (B.O.C., 15, 18 y 25 de abril de 1840). En el boletín oficial de la provincia de 13 de abril de 1840 se publica la lista general de electores

general de votos para diputados provinciales. En ella surgen problemas en torno a las actas de La Laguna y de Teguise (ésta última es anulada, a instancia del comisionado de la capital, por faltar en la copia las firmas de los cuatro secretarios). Respecto de la primera, el representante de Santa Cruz de Tenerife en la junta reclama la nulidad del acta, manifestando que se incluyeron en la lista de electores votantes en el repetido distrito muchos que, en realidad, no se presentaron a emitir su sufragio. La junta entiende que no estaba facultada para entender de hechos que no figurasen en el acta, como era el caso, dado que de lo contrario se constituiría en tribunal contencioso, por lo que resuelve la no admisión, si bien por el escaso margen de un voto[1420].

Nos encontramos ya en el año 1841. Período bastante rico en problemáticas electorales. Se inicia el año con la realización de variaciones en las listas electorales y la división en distritos de los partidos judiciales de la provincia. Por lo que hace referencia a esta última cuestión, la delimitación de distritos es esencial para el control del proceso electoral, dado que en función de ella está el número de comisionados de que se disponga en la junta electoral. Cada distrito envia un comisionado a la junta de escrutinio general que se celebra en la capital de la provincia, por lo que cuanto mayor sea el número de distritos en que se dividen los partidos que se creen favorables mayores son las posibilidades de triunfo en las elecciones. Amén de

---

modificada por la Diputación.

[1420] B.O.C., 13 de mayo de 1840.

ello, se encuentra la circunstancia de que las islas del Hierro y Gomera están incluidas en el partido judicial de Santa Cruz de Tenerife y debido a ello, siempre será favorable a los intereses de Santa Cruz el resultado que se consiga en este partido dada la considerablemente mayor población de la capital, que se sobrepone con creces a las de las islas menores. Asímismo, en el partido de Teguise se incluye la isla de Fuerteventura, dándose en varias ocasiones el suceso de no acudir el comisionado por la isla de Fuerteventura a la junta celebrada en la capital de la isla vecina[1421].

El 1 de marzo del mismo año se intenta constituir la nueva Diputación provincial, pero sin mucho éxito, dada la ausencia de la mayoría de los diputados. Lo mismo acontece el día 3 del mismo mes[1422]. El organismo provincial consigue instalarse el 5 de marzo de 1841. En esta sesión, el acta del partido de La Orotava, a favor de don Marcos García Urtusáustegui, es impugnada por el Marqués de Villafuerte, diputado electo por el partido de la capital, quien evidencia que <<el acta electoral del partido judicial de La Orotava es el conjunto de las infracciones, es la expresión de las influencias, y es el efecto de la exacción y de la violencia que directamente ataca los derechos de la sociedad ... en la mesa electoral del distrito de San Juan de la Rambla principiose en tiempo oportuno el escrutinio, y habiendo obtenido un ciudadano cuarenta y tres votos alarmó a ciertos sujetos

---

1421 A.D.P., Sesión de 22 de enero de 1841.
En el B.O.C. de 27 de enero de 1841 se publica la división en distritos de la provincia para las elecciones de diputados provinciales.

1422 A.D.P., Sesiones de 1 y 3 de marzo de 1841, folio 157.Vº.

de la Villa de La Orotava que, recelando de la mayoría en favor de otro candidato, les sugirió la criminal idea de ponerse en camino en el silencio y oscuridad de la noche para desarrollar el plan de ataque a aquella mesa electoral. Un funcionario público acompañado de otra persona ligada por el parentesco al electo don Marcos, un funcionario público del Juzgado de la Orotava ... llegó a las doce de la noche a San Juan de la Rambla para hacer trizas el acta electoral de aquel día y para hollar escandalosamente la ley. Retornaron a La Orotava ufanos del triunfo los autores del atentado y los sufragios de aquellos electores aparecen emitidos en favor de otro ... se tuvo por primario y esencialísimo objeto en el escrutinio general del partido anular el resultado del distrito electoral de Icod ... Tómese V.E. la pena de leer la exposición que acompaña del Capitán Comandante de Milicias Nacionales don Julián Feo de Montesdeoca, vecino de San Juan de la Rambla y representante por aquel distrito en la Junta de escrutinio general, y observará que don Miguel García, padre del electo don Marcos, revestido del carácter de apoderado, agente y defensor del Síndico personero de Garachico sin que para ello obstase ser representante del distrito electoral de la Villa de La Orotava, *produjo unos documentos* (dice la exposición) *que altamente ofendían el decoro y honor de la mesa electoral de Icod y conspiraban a lanzar de la Junta a sus representantes, manifestando que eran inconducentes por lo ajeno y ridículo que era la presentación de papeles extraños;* y concluye que *la fuerza numérica ahogó la voz de la razón y que las turbulencias y disensiones que le acompañaron no le permitió dar su voto particular ...* haber interrumpido el acto solemne del escrutinio general, cuya suspensión decretó su presidente saliendo del local y desemparándolo

por mas de una hora ... Véase también la advertencia que el Sr. Feo de Montesdeoca hizo en la junta de escrutinio de que aparecían como votantes uno o dos electores que habían fallecido en algún pueblo de la banda del Sur, diciendo aquel Comisionado de la mesa electoral: *Señores también los muertos votan.* Véase que en el acta se omiten de intento estas circunstancias y no se hace mérito de ellas, cuando previene la ley que las reclamaciones, dudas y resoluciones se han de expresar cuando así se exije por alguno>>[1423].

Resultando empate en la votación por dos ocasiones, el diputado Valentín Martínez presenta un voto particular en el que aboga a favor de la validez del acta, basándose fundamentalmente en la falta de prueba suficiente de la falsificación de las actas del distrito de San Juan de la Rambla, en que la interrupción del acto del escrutinio no consta más que por la reclamación de los tres comisionados de Icod, la cual debieron hacer en la misma Junta y no después, y que además <<no es posible humanamente que la ley haya querido sea continuo un acto que puede durar tres y cuatro días, así es que deben entenderse las

---

[1423] Ataca también el Marqués la aptitud legal para ser diputado provincial de don Marcos, aduciendo que <<si se halla bajo la patria potestad, y si en tal concepto su padre le sostiene en la Universidad literaria de San Fernando, ¿Como se le conceptúa legalmente hábil para ejercer aquel encargo? He aquí la razón porque don Marcos García no está inscrito en las listas electorales, ni en la de la Villa de La Orotava de donde es natural, ni en la de La Laguna en donde es cursante de la Universidad ... Si para elector exige la ley circunstancias positivas, rentas fijas, edad determinada ¿Puede acaso juzgarse legalmente elegido el que no es considerado como elector por carecer de alguna de aquellas cualidades? La ley que las exige para elector necesariamente las requiere para elegido; porque ellas son una garantía de responsabilidad, son una certeza del bien obrar, son una promesa de rectitud e imparcialidad, son un apoyo de los intereses públicos y particulares y son una total confianza en la legalidad de sus operaciones>> (B.O.C., 10 de mayo de 1841, Sesión de 10 de marzo de 1841).

expresiones que la ley usa acerca de la no interrupción del acto, en cuanto esto sea practicable>>. Finalmente resultó aprobada el acta por el voto de Martínez y admitido como diputado Marcos García Urtusáustegui[1424].

Continúan los problemas y los intentos por controlar los resultados de los procesos electorales. En esta línea, la Diputación acuerda en su reunión de 22 de marzo de 1841, que las elecciones de diputados provinciales en los partidos de la isla de Gran Canaria se verifiquen al mismo tiempo que las de diputados a Cortes[1425]. Con ello intentaba la corporación provincial mantener alejado del proceso de revisión de listas electorales, previo a las elecciones de diputados a Cortes, a cualquier individuo que defendiese los intereses de Gran Canaria, dada la ausencia de representación de dicha isla en el organismo provincial.

Consciente de ello, el ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria remite un oficio al cuerpo provincial dirigido a que se abrevie el nombramiento de diputados provinciales por los dos partidos de aquella isla, a fin de que estén desempeñando sus cargos antes de que

---

1424 B.O.C., 12 de mayo de 1841, Sesión de 12 de marzo de 1841. <<Todo induce a creer que en aquella elección hubo horrores, que las infracciones legales que se registraron fueron infinitas. En unas partes a las juntas de escrutinio no concurrieron las personas que debían concurrir, y en otras ni siquiera se realizó ese acto; en otras no se presentaron electores bastantes para formar las mesas. La Diputación salvaba todo ello con lo imprevisto y que tales hechos no viciaban el resultado de la elección, no estando además probadas las causas de nulidad>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 249).

1425 B.O.C., 17 de mayo de 1841, Sesión de 22 de marzo de 1841.

finalice el término para los trabajos de las próximas elecciones de diputados a Cortes. Después de una detenida discusión, la institución provincial acuerda manifestar que, como la Diputación desea que dicha municipalidad se convenza de su rectitud en todos los actos electorales, le invita, así como a la de la Villa de Gáldar, para que cada una nombre un individuo de su seno que, en clase de representante del respectivo partido, venga a presenciar la rectificación del censo electoral, usando de la palabra y resolviendo las dudas que se le consulten sobre las listas de los pueblos de Canaria -voz sí pero sin voto, claro está-[1426].

[1426] B.O.C., 22 de mayo de 1841, Sesión de 2 de abril de 1841.

Como resultado de todo el proceso, expone Chil y Naranjo que <<a principios de 1841 hallábase Canaria sin representación alguna en la Diputación provincial, no por quiméricas pretensiones de división de provincia, como dice y las llama un Sr. diputado de aquella, sino porque secundando Las Palmas, primero que ningún otro pueblo de este archipiélago, el glorioso pronunciamiento de setiembre no quiso prestar una obediencia criminal a autoridades que le prevenían reprimiera su noble y heróica decisión, ... Restituida la provincia a su estado anterior a principios de Marzo del año indicado se reclamó entonces que la elección de diputados provinciales por aquella islas, que se prevenía tuviese efecto al mismo tiempo que la de diputados a Cortes, se anticipara a fin de estar representada Canaria al rectificarse las listas de electores; denegose tan justa solicitud bajo especiosos pretextos resultando de ello el que en Canaria no se hizo aumento alguno en el censo electoral ni en el número de distritos, al paso que en Tenerife fueron sumamente pródigos en acrecer aquél llegando los electores adicionados a 1.360; a 296 en La Palma y a 235 en La Gomera, cuyas dos islas han votado por la candidatura de Tenerife, excepto los pueblos de Los Llanos y Pazo en la Palma, que de consiguiente sufrieron la misma suerte que Canaria, viendo correr sin variación alguna su censo electoral. Si atendiéndose a este aumento de electores en unos pueblos y no en otros se advierte que todos los que experimentaron tal favor votaron por dos señores de la Diputación que habían arreglado las listas, sospechará el menos perspicaz los resortes que aquí jugaron ... valiéndose los de Tenerife del mayor número de comisionados [después de probar cómo la diócesis de Tenerife cuenta con 28 distritos y la de Canaria sólo con 13] por los distritos en esta junta lograron anular gran parte de las actas de Canaria en 1839, lograron ganar así una elección que quizá de otro modo hubiesen perdido>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1258).

Los comisionados por los partidos de la isla de Gran Canaria se hallan presentes en la de Tenerife para las sesiones de los días 17 y 21 de abril de 1841. Para que se garantice la virtualidad de su actuación es preciso que se prorrogue el plazo para las reclamaciones contra el censo electoral. A ello se opone por cierto sector de la Diputación (Pedro Mariano Ramírez, Gregorio Suárez y García Urtusáustegui) en un primer momento la falta de número de diputados suficiente para acordar[1427] y, en una segunda fase, se acuerda que la Diputación carece de facultades para prorrogar los plazos de reclamación, con lo que se imposibilita la actuación de los comisionados de la isla de Canaria[1428].

[1427] <<Habiéndose ausentado de la sala el Sr. Martínez, por no permitirle continuar en ella el estado de su salud, el Sr. Ramírez manifestó que el Cuerpo quedaba incompleto y sin poder resolver sobre las reclamas de Guía de Canaria aún pendientes, en cuya virtud salva su responsabilidad con hacerlo presente a los efectos oportunos>> (B.O.C., 7 de junio de 1841, Sesión de 17 de abril de 1841).

<<El Sr Ramírez pidió en seguida se declare cuál es el número menor de diputados que con el Presidente pueden acordar sobre cualquiera asunto estando abiertas las sesiones, para evitar las dudas a que dé lugar la diversa inteligencia de lo prevenido en este asunto; y con presencia de la ley se resolvió ser necesarios cuando menos cuatro vocales con el Presidente tanto para abrir las sesiones como para acordar sobre cualquier asunto. Y con el fin de obtener una resolución terminante y especial para estas islas, a propuesta de S.E. se acordó elevar al Gobierno Supremo una consulta fundada en las circunstancias particulares de ellas, y en los hechos y dudas que han tenido lugar, indicando además si podrían nombrarse diputados suplentes para obviar tales dificultades>> (B.O.C., 7 de junio de 1841, Sesión de 19 de abril de 1841).

[1428] La decisión se adopta después de tres empates consecutivos, para dirimir los cuales es preciso convocar al ex-diputado Forstall que votó en el sentido de que la corporación carece de facultades para acordar la prórroga (B.O.C., 7 de junio de 1841, Sesión de 21 de abril de 1841).

Esta actuación del organismo provincial es objeto de una fuerte crítica por parte del diputado Eufemiano Jurado, quien un año más tarde, cuando alude a este expediente, destaca <<los actos y manejos que se emplearon para que no llegase el caso de oír a Canaria sus justas reclamaciones ... evitando al mismo tiempo el que los comisionados por Canaria, no siendo diputados provinciales, pudieran tomar parte en el

El 14 de mayo de 1841 se reúne la junta de escrutinio general de las elecciones para diputados provinciales. Cabe destacar la ausencia del comisionado de Arrecife por <<no haber concurrido electores a emitir su sufragios en los cinco días señalados al efecto>> y la intervención del comisionado de Las Palmas que <<expuso que de la lectura de todas las actas y de la comparación que había hecho de ellas, observaba el censo electoral aumentado de una manera inconcebible en la isla de Tenerife, en la de La Gomera y otros puntos que votaron por la candidatura electa, de modo que pudiera demostrarse la imposibilidad de que así sea, pues contrayéndose el distrito de La Laguna imposible es que tenga mil doscientos cincuenta

---

aumento debido o indebido de electores que se trataba de hacer en las listas de esta isla, la de La Palma y Gomera que había de votar por la candidatura de Tenerife ... [la Diputación] no juzga tener facultades para conceder prórroga de los términos fijados a fin de que se oigan las reclamaciones de la isla de Canaria presentadas en tiempo hábil, lo que no debía conceptuarse como prórroga y sí un equivalente a las cuatro horas y media de término prefijado que se inutilizaron por la retirada del sr. Martínez y en que pudieron estas haber quedado resueltas ... ¿Acaso tiene culpa la isla de Canaria de que en el momento que llegasen sus reclamaciones se indispusiera un sr. diputado para que por esta ocurrencia quedase incompleto el número necesario para continuar la sesión hasta la doce de aquella noche en que expiraba el término prefijado? Pero lo que aún debe llamar más la atención de V.E. es que por dichos sres. diputados se pidiera una certificación de la secretaría en que constase que por la isla de Canaria no se presentó reclamación alguna para la inclusión de electores en la última elección y que por la secretaría se haya extendido en la misma forma que lo solicitaron>>. Continuando su exposición detalla, a partir de la guía de estas islas formada para el año de 1840 por don José Valentín Zufiría y don José Joaquín Monteverde, el aumento de electores que en muchos pueblos de esta isla y de La Palma y La Gomera hubo de uno a otro año y la notable desproporción con los de Canaria y <<adviértase que la isla de La Palma ha votado siempre por la candidatura de Tenerife, excepto los pueblos del Paso y Los Llanos que votando por Canaria corrieron igual suerte que esta, pues no se nota en ellos el aumento de un solo elector; que la isla de La Gomera pertenece al partido judicial de esta capital y que siempre ha votado por su candidatura y por último que las de Lanzarote y Fuerteventura, en que tampoco hubo aumento, han votado casi siempre mitad por esta isla y mitad por la de Canaria>> (A.D.P., Sesión de 21 de febrero de 1842, folio 64.Rº).

y seis electores, que se figuran en las listas, cuando su población escasamente llegará a 100 habitantes, sin que sus fuentes de riqueza sean tales que hagan de cada vecino un elector; sobre lo que no han podido hacerse la reclamas oportunas con anticipación pues se careció de noticias de este ilegal aumento no habiendo fijado en cada distrito las listas generales, cual previene el artículo primero de la Real orden de 25 de abril de 1838, así que al haber concurrido a prestar sus sufragios individuos a quienes la ley no llama, es causa de una nulidad en este acto ... que por otra parte los diputados provinciales de los partidos de Canaria se dispuso fuesen nombrados, hecho ya el examen de sus listas electorales; y de aquí lo diminuto de su censo, e inadmisión de sus reclamas>>.

Frente a esta impugnación, la junta acuerda la inadmisión de la protesta <<pues el censo electoral de mil y doscientos electores del distrito de La Laguna, que se arguye de exagerado, suponiéndolo correspondientes a una población de 100 almas, consta de siete pueblos, cuyo número de habitantes excede de 180 almas: el de la isla de La Gomera, que también se dice abultado siendo de trescientos cuarenta electores pertenece a otra población de 120 almas, que tiene aquella isla, donde se halla la propiedad muy dividida y es numerosa la clase labradora: datos que demuestran la inexactitud de la supuesta exageración del censo electoral>>[1429].

[1429] Añade la junta que si a la Diputación provincial no acudieron los diputados de los partidos judiciales de Canaria, <<no fue, como supone el reclamante, con notable error, porque se dispusiera fuesen nombrados hecho ya el examen de sus listas electorales; fue sí porque al circularse a la provincia en cuatro de Enero la orden de la Regencia de 13 de octubre anterior, mandando hacer la elección de diputados

Esta nueva Diputación conocerá un suceso que afecta trascendentalmente al estatuto jurídico del diputado provincial. En la sesión de 12 de julio de 1841 habiendo manifestado los vocales Pedro Mariano Ramírez y Gregorio Suárez su próximo traslado a la Península para posesionarse de sus cargos de diputados a Cortes, la corporación dispone lo procedente a la elección de los vocales que deban reemplazarles[1430]. Hasta que la marcha de los diputados se verifica, el organismo provincial conocerá graves acontecimientos que culminan con la suspensión de un diputado provincial.

---

provinciales, la isla de Canaria se había constituido en una nueva provincia, y negándose a reconocer las autoridades legítimas, siguiendo su propósito de división e independencia, en vez de nombrar sus diputados provinciales, organizó una nueva Diputación>> (B.O.C., 24 de mayo de 1841).

[1430] B.O.C., 28 de julio de 1841.

La gestión de los diputados a Cortes por Canarias es censurada en un folleto aparecido en Madrid en 1842, aludiendo a los graves males que aquejan a la provincia y a la inactividad de los vocales de la Diputación. Así se expresa: <<¿Pero no habéis cooperado vosotros cuando eráis diputados provinciales a tan irreparables daños? Sí: "pero ese mal, replicaréis, era contra la isla de Gran Canaria, rival de Tenerife, que nos dio sufragios para inscribirnos en la Diputación de provincia y luego nos los ha dado para subir al Congreso." Faltáis también en eso a vuestra misión y a la verdad de los hechos. Porque el diputado de provincia, y lo mismo el de Cortes, debe ser recto, imparcial, equilibrador de los intereses de todos los pueblos que representa, sin que le sea lícito vejar o empobrecer a uno para ensalzar a otro y enriquecerlo ... No es sólo en la Gran Canaria, sino en la isla de La Palma, y en Tenerife mismo, donde se van concluyendo a toda prisa por la mala administración de la Diputación provincial, o de los jefes políticos, que conceden licencias para cortes de maderas sin escrúpulos, ni economía, ni examen sobre si se han o no excedido los que las solicitan. Mas cuando fuera la Gran Canaria solamente quien experimentase la destrucción de sus montes, ¿dejaría de ser gravemente trascendental a las demás islas ese descalabro? ¿el pescado salado que se trae en sus barcos desde la costa de Cabo Blanco en Berbería, no es en las siete islas un alimento de primera necesidad? ¿No se reparte entre todas ellas?>> (*Interpelación franca de un ciudadano de Canarias a los diputados por su provincia*, Madrid, 1842, incluido en CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1293).

Todo comienza cuando, ante las intimaciones de los vocales Marqués de Villafuerte y Valentín Martínez para que los recién electos diputados a Cortes optaran por uno de los dos cargos de manera definitiva, los vocales Ramírez y Suárez aducen el Decreto de las Cortes de 2 de agosto de 1813 que dispone que por el acto de toma de posesión de los nuevos cargos quedaban vacantes los anteriores, <<entendiéndose así luego que emprendan el viaje para su destino>>[1431]. Parece ser que tanto el Marqués como Martínez estaban interesados en que la Diputación aprobase el expediente sobre las elecciones municipales del Puerto de la Cruz, recurrido de nulidad. Habiéndose acordado por la corporación que el expediente se viera en la sesión de 15 de julio, Martínez intenta, según la interpretación de los hechos dada por Ramírez y Suárez, retrasar la resolución del mismo hasta que embarcaran los diputados a Cortes electos y el organismo provincial quedase sin número suficiente de diputados para acordar, con lo que llegaría la conclusión del año y de nada serviría el acuerdo de la Diputación. Ante la propuesta de la comisión en el sentido de acordar la nulidad del proceso, dada la presencia de fuerza armada en el colegio electoral, Martínez se niega en reiteradas ocasiones a hacer entrega del expediente de elecciones municipales del Puerto de la Cruz para su examen por el cuerpo provincial.

Ante estos hechos, el instituto provicial se reúne en dos sesiones secretas y el 19 de julio acuerda que <<la conducta de tal diputado le hace incompatible para ejercer estas funciones, quede

---

1431 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op.cit.*, Tomo 2, p. 6.

suspenso de ellas y dese cuenta al Gobierno para que resuelva>>[1432]. El gobierno resuelve por Real orden de 31 de septiembre acordando la suspensión del diputado don Valentín Martínez[1433], aunque declara que la Diputación carece de facultades para la separación de uno de sus vocales[1434].

Llegados a la Diputación de 1842, los diputados de la isla de Gran Canaria solicitan que se efectúe la revisión del las listas electorales por haber transcurrido algún tiempo desde la última y para cumplir la Orden del Regente del Reino de 5 de octubre de 1841 <<por la que todos aquellos individuos de Canaria a quienes asiste el derecho de electores y del que se les privó usarían de él en las primeras elecciones>> y la consiguiente necesidad de restituir en el derecho de electores tanto a los labradores con yunta como a los matriculados de la pesca del salado en Canaria, excluidos de dicho derecho en las

---

1432 *Folleto firmado por Pedro M. Ramírez y Gregorio Suárez en Madrid a 24 de septiembre de 1841,* Imprenta Isleña, Impresor V. Bonnet, Santa Cruz de Tenerife, 1841, 25 pp.

1433 B.O.C., 6 de diciembre de 1841, Sesión de 24 de noviembre de 1841.

1434 B.O.C., 15 de diciembre de 1841 y *Folleto firmado por Pedro M. Ramírez y Gregorio Suárez en Madrid a 24 de septiembre de 1841,* Imprenta Isleña, Impresor V. Bonnet, Santa Cruz de Tenerife, 1841, p. 16.

<<El jefe político y la Diputación, aquel por cuestión de conveniencia, y esta por convertir la minoría en mayoría, para ganar uno y otro la batalla electoral, se salieron de los precedentes legales. La Diputación, es indudable, no tenía, ni ha tenido nunca, facultades para suspender a ninguno de sus individuos. Si otra cosa se admitiese, vendríamos a parar en que cualquier corporación o cámara política quedarían autorizadas para desembarazarse siempre que les viniera en gana y bajo fingidos pretextos del partido de oposición>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.,* Tomo 2, p. 14).

elecciones anteriores[1435].

Ante la negativa del organismo provincial a proceder a la revisión de las listas, los comisionados por Gran Canaria, en la junta de escrutinio general reunida el 1 de abril, reclaman la nulidad de las elecciones por no haberse rectificado el censo con incumplimiento de las reales órdenes sobre la materia. Cabe reseñar que de los cuarenta y tres distritos electorales en que se hallaba dividida la provincia, sólo acudieron votantes a las urnas en treinta y uno de ellos[1436].

Una vez declaradas nulas por el Congreso las elecciones de diputados a Cortes realizadas en la provincia de Canarias[1437], Eufemiano Jurado presenta nueva proposición insistiendo en la necesidad de verificarlo porque <<nada más cierto Exmo. Sr. que el fraude cometido por los ayuntamientos en las listas de electores que hoy existen y la protección a ellas dispensada por la Diputación provincial de 41; al paso que en la isla de Canaria están privados de emitir sus sufragios infinidad de personas a quienes la ley les concede este derecho, en esta y sus aliadas La Palma y La Gomera se ha

---

1435 A.D.P., Sesión de 21 de febrero de 1842, folios 64.Rº a 70.Vº.
A esta petición se adhiere el diputado por Teguise, don Cristóbal del Castillo, en la sesión de 24 del mismo mes y año (B.O.C., 9 de marzo de 1842) y también el ayuntamiento de Las Palmas (B.O.C., 27 de abril de 1842, Sesión de 27 de marzo de 1842).

1436 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1258.

1437 El Congreso hizo tal declaración de nulidad el 2 de julio de 1842 (B.O.C., 16 de noviembre de 1842, Sesión de 18 de agosto de 1842 y CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1279).

prodigado con tanta generosidad que si con él se enriqueciera no existiría ya en ellas un pobre de aquella época que hoy no fuese un poderoso>>.

La corporación provincial decide que sólo tendrá en cuenta las rectificaciones que se hagan en las listas a consecuencia de las reclamaciones venidas de los pueblos, pero no un proceso de revisión general[1438], atendiendo desde luego las reclamas de los pescadores del salado y labradores con yunta[1439]. A pesar de este acuerdo, la Diputación parece infringirlo dado que, en la sesión de 3 de septiembre de 1842, Jurado pide que, debido a que no se han atendido las reclamas de la isla de Canaria sobre los labradores de yunta y los matriculados de la pesca del salado, en contra de la Orden del Regente de 5 de octubre último, se le dé certificado del acta para poner en conocimiento del Gobierno lo infructuoso de sus disposiciones sobre la materia[1440].

En medio de todo este maremagnum, otro diputado perece como consecuencia de los manejos electorales. Ahora la víctima es don Juan Persiva, diputado por Las Palmas. Ya en la sesión de 3 de septiembre de 1842 se le impone una multa por parte del presidente y a causa de su retirada de la sesión de 31 de agosto. Persiva afirma que <<tuvo que

---

1438 A.D.P., Sesión de 18 de agosto de 1842, folio 184.Vº.

1439 B.O.C., 28 de noviembre de 1842, Sesión de 31 de agosto de 1842.

1440 B.O.C., 28 de diciembre de 1842, Sesión de 3 de septiembre de 1842.

retirarse por la indisposición que le produjo la actuación del presidente en dicha sesión>>[1441]. Más allá de todo ello, en una reunión secreta de la Diputación verificada el 19 de diciembre, se dispone suspender interinamente al vocal Persiva de concurrir a las sesiones del Cuerpo[1442]. En la sesión del 25 de febrero de 1843, el vocal Eufemiano Jurado propone que se revoque el acuerdo para <<evitar la anarquía en que el mismo cuerpo se declarará si con la mayoría ya de unos hoy, ya de otros mañana se hubieran de expulsar a los diputados, segun conviniera a los intereses de cada bando en particular>>[1443]. Al término, el organismo provincial considera

---

[1441] B.O.C., 3 de diciembre de 1842.

[1442] Las razones las expresa el intendente jefe político interino, a la sazón, presidente de la Diputación provincial, indicando que Persiva <<no sólo se valía en todas las discusiones de palabras groseras y ofensivas, sino que provocaba cuestiones inconexas con los asuntos que se trataban, prolongando las mismas discusiones e impidiendo el pronto despacho de los negocios ... si aquel continuaba asistiendo a las sesiones dejaría este Sr. de presidirlas y se vería con desdoro de la corporación en la necesidad de dar parte de todo al Gobierno Supremo, remitiendo varios documentos originales que existen en su poder y de los que resulta que los antecedentes del sr. Persiva no inspiran la debida confianza para consentir que ocupe el puesto de diputado provincial, porque además de que es un hombre cuya conducta han desaprobado los tribunales, ha perseguido en otras épocas a los amantes de las instituciones liberales, y es de temer que tienda a promover ciertos desordenes que dicho sr. presidente debe evitar como encargado del gobierno político en esta provincia>> (B.O.C., 14 de agosto de 1843, Sesión de 25 de febrero de 1843).

[1443] B.O.C., 14 de agosto de 1843, Sesión de 25 de febrero de 1843.

<<Este escándalo produjo en Gran Canaria el más triste efecto pues nadie hasta entonces se había podido imaginar que se expulsase de aquella manera a un diputado nombrado por la voluntad de los electores. Cuando el sr. Persiva se presentó al ayuntamiento y manifestó que desde el 18 de agosto, época en que tomó asiento en la Diputación, el jefe político se resistió a admitirlo, y expuso todas las arbitrariedades que se habían cometido en la rectificación de las listas electorales, eliminando una infinidad de vecinos, que según la ley estaban en aptitud para emitir su voto, poniendo de manifiesto los males que iban a causarse a la provincia por hallarse suspendidas las sesiones, impidiendo de esta manera que se

improcedente la petición de Jurado.

El propio Persiva acude a la opinión pública para censurar el acuerdo adoptado. En un folleto critica abiertamente la actitud, actuaciones y contradicciones de Pedro Mariano Ramírez, en aquel momento jefe político de la provincia. Dice Persiva:

> <<Siempre bastaría recordar la unión que el propio Ramírez y su partido hicieron con los liberales de la Isla de Canaria en las elecciones de 1839, para que no se atrevieran a calificar de traidores a los que imitándoles, se coligan ahora con aquella isla. ... ¿Por qué decís que es perjudicial a los intereses de Tenerife la actual transacción con Canaria, siendo así que habéis hecho una igual pocos años ha? ... No acuséis, no tengáis el arrojo y el descaro de hacer inculpaciones criminales a los que llevados únicamente del bien de la patria, hemos procurado, por medio de una reconciliación entre todos los Canarios, restablecer la paz y la felicidad que vosotros habéis destruido con perfidia y con el solo fin de labraros una fortuna; ... diga ese hombre [Ramírez] si su pasado, su presente y aun su porvenir, no se reasumen en una miserable individualidad tan ambiciosa como falta de gloria y patriotismo, tan sin opinión como capaz de variarla, bien para

---

verificasen en la elección a diputados a Cortes y que se quedase sin representación la Gran Canaria. Comprendieron todos con el más profundo desconsuelo lo que tendría que esperar en lo sucesivo de Santa Cruz y la extensión del encono que allí se abrigaba contra la Ciudad de Las Palmas>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1314).

censurar bien para adular al poder, según le convenga>>[1444].

Por su parte, los diputados Marqués de Villafuerte y Fernando Cabrera Pinto circulan un opúsculo en el que defienden su actuación en los siguientes términos: <<Contra lo que dispone el art. 47 de la ley electoral y lo que sancionó la Diputación con sus acuerdos de 28 de febrero y 17 de marzo del año anterior, respecto de reforma del censo y variación de distritos, solicitó el Sr. Persiva el 6 de septiembre del propio año se procediese a variar distritos en unas elecciones parciales y sucesivas. Infructuosas las razones alegadas en oposición a tamaña ilegalidad, consumose el 9 de dicho mes el plan ilegal de nuestros coaligados compañeros, acordándose por la mayoría que aquél se llevase a cabo; madiante a que, no habiendo podido concurrir el diputado por esta capital, fácilmente se consiguió tenerla por la vergonzosa negociación, que de su voto hizo el de La Orotava ... los [actos] de este diputado, haciéndole todo el favor posible, indicaban un hombre, cuyas facultades intelectuales no se hallaban arregladas o en su estado normal, y en esta virtud nos creímos autorizados para suspenderle interinamente toda vez que fueran superfluas una merecida multa y formación de causa, infructuosas las oportunas advertencias para contenerle en los límites de las reglas del decoro>>[1445].

[1444] PERSIVA, Juan. *A los habitantes de las Islas Canarias.* Imprenta de Las Palmas, 1843, pp. 5 y 6.

[1445] Frente al abandono de la corporación provincial por parte de los diputados Cristóbal del Castillo, Delgado Trinidad y Eufemiano Jurado, en protesta por la decisión del cuerpo, señalan los vocales de la Diputación en el folleto: <<Los motivos alegados por los Sres. Castillo, Trinidad y Jurado no son los que sirven de apoyo a su tenaz

Pero el Gobierno responde ante tanto desbarajuste y mediante Real orden de 4 de mayo de 1843 ordena al Jefe político que reponga a Persiva en el ejercicio de su cargo de diputado provincial y que convoque V.S. inmediatamente a la Diputación provincial conminando con una multa de irremisible exacción al que sin impedimento físico legalmente probado no acuda a su llamamiento y que si alguno se negare a ello después de exijida y satisfecha la multa, sea requerido otra vez para que concurra a las sesiones, y si no lo verificase sea puesto a disposición del juzgado competente para la correspondiente formación de causa. En caso de no producir la reposición de Persiva los efectos debidos, V.S en unión con los diputados asistentes procedan a la elección de diputados a Cortes y de senadores[1446].

Al final del período, la Diputación parece querer volver sobre sus propios actos y el 2 de agosto de 1844 afirma:

> <<Convencida la Diputación de los errores que contiene el último censo electoral que se formó con notable perjuicio de los intereses

---

resistencia a presentarse en la Diputación ... la minoría a que se hallan reducidos en el Cuerpo provincial con la suspensión interina de don Juan Persiva, privándoles de poder proveer la Secretaría vacante a favor de uno de sus cofrades, y la necesidad, en que se encuentran de imposibilitar los trabajos preparatorios de la Diputación para diferir el tiempo, que ha de señalar a la vez su completa derrota en la contienda electoral, y desvanecer para siempre halagüeñas esperanzas, que la imaginación en delirio hiciera concebir de la división de esta provincia, o la declaración de su capitalidad>> (MARQUÉS DE VILLAFUERTE y Fernando CABRERA PINTO. *Habitantes de Canarias,* Imprenta Isleña, 10 de abril de 1843, incluido en CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.,* Tomo 7, p. 1314).

[1446] B.O.C., 26 de agosto de 1843, Sesión de 1 de junio de 1843 y CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.,* Tomo 7, p. 1318.

materiales de la provincia, puesto que representa una riqueza que las islas no tienen, y deseando que el derecho de elector se ejerza solamente por aquellos a quienes la ley lo concede, y no por turbas de proletarios que ni lo comprenden ni lo aprecian, ha acordado en sesión del día de ayer prevenir a los ayuntamientos ... que formen las nuevas listas de electores sujetándose estrictamente a la ley electoral de 20 de julio de 1837>>[1447].

***Algunos ejemplos de elecciones a diputados provinciales.**

Como muestras de los procesos electorales para cubrir los puestos de vocales de la Diputación provincial de Canarias, hemos escogido algunos que pueden ponernos en antecedentes del ambiente y la situación en la que se celebraban tales comicios.

El primero de ellos tiene lugar en el año 1842 para cubrir el puesto vacante por imposibilidad del Teniente Coronel del Regimiento provincial de Telde, don Manuel Quintana Llarena, de seguir desempeñando sus funciones como diputado provincial al ser llamado a tomar el mando de dicho cuerpo militar. La jefatura política envía un primer oficio el 19 de abril de 1842 al ayuntamiento de Las Palmas para que se verifique la elección del diputado provincial a finales de abril y principios de mayo. Este oficio debe ser repetido en junio del mismo año, dado que a la jefatura no le consta que se haya celebrado el

---

[1447] Suplemento al B.O.C., 5 de agosto de 1844.

proceso electoral. Finalmente la elección se lleva a cabo los días 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 1842, dándose la circunstancia de que, por ejemplo, en el colegio situado en el extinguido convento agustino de la ciudad de Las Palmas no se presenta ningún elector a votar hasta el último día, en que lo hicieron sesenta y un electores, asímismo en los pueblos de Santa Brígida y San Mateo no se presenta tampoco ningún elector. Finalmente resulta electo diputado provincial el sr. don Antonio López Botas[1448].

El segundo de los casos escogidos se refiere a las eleccioes para diputados provinciales celebradas los días 15, 16, 17, 18 y 19 de febrero de 1844. Sólo se celebran los comicios en los distritos de Las Palmas y Arucas, porque los demás no tomaron parte en la elección. Cabe reseñar que en el primero de ellos sólo se presentan electores el último día, saliendo elegido Antonio López Botas por 27 votos. Mientras, en el distrito de Arucas vota el 100% de los electores (305) en los tres primeros días y todos votan a favor de don Esteban Manrique de Lara. Con ello el distrito de Arucas consigue que finalmente su candidato sea el electo para diputado provincial. Respecto del total de electores del partido, sólo participó el 17,8% de los mismos.

Poco tiempo después, en octubre de 1844, debe celebrarse nuevo proceso electoral por renuncia de Esteban Manrique de Lara al cargo de diputado provincial. En las votaciones celebradas en Las Palmas no

---

[1448] A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 1, Expediente 6.

se presenta ningún elector en los cinco días previstos para las mismas. Circunstancia esta que se extiende a todos los distritos del partido, impidiendo la elección del nuevo vocal de la Diputación. Ante esto, la jefatura política convoca nuevas elecciones para los días 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre del mismo año. En el distrito de Las Palmas obtiene 51 votos el candidato Manuel Verdugo y Machado. En el distrito de Telde consigue el mismo candidato el 100% de los votos emitidos (146)[1449].

Como se puede observar, se trata de unos procesos electorales respecto de los que permanece ajeno la mayoría de la población, que en muchos de los casos es absolutamente indiferente ante los mismos y, al mismo tiempo, delatan ciertos indicios de corrupción o manipulación intencionada de los resultados electorales, a no ser que creamos en candidaturas capaces de concitar mayorías unánimes del total de los votantes, cuando no del cuerpo electoral en su conjunto.

***Período 1845-1854:**

La legislación moderada modifica la dinámica de los procesos electorales para la elección de los diputados provinciales aumentando las atribuciones que corresponden al jefe político. A él compete la propuesta de división de la provincia en distritos electorales[1450]

1449 A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 1, Expediente 9.

1450 Real orden de 21 de marzo de 1846 mandando que los jefes políticos, oyendo al Consejo provincial, propongan la división de las provincias en distritos electorales, y la designación de los pueblos que

y la rectificación de las listas electorales[1451], facultades anteriormente atribuidas a las Diputaciones provinciales. En aplicación de esta normativa, el Gobierno aprueba el 24 de junio de 1846 la división de las provincias en distritos electorales[1452]. División en distritos que, para la provincia de Canarias, es ampliada con la delimitación de dos secciones en cada uno de ellos para la elección de diputados provinciales en virtud de Real orden del Ministro de la Gobernación de 29 de junio de 1847[1453].

La Diputación provincial de Canarias que funciona en 1845, en primer lugar tiene que afrontar problemas heredados del año anterior. Uno de ellos es el de la aprobación del acta electoral de diputado provincial por el partido de Teguise. Ante los reiterados empates que se sucedían sobre la cuestión, la corporación provincial había acudido

---

han de ser cabezas de ellos, para las elecciones generales de diputados a Cortes (Tomo 36 de la *Colección legislativa*) y Real orden de 8 de mayo de 1846 mandando a los jefes políticos la remisión al Ministerio de la propuesta de los distritos de la provincia, y encargándoles que activen la formación de las listas electorales (Tomo 37 de la *Colección legislativa*).

1451 Real orden de 25 de junio de 1846 mandando a los jefes políticos que procedan a la publicación y rectificación de las listas electorales, admitiendo y resolviendo las reclamaciones en la forma que se determina (Tomo 37 de la *Colección legislativa*).

1452 Real orden de 24 de junio de 1846 trasmitiendo a los jefes políticos el Real Decreto de la misma fecha aprobando la división de las provincias del reino en los 349 distritos electorales que se expresan (Tomo 37 de la *Colección legislativa*).

Para la provincia de Canarias, se publica su división en distritos en el B.O.C. de 10 de julio de 1846.

1453 B.O.C., 21 de julio de 1847.

en consulta al Gobierno[1454]. Pero la incorporación de un nuevo diputado, el sr. don Bartolomé Cifra, vecino de la capital y nombrado por el partido de Guía[1455], brinda la posibilidad de que su voto dirima el empate. Así se verifica, y en la sesión de 23 de enero de 1845 el voto del vocal Cifra inclina la balanza a favor de la declaración de nulidad del acta de elección del diputado provincial por el partido de Teguise[1456].

Pero el planteamiento del nuevo sistema de administración provincial genera algún problema en torno al estatuto jurídico del diputado provincial. En el supuesto de Canarias, dos son las cuestiones principales que se suscitan. En primer lugar, sobre si la compatibilidad entre el cargo de consejero provincial y diputado de provincia es aplicable a los sujetos que ya eran diputados antes de ser nombrados consejeros. Ante esta disyuntiva, la Diputación provincial de Canarias opta por elevar consulta al Gobierno[1457].

1454 B.O.C., 13 de enero de 1845, Sesión de 24 de octubre de 1844.

1455 Toma posesión del cargo en la sesión de 14 de enero de 1845 (A.D.P.).

1456 A.D.P., Sesión de 23 de enero de 1845, folios 89.Vº y 90.Vº.

1457 <<Antes de todo, el sr. Cifra manifestó que habiendo sido nombrado por Su Majestad individuo del Consejo de esta provincia y siendo expreso del art. 8 de la nueva Ley de Diputaciones que los consejeros provinciales no puedan ser individuos de aquellos cuerpos, creía no estar en su lugar al tomar parte en la presente sesión. Habiendo ocurrido una larga conferencia sobre este punto y en atención a que si bien es cierto que el artículo citado es terminante, ... dicha ley sólo está vigente en cuanto a las atribuciones que nuevamente se marcan a las diputaciones provinciales, a lo que se agrega la duda de si el respectivo artículo es aplicable a los individuos que ya eran diputados provinciales antes de ser nombrados consejeros. Se acordó elevar al Gobierno de S.M. la competente consulta continuando en el interín el sr. Cifra en su cargo

Por otra parte, otra polémica se origina en la aplicación de la Real orden circular de 29 de agosto que resuelve dudas surgidas a los jefes políticos en el cumplimiento del artículo 34 de la Ley de diputaciones provinciales. Esta norma dispone que, aprobada el acta de elección de un diputado provincial, el jefe político le invitará a que pruebe su aptitud legal en término de ocho días prorrogable hasta un mes por justa causa; si el electo no se presentase a acreditar tal extremo, el jefe reclamará de las oficinas de rentas o de quien juzgue oportuno los datos necesarios. El jefe político en vista de todo resolverá y de su decisión cabe queja al Gobierno en 15 días, reclamación que ha de dirigir el agraviado por conducto del jefe político precisamente, sin perjuicio de hacerlo al Gobierno directamente si lo considera opotuno[1458].

Esta real orden circular afecta al diputado provincial electo por el partido de La Orotava don Claudio Grandy Giraud. En oficio del jefe político, de fecha 15 de febrero de 1848, se solicita a Grandy que acredite su aptitud legal para ejercer el cargo de diputado provincial. Éste cumple con la remisión de los documentos y recibe nuevo oficio del jefe político fechado el 29 de febrero de 1848 en el que se hace constar que, habiendo oído al Consejo provincial, y de acuerdo con el parecer de este órgano, se declara que carece de la aptitud legal por no justificar que paga 500 reales por contribuciones directas de bienes propios. Ante esta decisión, el vocal electo responde en una

---

de diputado hasta la superior resolución>> (A.D.P., Sesión de 13 de septiembre de 1845, folio 153.Rº).

[1458] B.O.C., 22 de septiembre de 1847.

hoja pública, afirmando que no paga 500 reales, sino que lo hace en la cantidad de 600 reales y 28 maravedises. Seguidamente, hace alusión a las posibles razones de fondo de tal actuación de la jefatura política:

> <<Primero se habló, y aseguró con verdad, porque efectivamente es cierto que yo he sido y soy públicamente progresista en todas épocas y no de circunstancias, *como si tal cosa pudiera influir en la determinación del negocio;* después se dijo que para representar un partido al cual no perteneciese el pueblo de la vecindad del diputado electo, era necesario pagar no 500 sino 1.000 reales; en seguida, que las contribuciones municipales, ... no debían llevarse en cuenta de la cuota que la ley marca, ... y por fin se divulgó que las elecciones de La Orotava debían tenerse por nulas>>[1459].

Para concluir con el estudio de este período, baste hacer referencia a distintos procesos de elección de diputados provinciales celebrados en las islas. Nos circunscribimos a los desarrollados en el partido de Las Palmas, dividido en dos distritos: Las Palmas y Telde[1460]. Así, en la elección que se lleva a cabo a mediados de febrero de 1850 resultan elegidos para diputados provinciales don Domingo Morales y Guedes, canónigo en la Santa Iglesia Catedral de la

---

[1459] GRANDY GIRAUD, Claudio. *Al público,* Imprenta de don Vicente Bonnet, Santa Cruz de Tenerife, 1848.

[1460] A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 1, Expediente 25.

ciudad de La Laguna en la isla de Tenerife y el Dr. don Segundo María Carrós, vecino de la Villa de Santa Cruz con sólo los votos del distrito de Las Palmas, faltando los resultados del distrito de Telde. En aquel distrito obtuvo el primer candidato el 84,5% de los votos (60), mientras que el segundo lo hizo en un porcentaje del 77,5% de los mismos, tomando parte en las elecciones el 26% del cuerpo electoral del distrito (71 sobre 273)[1461].

La circular del gobierno provincial de 16 de mayo de 1850 convoca a nuevas elecciones por haber quedado sin efecto la verificada en la persona de don Domingo Morales y Guedes[1462]. Este proceso debía desarrollarse a partir del 14 de mayo de dicho año, pero no tiene efecto la elección y se convoca de nuevo para los tres primeros días de agosto. De este modo se realiza, resultando elegido el sr. don Vicente Soler, jefe de estado mayor en esta provincia y residente en Santa Cruz de Tenerife, con el 100% de los sufragios y con un índice de

---

1461 <<Los que de estos [de los electores] se presentaron escribieron dentro del local y a la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos y entregaron las papeletas al Sr. Presidente quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes>>.

El margen al control del proceso electoral que abre esta forma de ejercicio del derecho al voto es amplísimo. Concepción de Castro destaca que <<los empleados de Hacienda o los comisarios de policía exigen las cuentas atrasadas de quienes no votaron en el sentido indicado; y los comisarios de montes, por ejemplo, saben a quién imponer las multas por posesión de leña o palos nuevos en su casa; se sabe también qué electores disfrutarán los pastos del pueblo y en qué matricula pagará cada cual su contribución>> (CASTRO, Concepción de. *La revolución, op. cit.*, p. 232).

1462 También lo quedó la realizada en favor del Marqués de San Andrés por el partido de Santa Cruz de La Palma (B.O.C., 17 de mayo de 1850).

participación del 21,1% (76 votantes sobre 360 electores)[1463].

Pero estas elecciones son anuladas, al mismo tiempo que las de Arrecife, que habían resultado a favor de don Julián Feo de Montesdeoca[1464], y convocados nuevos comicios para los días 12, 13 y 14 de febrero de 1852, los electores no concurren a votar. El gobernador convoca nuevamente para los tres primeros días de julio. En estas votaciones es nombrado diputado provincial don Francisco María de León, coronel del batallón provincial de Guía y Comisario Regio de Agricultura, con el 100% de los sufragios y una participación del 7,9% (26 votantes sobre un cuerpo electoral de 329)[1465].

Las próximas elecciones para diputados provinciales que se celebran ya lo hacen bajo el signo de la reforma administrativa de la provincia de Canarias y la consiguiente división en dos distritos administrativos del territorio archipelágico. En virtud de Real orden de 18 de junio de 1852 el Ministro de la gobernación manda que se

---

1463 El desglose por distritos arroja el siguiente resultado: en Las Palmas obtiene el 100% de los votos con una participación del 18,3%; en Telde el mismo porcentaje con un 29,9% de participación.

Estos altísimos índices de abstención operan sobre un cuerpo electoral ya de por sí altamente restringido. Como afirma Joaquín Francisco Pacheco en sus *Lecciones*: <<Se busca la representación de los intereses democráticos, que tienen derecho para hacerse oír en el seno de la soberanía; y esa representación no puede encontrarse sino depositando la facultad electoral en las clases alta y media, con exclusión de la proletaria, de la trabajadora, de la humilde>> (PACHECO, Joaquín Francisco. *Lecciones, op. cit.*, p. 243).

1464 B.O.C., 28 de enero de 1852.

1465 El desglose por distritos, teniendo en cuenta que el de Telde no participó en los comicios, arroja para el de Las Palmas un resultado del 100% de los votos a favor del candidato electo y un nivel de participación del 14,2%.

destinen a los subgobiernos de las islas los diputados provinciales elegidos en cada uno de los distritos administrativos[1466]. De este modo, el subgobernador del distrito de Gran Canaria circula el 6 de agosto de 1852 la convocatoria para la elección de un diputado provincial a celebrar los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año.

De estos comicios destaca un importantísimo aumento de los índices de participación respecto de las anteriores elecciones, se pasa de unas ratios que no llegan nunca al 30% del cuerpo electoral a otras que superan cumplidamente el 55%. Quizá la identificación del cuerpo electoral con la reforma propicia esta mayor sintonía con los modos de participación electoral. Podría deducirse que con anterioridad poco importaba la persona que representara al partido en la Diputación provincial, puesto que nada podría hacerse desde la capital para favorecer el desarrollo de la población del partido de Las Palmas. En cambio, como la Diputación provincial ahora se circunscribe al Distrito de Gran Canaria, la posibilidad de reformas productivas se ve más cercana y la intervención en el proceso electoral más trascendente.

Veamos cómo se desarrollan las elecciones. En estos comicios de agosto de 1852 resulta elegido don Miguel Massieu y Tello con el 96,7% de los votos y una participación que se eleva al 58,6% del cuerpo

---

1466 B.O.D.G.C., 9 de julio de 1852.

electoral[1467]. Por otra parte, en la elección celebrada los días 26, 27 y 28 de febrero de 1854, sale designado diputado provincial electo don Cristóbal del Castillo con el 100% de los sufragios y un índice de participación del 57,9%[1468].

Observemos ahora qué sucede cuando la reforma administrativa es derogada. Los índices de participación bajan, pero se mantienen en un nivel superior al anterior a la reforma (44,7%). En este contexto, el gobernador civil convoca elecciones para diputados provinciales, por renuncia de los vocales Cristóbal del Castillo y Francisco María de León[1469], para la primera quincena de julio de 1854. De ella aparecen elegidos dos Cristóbal del Castillo y don José del Castillo Olivares con el 100% de los votos y el 44,7% de participación[1470].

***Período 1854-56:**

1467 El desglose por distritos arroja el siguiente resultado: En el de Telde el electo obtiene el 100% de los votos con un índice de participación del 66,7%; en Las Palmas consigue el 94,7% de los sufragios con una participación del 55,3%.

1468 Si hacemos el análisis por distritos constatamos que en ambos obtiene el 100% de los votos, con una participación en Las Palmas del 56,7% y en Telde del 60,9%.

El periódico *El Despertador Canario,* del domingo 2 de marzo de 1854 incluía en su página 2 el resultado del proceso electoral en todo el distrito administrativo, a saber: Por el partido judicial de Las Palmas D. Francisco María de León y don Cristóbal del Castillo; por el partido judicial de Guía don José de la Rocha y Lugo; por el partido judicial de Arrecife don Antonio López Botas>>.

1469 B.O.C., 23 de junio de 1854.

1470 El resultado por distritos arroja el siguiente balance: en Las Palmas el 100% de los votos y una participación del 37,9%; en Telde el 100% de los votos y un índice de participación del 64%.

Con la llegada al poder de los progresistas, éstos deciden convocar a las diputaciones provinciales existentes en 1843 después de encauzar el proceso revolucionario[1471]. La Diputación provincial de Canarias se instala con dicha composición el 18 de agosto de 1854[1472]. Al día siguiente, una real orden dispone que comiencen las operaciones para la elección de los diputados a Cortes[1473] y esta disposición será la sentencia de muerte de cuatro diputados provinciales del 43. De nuevo el control de los procesos electorales determina decisivamente la vida de la Diputación provincial de Canarias.

Como hemos analizado en otros capítulos del presente trabajo[1474], el dominio sobre las operaciones electorales pasa por el mando sobre la presidencia y composición del organismo

---

1471 Real Decreto de 7 de agosto de 1854 restableciendo las diputaciones provinciales existentes en abril de 1843 (Tomo 62 de la *Colección legislativa*).

1472 Preside el Exmo. Sr. don Jaime Ortega, gobernador civil, y asisten don Fernando Cabrera Pinto, don José Domingo Delgado Trinidad, don Gaspar de Vargas y Lecuona y don Juan Persiva como vocales de la Diputación de 1843, mandados convocar por disposición de la junta de gobierno creada en esta capital en 6 de dicho mes; y después de leídos los decretos de la referida junta sobre creación de esta Diputación provincial en sustitución a la de igual nombre que cesaba, y del Consejo de la provincia suprimido; y los de nombramiento de secretario y oficiales de la nueva corporación; el presidente la declaró instalada (B.O.C., 24 de noviembre de 1854, Sesión de 18 de agosto de 1854).

1473 Real orden de 19 de agosto de 1854 disponiendo que principien las elecciones de diputados a Cortes el 4 de octubre próximo, y fijando los días en que han de efectuarse las operaciones preliminares y posteriores a la votación (Tomo 62 de la *Colección legislativa*).

1474 Ver el capítulo dedicado a la presidencia de la Diputación provincial y el consagrado a estudiar la historia política de la corporación provincial canaria durante el bienio progresista.

provincial, teniendo en cuenta que a él van atribuidas las esenciales operaciones de formación de las listas electorales y de división de la provincia en distritos. En orden a la consecución de tales objetivos, el oficial primero del gobierno civil, asumiendo las facultades de gobernador civil, por ausencia del gobernador titular y del secretario del gobierno, con fecha 12 de septiembre de 1854 suspende de los cargos de diputados provinciales a cuatro de los vocales de la corporación[1475], remisos a aceptar el mando político del mencionado oficial y su control sobre las operaciones electorales. En consecuencia, procede al nombramiento de los individuos que deben sustituir a los vocales suspendidos en el seno de la Diputación provincial[1476]. Con ello, desde la sesión de 15 de septiembre tienen garantizado el dominio sobre las labores desempeñadas por el cuerpo provincial[1477].

1475 Sobre las razones aducidas por don Francisco Belmonte, oficial primero del gobierno civil, para ordenar la suspensión veáse el capítulo dedicado a la presidencia de la Diputación provincial.

En última instancia radican en que <<se convocó la Diputación provincial que había actuado en el año de 43 y como sus individuos no estuviesen a la devoción de los aspirantes a la Diputación a Cortes era preciso buscar otro medio para apoderarse del poder que se les iba de las manos ... este golpe debía darlo y lo dio en efecto el señor Belmonte destituyendo con dictamen de la junta auxiliar a los diputados provinciales del año 43 y dando orden al portero de la misma Diputación de que les impidiese la entrada en los salones si se presentaban a celebrar sesión ... los mismos individuos de la Junta auxiliar, que en *diez y seis considerandos* fundaron y aconsejaron la destitución de los diputados provinciales del año 43, fueron los que asaltaron aquellos puestos y se erigieron en Diputación provincial para dar principio y cima a todos los trabajos electorales, como lo han hecho bien a su placer y en perjuicio de una gran parte de la provincia>> (*El Canario*, 5 de diciembre de 1854).

1476 B.O.C., 13 de septiembre de 1854.

1477 Preside la sesión don Pedro Mariano Ramírez, diputado por el partido de la Palma, anterior al sr. don Fernando Cabrera Pinto que renunció, se reunieron los sres. don Francisco Belmonte, gobernador

Ante estos acontecimientos, don Manuel Quintana Llarena, llamado a reemplazar al diputado Persiva por el partido de Las Palmas, renuncia el cargo, siendo admitida ésta por el cuerpo provincial el 20 de septiembre[1478]. Desde otras instancias también se reacciona. En esta línea, algunos canarios se dirigen al comisionado por el ayuntamiento de Las Palmas en la Corte, don Laureano Hernández, para que eleve una protesta al Duque de la Victoria en el sentido de que:

> <<La Villa de Santa Cruz de Tenerife ... necesita usurpar toda la representación del archipiélago, privando de representantes legítimos a las islas rivales. Inútil sería en éstas querer estorbarlo: dueños los de Tenerife de la capitalidad, haciendo y deshaciendo a su antojo la Diputación provincial, dispuestos a no retroceder ante ilegalidad ninguna, no les queda a los electores, en cuyo nombre protestamos, otro camino que abandonar a sus contrarios las urnas ... 7 de octubre de 1854>>[1479].

---

accidental de la provincia, llamado a concurrir por la Real orden de 19 de agosto de este año, don Marcos García Urtusáustegui, diputado por el partido de La Orotava, en reemplazo del sr. don José Domingo Delgado Trinidad, de quien fue antecesor en el mismo cargo, y el sr. don Feliciano Pérez Zamora, elegido por los alcaldes de los pueblos del partido judicial de La Laguna, en reemplazo del sr. don Gaspar de Vargas; y leído el oficio del gobierno de la provincia de 14 de este mes sobre la suspensión de los anteriores ss. diputados acordada con la exma. junta auxiliar de gobierno y llamamiento de los actuales, con el acta de elección de Pérez Zamora, que fue aprobada, después de jurar y tomar asiento el sr. diputado, procedieron a celebrar acuerdo interino en virtud de la orden de 30 de marzo de 1843, con arreglo al art. 157 de la ley de 3 de febrero de 1823 (B.O.C., 24 de noviembre de 1854, Sesión de 15 de septiembre de 1854).

[1478] B.O.C., 24 de noviembre de 1854, Sesión de 20 de septiembre de 1854.

[1479] CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 10, p. 1877.

Otro vocal llamado a incorporarse a las sesiones de la corporación provincial, don Ignacio Díaz, representante del partido de Las Palmas, presenta una exposición en la sesión de 9 de octubre en la que protesta todos los actos de esta corporación por vicio de nulidad, mediante la carencia de facultades del gobernador para separar a los anteriores diputados. A la protesta se adhieren Eufemiano Jurado y Cristóbal del Castillo, diputados por Guía y Lanzarote[1480].

A partir de este momento, la Diputación provincial de Canarias se reúne en claras condiciones de interinidad. A la sesión de 16 de octubre de 1854 sólo acuden Pedro Mariano Ramírez, Francisco Belmonte y Eufemiano Jurado[1481]. Además, a partir de la reunión de 13 de noviembre de 1854 y hasta la verificada el 15 de marzo de 1855 no se consigue reunir número suficiente de diputados para acordar definitivamente, y todos los acuerdos han de adoptarse con la calidad de interinos[1482].

La actividad de la corporación provincial se centra en las operaciones electorales. En ello no encuentra casi obstáculos. Como se afirma en un opúsculo del momento:

<<Pero no satisfecha la pretendida Diputación provincial con hacer

---

1480 B.O.C., 4 de diciembre de 1854, Sesión de 9 de octubre de 1854.

1481 B.O.C., 14 de febrero de 1855, Sesión de 16 de octubre de 1854.

1482 A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1855.

y deshacer electores a su antojo, según mejor acomodara a su propósito, para llevarlo a cabo con entera seguridad procede del mismo modo en el arreglo de los distritos, disminuyéndolos en unas localidades y aumentándolos en otras para reunir mayoría al tiempo del escrutinio general, por cuyo medio le era fácil descartarse de algunas de las actas de los puntos en que la votación no le fuera favorable; y por último, destituye a varios ayuntamientos en que encontraba obstáculos insuperables para que pudieran llegar a ser diputados los que consideraban lícitos todos los medios, por bastardos e ilegítimos que fueran, si conducían a tan anhelado objeto. Tal suerte cupo a los ayuntamientos de La Laguna y del Realejo en Tenerife, al de Los Llanos en la Palma, y al de Haría en Lanzarote>>[1483].

Frente a la actuación del cuerpo provincial, los diputados provinciales por Lanzarote y Fuerteventura, Guía y Las Palmas dirigen una instancia al gobernador de la provincia el 6 de noviembre de 1854 en la que denuncia que <<la Diputación, la verdadera representación provincial de estas islas con los diputados que se llamaron por Real Decreto a conocer y autorizar todos los actos concernientes a las elecciones de diputados a Cortes, han sido en su mayoría arrojados de sus puestos por medio de las más arbitraria e inaudita destitución: a pesar de este abuso, que constituye un delito previsto y penado por el código, los verdaderos diputados continúan reemplazados por personas que sin justo título han ido a apoderarse de los más sagrados

---

[1483] *Apuntes, op. cit.*, p. 38.

intereses de la provincia ... si V.S., como no puede menos, ve el cúmulo de arbitrariedades sin ejemplo con que se ha bastardeado la representación provincial, comprenderá la necesidad de mandar siquiera suspender los trabajos de la Diputación, ... y en consecuencia aplazar las elecciones de diputados a Cortes hasta que en vista de todo recaiga la suprema resolución>>[1484].

Como resultado de todo este proceso, Gran Canaria no toma parte en las elecciones de diputados a Cortes. La noticia emitida por un periódico relata que

> <<En esta ciudad ni en toda la isla de Gran Canaria se ha presentado un solo elector a emitir sus sufragios para la elección de diputados a Cortes. De esta manera han protestado cerca de cinco mil electores contra los acuerdos de la actual Diputación provincial ... cerca de cinco mil electores unánimes se han abstenido de votar porque no han querido reconocer los actos de una Diputación provincial que no ha tenido otro objeto que sacar por diputados a Cortes a algunos de los mismos vocales que la componen>>[1485].

Recurridas las elecciones ante el poder legislativo, éste

1484 *El Despertador canario,* 16 de noviembre de 1854, p. 1.
El 14 de noviembre los mismos diputados reiteran sus quejas al Gobierno y el 26 del mismo mes y año, con la llegada del nuevo gobernador a las islas, insisten en la protesta suplicando el aplazamiento de las elecciones (*Apuntes, op. cit.*, p. 14).

1485 *El canario* de 30 de noviembre de 1854, citado por CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 10, p. 1909.

finalmente decide apoyar la actuación de la Diputación provincial de Canarias, aprobando las elecciones de diputados a Cortes verificadas en la provincia[1486].

***Período 1856-1868:**

En virtud de Real Decreto de 14 de julio de 1856 el gobierno declara en estado de sitio la península e islas adyacentes y por Real orden de 13 de agosto fija las reglas a que deben atenerse las autoridades militares en la disolución y reorganización de ayuntamientos y diputaciones provinciales[1487]. En esta última disposición, el poder ejecutivo hace saber que <<está irrevocablemente decidido a frustrar todo género de maquinaciones dirigidas a convertir la gestión de los negocios públicos en la representación o apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que se agiten en el campo de la política>>. Pero las parcialidades del ámbito de la política no excluyen la parcialidad de la política gubernamental. El gobierno

---

1486 El sr. López Grado en la sesión del Congreso de 13 de febrero de 1855 asevera que <<el primero [de los diputados separados de la Diputación provincial del 43] estaba declarado en quiebra, el segundo era empleado público, el tercero había renunciado y el cuarto tenía no se qué vicios o defectos, ¿quién era el juez que podía declararlo en quiebra? ¿La Junta? De ninguna manera. Respecto del segundo ¿quién dice que entre el cargo de empleado público y el de diputado provincial no hubiera podido optar por este último? Por lo que toca al tercero, la ley no admite la renuncia de tales cargos; y en lo concerniente al cuarto, debo decir que aquí no se admiten ambigüedades ni reticencias. Dígase que vicios tiene ese diputado; qué defectos se le atribuyen, y entonces podremos formar nuestro juicio>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 10, p. 1929).

1487 Tomo 69 de la *Colección legislativa.*

entenderá perfectamente la diferencia y a la aplicación de sus efectos prácticos dedicará los siguientes doce años[1488].

Como consecuencia de las disposiciones gubernamentales, el gobernador de la provincia de Canarias designa los diputados provinciales que forman la Diputación provincial de Canarias constituida el 10 de diciembre de 1856[1489]. Esta facultad que atribuye al gobernador civil de la provincia el nombramiento de los

---

1488 Este intervencionismo gubernativo queda patente en el preámbulo de la Real orden de 8 de septiembre de 1856, que dicta las reglas a que han de sujetarse las autoridades de las provincias para la disolución y renovación de ayuntamientos y diputaciones provinciales que puedan ocurrir, al afirmar <<el Gobierno, firme cada vez más en su propósito de sobreponerse a las efímeras y transitorias exigencias de los desorganizados partidos militantes, de constituirse en órgano genuino de los intereses conservadores y progresivos de la nación>> (Tomo 69 de la *Colección legislativa*).

1489 <<Asisten el sr. don Félix Fanlo, gobernador civil de la misma. Se constituyó en la sala de sesiones de la Exma. Diputación provincial de estas islas con objeto de instalar este cuerpo a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de octubre último y Real orden de 18 del mismo por las que se restablece la ley orgánica de 8 de enero de 1845 que trata de la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales, presentes a este acto se encontraban los sres. diputados electos que después se expresarán. En su virtud mandó el sr. gobernador que el primer oficial de su secretaría leyere y este leyó en efecto un oficio que con fecha 2 del actual dirigió s. sría. a dicho exmo. cuerpo., en que le manifiesta que, en uso de las facultades que le concede la Real orden de 13 del mes próximo pasado y con méritos de lo prevenido en la expresada ley de 8 de enero había elegido y nombrado para la reorganización de la Diputación de estas islas a las personas que se contenían en una nota que acompaña a su comunicación. De ella resulta que lo son: don Juan Manuel de Foronda por el partido judicial de esta capital; el sr. Marqués de Las Palmas por el de la ciudad de La Laguna; el sr. marqués de Santa Lucía y don Francisco María de León por el de la villa de La Orotava; don José María Fierro por el de la isla de La Palma; don Antonio López Botas y don Cristóbal del Castillo por el de la ciudad de Las Palmas de Canaria; don José Bethencourt por el de Lanzarote y don Jerónimo del Río por el de Guía. A excepción de los sres. Marqués de Santa Lucía, López Botas, Castillo y Río todos los demás se hallaban presentes mediante citación previa que para todos se había expedido>> (A.D.P., Sesión de 10 de diciembre de 1856).

diputados provinciales, continuará ejerciéndose por éste en un período de unos dos años[1490].

Al mismo tiempo cabe reseñar que esta primera sesión se celebra con la ausencia de los vocales nombrados para representar a la isla de Gran Canaria. En este sentido, es preciso apuntar que la falta de concurrencia de los diputados de las islas orientales será una constante a lo largo de toda la etapa analizada[1491], ocasionando

---

1490 En la reunión de 10 de diciembre de 1856 se ve oficio del gobierno civil de 3 del mismo en el que avisa a este cuerpo haber sido nombrado para el cargo de diputados provinciales los sres. don Vicente Clavijo y don José Luis de Miranda (A.D.P., Sesión de 10 de diciembre de 1856).

También en la sesión de 30 de abril de 1857 la Diputación queda enterada de comunicación del gobernador trascribiendo Real orden de 5 de marzo por la que se le autoriza para nombrar el diputado provincial que falta por el partido de Guía en Canaria y se lee oficio del referido gobernador participando haber nombrado diputado provincial por el partido de Guía a don Rafael Martín Fernández y, por renuncia de este, a don José de Acedo. Asímismo en la junta de 4 de julio del mismo año se leyó oficio del gobernador fecha 23 de junio participando haber nombrado diputado provincial por el partido de Guía en Canaria a don Eufemiano Jurado de Domínguez en reemplazo del finado don Manuel de Lugo (A.D.P., Sesiones de 30 de abril y 4 de julio de 1837).

Por otra parte, el 12 de abril de 1858 un oficio del subgobierno de Gran Canaria dirigido al presidente del ayuntamiento de Las Palmas reza: <<Habiendo renunciado el Dr. don Antonio López Botas el cargo de diputado provincial por este partido judicial; haciendo uso de las facultades que me concede el Real decreto de 13 de noviembre de 1856, he tenido a bien nombrar en su reemplazo al Dr. don Domingo José Navarro>>. En otro de fecha 12 de abril de 1858 dispone lo mismo, nombrando diputado provincial por el partido del Arrecife, en reemplazo de don José Bethencourt a don Fernando de Castro (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 1, Expediente 41).

1491 A la sesión constitutiva de la Diputación celebrada el 20 de diciembre de 1858 no asisten los vocales de los partidos de Las Palmas y Arrecife . En la reunión de la corporación de 5 de marzo de 1860 se hace constar que los diputados representantes de los mencionados partidos no han tomado posesión de sus cargos como tales. A la sesión constitutiva de 1 de mayo de 1860 tampoco concurren los apoderados por ambos partidos. Lo mismo cabe decir de la reunión tenida el 20 de enero de 1864 a la que faltan los diputados electos por los partidos de Las Palmas, Guía y Arrecife (A.D.P., Sesiones de 20 de diciembre de 1858, 5 de marzo de

aun la reacción del organismo provincial que decide, para el caso concreto de un vocal por Arrecife, solicitar del Gobierno que se proceda a nueva elección[1492]. La ausencia de vocales incluso determina que en la sesión de 22 de octubre de 1865 el gobernador proponga que se oficie al Consejo provincial para que, en unión de los diputados residentes en la capital, se verifique el sorteo de los vocales de la Diputación que hayan de ser renovados[1493].

Habrá que esperar al 23 de mayo de 1858 para que el gobierno ordene la elección de diputados provinciales[1494]. En ejecución del decreto de convocatoria de las elecciones, el subgobierno de Gran Canaria remite un oficio al alcalde de Las Palmas el 10 de julio indicándole que:

> <<La Ley orgánica de 8 de enero de 1845 quitó a la Diputación el carácter y la influencia política que hasta entonces habían tenido. Desde la publicación de esa ley, han venido, y siguen siendo aquellas, unos cuerpos meramente administrativos. Despréndese de

---

1860, 1 de mayo de 1860, 20 de enero de 1864).

[1492] En la reunión de 24 de mayo de 1865 se ve el dictamen de la comisión sobre el expediente formado a raíz de la constatación de que el vocal don Elías Martinón, diputado electo por Arrecife en las elecciones de diciembre de 1863, no ha entregado su acta de elección en la secretaría de la institución provincial ni su ha presentado en la sede del organismo (A.D.P., Sesión de 24 de mayo de 1865).

[1493] A.D.P., Sesión de 22 de octubre de 1865.

[1494] Real Decreto de 23 de mayo de 1858 mandando proceder en todo el reino a la elección general de diputaciones provinciales y fijando el día en que necesariamente hayan de instalarse (Tomo 76 de la *Colección legislativa*).

semejante hecho que debe considerárseles fuera de la acción de los partidos políticos. Procure V. pues circular esto mismo en el ánimo de los electores. Ninguna idea, ningún principio, ningún interés político ha de quedar rebajado o triunfante con el ingreso en la Diputación de esta o aquella persona, sea cual fuere el bando a que milite.

Podrá haber desacuerdo en el cuerpo electoral acerca de los candidatos, pero ese desacuerdo, supuesta su existencia, no es de esperar que traiga consigo los rencores y la exacerbación de las pasiones que suelen producir las luchas políticas.

En este último caso, cuide V. por cuantos medios estén a su alcance, de evitar que las fracciones locales, se salgan ni un solo instante del campo de legalidad, que la ley les tiene marcado.

Pero en donde debe V. trabajar con todo empeño, para conseguir que se cumpla textualmente la letra y el espíritu de la ley, es en la constitución interina y definitiva de la mesa.1495 La autoridad llamada a presidir una y otra ha de estar colocada a una altura muy superior a las de las banderías locales, ha de estar rodeada de una esfera de imparcialidad en que pueda aparecer con todos los atributos de la rectitud y de la justicia. "Seguridad estricta para todos=Dureza e integridad en las operaciones". He aquí lo que exijo, lo que espero de V. en mi

---

1495 P.753 contiene una tabla que demuestra el dominio absoluto de los moderados en las mesas electorales para elecciones de diputados provinciales celebradas en el distrito de Las Palmas en los años 1858, 1862 y 1866 (PÉREZ GARCÍA, José Miguel. *La situación política y social en las Canarias orientales durante la etapa isabelina,* Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, 1989, p. 261).

cualidad de representante del Gobierno Supremo>>[1496].

La Diputación provincial que resulta de estos comicios se constituye el 20 de diciembre de 1858[1497]. Con anterioridad y en aplicación de la reforma administrativa que dividía en dos distritos la provincia de Canarias, se había instalado la Diputación provincial del segundo distrito con los vocales procedentes de los partidos de las islas orientales[1498] y se verifica la división de los partidos judiciales del nuevo distrito administrativo de cara a las próximas elecciones para diputados provinciales[1499]. Pero como ya hemos constatado en otra ocasión, esta reforma de la administración

---

1496 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas Serie elecciones, Legajo 1, Expediente 41.

1497 A.D.P., Sesión de 20 de diciembre de 1858.

1498 Circular nº 1 del Subgobierno del distrito de Gran Canaria que ordena: <<Los habitantes de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote acudirán a mi autoridad y a las oficinas y corporaciones instaladas en esta capital, para la gestión de todos los negocios económicos y administrativos que les conciernan, pues todos los expedientes que se hallaban en curso y los antecedentes de su referencia, se encuentran ya en las respectivas oficinas para su ultimación. ... Para que los habitantes de este distrito tengan noticia de las oficinas y corporaciones ya instaladas y puedan acudir ante las mismas para la gestión de sus intereses, he dispuesto insertar a continuacion su número y el personal de que se componen. Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, 6 de mayo de 1858.= Francisco García Arboleya>>. A continuación se relacionan las oficinas y entre ellas figura la <<DIPUTACIÓN PROVINCIAL. Sr. Conde de Vega Grande, diputado por Las Palmas.= don Domingo José Navarro, diputado por Las Palmas.= don Eufemiano Jurado, diputado por Guía.= don Fernando de Castro, diputado por Arrecife>> (B.O.D.G.C., 11 de mayo de 1858).

1499 Circular del Subgobierno del distrito de Gran Canaria que señala que se eligirán dos diputados por el partido judicial de Las Palmas, uno por el de Guía y otro por el de Arrecife. En el partido de Las Palmas habrá dos secciones, una en Telde y otra en Las Palmas; en el partido de Guía una sección y en el de Arrecife dos, una en el puerto del Arrecife y la otra en el pueblo de la Antigua en Fuerteventura (B.O.C., 11 de junio de 1858).

provincial en las islas tiene un escaso tiempo de vida.

Desde la primera sesión que celebra la nueva Diputación provincial, comienzan a plantearse los problemas comunes a los distintos procesos electorales. Como ejemplo, el diputado electo por el partido de Santa Cruz de La Palma don Federico Verdugo, capitán del cuerpo de artillería, no ha concurrido porque el director general del arma le ha significado que su cargo es incompatible con el de diputado provincial[1500] y la Real orden de 5 de julio de 1859 resuelve la validez de la elección y la compatibilidad del cargo con el de militar en activo[1501].

En otro orden de cosas, los acontecimientos más significativos que acaecen en lo que resta del período estudiado se citan a continuación. En primer lugar, cabe destacar la anulación de las elecciones a diputados provinciales por el distrito de la capital, celebradas en diciembre de 1863, por parte del gobernador civil de la provincia y fundada en el hecho de no haber concurrido a emitir sus votos la mayoría absoluta de los electores del distrito. Lo mismo acontece respecto de los procesos electorales realizados en los partidos de La Orotava y la isla de La Palma[1502].

1500 A.D.P., Sesión de 20 de diciembre de 1856.

1501 A.D.P., Sesión de 7 de noviembre de 1859.

1502 B.O.C., 11 de diciembre de 1863.

También fue objeto de anulación, por falta de concurrencia de la mayoría absoluta de los electores, la elección de diputado provincial por Santa Cruz de La Palma en 1864 (A.D.P., Sesión de 1 de abril de 1864) y la del partido de Guía en el año 1866 (B.O.C., 26 de enero de 1866).

Este hecho hace exclamar a Pizarroso <<¡Siempre la misma

Por otra parte, en la sesión constitutiva de la corporación provincial de 20 de enero de 1864 se manifiestan por dos diputados electos las circunstancias que a su juicio les hacen incompatibles para el ejercicio del cargo[1503]. En el mismo año 1864 la aprobación del acta de diputado por el distrito de La Orotava es objeto de protesta, primero en el mismo acto de elección[1504], y posteriormente respecto del acuerdo que declaró improcedente la primera. El impugnante es don Marcos Rodríguez Salazar, de cuya instancia afirma el cuerpo provincial que <<parece haberse propuesto distraer la atención de la Diputación provincial con la nueva exposición, tan infundada como ridícula e inexacta, ello se apoya en una pura suposición, esto es, que cuando se trató de aprobar o desaprobar la mencionada elección hubo empate y la Diputación no resolvió en el acto, contra lo que ordenan la ley y el reglamento vigente sobre la materia. Repitir ahora minuciosamente lo que pasó en las sesión citada de 25 próximo pasado sería molestar a la Diputación por lo que la comisión cree ser bastante manifestar que según consta y resulta del acta no hubo semejante empate, por consiguiente siendo esta la razón alegada para el sobreseimiento pretendido y habiéndose además presentado la

---

indiferencia del cuerpo electoral en las elecciones provinciales!>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, Tomo 2, p. 148).

1503 Se expuso por el diputado don Isidro Guimerá que, como hacendista de provisiones de la provincia y por tal contratista de servicios públicos, se creía incompatible con el cargo de diputaado provincial. Por su parte, don Enrique Pérez, diputado por la capital, manifestó que perteneciendo al Tribunal del Comercio como sustituto de cónsul, este cargo constituye según su parecer incompatibilidad con el de diputado provincial (A.D.P., Sesión de 20 de enero de 1864).

1504 Desestimada por la Diputación en sesión de 25 de enero de 1864 (A.D.P.).

instancia fuera de término opina la comisión que debe ser desestimada, que debe devolverse al interesado la instancia para que se dirija a quien corresponda, puesto que no es la Diputación a quien en su concepto ha debido presentarse esta instancia>>[1505].

Mención aparte merece la impugnación del acta de diputado a favor de don José Botas Dapelo, electo por el distrito de Santa Cruz de La Palma, y propiciada por don Manuel Abreu Luján. El dictamen de la comisión califica la reclamación de extemporánea por no haberse verificado ante la mesa, defiende la aptitud de Botas para el ejercicio del cargo por disfrutar su esposa una renta de fincas rústicas y urbanas de más de seis mil reales, por todo lo cual la Diputación acuerda aprobar el acta de elección[1506]. Poco más de cinco meses después, el gobierno da la razón al reclamante y mediante Real orden de 28 de octubre revoca el acuerdo de la Diputación y declara que don José Botas Dapelo carece de la aptitud legal necesaria para el ejercicio del cargo de diputado provincial[1507].

Por lo que hace referencia al desarrollo concreto de los procesos electorales, hay que destacar que de las 37 votaciones analizadas, en 29 de ellas los candidatos triunfantes lo fueron por

---

1505 A.D.P., Sesión de 6 de marzo de 1864.

1506 A.D.P., Sesión de 18 de mayo de 1864.

1507 A.D.P., Sesión de 10 de diciembre de 1864 y B.O.C., 5 de diciembre de 1864.

haber conseguido el 100% de los sufragios emitidos[1508]. De los ocho procesos restantes, los porcentajes mayoritarios oscilan entre el 92% y el 99%, siendo el diputado electo con una ratio menor el que concitó el apoyo del 77,4% del electorado. En cuanto a los niveles de participación, oscilan entre el mayor, que alcanza el 51,7% del electorado[1509], hasta el menor que recala en el 29%[1510]; pasando por un 43,2% conseguido en julio de 1858[1511] y el 29,4% que denota la caída sucedida al final del periodo, a saber, en diciembre de 1866[1512].

La presencia de tanto apoyo unánime a una sola candidatura nos brinda indicios racionales para sospechar de la manipulación de los

---

1508 B.O.C., 1 de enero de 1864 para los distritos de la capital, Orotava y Las Palmas; B.O.C., 4 de enero de 1864 para Telde; B.O.C., 6 de enero de 1864 para La Orotava y Santa Cruz de La Palma; B.O.C., 20 de enero de 1864 para La Palma y Los Llanos; B.O.C., 18 de marzo de 1864 para los mismos distritos; B.O.C., 26 de agosto de 1864 para la capital; B.O.C., 1 de marzo de 1865 para La Palma; B.O.C., 15 y 17 de noviembre de 1865 para La Laguna; B.O.C., 22 de noviembre de 1865 para Santa Cruz de La Palma y La Laguna; B.O.C., 24 de noviembre de 1865 para Los Llanos; B.O.C., 22 de diciembre de 1865 para la capital y Santa Cruz de La Palma; B.O.C., 1 de enero de 1866 para Los Llanos; B.O.C., 9 de febrero de 1866 para La Orotava; B.O.C., 10, 12 y 24 de diciembre de 1866 para los distritos de La Laguna, Orotava, Las Palmas, Guía, capital; B.O.C., 4 de febrero de 1867 para los distritos de La Antigua y Arrecife.

1509 Elecciones de diciembre de 1863 (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 2, Expediente 57).

1510 Proceso electoral celebrado en marzo de 1862 (A.H.P.L, Seccion documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 1, Expediente 51).

1511 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 1, Expediente 41.

1512 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones Legajo 2, Expediente 63.

procesos electorales[1513]. Al lado de ello, el régimen no consigue implicar a la mayoría del censo, ya de por sí restringido respecto del total de la población, en la política de la administración provincial en Canarias. En un sistema de sufragio censitario, los niveles de participación alcanzados podrían cuestionar seriamente la legitimidad del orden constitucional[1514].

1513 Respecto de las <<numerosas elecciones de diputados que desde el establecimiento del nuevo sistema que principió en la revolución de 1836, vienen haciéndose en esta provincia, debemos en honor de la verdad dejar consignado que las nulidades, los vicios, y las más imprudentes falsificaciones habían venido observándose de más en más. Ya no era bastante la influencia del caciquismo en los pueblos, ni la alteración de la verdad en las mesas electorales; y ya era poco el haber falsificado en una sola noche, e interviniendo en ello las autoridades mismas, que dirigían esta operación en sus propias oficinas, hasta once actas electorales; ya era poco que entre las actas electorales que se conservaban en los ayuntamientos y las que se hicieron pasar como autógrafas, y traídas por los comisionados, no hubiese conformidad alguna, ni en lo sustancial de ellas, ni aún en la letra y rúbricas de los presidentes y escrutadores; ya era poco que, denunciados estos hechos a las Cortes, se hubiese mandado formar causas, que no tuvieron lugar, porque en materia de elecciones se había sancionado por la creencia de muchos el principio de que nada absolutamente es delito; pero, como quiera que sea, en todos estos casos la falsificación nunca apareció en el momento, tan desfachatada como en las elecciones de 1865, en que se dio el escándalo de haber aparecido según las listas fijadas al público el nombre de don Santiago Verdugo con un número de votos que hubiera inclinado a su favor la balanza, y a la mañana siguiente aparecer fijada otra lista distinta, adjudicando este número a su competidor, y haciendo figurar como que votaron a personas, no de las que pudiesen pasar como desapercibidas, sino a otras muy conocidas y que había muchos meses que cubría la tierra de los sepulcros. En fin, imposible parece que el que haya sido testigo de tan escandalosos hechos, deje de estar persuadido de que el actual sistema representativo, tan alucinador y tan bello en teoría, será una repugnante farsa, mientra no sea basado sobre una justa y tal vez imposible ley electoral, y mientras las ideas de honradez y moralidad en los pueblos no hagan mirar como tan delincuente al que altera una lista o un acta, como el que falsifica un documento público o privado. En tanto eso no suceda, las elecciones no serán más que la expresión de la voluntad de un reducido número de personas con atrevimiento bastante para sobreponerse a la voluntad general>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 340).

1514 En el acta de la votación celebrada el día 21 de julio de 1858 en el distrito de Telde, consta una protesta fundada en que no se había anunciado al público la constitución de una mesa electoral en la

A modo de conclusión, cabe señalar cómo Pérez García ha destacado el control de los moderados sobre la mayoría de los comicios celebrados en el período que estamos abordando. Control éste que requiere la actuación constante de una activa red de intereses caciquiles[1515]. La situación no experimenta grandes cambios cuando el análisis se traslada el ámbito nacional. En este sentido, Luis María Pastor adelante las consecuencias de este estado de cosas:

> <<Contra la influencia de un gobierno no existe influencia posible; no hay fortuna, no hay talento, no hay posición capaz de ofrecer lo que de un gobierno se puede esperar ... entonces ella no aconseja, manda; entonces no hay elección, hay nombramiento ... se

---

ciudad, ni el día, hora y local en que iba a procederse a la elección de diputado provincial y denunciando el secreto en que se está verificando el acto electoral. La mesa considera improcedente la reclamación ya que, aunque reconoce que no fue fijado el anuncio con la anticipación prevenida en la ley, no por ello dejó de ser pública la elección y como prueba aduce la presencia de los recurrentes y de 35 electores de los 56 que corresponden al distrito (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 1, Expediente 41).

1515 <<Este control requería atender gran cantidad de compromisos en los diferentes municipios y no siempre sencillos de cumplir ... Desde 1856 a 1862 se suceden varias contiendas donde moderados y progresistas organizan sus respectivas clientelas utilizando medios similares para controlar el electorado o anular ante las autoridades provinciales los resultados adversos. Se recurre muy frecuentemente a los amigos de Las Palmas, propietarios y negociantes con arrendatarios y concesionarios en esa localidad para que amarren los votos de sus subordinados.

A pesar de tales dificultades, la red caciquil orquestada desde Las Palmas funcionará a lo largo de estos cuatro quinquenios en los que no llegarán a producirse mayores obstáculos de los expresados. Los progresistas, reducidos en número y en alcance, usarán frecuentes alianzas con las distintas casas cuando éstas se enfrenten; pero carecen de dinámica propia en un sistema creado para garantizar el dominio de la oligarquía insular>> (PÉREZ GARCÍA, José Miguel. *La situación, op. cit.*, p. 207).

Cfr. *Actas del Partido, op. cit,* p. 134.

van presentando como consecuencias inevitables, la inmoralidad, la injusticia, la corrupción. Los servicios prestados para conseguir la elección de los candidatos del Ministerio, que carecen de simpatía en los colegios electorales y contrariar la natural de los que en ellos la tienen, son recompensados con gracias, honores y destinos públicos. Los empleados inteligentes y probos, ajenos a la política, son sacrificados para satisfacer exigencias de los candidatos impuestos; los asuntos públicos suelen ser resueltos por complacencia o por animosidad, ... los electores débiles o complacientes adquieren, por el solo hecho de serlo, títulos a todo género de consideraciones, y los severos y rectos, mirados con prevención, encuentran obstáculos, dilaciones y repulsas en el despacho de los más triviales negocios: y así llega a establecerse una tiranía sorda que mina la moral, y acaba por la anulación de todos los que no son intrigantes. Entonces queda a los que lo son el campo libre para disponer de todos los medios de la pública administración>>[1516].

[1516] <<Las autoridades en tal caso van a las provincias a colocarse al lado de una fracción, en contra de la otra, a ser amigas y quizás instrumentos del candidato impuesto y vencedor, y contrarias de los del vencido, no pudiendo ninguna mantenerse mucho tiempo en la provincia, ... Otra de las consecuencias necesarias de semejante abuso consiste en la inestabilidad de los funcionarios públicos ... todos los funcionarios rectos, probos y ajenos a las intrigas políticas, pierden la garantía que les daba su laboriosidad, su inteligencia, su celo por el exacto cumplimiento de su deber. Antiguos servicios se ven postergados a complacencias electorales; el desaliento cunde, ... y el servicio se hace cada vez con más lentitud y pereza ... ven por otra parte a favoritos ineptos invadir todos las carreras y ascender rápidamente sin mérito ni motivo razonable ... se observa un crecimiento extraordinario de desfalcos y defraudaciones>> (PASTOR, Luis María. *Las elecciones, op. cit.*,p. 15).

De todos modos, parece que de poco sirve, según la opinión de algún contemporáneo, la actividad de los elegidos en virtud de los procesos electorales. Inactividad que no hace sino presagiar la pronta muerte del régimen a manos de los excluidos del mismo. Chil y Naranjo recoge un ejemplo que puede ser significativo:

> <<Los diputados don Cristóbal del Castillo y don Manuel Bertrán de Lis ya que por las circunstancias que atravesaba la nación y por el estado exhausto del Tesoro no pudieron conseguir nada para la Gran Canaria respecto a sus intereses materiales, y obtuvieron del Gobierno en 19 de junio de 1867 un distintivo de una banda de los colores nacionales con una medalla conmemorativa que debían llevar el presidente y concejales de la Exma. Municipalidad en los actos solemnes y oficiales a que asistiesen en corporación: noticia agradable para los papanatas>>[1517].

***Período 1868-1875:**

La junta gubernativa establecida en Canarias como consecuencia del proceso revolucionario del año 1868, procederá al nombramiento de los diputados que formen la nueva Diputación provincial de Canarias el día 3 de noviembre de 1868[1518]. Diez días después los nuevos

---

1517 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 11, p. 2318.

1518 Circular del gobierno de provincia publicando una comunicación de la Junta fechada el 3 de noviembre de 1868 que dice: <<Autorizada esta Junta por circular del Ministerio de la Gobernación

vocales designados constituyen la corporación provincial[1519].

En el nuevo orden se hallan depositadas las esperanzas de importantes sectores de la población que anhelan que su voz sea definitivamente tenida en cuenta en una nueva etapa de regeneración de la vida nacional. Luis María Pastor recoge este sentimiento de la siguiente manera:

> <<Si hay patriotismo en todos, si se olvidan antiguos resentimientos, si la elecciones son una verdad; si todas las opiniones hacen oír su voz en las Diputaciones, en los municipios, como en el Parlamento; si las leyes son el resultado de la deliberación serena de todas las opiniones, la Revolución de Setiembre iniciará una nueva era de prosperidad, de paz y de libertad para España, que renacerá vigorosa a una nueva vida>>[1520].

En esta línea, el gobierno establece por Decreto de 9 de

---

expedida en 13 de octubre último para verificar el nombramiento de la Diputación provincial, ... que en sesión de este día ha efectuado en la forma siguiente:- Por la capital don Ildefonso Larroche y don Dario Cullén; por La Laguna don Sebastián Álvarez; por La Orotava don Bartolomé Peraza y Sr. Conde del Palmar; por La Palma don Víctor Pérez y Sr. Marqués de la Florida; por Las Palmas don Francisco de Aguilar y Páez y don Francisco Javier de León; por Guía don Pedro Acedo y Saz y por Lanzarote don Guillermo Tophan. A la vez esta Junta ha declarado que las atribuciones de la Diputación de esta provincia deben ser las que determinan la Constitución de 1812 y la ley de 3 de febrero de 1823>> (B.O.C., 4 de noviembre de 1868).

1519 B.O.C., 7 de diciembre de 1868, Sesión de 13 de noviembre de 1868.

1520 PASTOR, Luis María. *La política, op. cit.*, p. 77.

noviembre de 1868 el sufragio universal y la forma en que han de hacerse las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y diputados a Cortes[1521]. La división electoral básica acogida por el Decreto es la provincia <<excepto en las islas adyacentes por sus especiales circunstancias>>[1522]. Respecto a esta materia de la división territorial a los efectos de las elecciones, la Diputación provincial de Canarias se pronuncia el 21 de abril de 1869 proponiendo al Ministro de la Gobernación, a partir de la demostración de la inicua operatividad del criterio poblacional a la hora de establecer la división de la provincia en distritos y de la reivindicación de la entidad "isla"[1523], unas bases para la división en distritos

---

1521 Tomo 100 de la *Colección legislativa.*

1522 <<Convencido como está, además de ofrecer por este medio defensa segura contra el peligro de que el sentido del Cuerpo electoral sea pervertido por la ambición de mando permanente en las localidades, y resuelto como se halla a no intervenir de modo alguno en las elecciones, a poner término a la denominación abusiva de candidatos oficiales>>.

1523 <<Los distritos iguales en población, representan la igualdad en el derecho electoral y son necesaria consecuencia y práctica aplicación del sufragio universal, ... marcan un grande adelanto respecto a los antiguos partidos judiciales, desproporcionados en extremo, y cuya desproporción llega a rayar en lo ridículo, en este archipiélago. ...

Pero en la aplicación de este teoría, sobre todo en nuestras islas, hay grandes dificultades. ...

En nuestro país [Canarias] no existen estas circunstancias. Anchos brazos de un mar no siempre tranquilo, le dividen en porciones desiguales, que cada una de ellas forma entidad propia. Rota la continuidad del territorio, las divisiones iguales o son imposibles o son absurdas. ...

Entrando más en el terreno práctico se observa que nuestra provincia tiene 237.036 habitantes; correspondiéndole por consecuencia nueve diputados provinciales y nueve pequeñas circunscripciones, cada una de ellas con 26.300 habitantes.

Si para hacer la división con arreglo al divisor antes fijado [formación de un distrito por cada 25.000 almas y necesidad de 38.000 para la constitución de otro distrito más, según la legislación vigente] se comienza por la isla de La Palma, [31.138 almas] ... resultará el absurdo de hallarse formado un distrito por dos islas y dos fracciones

electorales de la provincia en la que prevalezca el factor isla sobre la regla de la población[1524].

Pero las cosas no han cambiado tanto como parece. El control del gobierno central sobre la vida local, o quizá la actuación autónoma de algunas autoridades gubernamentales en las provincias, genera situaciones ya conocidas en anteriores etapas. Muy pronto aparecen los conflictos entre el gobernador y el cuerpo provincial de las islas. Después de haber ordenado elcese en el ejercicio de su cargo de los diputados provinciales por La Orotava y La Palma, el objeto del litigio se centra en la determinación de la autoridad competente para disponer la aprobación o nulidad del acta de elección de diputado

---

de otras dos islas, separadas todas por grandes distancias y con intereses no siempre armonizados. ...

Basta esta ligera reseña para comprender lo inadmisible de la división. La entidad isla queda destrozada y los distritos formarán una mescolanza, un abigarramiento que nada vendrá a representar>> (*La Diputación provincial al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación,* Santa Cruz de Tenerife, 21 de abril de 1869).

1524 <<En vista de todo lo expuesto, admitiendo en general la teoría de los distritos iguales, poniéndola en práctica en cada una de las islas en particular, haciendo todo lo posible para acercarse al principio político establecido, pueden fijarse algunas bases que armonicen la teoría con las condiciones especiales de nuestro país.

Primera Base: Para hacer la división de los distritos se considerará cada isla como un territorio aislado, sin salir de ellas los sobrantes de población que hubiere y haciéndose en cada una las divisiones con arreglo al decreto.

Segunda Base: Cuando una isla no llegue a la población marcada se unirá para formar un distrito a otra contigua que se encuentre en las mismas circunstancias>> La consecuencia de estas bases será la siguiente:

Tenerife:	con 93.709 hs.	4 distritos (23.400 hs).
Gran Canaria:	con 68.970 hs.	3 distritos (22.700 hs).
La Palma:	con 31.138 hs.	1 distrito.
Fuert.y Lanzarote:	con 26.833 hs.	1 distrito.
Gomera y Hierro:	con 18.386 hs.	1 distrito.

(*La Diputación provincial al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación,* Santa Cruz de Tenerife, 21 de abril de 1869).

provincial. En la sesión de 6 de febrero de 1869 la mayoría acuerda a favor de la competencia del gobernador a este respecto, y el gobernador actúa en consecuencia aprobando actas, declarando la nulidad de otras y tomando incluso decisiones en sentido contrario a las acordadas por el cuerpo[1525]. Pero la Diputación cambia de parecer en la sesión de 25 de febrero de 1869 en la que se resuelve que es al organismo provincial a quien corresponde la aprobación de las actas de elección de diputados provinciales[1526].

1525 Se lee oficio del gobernador en el que dispone, según facultades conferidas por el Ministro, que cesen en el ejercicio de su cargo los diputados provinciales por La Orotava y La Palma, y se proceda a nueva elección y aplazando por falta de datos las de Las Palmas, Guía y Arrecife. Diose conocimiento de las expresadas elecciones de las que resultaron para desempeñar dichos cargos por La Palma como suplente el Marqués de la Florida. Abierta discusión respecto a si al gobernador o a la Diputación corresponde la aprobación o nulidad de las actas de sus individuos; se acordó por mayoría ser competencia del gobernador salvando sus votos los sres. Larroche y Foronda. Se leen las aprobaciones dadas por el gobernador a las actas de suplentes de los partidos de Las Palmas, La Orotava y la capital a favor respectivamente de don Pablo Padilla, don Pedro Machado y don Juan García Alvarez. Otra aprobando la de propietario por La Orotava a favor de Eladio Roca y Salazar. Otra aprobando la de propietario y suplente por Arrecife a favor de don Guillermo Tophan y don José Martinón; y otra de Guía en Canaria por la que queda electo don José de Armas Jiménez. Salvan sus votos Florida y Larroche.

Diose cuenta de comunicaciones del gobernador declarando nulas las actas de diputado y suplente por el partido de La Laguna; comunicación de la Diputación a don Juan Navarrete aprobando su elección de diputado; otra del gobernador devolviendo aquella sin autorizarla y otra participando haber proclamado propietario y suplente a don Domingo de Castro y Chirino y a don Victoriano Fernández Oliva por dicho partido de La Laguna. Resultó empate en cuanto a la legalidad de la admisión de estos dos últimos sres. y el gobernador consideró legales dichas elecciones y admitió como diputado y suplente a los referidos Castro y Fernández, con la protesta de Larroche y Florida. (B.O.C., 23 de abril de 1869, Sesión de 6 de febrero de 1869).

1526 Leyose oficio del gobierno civil aprobando la elección del sr. don Eufemiano Jurado Domínguez, <<y después de discutirse por interpelación de este sobre si correspondía al Sr. Gobernador aprobar el acta de su elección o debía hacerlo este Cuerpo provincial, se resolvió ser de la competencia del último, y en su vista aprobar aquella.- Juró y tomó asiento el sr. Jurado>> (B.O.C., 23 de abril de 1869, Sesión de 25 de febrero de 1869).

En el mismo año 1869 el gobierno apoya al gobernador provincial de las islas al confirmar su decisión de anular la primera elección para diputado provincial propietario y suplente por el partido de La Laguna, frente a las protestas y reclamaciones formuladas por varios diputados y por el ayuntamiento de La Laguna[1527].

Dentro de esta misma línea, pero con consecuencias más trascendentales, el 21 de octubre de 1869 el gobernador de la provincia de Canarias recibe la ley de suspensión de las garantías constitucionales e inmediatamente destituye a dos empleados subalternos de la secretaría municipal de Santa Cruz de Tenerife[1528] y cesa en el cargo de diputados provinciales a los vocales don José García Carrillo, don Ildefonso Larroche y don Eufemiano Jurado y en el de suplentes los sres. Marqués de la Florida, don Pablo Padilla y Padilla y don Pedro Machado y Benítez[1529] sin dar <<otra razón más que la muy poco convincente de *he tenido a bien*>>[1530].

1527 Orden del poder ejecutivo de 31 de marzo de 1869 que expone: <<Considerando que la falta de asistencia por parte del alcalde de La Laguna en nada altera el resultado de la votación, toda vez que su misión se reducía a presidir el acto, sin tener voto en el nombramiento de las personas que hubiesen de desempeñar los cargos de diputados propietario y suplente ... y considerando por último que la conducta del alcalde y del ayuntamiento de La Laguna, poniéndose en abierta oposición con las órdenes terminantes de la autoridad superior civil de la provincia, e incitando sobre todo a los otros ayuntamientos a la desobediencia, constituye un delito>> (B.O.C., 23 de abril de 1869).

1528 VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página, op. cit.*, p. 114.

1529 A.D.P., Sesión de 26 de octubre de 1869.

1530 De los diputados provinciales destituidos sólo Jurado militaba en las filas republicanas. <<Pero no se trataba en realidad de republicanos ni de monárquicos: se quería tener en la Diputación

A continuación procede a nombrar los diputados provinciales que han de sustituir a los cesados, iniciando un proceso que no concluye hasta el 27 de noviembre del mismo año[1531]. De los individuos designados <<sólo los sres. Guimerá, Massieu y Foronda han tomado asiento en la Diputación; siendo de notar que, a pesar de hallarse sin representante en esta el partido judicial de Las Palmas, ni el Sr. Rocha[1532] ni el Sr. Negrín han tenido por conveniente presentarse a ejercer unos cargos para los que sin duda no se creen legalmente

---

provincial dóciles instrumentos, y los sres. Jurado, Larroche y Marqués de la Florida no son a propósito para semejante papel. Este juicio lo confirman más y más las inmediatas destituciones de don José García Carrillo, diputado propietario por el partido judicial de La Palma, nombrado por la Junta revolucionaria, y del suplente por el de La Orotava, don Pedro Machado y Benítez: progresista el primero; el segundo ajeno a la política activa y ambos abogados de conocida rectitud e ilustración. Hubo más: destituido don Ildefonso Larroche debió reemplazarle el suplente don Juan García Álvarez, hombre ajeno al partido republicano; pero Garrido Estrada, sin destituirle, nombró diputado a don Agustín E. Guimerá, quien no tuvo obstáculo en aceptar un cargo que se le confería con infracción de la ley y con agravio de dos personas por ningún título merecedoras de sufrirlo>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página, op. cit.*, p. 138).

1531 Los agraciados con los nombramientos son don Agustín E. Guimerá por la capital (A.D.P., Sesión de 26 de octubre de 1869), don Andrés Cáceres como suplente por La Orotava (A.D.P., Sesión de 3 de noviembre de 1869), don José Massieu por Santa Cruz de La Palma (A.D.P., Sesión de 13 de noviembre de 1869), don José de La Rocha por el partido de Las Palmas (A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1869), don Leoncio Vergara como suplente por La Laguna (A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1869) y don Pedro Foronda y Mandillo por Santa Cruz de La Palma (A.D.P., Sesión de 27 de noviembre de 1869).

1532 En la reunión tenida por el comité del partido progresista el 13 de noviembre de 1869 <<el señor presidente manifestó también que el señor don José de la Rocha le había encargado que hiciese presente al comité que el señor Gobernador civil le había nombrado diputado provincial, y que no debiendo aceptar este cargo, siempre que se nombrase un sustituto que le desempeñase o renunciar a él, sino por acuerdo del comité, esperaba que con tal fin se sirviese significarle su dictamen. ... se acordó por unanimidad que el comité se abstuviese de pronunciarse respecto al particular, dejando a las personas que fuesen elegidas por el señor Gobernador para la Diputación provincial, en libertad de aceptar o renunciar dicho cargo>> (*Actas del Partido, op. cit*, p. 151).

nombrados; pues tratándose de ciudadanos de tan notorio patriotismo, no de otra manera puede explicarse su alejamiento. Digna del más cumplido elogio es una conducta tan independiente, espejo en que deben mirarse los que observaron la opuesta>>[1533]. No acaban aquí las actuaciones del gobernador Garrido Estrada, que tras apoderarse de los lugares estratégicos de Santa Cruz de Tenerife, deporta a varias localidades de las islas a significados representantes del movimiento revolucionario[1534].

1533 <<En 15 de mayo del corriente año se ha verificado en Las Palmas la elección de diputado provincial y suplente, por hallarse vacantes dichos cargos con arreglo al artículo 36 de la ley orgánica provincial. Fueron *por unanimidad* electos los destituidos por don Eduardo Garrido Estrada. ¡Otra lección!>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página, op. cit.*, p. 140).

El 22 de junio de 1870 toma juramento como diputado por Las Palmas don Eufemiano Jurado. Seguidamente éste manifiesta su protesta por la manera irregular en que fue cesado en el cargo de diputado que venía desempeñando hasta octubre último por el partido de Las Palmas, y advierte <<que su presencia en este cuerpo no se considere como sanción a las ilegalidades cometidas pr el que fue gobernador civil de estas islas, don Eduardo Garrido Estrada, ni tampoco a los acuerdos y demás actos de este cuerpo posteriores a aquella fecha; pues tanto por las causas antedichas, como por la injustificada falta de representación que desde entonces hasta el presente ha sufrido el partido jucidial de Las Palmas de Gran Canaria, uno de los más importantes de la provincia, se reservaba hacer las correspondientes reclamaciones cuando haya llegado la oportunidad>>. Armas expuso que los actos del gobernador <<obrara o no con facultades extraordinarias>>, han sido legalizados por el Gobierno y las Cortes, y que la causa de falta de representación de Las Palmas radicó en que el diputado elegido no se presentó a tomar posesión de su cargo. Respecto de los acuerdos de la corporación, también debería considerar ilegal el que recayó sobre la aprobación del acta electoral del autor de la protesta. Jurado contesta que no protesta los actos de la Diputación sino que no puede sancionarlos, por otra parte que el gobernador no tiene facultad en la ley para separar diputados provinciales y que si no se tomó posesión del cargo debería haberse procedido a nueva elección, para lo que se ha tardado seis o siete meses (A.D.P., Sesión de 22 de junio de 1870).

1534 <<Deportó a Gran Canaria a varios prohombres, entre los que se encontraban don Dario Cullén [diputado provincial por designación de la junta de 1868], don Antonio Daroca, y don Miguel Villalba Hervás [secretario de la junta de 1868 junto con don Agustín E. Guimerá]; y desde Gran Canaria los envió a distintos lugares de las islas, ya que no

Una vez superados los primeros momentos del nuevo régimen, en la aprobación de las actas resultado de las elecciones provinciales del año 1871 tiene lugar en el seno de la Diputación un curioso debate en torno a los diferenciación entre los conceptos de incompatibilidad para el desempeño del cargo e incapacidad para ser elegido diputado. Las consecuencias de la elección entre una opción u otra son trascendentales. Si en el proceso de análisis de un acta se declara la incompatibilidad, al afectado le basta la renuncia del cargo incompatible con el de diputado para entrar en el ejercicio de su representación. En cambio, si se decide a favor de la incapacidad para ser elegido diputado provincial, sobre todo en el caso de ejercicio de una cargo público que suponga la posibilidad de manipulación del proceso electoral, la tacha afecta a todo el procedimiento y, en consecuencia, el acta es declarada nula y la renuncia al cargo público no genera ningún tipo de efectos.

Comienza esta controversia en la sesión de 12 de abril de 1871 cuando respecto del acta de don Nicolás Monteverde, electo por el distrito de Icod, éste alega que el desempeño del cargo de alcalde en circunscripción distinta a aquella por la que resultó electo, constituye causa de incompatibilidad y no de incapacidad o inelegibilidad. Frente a ello el presidente arguye que la ley provincial establece que el impedimento con carácter general, sin acepción de

---

había conseguido enviarlos a Fernando Poo. Asímismo fuero deportados don Rafael Calzadilla, al Hierro, y don Eufemiano Jurado, al Puerto de la Cruz y a Garachico. Cuando este gobernador fue relevado de su cargo, el pueblo de Santa Cruz lo despidió con una espantosa silba, que compartió el general Serrano al volver a tierra después de haberlo acompañado a bordo del barco>> (BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 356).

distritos. Finalmente queda aprobada el acta[1535]. En todo caso, cabe señalar que la Ley provincial, en su artículo 22.2 establece que *no pueden ser diputados provinciales* los alcaldes, tenientes y regidores.

Durante el proceso de discusión de las actas de elección de 1871, también se dilucidan en la Diputación otras cuestiones de interés. Así, en la sesión de 13 de abril de 1871 se estudia si don Juan León y Castillo es o no empleado activo del Estado, y como tal le es aplicable el art. 22.3. de la Ley provincial, que dispone que no pueden ser diputados provinciales los que reúnan tal circunstancia. El afectado alega que en su condición de excedencia se halla en una situación menos dependiente aun que la de cesante, porque ni cobra derechos pasivos, como aquel puede cobrarlos, ni el Gobierno ha de volver a llamarle al servicio teniendo concedida una licencia ilimitada. También se aprueba el acta al final[1536].

De mayor alcance se presenta la discusión del acta de elección de don Dario Cullén. En un primer momento, el cuerpo provincial acuerda pedir testimonio al tribunal que instruye las diligencias incoadas a

---

1535 B.O.C., 5 de mayo de 1871, Sesión de 12 de abril de 1871. El mismo debate se genera en la sesión de 13 de abril de 1871 cuando se discute el acta de elección de don Agustín Bravo y Joven y de don Juan Martín León, electo éste último por el distrito de Teror y alegando que su jurisdicción como alcalde de Las Palmas estaba enteramente separada de la de los pueblos de Teror y Valleseco. Ambas fueron aprobadas, con las intervenciones en contra de don Miguel Villalba Hervás y del Marqués de la Florida (B.O.C., 29 de mayo de 1871, Sesión de 13 de abril de 1871).

1536 B.O.C., 29 de mayo de 1871.

causa de este proceso electoral, con la intervención en contra del Marqués de la Florida dado que este acuerdo deja sin representación a La Laguna, puesto que no se acepta al candidato y tampoco se convoca nueva elección y, <<además, que ... si fue cierto que entre los votantes se incluyeron los nombres de algunas personas fallecidas, no es dable averiguar a quién aprovecharon sus votos>>[1537]. Del testimonio del tribunal quedó claro que ejercieron el voto personas ausentes y que el colegio se cerró cuando quedaban aún personas por votar. Frente a tales hechos, el vocal Miguel Villalba afirma que <<aun computados todos esos votos al contrario del Sr. Cullén, siempre queda a este una respetable mayoría. Que esto podrá ser una ilegalidad, pero que hay ciertas ilegalidades que no afectan a la validez de la elección, como es el caso, y sin embargo son imputables a los que las cometieron. Dijo también que en esta ocasión la mayoría ha variado de criterio, separándose de aquel con que juzgó el acta del sr. Castillo Westerling>>. Le responde el diputado Rodríguez que concluye aseverando: <<Es pues evidente concluyó, que la ley se ha infringido, y si cuando se falta a la ley no puede anularse una elección, dijo, no sabía en cuáles casos procedía hacerlo>>[1538]. Finalmente el acta fue aprobada.

En otro orden de cosas, un indicio de que el control de los procesos electorales sigue siendo objeto de preferente atención por parte de los agentes gubernamentales, lo hallamos en una Real orden

---

[1537] B.O.C., 12 de junio de 1871, Sesión de 17 de abril de 1871.

[1538] B.O.C., 14 de julio de 1871, Sesión de 22 de abril de 1871.

del Ministerio de la Gobernación de 17 de marzo de 1872 disponiendo que el art. 31 de la Ley provincial ordena que las diputaciones se reúnan necesariamente todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico; <<pero como la reunión que a principios de abril próximo debe celebrarse alejaría de los respectivos distritos durante las elecciones de diputados a Cortes a los vocales de la Diputación, *impidiéndoles ejercer su natural influencia en esta clase de actos,* y como además los diputados provinciales han de concurrir, según lo preceptuado en la ley electoral, a la junta que para el nombramiento de senadores dabe tener lugar el sexto día de verificado el escrutinio general en la elección de diputados a Cortes ... ha tenido a bien disponer que las diputaciones provinciales celebren esta segunda reunión semestral inmediatamente después de la elección de los senadores>>[1539].

Prescripción normativa que se convierte en cruel realidad cuando el 24 de junio de 1872 el gobernador de la provincia de Canarias decide suspender del ejercicio del cargo de diputado provincial y entregar a los tribunales a los individuos que constituyen la comisión permanente de la Diputación provincial del archipiélago y nombrar otros en su lugar. La razón radicaba, en palabras del gobernador, en la declaración de capacidad a favor de un concejal que no reunía las cualidades necesarias y en la resolución de expedientes electorales fuera de plazo. La comisión provincial contesta a dicha actuación en una

---

[1539] La cursiva es mía (B.O.C., 17 de abril de 1872).

exposición pública[1540] en la que señalaba que sólo competía al Gobierno, y en los casos taxativamente determinados por la ley, la suspensión y que ésta había sido realizada en vísperas de unas elecciones generales, acusando en consecuencia al gobernador de coacción indirecta. Por su parte, el gobierno aprueba el proceder del gobernador por Real orden de 22 de agosto.

El recurso interpuesto por los afectados, encuentra respuesta coincidente con el dictamen de la sección de gobernación y fomento del Consejo de Estado. En este dictamen se afirma que el art. 93 de la Ley provincial recoge taxativamente las causas de suspensión de los diputados provinciales, que tienen lugar <<cuando cometen extralimitación grave con carácter político, acompañada de ciertas circunstancias, o cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados ... fuera de ellos [de estos supuestos] no hay acto alguno, aunque constituya delito grave, que pueda autorizar tal medida>>. En consecuencia, el gobernador no se ajustó a la ley porque no precedió el apercibimiento y multa, amén de que al Gobierno es al único a quien compete suspender a la Diputación o a sus individuos. También procedió incompetentemente el gobernador cuando nombró a los vocales sustitutos, porque sólo compete ese nombramiento a la Diputación. Una vez llevados ante el tribunal, sólo al tribunal competía establecer la suspensión de sus cargos interín recaía sentencia, dado que de otro modo se dejaría en

---

1540 *La Comisión permanente de la Diputación provincial a los habitantes de estas islas,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Bonnet, 29 de julio de 1872.

manos del Gobierno la suspensión de los diputados provinciales con sólo ponerlos ante los tribunales. Por lo tanto, ordena que vuelvan al ejercicio de sus funciones mientras no los suspenda la Audiencia Territorial[1541].

Por otra parte, la vida de la Diputación provincial de Canarias sigue apareciendo surcada por los mismos problemas que recurrentemente asolan su devenir. El más importante de todos lo consituya la constante falta de asistencia de los diputados a las sesiones que celebra la corporación, o incluso su abandono de las mismas cuando no tienen mayoría suficiente para ganar las votaciones, impidiendo con ello la toma de acuerdos por parte del organismo provincial. Esta cuestión tiene su reflejo normativo en el Reglamento de régimen interior aprobado por la Diputación provincial de Canarias en 1872. Éste recoge en su artículo 21 la necesidad de licencia de la corporación para que un diputado pueda ausentarse en el trascurso de las sesiones, licencia que no será concedida si pone en peligro la posibilidad de tomar acuerdos por parte de la institución provincial[1542]. Esta ausencia reiterada de los vocales provinciales incluso provoca que en junio de 1873 el gobernador

---

1541 B.O.C., 4 de agosto de 1873.

1542 <<Si algún diputado tuviere necesidad de ausentarse durante las sesiones, deberá pedir licencia a la Diputación, que sólo la concederá mientras no haya una tercera parte de diputados ausentes>> (Artículo 21 del *Reglamento para el modo de funcionar la Diputación Provincial de Canarias aprobado definitivamente en sesión de 5 de febrero de 1872,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1872).

Regulación conforme por otra parte con lo ya previsto por los artículos 41 y 42 de la Ley provincial de 20 de agosto de 1870.

imponga una multa de 25 pesetas a siete miembros del cuerpo por no haber concurrido a las sesiones[1543].

Sin embargo, se avecinan dificultades mucho más trascendentales, no sólo para el cuerpo provincial, sino para el propio régimen político. La I República se enfrenta a cada vez más y mayores enemigos, lo que le hace adoptar decisiones de naturaleza radical. Por decreto de 7 de octubre de 1873 son suspendidos los diputados provinciales elegidos en el mismo año, al mismo tiempo que son destituidos el gobernador civil y su secretario y oficial primero[1544].

1543 Circular del gobierno provincial indicando que llegado el día 10 de junio de 1873 en el que estaba convocada la Diputación para la reunión del segundo semestre sólo se presentaron 15 diputados entre los que figuraba el electo don Alejandro Salazar y Ascanio y que además habían presentado renuncia de su cargo los diputados don Lucas Padrón, don Domingo Leal, don Juan María de León y don Ramón Gil Roldán y don Juan García Lugo.

El gobernador resuelve que los diputados que presentan renuncias sólo están exentos del cumplimiento de sus obligaciones como tales una vez admitidas éstas, lo que no ha sido posible por falta de reunión de la Diputación. Además considera que los vocales que aleguen imposibilidad de cumplir dichas obligaciones deben justificar la causa que aleguen.

Por tanto, en virtud de los arts. 31, 33 y 41 de la Ley provincial y de la Real orden de 17 de diciembre de 1871 y de la orden telegráfica que obra en este expediente, por la que el gobierno autorizó al gobernador de la provincia para proceder contra los diputados que no concurriesen a las sesiones; resuelve el gobernador declarar incurso en la multa de 25 pts a pagar en 10 días a los sres. diputados propietarios don Juan María de León y Joven; don Juan Martín Domínguez; don Domingo Leal; don Ramón Gil Roldán; don Juan García Lugo; don Francisco Guerra Castellano y al interino en ejercicio don Blas Carrillo por su falta de asistencia a la reunión que debió verificarse el día 10 del actual (B.O.C., 20 de junio de 1873).

1544 SÁNCHEZ DE ENCISO Y VALERO, Alberto. *Republicanismo, op. cit.*, p. 193.

Por lo que respecta a uno de estos diputados suspensos, el vocal Lecuona, su acta de elección fue aprobada por la Diputación a pesar de constar que los colegios electorales no fueron abiertos todos los días a una hora y que no se admitió el voto a muchos electores por no estar incluidos en las listas, pero que dichas listas no estuvieron fijadas al público en los días anteriores a la elección. Además, la mesa no admitió

Concluye este período tal y como comenzó, es decir, con la sustracción al cuerpo electoral de la capacidad para nombrar a los diputados provinciales, asumiendo esta potestad el gobernador de la provincia por orden del gobierno central y coincidiendo normalmente con avatares políticos acaecidos en la Península. De este modo, el advenimiento de la República autoritaria conduce a que el 23 de enero de 1874 el gobernador de la provincia de Canarias nombre los diputados que han de componer la nueva Diputación[1545]. Sin embargo, el gobernador se enfrentará a la renuncia de dieciocho diputados durante nueva meses, produciéndose la de diez de ellos antes de concluir el mes de abril. En estos casos, vemos al gobernador asumiendo la competencia de admitir las renuncias y de nombrar a los diputados sustitutos[1546].

Por lo que hace referencia a los diferentes procesos electorales, las constantes siguen siendo aproximadamente las mismas que en períodos anteriores. De las votaciones analizadas, el 76,9% fueron ganadas por los candidatos electos obteniendo el 100% de los

---

protestas y no quiso consignarlas en el acta (B.O.C., 9 de febrero de 1874, Sesión de 22 de octubre de 1873).

1545 B.O.C., 26 de enero de 1874.
La nueva Diputación provincial de Canarias queda constituida tres días después del nombramiento de los vocales por el gobernador (A.D.P., Sesión de 26 de enero de 1874).

1546 A.D.P., 10 de abril de 1874; B.O.C. de 8 y 13 de abril, 15 de julio, 11 de septiembre, 18 de noviembre, 7 de diciembre de 1874 y 8 de enero de 1875.

votos[1547], el 7,7% por un porcentaje superior al 90%, el mismo 7,7% por una ratio mayor que el 80% y en sólo el 7,6% de los casos el porcentaje oscilaba entre el 50 y el 80% de los sufragios a favor de los diputados elegidos[1548]. En cuanto a los índices de participación, oscilan entre el 19% y el 53,1% de los electores.

Lo que sí se constata ciertamente es un aumento considerable de las protestas reseñadas en las actas de elección. Hemos visto algunos ejemplos analizados en las sesiones de la Diputación provincial, pero hay otros que se quedan en la juntas de escrutinio de los distritos. Valga como ejemplo el acaecido en el Colegio de Santo Domingo en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria durante las elecciones de diputados provinciales celebradas los últimos días del mes de septiembre de 1873. En el acta de votación del día 30 de septiembre de dicho año consta una protesta contra la validez de la elección por las siguientes razones: a) El alcalde de barrio no repartió las cédulas del derecho electoral que posibilitan el ejercicio del derecho a voto, por lo que se produjo la circunstancia de que votaran vecinos de Agüimes y otros pueblos en el colegio referido; b) El presidente de la mesa electoral rechazaba las reclamaciones procedentes de los electores republicanos y tomaba decisiones unilateralmente y sin tener en cuenta la opinión de la mesa; c) Que si la votación se hubiere realizado

---

1547 B.O.C., 17 de mayo de 1871, 6 de mayo de 1872 y A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 8, Expediente 100.

1548 A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajos 5 y 8, Expedientes 79 y 100.

en legal forma habría obtenido la victoria el candidato republicano[1549].

[1549] <<Los electores del colegio de Santo Domingo en la ciudad de Las Palmas que suscriben, protestan contra la validez de la elección que se ha efectuado en dicho Colegio para diputado provincial por el distrito de Vegueta, fundados en el cúmulo de abusos e ilegalidades que para patrocinar a su partido político ha cometido el presidente de la mesa definitiva don Miguel Ojeda Chirino.

Pero antes de entrar en la relación de estos abusos, deben hacer constar los que protestan el no menos remarcable de que el alcalde del barrio de San José, don José Valido, desatendiendo el mandato del Sr. Alcalde don Miguel de la Rosa, dejara de repartir a la mayor parte de los electores las cédulas del derecho electoral que con este objeto le fueron entregadas; y dándose el caso de que dichas cédulas primitivas se hayan visto en poder de uno de los electores del partido que, con el presidente de la mesa y el expresado alcalde de barrio, trabajan a favor del candidato don Ventura de la Vega.

Con referencia a la elección del expresado Colegio, resulta: que así en el primer día como en los siguientes, el don Miguel Ojeda ha observado una conducta contraria en un todo a las prescripciones de la ley, no rigiéndose más que por su capricho, desatendiendo las reclamaciones de los electores y dando muestras de la más repugnante parcialidad, pues que a los que se han presentado a votar en favor del candidato de su partido, aun cuando para ello solicitaron duplicado, se los daba sin hacerles preguntas algunas, mientras que a los electores republicanos que se hallaban en este caso y aun a los que tenían las cédulas primitivas, les obligaba a contestar un interrogatorio, haciéndoles, entre otras, muchas preguntas que no previene la ley, rechazándolos por frívolos pretextos, a pesar de cuantas reclamaciones legales se le hicieran, pues que tales eran su preconcebida intención y su decidido propósito.

De esto y de la circunstancia ya referida de disponer de la mayor parte de la cédulas primitivas han resultado los escandalosos hechos de votar en este Colegio personas de Agüimes y otros pueblos, no obstante las reclamaciones que a tiempo y en forma se le hacían al presidente por los electores, a lo que tan sólo constestaba con la palabra *votó*, depositando la papeleta en la urna, y diciendo cuando más que traía su cédula primitiva y no debían hacérsele preguntas. Pero en seguida se convertía en un catecismo para los electores republicanos por más que también llevasen sus cédulas primitivas, y a quien rechazaba a su antojo y por su omnímoda voluntad.

Aún hay más. Como en algunos casos, así en el primer día como en las primeras horas del segundo de votación, el secretario escrutador don Luis López Botas, procediendo en justicia y como aconsejan el decoro y la dignidad, unía su voto al de los dos secretarios republicanos formando mayoría en aquellas decisiones, el referido presidente, a quien esto no acomodaba, adoptó el despótico e ilegal procedimiento de resolverlo todo por su solo capricho y conveniencia, negándose por más que se le reclamara, en conformidad de la ley, a que sujetase el caso a la decisión de la mesa, bajo el especioso pretexto y sin temor a la punible

Frente a estas acusaciones, el presidente de la mesa electoral y dos secretarios escrutadores afirman que la protesta sólo contiene generalidades pero ningún hecho cierto, denunciando las presiones de los elementos republicanos y el carácter también republicano del alcalde de barrio al que se acusa de no repartir las cédulas electorales>>[1550]. Resulta del mismo expediente que el mencionado

---

infracción de la ley, de que ya lo tenía resuelto ... la votación de este colegio que por su gran número de electores, comparado con el otro de San Agustín, únicos que en el caso presente constituyen el Distrito, si se hubiera consignado legalmente, habría dado el triunfo al candidato republicano, hecha de la manera que se ha expuesto, es bastante causa para la nulidad de la elección total de ambos colegios ...

Los secretarios escrutadores que suscriben se suman y hacen suya la anterior protesta, por haber presenciado la certeza de los hechos que se exponen.= Las Palmas fecha ut supra= Abelardo Sarmiento= Juan Silvera.

El Sr. presidente, en vista de la protesta precedente, preguntó a los dos secretarios de la mesa don Abelardo Sarmiento y don Juan Silvera si estaban conformes y afirmaban y hacían suya la declaración que al fin de la misma se hallaba y se ha transcrito a esta acta y contestaron ambos que *sí* sin dar más explicaciones sobre el asunto>> (A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 8, Expediente 100).

[1550] <<El Presidente y los secretarios don Luis Fernando López y don Cirilo Moreno Ramos manifestaron:

Que los fundamentos en que la referida protesta se apoya son inexactos en todos los extremos que puedan referirse a la mesa pues su redacción es un tejido de falsedades abultadas extremadamente por el calor político de los firmantes ... sólo generalidades y palabras de efecto se ven en el mismo documento, sin que se cite un hecho, sin que se determine una falta, sin que se concrete un acto verdadero que pruebe ni ligeramente que el presidente haya obrado de la manera ilegal que se le acusa ... la elección de ese colegio se ha verificado en medio de la mayor presión por parte de los individuos más intransigentes del partido republicano con los cuales, a pesar de sus amenazas y palabras poco delicadas, ha tenido el mismo presidente la mayor deferencia, hasta el punto de permitir la entrada en el local a electores que no lo eran del distrito a que pertenece este colegio, cuya condescendencia de parte de la presidencia no de otra causa provenía sino del deseo de obrar en todo no sólo con la mayor justicia, sino también con la mayor urbanidad y delicadeza ... el alcalde de barrio a quien en la protesta se alude es republicano y al ocupar aquel puesto debe merecer la completa confianza de los firmantes como la ha merecido de los demás individuos del partido incluso el Excmo. Ayuntamiento que lo nombró.

Fundados pues en todo lo antedicho, el presidente y los secretarios don Luis Fernando López Botas y don Cirilo Moreno Ramos, acuerdan que la

presidente de la mesa electoral también era candidato en las elecciones, habiendo obtenido un voto en las votaciones que se celebraron en el Colegio de San Francisco de Las Palmas.

Estas elecciones de septiembre de 1873 se presentan bastante problemáticas. En la Sección de Marzagán se denuncias gravísimos abusos[1551], y el colegio de Tafira hubo de ser cerrado dado que no se pudo constituir la mesa definitiva por la falta de la lista electoral que debe haber en la misma[1552].

A modo de conclusión de esta etapa, cabe reseñar la continuidad de determinados factores, ya presentes y dominantes en anteriores períodos, y que limitan el alcance del movimiento revolucionario o, en otras palabras, que

> <<los cambios reales que se produjeron fueron muy parciales ... siguen manteniéndose una serie de constantes como la importancia del factor personal sobre el ideológico, o el que la participación

---

indicada protesta debe desecharse, en todo lo que en ella se refiere a la mesa, por inexacta>>.

[1551] Oficio del subgobierno de Gran Canaria fechado el 28 de septiembre de 1873 con el siguiente literal: <<Habiendo llegado a noticia de mi autoridad que en las elecciones verificadas el día 27 del corriente en el pago de Marzagán, se han cometido gravísimos abusos de que V.S. tiene conocimiento por la visita que ha girado en el día de hoy a la sección de dicho pago, espero que al acusarme recibo de esta comunicación me dé V.S. noticia exacta de todo lo ocurrido, remitiéndome los antecedentes que obren en su poder>>. El ayuntamiento el 28 de septiembre acordó acusar recibo y enviar toda la documentación <<en unión del acta levantada en que resultan los graves abusos allí cometidos>>.

[1552] A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie Elecciones, Legajos 6 y 8, Expedientes 90 y 100.

política siga siendo minoritaria y los políticos continúen representando los intereses de un determinado grupo social>>[1553].

***Período 1875-1913:**

Con la restauración del régimen monárquico, los vocales de la Diputación provincial de Canarias presentan su dimisión ante el gobernador de la provincia, quien la admite el 15 de enero de 1875 procediendo al nombramiento de los individuos que han de componer la nueva corporación[1554]. Con esta conducta se adelanta al Decreto de 21 de enero del mismo año que dispone que los gobernadores civiles procedan a la renovación total o parcial de las diputaciones y ayuntamientos en sus respectivas provincias si lo juzgan necesario[1555]. En aplicación del artículo 3 de esta disposición normativa, el gobernador nombra también al presidente de la Diputación provincial[1556].

Esta facultad extraordinaria del delegado del Gobierno en la provincia, común a los procesos de crisis política acaecidos a lo largo

---

1553 NOREÑA SALTO, Teresa. "La clase política canaria, 1850-1915" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p 233.

1554 B.O.C., 15 de enero de 1875.

1555 Tomo 114 de la *Colección legislativa.*

1556 A.D.P., Sesión de 7 de marzo de 1875.

del siglo XIX, determina que el organismo provincial canario se cuestione sobre su competencia para examinar las aptitudes legales de los diputados nombrados por el gobernador, variando las posiciones entre los que defendían que no habiendo actas de elección no procede el examen y los que aducían que constituía obligación legal del cuerpo el verificarlo. Finalmente se acuerda en favor de la primera postura[1557].

Muy pronto el Gobierno enmenda la plana al gobernador de la provincia y por Real orden de 12 de abril de 1875 designa a los miembros que han de formar la Diputación provincial de Canarias. De los individuos elegidos por el gobernador sólo permanecen once, siendo los veinte y tres restantes sujetos diferentes de los designados por el delegado gubernamental[1558].

Tendremos que esperar hasta el mes de abril de 1877 para que en las islas se tenga noticia del Real Decreto de 10 de febrero de dicho año mandando proceder a la renovación total de las diputaciones provinciales del Reino[1559]. Los vocales electos constituyen la nueva Diputación provincial de Canarias el dia 21 de mayo de 1877,

---

1557 B.O.C., 21 de abril de 1875, Sesión de 1 de abril de 1875.

1558 B.O.C., 10 de mayo de 1875.

1559 Tomo 118 de la *Colección legislativa*.

La circular del gobierno de la provincia de 6 de abril de 1877 dispone que las elecciones de diputados provinciales tendrán lugar los días 3, 4, 5, 6 del mes de mayo. La división de los partidos en distritos es la establecida en la Real orden de 5 de marzo correspondiendo a cada distrito electoral la elección de un diputado (B.O.C., 6 de abril de 1877).

produciéndose la curiosa coincidencia de que los diputados elegidos por las urnas son casi los mismos que los que habían sido designados por el Gobierno[1560].

El período que se abre en estos momentos se caracteriza sobre todo por los continuos problemas derivados de la aprobación de las actas de elección de los diputados provinciales por parte de la Diputación. Dificultades que incluso provocan en alguna ocasión gravísimos problemas para el desarrollo normal de la actividad administrativa del organismo provincial, ocasionando la intervención del Gobierno que aun ha de suspender a algunos miembros de la institución.

Ya desde noviembre de 1878 la corporación acuerda la anulación de la del distrito de San Andrés y Sauces, a favor de don Ignacio Rodríguez, y su remisión a los tribunales para averiguación de las responsabilidades oportunas. La relación de infracciones incluye un elenco de la más variada especie. Se relata que el alcalde de Puntagorda no repartió las cédulas acreditativas del derecho electoral, que la puerta del colegio estaba cerrada entrándose a votar por un local inmediato y <<que la mesa tenía comunicación con el exterior por medio de una ventana que servía para que don Augusto Cuevas, persona extraña al colegio, diera instrucciones al presidente, impidiendo que éste recibiera una protesta que se le presentaba. Además el alcalde don José Diego Oliva, presidente interino y

---

1560 B.O.C., 4 de julio de 1877, Sesión de 21 de mayo de 1877.

definitivo de la mesa, manifestaba públicamente, y de él lo habían oído diversos testigos, que a todo trance había de hacer triunfar la candidatura de don Ignacio Rodríguez González, con las amenazas conducentes a su objeto ... empleaba todos los medios coactivos que con el cuerpo electoral pueden usarse haciendo a unos ofertas, amenazando a otros con exigirles mayores cuotas de contribución y a todos con que les denegaría justicia en los asuntos particulares de los mimos en que como autoridad interviniera>>. En el pueblo de Barlovento <<el presidente de la mesa en el segundo día de votación hizo despejar el local por la fuerza armada y no permitía que los electores entrasen sino uno a uno>>, con ello se dificultó la libre emisión del sufragio y el derecho de los electores a inspeccionar las actas de la mesa[1561]. Sin embargo, el acuerdo anulatorio de la Diputación es revocado por sentencia de la Audiencia Territorial aprobatoria del acta[1562].

Las irregularidades continúan y en 1881 el organismo provincial debe acordar la nulidad de otro acta por no haberse abierto la mayoría de los colegios electorales y acaeciendo además otras anomalías como <<haber echado por sorpresa la urna por la ventana>>[1563]. Todos estos inconvenientes hacen que el gobernador se dirija en varias ocasiones a los alcaldes y demás funcionarios intervinientes en el

---

1561 A.D.P., Sesión de 9 de noviembre de 1878.

1562 La corporación provincial queda enterada en sesión de 2 de abril de 1879 (A.D.P., 1879).

1563 La nulidad afectó al acta de elección del distrito de Los Llanos en la isla de La Palma, a favor de don Cayetano Armas Lorenzo (A.D.P., Sesión de 6 de abril de 1881).

procedimiento electoral encareciéndoles el cumplimiento de la legalidad[1564].

Un caso curioso acontece en la constitución de la Diputación verificada a principios de noviembre de 1884. En el proceso de constitución interina la corporación acuerda declarar graves las actas de los diputados electos por el distrito de Arrecife por no figurar en ellas los votos emitidos en la isla de Fuerteventura y a pesar de no figurar en las mismas reclamación alguna[1565]. La declaración de gravedad de un acta de elección implica que el trámite de aprobación del acta se difiere hasta el examen por parte de la Diputación definitiva. Lo que se produce en medio es nada más y nada menos que el nombramiento de la mesa definitiva del cuerpo provincial y con el declaratorio de gravedad se consigue excluir de la votación de presidente, vicepresidente y vocales secretarios a los vocales afectados por la gravedad. Al final, más de seis meses después, el organismo provincial acuerda aprobar las actas del distrito de Arrecife por haberse recibido las certificaciones que faltaban de las mismas[1566].

1564 Circular del gobernador haciendo prevenciones a los alcaldes y demás funcionarios sobre las elecciones de diputados provinciales que habrán de verificarse el día 17 de diciembre recomendándoles <<la estricta imparcialidad que deben observar en cuanto se relacione con la importante función del sufragio público>> (B.O.C., 29 de noviembre de 1882).

1565 A.D.P., Sesión de 7 de noviembre de 1884.

1566 En consecuencia se proclama diputados a los sres. don José Pineda y Morales, don Nicolás Navarro y Bethencourt, don Manuel Alvarez Shanaham y don Vicente Martín Velasco (A.D.P., Sesión de 10 de junio de 1885).

De mucha mayor gravedad es lo acaecido en la constitución interina de la Diputación provincial de Canarias dos años más tarde. El problema se centra en las actas del distrito de Santa Cruz de Tenerife, cuya aprobación genera una división en el seno de la comisión permanente de actas, pero ambas coinciden en declarar la nulidad de las mismas[1567]. Finalmente la institución acuerda declarar graves las actas. Tal decisión debió provocar cierto revuelo y tensión en el seno del cuerpo provincial, pues su presidente debe adoptar medidas para el orden del público que asiste a las reuniones del organismo, ocasionando con ello las protestas del sector minoritario de los diputados y su abandono de la sala, con lo que ha de levantarse la sesión por falta de número suficiente de vocales para deliberar y tomar acuerdos[1568].

Todos estos problemas provocan la intervención del gobierno

1567 <<Se dio primera lectura al dictamen de la comisión permanente de actas sobre las de los señores Gil Roldán, Pulido y Rodríguez Peraza, por el distrito de Santa Cruz de Tenerife. En ese escrito se propone a la Diputación, después de constituida, que anule la elección de dichos candidatos, declare las vacantes y que pasen a los tribunales los documentos de la misma elección, a los fines que procedan>>. También se lee el voto particular de Domínguez y de Ascanio como individuos de la comisión que proponen que se deje sin efecto la proclamacion hecha por la junta de escrutinio y que, en lugar de los electos, se nombren diputados a los sres. don Antonio Lecuona y Calveras, don Manuel Macías Fuente y don Pedro Schwartz y Matos y pasando a los tribunales todos los documentos (B.O.C., 26 de noviembre de 1886, Sesión de 10 de noviembre de 1886).

1568 <<Dadas por el señor presidente algunas explicaciones sobre las medidas tomadas para el mejor orden del público asistente a las sesiones, fueron aquellas aprobadas en votación nominal.

Como las minorías juzgaran arbitraria tal conducta, retiráronse a formular las condignas protestas; levantando la sesión el señor presidente por la ausencia de varios diputados>> (B.O.C., 1 de diciembre de 1886, Sesión de 11 de noviembre de 1886).

central quien, por Real orden de 14 de febrero de 1887, anula los acuerdos referentes a la constitución de la institución provincial, ordenando que se proceda inmediatamente a nueva constitución. Pero de nada sirvieron repetidas convocatorias, acompañadas de serios apercibimientos e imposición de multas, todo resultó ineficaz y la Diputación no puede constituirse por falta de número suficiente de diputados concurrentes. Como respuesta, el Gobierno dicta la Real orden de 14 de mayo del mismo año que decreta la suspensión provisional de los diputados rebeldes e imposición de multa a otro que faltó a una citación, todo ello por resistencia a la autoridad gubernamental. La suspensión se convierte en definitiva en virtud de Real orden de 26 de julio de 1887[1569]. Puesto radical término a los problemas que dificultaban la constitución del cuerpo provincial, éste acuerda en la reunión de 6 de junio de 1887 declarar la nulidad de las actas electorales del distrito de Santa Cruz de Tenerife[1570].

En el año 1890 también se originan protestas en torno a las actas electorales. En esta ocasión le toca a la del distrito de Guía, impugnada porque en el pueblo de Artenara no se fijaron edictos el domingo anterior, designando el local en donde había de tener lugar la elección, y porque hubo electores que en el acto de votar entregaron dos papeletas al presidente de la mesa. Además no les fueron admitidas

---

[1569] La Diputación provincial de Canarias queda enterada de la adopción de esta medida en la reunión de 4 de junio del mismo año (B.O.C., 10 de junio de 1887, Sesión de 4 de junio de 1887). La Real orden de 14 de mayo de 1887 puede consultarse en *Alcubilla*, voz gobierno y administración de las provincias, p. 263.

[1570] B.O.C., 13 de junio de 1887, Sesión de 6 de junio de 1887.

las protestas a varios electores y tampoco se entregó la certificación del escrutinio que fue solicitada. Por si fuera poco, en el pueblo de Mogán el presidente de la mesa publica un edicto ordenando que ningún elector permanezca dentro del local de aquel colegio más que el tiempo necesario para emitir su voto, y expulsa a varios electores por tal motivo no admitiendo las protestas que hicieron. Igualmente en el pueblo de Moya se ordena a una pareja de la guardia provincial que se coloque a la puerta del colegio durante el escrutinio con orden de prohibir la entrada a cualquier elector[1571]. Las actas son aprobadas por el cuerpo provincial.

Pero las cosas aún podían ponerse peor. Las artimañas legalistas para hacerse con el control del organismo provincial no conocen límites y llegan incluso a cuestionar la propia continuidad de la actuación institucional. La constitución de la Diputación provincial de Canarias en noviembre de 1892 se presenta desde su inicio francamente difícil. La primera sesión debe levantarse en medio de desórdenes y con la presentación de una moción de censura contra la presidencia del cuerpo provincial[1572].

1571 El diputado Martín Rodríguez Peraza, como miembro de la junta provincial del censo, protesta las actas del distrito de Guía en Gran Canaria considerando nulas y de ningún valor las elecciones. Finalmente fueron aprobadas dichas actas (B.O.C., 12 de enero de 1891; Sesión de 5 de enero de 1891).

El acta de la junta de escrutinio se encuentra publicada en el B.O.C., 26 de diciembre de 1890.

1572 Se da lectura al dictamen de la comisión auxiliar de actas [sobre los individuos que componen la permanente] acerca de la de don Vicente Martín Velasco por Las Palmas que declara que <<el acta de aquel sr. diputado no sólo es grave, sino también entraña vicios de nulidad>>. Frente a esto, se lee el voto particular de Fajardo, miembro de la comisión, que entiende que debe declararse leve el acta.

El problema radicaba en el fraccionamiento de la corporación en dos mitades, doce vocales a favor de los intereses del sector oriental de las islas y otros doce diputados propugnando la defensa del grupo occidental del archipiélago. Apoderado de la presidencia interina y de la mayoría de la comisión auxiliar de actas, el segundo de los grupos pretendió la declaración de gravedad de las actas electorales de los diputados pertenecientes al sector oriental y de ahí derivan todos los

---

Después de leído el voto particular, el presidente afirma <<que presentado el dictamen de la comisión, y declarada grave el acta de la elección por Las Palmas del sr. Martín Velasco, no podía discutirse hasta que estuviera definitivamente constituido este cuerpo; y habiendo pedido la palabra los sres. diputados Cabrera y Fajardo, no les fue concedida pr el sr. presidente, quien manifestó que suspendía la sesión por diez minutos para que los sres. diputados se pusieran de acuerdo sobre el que había de sustituir a dicho sr. Martín Velasco en la comisión permanente de actas.

Suspendida en efecto la sesión, se reanudó a poco, anunciando el sr. presidente que se abría la votación para designar al diputado, que había de reemplazar al sr. Martín Velasco , a cuyo solo anuncio y entre las voces y protestas de algunos sres. diputados que atacaban y defendían con calor la conducta del sr. presidente, depositaron papeletas en la urna sin ser llamados por lista ni poderse llevar nota de la votación.

Los sres. Cabrera y Fajardo calificaron de ilegal el acto de la presidencia, invocando lo dispuesto el art. 47 párrafo 2º de la ley provincial, según el cual entienden que el dictamen leído y el voto particular deben dejarse 24 horas sobre la mesa para que los discuta y resuelva esta diputación interina; y fundados en esto los sres. Fajardo, Martín Velasco y Velázquez presentaron un voto de censura contra el sr. presidente.

... El sr. Rodríguez Peraza dijo que debía procederse inmediatamente a la votación y no desacatar a la presidencia ... el sr. presidente dispuso que no se diese cuenta del voto de censura y negó la palabra al sr. Fajardo.

En medio de voces y protestas de varios sres. diputados, se acercó a la urna el sr. Rodríguez Peraza, extrajo las papeletas que estaban dentro de ella y las repartió entre algunos sres. diputados.

Habiéndose negado los sres. secretarios a llamar por lista a los sres. diputados para continuar la votación, y continuando las voces y protestas, el sr. presidente dijo que sin poder realizarse la votación y no guardándose el orden debido, se veía en el caso de levantar la sesión>> (B.O.C., 19 de diciembre de 1892, Sesión de 8 de noviembre de 1892).

problemas[1573].

Declarada la gravedad del acta, la presidencia interina entendía que debía negarse el derecho a los afectados por tal declaración a tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Diputación interina, careciendo por lo tanto de derecho a voto. Con ello, el sector occidental pudo dominar el proceso de constitución de la corporación, puesto que la comisión auxiliar de actas se encarga de examinar la validez de las actas de elección de los miembros de la comisión permanente. Sólo tenía que declarar la gravedad del acta de los individuos de la permanente que perteneciesen a las islas orientales, ocasionando por lo tanto que este vocal fuese sustituido por otro en dicha comisión permanente, pero para la elección del sustituto se negaba el derecho a votar al diputado con el acta grave, con lo que al final la comisión permanente de actas estuvo también dominada por los representantes de las islas occidentales.

Con ello se logra que en el proceso de votación de la mesa definitiva, constituyan clara mayoría los vocales del sector occidental del archipiélago, propiciando así el ascenso a la presidencia

---

1573 El diputado Rodríguez Pérez defiende el dictamen de la comisión auxiliar de actas sobre la de Martín Velasco, señalando que en unas secciones aparece mayor número de votos que de votantes entre otras razones. Los defensores del acta manifiestan que se trata de un error de cálculo. <<El sr. Delgado observó que sería infructuoso todo lo que se dijese en este salón porque ahí están doce diputados que cuales quiera que sean sus mutuas rivalidades y desavenencias,tienen la consigna de hacer hasta lo imposible para sacar a salvo a Gran Canaria; yo desearía decir lo mismo de Tenerife -añadió- si bien por esta parte hay otros doce que tienen iguales móviles a favor de Tenerife>>. Durante toda la sesión se siguió dicutiendo sobre el asunto sin llegar a ningún acuerdo (B.O.C., 6 de febrero de 1893, Sesión de 14 de noviembre de 1892).

del más insigne representante de los intereses de Santa Cruz de Tenerife, el vocal Martín Rodríguez Peraza, y a la vicepresidencia de don Wenceslao Leal y García, diputado por La Laguna. Prueba de todo ello es que, después de constituida definitivamente la Diputación, en la misma sesión, fueron aprobadas sin ninguna dificultad las actas declaradas graves en el proceso de constitución interina.

Frente a estas actuaciones, los vocales representantes de las islas orientales interponen un recurso de alzada que propicia de nuevo la intervención del gobierno central como árbitro de la situación. En virtud de Real orden de 8 de enero de 1893 el Ministro de la Gobernación declara nulos los acuerdos de la Diputación interina, ordenando que vuelva al estado que tenía el día 14 de noviembre. Para ello se fundamenta en el derecho de intervención de los diputados con actas declaradas graves, sobre todo a la hora de elegir los miembros de la comisión permanente de actas, cuya composición debe ser lo más imparcial posible[1574].

[1574] El dictamen de la Sección de gobernación y fomento del Consejo de Estado entendía que <<la Diputación ha incurrido durante el período de constitución interina en repetidos vicios de nulidad, que invalidan la constitución definitiva, toda vez que el derecho de intervención en esta surge de acuerdos de la Diputación interina, que siendo nulos afectan a todas las consecuencias de los mismos y por tanto al mencionado derecho ... los diputados con actas declaradas graves tienen derecho a intervenir en todas las funciones de la constitución interina, salvo en la constitución definitiva, facultad que se reserva a los que tienen aprobadas sus actas ... la comisión permanente [de actas] está facultada para declarar ejecutoriamente la gravedad de las actas, bastando esa declaración para que la diputación interina se abstenga de discutirlas, hasta que la Diputación esté definitivamente constituida. Dadas estas facultades, precisa que los que la ejerzan posean la confianza de todos los diputados y por esto la ley en su art. 47 párrafo primero dispone implícitamente que todos los diputados electos designarán mediante voto los vocales de las comisión ... el derecho del diputado electo a elegir los miembros de la permanente, debe tener tanta

Sin embargo, la disposición gubernamental no consigue resolver el problema. Cuando se constituye interinamente de nuevo la corporación provincial canaria, en la sesión de 20 de febrero de 1893 se aplica la misma política que en las reuniones cuyos acuerdos fueron anulados por el gobierno, o lo que es lo mismo, el intento de declarar graves las actas de los diputados del grupo de islas contrario al propio para así controlar la constitución interina y la votación de la mesa definitiva de la Diputación.

Pero existe una diferencia importante. En la sesión de 2 de marzo de 1893 la institución provincial queda enterada de Real orden de 15 de febrero de 1893 que dispone que los cuatro diputados provinciales elegidos por un mismo distrito, interesados igualmente en el acta que les comprende, deben abstenerse de tomar parte en la votación de ella, aunque sólo se trate de la elección de uno de los diputados, puesto que el voto de los tres restantes carecería de la imparcialidad exigida por recaer en causa propia[1575]. Esto significa, respecto de la Diputación provincial de Canarias, que cada uno de los dos grupos de diputados carece de cuatro votos a la hora de acordar la aprobación de las actas, con lo que el otro sector de vocales queda en mayoría.

Esta norma ocasiona que por lo que se refiere a las actas de los

---

virtualidad al elegirse la comisión por vez primera, como cuando se procede a cubrir vacantes de la misma y que principalmente ese derecho debe reconocerse al vocal que cesa en sus funciones por haber declarado grave su acta la diputación interina, a fin de que sus jueces sean a su vez sometidos al fallo de una comisión imparcial>> (B.O.C., 8 de febrero de 1893).

[1575] B.O.C., 28 de julio de 1893, Sesión de 2 de marzo de 1893.

distritos pertenecientes a las islas occidentales, respecto de las cuales el dictamen de la comisión auxiliar de actas siempre es favorable a la aprobación, se acuerde la gravedad del acta en conformidad con el voto particular del miembro de la comisión auxiliar de actas, don Leandro Fajardo, individuo del sector oriental. Por otra parte, cuando nos referimos a las actas del grupo oriental, siempre se acuerda en el mismo sentido del dictamen de la comisión auxiliar de actas, que propone la declaración de gravedad, desestimándose sistemáticamente el voto particular de Fajardo[1576].

Producto de todo ello, en la sesión de 8 de marzo de 1893 nos encontramos con que sólo quedan pendientes de dictamen las actas de los miembros de la comisión auxiliar, pero su examen no puede verificarse puesto que la comisión permanente de actas no llega a los cinco diputados exigidos por la ley, dado que no restan vocales sin actas declaradas graves. Con lo cual la Diputación provincial de Canarias no puede constituirse definitivamente porque no llega a quince el número de diputados con acta aprobada, y es éste el número mínimo exigido por la ley para que pueda celebrarse sesión. El presidente de edad dispone la suspensión de las sesiones y el traslado al gobernador de todo lo acontecido[1577].

1576 Sesiones de 20 de febrero; 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de marzo de 1893 (B.O.C., 14, 28 de julio; 2, 11 y 21 de agosto; 6 y 29 de septiembre de 1893).

1577 La decisión de la presidencia interina provoca las protestas de los vocales representantes de las islas occidentales, que entienden que la mayoría exigida para deliberar es aplicable a la corporación una vez que se encuentre definitivamente constituida. Pero claro, ahora no cuentan con el apoyo de la presidencia de edad, que en esta ocasión es ostentada por Martín Bento, uno de los firmantes del

Como consecuencia, el gobierno ha de intervenir nuevamente, dictando la Real orden de 16 de marzo de 1893 por la que el Ministro de la Gobernación autoriza al gobernador para que nombre exdiputados que hayan sido electos por los mismos distritos a que pertenezcan los vocales con actas graves y que sustituyan a estos en las sesiones de la Diputación interina y, reunidos los exdiputados que se nombren a los once que tienen aprobadas sus actas y a los tres vocales de la comisión auxiliar, procedan a completar la comisión permanente, aun cuando sea necesario que figuren en la comisión dos diputados del mismo distrito. Una vez constituida la comisión permanente de actas, que ésta dictamine sobre las actas de los vocales de la comisión auxiliar y sobre las declaradas graves y que tan pronto como exista mayoría absoluta de diputados con acta aprobada, cesarán los exdiputados y procederá la Diputación a constituirse definitivamente, votando entonces la validez o nulidad de las actas declaradas graves[1578].

Finalmente, en la sesión de 18 de abril de 1893 se procede a la aprobación de las actas declaradas graves con anterioridad,

---

recurso de alzada que propició la Real orden de 8 de enero de 1893 (B.O.C., 29 de septiembre de 1893, Sesión de 8 de marzo de 1893).

1578 En consecuencia, el gobernador procede al nombramiento de los exdiputados provinciales que han de unirse a los restantes que tienen aprobadas sus actas y a los componentes de la comisión auxiliar (B.O.C., 17 de marzo de 1893).

A pesar de ello, los problemas no cesan y de los catorce diputados designados por el gobernador, no asisten a la primera sesión a que fueron convocados once de los mismos, provocando con ello que no pueda llevarse a cabo la constitución del cuerpo provincial. Como resultado, el gobernador ha de designar nuevamente individuos de los distritos de Las Palmas, Arrecife y Santa Cruz de La Palma (B.O.C., 12 de abril de 1893).

consignándose que <<los requisitos que se omitieron no constituyen vicios de nulidad y que la referida elección debe aprobarse>> o <<que no son bastantes a acordar su gravedad las faltas e infracciones que contienen>>. Y todo esto dicho por los mismos sujetos que antes habían defendido agriamente la gravedad de las actas de elección[1579]. La única consecuencia final es que la Diputación provincial de Canarias ha visto detenida su actividad administrativa durante más de cinco meses, haciendo al gobierno central un importante favor al constituirlo en permanente árbitro de los conflictos archipelágicos.

Con este problema parece que cesa el papel predominante jugado hasta el momento por las reclamaciones frente a las actas de elección de los diputados. Ahora le toca el turno a los recursos por incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De este modo, el 15 de julio de 1895 se trata sobre la incompatibilidad entre el cargo de notario y el de diputado provincial que ejerce el vocal Cabrera Tophan[1580]. De nuevo el gobierno a través de una Real orden debe

---

1579 B.O.C., 9 de marzo de 1894, Sesión de 18 de abril de 1893.

1580 El señor Cabrera se retira diciendo que es asunto que le incumbe, a pesar de que el presidente le indica que permanezca pero que no tome parte en la votación. Finalmente se retira y dado que sólo quedan catorce vocales no hay número legal y se levanta la sesión (B.O.C., 4 de septiembre de 1895, Sesión de 15 de julio de 1895).

Lo que importa destacar es la capacidad de un solo vocal para obstruir la labor del cuerpo provincial. Circunstancia que pretende solucionarse mediante el *Reglamento para el orden de las sesiones y manera de funcionar de la Diputación provincial de Canarias* aprobado en 1896 y que recoge las siguientes previsiones al efecto:

<<Artículo 21: Es obligatoria la asistencia a las sesiones y al efecto de cumplir con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley, se hará constar en el acta de cada una de ellas el nombre de los Diputados que a la misma hubieren asistido y el de los que dejen de concurrir, expresando la causa, si es que se alegó, o resulta conocida.

El diputado que no pueda asistir mediante causa legítima, lo pondrá

declarar la incompatibilidad del cargo de notario, en población inferior a los veinte mil habitantes, con el de diputado provincial[1581].

Otro supuesto de incompatibilidad acaece en la sesión de 9 de noviembre de 1895 respecto del vocal por Guía don Rafael Ponce y Armas al ser comandante de armas de Arucas y capitán del ejército territorial de Canarias. Fajardo lo explica indicando que de ningún modo, de acuerdo con Real orden de 24 de mayo de 1895, pueden ser diputados provinciales los militares que se encuentren en situación de reserva y que la única diferencia entre incompatibilidad e incapacidad es que, en el primer caso, se da la opcion de elegir entre los dos cargos en el plazo de ocho días, mientras que en la incapacidad no existe tal plazo. Cabrera Tophan afirma que a Ponce no le afecta la Real orden mencionada porque su caso no es de los contemplados en el

---

en conocimiento de la presidencia, siempre por escrito y antes de empezar la sesión.

Artículo 22: Para deliberar y votar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de número total de diputados que corresponden a la provincia; y cuando por no concurrir dicha mayoría no se pueda deliberar, se hará constar el número y nombre de los presentes.

Artículo 23: Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación, que solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24: Las licencias se pedirán, determinándose el motivo, si el término hubiese de exceder de tres días, y se pondrá en conocimiento de la Diputación el día en que se empiece a hacer uso de ellas.

Artículo 25: El que, sin permiso del presidente, se retire de la sesión después de abierta, incurrirá en la multa señalada en el art. 66 de la Ley>>.

[1581] B.O.C., 22 de febrero de 1907, Sesión de 5 denoviembre de 1896.

Ya en la sesión de 16 de noviembre de 1896 es la propia Diputación la que declara vacante el cargo de diputado por el distrito de La Laguna que ostentaba don Antonio Delgado por ser notario de esta población que no llega a los 20.000 habitantes (B.O.C., 13 de septiembre de 1897).

de los jefes y oficiales del ejército de España debido a la peculiar organización de nuestras milicias. Rodríguez Pérez señala que desde el momento en que se le considera empleado activo del Estado ya es incompatible[1582]. Impone la solución al problema la Real orden de 4 de agosto de 1896 que declara incompatible a Rafael Ponce y Armas con el empleo de diputado provincial[1583].

En la misma línea, varios electores presentan una denuncia pidiendo a la Diputación que declare la incapacidad de don Nicolas Martí Dehesa y don José María Fragoso y Bencomo para desempeñar el cargo de diputado provincial, dado que Martí es gerente de la empresa que tiene contratado con al ayuntamiento el servicio del alumbrado eléctrico a la población y Fragoso es administrador de la arrendataria de los arbitrios de puertos francos de esta provincia[1584]. La corporación provincial decide aprobar las actas de elección de los mencionados vocales[1585].

Una última cuestión, antes de pasar al análisis de los procesos

---

1582 B.O.C., 16 de marzo de 1896, Sesión de 9 de noviembre de 1895.

1583 B.O.C., 23 de agosto de 1897, Sesión de 10 denoviembre de 1896.

1584 B.O.C., 11 de noviembre de 1903, Sesión de 30 de abril de 1903.

1585 B.O.C., 16 de noviembre de 1903, Sesión de 1 de mayo de 1903.

Por su parte, en la sesión de 19 de octubre de 1907 se dispuso formar expediente en averiguación de si el diputado don Juan Cullén y Machado se encuentra incapacitado para desempeñar el cargo por ser gerente de la compañía eléctrica de La Orotava (A.D.P., Sesión de 19 de octubre de 1907).

electorales durante este período. En la sesión de 5 de mayo de 1911 se adopta una medida largamente esperada por los vocales de la Diputación provincial de Canarias. En esta reunión el organismo acuerda que los gastos de estancia en la capital de los diputados provinciales que residan fuera de Tenerife se les indemnice con cargo a los presupuestos al respecto de 20 pts. diarias y los de pasaje con arreglo a la tarifa para los vapores correos interinsulares, <<con más diez pesetas por cada viaje de ida y vuelta>>[1586].

Este problema guarda estrecha relación con otro que también afectaba a la eficacia del órgano ejecutivo de la Diputación provincial, su comisión permanente. Por disposicion legal les estaban señaladas unas dietas a los miembros de la comisión para atender a sus gastos de estancia en la capital provincial. Pero el pago de dichas dietas estaba sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones en la hacienda provincial, requisitos nunca cumplidos en el caso de Canarias[1587].

1586 A.D.P., Sesión de 5 de mayo de 1911.

1587 En un expediente promovido por el diputado provincial don Fernando Casabuena y Molina contra la providencia dictada por el presidente de la Diputación provincial, en calidad de ordenador de pagos por obligaciones provinciales, denegando su solicitud de que le fueran satisfechas las dietas devengadas como vocal de la comisión provincial en los meses de junio a diciembre de 1899, se recoge una Real orden de 11 de octubre de 1900 en la que se desestima la petición del diputado basándose, entre otras razones, en que el Real Decreto de 12 de mayo de 1899 exige para el cobro de las dietas que el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit y que el nuevo se presente sin ningún recargo en los repartimientos y constata que el presupuesto de 1898/99 arrojó un déficit de 62.906,85 pesetas.

Por otra parte, la cuestión afecta a los vocales de la Diputación cuando tienen que formar parte de comisiones exteriores a la misma. Así, por Real orden de 9 de mayo de 1901 se deniega la solicitud de la comisión provincial para que sus vocales, en funciones de miembros de la comisión mixta de reclutamiento, tengan derecho a dietas, y se indica que el reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos vigente declara

Situación ésta que incide en la misma configuración administrativa del territorio archipelágico:

> <<Consignada en el presupuesto provincial cantidad para atender a los gastos que a los diputados provinciales les ocasiona trasladarse a la capital, se subsana en parte la dificultad para acudir a las citas de las reuniones semestrales.
>
> El señalamiento de dietas a los diputados que forman la comisión provincial, es un medio para conseguir que ésta funcione con regularidad; pero la imposibilidad de satisfacerlas ha dado lugar a suprimirlas del presupuesto y con la supresión acaso se ha originado la dificultad de que se reúna ....
>
> Habiendo de sujetarse la organización y régimen de la Diputación provincial de Canarias a la ley que rige para las demás de la Península, no se halla medio fácil para remediar los males que se acaban de apuntar, ...
>
> ... Acaso una nueva distribución en los distritos y la variación del número de diputados que han de constituir la Diputación, siempre este número dentro de la poderación correspondiente a la importancia de los distritos en que se divida

---

que es obligatorio el servicio encomendado a los diputados provinciales que forman parte de la comisión mixta y que sólo pueden excusarse por causa justificada. La comisión provincial en instancia de 29 de marzo de 1901 señala que <<la regla 3ª de la Real orden de 5 de febrero de 1897, aplicada a esta provincia, no da el resultado apetecido, toda vez que, aún para la celebración de las sesiones de la propia comisión provincial, llamando a todos los diputados del mismo distrito que siguen en turno al propietario, se ofrecen dificultades que tienen sus orígenes en hallarse diseminados los distritos donde residen los diputados provinciales, en islas bien distantes entre sí, y más aún de la de Tenerife, en donde reside la capitalidad>> (A.G.A., Sección interior, Caja 179).

a este fin el territorio de las Islas; acaso la designación de suplentes>>[1588].

Por lo que hace referencia a los procesos electorales concretos celebrados durante esta etapa, hay que señalar que de los resultados electorales estudiados, circunscritos al distrito de Las Palmas, se desprende que en las elecciones parciales los candidatos finalmente electos siempre obtuvieron el 100% de los votos emitidos[1589]. Por otra parte, en las elecciones generales, donde se elegían cuatro diputados provinciales para la renovación total de la representación del Distrito, los individuos electos eran los únicos que obtenían votos

---

[1588] *Asamblea provincial de Tenerife 1911, op. cit.*, p. 61.

Un ejemplo de la trascendencia política que tenía la asistencia a las sesiones de la Diputación provincial de Canarias nos lo brinda Ambrosio Hurtado de Mendoza cuando nos narra que <<en marzo de 1908 surgió tras del discurso de Perojo en el Congreso abogando por la división de la provincia, aquel movimiento popular en Las Palmas que terminó con el gran acto de solidaridad de las tres islas, Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, los diputados provinciales de ellas acordaron no volver a Santa Cruz, y el Ayuntamiento presidido a la sazón por don Juan B. Melo, decidió que no se pagara a la Diputación el contingente provincial y que se pagara directamente lo consignado en el presupuesto de la provincia a favor de nuestros establecimientos benéficos, y que así se continuará mientras la Diputación no atendiera las obligaciones que había contraído con la Junta para la construcción de una cárcel en la capital de la Audiencia. ... Los diputados provinciales han vuelto a Tenerife, y en ocasión tan inoportuna que llegar allí y desaparecer el endeble art. 28 del decreto de Moret fue todo uno. Como que cesó el conflicto desde el momento que departían amigablemente en los salones de la Diputación los representantes de todas las islas. ... Deponer los diputados de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura su actitud cuando el Gobierno iniciaba una reforma audaz, cual la de la Capital alternativa, era y fue un verdadero suicidio>> (HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo, op. cit.*, p. 101).

[1589] A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 10, Expediente 120, año 1878; idem Legajo 14, Expediente 182, año 1885; idem Legajo 14, Expediente 194, año 1886; Legajo 15, Expediente 205, año 1887; Legajo 15, Expediente 208, año 1887.

en los comicios[1590]. No había lugar para ninguna fuerza de oposición. Ningún otro candidato distinto de los electos obtenía un solo voto. O la aceptación del régimen era total, o el régimen es una auténtica farsa[1591].

Respecto a los índices de participación, destaca sobremanera el alto nivel que se observa en el Colegio de Santa Brígida que presenta porcentajes siempre superiores a un 94% hasta el año 1888, momento en el que desciende a un 77,9% (sigue siendo el de mayor participación no obstante), y bajando hasta un 67,4% y 60,3% en el año 1905. Por lo demás se observan unos mayores índices de participación en los distritos rurales que en los urbanos. En las elecciones de 1877 la ratio asciende al 67,7% del cuerpo electoral[1592]; en las de 1878 al 47,6% de los electores[1593]; en las celebradas en 1882 se eleva al 67,7% del

---

1590 A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 12, Expediente 156, año 1882; idem Legajo 13, Expediente 171, año 1884; idem Legajo 16, Expediente 215, año 1888; idem Legajo 30, Expediente 5, año 1905.

1591 Es curioso constatar cómo en un procedimiento electoral en el que se eligen cuatro candidatos, pero el votante sólo puede votar a tres candidatos como medio de conseguir la representación de las minorías, en alguna ocasión el 50% de los votantes de un colegio votan a tres candidatos y el otro 50% sólo vota a un candidato. Así, en el colegio de San Juan en Telde en las elecciones celebradas el 14 de septiembre de 1884 votaron 112 electores, de los cuales 56 lo hicieron a favor de los tres primeros nombres y otros 56 a favor del último. Lo mismo aconteció en el Colegio de San Gregorio en Telde en el que de los 224 votantes, 112 votaron a favor de los tres primeros nombres y otros 112 apoyando al último (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 13, Expediente 171).

1592 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 9, Expediente 114.

1593 A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 10, Expediente 120.

censo[1594]; en el año 1884 el 53,4% del total de electores[1595]; en 1886 el 29,5% del cuerpo electoral[1596]; en el año 1887 asciende al 38,7% y 34,2% de los electores[1597]. Además, en las elecciones de 1888, el nivel de participación se eleva al 44% del electorado[1598] y al 46,2% en el año 1892[1599].

En última instancia, habría que afirmar que, a pesar de que se consiguen unos aceptables niveles de participación, en comparación con los obtenidos en anteriores etapas del siglo XIX, las sospechas de que no corresponden del todo a la realidad también persisten. Yendo a las últimas consecuencias y en palabras de María Teresa Noreña Salto:

> <<En las islas los cambios de régimen suponen exclusivamente cambios en las personas que detentaban los cargos políticos a escala local. Estos cambios sólo entrañan una sustitución de

---

1594 A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 12, Expediente 156.

1595 Destacan por sus bajos índices de participación, nunca superiores al 20%, los colegios de la ciudad de Las Palmas y San Lorenzo, mientras en los rurales no bajan del 47%, salvando la excepción de Telde (26%) y Tafira (35,4%) (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 13, Expediente 171).

1596 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 14, Expediente 194.

1597 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 15, Expediente 205 y Expediente 208.

1598 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 16, Expediente 215. Resalta la baja participación del colegio de San Bernardo con un 8% de los electores.

1599 A.H.P.L, Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie elecciones, Legajo 21, Expediente 243.

personas, no se produce una modificación sustancial en los grupos sociales que detentaban el poder, no hay un relevo real en el ejercicio del poder>>[1600].

***Período 1913-1925:**

Escasa incidencia en el estatuto jurídico de los diputados provinciales presenta la instalación de los cabildos insulares en las islas Canarias. La fundamental radica en la incompatibilidad que se

---

1600 <<El dominio de las elecciones provinciales era fundamental para el partido liberal canario en orden a dos factores: que Gran Canaria no fuera sometida a la dictadura de Tenerife y, en determinados momentos, para demostrar la inoperancia del organismo provincial.

La importancia concedida por el partido liberal canario a estas elecciones provinciales se patentiza en la cuidada selección de los candidatos y en que no se da en ellas cabida a las fuerzas políticas de oposición, solamente personas íntimamente vinculadas al partido accederán a la Diputación. La razón reside en que el grupo oriental elegía un número determinado de diputados y la pérdida de cualquier puesto, aunque fuera uno solo, llevaba aparejada la posibilidad de tener minoría absoluta en el seno de este organismo ... Por esta razón se hacen pactos y se buscan apoyos firmes en las otras islas del Archipiélago.

Todos los diputados provinciales de Canarias Orientales pertenecieron al partido liberal canario, de esta forma se mantuvo un equilibrio de fuerzas entre los diputados orientales y occidentales, hecho que determinó en muchas ocasiones la ineficaz gestión política del organismo provincial.

Tanto en las elecciones municipales como provinciales hemos podido detectar una serie de datos que nos indican la seguridad del partido liberal canario en el triunfo de su candidatura:

1º.- La inexistencia de campañas electorales públicas. ...

2º.- En vez de una campaña electoral pública abundan las cartas o las entrevistas personales, dirigidas por los rectores del partido liberal canario a todas aquellas personas influyentes que contaban con una clientela electoral, es decir, con votos.

3º.- El parte constante de los dirigentes locales del partido a León y Castillo, durante el periodo electoral, es muy claro y se resume en una escueta frase: "no hay problemas". La candidatura del partido tenía de antemano asegurado el triunfo>> (NOREÑA SALTO, Mª Teresa. *Canarias, op. cit.*, pp. 60 y 134).

establece entre el cargo de consejero de los cabildos y el de diputado provincial[1601]. Por lo que hace referencia a los procesos electorales, se origina una pequeña dificultad al surgir la duda en el gobernador sobre el lugar en el que debe verificarse el escrutinio general de las elecciones de diputados provinciales, debido a la constitución de diferentes secciones de la junta provincial del censo por la Ley de 11 de julio de 1912. Al final, una Real orden telegráfica del Ministro de la Gobernación ordena que el escrutinio se lleve a cabo en la capital de la provincia, por deber ser único el acto de apertura de pliegos y su examen[1602].

Como colofón final nos encontramos en enero del año 1924 en el que como consecuencia de la situación política nacional, se vuelve a otorgar al gobernador civil la facultad de nombrar a los diputados provinciales, aceptar sus renuncias y proceder a la designación de los

---

1601 Se acuerda quedar enterada de la renuncia que del cargo de diputado provincial hace el del distrito de Guía, don José Mesa y López por haber sido elegido vocal del Cabildo Insular de Gran Canaria incompatible con el de diputado provincial (A.H.P.T., Sesión de 9 de mayo de 1916).

1602 B.O.C., 8 de marzo de 1915.

Otra cuestión de cierto interés se plantea a la hora de sufragar los gastos de impresión de las listas electorales, de los cuales los cabildos insulares deben satisfacer la cuota correspondiente según la ley que les dio la vida administrativa (B.O.C., 23 de mayo de 1913).

El Gobierno también utiliza el conducto telegráfico para influir en la vida política de las islas. En esta línea, un Telegrama oficial del Presidente del Consejo de Ministros al gobernador civil de Canarias enviado el 1 de abril de 1916 a las 19:35 horas dice <<Encomiéndole muy especialmente prestar todo concurso posible allane toda clase dificultades amigos Betancort por cuya[s] candidatura[s] Lanzarote tengo especialísimo personal interés. Confío V.E. se percatará alcance ilimitado esta indicación. Saludole>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 61, Expediente 14.638; hay otros telegramas a Baleares, Bilbao, Huesca, Granada y en todos ellos aparece en <<indicaciones eventuales: Cifrado>>, salvo en el dirigido a Tenerife).

sustitutos[1603].

A modo de conclusión del capítulo[1604], cabe anotar las palabras de Luis Rodríguez Figueroa cuando anotaba que:

> <<Todo ha sido un fenómeno de psicología funcional. El proceder de nuestros políticos activos acusa una versatilidad acomodaticia, un maquiavelismo inferior y tortuoso, ... Los conductores de los grupos que mangonean, en lugar de pronunciarse en planos de intensidad renovadora, lo que hacen es repetirse con desconcertante y suicida mediatización ... La personalidad individual de cada

---

1603 A.D.P., Sesión de 30 de enero de 1924.

El gobernador civil de la provincia comunica el 18 de enero de dicho año al delegado del gobierno en Gran Canaria el nombramiento de los diputados provinciales designados por la isla (*La Provincia*, viernes 18 de enero de 1924, p. 10).

1604 Para las condiciones personales y sociales de los diputados provinciales que formaron la Diputación provincial de Canarias a lo largo de su historia, me remito al apéndice documental en donde figura una relación de los diputados electos así como de los datos que sobre sus respectivas biografías hemos podido localizar.

De ella se puede deducir la procedencia social de los diputados siempre entre los sectores privilegiados de la sociedad, la propia legislación no daba otra alternativa al determinar desde 1812 la necesidad de que tuviesen lo bastante como para mantenerse con decencia, hasta las restrictivas condiciones de la legislación moderada en lo que se refiere al derecho de sufragio pasivo.

Al mismo tiempo, se constata la imbricación del cargo representativo en la Diputación provincial en una escala jerárquica que comienza con el ejercicio de cargos concejiles. En muchos casos los diputados provinciales han ejercido oficios municipales, en ocasiones incluso tienen que renunciar a los mismos para poder ocupar el de vocal de la Diputación. Por otra parte, la corporación provincial otras veces se constituye en escalón previo para conseguir un más alto grado representativo: la diputación a Cortes. Varios de nuestros diputados provinciales, desde José Murphy, pasando por Pedro Mariano Ramírez, o Miguel Villalba Hervás y llegando hasta Benito Pérez Armas ostentaron el cargo de diputado a Cortes después de haber pasado por las salas de la Diputación provincial de Canarias.

político se chafa en las gurruminas vergonzosas de las camarillas intrigantes, y se humilla y deslusta en las complacencias injustas y perjudiciales del capricho o del interés de los corifeos ... reducida toda esa pluralidad a un pandillaje desacreditado, que sólo tiene por ideología dos ritualidades inmutables: una impaciente y mal disimulada codicia personal, por la cual viene a ser la política activa un cálculo *sui generis* para obtener y afianzar prebendas y remuneraciones oficiales, y una violencia escandalosa y constante de los resortes de la Justica y de la Administración para favorecer a los secuaces, y coadyuvantes de posición social y de fortuna, en los litigios contra los desprovistos de toda suerte de influencias, lo mismo que para acallar el vocerío de las taifas hambrientas y pordioseras del presupuesto y la burocracia>>[1605].

[1605] RODRÍGUEZ FIGUEROA, Luis. *Conferencia, op. cit.*, p. 30.

II.3. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS.

II.3.1. EL TERRITORIO PROVINCIAL.

El Estado liberal tiene como uno de sus principales objetivos el de proceder a una división administrativa del territorio racional, general, sistemática y uniforme. En este sentido, ha de extender por todo el territorio del Estado la administración municipal, para a partir de la misma emprender la división en partidos judiciales y la superior delimitación de provincias como el marco administrativo superior[1606]. En la final demarcación de estos tres niveles le compete un papel de trascendental importancia a las Diputaciones provinciales.

Esta división tripartita del territorio estatal en municipios, partidos y provincias determina el plan expositivo del presente capítulo, el cual partiendo del estudio de la creación y delimitación del territorio jurisdiccional de los municipios, pasa a analizar la división en partidos judiciales, para concluir con un acercamiento a la problemática de la articulación administrativa de todo el territorio archipelágico que, durante el período que abarca nuestro estudio, constituyó una única provincia.

1606 <<Un hecho jurídico que de tan esencial, universal e imprescindible pasa casi siempre inadvertido en la literatura sobre el tema es el territorio ... No existe el territorio "natural": la extensión o superficie de que hablaba antes se convierte en territorio al hacer acto de presencia la norma jurídica: desde que ésta le asigna un nombre y unos límites, desde que lo *define*>> (GUAITA, Aurelio. *División, op. cit.*, p. 3).

II.3.1.1. La división municipal.

El artículo 335.3 de la Constitución de 1812 encarga a la Diputación provincial el establecimiento de municipios donde convenga que los haya, mientras que el artículo 310 del mismo texto constitucional ordena la creación de ayuntamientos en los pueblos que superen los mil habitantes y señalándoseles su término correspondiente. Lo que se pretende es extender la benéfica acción del nuevo Estado a todo el territorio de la Monarquía a través de la extensión de la administración municipal, base de todo el entramado institucional superior.

En las islas Canarias ello implica un trascendental cambio respecto de la situación anterior. En el Antiguo Régimen la isla se identificaba con el municipio, de modo que el territorio que comprende la jurisdicción municipal está perfectamente delimitado y todos los propios comprendidos en la isla pertenecían al ayuntamiento establecido en la misma. De un único municipio por isla se pasa a una situación caracterizada por la enorme multiplicación de municipios, cuyo número se mantiene durante todo el siglo aproximadamente en torno a una cantidad de noventa.

Esto ocasiona algunos problemas derivados de la demarcación de los límites jurisdiccionales correspondientes a cada municipalidad y la distribución entre los ayuntamientos de nueva creación de los recursos antes administrados únicamente por el cabildo insular.

La primera cuestión que surge es la referente a la administración de los propios[1607] por los municipios de nueva creación. En la sesión de 15 de enero de 1814 se recibe una representación del ayuntamiento de Guía en Gran Canaria sobre la administración de la Dehesa de Famara-Gáldar entendiendo que le compete y que supone una vulneración a dicha facultad el arrendamiento acordado por el ayuntamiento de la Ciudad de Las Palmas. La Diputación ratifica el sentir del ayuntamiento de Guía, confirmando que a los cuerpos municipales corresponde la administración de los propios comprehendidos en su territorio, pero con la salvedad de que <<interín no se arregle el plan general de Propios, deberán satisfacer a prorrata y entrar a cubrir las obligaciones contraídas en tiempo hábil por el de la capital cuando lo era general>>[1608].

Al mismo tiempo llegan a la corporación provincial las primeras solicitudes de segregación de pagos para constituir un municipio independiente. En esta línea, el pago de la Cruz Santa solicita ayuntamiento separado del de Realejo en la sesión de 27 de enero de 1814[1609]. En ocasiones, la Diputación pide informes a pesar de

---

1607 Para toda la cuestión relativa a los propios *vid* SUÁREZ GRIMÓN, Vicente. *Propiedad, op. cit., passim.*

1608 A.D.P., Sesión de 15 de enero de 1814, folio 41.Rº.

1609 Se lee representación de vecinos del pago de la Cruz Santa que solicitan ayuntamiento constitucional separado del de Realejo con exposición de las razones que lo apoyan. La Diputación se reserva pedir informes y noticias que estime oportunas y la informen el alcalde y ayuntamiento del Realejo de arriba (A.D.P., Sesión de 27 de enero de 1814, folio 43.Vº).

El ayuntamiento de Femés hace una petición en el mismo sentido, para segregarse del de Yaiza (A.D.P., 13 de marzo de 1814, folio 62.Vº).

reconocer que los pagos solicitantes de un ayuntamiento propio carecen del requisito relativo al número de habitantes mínimo[1610].

En otras ocasiones los ayuntamientos parece que nacen por generación espontánea y la institución provincial cae en la cuenta de ello a propósito de un incidente sin importancia. Tal es el caso del municipio de Punta del Hidalgo en el cual, a consecuencia de una representación de varios vecinos del pago de las Montañas que solicitan no depender del municipio de la Punta del Hidalgo sino de la jurisdicción de la ciudad de La Laguna, la comisión indica que <<entre los expedientes que ha remitido a esta corporación la Audiencia Territorial, relativos a la creación de ayuntamientos, ninguna noticia sobre deberlo haber en la Punta del Hidalgo lo que hace pensar que el origen de su existencia es vicioso, ... opina que la Diputacion se halla en el caso de acordar la *extinción del ayuntamiento de la Punta del Hidalgo,* disponiéndose en consecuencia que los vecinos de las Montañas queden unidos al de la ciudad de La Laguna y los de la Punta al de Tejina, así como lo están a sus parroquias en lo espiritual y eclesiástico>>[1611].

En última instancia existe un problema de fondo que limita en todo momento la extensión desmesurada de segregaciones municipales y

---

1610 Se pide informe al comisionado para la descripción estadística de la provincia, Francisco de Escolar, para que ilustre a la Diputación sobre si el pueblo de Tiscamanita en Fuerteventura es acreedor a que se le permita crear alcalde y ayuntamiento propio e independiente del de Tuineje, del que es pago, y a pesar de carecer del número de habitantes (A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1814, folio 92.Vº).

1611 A.D.P., Sesión de 2 de enero de 1823, folio 75.Vº.

creación de nuevos ayuntamientos, es éste la falta de recursos para atender a tantas municipalidades con sus respectivos aparatos institucionales. Otro problema anejo radica en la carencia de personas que sepan leer y escribir, cualidad absolutamente necesaria para poder ocupar los cargos de secretarios de ayuntamiento y posibilitar así la eficaz ejecución de las órdenes gubernamentales[1612].

A partir de entonces, cuando se plantee la creación de un nuevo término municipal o mantenimiento de uno preexistente, la Diputación solicitará informes sobre la riqueza del ámbito jurisdiccional que pretende su constitución o consolidación como ayuntamiento independiente[1613]. No ostante, esto no imposibilitará que se creen

---

1612 <<Se tomó también en consideración que en esta provincia es excesiva la cantidad que se necesita para las atenciones públicas en razón de la multitud de ayuntamientos que se hallan establecidos y que no están en proporcion ni con la población de ella, ni con su riqueza, ni mucho menos con el estado de su ilustración, siendo bien notorio y resultando de los papeles de esta corporación que muchos de los ayuntamientos se componen de individuos que, por causas que no es del día averiguar, no saben leer ni escribir. De aquí el mayor entorpecimiento en las providencias económico gubernativas, porque en la necesidad de comunicar todas las órdenes del Gobierno a hombres que no las entienden resulta la necesidad de recordarles su cumplimiento, se multiplican los trabajos y al fin son vanas aquellas, porque los que han de darle su impulso no se hallan con la posibilidad moral de hacerlo>>. Se acuerda comisionar a Botas y a Peraza Ayala para que vean si es posible disminuir el número de ayuntamientos o hacer las modificaciones que consideren convenientes (A.D.P., Sesión de 12 de julio de 1821, folio 78.Vº).

1613 Se dio cuenta del expediente formado en 1813 sobre si en el pago de Gerduñe en la Gomera debe o no haber alcalde y ayuntamiento con arreglo al sistema constitucional y se acordó se diga a dicho ayuntamiento que acredite el número de vecinos que tiene aquel pago, a qué distancia está de la villa capital, cuál es su riqueza, etc. para determinar si debe tener alcalde y ayuntamiento o no y que entre tanto no se haga novedad en la posesión de que se halla de tener alcalde y ayuntamiento (A.D.P., Sesión de 28 de julio de 1823, folio 247.Rº).

Años después la corporación provincial decide su extinción como municipio, pero en 1837 aprueba su restablecimiento (B.O.C., 27 de abril de 1837, Sesión de 10 de abril de 1837).

nuevas municipalidades, como sucedió con el pago del Paso que en 1837 se constituye en ayuntamiento, segregándose del pueblo de Los Llanos[1614], o con el pago de Valleseco que es separado del pueblo de Teror[1615]. Por otra parte, tampoco impedirá el que se niegue cuando los medios materiales no sean suficientes para el sostenimiento de la nueva institución[1616].

Estas circunstancias obligan al poder legislativo a tomar medidas al respecto. De este modo, una orden de las Cortes de 16 de

---

1614 Dictáronse diversas medidas a fin de que se instale un nuevo ayuntamiento en el pago del Paso, jurisdicción del Pueblo de los Llanos, para lo que se hagan las oportunas comunicaciones (B.O.C., 6 de mayo de 1837, Sesión de 20 de abril de 1837).

Pocos días después, debido a la oposición del ayuntamiento de Los Llanos, se dispuso que <<se lleve a puro y debido efecto el acuerdo de esta corporación de fecha 20 de abril último con respecto a erigir un Ayuntamiento en el pago del Paso de La Palma ... habiendo votado en contra el sr. diputado Mora y S.E. por no hallarse el expediente instruido con arreglo a la ley de 3 de febrero de 1823>> (B.O.C., 9 de agosto de 1837, Sesión de 19 de junio de 1837 [En A.D.P. figura como Sesión de 22 de junio]).

1615 Se acuerda acceder a la solicitud de varios vecinos del pago de Valle-seco, jurisdicción de Teror, de que sea separado de este pueblo y se establezca en él un nuevo Ayuntamiento, por exceder de mil almas su comarca, señalándole los límites de la jurisdicción y pasando el expediente al Sr. Jefe Político para los fines prevenidos en el art. 84 de la ley de 3 de febrero de 1823 (B.O.C., 15 de abril de 1840, Sesión de 12 de marzo de 1840).

Emancipación de Valleseco que es aprobada por Real orden de 6 de febrero de 1843 (B.O.C., 26 de agosto de 1843, Sesión de 1 de junio de 1843).

1616 Se acuerda declarar sin lugar por ahora la instancia del procurador síndico del pueblo de Hermigua que pedía se constituyera un municipio en el pago que se titula Hermigua alto o Hermigua de arriba. Frente a esta instancia obraba en el expediente una representación de un número crecido de vecinos del propio pueblo que contradecía la instancia del síndico, negando las razones que fundamentaban el escrito mencionado y, sobre todo, la inviabilidad de mantener dos secretarios, dos parroquias, dos maestros de primeras letras, doble pago del boletín oficial y demás atenciones municipales (A.D.P., Sesión de 22 de octubre de 1838, folio 2.Vº).

mayo de 1822 ordena la reunión de los pueblos que por su cercanía y otras circunstancias deba hacerse. En su ejecución se acuerda oficiar a los ayuntamientos de Realejo de Arriba y de Abajo para que cada uno informe a la mayor brevedad qué línea los divide dentro del casco y de qué número de vecinos consta cada uno en el todo de su jurisdicción para que, en su vista, se pueda disponer la reunión y señalar el número de individuos de que deberá componerse el nuevo ayuntamiento[1617]. Después de la decisión de la Diputación provincial de proceder a la reunión de ambos municipios, la misma corporación, en enero de 1837, decide mantener ambos ayuntamientos separados[1618].

Uno de los supuestos en que la actuación de la Diputación fue objeto de recurso es el caso de la segregación de los pagos de Marzagán y Tafira del municipio de Las Palmas. El acuerdo favorable a la segregación fue adoptado por la Comisión permanente de la

---

1617 A.D.P., Sesión de 23 de noviembre de 1822, folio 35.Vº.

Al final el organismo provincial acuerda la reunión de ambos municipios en uno sólo denominado Los Realejos (A.D.P., Sesión de 23 de diciembre de 1822, folio 68.Rº).

La corporación insiste en este acuerdo, a pesar de la oposición del Realejo de abajo (A.D.P., Sesión de 2 de enero de 1823, folio 75.Vº).

1618 B.O.C., 18 de enero de 1837, Sesión de 9 de enero de 1837.

Por otro lado, en la sesión de 3 de abril de 1845 la comisión opina que debe informarse a la jefatura política apoyando la solicitud del ayuntamiento de Gerduñe, en la Gomera, para la agregación definitiva de aquel pueblo a la villa de San Sebastián destacando <<la manía que se generalizó en un tiempo en esta provincia de querer aumentar el número de su población creando ayuntamientos que sin prestar utilidad son un verdadero gravamen a los pueblos y un obstáculo a la administración, como sucede con el de Arure en la misma isla de la Gomera; los de la Punta del Hidalgo, el Valle de Guerra y El Rosario en esta de Tenerife y con los varios últimamente creados en la isla de Canaria,cuando la junta auxiliar que desempeñó las funciones de Diputación quiso dar a aquella este mérito más que alegar en su quimérica pretensión de capitalidad>> (A.D.P., Sesión de 3 de abril de 1845, folio 126.Rº).

Diputación provincial, previa consideración de su carácter urgente y pese a la oposición del ayuntamiento de Las Palmas[1619]. Por estas mismas razones el Consejo de Estado entendió nulo lo actuado por la comisión provincial en dictamen comunicado en fecha de 25 de diciembre de 1873 al gobernador y publicado en el B.O.C. de 27 de febrero de 1874. Finalmente, en sesión de 11 de abril de 1874 la Diputación queda enterada de la orden denegatoria del Ministerio de la Gobernación por la que se dejó sin efecto la segregación acordada de los pagos de Tafira y Marzagán del distrito municipal de Las Palmas[1620].

Un ejemplo de guadianismo municipal lo constituye el caso del municipio de Taganana. En 1857 una parte de los habitantes de Taganana protestaba contra la agregación realizada a Santa Cruz de Tenerife en 1850 y solicitan del gobierno civil la restauración del ayuntamiento local. Las manifestaciones en el mismo sentido se repitieron en 1864 y 1865. En 1868 Taganana instala un ayuntamiento revolucionario, segregándose de Santa Cruz y el gobernador civil autoriza esta situación de hecho.

1619 Se dio segunda lectura al informe de la comisión provincial sobre segregación de los pagos de Tafira y Marzagán del distrito municipal de Las Palmas. Castañeda pidió se leyese el art. 7 de la ley municipal que señala <<que las diputaciones resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de municipios y términos y que en caso de disidencia no serán ejecutivos sus acuerdos, sino que la aprobación será objeto de una ley>>; además que en la resolución del expediente la comisión invadió las atribuciones de la Diputación al resolver como urgente un asunto que por su índole no lo era; que del expediente resultaba disidencia expresada por el ayuntamiento de Las Palmas con lo que <<se había abrogado la Comisión las facultades de las Cortes, resolviendo un asunto, el cual para resolverse tenía que ser objeto de una ley>> (B.O.C., 11 de marzo de 1874, Sesión de 31 de octubre de 1873).

1620 B.O.C., 2 de diciembre de 1874.

El 20 de abril de 1869 el ayuntamiento de Santa Cruz recibe el expediente de creación de un ayuntamiento propio en Taganana remitido por la Diputación Provincial, que es aprobado por la Comisión provincial de Canarias el 4 de noviembre de 1871 y confirmado por Real orden de 14 de julio de 1871. En 1877 se vuelve a solicitar la agregación a Santa Cruz. La Diputación Provincial en sesión de 15 de noviembre de 1877 suprime el ayuntamiento de Taganana y agrega el pueblo al de Santa Cruz a partir de la fecha de 1 de enero de 1878[1621].

Otra de las dificultades a superar en la política de establecimiento de municipios es la consistente en la delimitación de los ámbitos jurisdiccionales sobre los que ejercen sus competencias los respectivos ayuntamientos. De este modo, vemos cómo desde marzo de 1814 la Diputación provincial de Canarias solicita informes a las municipalidades para proceder a la fijación de los linderos[1622].

Pero la cuestión de la fijación de los límites jurisdiccionales plantea conflictos de cierta importancia entre distintos municipios. Este es el caso de los ayuntamientos de la Aldea de San Nicolás y Tejeda en la isla de Gran Canaria quienes se disputan el

---

1621 B.O.C., 19 de noviembre de 1877 y CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, pp. 296 y 500.

1622 La Diputación acuerda que el ayuntamiento de Arico informe sobre los linderos divisorios con el ayuntamiento de Fasnia y a este último que remita la provisión de la Audiencia Territorial por la que se segregó del de Arico en 1795 (A.D.P., Sesión de 13 de marzo de 1814, folio 63.Rº).

aprovechamiento de los montes que unen ambas jurisdicciones[1623]. El mismo municipio de Tejeda se enfrenta también con problemas respecto del de Mogán y por la misma cuestión del monte, procediéndose al deslinde de los mismos en el año 1838, adoptando para ello la división eclesiástica realizada en 1814[1624].

La administración de los Propios también enfrenta a los ayuntamientos de La Laguna y La Orotava. Todavía en el año 1822 La Laguna no había cedido los recursos al municipio orotavense, con el grave problema económico que suponía para el segundo, dada la ausencia de cualquier otra fuente de financiación. Sólo a finales de ese mismo año se produce la cesión[1625].

Mas el litigio más significativo es el que enfrentó durante años a los ayuntamientos de Gáldar y Guía. Enfrentamiento que llega incluso

---

1623 Se previene al ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás que se abstenga de introducirse en el distrito y jurisdicción del pueblo y ayuntamiento de Tejeda y de disponer cortes de madera en los montes de éste, y en caso de ofrecerse dudas acerca de los límites jurisdiccionales lo represente a la superioridad (A.D.P., Sesión de 16 de marzo de 1814, folio 74.Vº).

1624 A.D.P., Sesión de 7 de junio de 1838, folio 69.Vº.

1625 <<Cuando se proponía la Diputación de Canarias el repartimiento y posterior remate de los mismos, con el objeto de hacer frente a su presupuesto provincial. Esta desamortización de tales terrenos iba encaminada a una privatización acelerada en detrimento de los intereses del público y de la Hacienda municipal>> (ARBELO GARCÍA, Adolfo. "Los conflictos entre el Cabildo de La Laguna y la villa de La Orotava: la pugna por la constitución de un ayuntamiento autónomo en la villa de La Orotava (1766-1823)", *VI Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1984, Tomo I, p. 658).

hasta la Audiencia Territorial[1626]. En última instancia, el fondo del problema es determinar cuál de los dos ayuntamientos se beneficia del aprovechamiento de los recursos antes pertenecientes al cabildo de la isla. Ante cualquier cuestión potencialmente conflictiva, surge el enfrentamiento entre ambas municipalidades[1627]. Los problemas continúan mucho tiempo más tarde[1628].

A ello se une una circunstancia peculiar consistente en la diferencia de criterios de atribución de la vecindad civil respecto de la eclesiástica, prevaleciendo ésta última en ocasiones sobre la anterior[1629]. Esta peculiaridad permanece varios años más tarde,

---

1626 Se pase oficio al Tribunal de la Audiencia para que remita el litigio entre los pueblos de Gáldar y Guía sobre los límites de su territorio, a fin de fijarlos para evitar los problemas que se están dando en torno al aprovechamiento de la dehesa El Pico de Viento (A.D.P., Sesión de 16 de marzo de 1814, folio 74.Vº).

1627 Se acordó oficiar al alcalde y ayuntamiento de Gáldar para que en lo sucesivo se abstenga de expedir cartas de saluda a los buques que aporten a la caleta de Soria y a las demás que se comprenden en la jurisdicción marítima de Guía y oficiar también al Comandante de Marina para que, en vista de la desobediencia del alcalde de mar de Gáldar, se sirva dictar las providencias oportunas para que en adelante no se cometan iguales excesos, dejando a Guía en pacífica y tranquila posesión de los puertos y calas que le pertenecen por hallarse contenidos en su territorio (A.D.P., Sesión de 11 de marzo de 1839, folio 93.Rº).

1628 Se acuerda prevenir a la municipalidad de Gáldar que si en ocho días no restituye al ayuntamiento de Guía la parte de los terrenos de Pico de Viento destinada a la dotación de escuela de primeras letras, se le declarará incurso en la multa de 1000 rs. (B.O.C., 11 de marzo de 1843, Sesión de 18 de febrero de 1843).

1629 Se acuerda oficiar a la Audiencia Territorial pidiendo los expedientes de demarcación civil de los pueblos de Artenara, Guía y Gáldar y que se arreglen a ella; que se oficie al Cabildo Eclesiástico de Canaria para que disponga que la jurisdicción eclesiástica se arregle a la demarcación civil, porque <<caso que un padre de familias que en la primera está sujeto a las autoridades de Gáldar pertenece en lo parroquial a alguno de los dos anteriores de cuya informalidad se originaban mil desórdenes, y no podía tomarse un conocimiento exacto del

propiciando que la Diputación acuerde oficiar al Ilmo. Diocesano de Canaria a fin de que se sirva comunicar sus órdenes al cura de Guía para que facilite al alcalde de Gáldar las noticias que le pide sobre movimiento de población, dado que a dicha feligresía pertenecen cosa de doscientos vecinos de la jurisdicción civil de Gáldar[1630].

Especial atención también merece la disputa entre los ayuntamientos del Puerto de la Cruz y de La Orotava por definir sus límites jurisdiccionales. Desde la sesión de 16 de noviembre de 1821 el primero de ellos pide a la Diputación provincial que se señale término a ambos pueblos[1631]. El 13 de febrero de 1823 los ayuntamientos de

---

verdadero vecindario de cada uno de aquellos tres pueblos>> (A.D.P., Sesión de 12 de abril de 1822, folio 48.Rº).

Esta circunstancia representa dificultades a la hora de desarrollar el procedimiento electoral basado en su primera fase en las elecciones por parroquias, lo que conlleva la necesidad de que los ayuntamientos comprendan en su término parroquias enteras (GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.*, p. 70).

1630 A.D.P., Sesión de 22 de diciembre de 1838, folio 33.Rº.

Aún en 1843 la Diputación debe elevar una exposición al Gobierno consultando sobre la regularidad con que se adquiere la feligresía parroquial en los pueblos de Gáldar, Guía y Artenara (B.O.C., 18 de diciembre de 1843, Sesión de 3 de julio de 1843).

1631 A.D.P., Sesión de 16 de noviembre de 1821, folio 108.Vº.

<<La revolución liberal satisfará las aspiraciones de la burguesía comercial portuense, y al mismo tiempo durante este período el Puerto de la Cruz ampliará sus límites jurisdiccionales, produciéndose por este motivo una serie de enfrentamientos con el resto de los municipios del Valle que se veían sensiblemente perjudicados ... ya la localidad portuense cuenta con un ayuntamiento propio, con lo que la secular dependencia con respecto a La Orotava toca a su fin, era una oportunidad histórica, para que la burguesía comercial portuense extendiera sus límites territoriales>>. El puerto de la Cruz pretendía, y su burguesía comercial como propietaria de diversas suertes en las dehesas del Realejo de Arriba, ampliar sus límites jurisdiccionales. Para ello pedían salida al Pago de las Dehesas y la zona del Llano de la Paz. Frente a esta pretensión se opusieron los ayuntamientos de los Realejos y La Orotava, dado que tal pretensión suponía <<ampliar sus límites territoriales, sobre unas propiedades codiciadas por todas los grupos sociales

La Orotava y los Realejos informan al cuerpo provincial sobre la extensión de los límites del municipio del Puerto de la Cruz[1632]. En 1839 sigue vigente la cuestión, adoptando la corporación provincial diversas medidas tendentes a que los ayuntamientos implicados emitan de una vez sus informes[1633].

Finalmente, el expediente sobre extensión de los límites del Puerto de la Cruz es remitido al gobierno por acuerdo adoptado en la sesión de 24 de agosto de 1840[1634]. Por Real orden de la Regencia de 24 de noviembre de 1840 se concede la ampliación de término al

---

acomodados de la sociedad orotavense, burguesía y grandes propietarios: las Dehesas de la jurisdicción del Valle de La Orotava, estas propiedades permitirían acrecentar el papel agrario, por el que la burguesía portuense muestra cada vez mayor interés, sobre todo, a partir de la caída del sector exportador vitícola en el año de 1814, año en que las actividades comerciales, antaño enormemente productivas, comienzan a decaer de forma estrepitosa>>. También se traduciría en un aumento de población y por lo tanto en una mayor representación a nivel regional. <<El Puerto de la Cruz ve triunfar sus posiciones en 1847, cumpliéndose los límites trazados, que reclamaban en el año de 1821>> (ARBELO GARCÍA, Adolfo. "Los conflictos entre el Cabildo de La Laguna y la villa de La Orotava: la pugna por la constitución de un ayuntamiento autónomo en la villa de La Orotava (1766-1823)", *VI Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1984, Tomo I, pp. 655-7).

1632 A.D.P., Sesión de 13 de febrero de 1823, folio 125.Rº.

1633 En el expediente sobre delimitación de jurisdicciones entre la Villa de La Orotava y el Puerto de la Cruz, promovido por este último, se acordó pase un comisionado individuo de la secretaría de la Diputación a la Villa de La Orotava, a costa de aquel ayuntamiento, para que recoja el referido expediente, que aquella municipalidad no ha enviado, con informe o sin él y lo entregue al presidente de la municipalidad del Realejo Alto para que éste emita su informe, previniéndole que si no lo hace éste en el término prefijado pasará tambien otro comisionado a su cargo (A.D.P., Sesión de 21 de marzo de 1839, folio 98.Rº).

Incidencias posteriores de este expediente pueden ser consultadas en B.O.C., 1 de agosto y 5 de septiembre de 1840, Sesiones de 4 de julio y 8 de agosto de 1840.

1634 B.O.C., 14 de octubre de 1840.

Puerto de la Cruz[1635]. Sin embargo, esta disposición no pone fin a los problemas y en la sesión de 18 de julio de 1842 se ve un oficio de la Intendencia recomendando el breve despacho del expediente sobre segregación del territorio del Puerto de la Cruz respecto de la Villa de La Orotava, dado que se halla paralizado con ello el cobro de impuestos[1636].

En muchas ocasiones es la propia Diputación la que debe animar el proceso de deslinde, dado que en una clara división administrativa radica el éxito de la política de recaudación de las contribuciones, puesto que el último escalón del reparto de las mismas se asentaba en los municipios, los cuales debían verificar la distribución entre los vecinos de las cantidades acordadas por la corporación provincial[1637].

1635 B.O.C., 19 de mayo de 1841, Sesión de 21 de marzo de 1841.

1636 A.D.P., Sesión de 18 de julio de 1842, folio 166.Vº.

1637 Se acordó comisionar a Verdugo y Casalón para que entiendan en el expediente suscitado entre los ayuntamientos de Vilaflor y Granadilla respecto a la división de su territorio y que afecta a la cobranza de la contribucion (A.D.P., Sesión de 18 de diciembre de 1821, folio 121.Rº).

Se acuerda que los ayuntamientos de La Laguna, Valle de Guerra y el de la Esperanza hagan una demarcación provisional de sus respectivos teritorios a los solos efectos de la cobranza de la contribución (A.D.P., Sesión de 15 de febrero de 1822, folio 8.Rº).

Acuerda que cada uno de los ayuntamientos de La Laguna, Esperanza y Valle de Guerra nombre una comisión de su seno para que reuniéndose en dicha ciudad de La Laguna el día 15 de julio próximo procedan de acuerdo a hacer la división provisional de sus respectivas demarcaciones, cuya falta había provocado numerosos problemas, sobre todo en cuanto al repartimiento de la contribución, y advierte que en caso de que alguno deje de concurrir en el día señalado pasará por el reparto que se haga, sin que se le admitan reclamaciones y que esta determinación también se comunique a los ayuntamientos de las demás islas que se hallen en igual caso (A.D.P., Sesión de 25 de junio de 1822, folio 114.Vº).

La demarcación entre estos tres municipios es aprobada por la

A partir de 1841 se plantea la realización de una división municipal y parroquial en todo el ámbito del territorio estatal. En ejecución de esta medida, la Diputación provincial de Canarias pide informes a todos los ayuntamientos de la provincia, como antecedente necesario de la división de que han de entender las Cortes en la próxima legislatura y con el objeto de llenar las condiciones que siguen:

<<1ª Que la división municipal y la eclesiástica guarden una exacta relacion, siendo el territorio de la parroquia o parroquias el mismo del municipio.

2ª Que cada municipalidad comprenda el territorio y vecindario, en la extensión proporcionada, para que la acción administrativa, pueda obrar convenientemente.

3ª Que queden bien deslindados y atendidos los derechos existentes de cada pueblo al disfrute de las aguas, pastos y montes que respectivamente les pertenezcan>>[1638].

Ya en los últimos alientos de la Diputación provincial de Canarias, se procede por esta a la creación del municipio de La Frontera en la isla del Hierro, mediante segregación del ayuntamiento de Valverde[1639] y revisa el expediente para constitución del

---

corporación provincial en sesión de 14 de agosto de 1822 (A.D.P., folio 2.Rº).

[1638] B.O.C., 27 de noviembre de 1841.

[1639] A.D.P., Sesión de 11 de diciembre de 1911.

municipio independiente de Tazacorte en el término municipal de Los Llanos de la isla de La Palma a instancias del director general de Administración[1640].

II.3.1.2. La división de partidos.

El establecimiento de la división de partidos es de fundamental importancia para el desarrollo del sistema liberal. En torno a ella se vehicula gran parte del proceso electoral y, lo que es más importante, toda la nueva organización de la Administración de Justicia. En este sentido, Sáinz Guerra ha destacado que:

> <<El juez de primera instancia o juez de partido, pues ambas acepciones fueron empleadas para designarle, es el fundamento del

---

1640 A.D.P., Sesión de 8 de noviembre de 1924.

Este expediente había tenido un trámite complejo, dado que la Diputación provincial lo detuvo y no lo remitió al Cabildo insular de La Palma. Ante este hecho se formula un recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación. El Director General remite el 24 de enero de 1921 al gobernador de la provincia la instancia indicando que en el recurso se señala <<que por esa Diputación provincial se tiene en tramitación desde el año de 1905 a 1906 el expediente sobre segregación del referido pago de Tazacorte para constituir municipio independiente de la ciudad de Los Llanos del que ahora forma parte, sin que hasta la fecha haya adoptado resolución de clase alguna y como con ello se están siguiendo graves perjuicios a los recurrentes y demás vecinos del pago de Tazacorte piden que ... se obligue al pronto despacho de dicho expediente que la Diputación, en conformidad con lo preceptuado en el apartado b del art. 3º de la ley de 11 de julio de 1912 sobre organización administrtiva y electoral en esas Islas, pasará para la resolución que marca el art. 7º de la ley municipal al Cabildo Insular de La Palma, y a cuyo efecto V.S. adoptará las medidas que crea oportunas dentro de lo establecido en dichas disposiciones legales y lo que haya de verdad en la queja formulada, informando en todo caso a este Ministerio>> (A.G.A., Sección interior, Caja 125).

sistema judicial liberal, y su instalación definitiva supuso la ruptura con el esquema de justicia absolutista. La figura del juez de partido estaba enraizada en un criterio de centralización de la justicia en primera instancia, que se complementaba con un proceso de racionalización territorial>>[1641].

Uno de los primeros pasos en esta labor lo da la Junta preparatoria de la provincia de Canarias para la elección de diputados a las Cortes de 1813. En el dictamen elaborado por la comisión de su seno, encargada de informar sobre el número y formación de partidos en que convendría dividir las islas de Tenerife, Gran Canaria y La Palma, parte de la necesidad de cambiar la delimitación actual, dado que se contrapone con la división natural del territorio, sin que haya lugar a contemplar la permanencia de antiguos privilegios[1642]. A este respecto no hay problemas en Gran Canaria y La Palma puesto que las divisiones naturales determinan la existencia de tres y dos partidos respectivamente.

1641 Para todo lo referente a esta cuestión, es esencial la consulta de la obra de SÁINZ GUERRA, Juan. *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid, EUDEMA, 1992, p. 173.

1642 <<Los dignos representantes de la Nación española al sancionar la sabia Constitución que felizmente nos gobierna, no han reparado en la antigüedad de las instituciones, ni en los fueros y privilegios de las corporaciones y particulares por más que en siglos enteros hayan merecido una veneración estúpida: todo ha venido abajo para edificar y establecer sobre sus ruinas los principios de nuestra felicidad>> (*Dictamen que da a la junta preparatoria de la provincia de Canarias para la elección de diputados en las próximas Cortes de 1813, su Comisión encargada de informar sobre el número y formación de partidos en que convendrá dividir las islas de Tenerife, Canaria y Palma*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813).

La isla que presenta las mayores dificultades es la de Tenerife <<por la cercanía de algunos pueblos que se consideran con derecho a ser cabezas de partido>>. La situación anterior nos presenta la isla con el siguiente panorama: <<La Ciudad de La Laguna, y las Villas de Santa Cruz y La Orotava, son los tres únicos partidos civiles y políticos con jurisdicción real ordinaria, mero y mixto imperio, con demarcación de territorio propio en que nadie puede entrometerse a ejercer actos jurisdiccionales, y en cuyo recinto se comprehenden pueblos que dependen de su jurisdicción, que son las circunstancias necesarias para constituir a un pueblo cabeza de partido civil y político>>[1643] y, por lo tanto, <<*si hubiera de consultarse únicamente la conveniencia pública sin miramiento a fueros ni privilegios,* en tres solos partidos debiera dividirse la isla de Tenerife, que son los únicos que admite su población>>[1644].

Pero la sorpresa se encuentra en que el dictamen finalmente distingue cuatro partidos para la isla de Tenerife con cabeza en La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, La Orotava y, respecto del cuarto, se abstiene de pronunciarse a favor de Garachico o de Icod[1645]. La junta preparatoria aprueba el dictamen el 24 de diciembre de 1812 designando como capital del partido de Daute a la localidad de Icod[1646].

1643 *Dictamen, op. cit.*, p. 9.

1644 La cursiva es nuestra (*Dictamen, op. cit.*, p. 10).

1645 *Dictamen, op. cit.*, p. 12.

1646 *Dictamen, op. cit.*, p. 15.
Esta división de partidos merece la reprobación del Marqués de Villanueva del Prado quien señala al respecto: <<La Junta ha infringido igualmente las reglas por dónde deben gobernarse las elecciones de

La primera disposición que intenta proceder a la delimitación de los partidos judiciales es la Orden de 2 de mayo de 1813 sobre la distribución provisional de partidos y establecimiento de juzgados de primera instancia[1647]. En ejecución de esta norma, la Diputación provincial de Canarias, desde la sesión de 7 de julio de 1813, comienza a elaborar el plan de división que debe remitir a la Audiencia Territorial. Dicho plan es ultimado el 13 de agosto de 1813 estableciéndose un partido por cada una de las islas de Lanzarote, Gomera, Hierro y Fuerteventura con capitales respectivas en Teguise, San Sebastián, Valverde y Betancuria; dos partidos en La Palma, el primero con la Ciudad y el segundo con Los Llanos; Gran Canaria con

---

partido, *Iº* multiplicando sin causa los partidos en algunas islas, como por ejemplo en Tenerife, cuya población de 70.000 almas, que apenas daría para tres, se ha dividido en cuatro, ... en Canaria que puede a la verdad llenar dos, pero no los tres que se le han asignado; y en La Palma en que se han puesto dos, sin embargo de que su población no llega a 20.000 almas; y *IIº* variando las cabezas de partido reconocidas y veneradas por una larga posesión, como ha sucedido en el antiguo de Daute, que siempre ha sido reputado por uno de los tres de Tenerife, que siempre ha mirado a Garachico, ... la primacía ha sido trasladada al lugar de Icod con un rasgo de pluma ... Su primera idea [de la Junta], su idea dominante, su única idea, la base fundamental de todo su plan y de donde partieron sin ninguna excepción todas sus líneas, fue el hacer a Santa Cruz cabeza de partido y aun el irle proporcionando el que fuese capital de provincia ... Por eso se ha mudado la cabeza del partido de Daute, de Garachico a Icod, porque si por una parte Garachico, sobre ser también puerto de comercio, que podía acaso fomentarse con la capitalidad, había dado algunas muestras de oposición a Santa Cruz, por otra la gratitud de Icod por aquella generosidad aseguraba desde luego este voto en su favor ... cuando la Junta preparatoria ha formado al contrario su monstruoso sistema sobre la base única y manifiesta de aquella misma rivalidad, ¿podría menos de despertar todas las pequeñas pasiones y de exlatar en vez de corregir la propensión de estos naturales? Una Diputación Provincial no formada en Santa Cruz ni por los de Santa Cruz, era la que, poco a poco y con la reunión en un punto de tan diversos intereses, podía ir curando aquella dolencia envejecida>> (CIORANESCU, Alejandro. *Alonso, op. cit.*, pp. 171-178, 328, 335, 337, 341).

1647 Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

tres partidos siendo Las Palmas, Telde y Guía y, por último, la isla de Tenerife con cuatro partidos: Santa Cruz, La Laguna, Orotava y Daute[1648].

En el informe que acompaña al plan, la corporación provincial explana sus razones para adoptarlo, partiendo de las peculiaridades geográficas de las islas y de la necesidad de cortar rivalidades envejecidas, al mismo tiempo que de la realidad de que los cinco mil vecinos que señala la ley no es sinónimo en las islas a veinte y cinco mil personas, dado que lo normal es que las familias no estén compuestas de cinco miembros, por lo que precisa, para la adopción del plan, apartarse del literal de la Ley[1649]. Reconoce que el mapa de partidos responde al acordado por la Junta preparatoria de las elecciones.

Fundamenta la necesidad de que las cuatro islas menores formen un partido independiente en su separación marítima, contando con el único inconveniente de la carencia de recursos con que cubrir la dotación del juez de letras[1650]. Respecto de la isla de La Palma,

---

1648 A.D.P., Sesión de 13 de agosto de 1813, folio 10.Vº.

1649 A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1813, folios 14.Rº - 19.Rº.

1650 <<La necesidad de que cada una de las cuatro islas primero nombradas forme un Partido independiente. La naturaleza las ha separado por un mar no pocas veces proceloso, y es menester considerarlas como si cada una existiese sola en medio del oceáno ... El inconveniente principal o acaso el único será el de la dotación del Juez de letras que no pudiendo devengar derechos considerables donde no puede haber muchos litigios, debe esperar que se le señale un sueldo que le asegure una subsistencia decorosa ... Este reparo, hablando con propiedad, no es aplicable sino a las dos islas pequeñas de Gomera y Hierro, pues por lo

las razones se fundan en los deseos del territorio de Los Llanos frente a la dominación de la anterior capital de la isla[1651].

Por lo que se refiere a la isla de Tenerife, el problema radicaba en justificar que los veinte mil habitantes que tiene son en realidad cinco mil vecinos, y para ello se basa en la irrealidad del censo. Además, justifica la creación del partido de Daute por razones geográficas y la conservación del partido de Santa Cruz debido a que se trata de la residencia de las autoridades y principal plaza y puerto de la provincia. Como consecuencia de esta determinación, también se conserva el partido de La Laguna para evitar enconos y rivalidades. Respecto de la capitalidad de Icod, arguye en su defensa la mayor población de esta localidad frente a Garachico[1652].

---

que toca a las de Lanzarote y Fuerteventura estamos bien satisfechos de su capacidad de dotar suficientemente a los respectivos jueces de letras que se les destinen, no obstante que su población no sea de cinco mil vecinos en cada una>>. Para las islas de Gomera y Hierro se propone que los sueldos los pague la Hacienda Nacional o que la parte que las islas no puedan cubrir salga de la masa de propios de la provincia (A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1813, folio 19.Rº).

1651 <<Arden los habitantes del partido de Los Llanos en deseos de ser independientes de la Ciudad principal de aquella isla, persuadidos de que sin esta independencia no prosperará la parte occidental de ella por la propensión que hay en dicha Ciudad a mantener a los demás pueblos subyugados a sus miras, a fin de conservar sobre todos ellos cierto predominio a que ha estado acostumbrada>> (A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1813, folio 20.Rº).

1652 <<Cada uno de los partidos que proponemos para Tenerife tiene con cortísima diferencia veinte mil habitantes, y en estos veinte mil habitantes hay en realidad cinco mil vecinos: explicaremos nuestra opinión. Debemos observar primeramente que por regla general los censos dan siempre un resultado menor de la verdadera población que se trata de averiguar. Varias son las causas de que sea así, descuido de los ejecutores, omisiones inevitables, ocultaciones de los individuos propensos siempre a creer que estos empadronamientos tienen por objeto meditadas contribuciones, o requerimientos de servicio personal para el Ejército o la Armada .. en el día existen en Tenerife tres partidos que

Por último y en cuanto a la isla de Gran Canaria, hace depender el resultado de su división, entre otras razones, en el hecho de que en Tenerife se han establecido cuatro partidos y en la otra isla, por consiguiente, deben distinguirse únicamente tres[1653].

Este proyecto elaborado por la Diputación provincial tiene una respuesta favorable de la Audiencia Territorial, salvo por lo que se

---

son La Orotava, La Laguna y Santa cruz. Hay además una porción muy considerable de la Isla que estando comprehendida civilmente en los partidos de La Laguna y de La Orotava ha querido no obstante que se la repute como una especie de partido titular con el nombre de Daute ... como la extensión y población de este territorio es bastante grande y su introducción en el partido de La Laguna monstruosísima, pues para venir a esta Ciudad tienen los habitantes de aquellos parajes que atravesar muchas leguas de mal camino, es indispensable que en aquellas partes se erija un nuevo partido ... siendo Santa Cruz cabeza de un verdadero partido aunque pequeño, siendo esta Villa el asiento de todas las autoridades que residen en Tenerife ... siendo el principal Puerto y Plaza de Armas de la Provincia ¿no estamos en el caso prevenido por la ley de que se conserven los partidos ya formados cuando circunstancias particulares así lo exijen? ... Militan a favor de la conservación del Partido de La Laguna razones también de entidad: su antigüedad, su rivalidad con la Villa de Santa Cruz, los daños que podrían resultar y hemos indicado de sujetarla a ajena jurisdicción, deciden nuestro ánimo a establecerla por cabeza de partido, no obstante su inmediación a Santa Cruz ... Como la disputa que se ha suscitado entre los pueblos de Garachico y de Icod, distantes media legua uno de otro, sobre cuál de ellos haya de ser cabeza del partido en que están situados, ha dado bastante que decir y que nuestra opinión está decidida a favor de Icod, ... Baste para formar juicio de la ventaja que lleva Icod a Garachico la observación de su vecindario respectivo. Icod tiene tres mil setecientas ochenta y nueve almas de población, Garachico cuenta sólo mil ochocientas sesenta y una (A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1813, folios 20.Vº - 24.Vº).

1653 <<Los mismos principios ya manifestados respecto de Tenerife son aplicables a Canaria en lo que dice población en general, utilidad y conveniencia para la erección de tres partidos en ella ... es menester tener también presente que habiendo de establecerse cuatro en Tenerife se sigue deberse erigir en Canaria los tres que formamos para uniformar el sistema en estas dos islas, y no dar motivos de celos ni más superioridad a la una isla sobre la otra en este particular que aquella que reclama en exacta proporción la diferencia de su vecindario>> (A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1813, folio 25.Rº).

refiere a la capitalidad del partido de Daute, que el órgano jurisdiccional entiende debe residir en Garachico[1654]. La Diputación provincial entiende que Garachico nunca ha constituido cabeza de partido y que las circunstancias de población y recursos económicos inclinan la balanza a favor de Icod[1655].

Llegados al Trienio liberal, la institución provincial ratifica las actas relativas a la división de partidos[1656]. Sin embargo, las

---

1654 A.D.P., Sesión de 15 de enero de 1814, folio 41.Vº.

1655 << Nunca hubo en Garachico otra autoridad civil que la de un Alcalde pedáneo ... se le concedió el privilegio de conocer no más que en causas civiles hasta en cantidad de cien ducados ... que en causas criminales no obtuvo aquel Alcalde ninguna extensión de facultades ... Faltábanle pues a Garachico las realidades que constituyen una cabeza de partido, y sin esas realidades el nombre no es sino vano y quimérico, ni ateniéndose a él puede decirse que *siga con la capitalidad del partido de Daute* cuando realmente no la tiene ni ha tenido ... Está claro y terminante el reglamento de nueve de octubre que prescribe principalemnte entre otras circunstancias el más numeroso vecindario para la determinación de capitalidades, ... Siendo como son muy notorias la extensa agricultura que hay en Icod y de que carece Garachico, y la riqueza que al primero le proporcionan así los varios frutos de la tierra en general, como el ramo de sus vinos en particular, y caminando de acuerdo la Audiencia con la Diputación en que no puede Garachico competir con Icod sobre estas circuntancias, y medios de subsistencia, es necesario que por este respecto y por fuerza de la misma ley, se le dé al último de dichos dos pueblos la preferencia en el particular de que hablamos ... No se desentendiera la Diputación de los deseos que parece haber formado en unos cuantos pueblos del proyectado partido de Daute, de que sea Garachico la cabeza. De unos cuantos, y no de todos ... deseos que supongo libres y no inspirados, espontáneos y no sugeridos por mucho que sean deseos de una corta porción de la multitud que no discierne, y en la que siempre puede tanto el influjo de algunos pocos. ¿Pero debe tenerse por la opinión de cada uno de esos pueblos la que manifiestan sus respectivos Ayuntamientos, y que quizá no es sino la particular opinión de estos cuerpos? ... ¿O es de algún mérito que así lo deseen algunos Ayuntamientos o electores de parroquia sin que ni el Gobierno les consulte, ni tampoco puedan ser consultados ni oídos en materia tan expresamente decidida por el Soberano que ha declarado las cualidades necesarias para que a un pueblo se le designe por cabeza del partido que se consituya?>> (A.D.P., Sesión de 28 de enero de 1814, folio 45.Vº).

1656 A.D.P., Sesión de 27 de julio de 1820, folio 137.Rº.

Cortes ordenan el 26 de marzo de 1821 una división provisional de partidos de la provincia de Canarias[1657]. El plan de división de partidos queda como sigue: Isla de Tenerife hay cuatro partidos (La Laguna, Taoro con capital en La Orotava, Daute con capital en Garachico, Abona con capital en Granadilla); en la isla de Gran Canaria tres partidos (el del Norte con capital en Las Palmas, el del Este con capital en Telde y el partido del Oeste con capital en Guía); en la isla de La Palma dos partidos (el del Este con capital en San Miguel y el del Oeste con capital en Los Llanos) y un partido en cada una de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro[1658].

Ante esta división en partidos, y como hemos analizado en otro capítulo, llueven las instancias sobre la corporación provincial pidiendo unas que se obedezca y no se cumpla la orden de las Cortes[1659] y otras solicitando el inmediato cumplimiento de la

---

1657 Tomo VII de la *Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes.*

1658 A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1821, folio 50.Rº.

1659 Representaciones de los ayuntamientos agraviados por la distribución, como el de Santa Cruz de Tenerife, que se queda sin partido propio; el del pueblo de Icod, que pierde la capitalidad.

Luis de León Huerta publica una *Impugnación que hace el ciudadano Luis de León Huerta a las equivocadas ideas que el 24 de marzo de 1821 produjeron en el Congreso los señores ex-diputados Echevarría y Cabeza, despojando al pueblo de Icod, en Tenerife, una de las Canarias, del carácter de cabeza de partido que le corresponde por la ley de 9 de octubre de 1812, y defendiendo injustamente la capitalidad del lugar de Garachico, tan contraria a los inalterables principios de la justicia y de las leyes establecidas,* Madrid, Imprenta de E. Aguado, 1822, 43 pp. En ella afirma que <<Icod ... con la legítima cualidad de ser cabeza del partido eclesiástico y aun del civil, nombrado por la Diputación provincial y Audiencia, confirmado por las extraordinarias de Cádiz ... y que declarado que sea cabeza de partido se denomine *partido de Icod* y no de Daute que es una pequeña y miserable aldea que no puede ni debe jamás dar nombre a los grandes pueblos>> (p. 4).

disposición (en este sentido se pronuncia el ayuntamiento de La Laguna)[1660]. Otras exposiciones solicitan la agregación de determinadas localidades a ciertos partidos[1661], mientras que algunas piden el cambio de capitalidad de los partidos[1662].

La primera señal de marcha atrás la da el poder central cuando por Real orden de 17 de septiembre de 1821 declara que con respecto a las elecciones para diputados a Cortes subsistan las provincias en el mismo estado de división de partidos que tenían antes de las distribución provisional que las mismas mandaron practicar solamente para el establecimiento de jueces de primera instancia[1663].

Sin embargo, parece que ni para el establecimiento de los juzgados de partido sirvió la referida división, puesto que la Diputación provincial de Canarias debe representar al Gobierno <<para

---

1660 Al mismo tiempo se produce la ausencia de las sesiones del organismo provincial de tres diputados, los vocales Domingo López González, Juan Tabares y Roo y Miguel Yánez, motivada por el temor a que sea violada su integridad personal si acuden a la localidad de Santa Cruz de Tenerife, en donde han aparecido pasquines en los que se les atribuye la remisión de informes malintencionados a un representante de la provincia en Cortes (A.D.P., Sesión de 11 de mayo de 1821, folios 51.Vº - 53.Rº).

1661 En este sentido Güimar solicita su inclusión en el que se erija con la Villa de Santa Cruz de Tenerife como cabeza de partido (A.D.P., Sesión 11 de mayo de 1821, folio 53.Vº). También el ayuntamiento de Arona que pretende seguir en el partido de La Orotava (A.D.P., Sesión de 17 de noviembre de 1821, folio 111.Rº).

1662 El ayuntamiento de Vilaflor reclama la capitalidad que ostenta el de Granadilla (A.D.P., Sesión de 17 de noviembre de 1821, folio 111.Rº) y el de Gáldar que pide la capital frente a Guía (A.D.P., Sesión de 17 de noviembre de 1821, folio 111.Vº).

1663 A.D.P., Sesión de 14 de noviembre de 1821, folio 106.Vº.

que tenga a bien disponer a la mayor brevedad posible la organización y establecimiento en estas islas de la Segunda Sala de la Audiencia Territorial; y la venida a sus respectivos destinos de los Jueces letrados de primera instancia, por ser muchos y muy notables los perjuicios que a los habitantes de estas Islas se les siguen de la falta de estos magistrados encargados de la recta administación de justicia y que sin ellos no puede decirse que está establecido del todo el régimen constitucional. Sin los últimos ni se organiza la división de partidos, acordada por las Cortes, ni el ciudadano encuentra, sino a través de una gran distancia y de excesivos gastos la defensa de sus derechos ... y sobre todo su falta influye de un modo muy marcado en el giro de los negocios de la Hacienda pública, cuyo entorpecimiento y paralización puede el Gobierrno notarlo por los estados que la Comisión de este Cuerpo le dirige mensualmente[1664].

Por otra parte, las gestiones del comisionado ante las Cortes por el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife[1665] y las peticiones

---

[1664] El problema de fondo es una cuestión de dinero. La corporación provincial acuerda representar al Gobierno que los sueldos de estos magistrados fuesen pagados de las Cajas Nacionales, así como lo son los de los Ministros de las Audiencias (A.D.P., Sesión de 22 de marzo de 1822, folio 35.Vº).

[1665] Ante la división de partidos que dejaba a Santa Cruz dependiente de La Laguna, los síndicos del ayuntamiento don José Sansón y don José Murphy exponen el agravio hecho a la Villa, y se decide recurrir al Congreso, comisionando a Murphy para redactar la pertinente representación; así como enviarlo cerca del Gobierno con los oportunos poderes para gestionar este asunto. Murphy llega a Madrid y representa al rey el 8 de agosto de 1821. Y poco más de un mes después, el 28 de septiembre, puede comunicar a su ayuntamiento que S.M. <<ha resuelto que las elecciones se verifiquen por los mismos partidos que las hicieron en el año próximo pasado, y en el mismo modo y forma practicado entonces>> Murphy no era más que un apoderado del ayuntamiento de Santa Cruz, sin voz ni voto en el Congreso (GUIMERÁ PERAZA, Marcos. "La capitalidad", *op.*

de la municipalidad de Icod tienen el resultado apatecido cuando en virtud de Orden de 20 de mayo de 1822 se reforma la división de partidos de la isla de Tenerife[1666] dando un partido a Santa Cruz y la capitalidad del partido de Daute a Icod.

La respuesta del ayuntamiento de Garachico no se hace esperar y en julio del mismo año remite un oficio negando el reconocimiento a Icod como cabeza de partido y amenazando con disturbios del orden público si se le obliga a reconocerlo[1667]. La gestión de la corporación provincial a este respecto es objeto de feroz crítica por parte de un folleto que se publica en defensa de la capitalidad de Garachico y en el que se asevera que:

> <<Instalada en la villa de Santa Cruz la [diputación provincial] de estas islas, en 30 de mayo de 1813, con un individuo hijo de Icod, que también lo fue de la junta preparatoria que la precedió, con otro de Gran Canaria concuñado de un suplente también de Icod,

---

cit., p. 354).

1666 Tomo IX de los *Decretos y ódenes de las Cortes.*

1667 Hace presente que, si se trata de obligar a obedecer a Icod, el orden público se alterará y aquel cuerpo no puede responder de las resultas ulteriores que ocurran. Se acuerda por la Diputación que el presidente se sirva manifestar al ayuntamiento de Garachico que la Diputación provincial, convencida de que el orden público exige que las leyes tengan su exacto cumplimiento y que los cuerpos constituidos deben ser los primeros en dar ejemplo a los pueblos de la sumisión y obediencia debida a los decretos soberanos y órdenes del gobierno, no puede menos que excitar su celo a fin de que obedezca y dé cumplimiento a la orden de las Cortes de 20 de mayo último, sin perjuicio de que dicho ayuntamiento eleve al Congreso Nacional los recursos que tenga por oportunos, haciéndole responsable de las resultas que pueda ocasionar en la tranquilidad pública cualquiera resistencia de su parte (A.D.P., Sesión de 10 de julio de 1822, folio 128.Vº).

con otro del mismo Santa Cruz, adicto y decidido por Icod, y con otro de la isla de La Gomera que gustaba de adherirse a la mayoría, no podía dejar de resultar que prefiriesen a Icod para capital del partido de Daute, que lo hubiesen supuesto más apto para el establecimiento del juzgado de letras, y que con un solo rasgo de pluma despojasen a Garachico de sus inconcusos derechos, por más que los pueblos reclamasen y resistiesen una medida contraria a sus sentimientos y destructora de sus verdaderos intereses ... exigiéndose pluralidad absoluta de votos para la legitimidad de toda decisión cometida a muchos en el sistema constitucional, no aparecen en la inmediata sesión de 15 de junio ni en muchísimas de las siguientes, sino los diputados de Icod y Santa Cruz, proponiendo, discutiendo y resolviendo a su antojo cuanto era conforme a sus miras, sin temor de que fuesen contrariadas por la presencia del Jefe político, ni del Intendente, que como no tenían el conocimiento necesario de la topografía de los pueblos, ni habían visto jamás a Icod ni a Garachico, se guiaban por los dos únicos individuos que casi siempre campaban solos, olvidándose de la necesidad legal de llamar a los suplentes por la ausencia o imposibilidad de la mayor parte de los propietarios, para que sus resoluciones no adoleciesen de las nulidades que constan de sus actas ... ¿qué se podía esperar de una corporación que debiendo ser el dechado de rectitud, de probidad y de justicia, sólo parece que se propuso alarmar los habitantes de ambos pueblos, encender entre ellos la tea de la discordia, y suministrar pábulo a las rivalidades que se pudieron haber extinguido eternamente dejando a cada uno en la tranquila posesión de sus derechos, y

absteniéndose de introducir novedades, que cuando no son de utilidad generalmente conocida, sólo producen discordias, inquietudes y exasperación de ánimos? ... como estos mismos fueron los que intervinieron en el segundo ataque de 1820, preciso era que corroborasen lo que ya habían dicho, sin que se entienda por esto que lo hicieron muchas diputaciones provinciales tantas veces como aparenta don Luis, sino una misma, que habiendo fallecido en 1814, resucitó por su propia virtud en 1820, sólo como para reiterar sus disposiciones testamentarias en favor de su cara madre>>[1668].

En aplicación de la orden referida, es preciso proceder a la delimitación del recién creado partido judicial de Santa Cruz de Tenerife respecto del de la ciudad de La Laguna. Las operaciones comienzan en enero de 1823, nombrándose dos comisionados y un perito por el ayuntamiento de La Laguna para proceder a la demarcación del nuevo partido[1669]. Sin embargo, es preciso adoptar providencias enérgicas con el fin de que las comisiones nombradas por los municipios afectados se reúnan y realicen el deslinde[1670].

1668 *Defensa de la verdad y de la justicia en contestación a las reflexiones que don Luis de León Huerta y Domínguez dirigió a los señores de la comisión de diputaciones provinciales, acerca de la residencia de la cabeza del partido de Daute en Tenerife, una de las Canarias, por un amante de la justicia y de la verdad,* Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1822, pp. 83-85.

1669 A.D.P., Sesiones de 7 de enero y 6 de febrero de 1823, folios 80.Rº y 117.Vº.

1670 Se acuerda oficiar a los ayuntamientos de esta Villa y de La Laguna a fin de que digan qué resultado ha tenido el acuerdo de la Diputación para que de mutuo convenio se verificase el deslinde y amojonamiento de este partido, y que también se oficie al ayuntamiento de La Esperanza porque puede estar interesado en dicha delimitación (A.D.P., Sesión de 16 de junio de 1823, folio 226.Vº).

Al mismo tiempo se produce un proceso de cambio en lo que se refiere a las capitales insulares. En febrero de 1823 varios pueblos de la isla de Fuerteventura solicitan que deje de ser capital la Villa de Betancuria[1671]. Por su parte, el ayuntamiento de Teguise, isla de Lanzarote, remite un oficio a la Diputación pidiendo que se le conserve en sus prerrogativas de capital de aquella isla[1672].

Transcurridos los dos primeros períodos constitucionales, el Decreto de 30 de noviembre de 1833 divide la provincia en once partidos judiciales: En la isla de Tenerife son Santa Cruz (capital), La Laguna, Orotava e Icod; en la isla de Gran Canaria lo son Las Palmas y Gáldar y en el resto de las islas un juzgado en cada una. Por lo que se refiere a la isla de Fuerteventura, la capital se traslada de Betancuria a la

---

Mes y medio más tarde, se acordó se diga al jefe político que mande cumplir el acuerdo de la Diputación de 17 de enero en el preciso término de tercer día para que se reúnan las comisiones con objeto de delimitar el territorio del partido de Santa Cruz y advertir que la no concurrencia de alguna de las tres comisiones de La Laguna, Santa Cruz o La Esperanza a la operación no dejará de llevarse a efecto esta, haciendo saber que los gastos deben ser cubiertos poor terceras partes entre dichas corporaciones (A.D.P., Sesión de 28 de julio de 1823, folio 245.Vº).

1671 A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1823, folio 118.Vº.

1672 A.D.P., Sesión de 6 de marzo de 1823, folio 144.Vº.

<<Dos poblaciones adquirieron -por traslado- el rango de capitales insulares en la segunda mitad del siglo XIX: Arrecife de Lanzarote y Puerto del Rosario. Como consecuencia de este desplazamiento hacia la costa de los órganos de la Administración las poblaciones despojadas (Teguise y Betancuria) han quedado estancadas en su crecimiento y, en cambio, las nuevas capitales han progresado contribuyendo a su florecimiento la actividad portuaria de la que no podían disfrutar las antiguas>> (ALZOLA, José Miguel. *Breve historia de las Islas Canarias*, 4ª ed., Las Palmas de Gran Canaria, Real Sociedad Económica de Amigos del País-El Museo Canario, 1991, p. 62).

Antigua[1673].

Con posterioridad, los partidos se ven reducidos a seis a partir de la ejecución del Real Decreto de 21 de septiembre de 1835 que son Santa Cruz, Orotava, Las Palmas, Gáldar, La Palma y Teguise. Los antiguos partidos de La Laguna, Gomera y Hierro se unen al de Santa Cruz, obligando a los habitantes de aquellas islas a travesías por mar en cuanto el litigio fuese de una cantidad mayor de 200 reales[1674].

Llegamos así a la constitución de la junta de agosto de 1836 que pone de manifiesto los problemas subyacentes a la realidad canaria, por lo que se refiere a la materia de división de partidos. Lo hace el vocal Doreste cuando afirma que <<como diputado del partido de Las Palmas y como verdaderamente deseoso de la paz y tranquilidad entre las islas, hacía presente que una de las causas que más habían influido en las quejas que manifestaba de Tenerife la isla de Canaria, consistía en que en las divisiones de partido tantas veces rectificada se había favorecido a Tenerife dándole un número más grande que a Canaria,

---

1673 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 229.

Respecto de la división de 1833 <<sería muy útil estudiar en el ámbito nacional el juego que las apetencias locales tuvieron en la división provincial, y comprobar cómo la división nacional, ... originó o fortaleció apetencias capitalinas>> (SEVILLA ANDRÉS, Diego. "La función política de la provincia" en *La provincia. Dimensiones histórica y política*, Barcelona, 1966, p. 160).

1674 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 276.

<<Ahora son las ciudades históricas las que se inclinaban ante las comerciales>>. Razones económicas de disponibilidad de fondos para el pago de los jueces de letras fueron las que impusieron esta disposción interina (ROLDÁN VERDEJO, Alberto. "Un obedézcase", *op. cit.*, pp. 540 y 559).

cuando no es tan constante como se quiere hacer aparecer, que la población de Tenerife ni la riqueza exceda con tanta demasía a la de aquella Isla: que si de nuevo este Junta determina la adopción de cinco partidos en Tenerife y dos solos en la isla de Canaria esto debe ser un motivo de disgusto y aun de desconfianza en las decisiones de la Junta provisional; todo lo que cesaría siempre que la representación en la Junta de ambas islas, estuviese equilibrada con igual número de representantes>>[1675].

La Diputación provincial de Canarias del año 1837 protagoniza una sonora polémica en torno a la cuestión de la división de la provincia en partidos judiciales. La división adoptada en 1835 no satisfacía a la mayoría del cuerpo. Una comisión de su seno presenta un dictamen en el que defiende que en la isla de Tenerife haya cuatro partidos, en la de Canaria tres, en la de La Palma uno, uno también en cada una de las islas de Lanzarote y Fuerteventura y respecto a la isla de la Gomera se agrega al partido de Icod y la del Hierro al partido de La Palma, dada su corta población, su pobreza y la carencia de letrados y demás curiales de dichas dos islas, pero solicitando en beneficio de los naturales de ambas islas una ley excepcional para que sus alcaldes puedan sustanciar las causas civiles que versen sobre intereses que no excedan de 1.500 rs. vn. hasta ponerlos en estado de sentencia, en cuyo caso los remitirán a los juzgados respectivos. De este modo quedarían cinco partidos en la diócesis de Tenerife y otros cinco en la

---

1675 Finalmente la Junta mantuvo la división de partidos preexistente, salvando la diferencia de otorgar un diputado a cada una de las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro (*Actas de la Diputación provincial, op. cit.*, p. 12).

de Canaria[1676]. Sometido a discusión el dictamen, al final la corporación provincial acuerda aprobar el dictamen de la comisión, modificándolo en lo siguiente: por lo que hace referencia a Lanzarote que la capitalidad se traslade a Arrecife[1677] y por lo que respecta a las islas de la Gomera y Hierro se decide agregarlas al partido de Taoro la primera y al de Añaza la segunda[1678].

Al día siguiente, el diputado por La Laguna, Marqués de Las Palmas, propone que se lleve a inmediato cumplimiento lo acordado respecto de división de partidos[1679]. Ante la oposición del

---

1676 Propone en cuanto a la agregación a cada partido y el nombre de cada uno de ellos sujetarse a lo que la Diputación decretó el 24 de diciembre de 1812 y que se nombre a cada partido por objetos naturales como ríos o montañas, para evitar así las rivalidades entre los pueblos, por ejemplo: para Tenerife los cuatro partidos serían los de Añaza, Acentejo, Taoro y Daute; los de Canaria los de Guiniguada, Doramas y Gando; en la isla de Tenerife tendría por capital el de Añaza a Santa Cruz, el partido de Acentejo a la Laguna, el de Taoro a La Orotava y el de Daute a Icod; en Canaria el de Guiniguada a Las Palmas, el de Doramas a Guía y el de Gando a Telde; el partido de La Palma por capital a Santa Cruz; el de Lanzarote por capital a Teguise; el de Fuerteventura por capital la Antigua (A.D.P., Sesión de 14 de marzo de 1837, folio 52.Vº).

1677 A propuesta del Marqués de Las Palmas, diputado por La Laguna (A.D.P., Sesión de 16 de marzo de 1837, folio 56.Vº).

1678 B.O.C., 8 de mayo de 1837, Sesión de 24 de abril de 1837.

1679 <<Siendo gravísimos los perjuicios que al vecindario de la ciudad de La Laguna y la mayor parte de los propietarios de la isla están sufriendo a consecuencia de haberse suprimido el partido judicial de aquella ciudad por una orden provisional del gobierno que no hay ya motivo para que continúe surtiendo efecto, y siendo los indicados perjuicios irreparables si se dilata todavía más el proveer del oportuno y necesario remedio ... pido que el acuerdo de ayer respectivamente al partido de Acentejo cuya cabeza es la mencionada ciudad de La Laguna se ponga en ejecución desde luego y hasta la aprobación de las Cortes, dándose aviso de este particular al superior tribunal de la Audiencia Territorial de esta provincia para que en la parte jurídica se sirva dar las disposiciones que estime conducentes>> (A.D.P., Sesión de 17 de marzo de 1837, folio 57.Rº).

presidente, que entiende que la Diputación sólo debe evacuar el informe pedido por el Gobierno y someter la resolución final a las Cortes, se acuerda que pase la propuesta a estudio de la comisión correspondiente[1680]. Los diputados Marqués y Martínez insisten en que se lleve a cabo la ejecución dadas las circunstancias extraordinarias[1681] que obran en el caso[1682] o, incluso, por ser esta una facultad que corresponde al organismo provincial <<hasta de derecho natural>>, propiciando que el cuerpo provincial apruebe la propuesta de ejecución inmediata del plan de partidos[1683].

El 30 de abril de 1837 el presidente de la Diputacion hace públicos los fundamentos de su oposición a la ejecución de los acuerdos de la misma sobre división de la provincia en partidos judiciales[1684]. Como conclusión, la Real orden de 15 de junio del mismo año pone concierto en todo el asunto, aprobando la actuación del

---

1680 B.O.C., 14 de abril de 1837, Sesión de 17 de marzo de 1837.

1681 <<El interés público reclama imperiosamente la pronta terminación de un negocio, sobre el cual la incertidumbre, está ocasionando perjuicios considerables a los individuos; y no de menor importancia a la causa común; ... Es cierto que la Diputación provincial obrará fuera del círculo de sus atribuciones ordinarias, mandando se ponga en ejecución la división territorial proyectada; pero puede y debe hacerlo; y decimos atribuciones ordinarias, no porque se halle esta clasificación hecha por la ley, sino porque reconocemos que en toda autoridad existen facultades, si no expresas, implícitamente comprendidas en sus atribuciones, para obrar en circunstancias extraordinarias>>(*El Atlante*, nº 66, 31 de marzo de 1837).

1682 B.O.C., 8 de mayo de 1837, Sesión de 24 de abril de 1837.

1683 B.O.C., 9 de mayo de 1837, Sesión de 26 de abril de 1837.

1684 Suplemento al B.O.C., 30 de abril de 1837 (*Vid* capítulo dedicado a la presidencia de la Diputación dentro de este trabajo).

presidente del organismo provincial[1685]. Por lo que hace referencia al partido de La Laguna, éste fue restituido en virtud de Real orden de 17 de agosto de 1839[1686].

II.3.1.3. La ordenación administrativa del archipiélago en su globalidad.

En este punto pretendemos centrar nuestra atención en aquellas cuestiones que afectan a la organización administrativa del archipiélago globalmente considerado. A este respecto cobran especial importancia el problema de la capitalidad de la provincia, tema éste que se halla conectado con el de la división del obispado[1687], sede de

---

1685 B.O.C., 7 de julio de 1837.

1686 A.D.P., Sesión de 30 de septiembre de 1839, folio 186.Rº.
Esta restitución provoca una reacción anómala en el cuerpo provincial que se extraña de la misma por ser una cuestión de la competencia de las Cortes y no del Gobierno y distar dicha ciudad sólo una legua de la capital de la provincia. En consecuencia solicita también la restitución de los partidos de las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro -cuando en 1837 había votado a favor de la agregación de los dos últimos- (Artículo 9 de las *Instrucciones a que deberán arreglarse, op. cit.*, p. 8).

1687 La Diputación provincial de Canarias siempre defendió la subsistencia del Obispado de Tenerife, diócesis creada en 1819 y suprimida en virtud del Concordato firmado por el Estado español con la Santa Sede en 1851 y posteriormente restablecida. Ver para esta cuestión A.D.P., Sesión de 20 de julio de 1822, folio 143.Vº; Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 58.Vº; Sesión de 3 de febrero de 1823, folio 110.Rº; Sesión de 17 y 20 de julio de 1837, folios 28.Vº y 33.Vº; Sesión de 12 de mayo de 1862; B.O.C. 9 de noviembre de 1902, Sesión de 10 de octubre de 1902.
También se encuentran multitud de exposiciones referidas a la diócesis de Tenerife en el A.G.A. (por ejemplo Cfr. A.G.A., Sección presidencia, Caja 27, Expedientes 7782, 7787, 7798, 7812).
Un documento curioso es la exposición elevada por el Obispo, Cabildo y Clero de Tenerife al Rey en 1902 que aduce que <<con motivo de hablarse de supresión de diócesis, al igual que al presente ... Si así llegara a suceder [la supresión], lo que Dios no permita, desde ese mismo

la Audiencia Territorial y residencia de las oficinas pertenecientes a la administración periférica del Estado en las islas Canarias. No obstante, pretendemos ceñirnos esencialmente a las cuestiones que en mayor medida atañen a la Diputación provincial de Canarias o en las que ella asume un papel protagonista.

Aquí no se van a repetir las consideraciones ya referidas en torno al problema de la capitalidad de la provincia y de la división o

---

día se reanudarán las exposiciones al Gobierno y a la Santa Sede, exposiciones que duraron más de tres siglos: desde la conquista de estas islas hasta que se erigió este Obispado.

A V.E. consta la animosidad, por no decir odio, que existe entre la isla de Gran Canaria y esta de Tenerife. Someter esta, que es la principal y más poblada del Archipiélago, a aquella, no parece ser muy político.

A este Clero Catedral se debe el sentimiento monárquico de estos fieles, al que va unido el amor a la Madre patria.

A una legua de distancia de esta Ciudad se halla Santa Cruz de Tenerife, Capital de la Provincia. La Masonería, los republicanos, el socialismo y el anarquismo y no sé si diga, el separatismo, hacen allí estragos. Esta Ciudad de La Laguna es eminentemente monárquica. Prueba dio de ello en la visita de S.M. el Rey en 1906, haciéndole el recibimiento y despedida más cariñosos que tuviera en ningún pueblo de la Monarquía.

Un solo obispo no puede atender a las siete islas. Bien lo puedo comprobar S. M. el Rey, cuya vida peligró a pesar de hacer las travesías en mejores condiciones que las que puede utilizar un Obispo.

...

Si la propaganda republicana, separatista, masónica y protestante, no tiene un valladar, y este es únicamente el Clero, pobre Tenerife. Que no haya una nueva edición de lo que pasó en Cuba y Filipinas.

Este Cabildo sólo consta de 12 capitulares.

La Diocesis es menos costosa y presta más utilidad que 22 capitanes, 40 primeros tenientes y 22 tenientes segundos, del ejército territorial, que cuestan al erario más de 200 mil pesetas y no se sabe para qué van a ser destinados.

Aun cuando, según de público se dice, sea el criterio haya un solo Obispado en cada provincia, como este de Tenerife es el que corresponde a la de Ciudad Real según el Concordato, no cabe su supresión.

Confía este Cabildo y fieles en que V.E. atenderá a sus deseos, que estima altamente justos y por ello pedirá fervorosamente a Dios y a su Sra. Madre por su vida, salud y prosperidad de toda su católica familia>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 27, Expediente 7762).

mantenimiento de la unidad provincial. Para ello nos remitimos a lo señalado en los capítulos correspondientes del desarrollo histórico de la Diputación, sobre todo a los referidos a los períodos que abarcan los años de 1875 a 1925. Por otra parte, la cuestión de la capitalidad provincial y de la división se encuentra prolijamente tratada en la obra de Guimerá Peraza, *El Pleito insular.*

Por otra parte, entendemos que el verdadero problema radica en la articulación administrativa de una realidad unitaria compleja, en la vertebración de una única realidad compuesta de otras siete o noventa realidades complejas y diferenciadas.

Esta articulación debe propiciar la rápida y eficaz expedición y ejecución de las órdenes del gobierno; debe facilitar que los servicios que cada vez en mayor medida presta la administración estatal sean recibidos en condiciones de igualdad por parte de todos los afectados por la estructuración administrativa del territorio; debe evitar que los implicados entiendan que sólo una de las partes se beneficia de los gastos del presupuesto que todos contribuyen a formar con su sacrificio y debe promover el desarrollo económico de todas las partes del conjunto sin que prevalezcan privilegios respecto de ninguna de ellas derivados de la conformación de la administración territorial.

Estos cuatro factores condicionan la eficacia, aceptación y consolidación de cualquier régimen administrativo en las islas Canarias. En la medida en que cualquier articulación administrativa del territorio archipelágico no responda a llenar las exigencias de

cualquiera de ellos, a la larga fracasará, como fracasó el régimen establecido desde principios del siglo XIX. En este sentido, el conflicto por la capitalidad de la provincia o la división provincial es sólo una consecuencia del problema, un fenómeno que en muchas ocasiones se presenta como el árbol que oculta la visión del bosque. Es sólo una consecuencia, un dato que nos avisa de la deficiente articulación administrativa del territorio, de que en dicha ordenación existe algún afectado que se siente perjudicado por la misma y, por lo tanto, que tal estructuración territorial no cubre todos los fines que debería abarcar. Pero en ningún caso cabe confundir el efecto con la causa, la anécdota con la categoría.

La cuestión de la capitalidad provincial tiene una de sus primeras manifestaciones legislativas en la Orden de 13 de octubre de 1812 que declara que el pueblo donde residan las autoridades de cada provincia sea considerado como su capital[1688]. En este sentido, la determinación de la primera autoridad gubernamental en la provincia tendrá una especial incidencia en la posterior determinación de la sede de la Diputación provincial y en el punto que se elija como capital de la provincia. Ya hemos analizado en capítulos anteriores cómo, primero La Buria y después Soverón eligen como punto de residencia la Villa de Santa Cruz de Tenerife. Con ello siguen la política emprendida con anterioridad por los capitanes generales del archipiélago.

Santa Cruz de Tenerife unía a su cualidad de puerto marítimo en

---

1688 Tomo III de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

crecimiento, la condición social de sus miembros predominantemente provenientes del comercio frente al dominio aristocrático de La Laguna y la residencia de la Audiencia Territorial en Las Palmas[1689]. En este sentido, las autoridades del nuevo régimen podían contar con un mayor grado de autonomía que posibilitara su definitiva consolidación, lejos de contrapoderes de cierta importancia y con el apoyo seguro de la población beneficiada por la declaración de capitalidad. El acuerdo casi continuo entre Jefe político, Diputación provincial y ayuntamiento de Santa Cruz corroboran esta posición. La Villa de Santa Cruz tenía mucho que ganar y nada que perder con la apuesta a favor del nuevo orden.

Todos estos acontecimientos determinan en última instancia que la reunión constitutiva de la Diputación provincial de Canarias se celebre en la referida localidad, más aun, en las casas de la habitación del jefe político, pasando posteriormente a una sala cedida por la corporación municipal[1690]. Todo lo cual implica que la capital provisional de la provincia sea Santa Cruz de Tenerife, con la oposición clara de las ciudades de La Laguna y Las Palmas, que reclaman para sí tal privilegio. Como es de sobra conocido, la vida del organismo

---

1689 <<El paulatino desarrollo de su puerto sobre todo en el siglo XVIII, tras la decadencia de los puertos rivales de Garachico y la Orotava, en el N. de la isla, acabó por atraer a la ciudad, hasta entonces una pequeña villa marinera, las funciones administrativas, convirtiéndose en la sede de los principales órganos de la Administración, privilegio que arrebató a la ciudad de La Laguna>> (RUILOBA, Javier. "Territorio y ciudad en las islas occidentales" en *Canarias, siglo XX,* AAVV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983, p. 215).

1690 A.D.P., Sesión de 30 de mayo de 1813.

provincial durante este período es efímera y la verdadera lucha por la capitalidad se produce en el período del Trienio liberal.

En esta línea, cuando el jefe político José Ángel de Soverón, regresa a la provincia después del paréntesis absolutista, recibe un pliego del ayuntamiento de Las Palmas recordándole la Ley de las Cortes que nombraba aquella ciudad como sede de la Junta electoral y como capital del archipiélago. <<Soverón contestó con evasivas, y celebró las juntas en Santa Cruz ... Definitivamente, Santa Cruz de Tenerife tomaba para sí lo que La Laguna había arrebatado a Las Palmas>>[1691].

También este último municipio, el 25 de mayo de 1820, acuerda lo siguiente: <<Que siendo muy regular que el sr. Jefe Político luego que salga del Lazareto de observación, disponga subir a esta Ciudad a cumplir con la Real disposición de S.M. de prestar el juramento en este ayuntamiento, donde es muy debido ejecutarlo por ser de la capital de esta isla y no haberse aún declarado la capitalidad de la provincia, se servirá oficiarle el sr. presidente en constestación a su citado oficio, haciéndosele a su señoría alguna indicación en el particular, y

---

1691 BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 343. <<En realidad no tenía nada, como no fuesen un privilegio real y un ayuntamiento regularmente constituido>> Se procedió a determinar lo que iba a ser la jurisdicción territorial de la villa, <<se le pusieron todas las trabas posibles por parte del Cabildo ... Hubo contestaciones y rémoras por parte del corregidor Marcos Herreros, que representaba los intereses laguneros>> Finalmente se llega al acuerdo de tomar como base la jurisdicción eclesiástica de la parroquia de la Concepción, <<a los veinte años de haber conseguido su autonomía municipal, la villa exenta se transformaba en capital del Archipiélago>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 15).

ofreciéndole la casa que desde el año de ochocientos doce se halla destinada para los sres. jefes políticos desde que por el nuevo sistema constitucional han cesado los corregidores que la habitaban únicamente por razón de su empleo; y al mismo tiempo oficiar al sr. ex-corregidor don Juan Persiva para que con toda brevedad posible se sirva desalojarla, a fin de que esto no sea motivo a impedir o demorar la ejecución de aquel acto, tal vez en perjuicio de esta Ciudad>>[1692].

Los debates celebrados en las Cortes a partir de octubre de 1821 muestran una coincidencia entre los diputados canarios en negar la capitalidad a Santa Cruz, pero existe un fuerte desacuerdo sobre a quién concedérsela[1693]. Por Real Decreto de 27 de enero de 1822 las Cortes adoptan el camino intermedio y otorgan la capitalidad de la

---

[1692] A.M.L., Sección 2ª E-XVIII.9.

<<Soverón, mirando en derredor de sí, y aunque invitado por el Municipio de Las Palmas y por el Cabildo Lagunense a sentar sus reales en uno u otro punto, comprendió que debía fijarse en Santa Cruz, población nueva e importante, donde el elemento aristocrático era nulo, y la influencia clerical reducida al poder de un Beneficiado que estaba de continuo en completo desacuerdo con el Ayuntamiento ... Soverón no hizo más que aceptar el hecho consumado, a semejanza de las Cortes; escudándose además con la cualidad de interina que esta medida tenía>> (DUGOUR. *Apuntes, op. cit.*, p. 238).

[1693] En la sesión de las Cortes del 8 de octubre de 1821 el diputado por Canaria, Cabezas, indicó que <<si el Congreso quiere cortar de una vez con mano fuerte el germen de una discordia tan perjudicial, como envejecida, me atrevo a proponer a su deliberación que el territorio de Canarias se divida para el régimen político y económico en dos provincias iguales e independientes, siendo las capitales las ciudades donde residan los dos obispados>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 111).

provincia a Santa Cruz de Tenerife[1694].

Frente a tal declaración, la ciudad de Las Palmas presenta su recurso el 17 de junio del mismo año y el Congreso nombra una comisión para que estudie el expediente, pero la discusión del dictamen emitido por la misma fue aplazada[1695]. El ayuntamiento lagunero hace lo propio elevando una representación a las Cortes en la que solicita su nombramiento como capital y criticando las actuaciones de las

---

1694 GUIMERÁ PERAZA, Marcos. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 354. La capitalidad de Santa Cruz <<era un compromiso. Ponía un punto final a la rivalidad entre La Laguna y Las Palmas, sin darle la razón a ninguna de las dos ciudades; y a un pasado de privilegio y desigualdades, sin darse cuenta que estaba creando nuevos privilegios>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 94).

1695 La comisión informó que <<el recurso presentado a nombre de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y apoyado en una gran serie de documentos auténticos, de mapas y planos sobre que no puede venir sospecha, hace ver que, para la resolución tomada por las Cortes extraordinarias en 19 de octubre de 1821 sobre la capitalidad de la provincia de aquellas islas, no se tuvieron presentes hechos importantísimos y ciertos que, conocidos entonces, habrían dado luz a la discusión y habrían evitado el perjuicio público y el agravio y despojo que ahora se reclaman. La ciudad de Las Palmas demuestra con documentos a que no puede negarse la fe que, desde que se regularizó en tiempos de los Reyes Católicos el gobierno de aquellas islas, a que la misma Gran Canaria da su nombre, fue declarada capital de ellas y residencia de sus gobierno provincial. Allí se fijaron todas las autoridades civiles y eclesiásticas y allí permanecieron siempre y debieron permanecer, según que los mismos documentos lo acreditan, de los cuales resulta una no interrumpida posesión hasta el establecimiento del actual sistema de gobierno y durante él, en una y otra época, los hechos contrarios que se han ejecutado no han pasado sin contradicción ni protestas, no habiendo tenido nunca en su apoyo autorización ninguna de las Cortes ni del Gobierno ... es de dictamen de que corresponde por principio de justicia y de conveniencia pública que la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria sea desde luego restituida al goce y posesión en que ha estado de ser capital de la provincia de las Islas Canarias, sin perjuicio de que subsistan en Santa Cruz de Tenerife las oficinas de aduanas>> (MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad", *op. cit.*,p. 310).

autoridades superiores de la provincia a este respecto[1696].

Sin embargo, la capitalidad de la provincia continúa siendo cuestión sometida a debate[1697]. En la sesión de 2 de noviembre de 1822 se lee el informe sobre el punto donde conviene se sitúe la capital y se acuerda evacuarlo al Gobierno[1698]. Asímismo, el ayuntamiento del Hierro muestra su apoyo a las pretensiones de capitalidad de Santa

---

1696 <<Se dijo en favor de Santa Cruz que la Regencia del Reino había dispuesto que continuase siendo capital y que allí había estado desde el principio el jefe político, y la diputación provincial ... véase cómo la arbitrariedad de un jefe militar [Pedro Rodríguez de la Buria] (que quiso complacer a un pueblo que olvidó su cordura y cometió excesos bien sabidos para ponerle en mando) ... ha sido el origen de haberse excitado rivalidades y ha dado margen a tantos agravios, quejas y recursos ... El jefe político [Soverón] circuló efectivamente sus oficios a los ayuntamientos [en cumplimiento del Decreto de las Cortes que ordenaba se pidiesen informes a los ayuntamientos acerca del punto fijo donde debiera situarse la Diputación] para que manifestasen su opinión acerca del pueblo donde les parecía deberse fijar la Diputación provincial y ser la capital. Los ayuntamientos contestaron aplicándose unos a Canaria, otros a La Laguna, según la isla a que pertenecían; pero La Laguna, a lo que se pudo rastrear, obtuvo el mayor número. No sabemos si estos informes se remitieron íntegros al gobierno o relación de ellos ... Señor, los pueblos canarios son de suyo pacíficos, sumisos y obedientes; ¡Ojalá que los que los han mandado no hubiesen con sus imprudencias excitado celos y rivalidades, y que en vez de ser ministros de paz, no hubiesen encendido el fuego de la discordia! Acaso muchos adoptaron la maxima *divide ut imperes:* nuertra historia nos ofrece ejemplos>> (*Representación dirigida a las Cortes generales ordinarias de la Monarquía Española por el Ayuntamiento constitucional de la M.N. y L. Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, Capital de la isla de Tenerife en las Canarias, exponiendo los fundamentos y razones, que la favorecen para ser nombrada Capital de la provincia, como lo propuso a las últimas Cortes extraordinarias la comisión que formaron para la división del territorio español.* La Laguna, En la oficina de la Universidad Nacional de San Fernando, 1822, sin paginar. Recogido por CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.,* Tomo 5).

1697 Durante el Trienio liberal <<más batallona va a ser la cuestión de la capitalidad de las Canarias, disputada entre Las Palmas, Santa Cruz y San Cristóbal de La Laguna>> (MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. "Génesis", *op. cit.,* p. 579).

1698 A.D.P., Sesión de 2 de noviembre de 1822, folio 16.Vº.

Cruz[1699]. Además, en abril de 1823 se suscita discusión en el seno del cuerpo provincial en torno a la entrega al ayuntamiento de Las Palmas de documentación referida a la capitalidad de la provincia[1700]. Por su parte, el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife recibe autorización de la institución provincial para extraer del fondo de propios la cantidad de cuatro mil reales con el fin de librarlos a favor de su agente en Madrid, encargado de presentar una exposición documentada a las Cortes en defensa de sus derechos a favor de la capitalidad[1701].

Hay que señalar, no obstante todo lo anterior, que el problema de la capitalidad no se circuscribió sólo a los límites del archipiélago canario, sino que otras provincias también sufrieron dificultades a la hora de ajustarse al nuevo régimen. Este es el caso de la provincia de Baleares[1702], Guipúzcoa[1703], o Cataluña[1704], pero ninguno

---

1699 A.D.P., Sesión de 27 de febrero de 1823, folio 139.Rº.

1700 A.D.P., Sesión de 10, 14 de abril y 12 de mayo de 1823, folios 171.Vº, 175.Vº. y 198.Vº.

1701 A.D.P., Sesiones de 24 de abril, 12 y 17 de mayo de 1823, folios 194.Vº, 196.Rº, 203.Rº.

1702 <<¿Satisface a las islas menores esta primera solución del problema? Parece ser que muy poco entusiasmo debieron poner ante esta organización, puesto que sus representantes permanecen ausentes desde el primer momento>> Menorca desde 1820 viene solicitando de los poderes públicos su separación administrativa de Mallorca (PIÑA HOMS, Román. *La Diputación, op. cit.*, p. 28).

1703 En 1822 se fija la capital en San Sebastián para trasladarese por Real Decreto de 19 de enero de 1844 a la Villa de Tolosa. El problema con todas sus implicaciones encuentra cumplido tratamiento en CAVA MESA, María Jesús. "Juntas Generales y Diputación de Guipúzkoa (1808-1979)" en *Historia de la Diputación*, pp. 163-169).

alcanza las cotas que la cuestión canaria llega a tocar[1705].

La división provincial de Javier de Burgos reafirma la posesión de la capitalidad de la provincia a favor de Santa Cruz de Tenerife[1706]. Frente a esta consolidación de la capitalidad santacrucera y el fracaso de las gestiones ante el poder central por parte de los representantes de Las Palmas, a partir de la década de los 40 adquiere consistencia progresiva la petición de división de la provincia de Canarias.

La cuestión resurge con fuerza en 1843, cuando como consecuencia de las disputas electorales que determinan el control de

---

1704 <<Desde el año 1812 hasta el citado decreto de 1833 [30 de noviembre] la representación política de Cataluña se esfuerza tenazmente en impedir la desmembración del principado tradicional y en mantener el concepto y el nombre de Provincia de Cataluña, ... conforme al recuerdo de los reinos tradicionales de España. Si hubiera prosperado a la larga el criterio de los diputados catalanes en las Cortes de Cádiz y el de la Diputación una vez estuvo constituida, infinidad de problemas de todo orden que se plantearon en el siglo y medio subsiguiente habrían carecido de germen y base y el país estaría estructurado según las unidades tradicionales de su historia y su geografía>> (VOLTES BOU, Pedro. "Orígenes de la diputación provincial barcelonesa" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, p. 63).

1705 <<En la Historia -y en la realidad social- se han visto fenomenos de disensión entre regiones de una misma nación, provincias de idéntico tronco regional, ciudades pertenecientes a igual provincia y entre pueblos enclavados en una comarca concreta ... No hay nada semejante ni parecido en la rivalidad de Tenerife y Gran Canaria>> (GARCÍA VENERO, M. *Canarias: biografía de la región atlántica,* Madrid, 1962, Editora Nacional, p. 305).

1706 Nada demostrará mejor la opinión de Baena del Alcázar cuando dice que <<se está bien lejos del equilibrio de los departamentos franceses y de la pretensión que se tuvo en Francia de que el Prefecto pudiese recorrer en un sólo día su demarcación con los medios de transporte de la época>> que el ejemplo de la provincia de Canarias (BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. *Curso de Ciencia de la Administración,* vol. I, Madrid, Edit. Tecnos, 1985, p. 176).

la Diputación provincial por parte de los representantes de una u otra isla, se expulsa a don Juan Persiva como diputado provincial[1707]. La justificación política de la medida, según los propugnadores de la misma, en última instancia radica en el mantenimiento de la capitalidad provincial a favor de Santa Cruz de Tenerife[1708]. Persiva pone al descubierto la manipulación de que es objeto la institución provincial para servir a los fines particulares de determinados grupos de poder dentro de la provincia, haciendo patente que bajo la máscara de la

---

1707 Del año 1842 es un opúsculo que afirma frente a las opiniones de don Pedro Mariano Ramírez: <<¿Y podrá negar el señor Ramírez que esto [la división] es lo que conviene,...? ... Allí [en Santa Cruz] ha visto un empeño decidido y temerario por deprimir y vejar a la Ciudad de Las Palmas, ... díganlo los acuerdos de la Diputación provincial cuando se ha tratado de ventilar allí los intereses que se disputan entre ambos pueblos; díganlo esas últimas elecciones de diputados a Cortes, que acaban de celebrarse en Santa Cruz, y en que para conseguir el triunfo el partido que venció, se han cometido los mayores absurdos y supercherías, de que se ruborizan hasta sus mismos candidatos; todo, consecuencia de la conducta abusiva y tortuosa de esa misma Diputación Provincial, que siendo el cuerpo representativo de la provincia entera, y el que debiera dirigir y proteger sus más caros intereses, es el primero en humillar a la Ciudad de Las Palmas>> (DIAZ, Sebastián. *Un ciudadano en defensa de los intereses de la ciudad de las Palmas de Gran Canaria su patria: contra las pretensiones injustas del puerto de Santa Cruz sobre la capitalidad de esta provincia,* Imprenta de Las Palmas, 1842, p. 26).

1708 <<¿Qué es por ventura lo que se han propuesto conseguir con mi separación de la Diputación provincial? *Por este medio,* dicen, *se ha parado el golpe que preparaba a la Capital la coalición de todos los partidos políticos de Tenerife y Canaria: las elecciones iban a dar por resultado unos diputados en oposición con los intereses que representa don Pedro Ramírez, que son los verdaderos intereses de toda esta isla: Si la mayoría de la Diputación hubiera vencido, Santa Cruz perdería su capitalidad, y Canaria triunfaría.*

... Graves inculpaciones hace al diputado Delgado y a mí que por ser vecinos de Tenerife debíamos en su concepto atropellar las leyes y prescindir hasta de lo que nuestra propia delicadeza exigía de nosotros, para conseguir a todo trance que los representantes en Cortes fuesen hombres de su confianza, exclusivamente suyos,; pues sólo así creen asegurar la prosperidad de esta Isla>> (PERSIVA, Juan. *A los habitantes de las Islas Canarias,* Imprenta de Las Palmas, 1843).

capitalidad se esconden frecuentemente simples intereses personales[1709].

En el año 1844 la Diputación provincial de Canarias acuerda elevar una exposición a S.M. con fecha 7 de mayo de dicho año en la que se defiende la capitalidad para Santa Cruz de Tenerife, destacando el organismo provincial que <<dado el caso de que se mudase la capitalidad de la provincia ... no sólo el pueblo de Santa Cruz, sino todos los demás de las isla de Tenerife, se resentirían inmediata y momentáneamente de la falta de los caudales que en ella por razón de sueldos de empleados circulan, y circulando mantienen el comercio: este seguiría en gran parte a los consumidores a aquella otra isla>>[1710].

En toda esta dinámica adquiere especial significación el Real decreto de 17 de marzo de 1852 dando nueva forma a la Administración

---

[1709] <<Peleábase dentro de la Diputación lo mismo que fuera de ella; peleábase por la ventaja que ofrece a un pueblo entre los demás de la Provincia la posesión de su capitalidad ... De esta manera, y con tal pretexto los hombres perturbadores de nuestro sosiego han conseguido alucinar por largo tiempo a muchos isleños incautos que deslumbrados con las apariencias, se han dejado arrastrar por sus arterías.

Afortunadamente se han desengañado ya estos de que el interés individual era sólo el que figuraba en esta debatida cuestión, y que, a pretexto de ella y con ánimo deliberado, se aviva la discordia entre los isleños para constituirse en sus dominadores ... *¡Pueblos de Tenerife mirad por vuestra felicidad y votad con nosotros!* Tal ha sido el continuo clamor de esos miserables [se refiere a los que él denomida partido ramirista o partidaros de Pedro Mariano Ramírez] al ver frustrados todos sus planes electorales, cuyo triunfo dependía al presente como otras veces, de la división que hasta ahora reinara entre estos naturales ... Hagamos empero otras reflexiones, para que todo hombre sensato se convenza de que no puede ser el asunto de capitalidad el que haya motivado los acontecimientos que deplora la provincia>>.

[1710] A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie indeterminado, Legajo 1, Expediente 13.

civil de las islas Canarias con la creación de dos distritos administrativos en la provincia y dos subgobernadores con las competencias de los gobernadores de provincia[1711]. La medida incluso encuentra favorable acogida en el obispado de la diócesis de Canarias[1712].

El final de esta reforma viene marcado por el decreto de 3 de marzo de 1854, disposición que <<no tuvo por objeto organizar de una

---

1711 Tomo 55 de la *Colección legislativa*.

<<La unidad de provincia, la centralización podrá en hora buena defenderse respecto de otro país; pero es de todo punto insostenible y no tiene aplicación a las islas Canarias, divididas no sólo por la naturaleza, sino por las hondas rivalidades suscitadas, como hemos visto, por los errores y sorpresas de los gobernantes. Así es que dividida la provincia y con dos centros administrativos independientes, cuyos jefes se entendían directamente con el Gobierno Supremo, trocáronse en noble emulación aquellas rivalidades, mejoráronse todos los ramos de la administración civil y económica, y el beneficio era grande tanto para los pueblos como para la hacienda pública>> (*Apuntes, op. cit.*, p. 20).

Un Real Decreto de 18 de marzo de 1852 nombra gobernador civil de Canarias a Antonio Ordóñez y Villanueva, encargado del mando militar en la época. Son elegidos para los subgobiernos, para el de Tenerife José Joaquín Monteverde (secretario del gobierno político, jefe político del distrito de Las Palmas por Real Decreto de 27 de marzo de 1852 y cesó el 9 de marzo de 1854 cuando se suprimen los distritos, vocal de la Junta de Agricultura de Santa Cruz de Tenerife en 1856-1860, diputado provincial en 1859 y gobernador interino de Canarias como presidente del Consejo Provincial por cese del gobernador Francés de Alaiza de enero a marzo de 1864) y para el de Canaria a Rafael de Muro y Colmenares, secretario que había sido del gobierno político de Toledo (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 316).

1712 <<Los beneficios que la divina providencia de dos años a esta parte ha dispensado a nuestra diócesis, inclinando a su favor el ánimo de la Reina nuestra Señora (q.D.g.) ... el haber resuelto que las tres Islas, que comprende este Obispado, formasen un 2º Distrito Provicnial independiente en su parte administrativa del de Tenerife ... Dada en nuestro palacio episcopal de la Real Ciudad de Las Palmas, a 28 de septiembre de 1853>> (*Nos Don Buenaventura de Codina por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica obispo de Canarias, etc. al ilustrísimo dean y cabildo de nuestra santa iglesia, a los Venerables párrocos y clero y a todos los fieles de nuestra diócesis, así residentes en estas islas, como en América, ...*, recogido en CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo. 9, p. 1794).

manera dada la administración de una provincia, fue uno de tantos medios ilegítimos empleados por aquel gobierno para perpetuarse en el mando; tuvo sólo por objeto constituir una prisión de Estado>>[1713].

Un nuevo hito en esta cuestión es el representado por el proyecto de ley para la división del archipiélago presentado por el Gobierno a las Cortes el 6 de febrero de 1856 en el que el Ministro Patricio de la Escosura asevera que los males del país proceden de su ordenación administrativa, de la unidad provincial y del sometimiento a consideraciones del poder central de las verdaderas necesidades de las islas[1714].

[1713] Fragmento de un periódico editado en Madrid, *La Unión Liberal* del 26 de septiembre recogido por CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 10, p. 1879.

El Siglo XIX, periódico de Madrid, con fecha 10 de octubre, afirma que <<existe y se perpetúa uno de los ejemplos de más odiosa tiranía, de más cínica inmoralidad, de más chocante injusticia administrativa, que cabe imaginar en esta tierra fecunda por demás en excesos de esta clase. Aludimos a la pretensa y monstruosa unidad con que se ha querido gobernar a aquellas islas (y con que de hecho se las gobierna hoy): unidad decretada conocidamente para alagar las pasiones y favorecer los intereses de una de ellas, contra los justísimos derechos de todas las demás: así como también para convertir la provincia que forman en presidio político y feudo electoral, donde los perversos instintos de la autoridad arbitraria tuviesen ancho campo de impunes fechorías ... El Ministerio del Sr. Bravo Murillo dispuso que el vicioso régimen secular de aquellas islas (origen principal de su vergonzoso, de su increíble atraso en todas líneas y ramos) desapareciese con su división en dos distritos administrativos: pero como aquí solo lo absurdo se cree, y sólo lo que es malo dura incólume y famoso>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 10, p. 1882).

[1714] <<No pudiendo pues tener su origen el malestar que en las islas Canarias se experimenta en las condiciones del país, tan ventajosas en todos conceptos, era de temer que procediese de vicios en la administración. Así es realmente, la situación de las islas Canarias adolece en la actualidad de un grave defecto administrativo, del que se han derivado muchos males así políticos como económicos.

Este primer defecto consiste sin duda alguna en la unión de todo el archipiélago en una sola provincia y bajo un solo centro administrativo. ... Aumentada la distancia con la irregularidad y escasez

Este proyecto provoca una respuesta en forma de exposición dirigida a las Cortes desde Santa Cruz de Tenerife en la que se niega lo afirmado por el Ministro de la Gobernación respecto de que en las islas no se disfrutan con igualdad los beneficios de la Administración y del abandono de la provincia[1715].

---

de las comunicaciones, la acción benéfica de la administración no puede alcanzar a todos los puntos para informarse de las necesidades de los pueblos y para fomentar su prosperidad, y sólo se hace sentir por el intermedio de agentes subalternos para la cobranza de los impuestos, no siempre equitativamente distribuidos y recaudados.

... El Ministerio de 1853 había escogido las islas Canarias como punto de confinamiento de muchos de sus adversarios, y queriendo que la vigilancia de la autoridad militar sobre los desterrados fuese más eficaz y directa, suprimió la división, disponiendo que el capitán general de las islas se encargase del mando administrativo como gobernador civil de la provincia.

No tardaron en hacerse sentir los efectos de esta resolución. Paralizose la actividad comercial; hízose pesada la cobranza de las contribuciones, y las rentas empezaron a descender (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 10, p. 1997).

1715 <<Regístrense las actas de la administración provincial, en todas épocas, no se hallará en ellas un solo hecho que lo pruebe; serán muchos los que se encuentren demostrando todo lo contrario, y ortensiblemente están patentizando la inexactitud de aquel aserto, la carretera que ha de atravesar la isla; la obra del Puerto de La Luz; la declaración de provinciales de los establecimientos de beneficiencia de la ciudad de Las Palmas, su inclusión en el presupuesto de la provincia, y la justa igualdad con que son atendidos; el establecimiento en aquella ciudad de una Junta de Comercio, otra de agricultura, una escuela normal de instrucción primaria, otra mercantil; instituciones todas costeadas en todo o en parte, según los reglamentos, por los fondos provinciales; ... Este retraimiento [en las elecciones de 1854] no fue, como se dice, efecto de ese supuesto antagonismo; pudiera creerse así cuando, los pueblos y diputados provinciales de Canaria, no hubiesen tomado parte, como la tomaron, en la confección de las listas y en todas las operaciones electorales, hasta el momento de la elección, sin haber puesto objeción alguna de ilegalidad o parcialidad en aquellas operaciones: el retraimiento empezó a la confección de las candidaturas, porque se hallaron en minoría y consideraron sería un medio para poder intentar la invalidación de la elección ... Villa de Santa Cruz de Tenerife 2 de marzo de 1856>> (*Exposición sobre el proyecto de ley de división en dos provincias de la de Canarias, dirigida a las Cortes constituyentes y suscrita por 7.229 firmas,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña, 1856, 20 pp. recogido en CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 10, p. 2011).

El Real Decreto de 27 de enero de 1858 restablece la vigencia del anterior fechado el 17 de marzo de 1852 por el que se dividía la provincia en dos distritos administrativos, al mismo tiempo que se vuelven a poner en vigor las disposiciones dictadas en ejecución de éste. Con fecha de 1 de abril de 1858 se comunica al presidente del Consejo de Ministros que ha quedado instalado el subgobierno del segundo distrito de las islas[1716]. Como es sabido, la experiencia reformadora dura aún menos que la anterior y en el mismo año se retorna a la provincia única y a la Diputación provincial de Canarias, de nuevo instalada en Santa Cruz de Tenerife[1717].

1716 A.G.A., Sección presidencia, Caja 66, Expediente 14.966.

1717 En este mismo año, un periódico de las islas opina que <<la capitalidad que interinamente se fijó por un Real decreto en Santa Cruz de Tenerife, ha sido causa, no del progreso que se nota en la provincia, sino del atraso que ese mismo progreso ha experimentado en su desarrollo; al paso que, si esta misma Capitalidad se hubiera conservado en Las Palmas, los adelantos intelectuales y materiales del archipiélago, estuvieran ya a una altura que hoy no alcanzan, ni podrán alcanzar todavía en muchos años. ...

Si la ciudad de Las Palmas, a pesar de los entorpecimientos que ha experimentado en este siglo a cada paso que ha querido dar por la senda de los adelantos materiales, es hoy todavía la primera población del archipiélago, ¿qué hubiera sido, si consultando el Gobierno los verdaderos intereses de las islas, hubiera entonces reconcentrado en esta ciudad todos los poderes públicos, y junto a la Audiencia y la Catedral, la Comandancia de Marina, la Intendencia, el Gobierno civil, Diputación provincial, Consulados, etc. ? ¿Qué fuera hoy Santa Cruz? ¿Sería acaso lo que es Las Palmas, privada de esas autoridades y descendida del rango de capital?

Santa Cruz antes de ocuparse del resto de la provincia, ha tenido que conquistar la posición que hoy tiene, y para ello en estos últimos veinte años, se ha visto en la necesidad de retrasar los progresos de aquellos pueblos que pudieran hacerle sombra mientras ella se elevaba. Era un pueblo que se formaba a expensas de los demás. ...

Las Islas Canarias con una capital como Las Palmas podrían ser hoy una de las joyas más preciosas de la Corona de Castilla, con Santa Cruz, serán siempre una carga para el Estado>> (*El Omnibús,* nº 357, 8 de diciembre de 1858, p. 1).

La cuestión de la capitalidad genera una división y escisiones permanentes en el seno de la sociedad canaria. Todos los ámbitos de la actividad se ven más o menos involucrados en la dinámica de este debate y en todos tiene consecuencias tal conflicto. La división llega incluso al seno de los grupos políticos de un mismo signo, quienes ante el problema de la capital provincial, se olvidan de sus afinidades ideológicas, si es que éstas existen en este tiempo, para ponerse del lado de los suyos[1718].

Los hitos posteriores más significativos en esta cuestión, en lo que se refiere directamente a la Diputación provincial de Canarias, son los marcados por una Instancia dirigida al Gobierno por el cuerpo provincial contra la división de la provincia en el año 1908. En ella el organismo defiende la unidad provincial existente a su juicio desde los

---

[1718] En carta al Comité Central Progresita de Madrid enviada por el de Gran Canaria con fecha 1 de marzo de 1864 se señala que <<en estas islas se está debatiendo hace medio siglo una cuestión local, la de capitalidad o división de la provincia, que, como es natural, separa a los hombres más importantes de cualesquiera partidos en el caso de las elecciones, puesto que en esos momentos la presión de la mayoría no política de los electores obliga a pensar en los intereses puramente locales ... desearíamos ... entendernos directamente con el Comité Central, porque ... al antagonismo tradicional que existe entre esta y aquella isla, nos colocaría quizás en circunstancias desventajosas si la mayoría que antes indiqué, poco ilustrada por lo general, nos viese estrechamente unidos con el partido progresita de Tenerife .... Esto en el caso que sin pasión juzguemos de que en Tenerife pueda existir ya un partido puramente progresista ... se dio el singularísimo caso de que, presentándose por un ministerio progresista el proyecto de la división de la provincia de Canarias, los seis diputados de ella se opusieron a semejante medida, que favoreció con su elocuente y enérgico apoyo el distinguido diputado señor Sagasta. Ya se ve, pues, que los diputados progresistas elegidos bajo el imperio de la influencia de Tenerife, eran opustos a aquello que todos los buenos progresitas creían útil, racional y conveniente [habiendo sido elegidos con al apoyo de los progresistas de Gran Canaria]>> (*Actas del Partido, op. cit.*, p. 116).

tiempos de la conquista y la capitalidad santacrucera[1719] y reclama un reforzamiento de la entidad archipelágica[1720] dada la onerosidad de una división provincial y lo limitado del territorio de las islas para soportar dos provincias[1721].

1719 <<De modo que no hay duda de que desde que se inauguró el régimen constitucional en España a principios del siglo pasado, y siempre desde la época de la conquista, con la singular excepción antes apuntada [la división en dos distritos administrativos por decretos de mediados del siglo XIX], las islas Canarias constantemente han formado la entidad provincial de su nombre, una e indivisa, teniendo por capital a Santa Cruz de Tenerife. Ahora, bajo el punto de vista de la importancia de las dos islas principales, Tenerife y Gran Canaria, cuyos estímulos de noble emulación nunca debieran pasar a términos de rivalidades, si se atiende a la mayor riqueza y densidad de población que en relación con la segunda concurren en la primera, dese luego se descubre, su mejor derecho a asumir la hegemonía del Archipiélago, a lo que viene a dar fuerza su centricidad, como también la circunstancia de que, mientras Tenerife cuenta en su seno con poblaciones de gran importancia, tales como Santa Cruz de Tenerife, la Laguna, Orotava, Puerto de la Cruz e Icod, la isla de Gran Canaria únicamente puede presentar una ciudad de categoría, Las Palmas.

A todo ello hay que agregar que las demás islas que, con la de Canaria, constituyen el llamado <<Grupo Oriental>> se hallan un tanto opuestas a la idea de la pretendida división, temerosas, por su misma proximidad, de sufrir los desastrosos efectos de una total absorción dominante, y en semejante sentido, no cesan de formular protestas>> (*Instancia que dirige al Gobierno la Excelentísima Diputación de Canarias contra la pretendida división de esta provincia,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de A.J. Benítez, 1908, p. 8).

1720 <<Y, por encima de todo, y colocando la cuestión aún a mayores alturas, una provincia como esta que tanto se distingue por su probado amor a la patria, especialmente su invicta Capital, que de ello ha dado claros testimonios, relevantes muestras escritas en las páginas de su historia, ya venciendo al ilustre Nelson, ya rechazando desde sus fortificaciones las escuadras de Blake y de Gennings, ya mandando en muchas ocasiones a sus hijos a derramar su sangre a los confines de América, en defensa de la integridad del territorio nacional, bien digna es de que los poderes públicos, en vez de querer fraccionarla, tiendan, por el contrario, a aumentar su significación al lado de sus hermanas las provincias peninsulares>> (*Instancia, op. cit.*, p. 9).

1721 <<La creación de una doble provincia, o un doble distrito, en el supuesto de que se llevase a cabo en Canarias la tan poco meditada separación de mandos, organismos y servicios públicos, inevitablemente traería consigo mayores gastos y dispendios innecesarios, con que había de gravarse la Hacienda púbica, sin beneficio de ninguna clase para la marcha y buen régimen de los indicados servicios, tratándose de un

Por lo que respecta al papel directo de la Diputación provincial a lo largo de toda esta polémica, un pequeño folleto anónimo y sin fecha nos pone en antecedentes de esta materia, al indicar que:

> <<Entre tanto Canaria sufre los abusos de la Diputación provincial, ese Cuerpo que teniendo por instituto el dar impulso al fomento de la industria, quebranta todas las leyes, y entorpece con su facción enemiga del progreso, hasta los primeros derechos constitutivos de los pueblos, que es la representación nacional en el Congreso nacional de que es una fracción la provincia y otras tantas fracciones, iguales en el orden político todos los pueblos, adornados de la misma suma de derechos individuales, tanto la ciudad más populosa cuanto la aldea más humilde y rústica. Esa perfecta igualdad moral, civil y política de todos los miembros sociales, se ha atacada impunemente por los ministros de una asociación, que no tiene otras atribuciones que el cumplimiento de la ley, y la ciega recepción de los sufragios de la conciudadanos ... Pero esos actos que son el padrón del crimen más atroz,

---

territorio relativamente pequeño y actualmente enlazado, por más que lo formen fraccciones denominadas islas, por cables telegráficos entre las principales de ellas, y teniendo como ya tienen desde hace tiempo, más frecuentes comunicaciones postales, lo cual facilita el traslado de órdenes y resoluciones emanadas de los centros administrativos que radican en la Capital de Canarias.

Los tiempos han cambiado de cien años acá. Y cuando hoy las tendencias civilizadoras procuran estrechar las relaciones de pueblo a pueblo, acercando el vapor y la electricidad las regiones de España, la obra de los gobiernos y de la representación nacional ha de ir encaminada y de hecho va ya, a formar agregados regionales con las antiguas provincias; y así es que el malhadado pensamiento de fraccionar la provincia de Canarias sería opuesto en un todo a ese plan de buena administración que informa el espíritu del siglo>> (*Instancia, op. cit.*, p. 11).

constituyen a la Diputación hoy en la clase de árbitra, despótica, criminal, y da derechos a Canaria que desconoce porque no erigiéndose se hace más criminal aún, y más infractora consintiendo el fraude, la intriga, y la más desenfrenada parcialidad ... Ninguno (decía Cicerón) debe obedecer a los que no tienen derecho de mandar.

Todo jefe que se rebela contra las leyes justas incita a sus súbditos a que se rebelen contra él. Todos los que le sostienen en sus empresas tiránicas, son malos ciudadanos, aduladores infames, que venden a su patria. Los que adoptan las máximas de una obediencia ciega y pasiva a los preceptos del despotismo y de la arbitrariedad, son: o estúpidos que desconocen sus verdaderos intereses, o esclavos que merecen sufrir por toda su vida el peso y la dureza de sus cadenas>>[1722].

1722 *Principios en que funda Canaria su escisión de la isla de Tenerife,* sin autor, sin fecha, sin lugar, manuscrito.

Por otra parte, hay otro texto que se refiere directamente a la labor de la corporación provincial canaria destacando que <<todo aquel beneficio que por medio de los recursos provinciales pudiera hacerse, realizando alguna obra pública o estableciendo un organismo de beneficiencia, recaería en la isla donde residiera el organismo que se crease. La carretera que se hace en un isla no puede beneficiar a todo el territorio ... Agravando esta natural consecuencia de la disposición geográfica del archipiélago canario, está la propensión natural de la Diputación de Tenerife a invertir el contingente provincial y todos los recursos que puede obtener del presupuesto del archipiélago en favor de Tenerife; y esto sí que no hay medio de evitarlo sino mediante la reorganización ,mediante disposiciones que afecten sustancialmente por lo menos, a la unidad en el manejo y la dirección de estos intereses provinciales>>. Se refiere en otro párrafo a un discurso Morote que planteaba que <<[Gran Canaria] no es que se pelee por el fajín, sino por tener una Diputación provincial, que le hace falta para administrar sus bienes, su peculio, sus carreteras, sus cárceles, sus hospitales, todo lo que le hace falta para vivir. Y en esto consiste su reivindicación que se encarna en la revolución de 1840, en la de 1854, en la del 68, en el pacto compromiso del 73, y constantemente todos los partidos defienden esto>>.

Por otra parte, es preciso subrayar que <<la región es lo

Como consideraciones de conjunto, cabe afirmar que el debate sobre la capitalidad y división provincial provoca una inversión tal de recursos que el nivel de desarrollo de las islas nunca supera unos estados mínimos[1723]. Recursos que fueron aprovechados por personas concretas en su beneficio particular[1724]. En suma, se trata de que <<la incapacidad para abordar los problemas creados por las relaciones de producción, fue encubierta por la superestructura con bastante sagacidad y en especial en los últimos cien años con planteamientos que pretendían evadir esta cuestión fundamental, a base de temas comparativamente accidentales>>[1725].

---

permanente, la provincia es lo artificial ... ¿qué más da una provincia que dos o tres? ¿En qué rompe eso el vínculo espiritual si la región continúa, si la región persiste?>> (*Reforma de la organización político administrativa de las Islas Canarias,* Las Palmas, J. Martínez imprenta, 1911, pp. 24, 61 y 68).

1723 <<Lo más doloroso es, que cada vez que nuestro Pueblo ha levantado algo la cabeza por incidencias de la épocas, cae en semejantes desvaríos. No se quita una gabela, ni se economiza un sueldo, ni se construye una obra pública que ilustre y beneficie a los pueblos, pero lo que es más, ni les ocurre, sino que todo suele reducirse a parcialidades, y embrollos, sin reparar que esto es lo que nos ha estacionado siempre y arruinado, más o menos, como los de la decantada Junta primera de la Laguna>> (ÀLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, p. 179).

1724 <<Por desgracia, las cuestiones entre islas hermanas como son las Canarias si han perjudicado siempre a los pueblos han dado a algunas personas riqueza y posición y a los pueblos, que ya se van ilustrando, desengaños para no dejarse arrastrar de esos hombres que se sirven de la palabra patria para escarnecerla y de pueblo para explotarlo en provecho propio>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 8, p. 1338)..

1725 <<En primer lugar, la capitalidad del archipiélago ... la cantidad de energía que esta discusión restó a otros temas más importantes a los largo del siglo XIX y primer tercio del XX es inenarrable. La literatura canaria de la época es una muestra fehaciente de cómo pueden evadirse los problemas fundamentales de una sociedad, y cómo pueden engañarse algunos individuos amantes de su tierra, negando la identidad sustancial de sus aspiraciones y de los obstáculos que a ellas se oponen, por el mero hecho de haber nacido en una u otra de las

En la opinión de Bourgon Tinao, <<la realidad geográfica impone a las islas como base de la administración pública ... estas son compartimentos estancos entre sí por naturaleza, lo que descarta de entrada una Administración provincial, que requiere de suyo un territorio sin solución de continuidad para cumplir su objetivo primordial de asistencia y fomento municipal>>[1726].

En todo caso, la suerte de la Diputación provincial de Canarias está echada y con el fracaso del régimen administrativo del que era máxima representante, también fracasa su labor y su misma existencia[1727]. En última instancia <<la nueva planta organizativa

---

islas del archipiélago>> (BERGASA PERDOMO, O. y GONZÁLEZ VIÉITEZ, J.. *Desarrollo, op. cit.*, p. 32).

1726 BOURGON TINAO, J.P. "La naturaleza de la provincia en Canarias", *Revista de Administración Pública*, 100-102, vol. III, enero-diciembre 1983, p. 2118.

1727 <<**La Diputación y los Cabildos. LO INTERINSULAR.** Nunca sería norma de criterio para propugnar por la estabilidad de la Diputación, la creencia, arraigada con error, de que sólo con las funciones administrativas actuales puede subsistir el organismo provincial ... ¿Cómo ... va a contribuir La Palma al mantenimiento del Hospital de Tenerife? ¿No es notorio error llamarlo *aún* provincial? Esas 18 mil y pico de pesetas que anualmente satisfacemos como contingente, en las que participa la Beneficiencia arbitraria que la Diputación quiere realizar no son justas ... No se ha hecho adelanto alguno con darnos unos cuantos órganos especiales. Permanecen intactas las Leyes, irreformables, e inaplicables a Canarias. ... En Madrid nos desconocen. No hace mucho el Delegado del gobierno de Su Majestad en La Palma, recibió un telegrama del Ministro de la Gobernación, al que como es sabido está afecto el ramo de comunicaciones, encargándole mandase al detenido F. de T. en el primer tren *directo que saliese de esta...* ¡el colmo! ... No vivimos vida constitucional en esta provincia ... Que sobre los escombros de la Diuptación surja una Asamblea regional que labore proyectos que se consulten en las Cortes *aplicando* a Canarias las leyes del Reino; que las disposiciones del poder ejecutivo de carácter general, se *especialicen*, se adopten también por el Consejo permanente de dicha Asamblea... ¿No es eso más necesario del cascarón de ese viejo organismo en que alientan los caciques provinciales, todos haciendo *pinitos* de patriotismo mentido y falaz?>> (*Las Canarias*, Madrid, nº 1159, 26 de septiembre de 1919, p. 1).

caracterizada por los binomios provincia-Diputación provincial y municipios-ayuntamientos no resulta operativa ni satisfactoria para el desarrollo administrativo del archipiélago. Por ese motivo a lo largo del siglo XIX se van sugiriendo una serie de fórmulas que, por no abordar el problema básico -que era la insuficiencia de la organización uniformista- y, también, por el poco tiempo que se les daba para que cristalizasen, lo único que lograron fue el endurecimiento de las posiciones de las dos islas centrales (Gran Canaria y Tenerife) del Archipielago>>[1728].

[1728] SARMIENTO ACOSTA, M.J. *Las competencias de los Cabildos insulares,* Tesis doctoral,Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1993, (consultado el ejemplar de la tesis doctoral depositado en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, p. 185).

<<El caos económico en que está inmersa Tenerife y su provincia, a causa de la terrible conspiración que nos ha dejado indefensos, ante las apetencias de los caciques y mercachifles de la vecina islita, aquellos que ya en tiempos pasados intrigaban en la noble ciudad de La Laguna contra Santa Cruz de Tenerife y su Puerto, y que, aunque parezca absurdo y siniestro, encontraban apoyos en cierto grupúsculo, en aquellos lejanos años, para socavar los cimientos de nuestro pujante Puerto de Santa Cruz, que fue el verdadero pulmón que inició e impulsó el auge de nuestra querida Isla de Tenerife la Mayor ... las operaciones de gran "engaño político" ideado por los intrigantes caciques canariones, que forman el sanedrín, y que reclutaron en La Laguna, para su satisfacción, esa célula anti-tinerfeña, ... sus envidiosos y asquerosos planes para la islita de enfrente, siempre angustiada por no poseer las innumerables bellezas naturales que Dios concedió a nuestra Isla de Tenerife la Mayor. ¡Esos señores de casas solariegas y blasones esculpidos en piedra, sí que son culpables de los acontecimientos que se fueron desarrollando a continuación!. Todo ello nos ha llevado a esta desastrosa situación ... Muchas de las afirmaciones que aquí expreso pueden deducirse de múltiples pasajes del perenne "pleito insular" que viven las Islas desde hace siglos, y que, opino, me dan la razón en mis puntualizaciones>> No, no nos encontramos aún en el siglo XIX, esta fuente es de las postrimerías del siglo XX (Diario *El Día,* 16 de diciembre de 1993, p. 2).

II.3.2. ECONÓMICAS:

II.3.2.1. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS Y LAS CONTRIBUCIONES.

Una de las funciones primordiales de las Diputaciones provinciales a lo largo de todo el siglo XIX es la representada por las facultades que en torno al ramo de contribuciones le competen, sobre todo por lo que se refiere a los repartimientos en la provincia de las contribuciones estatales.

Pero no acaba ahí el ámbito de actuación de las corporaciones provinciales en lo que a los tributos hace referencia. Su esfera competencial se extiende a otros muy diversos objetos, incluyéndose también las cuestiones relativas a los arbitrios provinciales y municipales[1729]. Asímismo, le competen en un primer momento atribuciones inspectoras de las oficinas de la Hacienda pública radicadas en la provincia[1730].

1729 Hemos preferido incluir dentro de este capítulo todo lo referente a arbitrios provinciales y municipales dada su estrecha relación con el sistema tributario general para el Estado, sobre todo a partir de 1845, momento en el que pasan a concebirse fundamentalmente como recargos a las contribuciones estatales.

1730 <<La Constitució dotava les diputacions d'amplies competències, que es nodrien en gran part de les que havien estat exercint els intendents>>. Pone de manifiesto también el autor cómo a la Diputación corresponde la intervención y aprobación de la distribución de la cuota provincial entre los contribuyentes de los pueblos y el Intendente era desplazado a las funciones ejecutivas y estrictamente recaudatorias. Esta atribución de la corporación provincial se reforzaba con la de dar parte al gobierno de los abusos que notasen en la administración de las rentas públicas (art. 335.6 de la Constitución de 1812). Por lo tanto, le competía al organismo provincial la intervención en el gasto e inversión de cualquier otra renta pública (SARRIÓN I GUALDA, Josep. *La Diputació, op. cit.*, p. 80).

En este sentido, el plan de exposición del presente capítulo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar abordaremos las competencias atribuidas a la Diputación por lo que respecta a las contribuciones estatales, haciendo referencia, entre otras, al establecimiento de la contribución directa, a las contribuciones extraordinarias de guerra, a la política arancelaria, a la contribución de consumos, la del papel sellado, etc. En segundo lugar, abordaremos la competencia de visita de las oficinas de la Hacienda pública atribuida al organismo provincial. En tercer lugar, centraremos nuestra atención en los arbitrios provinciales y, por último, nos ocuparemos de los arbitrios municipales.

II.3.2.1.1. La Diputación provincial de Canarias como órgano competente en la exacción de las contribuciones estatales.

Debemos comenzar señalando que, dado que el sistema tributario presenta una estructura reticular en la que el movimiento de una de sus partes incide en la totalidad, en este apartado incluiremos no sólo aquellas cuestiones referidas a las contribuciones del Estado *strictu sensu,* sino que también acogeremos aquellos otros problemas que, sin afectar específicamente a ninguno de los apartados distinguidos en el presente capítulo, sean predicables del sistema impositivo globalmente considerado.

Desde un primer momento, el Estado liberal pretende la instauración de un nuevo plan de contribuciones, sustituyendo el

sistema de rentas provinciales y estancadas por una contribución directa sobre la riqueza total de la nación. Para las islas Canarias supone el fin de los privilegios fiscales de que había venido gozando desde los primeros tiempos de la conquista[1731].

En esta línea y como consecuencia de la sustitución del antiguo orden contributivo, así como de la extinción del régimen señorial, la Diputación provincial de Canarias acuerda en noviembre de 1813 que cesen los derechos de quintos que se exigían en las islas de señorío, dada su naturaleza jurisdiccional[1732].

1731 En Salamanca, el 20 de enero de 1487, los RR.CC., por Real cédula exoneraron a Gran Canaria del pago de alcabalas, monedas, pechos y tributos en premio de sus servicios durante 20 años. Imponen solamente, y en reconocimiento del vasallaje el 3 por 100 de almojarifazgo. En 1507 se eleva el porcentaje al 5 por 100. En 1533 asciende al 6 por 100, siendo confirmados los privilegios por Felipe II y Felipe IV, Carlos II, Felipe V, Fernando VI y Carlos III. En un memorial del síndico personero de Tenerife en 1803 se indica que la real cédula de los RR.CC. exoneraba del pago a todas las islas en la misma forma que a Gran Canaria (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*, p. 20).

1732 La diputación acuerda cesen con arreglo al Decreto de 6 de agosto de 1811 en el cobro de los <<derechos que con el nombre de quintos se pagan en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro a sus respectivos señores territoriales en razón de la extracción de sus frutos, por los cargadores y exportadores, son meramente jurisdiccionales>> y que se oficie a cada uno de los arrendatarios y recaudadores de estos derechos y se pida informe a sus respectivos ayuntamientos capitales (A.D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1813, folio 32.Vº).

En la sesión de 24 de enero de 1814 se ve oficio de don Ginés de Castro, gobernador de la isla de Lanzarote, sobre percepción de quintos como recaudador que es de ellos y se acuerda pasarlo al intendente para que informe (A.D.P., Sesión de 24 de enero de 1814, folio 42.Rº).

Por último, en la reunión de 28 de mayo del mismo año se declara rescindido el contrato de arrendamiento de los quintos de la isla de Lanzarote desde la fecha en que se recibió el Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 debiendo reintegrar el arrendador lo percibido de los respectivos interesados y la Hacienda al arrendador la cantidad entregada a cuenta de su arrendamiento (A.D.P., Sesión de 28 de mayo de 1814, folio 112.Vº).

De inmediato el poder central dicta las disposiciones que constituyen el núcleo del nuevo sistema impositivo. El Decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre contribuciones, acompañado de Instrucción de 14 de septiembre del mismo año para las diputaciones provinciales, dirigidas ambas disposiciones a uniformar y facilitar el establecimiento de la contribución directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas[1733].

El éxito en la recaudación de la contribución directa es esencial para el porvenir del Estado liberal. Éste necesita una administración potente y eficaz que ejecute las reformas que propicien la consolidación del nuevo orden. Esta administración precisa urgentemente de fondos para llevar a cabo su tarea. La Diputación provincial de Canarias es consciente de ello, pero también lo es de las dificultades que implica la exacción de la contribución directa en una provincia acostumbrada a la exención de las contribuciones provinciales[1734].

1733 Asímismo el Decreto de 14 de septiembre de 1814 señala las cuotas que han correspondido a cada provincia por razón de la contribución directa (Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias).*

1734 <<Bien enterada esta Diputación de lo que interesa al servicio de la Nación y a la pública conveniencia de la Provincia el que se realice la expresada contribución directa; bien conoce la necesidad de poner inmediatamente en práctica los medios de verificarlo; y bien entiende asímismo que en una provincia que desde su existencia política ha gozado constantemente de la exención de todo género de contribuciones provinciales, el modo de facilitar en cuanto es dable la indicada operación, es que preceda un informe sucinto pero bien reflexionado de lo que presenta lo literal de las enunciadas órdenes y de las combinaciones que naturalmente deban deducirse del local y particulares circunstancias de estas Islas: para evacuar pues dicho informe se

Dificultad que se extiende no sólo a la voluntad de los contribuyentes, sino que además y debido a que nunca había estado sujeto el territorio a contribución alguna, se carece de los datos estadísticos necesarios sobre la riqueza imponible para proceder a una rápida exacción del tributo[1735]. A todo ello se une la falta de colaboración de la administración municipal[1736].

Llegamos así a la Diputación provincial del Trienio liberal, la cual desde su sesión constitutiva toma conciencia de la importancia de la cobranza de la contribución general y la relación de los trabajos

---

comisiona a los Sres. Intendente y don Juan Próspero de Torres a quienes se pasen todos los documentos de esta razón a fin de que a la mayor posible brevedad indiquen las diligencias, los pasos, y los oficios que a esta Diputación corresponda dar, dirigidos a que se consiga el repartimiento entre los ayuntamientos de la Provincia de la suma de los siete millones ciento noventa y ocho mil doscientos treinta y cinco reales vellón que le caben sobre los tres ramos territorial, industrial y de comercio que vienen señalados en el soberano Decreto que se tiene a la vista>> (A.D.P., Sesión de 17 de febrero de 1814, folio 54.Vº).

1735 El informe de los comisionados para el estudio de la ejecución de la contribución directa recoge las dificultades que implica <<la averiguación de lo que haya de imponerse sobre el ramo de riqueza industrial, respecto a que jamás ha estado sujeto a contribuciones de ninguna especie hasta el presente en que el nuevo y justo sistema va a uniformar esta provincia con todas las de los dominios de España>> (A.D.P., Sesión de 25 de febrero de 1814, folio 56.Vº).

1736 La Diputación pone de manifiesto <<la falta de exactitud de los alcaldes y ayuntamientos de muchos pueblos en la ejecución de las órdenes>> dadas por el Intendente para el cobro de la contribución extraordinaria de guerra. Acordó se circulen órdenes a los ayuntamientos para que cumplan las del Intendente sobre este tema, advirtiendo la corporación que exigirá la responsabilidad de los que dilatasen el cumplimiento (A.D.P., Sesión de 17 de marzo de 1814, folio 77.Rº).

Quizá la presencia, importante aún, de elementos del Antiguo Régimen en los municipios obstaculizaba el cumplimiento de la normativa, o, a lo peor, simplemente se trata de la falta de comprensión de las referidas órdenes debida a que los encargados de ejecutarlas no saben leer ni escribir.

estadísticos con la misma[1737]. Al organismo provincial toca la aprobación e intervención del repartimiento, realizado por la Intendencia y sus oficinas, del cupo cabido a la provincia entre los pueblos[1738]. Al mismo tiempo, se produce una concentración en la corporación provincial de facultades antes atribuidas a otras instituciones como las Juntas de partido y la Junta de Repartimiento

---

[1737] A.D.P., Sesión de 19 de junio de 1820, folio 115.Rº.

La Real orden de 17 de abril de 1820 indicaba: <<1º. Que las Diputaciones Provinciales en unión con los intendentes, cuidasen especial y decididamente de la exacta y puntual recaudación de los fondos de la Hacienda pública de sus respectivos territorios; 2º. Que empleasen toda su actividad y celo en hacer que se verificara la íntegra y puntual entrada en la Tesorería de la provincia de todos los fondos públicos; 3º. Que cuidaran con igual celo del pago de las obligaciones que el Erario tiene en cada provincia, y de satisfacer las libranzas que la tesorería general expidiese sobre ellas, bajo el supuesto de que sólo fueran para el pago de las obligaciones más perentorias del Estado y de que los intendentes dieran cuenta y conocimiento de ellas a las Diputaciones, para disponer de acuerdo su cumplimiento; 4º. Que hicieran por de pronto las mejoras en la recaudación que parecieren más conformes a las circunstancias actuales, suspendiendo el pago de los gastos que no fuesen ejecutivos, o no estuvieren arreglados al sistema general; 5º. Se autorizaba a las Diputaciones para que, en unión de los intendentes, se valiesen de cuantos medios extraordinarios les sugiriera el conocimiento local de las provincias para hacer frente a sus obligaciones; 6º. Que de todo cuanto ejecutaren den cuenta a S.M. por mano del Ministro de Hacienda, y 7º. Que las Diputaciones e intendentes unidos en franca y leal armonía, dijeran a la mayor brevedad su dictamen sobre los vicios que observaren en las rentas actuales y los remedios que les pareciesen más a propósito para corregirlos>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 99).

[1738] Se pasa por el director de contribuciones directas de la provincia copia de los repartimientos de la contribución territorial y de la de consumos para que la Diputación los intervenga y apruebe y se acuerda que quede sobre la mesa (A.D.P., Sesión de 2 de diciembre de 1822, folio 45.Vº).

Otro ejemplo lo encontramos en la reunión de 12 de diciembre de 1822 cuando se ve un oficio del intendente con el que acompaña el repartimiento entre las islas de la provincia y sus pueblos de la suma de 2.162.962 reales vellón que han cabido a las mismas por Decreto de las Cortes de 22 de junio último en razón de contribución directa territorial para el año económico de 1823 (A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 58.Rº).

y Estadística[1739].

Pero toda concentración es poca si al final el xito de la empresa depende de la actuación de los ayuntamientos y éstos se niegan a colaborar[1740]. De poco sirven los informes del intendente y los acuerdos del organismo provincial[1741]. Aparte de esto, otros

---

[1739] Se acuerda oficiar a la extinguidas Juntas de Partido para que remitan toda su documentación a la Diputación; y a las también extinguidas Juntas de Pueblo para que hagan lo mismo respecto de los ayuntamientos y que se dediquen particularmente a la contribución general. También se recibe la documentación de la extinguida Junta de Repartimiento y Estadística en la que se pone de manifiesto el estado de atraso en que se halla la cobranza de la contribución general en la provincia. Se acuerda que el antiguo secretario de dicha junta, don Francisco Fernández continúe en los trabajos de repartimiento y estadística de la contribución general en la secretaría de esta Diptuación con la misma asignación que hasta ahora (A.D.P., Sesión de 20 de junio de 1820, folio 117.Rº y Vº).

[1740] Se acuerda oficiar al ayuntamiento de La Laguna para que apronte la cantidad de 6.711 reales 14 maravedíses que han tocado a las islas en el repartimiento de los gastos de habilitación del salón de Cortes y los de la Secretaría de las mismas aprobados por Real orden de 28 de abril de 1820. Se reintegrará por los ayuntamientos de Las Palmas y Santa Cruz de La Palma la parte que les corresponda en proporción a los fondos de propios que administran. El total de la cantidad se reintegrará posteriormente por repartimiento entre todos los pueblos de la provincia (A.D.P., Sesión de 21 de junio de 1820, folio 119.Vº).

En la sesión de 4 de julio de 1820 llega la respuesta del alcalde de La Laguna que oficia indicando la imposibilidad de aprontar dicha cantidad. En consecuencia, se acuerda que <<se libren a cargo del Consulado de Cádiz ... sobre el fondo, que existe en aquella corporación, resto de los caudales que se le remitieron en el año de 1813, suspendiendo el hacer ningún repartimiento parcial en las Islas>> (A.D.P., Sesión de 4 de julio de 1820, folio 124.Vº).

En la reunión de 23 de marzo de 1821 el cuerpo decide oficiar al ayuntamiento de Los Llanos para que pague en el plazo de un mes el cupo señalado en la contribución general del año de 1817, dado que dispone de todos los datos necesarios para su distribución entre los vecinos y no siendo por lo tanto fundada su negativa al pago (A.D.P., Sesión de 23 de marzo de 1821, folio 32.Vº).

[1741] Se ve informe del Intendente en el que manifiesta el atraso de la cobranza de la contribución del año 1817 y que no se ha recaudado un solo maravedí y la Diputación acuerda, conforme a las proposiciones del sr. Intendente, que se fije un término a toda la provincia para el

problemas afectan al cobro de las contribuciones, así la carencia de unas bases estadísticas que faciliten el conocimiento de la riqueza territorial o las condiciones topográficas del archipiélago que incluso llevan a la comisión formada en el seno del cuerpo provincial a promover el establecimiento en cada isla de una junta subdelegada de la Diputación para que entienda de las reclamaciones y recursos de agravios[1742]. La actuación de la Diputación ante estos

---

pago de este impuesto, en todo caso antes del fin de abril próximo. Se autoriza a todos los ayuntamientos para que por medio de sus presidentes apremien y compelan a todos los morosos (A.D.P., Sesión de 22 de marzo de 1821, folio 30.Vº).

Como se podrá observar, el plazo es incumplido dado que en la sesión de 10 de mayo de 1821 se acuerda oficiar a los ayuntamientos cabezas de partido para que procedan al pago de los cupos de contribución del año económico que cumple en junio del presente dentro del término de 20 días, para que con su ejemplo los pequeños pueblos de su partido lo hagan también de modo que no se tenga que acudir por parte del intendente a echar mano de los apremios. Lo mismo se acuerda respecto de los atrasos de la contribución de 1817 (A.D.P., Sesión de 10 de mayo de 1821, folio 45.Rº).

[1742] Se ve el informe evacuado por la comisión para la distribución de la contribución directa y la indirecta sobre el consumo de las cinco especies de vino, vinagre, aguardiente, licores, aceite y carnes que manifiesta la carencia de las bases de una arreglada estadística en esta provincia. La comisión propone y la Diputación acuerda en consecuencia primero, que la cobranza de la contribución directa sobre los predios rústicos será del cargo de los ayuntamientos, como previene la Constitución, exigiendo un 7% sobre el producto de los citados predios deducido primero el medio diezmo; entre otras medidas también se establece que pague el colono una cuarta parte y tres cuartas partes el propietario.

Asímismo la comisión hizo presentes la dilaciones que es de necesidad experimente la cobranza de la contribución dadas la localidad y circunstancias particulares de estas islas y propone que se establezca en cada isla una junta subdelegada de la Diputación que oyera y determinara todas las reclamaciones y recursos de agravios <<cuya finalización será remota o moralmente impracticable si tienen que ocurrir a este punto>>. La corporación provincial no se encuentra con facultades suficientes para establecer dicha nueva autoridad subalterna y acuerda que se represente al Congreso estimando que este proyecto lo mira como justo, útil y necesario.

Se ponen de manifiesto también las mismas dificultades para el cobro de la contribución indirecta sobre las cinco especies dado que en esta provincia han sido desconocidas los encabezamientos y rentas

inconvenientes es bastante pragmática y amplia, siendo al mismo tiempo consciente de la acuciantes necesidades que precisan las islas.

Sin embargo, de donde no hay no se puede sacar y en el archipielago no había. El estado mísero de la agricultura - base de la economía canaria-, la falta de numerario que lleva incluso a la necesidad del trueque, la desaparición de las remesas de fondos provenientes de América y la extracción de los mismos con destino a la Península[1743] compelen a la Diputación provincial a elevar una

---

provinciales que han sido la base que el Gobierno ha tenido a la vista para su repartimiento y no se ha podido tener otra base que la de que los ayuntamientos formasen un cálculo aproximado del consumo, lo cual dilata mucho el proceso. Ante esto, la Diputación acuerda que se imponga un derecho fijo sobre el consumo de los artículos señalados, por ejemplo, por cada vaca 30 reales; por cada puerco 10 reales, cada carnero 5; por oveja castrada, macho y cabra 2,5; por pipa de vino de 12 barriles 12; por pipa de vinagre 6 rs; por pipa de aguardiente y licores 18; por cada botija de aceite 1 real y con ello habrá suficiente para cubrir la contribución y también para satisfacer el 4% que debe abonarse a los cobradores y tal vez resulte algún sobrante que podría destinarse, mediante la aprobación del Congreso, a dotación de maestros de primeras letras <<que tanta falta hacen para la circulación de las luces y para el sólido establecimiento de los principios constitucionales>>. También se establecen normas distintas para la recaudación de estos derechos; tales como que los derechos sobre las especies de consumo se han de cobrar en las carnicerías, lonjas y tabernas, y para los que se vendan fuera de allí se encargue una persona de cada ayuntamiento para su cobranza. Respecto de la venta de aceite que como es por lo general ambulante, se haga el cobro de los primeros recibidores de este fruto procedente de la Península y éstos lo repercutan en los subsecuentes compradores.

Las consecuencias que se derivarían de una quiebra en el cobro de las contribuciones son también tomadas en consideración por el cuerpo, que apunta que de ocurrir <<no es dable proteger los derechos del ciudadano, sostener las autoridades y mantener el orden social que es el objeto en cuyo obsequio ha renunciado el hombre a su primitiva libertad y se ha reunido a sus semejantes y de donde nacen los dulces y respetables vínculos que nos unen y hacen agradable y deliciosa la vida>> (A.D.P., Sesión de 20 de octubre de 1821, folio 97.Vº).

1743 <<De signo negativo fueron las contribuciones excesivas o arbitrarias en favor de la Hacienda peninsular, sin correlativos gastos públicos a cargo de ésta última y a emplear o invertir en el archipiélago

representación al Congreso con el fin de que se reduzcan las contribuciones al nivel necesario para el sostenimiento del gobierno de las islas[1744]. Este literal ocasiona una protesta del Intendente que mueve a la corporación provincial a cambiar el sentido de su exposición dándole un tono más moderado[1745].

---

canario>> (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*, p. 12).

1744 <<La comisión concluyó su informe llamando la atención de S.E. hacia la obligación en que se halla de representar al Soberano Congreso sobre la imposibilidad de que estas islas puedan sobrellevar el peso de las desproporcionadas contribuciones con que se les ha cargado de repente, tanto más gravosas cuanto más desacostumbradas estaban a ellas y recuerda las razones poderosas que en todos tiempos ha tenido el gobierno de libertarlas de semejantes exacciones, manifieste el estado de nuestra miseria y la imposibilidad de salir de ella porque es consecuente a la naturaleza de nuestro suelo, los resultados de la extracción del dinero que no habiendo motivo para que refluya por cambios mercantiles con la Península nos reducirá dentro de muy poco a la necesidad de valernos de los frutos mismos en lugar de los signos metálicos para el tráfico interior de la provincia>>. También manifiesta que, dado el estado en que se encuentran las Américas, los fondos que venían de allá ya no se reciben. Y la Diputación acuerda dirigir al Congreso una súplica con tales extremos, pidiendo que el importe de las contribuciones no exceda <<de lo necesario para sostener su gobierno, no resulte un sobrante que se distraiga a la Península donde por falsas y abultadas exposiciones dirigidas con el objeto de quiméricas y ostentosas pretensiones se ha dado una idea de que las Islas Canarias son ricas y pueden contribuir para los gastos extraordinarios del Estado>>. El Intendente se retiró de la sesión porque inmediatamente antes se había dicho <<no omitiendo hacer presente a la soberanía que sería muy conveniente y compatible con la pobreza de este país una reforma económica en todos los ramos de su gobierno>> (A.D.P., Sesión de 20 de octubre de 1821, folio 99.Vº).

1745 <<El sr. intendente pidió una explicación acerca del espíritu de las expresiones del acuerdo contenido en la última acta relativo a representar a las Cortes sobre la moderación de las contribuciones>>. La Diputación explica que el sentido era simplemente afirmar que si bien en algún tiempo la provincia tuvo una cierta riqueza, sobre todo por la política de Bonaparte, en la actualidad el estado de decaimiento es absoluto, dado que principalmente sus vinos tienen especiales dificultades para ser vendidos en el exterior y debido también al establecimiento del nuevo arancel que ha cortado o imposibilitado las relaciones mercantiles con los países extranjeros y paralizado absolutamente la industria mercantil. La institución provincial acuerda reformar la parte del acuerdo en que se decía que el cupo de contribuciones fuese sólo necesario para atender las necesidades de su

En todo este complejo entramado, es fundamental la colaboración de los ayuntamientos. Ésta se ve mediatizada, de un lado, por los conflictos derivados de la delimitación de los territorios sobre los que ejercen su jurisdicción[1746] y, por otro lado, por las carencias de una administración municipal eficaz todavía recién nacida y que no encuentra ni fondos ni personas capaces de establecerla y constituirla en un aparato eficiente al servicio de la administración estatal -es francamente difícil para un analfabeto cumplir una orden de la Intendencia que ni siquiera entiende-[1747]. Estas

---

gobierno y que no resultase un sobrante <<dejando a la sabiduría y prudencia de nuestro Congreso nacional el que, hecho cargo del estado de miseria de este país, resolviese lo que estimase más justo y equitativo, procurando que este sobrante se invierta en gastos generales de la Nación en la misma provincia sin que salga el numerario de ésta donde, si no se adopta algún arbitrio que lo impida, desaparecerá muy en breve>> (A.D.P., Sesión de 6 de noviembre de 1821, folio 101.Rº).

1746 Se acordó comisionar a Verdugo y Casalón para que entiendan en el expediente suscitado entre los ayuntamientos de Vilaflor y Granadilla respecto a la división de su territorio y que afecta a la cobranza de la contribución (A.D.P., Sesión de 18 de diciembre de 1821, folio 121.Rº).

Por otra parte, en la sesión de 25 de junio de 1822 acuerda que cada uno de los ayuntamientos de La Laguna, Esperanza y Valle de Guerra nombre una comisión de su seno para que, reuniéndose en dicha ciudad de la Laguna el día 15 de julio próximo, procedan de acuerdo a hacer la división provisional de sus respectivas demarcaciones, cuya falta había provocado numerosos problemas, sobre todo en cuanto al repartimiento de la contribución, advirtiendo que, en caso de que alguno deje de concurrir en el día señalado, pasará por el reparto que se haga sin que se le admitan reclamaciones y que esta determinación también se comunique a los ayuntamientos de las demás islas que se hallen en igual caso (A.D.P., Sesión de 25 de junio de 1822, folio 114.Vº).

1747 Se ve oficio del Intendente y del Administrador general de correos manifestando los perjuicios que al servicio público producen: 1.- que se hayan indotadas las plazas de secretaría de los ayuntamientos; 2.- que los municipios no estén dotados para los gastos de correo y administración ordinaria, con lo que numerosa documentación se halla en el depósito sin que sea retirada ni que nadie quiera pagar sus portes; 3.- que carecen los ayuntamientos en general de personas que sepan leer y escribir para ocuparse de las labores de secretaría y 4.- que ya llevan corridos seis meses del año económico de 21 a 22 y nada había

circunstancias, junto con la miseria de las islas, mueven de nuevo al organismo provincial a solicitar del Congreso un tratamiento especial y diferenciado en cuanto al ramo de contribuciones que modere los inicuos efectos de las mismas en el archipiélago[1748].

Pero la situación puede agravarse aún más. Llegados a 1822 algunos ayuntamientos se niegan abiertamente al pago de las

---

entrado en las cajas de la provincia por razón de contribución directa y tampoco de patentes ni por la indirecta de consumos. El presidente manifiesta también las numerosas representaciones que recibe de los ayuntamientos reclamando la dotación de sus secretarios y la necesidad de dotar maestros de primeras letras que enseñen simplemente a leer y escribir, sobre todo en los pueblos del interior, y exhorta a la Diputación para que discurra arbitrios con que proporcionar tanto la dotación de secretarios como la de maestros de primeras letras y que así las disposiciones del Gobierno y las cobranzas de las contribuciones no sufran retardo. La corporación, consciente de todos estos extremos, acuerda tomar en calidad de reintegro de los fondos de propios una cantidad equivalente al 4% que el Reglamento de Hacienda destina para sus cobradores, con el objeto de dotar moderadamente a todos los secretarios y señalar una pequeña cantidad para gastos de secretaría y portes de correo, interín se aprueba el plan de propios de la provincia (A.D.P., Sesión de 25 de enero de 1822, folio 134.Vº).

1748 El cuerpo acuerda comunicar esta determinación al Congreso y también representarle para que <<en atención a las circunstancias particulares en que esta provincia se halla y en consideración a que la mayor parte de sus pueblos son un conjunto de miserables que se mantienen la mayor parte del año con gofio o harina de raíz de helecho y otras tan silvestres como desagradables y tal vez malsanas que en otras partes alimentan a los cerdos, se sirva exceptuar a esta provincia del sistema general de contribuciones sujetándola a una única y moderada que gravitando sobre todos proporcionalmente no las agobie con su peso como hoy sucede>>. También manifiesta la enormidad de la contribución de registros contra la que ya se ha pronunciado la Diputación provincial de Avila y a cuyos votos une esta institución sus sufragios y también lo gravoso de la contribución de consumos, dado que el vino y el aguardiente son los únicos frutos que sostienen el comercio de esta isla de Tenerife, además <<la lentitud con que debe hacerse la exacción de la contribución, exacción que sin temor de equivocarse prevé la Diputacion que no podrá verificarse en el todo por más enérgicas y vigorosas que sean las disposiciones del sr. Intendente y la cooperación de las excitaciones de la Diputación provincial>>, observando igualmente la nulidad del producto de las aduanas (A.D.P., Sesión de 25 de enero de 1822, folio 134.Vº).

contribuciones[1749]. Así sucede con el de Las Palmas quien en oficio del alcalde visto en sesión de 31 de enero de 1822 responde a las acusaciones del cuerpo provincial atribuyéndole una negativa al pago de las contribuciones[1750]. En el texto de la respuesta se hace patente la enormidad de las contribuciones y el estado lamentable en que se hallan la ciudad y sus servicios y habitantes[1751].

Ante esta coyuntura poco puede hacer la Diputación más allá de

---

1749 Se oficie al ayuntamiento de La Orotava para que no se oponga a las gestiones de la intendencia en orden al recaudo de contribuciones (A.D.P., Sesión de 5 de marzo de 1822, folio 30.Rº).

Incluso puede llegarse al empleo de la fuerza armada, como sucedió con el ayuntamiento de La Orotava cuando entraron cuarenta hombres de tropa con la excusa de que no se quería dar cumplimiento a las órdenes de contribución (A.D.P., Sesión de 1 de julio de 1822, folio 118.Rº).

1750 En la sesión de 29 de enero de 1822 se había acordado pedir noticias al ayuntamiento de aquella ciudad en vista de las nuevas que corrían sobre su acuerdo de suspender el pago de las contribuciones (A.D.P., Sesión de 29 de enero de 1822, folio 140.Vº).

1751 Se ve oficio del alcalde primero constitucional de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria acompañando certificado de las sesiones celebradas por dicho ayuntamiento los días 6, 7, 19, 24, 25, 26 y 28 del presente con motivo de tratar acerca del contenido de las representaciones que su síndico personero, don Manuel Verdugo, hizo en razón del disgusto general que se notaba en los habitantes de aquella isla por la enormidad de las contribuciones, especialmente la de patentes, de consumo y de registro y los temores que les inspiraban las disposiciones dadas por la intendencia para extraer de la depositaría de aquella ciudad los caudales que existen en ella. El alcalde manifiesta en su oficio el estado miserable en que se hallan los establecimientos de beneficencia de aquella ciudad, la nulidad de sus fondos, la pobreza general de la isla, el estado ruinoso de sus murallas, de sus fortalezas y el abandono de su guarnición, estando reducida a ser la presa del enemigo exterior que quiera acometerla, y también hace relación de las extorsiones que sufre el único ramo de industria de aquella isla, cual es la pesca sobre las costas del África, a influjo de las providencias rigurosas de la sanidad y los insufribles derechos con que por este pretexto se les grava (A.D.P., Sesión de 31 de enero de 1822, folio 142.Vº).

representar al Congreso[1752] y de solicitar repetidamente a los ayuntamientos las noticias estadísticas necesarias para reclamar del legislativo la rebaja de las contribuciones con datos en la mano[1753]. Naturalmente, los ayuntamientos se muestran reticentes al envío de dichas noticias, por el temor a nuevas y más gravosas exacciones[1754].

1752 Se acuerda se dirija al Gobierno para que éste lo eleve al Congreso, un oficio del ayuntamiento de la isla del Hierro, recomendándolo <<y haciéndole la pintura del verdadero estado de su miseria, la nulidad de sus recursos, la poca extensión de su agricultura y el ningún comercio de aquella isla, circunstancias que son también muy generales a la mayor parte de los pueblos de todas las demás islas, ... se ven casi todos los años en la dolorosa pero precisa obligación de abandonar sus hogares a salvarse a costa de sacrificios y mendicidad en los pueblos menos desgraciados de esta provincia, para que ... se sirvan dispensarle, sino la absoluta condonación de las contribuciones a que la primera aspira, al menos que se le rebaje de ellas la parte que, sin su absoluta destrucción, no les es posible satisfacer>> (A.D.P., Sesión de 13 de abril de 1822, folio 50.Rº).

1753 Al mismo tiempo la Diputación pone de manifiesto que las contribuciones son exorbitantes respecto de la riqueza de la provincia, pero, para que la corporación pueda manifestar rigurosamente, ha de suministrar las noticias estadísticas de la riqueza de los pueblos que hace tiempo tiene pedidas y a las que sólo han respondido doce ayuntamientos, y de la isla de Canaria únicamente lo han verificado el de la ciudad de Las Palmas y el de la Aldea de San Nicolás (A.D.P., Sesión de 31 de enero de 1822, folio 144.Rº).

1754 Que corresponde a la Dirección de Contribuciones Directas, establecida ya interinamente en la Provincia, y no a la Diputación, el asignar a los pueblos el cupo que les corresponde pagar en la contribución directa sobre predios rústicos, dado que éstos pueblos no han enviado los cuadernos de su riqueza territorial según oficio del Intendente, que pide que lo haga la Diputación para poder girar los apremios sobre cantidades conocidas (A.D.P., Sesión de 15 de febrero de 1822, folio 7.Vº).

En la sesión de 3 de junio de 1822, el vocal don José Crosa presenta una moción reducida a manifestar las dificultades que se experimentan en la adquisición de las noticias estadísticas necesarias con especialidad para el reparto de la contribución. Propone que en los próximos tres meses en que deben suspenderse las sesiones de esta corporación sus individuos se esparzan por la provincia a adquirir y arreglar aquella y, en el caso que se adopte la medida propuesta, se acuerden las cantidades que deben suministrarse a los señores y escribiente que se ocupen en estos trabajos. Se acordó en cuanto a la

Las peticiones remitidas por los ayuntamientos solicitando rebaja, cuando no perdón, de la cuantía de las contribuciones llueven sobre la corporación provincial[1755]. Dada la escasez de numerario, algunos ayuntamientos proponen como solución el que se les acepte el pago en especie, encontrando la negativa de la institución provincial como respuesta[1756].

En muchas ocasiones, la responsabilidad de la falta de pago de

---

primera propuesta que se aprueba como justa y con respecto a la segunda que Crosa y Sicilia propongan el plan de las intrucciones a que deben arreglarse los sres. que se comisionen y el señalamiento de lo que se les asigne para gastos, indicando el fondos de donde debe salir aquél (A.D.P., Sesión de 3 de junio de 1822, folio 89.Rº).

1755 Se acordó contestar al ayuntamiento del Realejo abajo que no ha lugar a la rebaja del cupo de las contribuciones que solicita y que con respecto a la prórroga que pide que se entienda respecto a ella directamente con el Intendente(A.D.P., Sesión de 28 de junio de 1822, folio 117.Vº).

El ayuntamiento de Adeje hace lo propio, solicitando una rebaja del cupo señalado a aquel pueblo en el reparto de la contribución general. La diputación acuerda que excede de sus facultades dicha pretensión y que se proceda al reparto, extendiendo esta resolución a los demás pueblos que hagan iguales reclamaciones (A.D.P., Sesión de 6 de julio de 1822, folio 125.Rº).

Los pueblos no pierden las esperanzas y, por ejemplo, el ayuntamiento de la Villa de Fuerteventura manifiesta que es imposible a los habitantes de aquella isla pagar la contribución territorial perteneciente al año económico de 1821 a 1822, por cuanto no han recogido absolutamente grano alguno a causa de la esterilidad sufrida por la escasez de lluvias y haber muerto por la misma sus ganados. Se acordó que pasen las exposiciones al intendente (A.D.P., Sesión de 3 de febrero de 1823, folio 114.Rº).

1756 Se ven oficios de los ayuntamientos de Icod, lugar de Fasnia y de Garachico en los que manifiestan la escasez que experimentan de metálico y la imposibilidad de cobrar las contribuciones en dinero, proponiendo como medio de satisfacer la contribución establecer un medio diezmo igual al que se paga actualmente y que se les reciba en la misma especie de fruto. Se acuerda que no está en el círculo de las atribuciones de este cuerpo acceder a las solicitudes de dichos cuerpos municipales (A.D.P., Sesión de 14 de agosto de 1822, folio 2.Vº).

Ver también A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1822, folio 42.Vº y Sesión de 3 de abril de 1823, folio 166.Vº.

los tributos corresponde a los ayuntamientos por las injusticias cometidas a la hora de elaborar los repartimientos individuales[1757] o incluso a la falta de colaboración de los vecinos que se niegan a facilitar datos sobre la riqueza imponible[1758]. En un intento porque los cuerpos municipales entreguen los informes sobre la riqueza, en la sesión de 8 de febrero de 1823 el organismo provincial acuerda no admitir ninguna reclamación municipal, contra el repartimiento de la contribución territorial, si no viene acompañada del cuaderno de riqueza territorial[1759]. Pero claro, la práctica administrativa del momento aplica el principio *solve et repete* y a algunos ayuntamientos les sale bastante caro el quejarse contra el

---

1757 <<Se tomaron en consideración las observaciones que consecuencia de noticias fidedignas hicieron algunos de los sres. del cuerpo sobre el estado de descontento en que se hallan muchos pueblos en varias de las islas de la provincia, a causa del injusto repartimiento del cupo de contribución entre los vecinos de los pueblos, por la informalidad con que lo practican los ayuntamientos y la necesidad de que, sobre un punto de tanta importancia para conservar la tranquilidad común, se excite la autoridad del sr. Intendente a fin de que sirva adoptar las medidas más urgentes para que cesen las quejas y se haga justicia en el repartimiento individual y conozcan los pueblos que las contribuciones están sujetas a las reglas de la distributiva igualmente que a las de la equidad, y así se acordó>> (A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 60.Rº).

La respuesta del Intendente no se hace esperar y veinte días más tarde remite un oficio <<con varias reflexiones referentes al negocio de contribución territorial y haciendo ver la arbitrariedad y desarreglo que hay en este punto de parte de los ayuntamientos por la premura y falta de preparación con que hacen los repartimientos, sobre lo que conviene que la Diputación les instruya bien anticipadamente>> (A.D.P., Sesión de 2 de enero de 1823, folio 76.Vº).

1758 Se pase al Intendente oficio del alcalde de El Sauzal haciendo presentes las dificultades para recaudar las contribuciones, dado que el cupo de este año es el doble de otros anteriores, aparte de otras razones, destacando <<en inteligencia de que las relaciones que presentan los interesados son *de no tener nada*>> (A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 61.Vº).

1759 A.D.P., Sesión de 8 de febrero de 1823, folio 122.Vº.

reparto[1760].

Los cuadernos de riqueza territorial remitidos por los municipios debían pasar primero el informe de la comisión de Hacienda de la Diputación, después la aprobación del pleno del cuerpo provincial y a continuación la exposición pública durante 15 días. Posteriormente son enviados a la intendencia[1761]. No todos los cuadernos llegan al final de la tramitación, sobre todo por las graves deficiencias con que vienen cumplimentados por parte de los ayuntamientos[1762].

Sin embargo, todos los esfuerzos son inútiles. Así se constata en la sesión de 26 de octubre de 1823 cuando se dice que <<la diputación se penetró de los apuros representados por el Intendente porque no puede ignorar cuán difícil es el realizar en el día las contribuciones por causa de la miseria que aflige a la provincia y cuya notoriedad releva de comprobantes, especialmente con respecto al año presente en que la fatalidad de las cosechas a nadie puede ocultarse y que de consiguiente es de temer que el ingreso por este ramo sea casi nulo

---

1760 Se ve una exposición del ayuntamiento de San Andrés quejándose sobre el reparto de la contribución del presente año económico, <<con cuya ocasión el sr. intendente se manifestó admirado de que el dicho ayuntamiento reclamase mientras que, por otra parte, ha descuidado completamente el pago de la menor cantidad de la contribución del año anterior. En su consecuencia se acordó se le conteste que para dar providencia sobre la referida exposición pague antes la citada contribución del año económico anterior y que cumpla con la remisión del cuaderno de riqueza territorial arreglado al modelo comunicado por la intendencia ... todo bajo la multa de 50 duros>> (A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1823, folio 197.Rº).

1761 A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1823, folio 197.Vº.

1762 A.D.P., Sesión de 12 de junio de 1823, folio 222.Vº.

como lo sería también la medida de acudir a imposiciones extraordinarias que los pueblos por su pobreza no están en estado de sufrir>>. En última instancia, el fracaso en la exacción de las contribuciones constituye un factor determinante a la hora de explicar la caída del régimen liberal del trienio[1763].

Las cosas continúan aproximadamente igual cuando se reinstaura la Diputación provincial de Canarias en el año 1836. No obstante, la intendencia aumenta la contundencia de sus apercibimientos a los cuerpos municipales. En esta línea, en el Boletín oficial de la provincia del 17 de febrero de 1837 la Intendencia de Canarias pone de manifiesto la inutilidad de sus llamamientos a los ayuntamientos recomendándoles la exactitud en la recaudación de las contribuciones <<cuyos pagos se encontraban notablemente atrasados>>, así como el estado de la Tesorería, que se encuentra exhausta. El Intendente hace un nuevo llamamiento a los consistorios para que cumplan sus deberes al respecto, conminando con obligar, con arreglo a la Instrucción de apremios, a que <<sus individuos alternativamente se presenten y estén en esta Capital bajo mi inspección, en calidad de presos, hasta la realización de la cobranza siendo de cuenta de todos mancomunadamente el pago de dietas de los comisionados y el de la multa correspondiente a la desobediencia>>.

La carencia de datos estadísticos sigue constituyendo una de las

---

1763 A.D.P., Sesión de 26 de octubre de 1823, folio 278.Rº.

principales dificultades[1764]. Por si fuera poco, los que suministran los informes sobre tales extremos, lo hacen mal[1765]. Mas la luz aparece al final del túnel y en abril de 1839 la Diputación, partiendo de la constancia de lo arbitrario de los repartimientos anteriores, puede decir que casi todos los pueblos de la provincia han remitido los estados de riqueza[1766].

Sin embargo la política del organismo provincial se muestra vacilante. Baste citar como ejemplo lo acontecido respecto de las islas

---

1764 Se publica circular de la Diputación Provincial fechada el 13 de julio de 1837 por la que se disponen diversas medidas a ejecutar por los ayuntamientos con el fin de evitar los males que se derivan de <<la absoluta carencia de los datos estadísticos indispensables para conservar una perfecta igualdad entre los contribuyentes>>. Ordena el cuerpo provincial que formen nóminas de los contribuyentes que deben estar concluidas el 1 de octubre de 1837 bajo multa de 1.000 reales de vellón <<y se nombrará un Comisionado [en el ayuntamiento que no cumpla] que ganando sesenta reales vellón diarios a costa del ayuntamiento, asequibles del presidente, obligue al Ayuntamiento a evacuar los citados trabajos>> (B.O.C., 28 de agosto de 1837).

Con posterioridad se prorroga la fecha de presentación hasta el último día de noviembre (B.O.C., 2 de octubre de 1837).

Finalmente, la corporación provincial debe admitir que aprueba el repartimiento de la contribución de paja y utensilios del corriente año, efectuado por la contaduría principal, con ausencia de noticias por parte de la mayoría de las municipalidades (A.D.P., Sesión de 14 de agosto de 1838, folio 99.Vº).

Las actas de 11 de octubre de 1838 y de 14 de enero de 1839 recogen ejemplos de nuevos intentos fallidos en el sentido indicado.

1765 Se acuerda devolver a varios ayuntamientos de la provincia los estados de riqueza que enviaron por hallarse defectuosos y no haber completado todas las casillas, y que los remitan completos en el término de un mes (A.D.P., Sesión de 31 de mayo de 1838, folio 67.Vº).

1766 Se acordó atendiendo <<a la arbitrariedad con que hasta el día se han distribuido los contingentes de la repetida contribución de paja y utensilios, pues que en unos pueblos ha salido al uno, en otros al once y en otros al 27% de su riqueza, que para que desaparezcan estas escandalosas desigualdades se haga inmediatamente el repartimiento con arreglo a los estados de riqueza que existen en la secretaría de esta Diputación remitidos por casi todos los pueblos de la provincia>> (A.D.P., Sesión de 25 de abril de 1839, folio 108.Vº).

de Lanzarote y Fuerteventura. Ocho meses después de haber apoyado la Diputación la solicitud al gobierno para que a dichas islas se les concediese una moratoria del pago de la contribución de paja y utensilios, dada la escasez de lluvias y la absoluta imposibilidad en que se hallan de satifacerlas[1767], decide el mismo cuerpo provincial no modificar el repartimiento de la contribución de paja y utensilios, respecto de las citadas islas, por la falta de los datos necesarios para rectificar las bases del reparto[1768]. Quizá ello obedezca al interés de la Diputación por no recargar a otros pueblos con la cuantía que se rebajaba a las islas más orientales del archipiélago[1769]. Al mismo tiempo, la corporación provincial

---

1767 A.D.P., Sesión de 11 de octubre de 1838, folio 117.Vº.

1768 El vocal Martínez dijo <<protesto el precedente acuerdo como sumamente gravoso y perjudicial al partido que represento, fundado en que la misma Diputación no puede menos de conocer y confesar la justicia que asiste a los pueblos del partido de Lanzarote ... no siendo motivo justo para desestimar sus pretensiones el que no hay datos en que apoyarse para la rebaja, supuesto que esta desproporción de unos pueblos respecto de otros es tan chocante, como la misma Diputación lo ha confesado, salta a primera vista; ... la Diputación conoce que le sale la contribución al dos por ciento al paso que en Lanzarote y Fuerteventura sale hasta el 27 y dos tercios como consta del expediente; por lo que juzga que no es razón bastante el decir que no hay datos cuando la Diputación tiene todas las facultades necesarias para solicitarlos, teniendo como tiene sobrado tiempo para ello>> (B.O.C., 4 de enero de 1840, Sesión de 11 de julio de 1839).

1769 Las condiciones precarias de ambas islas persisten dos años después. De este modo, enterada la Diputación del expediente formado con motivo de varias instancias de los Ayuntamientos de Fuerteventura acerca de la miseria que allí se padece por la falta de cosechas cuyo mal aflige también a la inmediata isla de Lanzarote; acordó abrir una suscripción para socorrer a aquellos habitantes dictándose al efecto algunas reglas, de que se dará cuenta a S.M. com remisión y apoyo, por conducto de la Intendencia, de la exposición que hacen las municipalidades de Lanzarote solicitando que atendida el hambre y sed que padecen los naturales, se les exima del pago de todas las contribuciones en el presente año y lo que adeudan del anterior. Acompañase además el expediente que desde el año 1838 está formado sobre el particular, respecto de ambas islas (B.O.C., 29 de julio de 1840, Sesión de 25 de junio de 1840).

despliega toda su autoridad respecto de las infracciones cometidas por determinados ayuntamientos en este ramo[1770]. No obstante, los inconvenientes a la hora de averiguar la verdadera riqueza de los pueblos siguen dándose en años posteriores[1771] y con ello el estado de la Tesorería, lejos de mejorar, empeora notablemente[1772].

Por otra parte, las preocupaciones preferentes de la Diputación provincial de Canarias, en lo que al ramo contributivo se refiere,

---

1770 Se acordó oficiar al ayuntamiento de Moya para que devuelva al Excmo. Sr. Mariscal de Campo don Francisco Tomás Morales las cantidades indebidamente cobradas respecto de la contribución de paja y utensilios y respecto del presupuesto provincial, declarando incursos mancomunadamente a los concejales que aprobaron la distribución en el pago de las costas y a los que llevaron a efecto dicha distribución y haciendo saber a los individuos del ayuntamiento del citado pueblo en el año próximo pasado que, para lo sucesivo, sean veraces en los informes que evacúen, pues de lo contrario se les impondrán las penas a que sean acreedores (A.D.P., Sesión de 11 de marzo de 1839, folio 92.Vº).

1771 Se aprobó el dictamen de la comisión para las bases del reparto de la contribución de paja y utensilios, manifestando los problemas que han existido afirma <<¿cómo distribuir en justa proporción de la riqueza de los contribuyentes una contribución, cuando se ignora absolutamente el valor respectivo de aquella riqueza? ¿Cuando ni aun datos para calcularla aproximadamente existen? Así es que deseoso siempre este cuerpo de obrar con justa equidad, ha adoptado sucesivamente diferentes bases, fluctuando en la incertidumbre, sin poder jamás decir <<esto es lo justo>> (B.O.C, 28 de julio de 1841, Sesión de 12 de julio de 1841).

1772 Se ve oficio de la intendencia manifestando la necesidad de que se devuelvan a los ayuntamientos los cuadernos cobratorios de la contribución de paja y utensilios, que les fueron solicitados para el asunto del arreglo de las listas electorales, por los perjuicios que ha causado esta medida dada la dilación que ha resultado en la cobranza de los adeudos de dicha contribución y <<que no está lejos el día de no encontrarse en Tesorería lo suficiente para el rancho de la tropa sobre las armas>> (A.D.P., Sesión de 30 de agosto de 1842, folio 187.Vº).

Tan grave llega a ser la situación que es preciso auxiliar a la Tesorería de Canarias con remesas de fondos envíadas desde La Habana y Puerto Rico (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*, p. 31).

quedan explanadas en las *Instrucciones* dadas a los representantes a Cortes por la provincia a finales de 1839. Expresa en primer lugar su interés en que los principios constitucionales en la materia sean una realidad, posibilitando el control del gasto público[1773]. Insiste la más alta institución de la provincia de Canarias en reclamar del Estado central un tratamiento privilegiado y diferenciado, producto de las especiales circunstancias que inciden en la vida del archipiélago[1774]. Finalmente, reclama contra la iniquidad de la

---

1773 <<Artículo 2º. Después de la conclusión de la guerra civil el objeto más importante de su misión es el de la votación de las contribuciones para el sostenimiento de las cargas del Estado. Que el artículo 6º de la Constitución no sea un vano sonido de palabras, y que tenga su puntual y cumplido efecto; que se limiten exclusivamente a cubrir las atenciones del Erario; que se repartan con igualdad entre todos los pueblos, entre todos los ciudadanos en proporción de sus haberes; que el método de la administración, recaudación y distribución sea el más sencillo y claro posible; de forma que se evitan vejaciones a los contribuyentes y que se consuma cerca de una tercera parte de las rentas en pagar un sin número de empleados de la Hacienda pública; y en fin, que todos sepan qué se ha hecho, o a dónde ha ido a parar la parte alicuota de sus sudores, satisfecha en cambio de las ventajas que les proporciona el pacto social>> (*Instrucciones, op. cit.*, p. 1).

1774 <<Artículo 4º. Por lo mismo que las contribuciones han de ser repartidas entre todos los pueblos en proporción de sus haberes con arreglo al citado artículo sexto de la Constitución, es visto que muy poco o nada deberá corresponder a la provincia de Canarias, compuesta de siete islas pequeñas la mayor de las cuales sólo comprende 48 leguas de circunferencia ... siendo muy reducida su agricultura, corto su comercio y casi nula su industria, con capitales por lo mismo muy escasos ¿se necesita más que saber su situación topográfica para comprender desde luego el estado de suma pobreza y de miseria en que se han hallado sumidas desde su conquista? Por una necesidad urgentísima y no por privilegios, fueron siempre exentas las Canarias de todo género de contribuciones, aun las indirectas como la del papel sellado, hasta el año de 1820 en que con la pérdida de las Américas y por el celo mal entendido de uno de sus Intendentes se puso el colmo a su desgracia ... redoblar todos sus esfuerzos para demostrar y convencer de la necesidad de que se tomen siempre muy en consideración las especiales circunstancias y estado de pobreza de este país para la votación de las contribuciones, acordándole las exenciones que se hallen en armonía con estas mismas circunstancias, interín no llegue a mejor estado de prosperidad>> (*Instrucciones, op. cit.*, p. 2).

contribución del diezmo, solicitando su supresión total y sustitución por otra que más justamente atienda al mantenimiento del clero[1775].

Precisamente, como consecuencia de la supresión del diezmo[1776] y de la venta de los bienes del clero secular, se erige un sistema sustitutorio de ingresos para la dotación del clero y gastos del culto, integrado por el producto total de la venta de los referidos bienes a lo largo de un plazo de seis años, y el déficit se sufragaría con un repartimiento que se haría a toda la nación, denominado "contribución del clero". El procedimiento se encargaba a la Diputación y los contribuyentes podían satisfacer su cuota en dinero,

---

1775 <<Artículo 3º. ... nada más claro que la desproporción y la injusticia que envuelve la exorbitante contribución del diezmo, gravitando exclusivamente sobre la triste industria agrícola ... en que se suprima del todo, y sea sustituida por otra más conforme con los principios de la equidad y justicia, y más solida para asegurar la subsistencia del clero>> (*Instrucciones, op. cit.*, p. 2).

Ya la Diputación provincial de Canarias había abierto una información pública sobre el impuesto decimal. Como resultado de la misma el dictamen indicaba que el diezmo tiene la desventaja de que se impone sobre el producto bruto y no sobre la renta líquida, que además se cobra en especie y no en metálico teniendo la irregularidad <<de no pedirse lo que se necesita para el objeto que se pide, sino recaudarse una suma eventual para de ella invertir la cantidad que sea necesaria>> (A.D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1838, folio 17.Vº).

1776 Desde el Trienio liberal se suprime la mitad del diezmo, compensando a la iglesia de esta pérdida con la renuncia a las contribuciones decimales que hasta entonces percibía la Hacienda -noveno, excusado, tercias reales-. (FONTANA, Josep. *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen:1823-1833*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1973, p. 69).

Por otra parte, <<la viabilidad de un cambio fiscal basado en el establecimiento de una contribución directa era incompatible con la existencia del diezmo, que era una percepción directa sobre la renta bruta de los labradores>> (ARTOLA GALLEGO, Miguel y MARTÍN NIÑO, Jesús. "La Hacienda" en *Enciclopedia de Historia de España*, dir. Miguel Artola, vol II, Instituciones Políticas. Imperio, Madrid, 1988, p. 194).

granos o legumbres secas[1777].

Por ley de 14 de agosto de 1841 se encarga a las Diputaciones la ejecución del repartimiento entre los pueblos de la contribución del culto y clero. El 23 de diciembre de 1841 la corporación provincial canaria aprueba el primer reparto entre los ayuntamientos del cupo cabido a la provincia de dicha contribución[1778]. Se distinguen dos modalidades dentro de este tributo: a) una contribución particular destinada a la dotación del culto parroquial que se verifica entre todos los feligreses de cada parroquia[1779], b) otra general para la dotación del culto y clero en la que el repartimiento se verifica entre todos los contribuyentes[1780].

Las consultas de los ayuntamientos en torno al procedimiento recaudatorio de este impuesto arrecian sobre el organismo provincial,

---

1777 ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución, op. cit.*, p. 67.

1778 A.D.P., Sesión de 23 de diciembre de 1841, folio 45.Vº.

1779 En cada ayuntamiento se formarán dos presupuestos, ambos con audiencia de los párrocos, uno para subvenir a los gastos del culto parroquial y el otro para la conservación y reparo de las iglesias y de sus anejos (B.O.C., 17 de mayo de 1843).

Estos presupuestos son sumamente detallados, figurando en ellos incluso las rentas de monaguillos (B.O.C., 10 de febrero de 1844, Sesión de 8 de agosto de 1843) y sacristanes (<<conforme lo opina la comisión en el expediente sobre presupuesto parroquial de La Antigua, se acordó que por ahora y hasta que mejoren las circunstancias de la isla de Fuerteventura, Bernardino y Sebastián Linares, sacristanes mayor y menor respectivamente de aquella parroquia, disfruten el primero el sueldo de 50 pesos y el de 35 el segundo>> -A.D.P., Sesión de 27 de enero de 1844, folio 2.Vº-).

1780 B.O.C., 27 de diciembre de 1841, Sesión de 13 de diciembre de 1841.

lo cual genera dificultades y atrasos en la exacción del tributo[1781]. Incluso, algunas municipalidades llegan a adoptar la decisión de no realizar el repartimiento vecinal para cubrir los presupuestos de sus respectivas parroquias[1782].

El principal inconveniente radica otra vez en la recogida de los datos estadísticos que permitan fijar las asignaciones del clero parroquial[1783]. Asímismo surge algún otro inconveniente derivado de la necesidad de determinar la pertenencia a la jurisdicción eclesiástica, puesto que ésta determina la sujeción del individuo a la contribución particular para la dotación del culto parroquial[1784].

1781 Se dio lectura al dictamen de la comisión en el expediente sobre dotación del culto y clero en el que la misma manifiesta la confusión que se observa por la multitud de consultas que varios ayuntamientos, unas para apurar las dificultades que se les han ofrecido en la ejecución de las atribuciones que les comete la ley ... y otras quizá para entorpecer o dilatar la cobranza de la contribución (A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1842, folio 106.Vº).

Los continuos retrasos producidos por la actitud de los cuerpos municipales pueden constatarse en los B.O.C., 26 de febrero de 1843, 6 de junio de 1842, 2 de julio de 1842, 23 de julio de 1842, 8 de agosto de 1842.

1782 <<Lo que a la verdad es extraño en pueblos eminentemente católicos>> y la Diputación acuerda previnir a los cuerpos municipales para que lo verifiquen (B.O.C., 29 de abril de 1843).

1783 A.D.P., Sesión de 14 de julio de 1842, folio 162.Vº.

1784 <<Entre Galdar y Guía; el primero ha vuelto a ocurrir a V.E. anunciando una especie nueva muy original que consiste en la irregularidad con que parece ser quiere allí el derecho de feligresía por razón del matrimonio; V.E. debe prescindir de esta monstruosidad y prevenir a ambas municipalidades que sin más reclamaciones [...] se verifique inmediatamente el repartimiento y recaudación de la contribución del culto parrroquial con arreglo al territorio de la jurisdicción eclesiástica si no es el mismo que el de la municipal, prescindiendo de las irregularidades introducidas por la causa indicada del matrimonio>> (A.D.P., Sesión de 14 de julio de 1842, folio 165.Rº).

Además, a la propia institución provincial se le presentan dudas en torno al alcance subjetivo del tributo. En concreto, la corporación ha de elevar consulta al Gobierno sobre el modo en que han de constribuir los empleados públicos y militares[1785]. Por otra parte, la misma institución acuerda que los súbditos ingleses satisfagan la contribución general del culto y clero y la del culto parroquial siempre que de él se aprovechen[1786].

Pronto caen las quejas sobre la Diputación por el incumplimiento de las previsiones legales[1787] y todo ello a pesar de las serias providencias que amenaza tomar la corporación frente a las municipalidades remisas al cobro del tributo[1788]. En este contexto

---

1785 B.O.C., 8 de agosto de 1842, Sesión de 17 de junio de 1842.

1786 B.O.C., 11 de marzo de 1843, Sesión de 18 de febrero de 1843.

1787 Circular de la Diputación que previene a los ayuntamientos procedan desde luego a recaudar las contribuciones repartidas a sus respectivos pueblos <<y con especialidad la muy privilegiada del culto y clero, mediante a que la intendencia se halla agobiada con las exposiciones que le dirigen los venerables párrocos a fin de que sean cubiertas las asignaciones que les están señaladas, y que no pueden ser satisfechas interín los pueblos no entreguen en Tesorería las cantidades que tienen ya cotizadas>> (B.O.C., 19 de agosto de 1844).

Asímismo, en sesión de 6 de febrero de 1845 se da cuenta de las quejas del venerable beneficiado de La Antigua sobre que el ayuntamiento no le satisface religiosamente la dotación que como a tal párroco le corresponde y también en torno al abandono con que dicha municipalidad mira el sostenimiento del culto parroquial (A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1845, folio 95.Vº).

1788 <<Desatendida por las municipalidades una obligación que con tanta preferencia les encarga la ley, se verían muchas iglesias cerradas, a no ser los suplementos que hacen los párrocos, y los que por su piedad sufragan algunos fieles>> En consecuencia, se les da el término de 30 días para que remitan los presupuestos parroquiales y cuentas, que algunos han dejado de presentar desde 1842, conminándoles con la multa de 1.000 reales (B.O.C., 15 de julio de 1844).

el organismo provincial debe adoptar medidas en orden a la agilización del procedimiento recaudador, y dispone que la formación de los presupuestos parroquiales con la anuencia y avenimiento de los párrocos se considere como la aprobación de la corporación provincial, con lo que procede de inmediato su ejecución[1789].

Las disposiciones del cuerpo provincial no debieron producir todo el resultado esperado[1790]. En 1847 la corporación ha de insistir en sus determinaciones en la materia[1791]. La labor del instituto provincial debió fracasar de nuevo porque en 1851 el obispo Codina se dirige al Ministerio de Gracia y Justicia exponiéndole que

<<En estas islas, cuya pobreza excede incomparablemente de las

---

1789 Circular de la Diputación respecto de los presupuestos parroquiales relatando <<el abuso que por algunos ayuntamientos se había cometido, ya demorando la formación de aquellos documentos, ya suprimiendo algunas partidas que eran indispensables: unas veces queriendo disminuir el número de los sirvientes de las parroquias, y otras tratando de cercenar el sueldo que estos mismos sirvientes disfrutaban por antigua costumbre o por señalamiento de los prelados diocesanos>> y dispone que el mes de diciembre de cada año remitan las municipalidades a la corporación provincial los presupuestos parroquiales (B.O.C., 14 de diciembre de 1844).

1790 Incluso se recibe en la Diputación un oficio del obispo de la diócesis tinerfeña quejándose de que los ayuntamientos no cumplen con la obligación de formar a su tiempo los presupuestos parroquiales en el tiempo determinado, ni reparten ni entregan su importe y se acordó prevenir a los ayuntamientos referidos en el oficio del obispo, todos de la isla de Tenerife, que cobren y entreguen a sus respectivos párrocos en el término de 15 días y bajo multa de 300 rs. todas las cantidades que hayan dejado de recaudar por razón de presupuestos parroquiales (A.D.P., Sesión de 25 de febrero de 1845, folio 107.Rº).

1791 No han tenido efecto las determinaciones de la Diputación para que los ayuntamientos remitan los presupuestos y cuentas de los gastos del culto de las iglesias y se fija el término de 30 días y, en caso contrario, pasarán comisionados a los pueblos (B.O.C., 18 de octubre de 1847).

demás Provincias de la Monarquía, las parroquias de esta ciudad están en tal grado de penuria que los párrocos se verán en la obligación de cerrar sus Iglesias y buscar otros medios para conservar sus vidas. Y si esto pasa en la ciudad, donde hay más recursos ¿qué será en los campos? ... las iglesias no tienen ni para comprar aceite para las lámparas. Se padece hambre y desnudez>>[1792].

Los resultados no son muy diferentes en el resto del Estado. En 1849 se afirma: <<Expulsados cruelmente los frailes de sus conventos, vendidos al desbarate todos sus bienes, han sucumbido aquellos víctimas la mayor parte de tan cruda persecución y o yacen los que todavía restan sumidos en la miseria en una edad avanzada, o arrastan penosamente su existencia ora adscriptos al servicio de las parroquias, o ya atenidos a una pequeñísima pensión, pagada como se suele pagar a las clases pasivas>>[1793].

[1792] OJEDA QUINTANA, José Juan. "Desamortización en Canarias (1836 y 1855)" en *Historia General de las Islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p. 347.

[1793] Manifiesta también cómo muchos de los fondos recaudados por los ayuntamientos fueron frecuentemente distraídos para cubrir el cupo de las contribuciones ordinarias reclamado por los intendentes.

Frente a esta coyuntura apunta que es necesario <<ante todo asegurar su subsistencia y no hacerla inmediatamente dependiente del gobierno. De otro modo el clero no podría consagrarse enteramente al desempeño de sus funciones, ni tendría toda la libertad e independencia necesarias para ejercerlas. Piénselo bien el gobierno y persuádase a despecho de ciertos empíricos, que los intereses materiales no son los únicos que deben ocuparle principalmente, o mejor dicho, que sin los intereses morales apenas puede tener lugar el desarrollo de los primeros ... ¿porqué no llama el clero español a las puertas del pueblo que más ejemplos de religiosidad ha dado al mundo? Si el poder ha podido quitar al clero sus cuantiosas propiedades, el amor a la religión que ha hecho en otro tiempo las glorias de nuestros mayores, permanece grabado en el corazón del pueblo. El pueblo dará a los sacerdotes el pan que debiera

En otro orden de cosas, el sistema estatuido para la exacción de las contribuciones, dada su nivelación en tres repartimientos distintos y responsabilidad de otras tantas corporaciones, ofrece innumerables oportunidades a la manipulación y abuso por parte de las personas que controlan tales instituciones[1794]. En este sentido, las juntas de gobierno juegan un papel catártico al dirigir parte de sus esfuerzos a la eliminación del fraude en la cobranza de los tributos, estableciendo un procedimiento en que cualquier garantía se presenta como pequeña, dada la magnitud de los fraudes que se puede colegir de la amplitud de los controles establecidos[1795].

---

recibir del Gobierno. Cesará de este modo el clero de guardar a éste consideraciones humillantes y recobrará la independencia de los tiempos primitivos ... la fe en la generalidad se halla resfriada, y que el respeto y veneración con que eran antes mirados los eclesiásticos, se han trocado, salvas muy raras excepciones, si no en desprecio en una profunda indiferencia ... No han llamado estos [los ministros de la iglesia] a las puertas el pueblo para remediarlas, seguros como estaban de que su voz no hallaría eco. No era decoroso que llamasen tampoco. Deber era del pueblo anticiparse al llamamiento, y reparar así las faltas del Gobierno. Él es al cabo quien participa de los beneficios de la religión ... Por su decoro, por su mismo interés, cuando no en satisfacción a los principios eternos de la justicia, debe el Estado dotar honrosamente al clero>>. La propuesta consiste en dedicar un porcentaje de las contibuciones directas a dotar al clero que se restaría directamente cuendo el intendente recauda las mismas y el mismo intendente las despacharía a la Iglesia (FERNÁNDEZ CAPALLEJA, Manuel. *La dotación del culto y clero en España,* Madrid, Imprenta de don José María Alonso, 1849, pp. 13, 16, 17, 22 y 24).

1794 ARTOLA GALLEGO, Miguel. *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados.* Madrid, 1986, p. 35.

1795 Circular de la junta auxiliar de gobierno fecha 22 de enero de 1844 que dispone que, dados los abusos que se cometen en algunos pueblos en el reparto y cobranza de las contribuciones, siempre que los ayuntamientos traten de repartir alguna contribución, llamarán a su seno en clase de ilustradores a un número de vecinos mayores contribuyentes de todas clases igual al de concejales. Además se formarán dos listas en que consten respectivamente la cuota que ha cabido a cada pueblo, la asignación hecha a cada vecino y la razón por la que cada uno contribuye y cada una de dichas listas deberá llevar la autorización del presidente y secretario de esta corporación y un sello en todos sus folios. También

En este complejo contexto, se intenta asentar la reforma tributaria planteada por el Ministro Alejandro Mom[1796]. La implantanción del nuevo sistema tributario supone para el archipiélago canario un notabilísimo incremento de la presión fiscal[1797]. La señal de alarma se enciende en la sesión de 6 de febrero de 1845 cuando la Diputación provincial de Canarias acuerda elevar con urgencia una exposición a S.M. en la que se indique que si se lleva a cabo, tal y como está previsto, la imposición de la nueva contribución sobre bienes inmuebles, <<partiendo de los equivocados principios que hasta aquí han regido para repartir contribuciones a las Canarias, se les

---

se imprimirán los recibos de contribución en los que se expresarán con letras las sumas correspondientes y sobre ellas también se estampará el sello.

Asímismo mandará esta corporación fabricar un sello con las armas de la provincia, <<en su orla llevará la inscripción de *"Diputación provincial de Canarias=contribuciones directas, año de* (el correspondiente)">> y dicho sello será custodiado por el presidente de la Diputación, no pudiendo hacerse uso de él sino por el mismo presidente acompañado de dos individuos del seno de este cuerpo y del oficial de contabilidad, quien será responsable de cualquier equivocación que luego aparezca en las listas y recibos sellados (B.O.C. 3 de febrero de 1844).

1796 El cuadro de la reforma tributaria de Mom de 1845 era el siguiente:

1.-Impuestos directos:

a) de producto: contribución sobre el cultivo, inmuebles y ganadería y el subsidio industrial y de comercio.

b) personales: derecho de inquilinato.

2.-Impuestos indirectos:

a) circulación de bienes: derechos de hipoteca.

b) consumo de bienes: contribución sobre consumos formada por los gravámenes en mercado y el derecho de puertas (ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio. *Historia del Derecho y de las instituciones españolas,* Madrid, Edersa, p. 340).

1797 Las exacciones directas en las islas hasta el 30 de junio de 1845 sólo llegaban a 916.174 reales (producto de la contribución de paja y utensilios y de la contribución del culto y clero). Las islas <<se vieron instantaneamente recargadas con 4.490.794 reales, fuera de los arbitrios de hipotecas, y de las rentas de aduanas, de papel sellado, de tabacos y de los muy crecidos presupuestos municipales y provincial>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.,* p. 304).

abrumará con una carga que absolutamente no podrán sufrir>>[1798].

A la hora de efectuar el primer repartimiento entre los pueblos de la provincia es cuando se presentan serios problemas. Partiendo de lo equivocado de las noticias estadísticas acerca de la riqueza de la provincia[1799], se emprende la reforma de las bases adoptadas para el reparto de las contribuciones estableciendo como punto de partida las empleadas para la distribución de la del culto y clero[1800]. Sobre este basamento se reciben las reclamaciones de los pueblos y la Diputación acuerda por lo general no admitir rebajas en el cupo, debido a la falta de justificación y datos exactos, salvo en el caso de la

---

1798 A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1845, folio 93.Vº.
En ello se insiste en la reunión de 9 de mayo de 1845 en la que se decide elevar una solicitud al Congreso pidiendo el remedio que reclama la provincia, dado que no puede sobrellevar el repartimiento de la nueva contribución sobre inmuebles (A.D.P., Sesión de 9 de mayo de 1845, folio 135.Vº).

1799 Se convoca para relizar el repartimiento de la contribución de bienes inmuebles y ganadería y se produjo una larga discusión acerca de la inexactitud de los datos estadísticos de la riqueza de la provincia que hasta ahora han servido de base para el reparto de contribuciones y del modo de rectificarlos en el término de 15 días que manda el Real Decreto de 23 de mayo último y, no pudiendo formarse acuerdo con tanta premura en negocio tan delicado, se acordó suspender la discusión hasta otro día (A.D.P., Sesión de 5 de septiembre de 1845, folio 152.Vº).

1800 El vocal León lee una memoria en la que propone el señalamiento de riqueza que en su concepto debe hacerse a cada isla. El sr. Trujillo opuso que se incumpliría el art. 113 del reglamento sustituyendo la justificación que los pueblos han debido hacer por las conjeturas y la opinión particular de cada diputado, datos demasiado falibles y del todo inaplicables a un asunto tan delicado como es variar las bases de riqueza adoptadas para el reparto de contribuciones, y propuso que se adopten las bases ya empleadas para la contribución de culto y clero. Se acordó en el mismo sentido propuesto por Trujillo dado que las bases de culto y clero se realizaron sobre manifestaciones de los propios pueblos (A.D.P., Sesión de 13 de septiembre de 1845, folio 153.Rº).

ciudad de Las Palmas a la que se le reduce en 20.000 reales[1801].

No obstante, ahí no acaba el problema derivado de la errónea estadística de la riqueza del archipiélago. En 1850 la Diputación hace constar que aprueba el repartimiento de la contribución territorial para el año 1851 <<sólo por deferencia al gobierno de S.M. (q.D.g.) y por la premura del tiempo que no le permite entrar en el pormenor que se requiere para la exacta evaluación. Pero deja desde luego consignado que no reconoce ni aún aproximadamente la riqueza que se le figura a la provincia, considerándola excesiva en más de una tercera parte, ni reconoce como datos exactos los que tienen y presentan las oficinas de Hacienda pública, fundados en antiguas evaluaciones de diezmos y datos particulares, interín no se forme el verdadero catastro que resulte de los trabajos estadísticos que actualmente se practican por la oficina respectiva, razón por que este cuerpo se propone insistir en exponer al gobierno de S.M que no adopte dicha riqueza para los repartimientos sucesivos puesto que causaría la ruina de estas islas, como lo comprueba la migración continua de los naturales y abandono de muchas propiedades>>[1802].

Sin embargo, las prevenciones de la corporación provincial son insuficientes ante el estado de miseria que asola al archipiélago. En esta línea, el 18 de marzo de 1846 el ayuntamiento de Las Palmas representa a la Diputación solicitando que <<en consideración a la

---

1801 A.D.P., Sesión de 16 de septiembtre de 1845, folio 154.Vº.

1802 A.D.P., Sesión de 7 de noviembre de 1850.

calamidad que aflige a este pueblo y a casi todos los de la provincia por la pérdida de sus cosechas y ganados, tenga a bien instruir el oportuno expediente y reclamar del Gobierno de S.M. el perdón de la parte de los cupos que se les han señalado por la contribución de inmuebles, que se gradúe según resulte la importancia de la pérdida, en conformidad de lo que previene el Real Decreto de 23 de mayo último sobre el establecimiento de la misma contribución>>[1803].

De la gravedad del momento nos da una certera idea el hecho de que incluso el Intendente, institución creada ante todo y sobre todo para la eficaz recaudación de los tributos, se suma a las exposiciones de la Diputación provincial y ayuntamientos reclamando la condonación del importe de las contribuciones de guerra y además decide, bajo su responsabilidad, no apremiar a los pueblos por los débitos de las contribuciones devengadas hasta finales de 1845[1804]. La

---

[1803] Se alude además a la pérdida de las dos últimas cosechas de papas que constituye la primera riqueza agrícola de la isla y a la sequía, <<siendo además considerable la pérdida de los ganados que perecen muertos de hambre>> (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, serie contribuciones, Legajo 2, Expediente 62, Año 1846).

[1804] El intendente manifiesta lo que ha informado a la Dirección General de Contribuciones, advirtiendo que, a pesar de ser contrario a la condonación de contribuciones en general, <<reconozco que hay ciertos casos en que el Gobierno de S.M., usando de las prerrogativas de generosidad que las leyes le conceden, ejerce un acto de justa equidad aplicándola a pueblos que si dejaron de pagar ha sido porque sus circunstancias especiales les privaron de los medios de hacerlo ... los que han quedado [habitantes] se ven reducidos la mayor parte del año a usar como alimento producciones de la tierra que hasta los animales irracionales resisten usar; y este estado que como dejo expuesto puede considerarse el normal para los habitantes de la mayor parte de las poblaciones de este archipiélago hace muchos años, no ha mejorado con la cría de la cochinilla, de que no participan todas las islas porque la naturaleza les priva del alimento vivificador que más que en ninguna otra parte del globo se necesita, que son las lluvias ... reducidos a cambiar

circunstancias desfavorables no cesan y tres años más tarde la Diputación debe repetir las instancias reclamando el perdón de las contribuciones por las continuas pérdidas ocasionadas por la falta de lluvias[1805].

En este estado llegan a las islas los Reales Decretos de 17 de marzo de 1852 dividiendo la provincia de Canarias en dos distritos administrativos y ordenando las consecuentes reformas en la administración civil y económica del archipiélago[1806]. De inmediato, el subgobierno del distrito de Gran Canaria ordena el levantamiento de los apremios que pesaban por diferentes conceptos sobre algunos pueblos y particulares[1807].

---

los efectos entre sí, por la falta de circulación de moneda, ... Por estas razones y por otras que se han expuesto con más copias de antecedentes por la Diputación provincial, por la Intendencia y por los mismos pueblos al reclamar la condonación del importe de las contribuciones de guerra creo que S.M. ejercerá un acto de benevolencia acordándola en general para todos los pueblos de este archipiélago, penetrada de que de llevarlos a cobro se conseguiría quizá la ruina de ellos, pero no el que ingresare en las cajas del Estado cantidad alguna>> (B.O.C., 17 de abril de 1847).

1805 A.D.P., Sesiones de 1 y 17 de junio y 31 de octubre de 1850.

1806 Tomo 55 de la *Colección legislativa*.

1807 B.O.D.G.C., 1 de julio de 1852.

Un especial juicio merecen a Chil y Naranjo los comisionados de apremio de quienes dice, trascribiendo un fragmento de artículo de prensa, <<los comisionados de apremios, salvo muy pocas excepciones, eran la última de las plagas, peor que la langosta, asolaron los pueblos y arruinaron muchas y muchas familias, sin ninguna o muy poca utilidad de la Hacienda pública.

Ni podía ser de otro modo porque regularmente eran nombrados por la autoridad superior de la Provincia sin más títulos que recomendaciones imprudentes e inconsideradas, contra las propuestas y los informes de los administradores subalternos; y regularmente recaían los nombramientos en las personas más incapaces y menos escrupulosas, que sólo atendían en el desempeño de su comisión a hacer grandes ganancias en poco tiempo y con menos trabajo, siendo para ellos muy secundario y casi del todo

A renglón seguido, impuestos el subgobernador y la Diputación provincial del distrito de Gran Canaria de la desigualdad e informalidad que presidían la ejecución de los repartimientos[1808], esta última institución realiza un repartimiento de la contribución territorial para el año 1853, a partir de los estados de riqueza remitidos por los pueblos, y modificando en lo pertinente las injusticias que encuentra en las anteriores distribuciones[1809].

---

indiferente el que la Hacienda cobrase o no los créditos porque apremiaban>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 9, p. 1706).

[1808] CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, TomoC.065;t.9, p. 1753.

[1809] Circular nº 76 del subgobierno del distrito de Gran Canaria que señala que hallando fundadas las razones que la Diputación de este distrito ha tenido presentes al verificar el repartimiento del cupo de 1.843.500 rs que con el recargo del 2% que establece el Real Decreto de 11 de julio último ha correspondido a los pueblos del mismo por la contribución territorial del año de 1853 y publica las razones de la misma <<Diputación Provincial de Canarias=Sección de Gran Canaria. ... si da explicaciones lo hace por los contribuyentes: es una deuda que tiene para con los electores, que acaban de dar un voto de confianza a cada uno de sus individuos, y porque es este el primer acto en que va a demostrar al público entero hasta qué punto se han hecho dignos de merecer su aprecio. ... Esta suma no es posible reducirla, porque siendo la confesada por los pueblos, es evidente no ha de exceder de la verdadera, y sólo la desigualdad en la distribución podrá reaccionar cuestiones secundarias. ... Comparado el señalamiento que ahora se hace con el del año anterior, se observa que en este se presentaba a la Ciudad de Las Palmas con más de una quinta parte de la riqueza total de Gran Canaria, excediendo en una sexta a toda la de Lanzarote; Telde contribuía con cerca de una sexta parte en esta isla, y con casi un doble que la de Fuerteventura; Arucas tan rica por la abundancia de sus aguas y buena calidad de sus terrenos figuraba en mucho menos que la mitad de Telde; en la misma proporción con corta diferencia aparecía Guía con respecto a Moya, no obstante la extensa jurisdicción y feraces terrenos que este pueblo comprende; a su vez estaba San Bartolomé de Tirajana con dos terceras partes más de riqueza próximamente que Santa Lucía; Tejeda mucho más cargado que la Aldea de San Nicolás, cuando este pueblo fertilizó sus campos con las aguas que fecundaban antes los de aquellos vecinos, y tampoco puede consentir esta Sección continúe Agaete estacionario, cuando es público el vuelo qe ha tomado de poco tiempo acá con las grandes consechas de cochinilla que le proporciona el cultivo del nopal>> (B.O.D.G.C., 14 de diciembre de 1852).

Como resultado de la gestión emprendida por las autoridades del segundo distrito administrativo de la provincia de Canarias, según memoria del subgobernador de la demarcación, mejora notablemente el ramo de contribuciones a partir de un estado anterior que dicha autoridad nos describe de la siguiente manera:

> <<Repartimientos de contribuciones hubo en que la riqueza salía gravada con un cincuenta por ciento y en uno se dio el caso de que lo fuera con un trescientos noventa por ciento, proviniendo de aquí muy principalmente las dificultades y casi imposibilidad absoluta de realizarse los cupos individuales; por lo que a pesar de los apremios y vejaciones ejercidas contra los pueblos y contribuyentes, los del distrito de Gran Canaria adeudaban al Tesoro, cosa de tres millones de reales. Tanto desorden dimanaba de que en el vicioso régimen antiguo, el jefe superior político de la provincia, nunca visitaba ni había visitado las islas para instruirse de sus necesidades y remediarlas, pasando sólo algunas veces a la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, principalmente si se trataba de elecciones de diputados a Cortes; aunque por celosa que se suponga a cualquiera autoridad, siendo única en las islas, no es posible recorrer todos sus pueblos para adquirir el conocimiento exacto y práctico que requiere una buena administración>>[1810].

[1810] Extracto de una memoria elaborada por el subgobernador del distrito de Gran Canaria, don Rafael Muro y Colmenares, en fecha de 31 de marzo de 1854 quien <<desciende al examen de los diversos ramos que están bajo la tutela y vigilancia de la administración, demostrando de un modo inconcuso las *mejoras* que denomina *generales* introducidas en vapores, correos, administración municipal, beneficencia, sanidad,

En los repartimientos que se realizan en los años posteriores, una vez de vuelta el archipiélago al régimen administrativo general del país, no hay noticias sobresalientes que anotar. Lo más destacado se limita a la moratoria concedida a los pueblos de la isla de Gran Canaria por la invasión del cólera morbo[1811] o la rebaja que en el año 1855 se realiza a favor de los pueblos de las islas del Hierro y La Palma y del municipio de Garachico por el descenso de riqueza que han experimentado[1812]. Por lo general, la distribución de las contribuciones se suelen aprobar en el mismo sentido que el propuesto por la administracion de hacienda de la provincia[1813].

En algunas ocasiones el problema se plantea por el retraso de los cuerpos municipales a la hora de remitir a la corporación provincial los repartimientos de la contribución territorial, conducta que merece incluso la imposición de una multa por parte de la Diputación

---

establecimientos penales, cementerios, instruccion pública, montes, agricultura, estadística, puertos y carreteras; y las *mejores locales* referentes a varias obras de interés público de la mayor importancia, ... era tal el abandono de la instrucción primaria que apenas había maestros en las islas de Fuerteventura y Lanzarote, donde tampoco la mayor parte de los pueblos tienen cementerios, enterrándose en las iglesias con menoscabo de la salud pública (*Apuntes, op. cit.*, p. 21).

1811 A.D.P., Sesión de 24 de septiembre de 1855.

1812 La reducción se verifica a instancia del administrador principal de Hacienda pública de la provincia, quien según Real orden de 28 de septiembre de 1854, debían concurrir a las sesiones que las diputaciones celebrasen con motivo del repartimiento de las contribuciones -Tomo 63 de la *Colección legislativa*- (A.D.P., Sesión de 15 de noviembre de 1855).

1813 A.D.P., Sesión de 29 de noviembre de 1855.

provincial[1814].

Este retraso de las municipalidades puede deberse a lo gravoso que resulta la derrama general de la contribución territorial, circunstancia que provoca la interposición de numerosísimas reclamaciones contra los repartimientos realizados por la Administración[1815]. Esta derrama es especialmente onerosa para los municipios, pero también lo resulta para la corporación provincial. La Diputación, con el fin de cubrir la mitad del cupo que la provincia debe satisfacer al Tesoro y a los fondos provinciales por la derrama general, establece un arbitrio sobre el consumo de determinados artículos y recaudado en el momento de su introducción en la provincia. El golpe que esta medida supone para el comercio, encuentra rápida respuesta en los vecinos y comerciantes de Las Palmas quienes acuerdan consignar dicho importe, por lo que solicitan que al ayuntamiento se le exima de los arbitrios acordados por la corporación provincial[1816]. La decisión la adoptará el gobierno mediante orden

---

1814 Así se verifica respecto del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al que se sanciona con 400 reales, y con otros varios de la provincia a los que se les impone una multa de 200 reales (A.D.P., Sesión de 31 de julio de 1856).

1815 Las actas de las sesiones de la Diputación correspondientes a los años de 1856 y 1857 se encuentran plagadas de reclamaciones contra el importe repartido a los ayuntamientos (*Vid* A.D.P., Sesiones de 15 de mayo y 1, 5 y 6 de octubre de 1857).

1816 A.D.P., Sesión de 7 de julio de 1856.

<<Sabemos que el M.I. Ayuntamiento de esta ciudad [Las Palmas] está decidido a llevar a efecto el acuerdo dictado en unión de los asociados en que se dispuso cubrir por medio de un repartimiento vecinal lo que ha correspondido a esta Ciudad en la derrama general, gastos provinciales y municipales, habiéndosele facilitado ya al propio cuerpo por algunas personas de esta población las cantidades suficientes para anticipar los plazos en que debe satisfacerse aquella contribución. Sin embargo de

de la Dirección general de contribuciones de 28 de julio de 1856 que desaprueba el medio adoptado por el organismo provincial y éste acuerda el cese inmediato de la cobranza[1817].

Con posterioridad continúan las quejas por la falta de exactitud de las bases estadísticas de cálculo de la riqueza imponible. Frente a ellas, la Diputación no termina de adoptar una política decidida, se limita a reconocer dicha asintonía entre la realidad y los datos pero continúa aprobando, sin modificarlos, los repartimientos de las contribuciones[1818]. Incluso modifica la distribución realizada por

---

esto, vemos con el mayor sentimiento que los empleados de la Diputación Provincial están procediendo a los aforos de los artículos que la misma ha gravado con aquel objeto, a pesar de las protestas y justas reclamaciones de los comerciantes, a quienes a la fuerza y por los medios más violentos se trata de exigirles los derechos asignados a cada una de las especies. He aquí la libertad que hoy se disfruta en este desgaciado país>> (*El Omnibús,* nº 97, 5 de julio de 1856, p. 2).

1817 A.D.P., Sesión de 18 de agosto de 1856.
En la reunión de 28 de agosto se dictan las medidas oportunas en orden a la devolución de los que se haya satisfecho en razón del arbitrio anulado (A.D.P., Sesió de 28 de agosto de 1856).

1818 El vocal León presenta su informe sobre el expediente de repartimiento de contribución territorial para el año actual, pidiendo se rebaje a la mitad la contribución territorial del pueblo de Tegueste en consideración a los daños causados en las propiedades por las avenidas del 6 de diciembre último, y asevera: <<Doloroso es decirlo pero cierto, que después de 13 años de planteado el sistema tributario todavía nada se haya hecho de utilidad para descubrir las verdaderas bases a que deben ceñirse los repartos y tanto la administración como V.E., a pesar de los buenos deseos del acierto de que están animadas, caminen a tientas como no puede menos de suceder careciendo de una estadística siquiera aproximada que indique la riqueza verdadera de los pueblos ... este maelestar en materia de contribuciones [entre los vecinos] es por cierto bien evidente ... los dos únicos pueblos de La Laguna y Tacoronte con una población sólo de 13.511 almas y con los casi exclusivos productos de cereales y de papas, completamente perdidas estas últimas por doce años continuados, pagan 17.610 reales, más que toda la isla de La Palma ... aunque procedería el nombramiento de comisiones facultativas como está preceptuado no se ha hecho uso de este medio porque de ser desfavorable el resultado de tales investigaciones prevaleciendo los amillaramientos

la corporación en favor de la presentada por el administrador de hacienda pública[1819], actuación claramente contradictoria o que muestra una franca desidia, máxime cuando el propio administrador reconoce casi dos años más tarde que la riqueza imponible sobre la que se han venido girando los repartimientos procede de algunos amillaramientos provisionales, de cálculos de años anteriores <<establecidos sin datos depurados>> y de aumentos forzosos ordenados en 1858[1820].

---

que los pueblos han formado, se gravaría el tesoro público y no está conforme [esta comisión] porque encuentra infinitamente menor este gravamen que el que pueda continuar una injusticia tal vez de consecuencias muy trascendentales. Por lo que parece hay pueblos que habiendo dicho la verdad tienen el derecho a justificarla y la denegación de justicia es el peor de todos los males>> La Diputación acordó de conformidad con el dictamen de la comisión, aprobar el repartimiento y que no conviniendo alterarlo por ahora se tenga presente la rebaja del cupo de Tegueste para el año proximo venidero (A.D.P., Sesión de 4 de enero de 1858).

1819 A.D.P., Sesión de 8 de enero de 1858.

1820 Fundada en estas razones la administración hace años que no basa los repartos provinciales de inmuebles sobre la riqueza figurada en los pueblos, sino sobre los cupos del año precedente, salvo algunas excepciones a juicio o con aprobación de la Diputación provincial, sistema que en su dictamen convendría no interrumpir en el reparto del año próximo ... hay que tener en cuenta además para este año la pérdida de muchos cultivos de vid que no han sido sustituidos por otros y la introducción del nuevo cultivo del nopal destinado a la cochinilla y se acordó por unanimidad aceptar las propuestas que hace la administración de hacienda pública y se adoptó el acuerdo de tomar como base el reparto del año anterior, teniendo en cuenta las excepciones que proceda declarar respecto de algunos pueblos por las circunstancias especiales en que se encuentran. De este modo, se disminuye el cupo de Garachico por la pérdida de sus viñedos y por los daños experimentados en el 57 por la crecida del mar; que a Tacoronte también se le rebaje por la enfermedad de la papa y dado que parece exorbitante el capital que figura en el repartimiento . Respecto del pueblo de Firgas se indica que dicho capital parece exorbitante y que al cupo de Valleseco se le siga dando el beneficio de la baja que ya tuvo en 1859, esperando la terminación de los trabajos estadísticos pendientes en dicho lugar. Que se mantenga también la baja del pueblo de Agulo y del de Vallehermoso. Además, se acuerda que todas las bajas otorgadas cedan respectivamente en aumento de los cupos de los demás pueblos de la provincia esto es, las que obtienen los de

Esta constante política de parcheo permanente y de queja por lo injusto de los repartimientos, sin que el cuerpo provincial se decida de una vez por todas a poner todos sus medios para conseguir averiguar el verdadero estado de la riqueza de la provincia, continúa invariable en los siguientes años[1821]. Mientras tanto, el gobierno central sigue aumentando la presión fiscal sobre las islas[1822] y la institución provincial continúa lamentándose. Quizá la razón de toda esta actitud radica en que las causas profundas del problema, como la falta de una administración municipal eficiente y compuesta de

---

esta isla de Tenerife se recarguen a aquellos otros de ella que no participan del mismo beneficio, y lo propio se entenderá de los pueblos de la isla de Canaria y la Gomera (A.D.P., Sesión de 7 denoviembre de 1859).

1821 Se lee informe de la comisión examinando el reparto del cupo que ha cabido en esta provincia entre los pueblos de la contribución territorial para el año económico de 1 de junio de 1863 a 30 de junio de 1864 que es exactamente igual que el del año anterior. Se pone de manifiesto la desigualdad del repartimiento y lo recargado que se hallan algunos pueblos donde se quebranta <<la justa proporción que debe haber entre los cupos y la verdadera riqueza imponible de cada pueblo>>. Después de exponer ejemplos concretos de tal alteración, la Diputación acuerda aprobar el repartimiento <<por lo avanzado del tiempo que no es ya posible que se haga un nuevo repartimiento con las alteraciones>> (A.D.P., Sesión de 18 de mayo de 1863; *vid* también A.D.P., Sesiones de 28 de abril de 1866, 1 de mayo de 1867, 18 de abril de 1868, 11 de octubre de 1902, 30 de diciembre de 1909).

1822 El presidente expuso que en los presupuestos presentados por el Gobierno a las Cortes se aumenta en 25.000.000 de reales el cupo de la contribución territorial para el año 1864-65 y que <<como en esta provincia en que los cupos individuales salen ,muy cerca del 25% inclusos los recargos se ve ruinoso su aumento>>. La Diputación acordó acudir al Gobierno suplicándole no haga aumento a la cantidad con que actualmente contribuye la provincia, documentándose la solicitud con un certificado de la administración de rentas en que conste el tanto por ciento en que por término medio sale el cupo del tesoro con inclusión de todos los recargos (A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1864).

La Real orden de 10 de junio de 1864 desestima la petición del organismo provincial para que las islas no fuesen comprendidas en el aumento de 25 millones del cupo de la contribución territorial (A.D.P., Sesión de 15 de julio de 1864).

personas capaces, escapan al ámbito de influencia de la máxima corporación de la provincia[1823].

Junto con ello, el desconocimiento de la realidad canaria por parte del poder central determina que aún se agrave más la coyuntura económica con medidas tributarias de un efecto absolutamente inicuo. En esta línea, cabe mencionar la oposición del cuerpo provincial a la exacción del derecho sobre la sal creado por Decreto de 26 de junio de 1874, arguyendo que la sal nunca ha constituido un artículo estancado en las islas, la trascendencia de su uso para la industria pesquera y la dificultad de su recaudación dada la abundancia de salinas y su situación. Por si fuera poco, la Diputación destaca que el impuesto de 15 céntimos sobre kilogramo de sal es crecido, dado <<que en esta provincia vale por término medio 2,50 pesetas los 100 kilogramos de sal, y que el impuesto que se exige sobre la misma cantidad monta a 15 pesetas es decir a seis veces su valor>>[1824]. En dos ocasiones diferentes, el poder central se negó a acceder a lo solicitado por la corporación provincial canaria a este respecto[1825].

1823 <<La ninguna aptitud de las juntas periciales compuestas en su mayor parte de individuos que ni aun saben leer y con secretarios poco inteligentes, porque la insignificancia de muchos pueblos no permite que se les dote convenientemente>> propicia que los amillaramientos no estén aún conclusos en el archipiélago (A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1864).

1824 Circular de la Diputación publicando la exposición elevada al Ministro de Hacienda el 21 de julio de 1874 (B.O.C., 10 de agosto de 1874).

1825 B.O.C., 9 de abril de 1875, Sesión de 5 de noviembre de 1874 y B.O.C., 22 de diciembre de 1875, Sesión de 3 de noviembre de 1875.

II.3.2.1.1.1. La contribución extraordinaria de guerra.

Prescindiendo del análisis pormenorizado de las contribuciones extraordinarias de guerra anteriores a las que se originan como consecuencia de la guerra carlista[1826], nos detendremos en observar la reacción de la Diputación provincial de Canarias ante la exacción de las contribuciones destinadas a sufragar los gastos de la guerra contra los carlistas.

La primera disposición orientada en este sentido es el Real Decreto de 30 de agosto de 1836 que manda hacer un adelanto de doscientos millones de reales reintegrables[1827]. La primera contestación a esta norma por parte de la corporación provincial canaria consiste en solicitar de S.M. que exonere a esta provincia de los dos millones de reales que a la misma corresponden en virtud del adelanto reintegrable de los doscientos millones[1828]. Mientras la institución espera la resolución del Gobierno al respecto, emprende una larga serie de trámites ordenados en teoría a realizar el

---

1826 A mediados de 1823 el intendente solicita una reunión extraordinaria del organismo provincial manifestando que ha recibido el Decreto de Cortes de 21 de mayo de este año destinando a las urgencias del estado la suma de 160 millones de reales del servicio extraordinario de guerra, reintegrable con la séptima parte de los bienes del clero y que designándose a esta provincia el cupo de 1.566.782 reales de vellón pide que la Diputación verifique el reparto de este cupo entre los pueblos de la provincia y así se acuerda con la brevedad y perentoriedad, dice el intendente, que exigen las actuales circunstancias (A.D.P., Sesión de 20 de agosto de 1823, folio 259.Vº).

1827 Tomo 21 de la *Colección legislativa.*

1828 B.O.C., 16 de enero de 1837, Sesión de 19 de diciembre de 1836 y B.O.C. 17 de enero de 1837.

repartimiento de la cantidad que ha tocado al archipiélago, en la práctica se observa un intento permanente de dilatar la ejecución del repartimiento hasta que se reciba la respuesta de Madrid.

En esta línea, la Diputación entiende que es indispensable primero solicitar noticias a los ayuntamientos sobre la riqueza imponible, pidiéndoles listas de los vecinos pudientes que pudiesen afrontar el pago, práctica a lo que se opone el Intendente dada su inutilidad[1829]. Cuatro días después el intendente protesta del procedimiento seguido por el organismo provincial, ante lo cual se responde desde el cuerpo aduciendo lo excesivo del sacrificio que se exige a la provincia. Como resultado de la discusión, se decide formar una comisión compuesta de los vocales de la Diputación, dos comisionados de la Junta de comercio, otros dos por el ayuntamiento de la capital y tres hacendados elegidos entre los vecinos de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna[1830].

Esta comisión últimamente constituida emite su dictamen en el que acuerda solicitar relaciones de riqueza a los pueblos, con la nueva oposición de la intendencia. Este informe es desaprobado por la institución provincial y se acuerda formar de nuevo otra comisión

---

1829 <<Como la comisión lo proponía se acordó contestar al oficio del Sr. Intendente de fecha de 11 del corriente reclamando el repartimiento y cobro de los dos millones que tocan a esta provincia, que es indispensable reunir primero las noticias pedidas por esta corporación, a cuya determinación se opuso el Sr. Intendente haciendo ver que en su concepto los noticias serían siempre insuficientes como lo habían demostrado ya las de varios pueblos>> (B.O.C., 8 de febrero de 1837, Sesión de 19 de enero de 1837).

1830 A.D.P., Sesión de 23 de enero de 1837.

constituida por un vocal de la Diputación, otro del ayuntamiento de la capital y Junta de Comercio y un individuo hacendado[1831]. Tres meses más tarde dicha comisión especial entiende que debe inhibirse en favor de la Diputación, institución que acuerda que se una a la comisión de empréstitos de su seno para continuar con los trabajos del reparto[1832].

Ante las dificultades para delimitar los datos que han de servir de base para el repartimiento del adelanto, dos Reales órdenes de 27 de enero y 7 de febrero de 1837 mandan que sirvan de criterio básico las listas de mayores contribuyentes formadas para la elección directa de las Cortes. Pero la Diputación manifiesta que en dichas listas no consta la riqueza poseída por las mujeres y por los menores de veinticinco años, así como las de las personas privadas de los derechos ciudadanos. Tampoco constan los bienes que fueron de conventos y las cantidades pagadas por cofradías, hermandades, etc. En consecuencia, encuentra un nuevo pretexto para solicitar la remisión de nuevas noticias a los ayuntamientos y dar otro plazo que retrase la recaudación[1833].

Al fin llega la ansiada respuesta de S.M. a las peticiones de la corporación provincial, pero la resolución de Madrid no concede la exoneración de la contribución extraordinaria de guerra. Al mismo

---

1831 B.O.C., 7 de marzo de 1837, Sesión de 13 de febrero de 1837).

1832 B.O.C., 16 de junio de 1837, Sesión de 22 de mayo de 1837.

1833 A.D.P., Sesión de 9 de marzo de 1837.

tiempo, el poder central, mediante Decreto de las Cortes de 14 y Real orden de 17 de abril de 1837, plantea las bases sobre las que debe realizarse el repartimiento[1834]. De nada sirven los insistentes llamamientos de la Intendencia para que se verifique de una vez el repartimiento del adelanto de los dos millones, antes bien, la Diputación acuerda que dada la imposibilidad real de aprontar tal cantidad, superior al numerario que circula en el archipiélago, se reparta solamente el monto de 377.445 reales a que asciende la contribución de paja y utensilios del presente año[1835].

Además, comienzan a llegar a la corporación provincial las solicitudes de perdón por parte de los ayuntamientos[1836] y una petición del cuerpo municipal de la capital dirigida al intendente para que suspenda la ejecución del Decreto sobre la contribución de guerra, solicitud que la intendencia entiende que no tiene competencia para ejecutar[1837].

1834 B.O.C., 16 de mayo de 1837, Sesión de 8 de mayo de 1837.

1835 El diputado Monteverde manifestó que la Diputación había acordado tal cuantía por <<lo imposible que sería a estos habitantes satisfacer más cantidad; y por la pública miseria en que se hallan constituidos, ya por la falta de numerario que circula, ya por la excesiva cantidad que paga por el subsidio eclesiástico, de comercio, paja y utensilios, diezmos y ya en fin por la multitud de impuestos municipales ... puede asegurarse que a los propietarios en estas islas no les queda ni el 30 por ciento del producto de sus cosechas; y el Señor Acedo dijo que en igual caso se hallan los comerciantes y el clero>> (B.O.C. 12 de agosto de 1837, Sesión de 26 de junio de 1837).

1836 Arrecife, Teguise, Tías y Haría lo verifican el 27 de junio (B.O.C., 16 de agosto de 1837, Sesión de 27 de junio de 1837) y varios pueblos de la isla de Fuerteventura en la de 6 de julio (B.O.C., 18 de octubre de 1837, Sesión de 6 de julio de 1837).

1837 B.O.C., 6 y 11 de diciembre de 1837, Sesiones de 28 de septiembre y 2 de octubre de 1837.

Pero la paciencia del gobierno tiene un límite y por Real orden de 28 de agosto de 1837 declara <<que los medios de lenidad usados hasta aquella fecha con esta Diputación provincial han sido estériles y cuando más han producido el que de las excusas extemporáneas y futiles haya pasado a medidas de arbitrariedad, repartiendo en vez de los dos millones de reales asignados a esta provincia la cantidad de 325.384 reales a que asciende el líquido de la contribución de paja y utensilios>> y ordena a la institución provincial que cumpla inmediatamente con lo que se le tiene ordenado[1838]. La respuesta del organismo provincial a la reprimenda gubernamental justifica su actuación fundándose en las condiciones topográficas del archipiélago y la deficiente administración municipal[1839].

Poco después, el intendente y jefe político hacen suyos los argumentos de la Diputación, acordando apoyar la solicitud de rebaja, formulada por el cuerpo provincial al Congreso[1840], bajo la condición de que quede hecho a la mayor brevedad posible el repartimiento[1841]. En consecuencia, el cuerpo provincial aprueba la parte del reparto del empréstito forzoso en la sesión de 6 de

---

1838 A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1837, folio 43.Rº.

1839 <<Mas como todos sabemos que esta provincia está dividida en siete islas separadas algunas de ellas por muchas leguas de mar, que contiene noventa y cuatro ayuntamientos y que la mayor parte de estos se compone de personas sin otros conocimientos que los muy precisos para el cultivo del campo>> (A.D.P., Sesión de 30 de octubre de 1837, folio 43.Rº).

1840 Exposición aprobada en la sesión de 27 de noviembre de 1837 (A.D.P., folio 76.Vº).

1841 A.D.P., Sesión de 6 de noviembre de 1837, folio 48.Rº.

noviembre de 1837, un año después de que comenzaran las primeras actuaciones en torno al mismo[1842].

Pero ahora la intendencia ha de enfrentarse con la morosidad de los ayuntamientos a la hora de efectuar el pago de lo repartido. El intendente incluso amenaza con la imposición de una multa de 200 pesos a cada ayuntamiento que se hará efectiva en sus respectivos concejales mancomunadamente[1843]. El 8 de enero ningún ayuntamiento había cumplido con su deber de recaudar la cantidad distribuida por la Diputación[1844].

A todo este complejo panorama se añade la aprobación por Ley de 15 de septiembre de 1837 de una contribución extraordinaria de guerra[1845]. El organismo provincial vuelve en este sentido a exponer a las Cortes la imposibilidad del cobro de la contribución en las islas y solicita que se exima al archipiélago del pago[1846]. Lo mismo se ejecuta cuando a las islas llegan las noticias del proyecto del Gobierno, sometido a la deliberación de las Cortes el 30 de enero de 1838, para la distribución por provincias de la cantidad a que

---

1842 B.O.C., 15 de noviembre de 1837.

1843 B.O.C., 25 de diciembre de 1837.

1844 La Diputación provincial, ante las manifestaciones del intendente en este sentido, se inhibe del problema indicando que <<la corporación había cumplido en este negocio con lo que era de sus atribuciones y que por lo mismo al sr. Intendente tocaba ahora el cumplir con las suyas>> (A.D.P., Sesión de 8 de enero de 1838).

1845 Tomo 23 de la *Colección legislativa*.

1846 A.D.P., Sesión de 12 de febrero de 1838.

asciende la contribución extraordinaria de guerra[1847].

Mas el empréstito forzoso establecido en 1836 sigue dando coletazos. La Real orden de 12 de mayo de 1838 ordena al intendente que excite el celo de la Diputación con el fin de que se distribuya el cupo total y no la cantidad disminuida que acordó la corporación provincial. Esta institución acuerda suspender el cumplimiento de dicho precepto. El presidente del organismo provincial propone que la institución declare si cumple o no con lo prevenido en tal disposición y, de nuevo aparecen argumentos que recuerdan a la cláusula "obedézcase pero no se cumpla", cuando el diputado Martínez asevera que la Real orden de que se trata, como todas las demás disposiciones que emanan de la soberanía, <<se halla aceptada y obedecida por la Diputación y en caso necesario se obedece de nuevo, pero que en cuanto a su cumplimiento debe estarse a lo que se acaba de acordar>>[1848].

Las representaciones elevadas por el instituto provincial al Congreso encuentran respuesta en la Real orden de 6 de septiembre de 1838 denegatoria de lo solicitado[1849]. Aún hay más. El Real Decreto de 30 de junio de 1838 asignaba la cantidad de ocho millones de reales

---

1847 A.D.P., Sesión de 5 de abril de 1838, folio 40.Vº.

1848 El presidente responde a tales afirmaciones <<que no podía considerar obedecida aquella mientras no se cumpliese, haciéndose el reparto del cupo cotizado a la provincia que era lo único que se cometía a la Diputación y que, por lo tanto, todos los entorpecimientos que se causasen en esta razón serían de cuenta de los señores diputados que se había opuesto a que se verificase el repartimiento hasta la resolución de las Cortes>> (A.D.P., Sesión de 7 de julio de 1838, folio 92.Rº).

1849 A.D.P., Sesión de 15 de octubre de 1838, folio 119.Rº.

a la provincia de Canarias, cuantía que la corporación provincial acuerda reducir a 2.250.000 reales, dado que en las islas nunca ha circulado tal cantidad de numerario y que tal exacción conllevaría la ruina inevitable del archipiélago[1850]. Esta decisión del cuerpo provincial provoca la protesta del jefe político al que se acuerda contestar que <<cuando la Diputación dispuso en sesión de 25 del próximo febrero reducir la cuota de la contribución extraordinaria de guerra a 2.250.000 reales no ha tergiversado las órdenes del Trono ni las determinaciones del cuerpo legislativo, sólo se ha acomodado a las circunstancias especiales de la provincia, para sacar el mejor partido posible en beneficio del Estado, pero que si la Diputación ha cometido en esto alguna falta responderá de ella al gobierno, en quien únicamente reconoce autoridad para hacerle cargos acerca de este particular>>[1851].

Finalmente manifiesta que en virtud de Real orden de 15 de junio de 1839, S.M. no tiene a bien acceder a la petición de rebaja instada por la corporación provincial[1852]. Sin embargo, se reproducen las demoras por parte del organismo y las insistentes excitaciones del

---

1850 A.D.P., Sesión de 19 de octubre de 1838, folio 122.Rº; Sesión de 22 de octubre de 1838, folio 1.Rº; Sesión de 24 de diciembre de 1838, folio 35.Rº; Sesión de 10 de enero de 1839, folio 37.Vº; Sesión de 14 de febrero de 1839, folio 73.Vº; Sesión de 14 de febrero de 1839, folio 74.Rº; Sesión de 25 de febrero de 1839, folio 84.Rº.

1851 A.D.P., Sesión de 4 de marzo de 1839, folio 86.Rº.

1852 B.O.C., 4 de enero de 1840, Sesión de 11 de julio de 1839.

Intendente[1853]. Termina la labor de la institución provincial cuando en la sesión de 5 de diciembre de 1839 decide aprobar la distribución del cupo de la contribución extraordinaria de guerra, merced a la amenaza del Intendente de que, de no verificarlo el instituto, lo efectuarían los oficinas de Rentas[1854].

Toda esta compleja dinámica provoca un cierto estado de malestar en la provincia y entre las distintas islas que conforman el archipiélago, que ven muchas veces en Tenerife la mano negra que les recarga de contribuciones. Así se deduce de una *Exposición* elevada por la ciudad de Las Palmas a la Regencia del reino en 1840 en la que afirma:

> <<La que antes obsequiosa y fidelísima brindaba a su Metrópoli donativos voluntarios y gentes armadas auxiliares, como en la guerra de la independencia, ahora apenas y a costa de grandes sacrificios alcanza a llenar la exorbitante desproporción de las contribuciones ordinarias y extraordinarias con que Santa Cruz le recarga; señalado y reciente está el ejemplo de la contribución extraordinaria de guerra>>[1855].

1853 B.O.C., 8, 27, 29 de enero, 3, 5 y 19 de febrero y 2 de marzo de 1840; Sesiones de 11 y 29 de julio, 1, 12 y 16 de agosto, 9 de septiembre y 28 de octubre de 1839.

1854 Insiste, no obstante, en la monstruosidad de los cupos debida a la carencia de datos estadísticos y en la absoluta imposibilidad de realizar la contribución (B.O.C., 7, 9 y 14 de marzo de 1840, Sesiones de 28 de noviembre, 5 de diciembre de 1839 y 13 de enero de 1840).

1855 *Exposición fundamentada a la Regencia provisional del Reino, por la ciudad de Las Palmas de la Gran Canaria. Para que interín las Cortes arreglen definitivamente la división territorial, y se le reintegra en su antiquísimo derecho de capital de aquellas siete Islas, se apruebe el pronunciamiento y división en dos provincias de que se da*

II.3.2.1.1.2. Aranceles de aduanas.

En otros capítulos ya hemos hecho alguna referencia a las consecuencias que para el archipiélago canario representa la instauración de la política arancelaria de los liberales[1856]. La contrariedad que conlleva para el sector comercial el establecimiento de los aranceles de aduanas le lleva a defender, con la Diputación provincial al frente, una politica librecambista frente al proteccionismo del trienio liberal. Para ello aduce los hechos diferenciales de las islas respecto de la Península, la especificidad de sus relaciones mercantiles que tienen su punto neurálgico en los flujos comerciales mantenidos con las naciones extranjeras[1857].

Como respuesta a la negativa de las autoridades centrales a retroceder en su implantación de aranceles, la institución provincial canaria opta por la política de los hechos, a través de la concesión de permisos concretos de introducción de determinadas cantidades de

---

cuenta. Por el licenciado don Antonio Ruiz de Bustamante, diputado por la exponente, Madrid, en la Compañía Tipográfica, 1840 (recogida por CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1206).

El problema no fue exclusivo de la provincia de Canarias. Las incontables reclamaciones y el desastre en la recaudación se extendieron a otras zonas del Estado (FONTANA, Josep. *La revolución liberal: política y hacienda en 1833-1845*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977, p. 224).

[1856] Cfr. el capítulo dedicado a la historia de la Diputación en el período que comprende el Trienio liberal y el consagrado al estudio de la figura del presidente de la corporación provincial, en la parte referida a la vicepresidencia ostentada por el intendente.

[1857] A.D.P., Sesiones de 19 y 22 de febrero de 1821, folios 12 y 17.Rº.

mercaderías. Asímismo, procede a constituir una comisión especial, formada por los diputados provinciales a los que se añaden representantes de los ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, La Orotava, Las Palmas, Arrecife, San Miguel de La Palma y del comercio para que examinen los trabajos de aranceles[1858].

Esta comisión presenta su dictamen ante el pleno de la Diputación provincial de Canarias en la reunión que ésta mantiene el 18 de marzo de 1823. En el mismo defiende el establecimiento de un sistema adecuado a la naturaleza diferenciada de la provincia de Canarias, dada su topografía, pobreza, falta de industria y de relaciones comerciales[1859].

II.3.2.1.1.3. Consumos:

A partir del 1 de febrero de 1822 comienza a cobrarse en las islas del archipiélago canario la contribución de consumos sobre las cinco especies de vino, vinagre, aguardiente, licores, aceite y carne[1860]. Este tributo es inmediatamente rechazado tanto por los

---

1858 A.D.P., Sesión de 16 de enero de 1823, folio 89.Vº.

1859 A.D.P., Sesión de 18 de marzo de 1823, folio 157.Vº.
Muchas de las cuestiones relativas a los aranceles serán analizadas en el capítulo dedicado al estudio de las competencias de fomento de la actividad económica atribuidas a la Diputación provincial de Canarias.

1860 A.D.P., Sesiónes de 25 de agosto y 28 de diciembre de 1821, folios 92.Rº y 121.Vº.
Es uno de los tributos heredados del Antiguo Régimen (ESTAPÉ RODRÍGUEZ, Fabián. *La reforma tributaria de 1845,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1971, prólogo de Enrique Fuentes Quintana) y

ayuntamientos, como por la propia Diputación. Los primeros intentan retrasar en la práctica el máximo tiempo posible la instauración del impuesto[1861], todo ello con la indiferencia, cuando no complacencia, del organismo provincial.

---

constituye una parte esencial del nuevo sistema fiscal estatuido en 1821, formado por impuestos directos e indirectos. La contribución territorial, la rústica y la de patentes eran los principales impuestos directos. La renta de aduanas, el estanco del tabaco y de la sal, el derecho de registro público y los que recaían sobre el consumo eran los principales impuestos indirectos (SARRIÓN I GUALDA, Josep. *La Diputació, op. cit.*, p. 322).

<<Uno de los fracasos más graves del régimen constitucional fue su incomprensión de los problemas de la España campesina ... los nuevos tributos sobre el consumo vinieron, sobre todo, a gravar la suerte de las capas más humildes de la población, y se comprenderá que las consecuencias de lo que había sido proyectado como un sistema de Hacienda salvador fuesen el rápido aumento del malestar campesino, que se canalizó hacia la organización de guerrillas absolutistas>> de las que son claro ejemplo los amotinamientos acaecidos en Gran Canaria en 1823. Por otra parte, el hecho de que la recaudación de las contribuciones esté en manos de los ayuntamientos añade dos problemas: a) que por relaciones de parentesco o de amistad el ayuntamiento tiende a ser parcial y b)que dado que en caso de no cubrirse el repartimiento los bienes de los concejales son embargados ello produce que las personas de menos valer presidan los municipios. Ante esta realidad, Toreno propuso en las Cortes del Estatuto que pasase la recaudación a funcionarios permanentes de la Hacienda (FONTANA, Josep. *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen:1823-1833,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1973, pp. 70 y 130).

1861 Ante oficio del alcalde constitucional de La Laguna indicando la injusticia de que el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no haya cumplido el acuerdo de la Diputación de cobrar la contribución de consumos y en su municipio sí se haya hecho con el aumento consiguiente de precios. Se acuerda oficiar al ayuntamiento de la capital para que manifieste el motivo de no haber dado cumplimiento al acuerdo de la Diputación que establecía el primero del presente como término para comanzar la exacción de la contribución de consumos sobre las cinco especies de vinagre, vino, aguardiente y licores, aceite y carne (A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1822, folio 2.Rº).

La respuesta no debió llegar porque un mes después se ve oficio del alcalde constitucional de La Laguna comunicando la determinación de su ayuntamiento de suspender la aplicación de la contribución de consumos si dentro de 15 días no se hallaba impuesto en toda la provincia. La Diputación acordó <<que es indiferente que en aquella ciudad se suspenda o continúe su cobranza>> (A.D.P., Sesión de 9 de marzo de 1822, folio 25.Rº).

Por su parte, la corporación de la provincia representa al Ministerio de Hacienda solicitando que no se aplique al archipiélago esta contribución de consumos, solicitud que el poder central desatiende en virtud de Real orden de 22 de agosto de 1822, por ser el cupo señalado a esta provincia menor que el impuesto a otras de la Monarquía[1862].

Además, la contribución de consumos en muchas ocasiones es utilizada por los municipios como medio de sufragar sus gastos municipales. Desde esta perspectiva haremos algunos apuntes en el apartado pertinente dentro de este mismo capítulo[1863].

En cuanto al procedimiento de recaudación se generan problemas derivados de la naturaleza del propio tributo y de la extensión que se otorgue al objeto de tributación. En este sentido, por ejemplo, se grava incluso la carne matada en el domicilio para autoconsumo[1864]. Al mismo tiempo surge el inconveniente de la posibilidad de doble sujeción, como sucedía respecto del caso del aceite introducida por el puerto de Santa Cruz de Tenerife, para la que se dispone que sólo se cobre el arbitrio sobre los artículos que se consuman en la población y no respecto de los que se vayan a consumir

---

1862 A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1822, folio 14.Vº.

1863 Por Real orden de 29 de diciembre de 1854 se suprime la recaudación de consumos por parte del Estado y se deja la posibilidad a las Diputaciones y municipalidades de mantenerlos para subvenir a sus propias necesidades (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 65).

1864 B.O.C., 16 de agosto de 1837.

en otros pueblos[1865].

Por otra parte, la contribución de consumos, dada su naturaleza de impuesto indirecto, pesa con especial gravedad sobre las clases más desfavorecidas del cuerpo social[1866]. Esta circunstancia determina que se convierta en una carga agobiante para las masas populares, máxime en tiempos de crisis económica[1867], por lo que en ocasiones puede llevar a la total ruina de un vecindario[1868].

1865 A.D.P., Sesión de 31 de octubre de 1838, folio 10.Rº.

1866 A partir de la reforma de 1845 los artículos sometidos a tributación eran artículos de consumo general y, en algún caso de primera necesidad. <<Se aseguraba así, por la rigidez de la demanda de casi todos ellos, un flujo constante y regular de recursos al Tesoro, e igualmente, siendo productos alimenticios, que el impuesto alcanzase a toda la población. Naturalmente, como todo impuesto indirecto, no era equitativo e incluso contribuían relativamente más las clases modestas donde el mayor porcentaje del gasto familiar se destinaba a alimentación>> (CASTRO ALFÍN, Demetrio. "Protesta popular y orden público: losmotines de consumos" en *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio.* VII Coloquio de Historia Contemporánez de España dirigido por Manuel Tuñon de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1991, p. 111).

1867 Frente a las grandes ocultaciones toleradas por el Gobierno y derivadas de la forma de recaudación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y del subsidio industrial y de comercio, ocultación que beneficiaba a los grandes propietarios que podían controlar el proceso recaudatorio (las estimaciones oficiales la cifraban entre el 33 y el 50 por 100). Digo, esta ocultacion que favorecía a los grandes propietarios, <<tenía su contrapartida en la carga agobiadora de los consumos y los derechos de puertas, aborrecidos por las masas populares urbanas, sobre quienes pesaba duramente ... También en la reforma tributaria podemos percibir esa alianza entre la vieja aristocracia terrateniente y la burguesía en ascenso que forma la base misma de la revolución liberal>> (FONTANA, Josep. *La revolución, op. cit.*, p. 340).

1868 Instancia de 20 de octubre de 1889 del ayuntamiento constitucional de Fuencaliente que pide se le rebaje el aumento del 349 por 100 hecho a su cupo de consumos para el ejercicio 1888-89 y que para el ejercicio 1889-90 se le señale el mínimo que establece la escala. Todo ello, en caso contrario, le obligaría a agregarse a otro pueblo. Las circunstancias son que <<es tan afligida y desesperada la situación económica de este pobre y remoto vecindario que sus habitantes se ven

II.3.2.1.1.3. La contribución del papel sellado.

Esta contribución se intentó imponer en el archipiélago en 1640, teniendo que retirarse el mismo año debido a las protestas de las islas[1869]. En el régimen liberal, dicha contribución es establecida por el Decreto de las Cortes de 28 de junio de 1821, imponiéndolo en todas las provincias de la Monarquía, sin distinción alguna[1870].

En esta ocasión, la Diputación presta su colaboración eficaz a la ejecución de la medida. Así procede a devolver cualquier exposición que venga formulada en papel diferente del sellado[1871]. Los ayuntamientos representan al cuerpo provincial la imposibilidad de

---

precisados a abandonar su suelo natal emigrando a las Américas, y los que quedan, tratan de agregarse a otro municipio por no ser posible satisfacer las crecidas cuotas que por contribuciones e impuestos se les señalan, puesto que, no contamos con ninguna clase de industrias, ni comercio, aguas, obras públicas, terreno propio para cereales y otras sustancias alimenticias por ser su ingrato suelo totalmente arenoso y de lava volcánica consecuencia de tres erupciones no remotas, como la de 1677 que estalló al centro del pueblo, sus habitantes no cuentan con los recursos necesarios para la vida, como contaban hasta 1879 con la producción del insecto tintóreo de la "cochinilla" que rendía pingües productos hasta que, los adelantos modernos de la ciencia química con la invención de la "anilina" arruinó aquel rico producto vegetal que hoy carece de compradores en los mercados extranjeros a donde se exportaba>> (A.G.A., Sección interior, Caja 23).

1869 OJEDA QUINTANA, Juan José. *La Hacienda, op. cit.*, p. 21.

1870 A.D.P., Sesión de 25 de agosto de 1821, folio 91.Vº.

1871 Se acuerda que se vuelva al ayuntamiento de Taganana exposición sobre contribuciones dado que no vienen en papel sellado para que la haga en el mismo, pero que el presente secretario <<antes de verificarlo saque un certificado de ella el cual se una al expediente que trata de la queja que dicho sr. Intendente dio al Gobierno de la conducta que la Diputación había tenido sobre contribuciones>> (A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1823, folio 122.Rº).

sobrellevar esta contribución del papel sellado[1872], poduciéndose el caso de que la corporación provincial decide archivar una de estas exposiciones procedente del ayuntamiento del Puerto de la Cruz de La Orotava[1873].

Actitud ésta del organismo provincial que contrasta con otras diferentes adoptadas respecto de distintas contribuciones y que han sido analizadas más arriba. Quizá la razón radicara en que la corporación provincial se beneficiaba directamente de la mitad del valor del papel sellado para subvenir a sus gastos[1874].

II.3.2.1.1.4. Visita a las oficinas de la Hacienda pública.

A la Diputación provincial corresponden facultades de inspección de la actividad desarrollada por las oficinas estatales de Hacienda radicadas en la provincia. Esta función inspectora se desarrolla mediante el otorgamiento de una comisión a dos vocales del cuerpo

---

1872 A.D.P., Sesión de 25 de agosto de 1821, folio 54.Rº.

1873 <<Viose una exposición del ayuntamiento del Puerto de La Orotava que dirige a esta corporación con oficio de 14 de mayo de 1822 para que por su conducto se eleve al Soberano Congreso a fin de que se sirva exceptuar a estas islas del uso del papel sellado y en atención a la antigüedad de la pretensión, a su misma naturaleza que envuelve un privilegio desconocido por la Constitución española, que iguala los derechos de las provincias, de los pueblos y los particulares, la abolición del derecho fijo que hacía más gravosa la contribución del papel sellado y la consideración en fin de que ésta no recae sobre todas las personas y no afecta de consiguiente a toda la provincia, la Diputación acordó que esta representación se archive>> (A.D.P., Sesión de 5 de agosto de 1823, folio 255.Rº).

1874 A.D.P., Sesión de 11 de julio de 1821, folio 77.Rº.

provincial que proceden a realizar mensualmente la visita de las instalaciones[1875].

El resultado de la visita realizada en febrero de 1821 es inmejorable y los comisionados advierten <<mucha atención de parte de los oficiales de las expresadas oficinas en el desempeño de su trabajo>>[1876]. Algo distinto debió suceder durante el reconocimiento correspondiente al mes de marzo, puesto que como consecuencia del mismo, la Diputación acuerda oficiar al intendente para que mande que las citadas oficinas den un certificado en el que conste el nombre de los deudores, la cantidad que adeudan y el ramo a que pertenezca el crédito con expresión de los que están o no ejecutados[1877].

Pero la normativa varía y la corporación provincial queda enterada de una Ley de las Cortes de 5 de junio por la que se dispone el carácter al menos anual de la ejecución de la labor inspectora del organismo provincial sobre los centros de la administración hacendística estatal en la provincia[1878]. Sin embargo, las visitas siguen verificándose con una periodicidad mensual[1879].

1875 A.D.P., Sesiones de 28 de febrero y 29 de marzo de 1821, folios 23.Rº y 33.Vº.

1876 A.D.P., Sesión de 28 de febrero de 1821, folio 23.Rº.

1877 A.D.P., Sesión de 6 de abril de 1821, folio 84.Vº.

1878 Asímismo se reduce el número de comisionados a sólo un individuo (A.D.P., Sesión de 18 de julio de 1821, folio 84.Vº).

1879 A.D.P., Sesiones de 31 de julio y 16 de noviembre de 1821, folios 85 y 108.Vº

La situación se torna delicada cuando, como consecuencia de la visita girada a finales de 1822, el diputado don José Deza Goiry pone en conocimiento de la corporación provincial ciertos excesos que ha advertido en la administración de rentas públicas de la provincia[1880].

Enterada de dichas informaciones, la comisión del crédito público constituida en el seno de la institución provincial acuerda que <<suspendiéndose con el Contador del crédito público toda comunicación ulterior se ocurra a la comisión de visita de Cortes con una exposición

---

1880 <<Leyose exposición que el sr. diputado don José Deza Goiry presenta a esta Diputación con fecha de hoy poniendo en su consideración ciertos abusos que ha notado en la administración de las rentas públicas de esta provincia y de que ha tenido conocimiento por las visitas que ha hecho de las oficinas de rentas nacionales, creyendo de su indispnsable deber el hacer estas indicaciones para que la Diputación provincial ponga el remedio que estime conveniente y que es propio de sus atribuciones>> Se acordó que quedase sobre la mesa (A.D.P., Sesión de 9 de diciembre de 1822, folio 55.Rº).

El mismo diputado insiste en la reunión tenida tres días más tarde en la cual se conferencia sobre las denuncias presentadas por Deza Goiry acerca de los empleados públicos, arbitrariedad y misterio con que se manejan los fondos de la provincia, con defectos contables y también observando retraso en el cobro de tercias, noveno y excusado así como en otros ramos y el hecho de que en algunos pueblos corren jueces cobradores de la comtribución del estado que parece ser que tienen órdenes de la Intendencia para transigir con los deudores y cobrar la parte en que se convenga, siendo ello competencia del Congreso, y el exponente indica que <<inculca sobre los motivos y la importancia de hacer estas indicaciones a la Diputación provincial para que adopte las medidas que estime convenientes como propias de sus atribuciones, manifestando también en su dicho escrito que la comisión de visita recela que dirigiéndose con ellas al sr. intendente nada más conseguiría que volver a pasar por el disgusto de ser insultado por este jefe de la hacienda pública y por sus subalternos>>. Se acordó: 1º. que se oficie al Intendente manifestándole la admiración con que la Diputación ha visto que en el trascurso de muchos meses no se han expuesto al público, como está dispuesto por el Gobierno, los estados mensuales de ingresos y salida de fondos en la tesorería de la provincia, cuya falta espera la Diputación que se corrija; 2º. que se le diga que con respecto a la falta de arqueos mensuales ha quedado no menos admirada la Diputación de la noticia que sobre este punto se le da y que siendo este operación tan recomendada por la superioridad no debe bajo pretexto alguno omitirse en lo sucesivo (A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 62.Vº).

documentada, en que al tiempo mismo de demostrar la inutilidad de la intervención de esta Diputación provincial en el crédito público, por consecuencia de la conducta del contador, se exijan las resoluciones más eficaces para que se precavan los desórdenes de una oficina que no tolera la de una corporación siempre mal avenida con los misterios con que los empleados de la hacienda pública aspiran a ocultar sus vicios y sus graves faltas en el desempeño de sus destinos>>[1881].

El gobierno toma cartas en el asunto y, por resolución vista en el instituto provincial el 12 de mayo de 1823, reconoce que hubo falta en haber encargado la administración de registro a quien tenía otro destino contra lo que previenen las leyes[1882].

II.3.2.1.2. Arbitrios provinciales.

La cuestión cuyo estudio comenzamos en este momento se encuentra íntimamente relacionada con el análisis de la política presupuestaria del cuerpo provincial. En este sentido, muchos de los aspectos serán abordados en el capítulo consagrado a dicha materia. En este lugar nos limitaremos a examinar los intentos de la Diputación provincial de Canarias por conseguir fondos a través de la imposición

---

[1881] A.D.P., Sesión de 28 de enero de 1823, folio 103.Rº

[1882] A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1823, folio 202.Rº.

de arbitrios destinados a cubrir los gastos del presupuesto provincial[1883].

La Diputación provincial de Canarias, como se verá más adelante, nace absolutamente falta de recursos. En sus primeros momentos de vida debe acudir a solicitar fondos del cabildo eclesiástico de Gran Canaria y se nutre de los fondos de propios administrados por el Cabildo de La Laguna. Pero en esta primera fase de la historia de nuestra corporación no hay demasiado tiempo para imponer una política de exacción de fondos a través de la imposición de arbitrios destinados a cubrir los gastos provinciales.

Será durante el Trienio liberal cuando la institución provincial canaria intente establecer algún plan al respecto. En este sentido, en la sesión de 11 de julio de 1821 se acuerda proponer al Congreso la aprobación de dos arbitrios, uno consistente en la adición de una cuarta parte más al cupo asignado a la provincia procedente del producto de la contribución directa del Estado, el otro en la atribución de la mitad de lo recaudado por el tributo del papel sellado, siempre con la conciencia clara de la insuficiencia de tales medios para cubrir las necesidades de la provincia[1884].

1883 No consideraremos la recaudación del contingente provincial en este apartado para remitirnos al capítulo dedicado al presupuesto de la Diputación provincial de Canarias.

1884 Se sigue la discusión del informe de la comisión de propios y se procede a tratar sobre los medios de cubrir los gastos provinciales; después de añadir los gastos para cubrir las dietas de los diputados a Cortes, gastos para la Diputación provincial y su secretaría, de la Contaduría General de Propios y gastos eventuales, así como los gastos ordinarios eventuales de los ayuntamientos. Los gastos totales al final

Cuestión aparte constituyen los arbitrios propuestos por la Diputación para cubrir gastos, de naturaleza provincial, pero destinados a objetos concretos. Como ejemplo de esto, baste consignar la política emprendida respecto de la composición del camino que una las localidades de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna. A este respecto, se acuerda el establecimiento de un portazgo que permita el mantenimiento del camino[1885], cuando no se pide la colaboración de las municipalidades más directamente beneficiadas por el camino para que contribuyan con fondos a su consecución[1886].

Al mismo tiempo se intenta desde el poder central facilitar fondos para que las Diputaciones puedan llevar a cabo su objeto. En esta línea se inscribe el Decreto de 8 de enero de 1823 por el que los

---

suman 1.593.563 reales y 7 maravedíses. Se acuerda para cubrir estos gastos que al cupo de contribución directa del Estado que se asigna a la provincia se añada una cuarta parte más y también la mitad del valor del papel sellado que está decretado por las Cortes que se remite a ellas y, en este sentido, se represente al Congreso para que dé su aprobación y con la circunstancia de que <<estos arbitrios propuestos no llegarán para atender a todas las necesidades y tal vez no alcance ni para la dotación de secretarios de ayuntamientos ni de maestros de primeras letras, con lo cual la Diputación no descansa en arbitrar otros medios qué siendo análogos al estado de pobreza de la provincia puedan llenar estas atenciones>> (A.D.P., Sesión de 11 de julio de 1821, folio 77.Rº).

1885 Se acuerda se diga al Comandante de Ingenieros don Diego Tolosa que forme un presupuesto del costo de una casita para el establecimiento de un portazgo que permita al mantenimiento del estado en que quede el camino entre La Laguna y Santa Cruz (A.D.P., Sesión de 10 de abril de 1822, folio 42.Vº).

1886 Acordó se diga al ayuntamiento de La Laguna que a la mayor brevedad proponga los arbitrios que considere oportunos para realizar fondos con el fin de componer el camino de Santa Cruz a dicha ciudad. y se sugiere que proceda a la cobranza de lo que allí se adeuda por razón de la contribución de 1817 y que verifique desde luego la enajenación de la huerta que llaman de San Martín situada en esta villa (A.D.P., Sesión de 17 de junio de 1822, folio 103.Rº).

arbitrios que bajo varias denominaciones aprobaban los consulados se reducen interinamente a un medio por ciento, y su producto se entregará a las diputaciones provinciales[1887].

Por último, cabe consignar que el principal basamento de la hacienda provincial, casi el único, radicaba en la recaudación del contingente provincial entre los ayuntamientos de la provincia. Otro tipo de ingresos ocupaban un lugar muy accesorio dentro de los presupuestos provinciales, cuando no insignificante.

II.3.2.1.3. Arbitrios municipales:

Como regla general, la Diputación debe aprobar los arbitrios que los ayuntamientos propongan para cubrir los gastos municipales, sobre todo a partir de la legislación del Trienio liberal y en general en todos los períodos políticos de carácter más progresista. Facultad de aprobación que queda reducida a una atribución de control e inspectora después de la legislación de 1870, entendida sobre todo como la facultad de revocar los acuerdos municipales recurridos por los particulares.

Desde las primeras actuaciones de la Diputación provincial de Canarias, ésta ya tiene que entender de la solicitud al Gobierno para la aprobación de arbitrios propuestos por los municipios. Uno de los

---

1887 Tomo X de los *Decretos de las Cortes*.

más tempranos es el planteado por el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con destino a una mejora de la conducción de aguas y a la concesión de la propiedad perpetua de las aguas a quien las alumbre[1888].

Una de las cuestiones anejas a esta problemática es la distribución entre los ayuntamientos de nueva creación de los arbitrios antes administrados por el cabildo insular, sobre todo en aquellos tributos especialmente productivos como era el del haber del peso que sujetaba la introducción de mercaderías[1889]. Cuestión conexa con la total carencia de fondos con que se encontraron los municipios creados a raíz del régimen constitucional y que incluso afecta a sus mínimas necesidades como institución[1890].

1888 La Diputación acuerda recomendar la solicitud al Gobierno para que conceda su aprobación (A.D.P., Sesión de 13 de agosto de 1813, folio 10.Vº).

El arbitrio encuentra su plasmación normativa en el reglamento del ayuntamiento de la capital para administración del agua de consumo, pero la corporación provincial le solicita noticias sobre si ha obtenido o no la aprobación soberana para el establecimiento de los arbitrios (A.D.P., Sesión de 2 de septiembre de 1813, folio 12.Vº).

1889 Accede a la solicitud del Alcalde de La Orotava para que se le permita recaudar e invertir el haber del peso, cobrado hasta ahora por el Cabildo de La Laguna, a fin de dotar maestro de primeras letras y otros objetos (A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1820, folio 134.Vº).

1890 Se acuerda oficiar al alcalde de la villa principal de Fuerteventura para que no lleve a efecto el acuerdo por el que suspendía el curso de los asuntos públicos por falta de dotación para su secretario, dado que el Jefe Superior prohibió que lo pagasen algunos pueblos, porque es competencia de las Cortes el aprobar arbitrios, y que el secretario se niega a servirla sin emolumento alguno. Se le indica al alcalde que se sirva la plaza de secretario por ahora en los términos en que está y que si se resiste el Secretario se nombre otro que no lo repugne. Que si no se encuentra, que desempeñen alternativamente la secretaría los individuos del cuerpo y que proponga a la Diputación los arbitrios que crea oportunos para ocurrir a esta y demás necesidades (A.D.P., Sesión de 29 de noviembre de 1820, folio 243.Vº).

Como criterio general, no se accede a la atribución de ingresos a los ayuntamientos hasta que éstos no remitan un presupuesto de las precisas obligaciones a que debe atender y propongan con este presupuesto a la Diputación los arbitrios que estimen más oportunos para que la Diputación resuelva[1891].

En esta dinámica, a partir del principio general establecido desde la instauración del constitucionalismo de que sólo a las Cortes compete la aprobación de arbitrios de cualquier clase, una Orden de 25 de junio de 1821 declara que las diputaciones provinciales pueden consentir que los ayuntamientos graven a sus pueblos con ciertos impuestos, cuando su objeto sea urgente[1892]. Dentro de esta línea de actuación, la corporación provincial canaria aprueba los derechos que han de

---

En un nivel más general, con ocasión de haber examinado el organismo provincial la distribución hecha por la ex-Contaduría de Propios de la provincia de las fincas censos y arbitrios que le han cabido en algunos pueblos, se ha cerciorado de la absoluta imposibilidad en que deben encontrarse los más de los ayuntamientos para atender a sus más urgentes necesidades, pues que sólo cuentan algunos para ellas con ínfimas cantidades; <<y deseosa la Diputación no sólo de que no sufra retardos el servicio Nacional, sino de que aquellos que se ocupan en las Secretarías y demás oficinas de dichas corporaciones, reciban el honorario que les corresponda, ha creído conveniente formar un expediente general de presupuestos de todos los ayuntamientos para con presencia de él proceder al arreglo de un negocio de no pequeño interés y que sin duda se ha mirado hasta el día con abandono: en su consecuencia ha acordado en su sesión de 22 del actual, que en el término preciso de dos meses contados desde la fecha, la remitan cada una de dichas municipalidades el presupuesto de sus gastos, proponiendo al mismo tiempo los arbitrios que crea convenientes para cubrir el importe de aquél>> (B.O.C., 18 de enero de 1837).

1891 Así se hace con el ayuntamiento de Telde y del Hierro que piden arbitrios para dotación de diversas necesidades sin cubrir los requisitos indicados (A.D.P., Sesión de 16 de septiembre de 1820, folio 157.Rº).

1892 Tomo VII de los *Decretos de las Cortes.*

exigirse a la exportación de los frutos de estas islas de unas a otras, hacia América y a la Península destinados a sufragar los gastos municipales[1893].

Poco después, la misma institución aprueba el plan administrativo de los arbitrios municipales. En él se dispone el nombramiento de un recaudador por cada ayuntamiento, la llevanza de los libros a cargo de los secretarios de cada municipio, las obligaciones contables de los mismos con remisión de los estados cada seis meses a la Diputación, la rendición de cuentas anual por cada ayuntamiento a la Diputación y que el sobrante que resulte en cada pueblo, después de cubiertas las cargas que se especifican en el art. 6 (pago de secretario, pago de gastos de correos y dotación de maestro de primeras letras) cada cuerpo municipal los remitirá ala depositaría de la Diputación al mismo tiempo que la cuenta anual[1894].

En el año 1822 la corporación provincial ordena que cada ayuntamiento recaude los fondos de propios y arbitrios de su demarcación. Ello supone para muchas municipalidades, sobre todo las

---

1893 Los artículos sujetos al pago abarcan el más variado elenco, así yeso, judías y legumbres, lana, leña, licor, loza, millo, miel de abeja, miel de caña, helado, molinos grandes, molinos de mano para gofio, nueces, almendra, aceite, aceituna, azúcar, barrilla, brea, cebada, centeno, carbón, cal, chochos, conservas, escobas de palma, esteras de palma, ganado diverso, ganado camellar, gallinas, gallos y pollos, garbanzos y garbanzas, gofio, galletas, guindas pasadas, higos pasados, harina y huevos, orchilla, patos, papas, pasas, pescado salado, pescado fresco, queso, rapaduras, pan de gofio, cera, sal, sebo, tea, vino, vinagre, aguardiente, maderas (A.D.P., Sesiones de 7, 17 de junio y 10 de julio de 1822, folios 93.Rº, 105.Vº y 130.Vº).

1894 A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folio 142.Rº.

de las islas menores y más carentes de recursos, una grave dificultad para sostener los servicios municipales[1895]. Pero la situación es apurada no sólo para los municipios, sino también para los vecinos[1896].

En este período político del trienio liberal nos encontramos a la Diputación provincial de Canarias adoptando las más varias disposiciones en torno al ramo de los arbitrios municipales. Desde la autorización que otorga al ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que cobre un real de vellón (en adelante rs. vn.) sobre los artículos antes sujetos al haber del peso y con el fin de cubrir las atenciones del ayuntamiento capitalino[1897]. Hasta el permiso

---

1895 Se ve oficio del ayuntamiento de la isla del Hierro representando los motivos que hacen impracticable la imposición en aquella isla de los arbitrios municipales decretados por esta corporación a causa de la pobreza de sus habitantes y reducido comercio. Acuerda que se conteste al ayuntamiento que no ha lugar a la exención que solicita (A.D.P., Sesión de 4 de noviembre de 1822, folio 17.Vº).

Por su parte, el cuerpo municipal de la ciudad de La Palma indica que la disposición de que cada ayuntamiento recaude los fondos de los propios y arbitrios de sus demarcación deja al municipio de aquella ciudad sin fondos suficientes para el pago de secretario, maestro de escuela y demas empleados de su incumbencia (A.D.P., Sesión de 4 de noviembre de 1822, folio 19.Rº).

1896 Acuerda que no ha lugar a la solicitud de algunos barqueros de Agaete que piden se les exonere del impuesto de 4 mrs. de cada libra de pescado que se les ha señalado para fondos municipales (A.D.P., Sesión de 7 de noviembre de 1822, folio 22.Rº).

1897 Se ve exposición del ayuntamiento de la capital relativa a la desagradable novedad de hallarse privado del cobro del derecho de haber del peso que antes lo hacía en esta aduana, conforme Real orden de 26 de agosto y demás que se contienen en dicha exposición (A.D.P., Sesión de 7 de noviembre de 1822, folio 21.Rº).

Poco tiempo después, se acordó que se diga al ayuntamiento de la capital que use interinamente del arbitrio que propone a la Diputación de cobrar un real vn. sobre todo artículo comercial que esté sujeto a peso a su introducción siempre que venga de fuera de la provincia, para así cubrir las atenciones del municipio, como el pago de juez de primera

concedido a los municipios de la provincia para sacar a subasta la cobranza de los impuestos municipales[1898]. Pasando por la amonestación dirigida al ayuntamiento de Arrecife por lo excesivo de los derechos municipales y la falta de consulta al cuerpo provincial sobre la imposición de arbitrios de aquella naturaleza[1899].

Uno de los problemas de cierta importancia a que se enfrentó la exacción de los derechos municipales, fue el de la exención de contribuir al pago de los arbitrios municipales pretendida por los individuos sujetos al fuero militar. El alcance de la cuestión es crucial para el futuro financiero de los municipios, dado que afecta a los

---

instancia, promotor fiscal y demás subalternos del juzgado <<que los piden ya con el mayor apuro>>. El cuerpo municipal dará cuenta cada mes de las utilidades que vaya rindiendo (A.D.P., Sesión de 24 de enero de 1823, folio 98.Rº).

[1898] A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1823, folio 118.Rº.

[1899] Se acordó reconvenir al ayuntamiento de Arrecife a propuesta del vocal Rafael Navarro y exigirle que a primera venida de barco remita el expediente que se ha formado sobre ocurrencia de varios vecinos de Arrecife a aquella municipalidad desde el mes de octubre, quejándose de que los derechos municipales impuestos sobre la barrilla y pescado fresco son excesivos y haciendo ver otros defectos en el método de la cobranza y que dicho ayuntamiento nada ha dicho ni consultado a esta corporación sobre semejante suceso (A.D.P., Sesión de 3 de marzo de 1823, folio 142.Rº).

En la sesión de 5 de agosto de 1823 se facultó al vocal Navarro para que procure arreglar el negocio de los derechos municipales, dadas las crecidas reclamaciones de vecinos de la isla sobre la desproporción de los mismos (A.D.P., Sesión de 5 de agosto de 1823, folio 255.Vº).

El control sobre los municipios es férreo, bastando como ejemplo, si bien correspondiente a una etapa posterior, el acuerdo por el cual se desaprueba la actuación del ayuntamiento de Valle de Guerra que impuso un recargo sobre las contribuciones para fabricar un armario en donde custodiar los papeles del archivo y se le previene que en lo sucesivo se abstenga de cometer una falta de igual naturaleza, sin haberlo antes consultado con esta superioridad, y que si otra vez volviera a incurrir en ella se le exigirá indefectiblemente la responsabilidad (A.D.P., Sesión de 23 de noviembre de 1837, folio 71.Vº).

milicianos y matriculados de marina, por lo <<que si unos y otros quedasen exentos de satifacer las cargas públicas no habría casi nadie que quedase sujeto a ellas, porque todos los naturales de las islas Canarias pertenecen a alguno de los cuerpos de milicia>>[1900].

La historia del problema está llena de diferentes avatares. En resumen, cabe reseñar que la dificultad surge con fuerza a principios de 1837 cuando la corporación provincial acuerda reunir todos los antecedentes sobre esta cuestión[1901]. Como consecuencia de estas gestiones, la institución decide informar al Exmo. Sr. Comandante General, que no existiendo exención o privilegio que eximan a los fueristas de contribuir como vecinos con las cantidades que les correspondan para las cargas municipales y vecinales, según lo prevenido en la Real orden de 2 de enero de 1833, se sirva expedir circular inserta en el Boletín oficial disponiendo lo conducente a fin de que los Gobernadores de armas auxilien las operaciones de los ayuntamientos relativas al reparto y obliguen a los fueristas al pago de los cupos[1902].

Mas parece que las disposiciones de la Diputación provincial no surten el efecto esperado y el 24 de mayo de 1837 acuerda que se pidan

---

1900 A.D.P., Sesión de 4 de febrero de 1839, folio 72.Rº.

1901 B.O.C., 18 de enero de 1837, Sesión de 9 de enero de 1837.

1902 B.O.C., 4 de abril de 1837, Sesión de 2 de marzo de 1837.
En el mismo sentido se pronuncia en A.D.P., Sesión de 6 de marzo de 1837, folio 45.Rº.
La Diputación debe insistir en su determinación en la sesión de 13 de abril de 1837 (B.O.C. 4 de mayo de 1837).

al Exmo. Sr. Comandante General los competentes auxilios militares a fin de obligar a los rebeldes o morosos, de cualquiera fuero o jurisdicción que fuesen, al pago de aquellas contribuciones y, obtenidos que sean dichos auxilios, el que se ponga en noticia de los ayuntamientos a los efectos consiguientes[1903].

En otro orden de cosas, merece mención especial otra incidencia en el ramo de las contribuciones municipales. Se produce a raíz de la aprobación por el cuerpo provincial, por un lado, de un tributo sobre las mercaderías que entran a través del puerto de Santa Cruz de Tenerife y con destino al equipo de la milicia nacional de la capital y recaudado por el propio ayuntamiento[1904] y, por otro lado, de un arbitrio sobre el aceite, jabón, papel y sal para cubrir los gastos municipales del mismo ayuntamiento capitalino. Todo ello se verifica con la oposición del intendente[1905] quien manifiesta públicamente

---

[1903] B.O.C., 22 de junio de 1837, Sesión de 24 de mayo de 1837. Pero algunos persisten en su empeño, como se deduce de oficio del ayuntamiento de La Oliva en Fuerteventura en que manifiesta que el gobernador de la isla se ha negado a prestarle auxilios para obligar a los milicianos provinciales de aquel pueblo a que contribuyan con los repartimientos vecinales y la Diputación acordó pasar nuevo oficio al Comandante General a fin de que se sirva comunicar sus órdenes a aquel jefe militar para que, sin excusa ni pretexto, preste al municipio los auxilios que se le pide, así como ya lo tiene determinado S.E. respecto del pago de la contribucion provincial para gastos de esta Secretaría (A.D.P., Sesión de 9 de noviembre de 1837, folio 54.Rº).

[1904] B.O.C., 2 de agosto de 1837, Sesión de 12 de junio de 1837.

[1905] Se manda decir al ayuntamiento de esta capital que puede proceder desde luego a recaudar en la forma que crea más conveniente el arbitrio impuesto sobre los artículos de aceite, jabón, papel y sal, mediante la resistencia que opone el Sr. Intendente a que esta recaudación se verifique por las oficinas de la Hacienda pública, sobre cuyo extraño procedimiento debe elevar el correspondiente recurso a S.M. por conducto de la Diputación. S.E. se separó de la primera parte del acuerdo porque en su sentir no debía el Ayuntamiento poner en ejecución

su postura en un voto particular en el que acusa de extralimitación al cuerpo provincial y estimando que se gravan intereses del comercio provincial, nacional y extranjero para beneficio exclusivo de una sola población. Señala además la carencia de facultades ejecutivas de la corporación a este respecto, interín no recaiga la aprobación de las Cortes[1906].

Finalmente, el Ministerio de Hacienda, en virtud de Reales órdenes de 12 y 13 de octubre de 1837, desaprueba ambos arbitrios, tal y como ha hecho en igual caso respecto de las provincias de Almería, Asturias y Málaga y por pesar sobre objetos importados de la

---

el impuesto antes de que recayese la resolución de S.M. (B.O.C., 13 de noviembre de 1837, Sesión de 18 de agosto de 1837).

1906 <<VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR INTENDENTE DE ESTA PROVINCIA presentado a la Diputación Provincial, y se mandó unir al acta del 12 del presente mes de Junio: Exmo. Sr. Para que mande V.E. se una al acta del dia 12, y a los efectos consiguientes, mi voto contrario al dictamen de la comisión sobre milicia nacional, ... el límite de las facultades de la Diputación ha sido traspasado en creerse autorizada para exigir obediencia de sus acuerdos en la parte ejecutiva, concerniente a la Hacienda nacional. Las erróneas doctrinas legales, que dice la Comisión ha sentado en otra ocasión, vendrán a tener por resultado la confesión de la corporación que en exposición a las Cortes de 30 de mayo último ha dicho que *bien conoce que estas facultades no se hallan consignadas en el catálogo de sus atribuciones,* pero que por otras razones de conveniencia pública la habían incitado etc. ... que en ningún caso, para objetos peculiares a una sola población, tiene facultades la Exma. Diputación Provincial para gravar intereses generales del comercio nacional y extranjero y del consumo especial de toda la provincia, y siendo de esta clase el arbitrio sobre fortificación, que, pesando sobre todos, sólo tiene por aplicación el armamento de la milicia nacional de esta Villa de Santa Cruz, ... el 97 [art.] de la citada ley de 3 de febrero que establece que son las Cortes las que deben aprobar los arbitrios que las Diputaciones propongan, ... la Reina carece de estas facultades, y del mismo modo tampoco las tienen las Diputaciones Provinciales y mucho menos los Intendentes, por lo que no está pesaroso el de Canarias de que se pida a las Cortes se le exija la responsabilidad por no haber traspasado el círculo de sus facultades legales.

Santa Cruz de Tenerife 13 de junio de 1837.= Es copia.= José Díez Imbrechts>> (Suplemento al B.O.C., 13 de junio de 1837).

Península y, por tanto, entrar en conflicto con el arancel de importación[1907].

Tres días después de la llegada de las disposiciones gubernativas a la Diputación, el ayuntamiento capitalino responde en un oficio en el que niega la competencia del Ministerio por tratarse de un asunto atribuido a la exclusiva de las Cortes y que por esta razón no obedece dichas Reales órdenes[1908]. El Intendente contesta a este oficio solicitando de la corporación provincial que corte los males que prevé, <<desaprobando las osadas calificaciones que se permite el ayuntamiento y su desvío de los principios fundamentales en que estriba la organización social>>[1909].

Pero el organismo provincial encuentra un subterfugio al aseverar que <<como la base de la desaprobación de los mencionados arbitrios por el Supremo Gobierno consiste en la injusticia que envolvería el sujetar a su pago a otros pueblos distintos del de Santa Cruz, a cuyo favor se han establecido, se acordó igualmente que, sin lastimar en lo más mínimo aquella soberana resolución, permanezcan subsistentes los referidos arbitrios con la cualidad de por ahora y

---

1907 B.O.C., 15 de noviembre de 1837 y A.D.P., Sesión de 13 de noviembre de 1837, folio 56.Rº.

1908 Además protesta que por si algún evento se interrumpía el cobro de los arbitrios sea de cuenta de las autoridades que se opongan a dicho cobro las faltas en que incurra el ayuntamiento, por verse en la precisión de tener que despedir los empleados de su secretaría y suspender sus encargos por falta de trabajadores (A.D.P., Sesión de 16 de noviembre de 1837).

1909 A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1837, folio 63.Vº.

por lo que resta de año limitando su exacción al consumo de los artículos en que consisten se haga exclusivamente en esta capital sin que de ninguna manera graviten ni perjudiquen a los demás de la provincia>>[1910].

Este conflicto entre el Intendente y la corporación provincial por la materia de los arbitrios municipales no será el último. En la sesión de 12 de febrero de 1838 el titular de la Intendencia reclama de la Diputación que ésta carece de facultades para prevenir al ayuntamiento de Güimar que devuelva lo exigido de más a varios vecinos del pueblos. La contestación al Intendente es contundente en el sentido de que la Ley de 3 de febrero de 1823 atribuye a la Diputación el entender de los recursos de los particulares contra los ayuntamientos y a la Intendencia sólo le incumbe la recaudación e inversión de los impuestos[1911]. Pero ha de insistir con carácter general un mes después en respuesta a otro oficio del Intendente[1912].

1910 A.D.P., Sesión de 29 de noviembre de 1837, folio 65.Vº.
La colaboración entre la Diputación y el ayuntamiento capitalino queda patente cuando un informe del asesor de rentas de la provincia destaca que <<la Exma. Diputación provincial no se arregló a ella [ley de 3 de febrero de 1823] al tratar de los presupuestos del I. ayuntamiento de esta Villa, por cuanto en lugar de limitarse a aprobar o desaprobar los arbitrios propuestos por dicha corporación, devolviendo el expediente en este último caso para que la municipalidad propusiese nuevos arbitrios *por el orden y con las solemnidades que en la misma ley se prescriben,* se extendió a adoptar por sí misma los que estimó convenientes, para lo cual no se halla autorizada por ninguno de los artículos>> (*El intendente de Canarias a la provincia,* Santa Cruz de Tenerife, 10 de diciembre de 1837, p. 19).

1911 A.D.P., Sesión de 12 de febrero de 1838, folio 14.Vº.

1912 Acuerda que los arts. 90 y 91 de la Ley de 3 de febrero autorizan a la misma para tratar todas las quejas y reclamaciones que se hagan en negocios de contribuciones por los ayuntamientos y particulares como la única autoridad competente en la provincia para hacerlo y que los

A tantos conflictos institucionales intenta poner coto la Ley de 15 de agosto de 1841 sobre arbitrios provinciales o municipales. Establece esta norma que se recaudarán y administrarán por las diputaciones provinciales y ayuntamientos, bajo la inspección del Ministerio de la Gobernación, <<sin que los intendentes ni oficinas de Rentas tengan intervención en ellos>> (art. 1)[1913].

En una dirección más centralista incide la Real orden de 23 de octubre de 1846 dictando instrucciones sobre la imposición y exacción de arbitrios provinciales o municipales. Ordena esta disposición que <<el establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobación de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales o de cualquier otro objeto, corresponde exclusivamente al Gobierno>> (art. 1)[1914].

Por último, es preciso señalar que uno de los tributos más comunes a los ayuntamientos son los establecidos sobre el consumo. Sobre esta realidad, la Real orden de 29 de diciembre de 1854 dispone la supresión de los derechos de consumo en la parte del Estado y

---

intendentes sólo están autorizados para la recaudación (A.D.P., Sesión de 8 de marzo de 1838, folio 27.Vº).

El problema no se circunscribe sólo al archipiélago canario. Por ejemplo, González Mariñas afirma respecto de las provincias gallegas que <<las disposiciones generales poco valen en Galicia y nuestras diputaciones se esforzarán por hacérselo comprender a las Cortes, al Gobierno y al Intendente del Reino ... Los repartimientos de contribuciones son así obligado punto de fricción y obsesión doliente en la actuación de las Diputaciones gallegas>> (GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.*,p. 183).

1913 Tomo 27 de la *Colección legislativa.*

1914 Tomo 39 de la *Colección legislativa.*

faculta a las municipalidades para continuar percibiendo la parte que les corresponda. En consecuencia, se acordó devolver a todos los ayuntamientos sus presupuestos municipales, para que asociados con un número doble de mayores contribuyentes, acuerden acerca de la continuación de dicha contribución o su sustitución por otros arbitrios[1915].

De este modo, los arbitrios de consumos destinados a sufragar los gastos municipales siguen constituyendo un renglón importante en las haciendas de los ayuntamientos. En esta línea, la Diputación acuerda en 1870 acudir al Gobierno para que conceda a los municipios la facultad de establecer arbitrios sobre las especies que tuviere a bien designar[1916]. Al final, el Nuevo Régimen ha de usar uno de los tributos más denostados del Antiguo Régimen por su injusticis y falta de proporcionalidad. Las necesidades del fisco no entienden de equidad, sino de dinero.

1915 B.O.C., 16 d emarzo de 1855, Sesión de 15 de enero de 1855.

1916 <<Tomando en consideración las razones expuestas por la comisión segunda, respecto de la lamentable situación económica en que se encuentran los ayuntamientos de la provincia por efecto de la escasez de recursos de que pueden disponer para proporcionarse medios con que hacer frente a las muchas atenciones de los respectivos municipios>> (A.D.P., Sesión de 22 de enero de 1870).

Los cuerpos municipales seguirán insistiendo ante el Gobierno para que les conceda arbitrios sobre el consumo, así lo hace el ayuntamiento de Tegueste, con el apoyo de la comisión permanente de la Diputación provincial de Canarias (A.G.A., Sección interior, Caja 179).

II.3.2.2. LA DIPUTACIÓN CANARIA Y LOS PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL Y MUNICIPALES.

A la hora de afrontar el estudio de las funciones que en el ramo de presupuestos y contabilidad de la administraciones locales competen a la Diputación provincial de Canarias, debemos precisar que trataremos por separado la hacienda provincial y la hacienda local. Ello se debe a razones de sistemática expositiva, pero siempre teniendo presente la íntima relacion que a lo largo de todo el período estudiado vincula a Diputación y ayuntamientos a la hora de determinar su política de ingresos y gastos.

En la medida en que la Diputación provincial de Canarias nace carente de recursos propios y dependiendo, en un primer momento del sobrante de los propios, una vez cubiertas las necesidades de los municipios, y, en posteriores períodos, de la política recaudatoria de las contribuciones o del contingente provincial que tiene su base administrativa en la labor desempeñada por los cuerpos municipales, podemos afirmar que a la corporación provincial le interesará en todo momento el control de las haciendas locales, de su buena administración y de su eficaz política recaudatoria. En tanto y en cuanto consiga mejorar la eficiencia de las administraciones municipales al respecto, logrará mayores recursos con que subvenir a los gastos provinciales.

A partir de esta constatación y sólo a efectos expositivos, en primer lugar analizaremos los presupuestos y contabilidad

provinciales, para en un segundo paso proceder al estudio somero de las competencias de la Diputación provincial en torno a los presupuestos y contabilidad municipales. En ambos supuestos emplearemos en el desarrollo de cada uno de dichos apartados un criterio cronológico. Nos circunscribiremos en todo caso a una visión problemática de la cuestión, que tiene su centro en la localización de las dificultades prácticas a las que se enfrenta en cada momento la aplicación de la varia legislación decimonónica sobre las haciendas provinciales y municipales.

Por lo que hace referencia a los presupuestos provinciales, centraremos nuestra atención sobre todo en el estudio de la filosofía del gasto que predomina en el seno de la corporación. Nos interesa sobremanera analizar el pensamiento del organismo provincial en torno a dónde hay que invertir los fondos provinciales, acerca de qué cuestiones considera preferentes a la hora de emplear los escasos recursos de la provincia.

II.3.2.2.1. Presupuestos y contabilidad provinciales:

La Diputación provincial de Canarias nace falta absolutamente de recursos. No tiene ni para comenzar a andar. Carece de sede, de mobiliario, de material de escritorio, etc. Su primera preocupación en consecuencia radica en buscar los fondos allí donde los haya.

En primer lugar acude a las instituciones eclesiásticas. En la

sesión de 15 de junio de 1813 acuerda coger 90.000 rs. del fondo de Universidad en manos del Cabildo eclesiástico y para afrontar el pago de las dietas de los diputados de la provincia a Cortes[1917].

Otro de los caudales de que dispone para acudir es el de los propios de la isla administrados por el Cabildo de La Laguna. En efecto, el mismo día, decide oficiar al ayuntamiento de La Laguna para que libre sobre los propios la cantidad de 10.000 rs. vn. para los gastos urgentes de la Diputación[1918]. Medida que se acompaña de otras tendentes a mejorar la administración y control del cuerpo provincial sobre dichos propios[1919]. De tal modo, que mientra tanto se arreglan las cuentas de los propios, la institución provincial ha de continuar solcitando fondos de la Iglesia[1920]. Pero la Iglesia

---

1917 A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1813, folio 2.Vº.

Además, los gastos que fundamentalmente preocupan a la Diputación y en cuyo pago centra sus esfuerzos en este primer período constitucional son los de sueldos del jefe político y su secretaría y los gastos de la secretaría de la Diputación.

1918 A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1813, folio 4.Rº.

1919 Acuerda que se traigan a la Diputación todos los documentos de la Contaduría de Propios de la provincia (A.D.P., Sesión de 5 de julio de 1813, folio 4.Vº).

Decide la remisión de las cuentas anuales de la administración del mayordomo de propios desde el ayuntamiento de La Laguna a la Diputación (A.D.P., Sesión de 7 de julio de 1813, folio 6.Rº).

Determina que el contador de Propios de la isla se ponga a disposición del jefe político para formar exposición del estado de los propios y recibir órdenes del mismo jefe para pedir a los ayuntamientos las cuentas pendientes y formalizar el arreglo de la contaduría (A.D.P., Sesión de 13 de agosto de 1813, folio 9.Vº).

1920 Ante la urgente necesidad de fondos, comenzando por los sueldos del jefe político y secretario y por no hallarse arregladas las cuentas de los propios de donde deben salir estos gastos, se acuerda solicitar al cabildo eclesiástico el empréstito de 12.000 pesos que se le reintegrarán en un año -cuando se prevé que ya estén arreglados los fondos de propios- (A.D.P., Sesión de 30 de septiembre de 1813, folio

tampoco lo puede todo y en un principio niega acceder a la petición del cuerpo provincial[1921], aunque gracias a la insistencia del organismo finalmente condesciende a franquear lo solicitado[1922].

El arreglo del ramo de Propios constituye centro de atención preferente por parte de la Diputación provincial. Solicita en primer lugar el estado de las cuentas del ramo a los ayuntamientos de La Laguna y Gran Canaria[1923]. Poco después, aprueba un plan para la creación de nuevos fondos de Propios en la provincia e inversión interina de los actuales[1924] y ordena la elaboración de un informe sobre los gastos de la provincia y fondos con que se cuenta para

---

13.Rº).

1921 A.D.P., Sesión de 18 de noviembre de 1813, folio 28.Vº.

1922 A.D.P., Sesiones de 10 y 24 de enero de 1814, folios 36 y 42.Vº.

1923 A.D.P., Sesión de 18 de noviembre de 1813, folio 29.Rº.
Pero los elementos que controlan el cuerpo lagunero se muestran remisos a rendir cuentas de su gestión ante la nueva institución provincial y en la reunión de 26 de mayo de 1814, la Diputación acuerda que el presidente expida nueva orden para que el ayuntamiento de La Laguna ordenara a su Contador y Mayordomo concluyeran las cuentas vencidas a junio de 1813, así como otra orden por la que se remitiesen los contingentes de los años 1810, 1811 y 1812 en que se halla descubierto con perjuicio de la Contaduría General y <<para que dentro de quince días envíe las enunciadas cuentas y cubra el expresado adeudo y que si llegase a correrse este plazo sin cumplir, espera la Diputación tenga a bien S. Sría. reunirla para tratar este solo punto en sesión determinada y tomar, de acuerdo con el mismo Sr. presidente, las medidas enérgicas y oportunas que están en su atribución para corregir desde luego el desorden que se experimenta en un particular de esta importancia>> (A.D.P., Sesión de 26 de mayo de 1814, folio 104.Vº).

1924 A.D.P., Sesión de 18 de marzo de 1814, folio 81.Vº.
Este plan es posteriormente aplicado por la Diputación provincial de Canarias constituida en 1820 (A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1820, folio 134.Rº).

cubrirlos[1925].

La situación de penuria de fondos no varía con la Diputación del trienio liberal. En una de sus primeras sesiones, el cuerpo provincial acuerda que se pidan 10.000 pesos corrientes, con calidad de reintegro de los fondos de propios y arbitrios de todas las islas, al Sr. Rector y Claustro de la Universidad de San Fernando, de los existentes en sus arcas, <<en defecto absoluto de otros a que echar mano>> dada <<la falta absoluta que hay en la provincia de fondos de propios disponibles al presente, y las dificultades que presenta el arbitrio de echar mano de los de la Hacienda pública por el corto ingreso en la Tesorería nacional>>. Todo ello se hace al efecto de sufragar los gastos de viaje de los diputados de Cortes y pago de sus dietas[1926].

Por otra parte, la labor de arreglo del ramo de propios había quedado inconclusa en la primera etapa de la historia de nuestra Diputación, retomándose esta cuestión en 1820 cuando se crea una comisión para que informe sobre la forma de mejor organización de los

---

1925 A.D.P., Sesión de 26 de mayo de 1814, folio 103.Rº.

1926 A.D.P., Sesión de 5 de julio de 1820, folio 125.Rº.
En un primer momento, la Universidad sólo pone a disposición del organismo provincial la cantidad de seis mil pesos (A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1820, folio 129.Vº), la Diputación insiste pero es inútil y el cuerpo provincial termina por aceptar la suma ofrecida por el claustro <<en la inteligencia de que no llenando esta suma lo que falta para ocurrir de pronto a los objetos importantes que quedan indicados, espera esta Diputación provincial que no rehusarán los sres. comisionados y Claustro hacer el complemento de los 10.000 pesos pedidos desde un principio; considerando que no hay en la actualidad otros fondos en que poner la mira ... y que en un caso apurado, no tendrá otro remedio la Diputación provincial que ocurrir al Soberano Congreso Nacional haciendo presente la situación de las cosas y circunstancias en que se halla constituida, para que tome las medidas, que a su sabia penetración y prudencia parezcan oportunas>> (A.D.P., Sesión de 26 de agosto de 1820, flio 140.Vº).

BIBLIOTECA GE

propios dado el estado miserable de sus caudales, los abusos que se notan en la inversión de los mismos y los gastos que pueden suprimirse[1927]. Resultado de esta labor, se alcanza la convicción de que los fondos de propios son insuficientes para cubrir los gastos que se hallan a cargo de la provincia y, por consiguiente, decide elevar una consulta al Congreso sobre el particular[1928]. El único ayuntamiento cuya cuenta ha dado como resultado un sobrante es el de la Villa capital de Lanzarote para el año de 1819, exceso de fondos que la Diputación requiere que le sean remitidos[1929].

En esta misma línea, la corporación provincial analiza el informe de la comisión de propios sobre los gastos de los propios de esta provincia, constatando fehacientemente la enorme cantidad de atenciones a que deben hacer frente los mismos[1930]. El problema se presenta a la hora de determinar el modo de cubrir dichos gastos. La corporación provincial canaria acuerda al efecto que al cupo de contribución directa del Estado que se asigna a la provincia se añada una cuarta parte más y también la mitad del valor del papel sellado que

---

1927 A.D.P., Sesión de 16 de septiembre de 1820, folio 155.Vº.

1928 <<Anticipando la idea de que según el estado de pobreza general de la provincia, la paralización de su comercio, y el atraso de una agricultura que sin grandes fondos ni exactos conocimientos no puede dejar ventajosos resultados: no teme, repite la misma, equivocarse anunciando que nunca podrán estos Ayuntamientos formarse unos propios que sean suficientes a sus cargas municipales y contribuir con un sobrante capaz de llenar las generales de la provincia>> (A.D.P., Sesión de 5 de febrero de 1821, folio 4.Vº).

1929 A.D.P., Sesión de 26 de mayo y 12 de julio de 1821, folios 56 y 80.Vº.; Sesión de 14 de abril de 1823, folio 179.Rº.; Sesión de 6 de agosto de 1823, folio 257.Rº.

1930 A.D.P., Sesión de 9 de julio de 1821, folio 76.Rº.

está decretado por las Cortes que se remite a ellas y que, en este sentido, se represente al Congreso para que dé su aprobación y con la circunstancia de que estos arbitrios propuestos no llegarán para atender a todas las necesidades y tal vez no alcance ni para la dotación de secretarios de ayuntamientos ni de maestros de primeras letras[1931].

Pero la escasez de fondos sigue agobiando a la Diputación que incluso ha de aprobar la admisión a lícito comercio de los géneros de algodón con un derecho del 10% con destino a gastos provinciales, de todo lo cual se pide la aprobación del Gobierno[1932]. Además, le es preciso de nuevo acudir a los caudales en manos de las instituciones eclesiásticas[1933] e incluso a la solicitud de un préstamo a un

---

1931 A.D.P., Sesión de 11 de julio de 1820, folio 77.Rº.

1932 <<Hecha cargo además la Diputación de la imposibilidad de hallar otros arbitrios; de la escasez de fondos no sólo para los gastos extraordinarios, sino también para los diarios y de precisa necesidad; de la lentitud con que camina la cobranza de la contribución; que por su novedad en estas islas debe a cada paso ofrecer obstáculos que entorpezcan su curso>> (A.D.P., Sesión de 5 de octubre de 1820, folio 173.Rº).

1933 Se plantea por el intendente la necesidad del pago de 600.000 rs. que corren a cargo de la provincia en dos letras, y la Diputación entiende que los únicos fondos suficientes en las islas para atender a tal pago son los de Expolios y Vacante Episcopal y acuerda oficiar a los sres. Subcolectores de este ramo que son el Doctoral de la catedral de Canaria y el Chantre de la catedral de esta isla para que pongan a disposición del intendente todo el caudal que se halle en arcas en calidad de reintegro y sea suficiente al pago de las letras (A.D.P., Sesión de 5 de octubre de 1820, folio 175.Vº).

Sin embargo, la Iglesia en las islas tampoco pasa por un momento de bonanza económica y el oficio del Subcolector del Ramo de Expolios y Vacante en el obispado de Canaria, don Graciliano Afonso, por el que señala la escasez de fondos en que se halla que le imposibilita atender las peticiones de la Diputación, manifestando que <<en poder del Subcolector del mismo ramo en esta diócesis [Tenerife] deben hallarse estancados crecidos fondos a consecuencia de una comisión secreta con que

particular[1934].

Lo limitadísimo de los recursos a los que puede recurrir la institución provincial, la obliga en una situación límite, cual es la de la imposibilidad de pagar los sueldos de sus empleados, a solicitar

---

procede para destinarlos al fomento de la Catedral de la misma>>. La Diputación acordó se le diga que según el art. 5 de la Real orden de 17 de abril último está autorizada a buscar arbitrios extraordinarios; que el recurrir a los fondos de expolios y vacantes sólo se hace en calidad de reintegro, y con ello se proporciona al Subcolector de expolios y vacantes <<un motivo plausible de hacer a la patria un servicio extraordinario sin perjuicio alguno de los fondos que se hallan a su cargo, manifestando su celo por el bien público, y *su adhesión al actual Gobierno; que en caso de negativa sería muy ambigua; y se haría responsable al desagrado del mismo y a las funestas consecuencias que la falta del pago de las letras puedan acarrear al actual sistema* que ahora más que nunca necesita del apoyo, esfuerzos y cooperación de todo buen español que sinceramente le sea adicto>>. En cuya consideración espera este cuerpo que el subcolector facilite todas las cantidades que existan en las arcas de aquella depositaría (A.D.P., Sesión de 3 de noviembre de 1820, folio 205.Rº.; la cursiva es nuestra).

Por otra parte, al objeto del pago de las dietas de los diputados a Cortes se oficia al Provincial de la orden de San Francisco para que facilite 8.000 o 10.000 pesos <<o algo más para tan respetable objeto>> en calidad de reintegro de los fondos que existen en las arcas de los conventos de monjas de su filiación (A.D.P., Sesión de 3 de noviembre de 1820, folio 206.Vº). Se ve oficio del provincial de la Orden de San Francisco contestando la escasez de fondos en que se hallan las arcas de los conventos de religiosas debido a la falta de pagos, gastos de cobranzas, pero no obstante libraba 3.300 pesos (A.D.P., Sesión de 24 de noviembre de 1820, folio 222.Vº). En su consecuencia, acuerda que se remitan oficios a los provinciales de las órdenes de Santo Domingo y San Agustín para ver si pueden cubrir con sus fondos lo que ha faltado del anterior (A.D.P., Sesión de 24 de noviembre de 1820, folio 223.Vº).

[1934] <<Llamó la Diputacion su atención acerca de la escasez de los fondos efectivos con que se halla para el desempeño de sus urgentes y precisas atenciones, como lo son las dietas de los sres. representantes de esta provincia en el Soberano Congreso nacional, los sueldos del Sr. jefe superior político, los correspondientes al secretario de dicho Sr. y del de la misma Diputación, y gastos ordinarios, y extraordinarios de ambas secretarías>> y acuerda que se oficie a don Agustín Cabrera Betencourt para que en atención a sus crecidas facultades y a la escasez de fondos de la Diputación, le facilite en calidad de préstamo reintegrable la cantidad de 6.000 pesos corrientes (A.D.P., Sesión de 7 de octubre de 1820, folio 179.Vº).

fondos de los pósitos de la provincia, en calidad de reintegro[1935]. Ante esta decisión, los ayuntamientos que tienen bajo su control la administración de los pósitos se muestran claramente reticentes a facilitar parte de sus fondos[1936]. Tanto es así que diez meses después, la Diputación debe insistir en el requerimiento a los municipios para que entreguen la cuota asignada sobre sus pósitos[1937]. Ante el fracaso de las medidas, el estado de cosas no varía y la corporación provincial continúa sin poder afrontar el pago de sus dependientes. Por ello, ha de acudir al Intendente para que éste le facilite, en calidad de reintegro, cinco mil reales mensuales de los fondos de la Hacienda pública[1938].

La negativa del intendente a facilitar tales cantidades hace que la situación llegue a ser tan penosa que los empleados del cuerpo provincial no cobran los sueldos de julio, agosto y septiembre de 1822 e incluso el secretario debe abonar de su bolsillo los gastos de papel y luces. El intendente manifiesta que el estado de penuria del archipiélago en general, junto con otras circunstancias, provocan

---

1935 A.D.P., Sesión de 29 de agosto de 1821, folio 95.Vº.

1936 A.D.P., Sesión de 20 de diciembre de 1821, folio 124.Vº; Sesión de 22 de enero de 1822, folio 132.Rº; Sesión de 3 de junio de 1822, folio 88.Vº.

1937 A.D.P., Sesión de 14 de junio de 1822, folio 101.Rº.

En la reunión de 1 de julio de 1822 se solicita que el jefe político auxilie con toda su autoridad las órdenes de la Diputación al respecto (A.D.P., Sesión de 1 de julio de 1822, folio 122.Rº).

El organismo provincial insiste el 13 de julio de 1822 respecto el pósito administrado por el ayuntamiento de Garachico (A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folio 141.Rº).

1938 A.D.P., Sesión de 10 de julio de 1822, folio 130.Rº.

entorpecimientos en el cobro de las contribuciones que le impiden acceder a lo solicitado por la corporación provincial. Esto significa llegar a un punto límite en el que la Diputación provincial de Canarias se ve obligada a suspender sus sesiones hasta tanto se verifique la adopción de algún arbitrio con el que proveerla de fondos[1939].

Después de once días, el organismo provincial decide solicitar préstamos a particulares, actuando como garantía hipotecaría al efecto los terrenos baldíos de la provincia y a fin de que los prestamistas los cultiven y hagan suyos los frutos mientras que se verifique el reintegro[1940]. Al cumplimiento de esta determinación se oponen los ayuntamientos de La Orotava y Realejo bajo[1941].

Contribuye al alivio de estas circunstancias el que algunos ayuntamientos ingresen en la depositaría de la Diputación cantidades parciales procedentes de sus pósitos[1942]. Por su parte, el

---

1939 Al mismo tiempo se excita el celo del jefe político para que dicta las providencias oportunas a fin de que los ayuntamientos ingresen en depositaría las cuotas asignadas sobre sus pósitos (A.D.P., Sesión de 10 de octubre de 1822, folio 8.Vº).

1940 También acuerda elevar exposiciones al Gobierno y las Cortes exponiéndoles la falta absoluta de fondos del cuerpo y de casi todos los ayuntamientos de la provincia (A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1822, folio 12.Vº).

1941 A.D.P., Sesiones de 2 y 18 de noviembre de 1822, folios 16.Vº y 32.Rº.

A favor de la posición del ayuntamiento de La Orotava interviene el Consulado de la provincia, provocando el disgusto de la Diputación y una respuesta de la misma en la que lo invita a abstenerse en el futuro de tal clase de actuaciones (A.D.P., Sesión de 28 de neero de 1823, folio 104.Rº).

1942 A.D.P., Sesiones de 18 y 25 de noviembre de 1822, folios 30.Vº y 38.Rº.

ayuntamiento de Tacoronte ofrece el pago de su cuota en trigo en lugar de en dinero[1943]. La Diputación insiste a todos los ayuntamientos de la provincia en diciembre de 1822 en la necesidad de ingresar sus cuotas[1944]. Incluso el ayuntamiento de Los Llanos es sancionado con una multa y conminado con otra de doble cuantía, de la que se hace responsables mancomunadamente a los concejales, por la falta de entrega de las cantidades señaladas a su pósito[1945]. Finalmente en la sesión de 28 de enero de 1823 la corporación impone multas a todas las municipalidades deudoras y acuerda no admitir ofertas de trigo[1946].

1943 A.D.P., Sesión de 18 de noviembre de 1822, folio 30.Vº.

El mismo ayuntamiento incluso llega a solicitar a la corporación provincial que preste fianza que garantice el reintegro de lo facilitado (A.D.P., Sesión de 7 de enero de 1823, folio 78.Vº).

1944 A.D.P., Sesión de 5 de diciembre de 182, folio 52.Rº.

1945 A.D.P., Sesión de 7 de enero de 1823, folio 84.Rº.

1946 A.D.P., Sesión de 28 de enero de 1823, folio 103.Rº.

Nuevas llamadas debe realizar el cuerpo provincial solicitando el pago de estas deudas sobre los pósitos (A.D.P., Sesiones de 21 de marzo, 7 y 17 de abril y 12 de junio de 1823, folios 161.Rº, 170.Rº, 185.Rº y 221.Vº).

Esta última determinación de no aceptar ofertas en trigo, no tuvo efecto para el ayuntamiento de Tacoronte, al que se le admitió la sustitución de su deuda dineraria por un pago en especie consistente en trigo de buena calidad (A.D.P., Sesión de 21 de marzo de 1823, folio 161.Rº). Al final resultó que el trigo de Tacoronte no era de tan buena calidad ni tampoco tanto como se esperaba, dado que el depositario de la Diputación da cuenta a la misma de una <<merma o desfalco en la medida de dicho trigo>> (A.D.P., Sesión de 14 de abril de 1823, folio 176.Vº) y, además, la corporación se enfrenta a serias dificultades para venderlo dada su pésima calidad (A.D.P., Sesión de 5 de agosto de 1823, folio 255.Rº).

Asímismo se admite la oferta en trigo formulada por el ayuntamiento de El Sauzal (A.D.P., Sesión de 17 de abril de 1823, folio 185.Rº), el cual también remite menor cantidad de la debida (A.D.P., Sesión de 31 de mayo de 1823, folio 216.Rº).

El organismo provincial del archipiélago aun debe hacer uso de los fondos para armamento de la milicia nacional local[1947]. Pero éstos también se acaban, y el cuerpo debe acudir al expediente de vender trece fanegas de tierra baldía sin contar para ello con la aprobación gubernamental, dadas las críticas circunstancias de la provincia[1948]. No es suficiente, las necesidades del último tramo del Trienio, acuciado por los preparativos bélicos y la consiguiente necesidad de armar a la milicia nacional local como bastión del liberalismo, conducen a que la corporación provincial se vea abocada a decidir la enajenación de las dehesas de Famara Gáldar, Pico de Viento y Arucas en Gran Canaria y la de Sardina en la isla de Tenerife, todas estas como pertenecientes a los propios y, asímismo, la venta de la mitad de los baldíos de la provincia[1949].

1947 A.D.P., Sesión de 28 de enero de 1823, folio 103.Rº.

1948 Precedida detenida conferencia sobre la imperiosa necesidad en que la Diputación provincial se halla de propocionar fondos para atender a las graves urgencias que están a su cargo y, principalmente, para pagar los sueldos de su secretaría, sin los cuales no será posible que continúen sus tareas en beneficio de la provincia, porque los empleados que dependen de sus sueldos no podrán trabajar si no se les pagan y no está lejos la época en que la Diputación se verá acaso en la sensible precisión de mandar cerrar dicha secretaría, acordó aprobar la propuesta del ayuntamiento de La Orotava relativa a la venta de trece fanegas de tierra baldía y que se represente al Congreso solicitando la aprobación de ésta y que se sirva autorizarla para hacer otras enajenaciones, <<en consideración a que la pobreza de la provincia no permite adoptar otros medios menos gravosos al común ni por la distancia ultramarina se puede ocurrir a obtener previamente esta facultad por cuanto los apuros son continuados y perentorios>> (A.D.P., Sesión de 20 de febrero de 1823, folio 132.Rº).

Conviene hacer notar la postura mantenida por el cuerpo municipal de La Orotava quien en un principio se niega a que se hipotequen tierras baldías, para poco tiempo después promover la venta de los mismos terrenos.

1949 A.D.P., Sesión de 19 de junio de 1823, folio 227.Vº.

Sin embargo, se observa una cierta alegría en la primera corporación provincial a la hora de efectuar los pagos. Normalmente no se niega ningún libramiento si el que lo solicita es el vocal don José Murphy[1950] olvidando incluso la afectación a un destino concreto de los fondos. Pero cuando se trata de abonar lo que se debe a la Administración de Correos[1951] o los sueldos devengados por el inspector de epidemias de las islas[1952] la cosas varían y entonces sí que no hay fondos.

Por si fuera poco, la situación política se agrava notablemente en la segunda mitad de 1823 y los preparativos para la defensa de las

---

1950 José Murphy presenta la cuenta de varios suplementos que por disposicion de la Diputación ha hecho para el pago de oficial de su secretaría y gastos de la misma, para cera, banquetas, vestidos de porteros y mazas que asciende a 5.765 rs. 20.5 mrs. vn., <<cuyo desembolso aprueba la Diputación como ejecutado con su anuencia, y acuerda se haga pago el dicho don José Murphy de los veinte mil reales vellón que aún existen en su poder del fondo de noventa mil reales para satisfacción de dietas y gastos de viaje de los señores diputados a Cortes de esta provincia>> (A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1814, folio 107.Rº).

Se acordó se tengan a disposición del presente secretario don Patricio Murphy los 10.000 rs. vn. recién llegados de La Palma para que los entregue al diputado a Cortes don José Murphy a cuenta de los 15.000 que se le han de entregar por gratificación de viaje, dada la escasez de fondos de la Diputación provincial (A.D.P., Sesión de 17 de abril de 1823, folio 184.Vº).

Se ve memorial del presente secretario don Patricio Murphy suplicando que la Diputación pague al diputado a Cortes don José Murphy el resto de 5000 rs. que quedan de la asignación de 15.000 como gratificación de viaje y la corporación acordó de conformidad con la solicitud (A.D.P., Sesión de 28 de julio de 1823, folio 245.Rº).

1951 Se diga al administrador general de Correos que por la carencia de fondos no se puede cumplir de pronto con el pagamento de los 1.680 rs. vn que importaron las ordenanzas de reemplazos que recibió esta Diputación, pero que se ejecutará puntualmente y conforme entren en la depositaría (A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1823, folio 198.Vº).

1952 A.D.P., Sesión de 7 de julio de 1823, folio 239.Rº.

islas se vienen a sumar a unas circunstancias desastrosas para la hacienda provincial. En este contexto, los gastos militares aumentan notablemente provocando la aparición de fricciones entre el Intendente y la administración militar del archipiélago. El fondo del problema radica en la afirmación de la facultad de la intendencia para inspeccionar la inversión de todo caudal público, incluidos también los fondos extraídos para el ramo militar[1953]. A ello se une la circunstancia de que la administración militar no ha remitido los últimos presupuestos a la Intendencia, por lo que se acuerda oficiarle para que mensualmente pase un presupuesto circunstanciado de los gastos militares de la provincia[1954], conducta que el jefe directivo de la administración militar de las islas se niega a ejecutar[1955].

Con la llegada del período moderado, las circunstancias no experimentan un cambio significativo en las islas. La Diputación provincial sigue teniendo que vérselas con los ayuntamientos para que éstos ingresen las cantidades que les han sido repartidas para cubrir los gastos de la corporación. En abril de 1837, diez meses después de

---

1953 <<El sr. Presidente llamó la atención de la Diputación a los pocos fondos que entran en la Tesorería y consecuentes apuros que teme, mayormente cuando se halla persuadido del casi ningún ingreso que habrá este año por contribución territorial y todo esto mientras que por el ramo militar se extraen sumas de consideración, siendo doloroso que ni la Intendencia ni la Diputación ,que deberían estar al cabo de la buena inversión de todo caudal de la Nación, hayan de ignorar absolutamente el destino del que entra en la pagaduría militar>> (A.D.P., Sesión de 20 de septiembre de 1823, folio 269.Vº).

1954 A.D.P., Sesión de 2 de octubre de 1823, folio 270.Rº.

1955 A.D.P., Sesión de 26 de octubre de 1823, folio 227.Vº.

que el organismo provincial ordenara la remisión de las cuotas cabidas a cada municipio, sólo treinta ayuntamientos habían verificado la entrega[1956]. Por este motivo la institución provincial solicita fondos al jefe político en calidad de reintegro[1957]. Deuda esta con la jefatura política que ha de ser devuelta asignándole a esta institución el importe de las cuotas del presupuesto provincial repartidas a las islas de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro y la sexta parte de los ingresos que sucesivamente vayan aportando a la depositaría de la Diputación[1958]. Al mismo tiempo, la Diputación intenta recobrar los fondos que quedaron de la anterior corporación del Trienio, reclamando las cantidades a la Junta de liquidación de la deuda del Estado[1959].

Sin embargo, el estado lamentable de la recaudación de las

1956 B.O.C., 20 de abril de 1837.

1957 B.O.C., 5 de agosto de 1837, Sesión de 19 de junio de 1837.

1958 A.D.P., Sesión de 23 de noviembre de 1837, folio 69.Vº.
Sin embargo, las deudas con la jefatura política aumentan en ejercicio posteriores y el Jefe debe recordar a la corporación la urgencia de que se reintegren las cantidades facilitadas (B.O.C., 29 de julio de 1840, Sesión de 25 de junio de 1840).

1959 B.O.C., 9 de agosto de 1837, Sesión de 19 de junio de 1837.
La Diputación de 1836 reclamó del Intendente fondos <<que de derecho le pertenecían de años atrás. Reclamole ocho mil y pico reales que el señor Doreste dijo que habían entrado en la Tesorería en el año 1824, correspondiendo a los fondos con que contaba la Diputación provincial en la época constitucional>> y el Intendente respondió <<que no se encontraba con facultades para hacer el reintegro sin orden expresa para ello del Gobierno>>. En su virtud, la Diputación acordó representar a S.M. <<pidiendo el reintegro de la referida suma y de las demás que estuviesen en igual caso, puesto que esta medida cedería en beneficio de los pueblos, que de otra suerte tendrían que contribuir para los gastos urgentes y necesarios a la Diputación>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 209).

cantidades repartidas a los ayuntamientos en razón del contingente provincial y su incidencia en la escasez de fondos de la corporación provincial, mueven a esta a dictar las siguientes medidas: <<*1ª.*- El depositario de la Diputación presentará en lo adelante un estado mensual, no como lo ha hecho hasta aquí, sino demostrativo de las cantidades cobradas hasta su fecha en todas las islas por razón del repartimiento del presupuesto provincial y el estado en que se halle la recaudación en cada una de ellas, a fin de que la Diputación pueda en su vista dictar las disposiciones generales o particulares que el caso exija; *2ª.*- Para que la anterior disposición pueda tener cumplimiento se prevendrá al depositario que mantenga una correspondencia seguida con cada uno de los de las islas acerca del estado de la recaudación; *3ª.*- Que tan pronto reciba aviso de que exista en poder de cualquier de dichos depositarios alguna cantidad tome sus disposiciones a fin de hacerla venir a la depositaría principal>>[1960].

A través de estos estados mensuales, la corporación es consciente de que los ayuntamientos no ingresan en depositaría las cantidades destinadas a sufragar los gastos de la Diputación y, en consecuencia, ordena que se proceda a tal ingreso, conminando a los concejales para que si no existen fondos los suplan de su peculio particular o ejecuten un repartimiento vecinal, y de no verificarlo así, se procederá al envío de comisionados a costa de los individuos del

---

1960 A.D.P., Sesión de 23 de noviembre de 1837, folio 69.Rº.

cuerpo municipal[1961]. De poco sirven los llamamientos posteriores[1962] y frente a ello el organismo provincial acuerda que sus gastos se cubran del 20% de los Propios y arbitrios de los

---

1961 <<Considerando la Diputación que han sido inútiles todas las medidas de lenidad adoptadas para la recaudación del presupuesto provincial y que el rigor es el único recurso que resta para hacer cumplir con sus deberes a los cuerpos municipales, se acordó primero expedir circular a los ayuntamientos manifestándoles el desagrado de la Diputación por su culpable indiferencia y que satisfagan sin demora sus cuotas en las correspondientes depositarías sin que sirva de disculpa la carencia de fondos, pues en tal caso habrían de sartisfacerlo los concejales de su propio caudal y los cuerpos repartirlos cuando lo crean oportuno, bien entendido que el primero de mayo saldrán comisionados ganando dietas a costa de los individuos de aquellos ayuntamientos que en 20 de abril no tengan solventados sus adeudos (A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1838, folio 33.Rº).

1962 Teniendo en consideracion la falta de cumplimiento de la circular a los ayuntamientos para que satisfagan inmediatamente sus adeudos por los presupuestos provinciales del 36 y 37 y la penuria de fondos que por causa de la apatía e indiferencia de los cuerpos municipales experimenta cada día esta Diputación, se acordó prevenir de nuevo a los ayuntamientos que no han cubierto sus adeudos que de no verificarlo para el 1 de junio quedarán incursos en la multa de 1.000 rs. y se pasará certificación a la Intendencia para que proceda a la cobranza sin contemplación alguna; y si, a pesar de todo, se obstinan en no cumplir, pasará el comisionado que se anunció en la circular anterior de 16 de marzo (A.D.P., Sesión de 14 de mayo de 1838, folio 56.Vº).

Seis meses después, la Diputación no puede menos que <<visto el estado presentado por la depositaría demostrativo de los adeudos de los ayuntamientos por razón de los presupuestos provinciales de 36 y 37 y resultando de él que aún existe sin cobrar la cantidad de 12.731 rs. 14 mrs. además de las sumas libradas por el gobierno político ... se acordó oficiar a los ayuntamientos de Tenerife, Canaria y la Gomera que se hallan aún en descubierto del total de sus cupos o de parte de ellos ... previniéndoles al propio tiempo satisfagan sus adeudos en las repectivas depositarías para el 25 del actual en la inteligencia de que de lo contrario se les declarará irremisiblemente incursos en la multa de 1.000 rs. con que se hallan conminados desde mayo de este año y se pasará desde luego oficio al sr. intendente para que la haga efectiva>> (A.D.P., Sesión de 12 de noviembre de 1838, folio 13.Rº). Hay que señalar que respecto de las islas de Fuerteventura y Lanzarote se carecía de noticias sobre la materia.

Lo que conviene hacer notar es la debilidad de la Diputación a la hora de imponer las sanciones con las que conmina. Se halla bien pasado el 20 de abril y aún la corporación provincial no ha impuesto las multas que amenazó imponer si a partir de esa fecha los ayuntamientos no cumplían con su obligación.

pueblos y que en caso de sobrante, se destinen a las obras de beneficencia y fomento de la provincia[1963].

En la sesión de 7 de julio de 1838 se aprueba el presupuesto de la Diputación que asciende a la misma suma que el del año anterior[1964]. Finalmente, ante el incumplimiento sistemático de los ayuntamientos que no ingresan las cantidades que les correspondieron en razón del presupuesto provincial de 1837, se les imponen la multa con que se les había conminado[1965]. Probablemente la medida surtió algún efecto, puesto que nos encontramos que en el presupuesto provincial para el año de 1840 existe un sobrante de 4.480 rs[1966].

No obstante, la institución provincial previene a todos los ayuntamientos que en adelante no aprobará ningún presupuesto municipal sin que conste la satisfacción total por la municipalidad de las cuotas asignadas para cubrir el presupuesto de la Diputación[1967]. A pesar de ello, los ayuntamientos siguen mostrándose remisos al pronto cumplimiento de sus obligaciones respecto de la institución provincial[1968] y a los efectos de

---

1963 A.D.P., Sesión de 7 de julio de 1838, folio 85.Vº.

1964 A.D.P., Sesión de 7 de julio de 1838, folio 89.Vº.

1965 A.D.P., Sesión de 10 de enero de 1839, folio 38.Vº.

1966 B.O.C., 1 de febrero de 1840.

1967 B.O.C., 4 de abril de 1840, Sesión de 12 de marzo de 1840.

1968 En vista del informe de la mesa de Contabilidad encargada de activar la cobranza del presupuesto provincial se acordó oficiar a los ayuntamientos deudores por tal respecto fijándoles de término para el pago hasta el 20 del corriente, bajo las conminaciones impuestas por

facilitar el pago de las cuotas se procede en ocasiones a la compensación de créditos entre la corporación provincial y los municipios[1969].

Nada es bastante para superar la desidia de los municipios y el organismo provincial nombra comisionados para que pasen a los pueblos a hacer efectivos los adeudos por el presupuesto provincial[1970]. En septiembre de 1842 la corporación provincial reconoce que sólo han pagado los ayuntamientos de menos recursos y que aún quedan por cobrar cuotas correspondientes al año 1838. Dieciocho pueblos de la provincia, entre los que se hallan el de la capital, Orotava, Icod, Las

---

circulares anteriores (B.O.C., 1 de agosto de 1840, Sesión de 4 de julio de 1840).

De nada sirve, puesto que en marzo de 1841, <<enterada esta Diputación de la penuria de fondos que se experimenta en su depositaría y habiendo entendido asímismo que tal penuria proviene de que los pueblos han descuidado el pago de sus adeudos por el presupuesto provincial, ha dispuesto prevenir a los ayuntamientos por medio de la presente circular que en el preciso término de 20 días los de esta isla y 30 los de las deemás, exhiban no sólo la mitad de la cuota que les fue asignada en el reparto del corriente año, según se ordenó en circular de 20 de agosto último, sino también sus alcances de los anteriores; en la inteligencia que de lo contrario, y resuelta como se halla la Diputación a desplegar la mayor energía en esta materia, se procederá sin nuevo aviso a nombrar comisionados que pasen a costa de los cuerpos morosos a recaudar sus adeudos, así bien que la multa de 300 rs. con que les conminó en circular de 20 de noviembre del año próximo pasado, la comisión permanente creada por la Junta provisional Gubernativa de esta provincia>> (B.O.C., 22 de marzo de 1841).

[1969] Acordose prevenir al Ayuntamiento de Vilaflor entregue a su secretario en pago de sueldos atrasados, el cupo por el presupuesto provincial del año próximo anterior, cuyo cupo se le abonará aquí de la parte que le toque por razón de licencias de madera (B.O.C., 8 de agosto de 1840, Sesión de 11 de julio de 1840).

Compensación de créditos entre los fondos de maderas y los débitos al presupuesto provincial que deja de admitirse en 1844 (B.O.C., 14 de septiembre de 1844).

[1970] B.O.C., 12 de junio de 1841, Sesión de 6 de mayo de 1841.

Palmas, Teror, Santa Cruz de La Palma, Teguise, Tinajo, etc. son deudores por este concepto a los fondos provinciales[1971].

La Diputación intenta aumentar la eficacia de sus medios recaudatorios a través de la exigencia de su ingreso en depositaría un mes después de aprobado el presupuesto y facultando a su presidente para la adopción de todas las prevenciones, incluida la imposición de multas, ordenadas al buen fin de la recaudación[1972]. La primera de las normas adoptadas no debió dar buen resultado, puesto que para el presupuesto del año siguiente se ordena que los cupos se entreguen por tercios anticipados correspondientes a cada trimestre[1973]. Los llamamientos a los municipios para que ingresen sus cuotas se suceden constantemente[1974] pero de nada sirven las constantes manifestaciones de carencia de fondos, las recurrentes imposiciones de multas, la falta de pago de las atenciones provinciales, etc[1975].

A la hora de averiguar las causas de tal estado de cosas, el organismo provincial considera que una de las principales es el exceso

---

1971 B.O.C., 26 de septiembre de 1842.

1972 B.O.C., 30 de marzo de 1842.

1973 B.O.C., 14 de diciembre de 1842.

1974 B.O.C., 28 de junio de 1843; B.O.C., 23 de diciembre de 1843; B.O.C., 14 de septiembre de 1844; B.O.C., 10 de mayo de 1845; A.D.P., Sesión de 23 de enero de 1845, folio 96.Rº.

1975 A consecuencia de haber manifestado la secretaría que la administración de correos se negaba a entregar la correspondencia interín no se le satisficiese lo que esta corporación adeuda por aquel respecto, se acordó circular un nuevo recordatorio a los pueblos de estas islas para que paguen sus adeudos al presupuesto provincial (B.O.C., 16 de septiembre de 1844, Sesión de 4 de julio de 1844).

de empleados públicos disfrutando considerables sueldos, por lo cual pretende solicitar del Gobierno que disminuya el número de funcionarios destinados en el archipiélago[1976]. Por otra parte, muchos vecinos se niegan a pagar la parte de cuota destinada al presupuesto provincial[1977].

La entrada en vigor del sistema instaurado a partir de 1845 modifica sustancialmente el papel atribuido a las Diputaciones provinciales en el ramo presupuestario. Sus principales atribuciones a este respecto pasan a ser desempeñadas por la delegación del gobierno en la provincia. Ahora corresponde a la jefatura política la elaboración del presupuesto provincial, cuyo proyecto se remite a la Diputación para su discusión y aprobación. En la mayoría de los casos, esta aprobación por parte del cuerpo provincial se realiza sin modificar una coma del proyecto remitido por la jefatura[1978]. Con posterioridad, el proyecto, una vez superado el trámite ante el organismo provincial, es trasladado al Gobierno para su definitiva aprobación por parte de éste[1979].

1976 B.O.C., 3 de febrero de 1845, Sesión de 3 de noviembre de 1844.

1977 A.D.P., Sesión de 25 de febrero de 1845, folio 105.Vº.

1978 A.D.P., Sesión de 9 de mayo de 1845, folio 135.Rº; Sesión de 7 de marzo de 1850.

1979 B.O.C., 23 de mayo de 1846.

Continúa siendo competencia de los ayuntamientos el verificar el reparto de la contribución entre los vecinos de las localidades. En este sentido, en el año 1845 la parte destinada a los gastos de la Diputación provincial gravó la riqueza de la Ciudad de Las Palmas en un porcentaje del 0,02554%; el mismo dato para el año 1846 arroja un resultado del 0,00493% sobre la riqueza total de la población (A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie contribuciones, Legajo

De vuelta al modelo progresista, la Diputación del bienio hace balance y constata que las deudas de los ayuntamientos a la Diputación provincial desde el año 1847 hasta fin de octubre de 1854 asciende a 356.394,30 reales[1980]. La corporación provincial no encuentra medios con que subvenir al creciente déficit y en marzo de 1855 decide establecer un impuesto sobre las especies de consumo que se recaudará a su introducción por los puertos habilitados de las islas[1981]. El mismo método se adopta poco después para hacer frente a la derrama general estatuida por la ley de 16 de abril de 1856, a solicitud de varios ayuntamientos que habían expuesto su imposibilidad para recaudarla[1982]. Finalmente, una orden fechada el 28 de julio de 1856 desaprueba este medio acordado por el organismo provincial y debe procederse a la devolución de todo lo recaudado por

---

3, Expedientes 107 y 108).

1980 B.O.C., 26 de febrero de 1855, Sesión de 27 de noviembre de 1854.

Para ilustrar sobre la cuantía del débito a los fondos provinciales, baste reseñar que el déficit con el que se aprueba el presupuesto para 1846 asciende a 101.949,27 reales (B.O.C., 23 de mayo de 1846), mientras que el presupuesto provincial para 1851 se aprueba con un déficit de 289.105,16 reales (A.D.P., Sesión de 7 de marzo de 1850).

1981 A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1855.

La recaudación se realiza a través de los puertos para evitar las vejaciones a los contribuyentes y el entorpecimiento al tráfico interior, dados los gastos de administración que conllevaría la exacción en cada pueblo (B.O.C., 19 de marzo de 1855).

1982 A.D.P., Sesión de 13 de junio de 1856.

A esta exacción se opone el ayuntamiento de Las Palmas quien se niega a aceptar el acuerdo y solicita que se declare a su población exenta de tal disposición, a lo que la corporación provincial contesta negativamente. En consecuencia, el ayuntamiento de Las Palmas procedió a constituir en depósito los artículos introducidos y que se encontraban sujetos al arbitrio (A.D.P., Sesiones de 30 de junio y 18 de septiembre de 1856).

tal concepto[1983].

Pero el organismo provincial no oculta la realidad y ante la previsión de que los recursos no alcanzan a cubrir todas las obligaciones reconocidas en el presupuesto, procede a clasificar éstas en "preferentes" y "no preferentes"[1984]. Además, no ayuda el hecho de que la administración de hacienda pública de la provincia adeude fondos a la Diputación, en concepto de recargos provinciales sobre las contribuciones estatales que no han sido ingresados en la depositaría de la institución provincial, por una cantidad que asciende a más de 199.000 reales[1985].

A pesar de su difícil situación financiera, en algunos casos la Diputación condona las deudas de los pueblos por razón de las cuotas del presupuesto provincial, así se verifica respecto de Icod en 1856 debido a la pérdida total de sus viñas[1986].

1983 A.D.P., Sesiones de 18 y 28 de agosto de 1856 y B.O.C., 20 de agosto de 1856.

1984 El vocal Ramírez también presenta otra proposición sobre averiguación y liquidación de créditos de la provincia anteriores a 1846 en la que indica que <<el estado de atraso y desorden, porque preciso es decirlo, en que ha hallado V.E. los diferentes servicios de la administración municipal, particularmente los de contabilidad ... hacen sospechar fundadamente que participe de tan lamentable abandono la contabilidad provincial>> y se pide que por la sección de contabilidad se forme estado comprensivo de los años de 1835 hasta 1846 incluidos en que aparezcan año por año los datos pedidos. Se acordó en conformidad con lo propuesto (A.D.P., Sesión de 1 de mayo de 1855).

1985 A.D.P., Sesión de 15 de noviembre de 1855.

1986 A.D.P., Sesión de 21 de abril de 1856.

En otro orden de cosas, en la discusión del presupuesto provincial para el año 1857 se observa una política tendente a la reducción en lo posible de todo gasto superfluo, por ejemplo, eliminando del proyecto la consignación para la comisión de monumentos, dado que no existen en las islas obras antiguas; suprimiendo una plaza de oficial-auxiliar[1987]; eliminando la consignación para archivero, por entender que al tratarse de un dependiente del gobierno civil su sueldo debe correr a cargo del Estado[1988] y otras economías en el ramo de beneficencia[1989]. En este último aspecto, el vocal del partido de Las Palmas protesta el acuerdo que rebaja la asignación para el oficial de la secretaría de la Junta de gobierno de la Beneficencia de la Ciudad de Las Palmas y la disminución de la cantidad destinada a reparaciones y pago de contribuciones y cargas del Hospital de San Martín, en la misma ciudad, poniendo de manifiesto cómo en numerosas ocasiones ha sido preciso acudir a la caridad vecinal para poder mantener el Hospital, con lo que la Diputación rectifica su anterior acuerdo, pero sin llegar a alcanzar lo consignado en el proyecto de presupuesto[1990]. A la aprobación del presupuesto así reformado, el vocal León objeta:

1987 A.D.P., Sesión de 22 de enero de 1857.
La supresión del oficial-auxiliar es revocada y se suprime únicamente una plaza de escribiente (A.D.P., Sesión de 27 de enero de 1857).

1988 A.D.P., Sesión de 23 de enero de 1857.
Este acuerdo es rectificado debido a la solicitud presentada por el archivero del gobierno civil y <<movidos de lástima los señores diputados>> (A.D.P., Sesión de 27 de enero de 1857).

1989 A.D.P., Sesión de 24 de enero de 1857.

1990 A.D.P., Sesión de 27 de enero de 1857.

<<Es imposible que los contribuyentes ya agobiados con las pérdidas de las piñas y cosechas de cereales y papas, que están sufriendo hace muchos años, puedan soportar después del pago del crecido cupo de la contribución territorial señalado a la misma el recargo de cerca de 1.500.000 rs. para gastos provinciales>>[1991].

Para cubrir el déficit resultante del presupuesto se acuerda un recargo del 8% sobre el cupo de la contribución territorial, un recargo del 10% sobre la industrial y de comercio, además de la imposición de arbitrios sobre el consumo de azúcar y tabacos[1992]. Pero el Real Decreto de 4 de marzo de 1857 sólo autorizó el recargo del 5% sobre la territorial y en su virtud se solicita del Gobierno la aprobación del triple derecho al aguardiente que se introduzca en las islas para consumo[1993]. Mas aún hay que esperar la autorización gubernamental para la exacción de los arbitrios propuestos y las necesidades no esperan mientras los recursos no llegan, por lo que el cuerpo provincial, ante la carencia de fondos, decide autorizar al gobernador para que contrate un empréstito de 100.000 reales, reintegrables a un interés del 10% anual, con el fin de atender a las obligaciones del ramo de beneficencia[1994].

Los fondos continúan siendo escasos y la corporación provincial

---

1991 A.D.P., Sesión de 27 de enero de 1857.

1992 A.D.P., Sesión de 4 de febrero de 1857.

1993 A.D.P., Sesión de 30 de abril de 1857.

1994 A.D.P., Sesión de 2 de mayo de 1857.

propone para cubrir el déficit del presupuesto para el año 1858 los recargos del 15% sobre la contribución territorial y el mismo porcentaje para la industrial y de comercio. Sin embargo, la Real orden de 5 de agosto de 1857 rebaja los recargos al 5% sobre territorial y 10% sobre industrial y de comercio, concediendo el 50% de lo percibido por el Tesoro en concepto de consumos y negando los arbitrios sobre aguardientes, tabaco y azúcar[1995]. Pero la institución provincial insiste en los recargos solicitados y en los arbitrios sobre azúcar y aguardiente y pide gravar también el pescado salado[1996].

Respecto del presupuesto para el año 1859, se insta del Gobierno la aprobación de los recargos extraordinarios del 9% sobre la contribución territorial, además del 5% autorizado, y del 40% sobre la industrial, aparte del 10% permitido por la legislación[1997]. Una Real orden de 31 de mayo vuelve a desautorizarlos, pero propone al cuerpo provincial que utilice del arbitrio de 3 reales en quintal de sal, tributo impracticable en las islas por no tratarse de un artículo estancado y ser producto de fácil adquisición en sus costas[1998]. Del presupuesto aprobado por esta real disposición, encontramos que el grueso del mismo se destina a los gastos de beneficencia (60%),

---

1995 A.D.P., Sesiones de 20 y 22 de agosto de 1857.

1996 A.D.P., Sesión de 3 de septiembre de 1857.

1997 A.D.P., Sesión de 26 de febrero de 1859.
Para el presupuesto de 1860 se pide el recargo del 6% sobre territorial y del 40% sobre la industrial (A.D.P., Sesión de 10 de febrero de 1860); para el del año 1861 el 6% para territorial y el 20% para industrial (A.D.P., Sesión de 18 de octubre de 1860).

1998 A.D.P., Sesión de 30 de junio de 1859.

estando en segundo lugar la instrucción pública (20,6%) e, inmediatamente por debajo, el capítulo de administración provincial (11,1%)[1999].

Por lo que se refiere al presupuesto de 1860, se aprueba que la provincia no puede sufragar los gastos de la Escuela Mercantil establecida en la Ciudad de Las Palmas[2000]. El presupuesto de este año mantiene la constante del capítulo de beneficencia como el primero en gasto (57%), seguido del de instrucción pública (20,9%) y administración provincial (9,5%)[2001].

La salud financiera de la provincia va agravándose y en la reunión de 2 de agosto de 1861 se pone de manifiesto que <<de años anteriores figura la suma de 139.571 rs. dejados de cobrar en los arbitrios ordinarios y extraordinarios propuestos para cubrir las atenciones del presupuesto provincial y en el presente han quedado por realizarse 118.850 rs. 68 céntimos, por manera que siguiendo este

---

1999 B.O.C., 11 de julio de 1859.

2000 A.D.P., Sesión de 10 de febrero de 1860.
Dos año después, la Diputación acuerda incluir los créditos necesarios para el pago de los gastos de personal y material de la escuela mercantil de Las Palmas, salva la cuarta parte que debe aportar el ayuntamiento de la ciudad, según Real orden de 17 de diciembre del mismo año 1862, y que se haga presente al Gobierno de S.M <<que el estado de recargo del presupuesto provincial y la falta de recursos para cubrirlo no permita atender al costo total de una Escuela Mercantil, pudiendo tan sólo disponer de 25.000 rs. que es lo que costaría fundiéndola en el instituto provincial con sede en La Laguna>> (A.D.P., Sesión de 20 de mayo de 1862).

2001 B.O.C., 11 de julio de 1860.
El presupuesto de 1862 destina a beneficencia el 61,6% del gasto, a instrucción pública el 21,2% y a administración provincial el 11,1% (B.O.C., 27 de enero de 1862).

sistema cada día irá aumentando la cifra en este capítulo y vendríamos a parar en un conflicto que la comisión anticipadamente deplora y pide que se tomen las medidas enérgicas necesarias por quien corresponda para que esto se solucione>>[2002].

Resignada a su suerte y a que el Gobierno no autorice los recargos extraordinarios que solicita, la Diputación provincial de Canarias opta por la vía de las rebajas radicales en el presupuesto provincial, de modo que en el presupuesto para 1862 ya no propone ningún arbitrio para cubrir el déficit, con la esperanza de que las economías acordadas y si <<no se repite el pagar en algunos artículos mayor suma de la que consta en el presupuesto>> contribuyan a enjugar el desequilibrio presupuestario[2003].

Y por si fuera poco, en este momento resurge la deuda de los fondos provinciales respecto de los pósitos a los que había solicitado en el año 1821 cantidades en calidad de reintegro[2004]. Débitos respecto de cuyos intereses la Diputación solicita les sean condonados por el Gobierno[2005].

Sin embargo, es de notar una política poco clara en torno a las preferencias del gasto. Por ejemplo, en los presupuestos de 1863 se

---

2002 A.D.P., Sesión de 2 de agosto de 1861.

2003 A.D.P., Sesión de 3 de agosto de 1861.

2004 A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1861.

2005 A.D.P., Sesión de 3 de junio de 1862.

asignan 10.000 reales para mobiliario de la sala de la Diputación, mientras que para el pago de los atrasos adeudados a los profesores de la Escuela Mercantil de Las Palmas sólo se destinan tres mil[2006].

Por su parte, en los presupuestos para 1863 se decide excitar el celo de la junta provincial de beneficencia en orden a la reducción del gasto en medicinas y a renglón seguido se propone que se examine si un solo médico no bastaría para los establecimientos de beneficencia de la Ciudad de Las Palmas. También se solicita del Gobierno la consideración de "hospital general" para el de elefanciacos como entidad que satisface necesidades permanentes y que reclaman atención especial[2007]. Al mismo tiempo, se destaca que las seis islas menores se hallan totalmente desatendidas <<sin encontrarse en todas ellas otro establecimiento de beneficencia que una pequeña cuna de expósitos en la ciudad de San Miguel de La Palma, no obstante que reúnen casi la tercera parte de la población y contribuyen según su riqueza a los gastos de la provincia>> y también manifiesta cómo si los establecimientos de las dos islas principales, ni siquiera pueden atender a las necesidades de su isla es imposible que atiendan las necesidades del resto del archipiélago[2008].

En el mismo sentido, cuando se trata de la aprobación del

2006 A.D.P., 26 de julio de 1862.

2007 A.D.P., Sesión de 30 de marzo de 1863.

2008 A.D.P., Sesión de 30 de marzo de 1863.

proyecto de presupuesto remitido por el gobernador para el año 1864-65, la corporación provincial entiende que la cifra de gastos totales <<aunque enorme comparada con los recursos del país, esta muy lejos de dejar atendidas todas las necesidades y obligaciones y nada consagra a mejoras materiales que, satisfaciendo al ansia de progreso que se nota en todos los pueblos, contribuyan a mejorar el porvenir de estas islas. El hallarse esta provincia dividida en siete porciones que forman dos grupos principales aumenta los gastos de su administración y sólo adoptando medidas especiales para ella podrían evitarse estos y otros inconvenientes>>[2009].

Para cubrir el déficit de este presupuesto se proponen un arbitrio especial sobre el trigo, millo y harina importados, también como medio de protección de la agricultura de las islas, y sobre los vinos, aguardientes, ginebras y licores importados[2010]. Pero estos arbitrios han de ser aprobados por el Gobierno, con lo que la tardanza en la superación de este trámite pone a los fondos de la provincia en un trance difícil de superar, dado que además no puede solicitar un empréstito puesto que sus condiciones de solvencia se lo impiden según la legislación vigente[2011].

La situación descrita no varía sustancialmente por lo que hace referencia a los ejercicios presupuestarios posteriores y la situación

---

2009 A.D.P., Sesión de 6 de mayo de 1864.

2010 A.D:P., Sesión de 28 de julio de 1864.

2011 A.D.P., Sesión de 24 de mayo de 1865.

de las arcas de la provincia sigue tornándose angustiosa[2012]. Sin embargo, a pesar de ello, se incluyen en el presupuesto provincial, a instancia de las autoridades superiores del archipiélago, partidas destinadas a mejorar el mobiliario de la sede de la Capitanía general y de la del gobierno de la provincia[2013].

Como consecuencia del proceso revolucionario de 1868, se otorga de nuevo a las Diputaciones la facultad de elaborar su propio presupuesto[2014], mientras que la Ley de 17 de febrero de 1870 adopta un sistema de financiación provincial y municipal independiente de los ingresos del Tesoro[2015]. Este nuevo panorama legislativo no es recibido con total agrado por algunas diputaciones, así por las

---

2012 En este sentido, cuando se aborda la aprobación del presupuesto para el año 1867-68, la comisión no encuentra recursos con que enjugar el déficit <<recargadas la propiedad, la industria y el comercio con contribuciones crecidas, afligida la provincia por los fundados temores de las malas cosechas que se presentan, paralizadas en su mayor parte las obras públicas y particulares, el triste estado financiero de esta misma localidad ofrecería un cuadro más desconsolador si nuevos recargos, además de los ya consignados, viniesen a reducir los productos y los medios de subsistencia de que hoy puede disponerse, aunque con trabajos>> (A.D.P., Sesión de 29 de abril de 1867).

Para cubrir el defícit del presupuesto para 1868-69 se propone un gravamen del 20% sobre la introducción de tabaco y del dos por mil sobre la importación de efectos nacionales y extranjeros, excepto las harinas y cereales (A.D.P., Sesión de 8 de febrero de 1868).

2013 A.D.P., Sesiones de 30 de enero, 1 y 6 de febrero de 1868; Sesión de 28 de febrero de 1888.

2014 B.O.C., 30 de junio de 1869, Sesión de 8 de marzo de 1869.

2015 B.O.C., 14 de marzo de 1870.

Con esta medida se pasa de un método de financiación de las provincias basado en la recaudación por el Tesoro de las contribuciones estatales, aumentadas con unos recargos destinados a sufragar los presupuestos provinciales, recargos éstos cuya cuantía la administración económica de la provincia remite a la depositaría de la Diputación; a un sistema en el que las Diputaciones directamente efectúan el repartimiento a los pueblos del déficit de su presupuesto provincial.

de Cuenca, León o Murcia, que junto con la de Canarias elevan una exposición al poder central solicitando la permanencia de la financiación provincial y municipal a través de los recargos sobre las contribuciones estatales[2016]. Ante la escasez de fondos[2017],

---

[2016] <<Como todo sistema político y administrativo entraña el económico, como es tal vez este último el motor del primero, porque sin impulso no hay movimiento; natural parecía que hoy más que nunca se facilitasen a las corporaciones populares llamadas a representar un papel tan importante en la marcha de la Nación, los recursos que han de prestarle movimiento en sus respectivas esferas, que son su vida real.

Y cuando esto se esperaba con justo fundamento después de una revolución iniciada en parte en nombre de la descentralizacion, y por consiguiente del bienestar material de los pueblos, con honda sorpresa, con pesar sobrado, la Diputación y los Ayuntamientos de Canarias ven que en los presupuestos generales del Estado se consigna su desaparición, porque no otra cosa es privarles de los únicos recursos positivos con que cuentan para hacer frente a sus imprescindibles atenciones, sustituyéndolos por otros completamente ilusorios en su mayor parte, de tardía y difícil realización en la restante. Las Corporaciones populares de Canarias (a ejemplo de otras muchas) están heridas de muerte ... Privados los municipios y diputaciones de los únicos ingresos de que pueden disponer cuando están desprovistos de bienes y recursos propios, caso en que se encuentra la provincia exponente, fácil es conocer la suerte que aguarda al pobre enfermo que hasta hoy se había acogido a los hospitales sostenidos por aquellas corporaciones; la de la ancianidad desamparada, del desvalido y del huérfano sin un asilo que alivie su triste situación ... No cabrá mejor suerte a los establecimientos de primera y segunda enseñanza, tanto más necesarios en esta provincia, cuanto que no existen escuelas particulares, y la considerable distancia entre estas islas y la Península priva a la juventud de recibir la instrucción que se da en las Universidades y Colegios de aquella. Volveremos a los tiempos en que la enseñanza era exclusivo patrimonio de las clases bastante acomodadas. Los presos pobres a quienes atienden los municipios con un mezquino socorro que apenas basta para sostener su desgraciada existencia, se verían también expuestos a perecer. Y en fin, quedarían desatendidos multitud de servicios encomendados a las Diputaciones y municipios, entre ellos el repartimiento y recaudación de esas mismas contribuciones que han de ingresar en el Tesoro. Situación tan anómala será la muerte moral y material de las islas Canarias ...

SUPLICÁNDOLE tenga en cuenta las precedentes razones, ante cuya fuerza no podrán menos de disponer la continuación de los recargos sobre las contribuciones con aplicación a los presupuestos provinciales y municipales, así como que se les satisfagan desde luego los repartidos en el ejercicio económico de 1869 a 70>> (*La Diputación provincial a las Cortes Constituyentes de la Nación*, Santa Cruz de Tenerife, 1870; Texto aprobado en A.D.P., Sesión de 23 de febrero de 1870).

la Diputación de Canarias decide que se atienda con preferencia al ramo de beneficencia[2018].

De nuevo es preciso que la Diputación inste a los ayuntamientos, con todos los medios de autoridad a su alcance, para que ingresen las cantidades repartidas a los mismos destinadas a cubrir la atenciones del cuerpo provincial[2019]. El fracaso de los llamamientos ocasiona el nombramiento de comisionados de apremios[2020] e incluso que se

---

[2017] Falta de recursos que es predicable del Estado en general y que, en palabras de Caldas, se debe a que <<aquí ha sido siempre más fácil obtener un destino que dedicarse al ejercicio de alguna industria o carrera que labre a fuerza de trabajo una subsistencia independiente, y ese es un mal que ya no tiene remedio, mientras no haya un gobierno que inspirándose en las necesidades del país, y atento sólo al bien común, no destruya la inmoralidad política y la empleomanía, que es el cáncer que nos devora.

Así pues, cuando no queden bienes del Estado que vender; cuando estén completamente pagados todos los plazos y pesen sobre los contribuyentes las atenciones generales, las municipales y las provinciales, las de beneficiencia de todas clases y tantas otras que la nación está obligada a satisfacer, ¿cómo es posible atenderlas y menos con los recursos cada vez más escasos con que contamos?

Imposible de todo punto. Entonces no habrá más remedio que suspender indefinidamente el pago de muchas cosas, desatendiendo obligaciones sagradas; será forzoso reducir las provincias, como ha debido hacerse ya, y castigar radicalmente tantos gastos inútiles o indebidos como hoy se hacen para contentar a los afiliados del poder>> (CALDAS Y CASTILLA, Mariano. *Examen, op. cit.*, p. 233).

[2018] A.D.P., Sesión de 23 de febrero de 1870.

[2019] A.D.P., Sesión de 16 de julio de 1870.

En diciembre de 1870 varias municipalidades aún deben las cantidades correspondientes al primer y segundo trimestre del año (B.O.C., 16 de diciembre de 1870).

[2020] A.D.P., Sesión de 5 de octubre de 1870.

Estas comisiones de apremio no siempre se presentan exitosas en sus objetivos, ocasionando incluso el relevo en la persona del comisionado dada la falta de efectividad en la ejecución del apremio (A.D.P., Sesiones de 29 de octubre y 17 de diciembre de 1870).

El levantamiento de los apremios se convierte en un arma política de cierta importancia para los vocales respecto de los distritos que representan. Así, por ejemplo, el diputado Villalba solicita que se

nombre a vocales, dotándoles con las mismas facultades de la Diputación como cuerpo, a fin de que intervengan en las cuentas, mobiliario, régimen interior, etc. de los establecimientos sostenidos en todo o en parte por fondos provinciales[2021].

Mención especial en el apartado de incumplimientos por contingente provincial merece el caso de la isla de la Gomera que <<en cuatro años no han dado una peseta por contingente provincial... se ha preguntado si esa isla se ha segregado del resto de la provincia, si forma un cantón independiente de las demás islas, y hasta se admiraba de que se sentasen en la corporación diputados por La Gomera, pues una isla que no paga, que con nada contribuye a las cargas de la provincia, carece de derecho a tener representantes en esta Asamblea>>. Las dificultades radican en la poca población de la isla,

---

retire el comisionado de apremios al ayuntamiento de la capital y, frente a ello, el vocal Fernández entendía que ello significaba el poner en grave conflicto a los establecimientos de beneficencia y que <<la elección no es dudosa entre dejar morir de hambre a aquellos desvalidos y levantar el apremio a ayuntamientos que han dejado pasar seis meses del ejercicio corriente sin fijar ni discutir su presupuesto>>. Por su parte, el vocal León y Jovén asevera que le constaba cómo muchos ayuntamientos, después de ver levantadas las comisiones que les apremiaban, habían adandonado los presupuestos y su contabilidad, junto con la parte económica de la administración municipal (B.O.C., 17 de mayo de 1872, Sesión de 9 de febrero de 1872).

[2021] A.D.P., Sesión de 5 de octubre de 1870.

La realidad del incumplimiento de pago no sólo afecta a los ayuntamientos, sino que es un fenómeno extendido por las instituciones públicas en el año 1871. Así, Caldas destaca: <<Que el Estado no paga lo que debe es un hecho que no se puede negar. En esta época casi todas las atenciones están en descubierto y sólo se atiende al ejército activo, a los empleados y alguna otra obligación. El clero, la beneficiencia, instrucción pública, las clases pasivas, las cargas de justicia, las inscripciones instranferibles entregadas en equivalencia de fincas vendidas por el Estado, las obras públicas y otras muchas atenciones se encuentran desde hace mucho tiempo sin pagar, o pagadas con grande atraso>> (CALDAS Y CASTILLA, Mariano. *Examen, op. cit.*, p. 235).

sus escasos medios de subsistencia, la falta de representación cerca de los organismos oficiales que determina el abandono de sus intereses materiales por parte de los mismos e, incluso, el hecho de que no se encuentran ejecutores de apremios para dicha isla[2022].

De lo limitado del presupuesto provincial nos da una idea el hecho de que la consignación para gastos de secretaría asciende a una cantidad de 5.000 reales en el presupuesto para el año 1877-78, mientras que en el mismo período el ayuntamiento de Las Palmas tiene destinados al mismo objeto 19.000 reales[2023]. Tanto es así, que

---

[2022] B.O.C., 4 de marzo de 1874, Sesión de 29 de octubre de 1873. <<Hay islas como La Gomera y El Hierro donde no existe una carretera; sobre todo la isla de La Gomera se ha declarado casi independiente, pues en vista del abandono en que se la tenía, hace tiempo que no paga contribuciones de ningún género, y cuando va un recaudador de contribuciones tiene que marchar a escape, pues no encuentra ni siquiera donde comer, y de esta forma, sin pedir permiso a nadie han hecho algunas obras públicas, se han construido embarcaderos para hacer la exportación de frutos, y de este modo van progresando a espaldas de la ley, porque ven en el Estado el mayor de sus enemigos>> (CÁNOVAS CERVANTES, S. *El problema, op. cit.*, p. 71).

[2023] B.O.C., 18 de julio de 1877, Sesión de 26 de mayo de 1877. Al lado de ello, se observa una cierta tendencia a abordar gastos suntuarios como el que puede representar la creación de una medalla de bronce que en el anverso tendrá el busto de Rey y en el reverso el escudo de la provincia con el lema *Las Canarias a sus hijos,* medalla colgada de una cinta morada con aspa roja que se distribuirá a los canarios que hayan peleado, en la campaña que ha terminado, formando en las filas del ejército liberal (B.O.C., 3 de enero de 1877, Sesión de 6 de abril de 1877).

La cuestión es extensible a otras provincias, por ejemplo, en la memoria sobre la hacienda provincial del presidente de la Diputación barcelonesa, Prat de la Riba, del año 1910 se señala que <<el Estado fue impotente para dotar de holgada hacienda a su creación ... pero si tan parco se mostró en suministrarle ingresos, fue, en cambio, largo en imponerle gastos ... La mayoría de las diputaciones españolas tienen un presupuesto de ingresos casi igual al de una ciudad secundaria: el presupuesto de Manresa, por ejemplo, es tan importante como el de docenas de Diputaciones españolas ... su exigencia [la del contingente] es la única sensación que se recibe de la provincia. Si la provincia estableciese grandes servicios de todas clases, aunque el contingente

aún en 1877 se deben al gobierno civil los anticipos facilitados a la Diputación de los años 1838, 1839 y 1840[2024]. Entre tanto, la Diputación provincial de Canarias eleva una exposición al Gobierno solicitando que se vuelva al sistema de gravar las contribuciones del Estado con los recargos con que las diputaciones cubran el déficit de sus presupuestos[2025].

Por otra parte, uno de los problemas con que se enfrenta la recaudación por vía ejecutiva del contingente provincial es el de la calidad de los comisionados de apremio, personas que en muchas ocasiones no reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño eficaz de su labor y que en otras muchas carecen de los recursos necesarios para mantenerse en los pueblos objeto de su comisión, por todo ello, el cuerpo provincial decide nombrar empleados que desempeñen estas funciones dotándolos con una asignación fija de 960 pesetas y el abono de la tercera parte de las dietas que

---

fuese diez veces más alto, no produciría la impresión de insoportable. ... Los presupuestos se emplean en sostener a las oficinas provinciales, algunos servicios y algunos organismos burocráticos del Estado y algunos servicios benéficos>> (GONZÀLEZ CASANOVAS, J.A. *Las Diputaciones, op. cit.*, pp. 74-77).

2024 B.O.C., 11 de agosto de 1878, Sesión de 5 de noviembre de 1877.

2025 A.D.P., Sesión de 10 de abril de 1878.

En 1884 la corporación provincial vuelve a cantar las excelencias del antiguo sistema basado en los recargos sobre las contribuciones estatales, dado que con el actual muchas veces se reparte a los pueblos por contingente provincial una cantidad superior a la de sus ingresos (A.D.P., Sesión de 19 de abril de 1884).

devenguen[2026].

Mas esta medida no es suficiente, dado que muchos municipios, con el fin de eludir la acción de los apremios, tienen a su frente a personas que carecen de responsabilidad personal. Ello lleva a la corporación a plantearse la posibilidad de que la recaudación del contingente se realice por una empresa particular[2027].

No obstante, las deudas de los pueblos a la Diputación continúan creciendo y en el año 1880 alcanzan ya la cifra de 574.752 pesetas[2028], circunstancia agravada por el embargo efectuado

---

2026 A.D.P., Sesión de 2 de abril de 1879.

Pocos años más tarde, un diputado propone que las comisiones de apremio y la recaudación del contingente provincial se realicen por los agentes recaudadores del Banco de España destinados a la delegación de esta provincia (A.D.P., Sesión de 16 de enero de 1883).

2027 A.D.P., Sesión de 21 de noviembre de 1896.

Incluso se presenta un proyecto de reglamentación del arriendo de la cobranza del contingente del presupuesto provincial, una vez aceptada la proposición de arriendo en sesión de 11 de diciembre de 1901. El proyecto señala que la Diputación arrienda la cobranza del contingente provincial que adeuden los pueblos por el próximo ejercicio y atrasos; la duración del arriendo será por cinco años y se detalla el modo de realizar los ingresos. El autor apoya la proposición en los buenos resultados que ha dado en otras prvincias como Avila y Granada, en que <<se evitan exigencias y compromisos de los distritos que representa cada diputado y el aliciente del lucro por parte del contratista es un estímulo para activar la recaudación, a cuyo contratista como premio de cobranza podría concederse el 10% sobre los atrasos y el tres por corriente>>. Se acordó pase la proposición a la comisión provincial para su estudio (A.D.P., Sesión de 11 de octubre de 1902).

La cuestión sigue sin decidirse aún en el año 1911 (A.D.P., Sesión de 19 de diciembre de 1911).

2028 <<Los débitos de los Municipios. Ignoramos si las oficinas de la Diputación provincial están abiertas a la prensa para que esta denuncie, o se entere, o aplauda, el estado miserable o próspero de la Hacienda provincial. Esta circunstancia reduce considerablemente los términos de este artículo, y nos obliga a concretarlo, a lo que de ciencia cierta hemos inquirido y podemos decir.

por la administración económica de la provincia de lo que ingresan los pueblos por razón del contingente provincial con el fin de enjugar los descubiertos de los municipios con la Hacienda estatal[2029].

Esto conduce a la Diputación provincial a solicitar de los pueblos consentimiento, previo a la autorización gubernamental, para imponer un arbitrio de un nueve por mil sobre toda clase de mercaderías, salvo el carbón mineral, y con destino a aminorar el contingente provincial[2030]. Una Real orden vista en la sesión de 13 de junio de 1885 deniega el arbitrio propuesto por la institución[2031]. Al problema que significa el entronque del caciquismo en las estructuras de poder de la Diputación, lo que implica que a los distritos favorables

---

Nuestro digno amigo, el Sr. Gobernador civil de esta Provincia, cuyas simpatías por la prensa son notorias, y no desconocen nuestros colegas, ha tenido la amabilidad de demostrar, a nuestra petición, un estado de lo que varios pueblos del Archipiélago adeudan a la provincia de Canarias por contingente ... ¡Más de medio millón de pesetas!>> (*La Reforma,* Santa Cruz de Tenerife, nº 3, 5 de febrero de 1886).

2029 A.D.P., Sesión de 6 de noviembre de 1880.

Este incumplimiento sistemático por parte de determinados pueblos a la hora de ingresar el contingente provincial, perdura hasta el siglo XX. Baste citar como ejemplo el estado de la recaudación en el año 1910, período en el que no ingresaron cantidad alguna de la que les correspondió en el reparto de ese contingente trece ayuntamientos de los treinta y dos de Tenerife, uno de los trece de la isla de La Palma, ninguno de los seis de La Gomera y ninguno del Hierro (POGGIO Y ÁLVAREZ, Pedro. *En defensa de Canarias. La unidad provincial,* Discurso pronunciado por... en el Congreso de los Diputados el día 23 de junio de 1911, Madrid, 1911, p. 26).

2030 B.O.C., 18 de abril de 1883, Sesión de 3 de abril de 1883.

2031 B.O.C., 19 de abril de 1886.

La Diputación en pleno llega a confirmar un acuerdo de la comisión permanente por el que se bonifica a los ayuntamientos que ingresen la totalidad de sus atrasos dentro de los seis primeros meses de 1889 con el 50% del total; mientras que a los que lo verifiquen dentro del período económico 1889-90 se les bonificará con un 25 por ciento (B.O.C., 12 de abril de 1889, Sesión de 2 de abril de 1889).

al poder de un momento determinado dejen de exigírseles las cuotas por el contingente provincial[2032], se suman las dificultades derivadas del hecho de que incluso para el caso en que la corporación provincial se decide a embargar los fondos municipales por falta de pago del contingente provincial, entonces estos no pueden hacer frente ni siquiera al pago de sus secretarios, ni aun al de los recaudadores encargados de realizar fondos para el municipio, con lo que la institución provincial se ve obligada a limitar su política recaudatoria[2033].

En este mismo sentido, otro de los inconvenientes a que debe hacer frente es el derivado del hecho de que los embargos efectuados por el Tesoro, por los débitos de los ayuntamientos respecto de la hacienda estatal, no respetan la preferencia de créditos anteriores ostentados por la Diputación respecto de los cuerpos municipales. La respuesta del Ministerio ante una instancia de la Comisión provincial

---

2032 <<Tenemos a la vista la estadística que un periódico de Canarias publica de los débitos de algunos ayuntamientos cabeza de sección electoral, y es verdaderamente elocuente.

Varios pueblos del distrito del consejero perpetuo y ministerial consecuente de todo el que manda, el Sr. Pérez Zamora, deben medio millón de pesetas, y los pueblos que están fuera de la protección debida al caciquismo, tienen que pagar al día, aunque hagan costosos sacrificios>> (*La Reforma*, Santa Cruz de Tenerife, nº 11, 21 de marzo de 1886).

Martí comenta, para el caso de la Diputación castellonense, respecto de los comisionados de apremios cuya intervención <<se asociaba frecuentemente con presiones en períodos electorales ... ningún diputado provincial quería que fuese precisamente su distrito el territorio de operaciones de las comisiones de apremio ... la hacienda provincial y su utilización partidista eran formidables instrumentos en manos del caciquismo, y así habrían de seguir>> (MARTÍ, Manuel. "Las Diputaciones provinciales en la trama caciquil: un ejemplo castellonense durante los primeros años de la Restauración", *Hispania*, nº 179, vol.LI/3, 1991, septiembre-diciembre, pp. 1011 y 1018).

2033 B.O.C., 16 de mayo de 1890.

reclamando el derecho de prelación de los débitos a los fondos provinciales, encuentra respuesta en la Real orden de 21 de marzo de 1890 por la que, en aplicación de la Ley de Contabilidad General del Estado de 25 de junio de 1870, que concede a la Hacienda el derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, se considera improcedente el derecho preferente sostenido por la comisión provincial de Canarias[2034].

En otro orden de cosas, una de las cuestiones que centra la polémica es la posibilidad de existencia de privilegios a la hora de la formación del presupuesto provincial, todo ello relacionado con el conflicto entre los dos grupos de islas que conforman el archipiélago[2035]. Salta el debate sobre todo cuando se refiere a los centros de beneficencia, con acusaciones desde una y otra parte de querer beneficiar sólo a los establecimientos de la propia localidad,

---

[2034] A.G.A., Sección interior, Caja 23.

<<Generalmente se resuelve el conflicto dejando de pagar el contingente provincial, porque la Diputación es el acreedor menos exigente o el que de menos medios coercitivos dispone para el cobro, relativamente a los demás>> (IGLESIAS GARRIDO, Antero. *Memoria, op. cit.*, p. 14).

[2035] En un estudio sobre lo que pagan de contingente provincial las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura se demuestra que por este concepto contribuye cada habitante de este grupo de islas con 1,73 pesetas y en cambio los del otro grupo no pagan más que 1,53 pesetas>> (CÁNOVAS CERVANTES, S. *El problema, op. cit.*, p. 64).

La prensa periódica se hace cargo de la cuestión y relata que a 31 de diciembre de 1885 las cantidades pendientes de pago por la Provincia son: A los establecimientos de beneficiencia de la Capital 85.045,92; A los de Las Palmas 148.584,76; al Hospital de los Dolores de La Laguna 3.937,92; al de la Trinidad de la Orotava 10.951,46; a varios partícipes de la provincia 356.837,97 pesetas (*La Reforma,* Santa Cruz de Tenerife, nº 8, 28 de febrero de 1886). Obsérvese la diferencia entre lo adeudado a los establecimientos de la isla de Tenerife, respecto de los débitos que se tienen con las instituciones de Las Palmas.

con perjuicio de los de las restantes[2036]. El problema se agrava en los presupuestos provinciales de 1885 a 1888[2037]. Mientras

---

[2036] Una cuestión que suscitó fuerte polémica se genera en las discusión del presupuesto ordinario de 1884-85 cuando la comisión rebaja las asignaciones de los establecimientos benéficos de Las Palmas, manteniendo las proyectadas para los de Santa Cruz de Tenerife. Uno de los miembros de la comisión presenta un voto particular pidiendo que se respeten las cantidades destinadas para la beneficencia de Gran Canaria. Las razones alegadas por los tinerfeños radican esencialmente en el carácter provincial del hospital de la capital, frente a la naturaleza local del establecimiento de Gran Canaria; asímismo postulan a favor de que se remitan al establecimiento de la capital los acogidos que no quepan en el de Gran Canaria. Por su parte, los defensores de las islas orientales entienden que la rebaja a Las Palmas implicaba perjudicar a los establecimientos con un mayor número de acogidos, dado que un solo hospital atiende a los habitantes de las tres islas, mientras que en Tenerife existen nada menos que tres hospitales. Además abogan por el carácter provincial de las instituciones de La Orotava, La Laguna y Canaria junto con la de la capital. También se preguntan los representantes de las islas orientales acerca de la razón que ha inclinado a la no inclusión del Hospital de Arrecife en el presupuesto, después de que la Diputación había aprobado su creación. Finalmente, el voto particular fue desechado (A.D.P., Sesión de 19 de abril de 1884).

[2037] En el presupuesto provincial para 1886-87 la cuestión llega hasta tal punto que el gobernador tuvo que sentar a las dos partes y hacerlas llegar a un entendimiento, entente que se quiebra a la hora de aprobar el presupuesto para 1887-88, dado que en esta ocasión los que cuentan con la mayoría son los diputados de las islas orientales y han beneficiado a los establecimientos de su isla, con la protesta de los vocales de Tenerife. En el intercambio de acusaciones se llega a afirmar que en la hijuela de Garachico existen más nodrizas externas que en toda la isla de La Palma. Además es objeto de crítica el gasto en cuestiones suntuarias, en esta línea se censura el que se hubiera votado en ocasión anterior para <<construir un palacio provincial, para plazas innecesarias de inspectores de beneficencia y para el establecimiento en esta provincia de una sección de caballos sementales, gastos todos superfluos>> (A.D.P., Sesiones de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1887).

Los diputados por Tenerife aducen que es imposible mantener un presupuesto provincial en el que la beneficencia absorbe las dos terceras partes del gasto. Por su parte, un vocal de Las Palmas afirma que en Las Palmas <<se acude para sostener a los enfermos a la caridad de los particulares, y que los pobres asilados apenas tienen con que cubrir sus cuerpos, ... no puede hacerse, manifestó, lo que indicaban los sres. Pulido y Rodríguez Peraza de trasladarse los enfermos desde allí a la capital, por la excepcionalidad de condiciones topográficas de la provincia y en la dificultad de comunicaciones entre estas islas>> (A.D.P., Sesión de 1 de diciembre de 1887).

tanto, no existe la menor obra pública en la provincia ni un trozo de carretera cuya construcción corra a cargo de la provincia[2038].

A todos estos ingredientes se suma la inestabilidad crónica de la Diputación provincial de Canarias que posibilita la existencia de bloqueos institucionales, como el acaecido a principios de 1893 en el que, como consecuencia de declararse la nulidad de la constitución del cuerpo provincial, no se pudo aprobar el presupuesto y los ayuntamientos dejaron de ingresar las cuotas del contingente, con lo cual especialmente los establecimientos benéficos sufrieron las graves consecuencias dimanantes de la falta de recursos[2039]. Es

---

[2038] A.D.P., Sesión de 6 de abril de 1889.

Tan lamentable es la situación de la Diputación provincial que en la sesión de 16 de noviembre de 1895 decide librar en suspenso 1.500 pts. para gastos de embarque de los soldados que marchan a la campaña de Cuba, <<a propuesta de la Comisión provincial que informó *in voce* y previa declaración de la necesidad de urgencia, considerando que se halla agotado el crédito que en el capítulo de imprevistos del presupeusto ordinario de la provincia figura, pues aunque se amplió hace poco, fue también para librar en suspenso por causa de servicios obligatorios y urgentes; conforme a lo que dispone el artículo treinta y cuatro de la Ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de veinte de septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco se acordó autorizar al Sr. Presidente de la Diputación, ordenador de pagos de la misma, para que libre en suspenso con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto ordinario de mil ochocientos noventa y cinco a noventa y seis, en cuya cantidad se entiende nuevamente ampliado>> (A.G.A., Sección interior, Caja 179).

[2039] B.O.C., 12 de julio de 1893.

<<El presupuesto provincial de Canarias tiene como exclusiva fuente de ingresos el contingente que se reparte a todos los municipios ... Paga mayor contingente que la capital, en cuyo particular beneficio, como veremos, se invierte el tesoro de la provincia, la ciudad de Las Palmas. Una isla, del grupo occidental, La Gomera ... *no paga un céntimo por contingente provincial;* es más, *no hay memoria de que haya pagado.* El Sur de Tenerife, pueblos importantes, pagan tarde, mal o nunca, y algunos, como Fasnia y Arico jamás han pagado. Los pueblos todos de Gran Canaria satisfacen su contingente, y si alguno, por excepción rarísima, se atrasa y debe, no se constituye, cual los de Tenerife y Gomera dichos, en insolvencia perpetua. Por acomodos, al cabo y al fin, cumple sus obligaciones. Lanzarote y Fuerteventura ... pagan también a la provincia

más, los ayuntamientos perciben como exorbitantes las cantidades repartidas por la Diputación[2040], cuyo pago les conduciría incluso a dejar desantendidas las más esenciales obligaciones municipales[2041].

---

y sólo dejan de hacerlo en los años malos, cuando el mismo Estado se ve en el caso de condonar sus tributos>> (MORALES Y MARTINEZ DE ESCOBAR, Prudencio. *Islas Canarias, el problema de su régimen administrativo. Necesidad de dividir en dos la provincia de Canarias,* Las Palmas, 1910, p. 105).

2040 El problema deriva de la relación que se establece entre lo pedido por el organismo provincial y los servicios prestados por éste. La percepción es que se exige mucho para dar nada a cambio. La prestación de servicios por parte de las Diputaciones catalanas, merced a la riqueza de la provincia, propicia que el contingente no se sienta de igual manera que en Canarias. Esta prestación de servicios también la logran las Diputaciones vascas a través del concierto económico, modelo que otras diputaciones solicitan para sí, por ejemplo el caso de la Diputación provincial de Canarias, tal y como hemos apuntado en otro lugar de este trabajo, o la Diputación de Asturias en 1918 e incluso en algunas memorias enviadas por diputaciones provinciales al Directorio militar (Cfr. GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las Diputaciones, op. cit.,* pp. 103 y 108).

Este régimen concertado tiene su inicio, según Cava Mesa, en la Real orden de 12 de diciembre de 1877 y el Real Decreto de 28 de febrero de 1878. En su virtud, a las diputaciones se les capacita para la creación y establecimiento de sus propios arbitrios, los de los pueblos de su jurisdicción, -inicialmente previa aprobación del gobernador civil- y para distribuir el cupo asignado. <<Esto derivó posteriormente en un control sobre todo lo relativo a impuestos concertados, sobre el ámbito económico-adninistrativo y el régimen municipal>>. A cambio se asigna una cifra global a abonar al Estado por distintos conceptos (CAVA MESA, María Jesús. "Juntas", *op. cit.,* p. 173).

2041 Carta del ayuntamiento de Las Palmas a los diputados provinciales de los partidos judiciales del distrito de Gran Canaria con fecha 9 de febrero de 1886 que sostiene que <<en sesión de 8 del pasado mes se enteró el Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir del repartimiento que con carácter de provisional, interín no lo apruebe la Diputación de la provincia, ha publicado la comisión provincial en el boletín del 1º del expresado mes, para cubrir el déficit del presupuesto del año económico corriente, en el cual repartimiento que asciende a la exorbitante suma de 406.406,39 ptas. se asigna al municipio de esta ciudad el contingente de 46.716,14 pts., en comparación con el fijado en el anterior ejercicio, arroja un aumento de 12.950,53 ptas.

En su vista y considerando esta corporación municipal que es ya verdaderamente insoportable la onerosa carga que la provincia viene exigiendo de los ayuntamientos hasta el punto de absorber una parte

Además, la falta de reuniones de la comisión permanente de la Diputación determina que las operaciones de cobro del contingente provincial se retrasen notablemente[2042]. Incluso, en ocasiones

---

principalísima de sus ingresos, dejando indotados los servicios municipales y en abandono muchas atenciones importantes y de carácter urgente a que los municipios están por modo ineludible obligados a proveer, acordó por voto unánime dirigir fundada instancia al Excmo. Ministro de la Gobernación, reclamando contra el susodicho excesivo repartimiento, que lo motivan de una parte las consignaciones para gastos voluntarios y de lujo votadas por la mayoría de la Diputación sin tener en cuenta las críticas circunstancias económicas por que la provincia atraviesa, y de otra, la perjudicial lenidad en el cobro de los contingentes de los ayuntamientos de varias islas con especialidad de los de Tenerife, Gomera y Hierro que adeudan crecidísmas sumas al Tesoro provincial>> (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie beneficencia, Legajo 2, Expediente 59).

<<Sépase que Las Palmas da a la provincia por contingente provincial, cantidad superior a lo que importa lo que esta gasta en todos los servicios establecidos por la Diputación en el grupo oriental. Y adviértase que entre estos servicios hay dos que son para toda la provincia, la cárcel de Audiencia y el hospital de elefanciacos>> (HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo, op. cit.*, p. 99).

[2042] Consulta formulada por el presidente de la Diputación provincial de Canarias al Ministerio de la Gobernación sobre los procedimientos para el cobro del contingente señalado a los pueblos. El presidente Santiago de la Rosa lo firma el 16 de octubre de 1899 e indica que <<los tres diputados vocales de la Comisión permanente de esta Excma. Diputación por ser muchas sus ocupaciones, celebran menos sesiones que las que se autorizan en aquella disposición legal [Real Decreto de 12 de mayo de 1899], llegando el caso de que se pasan semanas sin celebrar sesión, viniendo necesariamente esta carencia de sesiones a retrasar y hasta llegar a hacer imposible el cobro de las cuotas por contingente repartidas a los ayuntamientos de la provincia, ... por su morosidad en el pago de las sumas que les son repartidas, teniendo por base principal esta morosidad los pocos recursos legales con que los municipios cuentan ... por tener entendido, sin que lo pueda asegurar, que en algunas diputaciones provinciales del Reino todas las diligencias de apremios para el cobro del contingente, excepción hecha de la declaración de responsabilidad personal de los concejales de los ayuntamientos por negligencia que corresponde a aquellas corporaciones, se tramitan por las presidencias respectivas ... [el presidente pregunta] 1º.- Si el presidente de la Diputacion, ordenador de pagos de la misma, tiene facultades sin ninguna intervención de la Diputación ni de la comisión permanente de la misma, para instruir expediente de apremios por falta de pago de las cuotas ... y llegar hasta el embargo del 25 por 100 de las rentas y demás recursos de los mismos [ayuntamientos] ... 3º.- Si es competente el expresado presidente para reclamar documentos por los cuales se venga en conocimiento de los ingresos habidos en las cajas

acaecen contradicciones entre la contabilidad provincial y la municipal en torno a la cuantía de los adeudos de un determinado ayuntamiento al contingente provincial[2043].

La situación de la Hacienda provincial es tal que a finales del siglo pasado sufre un expediente de embargo decretado por la Hacienda

---

municipales y de donde pueda venirse en conocimiento de si las corporaciones han cometido actos que den lugar a suponer pudiera haberse cometido negligencia u omisiones o delitos de distracción y malversación de fondos, y si la falta de remisión de estos documentos, es de las que pueden castigarse con las multas>> (A.G.A., Sección interior, Caja 179).

[2043] Comunicación de la comisión provincial al alcalde de Las Palmas fechada el 29 de enero de 1883 que indica: <<Muy Sr. Nuestro: Deseosa la nueva comisión permanente, que se halla constituida por lo que tienen el honor de dirigirse a V., de estar siempre a la altura de su importante misión, y de salvar con el empleo de medios coercitivos, si es menester, la angustiosa situación por que atraviesa el Tesoro Provincial, ha consagrado preferentemente sus primeras tareas a estudiar la solución del conflicto que aquel ofrece, debiendo enormes cantidades a todos los establecimientos provinciales, así a los benéficos como a los de instrucción pública y a todos sus empleados y dependencias, y sin otros recursos de consideración para hacer frente a las múltiples y sagradas atenciones que los de sus créditos procedentes del contingente provincial, que ascienden a **752.158,96 pesetas**, contra todos los ayuntamientos de la Provincia.

... aunque sensible sea a este Cuerpo el enviar a todos los pueblos comisionados de apremios para hacer efectivo por la vía ejecutiva lo que adeudan a la Excma. Diputación, se ha visto en la imprescindible necesidad de así acordarlo; decretando también lo procedente para que a aquellos comisionados preste su auxilio la guardia provincial, cuando la gravedad del caso exija la aplicación de esta medida.

... hemos acordado dar a V. este previo aviso, encaminado a impedirnos el grave disgusto de apremiar a V. y demás compañeros, ingresando enseguida en la Depositaría de esta Excma. Diputación alguna cantidad a cuenta de la que debe por atrasos y la de 3.814,16 a que asciende el contingente corriente>>.

La respuesta del ayuntamiento, decidida en sesión ordinaria de 9 de febrero de 1883 expone: <<Vista, se acordó manifestar a la Comisión provincial que, como le consta, este municipio no adeuda nada por atrasos en su contingente para el presupuesto de la provincia, que satisface siempre con la mayor puntualidad y exactitud, teniendo ya cubierto también el primer semestre correspondiente al actual ejercicio económico>> (A.H.P.L., Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas, Serie indeterminado, Legajo 3, Expediente 98).

estatal[2044]. Para hacer frente a la deuda con el Tesoro, se consigna en cada presupuesto la quinceava parte de lo adeudado a la tesorería del Estado[2045]. El problema consistía en que la Diputación provincial de Canarias no había formado presupuestos ordinarios desde el año 1891, vulnerando con ello la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865 que sólo prevé la prorroga por un año[2046], con lo que no le era posible acogerse a las moratorias otorgadas a las Diputaciones para el pago de sus atrasos a la Hacienda[2047].

El contexto varía notablemente con la entrada en escena de los cabildos insulares[2048]. El desglose del presupuesto provincial se

---

2044 B.O.C., 16 de julio de 1894, Sesión de 2 de abril de 1894.

2045 B.O.C., 4 de diciembre de 1895, Sesión de 17 de julio de 1895.

La deuda de la Diputación con la hacienda estatal ascendía a la cantidad de 601.897,42 pesetas y en la sesión en la que se aprueba el presupuesto extraordinario aprobado para cubrir la quinceava parte del monto del débito, la comisión de hacienda destaca <<la injusticia que entraña el reparto proporcional a todos los pueblos; pues siendo causa del gasto aquellos pueblos que no han cumplido con el deber de pagar su contingente, tanto a estos como a los que han cumplido el indicado deber se les sujeta a igual pena, porque pena, y pena gravísima es el nuevo reparto. Injusticia tan evidente pudiera evitarse pidiendo al Gobierno autorización, para que no se ponga en práctica este presupuesto en lo que al reparto se refiere, siempre que la Diputación pague dentro de los plazos legales la cantidad presupuestada como gasto, con los medios que le facilita el último presupuesto adicional>> (A.G.A., Sección interior, Caja 179).

2046 B.O.C., 4 de octubre de 1897, Sesión de 17 de noviembre de 1896.

2047 B.O.C., 23 de agosto de 1897, Sesión de 10 de noviembre de 1896.

2048 En el capítulo dedicado al estudio del devenir histórico de la Diputación provincial de Canarias entre los años 1913 y 1925 hemos dedicado un apartado al análisis de la incidencia de los cabildos en la

verifica manteniendo la consideración de provincial a favor del Hospital de San Lázaro en Las Palmas[2049] y no se desglosa nada del ramo de instrucción pública. Al mismo tiempo, la corporación provincial hace entrega a los cabildos de los créditos que venía ostentando frente a los ayuntamientos de cada isla por razón del contingente provincial y ahora son los cabildos los encargados de entregar a la Diputación las cantidades que se les repartan para sostenimiento de la misma[2050]. Las vicisitudes posteriores ya las

---

dinámica presupuestaria de la corporación provincial.

En el debate sobre la organización administrativa de las islas juega un papel de especial importancia la aplicación y los beneficios derivados del presupuesto provincial. En una instancia elevada por el ayuntamiento de Las Palmas a diversos ministerios en 1906, concretando las aspiraciones del municipio, se afirma que <<la isla de Gran Canaria paga un crecido contingente para gastos provinciales, entre los que se cuenta el sostenimiento de un instituto general y técnico, que radica en Tenerife, y esta fracción del territorio canaria es la que por imperio de la división geográfica, aprovecha los beneficios de aquel centro, costeado por todos los pueblos del archipiélago>>. Quizá aquí esté la clave de todo el problema, la unidad provincial significaba pagar un contingente por todas las islas para mantener unos servicios que se percibía claramente que sólo beneficiaban a una de ellas (A.G.A., Sección presidencia, Caja 48).

2049 Precisamente uno de los criterios sostenido en diversas ocasiones por acuerdos de la Diputación era el carácter provincial únicamente del Hospital de Santa Cruz de Tenerife, con el objeto de dotarle de mayores fondos en detrimento de las asignaciones al Hospital de Las Palmas. Ahora las tornas cambian e interesa sostener el carácter provincial del anteriormente considerado establecimiento puramente local.

2050 Frente a la postura mantenida por la comisión de hacienda del organismo provincial, se alzan las voces de algunos diputados que solicitan que el Hospital de San Lázaro en Las Palmas y el depósito de dementes de Santa Cruz de Tenerife pasen a depender de los cabildos de las islas respectivas y que se disminuya el presupuesto para personal de la Diputación por la reducción de sus competencias, así como que las gratificaciones asignadas a las escuelas normales de Las Palmas y La Laguna pasen a sus cabildos, así como la de la Escuela de Náutica de la capital (A.D.P., Sesión de 17 de abril de 1913).

También se hace caso omiso de la propuesta de concordia presentada por los vocales de las islas menores que abogan por el mantenimiento como provinciales de los hospitales de San Lázaro y de Dementes, hasta que se estatuya la beneficencia hospitalaria en sus respectivas islas y que la

hemos analizado en otro capítulo de este trabajo, baste reseñar aquí que la tendencia apuntada en el desglose efectuado por la Diputación se confirma a la hora de aprobar los presupuestos de los años posteriores[2051].

Diputación abone las estancias de los enfermos pobres de dichas islas en los citados hospitales, así como que las instituciones de instrucción pública queden con el carácter de provinciales (A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1913).

[2051] A.D.P., Sesión de 13 de diciembre de 1913; Sesión de 28 de diciembre de 1916; Sesión de 21 de enero de 1919; Sesión de 29 de marzo de 1921; Sesión de 14 de enero de 1924; B.O.C., 12 de abril de 1918; B.O.C., 5 de abril de 1920.

La aprobación del contingente para cubrir el déficit del presupuesto del año 1914 provoca la interposición de un recurso por el Cabildo de Lanzarote el 20 de julio de 1914, <<por considerar excesiva la cantidad del significado contingente, teniendo en cuenta, para ello, que las más importantes atenciones que antes pesaban sobre el presupuesto provincial, como beneficiencia, obras públicas insulares, aumento gradual de sueldos a los maestros de primera enseñanza, etc. corren hoy por cuenta de los Cabildos de Canarias, y sólo queda a la Diputación el atender a pequeñas necesidades de carácter provincial, como el Manicomio o depósito de alienados y otros que, de ninguna manera, pueden exigir que se grave el presupuesto de gastos de este Cabildo, ... con la cantidad anual de nueve mil ciento noventa y tres pesetas y diez céntimos ... no puede hacer frente de ningún modo al pago del contingente que se le ha repartido por la Diputación provincial, sin desatender sus más apremiantes necesidades, o sin gravar más aún a los agobiados pueblos que actualmente no pueden resistir sus cargas>>.

En el expediente formado en el Ministerio obra una nota encabezada

<<El Secretario particular del
Ministro de la Gobernación.
Administración 2ª.
D. José Betancort recomienda el pronto y favorable despacho del recurso interpuesto por el Cabildo Insular de la Isla de Lanzarote, (Canarias), contra el acuerdo de la Diputación señalando un cupo excesivo por contingente provincial.
Para avisar resolución.
24 octubre 914.>>

En el informe de la Comisión provincial de 18 de diciembre de 1914 esta indica que el contingente de la isla de Lanzarote se había rebajado de la cantidad de 22.399,68 del año último a la cantidad de 9.193,10 del año en curso <<lo cual demuestra que el presupuesto de la provincia ha quedado limitado a los gastos estrictamente necesarios>>. También informa que en el año de 1913 no tuvo lugar repartimiento alguno de contingente provincial. Por su parte, la Sección 2ª de la Dirección General de Administración perteneciente al Ministerio (Presupuestos y Créditos) informa desfavorablemente el recurso proponiendo que no ha lugar a

La falta de ingreso por parte de los cabildos de las cuotas asignadas por contingente provincial coloca en una dificilísima encrucijada al cuerpo provincial[2052], lo cual provoca el nombramiento de agentes ejecutivos contra aquellos[2053]. Como medio de librarse de la oposición tenaz de los cabildos insulares, al margen de ciertas actuaciones poco ortodoxas en torno a la inversión de los escasos fondos que entran en la depositaría

---

estimarlo (A.G.A., Sección interior, Caja 128).

2052 En un escrito dirigido al Ministro de la Gobernación por el presidente de la Diputación provincial de Canarias el 6 de julio de 1917, este le incita a <<adoptar urgentemente rápidas y enérgicas medidas, a fin de que esta Diputación encauce su vida, completamente perturbada por la oposición sistemática que a su existencia y funcionamiento vienen oponiendo los Cabildos Insulares, los cuales, excepto los de La Palma y Tenerife, no han contribuido desde su creación, con cantidad alguna al sostenimiento de la Diputación Provincial, colocándose en abierta rebeldía y consiguiendo con censurables procedimientos infringir reiteradamente la ley ... es absurdo grande pretender la existencia de una corporación que se ve privada, con tolerancia hasta ahora, del poder central ... de los únicos recursos que nutren su presupuesto... Es tal la disminución de ingresos en los fondos provinciales por la actitud de los Cabildos Insulares, que de no resolverse con toda prontitud esta cuestión, en plazo brevísimo no podrá este centro atender a los gastos que el sostenimiento de la Cárcel provincial, del Boletín oficial de la provincia, ni de sus empleados (a quienes adeuda en la actualidad por falta de fondos seis meses de sueldo) le impone y se verá obligada a cerrar sus oficinas desatendiendo dichos servicios y los demás a que por la Ley está obligada, declinando de antemano toda responsabilidad si no se le dan medios y elementos para cumplir sus fines>> (A.H.P.T).

2053 Sesión de 12 de mayo de 1915; Sesión de 9 de mayo de 1916; Sesión de 18 de junio de 1917 respecto de los ayuntamientos de Valverde y Frontera en defecto del cabildo insular de la isla del Hierro (A.H.P.T) y B.O.C., 20 de marzo de 1918.

<<Nacían [los Cabildos] condenados a vivir, en una situación financiera, que ya era insostenible; entre una Provincia que vive exclusivamente del contingente municipal que no puede cobrar y Municipios, unos que no pueden y otros a quienes se ha enseñado que lo honroso y patriótico es no pagarlo>> (DOMÍNGUEZ ALFONSO, Antonio. *Carta, op. cit.*, p. 7).

provincial[2054], la Diputación decide solicitar del Gobierno que se le concedan determinadas participaciones en las contribuciones generales del Estado y, a cambio, que sea el aparato estatal el que recaude las cantidades del contingente provincial, sustituyendo a los Cabildos[2055].

En suma y a modo de resumen, baste constatar que la política presupuestaria de la Diputación se encuentra permanentemente

---

2054 Telegramas <<Cabildo solicitará Diputación, presente a contador fondos Cabildo liquidaciones presupuesto año anterior.

Público agradecería exhibiéranse liquidaciones, trátase fondos Ratonera, cosa delicada ...

Enorme vergüenza ... No hace muchos días que el Cabildo Insular de La Palma, remitió 4.000 pesetas, por concepto de contingente provincial. Pues bien, lo justo hubiese sido que la Diputación hubiera abonado -como es de justicia- parte de los sueldos que se les adeuda a los catedráticos y modestos empleados de dicha escuela [de Naútica], así como también al jefe de cuentas del Gobierno civil, para aliviar la vergonzosa y miserable situación económica en que se encuentran. Pues no ha sido así. Las cuatro mil pesetas del ala han desaparecido de la caja de la Diputación, que unos cuantos desahogados mangonean y hacen lo que les da S.M. la real gana, sin que se les exija cuenta de su vergonzosa administración de los intereses del pueblo ... patentiza claramente la *débacle* administrativa que reina en la Diputación, ... los mangoneadores de la Diputación cobran con alguna regularidad sus sueldos, y *tutti quanti* entienden los manejos sucios que allí se realizan. Y esos, precisamente, siempre cobran, ya que no más tienen que hacer un vale y sacar el dinero; por eso se explica que la caja de la Diputación está vacía de dinero y en cambio llena de VALES, lo que constituye un enorme abuso que debe prohibirse.

Llamamos la atención sobre el particular al Sr. Gobernador civil, para que ordene un ARQUEO en la caja de la Diputación, a la par que podrá comprobar la veracidad de nuestra denuncia>> (*El Duende,* nº 14, 19 de enero de 1918).

2055 A.D.P., Sesión de 10 de agosto de 1921.

En el año 1920 los diputados por la isla de La Palma presentan una fórmula de concordia para el presupuesto de la provincia correspondiente a 1917, basada en la desaparición de los capítulos de beneficencia e instrucción pública y en una reducción drástica del número de oficinas y funcionarios aún dependientes de la Diputación, con lo que el presupuesto se reduciría de las 284.640 pesetas iniciales a 31.420 pesetas (*El presupuesto, op. cit.,* pp. 29-34).

condicionada por la falta de recursos y por la enorme carga que supone el mantenimiento de tantos establecimientos de beneficiencia como los que existen en la provincia. Ello condiciona la política del gasto del cuerpo provincial que, en última instancia, no invierte en dotación de infraestructuras que posibiliten un desarrollo económico independiente del archipiélago, objetivo de fomento de la economía provincial que justificó *ab initio* la misma instauración de las diputaciones provinciales. En palabras de Pizarroso:

> <<Absorbiendo las mayores cifras de los presupuestos las atenciones de la beneficiencia provincial, pues se da el caso de que en una sola isla existan tres hospitales sostenidos por los fondos de este Cuerpo, y siendo muy penosa la recaudación del contingente, no es de extrañar que no se ejecuten en Canarias obras públicas de interés provincial, ni carreteras, ni caminos, ni ferrocarriles, ni puertos, ni embarcaderos, ni canales de riego, cuya construcción corra a cargo de la Diputación. El Gobierno además hasta ahora ha sido parco en conceder aquellas otras obras públicas de carácter general que deben costearse con fondos del Estado>>[2056].

O como apuntaba un periódico del archipiélago, que si bien está referido a un momento concreto, creemos que la aseveración se puede extender a la globalidad del período objeto de estudio, siempre con las consabidas excepciones:

[2056] PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 11.

<<La Diputación provincial adeuda, según leemos en un colega, veinticinco anualidades por aumento gradual de sueldo, a los maestros de primera enseñanza.

A su vez la Diputación es acreedora de varios ayuntamientos, entre ellos del de esta Capital, por valor de unos cuantos miles de pesetejas.

Pero, señores, ¿el dinero de los contribuyentes es polvora o miel, o las cajas de los organismos oficiales carecen de fondo?

El demonio que lo entienda.

Lo cierto es que el municipio y la Diputación están viviendo de la trampa.

Los maestros de escuela no cobran, los barrios extremos y algunas calles centrales de Santa Cruz carecen de luz y de limpieza, y lluevan nuevos gravámenes sobre el pueblo y ...trampa adelante.

¡Y ha dicho el Sr. Cobián en el Congreso que las costas canarias están indefensas!

¡Desgraciado del ejército extranjero que invadiera estas islas!

Dejaba aquí hasta los calcetines.

¡Menudos sables manejamos nosotros! ...

Es decir, "los que nos *administran*">>[2057].

Pero, ¿qué sucede con la contabilidad provincial?. Las cuentas de la provincia testimoniarán en muchas ocasiones hasta qué punto los

---

[2057] *El Moscardón*, Zumbido 3º, 10 de diciembre de 1905.

presupuestos eran respetados, sobre todo en lo que se refiere a excesos respecto de los gastos presupuestados y a aplicación de los fondos a un concepto distinto del inicialmente previsto en el presupuesto.

Los primeros reparos que encontramos a unas cuentas provinciales se refieren a las del año 1856. Aparte de la falta de justificantes de diversos gastos[2058], las cuentas son aprobadas reconociéndose la imposibilidad de justificar las correspondientes a los establecimientos de beneficencia de Las Palmas[2059]. De todos modos, la contabilidad provincial debía presentar defectos, si nos atenemos a las diferencias que se presentan respecto de las cuentas municipales en torno a las cantidades que se adeudan a la provincia[2060].

Mayores reparos merecen las cuentas del año 1857. En el informe

---

2058 Por ejemplo, la cuenta que debe rendir el secretario por los 2.270 rs. vn. que percibió para gastos de secretaría, la cuenta del secretario de la junta de agricultura por 550 rs., la cuenta que debía rendir el vocal Urtusáustegui por los 3.000 rs. que percibió para reparar los daños que hizo el mar en Garachico (A.D.P., Sesión de 27 de octubre de 1857).

2059 A.D.P., Sesión de 10 de noviembre de 1857 y de 18 de febrero y 5 de marzo de 1858.

2060 Salvo que este fenómeno se deba no a la contabilidad provincial y sí a la municipal. Como ejemplo, baste citar el caso del ayuntamiento de Las Palmas quien, respondiendo a oficio de la Diputación fechado el 17 de junio de 1844 en el que ésta reclama las cantidad de 2.572 rs. que se le adeudan, contesta según acuerdo adoptado el 22 del mismo mes y año indicando a la corporación provincial que su deuda se eleva únicamente a 994 rs. vn. (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie contribuciones, Legajo 3, Expediente 84).

sobre las mismas se señala que el gobernador ha invertido en algún caso más del 150% sobre la cantidad presupuestada sin justificarlo suficientemente. Además se censura el hecho de que el gobernador haya autorizado gastos para capítulos que no tenían consignada cantidad alguna en el presupuesto[2061]. Es más, incluso se acusa al gobernador de haber librado una partida irreal, puesto que el objeto al que se destinaron los fondos no existió en realidad[2062]. El informe es finalmente aprobado por la Diputación.

2061 <<De la liquidación presentada por el administrador del establecimiento se nota que se hicieron grandes economías en algunos capítulos, pero resultó que el sr. gobernador dispuso el pago de cantidades con aplicación a otros capítulos que no cree el que habla que fuesen de suma necesidad y a otro que no figuraba en el presupuesto. En el primer caso se encuentra el capítulo tercero, en el que se asignaron 10.594 rs. para reparación y conservacion de camas, etc. y se gastaron 26.815, mientras que el número de recogidos no era tan crecido como para hacer el aumento de camas necesario, según se comprende cuando se ve que se economizaron 25.874 en la manutención. En el capítulo 10 se señalaron 20.000 rs para reparación de fincas y se gastaron 47.332 y en el capitulo de imprevistos se gastaron 5.210 rs. mas que lo asignado. El resultado final de todo es que se invirtieron en los citados capítulos 48.763 rs. más de lo que se presupuestó. En el presupuesto del establecimiento no figuraba nada en el capítulo 11 para abonar al comisionado en la reparación del edificio, sin embargo con autorizacion del sr. gobernador se libró la suma de 21.500 rs. con lo que ascienden los gastos no autorizados a 70.263 rs ... es de todos sabido que el jefe puede emplear el sobrante no invertido de uno de los capítulos del presupuesto en otro cuando sea de suma necesidad y que sea constante "pero de ninguna puede aplicar esos fondos a asuntos que no figuran en el presupuesto">> (A.D.P., Sesión de 9 de junio de 1859).

2062 <<También observó con sentimiento que en la partida de imprevistos se libró por el sr. gobernador 4894 rs. para cubrir los gastos de traslación de las oficinas de la Exma. Diputación y Consejo provincial, y digo, con sentimiento por que no veo en qué hayan podido invertirse, pues ni el Consejo tiene sala ni la Exma. Diputación tiene otro edificio ni inmuebles que los que tiempo ha tuviera y no hallándose comprobado dicho gasto ha sido un abuso escandaloso que no debe ni puede permitir en mi concepto este Exmo. Cuerpo, este es mi parecer, salvo el mejor de V.E.= Santa Cruz, 9 de junio de 1859. Domingo de Castro y Chirino>> (A.D.P., Sesión de 9 de junio de 1859).

Para el año de 1859, las cuentas demuestran que se gastaron 227.188,80 rs. más de lo presupuestado, pero se ingresaron 600.000 rs. también en exceso y producto de deudas anteriores a favor de la provincia[2063]. Respecto de las del ejercicio de 1861 los principales defectos en la administración provincial radican en el pago de obligaciones que no corresponden a servicios provinciales, el exceso del gasto sobre las cantidades presupuestadas y el pago de cantidades por conceptos no acordados por la Diputación[2064]. Para el ejercicio de 1863-64 la comisión de examen de las cuentas provinciales llama la atención acerca de que lo presupuestado para material constituye el máximo a gastar, pero que ha de consumirse sólo lo necesario y no como viene sucediendo hasta aquí, que se agota la cantidad destinada a tal objeto[2065].

Por lo que se puede deducir de lo enunciado, los establecimientos provinciales, en los períodos referidos, no se suelen atener muy estrictamente a las cantidades consignadas en el presupuesto, rebasando en muchas ocasiones su importe. Pero esta es la irregularidad menos grave y otro calificativo merecen las actuaciones en las que se gastan fondos en objetos inexistentes. Aparte de ello,

---

2063 A.D.P., Sesión de 9 de diciembre de 1861.

2064 <<Se datan cuatrocientos cincuenta y siete reales en siete recibos por suscripción a la *Gaceta, Colección legislativa, Guía legislativa y Guía de forastero* y la Diputación ni acordó estas sucripciones, ni tiene ni se sabe haya poseído estos libros>>. Aparte de esto, han existido varios gastos en mobiliario que se ignora <<cuando la provincia no tenía mobiliario de ninguna especie>> (A.D.P., Sesión de 18 de mayo de 1864).

2065 A.D.P., Sesión de 5 de febrero de 1867.

cabe reseñar que la aprobación de cuentas se verifica con cierto retraso y siempre ha de enfrentarse a una seria dificultad que paraliza toda la vida institucional del cuerpo: la falta de asistencia de número suficiente de diputados a las sesiones[2066].

II.3.2.2.2. Presupuestos y contabilidad municipales:

En los primeros períodos constitucionales y, en general, en todos los momentos de gobierno progresista hasta la legislación de 1870, corresponde a la Diputación una intervención directa en la actuación económica de los ayuntamientos. El control sobre la buena inversión de los fondos de propios, el examen de las cuentas municipales y sus facultades en torno a los presupuestos municipales (bien dando el visto bueno, bien aprobándolos definitivamente) son aspectos de esta atribución del cuerpo provincial en tanto que superior jerárquico de las municipalidades.

La Diputación provincial de Canarias en su primera etapa de vida

---

2066 <<Un nuevo inconveniente que aquí hace dificil el servicio de cuentas, consiste en que, siendo por lo regular el número de vocales que acuden a las sesiones el estrictamente necesario para deliberar y tomar acuerdo, y exigiendo el art. 128, para que queden aquellas aprobadas, el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputación, no contando a los de la comisión provincial, que no tendrá voto en este acto, la aprobación no puede tener lugar y, por otra parte, dada la cortísima duración que el período semestral alcanza, resulta ilusorio e inpracticable el remedio que para ese caso señala el segundo inciso del citado art. 128, pues, aun cuando volvieran las cuentas a la comisión provincial, ya no llegarían a la Diputación a tiempo de que emitiera su dictamen>> (A.G.A., Sección interior, Caja 58, Expediente 193, Memoria que el Secretario de la Diputación provincial de Canarias eleva al Director General de Administración el 23 de marzo de 1901).

inspecciona las inversiones que hacen los ayuntamientos de sus recursos. En este sentido, le compete la aprobación de los sueldos de los porteros[2067], secretarios de los ayuntamientos[2068] y demás dependientes municipales[2069], los gastos para la celebración de funciones religiosas[2070], las enajenaciones de los

---

2067 A.D.P., Sesión de 16 de marzo de 1814, folio 73.Vº.

2068 A.D.P., Sesión de 12 y 28 de mayo de 1814, folios 94.Vº. y 109.Rº.

Aun llega a moderar los sueldos señalados por algunos ayuntamientos a sus secretarios (A.D.P., Sesión de 28 de mayo de 1814, folio 110.Rº).

Incluso se previene al ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que no toque los fondos de la recova, ni cualquiera otro con destino específico, para aumentar la asignación de su secretario (A.D.P., Sesión de 23 de febrero de 1821, folio 19.Vº).

2069 Se aprueba la asignación hecha por el ayuntamiento de Las Palmas aumentando la asignación al fontanero que cuida de los acueductos de la ciudad (A.D.P., Sesión de 10 de abril de 1822, folio 43.Rº).

2070 Se diga al Alcalde de La Laguna que la Diputación <<siente no hallarse con facultades para aumentar la cuota de 333 rs. con que por los reglamentos existentes está asignada para la función de San Cristóbal>>. El alcalde pedía que se aumentaran a 1.275, y la corporación provincial alude a la escasez de recursos y a otros objetos primordiales que atender, como el establecimiento de escuelas (A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1820, folio 134.Vº).

En una sesión de 1821 se acuerda que se diga al ayuntamiento de La Laguna que para gastos de funciones de Iglesia que, según acuerdo de 4 de diciembre están aprobadas, sólo se le abonará en cuenta treinta pesos corrientes por cada una, inclusa la cera y todos sus demás gastos; al ayuntamiento de Las Palmas que de aquí en adelante sólo serán de su cargo y abonables en sus cuentas los gastos de las festividades de iglesia de San Pedro Mártir como patrono de la isla, la de desagravios y las decretadas por el actual Gobierno de 19 de marzo y 2 de mayo facultándoles para que gasten en cada una de ellas treinta pesos corrientes, inclusos todos los gastos hasta el de cera y al ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma de la misma manera (A.D.P., Sesión de 31 demarzo de 1821, folio 36.Rº).

Posteriormente, ya en el año 1822, se declaran sin efecto los acuerdos anteriores de la Diputación sobre funciones de iglesia, en virtud de resolución de las Cortes de 14 de mayo por la que se declaran las funciones de iglesias que se deben pagar por los fondos de propios y arbitrios (A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folio 139.Vº).

propios[2071], etc.

En esta medida, tiene intervención en cualquier gasto que se haga de los fondos de propios[2072], lo cual es de especial interés para el cuerpo provincial puesto que este recibe sus recursos de los sobrantes de los propios, una vez deducidos los gastos municipales, por lo que le interesa que éstos se reduzcan a los límites estrictamente necesarios[2073]. En este sentido, preocupa a la Diputación provincial el excesivo número de obligaciones a que tienen que hacer frente los presupuestos municipales[2074], cúmulo de

---

2071 Se aprueba la venta del erial que se halla en el Llano de La Laguna realizada en subasta por el ayuntamiento de la ciudad y también el destino de 2.000 pesos para los gastos de reedificación de la fachada de sus casas consistoriales y que el resto del producto de la venta lo remita sin pérdida de tiempo a la depositaría de la Diputación quien lo destina al objeto de la composición del camino de Santa Cruz a La Laguna (A.D.P., Sesión de 23 de marzo de 1822, folio 39.Rº).

2072 La Diputación <<no contempla justo>> que se grave el fondo de propios con 9.000 rs. vn. anuales para la erección de una escuela práctica de agricultura en aquella ciudad, reservándose promover que sea de cuenta del Consulado, máxime cuando el gobierno estima que <<es de la principal y mayor atención la creación de Escuelas de primeras letras>> (A.D.P., Sesión de 16 de marzo de 1814, folio 73.Vº).

2073 En esta línea se encuentra con el problema derivado de la falta de aprobación del Plan de Propios de la provincia por el que se distribuyen los propios de cada una de las islas entre los distintos municipios en que se han dividido éstas. Por ejemplo, se acuerda que se le pague al Guarda de Montes de la Villa de La Orotava de los Propios que administra el ayuntamiento de La Laguna <<hasta que en ejecución del plan general de estos ramos, en que S.E. está entendiendo, se haga la correspondiente división proporcional de los de esta misma isla y asigne el ayuntamiento de la Villa de la Orotava la porción que le corresponda>> (A.D.P., Sesión de 20 de abril de 1814, folio 83.Vº).

2074 Escrito fechado en La Laguna el 6 de diciembre de 1820 que señala <<La Comisión nombrada por V.S. para proponer el plan de la nueva ordenanza municipal, no contempla que podrá presentar a la Sala un trabajo de suficiente extensión sin tener a la vista el acuerdo que hiciere, o haya hecho la Diputación provincial acerca del fondo de los Propios, y régimen de las fincas en que consisten ... recomendar a V.S.

atenciones que les impiden dotar suficientemente a los secretarios municipales, los maestros de primeras letras, etc. En consecuencia, decide el organismo provincial relevar a las municipalidades del pago de las atenciones ajenas a su instituto[2075].

Por otra parte, la Diputación provincial de Canarias controla estrictamente el gasto de los ayuntamientos, cuidando de su inversión y de que se ingresen en la depositaría del cuerpo provincial todos los

---

la necesidad de que en alivio de estos [los propios] cuyo caudal es insuficiente para el desempeño de las más esenciales y sagradas obligaciones que siempre y forzosamente han de incumbirle, se suplique respetuosamente al soberano que tenga a bien ordenar se exonere a dichos propios de la contribución de sueldos asignados a los jueces de letras de estos partidos ... y expresa determinación que en tal caso recaiga de que semejantes pagos ... se ejecuten por la Tesorería de Hacienda pública, y que por ella misma se acuda puntualmente a la satisfacción de los sueldos del Sr. Jefe político superior de la provincia, su secretario y amanuenses, no sólo en los casos en que los caudales de propios de las islas no ofrezcan sobrantes, según está mandado por orden superior, sino absoluta y generalmente aun cuando pueda suceder que los haya>> (A.M.L., Sección 2ª D-I.6).

2075 <<Llamó la Diputacion su atención hacia lo gravoso que es a los ayuntamientos atender con sus escasos fondos a la satisfacción de varios objetos que en el día son enteramente extraños de sus atribuciones, como son parte de los sueldos de los sres. ministros de la Audiencia, sueldo de los gobernadores de algunas de la fortalezas de esta provincia, condestables, artilleros, gastos de fortificaciones y atalayeros, que según acuerdo de la misma corporación en su sesión de 15 de septiembre último, corresponde su pago a la hacienda pública, particularmente después que establecida la contribución general ha cesado la obligación en que los naturales de estas islas han estado, en compensación de sus privilegios, de proveer por sí solos a la defensa de sus hogares y hallándose en la necesidad de destinar los fondos de su propios a las precisas e indispensables atenciones de dotar competentemente a los secretarios de sus ayuntamientos, sueldos de maestros de escuelas de primeras letras y otras atenciones de su peculiar y privativo instituto. En consideración, pues a todas estas reflexiones ha acordado se oficie a los Ilustres ayuntamientos de la Ciudad de La Laguna, Palmas de Canaria, Santa Cruz de La Palma y a los de las villas de Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera insertándoles este acuerdo y diciéndoles no ser ya de su obligación tales pagos>> (A.D.P., Sesión de 31 de marzo de 1821, folio 36.Rº).

sobrantes y, a veces, los que no lo son[2076]. Asímismo inspecciona que los recursos se destinen exactamente a los gastos previstos[2077].

Dentro del gasto municipal, la cuestión relativa a los sueldos de los secretarios municipales merece atención aparte. Este oficial es fundamental para la implantación del régimen liberal, puesto que de la eficacia en el desarrollo de su labor dependen en gran medida el cumplimiento de las órdenes gubernamentales y la recaudación de las contribuciones. La Diputación provincial de Canarias se enfrenta al grave problema de que la escasez de los fondos de propios no llega en muchos casos a ser suficiente para pagar sus sueldos a los secretarios municipales, con las protestas por parte de éstos de que dejarán de desempeñar sus destinos si no se les abonan sus haberes.

En un primer momento éstos haberes se fijan para cada supuesto concreto, hasta que por la propia Diputación se aprueban los sueldos

---

2076 Se acordó que se diga al ayuntamiento de Guía que esta corporación se ha sorprendido al ver que haya tratado de dar a las anualidades del producto del canon establecido sobre la suerte que repartió aquel ayuntamiento en 1812 de la montaña de Doramas un destino para el que necesitaba la aprobación de este cuerpo, y se le reitere que dé cuenta sin pérdida de momento de lo que haya cobrado por razón del indicado canon y haga remisión de su producto a la depositaría de los fondos de esta Diputación dentro de 15 días y, en caso contrario, el sr. presidente, en uso de sus facultades y atribuciones, se valdrá de todos los medios activos que le dictan su celo y su prudencia <<para que el ayuntamiento de Guía no desatienda impunemente las órdenes superiores>> (A.D.P., Sesión de 6 d ejulio de 1821, folio 75.Rº).

2077 Acuerda que se diga al alcalde de la ciudad de Telde que la Diputación ha desaprobado el uso que aquel ayuntamiento ha hecho del fondo de las escuelas para cubrir sus cargas municipales y que proceda inmediatamente a su reintegro bajo su responsabilidad (A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folio 140.Vº).

que han de disfrutar dichos oficiales en los ayuntamientos de las islas[2078]. De este modo se establece que los secretarios de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Las Palmas, San Miguel de La Palma y Villa de La Orotava cobren 6.000 rs. anuales, los de las restantes cabezas de partido a 4.500 rs. y en los pueblos subalternos tendrán un sueldo de 900 rs[2079]. Al mismo tiempo, la corporación provincial acuerda los sueldos que se han de abonar a los maestros de primeras letras[2080].

Hasta tal punto son peculiares las circunstancias del archipiélago canario y la cortedad de sus recursos que, cuando llega a las islas la Real orden de 4 de junio de 1821 estableciendo los

---

2078 <<Vista la imposibilidad de hacerse con fondos suficientes para las atenciones públicas, teniéndose en consideración que aun el corto producido de los arbitrios aprobados y que se han de presentar al Gobierno para que se sirva mandarlos poner en ejecución es escasísimo y teniéndose presente que la multitud de recursos que diariamente llegan a la Excma. Diputación provincial y al sr. jefe político solicitándose por los ayuntamientos la competente dotación de sus secretarios y establecimiento de escuelas públicas y amenazando de suspender las funciones de los mismos ayuntamientos y, recordando las consecuencias que pueda traer la falta de establecimientos de enseñanza en los pueblos cuyos vecinos, sin el requisito de saber leer ni escribir, se hallarán el año de 30 privados de los derechos de ciudadanos>>, se acuerda que se circule a los ayuntamientos las determinaciones tomadas por la Diputación en sesión de ayer, y que dichos ayuntamientos exciten el celo de sus vecinos para que, por medio de una suscripción voluntaria, reúnan lo suficiente a pagar el sueldo de los secretarios de ayuntamiento que la Diputación ha acordado>> (A.D.P., Sesión de 12 de julio de 1821, folio 78.Rº).

2079 Asímismo, en sesión de 25 de enero de 1822, la Diputación provincial de Canarias acuerda las dotaciones para secretarios de los municipios de la provincia.

2080 En La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, Puerto de La Orotava, Villa de La Orotava, San Miguel de La Palma, Las Palmas cobrarán 4.500 rs. y en los pueblos subalternos los harán a razón de 1.000 y 800 rs (A.D.P., Sesión de 12 de julio de 1821, folio 78.Rº).

sueldos de secretarios y demás dependientes municipales que han de regir en toda la Monarquía, la corporación provincial canaria decide que prevalezca su acuerdo anterior y, por lo tanto, que no se ejecute la orden gubernamental[2081].

De todos modos las circunstancias adquieren tal gravedad que los esfuerzos de la Diputación por limitar los gastos municipales a los estrictamente necesario y por proporcionar fondos a los municipios no obtienen todo el resultado esperado, y a principios de 1822 varios ayuntamientos representan al cuerpo provincial amenazando con <<la paralización de los asuntos públicos por falta de dotación de sus secretarios y la resistencia de éstos a servir sin premio>>. Además, algunos alcaldes y ayuntamientos dicen <<que no sacarán la correspondencia de las estafetas si no se les proporcionan propios con que satisfacer su parte o se les envían francas>>[2082].

Mientras que no se apruebe definitivamente el plan de propios de la provincia y se proceda a la distribución de los mismos entre los distintos ayuntamientos, todas las resoluciones que se adopten

---

[2081] Oficio del presidente que traslada Real orden de 4 de junio que establece el arreglo de los sueldos de secretarios y demás dependientes de los ayuntamientos para que sirva de regla general a toda la Monarquía. La Diputación acuerda que habiendo establecido ya por acuerdo de la misma los sueldos de secretarios de ayuntamiento, amanuense y porteros de los mismos con arreglo a las circunstancias locales de la provincia y estado actual de los fondos de propios, no es posible alterar aquel sistema ni dotar a aquellos empleados con una cantidad mayor, lo que se manifestará al Gobierno cuando se arregle del todo el plan de propios que se remita para su aprobación (A.D.P., Sesión de 17 de agosto de 1821, folio 88.Rº).

[2082] A.D.P., Sesión de 19 de enero de 1822, folio 126.Rº.

presentan un marcado carácter interino[2083]. Una vez verificada la distribución de los propios, las deudas a favor de los mismos pasan a integrarse, para el caso de las islas de Gran Canaria y La Palma, en el patrimonio de los ayuntamientos de Las Palmas y Santa Cruz de La Palma respectivamente, con la protesta y la actuación contraria de los municipios del resto de dichas islas[2084].

En estos momentos, los principales gastos que deben constituir esencial preocupación de las corporaciones municipales radican en el pago de sus secretarios, gastos de correos y dotación de maestros de primeras letras. Pero la situación financiera de los municipios llega a extremos en que incluso no se pueden practicar los actos propios de los ayuntamientos por falta de papel en que escribirlos[2085].

2083 <<Se acordó que se diga al ayuntamiento del Realejo de abajo que el señalamiento que la Diputación hizo el 25 de enero de sueldos para los secretarios de ayuntamientos deberán empezar a correr desde el citado día en adelante y que, para su cobranza, puede acudir mensualmente, por tercio de año o como más le acomode al mayordomo de propios de la ciudad de La Laguna para que, de los fondos comunes que aquella corporación administra, se les satisfagan quedándole su acción para que los fondos municipales del Realejo, para cuando se organice el sistema municipal en que la Diputación trabaja con empeño, se le reembolsen y que si, sin embargo de esto, el actual secretario no quisiere conformarse con estas condiciones y desempeñar los deberes que le impone su empleo, el ayuntamiento está en aptitud de nombrarle un sucesor y nunca en el caso de admitir y consentir a un funcionario público que continuando en su empleo diga que no trabaja si no se le paga>> (A.D.P., Sesión de 3 de junio de 1822, folio 92.Vº).

2084 B.O.C., 4 y 9 de mayo de 1837, Sesiones de 13 y 26 de abril de 1837.

2085 A.D.P., Sesión de 16 de enero de 1823, folio 89.Rº.

En la misma línea, cabe reseñar el acuerdo por el que <<determinose archivar el expediente sobre el presupuesto municipal de la Punta del Hidalgo mediante manifestar aquel ayuntamiento no tener fondos ni arbitrios de que echar mano para crearlos, ni necesidad tampoco de ellos por no ofrecérseles ningunos gastos>> (A.D.P., Sesión de 23 de diciembre de 1841, folio 46.Vº).

En lo que se refiere a la facultades de la Diputación provincial de Canarias en torno a los presupuestos municipales, ésta recuerda a los ayuntamientos su obligación de formar y remitirle el presupuesto de sus gastos y arbitrios con que propongan cubrirlos[2086]. En la reunión de 11 de marzo de 1837 la institución provincial sólo aprueba un presupuesto de los remitidos -el de Puerto de Cabras, isla de Fuerteventura- desaprobando cuarenta y cuatro de ellos[2087] por no ajustarse al modelo remitido por el organismo provincial, por no guardar proporción entre ingresos y gastos, por no distinguir claramente entre los conceptos de propios y los de arbitrios o porque el importe de las contribuciones no puede exceder del monto total de diez reales por vecino[2088].

La corporación provincial canaria no se limita sólo a aprobar o desaprobar los presupuestos municipales, sino que en el primer caso, los aprueba con las modificaciones que estima oportunas[2089].

2086 B.O.C., 17 de enero de 1837.
Debe insistir en el recordatorio en B.O.C., 1 de marzo de 1837.

2087 B.O.C., 11 de marzo de 1837.

2088 Utilizada esta cantidad sólo como base de cálculo, dado que a la hora de verificar el repartimiento entre los habitantes de la localidad cada uno pagará conforme a su riqueza.

2089 <<Dictáronse diversas medidas relativamente a aprobar el presupuesto municipal de la Ciudad de La Laguna y a disponer que el ayuntamiento incluya en dicho presupuesto la dotación para una escuela de niñas, atendiendo a lo útil del establecimiento y a que resulta un sobrante después de cubiertas las cargas que propone>> (B.O.C., 16 de mayo de 1837, Sesión de 8 de mayo de 1837).

<<La Diputación aprobó con algunas variaciones que se sirvió hacer, los presupuestos de todos los pueblos, así como la instrucción a que deben arreglarse los Ayuntamientos de La Palma para la administración y manejo de los propios en sus respectivas jurisdicciones>> (B.O.C., 25 de mayo de 1837, Sesión de 11 de mayo de 1837).

Incluso, en el ámbito de la hacienda municipal, el organismo provincial dicta unas normas para los ayuntamientos que tengan a su cargo la administración de pósitos[2090]. Poco después también publica una circular dictando instrucciones a fin de resolver las diversas dudas planteadas por los ayuntamientos en torno a los presupuestos municipales y su ejecución[2091].

[2090] <<Primero. Se apremiará sin disimulo ni contemplación con los deudores, por el pago de todos los créditos activos del establecimiento, contraídos desde el año de 1814 hasta el presente ...

Cuarto. Los referidos ayuntamientos remitirán a esta Diputación el estado que por acuerdo de 22 de diciembre último se les previno formasen y dirigiesen, para lo que se les prorrogue el término hasta primero de noviembre próximo venidero a fin de que incluyan en él el resultado de la cobranza de este año, ... la menor demora en el recibo de dichos estados ... hará responsables a los concejales con sus bienes, de cuantos perjuicios, gastos y quiebras ocasionen a los pósitos de su cargo, ...

Santa Cruz de Tenerife 27 de junio de 1837. El Marqués de la Concordia. P.A.D.L.E.D. Rafael Calzadilla.

NOTA. Lo muy urgente de la anterior circular, y por el atraso con que se halla el boletín ha obligado a darle lugar en el del 26 que sale hoy 30. Lo que se advierte para que no se extrañe su fecha adelantada>> (B.O.C., 26 de junio de 1837).

Medidas de esta índole también se acuerdan para casos particulares, así, se acuerdan distintas medidas para cubrir el presupuesto de construcción de casas consistoriales, pósitos y cárcel de la villa de Gáldar y que se excite el celo del ayuntamiento para que proceda a la pronta cobranza de los adeudos a aquel pósito (A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1837, folio 29.Rº).

[2091] Circular de la Diputación acordada en sesión de 27 de julio de 1837 relativa a presupuestos municipales, que establece que las cantidades consignadas en dichos presupuestos son el *maximum*, <<pero que si los arbitrios concedidos no alcanzaren a cubrirlos, debe entenderse que su producto, poco o mucho habrá de distribuirse proporcionalmente entre todos los objetos a que se les destina>>; que los repartos vecinales que no puedan hacerse en numerario por su escasez, se realicen en frutos al precio corriente que declaren los ayuntamientos; que se extienden los arbitrios sobre carnes y licores a los consumidos de las propias cosechas, para lo cual se estará a las relaciones juradas y no pareciendo exactas éstas se computará por medio de dos peritos, nombrados de conformidad, <<y lo que estos digan se lleve a ejecución sin recurso alguno>> y que se proceda a la ejecución de los presupuestos <<especialmente en orden al establecimiento de las escuelas primarias, y evitando gastar el tiempo en consultas que están en aptitud de resolver por sí mismos>> (B.O.C., 19 de agosto de 1837).

A la hora de la aprobación de los presupuestos municipales, la Diputación insiste en la búsqueda de ingresos por parte de los pueblos[2092], además recalca la necesidad de que se doten los secretarios y oficiales municipales[2093], maestros de primeras letras[2094], establecimientos de escuelas[2095] y construcción de

---

[2092] Se aprobó el presupuesto municipal del Puerto del Arrecife en Lanzarote con las modificaciones que se detallan, entre ellas p.ej. que el ayuntamiento detalle el modo de que se establezca allí un haber de peso de cuanto se importare del extranjero, cuyo arbitrio podrá contribuir mucho, como en esta Villa y Puerto de La Orotava, para sostenimiento de las cargas municipales (A.D.P., Sesión de 10 de mayo de 1837).

[2093] Se ve instancia de los empleados de la secretaría del ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas, encareciendo la penuria de aquellos fondos municipales por los entorpecimientos que ha sufrido la recaudación de los arbitrios destinados para cubrir el presupuesto y solicitando que las cantidades cobradas por atrasos y mandadas depositar por la Diputación para satisfacer a prorrata a todos los acreedores se destinen por ahora y con calidad de reintegro a satisfacer a dichos empleados. Además se acordó que se oficie el Comandante General para que ordene al gobernador de la isla de Canaria que facilite al ayuntamiento los auxilios necesarios para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre el pescado fresco y cualquier otro arbitrio aprobado por la Diputación; también <<que se diga al citado ayuntamiento que con alguna actividad más por su parte y no habiendo provocado, como provocó con su informe, la revocación del impuesto sobre el pescado salado ... probablemente no se vería en la escasez que tanto lamenta y tan poco le recomienda>>. También se acordó que se disponga por al ayuntamiento, sin ejemplar y con calidad de reintegro en el año próximo, de 300 pesos de aquel depósito de atrasos para distribuirlos entre los dependientes de su secretaría, encargándole al mismo tiempo que en lo sucesivo ponga especial cuidado en que no haya necesidad de que se repita semejante excepción (A.D.P., Sesión de 15 de diciembre de 1837, folio 95.Vº).

[2094] Se aprueba el presupuesto del ayuntamiento de Ingenio con tres reformas, la tercera de las cuales es <<que no siendo apto por la mala forma de su letra para desempeñar el magisterio de primeras letras el actual secretario, deberá solicitar dentro del término preciso de 15 días, dando cuenta de haberlo así cumplido, otra persona que desempeñe debidamente ambos destinos>> (A.D.P., Sesión de 8 de enero de 1838, folio 113.Vº).

Cuando se aprueba el presupuesto municipal del ayuntamiento de Puerto de Cabras se previene al cuerpo que haga entender al maestro de primeras letras y a la maestra de niñas que por el desempeño de su encargo no han de recibir estipendio de los pobres, contentándose con las cuotas que le van asignadas y con lo que contribuyan los padres pudientes

cementerios[2096] así como el pago de la manutención de los presos pobres[2097]. Respecto de los presupuestos de los ayuntamientos de Las Palmas y Santa Cruz de La Palma, reclama la necesidad de que se incluyan los recursos con que anualmente deben contribuir al sostenimiento de la Universidad de San Fernando de La Laguna[2098]. La corporación provincial se muestra especialmente severa con el

---

(A.D.P., Sesión de 17 de junio de 1839, folio 141.Rº).

2095 A.D.P., Sesión de 27 de julio de 1837, folios 39.Vº y 40.Rº.

2096 Se aprueba el presupuesto municipal de Icod con las siguientes modificaciones: Que el secretario del ayuntamiento goce del sueldo de 3000 rs. en vez de los dos mil que se le asignan; que se establezca inmediatamente una escuela de primeras letras para varones con la asignación anual de 1500 rs. vn. al maestro y otra de niñas con la asignación de 650 rs. y se asigna la cantidad de 1500 rs. para proveer a la escuela de materiales; también que se asignen 200 rs. vn. para premio a los niños más aventajados de ambos sexos. Además, que la asignación del guarda celador de montes sea de 900 rs. para que así pueda hacérsele más responsable de los excesos que se cometan; que se añada a los propios y arbitrios el de 20 rs. sobre pipa de vino y 30 sobre la de aguardiente que se consuma en el pueblo, y no de ninguna manera sobre el que extraiga para el extranjero y se destine el sobrante a la construcción del cementerio y que, por ahora ,suspenda el pago de los 10.000 rs. que tomó a préstamo de su pósito para la construcción de dicho cementerio (A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1837, folio 30.Vº).

2097 El ayuntamiento de La Laguna pide se le apruebe presupuesto para los gastos de las funciones de promulgación y jura de la Constitución y se acordó se le diga que sólo se le permite disponer para este objeto de 5.130 rs., mitad del indicado presupuesto, en atención a <<que no habiendo aún satisfecho aquel cuerpo cantidad alguna de los 2.243 rs. del contingente que le cupo para la manutención de presos pobres del distrito de este juzgado, a pesar de ser una atención tan perentoria y de habérsele prevenido que dentro del preciso término de 15 días consignase aquella suma en la depositaría de esta Diputación, y se hallara cumplido con mucho este plazo sin haberlo verificado, es de presumir que sean muy grandes las penurias de aquellos fondos y se está por consiguiente en el caso de economizarlos prudentemente>> (A.D.P., Sesión de 20 de julio de 1837, folio 34.Rº).

2098 B.O.C., 27 de noviembre de 1837, Sesión de 1 de septiembre de 1837; A.D.P., Sesión de 7 de julio de 1838, folio 89.Rº. y B.O.C., 5 de febrero de 1840, Sesión de 16 de agosto de 1839.

ayuntamiento de Las Palmas[2099]. En general, se observa la intención de aprobar presupuestos equilibrados en sus gastos e ingresos[2100].

Sin embargo, el retraso de los ayuntamientos al remitir sus presupuestos a la Diputación, embaraza notablemente el despacho de este negocio[2101]. Por otra parte, a veces esta responsabilidad

---

2099 <<Enterada la Diputación de un recurso de don Domingo de Torres, Regidor del Ayuntamiento del mismo pueblo, quejándose del abandono con que se mira allí la recaudación de los fondos municipales, y en vista también de las exposiciones hechas por algunos de los sujetos que debiendo percibir sus sueldos del mismo caudal por el servicio que prestan al público, se lamentan del considerable atraso que sufren en el pago de aquellos, estando reducidos a la miseria; se acordó manifestar a dicha muncipalidad el desagrado con que ha visto esta Corporación su abandono en la recaudación de los fondos, produciendo las fatales consecuencias al servicio público, y prevenirle proceda sin contemplación ni disimulo a realizar, por los medios que la ley le marca, cuanto se adeude, atendiendo a todos los funcionarios en proporción con lo que se recaude>> (B.O.C., 26 de febrero de 1840, Sesión de 24 de octubre de 1839).

<<Enterada la Diputación de las medidas que propone la Mesa de Contabilidad para realizar los considerables créditos que tienen a su favor los Propios de la Ciudad de Las Palmas e ir extinguiendo los débitos de los mismos, se mandó comunicar inmediatamente dicho informe a aquel Ayuntamiento para que se arregle a su tenor bajo la más estrecha responsabilidad>> (B.O.C., 1 de agosto de 1840, Sesión de 1 de julio de 1840).

<<Conforme a lo propuesto por la comisión, se acordó devolver al ayuntamiento de Las Palmas sus presupuestos municipales para que mediante estar las operaciones aritméticas enteramente equivocadas, las reforme>> (A.D.P., Sesión de 23 de diciembre de 1841, folio 46.Rº).

2100 B.O.C., 9 de marzo de 1840, Sesión de 5 de diciembre de 1839; A.D.P., Sesión de 10 de noviembre de 1869.

2101 En el B.O.C. de 8 de marzo de 1838 ha de insistirse en la orden dada por circular de 19 de octubre de 1837 para que los ayuntamientos formen y remitan sus presupuestos.

Tanto es así que la corporación provincial acuerda circular en el boletín a los ayuntamientos que remitan de una vez su presupuesto para su aprobación, con prevención de que no les serán oídas las quejas y reclamaciones impertinentes que por su negligencia o apatía dirijan a la Diputación para que se les faciliten medios de pagar sus empleados, en el supuesto de que no están sus atribuciones el conceder ni facilitar

recae en la corporación provincial que, víctima de la constante inestabilidad a la que la sujetan los avatares del conflicto intraprovincial y la falta de asistencia de diputados, no puede aprobar los presupuestos municipales, con lo cual ocasiona graves perjuicios a la hacienda municipal[2102].

¿Qué ocurre mientras tanto con la contabilidad municipal?. Los ayuntamientos deben rendir sus cuentas anuales ante la Diputación, pero <<la conservación del gobierno local por los antiguos grupos dominantes que, utilizando a su modo nunca ortodoxo las fórmulas liberales, continúan con sus viejas prácticas y tratan de evitar la controvertida rendición de cuentas>>[2103], propiciará que la marcha de este negocio se encuentre constantemente entorpecida por la negativa de los ayuntamientos a facilitarlas.

Esta reticencia a la remisión de las cuentas de los propios y

---

otros que los contenidos en los referidos presupuestos (A.D.P., Sesión de 21 de mayo de 1838, folio 61.Rº).

Ver también B.O.C., 10 de mayo de 1843; 4 de octubre de 1854; 10 de mayo de 1869; A.D.P., Sesión de 2 de julio de 1870.

2102 <<Impuesta la Diputación del conflicto en que se hallan varios ayuntamientos de la provincia a causa de ignorar las cargas que deben satisfacer en el presente año, porque con motivo de haber estado suspensas las sesiones de este Cuerpo no ha sido posible aprobarles sus presupuestos municipales, censurados ya por la mesa de Contabilidad, ... ha acordado en sesión de ayer aprobar por una medida general todos los presupuestos municipales de este año que, presentados por los ayuntamientos, no hubiesen ya recibido la oportuna sanción, hasta tanto que se vayan examinando y aprobando individualmente, según lo permita el cúmulo de negocios a cual más interesante que se hallan pendientes; cuyas disposiciones particulares se les comunicarán oportunamente para los efectos que hayan lugar>> (B.O.C., 27 de noviembre de 1841).

2103 CASTRO, Concepción de. *Revolución, op. cit.*, p. 112.

pósitos administrados por los ayuntamientos al organismo provincial es patente desde los inicios de la existencia de la Diputación. Ya en julio de 1822 el cuerpo provincial toma en consideración el retraso que se experimenta en este negocio y acuerda que el jefe político dicte las providencias que estime oportunas[2104].

Incluso la Diputación ha de servirse de las necesidades de los ayuntamientos supeditando el conceder la aprobación para la realización de gastos municipales a la remisión de las cuentas[2105]. Por si fuera poco, los pocos ayuntamientos que envían sus cuentas a la Diputación las remiten con defectos, por lo que con suma frecuencia, las cuentas remitidas por las municipalidades les son devueltas para que las reformen y remitan adecuadamente[2106].

El examen de las cuentas es fundamental para el cuerpo provincial en los primeros momentos de su existencia, porque de él

---

2104 A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folio 140.Vº.

Por otra parte, en 1838 se acuerda declarar incursos a numerosos ayuntamientos de la provincia en la multa de 1.000 rs. vn. por no haber remitido las cuentas de los diversos ramos y establecimientos que dependen de la inmediata inspección del Ministerio de la Gobernación, dándoles el término de un mes para presentar las cuentas de 1836 y el de dos meses para presentar las del 37 (A.D.P., Sesión de 31 de mayo de 1838, folio 65.Vº).

Ver también B.O.C., 10 de mayo de 1843; 9 de octubre de 1843; A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1855; A.D.P., Sesión de 19 de abril de 1855; B.O.C., 22 de diciembre de 1869.

2105 <<Se acordó oficiar al ayuntamiento de La Laguna para que remita a la mayor brevedad las cuentas que se le han pedido ya sobre sus fondos, dada la urgencia que ya manifestó de componer la fachada de sus casas consistoriales>> (A.D.P., Sesión de 6 de julio de 1821, folio 72.Vº).

2106 A.D.P., Sesiones de 21 y 28 de enero de 1823, folios 94.Vº y 105.Vº; Sesión de 22 de abril de 1823, folio 189.Vº.

resultará la exacta determinación del sobrante de los propios que constituye la principal fuente de ingresos de la Diputación[2107]. En este sentido, también preocupa a la corporación provincial el estado de los pósitos y el cobro efectivo de las deudas a los mismos[2108]. A la institución provincial le interesa unificar la contabilidad municipal de modo que se facilite el examen de sus cuentas, por lo que en el año 1837 comienza a redactar un sistema de cuenta y razón de los fondos municipales[2109].

Pero el aparato burocrático de la Diputación en diversas

2107 Acuerda se remita al ayuntamiento de La Laguna copia de los reparos que a las cuentas de propios de la misma, correspondientes al período comprendido entre 1 de julio de 1820 y fines de junio de 1821, ha presentado la comisión de propios, a fin de que reforme las dichas cuentas en el término de un mes. Además decide la Diputación <<que el expresado cuerpo remita a la depositaría de S.E. en el término de 15 días los 22.533 rs. vn. y el producto de las 350 fanegas de trigo que de la cuenta resultan sobrantes a favor de los propios, cuya aplicación determinará la Diputación provincial>> (A.D.P., Sesión de 21 de enero de 1823, folio 94.Rº).

2108 <<Viose lo que la comisión de Gobierno interior de los Pueblos proponía en vista de la memoria que acerca de la administración de los pósitos ha escrito don Juan de la Cruz Cordero, oficial de la Contaduría de Propios, y se acordó que por la Secretaría se extienda un formulario, que se circule a todos los ayuntamientos de la provincia que administran pósitos para que, en el término de cuatro meses contados desde esta fecha, formen y remitan a esta Diputación una cuenta general y estado del pósito de su cargo, con la clasificación cronológica de las deudas que constituyen el actual haber del establecimiento y expresión en los anteriores a 1814 de si son o no incobrables, con listas nominales de los deudores; y que reunidos que sean estos estados y noticias y formando el expediente general por la mesa a que corresponde este negociado, se acuerde el sistema más ventajoso, uniforme y suave, de recaudación de los atrasos al cual se arreglen los ayuntamientos en la primera recolección de cereales, prescribiéndoles el método de conducir el establecimiento, y de llevar las cuentas sucesivas con señalamiento de los derechos que sean justos devenguen por su trabajo y para cuyo arreglo se tenga en consideración, uniéndola al expediente, la exposición de don Juan de la Cruz Cordero>> (B.O.C., 17 de enero de 1837).

2109 B.O.C., 28 de mayo de 1837, Sesión de 18 de mayo de 1837.

ocasiones se ve superado por la necesidad de aprobar en un período limitado de tiempo las cuentas municipales de unos noventa municipios que conforman la provincia. De este modo, nos encontramos con que en el año 1855 se hallan pendientes de aprobación un total de 1.670 cuentas, de las cuales 1.046 aún no se han presentado por los cuerpos municipales y 624 todavía no se han examinado por la institución provincial. Todo esto ocasiona <<los desórdenes, malversaciones, desatención de los servicios y gravísimos males que son consiguientes>>. Ante tal estado de cosas, se acordó encargar el examen de las cuentas a personas de aptitud, empleados y cesantes de la administración civil por el emolumento de 12 rs. vn. cada cuenta, dada la imposibilidad de que se lleve este negocio por los dependientes de la corporación y abonables dichas cantidades desde el momento que queda aprobada[2110].

Dentro de este proceso, en algún caso la institución provincial otorga a determinados ayuntamientos la exención de la obligación de rendir las cuentas, en algún casos por la inexistencia de fondos municipales y en otros muchos no se expresan las razones[2111]. En otros casos, la Diputación adopta serias providencias para obligar a

---

2110 A.D.P., Sesión de 10 de mayo de 1855.

2111 Al ayuntamiento de Tejina se le exime de la rendición de cuentas hasta el año 1838, dado que antes no tuvo fondos (A.D.P., Sesión de 16 de agosto de 1855).

Al ayuntamiento de Valle de Guerra se le exime de la obligación para los años 1835 a 1843 por haber sido suprimido en esta última fecha (A.D.P., Sesión de 20 de agosto de 1855).

Ver también A.D.P., Sesión de 19 de mayo de 1856 en la que se relacionan en dos folios dispensas a distintos ayuntamientos y por las cuentas de diversos años.

los cuerpos municipales a que rindan sus cuentas[2112].

Respecto a la comisión encargada del examen de las cuentas municipales, en el año 1864 se suscita la controversia sobre si esta dependencia es una sección de la secretaría de la Diputación provincial o bien una dependencia del gobierno civil. La cuestión se suscita por la imposibilidad de ubicar juntos los organismos dependientes de la Diputación por la falta de un edificio en que hacerlo; pero la solución del problema es clara a los ojos del cuerpo provincial, puesto que dicha comisión se paga por la provincia, su personal se nombra a propuesta en terna de la Diputación, todo lo cual lo lleva a asegurar que la susodicha comisión pertenece a la administración provincial y no a la administración civil de la provincia.

En consecuencia, dado que el secretario del gobierno civil es el superior inmediato de sólo los oficiales del cuerpo de la administración civil y de los demás empleados destinados al servicio de su secretaría, mientras que el secretario de la Diputación y Consejo es el superior inmediato de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y que lo está al consejo la comisión de cuentas, de pósitos y de ayuntamientos; no cabe la menor duda de que, estando bajo la inspección y orden del gobernador civil los empleados tanto de la administración

---

2112 En el expediente sobre rendición de cuentas municipales del pueblo de San Bartolomé de Lanzarote, visto el abandono y excusas al rendir las cuentas los que deben verificarlo, se acordó decretar una comisión de apremio a costa de las personas que deben dar las cuentas y, si no llenan dicho deber dentro del término que se les marque, se dictarán las providencias que correspondan hasta las de ser juzgados por los tribunales de justicia conforme al Código Penal vigente (A.D.P., Sesión de 3 de enero de 1856).

civil de la provincia como de la aministración provincial, además considerando <<que el material que necesita la referida comisión de cuentas debe ser pagado por la provincia y que sólo el secretario de la Diputación y Consejo es el que debe rendir mensualmente cuenta justificada de estos actos ... han causado en el ánimo de los que informan la íntima convicción de que la repetida comisión es una sección de la secretaría de la Diputación y del Consejo>>[2113].

Sin embargo, las reticencias de los cuerpos municipales a rendir cuentas ante su superior jerárquico siguen presentes y en 1870 se publica una circular de la Diputación encareciendo a los ayuntamientos la necesidad de llenar cumplidamente el servicio de la contabilidad municipal y previene que las responsabilidades se exigirán mancomunadamente a todos los individuos responsables en este servicio[2114].

2113 A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1864.

2114 B.O.C., 1 de julio de 1870.

II.3.3. DE FOMENTO:

II.3.3.1. ESTADÍSTICA.

La última razón de la existencia de las Diputaciones, si atendemos a los debates acaecidos en las Cortes de Cádiz, radica en su conocimiento de las necesidades de la provincia, merced a su cercanía a la realidad que pretende ser conocida. En este sentido, una de las funciones primordiales a que ha de atender el cuerpo provincial es precisamente la de trasladar al poder central cuál es el estado real de la provincia, el servir de medio de información para atender a las necesidades de la administración en cuanto ésta precise de los datos que configuran la realidad provincial.

Así se desprende de la propia regulación gaditana, cuando el artículo 335.7 de la Constitución de 1812 confía a las diputaciones provinciales la formación del censo y de la estadística de la provincia. Esta atribución es fundamental para el desarrollo del Estado liberal, dado que el conocimiento de los datos de población y riqueza condiciona el proceso electoral, la formación de ayuntamientos constitucionales -número de individuos del cuerpo municipal, constitución de ayuntamientos independientes, agregación, segregación de términos municipales, etc.- y, lo que es más importante, la recaudación de las contribuciones. En la medida en que el Estado central y la propia Diputación provincial conozcan con fiabilidad los datos de riqueza de los pueblos, los repartimientos serán muchos más justos y las reclamaciones por agravios menores, facilitando con ello la eficacia

del proceso recaudador.

Pese a ello, la corporación provincial se enfrentará con serias dificultades a la hora de pedir a los ayuntamientos que les suministren las noticias estadísticas precisas, dado que éstos emprenden una política de retrasos en la remisión y de ocultación de datos por temor a mayores exacciones fiscales y a las obligaciones militares.

En primer lugar y en cuanto a la formación del censo del archipiélago canario, la Diputación forma desde el Trienio liberal una comisión de su seno encargada de la elaboración del censo y estadística de la provincia[2115], oficiándose a don Francisco de Escolar para que facilite copia de la estadística de la provincia por él realizada.

Pero para una llevanza actualizada del censo de la provincia, es de importancia esencial el que los ayuntamientos remitan a la corporación provincial los estados de movimiento de población, obligación ésta que las municipalidades no suelen cumplir religiosamente[2116]. Más aún, cuando finalmente se deciden a

---

2115 A.D.P., Sesión de 26 de septiembre de 1820, folio 166.Rº.

2116 <<Habiendo llamado particularmente la atención de esta Diputación provincial que varios Ayuntamientos de la provincia no hayan aún remitido todos los estados de movimiento de población correspondientes a los cuatro trimestres del año próximo pasado de 1836, ni todos los relativos al vencido del que corre y, siendo sumamente indispensables para la formación del estado general que se ha de remitir al Gobierno; acordó la expresada Corporación en sesión de 27 de junio próximo pasado, se haga saber a los que no han cumplido con la remisión de dichos documentos que no verificándolo en el preciso término de 15 días, se les impondrá la multa de quinientos rs. vn.>> (B.O.C., 12 de

enviarlos a la Diputación, los que remiten son defectuosos, lo que ocasiona la expedición a los cuerpos municipales de modelos normalizados para que en ellos incluyan los datos solicitados[2117].

Sin embargo, el Gobierno ha de intervenir ante el retraso que experimenta la formación del censo de la provincia, censurando mediante Real orden la actuación del cuerpo provincial y del jefe político[2118]. De nuevo hay que insistir a los ayuntamientos recordándoles la necesidad de que remitan los estados de movimientos de población[2119].

Pero la falta de fondos de los ayuntamientos, junto con las dificultades ocasionadas por el hecho de que muchos de las autoridades municipales no saben leer ni escribir imposibilitan la formación del censo de población de la provincia, máxime cuando la corporación provincial carece de recursos para enviar comisionados con sus correspondientes dietas a los pueblos para que ejecuten las

---

julio de 1837).

2117 B.O.C., 4 de noviembre de 1837.

2118 A.D.P., Sesión de 16 de noviembre de 1837, folio 58.Vº.

2119 A.D.P., Sesión de 8 de enero de 1838, folio 114.Vº.

Las peculiaridades de algunos lugares dan lugar a situaciones curiosas, cual es la del acuerdo por el que se oficia al Ilmmo. Diocesano de Canaria a fin de que se sirva comunicar sus órdenes al cura de Guía para que facilite al alcalde de Gáldar las noticias que le pide sobre movimiento de población, dado que a dicha feligresía pertenecen cosa de 200 vecinos de la jurisdicción civil de Gáldar (A.D.P., Sesión de 22 de diciembre de 1838, folio 33.Rº).

Circular de la Diputación por la que bajo multa de 320 rs. conmina a los Ayuntamientos a que cumplan la circular de la misma corporación de 4 de febrero para que formasen en 30 días el padrón general del art. 6 de la ley de 3 de febrero de 1823 (B.O.C., 4 de abril de 1840).

operaciones necesarias[2120]. De nada sirven posteriores incitaciones a las municipalidades para que llenen su deber[2121]. Y los pocos que lo cumplen, lo cumplen tarde y mal, con lo que se retarda indefinidamente el proceso de confección del censo provincial[2122].

Mas la Diputación provincial de Canarias debe obedecer la Real orden de 26 de junio de 1843 en cuyo cumplimiento manda que se adquieran todas las noticias necesarias para formar una estadística

---

2120 A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1839, folio 129.Rº.

2121 Circular de la Diputación por la que se dirige a los ayuntamientos indicándoles la necesidad de que cumplan exactamente con sus deberes en la llevanza de los estados de movimiento de la población, <<persuadidos, como es indispensable se hallen, de que la menor omisión, el menor descuido que cometan, ocasionarán indudablemente perjuicios a sus administrados y errores de cálculo en las disposiciones del Gobierno o de las autoridades provinciales, que se funden en datos que adolezcan de tales vicios>> (B.O.C., 31 de marzo de 1841).

<<Diose cuenta de un oficio de la Jefatura política reclamando nuevamente los estados de movimiento de población para satisfacer al Gobierno Supremo que exige el General de esta provincia, y oída la Comisión sobre los pasos dados para obtener aquellos datos, se acordó unir el relacionado oficio al expediente respectivo y que continuando la morosidad de parte de la municipalidades en dar las referidas noticias, se ponga al despacho de la Comisión, a quien recomienda el Cuerpo muy particularmente tan interesante negocio>> (B.O.C., 28 de mayo de 1842, Sesión de 9 de mayo de 1842).

2122 <<Observando la Diputación que varios Ayuntamientos remiten en vez de los estados de movimiento de población que se les han pedido, los partes de protección y seguridad pública, que deben dirigir a la Secretaría del Gobierno Político y no a la de este Cuerpo provincial, ha dispuesto prevenir a todas las municipalidades que así lo han verificado que los estados que se les reclaman y los que tienen que enviar a la Secretaría de este dicho Cuerpo son puramente los de movimiento de población, procurándose en lo sucesivo no confundir los unos con los otros; en la inteligencia que de continuar como hasta aquí se harán acreedores a la responsabilidad que es consiguiente>> (B.O.C., 11 de junio de 1842).

Circular de la Diputación por la que conmina a los ayuntamientos con la multa de 300 rs., según acuerdo de sesión del 9 de septiembre de 1842, si no remiten a la mayor brevedad los estados de movimiento de población repetidamente solicitados (B.O.C., 15 de octubre de 1842).

general y se previene a los ayuntamientos que hagan que todos los vecinos y hacendados presenten en 15 días relaciones exactas y con la debida separación de sus bienes raíces, industrias, oficio y utilidades anuales; y además que las municipilidades formen y rectifiquen los padrones generales del vecindario. Con estos datos elaborarán <<una lista de los propietarios y una matrícula de los contribuyentes; abriendo un registro de la propiedad para seguir sus movimientos, sus mejoras o decadencia; estableciendo así un sistema que metodice las operaciones, y sirva para resolver breve y sumariamente todas las reclamaciones>>[2123].

De la inutilidad de todo esfuerzo son cabal expresión las palabras del diputado Francisco María de León quien en la sesión de 9 de agosto de 1844 afirma:

> <<Haberse principiado por la formación de un censo para el caso, porque entonces sí que hubiera resultado la más completa desigualdad, pues desde que a los pueblos se les anunciase que se trataba de hacer esta averiguación ellos hubieran ocultado su verdadera población, cuando la generalidad de los ayuntamientos está acostumbrada a ello, de lo que es buena prueba, el mismo censo de 42 en que hubo pueblos que teniendo en los años anteriores

---

[2123] B.O.C., 8 de marzo de 1843.

Pero de nuevo se repiten las mismas dificultades de siempre, y así la Diputación publica otra circular sobre el hecho de que las noticias estadísticas remitidas por los ayuntamientos se hallan defectuosas porque no han observado dichos cuerpos lo ordenado en circular anterior ni se han sujeto a los modelos indicados y se acordó prevenirles para que lo ejecuten cumplidamente y de no hacerlo se les exigirá la responsabilidad a que haya lugar (B.O.C., 24 de mayo de 1843).

12.000 almas rebajaron del golpe 5.000, y buena prueba también el expediente de estadística en que un pueblo de 2.100 almas dio por suma total de toda su riqueza 6.000 rs. anuales, sin que contra esto valga el decir que V.E. tiene medios de represión, porque tales medios son enteramente imaginarios>>[2124].

En segundo lugar y por lo que hace referencia a la formación de los ayuntamientos, desde muy temprano la Diputación pide informe al comisionado para la descripción estadística de la provincia, don Francisco de Escolar, para que informe sobre si el pueblo de Tiscamanita, en Fuerteventura, es acreedor a que se le permita crear alcalde y ayuntamiento propio e independiente del de Tuineje, del que es pago y a pesar de carecer del número de habitantes preciso[2125].

[2124] B.O.C., 2 de septiembre de 1844.

Llamamientos que con posterioridad se circulan invitando a los ayuntamientos a que remitan los estados de población pueden verse en B.O.C., 25 de septiembre de 1854; A.D.P., Sesión de 24 de julio de 1856; B.O.C., 21 de abril de 1856.

De la irrealidad de los datos sobre la población de las islas y su manipulación con fines políticos da idea el siguiente texto al afirmar que <<el avance del resultado del censo de población de 31 de diciembre de 1910 arrojó en Las Palmas 63.824 habitantes de hecho y 60.363 de derecho.

Por error de trasmisión al comunicar telegráficamente este avance de orden del gobernador, entendieron en Santa Cruz 53 mil y 50 mil, y como siempre esperan allí, para fijar el resultado de su censo, a conocer el de Las Palmas, a fin de elevar artificiosamente su población y no aparecer en inferioridad apreciable, esta vez hicieron lo mismo; pero no se contentaron con figurar algunos habitantes menos, sino que quisieron sobrepujar a Las Palmas, pues inventaron una población de hecho de 53.400 habitantes y 51.000 de derecho.

Visto el error al recibirse en Santa Cruz los documentos censales con el resultado definitivo de Las Palmas, allí han elevado la población a 67.800 de hecho y 65.500 de derecho.

Para que se comprenda la gran mentira que es y ha sido siempre el censo de Santa Cruz>> (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Documento sin fecha, mecanografiado por triplicado).

[2125] A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1814, folio 92.Vº.

Una vez dentro del Trienio liberal, la corporación provincial acuerda solicitar a los pueblos padrones exactos de su vecindario, la distancia a la que se hallen del casco de la población y el vecindario respectivo de cada pago[2126].

En este sentido, se constata que hasta 1823 la institución provincial se rige por la estadística confeccionada por don Francisco de Escolar en el año 1805, por lo que ésta solicita de los ayuntamientos que procedan inmediatamente a hacer un padrón exacto y circunstanciado de sus respectivos vecindarios para adaptar el número de concejales, advirtiendo a dichos cuerpos municipales lo que el art. 483 del Código Penal previene sobre la responsabilidad a que les sujeta la falta de cumplimiento[2127].

En tercer lugar, respecto de las contribuciones la relación estrecha entre estadística y tributos queda patente en la sesión constitutiva de la primera Diputación provincial de Canarias en el Trienio liberal. En esa reunión se pone de manifiesto lo urgente y

---

[2126] A.D.P., Sesión de 10 de marzo de 1821, folio 28.Rº.
En 1822 se oficia al ayuntamiento de Garachico con urgencia pidiéndole que envíe el padrón circunstanciado de su jurisdicción y vecindario por ser este indispensable para determinar el número de sus individuos (A.D.P., Sesión de 11 de noviembre de 1822, folio 23.Vº).

[2127] A.D.P., Sesión de 20 de febrero de 1823, folio 130.Vº.
Dentro de la misma cuestión, pero referido al negocio electoral, el alcalde del ayuntamiento de La Orotava pregunta al cuerpo provincial si el número de electores parroquiales que han de nombrar los pueblos ha de hacerse con arreglo a la estadística del sr. don Francisco Escolar o, al contrario, al que les corresponda por los padrones que se están formando. Se acordó que se forme de acuerdo con los segundos, siempre que no haya un motivo legal para dudar de la exactitud de dichos padrones (A.D.P., Sesión de 20 de agosto de 1823, folio 259.Rº).

perentorio de las operaciones ordenadas a la cobranza de la contribución general y, entre éstas, de los trabajos de estadística de las islas[2128]. Tres meses después se constituye una comisión, en el seno de la corporación provincial, encargada de formar el censo y la estadística de la provincia[2129].

Las labores estadísticas son tan consustanciales a las operaciones recaudatorias que incluso se suspende el resolver sobre las reclamaciones de los ayuntamientos impugnando el repartimiento de la contribución hasta que se realicen los trabajos estadísticos[2130].

Pero a la propia Diputación también le afecta la carencia de datos, dado que cuando tiene que reclamar al Gobierno sobre lo exorbitante de las contribuciones con que se grava la riqueza de la provincia, carece de las noticias precisas para aportar argumentos a su solicitud[2131].

Ante las dificultades para la adquisición de los antecedentes estadísticos de la provincia, el organismo provincial acuerda comisionar a los diputados provinciales a fin de que, durante los tres

---

2128 A.D.P., Sesión de 19 de junio de 1820, folio 115.Rº.

2129 A.D.P., Sesión de 26 de septiembre de 1820, folio 166.Rº.

2130 A.D.P., Sesión de 28 de abril de 1821, folio 41.Rº.

2131 Sólo doce ayuntamientos de la provincia habían facilitado las noticias estadísticas pedidas por la corporación provincial (A.D.P., Sesión de 31 de enero de 1822, folio 144.Rº).

meses en los cuales no se celebra sesión, se distribuyan por todo el archipiélago para recoger los datos necesarios para formar la estadística de las islas[2132].

Por otra parte, íntima relación con el proceso recaudador de los tributos guarda la formación por los ayuntamientos de los cuadernos de riqueza[2133]. De su remisión a la intendencia dependerá en muchas ocasiones el que se tengan en cuenta las reclamaciones de los municipios sobre agravios en el reparto de las contribuciones[2134].

A la Diputación provincial le consta lo injusto de los repartimientos verificados careciendo de las más mínimas noticias estadísticas sobre la riqueza de la provincia. Pero poco puede hacer, más allá de conminar a los ayuntamientos con multas que en la mayoría

---

2132 El principal problema para llevar a efecto esta idea es la falta de fondos que suministrar a los vocales y escribientes que se ocupen de estos trabajos, para lo cual la comisión propone que se ocupen al mismo tiempo de la delimitación de los montes y baldíos y que se enajenen cierta cantidad de los últimos para cubrir los gastos de la operación (A.D.P., Sesiones de 3 y 25 de junio de 1822, folios 89.Rº. y 115.Rº).

2133 Que se recuerde a los ayuntamientos la urgente obligación de formar los cuadernos de riqueza que la Intendencia les exige remitiéndolos sin más excusa y sin perjuicio de la formación de la estadística (A.D.P., Sesión de 18 de noviembre de 1822, 31.Vº).

2134 <<Se da cuenta de oficio del Intendente dando parte a la Diputación de la queja del ayuntamiento de la Breña Baja de La Palma por agravios en el repartimiento de la contribución territorial del segundo año económico, y recuerda con este motivo el sr. Intendente la necesidad de que se lleve a efecto la estadística de las islas, medio único de evitar estos agravios>> (A.D.P., Sesión de 9 de diciembre de 1822, folio 54.Vº).

de los supuestos ni les conmueven ni pagan[2135]. La falta de conocimiento de la riqueza del país lleva a la institución provincial a realizar el repartimiento de la contribución de paja y utensilios, para el año 1839, conforme a las bases adoptadas diez años antes[2136]. Nuevos intentos por ajustar el reparto de las contribuciones a la realidad se producen en años posteriores[2137].

Sin embargo, cada vez con mayor intensidad los trabajos estadísticos pasan a ser competencia de la administración civil del Estado en la provincia. De este modo, en 1850 ya se da cuenta de comunicación del jefe de estadística en la provincia dirigida al presidente de la Diputación en la que le comunica los trabajos que practica aquella oficina sobre la estadística de la provincia y la

---

2135 Circular de la Diputación Provincial por la que se disponen diversas medidas a ejecutar por los ayuntamientos a fin de evitar los males que se derivan de <<la absoluta carencia de los datos estadísticos indispensables para conservar una perfecta igualdad entre los contribuyentes>>. Ordena la circular a las municipalidades que formen nóminas de los contribuyentes de las contribución de pajas y utensilios, de los subsidios industrial y de comercio con expresión de su riqueza agrícola, industrial y comercial y nóminas de contribuyentes al subsidio eclesiástico con las cantidades. Deben estar concluidas el 1 de octubre de 1837 bajo multa de 1.000 rs. vn., ya que en caso contrario << se nombrará un Comisionado que, ganando sesenta rs. vn. diarios a costa del ayuntamiento, asequibles del presidente, obligue al ayuntamiento a evacuar los citados trabajos>> (B.O.C., 28 de agosto de 1837).

2136 Dada la imposibilidad de acudir a otros medios de conocimiento de la riqueza del país se acordó hacer el repartiminto de la contribución de paja y utensilios por las bases que se han tenido presentes para la misma desde el año de 1829, haciéndose las modificaciones y alteraciones que se consideren necesarias respecto de los pueblos que estén notoriamente recargados o aliviados y atendiendo, sobre todo, al estado de pobreza en que se hallan las islas de Lanzarote y Fuerteventura por la escasez de cosechas en estos últimos años (A.D.P., Sesión de 8 de julio de 1839, folio 143.Vº).

2137 B.O.C., 28 de marzo de 1842, Sesión de 10 de marzo de 1842; A.D.P., Sesión de 18 de agosto de 1842.

corporación provincial acuerda manifestar que le es muy grato el conocimiento de tales trabajos[2138]. En esta misma línea, en 1855 es la administración de hacienda pública en la provincia la que forma las instrucciones para la realización de los trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial[2139].

Por último, la Real orden de 29 de julio de 1856 determina las atribuciones que competen a los administradores de Hacienda pública y a las diputaciones provinciales en la formación de las estadística territorial y pecuaria, y conocimiento y resolución de las reclamaciones que los pueblos o los contribuyentes presenten por agravios en la avaluación de sus utilidades[2140]. En virtud de esta disposición se dejan prácticamente sin contenido las competencias que en el ramo de estadística pudieran quedar a cargo de las Diputaciones y pasan a ser desempeñadas en su integridad por la administración de hacienda en la provincia[2141].

2138 A.D.P., Sesión de 5 de octubre de 1850.

2139 A.D.P., Sesión de 26 de marzo de 1855.

2140 Tomo 69 de la *Colección legislativa.*

2141 Consecuencia de este incremento de la labor estadística desarrollada por los órganos periféricos de la Administración del Estado pudo ser la obra *Diccionario estadístico-administrativo de las islas Canarias,* elaborada por el inspector de estadística en el archipiélago don Pedro Olive. Concluida su obra, el autor se dirige a la Diputación provincial solicitando que se imprima por cuenta de la provincia a lo que la comisión de la institución responde que la obra compila todos los datos estadísticos que se hallan esparcidos sin orden ni trabazón en multitud de documentos oficiales y las ventajas que ello conlleva para a la administración pública. A juicio de la Diputación poco se dice en la obra respecto de nuestros bosques y maderas, nada de las tierras y aguas minerales con que nos ha favorecido la naturaleza, muy ligeramente

Posada Herrera en sus *Lecciones* ya había manifestado su posición acerca de que las atribuciones en el ramo de estadística debían otorgarse a la jefatura política, en lugar de a las Diputaciones, dado que:

> <<Ninguno como las diputaciones está menos interesado en decir la verdad con estas materias ... Diputación provincial ha habido que presentó en su estadística una cuota de propiedad territorial menor de lo que importaban las contribuciones. Claro es que con estadísticas de esta especie, es imposible establecer un sistema de contribuciones, y que no pudiendo establecerle, es imposible remediar muchos de los males, contra los cuales se clama, siendo los mismos que se quejan de ellos, los que oponen el mayor obstáculo a su remedio>>[2142].

---

se clasifican los terrenos y nada se dice de las partes que constituyen de nuestras canteras y pesquerías y otros objetos no ajenos de la estadística de la provincia, pero no por eso deja de ser útil y necesaria la obra. También manifiesta la comisión que el presupuesto de la provincia presenta un déficit de 200.000 rs. para cubrir sus gastos obligatorios <<después de hacer subir a más de lo señalado por la ley los recargos extraordinarios sobre la riqueza inmueble y la industrial y comercio>>, es por lo tanto muy difícil encontrar otros arbitrios y absolutamente imposible incluir esos 40.000 rs. en el capítulo de gastos voluntarios ni serían aceptados por el Gobierno y, siendo voluntaria la adquisición de la obra es más que probable que sea tardía y corta su venta porque <<no halagando el buen gusto ni la imaginación, sólo la tomaría el corto número de conocedores que se dedican a esa clase de estudios y es casi seguro se vería la Diputación en la imposibilidad de satisfacer los plazos al impresor, no pudiendo desatender ni postergar los gastos obligatorios que siempre deben ser preferidos>> (A.D.P., Sesión de 5 de abril de 1864).

Finalmente la Diputación acuerda tomar bajo su protección la impresión de la obra, a pesar del informe negativo de la comisión (A.D.P., Sesión de 7 de mayo de 1864) lo cual trajo un reguero de incidencias que ocuparían la atención del cuerpo provincial durante varios años (*Vid* A.D.P., Sesiones de 7 de mayo de 1866; 26 de febrero de 1867; 1 de mayo de 1867 y otras muchas).

[2142] POSADA HERRERA, José. *Lecciones, op. cit.*, p. 178.

II.3.3.2. AGRICULTURA.

Como cuerpos encargados del desarrollo y prosperidad de las provincias, a las diputaciones provinciales toca el fomento de la agricultura dentro de su territorio (art. 335.5 de la Constitución de 1812). En esta línea, la Diputación provincial de Canarias tiene uno de sus principales campos de actuación en el progreso de la agricultura del archipiélago, máxime tratándose de una provincia eminentemente agrícola.

La acción de la corporación provincial canaria a este respecto se divide en cuatro frentes: fomento de la agricultura a través del repartimiento de los terrenos baldíos, realengos y de propios, protección de los montes, administración de los pósitos y política de aguas.

II.3.3.2.1. Los repartimientos de las tierras del común.

Una de las primeras disposiciones adoptadas por las Cortes de Cádiz en torno al ramo de la agricultura es el Decreto de 4 de enero de 1813 sobre reducción de los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular y suertes concedidas a los defensores de la patria y a los

ciudadanos no propietarios[2143]. Esta disposición afecta a todos los terrenos baldíos o realengos[2144], y de propios (art. 1) que se distribuirán en plena propiedad para disfrute libre y exclusivo de sus miembros (art. 2) reservándose una mitad con destino al pago de la deuda nacional (art. 6) y de la otra mitad se destina una suerte de las más proporcionadas a los militares retirados (art. 9) procurando que cada suerte baste al mantenimiento de un individuo (art. 10). El señalamiento de estas suertes se hace por los ayuntamientos con la aprobación posterior de la Diputación (art. 11).

Las restantes tierras pertenecientes a los baldíos y realengos se darán gratuitamente por sorteo a los vecinos y, si no son suficientes, se repartirá de las de propios con imposición de un canon redimible (art. 15) y todo ello con aprobación de las diputaciones (art. 16). Los agraciados de las suertes no podrán enajenarlas en el plazo de cuatro años (art. 17). El objetivo teórico de todo el proceso radica en la creación de una clase propietaria interesada en el desarrollo y consolidación del nuevo orden constitucional.

En aplicación de estas medidas, la Diputación provincial de Canarias adopta disposiciones tendentes a la restitución al dominio

---

2143 Tomo III de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

2144 Ortiz de Zúñiga en sus *Elementos* define que <<son baldíos los terrenos abandonados e incultos, que ni corresponden a propiedad particular, ni están labrados ni adehesados ... Realengos son los terrenos pertenecientes a la nación, y no sujetos a ningún señorío, estén o no cultivados o adehesados>> (ORTIZ DE ZUÑIGA, I. *Elementos, op. cit.*, Tomo II, p. 262).

público de terrenos que se han desmontado y reducido a cultivo y utilidad particular[2145]. Sin embargo, previene a los ayuntamientos para que no perturben el libre goce de las tierras por sus poseedores en el Antiguo Régimen, indicándoles que <<por lo que mira a la posesión interina de los terrenos que fueron baldíos, las personas que la hubiesen obtenido antes de jurada la Constitución en estas islas y en sus respectivos pueblos serán mantenidos en ella, así como los ayuntamientos particulares deben ser conservados en la de cualesquiera tierras públicas que se hubiesen donado, vendido o pasado por cualquiera género de contratos celebrados después de publicada la referida Constitución en los términos indicados al uso y dominio de sujetos particulares, pues que estos últimos no pueden menos de calificarse de detentadores sin legítimo título, interín que la Diputación con pleno conocimiento de antecedentes resuelva lo que convenga>>[2146].

De inmediato se constituyen comisiones para que informen acerca

---

[2145] A.D.P., Sesión de 5 de julio de 1813.

<<En el marco de una economía eminentemente agraria, la tierra se convertía no sólo en elemento de riqueza, sino también en fuente de poder>> (MILLARES CANTERO, Agustín. *Aproximación, op. cit.*, p. 15).

[2146] A.D.P., Sesiones de 19 y 21 de julio de 1813, folios 6.Vº, 7.Vº y 8.Rº.

En esta medida insiste poco después cuando acuerda prevenir a los alcaldes constitucionales que <<no teniendo los ocupantes títulos legítimos de pertenencia, hagan devolver inmediatamente al dominio público en uso de su jurisdicción gubernativa por el orden breve y sencillo prevenido en las leyes de esta materia, así aquellos terrenos [usurpados a los montes], como los demás de la propia clase averigüen por sí mismos o les conste hallarse detentados>> (A.D.P., Sesión de 23 de abril de 1814, folio 86.Rº).

de las usurpaciones al dominio público[2147]. Asímismo se solicita de las anteriores corporaciones toda la documentación que pueda instruir a la Diputación en la ejecución del Decreto[2148]. Para proceder a la restitución al común de los terrenos usurpados se prevé que los ayuntamientos tomen noticias de <<lo que también expongan, bajo la religión del juramento, sujetos imparciales acerca de la propiedad pública de los indicados terrenos y sus usurpaciones, con presencia de los instrumentos en que funden su derecho los poseedores o los detentadores arreglando las demarcaciones y deslindes ... procediendo en ello por los únicos medios que corresponden a la autoridad gubernativa y económica, pues que en los casos en que haya litispendencia en algún Juzgado, o que se suscite contención alguna sobre el dominio y pertenencia del terreno, el ayuntamiento por su parte en uso de la voz pública deducirá lo que le convenga en donde deba>>[2149].

No obstante, la corporación provincial se enfrenta a la aplicación por los ayuntamientos de las previsiones normativas, ejecución

---

[2147] A.D.P., Sesión de 19 de noviembre de 1813, folio 29.Vº.

El fuerte crecimiento demográfico precisa un incremento de la producción agraria, sobre todo del millo y papa que son el alimento de las clases pobres, y que se produce fundamentalmente por una expansión del cultivo y no por intensificación o racionalización de los factores productivos. Esto provoca que <<roturaciones aisladas en el límite del realengo, legales o clandestinas, o en el interior del mismo, siempre las hubo. Era la salida de un campesino deseoso de escapar de las dramáticas crisis carenciales, así como la apetencia de los grandes propietarios por aumentar sus posesiones y con ello su nivel de rentas>> (BETHENCOURT MASSIEU, Antonio. *Expansión, op. cit.*, p. 241).

[2148] A.D.P., Sesión de 26 de enero de 1814, folio 43.Rº.

[2149] A.D.P., Sesión de 2 de marzo de 1814, folio 61.Vº.

municipal no siempre conforme con los objetivos de la disposición de las Cortes y que en ocasiones propicia el enriquecimiento de los grandes propietarios dotándoles con terrenos <<que pueden formar el patrimonio de muchas familias>>[2150].

Pero el desarrollo práctico del Decreto de 1813 se verificará a lo largo del trienio liberal[2151]. De este modo, surgen incidencias en torno a la aplicación concreta del Decreto, procediéndose a la concesión de suertes a los militares[2152], recibiéndose memoriales de los labradores que solicitan que no se repartan determinados

---

2150 Cuando esta circunstancia consta a la Diputación, ésta no tiene reparo en suspender la ejecución del expediente (A.D.P., Sesión de 14 de marzo de 1814, folio 68.Vº).

Por otra parte, <<los grupos dominantes en las localidades habían de resistirse a perder lo que tan cómodamente venían disfrutando, o bien a correr el riesgo de una adquisición tan poco segura como el régimen político que la avala>> (CASTRO, Concepción de. *La revolución, op. cit.*, p. 88).

2151 Según Núñez Pestano el impulso final de dicha política vino causado por los problemas de abastecimientos de las islas debidos a la ley de aranceles y la necesidad de buscar apoyos al régimen constitucional. Sin embargo, <<la política de la Diputación respecto a la desamortización de tierras estuvo caracterizada durante los dos primeros años del Trienio por una completa identificación con los intereses de la terratenencia tradicional, entorpeciendo los recursos de los pueblos contra antiguas usurpaciones de baldíos que habían realizado los grandes propietarios>> (NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón. "La liberalización de la propiedad: la desamortización" en *Historia de Canarias,* Editorial Prensa Ibérica, Las Palmas, 1993, p. 680).

2152 Se acuerda se señalen al Subteniente de ejército retirado don Santiago Calzadilla y al capitán de infantería y gobernador del castillo de paso alto don Francisco Martínez, con arreglo a la Real orden de 4 de enero de 1813, dos fanegadas de tierra en las inmediaciones de la Ciudad de La Laguna por el ayuntamiento de la misma (A.D.P., Sesión de 4 de noviembre de 1820, folio 214.Rº).

Como es sabido, una fanegada corresponde, en la isla de Gran Canaria, a una medida aproximada a los 5.500 metros cuadrados.

terrenos para mantenerlos en su uso comunal[2153], dudándose sobre la naturaleza jurídica de algunas suertes[2154], en torno a los exactos límites de los baldíos[2155] o sobre la cuantía y demás formalidades que deben seguir a la sujeción a canon redimible de las suertes repartidas procedentes de los propios[2156]. Al mismo tiempo, la institución provincial solicita de los municipios la pronta remisión de los expedientes relativos a este negocio[2157].

2153 A.D.P., Sesión de 4 de noviembre de 1820, folio 214.Rº.

2154 Se oficie al ayuntamiento de Gáldar a fin de que elabore informe expresivo de si los terrenos de Pico de Viento son de propios, baldíos o realengos, su medida y aprecio hecha por peritos, si en su jurisdicción hay algunos otros terrenos baldíos realengos o de propios y que en el interín se abstenga de hacer innovación ni reparto del referido terreno (A.D.P., Sesión de 24 de noviembre de 1820, folio 224.Rº).

2155 Solicitud del Marqués de la Fuente de Las Palmas, fechada en la Laguna, sobre queja de este marqués de que el ayuntamiento, al hacer las medidas y aprecios de terrenos de baldíos para repartirlos, se está introduciendo en terrenos de su propiedad, señalando los linderos por donde se le ha antojado y mientra tanto se ordena al ayuntamiento que suspenda todo procedimiento dejando las cosas en el estado que tenían antes de la novedad de que se queja el Marqués de la Fuente de Las Palmas (A.D.P., Sesión de 19 dejunio de 1821, folio 64.Rº).

2156 Se ve informe de la comisión acerca de solicitud de los labradores de la Ciudad de La Laguna para que se les rebaje el canon que han de pagar sobre los terrenos de propios que la necesidad y las circuntancias del país les obligan a cultivar. La Diputación acuerda, entre otras medidas, que se justiprecien por el ayuntamiento de La Laguna los propios; que después se celebre escritura de censo reservativo pecuniario redimible a tres por ciento, transfiriéndoles la plena y absoluta propiedad del terreno y quedando expresamente hipotecado a su cumplimiento el mismo terreno y sus mejoramientos contra los que se procederá en caso de infracción. Además que se solicite del Congreso la condonación absoluta de la deuda atrasada de los labradores de la Ciudad de La Laguna colonos de las suertes de propios (A.D.P., Sesión de 1 de diciembre de 1820, folio 246.Vº).

2157 A.D.P., Sesiones de 23 de febrero y 19 de mayo de 1821, folios 19.Rº y 54.Rº.

Las usurpaciones de terrenos del común, verificadas con anterioridad al régimen constitucional, plantean serios problemas para la delimitación de los terrenos a repartir, por lo que la Diputación se ve precisada a adoptar medidas consistentes en: 1º.- Que los ayuntamientos amojonen y acoten los actuales montes, ya sean poblados de árboles o que no lo estén, siempre que no se hallen ocupados por particulares y encargando al sr. presidente que tome las más rigurosas providencias con todos aquellos que usurpen un palmo de estos terrenos; 2º.- Que todas las municipalidades digan si los montes acotados son bastantes para el consumo particular y necesidades públicas de los pueblos o si exceden para ambas atenciones, teniendo en consideración el consumo que hacen de sus montes otros pueblos que carecen absolutamente de ellos o no tienen los suficientes; 3º.- Que los cuerpos municipales, si es necesario, usen de los medios judiciales pertinentes para la restitución de las usurpaciones de terrenos; 4º.- Todos los ayuntamientos remitirán informe de la clase y calidad de los terrenos usurpados, fábricas y cultivos que se hayan hecho en los mismos y darán cuenta cada mes de los trabajos que vayan efectuando[2158].

[2158] La comisión de montes presenta su informe poniendo de manifiesto ante la Diputación la contradicción de intereses de varios pueblos y las detentaciones multiplicadas de particulares que se reparten terrenos en los montes. La comisión informe que respecto a la isla de Tenerife ya hay expedientes de deslindes del año 1765 y 1788; con respecto a Canaria <<es tal la contradicción de opiniones de aquellas corporaciones municipales y aun el mismo ayuntamiento de la Ciudad está en oposición consigo mismo, según las épocas en que ha informado de este tan interesante asunto, que no es posible deducir de semejantes papeles la verdad ni presentar esta materia en el estado que la Diputación necesita para determinar sobre ella>> (A.D.P., Sesión de 18 de julio de 1821, folios 83.Vº y 84.Rº).

Una Real orden de 26 de noviembre de 1821 previene que se concluyan a la mayor brevedad los expedientes de terrenos baldíos[2159]. En esta línea, la Diputación provincial aprovecha los tres meses en los que no celebra sesiones para comisionar a sus diputados con el fin de que se trasladen por la provincia recopilando noticias estadísticas y datos atinentes al repartimiento de los baldíos[2160]. Pero el gobierno tiene sumo interés en que se finalicen los repartos y en virtud de Decreto de 29 de junio de 1822 sobre repartimiento de terrenos baldíos y realengos y de propios del reino, insiste en las determinaciones de la disposición de 1813, salvo que se prohibe el corte del arbolado en los doce años primeros (art. 11) y que ordena que los ayuntamientos dispondrán inmediatamente expediente con el deslinde de las tierras baldías y realengas y el de las de propios <<en cuya operación se seguirán precisamente los linderos actuales, sin entrometerse a extenderlos, cualquiera que sea la presunción de su ilegitimidad>> (art. 15). Todo se realizará con aprobación de las diputaciones (art. 17) y se autoriza a las corporaciones provinciales a fin de que, para tener finalizados los repartimientos el día 1 de junio de 1823 en el caso de la provincia de Canarias, resolver cualquier duda en la ejecución de la norma, decidir definitivamente sobre los casos no previstos, usar de cualquier fondo público de los pueblos y conceder arbitrios para los gastos de la

---

2159 Se acordó oficiar a los ayuntamientos que no hayan verificado la formación de los expedientes relativos al repartimiento de baldíos manifestando las causas que lo hayan impedido y ejecutándolo, señalando el término de tres meses, dada la dificultad de encontrar medidores que practiquen las medidas con la prontitud y eficacia que el gobierno exige (A.D.P., Sesión de 22 de enero de 1822, folio 130.Rº).

2160 A.D.P., Sesión de 25 de junio de 1822, folio 115.Rº.

ejecución y dar las instrucciones que tengan por conveniente (art. 28). En los casos de detentaciones de los terrenos por particulares o corporaciones los ayuntamientos promoverán ante los jueces de primera instancia el reintegro al dominio público y los gastos judiciales se pagarán del fondo de propios, siempre que la Diputación encuentre arreglada la demanda (art. 31)[2161].

Enterada de este Decreto la Diputación provincial de Canarias, la comisión de montes de su seno informa demostrando <<la diferencia que existe para el caso presente entre esta y las provincias peninsulares por consecuencia de la cual deduce que hay graves inconvenientes para llevarla a efecto sin restricción en estas islas, y concluye su raciocinio manifestando que, no pudiendo dudarse de que por desgracia el interés individual de muchos ayuntamientos está en oposición directa con la conservación y fomento hasta de la parte más mínima de los montes, y que otros pretenden que se conserven sin la menor desmembración, con cuyos dos extremos no puede conformarse la Diputación provincial porque perjudican el primero al importante objeto del bien de estas islas y el segundo a los del decreto>> y propone la comisión que acuda el sr. vocal Sicilia al reconocimiento de los montes y terrenos baldíos, oyendo el Sr. Sicilia a cada municipalidad y que en expediente separado proponga a la Diputación la porción de montes que deba reducirse a propiedad particular[2162]. La institución

---

2161 Tomo IX de los *Decretos de las Cortes.*

2162 Especial resistencia muestra el ayuntamiento de La Orotava a las prevenciones de la Diputación provincial a este respecto, en <<la comarca del Valle de la Orotava, y a la actuación de las clases popietarias sobre las tierras montuosas ubicadas en esta jurisdicción,

provincial acuerda que se esté en todo al informe de la

---

hay que señalar que durante todo el Antiguo Régimen las usurpaciones y roturaciones del monte público son constantes principialmente por aquellos grandes hacendados que poseían tierras colindantes con los montes de realengo, ... para la mayoría de los diputados provinciales, tal desamortización y enajenación de terrenos que consideraban baldíos o de realengo, encubría en realidad la compra de tierras para fines particulares, a bajo precio y en provecho de una minoría con los suficientes capitales, en una época de escasez de numerario, para adquirirlos con el inconveniente en el caso de la Orotava, de que tales terrenos no habían recibido cultivo y debían ser rozados y plantados; lo cual de por sí suponía una fuerte inversión, fuera del alcance de los grupos populares a los que en teoría se pretende beneficiar ... La corporación municipal de la Villa era consciente de lo que para la supervivencia del municipio representaba el repartimiento de sus montes y se opuso con ahínco al proyecto de la Diputación Provincial, de privatizar los montes comunales.

Los montes de la Orotava significaban para la población que en ellos vivía su supervivencia, y por derecho común eran propios del pueblo. Sus usos eran comunes a todos los vecinos, y suministraban a los mismos los complementos indispensables para su subsistencia. Abastecían de leña y carbón, tanto a La Orotava como al Puerto de la Cruz y de horquetas para las viñas ... la importancia de los montes para la atracción de los rocíos y las lluvias; además de mantener infinidad de ganado caprino y de cerda, retienen el suelo, que de otra forma por la posición pendiente del pueblo, al no contenerse las avenidas, vendrían grandes avalanchas de agua y tierras contra la población ... como una premonición, de los desastres que causaría en el Valle el aluvión de 1826; con los muertos y destrozos que causó, y significaba una llamada seria y razonable, a las graves desgracias, que en todo momento podrían provocar por la ruptura del equilibrio ecológico de la comarca>>. La respuesta del ayuntamiento a la actividad del comisionado Sicilia no admite dudas, un bando de la corporación orotavense hace saber <<a cuantos se hallan agraciados por el señor don José Sicilia o contratado con éste la compra de terrenos del monte, y aún cuando se haya realizado, consumado y planificado estos contratos, se abstengan por ahora y hasta otra providencia de introducirse a roturarlos, bajo la multa a cada uno de doscientos ducados, de irremisible exacción, sin perjuicio de agravarla y de los demás procedimientos que diera lugar por inobediencia y reincidencia>>.

La cuestión fundamental a plantearse es la de <<qué intereses y qué tramas se mueven ocultas en el máximo organismo político regional. Se está evidenciando que tras el disfraz del liberalismo, se esconden vulgares rematadores, que en realidad lo que quieren es hacer fortuna fácil, en contra de los intereses de la población>> (ARBELO GARCÍA, Adolfo. "Los conflictos entre el Cabildo de La Laguna y la villa de La Orotava: la pugna por la constitución de un ayuntamiento autónomo en la villa de La Orotava (1766-1823)", *VI Coloquio de Historia Canario-Americana*, 1984, tomo I, pp. 644, 659-662).

comisión[2163]. Corrobora lo apuntado por el informe de la comisión un oficio del diputado Sicilia haciendo notar el escaso número de ayuntamientos que han respondido a la circular de la Diputación sobre repartos de terrenos[2164].

Ante esta realidad, la Diputación no tiene otro remedio que impetrar medidas eficaces, dado que <<penetrada de que la tolerancia de los pueblos y el abandono de sus representantes han canonizado siempre estas usurpaciones [de baldíos], y de que los más de los que se titulan propietarios no tienen otros títulos que la aquiescencia de los mismos pueblos, no puede menos de proponer la Diputación una medida general que descubra estos fraudes y que sirva de regla a los ayuntamientos para poder entablar las demandas de restitución que previene el art. 31 del Decreto de 29 de junio de 1822 y ... sea ésta el prevenir a los ayuntamientos que, arreglándose al art. 15 del indicado Decreto procedan inmediatamente a los deslindes que en él se expresan y, si dentro de las demarcaciones que señalan hubiese terrenos que se titulen de particulares, puedan intimar a los dueños a que en el

---

2163 A.D.P., Sesión de 9 de enero de 1823, folio 82.Rº.

2164 A.D.P., Sesión de 12 de marzo de 1823, folio 148.Rº.

El disgusto de los campesinos ante la falta de actividad de los municipios a la hora de repartir los baldíos, es patente en las exposiciones dirigidas al cuerpo provincial, poniendo de manifiesto que lo que hoy sólo sirve para pasto, en la mayoría de los casos, podría convertirse en tierras muy productivas (A.D.P., Sesión de 24 de abril de 1823, folio 194.Vº).

Los intereses de los ganaderos se imponen en algunos municipios sobre los de los agricultores, provocando la paralización de este negocio (A.D.P., Sesión de 31 de julio de 1823, folio 249.Vº).

Es el caso concreto del ayuntamiento de Arafo, cuyo repartimiento es declarado nulo por el cuerpo provincial, a pesar de la oposición de la municipalidad a ejecutar este acuerdo (A.D.P., Sesiones de 2 y 23 de octubre de 1823, folios 271.Rº y 276.Rº).

preciso término de 8 días presenten los títulos de adquisición para que, con copia de ellos si no los hallasen arreglados, ... entablen la demanda de restitución en el tribunal competente y en caso de no presentar dichos títulos en el término señalado se le autorice desde luego a los ayuntamientos para que entablen dichas demandas con suspensión de pago de cánones y retención de frutos y rentas hasta la terminación del litigio>>[2165].

Sin embargo, las principales dificultades se centran en torno al repartimiento de la Montaña de Doramas en la isla de Gran Canaria[2166]. Desde comienzos de 1821 se previene a los ayuntamientos de Guía y Moya que cobren el canon impuesto a los beneficiados por el repartimiento realizado en 1812 por el cuerpo municipal[2167]. Por su parte, el ayuntamiento de Las Palmas solicita la

---

[2165] A.D.P., Sesión de 15 de julio de 1820, folio 240.Vº.

[2166] Para todo lo referente a esta cuestión, consultar el amplio estudio de SUÁREZ GRIMÓN, Vicente. *La propiedad, op. cit.*

Cabe reseñar que ya en 1747 la Real Audiencia adopta providencias en torno a quejas de los afectados sobre el modo de sacar la leña de la montaña de Doramas, usurpaciones de terrenos pertenecientes al común y quema en la montaña acaecida en 14 de agosto de 1793 (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie intereses generales, Legajo 1, Expediente 4).

[2167] A.D.P., Sesión de 21 de febrero de 1821, folio 16.Vº.

Poco después, se acuerda remitir a la comisión de montes el expediente por el que se concedió a don Juan Laguna en 1815 la gracia de 20 fanegadas de tierra de los baldíos de la montaña de Doramas (A.D.P., Sesión de 23 de marzo de 1821). Respecto de este mismo individuo, se le acuerda repartirle 20 fanegadas de terreno en la misma montaña imponiéndole el canon que sea de justicia, sin perjuicio de estar a las determinaciones generales que esta corporación trata de tomar con respecto a los montes de esta provincia y con especialidad a la citada montaña de Doramas y se oficie al ayuntamiento de Moya para que cumpla este acuerdo (A.D.P., Sesión de 19 de junio de 1821, folio 65.Rº).

Así se origina parte del problema, cuando el alcalde de Arucas oficia a la Diputación <<manifestando el perjuicio que se está

pronta resolución del expediente del reparto de la montaña de Doramas[2168]. Los inconvenientes que se presentan a cada momento, mueven al cuerpo provincial a solicitar la opinión de la Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas[2169]. Poco después, la

---

ocasionando a la montaña de Doramas a causa de las talas que en él estaba haciendo don Juan Laguna, a resultas de la gracia que S.E. le había hecho de 20 fanegadas de terreno en aquel punto, y otro oficio en el mismo sentido del ayuntamiento del pueblo de Firgas y se acordó oficiar al ayuntamiento de Moya para que haga entender a don Juan Laguna que suspenda la roturación de las 20 fanegadas>>. En el oficio del ayuntamiento de Firgas se dice <<el mismo día en que don Juan Laguna se posesionó de la data que S.E. le donó es el mismo en que empieza a contarse la total destrucción del monte, como lo demuestra el acontecimiento de que los vecinos de los pueblos inmediatos en la noche del citado día exaltados sus animos la pegaron fuego por más de 30 puntos>> (A.D.P., Sesión de 25 de agosto de 1821, folio 90.Vº).

[2168] A.D.P., Sesión de 29 de marzo de 1821, folio 33.Rº.

<<Los pueblos del norte de la isla andaban alarmados con las noticias que corrían de la destrucción y reparto de la Montaña de Doramas, puesto que tenían la firme convicción, como se demostraban por *hechos auténticos*, que los mismos agentes de la autoridad, especialmente algunos de la Diputación Provincial, habían dado órdenes a varios de sus amigos y conocidos de confianza para tomar los mejores terrenos y mayores porciones cuando llegase la ocasión. Soverón manifestaba a unos pueblos que podían tomar parte de la Montaña de Doramas mientras que a otros les mandaba órdenes terminantes para su conservación, así es que Teror, Valleseco, Firgas, Arucas y San Lorenzo estaban contra de los de Moya y Guía, a pesar de los esfuerzos que hacían en Las Palmas para contenerlos ... la política maquiavélica e interesada de la Diputación que en secreto apoyaba a los de Moya con la medida y sorteo de aquellos terrenos para el reparto que proyectaban, al paso que de público dictaba órdenes a los de Teror y demás pueblos opuestos, para que celasen y custodiasen el monte, con lo que se renovaron los tumultos y violencias en términos de llegar la alarma hasta dentro de la ciudad>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 5, pp. 750 y 841).

[2169] <<Llamando particularmente la atención de este cuerpo el apreciable y delicioso punto de la montaña de Doramas en Canaria, así por la abundancia y frondosidad de su exquisito arbolado que en otro tiempo tenía, como por el estado de nulidad a que la ha reducido la rapacidad de unos hombres que, sin considerar lo que deben a la posteridad y deslumbrados sólo por el interés del momento, prevalidos de las circunstancias en que estas islas se han visto en algunas épocas le han talado impunemente dejando apenas la muestra de lo que fue, para que su pérdida se nos presente más sensible advirtiendo una monstruosa contradicción en los diversos expedientes que se han formado para averiguar la conveniencia o desventaja de conservar aquel monte en el

Diputación frena las actuaciones judiciales emprendidas por el ayuntamiento de Moya contra los supuestos usurpadores del monte[2170].

En vista de que la situación va degenerando, la institución provincial comisiona a su vocal Sicilia[2171] para que comience la

---

estado en que había llegado a nuestros días o reducirlo a dominio particular. Deseosa la Diputación de tomar en este delicado asunto una providencia justa, benéfica e imparcial ha acordado se oficie a la Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Las Palmas de Canaria para que le manifieste su opinión acerca de si convendrá repartir la montaña de Doramas o replantar la gran porción de ella que por usurpaciones parciales se halla desmontada>> (A.D.P., Sesión de 18 de julio de 1821, folio 84.Vº).

2170 Se vio informe de la comisión de montes respecto de la conducta del ayuntamiento de Moya en su negativa a poner en ejecución el acuerdo de S.E. referente a posesionar a don Juan Laguna en la suerte de la montaña de Doramas con que la Diputación le agració. La corporación acuerda que se diga a dicho cuerpo municipal que ampare a don Juan Laguna en la posesión de las 20 fanegadas de terreno y que suspenda la continuación de las diligencias judiciales contra los que se dicen usurpadores del monte y que remita a este Cuerpo las que hubiese practicado para ejecutar el deslinde (A.D.P., Sesión de 17 de junio de 1822, folio 103.Vº).

2171 <<La Diputación provincial tomó la iniciativa en este asunto siendo el más empeñado en ello don José Sicilia, individuo de aquella corporación, al que se le señaló una extensa suerte; a este siguieron Corvo u otros por Tenerife y varios por Canaria, don Pedro Gordillo, vecino de Moya, don Francisco Campos, don Francisco Carreras, el Mayor de Plaza y otros varios que se apoyaban mutuamente con el objeto de no ser desatendidos en su repartición. Pero se temía y con fundamento la oposición de los pueblos, lo que no dejaba de ser un poderoso inconveniente y temible obstáculo. Era preciso obtener una orden superior que les pusiese al abrigo de las contradicciones y como no podía esta emanar de la Diputación a cuyas atribuciones no competía, quisieron echar mano del diputado don Graciliano Afonso que la impetrase y consiguiese del Gobierno Supremo, no sin halagarle con que entraría a la parte en la repartición. Negose el diputado a tan inicua demanda y lejos de dar un paso en su favor, sostuvo la ilegalidad e injusticia de una pretensión que si convenía a los intereses de unos cuantos, causaba la ruina de los pueblos y de la isla, pues se resentiría en breve de semejante destrozo en su única y más abundante fuente de riqueza, la agricultura.

A pesar de estas observaciones se dividieron con toda libertad la Montaña de Doramas, separaron sus suertes y principiaron a talar. Los

visita de la provincia por el deslinde y amojonamiento de la montaña de Doramas[2172]. Los municipios de Arucas, Telde, Las Palmas, Teror, Santa Brígida y San Lorenzo, e incluso algunos vecinos del pueblo de Moya, protestan ante el cuerpo provincial por el reparto de la montaña realizado por el ayuntamiento de Moya y la corporación provincial solicita de éste último que suspenda cualquier procedimiento y remita el expediente[2173]. Pero parece que las órdenes de la Diputación no son obedecidas del todo[2174].

Finalmente la situación concluye con un estallido de violencia por parte de los vecinos de los municipios que se consideran agraviados

---

pueblos del Norte y muchos de los buenos ciudadanos, que siempre ha habido en Canaria, alzaron el grito; pero ellos continuaban imparables en su obra de exterminio. En vista de esto, los pueblos de Teror, Moya y Arucas hicieron una respetuosa representación al jefe político y a la Diputación provincial, oponiéndose a aquellos actos, pero como eran ellos los causantes de la destrucción ni aun se dignaron contestar. En este estado, sin amparo y creciendo cada día la irritación de los ánimos trataron de hacerse justicia por sí mismos, ya que los que ampararlos debían contra tan incalificable despojo, de tal manera los abandonaban>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 5, p. 841).

2172 A.D.P., Sesión de 6 de julio de 1822, folio 125.Vº.

2173 A.D.P., Sesiones de 14 y 28 de noviembre y 2 de diciembre de 1822, folios 28, 29.Rº., 43.Vº. y 48.Rº.

2174 Pasen a la comisión de montes tres recursos sobre el expediente del repartimiento de la montaña de Doramas y que se diga al ayuntamiento de Moya <<que bajo ningún pretexto permita que ni los vecinos de Moya ni los de otros pueblos entren a talar, limpiar ni hacer leña ni carbón en los terrenos del citado monte, por ninguna consideración y motivo hasta tanto la Diputación provincial acuerde definitivamente acerca de este negocio>>. Uno de los oficios es del alcalde de Moya pidiendo la aprobación del repartimiento; otro del alcalde de Teror acerca del desprecio con el que ha sido tratada por el de Moya una disposición de la corporación provincial que suspendía todo procedimeitno en dicho monte, indicando que el ayuntamiento de Moya continúa con sus talas y procedimientos indebidos (A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 59.Vº).

por la actuaciones del ayuntamiento de Moya[2175]. La Diputación ordena que se suspenda, por parte de los ayuntamientos afectados, cualquier procedimiento sobre el particular y que no se perturbe a los agraciados con las suertes repartidas en los años de 1807 y 1812 por la Audiencia Territorial y el ayuntamiento de Moya[2176] y en 1821 por la Diputación provincial[2177]. Estas medidas no consiguen pacificar la situación y los amotinamientos se repiten a principios del año 1823 contra el mismo ayuntamiento de Moya, ordenando la máxima corporación de la provincia que por el Comandante General se presten los auxilios militares precisos[2178].

Al final, la Diputación opta por la defensa de la posición sostenida por el ayuntamiento de Moya y proponer al jefe político que presida la comisión nombrada del seno del organismo provincial para examinar el estado de la montaña de Doramas[2179]. Ante ello, la

---

2175 A.D.P., Sesiones de 16 y 23 de diciembre de 1822, folios 63.Vº y 69.Vº.

2176 <<Después que se publicó la Constitución -probablemente a consecuencia del decreto de 4 de enero de 1814- los ayuntamientos de Guía, Gáldar y Moya repartieron entre sus vecinos 486 fanegadas, divididas en 429 suertes, con una pensión anual -global- de 8.801 rs. vn. Si bien se apoyaron en el ejemplo de Lentiscal para vencer la oposición de las autoridades -las mismas que toleraron y se beneficiaron de la tala y venta de Lentiscal- es evidente el distinto carácter del reparto de Doramas, donde "son tantos los agraciados en las suertes de la Montaña, cuantos son los vecinos">> (GONZÁLEZ DE CHAVEZ, J. *Los montes de Gran Canaria en la primera mitad del siglo XIX,* Las Palmas de G.C., 1983, p. 11).

2177 A.D.P., Sesión de 7 de enero de 1823, folio 80.Vº.

2178 A.D.P., Sesiones de 26 y 28 de enero, 21 de febrero de 1823, folios 100.Rº, 102.Vº. y 132.Vº.

2179 A.D.P., Sesiones de 12 de marzo y 24 de abril de 1823, folios 148.Vº. y 193.Vº.

respuesta del ayuntamiento de Teror se expresa en términos severos e <<injustos contra la Diputación por los que supone procedimientos parciales y actos de indiferencia en el negocio de la montaña de Doramas ... [la institución provincial] acordó que pase este documento a la comisión de justicia para que con vista de su contexto y consultando en la parte necesaria el Código Penal informe lo conveniente>>[2180]. El Ministerio de la Gobernación interviene ante tanto desafuero mandando, por Real orden de 3 de abril de 1823, que se evite la repetición de los sucesos por medio de medidas eficaces[2181].

Como resultado final de todo lo acaecido en torno a la montaña de Doramas, este proceso se conecta con la crisis del régimen liberal del trienio, la frustración de las esperanzas del campesinado y los tumultos y asonadas de signo absolutista acaecidos en junio de 1823. Ese mes <<ardió la montaña de Doramas. Vecinos de Teror, Firgas, Arucas y Moya acudieron a sofocar el incendio y, de paso, a destruir las fincas que se habían hecho en la montaña. El ayuntamiento de Las Palmas envió una compañía de cien hombres a restablecer el orden, pero los vecinos de aquellos pueblos les hicieron frente y las tropas salieron huyendo. Entonces, a petición del ayuntamiento de Las Palmas, el comandante general don Ramón Polo envió una compañía de 100 hombres al mando de Castañón. Cuando lo supieron, aquellos pueblos acordaron reunirse el día de la Virgen del Pino en la plaza de Teror.Tras diversas

---

2180 A.D.P., Sesión de 7 de abril de 1823, folio 166.Vº.

2181 A.D.P., Sesión de 15 de julio de 1823, folio 240.Vº.

peripecias el motín terminó con el fusilamiento de Matías Zurita, un anciano de 72 años al que se hizo aparecer como dirigente de la rebelión, y la imposición de fuertes multas a los sublevados>>[2182].

Otra de las cuestiones que se solucionan durante el Trienio liberal es la del destino del islote de la Graciosa. La duda se plantea en torno a si debe o no roturarse y reducirse a cultivo y la comisión plantea la necesidad de preguntar a los ayuntamientos el medio de poner en ejecución dicha roturación, indicando como el más conveniente que se repartan los terrenos de la isla entre los naturales que quieran domiciliarse en él y <<evitar las nuevas asonadas que no duda se repetirían en aquella isla si por desgracia se ratificara la merced hecha por el señor D. Carlos IV a favor del don Francisco de la Cruz Guerra tanto porque se despojaba a aquellos [naturales] del derecho de posesión en que están del disfrute de pasto y de pesca en aquel

---

2182 <<Un mes después, el 11 de noviembre, la noticia de la caída del régimen constitucional fue recibida con entusiasmo en la isla, donde la multitud, concentrada en la plaza de Santa Ana, derribó la estatua de la Constitución>>.

Por otra parte, la desaparición de Lentiscal y Doramas trastoca la explotación agraria de muchos pueblos, entre otras cosas porque los vecinos tienen que acudir ahora para surtirse de combustibles y aperos de labranza a los pinares, con el consiguiente deterioro de éstos (GONZÁLEZ DE CHAVEZ, J. *Los montes, op. cit.*, pp. 13 y 36).

En 1830 se palpan los resultados de toda esta política. Berthelot lo describe del siguiente modo: <<Estos bosques que recorrimos de uno en uno, estaban desconocidos; permanecían sí en pie los antiguos tilos de las *Madres*, pero aparecían despojados de sus más hermosas ramas; la devastación extendía su funesto progreso sobre todas estas montañas, y el bosque de Doramas, la manzana de la discordia de los distritos circunvecinos, había dado lugar a conflictos gravísimos ... Ahora, el hermoso bosque de Doramas, que era antes el orgullo de la Gran Canaria, está reducido a unos cuantos grupos de árboles que el nuevo señor ha conservado, según se dice, meramente por condescendencia, pero que es de creer vayan desapareciendo sucesivamente>> (Citado por NOUGUÉS SECALL, Mariano. *Cartas, op. cit.*, p. 267).

islote como porque el don Francisco, después que obtuvo aquella gracia no está en el mejor predicamento para con aquellos vecinos>> y se acuerda oficiar a todos los ayuntamientos de la isla pidiendo tales informes[2183].

Al final, la Diputación opta por la vía del reparto del islote de la Graciosa en beneficio de los vecinos de la isla de Lanzarote, previa reunión de dos representantes de cada ayuntamiento de la isla que procedan a formalizar el repartimiento de los terrenos[2184].

Por otra parte, la Diputación del Trienio se enfrenta también con las consecuencias del repartimiento del monte Lentiscal[2185], en

---

2183 A.D.P., Sesión de 12 de diceimbre de 1822, folio 58.Vº.
A ello responde don Francisco de la Cruz Guerra solicitando de la Diputación resuelva acerca del expdiente suscitado a su instancia para que se le ponga en posesión del islote de la Graciosa que dice le pertenece. Se acuerda que se una a los antecedentes y se dé cuenta cuando estén reunidos todos los informes pedidos a Lanzarote (A.D.P., Sesión de 9 de junio de 1823, folio 219.Vº).

2184 La comisión estima que la gracia no debe subsistir por perjudicar los intereses generales de la isla y propone que el islote de la Graciosa se reparta y cultive a beneficio común, reintegrándose a don Francisco de la Cruz Guerra el donativo o pago que hizo de 10.000 rs. vn. por el disfrute de aquel terreno por el término de 20 años. La Diputación acuerda en conformidad con el informe de la comisión y decide que se represente al gobierno para que apruebe el plan de reunir a todos los ayuntamientos de la isla de Lanzarote, por medio de comisiones de dos individuos de cada uno de ellos, para que se constituya en ayuntamiento general en el pueblo de la isla más inmediato a la Graciosa y procederá en seguida a formalizar el repartimiento del terreno de la isla de la Graciosa, previo aviso a la Diputación provincial (A.D.P., Sesión de 15 de julio de 1823, folio 243.Rº).

2185 <<La conjunción de intereses de grandes popietarios y miembros del Cabildo General, de una parte, y de los ansiosos campesinos buscadores de datas, de la otra, conducirán a dos procesos estrechamente interrelacionados entre sí:
a) Los repartimientos de la montaña de Doramas (iniciados entre 1804-1805). ... Los beneficiarios serán vecinos de Guía, Moya y Firgas.

la isla de Gran Canaria, dado que la junta de beneficencia de Las Palmas le expone que por Real orden de 16 de diciembre de 1817, a favor de la lactancia de los expósitos de aquella isla, establecido en su única casa que reside en aquella ciudad, se establecieron los arbitrios de cuatro mrs. en libra de carne que se consuma en todos los pueblos de la misma y la división del monte Lentiscal en suertes con un canon proporcionado anualmente sobre cada una. También manifiesta la mencionada junta que, a partir del restablecimiento del sistema constitucional, los ayuntamientos de los pueblos se han negado a la entrega del producto de los cuatro mrs. y los agraciados de las suertes a la de sus respectivos cánones. Ante estos hechos, la institución provincial acuerda que se dé orden a las municipalidades preceptuándoles la entrega de cuanto hubiesen recibido por el arbitrio de cuatro mrs. en libra de carne y por las pensiones de las suertes del Lentiscal y que lo hagan a la junta de beneficencia de la ciudad, absteniéndose en lo sucesivo de impedir la recaudación de tales arbitrios[2186].

---

b) La venta por el Cabildo de sus bienes de propios entre 1808-14, afectos a la montaña del Lentiscal, con base en la Real orden de 1787 ... que calificaba los terrenos de dicha zona boscosa como parte apta para el cultivo de la vid. El impulsor de esta acción será el Marqués de Acialcázar, que obtendrá una data de 300 fanegadas de buen suelo. Del resto, hasta las 554 fanegadas que se enajenarán, se beneficiarán un total de 18 personas, grandes propietarios y cargos vinculados a las instituciones del poder insular ... una nueva fase de presión social, con ocupaciones de tierras en el Lentiscal, durante 1809 por parte de vecinos de Guía, Moya, Teror y Firgas ... se concluirá en 1819 con un último reparto de las tierras marginales y de peor calidad en el Monte del Lentiscal ... las concesiones por méritos al General Morales y a don Ruperto Delgado (900 y 480 fanegadas respectivamente) otorgadas en 1831, completarán la total destrucción de la Montaña del Lentiscal como área forestal privilegiada en Gran Canaria>> (BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *La encrucijada, op. cit.*, pp. 57-59).

[2186] A.D.P., Sesión de 28 de julio de 1823, folio 248.Rº.

Vemos posteriores incidencias, sobre el mismo monte en el año 1837 cuando se previene al ayuntamiento de Santa Brígida para que proceda a

Llegados al régimen isabelino, la Diputación provincial de Canarias ordena que se reduzcan a censo reservativo redimible los cánones que pagan los terrenos de propios de la provincia y la reunión de los expedientes de usurpaciones de terrenos de propios y baldíos[2187]. En seguida, la corporación provincial adopta las medidas tendentes a finalizar el deslinde de los montes y, en consecuencia, el reparto de las tierras comprendidas fuera de las líneas del deslinde del monte público[2188]. En esta línea se inscriben las siguientes medidas acordadas en sesión de 23 de febrero de 1837, a saber:

Primero. Que se diga a los ayuntamientos de la provincia que procedan al justiprecio de los terrenos de propios, -por dos peritos

---

la medición del terreno que en el ex-monte del Lentiscal se destinó a uso público como cantera y que parece haber sido usurpado parte de él por los herederos del licenciado don José Vázquez y que se restituya desde luego al servicio público lo que falte (A.D.P., Sesión de 11 de diciembre de 1837, folio 90.Rº).

El monte Lentiscal tenía por objeto facilitar a los vecinos el pastoreo de sus ganados y el suministro de leña, ello no impidió que <<la Corona o la oligarquía que dominaba el cabildo dispusieran a su antojo de dichas tierras otorgando lotes, datas a particulares en detrimento de aquél y de los vecinos como colectividad>>. En el caso del Lentiscal, el repartimiento de 1808 a 1814 sólo benefició a 19 personas produciendo las protestas del campesinado, incluso en forma violenta. La comparación es clara: En Doramas se repartieron 334 fanegadas y 11 celemines a favor de 149 personas, mientras que en el caso del Lentiscal lo fueron 554 fanegadas para 19 personas (BETHENCOURT MASSIEU, Antonio. *Expansión, op. cit.*, pp. 242 y 247).

2187 B.O.C., 18 de enero de 1837, Sesión de 9 de enero de 1837.

2188 Destaca especialmente la resistencia del ayuntamiento de La Orotava a cumplir las determinaciones de la Diputación provincial ordenando la ejecución de los repartos (B.O.C., 2 de marzo de 1837, Sesión de 31 de enero de 1837; B.O.C., 3 de marzo de 1837, Sesión de 1 de febrero de 1837; B.O.C., 8 de marzo de 1837, Sesión de 14 de febrero de 1837).

del gremio de labradores, dos del ayuntamiento y que sean todos de fuera del vecindario y no tengan suertes de propios, con la reserva a favor de la Diputación de nombrar terceros en caso de discordia y que hagan la valoración sólo en consideración a las tierras, sin tener en cuenta las mejoras- como estaban en el año de 1770 suministrándose a dichos peritos por el ayuntamiento, las diligencias de medidas que se practicaron para el repartimiento del año citado de 1770.

Segundo. Que practicados los aprecios se proceda a celebrar con los poseedores de cada suerte, escritura de censo reservativo pecuniario redimible a tres por ciento transfiriéndoles la plena y absoluta propiedad del terreno, ... quedando expresamente hipotecado a su cumplimiento el mismo terreno y sus mejoramientos contra los que se procederá en caso de infracción.

Tercero. Que aunque estas suertes con el transcurso del tiempo se dividan por partición o venta, el censo de cada una ha de ser indivisible y mancomunado entre sus poseedores.

Cuarto. Que si el ayuntamiento tiene en administración algunas suertes, se devuelvan a los últimos colonos.

Quinto. Que se solicite del Congreso Nacional la condonación absoluta de la deuda atrasada de los labradores de la Ciudad de La Laguna, colonos de las suertes de Propios, y que el ayuntamiento de la Ciudad de La Laguna, por ahora e interín se obtiene la resolución del Congreso, suspenda sus actuaciones contra los expresados labradores.

Sexto. Que ninguno de los labradores agraciados sea obligado a pagar el censo respectivo hasta el día primero de abril de cada año; pasado el día quince sin haberlo verificado procederá el depositario, breve y sumariamente, contra ellos por embargo , venta y remate de bienes equivalentes al principal y costas, todo bajo la responsabilidad del mismo depositario, o del ayuntamiento en su caso, si así no lo verificaren.

Séptimo. Todos los gastos serán de cuenta de los labradores agraciados[2189].

Octavo. Se otorga un término perentorio de 30 días para la ejecución de lo dispuesto[2190].

Además, se advierte que para el repartimiento los vecinos agraciados <<además de ser pobres han de ser laboriosos y cultivar el terreno por sí mismos, porque tengan arbitrios para ello, a fin de evitar lo que por lo regular se ha verificado en los repartimientos que se han hecho de terrenos baldíos y montuosos, que inmediatamente los traspasan a otros por falta de arbitrios y laboriosidad para su

---

2189 Con anterioridad los procesos eran gratuitos.

2190 B.O.C., 10 de marzo de 1837.

Todavía el 24 de mayo de 1837 es preciso tomar medidas para que el ayuntamiento de Hermigua no perturbe a los poseedores de los terrenos baldíos de aquellas jurisdicción y que, amojonándose dichas tierras, se les den a censo reservativo redimible pecuniario (B.O.C., 22 de junio de 1837).

roturación y cultivo>>[2191].

Sin embargo, áun es preciso que el Gobierno, mediante Real orden de 4 de junio de 1837 anime de nuevo el proceso, no ya de reparto, sino de enajenación de tierras pertenecientes al común y que la corporación provincial canaria adopte las decisiones oportunas tendentes a la peritación, venta en pública subasta siempre por valor superior al peritado y otorgamiento de escrituras[2192]. Sin embargo, este nuevo proceso de venta todavía coincide temporalmente con la dación a censo reservativo a favor de los roturadores de montes y de otros terrenos del común[2193], así como con algunos deslindes de los montes[2194].

La declaración oficial de que el procedimiento de distribución de tierras del común ha concluido la encontramos en la respuesta de la Diputación provincial de Canarias a consecuencia de la Real orden antes citada por la que acordó decir al Exmo. Sr. Jefe superior político que por punto general no existen en estas islas fincas de propios que

---

2191 A.D.P., Sesión de 23 de febrero de 1837, folio 34.Vº.

2192 Ahora, como en el caso anterior, los gastos del proceso son de cuenta de los compradores, cuando en el caso de los repartimientos todo el procedimiento era gratuito para los agraciados con las suertes de tierra. La restricción en el círculo de los sujetos que pueden acceder a la propiedad es evidente (B.O.C., 9 de octubre de 1837).

2193 B.O.C., 18 de octubre de 1837, Sesión de 6 de julio de 1837.

2194 B.O.C., 4 de diciembre de 1837, Sesión de 26 de septiembre de 1837.

no hayan sido reducidas a dominio particular[2195]. No obstante, a la institución provincial seguirán arribando incidencias producto de este proceso[2196], incluso las resistencias del ayuntamiento de Valverde a realizar el repartimiento de los baldíos por el perjuicio que ello conlleva para los intereses de los ganaderos[2197]. Además, podría pensarse que los verederos que conducen las órdenes de la máxima corporación de la provincia no llegan aún a algunos puntos de la misma, puesto que el ayuntamiento de Tejeda pide permiso a la

---

2195 Y, por si acaso queda alguna sin enajenar, se dispuso expedir circular a los ayuntamientos, dictándoles diversas medidas para que tenga efecto desde luego tal enajenación; cuyo acuerdo se mandó también poner en conocimiento de referido Sr. Exmo (B.O.C., 11 de diciembre de 1837, Sesión de 2 de octubre de 1837).

Pero quedar, quedaban, como se colige de los B.O.C., 13 de diciembre de 1837, Sesión de 9 de octubre de 1837; B.O.C.,18 de diciembre de 1837, Sesión de 12 de octubre de 1837.

2196 En el expediente suscitado por don José Pérez Ruiloba para que se prohiba a don José Bérriz de Guzmán el desmonte de una suerte de tierra que ha usurpado en la jurisdicción del pueblo de la Punta del Hidalgo, por cuanto este desmonte perjudica a los nacientes de agua confinantes y <<oído además el dictamen de la comisión en que manifiesta la usurpación que Bérriz había hecho de 14 fanegadas de tierra, a pesar de las prevenciones de la Intendencia para que no reincidiese en este exceso cometido antes en otras 11 fanegadas>>. La Diputación acuerda reducir el repartimiento que disfruta Bérriz a 22 fanegadas y el resto del terreno se devuelve al común, replantando Bérriz a su expensa de monte y pagando todas las costas que ha ocasionado este procedimiento (A.D.P., Sesión de 23 de noviembre de 1837, folio 67.Vº).

2197 <<Vista la resistencia de la mayoría del ayuntamiento de la Villa de Valverde al repartimiento de los terrenos baldíos, bajo el pretexto de que sería más util y beneficioso al país destinarlo para pasto de ganados y de ahí las reclamaciones de la minoría y del síndico personero de aquel ayuntamiento contra aquella resistencia. Se acuerda prevenir por última vez a aquella municipalidad que sin excusa alguna cumpla religiosamente lo acordado por esta Diputación ... último en orden al repartimiento y roturación de todos los terrenos baldíos de aquella isla, sin perjuicio de los montes (A.D.P., Sesión de 11 de diciembre de 1837, folio 88.Rº).

Diputación en marzo de 1838 para repartir los terrenos baldíos[2198].

A partir del año 1845 las competencias, como en otros muchos ámbitos, pasan a ser ejercidas por el gobernador civil, quien acuerda a la Diputación solicitando su informe en torno a la concesión de baldíos[2199]. Por su parte, la ley de 1 de mayo de 1855 pone en venta los bienes de propios y la Diputación debe proponer al Gobierno el destino al que aplicar el 80% del producto de dichos bienes y al caudal de pósitos. En principio se plantea la posibilidad del establecimiento de bancos agrícolas, pero el cuerpo provincial solicita la presencia de comisionados de la isla de Tenerife para que apoyen su

---

2198 A oficio del ayuntamiento de Tejeda en que pide a la Diputación permiso para repartir los terrenos baldíos que existen en su jurisdicción y hacer de este modo menos gravosa la contribución sobre carnes, que arruina el ramo de la ganadería, la Diputación manifestó contestarle que es muy extraño que después de tantas órdenes y circulares como se han expedido en el boletín oficial, venga pidiendo permiso ahora para su cumplimiento, y que proceda sin demora al repartimiento de los terrenos baldíos entre los vecinos más pobres y laboriosos del pueblo. Una vez evacuados los trámites oportunos, los remita a esta superioridad para su aprobación, antes de proceder al otorgamiento de las escrituras de los agraciados (A.D.P., Sesión de 26 de marzo de 1838, folio 37.Rº).

No sólo acaece en Tejeda, sino que algunos también parecen no querer enterarse de las órdenes del Gobierno, tal es el caso del ayuntamiento de Candelaria del año 1837 en cuyo municipio no se ha practicado <<aún el deslinde acordado por este cuerpo ... con el fin de separar el monte público de los terrenos reducidos a cultivo y dominio particular, que tampoco se habían restituido al común los terrenos montuosos y arbolados que entre sí mismos repartieron el alcalde y concejales de aquel año, ni menos se había hecho efectiva la multa de 600 rs. que les impuso la Diputación por este exceso>>. Se acordó prevenir que inmediatamente proceda a su más exacto y puntual cumplimiento y que dé parte cada 15 días (A.D.P., Sesión de 8 de octubre de 1838, folio 115.Rº).

2199 A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1845, folios 95.Vº y 96.Rº.

resolución[2200]. Ante el informe de la comisión, que expone las dificultades de establecimiento de un banco agrícola, así como de un banco hipotecario y propone la instalación de una sucursal de un banco sociedad ya constituida a quien se ocurriera con este fin bajo ciertas condiciones de garantía por la especialidad del país. A partir de ahí se abre la discusión y el comisionado por La Laguna, don Sebastián Álvarez, expuso varias dudas que se le ocurrían acerca de que estuviera verdaderamente garantizado que el banco atendería las necesidades del país y que estas quedarían satisfechas, para lo cual sería indispensable fijar una cantidad mínima que el banco se viera obligado a destinar a la agricultura y que tuviera constantemente prestada una suma que no fuera menor del tipo que se estableciese. La corporación aprueba el dictamen de la comisión con esta modificación propuesta por el comisionado lagunero[2201].

¿Qué queda al final de todo esto? Pues, simplemente, queda más de lo mismo, pero en peores condiciones. O, en palabras de Macías:

> <<La privatización del patrimonio comunal o realengo y la concentración de la propiedad agraria motivada por la contracción económica [etapa de 1814 a 1850] y la presión tributaria, se vio favorecida por las desamortizaciones eclesiástica y civil y demás marco legislativo de la reforma agraria liberal, aumentando el nivel de proletarización. Los principales beneficiarios de este

---

2200 A.D.P., Sesión de 7 de abril de 1856.

2201 A.D.P., Sesión de 20 de mayo de 1856.

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA BIBLIOTECA GENERAL

proceso fueron la vieja terratenencia, la clase mercantil que refugió sus capitales en la tierra y destacados miembros de la élites urbanas>>[2202].

II.3.3.2.2. La política de protección de los montes.

El Decreto de 14 de enero de 1812 abole las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y dispone la extinción de su conservaduría, subdelegaciones, etc[2203]. Poco tiempo después de constituida, la Diputación provincial de Canarias manda órdenes a los ayuntamientos para que velen a fin de que no se hagan quemas, talas ni cortes de madera en los montes y afirmando la competencia de la Diputación para la concesión de los permisos a este respecto[2204]. Haciendo uso de esta competencia, la corporación provincial decide que no ha lugar a la concesión de licencias para cortes de maderas[2205].

2202 MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M. *La migración canaria, 1500-1980,* Colombres (Asturias), Ediciones Júcar, 1992, p. 109.

2203 Tomo II de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

2204 A.D.P., Sesión de 5 de julio de 1813, folio 5.Rº.
Las rozas, talas y destrucciones de montes desde la conquista con diversos fines, como construcción de navíos, leña para carbón, madera pasa usos industriales, ocupación con cultivos de las áreas boscosas destruidas, etc. determina que <<cuando adviene el siglo XVIII, el grado de deterioro de las masas boscosas del Archipiélago es casi irreversible, habiendo desaparecido o reduciéndose la superficie boscosa de algunas islas en más del 50%>> (BRITO GONZÀLEZ, Oswaldo. *La encrucijada, op. cit.*,p. 43).

2205 A.D.P., Sesión de 4 de julio de 1813.

Muy pronto se pone de manifiesto el estado lamentable de los montes de la provincia y la relación de esta circunstancia con la escasez de agua en el archipiélago[2206]. De inmediato se procede al nombramiento de comisionados que realicen la visita de los montes con el fin de proporcionar noticias ciertas al cuerpo provincial sobre el estado de los mismos[2207]. Uno de los obstáculos a los que se enfrenta la ejecución de tales comisiones radica en la existencia de sujetos relacionados con los montes que ostentan fueros privilegiados, frente a lo cual se pasan oficios a autoridades eclesiásticas y militares para que presten los auxilios que se necesiten al buen fin de la comisión[2208]. Por otra parte, llueven sobre la Diputación las instancias de individuos que se excusan de formar parte de las comisiones de visita de montes[2209], de tal modo que la corporación provincial procede al nombramiento de nuevas comisiones con la previsión de que no se admitirán excusas <<por ser este un servicio público de la mayor utilidad e importancia a que todos deben prestarse>>[2210].

2206 La Diputación se reserva manifestar al <<Supremo Gobierno las escaseces que sucesivamente se han ido experimentando en las aguas de los manantiales por las talas y destrozos de montes, rozas y demás abusos que se han ejecutado>> (A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1813, folio 31.Rº).

2207 A.D.P., Sesión de 19 de noviembre de 1813, folio 29.Vº.

2208 Se prevenga al Alcalde del Lugar de San Andrés ejecute las penas previstas en el bando que prohibe toda roza en los montes vedados a los contraventores del mismo, <<sin excepción de fuero ni privilegio que no se reconoce en esta materia>> (A.D.P., Sesión de 17 de marzo de 1814, folio 79.Rº).

2209 A.D.P., Sesiones de 10 y 12 de enero de 1814, folios 37.Rº y 39.Vº.

2210 A.D.P., Sesión de 29 de abril de 1814, folio 88.Rº.

Uno de los problemas fundamentales a los que se enfrenta la política de protección de los montes es la escasez de fondos con que subvenir al pago de los sueldos de los oficiales encargados de proteger el monte sobre el terreno. Desde muy temprana fecha, la Diputación tiene que adoptar medidas en orden al pago de los sueldos adeudados a los guardas menores de montes[2211].

Otra de las dificultades con las que contiende la conservación de los montes tiene su origen en los intereses de los ganaderos que los usan como tierras de pastos para sus animales. Ante esta realidad, el cuerpo provincial apoya las medidas tendentes a prohibir la entrada de ganados en los montes[2212].

Pero el monte también sirve como elemento abastecedor de materias fundamentales para la subsistencia de una economía agrícola, facilitando al campesino lo necesario para la elaboración de sus aperos. El organismo provincial intenta ordenar este tipo de aprovechamientos animando a los municipios a que designen los parajes de los que se pueden extraer[2213].

2211 A.D.P., Sesiones de 29 de enero, 14 de febrero y 20 de abril de 1814, folios 51.Rº., 52.Vº. y 83.Vº.

2212 A.D.P., Sesión de 24 de mayo de 1814.

Se acuerda se diga a los ayuntamientos que acoten la tercera parte de sus montes en términos que no entre en ellos ganado alguno por el espacio de 4 años y en dicho período se repueblen de pinos y demás árboles y que lo mismo se haga respecto del segundo tercio y con el tercero; dando partes bimensuales del estado y mejoras que el monte va tomando (A.D.P., Sesión de 16 de marzo de 1822, folio 32.Rº).

2213 A.D.P., Sesión de 24 de mayo de 1814, folio 100.Vº.

Al mismo tiempo tienen lugar los primeros conflictos de competencia entre los órganos jurisdiccionales y la administración provincial y municipal en torno al conocimiento sobre los cortes ilegales de montes. La Diputación acuerda que el ayuntamiento debe cesar el expediente con la venta pública de la madera embargada y con la aplicación de su valor al fondo de Montes para su conservación y fomento, en observancia de los reglamentos de la materia <<con cuya providencia breve, sumaria y contraída a la naturaleza de un expediente gubernativo, terminará la causa sin otra figura ni complicación de disposiciones, circunstancias o decretos que puedan hacerla indebidamente de clase contenciosa, con perjuicio del pronto remedio que debe aplicarse por la autoridad de Policía para precaver la ruina de los Montes>>[2214].

Por otra parte, la división jurisdiccional de los territorios de los ayuntamientos provoca problemas a la hora de determinar los aprovechamientos de los montes por parte de los habitantes de los pueblos vecinos. La entrada de sujetos de pueblos adyacentes en los montes que se consideran como pertenecientes a los límites de otro municipio, ocasiona sucesos que a veces adquieren tintes violentos[2215], llegando hasta la sede de los tribunales de justicia[2216].

[2214] A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1814, folio 93.Vº.

[2215] Se previene al alcalde del lugar de Tejeda que, en cuanto a los corte de madera que en Pajonales realizan vecinos de San Mateo y Teror, yendo en cuadrilla y resistiéndose a la autoridad, llegando a haber golpeado a un regidor por lo que se formó causa que remitida al Juez de letas de la capital no tuvo curso; que <<las penas de ordenanza las exija el alcalde constitucional de los infractores, impartiendo en sus casos los auxilios militares; que en el que aquellos sean vecinos de otros pueblos y puedan fugarse y retirarse a sus domicilios los declare

Llegados al Trienio liberal, la Diputación recuerda a los pueblos que cuiden con la mayor escrupulosidad que no se practiquen las escandalosas <<talas y desmontes que hasta aquí han permitido o han disimulado ... haciéndose entender también a los ayuntamientos que se prohibe absolutamente todo corte de latas, horquetas o vergas de pimpollos de pinos ... encargando a todos los ayuntamientos el replanto de los montes talados>>[2217].

---

incursos en las citadas penas y oficie a sus respectivos jueces para que se las impongan, y no verificándolo estos dé cuenta al sr. Jefe superior con un testimonio de las diligencias para que dicte S. Sría. las providencias oportunas contra el negligente; que cuando proceda por los delitos de incendio o resistencia formal a la justicia procese a los reos y remita la sumaria al Juez de Letras de su partido, y que si este no diere curso a la causa dé parte inmediatamente a esta Diputación y al mismo tiempo dirija sus quejas al Tribunal superior de la Audiencia>> (A.D.P., Sesión de 28 de mayo de 1814, folio 108.Rº).

También se ve exposición del alcalde de Arico, quejándose de que los vecinos de Fasnia, después de haber destrozado y arruinado sus montes, ahora hacen lo propio con el de su jurisdicción y pide se dicten providencias enérgicas para evitar la ruina de su monte (A.D.P., Sesión de 5 de diciembre de 1822, folio 52.Rº).

2216 <<Dispusose oficiar al Juez de primera instancia de la Orotava recomendándole la pronta terminación de un expediente que se le pasó, sobre los daños que los vecinos de la Esperanza ejecutaban sobre los montes de Santa Ursula, y sobre lo que dicho Juez no ha contestado; e igualmente que se le pasase el nuevo incidente sobre los daños que los mismos vecinos de la Esperanza han ocasionado en los montes de La Victoria; y se dipuso también oficiar al Alcalde de la Esperanza previniéndole cumpla con lo que el Exmo. Sr. Jefe Superior Político le previno, en la inteligencia que de reiterarse iguales excesos, se atribuirá a su falta de vigilancia, y la Diputación tomará las medidas convenientes>> (B.O.C., 15 de marzo de 1837, Sesión de 20 de febrero de 1837).

<<Dispusose prevenir al Ayuntamiento de Mogán que su presidente como autoridad local proceda a formar el competente sumario sobre los destrozos que en aquellos montes han causado algunos vecinos de Tejeda, el que evacuado lo pasará al Juez de Primera instancia del partido, dando aviso de ello a la Diputación>> (B.O.C., 27 de abril de 1837, Sesión de 10 de abril de 1837).

2217 A.D.P., Sesión de 27 de febrero de 1821, folio 20.Vº.

Medida que tiene su complemento en las instrucciones circuladas a las municipalidades días más tarde, en las que, después de reconocer que el cuidado de los montes y su conservación corre exclusivamente a cargo de cada uno de los ayuntamientos en sus respectivos distritos, les ordena:

Primero: Que no concedan licencias para cortes de madera para construcción de casa y barcos sin que sean aprobadas por esta Diputación, a quien la remitirán con justificación y exceptuándose de esta regla los aperos de labranza[2218].

Segundo: Que no permitan pastar ganado entre el arbolado de los

---

[2218] La Diputación provincial adopta muchas veces una política contradictoria en torno a la concesión de licencias. Por ejemplo, en un período de cuatro días a un solicitante le concede una licencia para corte en los montes de Guía, Gran Canaria, mientras que a otros dos se les niega para los mismos montes, a pesar del informe favorable del ayuntamiento afectado.

Así, el 14 de noviembre de 1822 concede a la Marquesa de Villafuerte una licencia para corte de madera, pero que antes de ello se ponga de acuerdo con la justicia, porque la Diputación tiene entendido que la justicia ha embargado maderas en el expresado monte por haberse cortado sin licencia y, de existir tales, se provea la Marquesa de ellas sin necesidad de nuevo corte. Y si fuese necesario nuevo corte, el ayuntamiento decida dónde se haga este sin menoscabo de los montes y con obligación indispensable de replantar los pinos, velando sobre todo esto los ayuntamientos de aquella juridicción de los montes de Guía en Canaria y dando parte a la Diputación provincial con la advertencia de que no falte la debida asistencia de los guardas de montes cuando se verifiquen tales cortes (A.D.P., Sesión de 14 de noviembre de 1822, folio 26.Vº).

Por otro lado, cuatro días más tarde acuerda que, no obstante el dictamen del ayuntamiento de Guía, no se permita en el referido monte el corte de madera que el Marqués de Celada solicita porque a la Diputacion le consta, por las noticias más fidedignas y exactas, que todo el monte de la jurisdicción de Guía se halla enteramente devastado o casi aniquilado (A.D.P., Sesión de 18 de noviembre de 1822, folio 31.Rº).

La misma denegación se decide respecto de solicitud de don Bartolomé Rodríguez y por las mismas circunstancias (A.D.P., Sesión de 25 de noviembre de 1822, folio 40.Vº).

actuales montes <<ni en aquellos parajes que habiéndolo tenido antes han sido la presa de los detentadores para que de esta manera se reproduzcan de nuevo o sean replantados>>.

Tercero: Que no permitan hacer carbón en medio de los montes <<sino a la distancia conveniente que impida los incendios que por casualidad o de hecho pensado se experimentan tan de continuo>>.

Cuarto: Que no permitan hacer carbón de tronco y raíces de ningún árbol, excepto del pino que una vez cortado se reproduce.

Quinto: Que los ayuntamientos tomen las medidas oportunas para nombramiento del guarda o guardas que hayan de vigilar los montes <<desempeñando entre tanto como una carga concejil los individuos del mismo ayuntamiento este indispensable encargo que turnarán mensualmente entre todos sus individuos, excepto el presidente>>.

La Diputación provincial encarga al jefe superior político se sirva tomar las más severas providencias contra los ayuntamientos que no den exacto y riguroso cumplimiento a las anteriores disposiciones[2219]. Sin embargo, las normas emanadas de la corporación provincial no son obedecidas y la institución acuerda insistir al jefe político en lo ya acordado y que se pregunte a los

---

[2219] Coetáneamente emprende una política de fomento de nuevos montes y decide solicitar de los ayuntamientos, <<especialmente a los de Fuerteventura y Lanzarote, en donde no habiendo montes debe añadírseles, que manifiesten qué terrenos consideran a propósito para plantas de montes y qué clase de arbolado sea más útil (A.D.P., Sesión de 9 de marzo de 1821, folios 26 y 27.Rº).

cuerpos municipales si han concedido licencias para cortar maderas[2220].

No obstante, los cuerpos municipales siguen siendo parte interesada en los fraudes, prestando caso omiso a las normas dictadas por el organismo provincial[2221] y provocando incluso la apertura

---

2220 Moción de los vocales Goyri y Sicilia, individuos de la comisión de montes, <<llamando de nuevo la atención de la Diputación provincial sobre sus últimas disposiciones para evitar los daños que reciben los montes de esta provincia por las talas que se hacen en ellos, según las repetidas reclamaciones que vienen de los ayuntamientos, sin poderlas evitar porque las disposiciones dadas por la Diputación no alcanzan a contener los referidos daños, por cuanto no habiéndose designado las penas en que deben incurrir los devastadores estos abusan y aun miran con desprecio los acotamientos mandados por la Diputación provincial>> (A.D.P., Sesión de 28 de junio de 1822, folio 107.Rº).

La Diputación también concede licencias para cortes de madera, adoptando las prevenciones consiguientes. Tal es el caso de la otorgada a José Socorro para construcción de barco de descarga y de lancha en los montes comunes de Taganana y de Arico, con intervención de los respectivos ayuntamientos que nombrarán un individuo de su seno para que señale los árboles que deba cortar y cuide de que no se exceda de la licencia que se le concede (A.D.P., Sesión de 6 de julio de 1822, folio 125.Vº).

2221 El vocal Sicilia hizo presente que en las playas de Adeje hay partidas crecidas de madera cortada en los montes sin las licencias competentes, y que es indispensable que la Diputación acuerde providencias, no sólo para embargar y comisar dicha madera, sino también para que se haga una visita en los mismos montes a efecto de reconocer las maderas que estén cortadas sin licencia y con el fin de escarmentar a los defraudadores y contener con este ejemplo a otros que puedan intentar iguales fraudes. La Diputación acordó que el jefe político dé las providencias oportunas en el particular, teniendo presente <<que los alcaldes e individuos de los ayuntamientos de los pueblos colindantes con los referidos montes son en lo general cómplices en los expresados fraudes>> (A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folio 135.Rº).

Un año más tarde la situación no ha variado. Por ejemplo, se acuerda que pasen a la comisión de montes varias exposiciones de vecinos y autoridades de Arafo quejándose de las talas y excesos que se están cometiendo en los montes y baldíos de aquella jurisdicción y, asímismo, se oficie al ayuntamiento <<advirtiéndole que el procurador síndico tiene voto por ley en todas las deliberaciones y que establezca paraje fijo para celebrar sus sesiones en las cuales no intervenga persona extraña al cuerpo>> (A.D.P., Sesión de 31 de mayo de 1823, folio 214.Vº).

de diligencias judiciales contra los munícipes[2222]. La corporación provincial intenta encauzar la situación de modo que los cortes que se verifiquen no dañen los montes y se proceda a su reforestación, haciendo responsables a los ayuntamientos del resultado de estas gestiones[2223]. Sin embargo, las suspicacias no alcanzan sólo a las municipalidades, sino que se extienden también a otras autoridades que solicitan licencias[2224].

Por otra parte, la cuestión derivada de la falta del deslinde de los montes respecto de las tierras de labor, o la oposición a que se realice esta operación, ocasiona asímismo algún inconveniente en los

---

2222 Se ve exposición de dos regidores del ayuntamiento de Candelaria <<manifestando que su presidente, sin conocimiento de aquel cuerpo, libra licencias a los fragueros para hacer cortes de madera en los montes de aquel territorio, que desprecia las reconvenciones que se le hacen, exigiendo remuneración por dichas licencias y proporcionando sus propias yuntas para sacar las maderas que se cortan, de lo que se resiente considerablemente en este año el monte de Iguestes, amenazando a aquellos vecinos hasta de una falta irremediable del agua precisa>>. Se acuerda que pase a la comisión montes en la parte gubernativa y, respecto de los destrozos y de la cantidad tomada por el alcalde, que pase al juez de primera instancia (A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1822, folio 42.Vº).

2223 Acordó conceder permiso para talar maderas en La Palma <<con la precisa condición de que se cuide por el ayuntamiento y celadores de montes para que cada pino grande que se corte han de replantar y asegurar los agraciados cuatro pinos nuevos en el año que viene, con arreglo a lo que está prevenido en las leyes de montes, sin cortar de consiguiente ningún pino que no sea de los viejos, oficiándose al efecto al ayuntamiento del partido de Los Llanos, en cuya jurisdicción se trata de verificar el corte, haciéndole responsable de los excesos y para que sepa que sólo con su inmediata y previa autoridad pueden hacerse cortes en los montes de su distrito>> (A.D.P., Sesión de 9 de junio de 1823, folio 219.Vº).

2224 <<Se concedió licencia al Sr. Regente de la Audiencia Territorial para el corte de cierta cantidad de madera con que reparar la Casa Regental y se acordó decir a dicho Sr. Regente, que ha llamado la atención del Cuerpo la mucha cantidad solicitada, atendido su objeto>> (B.O.C., 28 de junio de 1837, Sesión de 6 de junio de 1837).

intentos de protección del arbolado[2225].

Con la instauración del régimen isabelino, la Diputación provincial de Canarias toma de nuevo las riendas en torno a los montes[2226]. Pero un nuevo ingrediente se añade a la cuestión: la

---

[2225] No obstante, algunos municipios se aprovechan de tal circunstancia para intentar ir contra sus propios actos, de este modo, por ejemplo, el presidente del ayuntamiento de La Esperanza manifiesta que no puede dar cumplimiento a las instrucciones de la Diputación provincial por los obstáculos que suponen las frecuentes rozas que ejecutan los que se suponen dueños, a virtud o pretexto de datas antiguas y la consiguiente imposibilidaad del deslinde. En sus gestiones de oposición a los taladores, pide que S.E. le auxilie con su decidida protección y con fondos para continuar los litigios que ha promovido para desposesionar a los nuevos poseedores que se han introducido en aquel monste. La corporación provincial decide que pase a la comisión de montes, <<que deberá tener presente varias circunstancias que son esenciales para el conocimiento de este negocio y que están en oposición con lo que representa aquel ayuntamiento, pues los montes de que se trata en la Esperanza son de fundaciones de vínculos (como sabe aquel ayuntamiento aunque lo calle) y que, habiéndose dado a censo varias porciones de ellos por los actuales legítimos poseedores, se quejó el ayuntamiento de despojo. Siguiéndose la demanda de propiedad por los vinculistas, previo juicio conciliatorio, fueron declarados como dueños legítimos de aquellos montes, con lo que parece que aquel ayuntamiento no se conformó y la Diputación no está en el caso de destinar fondos para tales litigios, circunstancias de que corresponde que se entere la comisión>> (A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1822, folio 44.Rº).

[2226] <<Esta corporación en su sesión de 19 del actual acordó a petición del Sr. diputado Dr. don Valentín Martínez se prevenga a los ayuntamientos de esta Provincia que impidan los cortes de maderas en los montes de sus respectivas jurisdicciones, y aun aquellos que se están practicando a consecuencia de licencias obtenidas de los mismos ayuntamientos o del Sr. Comandante de Marina, debiendo cesar los efectos de dichas licencias desde el momento que esta disposición llegue a noticia de los expresados ayuntamientos>> (B.O.C., 4 de enero de 1837).

<<En virtud de moción del Sr. diputado Marqués de la Fuente de Las Palmas, en su sesión de ayer acordó esta Corporación se haga saber a los ayuntamientos que la prohibición de ejecutar todo corte de madera, no se entiende para las horquetas y tanchones de las viñas, madera de parrales y latas para pajales, ni canales para conducto de las aguas de regadío y abasto público, quedando facultados los ayuntamientos para permitir dichos cortes sin derecho alguno, constándoles no ser supuesto el objeto con que se practican, y estorbando cualquier abuso o exceso que noten>> (B.O.C., 20 de enero de 1837).

intención del jefe político de asumir el conocimiento del ramo de montes y la oposición de la corporación provincial a otorgárselo[2227].

En este mismo año de 1837 la Diputación provincial de Canarias aporta un cuerpo normativo ordenado a la protección de los montes. En sesión de 18 de mayo de 1837 aprueba una *Ordenanza particular de montes para la provincia de Canarias,* que pretende paliar <<el estado de destrucción casi absoluta, a que han sido reducidos todos los montes de la provincia por las continuas talas, los daños de los ganados, y los frecuentes incendios; deseando ocurrir con pronto y eficaz remedio a tamaños males en negocio de la mayor importancia, para el bien estar y prosperidad de la provincia y todos sus habitantes>>. Esta reglamentación intenta resolver los problemas crónicos que han dificultado la conservación de los montes del archipiélago. Parte del principio, acorde con la legislación estatal, de que la administración de los montes de propios corresponde a los ayuntamientos, mientras que la de los montes de realengo compete al Estado[2228] y la de los de dominio particular a sus dueños (art. 2).

A partir de ahí, estatuye las autoridades encargadas en última

---

2227 <<Como la Comisión en el dictamen que presentó manifestaba que la Diputación no podía ceder los antecedentes que sobre montes había reclamado el Exmo. Sr. Jefe superior político, sin caer en responsabilidad; se acordó transcribir dicho dictamen a S.E.>> (B.O.C., 14 de abril de 1837, Sesión de 17 de marzo de 1837).

El jefe político reclama de nuevo su competencia en la sesión de 6 de abril del mismo año (B.O.C., 22 de abril de 1837).

2228 Una Real orden de 31 de mayo de 1837 establece que la administración de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido corresponde al gobierno (art. 1) y que será regida por los Jefes Políticos en las provincias (art. 3) (B.O.C., 19 de agosto de 1837).

instancia de vigilar la ejecución y cumplimiento de estas normas, como es la necesidad de que cada municipio nombre un guarda mayor de montes (art. 4) y uno o dos guardas celadores[2229], expresando entre otras condiciones <<que no se ocupen en la guarda o cría de ganados, ni se ejercite en ningún oficio que tenga relación directa ni indirecta con los montes por razón de trato o granjería procedente del aprovechamiento de los mismos>> (art. 5). Tanto a los guardas mayores como a los celadores se les adjudica la tercera parte del valor de los decomisos y penas por las denuncias que hicieren (art. 6).

Por lo que hace referencia a los cortes de madera, corresponde a los ayuntamientos <<el conceder las licencias necesarias para la extracción de la leña y carbón a los que trafican con estos artículos; y a los demás particulares para canales de regadío, horquetas, o latas para el cultivo de las viñas y madera de parrales y todo géneros de aperos de labranza. Pero, por ahora y mientras subsistan las justísimas causas que a ello le han movido, entre otras el abandono con que muchos ayuntamientos han mirado los montes, se reserva la Diputación el conceder las licencias para cortes de maderas para la construccion de edificios, buques, fábricas u otros establecimientos; como igualmente las de leña y carbón que se extraiga para las islas de

---

2229 Los celadores <<por no enfrentarse a los vecinos, se limitaban a cobrar un sueldo sin hacer ningún trabajo. Pero la zona que se encomendaba a cada guarda era muy grande, y además estaban sobrecargados de trabajo>>. Todo ello acompañado de las dificultades que tenían para percibir sus sueldos (GONZÁLEZ DE CHAVEZ, J. *Los montes, op. cit.*, p. 20).

Fuerteventura y Lanzarote>> (art. 9)[2230].

Además, <<la secretaría de la Diputación no admitirá solicitud alguna para cortes de madera, sin que venga acompañada de una relación jurada del maestro de la obra; en que exprese individualmente el número de piezas de cada clase que se necesiten para la fábrica, haciéndose responsable por el exceso; ni la Diputación concederá las licencias sin que preceda informe del ayuntamiento, en cuyos montes se haya de verificar el corte, al cual deberán haber concurrido cuando menos, las dos terceras partes de sus vocales con el guarda mayor>> (art. 10)[2231].

[2230] Complementa la interpretación de esta norma un acuerdo de la Diputación por el que en respuesta a consulta del lugar de Candelaria se indica que los vecinos no necesitan licencia alguna para extraer leña, carbón, aperos de labranza, y demás necesarios para sus usos siendo tan solo precisa la obtención de dicha licencia a los leñadores y carboneros de oficio y que, no pudiéndose privar a nadie de estos artículos que son de primera necesidad, todo el celo y vigilancia del ayuntamiento debe estar en economizarlos en lo posible y cuidar de que no se menoscaben los montes (A.D.P., Sesión de 10 de julio de 1837, folio 21.Vº).

[2231] La corporación provincial no se encuentra libre de sospecha. En sesión de 14 de mayo de 1838 se acuerda <<por los votos de los sres. Martínez, López Monteverde, Meoqui y Marqués de Las Palmas conceder permiso a [Jose María] Gutiérrez [que pretende construir una casa en la calle del Castillo] para cortar en los montes de la Granadilla otra tercera parte de la madera que pide [se le habían concedido en los montes de Vilaflor], de cuyo acuerdo se separaron el sr. Mora y S.E., manifestando el primero que no podía menos de oponerse por cuanto advertía que la Diputación se había separado de la práctica que observaba en casos iguales de pedir informes a los ayuntamientos y de conceder o denegar las licencias arreglándose ordinariamente a dichos informes, lo que se hacía tanto más extraño en este caso cuanto se permitía en el monte de la Granadilla el corte de mil vigas después de que el ayuntamiento manifestaba que a lo más podrían cortarse cincuenta>> y también se le concedió al citado Gutiérrez licencia para cortar la otra tercera parte en los montes de Arico con tal de que para ello no se le ofrezca inconveniente alguno a aquel ayuntamiento -poco antes la Diputación había indicado que ya no se permitirían mas cortes en los montes de Arico- (A.D.P., Sesión de 14 demayo de 1838, folio 52.Vº).

Asímismo, prevé otras medidas de control como la consistente en que, una vez concedida la licencia, el solicitante la presenta al ayuntamiento para que se verifique el corte con vigilancia del celador, que determinará el punto y árboles que se han de cortar; remitiéndolas el ayuntamiento a la Diputación cada seis meses con la nota de haber sido cumplimentadas desde la fecha en que se verificó (art. 11). Por otra parte, señala que los ramajes, desbroces y árboles caídos se repartirán entre los vecinos, o entre los leñadores y carboneros, sin permitir que se toque un solo árbol en pie mientras duren las existencias de ramajes, desbroces y árboles caídos (art. 25).

También establece previsiones atinentes al transporte de maderas por la provincia, disponiendo que <<nadie podrá introducir en ningún pueblo de la provincia madera alguna, sin que al propio tiempo presente al alcalde la correspondiente guía que le será despachada por el del pueblo, en cuyos montes hubiere sido cortada, conforme en un todo con la licencia>>[2232]. El alcalde inspeccionará y podrá detener la madera si observa que hay exceso de cantidad, dando parte al juez de primera instancia del partido y la tercera parte del producto de la madera decomisada será adjudicada al alcalde que la hubiese detenido, mientras que las otras dos entrarán en los fondos municipales del pueblo donde su hubiese aprehendido.

[2232] Respecto de esta cuestión, el cuerpo provincial acuerda que los pases de madera se verifiquen sin arrastre, conduciéndose a hombros, para evitar así el deterioro de los caminos, advirtiendo que en caso de que las maderas no puedan ser conducidas a hombros, los interesados en ellas reparen a su costa las desmejoras que por esta causa sufran los caminos (A.D.P., Sesión de 20 de febrero de 1839, folio 78.Vº).

Asímismo, <<las maderas cortadas en montes de dominio particular se traspasarán también con guía expresiva de dicha pertenencia>> (art. 12)[2233]. También prohibe absolutamente la concesión de licencias y tráfico de maderas, leña y carbón de una isla para otra, <<exceptuándose sólo de esta regla las dos islas de Fuerteventura y Lanzarote por carecer de toda clase de montes, salvo los casos particulares en que sea precisa la licencia para maderas de cuya calidad no se encuentre en algunas de las Islas>> (art. 13)[2234].

[2233] <<Acordó la Diputacion que los individuos que quieran cortar madera en montes de dominio particular, no tienen que practicar ninguna diligencia previa, y sólo para transportar aquella necesitan de una guía que han de expedir gratis los alcaldes, expresiva de que la referida madera fue cortada en montes particulares; disponiéndose por regla general que cuando los dueños quieran ejecutar dichos cortes en los montes de su pertenencia, lo hagan presente al alcalde para que éste, por medio de los guardas, vigile e impida que con aquel pretexto se introduzcan en los montes públicos. Y que, para dar las guías de que habla la ordenanza, tienen dichos alcaldes la facultad de imponerse de si efectivamente la madera que se quiere exportar ha sido cortada en montes propios, para eximirse de la responsabilidad que de otro modo debe recaer sobre ellos, a pagar el importe de dichas maderas, acreditada que sea su procedencia de los montes públicos.

Del mismo modo se ha acordado por regla general, en sesión de 1º del corriente, que los propietarios habrán de poner y firmar al pie de dichas guías, notas expresivas de ser cierto que la madera o tea que relatan procede de sus montes y no de los del público>> (B.O.C., 10 de octubre de 1840).

[2234] Con fecha de 16 de mayo de 1839 el ayuntamiento de Las Palmas expone a la Diputación provincial que <<informado de hallarse en la Aldea de San Nicolás una crecida cantidad de madera cortada en el Pinar de esta isla y que debe llevarse a esa villa [de Santa Cruz de Tenerife], faltaría a los sagrados deberes que le ligan con el pueblo a quien representa si no reclamase ... los perjuicios que a este le irrogan, y sobre todo el puntual cumplimiento de la ordenanza de montes circulada por V.E. a esta provincia.

... la ordenanza particular de montes ... en que V.E. se cometía la concesión de las licencias ... y la prohibitiva que hace el art. trece de concederla de una isla a otra, excepto las de Lanzarote y Fuerteventura hizo creer se podría conservar y aun aumentar el precitado pinar. Tan lisonjera esperanza se ha desvanecido y contra el literal sentido de aquel artículo se ha permitido últimamente el corte de una muy crecida cantidad de madera, que está próxima a embarcarse ... V.E. pues, se halla en el caso de retraer la licencia dada y la ciudad de Las

Como anteriomente habíamos notado, otro de los inconvenientes a los que se enfrenta la protección de los montes en las islas es el de la falta de delimitación del territorio montuoso. Por ello, la Ordenanza prevé que los ayuntamientos dentro de 30 días practicarán un reconocimiento y deslinde de todos sus montes, con citación de los dueños de los de dominio particular. En su virtud, el ayuntamiento podrá interponer las acciones ante el juzgado de primera instancia sobre la propiedad de dichos montes, a fin de acreditar las usurpaciones (art. 15).

Respecto de los montes colindantes con los de los pueblos

Palmas, como principal interesada, lo reclama. Infinidad de fábricas se hallan en ella suspensas o sin principiar por carencia de maderas y esta se sufre en beneficio del arbolado ... V.E. se digne expedir la oportuna orden al alcalde y ayuntamiento de La Aldea a fin de que no se dé salida para Tenerife a la madera cortada con aquel objeto, que deberá ser conducida a esta ciudad para la continuacion de las fábricas que en ellas se hallan con la compensación de los gastos al interesado que los ha hecho>>.

La jefatura política contestó a la exposición con fecha 27 de mayo de 1839 en oficio que manifestaba: <<Creo dejarla contestada en todas sus partes haciendo conocer a esa I. Corporación la equivocación que ha padecido confundiendo las ordenanzas formadas por la Excma. Diputación provincial para la administración, uso y aprovechamiento de los montes de propios y del común de los pueblos, con las reglas provisionales publicadas en los boletines oficiales nº 55 y siguientes del año próximo pasado que rigen en la administración de los montes que en esta provincia pertenecen al Estado, en cuyo caso se hallan los de esa isla>>.

Por su parte, el ayuntamiento contestó al jefe político el 9 de junio de 1839 indicándole que <<aun cuando las reglas provisionales sobre montes insertas en los boletines oficiales nº 55 y siguientes no imponen ninguna prohibición expresa para extraer maderas de una isla a otra, el estado actual de los arbolados de esta exige imperiosamente tan justa medida. V.E. no ignora que la mayor parte de montes de Canaria en el espacio de pocos años han desaparecido a impulsos de la ambición de algunos; la agricultura y las artes se han resentido de tan fatal perdida, ... La única esperanza que nos resta son los pinares semi arruinados, ya por miras de interés particular, ya por una mal entendida y destructora política que pone en juego rencores de una isla a otra>> (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie intereses generales, Legajo 9, Expediente 2).

vecinos, se pondrán de acuerdo los respectivos ayuntamientos por medio de comisiones de individuos de su seno compuestas del alcalde, síndico procurador y guarda mayor, acompañados del escribano público o, en su defecto, de dos testigos de actuación juramentados para la formalidad de las diligencias (art. 16). Se remitirá original del acuerdo entre los ayuntamientos a la Diputación para su superior aprobación. No habiendo acuerdo entre los municipios, se dirigirá cada uno por su parte a la superioridad exponiendo los fundamentos en que apoye su derecho y adjuntando si pudiere ser un plano del terreno con todo lo conducente (art. 17)[2235].

Con el fin de consolidar el deslinde y amojonamiento de los montes, <<llegada las estación de los plantíos tendrán un cuidado especial los ayuntamientos de que entre mojón y mojón se plante uno de los árboles más nobles, de más vida y más acomodados a la calidad del terreno; los cuales serán cuidados con el mayor esmero, y se considerarán como sagrados por todo el tiempo de su duración>> (art. 20). Al mismo tiempo y con el fin de contar con los datos precisos que permitan una actuación eficiente en los montes, ordena que practicado el deslinde y amojonamiento procederán los ayuntamientos, en el mes de noviembre, a visitar y reconocer los montes y remitir a la Diputación las noticias que adquieran en una memoria (art. 22) con las medidas a adoptar respecto de arbolado, fuentes, arroyos, etc.

[2235] En el expediente instruido entre los ayuntamientos de Mogán y Tejeda sobre el deslinde de los montes, se acuerda desestimar las peticiones del pueblo de Mogán respecto de la pérdida del pinar llamado de Pajonales, dado que es público y notorio la posesión en que siempre ha estado el pueblo de Tejeda del monte en cuestión (A.D.P., Sesión de 16 de noviembre de 1837, folio 60.Rº).

No sólo se regula el aprovechamiento de los montes, sino que también se adopta una política repobladora de los mismos, para lo cual <<serán obligados todos los vecinos a plantar, bien por sí o por otra persona encargada, todos los años, en los puntos más depoblados de monte, a juicio de los ayuntamientos, desde mediados de diciembre hasta mediados de febrero, cinco árboles cada uno, que han de ser precisamente tilos, pinos blancos, barbusanos, viñátigos, hayas, cedros y robles>> (art. 23) y asímismo, procederá el vecindario a la limpia y poda de los montes dentro del propio término (art. 24).

Por lo que hace referencia a la acción del ganado, la disposición prohibe, bajo la más estrecha responsabilidad de los ayuntamientos, alcaldes, guardas mayores y sus celadores, <<el apastar las cabras, ni permitir se acerquen siquiera a ellos hasta doscientas varas en contorno; por el término limitado de seis años, que es el que se considera necesario para que puedan descollar los árboles pequeños, y libertarse de su diente devastador, o por el tiempo necesario a juicio de los ayuntamientos>> (art. 27)[2236].

Por otro lado, la Diputación intenta controlar la política de los municipios pequeños, más proclives al fraude y abuso en los

---

2236 <<Acordose decir al ayuntamiento de Santa Ursula, en contestación a la consulta que hace, que si cumpliendo con la ordenanza no se pudiese aprehender las cabras casi salvajes que apastan en aquellos montes, se les tire con fusil para evitar los daños que causan al arbolado>> (B.O.C., 30 de diciembre de 1837).

aprovechamientos de madera[2237], concediendo facultades de intervención directa en todos los montes de sus respectivas islas a los ayuntamientos de Las Palmas, San Miguel de La Palma y Villa de San Sebastián de la Gomera (art. 29).

Por último, la corporación provincial adopta una de las medidas cuya falta había constituido con anterioridad el talón de Aquiles de su política protectora de los montes: la imposición de penas a los infractores de la normativa. En este sentido, dedica todo el capítulo tercero de la Ordenanza a esta cuestión. A modo de ejemplo, quepa reseñar que a los celadores que se les justifique tolerancia, soborno o cohecho por cortes, talas o quemas en montes o plantíos se les condena a prisión y embargo de bienes equivalente a los perjuicios y costas y, además, <<cuatro años de presidio en uno de los de África con arreglo a la ley catorce, libro séptimo, título veinte y cuatro de la Novísima Recopilación>> (art. 32).

Normalmente se castiga con multas iguales o múltiplos al precio

---

2237 <<Vistas las solicitudes de Juan Alejo y Pedro Pérez Ramos para extraer del monte de Arico sesenta cargas de tea el primero y cuarenta el segundo, se acordó de conformidad con la comisión conceder a cada uno la licencia sólo para 20 cargas de los desbroces de arboles caídos, haciéndose entender al ayuntamiento de Arico ser bien notable la parcialidad que ha mostrado en los informes acerca de dichas solicitudes y todavía más el poco celo que acredita tener por la conservación de sus montes. Con este motivo llamó la atención del cuerpo la comisión a que cuando se den a los ayuntamientos los fondos de sus montes, el de Arico y todos hallarán muy cómodo abrir la mano a los buenos informes para tomar los derechos de las licencias y que, por lo mismo, sería conveniente reiterar la disposición de la ordenanza relativa a que a nadie se dé permiso para ejecutar los expresados cortes sin preceder los requisitos prevenidos en ella, y se acordó en los terminos previstos por la comisión>> (A.D.P., Sesión de 7 de diciembre de 1837, folio 86.Vº).

de las maderas y variando según las conductas sancionadas. En otra ocasiones, la respuesta del ordenamiento no se aquieta ante los daños a los territorios objeto de protección, como le sucede <<al que fabricase casa, pajal, o choza dentro de los montes o a cien varas de distancia de ellos, les serán inmediatamente demolidos>> (art. 40). Aparte de ello, el producto de la confiscaciones, resarcimiento de daños y multas pertenece a los ayuntamientos (art. 48).

Asímismo se enfrenta este cuerpo normativo a otro de los inconvenientes a que había estado sometida la anterior política de la institución provincial, estableciendo que en el <<procedimiento judicial en asuntos de montes ... no hay fuero ninguno y su conocimiento toca exclusivamente a las justicias ordinarias>> (art. 64).

La historia del ramo de montes, en lo que toca a la competencia de la Diputación provincial y por lo que hace al resto del período objeto de nuestro estudio, es simplemente la historia de la aplicación de esta Ordenanza[2238]. El cuerpo provincial procede a una cierta

---

[2238] Circular del cuerpo provincial en la que se afirma que <<la Diputación no ha podido mirar sin desagrado la facilidad con que algunos ayuntamientos informan favorablemente cuantas solicitudes se le presentan relativas a cortes de madera y por ello ha dispuesto recordar a todas las municipalidades el exacto cumplimiento de la ordenanza de montes vigentes; y que cuiden muy particularmnte no se verifique ninguna clase de corte sin que procedan los requisitos prevenidos en la misma>> (B.O.C., 25 de diciembre de 1837, Sesión de 23 de octubre de 1837).

<<La efectividad de esta ordenanza exigía, lógicamente, la existencia de una conciencia clara y decidida por parte de los ayuntamientos y jueces, al igual que la colaboración activa y decidida de los vecinos. La escasa dinamicidad de la Administración y la poca conciencia en amplios sectores vecinales convertirán a estas normas en auténtico papel mojado.

Sin embargo, constituye la primera expresión de un cuerpo jurídico racional y coherente con fijación de los ámbitos jurisdiccionales

ampliación de su contenido a través de las adiciones que añade a una orden del Gobierno civil de la provincia fechada el 16 de octubre de 1834. En ella se recogía la obligación de los adjudicatarios de suertes de realengos y propios de plantar en ellas cierto número de árboles. A este contenido, la Diputación añade diversas normas, estableciendo la obligación de cada vecino de plantar cada año veinte árboles por cada fanegada de terreno o el doble número de parras y dando nuevas atribuciones y deberes a las comisiones de plantíos que deberán nombrar un comisionado de distrito, ambos con facultades sancionadoras pecuniarias y bajo la amenaza de multa de 600 rs. vn. para todos los individuos de las juntas si no se cumple lo prevenido aquí[2239]. Sin embargo, parece que la aplicación de la Ordenanza no fue tan eficaz como se pretendía, dada la oposición de algunos intereses municipales a llevarla a su debido efecto[2240].

---

respectivos en la inaplazable tarea de protección de los montes del Archipiélago>> (BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *La encrucijada, op. cit.*,p. 62).

[2239] B.O.C., 2 de diciembre de 1837.

Además, ordena que las comisiones de plantíos dividan sus respectivas jurisdicciones en pequeños distritos en cada uno de los cuales nombren un comisionado, encargado de velar y aun de apremiar a los morosos al plantío de los árboles que les corresponden, procurando ante todas cosas reunir a los vecinos, enterarles, persuadirles y amonestarles para que cumplan con un negocio de tan grande interés. También se ordena que el plantío se verifique <<prescindiendo de la preocupación en que están muchos pueblos de campo de que no deben plantar árboles si no es en el día de Ceniza>>. Por otra parte, ordena, especialmente en las islas de Fuerteventura y Lanzarote, que no se admitirá excusa ni pretexto alguno (A.D.P., Sesión de 16 de noviembre de 1837, folio 60.Vº).

[2240] <<Visto el parte que da el síndico personero de la Villa de Adeje sobre los abusos que se cometen por el presidente del ayuntamiento en conceder cuantas licencias se solicitan para cortes de madera, con aboluto desprecio de lo que sobre el particular previene la ordenanza>> y se acordó prevenir al alcalde que cumpla la referida reglamentación (A.D.P., Sesión de 21 de mayo de 1839, folio 60.Vº).

Se ve la sumaria remitida por el alcalde primero constitucional de la ciudad de La Laguna en averiguación de los autores de las talas hechas

Un problema que nace en este período es el relativo a la pertenencia de los montes de la isla de Gran Canaria[2241]. Esta

---

últimamente en los montes de Taganana, Punta del Hidalgo y las Mercedes se acordó oficiar a los ayuntamientos de los citados pueblos de Taganana y Punta del Hidalgo <<para que informen sobre los cargos que resultan contra ellos en la citada sumaria puesto que, a vista y consentimiento de las mismas municipalidades, se han reducido los montes a cultivo en términos de hallarse actualmente sembrados de papas hasta las cumbres>> (A.D.P., Sesión de 23 de julio de 1838, folio 96.Rº).

<<A fin de evitar los abusos que ordinariamente se cometen en los cortes de tea se acordó expedir circular en el boletín oficial haciendo entender a los ayuntamientos que entre las atribuciones que les concede el art. 9 de la ordenanza vigente del ramo no se comprende la de dar licencias para cortar y extraer tea de los montes, pues esta facultad se la ha reservado la Diputación con la concesión de las demás licencias para cortes de maderas>> (A.D.P., Sesión de 16 de mayo de 1839, folio 123.Rº).

[2241] <<La que antes contaba con montes preciosísimos bien memorables en la historia de sus glorias y de su fidelidad como el Doramas y el Lentiscal y el Pinar que alentaban la arquitectura naval y terrestre, ... hoy apenas pueden surtir algún tosco y débil utensilio para la agricultura: porque confiados a la Diputación provincial y al Jefe político, residente en Santa Cruz, conceden pródigamente el corte de madera aunque sus atribuciones no alcancen sino hasta cierta clase y hasta cierto límite y tálanse horrorosamente>> (*Exposición fundamentada a la regencia provisional del Reino, por la ciudad de Las Palmas de la Gran Canaria. Para que interín las Cortes arreglen definitivamente la división territorial, y se le reintegra en su antiquísimo derecho de capital de aquellas siete Islas, se apruebe el pronunciamiento y división en dos provincias de que se da cuenta.* Por el licenciado don Antonio Ruiz de Bustamante, diputado por la exponente, Madrid, en la Compañía Tipográfica, 1840. -Recogido por CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1206-).

En 1842 se publica un folleto que critica la gestión de los diputados por Canarias en Madrid y señalando los males que aquejan a la provincia indica: <<¿Pero no habéis cooperado vosotros cuando eráis diputados provinciales a tan irreparables daños? Sí: <<pero ese mal, replicaréis, era contra la isla de Gran Canaria, rival de Tenerife, que nos dio sufragios para inscribirnos en la Diputación de provincia y luego nos los ha dado para subir al Congreso. Faltáis también en eso a vuestra misión y a la verdad de los hechos. Porque el diputado de provincia, y lo mismo el de Cortes, debe ser recto, imparcial, equilibrador de los intereses de todos los pueblos que representa, sin que le sea lícito vejar o empobrecer a uno para ensalzar a otro y enriquecerlo ... No es sólo en la Gran Canaria, sino en la isla de La Palma, y en Tenerife mismo, donde se van concluyendo a toda prisa por la mala administración de la Diputación provincial, o de los jefes políticos, que conceden licencias para cortes de maderas sin escrúpulos, ni economía, ni examen sobre si se han o no excedido los que las solicitan. Mas cuando fuera la

cuestión genera un conflicto de competencias entre la corporación provincial y la jefatura política de la provincia. La Diputación provincial sostiene que los montes de dicha isla son de propios, por lo tanto su administración compete al ayuntamiento y a la Diputación en cuanto superior jerárquico de los mismos. Por su parte, el jefe político defiende que dichos montes son de realengo y pertenecen, en consecuencia, el Estado, competiéndole por lo tanto las atribuciones sobre los mismos[2242].

A este respecto, la publicación de la Real orden de 24 de febrero de 1838 adopta las bases para determinar la calidad de los montes y se establece que todos los montes que administraba la Marina pertenecen al Estado, como igualmente los que disfrutaba el común de los pueblos,

---

Gran Canaria solamente quien experimentase la destrucción de sus montes, ¿dejaría de ser gravemente trascendental a las demás islas ese descalabro? ¿El pescado salado que se trae en sus barcos desde la costa de Cabo Blanco en Berbería, no es en las siete islas un alimento de primera necesidad? ¿No se reparte entre todas ellas?>> (*Interpelación franca de un ciuddano de Canarias a los diputados por su provincia*, Madrid, 1842 -Recogido por CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1293-).

[2242] Determinose remitir al Exmo. Sr. Jefe superior político el expediente sobre a quién pertenece el conocimiento de los montes de Canaria, manifestando a S.E. que según el contexto material y expreso de la Real cédula que remite el ayuntamiento de Las Palmas no puede la Diputación, sin comprometer su responsabilidad, inhibirse de tal conocimiento (B.O.C., 11 de diciembre de 1837, Sesión de 5 de octubre de 1837).

<<Mandose pasar a la comisión un oficio del excmo. sr. jefe político ... en el expediente suscitado entre esta Diputación y el gobierno político sobre la pertenencia de los montes de la isla de Canaria, en cuyo oficio manifiesta S.E. que, hallándose como se halla demostrado que dichos montes nunca fueron donados a los propios, deban desde luego ponerse libremente en la administración del gobierno político, evitando los perjuicios que de otra manera traería al progreso de esta competencia hasta ponerlo a la decisión de S.M, sin probabilidad de resultado favorable a los propios>> (A.D.P., Sesión de 2 de abril de 1838, folio 38.Vº).

mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad. En su ejecución, el gobierno ordena que los jefes políticos procedan desde luego a designar los montes que se hallen en aquel caso, respetándose siempre el derecho de propiedad y se acordó cumplir haciendo remisión de todos los documentos relativos al ramo de montes existentes en el archivo de la Diputación a la secretaría de la jefatura política, previo el competente inventario[2243].

Aplicando esta Real orden, el jefe político oficia a la Diputación manifestándole que ha sido debidamente acreditada la pertenencia a los propios de los montes de la isla de Tenerife y de la isla de La Palma y, por lo tanto, no resultan comprehendidos en los que como propiedad del Estado debe administrar el gobierno político; en cambio, respecto de los montes de la isla de Gran Canaria no ha resultado justificada la pertenencia a sus propios, por lo que espera el jefe político que pasen a sus manos todos los expedientes y documentos relativos a la administración de dichos montes[2244]. La Diputación provincial asiente a las pretensiones de la jefatura política separándose del conocimiento de los montes de la isla de Gran Canaria, entregándole todos los fondos que existen en depositaría por licencias de cortes de

---

[2243] A.D.P., Sesión de 14 de mayo de 1838, folio 51.Rº.

El alcance de esta previsión es limitado por acuerdo posterior por el que se decide que sólo se remitan los expedientes de montes que tengan relación con la propiedad de los mismos y no todos los que obren en el archivo de la Diputación (A.D.P., Sesión de 31 de mayo de 1838, folio 68.Rº).

[2244] A.D.P., Sesión de 18 de junio de 1838, folio 72.Rº.

madera y la documentación relativa al ramo[2245].

A partir de este momento, la Diputación entiende preferentemente de los montes de las islas de Tenerife y La Palma. Respecto de la primera, la señal de alarma se da en octubre de 1839 cuando el vocal Martínez pide que se adopten por la Diputación la medidas conducentes a evitar el escandaloso tráfico de maderas que se observa en las playas de la capital[2246]. Ante los abusos cometidos en los montes

---

[2245] <<Viose el dictamen de la comisión en el expediente instruido a virtud de oficio del sr. jefe superior político para que por la Diputación se devolviese el conocimiento de los montes de la isla de Canaria por pertenecer al Estado y, teniendo este cuerpo en consideración los perjuicios que de sostener por más tiempo esta competencia se seguirían al público y a los particulares por negarse S.E. entretanto a autorizar con su firma las licencias para cortes de madera en aquellos montes, se acordó que, dejando a salvo el derecho de los ayuntamientos de la citada isla de Canaria para que por su parte puedan instruir los recursos que les convenga, se oficie al Excmo. Sr. Jefe superior político manifestándole que la Diputación se separa del conocimiento que ha tenido de los citados montes de Canaria hasta que S.M. resuelva lo conveniente en vista de la exposición que con los oportunos documentos se le dirija, suplicándole se digne declarar que dichos montes pertenecen en dominio y propiedad a los propios de aquella isla ... previniendo a la de la ciudad de Las Palmas remita inmediatamente el título de propiedad de los expresados montes por la compra que en 1647 había hecho a S.M.>> (A.D.P., Sesión de 26 de junio de 1838, folio 80.Vº).

La junta gubernativa de la ciudad de Las Palmas en el año 1843 dispuso que los montes públicos de Gran Canaria se considerasen como propiedad de los pueblos de ella y <<no habiéndose revocado esta disposición, no sólo se está en el caso de responder afirmativamente a la consulta del pueblo de Artenara, sino también, y así se acordó igualmente, en el de circular orden expresa y terminante a todos los ayuntamientos de aquella isla a fin de que consideren vigente la medida indicada respecto de los montes públicos de sus jurisdicciones, dándose asímismo parte de ello al sr. jefe político para que lo tenga entendido y se sirva obrar con sujeción a este acuerdo, interín no recae acerca de la materia una formal disposición del Gobierno>> (A.D.P., Sesión de 1 de febrero de 1844).

[2246] B.O.C., 26 de febrero de 1840, Sesión de 24 de octubre de 1839.

Para acabar con estos abusos se nombra un celador encargado de intervenir en el desembarque de las maderas por las playas de Santa Cruz de Tenerife (B.O.C., 8 de agosto de 1840, Sesión de 11 de julio de 1840).

de Tenerife, la corporación provincial decide el embargo de las maderas cortadas que existan en los términos municipales de Arico, Vilaflor, Adeje, Guía y Granadilla[2247].

Poco después, el organismo provincial dicta unas medidas para que se impida el abuso en los montes de la isla de Tenerife. Entre ellas destaca la de que todos los tenedores de licencias pendientes para cortes de madera en los montes de esta Isla quedan sin derecho a usar de ellas bajo la más estrecha responsabilidad de los respectivos alcaldes, debiendo desde luego presentarse a la Diputación para que expida nuevos certificados para el resto o adopte las medidas que juzgue oportunas. Además ordena que nadie podrá hacer uso de la madera que actualmente se halle embargada, o que se embargue en lo sucesivo, bajo las penas que cada uno de los alcaldes estime oportuno imponer, <<sobre lo que se les exigirá también por la Diputación la más estrecha responsabilidad>>[2248].

Pero en las municipalidades sigue radicando la principal causa de la facilidad de los fraudes en los cortes de madera. Frente a esta realidad, la corporación acuerda que al instruir los expedientes de licencias para cortes de madera la comisión encargada de dictaminar procure vestirlos con todos los informes que convengan, no sólo de los ayuntamientos en cuyas jurisdicciones hayan de verificarse, sino también los de las cabezas de partido y aun de prersonas particulares

---

2247 B.O.C:, 15 de abril de 1840, Sesión de 12 de marzo de 1840.

2248 B.O.C., 16 de mayo de 1840.

amantes del país, <<puesto que la facilidad con que los primeros cuerpos apoyan las solicitudes de esta clase aconseja se adopten las medidas represivas que exige la conveniencia general de estas islas>>[2249]. Quizá la clave radica en que a los ayuntamientos les es más rentable a corto plazo percibir los rendimientos de los derechos por licencias de maderas que el cumplir las disposiciones protectoras de los montes[2250].

La situación llega a tal extremo, que la institución provincial acuerda suspender todo corte de maderas que esté pendiente de esta isla, <<ya proceda de licencias expedidas por esta corporación, o ya que las mismas municipalidades por sí y ante sí hubiesen concedido (de que a su tiempo se les exigirá la debida responsabilidad) conminándolos con la multa de 1.000 rs. vn. si contraviniesen a este mandato>>. Además

---

[2249] B.O.C., 27 de abril de 1842, Sesión de 27 de marzo de 1842.

[2250] Se publican las tarifas de derechos devengadas por las licencias de cortes de madera, para evitar los problemas derivados de las distintas denominaciones con que se hacen las declaraciones juradas y con esto se intenta que dichas declaraciones empleen los mismos nombres que la tarifa, p.ej.: un palo de mesana para bergantín goleta paga 35 rs., todas las piezas de que se compone un molino de agua en madera de tea cuestan 280 rs. (B.O.C., 28 de marzo de 1842, Sesión de 10 de marzo de 1842).

<<El papel que el monte ha desempeñado dentro de una economía de subsistencia, en la cual los productos que de él se obtenían jugaban un papel trascendental, por lo que cualquier ley destinada a evitar los abusos en el monte estaba condenada al fracaso, más aún si tenemos en cuenta la corrupción de los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la norma>>. Como excepción destaca la buena conservación de los montes de La Palma, así los montes de la Caldera de Taburiente <<no han sido nunca explotados por el hombre ... fueron sometidos a un régimen de protección especial a fin de mantener y asegurar los importantes caudales de aguas que esta cuenca recogía>> (GONZÁLEZ GARCÍA, Esther M. "Los montes en la historia de las islas", *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990)*, Tomo I, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1992, pp. 134 y 138).

nombra comisionados para la visita de los montes de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro. En lo que se refiere a la isla de Tenerife el comisionado es el diputado Delgado Trinidad, que se ofreció a hacerlo gratis con lo que dio solución a la carencia de fondos para pagar dietas a los comisionados. Todo ello se hace atendiendo a la absoluta ruina a que, de seguir el curso actual, quedarán en breve reducidos[2251].

Finalmente, con el triunfo de las tesis moderadas después de los levantamientos de 1843, el conocimiento del ramo de montes se atribuye a las jefaturas políticas y la corporación provincial acuerda la remisión a la misma de todos los expedientes relativos a la materia[2252].

Incidentes posteriores en torno al ramo de montes presentan la intervención de la Diputación provincial a título consultivo o elevando representaciones al Gobierno. Así, en el expediente sobre autorización para procesar al alcalde de Vilaflor, que reclama el juez de primera instancia de La Orotava, a virtud de las diligencias instruidas en el gobierno civil y pasadas a aquel juzgado <<comprobante de las cortas fraudulentas, daños en los montes y otros abusos graves cometidos por dicho alcalde, visto lo que aparece de los antecedentes y solicitud del promotor fiscal, todo lo cual comprueba la culpabilidad del alcalde, se acordó informar al sr. gobernador que en concepto de este cuerpo

---

2251 B.O.C., 1 de agosto de 1842.

2252 B.O.C., 1 de mayo de 1844, Sesión de 26 de marzo de 1844; B.O.C., 12 de septiembre de 1844, Sesión de 16 de junio de 1844; A.D.P., Sesión de 4 de junio de 1845.

provincial está en el caso de conceder al juzgado la autorización que solicita>>[2253].

En esta misma línea, en 1862 la institución provincial canaria decide elevar al Gobierno una instancia para que otorgue la gracia a esta provincia de que no tenga efecto en ella la desamortización de los montes[2254]. Por lo que se refiere a los montes de Gran Canaria, <<aunque quedaron excluidos de la desamortización por ser la especie dominante en ellos el pino y por tener todos más de 100 hectáreas, se realizaron muchas ventas fraudulentas, talándolos para rematarlos luego como baldíos o haciendo figurar en los expedientes como baldíos

---

[2253] A.D.P., Sesión de 1 de septiembre de 1856.

[2254] A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1862. Se insiste en A.D.P., Sesión de 17 de febrero de 1868.

El decreto de 22 de enero de 1862 dejaba fuera de las ventas los montes cuya especie arbórea dominante fuese el pino, el roble o la haya. En un discurso de don Juan Melián Caballero a la Económica de Las Palmas afirma: <<Hay en el Pinar numerosas cuadrillas de hijos espúreos de Canarias que, diariamente y a mansalva, trabajan en talar el arbolado. Cuadrillas tanto más criminales cuanto que, si se juzgan, están patrocinadas por los mismos encargados de perseguirlas ... El rey Don Amadeo dictó la Real orden de 19 de mayo de 1872, prohibiendo el escandaloso remate de los terrenos que por talas habían quedado baldíos ... Increíble parece, señores: empero es una triste verdad, que las autoridades mismas a quienes se recomendara la ejecución de tan importante Real orden se desentendiera de ella, hasta el extremo de que la devastación tomara mayores proporciones, y el remate de los baldíos ante esas propias autoridades con más festinación se ejecutase. ¡Ya se ve!, terrenos avalorados y medidos a placer de parciales pericias; terrenos que figuraban en los expedientes como eriales y llevaban, no obstante, multitud de añosos pinos; terrenos cuya medida de 10 has., por ejemplo, tenían 100 y más; terrenos que valoraban por cuatro, debiendo valer ciento, ¿no habían de encontrar ávidos rematadores, cuando se proponían ganar más de un ciento por ciento con evidentes perjuicios del Estado? A 1.490 has. se dice que llegan esos terrenos rematados. El quebranto al Estado es mayor si se midieran, también, los terrenos que se han ido acumulando a los de dominio particular y que han sido buena presa de subrepticias detentaciones>> (OJEDA QUINTANA, José Juan. "Desamortización", *op. cit.*, p. 347).

lo que en realidad era monte. Al final del siglo era necesario importar maderas y combustibles del extranjero>>[2255].

El estado de cosas se modifica algo a raíz de la revolución de 1868 cuando la Diputación reclama del gobierno civil el conocimiento del ramo de montes y la remisión de dichos expedientes, demanda a la que el gobernador civil se opone[2256]. A partir de este momento, los desvelos de la Diputación se orientarán hacia la exigencia al gobernador de que cumpla fielmente con su cometido. En este sentido, en 1875 comunica al delegado del Gobierno <<que los empleados del ramo [de montes] parece que no cumplen con su cometido, a juzgar por los destrozos, cada día mayores, que se notan en los montes de la provincia>>[2257]. Esta política tiene manifestaciones ulteriores de diverso alcance[2258] que presentan un avance cualitativo

---

2255 GONZÁLEZ DE CHAVEZ, J. *Los montes, op. cit.*, p. 15.

2256 B.O.C., 30 de junio de 1869, Sesión de 13 de marzo de 1869; B.O.C., 18 de agosto de 1869, Sesión de 10 de abril de 1869; B.O.C., 30 de agosto de 1869, Sesión de 10 de mayo de 1869 y Sesión de 31 de mayo de 1869.

2257 B.O.C., 29 de diciembre de 1875, Sesión de 4 de noviembre de 1875.

2258 Se acuerda dirigir exposición al Ministerio de Fomento, en virtud de oficio del ingeniero de montes que manifestaba que <<la destrucción de los montes se contendría con un personal mayor y mejor pagado>> y denunciando la falta de personal subalterno (A.D.P., Sesión de 5 de abril de 1876).

Se acuerda oficiar al gobernador <<a fin de que haga entender a los ayuntamientos que según la Real orden de 6 de abril de 1865, que prohibe hacer podas en los montes públicos ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que señalan los intereses de la conservacion y repoblado, que persigan sin contemplación las roturaciones arbitrarias del monte público, que activen la vigilancia de los montes por los agentes nombrados al efecto, y rogar tanmbién al gobernador que tengan la aplicación debida las cantidades que se destinan a repoblación y fomento de arbolado y que los capataces de cultivo cumplan estrictamente

cuando la institución decide repartir semillas para la plantación de montes en las islas de Lanzarote y Fuerteventura[2259].

II.3.3.2.3. Pósitos.

La supresión de la Contaduría General de Pósitos conlleva la asunción de sus competencias por parte de las diputaciones provinciales[2260]. La primera actuación a este respecto del cuerpo provincial consiste en solicitar de la Audiencia Territorial la remisión de los expedientes sobre pósitos y a los ayuntamientos noticias sobre los mismos[2261].

El asunto de los pósitos no deja de ser cuestión sujeta a polémica con el establecimiento del orden constitucional. Se discute sobre su utilidad o desventaja, incluso en torno a su permanencia o lo conveniente de su extinción[2262]. La Diputación provincial de

---

con su cometido>> (A.D.P., Sesión de 8 de diciembre de 1880).

Decide dirigir instancia al Gobierno en reclamacion de cantidades anuales mayores de 3.000 pts. para la plantación de montes en aquellos parajes del archipielago que lo necesiten y por el mayor número de años posible, a fin de evitar las pertinaces sequías que los afligen (A.D.P., Sesión de 15 de noviembre de 1884).

2259 B.O.C., 26 de mayo de 1884, Sesión de 4 de abril de 1884.

2260 Orden de 28 de julio de 1813. Medidas consiguientes a la supresión de la Contaduría General de Pósitos (Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*).

2261 A.D.P., Sesión de 5 de julio de 1813, folio 4.Vº.

2262 En un memorial firmado por P.C.M.J. y elevado a la Superior Junta Consultiva del Reino se propone: <<Simplifíquense las cuentas de propios, perdónese deudas atrasadas e incobrables, que no sirven sino

Canarias, en virtud de Real orden de 25 de enero de 1821, decide pedir informes a los ayuntamientos en torno a todas estas cuestiones[2263].

Estas peticiones de información a los municipios sobre el estado de sus pósitos se repiten con cierta regularidad, regularidad que también es propia de los atrasos con que las municipalidades contestan a las órdenes de la Diputación al respecto, propiciando con ello la imposición de multas por el abandono de este servicio[2264].

Pero una de las dificultades fundamentales contra las que han de bregar los pósitos de las islas es la del reintegro de las deudas habidas a favor de los mismos. Débitos que en muchas ocasiones responden a abusos ejecutados por individuos de los cuerpos

---

para llenar todos los años el papel y ocupar el tiempo, ... condonar tales deudas [las que se deben a los pósitos] y extinguir enteramente lo pósitos, que no son más que una pantalla, porque ni existen tales depósitos de granos, ni hay tales préstamos a los labradores ni cosa que se le parezca>> (ESCUDERO, José Antonio. "Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII", *Anuario de Historia del Derecho Español,* 42(1972), p. 363).

2263 A.D.P., Sesión de 9 de marzo de 1821, folio 26.Vº.

Parece que el sentir de la comisión de pósitos del seno de la Diputación es bastante claro cuando al evacuar informe negativo sobre una solicitud del ayuntamiento de Teror para que se le permita imponer arbitrio sobre el consumo de una carnicería con destino a la edificacion de un edificio donde depositar los granos del pósito, esta comisión estima que no porque <<parece que es posible y acaso conveniente que se extingan los pósitos>>. La corporación en pleno acuerda en el sentido de la comisión (A.D.P., Sesión de 23 de marzo de 1822, folio 40.Vº).

2264 A.D.P., Sesión de 12 de noviembre de 1838, folio 11.Vº.

municipales[2265]. Incluso, a veces, la excitación a los miembros del concejo municipal para que cumplan con su deber adquiere tonos terminantes[2266]. A la misma institución provincial compete la concesión de moratorias de pago a los pósitos[2267].

Sin embargo, ante la situación angustiosa de muchos fondos concejiles, a veces tiene que ser la misma Diputación provincial la que autorice un uso de los pósitos ajeno a su primigéneo objeto[2268].

[2265] Ordena que los individuos que componían el ayuntamiento de La Matanza en el año próximmo pasado reintegren al pósito en el término de 30 días la cantidad que extrajeron de su fondo para el pago de la contribución general del año económico de 1820 a 1821, apercibidos que de no verificarlo se procederá a lo que haya lugar (A.D.P., Sesión de 6 de julio de 1822, folio 126.Rº).

[2266] Se diga al alcalde de Santa Úrsula que disponga que el procurador síndico se presente inmediatamente a ejecutar a todos los deudores del pósito ante el juez de letras del partido bajo su responsabilidad, dando cuenta cada ocho días del estado de la ejecución y procediéndose a la satisfacción de las costas procesales de los fondos del mismo pósito, reiterándoles al mismo tiempo en la condenación de costas (A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 61.Rº).

[2267] Se accedió a la solicitud del ayuntamiento de Telde para que se le permita no estrechar por este año a los deudores al pósito y se mandó decirle remita para el primero de noviembre próximo el estado que se le tiene pedido (B.O.C., 25 de noviembre de 1837, Sesión de 24 de agosto de 1837).

Se accede a la solicitud del ayuntamiento de Tacoronte sobre que se exija a los vecinos deudores al pósito este año sólo la mitad de lo que adeudan y no el todo, dada la cortedad de la cosecha y la escasez de numerario (A.D.P., Sesión de 27 de julio de 1837, folio 42.Vº).

Lo mismo se decide respecto de instancia del ayuntamiento de San Juan de la Rambla de suspender el cobro de los adeudos a su pósito por parte de sus vecinos, dada la escasez de las cosechas y el haberse agolpado a un tiempo todos las contribuciones (A.D.P., Sesión de 11 de diciembre de 1837, folio 88.Rº).

[2268] Se acuerda la extracción del pósito del ayuntamiento de Telde de 130 fanegas de trigo que se venderán para entregar su producto al juez de letras del partido por cuenta de sus sueldos, dado el estado de indigencia y congoja que la falta de ellos le ha provocado (A.D.P., Sesión de 31 de diciembre de 1822, folio 74.Rº).

Autoriza al ayuntamiento del Lugar de Candelaria para que saque del

Las difíciles circunstancias por las que atraviesa la provincia, obligan al cuerpo a conceder a los pueblos de la provincia moratorias para el pago de las deudas a sus pósitos. También que se les prevenga que, llegada la estación, está en sus atribuciones el proceder al repartimiento de los granos, para que los agricultores puedan sembrar, sin necesidad de ocurrir antes por el permiso de esta superioridad y que los repartan precisamente entre los labradores pobres y, de ninguna manera de entre los vecinos pudientes aunque sean labradores, <<evitando el abuso introducido hasta ahora contra el fin para que ha sido creada esta clase de establecimientos piadosos>>[2269].

Como en otras muchas cuestiones, el ramo de pósitos también se traslada al conocimiento de la jefatura política en virtud del triunfo de los doctrinaristas a nivel nacional, ordenándose la remisión a la misma de todos los expedientes[2270]. En ocasiones esta remisión es imposible por la pérdida, casual o intencionada, de la documentación de los pósitos[2271].

---

pósito, en calidad de reintegro, los fondos necesarios para atender a la subsistencia de los jornaleros que había reunido con el fin de cortar el progreso del fuego declarado en sus montes (A.D.P., Sesión de 5 de julio de 1840, folio 108.Rº).

2269 A.D.P., Sesión de 18 de diciembre de 1837, folio 100.Vº.

2270 B.O.C., 1 de mayo de 1844, Sesión de 26 de marzo de 1844.

2271 En el expediente sobre reclamación de noticias al pósito de Tijarafe para la formación del estado general, faltando los originales por el incendio del archivo acaecido en 1847, se acordó que los relativos a la época anterior se tomen de las cuentas que existen en la Diputación (A.D.P., Sesión de 28 de agosto de 1856).

En un informe sobre los servicios de los diferentes ramos de la administración provincial y municipal tomados de la memoria elevada por el gobernador en 1889 se señala respecto de los pósitos que <<se ha abusado de ellos hasta el punto de pagar servicios particulares y

II.3.3.2.4. Aguas.

<<En Canarias el agua es la dicha suprema, es la vida. Por esto el procurarse el agua es el deseo, la obsesión de todos, ya que vale más que el oro mismo>>[2272]. Desde su primer período de existencia la Diputación provincial de Canarias se ocupa y preocupa en torno a la cuestión del aprovechamiento de las aguas[2273].

Ya la Diputación del trienio ordena que se circule un manifiesto a los pueblos de la provincia invitando a los ciudadanos, que a su costa quieran emprender semejantes obras, para que hagan sus propuestas a la corporación provincial sobre las condiciones bajo las cuales quieran aprovechar las aguas que al presente se hallan perdidas, o sin

---

electorales con sus fondos, dejando perder por descuido y negligencia sumas de bastante consideración, y estos descuidos han revestido en algunos pueblos tal carácter de criminalidad que los tribunales de justicia han tenido que aplicar más de una vez el rigor de la Ley a los defraudadores>>. De los cuarenta y dos pósitos existentes en la provincia, en seis de ellos sus archivos fueron quemados, en dos robadas sus arcas y documentación, en otros dos perdidos sus caudales, ocho no habían rendido una cuenta en el transcurso de 10 años y en el pósito de Santa Úrsula <<el secretario del municipio se ha constituido en prisión por un desfalco de más de 15.000 pesetas>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 461).

2272 MALUQUER Y VILADOT, Juan. *Recuerdos de un viaje a Canarias*, Barcelona, Imprenta de Heinrich, 1906, p. 49.

2273 Ante una representación del síndico personero del pueblo de Valsequillo acerca de la distribución de aguas que no se incorporan al barranco del heredamiento de la Vega Mayor de Telde y de cuya posesión han sido despojados de hecho aquellos vecinos por el Juez de letras de la isla, el organismo provincial acuerda que se pase oficio al Juez de letras con la instancia para que informe sobre la materia (A.D.P., Sesión de 13 de enero de 1814, folio 40.Vº).

uso[2274]. En esta política que busca un aprovechamiento activo de las escasas aguas del archipiélago, la corporación provincial canaria decide solicitar al Congreso <<una ley que declare que cuando el dueño de las aguas se niegue expresa o tácitamente a beneficiarlas,se reputen como si fuesen del común>>[2275].

Uno de los casos concretos que ocupa la atención del cuerpo provincial es el de las aguas de los Egeros, en la isla de La Palma, para cuyo aprovechamiento acuerda que se enejene la cantidad que sea suficiente de los baldíos de la jurisdicción de Los Llanos[2276]. En el año 1839 se activa este expediente de nuevo acordándose que ejecute el acuerdo de venta de los baldíos[2277]. Pero este aprovechamiento fue una cuestión controvertida en la isla. En un folleto publicado en 1863 se afirma por don Santiago Verdugo y Massieu: <<desde 1854, siendo diputado provincial, traté de promover los intereses públicos fijándome en el aprovechamiento de las aguas de Egeros en favor de los pueblos del Paso y de los Llanos, para lo cual tuve que luchar con intereses particulares que me valieron la enemistad de una familia, cuyos odios he sabido sacrificar en aras del bien de aquellos pueblos, que si no se ha realizado, culpa es de la celebre e ilegal Diputación de 1855 y 56, cuyo Secretario fue el sr. Clavijo, y en la que hizo sus primeras armas al servicio de la casa de

---

2274 A.D.P., Sesión de 30 de agosto de 1820, folio 144.Vº.

2275 A.D.P., Sesión de 12 de abril de 1822, folio 47.Vº.

2276 A.D.P., Sesión de 10 de junio de 1822, folio 96.Vº.

2277 B.O.C., 8 de enero de 1840, Sesión de 11 de julio de 1839.

Sotomayor en el negocio de dichas aguas>>[2278].

Por otra parte, la corporación intenta conducir a los pueblos las aguas que precisen para su abastecimiento. En el año 1822, la Diputación acuerda contribuir, con un tercio del costo de la obra de conducción al pueblo de Güimar de las aguas que se pierden en el barranco de Badajoz[2279].

Otras veces, la institución provincial comisiona a algún alcalde para que arregle las diferencias suscitadas entre autoridades y vecinos en torno al aprovechamiento de las aguas[2280]. Además, la corporación otorga, bajo la forma de censo reservativo redimible o bajo otras conformaciones, la explotación de determinadas fuentes[2281].

2278 *A don Vicente Clavijo, don Santiago Verdugo,* [y Massieu], Madrid, Imprenta de Vicente y Lavajos, 19 de noviembre de 1863 -Recogido por CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 11, p. 2282-.

2279 Además acuerda solicitar de la Universidad y Claustro de San Fernando de La Laguna que se sirva franquear la suma que importan los dos tercios del presupuesto (A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folio 137.Rº).

2280 B.O.C., 19 de abril de 1837, Sesión de 4 de abril de 1837.

2281 B.O.C., 27 de junio de 1837, Sesión de 1 de junio de 1837; B.O.C., 19 de agosto de 1837, Sesión de 3 de julio de 1837.

En la reunión de 24 de agosto de 1840, el cuerpo provincial accede a la solicitud del Conde de Vega-grande y otros empresarios en torno a la mina de agua explotada en el barranco de Balos, jurisdicción de Agüimes en Gran Canaria y se acordó declarar que han cumplido con cuanto se les tenía prevenido desde al año anterior y alzarles la responsabilidad impuesta, habiendo claudicado en tal concepto la acción que se reservó sobre dichas aguas a don Domingo Ascanio, sin perjuicio de que los accionistas, en uso del derecho que han adquirido a la referida mina, puedan hacer los trabajos que crean conducentes para aumentar el caudal de aguas (B.O.C., 14 de octubre de 1840).

En el año 1844, la Diputación provincial pide a los ayuntamientos que remitan, en el término de un mes y oyendo a personas inteligentes, una noticia circunstanciada y lista exacta de las fuentes que existan en sus respectivas demarcaciones[2282]. Resultado de este proceso, Francisco María de León elabora unas *Noticias dadas por los ayuntamientos de la provincia, de las fuentes y manantiales de sus respectivas jurisdicciones.*2283

Especial interés presenta la explotación de aguas en las islas de Fuerteventura y Lanzarote. Respecto de la primera de estas ínsulas, la corporación manifiesta la cantidad de manantiales que existen, lo que propiciaría que <<la isla de Fuerteventura, cuya precaria situación es bien conocida por la escasez de lluvias, si se explotasen sus aguas convenientemente, podría llegar a ser una de las más importantes del Archipiélago, pues además de ser la mayor de todas es casi toda ella de terreno cultivable y en su mayor extensión llanos y de clase superior>>[2284].

II.3.3.2.5. Otras cuestiones:

Una de las dificultades que ha de superar la agricultura en

2282 B.O.C., 1 de julio de 1844.

2283 GUIMERÁ PERAZA, Marcos. "Don Francisco María de León (1799-1871). Su tiempo. Sus obras", *Anuario de Estudios Atlánticos,* años 1962-63, núms.8 y 9, p. 567.

2284 A.D.P., Sesión de 11 de septiembre de 1864.

Canarias en el siglo XIX es la de la falta de adelantos técnicos aplicadas a su explotación. Las técnicas agrícolas continúan en un estado de primitivismo tal que impide el desarrollo de la producción por encima de estadios muy elementales. La extensión entre los agricultores de las islas de nuevos métodos de cultivo ya constituyó objeto de preocupación de los ilustrados (en este contexto debe enmarcarse la creación del jardín botánico de La Orotava) y de las sociedades económicas de amigos del país. En este sentido, el establecimiento de una escuela de agricultura es un elemento esencial para que la juventud de las islas adopte una nueva mentalidad ante la producción agraria.

De este modo, el ayuntamiento de La Laguna intenta erigir una escuela práctica de agricultura en 1814, pero la Diputación estima que los recursos asignados a la misma deberían emplearse en la creación de escuelas de primeras letras, reservándose el promover que sea de cuenta del Consulado el establecimiento de la escuela agrícola[2285].

El estado de la enseñanza agrícola en la provincia es lamentable, si hacemos caso de un informe elaborado en 1862 que afirma <<atrasadísimo es el estado actual de la agricultura en nuestra provincia, puesto que la ciencia agronómica está reducida a la rutina de prácticas antiguas sin ningún conocimiento teórico ... hasta ahora no haya existido en el archipiélago canario ningún establecimiento

---

2285 A.D.P., Sesiones de 26 de enero y 16 de marzo de 1814, folios 43.Vº y 73.Vº.

destinado a la enseñanza agronómica y esto es tanto más sensible cuanto que del producto de las tierras viven la mayor parte de estos pueblos como que es su única industria y su única fuente de riqueza ... y único porvenir de las islas>>. Ante esto, se propone el establecimiento de una escuela con carácter provincial en la ciudad de La Laguna, pero, interín no se establezca esta escuela, la comisión entiende que, a la mayor brevedad posible, se establezca la cátedra de agricultura agregada al instituto de segunda enseñanza. El cuerpo provincial aprueba el dictamen de la comisión, excepto en el punto en donde haya de establecerse la escuela práctica de agricultura, que deberá ser en La Orotava y tomando por base el jardín botánico, siendo costeado como hasta aquí de los fondos del Estado[2286]. Ya en los últimos momentos de existencia del organismo provincial, éste consigue crear una Granja instituto de agricultura para la provincia[2287].

Por lo que respecta al jardín botánico de La Orotava, una Real orden de 21 de enero de 1821 solicita un informe circunstanciado acerca del estado en que se halla el <<jardín de aclimatación establecido en

---

2286 A.D.P., Sesión de 8 de noviembre de 1862.

Esta situación se intentó paliar desde el gobierno mediante Real orden de 30 de septiembre de 1855 remitiendo a los gobernadores de provincia ejemplares de las instrucciones para la admisión de alumnos en la Escuela Central de Agricultura, e invitación que con tal motivo han de hacer a las diputaciones provinciales y ayuntamientos (Tomo 66 de la *Colección legislativa*). Las diputaciones podían, por turnos, pensionar un alumno en dicha escuela, pero la penuria de fondos imposibilita enviar un pensionado, renunciando por ello al derecho que por turno le correspondió (A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1878).

2287 B.O.C., 23 de junio de 1905.

La necesidad de este establecimiento había sido destacada por el gobernador en Memoria que eleva al Gobierno en 1889 (A.G.A., Sección presidencia, Caja 461).

estas islas, manifestando las causas de su decadencia, medios y arbitrios que se podrían emplear para darle el fomento y mejoras que convienen al interés general de la nación>>[2288]. El poder central hace dejación de sus obligaciones respecto del mismo y su estado de abandono es tal, que la Diputación provincial eleva una exposición al Gobierno solicitando que le sea cedido a la corporación el jardín botánico de La Orotava, dado el deplorable estado en que se encuentra desde que el Tesoro suspendió el pago de la subvención[2289].

Otro de los asuntos en los que interviene el cuerpo provincial es en el examen de los agrimensores[2290]. Incluso en esta cuestión aparecen diferencias con el jefe político ocasionadas por la distinta interpretación de la extensión de la libertad para el ejercicio libre de la profesión. La jefatura entiende que tal libertad se extiende al ejercicio de la agrimensura, por lo que no procede examen, mientras que la corporación provincial afirma que dicha libertad sólo va referida al

---

2288 La corporación acuerda pedir noticias a los ayuntamientos del Puerto de la Cruz y La Orotava y al Marqués de Villanueva del Prado como su creador (A.D.P., Sesiones de 1 de marzo de 1821 y 24 de enero de 1822, folios 24.Vº y 133.Vº).

2289 A.D.P., Sesión de 12 de agosto de 1867.

En 1906 la situación no ha varíado sustancialmente y permanece su decadencia y abandono, con directores siempre provisionales y en espera de destino para la Península, por lo que Maluquer propone que <<lo más acertado sería encargar a ellas mismas de la conservación y mejoramiento del Jardín de La Orotava, facultando a la entidad que más genuinamente las representa, o sea la Diputación provincial, para el nombramiento de todo el personal al mencionado jardín adscrito, concediéndose naturalmente a dicha entidad los créditos necesarios para que la remuneración del Director y personal subalterno sea decorosa y en relación con la importancia del cargo desempeñado, y amplias facultades con respecto a la nacionalidad y demás condiciones en que debiese recaer el nombramiento>> (MALUQUER Y VILADOT, Juan. *Recuerdos, op. cit.*, p. 49).

2290 A.D.P., Sesión de 26 de febrero de 1822, folio 15.Rº.

ejercicio de artes que no entrañen conocimientos científicos[2291].

Por otra parte, <<ignorándose existan en esta capital profesores o individuos de las Academias de Bellas Artes para ejecutar dicho examen se acordó nombrar a don Lorenzo Pastor y don Miguel Maffiotte, que reúnen los conocimientos necesarios y regentan las escuelas de dibujo y matemáticas de la Junta de Comercio, para examinadores en los casos que ocurran, debiendo verificarse estos actos a presencia de la misma Diputación>>[2292].

En otro orden de cosas, un problema secular de la agricultura canaria ha sido el de la recurrente llegada a las islas de langostas procedentes del continente africano. La Diputación provincial de Canarias no permanece pasiva ante este asunto y ordena a los ayuntamientos que estén en una continua observación acerca de si se aproxima a sus costas la langosta, distribuyendo este servicio por turno entre los vecinos de los pueblos litorales para que de esa manera puedan inmediatamente comunicarse los avisos de su llegada y acudir los pueblos inmediatos para destruirla en el momento mismo de su desembarco[2293]. Ante la invasión de la langosta, la Diputación provincial no duda en aportar los fondos precisos para su extinción en

---

2291 A.D.P., Sesión de 5 de agosto de 1823, folio 253.Rº.

2292 B.O.C., 29 de julio de 1840, Sesión de 25 de junio de 1840.

2293 A.D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1821, folio 115.Rº.

apoyo de los esfuerzos municipales[2294].

Una dificultad concreta representa la invasión de las arenas del jable que, procedentes de África, pasan por la isla de Lanzarote para terminar llegando a la de Fuerteventura, ocupando una parte de la isla y amenazando causar perjuicios de consideración al resto del territorio insular[2295]. En principio, se propone la construcción de una trinchera en la caleta de Famara que pudiera hacer que la arena se internase otra vez en el mar[2296]. Después, con el fin de detener este avance[2297], la institución provincial ordena que se dejen crecer y multiplicar las aulagas que abundan en el territorio[2298].

2294 <<Reunidos con S.E. varios sres. diputados, manifestó el primero acababa de recibir un oficio del ayuntamiento de San Andrés, dando parte de la aparición en aquel pueblo de la langosta y pidiendo se le facilitaran algunos fondos para ocurrir a los gastos de su extinción; en su consecuencia y mediante a ofrecer el Exmo. Sr. Presidente que lo que quiera que se necesitara para esta urgencia se facilitaría con calidad de reintegro, se dispuso entregar al portador de dicho oficio 200 rs. vn. que se consideraban necesarios al intento, y recomendar al mismo cuerpo municipal desplegase todo su celo para exterminar aquella plaga, no sólo en beneficio de su pueblos, si también de toda la Isla>> (B.O.C., 7 de marzo de 1840, Sesión de 21 de noviembre de 1839).

Se toman varias medidas en orden al exterminio de la langosta en los pueblos del sur de esta isla (A.D.P., Sesión de 11 de marzo de 1859).

2295 A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 59.Rº.

2296 A.D.P., Sesión de 1 de julio de 1822, folio 119.Vº.

2297 Un artículo periodístico sobre los jables de Lanzarote atribuye la desmesurada extensión actual de los mismos a la destrucción de las antiguas dehesas para ganado de la isla, reduciéndolas a cultivo, lo que provocó la desaparición de arbustos que frenaban el avance de las arenas y ya en cabildo general celebrado el 28 de octubre de 1816 se prohíbe el *roce de aulagas y demás arbustos que producían las corredurías de los jables.* Se plantea aun que el jable ha llegado a amenazar la existencia de algunos pueblos próximos a quedar sepultados por las arenas (*El conservador,* nº 72, 22 de diciembre de 1839).

2298 B.O.C., 18 de octubre de 1843, Sesión de 19 de junio de 1843.

II.3.3.3. EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA CANARIA POR SU DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Las diputaciones provinciales nacen con el fin de promover la prosperidad de la provincia (art. 325 de la Constitución de 1812) y una de sus competencias radica en el fomento de la agricultura, industria y comercio (art. 335.5 del texto constitucional gaditano). Por su parte, la Instrucción para el gobierno de las provincias de 1813 dispone que la corporación provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos orientados al fomento de la agricultura, de la industria, las artes y el comercio[2299].

En el ejercicio de estas atribuciones las diputaciones provinciales pueden jugar un papel de esencial importancia, habida cuenta de su carácter de cuerpos formados por representantes de la sociedad, lo cual va a otorgar una orientación concreta a los planes de fomento dentro de cada provincia. Al mantenimiento de esta competencia no obsta el establecimiento de órganos, dentro de la Administración periférica del Estado, que asumen progresivamente estas tareas, propiciando con ello que la cláusula de fomento de los intereses de la provincia vaya irremisiblemente unida a las funciones propias de las diputaciones[2300].

2299 Respecto de la atribucion 5ª de las diputaciones sobre fomento señala <<¿Por qué medios?, ¿Con cuáles recursos?>> (PRÍNCIPE, Miguel Agustín. *Tirios, op. cit.*, p. 433).

2300 MORELL OCAÑA, Luis. *El régimen local español*, Tomo I, Madrid, Editorial Civitas, 1988, p. 744.

Es este sentido, vamos a proceder al análisis del desarrollo de esta atribución por parte de la Diputación provincial de Canarias, centrándonos fundamentalmente en el estudio de los planteamientos mercantiles de la corporación (libertad de comercio, aranceles de aduanes, puertos francos, etc.), del desarrollo de las comunicaciones interinsulares y con la Península, de la emigración y una somera aproximación a la casi inexistente política pesquera del cuerpo provincial.

II.3.3.1. Librecambismo y puertos francos.

La Diputación provincial de Canarias se nos muestra a lo largo de su existencia predominantemente orientada a la defensa de los intereses librecambistas de los comerciantes del archipiélago. Esta postulación a favor de la plena libertad de comercio, tiene sus primeras manifestaciones en la habilitación de los principales puertos de la provincia para el comercio con el extranjero y con América que, con el carácter de provisionales y en espera de la aprobación gubernamental, decide efectuar la corporación canaria[2301].

[2301] Son habilitados los puertos principales de cada isla, además el puerto de Garachico en la isla de Tenerife (A.D.P., Sesiones de 19 de septiembre y 21 de octubre de 1820, folios 161.Vº y 196.Rº).

En el caso del puerto de Garachico, la habilitación se acuerda con la oposición del Intendente, que manifiesta los perjuicios para la Hacienda que resultan de tal medida, frente a lo cual la Diputación arguye que dimanarían ventajas para el comercio y la agricultura y por consiguiente la Hacienda pública aumentaría sus ingresos, además de que la habilitación es interina, a reserva de lo que determine el Gobierno (A.D.P., Sesión de 25 de noviembre de 1820, folio 233.Rº).

La cuestión de la habilitación de los puertos tiene un correlato en el año 1837 cuando la Diputación la acuerda con la oposición de la

Pero muy pronto la aplicación de la política arancelaria del trienio a las islas Canarias provoca un frontal rechazo[2302]. El inicio lo marca la intervención de uno de los diputados cuando afirma que <<son tan grandes, tan efectivos y tan trascendentales los males que van a caer sobre esta provincia que si el Soberano Congreso, por un efecto de su paternal beneficiencia, no la exceptúa de que su comercio tanto con respecto a derechos cuanto a renglones de introducción sea comprehendido en el reglamento de 9 de noviembre, es necesario arbitrar ya medios de dejar un país en donde muy luego no habra más que desolación y miseria>>. La Diputación acuerda elevar una exposición al Congreso <<para que se sirva alejar de nosotros unos

---

intendencia y jefatura política a ejecutar los acuerdos consiguientes. Esta polémica ha sido convenientemente abordada en el capítulo dedicado al estudio de la presidencia de la Diputación provincial, al que nos remitimos.

Asímismo, la junta gubernativa de 1840 habilita los puertos de la provincia (B.O.C., 9 de noviembre de 1840) y la Diputación asume tales planteamientos elevando una exposición a la Regencia por la que se le solicita la habilitacion de los puertos de la provincia (B.O.C., 26 de junio de 1841, Sesión de 7 de junio de 1841).

2302 <<En 1820, las Cortes Constituyentes del "Trienio liberal" elaboran y publican el *Nuevo Arancel de Aduanas,* de signo proteccionista que produce verdadero pánico en el archipiélago. A la crisis económica existente y a la pérdida de los mercados de América, se une ahora una disposición legislativa que puede aislar aún más a Canarias.

Contra este nuevo arancel se levantan las protestas, primero de la Diputación de Canarias y luego de los diputados en el Congreso entre los que destacan don José Murphy y Meade y don Graciliano Alfonso, ambos de Tenerife, que junto con otros canarios representantes de las clases mercantiles, consiguen que el nuevo arancel no se aplique en Canarias>> (BERGASA, Oscar. *Desarrollo, op. cit.,* p. 23).

El primero de ello, don José Murphy, publica un opúsculo al respecto, en el que afirma que <<es de esperar que el Congreso Nacional acceda a las solicitudes ya hechas por la Diputación provincial y Consulado de Canarias, para que no se haga novedad allí respecto de las mercancías que se introducen de países extranjeros, y que este método subsista hasta que por los medios que el Congreso juzgue más oportunos se reúnan los datos conducentes para la formación de un sistema de aduanas propio y peculiar para aquellas Islas, adaptado a su localidad y circunstancias>> (MURPHY, José. *Breves, op. cit.,* p. 56).

males que producirán la extinción política de esta provincia>>[2303].

Por otra parte, la necesidad de fondos con que sufragar los gastos provinciales obliga a la institución provincial a establecer un derecho del 10% sobre la introducción de géneros de algodón procedentes del extranjero y con destino a las arcas de la provincia. Esta medida es desaprobada por Real orden de 17 de mayo de 1821, pero el organismo provincial insiste en su determinación por estar <<íntimamente persuadida de los males inevitables que debe producir en estas islas su cumplimiento, así con respecto a su agricultura y comercio como la disminución del ingreso en hacienda pública de los derechos de introducción de unos efectos que sin duda entrarán por contrabando>>, y representa de nuevo al Congreso manifestándole el beneficio de que se exceptúe a estas islas de las disposiciones generales porque <<este sacrificio que va a ser de ningún influjo para con la madre patria decidirá la suerte de esta provincia>>[2304].

[2303] A.D.P., Sesión de 8 de febrero de 1821, folio 9.Vº.

<<Cuando el tinerfeño José Murphy, diputado en las Cortes del Trienio, elevó su airada protesta contra la extensión del arancel proteccionista de 1820 a Canarias, en realidad era el portavoz político de todo un pensamiento económico genuinamente canario, gestado antes y después de Murphy, dirigido a demostrar la especificidad del archipiélago dentro del conjunto del Estado en el camino hacia el definitivo acceso al capitalismo, es decir, lo que se ha convenido en llamar posteriormente "el hecho diferencial canario" ... no había ninguna industria que proteger, pues faltaban materias primas, recursos energéticos, capitales, teconología y tradición industrial>> (MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio. "Algunas consideraciones sobre la economía canaria entre 1900-1936.", en *Canarias, siglo XX,* AAVV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983, p. 276).

[2304] A.D.P., Sesión de 13 de junio de 1821, folio 58.Rº.

El problema radicaba en que el Gobierno había dispuesto por Real orden de 1 de mayo de 1821 la prohibición de venta de tejidos de algodón del extranjero. Ante esta medida, arrecian sobre el cuerpo provincial instancias de diversos ayuntamientos del archipiélago pidiendo que se suspendan los efectos de la disposición gubernamental[2305]. La corporación decide oficiar al intendente para que prorrogue el cumplimiento de la normativa[2306], pero éste, a pesar de que es consciente de los males que para la provincia representa la aplicación de la orden, contesta que no entra dentro de sus facultades el conceder la suspensión[2307].

El golpe que supuso para las islas Canarias la imposición de la política proteccionista del Trienio liberal, tiene su contrapunto y, quizá consecuencia necesaria, en la extensión del contrabando[2308]. Fenómeno que la Dirección General de Hacienda pública intenta controlar mediante el establecimiento de contrarregistros, a lo que la Diputación responde que, en razón de la topografía de la provincia y situación de sus poblaciones, no se entiende factible y viable el establecimiento de tales

---

2305 A.D.P., Sesiones de 12 y 17 de julio y 17 de agosto de 1821, folios 79.Vº, 83.Rº y 89.Rº.

2306 A.D.P., Sesión de 12 de julio de 1821, folio 80.Rº.

2307 A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1821, folio 82.Vº.

2308 <<La industria principal en ejercicio en la provincia, cuando yo ingresé en ella era el funesto contrabando>> (DÍEZ IMBRECHTS, José. *Exposición del intendente de Canarias dando cuenta a S.M. y al público de su administración,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta del Tiempo, 1838, p. 6).

contrarregistros[2309].

Pero, por si fueran pocos los agentes coadyuvantes de la crisis económica del archipiélago, a ellos se suma la presencia de corsarios procedentes de América, razón por la que se representa al Gobierno la necesidad de que se estacionara en estos mares un buque de guerra[2310]. Dado que la Armada española no aparece por estas aguas, la Diputación acuerda excitar el celo del jefe político a fin de que los corsarios que se hallan en el puerto de Santa Cruz de Tenerife persigan al Corsario Insurgente que tantos problemas ocasiona al comercio[2311].

Como el Gobierno poco puede hacer en favor de la seguridad de las costas canarias, la corporación provincial en unión del intendente, en virtud de Real orden de 26 de enero de 1837, deciden promover el establecimiento de la empresa de un buque de vapor que haga el servicio de guarda-costas que vigile el contrabando, exhortando a los hacendados, comerciantes y capitalistas de la provincia para que contribuyan por su parte[2312].

2309 A.D.P., Sesión de 16 de noviembre de 1821, folio 108.Vº.

2310 A.D.P., Sesión de 19 de diciembre de 1821, folio 122.Vº.

2311 A.D.P., Sesión de 2 de octubre de 1823, folio 272.Rº.
Fontana pone de manifiesto el abandono y la ruina de la Marina de Guerra en 1834 y con ello la imposibilidad de defender las aguas españolas de las actuaciones de los corsarios colombinos y las gigantescas proporciones del contrabando (FONTANA, Josep. *Hacienda, op. cit.*, p. 331).

2312 B.O.C., 19 de abril de 1837, Sesión de 4 de abril de 1837.

Sin embargo, la corporación provincial canaria no ceja en su empeño y busca el apoyo de los ayuntamientos a fin de adoptar medidas que propicien el desarrollo del comercio[2313]. Sin ni siquiera esperar a las contestaciones de los cuerpos municipales, el organismo provincial comienza a admitir distintas partidas de alimentos, sobre todo granos y cereales, procedentes del extranjero, fundándose en la falta de subsistencias que padece el archipiélago[2314]. Incluso la acuerda como medida general para el tiempo en que se encuentren suspendidas las reuniones del cuerpo provincial[2315].

Aun más, la institución provincial, ante la escasez de las próximas cosechas, la de numerario y la consiguiente posibilidad de extraordinarias subidas del precio de granos, destaca la necesidad de que se abran los puertos y de no cumplir la prohibición de importación de granos, <<considerando esta Corporación que se haría más culpable para con el Gobierno obstinándose en obedecer ciegamente la orden prohibitiva de la introducción de granos que suspendiendo su ejecución por un corto período, en obsequio de evitar tan grandes y costosos sacrificios, considerando también que el precio del trigo y millo ha

---

2313 Atendida por la Diputación la escasez de las cosechas para este año, el bloqueo del comercio por parte del corsario Insurgente, la falta de pescado salado que a nuestros buques beneficia las costas del Africa, la falta de numerario que hay en las islas, se acordó oficiar a todos los ayuntamientos para que en término de 8 días informen a la corporación <<si consideran que los males que nos amenazan son tales que obligan a la Diputación a tomar providencias a fin de excitar al comercio a que introduzca de fuera de ella>> (A.D.P., Sesión de 19 de diciembre de 1821, folio 123.Rº).

2314 A.D.P., Sesión de 19 de diciembre de 1821, folio 123.Vº.

2315 A.D.P., Sesión de 20 de diciembre de 1821, folio 124.Rº.

llegado ya en los principales mercados de esta provincia al del regulador de ochenta rs. vn. por fanega, que la superior disposición toma por el máximum para que se suspendan los efectos de la citada ley>>. Por lo tanto, el cuerpo provincial acordó por unanimidad suspender los efectos de la prohibición de introducción de granos del extranjero durante julio del presente año y también se establecen los derechos que han de abonar a su introducción <<considerando que el excesivo que hoy tienen en estas islas equivale a una absoluta prohibición, y que dejando subsistir aquellos el acuerdo de la Diputación no sería más que un juego de palabras>> y que se dé cuenta al Congreso para su conocimiento y aprobación[2316].

Poco tiempo después, esta medida se hace extensiva a todo lo que resta del año en curso[2317]. Frente a ello, la Real orden de 29 de julio de 1822, con resolución de las Cortes de 29 de junio, manda que no se haga alteración ni modificación alguna de los decretos que prohiben la introducción de granos, legumbras y harinas extranjeras y se acordó que pase a la comisión de agricultura y comercio, decisión que provoca la retirada del Intendente de la sesión[2318]. En reuniones posteriores, la corporación provincial insiste en su política de concesión de permisos de introducción de los citados

---

2316 A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1822, folio 2.Vº.

2317 A.D.P., Sesión de 20 de junio de 1822, folio 107.Rº.

2318 A.D.P., Sesión de 7 de octubre de 1822, folio 7.Vº.

alimentos[2319].

Aun en la reunión de 21 de marzo de 1823, la Diputación decide que se deje a su arbitrio el permiso o la denegación de importar granos del extranjero, según lo exijan las circunstancias y para evitar que las islas estén al pairo de los intereses de los monopolistas[2320]. En su consecuencia, acuerda admitir el grano libre de derechos de importación pero sujeto al 2% de administración. Además, como un intento por tener en cuenta los intereses de los agricultores de la provincia, dispone la obligación por parte de los ayuntamientos de remitir a la Diputación cada 1 de octubre un estado circunstanciado del producto de frutos y cereales de su demarcación[2321].

Al mismo tiempo, la Diputación representa al Congreso para que se libere al lino del pago de derechos, por tratarse de la única industria de hilado que se conoce en las islas y constituir el vestido

---

2319 A.D.P., Sesiones de 10 de octubre y 7 de noviembre de 1822, folios 9.Vº. y 22.Rº; Sesión de 2 de enero de 1823, folio 76.Vº.; Sesión de 11 de enero de 1823, folio 88.Rº.; Sesión de 16 de enero de 1823, folios 91.Rº. y 91.Vº; Sesión de 3 de febrero de 1823, folio 110.Rº.

2320 <<For their part the islands have always sought free trade in order to encourage their exports of agricultural products ... as well as to purchase raw materials an manufactured goods as cheaply as possible. ... After the loss of the Spanish Empire in the New World, completed in 1824, the Canary Islands suffered three decades of decline, partly as result of policies pursued in Madrid to defend peninsular interests ... The main point to bear in mind about the economic development of the Canary islands is that the Archipielago has always difered substantially in character from the Peninsula>> (HARRISON, Joseph. "Regional disparities in the contemporary Spanish economy, with special reference to the Canary Islands.", *VI Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1984, Tomo I, pp. 625-6).

2321 A.D.P., Sesión de 21 de marzo de 1823, folios 159.Rº. y 159.Vº.

de las clases modestas del archipiélago[2322]. Además de ello, la institución provincial insta también del Legislativo la necesidad y conveniencia de que se permita la introducción de géneros de lana del extranjero[2323].

Encima, a la falta de numerario que afecta a las islas, debida a la escasez de relaciones mercantiles con el extranjero y a la carencia de las remesas de fondos que antes venían desde América del Sur, se suman las <<órdenes del Gobierno para remitir la cantidad de 50.000 pesos por medio de letras sobre la Península o, en su defecto, sobre los países extranjeros, anunciándosele que en caso de no tener esto efecto por falta de quien gire, el Gobierno mismo dispondrá de la expresada cantidad ... Cerciorada la Diputación con harto sentimiento suyo de la certeza de las voces que días ha vagaban por el pueblo y persuadida que no llena sus deberes si no procura precaver los males que de necesidad deben ser una consecuencia precisa de la extracción de estas cantidades que de cualquier modo que salgan de la provincia sin esperanza de que se refluyan en ella>>, se acuerda representar al Gobierno para que suspenda el giro de las letras anunciadas y que se diga al Intendente que se sirva suspender toda gestión relativa a este efecto, haciéndole <<las más solemnes y rigurosas protestas de los daños y perjuicios que puedan sobrevenir a la provincia por no

---

2322 A.D.P., Sesiones de 25 y 29 de enero de 1822, folios 134.Rº y 141.Vº.

2323 A.D.P., Sesión de 15 de febrero de 1822, folio 8.Vº.

llevarse a su debido efecto el tenor de este acuerdo>>[2324].

Además, el cuerpo provincial, para hacer frente a la competencia representada por los puertos de las posesiones portuguesas en Madeira, decide limitar los derechos que se cobran a los buques que llegan a los puertos de las islas sólo para hacer aguada y arreglo de averías, sin intención de comerciar, a los de sanidad y capitanía de puerto[2325], haciendo rebajas sobre los mismos[2326].

[2324] A.D.P., Sesión de 25 de enero de 1822, folio 134.Vº.

Con el fin de paliar las consecuencias derivadas de la gran escasez de mumerario que padece la provincia, la corporación provincial manifiesta a la intendencia <<las razones de utilidad y conveniencia pública, que militan a favor de la circulación en esta provincia, de las monedas de los nuevos Estados de la América del Sud>> (B.O.C., 19 de abril de 1837, Sesión de 4 de abri de 1837; B.O.C., 2 de octubre de 1837).

Esta multiplicidad de monedas conlleva la necesidad de adoptar medidas en orden a otorgar al tráfico la seguridad debida, para ello la Diputación acuerda oficiar al ayuntamiento de la capital para que, con arreglo a las Leyes 1ª y 3ª, Título II, Libro 9º de la Novísima Recopilación, establezca un Fiel contraste competentemente autorizado para reconocer y certificar sobre el tipo de la moneda y valor de las pastas de oro y plata en caso preciso (B.O.C., 21 de marzo de 1840, Sesión de 3 de febrero de 1840).

[2325] <<Persuadida esta corporación de lo útil y ventajoso que será para la provincia remover todos los obstáculos que impiden a los buques extranjeros y a los nacionales frecuentar nuestros puertos, aunque sea en aquellas arribadas que o la casualidad o la necesidad obliga a hacer sin objeto de entablar muchos cambios, convencida que, de poco tiempo a esta parte han dejado de hacerlo, particularmente los extranjeros por los crecidos derechos que bajo varios pretextos se han ido introduciendo y por las franquicias y suavidad de los que se les cobran en la inmediata isla de la Madera>> y se dicta el siguiente acuerdo: A todo buque nacional o extranjero que aporte de tránsito a nuestros puertos no se les cobrará más derechos que los derechos por sanidad y por capitanía de puerto. Se entiende sólo respecto de los buques que vengan de tránsito y con el solo objeto de refrescar los víveres o reparar alguna avería. Asímismo que se dé cuenta a distintas autoridades, incluidos los cónsules extranjeros para su publicidad y al Gobierno para el conocimiento y aprobación de las Cortes, tal y como se establece en el decreto de 31 de mayo (A.D.P., Sesión de 14 de junio de 1822, folio 98.Vº).

En otro orden de cosas, la Diputación provincial de Canarias adopta una decisión que tendrá consecuencias trascendentales en la economía del archipiélago durante el resto del siglo XIX. En 1823 decide oficiar a la Diputación de Cádiz <<pidiendo la semilla de la cochinilla que allí está en uso, para propagar su cultivo en estas islas disponiendo que venga a los términos más convenientes a que no sufra menoscabo en el tránsito para que se asegure su plantío y ofreciendo desde luego pagar su importe. Se acordó ejecutarlo según queda indicado, suplicando al mismo tiempo a la Diputación de Cádiz remita una instrucción para gobierno en el modo de cultivar esta planta y añadiéndola que en remuneración se le enviarán de aquí algunas que pueda apetecer de las peculiares de estas islas>>[2327].

Otro de los renglones de producción en los que centra su interés la institución provincial es en el del cultivo de tabaco. En 1837 la corporación eleva una exposición al congreso en defensa del libre cultivo del tabaco y proponiendo los medios para indemnizar a la

---

2326 Estas disposiciones de la corporación provincial son renovadas en virtud de Decreto de las Cortes de 23 de septiembre de 1837. En la discusión parlamentaria sobre la cuestión, el diputado Fernández Moratín hacía patente <<el errado sistema de nuestro Gobierno, que no ha tratado nunca más que de sacar dinero ... le hizo aumentar los módicos derechos que en su principio pagaban los enunciados buques, ... el resultado fue desgraciadamente cual debía preverse, pues no conviniendo a los cargadores de los buques hacer unos gastos tan innecesarios, dejaron de acudir a refrescar allí sus víveres, acudiendo a hacerlo a la isla de Madera, ... y perdimos así las grandes utilidades que reportaban al país las flotas y ricas expediciones de la compañía inglesa de la India que había mandado fuesen a Canarias a refrescar sus víveres, las de Holanda para Batavia, y las de otras naciones para sus diversas posesiones, no siendo menor el perjuicio que se sigue a nuestros buques mercantes de Barcelona, Santander &c. que hacen el tráfico con nuestras Américas>> (*El Atlante*, nº 18, 21 de enero de 1837).

2327 A.D.P., Sesión de 3 de abril de 1823, folio 164.Vº.

Hacienda pública de las cantidades que dejaran de ingresar en sus arcas por la disminución que en los primeros años deben tener los ingresos por este ramo[2328].

La actuación del cuerpo provincial por lo que hace referencia a la defensa de la libertad de introducción en la provincia de granos y cereales, cambia considerablemente cuando en 1837 la normativa establezca la prohibición de exportar trigo a partir del momento en que su precio llegue a los 45 rs. vn., como medio de garantizar las existencias de trigo en las islas con que facilitar la subsistencia de la clase más necesitada. Pero claro, ahora quedan afectados los intereses de los agricultores, a quienes convendría que la Diputación autorizase la extracción del trigo. Ante estas circunstancias, la comisión de fomento del seno de la Diputación informa que la mayoría de la población se alimenta de gofio y papas, y sólo una minoría de pan, siendo la papa el verdadero alimento de primera necesidad y no estando, por ello, justificadas las limitaciones al trigo. La comisión finaliza dictaminando que <<se ocurra por V.E. al Gobierno, representándole las razones de equidad y conveniencia pública que reclaman la abolición de la regla prohibitiva, en beneficio y amparo de la decaída agricultura de la Provincia>>[2329].

2328 B.O.C., 28 de junio de 1837, Sesión de 5 de junio de 1837.

2329 B.O.C., 4 de enero de 1837.

<<Determinose representar a S.M. con expresión de los justos motivos que existen para establecer la libre exportación de cereales por todos los puertos habilitados de estas islas, extendiéndose a 60 rs. vn. la cantidad de 45, valor que por el actual arancel se fija a los granos para prohibir su extracción>> (B.O.C., 15 denoviembre de 1837, Sesión de 21 de agosto de 1837).

Respecto de la política arancelaria en general, la corporación provincial propone reformas del arancel de aduanas en el sentido de que se rectifique para Canarias en cuanto a exportación y en los artículos siguientes: aguardiente, almendra, barrilla, cochinilla o grana, trigo, cebada, maiz, demás cereales, orchilla o musgo, vino o vinagre sobre los que <<no se exija ningún derecho ni el gravamen más insignificante sea de la clase que fuese>>. En cuanto al oro y la plata en pasta se exijan 25% y en moneda el 1 por ciento; en cuanto a la importación en aguardiente cognac el 12% ; aguardiente de Cataluña el 6%; vino y vinagre prohibición de importación, excepto en botella; trigo y maíz, cebada y habichuelas prohibida la importación condicionalmente y los demás cereales el 15%. Respecto de los cereales, si suben de unos determinados precios, solicita que se permita la importación con un derecho del 15% y también propone que se constituya una junta provincial de aranceles de aduanas en esta provincia, dando cuenta al gobierno para su aprobación y que será competente para acordar y proponer la reforma que a cada artículo se vaya recomendando en lo sucesivo[2330]. Como se puede observar, en la política respecto de los cereales, se observa un claro intento de proteger la producción canaria frente a las importaciones extranjeras.

Al mismo tiempo el cuerpo provincial intenta controlar la calidad de los principales productos canarios de exportación, como ejemplo manda a los ayuntamientos, <<que son los agentes inmediatos de la felicidad de sus respectivos pueblos, vigilen que los cosecheros y

---

2330 A.D.P., Sesión de 9 de marzo de 1837, folio 48.Rº.

negociantes no cometan abusos en unos artículos [barrilla y vinos] tan interesantes a la prosperidad común ... concluye la misma Corporación manifestando no ser su ánimo imponer trabas, a la libertad de la industria y del comercio>>[2331].

Por otra parte, impulsa la apertura a nuevos mercados de la actividad mercantil que tenga su centro en las islas. Tal es el caso de la proposición de un diputado provincial quien solicita que se eleve exposición a S.M. pidiéndole que autorice el comercio con la costa de África[2332]. En esta línea cabe también insertar los esfuerzos para que el Gobierno considere la utilidad para España de la posesión de Santa Cruz de Mar Pequeña en la costa africana[2333].

En el año 1837 la máxima institución provincial dispone el establecimiento de sociedades económicas en cada una de las islas y en la capital de la provincia, para lo cual solicita la colaboración de la jefatura política[2334]. No encuentra muy favorable acogida esta medida, puesto que oficiados todos los ayuntamientos de las cabezas de partido, pidiéndoseles los informes oportunos acerca de las personas que reuniesen las cualidades requeridas por la ley para componer las sociedades económicas, sólo había recibido aquellas

---

2331 B.O.C., 21 de marzo de 1837.

2332 A.D.P., Sesión de 27 de noviembre de 1837, folio 74.Rº.
En esta petición insiste el cuerpo provincial en la reunión de 13 de febrero de 1844 (A.D.P., folio 8.Rº).

2333 A.D.P., Sesión de 5 de noviembre de 1880.

2334 B.O.C., 19 de abril de 1837, Sesión de 4 de abril de 1837.

noticias de la isla de Lanzarote y del Hierro[2335].

Por otra parte, en 1841 la Diputación provincial de Canarias eleva un dictamen al Instituto Industrial de España pintándole la situación económica de las islas y el papel que en ella ha jugado el cuerpo provincial. Afirma dicho informe que la Diputación <<ha promovido los medios de evitar la mezcla de los vinos y con especialidad la adulteración de las barrillas, proponiendo sus medidas al gobierno, que se sirvió desaprobarlas con harto sinsabor suyo, fundándose en que en negocios de esta naturaleza es necesario dejar obrar libremente al interés individual, y dando una nueva prueba de que los principios teóricos más evidentes en economía politica, suelen ser los más erróneos en su reducción a la práctica, atendida la variedad de casos y de circunstancias>>. En cuanto a manufacturas <<se halla enteramente reducida a cero>> y la falta de materias primas hace que la Diputación no pueda hacer nada al respecto. Por lo que respecta a las obras públicas sólo se construye actualmente la carretera de la capital a La Laguna, un muelle en Canaria y se reedifica otro en la Palma, además de algunos puentes y calzadas de poca consideración y <<será muy tarde su fin por la falta de fondos y arbitrios>>. Ante este estado de cosas, la Diputación provincial de Canarias <<considerando la inmensa distancia y las circunstancias particulares y extraordinarias en que se encuentra esta provincia de la capital del Reino, y deseando remover los obstáculos que la impiden promover los medios de su prosperidad, la Diputación se ocupa de elevar la oportuna

---

2335 A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1837, folio 27.Vº.

instancia a las Cortes para que en su vista se sirvan concederla las facultades discrecionales o excepcionales de que necesita para poner desde luego en ejecución, y antes de que se pierda la coyuntura, los planes y acuerdos de que trata el artículo 133 de la ley de 3 de febrero de 1823 relativos al fomento de las artes, la agricultura, la industria y el comercio>>[2336].

La corporación provincial canaria sigue defendiendo la libertad de comercio a capa y espada. Cuando la Real orden de 20 de noviembre de 1841 habilita los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Las Palmas y La Palma, pero no el de Arrecife, por los informes en contrario emitidos por la Intendencia y la Junta de Comercio de la capital y debido al riesgo de aumento del contrabando, el cuerpo solicita del gobierno la habilitación del puerto de Arrecife para el comercio de importación con el extranjero y América. En el dictamen emitido al efecto se destaca que <<la libertad del comercio es sin disputa, Exmo. Sr., por su influjo y estrecho enlace con la prosperidad de los pueblos, uno de los derechos más preciosos que les dio la naturaleza; y las leyes deben garantirles su ejercicio ... Basados hoy los gobiernos sobre el principio de la soberanía popular, único que puede legitimar el poder sobre la tierra, ... El privilegio exclusivo del libre tráfico que hasta ahora había venido detentando la Villa de Santa Cruz, con mengua de los intereses y derechos de los demás pueblos que componen esta provincia, no es compatible con un sistema de gobierno sabio y liberal. Sus leyes para ser justas deben proteger igualmente todos los

---

2336 B.O.C., 12 de junio de 1841, Sesión de 6 de mayo de 1841.

derechos, promover sin diferencia todos los intereses ... habríamos de concluir por una consecuencia forzosa que todos los pueblos, a lo menos aquellos que por su posición o por otras circunstancias especiales faciliten prodigiosamente la acción del comercio, debieran estar cerrados a todo género de embarcaciones, por temor que a su nombre se hiciese el contrabando; y esforzando todavía más el raciocinio, que los hombres debiéramos llevar todas las manos atadas, porque ellas pueden ser instrumentos de los delitos más graves>>[2337].

En esta misma línea de favorecimiento de las relaciones mercantiles, el organismo provincial de las islas emprende una batalla de instancias contra el Gobierno solicitando la rebaja de los derechos de exportación de los granos y la entera libertad del comercio de la cochinilla[2338], la rebaja de los derechos de introducción en Inglaterra de los vinos canarios[2339] y solicitando que se amplíe a los puertos habilitados de estas islas la gracia concedida al de la capital de admitir los buques procedentes de Estados Unidos y del golfo mejicano[2340].

Pero el hito fundamental que marca el desarrollo de la economía del archipiélago canario lo determina la promulgación el 11 de julio de

---

2337 B.O.C., 22 de junio de 1842, Sesión de 27 de mayo de 1842.

2338 B.O.C., 6 de julio de 1844, Sesión de 15 de mayo de 1844.

2339 B.O.C., 10 de julio de 1844, Sesión de 23 de mayo de 1844.

2340 B.O.C., 14 de septiembre de 1844, Sesión de 20 de junio de 1844.

1852 del Real decreto por el que se concede la franquicia a varios puertos de estas islas[2341]. Como factores coadyuvantes a la consecución de los puertos francos se han apuntado:

a) La inexistencia de intereses comerciales peninsulares que proteger, dado el escaso volumen de intercambio.

b) La inexistencia de industria canaria que amparar.

c) Los intereses de la agricultura y del sector servicios.

d) El interés de la Hacienda, puesto que elimina los gastos de los servicios recaudatorios y los de control del contrabando, al mismo tiempo que mantiene el caudal recaudado[2342].

2341 Tomo 56 de la *Colección legislativa*.

La medida ya había sido solicitada con anterioridad desde las islas, valga como ejemplo un manifiesto titulado *A los habitantes de Canarias*, firmado por Manuel Osuna Saviñón en el cual la concesión de puerto franco al de Santa Cruz de Tenerife constituye la panacea para la resolución de los problemas de organización administrativa de las islas. Señala dicho autor que <<pocas provincias de la Monarquía Española pueden alegar mayores y más fundados motivos de queja contra la metrópoli que la de Canarias ... Estas islas, objeto de la más desdeñosa indiferencia, apenas han existido en el mapa de las Afortunadas para otra cosa que para ayudar a sostener con robustos hombros el peso de los impuestos. Sin embargo, sus servicios han sido los de una esclava: ... Conseguida la declaración de puerto franco de Santa Cruz, ninguna oposición haría este pueblo a que se efectuase el proyecto de división de nuestra provincia; gustoso debería entrar en esta transacción, que haría desaparecer las funestas rivalidades que en el día existen entre las dos islas de Gran Canaria y Tenerife, y gustoso debería aun ceder su derecho a la capitalidad de esta última isla a la ciudad de San Cristóbal de La Laguna (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1279).

2342 OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*,p. 43.

Incluso lo aumenta. El ayuntamiento de Las Palmas, en las instrucciones que se dan a los comisionados para que asistan a una Junta a celebrar en Santa Cruz de Tenerife se señala, resaltando los beneficios de las franquicias, que <<el Gobierno ha percibido en estos últimos años cosa de cuatro millones más de contribuciones directas>> (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie indeterminado, Legajo 2, Expediente 12, año 1860).

Por otra parte, <<la institución [de los puertos francos], que

Esta norma suprime las rentas de aduanas y tabacos y el déficit resultante para la hacienda estatal se compensa con varios arbitrios, de modo que si la recaudación de estos últimos no alcanzaba la cantidad a cubrir, tendría que ser suplida por las Diputaciones provinciales y las Juntas de Comecio, mientras que si exceden quedará tal exceso a favor de la Hacienda. Los arbitrios que sustituyen los antiguos ingresos son:

a) Derechos a la importación del tabaco y patente para su elaboración y venta.

b) Recargo del 2 por 100 a la contribución territorial.

c) Recargo del 50 por 100 a la contribución comercial.

d) Derecho de puertos y faros del 1 por 1.000 sobre facturas de todas las mercancías.

e) Sigue vigente el anterior arancel sobre la importación de granos de las islas[2343].

---

tanto habrá de favorecer a la agricultura, a la industria, el turismo y el tráfico mercantil, representa el primer intento serio de ordenación y adecuación jurídica, económica y social de las Islas a la realidad insoslayable de su geografía ... Una de las funciones primordiales -que no la única, por supuesto- del régimen de Puertos francos se cubre en la posibilidad que brinda de importar y transformar, en condiciones fiscales no gravosas y con flexibilidad comercial, los bienes y servicios necesarios a la vida del archipiélago y a su desarrollo socioeconómico y de exportar, en similar cuadro, aquéllos productos que han de facilitar en otros mercados los medios necesarios para el pago de los primeros. ... En el marco infraestructural y estructural limitado de las islas, en el que los factores industriales escasean sensiblemente, ... el proceso industrial tiene que basarse indefectiblemente en la fácil obtención de sus recursos primarios y medios para que no se enerve su, asímismo, adecuada transformación y oferta al consumo, sea interno o exterior>> (CARBALLO COTANDA, Antonio. *Canarias, islas francas,* S/C de Tenerife, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación - Instituto Tinerfeño de Expansión Económica, 1970, p. 32).

2343 OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*,p. 46.

A partir de este momento, la Diputación y la Junta de Comercio, en tanto que últimas responsables de los posibles déficits que pudiesen producirse ante la Hacienda estatal, proceden de consuno a decidir las diversas cuestiones atinentes a la administración de los puertos francos, como el nombramiento de personal encargado de la recaudación de los arbitrios, abusos y fraudes que pudiesen acaecer, instalaciones portuarias destinadas a la recaudación, etc.

Pero esta luna de miel entre ambas instituciones concluye en 1859 cuando se constata que no existe ninguna disposición que prevea la necesidad de que ambas acuerden conjuntamente, máxime cuando la Diputación sólo se reunía con la Junta de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, faltando la opinión de la de Las Palmas[2344].

Uno de los primeros problemas a los que tiene que hacer frente la administración de los puertos francos es el derivado de el fraude cometido en torno a la importación y venta de tabaco. La Diputación junto con la Junta de Comercio acuerdan que no se pueda proceder al desembarco de ninguna clase de tabaco sin la previa licencia de la administración-recaudación de puertos francos y que de toda clase de tabaco que recojan los aprehensores, sin haber satisfecho los

---

[2344] A.D.P., Sesión de 5 de enero de 1859.

La ruptura es total en 1864 cuando la Diputación eleva consulta al Gobierno en la que se indique que la Junta de Comercio no tiene la intervención directa que pretende en los *negocios de franquicias* y se critica la actuación anterior conjunta de ambos cuerpos, indicando que de ese modo <<siempre ha dominado el elemento comercial, viniendo a quedar anulada y absorbida la representación de todas las demás clases e intereses de la provincia>> (A.D.P., Sesión de 11 de septiembre de 1864).

derechos de introducción, se les conceda la mitad. Por otra parte, también disponen que se comuniquen mensualmente en el boletín listas numeradas por islas y pueblos de las licencias para expender tabaco. Se aprobó también proponer al Gobierno la conveniencia de reducir a 17 mrs. por libra los 34 mrs. que el Real Decreto de 11 de julio de 1852 señala por derechos de importación al tabaco y el suprimir por ahora los derechos de patente para la fabricación de cigarros[2345].

Los intentos de las instituciones por frenar el fraude en la importación y venta del tabaco son inútiles y la propia administración de hacienda pública de la provincia debe oficiar a la Diputación manifestándole que en un crecido número de pueblos de la provincia resulta no haberse expedido ninguna patente ni licencia para la elaboración y venta de tabacos, de lo que resulta que hay multitud de personas que careciendo de la oportuna licencia y patente se ejercitan en aquella industria. Destaca que este abuso se debe a la innovación introducida por la corporación provincial de que en la expedición de aquellos documentos se adoptase el sistema establecido para la recaudación del subsidio industrial, que se practica por partes a lo largo de todo el año económico, además de que esta innovación causaba perjuicios en la administración del ramo, todo lo cual hacía necesaria

---

[2345] A.D.P., Sesión de 8 de octubre de 1855.

Las disposiciones de la Diputación no surten el efecto esperado, puesto que el recaudador de arbitrios de puertos francos de Las Palmas informa <<que no puede evitar los fraudes que se cometen por las personas que se dedican a la elaboración y venta del tabaco, no proveyéndose de la correspondiente licencia y la Diputación acordó que nuevamente se den órdenes a los alcaldes para que cumplan la circular de 29 de octubre último>> (A.D.P., Sesión de 25 de septiembre de 1856).

la renovación anual de las patentes como anteriormente se verificaba[2346]. La institución provincial acuerda revocar su anterior acuerdo por el que la cobranza de las patentes se equiparó a la de la contribución industrial y de comercio[2347].

Respecto del cultivo del tabaco en las islas y con el fin de favorecer dicha actividad, la corporación canaria solicita que el Gobierno prefiera en sus compras de tabaco, en igualdad de circunstancias, el de estas islas[2348]. Con posterioridad eleva una instancia al Gobierno pidiendo que el tabaco producido en estas islas no devengue más altos derechos a su introducción a la Península que el de Cuba y Filipinas[2349].

2346 <<Por indicación de personas respetables, y consultando el interés del Tesoro y los pocos recursos de los vecinos para poder satisfacer de una vez los derechos de las licencias para la venta del tabaco y de las patentes para su elaboración, ha acordado la Exma. Diputación provincial que se expidan unas y otras por dos meses, cobrándose a prorrata los derechos que les corresponden, y que el diputado provincial interventor pase semanalmente una nota a los alcaldes de las personas que han sacado las expresadas licencias y patentes, con expresión del día en que terminan, para que cuiden de que expirado su plazo no se siga expendiendo o elaborando el tabaco a la sombra de las mismas. También ha declarado la Exma. Diputación que no pueda reducirse el tabaco a polvo y venderse de este modo, sin tener patente para la elaboración, pues que si tal tolerancia se tuviera, se disminuiría por una parte la introducción del tabaco en polvo y nada se cobraría por el derecho establecido sobre el mismo, y se daría por otra parte lugar a que se vendiera sin pago de derechos el tabaco en polvo introducido, suponiéndose que era del molido de aquí. Aplaudimos una y otra disposición porque en la primera vemos una protección a la clase pobre, y en ambas un medio de alejar los estímulos y pretextos para el fraude>> (*El Porvenir de Canarias,* nº 3, 24 de octubre de 1852, p. 24).

2347 A.D.P., Sesión de 10 de diciembre de 1856.

2348 A.D.P., Sesión de 28 de mayo de 1861.

2349 B.O.C., 8 de agosto de 1878, Sesión de 5 de junio de 1877. En estas determinaciones insiste varias veces durante 1879, pidiendo además la ejecución de lo establecido en los presupestos del

Cuatro años más tarde del establecimiento de las franquicias, el cuerpo provincial, siempre partiendo de la ventaja del régimen de puertos francos, solicita del Gobierno la reforma de algunos aspectos de las mismas como el señalamiento de un nuevo plazo que no baje de diez años y la introducción de una novedad, que afecta al comercio, de subir al 3% para las mercaderías extranjeras y al 1% para las nacionales el derecho de uno al millar que el Decreto establece y también que se baje al 0,5% el 2% que paga la propiedad territorial[2350].

El Gobierno no responde a la solicitud de reforma de la Diputación y ésta insiste en la disminución que pide para la contribución territorial cuatro años después[2351]. Pero un problema conexo es el del déficit de la provincia con la hacienda estatal como consecuencia de los puertos francos. Ante esta realidad, la corporación provincial propone al gobierno que, por un plazo de cinco años, recargue con un 0,5% la contribución territorial con destino a sufragar este déficit, así como que se releve a la Diputación de la responsabilidad de cubrir la recaudación debida a la Hacienda y que dicha carga pase al sector comercial, dado que el comercio se ha

---

Estado de 1876-77 para que se adquieran sin subasta 200.000 kilos de tabaco en rama de producción canaria (A.D.P., Sesión de 5 de noviembre de 1879).

2350 A.D.P., Sesión de 30 de junio de 1856.
En la rebaja del tipo asignado a la contribución territorial se insiste en A.D.P., Sesión de 10 de enero de 1859 y en las referentes al arbitrios sobre factura en A.D.P., Sesión de 19 de febrero de 1859.

2351 A.D.P., Sesión de 16 de octubre de 1860.

comprometido a satisfacer el mencionado déficit[2352].

Con posterioridad, el organismo provincial solicita de Madrid que los sobrantes que algunos años pueda haber de los arbitrios de franquicias quedaran en beneficio de estas islas, destinándolos primeramente al pago de cualquier déficit que pudiera haber por las mismas franquicias y, cubierto éste, formara parte del presupuesto de ingresos de la provincia[2353].

En el año 1877, la Diputación provincial de Canarias eleva una exposición sobre modificación del Real Decreto de franquicias de 1852, destacando las ventajas que ha reportado para el Tesoro público el régimen de puertos francos mediante el alza de los ingresos ordinarios y señalando que <<las diferencias de menos de los tres primeros años deben considerarse más que compensadas por el considerable sobrante de los años inmediatos>>.

Asímismo, representa los inconvenientes a los que se enfrenta la comisión encargada de la administración de los puertos francos, puesto que <<la misma representación de la Diputación provincial, privado este cuerpo en absoluto de toda participación en los aumentos que los arbitrios produzcan, que íntegros deben pasar al Tesoro, no

---

2352 A.D.P., Sesión de 19 de diciembre de 1860.

2353 A.D.P., Sesión de 6 de abril de 1864.
En esta petición insiste el cuerpo provincial en A.D.P., Sesión de 5 de abril de 1876; moderándose al solicitar a finales del mismo año sólo la mitad de los excesos de recaudación para su aplicación al presupuesto provincial, quedando la otra mitad a favor del Tesoro (B.O.C., 4 de julio de 1877, Sesión de 4 de noviembre de 1876).

siente otros estímulos más poderosos que los del cumplimiento de su deber, para afanarse en el resultado de la buena administración; ni adopta medios que, sobre no estar en el lleno de sus facultades, convergerían todos al único resultado final de acrecer el sobrante en favor del Tesoro público ... La Diputación provincial representa la suma de los intereses de las islas. En ella están representadas la riqueza agrícola y la riqueza comercial y debe concederse al mismo Cuerpo, la administración de los arbitrios>>.

La falta de unidad de la junta mixta actual, la oposición de los representantes del comercio a llenar las más mínimas formalidades y, en suma, el hecho de que la disposiciones normativas no se cumplen, llevan al cuerpo provincial a solicitar que <<sea de la competencia de la Diputación la administración de los arbitrios con facultad de recaudarlos directamente o por medio de conciertos o remates; sea la reglamentación, la fijación de la plantilla de empleados y su nombramiento, el examen y la aprobación de las cuentas, y todo lo que esté relacionado con las franquicias, ... sea la Comisión provincial la inmediatamente encargada de llenar aquellas funciones, sin perjuicio de la aprobación de la Diputación; asistan a todas las reuniones el jefe económico, representante de los intereses de la Hacienda y el Presidente de la Junta de Comercio ... en el concepto de vocales natos con voz y voto, ... tenga el Gobernador de la provincia la presidencia y la firma de todas las comunicaciones, órdenes y asuntos para imprimirles el sello de su autoridad>>. Además, pide nuevamente que el sobrante de la recaudación ceda en beneficio de la provincia y en alivio de los gravámenes que soporta la propiedad inmueble, con el fin de

conseguir un respiro para la agricultura de las islas[2354].

Al siguiente año la corporación provincial continúa instando ante el Gobierno reformas en los puertos francos, modificaciones que defiendan la libertad comercial[2355], la libertad de cultivo del tabaco, la administración por la Diputación provincial, como responsable del déficit, bien por subasta o por administración directa, la igualación de derechos del tabaco con el de Cuba y que los impuestos de carga y descarga formen parte del contingente provincial (hoy los cobra el Gobierno). En cuanto a la recaudación, solicita que quede a favor de la provincia el sobrante de unos años para enjugar el déficit de otros[2356].

En 1881 insiste en los argumentos expuestos en ocasiones

2354 *Exposición de la Diputación provincial de Canarias sobre modificación del Real Decreto de 11 de julio de 1852 concediendo a estas islas la franquicia de puertos,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña y encuadernación de libros de F.C. Hernández, 1877, 28 pp.

2355 La importancia del sector comercial para la economía canaria, determina que en muchas ocasiones las más diversas normas deban ser modificadas en razón de esa misma circunstancia. Por ejemplo, para el caso de los ingresos provinciales y municipales, la Diputación provincial de Canarias debe solicitar en 1870 una modificación de la normativa general, solicitando que se amplíe la posibilidad de establecer arbitrios sobre los artículos de consumo no sólo sobre los géneros nacionales, sino también sobre los importados del extranjero, puesto que <<las Canarias hacen sus principales cambios con el extranjero, y si se les priva la imposición de arbitrios sobre los artículos de aquella procedencia, no podrán menos que elevar al máximo que la ley permite los que se establezcan sobre la industria nacional, y aun éstos no alcanzarán a sufragar los gastos, tanto menos cuanto que decrecerá sensiblemente la importación de los productos del país>> (*La Diputación provincial de Canarias a las Cortes Constituyentes,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de J. Benítez y Cía., 6 de julio de 1870).

2356 A.D.P., Sesión de 6 de noviembre de 1880.

anteriores, solicitando además que las cantidades que se recaudan por impuestos de descarga y de carga sirvan de abono para el contingente obligatorio de la provincia, que el derecho del 1 por 1000 *ad valorem* de las mercancías que establecía el decreto de 1852, cambie su carácter y pase de impuesto de navegación a ser derecho fiscal sobre la importación. También que se declare libre de todo gravamen el carbón de piedra para facilitar la escala de las diferentes líneas de vapores[2357].

En otro orden de cosas, el Reglamento de puertos francos de 31 de julio de 1856 recogía distintas medidas de control por parte de la Diputación provincial en torno a la administración de las franquicias, centralizándolas sobre todo en la figura del presidente de la corporación provincial y estauyendo una comisión permanente formada por un diputado provincial y un individuo de la Junta de Comercio con facultades fundamentalmente inspectoras[2358].

2357 *Exposición que la Diputación provincial ha elevado al Gobierno sobre reformas en los puertos francos de esta islas,* Santa Cruz de Tenrife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1881, 13 pp. y apéndices.

2358 <<Artículo 12: El administrador recaudador de esta Capital, que se conceptúa como principal, entregará ... nota semanal con especificación de conceptos al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de lo recaudado y entregado, en efectivo y pagarés, y formará asímismo la cuenta general mensual de los Puertos francos de la Provincia que remitirá a la aprobación de la Excma. Diputación provincial.

Art. 13: Los administradores recaudadores de los demás puertos pasarán también al Sr. Presidente de la Excma. Diputación una nota semanal de lo recaudado en los mismos términos que se previene al recaudador de la Capital ...

Art. 14: El Administrador recaudador principal, previo consentimiento del sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial, dispondrá la manera de trasladar los fondos de los demás puertos francos a la Tesorería de la Provincia.

Art. 15: Los administradores remitirán al Sr. Presidente de la

Sin embargo, comienzan a surgir las primeras dudas en torno a la rectitud de la administración de los puertos francos. En el año 1864 la Diputación manda oficiar al administrador principal de puertos francos, para que lo traslade a los demás, previniéndoles que remitan inmediatamente al presidente de la Diputación las cuentas mensuales y las notas semanales que la ley ordena y que cumplan en lo sucesivo con la mayor escrupulosidad y exactitud los artículos de la ley, <<pues de repetirse las omisiones y descuidos que hasta aquí, la Diputación está resuelta a proceder sin consideración alguna lo que convenga al mejor servicio; que es muy extraño y está punible el descuido e indiferencia con que proceden en la importación de los tabacos, harinas y cereales ... no sólo no se hace materialmente el peso y medida de los expresados artículos sino que se tiene entendido aforar por un quintal un saco o barril de harina patrocinando de este modo el fraude. La Diputación se reserva hacer sobre estos y otros hechos las convenientes investigaciones y, si llegare a entender que algún

---

Excma. Diputación provincial notas semanales de lo recaudado ...

Art. 16: Los administradores recaudadores podrán nombrar, bajo su responsabilidad, persona que los sustituya en caso de enfermedad o inconveniente poderoso, dando parte de ello inmediatamente al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial ...

Art. 17: Habrá una comisión permanente compuesta de un individuo de la Excma. Diputación Provincial y otro de la Junta de Comercio, que se nombrará por turno cada tres meses para vigilar el régimen y recaudación de derechos y resolver cualquier duda que ocurra en todo lo concerniente a carga, descarga y demás incidencias, o dar parte a dichas Corporaciones cuando el caso lo exija ...

Art. 23: Los administradores recaudadores cuidarán de que toda persona que se dedique a la elaboración y venta de tabaco, se halle provista de la correspondiente licencia. La Excma. Diputación provincial autorizará, cuando lo estime oportuno, quien visite no sólo los Puertos Francos de la provincia, sino también los demás pueblos de la misma, con el fin de que no se abuse de las concesiones que se hagan para este ejercicio>> (*Reglamento de los puertos francos de Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña, 1878, 41 pp).

administrador reincidiere en ellos en lo sucesivo, no sólo le separará de su destino sino que también se procederá contra él con arreglo a las leyes>>.

Además de todo lo anterior, ordena que los administradores ejerzan una fiscalización activa y severa, a la vez que digna y prudente, y adopten todas las medidas que conduzcan a evitar el fraude y averiguar el verdadero valor, peso y medida de lo que se importe[2359].

Por otra parte, la reforma del reglamento de puertos francos verificada en 1864 por parte de la corporación provincial, establece la existencia de una comisión provincial permanente de puertos francos y de unas comisiones locales cuyos miembros son designados por la propia Diputación[2360].

2359 A.D.P., Sesión de 10 de febrero de 1864.

2360 A.D.P., Sesión de 19 de julio de 1864.
Así queda recogido en el Reglamento, una vez modificado:
<<Artículo 17: Para la más fácil y pronta Administración de los arbitrios se establece en esta Capital una Junta que se denominará *Comisión provincial permanente de Puertos francos*, y comisiones locales en los demás. La primera se compondrá de dos diputados provinciales elegidos por la Diputación de entre los que sean exclusivamente propietarios, dos vocales de la sección de Comercio, de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio designados por la misma; y del Administrador de Hacienda pública ...
Artículo 21: Corresponde a la Comisión provincial permanente,
1º Formar su reglamento interior, el de su secretaría y reglamentar las demás comisiones locales.
2º Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la recaudación y Administración de los arbitrios, ... poniéndolo después en conocimiento de la Diputación y de la sección de Comercio para lo que convenga ...
4º Nombrar, separar y suspender de empleos y sueldos así al Administrador principal como a todos los empleados de Puertos francos ...
10º Fijar mensualmente o en los períodos que crea más

Años después, esta comisión provincial permanente se convierte en objeto de polémica a raíz de la petición de un diputado provincial para que se acuerde su supresión, pasando todas sus competencias a la Diputación en pleno. Critica este vocal la existencia de tal comité, aduciendo que se trata quizá del único centro en toda la nación que no conoce superior jerárquico en el orden administrativo y en el orden práctico, destaca los incumplimientos del reglamento por parte de la comisión, que se reúne menos veces de las establecidas (seis y cuatro meses cuando debe hacerlo cada 15 días), que no ha girado en 28 años inspección a las dependencias del ramo, que hace 15 años que no se aprueba, examina ni censura una sola cuenta y que, además, no ha cumplido ni una sola vez su deber de presentar cada año a la Diputación una reseña del estado de la administración de puertos francos[2361]. Finalmente, el cuerpo provincial acuerda denegar la solicitud del diputado proponente[2362].

---

conveniente el precio de los cereales que debe servir de norma para el adeudo del derecho en todos los puertos francos, ...

11º Examinar y censurar las cuentas mensuales y las anuales de los Administradores, pasándolas a la Diputación con su informe para que las ultime, acordando lo que estime por conveniente.

12º Expedir los libramientos para el pago de los sueldos de los empleados [y demás gastos de administración]

13º Presentar anualmente a la Diputación y a la Junta de Comercio en su primera reunión anual una reseña del estado de la administración, manifestando lo que haya ordenado y dispuesto; y proponer los medios que considere más adecuados para mejorarla, así como también las reformas que convenga introducir en el reglamento>> (*Disposiciones adicionales al reglamento de 31 de julio de 1856 para la recaudación de los arbitrios de puertos francos establecidos en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Real Decreto de 11 de julio de 1852*).

2361 A.D.P., Sesión de 4 de abril de 1881.

2362 En la respuesta a la proposición se hace constar que el vocal proponente ha sido miembro de la comisión. Al mismo tiempo se indica que no se celebran reuniones, en ocasiones, por falta de asuntos de que tratar y que se ha nombrado un funcionario para que examine las

Continuando con las vicisitudes del régimen de franquicias, en el año 1865 la institución provincial es testigo de un claro enfrentamiento entre los intereses agrícolas y los mercantiles de la provincia. Comienza con la solicitud de algunos diputados de que se haga extensiva a las islas la aplicación del Real Decreto de 29 de enero de 1834 por el que no se permitió la importación de harinas y granos, en tanto nuestros trigos no excedan de 60 rs. vn. fanega y que cuando excedan de ese precio, se permita dicha importación, previa la formación de expediente con audiencia de los ayuntamientos de los pueblos productores y de la Diputación[2363]. Frente al acuerdo negativo del cuerpo provincial[2364], los mismos proponentes de la anterior solicitan del organismo que acuerde que las harinas importadas sin distinción de marca ni procedencia, en el puerto <<se depositen en un almacén con doble llave y hecho el análisis químico de

---

cuentas. Además, el superior jerárquico de dicha comisión es la Diputación provincial y el reglamento prevé que la comisión puede, no que deba, girar visitas de inspección (A.D.P., Sesión de 5 de abril de 1881).

Por otra parte, el Reglamento de puertos francos, con las modificaciones sufridas en 1888, procede a un endurecimiento de la normativa mediante la aprobación de unas reglas supletorias en materia penal, acordadas por la comisión provincial permanente del ramo en sesión de 12 de enero de 1888. Se establece una distinción de mercancias en dos grupos, el primero que son artículos de comercio general sujetos al derecho uniforme de uno al millar y el segundo que comprende el tabaco, la harina, los cereales y cualquiera otro que como éstos pague derecho especiales (art.1). Siempre que se introduzca, sin ser manifestado ni declarado, un artículo de los del segundo grupo, se impondrá al contraventor una multa igual al duplo de los derechos que correspondan al artículo (art. 3) Todas las multas son exigibles en dinero y aplicables a los fondos del Tesoro por el ramo de Puertos francos (art. 4) y la comisión provincial permanente de puertos francos es competente para entender de las instancias que se generen por aplicación de las multas (*Reglamento de los puertos francos de Canarias*, Imprenta de Vicente Bonnet, 1888, 48 pp).

2363 A.D.P., Sesión de 20 de abril de 1865.

2364 A.D.P., Sesión de 8 de mayo de 1865.

ellas, las que se declare tener las cualidades necesarias para la panificación las tomen sus dueños, pagando el correspondiente derecho según su peso, y las que no las tengan se les haga reembarcar o inutilizar>>[2365]. Con ello pretenden garantizar que las harinas de calidades inferiores no compitan en condiciones ventajosas con las harinas locales. La Diputación acuerda no tomar en consideración esta propuesta[2366]. Asistimos así a la lucha entre los intereses de los agricultores y los de los comerciantes de la provincia y al predominio final de los últimos.

En última instancia, la raíz del problema radicaba en los abusos y fraudes que se cometían a la hora de abonar los derechos de importación establecidos sobre los cereales extranjeros[2367]. Frente a esta realidad, la Diputación provincial propone al Gobierno que se subasten los derechos en su totalidad y que se igualen los impuestos sobre las harinas y trigo[2368]. La situación empeora para los agricultores cuando el 3 de julio de 1869 se aprueba por el Gobierno la supresión de los derechos que antes se cobraban a los

---

2365 En la sesión de 11 de noviembre de 1887 se acuerda que todas las harinas que se importen en lo sucesivo se proceda a su análisis por la junta provincial de sanidad <<inutilizando las que no deban entregarse al consumo>> (B.O.C., 21 de noviembre de 1887).

2366 A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1865.

2367 <<En condiciones normales el trigo del país no podía competir con el extranjero, que era objeto de fraudes en la entrada como asímismo de contrabando>>. Las polémicas sobre la introducción de cereales en la provincia siempre serán coyunturales y, dependiendo de la producción canaria, en unos momentos se solicitará la libre introducción de cereales extranjeros, mientras que en otros se solicitará un aumento de aranceles (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*, p. 57).

2368 A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1867.

cereales extranjeros[2369].

Pero el sistema de franquicias se enfrenta a otros inconvenientes derivados de reglamentaciones que no respetan el marco normativo de los puertos francos. De este modo, una orden de la Dirección General de Impuestos fechada el 27 de enero de 1868 imponía los derechos de fondeadero, carga y descarga a la provincia de Canarias con vulneración, según el sentir del cuerpo provincial, del decreto de franquicias[2370]. Años más tarde, como consecuencia de la Real orden de 12 de agosto de 1898 que levantó la libre introducción de cereales motivada por las circunstancia de la guerra con los EE.UU. y <<dándose a esa R.o. una interpretación torcida, las oficinas provinciales de Hacienda disponen que los derechos sobre harinas y cereales sean cobrados por las intervenciones de registros; echando así por tierra el reglamento de puertos francos, el Real Decreto de franquicias>>. A dichas oficinas sólo compete, según el régimen de

---

2369 B.O.C., 2 de septiembre de 1870, Sesión de 3 de agosto de 1869.

Decisión que con posterioridad experimentará diversas variaciones y que tiene uno de sus ingredientes en una instancia elevada por la comisión permanente de la Diputación provincial al Ministerio de Hacienda en 1898 para que las islas quedaran excluidas de la Real orden de 12 de agosto de 1898 que ordenaba la exacción en ellas de los derechos arancelarios sobre los trigos, harinas y demás cereales procedentes del extranjero, en virtud del régimen de puertos francos; o que, en todo caso, estos derechos sigan cobrándose por las administraciones recaudadoras de los arbitrios de puerto franco, computándose su importe en las liquidaciones con el Tesoro. La Real orden del Ministerio de Hacienda de 25 de noviembre de 1898 desestima la instancia declarando que los derechos de arancel sobre el trigo y demás cereales importados del extranjero, ingresen directamente en las cajas del Tesoro en la provincia (A.G.A., Sección interior, Caja 179).

2370 A.D.P., Sesión de 24 de julio de 1868.

franquicias, la inspección y, en ningún caso, la recaudación[2371].

En otro orden de cosas, la corporación provincial accede a la solicitud del ayuntamiento de Las Palmas para que se represente al Gobierno con el fin de conseguir autorización que permita la exportación de carnes de Marruecos para estas islas, dada la escasez de las mismas que se padece en aquella isla[2372]. El Gobierno accede y las gestiones del ministro plenipotenciario de España en Tánger, para alcanzar del gobierno marroquí la exportación de reses vacunas con destino al consumo de los habitantes de las islas, consigue que de los puertos de Mogador, Saffi y Mazagan pueda tener lugar dicha exportación en cantidad de 5.000 reses anuales, previo el pago de los derechos de aduana que ascienden a 5 pesos fuertes por cada cabeza de ganado vacuno[2373].

Por otra parte, la aprobación del Real Decreto de 27 de mayo de 1868, que mandaba aplicar desde el 1 de julio del mismo año los nuevos pesos y medidas establecidos en la Ley de 19 de julio de 1849, presenta problemas a la hora de su aplicación a las islas. La dificultad fundamental se centra en la inexistencia en el archipiélago de colecciones de los nuevos pesos y medida y la imposibilidad de construirlas antes del 1 de julio. Razones por las que el gobernador

---

2371 B.O.C., 28 de noviembre de 1898, Sesión de 7 de noviembre de 1898.

2372 A.D.P., Sesión de 17 de febrero de 1868.

2373 B.O.C., 26 de agosto de 1870; A.D.P., Sesión de 23 de julio de 1870.

civil accede aplazar por tres meses el planteamiento del sistema decimal en las islas Canarias[2374].

Al mismo tiempo, la constancia de que las islas forman parte de la red de abastecimiento de la flota comercial inglesa, cuyas compañías mercantiles tienen establecidos en las islas puntos de aprovisionamiento de carbón para sus buques, mueve al cuerpo provincial a solicitar del Gobierno que declare que el impuesto sobre carbones minerales no es aplicable a los depósitos que tienen aquí las casas navieras y carboneras únicamente con destino al servicio de sus buques y a la reexportación[2375].

Como es ya sabido, dado que ha sido objeto de tratamiento en

2374 A.D.P., Sesión de 20 de junio de 1868; Suplemento al B.O.C., 26 de junio de 1868.

2375 B.O.C., 10 de septiembre de 1897, Sesión de 13 de noviembre de 1896.

Canarias formó parte del "imperio informal británico", era una "colonia sin bandera del imperio británico". Frente a ello las relaciones Canarias-Península se caracterizaban por su debilidad y el escasísimo tráfico comercial entre ambas, producto de la falta de competitividad de las industria española en un mercado libre como el canario (QUINTANA NAVARRO, Francisco. *Trayectoria histórica británica en Canarias, siglos XIX y XX*. Conferencia pronunciada el 18 de febrero de 1993 en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas).

<<La burguesía canaria del comercio, en grande o al menudeo, y de la industria, artesanal o con visos de modernidad, fue dependiente del capitalismo europeo, desde finales del siglo XIX hasta un ayer no muy remoto ... Esta burguesía, dicha sucursalista, ha tardado en madurar, naturalmente, los términos de su regionalismo político, "engoada" como estaba en el pleito interinsular por la división, y resignada ante las medidas de deconcentración de competencias (Ley constitutiva de Cabildos insulares, 1912) adoptadas por los partidos mauristas, o canalejistas, de la revolución desde arriba, desde Madrid, en las coyunturas de agotamiento del Estado liberal-conservador>> (MORALES LEZCANO, Victor. "Esbozo de Canarias en la edad contemporánea (1850-1936)" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, p. 295).

otros capítulos, la Hacienda estatal adopta acciones radicales frente a la Diputación provincial de Canarias con el objeto de que por ésta le sean abonadas las cantidades que constituyen el déficit en la recaudación de los puertos francos[2376]. La Ley de 6 de marzo de 1900, confirmando y ratificando la declaración de puertos francos hecha en favor de las islas Canarias, y determinando los arbitrios e impuestos que el Estado ha de percibir con relación a dichas islas[2377], en su artículo 11 prevé que la Diputación pueda establecer un arbitrio sobre los cereales y harinas que se importen del extranjero con el fin de enjugar el déficit con el Tesoro, posibilidad de la que la corporación provincial canaria hace uso[2378]. Con ello consigue que el 23 de diciembre de 1900 ya

---

2376 <<El Estado pudo obtener ingresos mayores si la mala administración no hubiese sido un poderoso cáncer visible y protegido>>. Asímismo, un informe de la Sociedad Económia de Amigos del País de Las Palmas de fecha 27 de marzo de 1875 apunta hacia <<el contrabando, la connivencia. He ahí la causa de ese déficit que pesa como losa de plomo sobre el contribuyente>> (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*, p. 53).

2377 Tomás Ramón FERNÁNDEZ y Juan Alfonso SANTAMARÍA. *Legislación administrativa española del siglo XIX,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977, p. 982.

2378 A.D.P., Sesión de 17 de abril de 1900; B.O.C., 18 de enero de 1901, Sesión de 18 de abril de 1900.

En la regulación de 1900 se recogen algunas de las que habían constituido continuas aspiraciones de la Diputación provincial de Canarias. Así, de su contenido se distingue:

a) No se abandonan las medidas proteccionistas para ciertos productos como azúcares, aguardientes, alcoholes, licores y bacalao.

b) Se deja libertad a la introducción de cereales y harinas.

c) Se suprime el impuesto del 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías.

d) Se suprime el recargo del 2% sobre la contribución territorial.

e) Se suprime el recargo del 50% sobre la contribución comercial. (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*, p. 117).

conste haberse devuelto la cantidad debida a la Hacienda pública[2379] y el Real Decreto de 22 de enero de 1901 impone la cesación del arbitrio sobre la introducción de las harinas y cereales[2380].

Por otro lado, la Diputación provincial canaria decide no tomar parte en el concurso de arriendo[2381] de los arbitrios de puertos francos <<a causa de no disponer de fondos bastantes, dado su estado de penuria, para constituir depósito y fianza tan crecidos como se exigen, y mediante también lo angustioso del plazo por el que se ha anunciado el acto del remate. Consigna solemnemente este Cuerpo su desagrado en vista de las trabas y dificultades que a la Diputación opone el Gobierno a que la primera corporación de la provincia, en

---

2379 B.O.C., 23 de enero de 1901, Sesión de 13 de diciembre de 1900.

2380 OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*, p. 121.

2381 La legislación de 1900 regulaba la posibilidad de arriendo de los puertos francos, arrendamiento cuyo control producirá múltiples disputas y vicisitudes y abusos de índole política a lo largo de su existencia.

<<El arriendo de la recaudación de los arbitrios a que se refieren los arts. 2, 3 y 4 de la citada ley, cuyo derecho se reserva el Gobierno, es motivo de enconadas luchas, pues a través de las compañías arendatarias era posible conocer y controlar en su caso todo el comercio de las islas ... La influencia del partido liberal canario de Fernando León y Castillo en las sociedades arrendatarias es decisiva, contribuyendo a centrar en Las Palmas la estructura comercial importadora y económica en general como consecuencia, complicando interesadamente el llamado pleito insular>> (GALVÁN FERNÁNDEZ, F. *Burgueses y obreros en Canarias. (del siglos XIX al XX)*. Resumen de la tesis doctoral, Barcelona, 1982, p. 23).

El ayuntamiento de Las Palmas el 28 de agosto de 1906 eleva escrito al Presidente del Consejo de Ministros solicitando la municipalización de los puertos francos como medida más grata a la opinión pública que el actual sistema de arrendamiento (A.G.A., Sección presidencia, Caja 148, Expediente 13.015).

donde están representados los intereses todos y las diferentes clases del país, se haga cargo de la administración y cobranza de los arbitrios creados, desde el momento que el mismo Gobierno no acepta el concierto con ella, que se le propuso>>[2382].

Este concierto con el Estado, análogo al planteado respecto de las provincias Vascongadas y que aparece apuntado en la anterior reflexión, constituye, a partir de ese momento, el centro de las aspiraciones del cuerpo provincial en torno a las franquicias[2383].

[2382] B.O.C., 18 de enero de 1901, Sesión de 18 de abril de 1900.

[2383] Se elige una subcomisión especial para que estudie si conviene o no concertar con el Estado la administración y cobranza de los arbitrios de puertos francos y para proponer las bases que hayan de presentarse al Gobierno (A.D.P., Sesión de 5 de mayo de 1911).

En esta propuesta coinciden dos fuentes de la época. La primera de ellas afirma que <<teniendo en cuenta lo que en el extranjero significan los puertos francos, la aplicación que se les da y cómo se explotan; atendiendo a que allí donde están establecidos encaminan su acción a que el comerciante pueda libremente desembarcar sus mercancias, y su interés principal está en las facilidades que ofrecen a los cambios mercantiles; convendría que sobre la base de la legislación actual, y a semejanza de lo que se hace con la Diputación de las Provincias Vascongadas, se celebrase un concierto con la Diputación provincial de Canarias y con arreglo a las bases siguientes:

a) La recaudación y administración de los arbitrios que establece el art. 2 de la Ley de 6 de marzo de 1900, correrá a cargo de la Diputación provincial a cambio del pago de un canon anual de 1.250.000 pesetas por el plazo de diez años, plazo prorrogable previo aviso de la Diputación al Estado, al comenzar el último año del período estipulado.

b) La Diputación quedará facultada para concertarse a su vez con una sociedad particular que verifique la recaudación de los arbitrios.

c) La Diputación provincial después de satisfacer al Estado el canon convenido, aplicará lo que se recaude de más a cubrir las atenciones de la provincia, disminuyendo el contingente repartido para estas a los pueblos en la parte proporcional que corresponda.

d) Caso de que se cubrieren las atenciones provinciales con los productos obtenidos y hubiere un resto, se destinará este, en primer término, a la construcción de edificios para escuelas, comenzando por hacerlo en los pueblos de menor vecindario, y llenando este primordial objeto, se destinarán los sobrantes de la recaudación a la ejecución de obras públicas que mayores y más generales beneficios reporten a los pueblos de todas las islas, y en la proporción equitativa que demanden

De este modo, en 1913 se eleva al Gobierno solicitud para que el Estado concierte con la Diputación la recaudación de los arbitrios de puertos francos, mediante el canon fijo anual de 1.500.000 pts. y tiempo no menor de 10 años y el sobrante se asignará a los cabildos en proporción del número de habitantes de cada isla, salvo un porcentaje para los cabildos de las islas menores a fin de que puedan atender holgadamente los servicios de la beneficencia insular[2384].

En otro orden de cosas, los desastrosos efectos que para las islas Canarias tiene la I Guerra Mundial, con la paralización de la actividad comercial y el desabastecimiento consiguiente, inducen a la Diputación provincial de Canarias a proponer la creación de un organismo provincial en condiciones adecuadas para atender, con la premura que requieren las circunstancias, a los servicios de importación y exportación de mercancías. Para ello ordena que se convoque urgentemente una asamblea de diputados provinciales, representaciones de los Cabildos, Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio y Agrícolas, sindicatos, etc. para unificar

---

las necesidades de éstos.

e) Se estudiará la conveniencia o posibilidad de desgravar la mayoría de las especies comprendidas en las tarifas; de exceptuar a la provincia del impuesto de transporte marítimo, dejando su exacción para qe pueda ser utilizado por las respectivas Juntas de obras de puerto.

La reglamentación que se hiciera, procuraría dar cuantas garantías fueran necesarias para el cumplimiento del concierto entre el Estado y la Diputación provincial, y las que esta Corporación habría de tener, en el caso de que se concertara con la sociedad administradora de que se ha hecho mérito>> (*Síntesis, op. cit.*, p.73).

La otra fuente coincide plenamente con los puntos básicos de la propuesta anterior (SCHWARTZ MATTOS, Pedro; CÁMARA Y CRUZ, Manuel y HERNÁNDEZ SAYER, José. *Observaciones relativas a una nueva organización de la provincia de Canarias,* Madrid, 1910, p. 14).

2384 A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1913.

todas las iniciativas a la formación de dicho organismo y que la Diputación garantice los compromisos que haya necesidad de contraer, recabando el concurso del Gobierno y de las Cortes bien en forma de subvención o bien concediendo permiso para cobrar un impuesto sobre la exportación y con el establecimiento del oportuno concierto entre el Estado y la provincia[2385].

Esta asamblea se reúne el 26 de diciembre de 1916 en el salón de actos del palacio provincial. En las bases generales expuestas a la asamblea se plantea la creación de una Sociedad anónima denominada "Compañía de Transportes Marítimos de las Islas Canarias" con domicilio en la capital y sucursales en todas las poblaciones importantes de las islas y dedicada preferentemente a la exportación de las frutas del país y trayendo de retorno las mercancías necesarias para la vida del Archipiélago[2386]. El capital de la compañía estaría integrado por el cobro de arbitrios por parte de la Diputación, pero en este punto se bloquea la iniciativa, puesto que algunos presentes creen más viable que la compañía se formase al amparo de los Cabildos insulares, <<por ser de difícil arreglo el que la Diputación pueda imponer y cobrar

---

[2385] A.H.P.T., Acta de 28 de diciembre de 1916.

[2386] A.H.P.T., Acta de 26 de diciembre de 1916.
El problema de fondo radica en la inexistencia de una flota mercante canaria que garantice las comunicaciones de las islas con el exterior y que no la haga depender de las contingencias e intereses que puedan afectas a las flotas extranjeras, de cuyo tránsito depende absolutamente la comunicación de las islas Canarias. Cabría preguntarse si la Diputación podría haber orientado sus esfuerzos más eficazmente a la constitución o promoción de la formación de esta flota canaria, que constituyese una base sólida sobre la que asentar la existencia de una economía isleña más independiente (Cfr. RODRÍGUEZ FIGUEROA, Luis. *Conferencia, op. cit.*, p. 924).

arbitrios por no estar autorizada por su Ley orgánica para ello>>[2387].

A modo de conclusión cabe reseñar que la relación entre la organización administrativa de la provincia de Canarias y el desarrollo de su política comercial es más estrecha dada la dependencia de la economíca canaria respecto del sector terciario. En este sentido, Ambrosio Hurtado de Mendoza planteaba que:

> <<Y como por su posición y por el comercio con el extranjero y por el paso diario por sus puertos de multitud de hombres de distintas razas, ... han de regularse las relaciones jurídicas de modo que no se note que la administración pública, coarta y dificulta los movimientos libres de los que viven o transitan por los puertos de las islas. Con razón decía Moret ocupándose en los asuntos de Canarias en el Congreso, que en toda cuestión de política canaria notaba como un contacto con la política internacional>>[2388].

[2387] A.H.P.T., Acta de 26 de enero de 1917.

Para aliviar la situación de las islas, en mayo de este mismo año, el diputado Ordóñez propone que la Diputación se haga cargo del establecimiento de unos depósitos francos para las mercancías de tránsito en las islas (A.H.P.T).

[2388] HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo, op. cit.*, p. 123.

En el mismo sentido, Francisco María de León relata que con el subgobernador de Canaria se emprendió la construcción del muelle, la carretera de Gáldar, se cobraron <<crecidas sumas de contribuciones atrasadas; fomentóse la instrucción pública, mejorando las escuelas existentes y planteando otras donde no las había, el puerto de Arrecife fue declarado de refugio, visitó Muro las islas de Lanzarote y Fuerteventura ... y en suma Canarias se encontraba contenta con este orden de cosas, y de continuar, al fin y al cabo se hubiera extinguido la rivalidad tan perniciosa siempre, y mucho más en esta provincia, compuesta de pueblos aislados>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 322).

II.3.3.3.2. La Diputación provincial de Canarias ante la emigración.

La grave situación de crisis económica y de hambrunas que recurrentemente asola el archipiélago, propicia que la emigración sea la única salida para la supervivencia de muchos pobladores de las islas[2389]. La Diputación provincial de Canarias adopta desde el principio una política permisiva en torno al fenómeno migratorio, consciente de que es una válvula de escape esencial para un sistema que no garantiza la subsistencia de gran parte de sus miembros[2390].

<<La cuestión económica en Canarias no tiene solución dentro de las leyes generales del Estado español. Económicamente no vivimos con España. Nuestros intereses están unidos a los de las grandes potencias comerciales y de la mayor intimidad de relaciones con todos los centros mercantiles de Europa, América y África depende el porvenir del comercio y de sus fuentes de producción: la agricultura y la industria. La administración pública está en abierta hostilidad con nuestros intereses por su mecanismo, su obligada dependencia de la metrópoli y los vicios nacionales tan prolijamente difundidos>> (REYES GONZÁLEZ, Nicolás. *Regionalismo, op. cit.*, p. 924).

2389 <<Resulta también otra observación muy importante, y es que estas islas en su actual estado político no pueden contener esta población, y por consiguiente que el Gobierno comete un error funesto en impedir la emigración de estos naturales a las Américas ... confinar al hombre por toda su vida a un solo país, no puede pensarse sin degradar la especie humana>> (*Dictamen que da a la junta preparatoria de la provincia de Canarias para la elección de diputados en las próximas Cortes de 1813, su Comisión encargada de informar sobre el número y formación de partidos en que convendrá dividir las islas de Tenerife, Canaria y Palma*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813).

<<La emigración ha constituido a lo largo de toda la historia canaria, la forma coyuntural de "superar" unos conflictos estructurales, que volvían a aparecer de forma reiterada y sistemática ante la pervivencia de las causas que los originaban>> (BERGASA, Oscar. *Desarrollo, op. cit.*, p.32).

2390 <<Viose un oficio del Sr. Juez de Arribadas en que pregunta si deben o no permitirse las expediciones con pasajeros de estas Islas, aun cuando se sospeche que pueden dirigirse a países no reconocidos por

Política permisiva ésta que tiene como otro de sus ejemplos el acuerdo adoptado en el expediente sobre informar al gobierno político acerca de una exposición dirigida por el representante en Bayona de la casa inglesa de Samuel Laffone de Montevideo al Excmo. Sr. Ministro de Estado, relativo a trasladar a dicho punto en calidad de colonos a 300 familias de Lanzarote y Canaria, en cuya resolución se manifiesta al Excmo. Sr. Jefe Superior Político que, <<en atención a que las 300 familias de Lanzarote y Canaria cuya extracción se solicita por la casa inglesa de Samuel Laffone de Montevideo están en plena libertad de trasladarse a la isla de Cuba, no debe haber inconveniente en que su traslación sea para Montevideo, con tal de que su conducción se

---

el Gobierno Español y se acordó contestar a su Señoría que puede dar permiso para las expediciones, cuidando de llevar a efecto las leyes sobre la materia y exigiendo la responsabilidad a los que cometan faltas, y dando las más eficaces providencias para que se vigile sobre que no sea excesivo el número de los que se embarquen con proporción a los buques que deben conducirlos>> (B.O.C., 17 de enero de 1837, Sesión de 22 de diciembre de 1836).

Como siempre existen desalmados que se benefician de la penuria ajena, la jefatura política debe recordar a los ayuntamientos mediante circular publicada en el Boletín oficial de la provincia que <<Habiendo llegado a entender que algunos alcaldes constitucionales exigen a los vecinos que determinan trasladarse a las Islas de Puerto Rico o de Cuba, con el fin de mejorar fortuna, hasta la cantidad de 46 reales vellón por derechos del atestado que deben expedirles para acreditar ante mi autoridad que no hay impedimento que estorbe el viaje proyectado, y otras a favor de los secretarios y escribientes, recuerdo a todos los de los pueblos de esta Provincia que por el artículo 222 de la ley de 3 de febrero de 1823, se halla dispuesto que ni los alcaldes ni sus secretarios lleven derechos por los negocios puramente gubernativos; y siendo el de la expedición de dichos atestados uno de los comprehendidos en el dicho artículo, les prevengo se abstengan de exigir por ello derecho, ni permitir que los secretarios ni escribientes los reclamen ni cobren bajo pretexto alguno; pues únicamente deberá pedirse a los interesados el medio pliego de papel del Sello 4º en que ha de extenderse el documento, teniendo entendido que exigiré una estrecha reponsabilidad al que se le justifique haber contravenido a lo dispuesto por ley citada>> (B.O.C., 8 de junio de 1837).

verifique con la comodidad que exige tan dilatado viaje>>[2391].

Una de las causas de la masiva emigración radica en el intento de muchos hombres de eludir las obligaciones del servicio militar[2392]. Simultáneamente, la Diputación pretende adoptar las providencias oportunas para que, en caso de ser inevitable la emigración, se verifique en buques de construcción nacional, <<y cese el sórdido interés que incita a los extranjeros a este pernicioso tráfico que por desgracia se ha generalizado ya demasiado>>[2393]. Parece que el legislativo estaba oyendo a la Diputación provincial de Canarias, puesto que por Decreto de las Cortes de 12 de octubre de

---

2391 A.D.P., Sesión de 6 de marzo de 1837, folio 45.Vº.

Esta decisión podría haber vulnerado las disposiciones legislativas vigentes en el momento, puesto que hasta 1853 <<el Estado español adopta todas las medidas posibles a su alcance con el fin de evitar la emigración de sus súbditos>> en orden a evitar la despoblación, llegando a prohibirse la emigración a las repúblicas hispano americanas por Reales órdenes de 1 de octubre y 6 de noviembre de 1836, por las que sólo se expedirían pasaportes para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, <<con las debidas precauciones, debiendo extramarse las prevenciones, para impedir tan escandalosas emigraciones>> (HERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. *La emigración de las Islas Canarias en el siglo XIX,* Las Palmas de Gran Canaria, 1981, p. 8).

2392 <<Se acordó pasar al Comandante General de la provincia un oficio del ayuntamiento de Las Palmas en el que manifiesta ser una de las causas de la asombrosa emigración de los naturales de estas islas a las Américas el actual estado de organización de los cuerpos de milicias provinciales y abusos y vejaciones que dice cometerse en ellos>> (A.D.P., Sesión de 2 de noviembre de 1837, folio 47.Rº).

<<La emigración clandestina, reclutada sobre todo entre el colectivo de jóvenes en edad militar, ... debió ser elevada si consideramos el grado de movilización general por estos años, en virtud de que hasta aquí llegaron las acciones de los corsarios insurgentes, y el reclutamiento efectuado entre los milicianos con destino a la defensa de América [en nota se explica que es el reclutamiento de soldados para el regimiento que debe combatir la insurgencia venezolana y que finalmente acabó luchando en Méjico y cuya leva potenció la salida ilegal]>> (MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio. *La migración, op. cit,* p. 91).

2393 A.D.P., Sesión de 2 de noviembre de 1837, folio 47.Rº.

1837 prohibe la habilitación y salida de cualquier buque extranjero, aunque en el día se halle abanderado con el pabellón español, cuyo destino sea conducir pasajeros a la América del Sur[2394].

La permisividad del cuerpo provincial hacia la emigración, a veces se convierte en una actitud activa a favor de la misma. De este modo en 1841 incluso informa sobre <<si convendría invitar al sobrante de la población de estas islas a pasar a la de Cuba>> y Puerto Rico, desviándola de la propensión que tienen de hacerlo a otros países de Ultramar, afirmando que sí conviene, entre otras razones, para aumentar la población blanca residente en aquellas posesiones, y además propone los medios para facilitar dicha emigración, consistentes en que se franqueen todos los obstáculos administrativos y que se facilite transporte y alojamiento en la isla a los que allí se trasladen[2395]. Pero puede ir más allá y así lo verifica. En el año 1844 la Diputación dirige una exposición a S.M. a fin de que se permita la libre emigración de los habitantes de estas islas

---

[2394] Se entiende por buque extranjero el buque de construcción extranjera, y con ello se intenta paliar los efectos de la masiva emigracion a dichos lugares (A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1838, folio 31.Vº).

[2395] B.O.C., 12 de julio de 1841, Sesión de 25 de junio de 1841.

<<El análisis de los niveles de mortalidad del período 1820-1850 muestra una elevación de la mortalidad ordinaria y sobre todo de la sobremortalidad provocada por la fiebre amarilla, viruela, gripe, hambre y cólera; agentes epidémicos que, en síntesis, actuaban con mayor violencia al encontrar un cuerpo exhausto y débil en virtud de una economía del mismo signo, no faltando ejemplos de muerte y epidemia cuyo primer responsable fue el "miserere", es decir, el hambre>> (MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio. *La migración, op. cit.*, p. 110).

a los países de América del Sur[2396]. Finalmente, la Real orden circular de 16 de septiembre de 1853 decreta la libertad de emigración[2397].

En 1878, ante las calamidades que afligen a las islas de Lanzarote y Fuerteventura, la institución provincial solicita del Gobierno que <<se faciliten buques de los destinados al servicio de transporte para trasladar a los indigentes a la isla de Cuba>> y también decide oficiar al Capitán General Gobernador Superior de la isla de Cuba con indicación de que, pudiendo los emigrantes canarios difundir el espíritu español, tenga a bien facilitarles los medios que les faltan en su pobreza para trasladarse a dicha isla[2398].

2396 B.O.C., 15 de junio de 1844, Sesión de 6 de mayo de 1844; A.D.P., Sesión de 7 de agosto de 1845, folio 150.Vº.

<<La estructura social canaria de mediados del XIX, dominada por agentes interesados en vertebrarla en un marco capitalista, obtuvo pingües beneficios del movimiento migratorio, al liberar el mercado de trabajo de un exceso de oferta y aligerar los costes económico y social que suponían sostenerla. Como la propia burguesía recomendaba, convenía al país dirigir este excedente hacia Cuba y Puerto Rico, pues, entre otras razones, contribuía a reforzar la dominación colonial, a mantener el tráfico canario-antillano y a superar con sus remesas las penurias de la economía local>> (MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio. *La migración, op. cit.*, p. 121).

2397 HERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. *La emigración, op. cit.*, p. 9.

<<En los años centrales del XIX, cuando la intensidad del éxodo obedeció a la consolidación de un capitalismo asociado a una estrategia librecambista, que tendía por ello a destruir las "economías campesinas tradicionales">> (MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio. *La migración, op. cit.*, p. 11).

2398 B.O.C., 11 de agosto de 1878, Sesión de 9 de abril de 1878.

El gobernador apoya esta determinación del cuerpo provincial y con la misma fecha encarece al presidente del Consejo de Ministros la necesidad de <<facilitar la traslación a la isla de Cuba de las muchas familias que están imposibilitadas de efectuarlo por sí a causa de su falta de recursos, y que de no conseguir colocación en una obra del Estado, paralizado como está hoy todo trabajo particular, necesitarían emigrar para no perecer a los rigores del hambre. ... se digne darles su

II.3.3.3.3. Desarrollo de las comunicaciones interinsulares y con la Península.

Una de las principales dificultades a las que se enfrenta la implantación de cualquier régimen administrativo a las islas Canarias es la derivada de su peculiar articulación geográfica en siete unidades independientes y distantes entre sí. El ideal de la administración francesa de que el territorio comprendido por la demarcación provincial pudiese ser recorrido en un solo día, es claramente inaplicable en el archipiélago canario del momento. En la medida en que se desarrollen las comunicaciones interinsulares y con la metrópoli, la circulación, ejecución y eficacia de las normas gubernamentales será más rápida y eficiente[2399].

---

apoyo a fin de librar en lo posible a esta aislada provincia de los males que la afligen, y que sin un pronto remedio con que acudir a su alivio, llegarían al extremo más lamentable>> (A.G.A., Sección presidencia, Caja 54, Expediente 14.364).

[2399] <<El retardo y hasta la falta de comunicaciones, que llegaba a ser hasta de treinta y cuarenta días, de alguna de las mismas islas con el centro de su administración; todo esto y las rivalidades y las discordias y el odio que entre ellas reinaban y las mil circunstancias que de todo esto nacían, daban por resultado ... rara vez llegaban las autoridades superiores de la provincia a conocer los abusos de las localidades y que nunca podían corregirlos, porque su voz y su acción se perdían o enervaban por las distancias de tiempo y de lugar, ... algunos ayuntamientos, más celosos por los intereses públicos y más pundonorosos y exactos en el cumplimiento de sus deberes, se dedicaban con eficacia a atender y promover aquellos y a estudiar y llenar estos, encontraban a cada paso dificultades y entorpecimientos que sólo podían vencer o superar las autoridades superiores de la provincia; haciánles consultas, dábanles partes y pedíanles consejo, auxilio y protección, y la protección el auxilio y el consejo llegaban tarde o nunca; los partes y las consultas se extraviaban y no se recibían, o se recibían y no se contestaban, o se contestaban tarde o se extraviaban también las contestaciones>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 9, p. 1697).

La primera preocupación del cuerpo provincial clara y eficaz en torno a este problema tiene lugar en el año 1855. En ese momento, se aprueba una propuesta sobre la conveniencia y necesidad de establecer un correo periódico entre las islas de Tenerife y La Gomera, dado el escaso número de comunicaciones entre ambas islas que, por término medio, no excede de veinte en el año, con los inconvenientes que eso conlleva para la administración, comunicación de órdenes, leyes y reglamentos, etc. También en el alargamiento de los pleitos ante la administración de justicia, lo cual conlleva que los presupuestos de alimento de presos pobres se aumenten dada la dilatación de las causas criminales. Este servicio de correo entre La Gomera y Tenerife se costeará de los fondos provinciales, haciéndose dos viajes al mes[2400]. El 31 de mayo de 1855 ya es una realidad el establecimiento de esta comunicación entre la isla colombina y la tinerfeña[2401]. Sin embargo, en la sesión de 28 de enero de 1857 el gobernador pide a la Diputación que haga presente al Gobierno la necesidad de que se descargue a la provincia de este gasto[2402].

Por otra parte, desde la reunión de 23 de agosto de 1855 la Diputación trata de encontrar los medios más eficaces para el establecimiento de un vapor interinsular. Después de unas diferencias iniciales sobre si debía hacerse cargo la administración pública (según el informe del comisionado regio) o una asociación particular

---

2400 A.D.P., Sesión de 23 de abril de 1855.

2401 A.D.P., Sesión de 31 de mayo de 1855.

2402 A.D.P., Sesión de 28 de enero de 1857.

(propuesta del dictamen de la comisión del cuerpo provincial), se opta por la segunda solución. La discrepancia subsiste en torno a la subvención que deba recibir. La comisión del organismo provincial entiende que se deben facilitar ochenta mil reales por el Gobierno y cuarenta mil con cargo a los fondos provinciales, mientras que el comisionado regio propone el establecimiento de un tributo del uno por ciento sobre las importaciones, pero ello haría caer el peso sobre los consumidores de la provincia, <<siendo además injusto que el Gobierno no viniese a contribuir al sostenimiento del vapor cuando el servicio de la correspondencia pública que iba a recibir es de obligación del Estado>>. Pero el gobernador asume la dirección de la discusión, poniendo de manifiesto que siendo una empresa privada la que ha de ejecutar el servicio, carece de sentido la disputa en torno a la subvención, y con ello da fin al debate[2403].

En el año 1879, el pleno de la Diputación aprueba la gestión de la comisión provincial sobre solicitud al Ministerio de la Gobernación de que se aumente en los presupuestos del Estado la cantidad necesaria para establecer un vapor destinado a la conducción de la correspondencia entre las islas principales del archipiélago[2404]. Pero es preciso esperar a 1887 para que la Diputación felicite al Ministro de la Gobernación, don Fernando León y Castillo, por el beneficio obtenido bajo su mando de haberse efectuado la subasta de

---

2403 A.D.P., Sesión de 24 de octubre de 1855.

2404 A.D.P., Sesión de 5 de noviembre de 1879.

servicios de correos interinsulares en buques de vapor[2405]. En 1888 se funda la Compañía de Vapores Interinsulares Canarios, filial española de Elder Dempster[2406].

En otro orden de cosas, la comunicación con la metrópoli se ve perjudicada notablemente por la sustitución del servicio de vapores por el de buques de vela <<al punto de que en los trece meses y medio últimos ha sido tal la irregularidad que los viajes de regreso se han hecho a crecidos intervalos hasta de 46 días>>. En función de ello, la corporación provincial ocurre al Gobierno exponiéndole la gravedad de la situación[2407].

Por otra parte, cuando acaecen rumores en torno a la supresión de la escala en el puerto de Santa Cruz de Tenerife de los vapores correos de las Antillas, la Diputación no duda en exponer al Gobierno la necesidad de que se mantenga dicha escala[2408].

2405 B.O.C., 21 de noviembre de 1887, Sesión de 10 de noviembre de 1887.

2406 CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 439.

Una idea del estado de la comunicación interinsular nos la brinda las siguientes líneas: <<Once a week, in the evening, a bettered, frittered, and ineffably dirty little smack of about fifty tons burden sails from Puerto, at a venture, for Palma. This barque carries the royal mails and merchandise. As an after-thought, passengers also are carried, rather as ballast than as a source of profit>> (EDWARDS, Charles. *Rides and Studies in the Canary Islands,* London, T. Fisher Unwin, 1888, p. 261).

2407 A.D.P., Sesión de 18 de febrero de 1856.

2408 A.D.P., Sesiones de 2 y 4 de enero de 1867; Sesión de 15 de enero de 1868.

Mas la comunicación no sólo se verifica por mar. Con los adelantos tecnológicos del siglo, las islas Canarias se unen al continente europeo por vía telegráfica en el año 1883, lo que <<anulará esas terribles cuarentenas de quince días que se hallaban impuestas a la comunicación de vuestras ideas>>[2409]. Sin embargo, ahora es preciso solicitar de Madrid que las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro sean unidas a las restantes por cable telegráfico[2410].

Cabe también reseñar la incoación de un expediente de construcción y subvención de ferrocarriles secundarios en la provincia. Frente a los estudios de proyectos que se centran en la isla de Tenerife y Gran Canaria, se abre una discusión pidiendo que se haga extensiva a otras islas[2411]. Al final se aprueba respecto de la conveniencia de establecer ferrocarriles secundarios en las islas, que se conceda subvención de 1,5% sobre km. construido que, junto con el 4% que da el Estado, ayude a la inciciativa particular a la construcción de los mismos. También se propone la construcción de 50 kms. en la isla de Tenerife (línea Santa Cruz a Buenavista pasando por La Orotava) y 50 kms. en Gran Canaria (línea Las Palmas-Agaete y, si sobran fondos, para la línea Las Palmas-Agüimes). Se acuerda en este sentido, dado que sólo se permite la construcción de 100 kms. en cada provincia[2412].

2409 B.O.C., extraordinario de 7 de diciembre de 1883.

2410 A.D.P., Sesión de 6 de abril de 1889.

2411 A.D.P., Sesión de 1 de octubre de 1904.

2412 A.D.P., Sesión de 3 de octubre de 1904.

Los esfuerzos no fueron bastantes y en el año 1906 el ayuntamiento de Las Palmas solicita del Gobierno el establecimiento <<una organización de vapores-correos, con itinerario fijo y periódico, más repetido que el vigente, y no con la frecuencia que es de desear porque exigiría fuertes subvenciones que gravarían mucho al Tesoro; y esto, porque la navegación entre la Península y Canarias no halla en el cambio de productos medios suficientes para su sostenimiento, pues los que recibimos de la madre patria son los pocos que pueden sostener competencia con los extranjeros, y los nuestros de exportación, reducidos en su mayor parte a frutas y hortalizas, no tendrán nunca mercado extenso en la Península, donde abundan productos similares de excelente calidad y baratura ... Pide el Ayuntamiento de Las Palmas que se organice el servicio de vapores correos sobre la triple base de una expedición mensual de ida y vuelta de estas islas a la Península, de frecuentes viajes interinsulares, en combinación con los correos de España, para que la correspondencia llegue rápidamente a todos los puertos insulares, y de buques de buen porte y mucho andar>>[2413].

Domínguez Alfonso, en carta dirigida a Santiago Alba, no tiene más remedio que describir:

> <<Aquel país por los centros oficiales tan desconocido ... desconsiderado y hasta olvidado en el orden material, desprovisto en absoluto de vías férreas, el último en la estadística de carreteras, ayuno de caminos vecinales, el más sediento de España

---

[2413] A.G.A., Sección presidencia, Caja 48, Expediente 13015.

... casi incomunicado hasta ahora, ... está sufriendo honda crisis económica que puede derivar en honda crisis política>>[2414].

II.3.3.3.4. El sector pesquero.

Poco acuerda la Diputación provincial respecto de la promoción de la actividad pesquera. En el año 1821 se acuerda oficiar al ayuntamiento de Las Palmas y Sociedad Económica de Amigos del País de la misma, a la Villa de Lanzarote y ciudad de La Palma para que informen sobre el estado de los empresarios y capataces de cualquier especie de pesca en grande en virtud de Real orden de 4 de mayo último para que el Gobierno pueda decidir las mejoras oportunas[2415]. Mucho tiempo pasa antes que la corporación provincial vuelva a ocuparse de la cuestión, haciéndolo para discutir en torno a la conveniencia de explorar el punto de Santa Cruz de Mar Pequeña, en las costas de África, como posible enclave de una estación pesquera en África. Además acuerda nombrar una comisión que concurra a la Exposición Internacional de Pesca que debe celebrarse en Berlín en abril de 1880, para que estudie las mejoras introducidas en la industria pesquera y redacte una memoria de todo lo que se juzgue adaptable a Canarias[2416].

2414 DOMÍNGUEZ ALFONSO, Antonio. *Carta, op. cit.*, p. 23.

2415 A.D.P., Sesión de 6 de julio de 1821, folio 72.Vº.

2416 A.D.P., Sesión de 5 de noviembre de 1879.
En el año 1881 incluso la Sociedad Económica Matritense publica un opúsculo en torno a la pesca en las costas de África y los problemas con los marroquíes (SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE. *La cuestión de*

II.3.3.4. OBRAS PÚBLICAS.

Esta faceta de la actividad provincial es fundamental para el fomento de la economía de las provincias. Compete a las Diputaciones provinciales, por lo que a este ramo respecta, la promoción de las obras públicas nuevas y conservación de las antiguas, centrando su atención, en el caso concreto de la Diputación canaria, en el desarrollo de los caminos, carreteras, conducción de aguas y puertos principalmente.

Configurada de este modo la competencia del cuerpo provincial en este ramo del fomento, cabe señalar que la ejecutará o bien emprendiendo por sí y a cargo de los fondos provinciales la ejecución de una obra pública, o bien animando y ordenando a los ayuntamientos la realización de obras. En este capítulo estudiaremos ambas facetas conjuntamente, puesto que se enmarcan en el contexto de una política global que parte, ante todo, de la falta de recursos del presupuesto provincial para sobrellevar por sí solo el coste de las obras públicas que conviene desarrollar en el archipiélago.

Con carácter general, la Diputación provincial de Canarias entiende que le es aplicable la excepción referida a la provincias de

---

Canarias...Documentos que publica acerca de este asunto dicha corporación, Madrid, Manuel Tello imprenta, 1881, 77 pp).

Ultramar del art. 335.4 de la Constitución[2417], y <<medita y reflexiona que se encuentra en circunstancias iguales, aún más apuradas.>> dado que <<la riqueza de las provincias de Ultramar pudiera proporcionar a sus Diputaciones caudales con que suplir el coste de una obra pública urgente, en tanto que aprobados los arbitrios elegidos para ejecutarla ... se pasan dos y tres meses por la falta de un Correo periódico ... es causa de que se detengan las resoluciones un año y aun más, como lo ha acreditado la experiencia, y que puedan realizarse aquí los mismos perjuicios públicos que en Ultramar están oportunamente precavidos>> Acuerda solicitar del Gobierno que le sea aplicable la excepción del citado precepto.

• Caminos y carreteras:

La articulación de una red de comunicaciones que posibilite el fácil traslado de los productos agrícolas de exportación desde las zonas de producción a los principales puertos de la provincia, se constituye en un fin vital para el desarrollo económico del archipiélago.

2417 <<Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes>>.

A pesar de ello, la corporación provincial canaria centra su atención fundamentalmente, en algunos períodos casi exclusivamente, en la ejecución del camino que une Santa Cruz de Tenerife con la ciudad de La Laguna[2418]. Ante el estado de abandono del mismo, la institución excita el celo del ayuntamiento de La Laguna para que invite a los vecinos y corporaciones de la ciudad a que hagan una suscripción voluntaria al efecto y, simultáneamente, le ordena que destine a la obra el producto de 1.000 fanegas de trigo[2419].

Ante las dificultades que se suceden, la Diputación provincial acuerda asumir como obra provincial la de la composición del camino de La Laguna a Santa Cruz de Tenerife y, en consecuencia, acuerda, entre otras medidas, que el jefe político autorice a los ayuntamientos de La Laguna y Santa Cruz para que en sus respectivos distritos adopten las disposiciones oportunas en orden a la composición del camino y que se oficie al Comandante General para que se destine a los trabajos de esta obra a los condenados al presidio de esta plaza, asignándoles diariamente el sobre sueldo de dos rs.vn., al mismo tiempo que se excita por los ayuntamientos a los vecinos para que contribuyan con las cantidades que generosamente quieran[2420].

Sin embargo, la escasez de recursos sigue constituyendo el principal problema. Tal es así que en junio de 1822 no queda dinero para

---

2418 A.D.P., Sesión de 26 de septiembre de 1820, folio 166.Vº.

2419 A.D.P., Sesión de 31 de julio de 1821, folio 86.Vº.

2420 A.D.P., Sesión de 17 de noviembre de 1822, folio 112.Vº.

abonar los jornales de los hombres que trabajan en la obra[2421]. Ello obliga al cuerpo provincial a establecer un portazgo cuyos fondos se destinen a la obra del camino[2422]. Asímismo, ordena al ayuntamiento de La Laguna que proceda a la enajenación de la Huerta de San Martín y a la apertura de una suscripción voluntaria[2423].

Poco después acude al Consulado en solicitud de tres o cuatro mil pesos, pero la institución mercantil sólo ofrece mil, actitud que la Diputación califica como llena de <<restricciones repugnantes e inadmisibles>>[2424]. La grave situación financiera de la obra incluso obliga a su director a suplir con fondos de su propio peculio para posibilitar la continuación de la misma[2425].

En el año 1837, la jefatura política insta la continuación de la obra, ofreciendo para su realización el trabajo de los confinados en el presidio correccional de la capital[2426]. En su consecuencia, la corporación provincial acuerda adoptar ciertas prevenciones para la continuación del camino de la capital a la ciudad de La Laguna,

---

2421 A.D.P., Sesión de 3 de junio de 1822, folio 90.Vº.

2422 Los derechos se abonarán tanto a la entrada como a la salida de la ciudad, estando situado el mismo en el puente de Zurita (A.D.P., Sesión de 7 de junio de 1822, folio 93.Vº).

2423 A.D.P., Sesiones de 17 y 25 de junio de 1822; folios 103.Rº y 112.Vº.

2424 A.D.P., Sesiones de 6 y 25 de febrero de 1823, folios 117.Rº y 134.Vº.

2425 A.D.P., Sesiones de 5 de junio y 23 de octubre de 1823, folios 218.Rº y 276.Rº.

2426 B.O.C., 18 de enero de 1837, Sesión de 9 de enero de 1837.

consistentes en:

Primero: Establece el servicio vecinal diario de ocho individuos de cada una de las poblaciones, tanto de esta Capital como de la Ciudad de La Laguna, sin distinción de clases, y desde 15 a 60 años.

Segundo: Se pide al Comandante General que destine 20 soldados a los que se abonará un plus de un r. vn. diario.

Tercero: Oficiar al Exmo. Sr. Jefe superior político para que destine a dicha obra todos los penados del presidio.

Cuarto: Que sin excusa ni pretexto alguno, se dé principio a dicha obra el primero de Marzo próximo.

Quinto: Que los ayuntamientos apliquen a la misma cuantas cantidades les sean posibles, bien de suscripciones o de sus propios fondos.

Sexto: Que los alcaldes apliquen también a ella ciertas multas pequeñas que se ponen por contravención a los bandos de policía o que también pueden imponer por faltas ligeras la de uno o más días de trabajo.

Séptimo: Finalmente que se ocurra a la Junta de fortificación para que colabore con la cantidad que estime conveniente dado el

interés del camino para la defensa[2427].

No obstante, el cumplimiento de estas medidas se encuentra con las reticencias del ayuntamiento capitalino[2428]. Situados ya en el año 1841, el ayuntamiento lagunero decide establecer un arbitrio sobre los vinos y licores destinado a la conclusión de la obra del camino a Santa Cruz[2429]. En 1841 se aprueba el restablecimiento del portazgo y la petición al Comandante General de cantidad procedente de los fondos de fortificación y que se abra una suscripción voluntaria con el fin de iniciar las obras[2430].

En otro orden de cosas, ante la propuesta de cualquier ayuntamiento solicitando la aprobación para la realización de alguna obra, la institución provincial requiere del cuerpo municipal la remisión de un plan circunstanciado de la obra, cálculo de su costo y propuesta

---

2427 B.O.C., 8 de marzo de 1837, Sesión de 14 de febrero de 1837.

2428 <<En el expediente sobre composición del camino de La Laguna se acordó decir al ayuntamiento de esta Villa que ha llamado la atención de la Diputación el que en lugar de proponer arbitrios que facilitasen la obra, haya propuesto sólo obstáculos y dificultades ... determina que en lugar de ocho vecinos vayan diariamente dieciséis con calidad de que el que no contribuya con su persona o por medio de un sustituto idóneo pague cuatro reales de vellón a la orden del ayuntamiento, ... y que de este fondo se atenderá a la composición de herramientas y pago de operarios ... se acordó también oficiar al ayuntamiento de La Laguna aprobándole su propuesta y añadiendo que su conducta ha sido del agrado de la Diputación>> (B.O.C., 4 de abril de 1837, Sesión de 2 de marzo de 1837).

2429 B.O.C., 3 de julio de 1841, Sesión de 21 de junio de 1841.

2430 A.D.P., Sesión de 18 de julio de 1842, folio 168.Rº.

de arbitrios para cubrirlo[2431].

Con la instauración del régimen isabelino, se produce en el seno de la Diputación provincial una auténtica eclosión en lo que se refiere a la política de promoción de obras municipales. Como ejemplos de ella, la construcción de un acueducto en La Laguna y de tres puentes en Santa Cruz de La Palma y de uno en Barlovento[2432], composición de caminos y construcción de tres puentes en Adeje, arreglo de caminos en el municipio de Guía[2433], un acueducto en el municipio de La Orotava y un puente en el Realejo Alto[2434], etc.

Coincidente con esto, el cuerpo provincial dicta una serie de medidas tendentes a paliar el estado de deterioro en que se encuentran algunos caminos de la provincia:

Primero: Desde mediados de marzo próximo habrá de empezarse la reparación de los caminos.

Segundo: Los ayuntamientos nombrarán una Comisión de su seno que debará proponerle el plan de la obra y el lugar o sitio en donde sea

---

2431 Así se decide respecto de la construcción de un puente sobre el barranco que media entre el pueblo de Agaete y su puerto (A.D.P., Sesión de 26 de junio de 1823, folio 234.Rº).

2432 B.O.C., 16 de enero de 1837, Sesión de 19 de diciembre de 1836.

2433 B.O.C., 17 de enero de 1837, Sesión de 22 de diciembre de 1836.

2434 B.O.C., 18 de enero de 1837, Sesión de 9 de enero de 1837.

más útil y urgente el darle principio con la solidez y estabilidad posible.

Tercero: Los ayuntamientos, si consideraren justa la propuesta de la Comisión, procederán a formar una lista de todos los vecinos del pueblo, designando diariamente un número de ellos que deberán dar principio a los trabajos.

Cuarto: Los que se excusen de contribuir con su persona a una obra de que resulta un bien tan general, se les exigirá el jornal que debe pagarse al que por él practique el trabajo material.

Quinto: En el caso de no tener el ayuntamiento las herramientas indispensables, dispondrá se sufrague su costo de las cantidades con que contribuyan los que no concurran con su trabajo personal.

Sexto: Ningún ciudadano está exento de contribuir con su persona o con su dinero a la ejecución de dichas obras según lo dispuesto en recientes Reales órdenes.

Séptimo: Los ayuntamientos serán responsables con multas y demás apremios a que se hicieren acreedores, si por su apatía o negligencia dejasen de cumplir estas disposiciones.

Octavo: La comisión encargada por el ayuntamiento para la composición de caminos, le dará cuenta semanalmente del estado de los trabajos y demás que ocurra en su ejecución; siendo asímismo

obligación de los expresados ayuntamientos el dar iguales noticias a la Diputación una vez por lo menos cada mes[2435].

Noveno: En caso de que los ayuntamientos, o las comisiones que nombren, crean necesaria la construcción de algún puente o calzada, lo pondrán en noticia de la Diputación, exponiendo las razones de utilidad pública, acompañando el plan de la obra, el presupuesto de gastos y los arbitrios que podrían adoptarse para llevarla a efecto>>[2436].

La escasez, cuando no ausencia, de fondos municipales obliga a que la reparación de los caminos se verifique a través de la colaboración vecinal[2437] o incluso a extraer trigo del pósito con el fin de hacer pan para repartirlo con los peones que se encargan de la ejecución de estas obras[2438].

Otro de los caminos en el que la corporación provincial centra algo de su atención es el que conduce de la ciudad de Las Palmas a la ciudad de Telde, en la isla de Gran Canaria, respecto del cual se dictan

---

2435 En esta obligación de los ayuntamientos, consistente en la remisión de partes mensuales a la Diputación, es preciso insistir en B.O.C., 4 de mayo de 1837; B.O.C., 15 de junio de 1842; B.O.C., 25 de junio de 1856.

2436 B.O.C., 3 de marzo de 1837.
El cumplimiento de estas normas no debió ser muy generalizado entre los cuerpos municipales, puesto que la corporación provincial se ve compelida a publicar una circular por la que conmina con la multa de 500 rs. vn. a los ayuntamientos que no cumplan las normas sobre composición de caminos (A.D.P., Sesión de 17 de abril de 1837, folio 74.Vº; B.O.C., 19 de agosto de 1837, Sesión de 3 de julio de 1837).

2437 B.O.C., 4 de mayo de 1837, Sesión de 13 de abril de 1837.

2438 B.O.C., 26 de junio de 1837, Sesión de 29 de mayo de 1837.

medidas para que los fueristas contribuyan, como carga vecinal, a los trabajos de composición de los caminos[2439]. Asímismo, lo hace respecto de la Cuesta de Silva, obra sobre la cual manda <<pasar el expediente a la comisión para que proponga los medios de destruir los peñascos que situados sobre dicha cuesta amenazan a los transeúntes con sus derrumbamientos>>[2440].

Por otra parte, el ayuntamiento de la Villa de Teguise oficia al cuerpo provincial manifestándole lo gravoso que es para algunos de sus vecinos que, por el hecho de poseer predios colindantes con los caminos públicos, tengan que costear los reparos necesarios a toda la porción con que colindan y además indica también la precisión en que se halla dicha municipalidad de conservar las corrientes de agua llovediza, aunque sea por medio de los caminos, para conducirla a los aljibes. El organismo provincial acuerda, mediante las circunstancias particulares que militan respecto de aquella isla, que la composición y reparo de los caminos sea de cuenta del vecindario en general y que sólo se obligue a un particular a costear el reparo de aquella porción que haya estrechado o deteriorado, así como que se haga extensivo este acuerdo a los demás pueblos de las islas de Lanzarote y Fuerteventura. Respecto de las corrientes de agua también se hace

---

2439 B.O.C., 16 de agosto de 1837, Sesión de 27 de junio de 1837.

2440 B.O.C., 14 de marzo de 1840, Sesión de 29 de diciembre de 1839.

Se acuerda que, interín se atiende por el estado a su construcción como parte de la carretera provincial, contribuyan desde luego a hacer la composición por medio de la prestación personal los tres pueblos de Guía, Gáldar y Agaete directamente interesados, asistiendo cada uno con el número de peones proporcionado a su vecindario (A.D.P., Sesión de 14 de junio de 1855).

extensivo a ambas islas y se prevenga al ayuntamiento que emplee todo su celo y vigilancia para que sean prontamente reparados los daños que se ocasionen con el motivo de que se utilicen los caminos para conducir las aguas para el abastecimiento del público[2441].

La ejecución de las medidas dictadas por la institución provincial en orden a la composición de caminos, se enfrenta a la desidia municipal. En el año 1838, <<observando la Diputación la apatía verdaderamente criminal con que se ha conducido la mayoría de los ayuntamientos de la provincia en esta parte del servicio público, acordó expedir nueva circular en el boletín para que, terminada que sea la presente estación de invierno, procedan con la mayor actividad y sin levantar mano a la composición y reparo de los caminos>>.

Establece diversas normas al respecto, como son las de darles la latitud de 7 a 8 varas a lo menos a los que se consideren como reales, y cuatro a los vecinales o de travesía, de modo que puedan permitir el paso de dos cabalgaduras cargadas que fácilmente pueden encontrarse. Respecto de aquellos caminos que estén estrechos desde tiempo inmemorial, consulte el ayuntamiento a la Diputación antes de causar en ellos novedad, sobre todo para evitar perjuicios e intromisiones en terrenos particulares. También ordena a las municipalidades que obliguen a los vecinos que han deteriorado los caminos, por haber arrojado sobre ellos aguas o escombros, que los limpien a su costa y rellenen sus cavidades para que queden en el mismo

---

[2441] A.D.P., Sesión de 23 de noviembre de 1837.

estado en que se hallaban antes del deterioro.

Para verificar el cumplimiento de todas estas disposiciones, se prevé que el 1 de julio del mismo año salgan hacia todas las islas comisionados para la inspección y reconocimiento de los caminos y que los gastos que se causen serán cubiertos por cuenta de los ayuntamientos morosos[2442]. Pero estas comisiones no surten <<los buenos efectos que en un principio se prometió la Diputación, pues aquellos [los caminos] se hallan ahora en el mismo o mayor abandono que antes>>[2443].

En el año 1850, <<teniendo presente la Exma. Diputación el mal estado de los caminos de esta provincia y deseando dar impulso a su construcción desde principios del año próximo, acordó con el fin de atender a ello cual corresponde y de poder cubrir en parte los gastos que en el acopio de material y arreglos preliminares se ocasionan que, de los 30.000 rs. presupuestados para caminos por el corriente año, se tomasen 10.000 de los cuales 5.000 se invirtieran precisamente en el que desde esta capital conduce a La Orotava y los otros 5.000 en el que desde Las Palmas conduce a Gáldar y Agaete>>[2444].

[2442] A.D.P., Sesión de 12 de febrero de 1838, folio 18.Vº.
Los comisionados son elegidos en A.D.P., Sesión de 7 de julio de 1838, folio 91.Rº.

[2443] A.D.P., Sesión de 14 de marzo de 1839, folio 95.Vº.

[2444] A.D.P., Sesión de 19 de diciembre de 1850.
El Boletín Oficial de Canarias en 1853 resumía la penuria diciendo: <<Dos carreteras hay en las Islas: La de Santa Cruz a La Orotava y la de Telde a Agaete, pasando por Las Palmas, que débilmente empezada en 1851 está en construcción>> (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.,*

También para la isla de Gran Canaria y con el fin de desconcentrar la gestión del cuerpo provincial, se decide comisionar al diputado Castillo, al Dr. don Domingo Navarro, al Conde de la Vega Grande, a don Jerónimo Navarro, don Domingo Pérez Galdós, y don Agustín Velázquez para que, <<en delegación de la Diputación y con el lleno de facultades que al efecto le confiere>>, procedan a llevar a cabo la composición y reforma del camino vecinal que constituye la salida de la ciudad de Las Palmas por la parte de San Roque comunicándola con Santa Brígida. Se les encarga muy especialmente que quede apto para el servicio de ruedas en toda la parte que sea capaz de mejorar, valiéndose al intento de la prestación personal de la ciudad de Las Palmas y pueblo de Santa Brígida, con los demás recursos voluntarios que el celo de la comisión pueda encontrar y <<extendiéndose las facultades de la comisión a instruir los expedientes de expropiación que puedan ser indispensables y adoptar las demás medidas que estimen convenientes>>, dando cuenta a la Diputación de las que por su importancia la merezcan y participando a la misma los adelantos que tenga la obra[2445].

En el año 1856 la Diputación provincial de Canarias se ve de nuevo

---

p. 93).

Oswaldo Brito pone de manifiesto la grave desidia y abandono por parte de los gobiernos centrales de las obras públicas en Canarias. En 1848 sólo 2.504 reales para construcción de vías con fondos generales; <<Canarias ocupará el último lugar de todas las provincias, con un número de trabajadores y servicios auténticamente ridículo>>. Esta actitud constituirá <<uno de los handicaps históricos más importantes en la dinamización de las relaciones económicas y humanas en el ámbito interno del archipiélago>> (BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *El tránsito, op. cit.*, p. 44).

[2445] A.D.P., Sesión de 17 de septiembre de 1855.

compelida a dirigirse a los pueblos de la provincia para manifestarles que dado <<el mal estado en que se encuentran casi todos los caminos vecinales de estas islas, a pesar de las disposiciones que sucesivamente se han adoptado para su mejora ... ha llamado la atención del gobierno civil y a su vez de esta Diputación provincial, ... estrellándose las disposiciones superiores, ya en las dificultades que nacen de la topografía del país, ya en la apatía de algunas municipalidades, ya en la falta de inteligencia, y en carecer de la necesaria y conveniente dirección. A remediar estos males, se dirigen los esfuerzos de esta corporación provincial al promover de una manera enérgica y eficaz este servicio desde el año entrante ... adoptándose al mismo tiempo las demás medidas que ha acordado esta Diputación , entre ellas el nombramiento de directores de caminos vecinales>>. En esta línea, la corporación provincial crea las plazas de directores de caminos vecinales, que por ahora se limitan a tres para cada una de las islas de Tenerife, Canaria y Palma con la dotación de 6.000 rs. año el de esta isla y 5.000 lo de las otras, pagados de los fondos provinciales y a reintegrarse de los ayuntamientos respectivos[2446].

Sin embargo, en 1859 la Diputación varía su parecer y elimina del presupuesto la consignación de las plazas de los directores de caminos vecinales por considerarlas innecesarias[2447]. No obstante, el gobernador insiste en la necesidad de la figura a lo que la corporación

---

[2446] B.O.C., 13 de octubre de 1856.

[2447] A.D.P., Sesión de 26 de febrero de 1859.

provincial responde que <<no siendo este gasto obligatorio no puede aceptarlo como voluntario>> y que, además, según la ley de carreteras de 22 de julio de 1857 los caminos vecinales o rurales no se hallan a cargo de la provincia. Propone el organismo provincial que se sostenga la remuneración del director de caminos vecinales de los presupuestos municipales[2448].

Pero en 1861 recapacita y acuerda dotar tres plazas de director de caminos vecinales, uno para la isla de Tenerife, otro para el de Canaria, Lanzarote y Fuerteventura y otro para La Palma, Gomera y Hierro, con el sueldo de siete mil reales, más dos mil para el mantenimiento del caballo, que se paguen a cargo de los presupuestos municipales. Todo ello se hace con el fin de comunicar todos los pueblos con los puertos habilitados de este archipiélago para fomento de su riqueza, previniendo que <<no por ello se suponga que de los fondos provinciales pueda disponerse con tal objeto pues en nada deberán conmezclarse con estos las cantidades que los ayuntamientos libren por el concepto enunciado>>[2449].

[2448] A.D.P., Sesión de 3 de octubre de 1860.

[2449] A.D.P., Sesión de 2 de agosto de 1861.
La política errática del cuerpo provincial a este respecto queda patente cuando en el año 1867 decide de nuevo la creación de dos plazas de directores de caminos vecinales, dado el mal estado en que se encuentran por falta de personas que dirijan los trabajos que se realizan dentro de la prestación vecinal, uno con residencia en la capital y otro con residencia en Las Palmas para cada uno de los grupos de islas oriental y occidental. Se dispone como obligación de los que obtengan las plazs el visitar dos veces al año todos los pueblos del distrito y otras obligaciones que se señalan, como presentación de memoria al fin de cada año a la Diputación con detalles de los avances en los caminos (A.D.P., Sesión de 6 de mayo de 1867).

Tres años más tarde[2450], la corporación provincial evacúa un informe sobre las carreteras que conviene construir con fondos provinciales. En él la institución intenta por todos lo medios postular la naturaleza local de los caminos que quedan por construir en el archipiélago, con el fin de no tener que subvenir a sufragar sus gastos.

Dice el informe que <<considerando por una parte el estado financiero de la provincia y por otra la dirección que habrá de darse a las carreteras en proyecto y ya algunas en construcción merecía meditarse con detenimiento si V.E. tiene recursos con que atender a estos nuevos gastos y si los caminos que convenga construir para enlazar los pueblos entre sí y con las carreteras del Estado son algunos de ellos de verdadera importancia provincial o si, siendo todos de interés local e interesando a sólo uno o dos pueblos de escasa importancia, deben colocarse entre los caminos vecinales y ser construidos y entretenidos por cuenta de las respectivas municipalidades. Si el presupuesto de la provincia estuviera desahogado, si en él hubiera sobrantes o se le pudieran añadir arbitrios no ruinosos a los pueblos, nada sería más conveniente que destinarlos a vías de comunicación, aunque estas no fueran de interés provincial, pero V.E. no tiene para cubrir su presupuesto otros recursos que los recargos sobre las contribuciones y aunque éstos exceden ya el máximo que las leyes señalan, no alcanzan los ingresos a

---

2450 En 1862 Canarias no contaba con ningún kilómetro de carretera principal -131 km. de 2ª orden; 128 km. de 3ª orden- (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 421).

cubrir los gastos obligatorios y dejan un déficit anual de mucha consideración. La pobreza del país nos veda, por otra parte, acudir a los empréstitos porque para ello sería necesario que los ingresos del presupuesto dieran un sobrante para cubrir los intereses y el tanto por ciento de amortización. Esta penuria pone a V.E. en el deber de no cargarse con gastos que no le sean estrictamente obligatorios y pueda cubrir y oportunamente estudiado el país, su topografía, sus necesidades, sus recursos y la dirección que habrá de darse a las carreteras del Estado ... encontraremos que a todos los demás caminos que faltan, ya para enlazar entre sí las diversas partes de una misma municipalidad, ya a un pueblo con otro o con las carreteras, son verdadera y exclusivamente de interés local>>[2451].

El estado de las obras públicas en la provincia es tal que en 1877 la corporación contesta al gobernador <<que en estas islas no existe en la actualidad obra pública alguna, ni en el presupuesto provincial se encuentra incluido crédito alguno tampoco para emprenderlas, dado el estado precario de sus fondos>>[2452]. Al mismo tiempo se hace patente la necesidad de emprenderlas, dado la situación de miseria que aflige a las islas y como medio de proporcionar ocupación a los braceros que la escasez de lluvia y malas cosechas han dejado sin

---

[2451] A.D.P., Sesión de 10 de febrero de 1864.

En una exposición del ayuntamiento de Las Palmas a las Cortes se defiende que <<en Canarias no hay obras públicas de carácter provincial propiamente dicho; las que puedan ejecutarse interesan a la isla respectiva, y no es justo que las demás sufraguen una carga, que no aprovechan>> (HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo, op. cit.*, p. 54).

[2452] A.D.P., Sesión de 3 de noviembre de 1877.

trabajo[2453].

Pero el poder central exige algo a cambio de la promoción de las obras públicas por parte del Estado. Este algo consiste en la tercera parte del costo de las carreteras construídas por el Estado en la provincia. Respecto de esta exigencia, la Diputación provincial contesta al Gobierno <<que hallándose siempre esta provincia atrasada con relación a las de la Península en el número de carreteras construidas y habiéndose sólo dado impulso de poco tiempo a esta parte a su construcción, no es justo exigirle ahora el subsidio de que se trata>>[2454]. Y la corporación provincial seguirá insistiendo para que por parte del Estado se ejecuten las obras públicas en la provincia[2455].

2453 A.D.P., Sesión de 25 de mayo de 1878; Sesión de 9 de noviembre de 1878.

2454 A.D.P., Sesión de 3 de abril de 1880.

2455 Se aprobó el dictamen y el acuerdo de la comisión provincial sobre excitar el jefe de obras públicas para la pronta terminación de estudio de diversas carreteras de la provincia (B.O.C., 18 de abril de 1884, Sesión de 3 de abril de 1884).

El mismo año se solicita del Gobierno un aumento del personal facultativo en las oficinas de obras públicas de la provincia (B.O.C., 28 de mayo de 1884, Sesión de 8 de abril de 1884).

<<En 1908 seguía siendo la última provincia de España en kilómetros de carreteras construidas>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, pp. 421 y 532).

A modo de consideración global, cabe señalar como factores presentes en la construcción de caminos y carreteras en las islas:

a) Elevado coste del kilómetro debido a la naturaleza del terreno, casi el doble que la media peninsular.

b) Enorme disparidad entre carreteras construidas en la Península y en Canarias. <<en 1859 [según el Anuario Estadístico de España] había en la Península construidos 12.318 km. de carreteras, mientras que en Canarias sólo alcanzaba a 20 km., esto supone el 0,0016 por 100 del total nacional>>.

c) Desventaja en carreteras para las islas de Hierro, Gomera y Fuerteventura (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*, p. 95).

La situación no varía sustancialmente hasta el final de la vida de la Diputación provincial. En 1911 Pizarroso y Belmonte debe destacar:

> <<En lo que toca a caminos vecinales, de cuya construcción tan necesitada se halla la provincia, también hay expediente paralizado, a pesar de que hace años se manifestó por el Cuerpo provincial al señor ingeniero Jefe de Obras Públicas, que este se encontraba conforme con el plan de dichos caminos vecinales incluidos en la propuesta relativa a los doscientos primeros kilómetros más útiles a ejecutar de los 1.350 concedidos a esta provincia. La Diputación, por otra parte, tiene acordado ofrecer como auxilio efectivo al Estado para construcción de caminos vecinales el 51 por 100 de garantía de los ayuntamientos sobre el costo de las obras que se ejecuten. Rubor causa confesar que ni se ha ultimado el contrato con el Estado para proceder a las obras, ni hasta ahora de fondos generales y provinciales se ha construido un solo kilómetro de caminos, al cabo de siete años que se trató de ello>>[2456].

*** Muelles:**

La ejecución de obras que tengan por objeto los muelles y embarcaderos de la provincia es esencial para el desarrollo de un territorio que, como el canario, tiene a sus distintas unidades

---

[2456] PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 17.

separadas por brazos de mar. Del desarrollo eficaz de una política de construcción y conservación de embarcaderos y muelles dependerá el crecimiento económico del archipiélago y la articulación territorial de la provincia en una realidad única e intercomunicada.

La primera preocupación del instituto provincial a este respecto se centra en la reedificación del muelle de Santa Cruz de Tenerife cuando solicita del Consulado que remita el presupuesto del costo de la obra, cálculo de la producción anual de todos y cada uno de los arbitrios propuestos y el plano de la obra[2457]. Se acuerda recomendar al Gobierno <<con la mayor energía>> este negocio[2458].

Pero el problema fundamental radica en que la Diputación carece de fondos y el Consulado parece que se muestra remiso a facilitar los suficientes al efecto[2459]. Mientras tanto, el muelle amenaza su

---

2457 A.D.P., Sesión de 20 de julio de 1813.

2458 A.D.P., Sesión de 2 de septiembre de 1813, folio 12.Rº.
Con el fin de proceder a la ejecución de las obras, la corporación provincial decide oficiar al alcalde de Las Palmas para que disponga que una persona práctica en la materia de arreglo de puertos, a falta de ingeniero hidráulico en las islas, que es conocida por el nombre de el Maestro Aldeano, venga al Puerto de Santa Cruz, para que emita su dictamen acerca de la urgente reparación que precisa el Puerto de Santa Cruz. Que sus dietas sean satisfechas del fondo que existe en poder del Consulado destinado a la reedificación del muelle (A.D.P., Sesión de 24 de julio de 1820, folio 135.Vº).
El cuerpo provincial también consulta el dictamen del Comandante General, don Juan Ordovás, miembro del cuerpo facultativo de ingenieros (A.D.P., Sesión de 16 de octubre de 1820).

2459 Se ve oficio del Consulado indicando que sólo existen 30.000 rs. vn. que es la única cantidad que ha ingresado por el ramo de muelle en la arca del Consulado. Se acuerda se oficie al Consulado, incluyendo copia de la contestación del alcalde de Las Palmas, excitando el celo del Consulado para que ponga toda diligencia a fin de precaver el daño que experimentaría el comercio de consumarse la ruina total del puerto de

ruina total[2460] y la corporación provincial debe reiterar a los ayuntamientos para que remitan el producido del 10% del caudal de propios que, según disposiciones superiores, está destinado a obras públicas con el fin de que se apliquen a la composición del muelle de Santa Cruz[2461]. Al mismo tiempo, el organismo provincial solicita fondos a la Universidad de San Fernando, indicándole que si no los tiene, los pida a la casa de Pasley, Little y Cía. para que por ésta se le anticipen los recursos solicitados por la Diputación[2462].

También se solicita del Gobierno que apruebe el arbitrio sobre el medio por ciento de avería y el de toneladas, todos con destino a la obra del muelle de la capital[2463]; aprobación denegada por Real orden de 3 de agosto de 1821, como contraria a los decretos de

---

Santa Cruz <<que a juicio de inteligentes acaso no podrá salir del próximo invierno sin que se verifique>> (A.D.P., Sesión de 26 de agosto de 1820, folio 139.Vº).

2460 Se acordó que pase al Consulado copia certificada del oficio del alcalde constitucional de esta villa y a la secretaría del gobierno político oficio en el que se señala que la punta del muelle de Santa Cruz, <<que estaba desprendida del cuerpo de él pero que impedía el ímpetú de las olas, se acaba de arruinar separándose del muelle y que si no se aplica pronto remedio quedaría en breve arruinada la obra del muelle. La Diputación hace algunas reflexiones al abandono con que el Consulado miraba mucho tiempo ha desmoronarse este edificio tan útil y necesario a la provincia>> (A.D.P., Sesión de 7 de abril de 1821, folio 38.Rº).

2461 A.D.P., Sesión de 27 de abril de 1821, folio 40.Rº.

2462 A.D.P., Sesión de 30 de abril de 1821, folio 42.Vº.
La Universidad contesta positivamente facilitando en calidad de préstamo los fondos requeridos (A.D.P., Sesión de 17 de agosto de 1821, folio 89.Rº).

2463 A.D.P., Sesión de 24 de mayo de 1821, folio 55.Rº.

Cortes[2464]. Ante un oficio del ayuntamiento capitalino informando de la ruina inminente del muelle[2465], el organismo provincial decide que se emprenda sin más demora la obra, constituyendo una comisión a la que se autoriza para realizar los productos de los derechos y arbitrios consulares que estén devengados hasta el día y se devengasen en lo sucesivo, así como para reclamar todos los fondos de arbitrios que tengan su destino para la obra del muelle, como los que se deben reintegrar por la tesorería nacional ofrecidos por los comisionados de la Universidad de San Fernando y otros cualesquiera y que, previa la aprobación de la Diputación, pueda la comisión invitar a algunos capitalistas a hacer empréstitos, haciendo con ellos contratos y garantizando estos acuerdos con el producto de los mismos arbitrios establecidos o que en adelante se establecieren[2466].

Mucho años más tarde, se produce un enfrentamiento en el seno de la Diputación en torno a las obras de este muelle. El problema se inicia cuando la Real orden de 18 de noviembre de 1864 aprueba las obras del puerto de la capital y el gobernador pregunta a la Diputación con qué cantidad está dispuesta a contribuir en unión con el ayuntamiento de la capital para reintegrar al Estado el 50% del costo en el plazo de 10 años[2467].

2464 A.D.P., Sesión de 13 de noviembre de 1821, folio 102.Vº.

2465 A.D.P., Sesión de 5 de junio de 1823, folio 218.Rº.

2466 A.D.P., Sesión de 23 de junio de 1823, folio 230.Rº.

2467 A.D.P., Sesión de 7 de enero de 1865.

La comisión constituída en el seno de la Diputación dictamina que <<las rentas de la provincia dejan en el presupuesto anual un déficit de cosa de 600.000 rs. para sólo cubrir los gastos obligatorios, después de imponer a las contribuciones el máximo de los recargos ordinarios y extraordinarios que las leyes permiten. La provincia carece de otros recursos y los arbitrios que pudieran encontrarse unos dejan de ser aceptados y otros serían ruinosos para el país ... este estado de penuria imposibilita la ejecución de cualquier buen deseo en las muchas obras de necesidad y utilidad suma que necesitan estas islas para ir saliendo del estado de atraso y postración moral, material e intelectual en que se encuentran>>, solicitando en consecuencia al Gobierno que dé a esta obra el carácter de nacional[2468]. El pleno de la corporación decide rechazar el dictamen y devolver el expediente a la comisión, indagando al mismo tiempo entre ayuntamientos y corporaciones su modo de pensar sobre esta cuestión[2469].

Esta voluntad del cuerpo provincial de seguir costeando las obras del puerto de Santa Cruz genera que la prensa periódica afirme <<*El País*, y con él todos los pueblos del archipiélago, salvo la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, protestarán contra toda medida que se encamine a hacer que se contribuya por el resto de la provincia a la continuación de las repetidas obras del muelle de Santa Cruz con el carácter de provinciales ... El archipiélago de Canarias se halla en

---

[2468] A.D.P., Sesión de 8 de mayo de 1865.

[2469] A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1865.

circunstancias excepcionales, por su misma índole, para que se quiera adoptar como de común interés lo que es meramente local a aquella población>>[2470].

Otra de las obras portuarias en las que tendrá cierta intervención el cuerpo provincial es la de la reedificación del muelle de Santa Cruz de La Palma[2471]. Respecto de este trabajo, la

---

[2470] La publicación que incluía la referencia afirma << Nosotros somos en este asunto del mismo parecer que nuestro colega y estamos animados de sus mismos deseos, que podemos asegurar, como *El Time,* son los de todos los habitantes de esta isla.

Posteriormente ha dicho *El País* que en un informe emitido con fecha 12 del pasado y con una comisión del Ayuntamiento de Santa Cruz, se daba como cosa segura que la Diputación provincial se comprometería a pagar un 25 por 100 para la continuación de la citada obra, a pesar de que dicha Corporación no se había reunido hasta aquel día para ocuparse del particular, y ha recomendado a los diputados de Canaria y demás de la provincia la asistencia a la sesión en que debería tratarse tan delicado asunto.

No dudamos que los de nuestra isla defenderán, como cumple a personas que tienen conciencia de su puesto, los intereses de sus representados>> (*El Pito,* nº 5, 10 de junio de 1866).

En seguida obtiene la respuesta de un periódico de la opinión contraria, a la que contesta <<*El Mensajero de Canarias,* en su número 103, nos dice que nosotros no entendemos la música del *muelle provincial.* Y en verdad que nuestro entendido colega no se equivoca, porque EL PITO no entiende la música de *falsete* ni la de *confusión:* entiende, sí, la de canto llano o claro que viene a ser lo mismo; por lo cual dice *claramente,* que cree absurdo o niñada cuando menos hablar, *en serio,* de que la provincia de Canarias costee el todo o parte del muelle de la isla en que radica su capital, cuando cada una de las demás islas que la componen necesita igualmente uno para sí.

¿Por qué no se costean de los fondos provinciales todas las obras públicas *que necesitan todas las islas?* -al menos, eso sería caritativo: sería dar algo al verdadero necesitado, sería amar al prójimo, aliviándole algún parte de las miserias que le afligen>> (*El Pito,* nº 11, 10 de agosto de 1866).

[2471] <<Se aprueba el presupuesto, plano y arbitrios designados por el ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma para la obra de reedificar el ruinoso muelle que existe en aquel puerto>> (A.D.P., Sesión de 25 de abril de 1839, folio 109.Vº).

Son aprobados por Real orden de 25 de junio de 1842 (A.D.P., Sesión de 21 de julio de 1842, folio 173.Vº).

Diputación provincial acuerda destinar 10.000 reales cada año en su presupuesto a la composición del citado muelle[2472].

El distinto tratamiento que merecen los puertos del archipiélago por parte de la máxima institución provincial queda patente en un acuerdo por el que se decide que pase a la comisión para que informe sobre la deuda del *ayuntamiento* de Las Palmas con el Estado por el importe de la duodécima parte del 50% con que se comprometió a aportar para las obras del puerto de la Luz, así como la deuda de la *Diputación* por el compromiso que adquirió en 1862 de subvención del 50% de la obra del muelle de Santa Cruz de La Palma[2473]. La corporación provincial acuerda consignar cien escudos mensuales (mil reales) para ponerse al corriente de la deuda que tiene la Diputación con el estado por las obras del puerto de Santa Cruz de La Palma[2474].

Relacionado con el desarrollo de las instalaciones portuarias, se encuentra un expediente relativo a la construción de un depósito de agua en las inmediaciones del muelle de la Ciudad de Las Palmas. En la reunión de 14 de junio de 1855 se acuerda, que dado que la junta de comercio contestó que no tiene fondos para atender a dicha obra, oficiar al ayuntamiento de dicha ciudad si quiere encargarse de ella en atención a que, siendo reproductivos los gastos que ocasionase, podrá

2472 A.D.P., Sesión de 18 de octubre de 1860.

2473 A.D.P., Sesión de 23 de febrero de 1866.

2474 A.D.P., Sesión de 27 de abril de 1866.

con el tiempo proporcionar ingresos a los fondos municipales[2475].

Este acuerdo provoca la aparición de un artículo periodístico en una publicación de Las Palmas en el que se afirma que está pendiente el expediente <<sin que se haya resuelto hace mucho tiempo y sin que probablemente se resuelva nunca>>. Ante tales manifestaciones, la corporación provincial decide enviar una nota de prensa al *Eco del Comercio,* publicación de la capital[2476]. Poco después, el cuerpo provincial concede a la Junta de Comercio, dado que el ayuntamiento de Las Palmas ha respondido indicando la imposibilidad en que se halla de tomar a su cargo la obra, que lleve a cabo la obra por medio de una empresa particular[2477].

Ya casi en el fin de su vida, la Diputación provincial se dirige al Gobierno en súplica de que se construyan en diversos parajes de nuestras costas modestos desembarcaderos, a lo que podría contribuir el Estado con el cincuenta por ciento del coste de las obras, y para que se autorizara al cuerpo provincial el establecimiento de un módico derecho sobre operaciones de carga y descarga con destino al pago del otro cincuenta por ciento[2478]. El gobierno autorizó la exacción de

---

2475 A.D.P., Sesión de 14 de junio de 1855.

2476 A.D.P., Sesión de 2 de julio de 1855.

2477 A.D.P., Sesión de 16 de julio de 1855.

2478 <<Como para la exacción de ese arbitrio debería obtenerse autorización de las Cortes, se interesó de los señores senadores y diputados por la provincia gestionaran la inclusión en los presupuestos del Estado de la cantidad anual de 50.000 pesetas afecta al pago del cincuenta por ciento con que el propio Estado contribuyera a las obras>>. La Dirección General de Obras Públicas pidió informe del ingeniero jefe

dicho derecho, pero <<ni la Diputación se ha reunido para tratar acerca de esos embarcaderos y, por consiguiente, no se ha preocupado en la formación del plan que se le encomienda ni en arbitrar medios, si los pudiera hallar, para satisfacer lo que le corresponde anticipar para la ejecución de las obras>>[2479].

Las deficiencias de los puertos de las islas queda patente con la visita del Rey en 1906. Cuando la comitiva regia visita las islas menores <<en todas ellas se realizó el desembarco, por falta de muelles y fondeaderos, con gran trabajo, y en algunas hasta con peligro>>[2480].

*** Conducción de aguas:**

Una eficaz política de conducción de aguas a los núcleos de población es indispensable en un territorio en el que la escasez del líquido elemento constituye un dato consustancial con la vida cotidiana. La primera municipalidad que se dirige a la Diputación

---

del Ramo de la provincia con inclusión de los emplazamientos, informe que ya está realizado. Ahora <<falta que la Diputación dé cumplimiento el Real Decreto de 27 de marzo de 1906, formando el plan de embarcaderos económicos sobre las bases que da el ingeniero, complementarias de los que deben establecerse por el Estado en los puertos declarados de interés general en estas islas>>. El art. 5 del Real Decreto autoriza a la Diputación el establecimiento de un impuesto a los viajeros y sobre la carga y descarga de las mercancías en aquellos embarcaderos. <<Lástima grande es que expediente de tal monta y de interés tanto no se ultime>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 16).

2479 MELIÁN GONZÁLEZ, María Elsa. *El viaje, op. cit.*, p. 106.

2480 ROMANONES, Conde de. *Notas, op. cit.*, p. 196.

solicitando la concesión de arbitrios para la mejora de la conducción de aguas es el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, institución que además pide que se conceda la propiedad perpetua de ellas a quien las alumbre[2481].

Por otra parte, la corporación provincial acuerda que se proceda a verificar la conducción de las aguas necesarias para el abasto al centro de la población de Arafo y <<se oficie al comandante de ingenieros don Diego Tolosa para que gradúe y señale en el recipiente el agua que puede el pueblo necesitar para su abasto y que no se le permita extraerla en mayor cantidad>>[2482].

Al ayuntamiento de Tacoronte se le concedió la autorización para que con calidad de reintegro extraiga de aquel pósito 25 fanegas de trigo a fin de contribuir con ellas a la reparación de la atargea que conduce parte del agua del abasto público[2483].

*** Construcción de cementerios municipales:**

Mención aparte merece la política propugnadora, por parte del cuerpo provincial, de la construcción de cementerios en los distintos municipios. Ello obedece a la intención de desterrar la costumbre de

---

2481 Finalmente se acuerda recomendar la solicitud ante el Gobierno (A.D.P., Sesión de 13 de agosto de 1813, folio 10.Vº.; Sesión de 2 de septiembre de 1813, folio 12.Vº).

2482 A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1823, folio 204.Rº.

2483 B.O.C., 30 de diciembre de 1837, Sesión de 26 de octubre de 1837.

practicar los enterramientos en las iglesias, para verificarlos en zonas que reúnan las condiciones sanitarias y de salubridad necesarias[2484]. Incluso, con el fin de facilitar recursos a los ayuntamientos para que ejecuten las obras de los cementerios, la Diputación autoriza en alguna ocasión la extración de caudales de los pósitos[2485].

A finales de 1820 se ordena a las municipalidades que den a la Diputación partes quincenales del estado de ejecución de las obras[2486]. Por su parte, la Real orden de 23 de febrero de 1821 manda que las autoridades eclesiásticas y civiles coadyuven a que se cumpla la construcción de cementerios y que se hagan en ellos todos los enterramientos[2487].

En orden a la ejecución de estas obras, la corporación provincial decide recordar a los ayuntamientos, donde no hay hasta ahora cementerios, la estrecha obligación de verificar la formación de estas establecimientos y la responsabilidad que impuesta a los que sean morosos en dar los pasos conducentes y tomar los arbitrios y medidas necesarias para que se verifique a la mayor brevedad. Dispone que los

---

2484 Que se oficie al Alcalde de Las Palmas para que haga pasar al Dr. don Nicolás Negrín a Telde a fin de que reconozca el terreno que sea más apropiado para el cementerio de este pueblo, después de ello que se valorice por el ayuntamiento mediante peritos del público y del dueño y que se celebre la correspondiente escritura (A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1820, folio 193.Rº).

2485 A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1820, folio 193.Vº.

2486 A.D.P., Sesión de 29 de noviembre de 1820, folio 242.Vº.

2487 A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1821, folio 60.Rº.

costos se paguen de las fábricas de las iglesias parroquiales, si tuvieren fondos para ello, y lo que faltare, sin perjuicio de consultar a las Cortes, lo sufrirán los caudales públicos. Además, los cementerios deben situarse todos, sin excepción ni contemplación alguna, fuera de los pueblos y en terrenos ventilados y los más propios que se encuentren para facilitar la consunción o desecación de los cadáveres, disponiéndolos a sotavento de los pueblos respecto de los aires comunes reinantes, para que éstos no traigan las miasmas cadavéricas sobre el lugar y casas. Todos los meses darán los presidentes de los ayuntamientos noticia a la institución provincial del estado de la fábrica de los cementerios, <<en la inteligencia que por su defecto darán una prueba de su poca adhesión a las leyes y el amor a sus semejantes y se harán responsables el presidente y ayuntamiento a las serias providencias que esta corporación tome y a los rigurosos apremios que a su petición habrá de apicarles el Sr. Jefe político>>[2488].

Pero la escasez de fondos también constituye en este caso un obstáculo casi insalvable[2489]. En un supuesto concreto, el del ayuntamiento de Tacoronte, ante el <<escandaloso retraso por la apatía de aquel ayuntamiento>>, la corporación provincial comisiona al capitán de milicias don Domingo Leal para que anime la conclusión de dicha obra y, para proveer a los gastos, se concede al ayuntamiento la facultad de tomar 100 fanegadas de trigo de su pósito para materiales

---

[2488] A.D.P., Sesión de 23 de junio de 1822, folio 90.Vº.

[2489] A.D.P., Sesión de 9 de diciembre de 1822, folio 57.Rº.

<<y que la corporación tome su mayor celo en subsanar este quebranto, procurando cobrar de lo mucho que se adeuda por atrasos al crecido capital de aquel establecimiento>>. Entre otras medidas, también se establece que concurran por turno los vecinos de aquel municipio al trabajo personal para construir el cementerio y que se invite a los vecinos y propietarios que tengan bienes en aquel pueblo a una suscripción voluntaria, tanto en dinero como en granos, dando partes frecuentes a la Diputación de los adelantos que se verifiquen[2490].

[2490] A.D.P., Sesión de 10 de julio de 1837, folio 22.Vº.

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA BIBLIOTECA CENTRAL

II.3.3.5. LAS COMPETENCIAS EDUCATIVAS DE LA DIPUTACIÓN.

A las Diputaciones provinciales les está cometido el promover la educación de la juventud (art. 335.5 de la Constitución de 1812). La importancia que la instrucción pública representa para el establecimiento y consolidación del orden constitucional no ofrece mayores dudas[2491]. El mismo texto constitucional gaditano dedica a ella todo el Título IX de su articulado, ordenando el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos, instituciones éstas en los que además de enseñar a los niños a leer, escribir y contar, se les intruya en el catecismo católico y comprendiendo <<una breve exposición de las obligaciones civiles>>[2492].

En la medida en que el régimen liberal logre hacer conscientes y partícipes al mayor número de ciudadanos de la bondad de los derechos adquiridos con el nuevo sistema, instruirles en sus libertades y

---

[2491] <<Llegados al siglo XIX, la nueva clase política, deseosa de un cambio social, comprende la necesidad de impulsar la enseñanza como servicio público y factor decisivo del cambio, marginando para esto la influencia tradicional de la Iglesia>> (PIÑA HOMS, Román. *La Diputación, op. cit.*, p. 39).

[2492] Artículo 366 de la Constitución de 1812.

Repecto de esta norma, Salas apunta: <<Preveo que ha de pasar mucho tiempo antes de que este buen deseo manifestado por nuestros legisladores en el artículo 366 de la Constitución pueda realizarse; no sólo porque no se hallarán fondos para dotar todas estas escuelas, sino también porque sería muy difícil hallar en el día maestros capaces de preparar a los niños a recibir los conocimientos útiles que se desea que adquieran en una edad más adelantada ... escuchad siempre las lecciones de la razón y de la filosofía, y seréis siempre libres, porque un pueblo instruido no puede ser esclavo>> (SALAS, Ramón. *Lecciones, op. cit.*, pp. 277 y 299).

hacerles responsables de su mantenimiento, se estará asegurando un largo período de vida y estabilidad[2493].

En el desarrollo y ejecución práctica de este plan de enseñanza, las Diputaciones provinciales jugarán un papel destacado desde el momento en que se les atribuye la responsabilidad sobre el establecimiento de escuelas de primeras letras y para conocer del examen que deben realizar los maestros que pretendan esta categoría[2494].

En este capítulo intentamos abordar someramente la función desempeñada por la Diputación provincial de Canarias en lo que se refiere a la implantación de un sistema de educación público en el archipiélago. Lo haremos ciñéndonos, en primer lugar, al estudio de las competencias de la corporación provincial en lo que a la instrucción primaria respecta, para pasar posteriormente a analizar su función en lo referente al nivel secundario y superior de la educación, abordando en esta última parte un sucinto acercamiento a los establecimientos

---

2493 <<Los instrumentos de que el pueblo debe valerse para reconquistar y conservar la igualdad están reducidos a ilustrarse. Cuando el pueblo conozca sus derechos, lo repetimos, no es posible pueda ser seducido>> ("Política", artículo publicado en *El Eco de Padilla*, nº 14, Madrid, 14 de agosto de 1821, citado por F.501*p. 124).

2494 Así lo dispone el artículo XII del capítulo II de la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias* de 23 de junio de 1813.

Por su parte, la Orden de 31 de marzo de 1821 declara que <<la expedición de títulos de Revisores de letra antigua corresponde a las diputaciones provicniales, de la misma manera que el examen y aprobación de maestros de primeras letras>>. Al mismo tiempo, la Orden de 29 de junio de 1821 autoriza al Gobierno para aprobar los arbitrios que las diputaciones provinciales le propongan con el fin de dotar las escuelas de primeras letras (Tomo VII de los *Decretos de las Cortes*).

de enseñanza que en algún momento de su existencia dependieron de la Diputación provincial de Canarias.

*** La educación primaria:**

Como hemos señalado más arriba, a las Diputaciones provinciales corresponde la responsabilidad de erigir todo el nuevo sistema educativo público desde su base: el establecimiento de escuelas de primeras letras. Desde una de sus primeras reuniones, la Diputación provincial de Canarias comisiona a uno de sus vocales para que elabore un informe sobre la erección de escuelas de primeras letras en los principales pueblos de las islas[2495]. Casi simultáneamente, manifiesta de un modo claro que el establecimiento de escuelas de primeras letras constituye uno de sus principales objetos[2496].

Desde el primer momento asume todas las competencias en torno a dicho ramo, solicitando de la Audiencia Territorial toda la

---

[2495] A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1813, folio 3.Vº.

La situación inmediatamente anterior al establecimiento del sistema constitucional no es precisamente muy halagüeña. Respecto de la isla de La Palma, se afirma que <<para luminarias, costosa fiesta o bajada de la Virgen de Nieves, fuegos y pandorgas, siempre ha habido con qué costearlas, una mediana instrucción es lo que no se había podido organizar>>. Por lo que hace a Fuerteventura, <<en toda la isla no había un médico, ni botica, ni escuela pública de primeras letras, ni ningún artesano de suficiencia>> (ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro, op. cit.*, pp. 128-130).

[2496] A.D.P., Sesión de 5 de julio de 1813, folio 4.Vº.

documentación sobre dicha cuestión[2497]. En vista del informe elaborado por un diputado provincial, se acuerda representar al poder central la necesidad de <<acudir para tan necesario objeto como el de la Escuela de primeras letras a los fondos que años ha determinó destinar a la creación de la Universidad literaria en estas islas>>[2498], así como que autorice que el cabildo eclesiástico facilite caudales para aplicarlos al citado objeto[2499].

Aparte de ello, situados ya en el trienio liberal, la Real orden de 29 de mayo de 1820 pide informe de la Diputación provincial y de los ayuntamientos acerca de los establecimientos de enseñanza pública que haya en los pueblos y de los que carecen de ellos. Los cuerpos municipales parecen no tener excesivo interés en la cuestión, puesto que sólo un ayuntamiento de la provincia contesta remitiendo el informe (La Palma), por ello el cuerpo provincial debe repetir sus órdenes a las municipalidades para que remitan dentro de término los informes solicitados[2500].

El problema fundamental, como para tantas otras cosas en esta provincia, es el dinero. La falta de recursos dificulta enormemente no sólo el establecimiento de las escuelas, sino, y lo que es más

---

2497 A.D.P., Sesión de 5 de julio de 1813, folio 4.Vº.
Diez meses más tarde, la corporación provincial debe insistir ante la Audiencia para que le remita de una vez toda la documentación que le solicitó (A.D.P., Sesión de 14 de mayo de 1814, folio 96.Vº).

2498 A.D.P., Sesión de 27 de noviembre de 1813, folio 33.Rº.

2499 A.D.P., Sesión de 27 de noviembre de 1813, folio 33.Vº.

2500 A.D.P., Sesión de 18 de septiembre de 1820, folio 159.Vº.

importante, el pago de los sueldos a los maestros de primeras letras. En 1821 la Diputación no tiene más remedio que reconocer que los arbitrios propuestos <<no llegarán para atender a todas las necesidades y tal vez no alcance ni para la dotación de secretarios de ayuntamientos ni de maestros de primeras letras>>[2501]. De nuevo es preciso acudir a la ayuda de los vecinos y ordenar a las municipalidades que exciten el celo de sus habitantes para que por medio de una suscripción voluntaria provean recursos con los que atender al pago del sueldo de los maestros de primeras letras[2502].

En estas consideraciones insiste poco tiempo después, cuando se pone de manifiesto las dificultades que para la llevanza de una eficaz administración pública supone el hecho de que los ayuntamientos carezcan en general de personas que sepan leer y escribir para

---

2501 A.D.P., Sesión de 11 de julio de 1821, folio 77.Rº.

2502 Dicho sueldo se establece en 4.500 reales para los pueblos cabezas de partido, además de en Santa Cruz de Tenerife y Puerto de La Orotava y de 1.000 y 800 reales en los pueblos restantes (A.D.P., Sesión de 11 de julio de 1821, folio 77.Rº).

Por otra parte, en la reunión de 1 de julio de 1822 se autoriza a los ayuntamientos que tengan fondos para dotar por ahora a los maestros con la cantidad de 150 pesos corrientes (A.D.P., Sesión de 1 de julio de 1822, folio 118.Vº).

Otros maestros son menos afortunados, por ejemplo en el caso del ayuntamiento de Granadilla, la Diputación aprueba provisionalmente el repartimiento vecinal para dotar al maestro de primeras letras con 10 pesos corrientes mensuales (A.D.P., Sesión de 10 de abril de 1823, folio 173.Rº).

Por otro lado, se previene al ayuntamiento del Puerto de Cabras que haga entender al maestro de primeras letras y a la maestra de niñas que por el desempeño de su encargo no han de recibir estipendio de los pobres, contentándose con las cuotas que le van asignadas y con lo que contribuyan los padres pudientes (A.D.P., Sesión de 17 de junio de 1839, folio 141.Rº).

ocuparse de las labores de secretaría. El presidente destaca también las numerosas representaciones que recibe de los ayuntamientos reclamando la dotación de sus secretarios y la necesidad de dotar maestros de primeras letras que enseñen simplemente a leer y escribir, sobre todo en los pueblos del interior, y exhorta a la Diputación para que discurra arbitrios con que proporcionar a los municipios tanto la dotación de secretarios como la de maestros de primeras letras y que así las disposiciones del gobierno y las cobranzas de las contribuciones no sufran retardo[2503].

No ayuda a mejorar la situación el hecho de que algunos ayuntamientos utilicen los recursos destinados a sufragar los gastos de instrucción pública para atender otros gastos municipales de distinta naturaleza[2504]. Las municipalidades siguen mostrándose remisas a aceptar el pago de los sueldos de los maestros como atención preferente y las reclamaciones a la Diputación para que se haga efectivo al abono de los haberes no cesan[2505]. Incluso en algún

---

2503 A.D.P., Sesión de 25 de enero de 1822, folio 134.Vº.

2504 Que se diga al alcalde de la ciudad de Telde que la Diputación ha desaprobado el uso que aquel ayuntamiento ha hecho del fondo de las escuelas para cubrir sus cargas municipales y que proceda inmediatamente a su reintegro bajo su responsabilidad (A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folio 140.Vº).

2505 B.O.C., 28 de mayo de 1837, Sesión de 18 de mayo de 1837; B.O.C., 11 de julio de 1840, Sesión de 25 de mayo de 1840; b.O.C., 5 de septiembre de 1840, Sesión de 8 de agosto de 1840.

Un artículo publicado en el periódico madrileño *El Matamoscas* en 1836 y 1837 nos pone en antecedentes del estado de la instrucción primaria en el territorio estatal y de su influencia en la actividad administrativa: <<El otro día nos encontramos un alcalde de un pueblo que venía a esta Corte a buscar una persona que fuese en su lugar de escribano o fiel de fechos, porque el que había se encontraba con sarampión, el señor cura estaba con los facciosos, y el maestro de

ayuntamiento se llega hasta el punto de no establecer la escuela de primeras letras <<por repugnarlo el vecindario>>[2506].

La Diputación también se hace cargo, en los primeros momentos de implantación del sistema, de verificar las aptitudes de los encargados de trasmitir la enseñanza. El primer maestro de primeras letras habilitado por el cuerpo provincial es el del ayuntamiento de Adeje, don Francisco Capote[2507]. La corporación provincial del Trienio debe recordar a los municipios que los maestros y maestras de primeras letras deben sujetarse en el término de tres meses al examen[2508].

---

escuela se había helado dentro de la misma cama; y como eran las únicas tres personas que sabían leer en el pueblo, tenían todos ellos los negocios del servicio por despachar, la correspondencia sin abrir, y sin saber si las cartas del ayuntamiento eran cartas, órdenes u ordenanzas. Ya se ve, nos chocó la original ocurrencia de haberse helado el maestro de escuela dentro de la cama, y le preguntamos cómo había sido esto, y el señor alcalde nos contestó, que en el pueblo había dos opiniones sobre la tal muerte: unos creían que era de un hartazgo de calabazas, único alimento que tomaba pues no producía el magisterio para otra cosa, y otros se figuraban que el frío hubiese sido el principal motivo por tener poca ropa, pues la cama en que dormía estaba reducida a una vieja estera de junco>>. Apostillando que <<la ignorancia de la muchedumbre es el verdadero mal de los estados, es la que forma el volcán en cuyo abismo se hunde toda reforma que se intenta, con sus autores>> (FUENTES, Francisco Juan. *Si no hubiera, op. cit.*, p. 231).

2506 Oficio del jefe político poniendo en conocimiento de la Diputación que el alcalde de la Aldea de San Nicolás le oficiaba manifestándole que aquella escuela de primeras letras no se hallaba aún establecida <<por repugnarlo el vecindario>> (A.D.P., Sesión de 14 de mayo de 1838, folio 50.Rº).

En el año 1855 se decide denegar la solicitud del ayuntamiento de Tegueste sobre supresión de su escuela de instrucción primaria (A.D.P., Sesión de 15 de noviembre de 1855).

2507 A.D.P., Sesión de 3 de diciembre de 1813, folio 35.Rº.

Otro examen se realiza en A.D.P., Sesión de 7 de febrero de 1821, folio 8.Rº.; así como en A.D.P., Sesión de 20 de octubre de 1821, folio 101.Rº.

2508 A.D.P., Sesión de 8 de febrero de 1821, folio 9.Rº.

El organismo provincial llega incluso a anular el nombramiento de maestro verificado por un ayuntamiento[2509]. Caso de especial dificultad es el representado por la provisión de la plaza de maestro de primeras letras de la localidad de Gáldar. En un primer momento, don Antonio Martín Sánchez, solicita que se le permita establecer allí una escuela de primeras letras[2510]. Pero pronto encuentra la oposición del pueblo de Gáldar, a consecuencia de haber otros pretendientes que se creen con derecho y también a que el examen en la Diputación se celebró antes de que concluyera el plazo dado por el ayuntamiento para la presentación de candidatos[2511], en cuya consecuencia la Diputación acuerda que sirva la plaza interinamente don Antonio Martín, hasta que concluido el plazo de admisión de solicitudes, se proceda a designar el candidato al que conferir el empleo[2512].

2509 A.D.P., Sesión de 16 de marzo de 1822, folio 30.Vº.

2510 A.D.P., Sesión de 23 de diciembre de 1822, folio 69.Rº.

2511 A.D.P., Sesión de 9 de enero de 1823, folio 83.Vº.

2512 A.D.P., Sesión de 21 de enero de 1823, folio 93.Vº.

Seis meses más tarde, se ve memorial del presbítero don Pantaleón de los Ríos recusando al vocal Peraza y a don Diego Tolosa como miembros de la comisión que ha de examinarlo para maestro de primeras letras de la provincia (A.D.P., Sesión de 12 de junio de 1823, folio 224.Rº). El cuerpo provincial acuerda separar de la comisión a los vocales recusados, nombrando otros en su lugar (A.D.P., Sesión de 16 de junio de 1823, folio 224.Vº).

Examinado finalmente sólo se le considera con la aptitud suficiente para obtener el título de maestro local de primeras letras, en lugar del de maestro provincial que pretendía; resolución que acepta el afectado quien pide que se le posesione de su destino apeando del mismo a don Antonio Martín Sánchez (A.D.P., Sesión de 28 de julio de 1823, folio 244.Vº).

En otra ocasión aparece don Antonio Martín Sánchez cuando se acuerda por la Diputación prevenir al ayuntamiento de Gáldar que le abone los sueldos que le adeuda por el tiempo que fue maestro de la Villa (B.O.C., 11 de julio de 1840; Sesión de 25 de mayo de 1840).

Como es de suponer, en el examen para obtener el título de maestro de primeras letras no sólo se verifica el cumplimiento de las aptitudes profesionales del aspirante, sino que con anterioridad es preciso verificar la adhesión al sistema constitucional del pretendiente a ejercer el magisterio[2513].

Por otra parte, en muchos pueblos de la provincia sólo hay una persona que sepa leer y escribir, por lo que en ocasiones se hace preciso que esa misma persona desempeñe la secretaría del ayuntamiento y la plaza de maestro de primeras letras. En un primer momento, la Diputación provincial declara la incompatibilidad entre el ejercicio de ambos destinos públicos[2514]. Sin embargo, la decisión

---

2513 <<Viose asímismo un memorial de don Martín de la Cruz, vecino de Güimar, que remite informado el ayuntamiento de dicho pueblo en favor del referido Cruz, que pretende establecer una escuela de primeras letras de que allí se carece y, en atención a que nada aparece en el informe acerca de adhesión de este candidato al sistema constitucional, se devuelvan para que el enuciado ayuntamiento manifieste lo que sepa sobre este particular>> (A.D.P., Sesión de 17 de febrero de 1823, folio 129.Vº).

Se vio oficio del ayuntamiento de Güimar evacuando informe que se le pidió sobre adhesión al sistema constitucional de don Martín de la Cruz, aspirante a la escuela de primeras letras y se acordó que se presente a examen (A.D.P., Sesión de 10 de abril de 1823, folio 174.Vº).

2514 Se da cuenta de un memorial de don Antonio Falcón, presbítero y vecino de Valsequillo, quejándose de que aquel ayuntamiento ha concedido título de maestro de primeras letras a don Juan Monroy, secretario de dicho ayuntamiento como condición o promesa que le hizo para que admitiese la expresada secretaría. Se acuerda se diga al ayuntamiento que dichos cargos son incompatibles y que para proceder al nombramiento de maestro de primeras letras se arregle a las leyes de la materia, fijando edictos en los que exprese que los aspirantes deben ser examinados por la Diputación provincial <<previa la competente información de la conducta moral y civil de cada una de ellos y su adhesión al sistema constitucional>> (A.D.P., Sesión de 25 de febrero de 1823, folio 136.Vº).

cambia radicalmente con la Diputación isabelina[2515], tanto es así que se desestima la solicitud de un aspirante que pedía la plaza de maestro de primeras letras de Santa Úrsula y se acordó decir a aquel ayuntamiento que es de cargo de su secretario el desempeño de la escuela de primeras letras[2516].

[2515] En LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 355, se aporta un estado del número de personas que saben leer y escribir en el año 1834, a saber:

*En los 51 pueblos donde hay escuelas:
Almas:168.834.
Escriben:17.395 (10.89%)
Leen:14.827 (8.78%)

*En los 40 donde no hay escuelas:
Almas: 64.614
Escriben:2.963 (4.58%)
Leen:2.028 (3.14%)

*TOTALES:
Almas:233.448
Escriben:20.358 (8.72%)
Leen:16.855 (7.22%).

Por otra parte, detalla que las escuelas dotadas eran las de Güimar con 3; La Laguna 1; Santa Úrsula 2; Adeje 2; Garachico 1; Moya 1; Las Palmas 3; Telde, Arucas, Firgas, Teror, Llanos y San Andrés. El costo de las dotaciones sólo ascendía a 21.240 reales. Las características de las escuelas de la provincia eran las siguientes:

*Escuelas particulares: 27 de niños y 6 de niñas.
*Escuelas públicas: 74 de niños y 80 de niñas.
*Maestros con título: 7
*Maestros sin título: 180.
*Dotados: 19
*Sin dotar: 168.

[2516] B.O.C., 16 de agosto de 1837, Sesión de 27 de junio de 1837. A un oficio del ayuntamiento de Adeje pidiendo se le autorice para separar el cargo de maestro de primeras letras del de secretario de aquel cuerpo, a fin de que se posibilite la asistencia continua que requiere aquella enseñanza. Se acordó que esta solicitud depende de los medios con que cuente la municipalidad para cubrir dichas atenciones y, por lo tanto, que haga esta petición en su presupuesto (A.D.P., Sesión de 20 de febrero de 1839, folio 77.Rº).

Cierta atención por parte del cuerpo provincial merece la situación de la instrucción primaria en la ciudad de Las Palmas. En un informe sobre la escuela de primeras letras de dicha ciudad, la comisión alaba la labor de los maestros que allí trabajan y la Diputación aprueba, de conformidad con dicho informe, establecer como sueldo 500 pesos de renta anual por meses, pagado por el ayuntamiento de Las Palmas, con la condición de poner una escuela en el barrio de Vegueta y otra en el de Triana. Además, que de las temporalidades de los exjesuitas que ocupó el gobierno en Canarias se saquen los 400 ducados que hasta ahora se han pagado y el sobrante quede a favor de la Universidad de San Fernando, <<cuyo establecimiento debe ser igualmente de la primera atención de la Diputación por ceder en beneficio de toda la provincia>>[2517]. Incluso se prevé que los maestros de Las Palmas presenten un proyecto de visita de las escuelas de primera enseñanza de aquella isla para que difundan el método de enseñanza que tan buen éxito les ha resultado[2518].

La instauración de unas comisiones provinciales de instrucción primaria, en virtud de Real orden de 21 de julio de 1838, que entienden exclusivamente de cuantos negocios ocurren relativos al ramo de la instrucción primaria, provoca que la Diputación le pase todos los

---

[2517] En principio la dotación de los maestros debía partir de ese fondo de temporalidades de los exjesuitas, pero la Diputación acuerda que esa dotación de maestros parta de los fondos de propios y arbitrios de la municipalidad de Las Palmas. También manda que se habiliten estancias en el convento de San Francisco para la escuela del barrio de Triana y en el convento de San Agustín para la escuela del barrio de Vegueta (A.D.P., Sesión de 31 de mayo de 1823, folio 212.Vº).

[2518] A.D.P., Sesión de 12 de junio de 1823, folio 223.Vº.

expedientes que existían sobre el particular en su Secretaría, verificando lo mismo en las solicitudes y comunicaciones oficiales que posteriormente se han recibido[2519]. Con ello la intervención de la Diputación provincial de Canarias en este negocio cambia de signo.

En el año 1842 la Diputación ordena que se incluyan en los presupuestos municipales los gastos correspondientes a las escuelas, que según su respectiva población y riqueza deban sostener. Al mismo tiempo, acuerda excitar el celo de la Comisión provincial de instrucción primaria a fin de que se establezcan escuelas en todos los pueblos con arreglo al plan de 1838, en el supuesto de que la Diputación por su parte facilitará a los ayuntamientos los medios de llenar tan importante objeto[2520].

El transcurso del tiempo no supone una mejora significativa de las finanzas municipales, y es frecuente que muchos ayuntamientos rebajen en sus presupuestos las partidas consignadas en el capítulo de instrucción pública. Frente a esta ilegalidad, la Diputación provincial les previene para que no sólo se abstengan de modificar en sentido desfavorable para los profesores las partidas que han venido consignándose en los presupuestos para retribución de los mismos, gastos del material, etc. sino que, llenando su misión debidamente y

---

2519 <<Pero deseando este cuerpo que en lo adelante se dirijan directamente a la referida comisión a fin de evitar entorpecimientos, acordó en sesión de 24 del actual [agosto] prevenir por medio de circular en el boletín oficial que el sobre de las referidas comunicaciones, en lo sucesivo sea "Al Sr Presidente de la comisión provincial de instrucción primaria.">> (B.O.C., 2 de septiembre de 1840).

2520 B.O.C., 27 de abril de 1842, Sesión de 27 de marzo de 1842.

considerándose las verdaderas gestoras de los intereses procomunales, remuevan los obstáculos que se opongan para que al menos en aquellos puntos donde no ha sido posible hasta hoy remunerar a los encargados de la instrucción pública con las dotaciones que la ley marca, se les asignen las cantidades que en justicia les pertenecen, que siempre serán cortas en relación al importante servicio que por ellas se obtiene[2521].

Sin embargo, los ayuntamientos se resisten al cumplimiento de las normas dictadas por la Diputación provincial y en 1873 la Comisión permanente de la corporación provincial hace constar respecto del pago de los sueldos atrasados a los maestros de instrucción primaria <<que se les había amonestado, apercibido y hasta impuesto el máximum de la multa, no quedando más que suspenderlos y que si así no lo había hecho ya era por no dejar a la provincia privada de administación municipal, pues esta es una omisión en que han incurrido la generalidad de los municipios, falta que sólo con la escasez de recursos puede disculparse>>[2522].

[2521] B.O.C., 23 de noviembre de 1870.

Una idea de los avances de la enseñanza primaria durante este período en las islas Canarias nos la puede dar el dato de que según el censo de 1860 el analfabetismo llegaba al 89.9% de la población (BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *El tránsito, op. cit.*, p. 19).

[2522] B.O.C., 13 de marzo de 1874, Sesión de 30 de octubre de 1873.

Aún en el año 1889 el gobernador de la provincia ha de informar al Ministro de la Gobernación que <<es por todo extremo deplorable el estado del ramo de primera enseñanza en estas islas, a causa del considerable atraso en que se hallan los pagos de las preferentes obligaciones de instrucción primaria>>. Pone de manifiesto que incluso a veces se carece de local adecuado y del material indispensable (A.G.A., Sección presidencia, Caja 461).

Como resultado de todo lo anterior, nos encontramos que en 1919 <<el 74 por ciento de los habitantes de Canarias no sabían leer ni escribir, o sea, que de 444.000 habitantes que poblaban las siete islas, 330.000 eran analfabetos>>[2523]. Este estado de cosas conlleva ineludibles consecuencias de orden político. Rodríguez Figueroa observa que <<urge corregir y desterrar el analfabetismo abrumador que nos rodea ... Parte del secreto de nuestro caciquismo imperante está en la insuficiencia de escuelas y en la negligencia que hace ineficaces las que en escaso número existen>>[2524].

La actuación de la Diputación provincial de Canarias a este respecto no ofrece dudas al juicio del periódico *Las Canarias*, que en 1918 afirma:

> <<**Nuestra incultura**. Canarias, con 444.000 habitantes, ... cuenta 330,000 analfabetos. ¡¡¡Qué vergüenza!!! ... la Corporación provincial tuvo dinero para adquirir un palacio, pero quedó a deber a los maestros por el indicado concepto 28 anualidades; fijarse:

[2523] HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Franchy y Roca*, Las Palmas de Gran Canaria, Mancomunidad de Cabildos, Plan Cultural, y Museo Canario, 1980, p. 34.

En el año 1900, frente al 33,43% de la población española que sabe leer, en Canarias el porcentaje sólo llega al 21% (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. "La cuestión", *op. cit.*, p. 239).

Por otra parte, diez años más tarde se ocupan los últimos lugares en escolarización de las provincias (17,54 de alumnos/habitantes); de escuelas públicas (1 escuela por cada 1.103 habitantes); alto absentismo escolar (40% de ausencias) y <<un gasto escolar en las islas de los más bajos del Estado. Sólo 78 de los 121 maestros públicos eran titulados, no teniendo el resto acreditación oficial alguna>> (BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *La encrucijada, op. cit.*, p. 36).

[2524] RODRÍGUEZ FIGUEROA, Luis. *Conferencia, op. cit.*, p. 43.

165.200 pesetas.

Pasó este servicio a los Cabildos, y al de Tenerife le corresponden 2.925 pesetas al año; ha pagado una anualidad; resta las demás>>[2525]

*** Los niveles superiores del sistema educativo:**

En este apartado serán objetos de análisis los establecimientos educativos radicados en el archipiélago canario y que durante algún período de su existencia estuvieron sostenidos, en todo o en parte, por los presupuestos provinciales. No obstante, nos ceñiremos únicamente a las decisiones de la Diputación provincial de Canarias respecto de los mismos, omitiendo el realizar un estudio pormenorizado de la evolución histórica de cada uno de ellos.

Por lo que respecta a la Universidad de San Fernando de La Laguna, por no ser un establecimiento sostenido con fondos provinciales, no es objeto de nuestra atención. Aparte de esta consideración previa, hay que hacer mención del apoyo que en todo momento presta la Diputación provincial a dicho establecimiento universitario[2526].

2525 *Las Canarias*, Madrid, nº 1141, 26 de diciembre de 1918, p. 1.

2526 Muestra palpable de ello es la *Instancia de la Excma. Diputación y Comisión provincial de Canarias al Ministerio de Fomento en demanda de que se restablezca la Universidad Literaria de San Fernando*, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Vicente Bonnet, 1888.

Únicamente durante el Trienio Liberal tiene alguna incidencia la

*** El Instituto Provincial de Segunda Enseñanza de La Laguna.**

Cuando en el año 1845 se solicita informe de la Diputación provincial de Canarias en torno a la conveniencia de establecer un instituto de segunda enseñanza en la capital de la provincia, el cuerpo responde que no considera necesario el establecimiento de dicha institución en esta capital, dada la existencia de una Universidad Literaria en la isla de Tenerife y a una legua de su capital y habiendo además en Santa Cruz de Tenerife varias cátedras públicas de enseñanza, por lo tanto, no es conveniente que se cree tal instituto <<ni justo que se grave al país para sostenerlo>>[2527].

Frente a este acuerdo, el vocal Francisco María de León expone su voto particular en el sentido de que a la corporación provincial no se le pide informe sobre la necesidad y utilidad, sino que se le manda que, de acuerdo con el gobierno político, proponga los arbitrios necesarios para el sostenimiento del instituto y fijándose el plazo en que se ha de dar principio al establecimiento. Además manifiesta que es necesaria la creación de dicho instituto y que, asímismo, hay estudios que la Universidad de San Fernando no proporciona, dado que esta sólo prepara para los de Teología y Jurisprudencia y <<esto sólo interesa a aquel que quiera ser párroco o abogado>>.

Diputación respecto de la Universidad. Lo hace a raíz de una denuncia por la que se notificaban al cuerpo provincial abusos en torno a la administración y aplicación de los fondos destinados a la erección de la Universidad por parte de los comisionados a tal fin.

[2527] A.D.P., Sesión de 10 de marzo de 1845, folio 118.Vº.

En el mismo voto particular explana que <<las islas lograrían algún día ver pobladas las oficinas de mozos de esmerada instrucción en vez de ver a la mayor parte de sus hijos sin salir jamás de la clase de meros escribientes, lograrán que teniendo conocimiento de los idiomas estén en aptitud de dedicarse a la navegación y al comercio ... en las islas Canarias ... inmensa fue, es cierto, la amortización eclesiástica y grandes fueron las riquezas con que una piedad mal entendida dotó los 52 conventos que existieron y riquezas que la revolución ha dilapidado sin el debido provecho, pero un gobierno reparador quiere, por decirlo así, salvar los restos y les da la provechosa aplicación que vemos>>. León pide que se investiguen las fundaciones que se hallan dotadas y destinadas a instrucción pública y con ello no se provocaría gravamen a la provincia con el establecimiento del instituto[2528].

Por su parte, la jefatura política propone el establecimiento de un reparto a toda la provincia a razón de dos rs. vn. por vecino, con cuyo producto y el de ciertas cantidades que se encuentran ya dotadas, podría sostenerse el instituto[2529]. La Diputación provincial acepta la propuesta del jefe político, rebajando la cantidad repartida a un real vellón por vecino[2530]. Como resultado final, el instituto provincial de segunda enseñanza es inaugurado, en la

---

2528 A.D.P., Sesión de 3 de abril de 1845, folios 121.Vº y 123.Rº.

2529 A.D.P., Sesión de 7 de agosto de 1845, folio 150.Rº.

2530 A.D.P., Sesión de 9 de octubre de 1845, folio 156.Vº.

ciudad de La Laguna, en octubre del siguiente año[2531].

Cinco años más tarde, el organismo provincial informa a favor del mantenimiento del instituto provincial de segunda enseñanza de La Laguna y en contra de la supresión de ninguno de sus estudios, no cabiendo reducción alguna en los gastos del establecimiento[2532].

Sin embargo, la Diputación provincial no se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones respecto del Instituto y ello obliga a que en el año 1859 los profesores del instituto provincial reclamen de la Dirección General de Instrucción Pública el pago de los sueldos que se les adeudan por parte del cuerpo provincial[2533].

2531 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 305.

2532 A.D.P., Sesión de 7 de marzo de 1850.

2533 A.D.P., Sesión de 24 de mayo de 1859.

La institución educativa se queja de que <<nunca se ha dado a nuestro instituto en cada año toda la cantidad consignada para él en el presupuesto de la provincia. Desde el principio se nos desatendió. ¿Creeréis que de los 94.500 reales asignados a esta Escuela en 1847, sólo se le libraron de los fondos provinciales 2000 reales en aquel año?. En el de 1848 se le señalaron 100.800 reales, ¿creeréis también que solo pudieron alcanzarse 40.000 en todo ese año por cuenta de dicho contingente, y ni un maravedí por el del año anterior?. Pues esta es la verdad. Por fortuna ya en 1849 hubo quien conociera la injusticia con que se trataba al Instituto, y se escandalizara del notable atraso en que se hallaba el pago de sus obligaciones. Desde entonces se le atendió más, y tanto que en mayo de aquel año ya estaba cubierto todo el crédito de esta Escuela para 1848. Se continuó librando considerables sumas para solventar la consignación de 1849 y los atrasos de 1847, y de este modo, en fin de 1850 el Instituto nada debía a sus profesores y empleados y tenía en sus arcas una existencia no despreciable. Siguió tan próspera situación hasta la primera mitad de 1851, pero en la segunda sólo pudo alcanzar este establecimiento que de los fondos de la provincia se le librasen 3.500 reales, por lo cual dejó de pagar en aquel año cuatro mensualidades a los profesores. En los dos años siguientes no logró mejorar su situación: agravose ésta en 1854, y al terminar ese año, dichos profesores no habían podido percibir más pagas que hasta la correspondiente al mes de abril. En fin de 1855 no fue tanto el

Por su parte, el gobernador provincial facilita al Instituto los fondos que le niega la Diputación[2534]. La solución final la brinda la Real orden de 24 de marzo de 1861 por la que el Gobierno se hace cargo del sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias[2535].

---

descubierto, pero siempre considerable, pues consistió en seis mensualidades. Volvieron a ser ocho, las no satisfechas al concluir el año de 1856. Llegaron a diez al expirar el de 1857. Aumentáronse hasta catorce cuado terminó el de 1858; concurriendo además la triste circunstancia de que a los pobres dependientes de esta Escuela, tampoco se les pudo pagar las tres mensualidades últimas de ese año. Y en este día Señores, incluyendo la corriente, a esos infelices se les deben cuatro y a los profesores diez y seis.

Y sin embargo tenemos que agradecer al exmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ... el que no sea más penosa aún la situación del instituto ... desde 19 de febrero último hasta hoy, es decir, en el espacio de siete meses, ha sido atendida esta Escuela con 60.880 reales; suma que excede en cerca de siete mil a la que le fue librada de aquellos fondos en todo el año de 1858>> (*Memoria leída el 16 de septiembre de 1859 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias, por el doctor don José Trujillo,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña de don Juan Romero, 1859).

2534 <<El Excmo. Sr. Gobernador continuó dispensando a este Instituto toda su atención, todo su afecto, y de tal manera que ya en enero último no sólo estaba cubierto aquel notabilísimo alcance, sino el importe de las mensualidades vencidas después, correspondientes al año de 1859. Hay más: en el transcurso de este se ha satisfecho con religiosa puntualidad a esta Escuela su consignación mensual sobre los fondos provinciales>> (*Memoria leída el 16 de septiembre de 1860 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Juan N. Romero, 1860, p. 12).

2535 Tomo 83 de la *Colección legislativa.*

<<La situación económica de esta Escuela continúa siendo próspera. El Estado ha satisfecho puntualmente en cada mes los sueldos del personal y la cantidad que corresponde para gastos del material>> (*Memoria leída el 16 de septiembre de 1862 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Juan N. Romero, 1862, p. 12).

Las mismas consideraciones se repiten en la *Memoria leída el 16 de septiembre de 1864 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el*

En virtud de Real Decreto de 3 de agosto de 1866 se atribuye de nuevo el sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza a la diputaciones provinciales[2536]. En los primeros momentos de su aplicación parece que la actitud del cuerpo provincial hacia el Instituto se modifica atendiendo puntualmente a los pagos[2537].

---

doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Francisco C. Hernández, 1865, p. 13.

[2536] A.D.P., Sesión de 9 de enero de 1868.

<<Los gastos del personal hasta fin de agosto han sido satisfechos por el Estado. También se ha recibido de este la cantidad de cincuenta escudos con que ha contribuido en cada mes para el material, y que apenas ha bastado para cubrir los gastos de escritorio y enseñanza y para el preciso aseo, ...

Como por Real decreto de 3 del citado agosto ... volverá esta Escuela a percibir directamente de los fondos provinciales la consignación para su sostenimiento ... mucho debemos esperar del celo y patriotismo de la Excelentísima Diputación en favor de este establecimiento ... No desconozco los muchos gastos del presupuesto provincial: sé que faltan ingresos para cubrirlos; pero no creo, ni puedo creer, que dejen de arbitrarse medios al efecto, o que, no habiéndolos, no se apele a racionales economías para que no padezca la instrucción pública>> (*Memoria leída el 16 de septiembre de 1866 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Francisco C. Hernández, 1867, p. 13).

[2537] <<El Instituto no ha sido postergado en la distribución de los fondos provinciales, como lo fue en otra época en que estivo inmediatamente a cargo de la provincia>> (*Memoria leída el 16 de septiembre de 1868 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Francisco C. Hernández, 1869, p. 11).

<<Las atenciones de nuestro presupuesto para 68 a 69 están cubiertas y pago el mes de julio del actual y los empleados y dependientes hasta el presente mes, lo que no deja de ser en parte satisfactorio, si se atiende a la angustiosa situación económica por que ha atravesado la provincia; siendo honroso para nuestra Diputación provincial el haber satisfecho el personal y material del Instituto en medio de la penuria en que se encuentra el Tesoro y del espantoso déficit que pesa sobre el presupuesto provincial>> (*Memoria leída el 1 de octubre de 1869 co motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de segunda enseñanza de Canarias por don José María Pinto, catedrático*

Pero con el cambio operado en virtud de la concepción independiente de la hacienda provincial estatuida por el poder revolucionario del 68, las finanzas provinciales se resienten y ello afecta de inmediato al pago de los sueldos de los profesores del Instituto, dado que los escasos fondos de que dispone la depositaría provincial se destinan a la atención preferente del ramo de beneficencia y pago del personal de la secretaría de la Diputación[2538].

La situación de angustia económica en que se encuentra sumergido el Instituto, como consecuencia de la falta de atención a los pagos por parte del cuerpo provincial, sigue presentando los mismos caracteres en los años posteriores[2539]. El problema de la falta de recursos

---

y director de dicho establecimeinto, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña, 1870, p. 9).

[2538] A.D.P., *Sesión* de 5 de octubre de 1870.

<<Angustiosa es, Sres., la situación económica en que se encuentra este Establecimiento ... Todos sabemos, es verdad, que el cambio introducido en el sistema económico para cubrir las atenciones provinciales, ha producido un gran déficit en las arcas de esta Corporación; pero también sabemos que en otras épocas tan angustiosas para la provincial como la actual, se ha librado siempre proporcionalmente entre todos los partícipes, y nunca se había dado el presente caso, de no librarse a este Instituto cantidad alguna ni por la mitad del año que ha terminado, ni a cuenta de los tres meses vencidos del presupuesto corriente. Yo no puedo menos de levantar mi voz para que la provincia sepa que los profesores de este establecimiento se encuentran sin medios para cubrir sus más precisas atenciones ... se ha satisfecho a los profesores sus pagas hasta febrero, y a los empleados y dependientes hasta fin de junio, hallándose cubiertas todas las demás atenciones del material hasta fin de setiembre>> (*Memoria leída el 1 de octubre de 1870 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de segunda enseñanza de Canarias por don José María Pinto, catedrático y director de dicho establecimeinto,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña, 1871, p. 7).

[2539] <<Las atenciones del personal y material correspondientes al último año económico han sido cubiertas, adeudándose sólo la mensualidad de junio a los profesores, no a los empleados y dependientes que han cobrado hasta la primera del año que rige>> (*Memoria sobre el estado del*

y el impago del profesorado sigue presente en los cursos 1873-74 y en los de los años siguientes[2540]. Durante el curso 1875-76 el

---

Instituto provincial de segunda enseñanza de Canarias durante el año escolar de 1871 a 1872 leída en la apertura del curso académico de 1872 a 1873 por el Licenciado Don Sebastián Alvarez catedrático y secretario de dicho instituto, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña, 1873, p. 8).

<<El estado económico de esta escuela continúa siendo poco lisonjero y satisfactorio. La Excma. Diputación provincial no ha satisfecho todas las cantidades que en sus respectivos presupuestos estaban consignadas para las atenciones del Instituto en el último año académico, adeudándose cuatro mensualidades a los profesores y dos a los empleados y dependientes. Tampoco se han pagado los tres meses del presente ejercicio por no haber librado cantidad alguna.

Antes de concluir, creo mi deber excitar el celo de la citada Corporación en pro de este centro de instrucción ... parece inexplicable que se le adeuden tantas mensualidades al profesorado de este Escuela. ¿Será acaso porque en la apreciación de este establecimiento se haga caso omiso de los beneficios que produce y solamente se tenga en cuenta el gasto que a la provincia ocasiona? No es posible que esto haya podido ocurrir siquiera, porque entonces, ¿qué diríamos de todas esas instituciones, menos interesantes en su mayoría que la instrucción pública, en las que se invierten cuantiosas sumas, siendo por otra parte completamente improductivas?>> (*Memoria leída el día 1 de octubre de 1873 en el instituto provincial de segunda enseñanza de Canarias, en la solemne inauguración del año académico de 1873 a 1874,* por don Quintín Benito y Benito, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Sebastián Ramos, 1874, p. 7).

[2540] <<El estado económico de esta Escuela es aun más triste y lamentable que el del año anterior. Adéudanse a los profesores cuatro mensualidades del curso académico de 1872 a 1873, que importan 7.400 pesetas y 65 céntimos, consistiendo este atraso en que la Excma. Diputación provincial ha dejado de librar por el déficit de dicho curso, la cantidad de 13.116 pesetas y 9 céntimos. Se adeudan también a los profesores y empleados por el último año económico cinco mensualidades: tampoco se han pagado los meses del presente ejercicio, por no haberse librado cantidad alguna>> (*Memoria del Instituto provincial de segunda enseñanza de Canarias leída en la apertura del curso académico de 1874 a 1875 por don Quintín Benito y Benito,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Sebastián Ramos, 1875, p. 8).

<<El estado económico de esta Escuela es muy poco lisonjero: adéudanse en la actualidad doce mensualidades a los profesores y nueve a los empleados y dependientes.

En vano ha reclamado oficial y extraoficialmente nuestro digno Director al Cuerpo provincial para que suministrara recursos a este Instituto, y para que se cumpla la circular de 24 de octubre de 1874; ni la situación individual de los profesores, ni las exigencias de la Ley que impone a dicha Corporación la obligación de sostener el Instituto provincial y de que no tenga al profesorado por de peor condición que a los empleados provinciales, han bastado para allegar a estos

estado de penuria se torna preocupante[2541], para mejorar algo en el transcurso del período académico siguiente[2542],

---

establecimientos el menor alivio ... Agotados los recursos que la inteligencia y el celo dictaran al Sr. Director de esta Escuela, el Claustro de profesores fundado en la razón y derecho que le asiste, hubo de elevar por conducto de su Jefe, una exposición al Ilustrísimo Sr. Director General de Instrucción pública, con fecha 22 de septiembre último, haciéndole ver la precaria situación porque atraviesa este Instituto e indicándole las medidas que en su concepto debían adoptarse para remediar un mal, que si bien afecta de un modo directo al profesorado, da una idea muy triste del escaso interés con que se mira este centro de instrucción>> (*Memoria acerca del estado del instituto provincial de Canarias, leída en la solemne apertura del curso de 1875 a 76, por don Quintín Benito y Benito,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de J. Benítez, 1876, p.9).

2541 <<Triste es, por cierto, el estado económico de este Instituto, que a pesar de las disposiciones dictadas por la superioridad y de las justísimas y reiteradas quejas producidas con perfecto derecho por nuestro digno Director al Cuerpo provincial, no ha mejorado en modo alguno. Hoy se adeuda a este profesorado, todo lo vencido en el actual año económico, tres mensualidades correspondientes al anterior ... cuatro que quedaron pendientes en el ejercicio de 1874 a 75 y tres que corresponden al de 1873 a 74 o sea en total trece mensualidades ... nos permitiremos excitar el celo de la Comisión provincial, a fin de que ponga el oportuno remedio a este mal que tanto afecta a los intereses intelectuales de esta provincia>> (*Memoria acerca del estado del instituto provincial de Canarias durante el curso de 1875 a 1876, leída en el acto solemne de la apetura del curso de 1876 a 77, por don Mariano Reymundo, secretario accidental,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de J. Benítez, 1876, pp. 9 y 10).

2542 <<Adéudanse a los profesores de este establecimiento tres mensualidades por el año económico de 1873 a 1874 y cuatro por el de 1874 a 1875, que importan 14.838 pesetas y 71 céntimos: tampoco se han satisfecho los meses del presente ejercicio.

Si bien el estado actual no es muy satisfactorio, a pesar de haber mejorado notablemente con relación a los cursos anteriores, abrigamos la íntima convicción de que el Cuerpo provincial, no obstante las circunstancias especiales porque atraviesa el País, hará un supremo esfuerzo para enjugar los atrasos en el menor tiempo posible>> (*Memoria acerca del estado del instituto provincial de Canarias leída en la solemne apertura del curso de 1877 a 78, por don Quintín Benito y Benito, secretario,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Melque y Rodríguez, 1877, p. 12).

estabilizándose en la bonanza al terminar la década de los setenta[2543]. A partir de la vigencia de la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1887 los gastos de sostenimiento del Instituto se satisfacen por el Estado a reintegrarse luego de los fondos provinciales. La Diputación, sin embargo, no hace frente a todo lo que importan las obligaciones; no responde sino de lo que pagaba en la fecha en que el Estado se encargó del sostenimiento[2544].

En otro orden de cosas, el año 1860 marca el inicio de la tramitación de un expediente en el organismo provincial ordenado a la

---

[2543] <<La esperanza que abrigábamos al empezar el curso a que este trabajo se refiere, de que mejoraría notablemente la poco halagüeña situación económica de este Instituto haciendo un esfuerzo el Cuerpo provincial, se ha visto felizmente realizada en el curso que expiró el 30 de septiembre último ... Adeudábanse a los profesores en el mes de octubre de 1877 diez mensualidades de las que se han satisfecho tres, sin dejar por esto de percibirse las correspondientes al ejercicio económico de 1877 a 78. Así pues, hoy sólo quedan en descubierto las asignaciones de siete meses que se deben al personal facultativo de esta Escuela. De ellos, corresponde uno al ejercicio de 1873 a 74; tres al de 1874 a 75 y las tres vencidas del actual presupuesto.

La conducta seguida por la Excma. Diputación provincial nos hace fundadamente abrigar la creencia de que pronto se satisfarán la mayor parte de las cantidades que hoy se adeudan; y que si en cursos anteriores no era satisfactorio el estado económico del Instituto de Canarias, en adelante nada dejará que desear. [En nota señala que durante la impresión de la Memoria se han satisfecho los meses de julio, agosto y septiembre de 1878, una mensualidad del ejercicio de 74 a 75 y la que qeudaba pendiente del de 1873 a 74]>> (*Memoria acerca del estado del instituto provincial de canarias durante el curso de 1877 a 78 redactada por don Quintín Benito y Benito, secretario,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de J.Benítez, 1878, p. 50).

<<En el último año económico y su período de ampliación se han cubierto las atenciones del personal y material, haciendo uso en primer término de los ingresos que tiene el Instituto, y en segundo lugar de las cantidades libradas por la Excma. Diputación provincial>> (*Memoria del curso de 1879 a 1880, por don Quintín Benito y Benito,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de J. Benítez, 1882, p. 29).

[2544] PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, Tomo 2, p. 74.

erección de un colegio de internos anexo al instituto provincial de La Laguna[2545]. El mismo año se acuerda destinar seis mil reales a la instalación provisional del mismo en espera de que se lleve a cabo la obra[2546]. Muy poco tiempo después se destinan más de veinte mil reales para la ejecución de las obras[2547].

Por su parte, la Real orden de 13 de diciembre de 1862 ordena que se proceda a la subasta de las obras, a pesar de las diferencias habidas entre el primer presupuesto presentado por el arquitecto de la provincia y el segundo que hicieron aumentar la cantidad necesaria

---

2545 A.D.P., Sesiones de 12 y 16 de octubre de 1860.

2546 A.D.P., Sesión de 28 de mayo de 1861.

<<Pero si placer debemos sentir al considerar que tiene este Instituto medios suficientes para la instrucción de sus alumnos, grave es y debe ser nuestro dolor, viendo que todavía carece de un colegio para internos. Nunca creí que en el espacio de un año, pues poco más ha transcurrido desde que acudí a la Exma. Diputación por medio del Señor su Presidente para que se atendiera a tan apremiante necesidad, se ejecutaran en este edificio, muy capaz para el objeto, y propio de la Escuela, todas las obras que son convenientes: pero no creí tampoco que dejaran de hacerse las más precisas para que desde este curso pudiera inaugurarse el Colegio, siquiera fuese con pocos alumnos ... dio vigor a nuestras esperanzas el acuerdo de la Exma. Diputación, votando cierta cantidad para atender a lo más indispensable, y con la cual se habrían satisfecho nuestros anhelos. Mas el Gobierno Civil no se consideró con facultades para librar dicha suma, según se me manifestó en oficio de 31 de julio último. Lejos de mí la censura; yo respeto y acato esa determinación; créola ajustada a las prescripciones administrativas; pero es de lamentar sin embargo, que la circunstancia de hallarnos tan lejos del Gobierno Supremo que puede remover obstáculos, y allanar dificultades, nos tenga privados aún de un establecimiento que ha debido plantearse ya>> (*Memoria leída el 16 de septiembre de 1861 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales, catedrático y director de dicho establecimiento,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Juan N. Romero, 1861, p. 16).

2547 A.D.P., Sesión de 3 de agosto de 1861.

a más del doble de lo inicialmente previsto[2548]. En 1863 <<aún no existe [el colegio de internos], como ni siquiera se ha dado principio a las obras que han de ejecutarse en este edificio para establecerlo, no obstante que se anunció al público el remate de ellas, y se celebró en mayo último, y hubo licitador más por patriotismo que por especulación, y comenzó a acopiar los materiales>>[2549].

Pero al final el colegio de internos no tiene la aceptación esperada y el escaso número de alumnos acogidos en él determina la aparición de un déficit presupuestario, que la Diputación dispone que corra a cargo del presupuesto provincial[2550].

Derogada la ley en cumplimiento de la cual se había establecido en 1866 el colegio de internos, llegó dicho establecimiento a un estado de decaimiento tal, que fue necesaria su definitiva clausura en 1873. En los años que mediaron entre la derogación de la ley y la clausura desaperecieron casi todos los muebles y enseres, <<y los pocos que pudieron salvarse del naufragio, entre éstos los ornamentos de la capilla y el altar, fueron vendidos en pública subasta. El inventario formado de orden de la Diputación de la provincia ... prueba la verdad

---

2548 A.D.P., Sesión de 20 de marzo de 1863.

2549 *Memoria leída el 16 de septiembre de 1863 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Juan N. Romero, 1863, p. 14.

2550 A.D.P., Sesión de 16 de marzo de 1866.

de estos hechos>>[2551]. Por otra parte, el mencionado Colegio de internos es objeto de una jugosa polémica en la prensa en la cual se critica duramente la gestión de la corporación provincial canaria respecto a esta institución[2552].

*** El Instituto de segunda enseñanza de Las Palmas.**

En virtud de Orden de 26 de abril de 1870 se declara oficial el Instituto de segunda enseñanza de Las Palmas de Gran Canaria[2553]. Pero el establecimiento, por parte de la legislación revolucionaria, de una hacienda provincial independiente, acabando con el sistema de recargos sobre las contribuciones directas que hasta entonces había supuesto la principal fuente de financiación de las

---

2551 *La Reforma,* Santa Cruz de Tenerife, nº 9, 5 de marzo de 1886.

2552 <<¿El Colegio de internos de la ciudad de La Laguna es oficial o particular de don Antonio Delgado y Cía.? Y si es provincial ¿quién le ha señalado y le paga esos sueldos que percibe, cuando en el presupuesto de la provincia nada se consigna para gastos del Colegio? ¿Y cómo el cuerpo provincial examina y aprueba mensualmente las cuentas de un establecimiento que ya no es dependiente suyo, según lo tiene declarado? ... es necesario que la Provincia sepa si hay aquí un Colegio oficial o un Colegio privado sin orden, sin Reglamento, sin dependencia de ninguna autoridad y sin requisitos de ningún genero. Los padres de familia que envían a él a sus hijos no pueden continuar en esta incertidumbre ... lo que interesa es que la Exma. Diputación provincial, que es la llamada a velar y defende los intereses de la provincia, fije su preferente atención en este asunto, dé nueva vida oficial a un establecimiento tan útil y necesario para la tranquilidad de los padres y para la buena educación moral de los hijos; lo dote de un Capellán, de un Eclesiástico digno que viviendo en él, restablezca todas las prácticas religiosas que allí venían rigiendo, y le vuelva a dar en fin toda la importancia que en los años anteriores llegó a tener>> (*La Reforma,* Santa Cruz de Tenerife, nº 6, 20 de febrero de 1886).

2553 Tomo 103 de la *Colección legislativa.*

corporaciones provinciales, tendrá consecuencias negativas para los establecimientos de enseñanza de la provincia en general, y para el Instituto de Las Palmas en particular.

En este contexto, su director debe dirigirse a la Diputación provincial para hacerle presente <<la precaria situación del profesorado y manifiesta los descubiertos para con él por parte de la provincia>>. El cuerpo provincial decide contestarle que tiene que aplazar el pago <<vistas las lamentables circunstancias por que viene atravesando la provincia con motivo del cambio producido en la realización de fondos, y considerando que muy en breve deben desaparecer estas dificultades con el ingreso de los contingentes de los pueblos>> y también acuerda hacer extensivo este comunicado a los demás establecimientos de instrucción pública.

*** La Escuela Normal de La Laguna.**

Con anterioridad al establecimiento de una escuela normal en la provincia de Canarias, los aspirantes a estudiar la carrera del magisterio debían trasladarse a la Escuela Normal de Instrucción Primaria establecida en la Corte.

En el año 1843, el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 29 de noviembre de 1842, le dice a la jefatura política del archipiélago que <<el estado lastimoso en que la instrucción primaria se encuentra en esas islas, según las

exposiciones que sobre el particular se ve obligada a hacer con frecuencia la Dirección general de Estudios, ha llamado seriamente la atención de S.A. el Regente del Reino>> y espera que la Diputación envíe a la Escuela Normal de la Corte los dos alumnos que las demás prvoincias han enviado.

La Diputación contesta que a pesar de haber publicado en el Boletín de 28 de febrero y de 5 de noviembre de 1839 la convocatoria, ningún sujeto se presentó hasta ahora solicitando el nombramiento de alumno de la antedicha Escuela Normal de la Corte, y se acordó hacer nueva convocatoria con término de 30 días para la presentación de memoriales de los que deseen optar a la indicada gracia[2554]. En consecuencia, la junta gubernativa establecida en 1843 realiza el reparto de los gastos que ocasionan los dos alumnos que han de pasar a la mencionada Escuela Normal[2555]. Prevención que nuevamente se encuentra con la escasez de fondos municipales[2556].

En 1844 la instalación de una escuela normal en la provincia es aún una entelequia. No sólo no existe tal escuela, <<sino que aún se carece en esta capital de una escuela de instrucción primaria para niños pobres>>[2557].

2554 B.O.C., 3 de junio de 1843.

2555 B.O.C., 23 de diciembre de 1843.

2556 B.O.C., 19 de agosto de 1844.

2557 B.O.C., 30 de septiembre de 1844, Sesión de 29 de julio de 1844.

De este modo, nos encontramos con que en 1845 ya hay tres aspirantes a acudir a la Corte, del cual es elegido como pensionado don Victor Doreste, vecino de Las Palmas, tras haberse dirimido un empate anterior y después de haber aportado los candidatos <<con sus partidas de bautismo los documentos que acreditan su buena conducta política y moral y los conocimientos que exige el reglamento>>[2558].

Cinco años después nos consta que la Diputación envía sus pensionados a la Escuela de Sevilla en lugar de a la Escuela de la Corte[2559] y parece que con gran aprovechamiento si nos atenemos a una comunicación del rector de la Universidad de Sevilla en la que participa que los pensionados por esta provincia han sido examinados y aprobados y se les ha concedido permanezcan los tres meses de vacaciones para evitarles los gastos del viaje y perjuicios que pudieran irrogárseles, debiendo satisfacérseles los gastos que causaren, en cuanto se diesen, de sus pensiones[2560].

En otro orden de cosas, cuando la Diputación discute en torno a la sede de la nueva escuela normal para maestras de niñas, se produce una disputa en torno a si debe serlo la ciudad de La Laguna, la de Las Palmas o Santa Cruz de Tenerife. Finalmente, se acuerda su instalación

---

2558 A.D.P., Sesiones de 7 y 21 de agosto de 1845, folios 150.Rº y 151.Vº.

2559 A.D.P., Sesión de 7 de marzo de 1850.

2560 A.D.P., Sesión de 5 de octubre de 1850.

en la ciudad de La Laguna[2561]. El establecimiento de esta institución se decide en 1899, optándose por la capital de la provincia[2562].

Por su parte, la Escuela Normal de La Laguna es elevada a la categoría de Superior en virtud de Real orden de 9 de febrero de 1866 que autorizaba a la Diputación a acordar dicho cambio de categoría[2563]. Ello no implica una mejora en su eficacia práctica, si hacemos caso de un informe emitido en 1870 en el que se afirma que la Escuela Normal se encuentra en buen estado, pero <<no produce los resultados que debieran esperarse, comparado con lo que a la provincia cuesta el establecimiento>>[2564]. La jugada consiste en destacar los malos resultados de la Escuela, debidos sobre todo a su instalación geográfica, para así poder defender con mayores argumentos la traslación de la Escuela Normal de La Laguna a Santa Cruz de Tenerife, dado que se entiende que allí concurriría un mayor número de alumnos[2565].

Sin embargo, las personas que deciden emprender la carrera del

---

2561 A.D.P., Sesión de 11 de septiembre de 1864.

2562 B.O.C., 12 de julio de 1899, Sesión de 6 de mayo de 1899.

2563 A.D.P., Sesión de 11 de mayo de 1866.
En el año de 1899 de nuevo cambia de categoría, para pasar de Superior a Elemental (B.O.C., 12 de julio de 1899, Sesión de 6 de mayo de 1899).

2564 A.D.P., Sesión de 10 de diciembre de 1870.

2565 B.O.C., 8 de enero de 1875, Sesión de 11 de septiembre de 1874.

magisterio en las escuelas normales de Canarias se enfrentan a una dificultad posterior: el acceso al sistema de oposiciones. En 1902 se solicita de los poderes centrales una modificación de la Ley de Instrucción Pública, en cuanto que ordena que las oposiciones a escuelas públicas dotadas con haberes mayores de 825 pesetas se celebren en el rectorado de Sevilla, <<por ser esto más que onerosísimo a los maestros de esta provincia y suponer de un modo indirecto cerrar el porvenir a una respetable clase que, tras muchos esfuerzos y desvelos, ha logrado conquistar un derecho amparado a la legislación entonces vigente, a virtud de la que podían en esta provincia celebrarse los mencionados ejercicio de oposición>>[2566].

En el año 1910 se insiste en la cuestión, proponiéndose desde la isla de Tenerife que <<a fin de facilitar a los hijos del país su ingreso en el magisterio de primera enseñanza, debería disponerse que las oposiciones para proveer todas las escuelas de las islas se verifique en la provincial ... Para proporcionar también a los hijos del país las facilidades necesarias y los medios de ocupar ciertos puestos que se obtienen por oposición, sería de verdadero interés que, en tales casos, se constituyesen tribunales en la capital de la provincia, ante los cuales pudieran practicarse todos los ejercicios que se necesitan para obtener el cargo>>[2567].

[2566] B.O.C., 9 de noviembre de 1902, Sesión de 10 de octubre de 1902.

[2567] *Síntesis, op. cit.*, p. 76.

*** La Escuela Normal Municipal de Las Palmas.**

La instalación de este establecimiento de enseñanza fue concedida al ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. A su sostenimiento contribuye la Diputacion provincial de las islas mediante una subvención. De todo lo que falte para sufragar los gastos del establecimiento, una vez deducida la ayuda de la provincia y los ingresos propios de la institución, se hace cargo el ayuntamiento de Las Palmas[2568]. En el año 1887, ante el retraso de las corporaciones provinciales para pagar las obligaciones propias de las Escuelas Normales, éstas son incorporadas el Estado[2569].

*** La Escuela Libre de Derecho.**

El poder revolucionario de 1868 autoriza mediante Decreto de 14 de enero de 1869 a las Diputaciones provinciales y a los ayuntamientos para fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios[2570]. Así lo acuerda la Diputación provincial de Canarias respecto de la Escuela de Derecho que había estado anexa al Instituto provincial de La Laguna, apoyada para ello en una orden del Ministro de Fomento de 3 de marzo de

---

2568 A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1855.

2569 ROMANONES, Conde de. *Las responsabilidades, op. cit.*, p. 220.

2570 Tomo 101 de la *Colección legislativa.*

1870[2571].

La corporación provincial elige como decano de la misma a don Domingo Darmanín, acordando que la Escuela lleve administración y contabilidad independientes de las del Instituto Provincial[2572]. De inmediato se abre el proceso para el nombramiento del profesorado, provisión que se realiza en abril de 1871, figurando en la relación de los agraciados nombres conocidos por su vinculación a la Diputación provincial[2573].

En el año 1874 se cuestiona la continuación de este establecimiento de enseñanza. En una comunicación oficial, su director hace referencia al inconveniente que significa que los títulos que se obtienen en ella no son válidos para ingresar en la Magistratura y pone de manifiesto el interés de la juventud cubana por estudiar en la misma, si los títulos fuesen de carácter oficial, destacando los beneficios económicos que esta afluencia conllevaría. Defiende

---

2571 B.O.C., 1 de junio de 1870; A.D.P., Sesiones de 23 de abril y 4 de mayo de 1870.

2572 A.D.P., Sesiones de 1 y 22 de junio de 1870.

2573 En este sentido, nos encontramos a don Domingo Darmanín al que se destina la cátedra de Elementos del derecho civil común y foral dotada con 1500 pts. al año y, asímismo, la de Teoría y práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense con 1.000 pesetas. También figura don Ramón Martínez Ocampo, antiguo secretario de la Diputación provincial, agraciado con la cátedra de Derecho Romano que se halla dotada con 2.500 pesetas. Asímismo, aparece don Carlos Pizarroso y Belmonte, secretario del cuerpo provincial, con el carácter de interino y en comisión para la cátedra de Instituciones de hacienda pública de España y con la gratificación de 1.000 pesetas. Además figura don José Botas Da Pelo al que se asigna la cátedra de Elementos de Derecho Mercantil y Penal dotada con 1.500 pesetas (A.D.P., Sesión de 1 de abril de 1870).

asímismo que se organicen en ella los estudios para la carrera del Notariado como medio de aumentar los ingresos por matrículas[2574].

*** La Academia de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife.**

La historia de esta Academia comienza en 1850 cuando se nombra una comisión por el cuerpo provincial en orden a arbitrar los medios para cubrir los gastos de establecimiento de esta institución educativa[2575]. Finalmente se decide que el organismo provincial aporte una cantidad de 35.300 reales, mientras que el ayuntamiento de la capital sólo destinará 9.310 reales[2576].

Pero pronto el establecimiento de enseñanza reclama de la Diputación provincial el pago de sus gastos indispensables, a lo que el cuerpo provincial responde que <<espera de su justificado celo no se

---

2574 *Comunicación oficial remitida por el director de la Escuela de Derecho de la ciudad de La Laguna a la Excma. Diputación provincial con objeto de que los Sres. diputados al resolverse la importante cuestión de permanencia o supresión de aquel Establecimiento no carezcan de los antecedentes necesarios,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña, 1874, pp. 5 y 6.

El señor don Domingo Darmanín relata en un periódico tinerfeño que <<cuando se estableció en esta ciudad la Escuela libre de Derecho, la Excma. Diputación provincial me honró con el nombramiento de Director de la misma, de profesor de Derecho civil y de práctica forense. Bien consta al comunicante que no fue por favor político: aquella situación era republicana y yo he pertenecido siempre a los partidos monárquicos.

... La Escuela de Derecho la suprimió la Diputación provincial por carecer de medios para sostenerla y eso después de dos años de estar sirviendo los profesores, sin cobrar sueldo, que aún se les adeuda>> (*La Reforma,* Santa Cruz de Tenerife, nº 11, 21 de marzo de 1886).

2575 A.D.P., Sesión de 7 de marzo de 1850.

2576 A.D.P., Sesión de 12 de marzo de 1850.

repitan en lo sucesivo el conflicto de haberse de cerrar las clases y que, para evitarlo, adoptará las medidas oportunas a que se efectúe mensualmente una distribución igual de los ingresos entre todos los partícipes del presupuesto>>[2577].

Después del establecimiento de los Cabildos insulares, la Diputación provincial de Canarias acuerda incluir en sus presupuesto posteriores subvenciones a favor de este establecimiento de enseñanza[2578].

*** La Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.**

Desde el 1 de julio de 1869 se ordena que las Escuelas de Náutica dejen de ser sostenidas con fondos del Estado. Ante este hecho, la Diputación provincial de Canarias decide sostener la Escuela de Náutica establecida en Santa Cruz de Tenerife con cargo a los fondos del presupuesto provincial[2579].

Por otra parte, en el año 1916 la corporación provincial, ante la escasez de recursos del presupuesto de la provincia, acuerda telegrafiar al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes así como a los representantes en

---

2577 A.D.P., Sesión de 17 de marzo de 1856.

2578 A.D.P., Sesión de 13 de diciembre de 1913; A.D.P., Sesión de 28 de diciembre de 1916.

2579 A.D.P., Sesión de 23 de julio de 1869.

Cortes para que, en los próximos presupuestos del Ministerio del ramo, se incluya el sostenimiento de la Escuela especial de Náutica de esta provincia y el pago de su profesorado, dada la importancia de dicho centro y la escasez de recursos de la Diputación que le hace muy difícil atender debidamente a su sostenimiento[2580]. No obstante, en el presupuesto ordinario para 1917 se acuerda la asignación de cierta cantidad a favor de este establecimiento educativo[2581]. Pero tales asignaciones son insuficientes. Un artículo de la prensa tinerfeña apunta:

> <<Los catedráticos y empleados de la Escuela Especial de Naútica de esta Capital, están encantados de la vida.
>
> Algunos no perciben sueldo desde hace 8 meses porque la Diputación Provincial alega no tiene dinero.
>
> Y lo graciosos es que, si piden a cuenta media docena de mezquinas pesetas, se les contesta en la misma forma: no hay dinero.
>
> De manera, pues, que trabajan para el Nuncio, sin resultado alguno, y Domínguez Ramos, el "Rey de las Cotes", satisfecho de ser Presidente y cacique político.
>
> Lo que dirá él: "Sálvese el que pueda y los demás que se fastidien">>[2582].

2580 A.H.P.T., Acta del 9 de mayo de 1916.

2581 A.H.P.T., Acta de 28 de diciembre de 1916.

2582 *El Duende*, nº 5, 17 de noviembre de 1917.
<<RATONERA? Es verdaderamente lamentable y hasta escandaloso lo que viene ocurriendo con los catedráticos y empleados de esta escuela de Naútica que no cobran sus sueldos desde el mes de marzo hasta la fecha,

*** La Escuela Mercantil de Las Palmas.**

El mantenimiento de esta institución educativa es puesto en tela de juicio por la Diputación provincial cuando la Ley de 9 de septiembre de 1857 ordena que la provincia corra con los gastos del establecimiento. Ante esto, la corporación provincial decide que la provincia no puede sufragar los gastos de la Escuela Mercantil[2583]. Aun es más, en el año 1862, el organismo provincial hace constar que no puede contribuir en lo sucesivo más que con los 25.000 rs. que cuesta el sostenimiento de dicha escuela incorporada al instituto provincial[2584].

No obstante, en el año 1861 se acuerda elevar una exposición al

---

inclusive y, lo que es peor aún, que ni siquiera se les ha dado ni se les da un céntimo a cuenta de su remuneración asignada, mientras otros, los empleados de las oficinas de la *excelentísima* Diputación provincial, esos ... esos sí cobran y vienen cobrando, si con regularidad, no, por lo menos perciben algo a cuenta de sus haberes, que en seguida justifican con el correspondiente recibo.

Catedrático ha habido que se ha visto obligado a abandonar forzosamente su clase para dedicarse a otros asuntos más lucrativos, antes que preferir morirse de hambre.

Y lo mismo han hecho otros empleados de la misma Escuela.

Y a esta irritante desigualdad, no hay derecho.

Sabemos que el presupuesto provincial es muy escaso para esas y otras atenciones, pero esto no obsta para que cuando se ingresen cantidades en la Diputación, se tenga en cuenta a los infelices empleados de dicha Escuela, y no se les olvide tan en absoluto que se les deje morir de hambre.

... Por ahora, sólo nos resta llamar la atención el presidente de la Diputación provincial, Sr. Domínguez Ramos, por si desconoce estos hechos y está en sus manos remediarlos>> (*El Duende,* nº 10, 22 de diciembre de 1917).

2583 Incluso uno de los diputados propone su supresión, dado que sólo ha salido un número reducido de discípulos procedentes de sus aulas (A.D.P., Sesión de 10 de febrero de 1860).

2584 A.D.P., Sesión de 5 de junio de 1862.

Gobierno representándole la necesidad que hay en estas islas de una escuela mercantil profesional, dado que la que hasta aquí existe sólo tiene el carácter de especial o de aplicación[2585].

Finalmente, la incorporación al Instituto provincial es un hecho cuando, ocho años después, la Diputación provincial ordena al Director de la Escuela de Comercio de Las Palmas que proceda a anexionarla al Instituto de Segunda Enseñanza de dicha ciudad, sin esperar a la resolución del Rector de la Universidad de Sevilla, toda vez que la escuela depende exclusivamente de la corporación provincial[2586].

Frente a las solicitudes para el restablecimiento de la Escuela Mercantil de Las Palmas, la corporación provincial se niega, salvo que lo haga con el carácter de municipal, en cuyo caso la provincia podría contribuir <<con la cantidad que le sea posible>>[2587].

2585 A.D.P., Sesiones de 25 y 30 de noviembre de 1861.
En la discusión de este particular, el diputado Foronda defiende que la Escuela de Comercio se cree en la capital de la provincia, por tratarse de la plaza de mayor movimiento comercial y marítimo de las islas, en lo cual no tiene rival (A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1862).

2586 A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1869.

2587 A.D.P., Sesión de 6 de noviembre de 1880.

II.3.3.6. BENEFICENCIA:

Una de las escasas competencias que las diputaciones provinciales mantienen a lo largo de casi toda su historia, aunque si bien con desigual contenido, se refiere a las que se les atribuyen en el ramo de beneficencia. Desde la Constitución gaditana toca a los cuerpos provinciales el cuidar que los establecimientos de beneficencia llenen su objeto (art. 335.8).

La atribución de las funciones sobre este ramo a las diputaciones provinciales se imbrica en una política de mayor calado que pretende sustituir las anteriores prestaciones de la Iglesia o de las formas tradicionales de curandería por una estatalización de estos cometidos. El poder político va asumiendo progresivamente como una de sus funciones la defensa y salvaguardia de la salud física, mental y moral de sus miembros. El control que sobre el cuerpo social le facilita esta acción no es algo que deje de interesar vivamente al Estado liberal. Fernando Álvarez de Uría ha sintetizado este proceso de la siguiente manera:

> <<La Medicina en la primera mitad del siglo XIX conoce, pues, una serie de éxitos vinculados en cierta medida a la presencia de pestes en fases de liberalismo político, lo que le permitirá afilar sus armas para buscarse un lugar bajo el nuevo sol ... Su expansión se hará posible gracias al establecimiento de un compromiso táctico con el poder político: la Medicina se compromete a conjurar los

peligros sociales mediante la aplicación de la Higiene Pública, la introducción de instancias de supervisión y control en la revisión y tratamiento de los enfermos, la imposición de una disciplina hospitalaria, la aceptación del modelo carceral para la custodia de locos, rabiosos, y otros enfermos turbulentos, la inspección de los hábitos y modos de vida de las clases populares, la inculcación de los valores de la nueva racionalidad acuñada por la burguesía, la ayuda a magistrados y jueces en el descubrimiento de los autores y delitos, etc. Correlativamente el poder político deja campo abierto al ejercicio de la Medicina arrebatándoselo a la Iglesia, a las clases populares y a los seguidores fieles del antiguo sistema ... la Iglesia abandonó las funciones de gobierno en el hospital, dejando así campo libre a los facultativos para pasar a apropiarse de los hospicios, instituciones de caridad destinadas a niños huérfanos, expósitos, ancianos y pobres de solemnidad>>[2588].

Desde el primer momento la Diputación provincial de Canarias asume el control de la situación, incluso exponiéndose a entrar en conflictos con la Audiencia Territorial[2589]. De inmediato, se

---

[2588] ÁLVAREZ-URÍA, Fernando. *Miserables y locos: medicina mental y orden social en la España del siglo XIX,* Barcelona, Tusquets, 1983, pp. 89 y 97.

[2589] Se solicita del obispo que informe de las providencias dadas por la Audiencia para impedirle el libre uso del patronato que le competía sobre el Hospital de Desamparados de Santa Cruz, prohibiéndole nombrar los administradores y entender en las cuentas o inversión de caudales. También se acuerda oficiar a la Audiencia para que remita el expediente tanto de este como de otros hospitales y en el interín se ordena que ejerza las funciones del patrono el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por ahora (A.D.P., Sesión de 5 de marzo de 1814, folio

ordena el establecimiento de una cuna de expósitos en la isla de Fuerteventura[2590] y comienzan a adoptarse las primeras medidas para paliar la escasez de fondos de algún establecimiento benéfico[2591].

Pero las primeras disposiciones de cierta trascendencia en torno a este ramo las adopta la Diputación provincial de Canarias en el período 1820-1823. A partir de este punto, centraremos nuestro estudio en torno a tres facetas que a nuestro juicio vertebran el desarrollo de la beneficencia en las islas Canarias durante el período objeto de nuestro estudio y en lo que a la Diputación provincial de Canarias respecta. En primer lugar, intentaremos mostrar los principales intentos de la corporación provincial por hacer frente a la falta de recursos que constantemente afecta a los establecimientos benéficos. En segundo lugar, realizaremos un acercamiento a la política presupuestaria del cuerpo provincial por lo que hace referencia a este ramo. En tercer lugar, haremos mención aparte de la facultad que se atribuye la Diputación provincial en orden a la habilitación para el ejercicio de la Medicina, como signo de la estatalización de esta función social. Por último, anotaremos la trayectoria del organismo provincial respecto de la enfermedad de la elefantiasis, especialmente

---

76.Rº).

Se oficie de nuevo a la Audiencia para que remita de una vez todos los expedientes gubernativos y económicos que obren en su poder acerca del ramo de hospitales (A.D.P., Sesión de 14 de mayo de 1814, folio 96.Vº).

2590 A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1814, folio 106.Rº.

2591 A.D.P., Sesión de 2 de mayo de 1814, folio 90.Rº.

extendida en el archipiélago[2592], además de realizar un somero acercamiento a otras medidas sanitarias acordadas por el cuerpo provincial.

*** Medios de solucionar una penuria crónica.**

Uno de los primeras dificultades con que tiene que lidiar la beneficencia de las islas en el siglo XIX es la derivada de la división de los propios y arbitrios entre los distintos ayuntamientos creados en cada isla. Este hecho determina que muchas municipalidades no quieran continuar cumpliendo con las obligaciones de financiación respecto de establecimientos que radican en otro municipio[2593].

2592 <<La Diputación provincial tomó en su seria consideración el crecido número de elefanciacos que hay en algunos pueblos de la provincia y los progresos que puede hacer esta enfermedad, si no se adoptan medios para recoger los individuos que la padecen, y teniendo noticia que la Sociedad de Amigos del País de la Ciudad de La Laguna instruyó expediente sobre este interesante negocio y acordó que el Sr. Presidente se sirva pasar oficio a dicha sociedad a efecto de que tenga a bien remitir todo lo obrado en la materia, informando al mismo tiempo lo que se la ofrezca y parezca, para ilustrar con sus luces a la Diputación provincial, en un asunto tan interesante a la salud pública>> (A.D.P., Sesión de 30 de agosto de 1820, folio 144.Vº).

2593 <<En vista de varios oficios de los ayuntamientos de Gáldar, Arucas y Telde que se niegan a pagar al de la Ciudad el producto del arbitrio de 4 mrs. que sobre cada libra de carne de la del consumo está destinado por Real orden para la subsistencia de la casa de expósitos de aquella isla, se acuerda en conformidad con informe de la comisión de propios se diga a los ayuntamientos de aquella isla que el arbitrio debe continuar como hasta aquí, siendo obligación del ayuntamiento de la ciudad circular cada seis meses a los demás de la isla que contribuyan para mantener el citado establecimiento un estado que acredite el número de niños, con expresión de sexos, que hayan sido depositados en aquella casa, los que hayan fallecido y el destino que tengan los existentes, el importe de los ingresos y nota de su inversión y todo lo demás que se

Esta cuestión tiene sus consecuencias para la cuna de expósitos de la ciudad de Las Palmas[2594], pero también las sufre la misma institución de la ciudad de La Laguna, respecto de la que se acuerda <<dirigirse al Gobierno informando ... que utilizando del citado establecimiento todos los pueblos de la isla todos deben también contribuir proporcionalmente a su riqueza para su sostenimiento y evitar en lo posible que perezcan tantos inocentes como ha sucedido y sucede>>[2595]. Incluso en el año 1854 la Diputación provincial aprueba la disposición del jefe civil de Gran Canaria de multar en 100

---

estime por conveniente>> (A.D.P., Sesión de 30 de marzo de 1821, folio 34.Vº).

Más de dos años más tarde, la Diputación debe insistir en el necesario cumplimiento de sus órdenes al respecto, cuando recibe una exposición de la junta de beneficencia de Canaria en la que expone que por Real orden de 16 de diciembre de 1817 a favor de la lactancia de los expósitos de aquella isla, establecido en su única casa que reside en aquella ciudad, se establecieron los arbitrios de 4 mrs. en libra de carne que se consuma en todos los pueblos de la misma y la división del monte Lentiscal en suertes, con un canon proporcionado anualmente sobre cada una. También manifiesta que a partir del restablecimiento del sistema constitucional, los ayuntamientos de los pueblos se han negado a la entrega del producto de los 4 mrs. y los agraciados de las suertes a la de sus respectivos canones. El cuerpo provincial acuerda que por los ayuntamientos se entregue cuanto hubiesen recibido por el arbitrio de 4 mrs. en libra de carne y por las pensiones de las suertes del Lentiscal; que lo hagan a la junta de beneficencia de la ciudad y que en lo sucesivo se abstengan de impedir la recaudación de tales arbitrios (A.D.P., Sesión de 28 de julio de 1823, folio 248.Rº).

Las mismas disposiciones del organismo provincial ha de repetirlas en el año 1838 (A.D.P., Sesión de 8 de enero de 1838, folio 116.Vº).

La situación de la infancia debía ser bastante difícil si nos atenemos a las palabras del Intendente cuando propone la construcción de un asilo municipal de indigencia en Santa Cruz de Tenerife con el fin de acoger <<a la infancia desvalida que vaga por las calles y plazas de esta capital durmiendo al raso en grupos de cuatro y seis de ambos sexos>> (B.O.C., 28 de mayo de 1837, Sesión de 18 de mayo de 1837).

[2594] El ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana se sigue negando al pago del arbitrio en el año 1842 (B.O.C., 4 de julio de 1842, Sesión de 6 de junio de 1842).

[2595] A.D.P., Sesión de 30 de agosto de 1842, folio 190.Vº.

rs. a cada uno de los ayuntamientos que en 10 días no pagasen la mitad de la consignación de los establecimientos de beneficencia de la ciudad de Las Palmas y la otra mitad en todo octubre[2596].

Otro de los inconvenientes con los que tiene que luchar la financiación de la beneficencia radica en las deudas que mantiene el Tesoro con los establecimientos benéficos por los intereses derivados de la venta de bienes que pertenecían a los mismos. Esta falta de pago de las obligaciones del Tesoro *no sólo* es imputable al mismo[2597], sino también a la desidia de los administradores de los propios establecimientos benéficos[2598].

2596 B.O.C:, 4 de diciembre de 1854, Sesión de 9 de octubre de 1854.

2597 Se acuerda que pasen al intendente dos oficios del ayuntamiento de la ciudad de La Laguna exponiendo la falta de fondos en que se encuentra la cuna general de expósitos de la isla de Tenerife y el Hospital de Dolores de la expresada ciudad, y se pase al intendente para que <<tomando en consideración la larga distancia en que nos hallamos del Gobierno y la efectiva necesidad de atender a este servicio que no da espera, se sirva ver el medio de que por la caja del crédito público se suministren algunas cantidades a la cuna de expósitos generales de esta isla a cuenta de los atrasos que aquel establecimiento le adeuda, según exposición del encargado de su administración o del mejor modo que s. sría. le parezca que sea posible>> (A.D.P., Sesión de 6 de abril de 1821, folio 36.Vº).

2598 Con motivo de la Real orden de 4 de abril del Ministerio de Hacienda sobre la necesidad de activar las liquidaciones de los pueblos desde el año de 1808 hasta el de 1819, <<el sr. Intendente hizo la observación de la poca actividad que advertía en los vecinos de esta provincia de presentarse a practicar las indicadas liquidaciones y en particular del encargado de la administración del Hospital de Dolores de la ciudad de La Laguna, dado que este no se ha presentado a solicitar la liquidación indicada por lo que el contador del crédito público ignoraba cuál fuese el crédito de aquel establecimiento piadoso para con la tesorería nacional, se acuerda oficiar al ayuntamiento de La Laguna para que haga entender al encargado de la administración del Hospital de Dolores la obligación de presentarse en el establecimiento del crédito público con la documentación oportuna a fin de que proceda a la liquidación de la cuenta>> de modo que el Intendente pueda resolver la

Una de las soluciones propugnadas por la Diputación provincial con el fin de ahorrar gastos es la de reunir en un solo establecimiento aquellos cuyas rentas no sean suficientes para su sostenimiento individual. Así se verifica respecto del Hospital de la ciudad de Telde que se agrega al de San Martín en Las Palmas[2599], y también en el caso del Hospital de San Sebastián de La Laguna, cuyas rentas se unen al de los Dolores de la misma ciudad, nombrándose un solo administrador[2600].

La situación de los hospitales y demás establecimientos del ramo es dramática a mediados de 1822, encontrándose <<cuasi cerrados y abandonados>>[2601]. Pero muchas veces pueden más los intereses localistas que la acogida a los necesitados y cuando el diputado a

---

solicitud que tiene hecha por el mismo hospital de parte de pago del crédito y también se disponga del resto de dicho crédito (A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1821, folio 62.Vº).

La misma circunstancia se repite con el régimen de Isabel II, así la Diputación publica una circular por la que se previene a las Juntas de Beneficiencia de la provincia que ocurran <<bajo su más estrecha responsabilidad por los perjuicios que en la demora puedan irrogarse a aquellas obras pías>>, a efectos de realizar el pago de los intereses que devangan los capitales que entraron en la Caja de Amortizacion, procedentes de las ventas de las fincas que pertenecieron a aquella cuna de expósitos, a la Contaduría principal de Amortización con los comprobantes de sus créditos para que, remitidos a la Dirección General del Crédito Público, y liquidados que sean, se les expidan en su día las láminas correspondientes, y ya que por las penurias del Erario no sean satisfechas en dinero efectivo, tengan siquiera, un documento con que poder negociarle. (B.O.C., 7 de julio de 1837, Sesión de 8 de junio de 1837).

2599 B.O.C., 3 de febrero de 1837, Sesión de 16 de enero de 1837.

En el año 1856 el ayuntamiento de Telde solicita la reinstalación del suprimido Hospital de San Pedro Mártir (A.D.P., Sesión de 5 de junio de 1856).

2600 B.O.C., 7 de julio de 1837, Sesión de 8 de junio de 1837.

2601 A.D.P., Sesión de 20 de mayo de 1822, folio 72.Vº.

Cortes propone en el Congreso que los fondos destinados para la erección de la Catedral de La Laguna lo sean para casas de beneficencia, la Diputación nombra una comisión especial para entender del asunto merced a un oficio del cabildo eclesiástico de La Laguna que afirma: <<debiendo temerse que se encamine a pretender que no haya sino un solo obispo y que Canaria sea su capital, correspondiendo de esta manera al deseo de enriquecer de sus moradores que no tuvieron otro objeto al esforzarse con empeño decidido para nombrarle diputado en Cortes por estas islas en la presente legislatura ... Y solicita dicho Ilmo. Cabildo eclesiástico que la Diputación provincial emplee su poderoso influjo en dejar sin efecto la empeñada contienda que emprende nuevamente aquel rival, de quien creyó haber alcanzado un triunfo eterno en la anterior de que salió vencido>>[2602].

Al mismo tiempo, a la corporación provincial toca entender de la aprobación de las cuentas de los establecimientos de beneficencia, ocasión que aprovecha para alabar las economías que se introduzcan en la gestión de los mismos[2603].

[2602] A.D.P. Sesión de 20 dejulio de 1822, folio 143.Vº.

[2603] Se acordó pasar al Gobierno político para su aprobación las cuentas de los establecimientos de beneficiencia de la Isla de La Palma correspondientes a los años de 1835, 36 y 37 y publicar en el boletín oficial los méritos contraídos por don José Miguel Fernández, así por su buena administración, como por su generoso desprendimiento, que además de no percibir gratificación alguna, lleva ya suplidos 4.677 pesos de su peculio, insertándose en el referido periódico la lista de las Señoras de aquella Ciudad que han elaborado por sus manos toda la ropa del Hospital y Cuna de expósitos (B.O.C., 2 de marzo de 1840, Sesión de 11 de noviembre de 1839).

También se acuerda dirigir un recuerdo a los ayuntamientos de los pueblos en que hay establecimientos de beneficiencia para que dirijan a la mayor brevedad las cuentas de estos que aún no hubieren presentado; haciéndoles otras prevenciones relativas a la administración de los

Las limitaciones de los establecimientos benéficos son especialmente patentes cuando tienen que hacer frente a circunstancias imprevistas. Un acontecimiento de este tipo tiene lugar en el año 1855 cuando en la isla del Hierro se ven atacadas algunas personas <<del mal de parálisis de medio cuerpo abajo sin causa conocida habiendo llegado al Hospital de esta villa primero 8 ó 9 individuos y últimamente 5 ó 6 y casi todos mozos robustos y saludables>>. Esto determina que falten camas en el Hospital para los otros enfermos que de esta isla y demás de la provincia acuden al establecimiento, siendo por esto indispensable habilitar otro local que diera cabida a unos y otros. La Diputación, después de examinar la situación de los fondos <<palpó la absoluta imposibilidad de atender a este gastos extraordinarios agotados todos los medios de obtener recursos, indicándose que acaso podrían conseguirse realizando las láminas de la deuda pertenecientes a los establecimientos de benficencia que tiene la junta provincial o adaptando esta el arbitrio de buscar dinero sobre aquellos valores, mediante estar ya autorizado por el Gobierno de S.M. para su enajenación>>[2604].

Las gestiones emprendidas por los diputados a Cortes de la provincia consiguen que el Gobierno, en virtud de Real orden de 11 de diciembre de 1855, facilite la cantidad de 40.000 rs. para que el goberndor, de acuerdo con la Diputación, la distribuya en los puntos más necesitados de socorro. Estos fondos son destinados a cubrir con

---

fondos destinados a los mismos (B.O.C., 28 de junio de 1841, Sesión de 14 de junio de 1841).

[2604] A.D.P., Sesión de 8 de noviembre de 1855.

ellos los costos que hasta ahora se han hecho con este objeto en la traída de los enfermos al Hospital de la capital y sus estancias en el mismo, también a auxiliar las familias pobres de los enfermos que por este motivo hayan quedado en la miseria. Por otra parte, la corporación provincial no pierde la ocasión de manifestar a S.M., con motivo de darle las gracias por su deferencia, <<que la pérdida de la cosecha de las papas, principal alimento de las clases pobres en estas islas, ocasionada por las copiosas e incesantes lluvias del presente mes, produce fundados temores de que pueda verse pronto una carestía ya bien indicada por la alza que en estos últimos días han tomado las subsistencias y que aumentando llegue al extremo de ocasionar un conflicto incapaz de salvarse a la distancia que se halla esta provincia de la metrópoli, que le impide obtener el pronto remedio que la naturaleza del caso exige, en cuya virtud se encarezcan estos temores y circunstancias a los sres. diputados y al Gobierno a fin de obtener de la bondad de S.M. que se provea de medios para acudir en caso a tal calamidad, autorizando competentenmente al efecto al sr. gobernador en unión de esta Diputación provincial>>[2605].

Pero el estado de la beneficencia llega a una situación lamentable en el año 1859, dada la absoluta carencia de recursos con lo que no tienen con que atender a los enfermos, ni siquiera para el necesario alimento de los mismos[2606]. Se acuerda excitar el celo

---

2605 A.D.P., Sesión de 27 de diciembre de 1855.

2606 Las Juntas Municipal y de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas elevan una instancia a S.M. la Reina, fechada el 18 de junio de 1859 y manifestándole el angustioso estado en que se encuentran los establecimientos benéficos de dicha ciudad por falta de recursos para

de las juntas de beneficencia de Canaria y administrador de los establecimientos de esta capital para que realicen suplementos con que atender a las necesidades, hasta que transcurran 15 ó 20 días en que se habrán recaudado las consignaciones del presupuesto con las que se les indemnizará de dichos suplementos[2607].

Por otra parte, como medida para evitar el aumento de gastos, la corporación provincial decide no acceder a ninguna petición de aumento

---

atender a sus más perentorias atenciones. <<Después de mil exposiciones, de sinnúmero de oficios pasados a la autoridad superior pintándole el lastimoso cuadro que ofrecen los asilos de beneficiencias de esta isla>> las juntas acuden en queja a S.M., dado que una anterior exposición dirigida al Gobernador de la provincia fue desestimada por este, dudando de los hechos expuestos por las juntas y prohibiendo a las mismas acudan con nuevas reclamaciones al gobernador y prohibe al subgobernador firmar sus acuerdos sobre el particular. Incluyen el estado de lo que por cuenta de los fondos provinciales se adeuda a los establecimientos de beneficiencia de la ciudad de Las Palmas en los años de 1857 y 1858 y el presente que arroja un déficit total de 537.110,18 de rs. vn. Se envía copia de la exposición al gobernador que indicaba: <<Se están adeudando hasta los salarios de los sirvientes, no encontrándose ya quien desempeñe sus plazas; de aquí el que a varios particulares se adeuden también cantidades crecidas por los alimentos de primera necesidad que se han tomado al fiado, y que ya nadie fía; de aquí, el que se adeude igualmente los gastos de botica durante muchos meses, y que los farmacéuticos se hayan negado ya a suministrar medicamentos que no se les paguen en el acto, y que no puede pagárseles; de aquí el que en algunos de los establecimientos, como el Hospital de San Lázaro, están los pobres enfermos hasta sin camisa, y en todos falte hasta la paja para reponer los miserables jerones que les sirven de cama; ... que por término medio mueran las dos terceras partes de los expósitos; ... abrir las puertas de los establecimientos benéficos, y arrojar de ellos a centenares de pobres, ancianos, enfermos, desvalidos, huérfanos y leprosos, y que inunden esta población, esta isla, y la provincia toda, y que al menos prolonguen su existencia mientras puedan, a expensas de la caridad pública, o mueran al menos en libertad, y no encerrados en los establecimientos donde no se les puede dar alivio ni socorro alguno>>.

Asímismo los empleados de los establecimientos de beneficiencia de la ciudad de Las Palmas exponen, en solicitud de fecha 31 de mayo de 1859, que hace ya 16 meses que no se les satisfacen sus asignaciones (A.G.A., Sección Interior, Caja 5406).

2607 A.D.P., Sesión de 28 de febrero de 1859.

de sueldos o gratificaciones para los empleados del ramo, así como procurar que los cargos de beneficencia sean en su mayoría desempeñados gratuitamente y con sólo lo necesario para material y escribiente[2608]. Al mismo tiempo se acuerda otorgar preferencia a los gastos de beneficencia en las distribuciones mensuales de fondos[2609]. No obstante, esto no es suficiente y se siguen produciendo retrasos en el pago de las cantidades con que la provincia debe contribuir al sostenimiento de las obligaciones de beneficencia[2610].

A pesar de todas estas medidas, la conyuntura de los establecimientos benéficos se torna angustiosa con ocasión del cambio introducido por la Revolución del 68 en el sistema de financiación del cuerpo provincial, estando los empleados incluso dispuestos a abandonar los enfermos si no se les pagan sus salarios[2611]. Ante esto, la corporación provincial acuerda aplicar a las atenciones benéficas el máximo de lo que vaya ingresando en la depositaría de fondos provinciales e impetrar de la superioridad autorización para que se satisfaga a dichas instituciones lo que al Estado corresponda pagar por los intereses de los bienes enajenados[2612]. La situación

---

2608 A.D.P., Sesión de 6 de marzo de 1864.

2609 A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1864.

2610 A.D.P., Sesión de 15 y 20 de diciembre de 1865.

2611 B.O.C., 13 de octubre de 1869, Sesión de 7 de junio de 1869; A.D.P., Sesiones de 16, 26 y 29 de octubre de 1869.

2612 B.O.C., 13 de octubre de 1869, Sesión de 7 de junio de 1869. El ayuntamiento de Las Palmas manifiesta en el año 1847 el estado de decadencia en que se halla la beneficiencia de esta ciudad y la

llega a tal estado que el administrador de los establecimientos provinciales de beneficencia se niega a seguir adelantando cantidades de su peculio y propone que se disminuya el número de ingresados o se suprima algún establecimiento[2613].

Más grave aún, si cabe, se presentan las circunstancias en las instituciones de Las Palmas, advirtiéndose que si en siete días no hay solución se tendrá que permitir a los asilados que salgan de los establecimientos para solicitar la caridad pública[2614].

Frente a tal estado de cosas, el gobernador propone que la manutención de los asilados en los establecimientos provinciales de beneficencia se realice por subasta, tal y como se hace en las demás provincias, y no por administración como se ejecuta en esta, de cuya

---

necesidad de que la autoridad superior los proteja y devuelva al estado de esplendor anterior <<empezando por visitarlos personalmente e imponerse a fondo sobre el terreno del estado de los mismos>>. Destaca que una de las razones de la actual decadencia radica en que <<la Cuna de expósitos y Hospital de San Martín de esta ciudad eran dos establecimientos a cual más rico, poseyendo cuantiosas fincas: las leyes de desamortización y consolidación les obligaron a enajenarlas a favor del crédito público y, por este respecto, la Caja de amortización adeuda al Hospital de San Martín hasta diciembre de 1820 la cantidad de 1.222.073 rs. vn. de capital; de réditos hasta la misma fecha 249.666 rs. vn. ... asciende la deuda actual a 2.400.000 rs. más o menos; [el presupuesto de la fecha era de 72.500 rs. con lo que la deuda hubiera dado para mantener el hospital honrosamente por mucho tiempo] y a la cuna de expósitos por iguales motivos cerca de 300.000 rs. Y sin embargo no se les da en cuenta ni un solo maravedí; no se les dispensa el pago de crecidas contribuciones, y ni aun se les quiere expedir los nuevos documentos equivalentes a los que entregaron en la oficina provincial del crédito público el 20 de julio y 3 de septiembre de 1821, y de los cuales se tiene certificación>> (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie beneficencia, Legajo 1, Expedientes 19 y 20).

2613 A.D.P., Sesiones de 7 y 28 de febrero de 1870.

2614 A.D.P., Sesión de 1 de junio de 1870.

reforma resultará una gran economía[2615]. Pero la Diputación sólo adopta medidas coyunturales ante la continua petición de fondos por parte de las instituciones benéficas[2616].

Por otra parte, agrava las cosas la falta de un reglamento que sirva a los establecimientos provinciales de beneficencia, indicando la necesidad apremiente que había del mismo y más dado que en las frecuentes visitas que se pasan a los establecimientos de beneficencia a veces se encontraba a algún huerfano crecido en el departamento donde lactan los expósitos y en la casa de huérfanos algunos que por la edad les correspondía salir de ella e, interrogados los encargados, dijeron que el reglamento no fija edades en que los desvalidos deban ser admitidos y aquellas en que deben pasar de unos a otros y que tampoco existen reglas fijas respecto de la clase de alimentos y el régimen a que han de sujetarse los empleados, incluso en el nombre lo que aquí se llama Casa de Misericordia en España se llama Hospicio[2617].

[2615] A.D.P., Sesión de 8 de junio de 1870.
El día siguiente se incoa expediente ante el Ministerio de la Gobernación con el mismo motivo (A.G.A., Sección interior, Caja 5408).
<<El suministro de los productos a la beneficencia adjudicados por administración sin mediar subasta o un concurso eran procedimientos legales, pero poco ejemplares y proclives al abuso>> (ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución, op. cit.*, p. 153).

[2616] A.D.P., Sesiones de 2 de julio y 3 de agosto de 1870.

[2617] B.O.C., 4 de marzo de 1874, Sesión de 29 de octubre de 1873.
El reglamento es aprobado, con carácter provisional, en la sesión de 5 de abril de 1882, recogiendo las siguientes disposiciones, por lo que respecta a la Diputación provincial: Correponde al director disponer la admisión de los acogidos según las órdenes que reciba de la Excma. Diutación o Comisión permanente (art. 19.5º), las comunicaciones que se presenten en queja del Director se entregarán en Secretaría dirigidas a la junta administrativa, y esta con su informe las cursará dentro del

Aparte de esto, el interés personal de algunos de los encargados de velar por la buena administración de los establecimientos, posibilita el acaecimiento de gastos superiores a los necesarios. En este sentido, el diputado Fernández expone en el año 1874 que hace dos años, estudiando el presupuesto provincial, observó que cada enfermo acogido en el Hospital de esta ciudad gastaba 92 pesetas, mientras que en los otros hospitales de la provincia sólo se invertían 62 y, después de detenido estudio, adquirió el convencimiento de que aquí se estaba haciendo un gasto injustificado y exorbitante. <<Las contingencias de la política fueon causa de que la Vicepresidencia de la Comisión recayese en la misma persona que hacía de proveedor de medicinas y el expediente que se había incoado en la Diputación para que se subastase ese servicio en mejores condiciones de precio quedó largo tiempo paralizado, sin que jamás se llegase a celegrar la subasta>>. La Junta

---

término de ocho días, sin excusa de ningún género a la Excma. Diputación, o a la Comisión permanente en su caso (art. 21), el Director formará y presentará a la Diputación, en el tiempo y modo que dispone la ley de contabilidad, los presupuestos ordinarios para cada año económico y los adicionales corespondientes (art. 35) y además presentará en cada reunión ordinaria de la Diputación una memoria circunstanciada de la gestión de la beneficiencia provincial durante el periodo anterior, obteniendo para el caso del administrador los datos necesarios (art. 38). Por otra parte, en los días 15 y último de cada mes remitirá a la Diputación un estado que formará por cada asilo en que consten las entradas u salidas de enfermos, expósitos y acogidos (art. 40). La minuciosidad del Reglamento llega hasta regular la dieta de los enfermos con el contenido del menú de las distintas comidas, v.gr. la ración común, como almuerzo tiene una sopa de caldo sacado de la olla común, o de té y leche, o de una taza de chocolate con una onza de pasta y tres de pan.

Además, habrá un capellán en el Hospital nombrado por la Excma. Diputación provincial de acuerdo con el Diocesano (art.154) y al cuidado del Portero estará dar aviso a son de campana de las personas caracterizadas que entraren en el Establecimiento, con sujeción al siguiente plan de señales por medio de campana para el régimen interior de los asilos de beneficiencia; ... Presidente de la Diputación.- 2 campanadas breves y 5 largas; Comisión provincial.- 2 campanadas breves y 4 largas, etc. (art. 178) (*Reglamento para el régimen de los asilos provinciales de caridad de Santa Cruz de Tenerife,* 1882).

actual con las medidas adoptadas por la presente comisión ha señalado que en el ejercicio próximo podrá economizarse a lo menos una tercera parte del gasto[2618].

En el año 1889, el gobernador de la provincia pinta la situacion con tintes dramáticos pero pone el dedo en la llaga del problema del ramo de beneficencia en las islas, al destacar que <<por efecto de ser esta una provincia compuesta de siete islas y de hallarse tan arraigado el espíritu de localismo, los establecimientos de beneficiencia a cargo de la Diputación forman un número excesivo, cuando la mayor parte debieran tener el carácter de municipales; así no pueden por menos de conocerlo los mismos diputados provinciales; más sin duda porque temen hacerse impopulares en sus respectivos distritos, no se prestan fácilmente a pedir la suspensión de ninguno de dichos establecimientos y, por el contrario, solicitan continuamente aumento de camas y mayores consignaciones para el sostenimiento de ellos, y como resultado de esta anomalía y exceso de instituciones benéficas en cada una de las islas se toca y ve palpablemente que la situación económica de los fondos de la provincia se hace de día en día más insostenible, quedando sin satisfacer con la puntualidad debida los sagrados honorarios que devengan los empleados en todas sus dependencias, los cuales vienen percibiendo estos con retraso, algunos de seis meses, y a la vez en idéntico estado las perentorias e ineludibles de beneficiencia como todos los demás servicios que

---

[2618] B.O.C., 2 de diciembre de 1874, Sesión de 11 de abril de 1874.

dependen de la expresada corporación provincial>>[2619].

Pero la política realizada por el ordenador de pagos del cuerpo provincial, su presidente, es objeto de crítica desde la gobernación civil de la provincia, dado el descuido en que se tienen las preferentes atenciones de beneficencia, y que <<hace dos o tres días el presidente de la Diputación ha librado 3.000 pts. por atrasos al instituto provincial de segunda enseñanza, cuyos profesores vienen cobrando al corriente sus sueldos desde que la Hacienda se encargó de satisfacer esas atenciones de Instrucción pública, al paso que los hospitales y demás establecimientos benéficos se hallan en la mayor penuria, ...

[2619] Añade: <<Dándose el caso anómalo y extraordinario de que en una isla de cortísima extensión, como por lo general son todas las que componen esta provincia, y una de ellas es esta de Tenerife, en la cual hay montados cuatro Hospitales provinciales, uno en la Capital, respecto de cuya legal existencia ninguna duda pueda caber, otro a nueve kilómetros de ella en la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, otro poco más allá en la Villa de La Orotava, y una hijuela de la casa de maternidad y de expósitos en el pueblo de Icod. En Las Palmas, ciudad más importante de la isla de Gran Canaria, existe otro hospital provincial y cuna de expósitos, pagando la provincia fuertes subvenciones a otro hospital municipal instalado en la misma isla, llamado de San Lázaro donde se acogen los enfermos de elefantiasis, y que como de incurables debiera costear el Estado. Se sostienen además dos casas de ancianos una en esta capital y otra en Gran Canaria, pasando además subvenciones al hospital de Santa Cruz de La Palma en la isla de la Palma, donde también sufraga los gastos de una hijuela de expósitos y otra en Arrecife, isla de Lanzarote. Tanta prodigalidad en este solo ramo de la Beneficiencia, hubo de llamar la atencion del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación y por ello se dictó por dicho Centro una Real orden para que se instruyese expediente en averiguación del carácter legal de todos y cada uno de los establecimientos benéficos sostenidos y subveniconados con fondos provinciales, cuyo expediente aún no se ha formado por la Excma. Diputación Provincial.

Como prueba de lo que tengo la honra de exponer anteriormente a V.E. y para que pueda formarse una idea de la grande desproporción que reina en las diferentes secciones del presupuesto provincial, debo manifestarle que tan sólo los servicios de Beneficiencia reseñados en las anteriores líneas representan y absorben casi las dos terceras partes del total de gastos>> del presupuesto provincial (A.G.A., Sección Presidencia, Caja 461).

hallarse algunos acogidos hasta descalzos sobre pavimento de piedra, de no poderse reparar los locales deteriorados, como el del Hospital de San Martín de Las Palmas, donde hay salas que amenazan ruina, y careciéndose en ellos de lo indispensable>>. En este estado el presidente, Marqués de Acialcázar dijo que, por sentirse indispuesto se veía en el caso de retirarse; a lo que el gobernador le señaló <<que pesara en su ánimo el sr. Marqués que obrando de ese modo imposibilitaba la prosecución del acto, toda vez que se encontraba en el salón el número de diputados estrictamente necesario para deliberar. Como insistiera el sr. Marqués de Acialcázar en retirarse, manifestó el sr. gobernador que sentía por S.S. el paso que iba a dar pues, debiendo defenderse de las graves imputaciones que sobre él pesaban, era el primer interesado en continuar en el salón, a pesar de lo cual se retiró el referido señor diciendo que obedecía a causa de fuerza mayor. No quedando número legal bastante de señores diputados, se levantó la sesión>>[2620].

Por último, cabe reseñar que en el año 1901 el estado de los establecimientos de beneficencia dependientes de la Diputación provincial es recogido en una Memoria elevada por el secretario del cuerpo provincial al Director General de Administración y que los describe de la siguiente manera:

En la capital existen cinco, el Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados, Casa de Huérfanos y Desamparados, Casa de Maternidad

---

[2620] A.D.P., Sesión de 18 de noviembre de 1895.

y Expósitos, Casa de Misericordia y un Depósito provisional de dementes <<instalados juntamente pero con holgura y completa independiencia en un solo edificio de grandes proporciones y nueva planta no terminado aún>>. El primero fundado en 1.745 y tiene insuficiente número de camas. El segundo fundado en 1848 y hay exceso de acogidos. Corre la dirección a cargo de un diputado inspector y sus rentas y recursos propios son muy escasos.

En la isla de Tenerife hay otros dos hospitales provinciales que son el Hospital de Nuestra Señora de los Dolores de La Laguna, fundado en 1507, su administración encomendada a una junta dependiente de la Diputación y formada por un diputado provincial con funciones de director, un administrador depositario y un secretario contador. Por otro lado, el Hospital de la Santísima Trinidad en la Villa de La Orotava, fundado en 1520 y adquirió el caracter de provincial en 1883; administrado por una junta que desempeña gratuitamente sus cargos.

En la ciudad de Las Palmas hay cuatro establecimientos: Hospitales de San Martín y San Lázaro, Hospicio de Nuestra Señora de Los Ángeles y Cuna de Expósitos de Santa Ana. El Hospital de San Martín fue fundado en 1481 por don Martín González de Navarra con el fin de recoger a los enfermos pobres y desvalidos, y <<como la provincia no puede cubrir nunca íntegro el déficit que corresponde a dicho hospital, las Hermanas de la Caridad tienen que valerse de bazares y limosnas para atender a todas las demás necesidades no satisfechas por aquella>>. El Hospital de San Lázaro fue fundado por Real cédula pocos años después de la conquista, su vida económica se sostiene en la

misma forma que el anterior. El Hospital de Los Ángeles fue fundado en 1791 por el obispo don Antonio Martínez de la Plaza, para educar adultos y amparar huérfanos, sus rentas son casi nulas. La Cuna de Expósitos fue fundada en 1647 por auto del señor provisor don Pablo Gutiérrez Sotomayor para recoger a los niños de padres no conocidos. Además se subvenciona a la Cuna de Santa Cruz de La Palma.

Todos los establecimientos <<costarían a la provincia, como déficit anual a cubrir, si pudiera sobrellevar esa enorme carga, 217.417,15 pts., es decir, una mitad próximamente de los créditos presupuestos en el de la Diputación>>[2621].

Por otra parte, es necesario destacar que la situación en el resto de España, por lo que hace referencia al gasto global en el ramo de beneficencia, también se pronuncia a favor de un importante peso específico del papel de las Diputaciones provinciales a este respecto. De este modo, el ingreso global de las Diputaciones españolas por beneficencia es de 5.500.000 pesetas, el gasto de las mismas es de 26.500.000 pts; el ingreso municipal es de 2.500.000 y el gasto de 18.000.000 y, frente a esto, el gasto del Estado por beneficencia es de 1.200.000 pesetas, por lo que <<las Diputaciones tienen un gasto muchísimo mayor que el Estado>>[2622].

2621 A.G.A., Sección Interior, Caja 58, Expediente 193.

2622 PI SUÑER, José María. *Estudio crítico de la organización de la beneficencia provincial en España,* Madrid, Imprenta de la Casa P. de Caridad, 1912, p. 765.

*** La política presupuestaria en el ramo de beneficencia.**

El reparto de los escasos recursos provinciales entre los distintos establecimientos de beneficencia radicados en la provincia es constante objeto de polémica en el seno de la Diputación provincial. El principal capítulo del presupuesto provincial es el destinado a beneficencia y la distribución de esta suma constituye el objeto de deseo permanente de unos establecimientos acuciados por la carencia de medios. A ello se suma la circunstancia de que la consignación de determinadas partidas a favor de un establecimiento de la provincia no beneficia a los restantes, dada la disposición topográfica del territorio que imposibilita que un enfermo de una isla se pueda beneficiar de las ventajas de la otra[2623].

Por lo pronto, en 1855 el ayuntamiento de Las Palmas protesta ante la Diputación indicando lo reducido de la cantidad consignada en el presupuesto provincial para alimento de los elefanciacos, entendiendo la comisión que con la cantidad presupuestada hay para el socorro de doble número de enfermos de los propuestos por aquella junta de beneficencia. Respecto de otro de los extremos de la protesta

---

[2623] Como ejemplo baste reseñar los establecimientos que en el año 1855 se encuentran a cargo de los presupuestos provinciales, que son el Hospital provincial de Nuestra Señora de los Desamparados, Hospital de Nuestra Señora de los Dolores de La Laguna, Hospital de la Santísima Trinidad de La Orotava, Hospital de Elefanciacos de Las Palmas, Casa de Misericordia provincial, Hospicio de Las Palmas, Casa de Huérfanos provincial, Casa de Maternidad y Expósitos Provincial, Cuna de expósitos de Las Palmas y Cuna de expósitos de Santa Cruz de La Palma (*Presupuesto provincial para el año 1855*).

municipal relativo a la no inclusión en el presupuesto provincial del Hospital de San Martín, la razón de tal exclusión radica <<en que aún tiene el mismo carácter que conservaba antes de incoarse el expediente sobre clasificación de todos los establecimientos del suprimido segundo distrito, según manifestó el gobierno de provincia, habiéndose sólo incluido en el presupuesto aquellos a quienes la ley clasifica desde luego como provinciales por su maturaleza>>[2624].

Pero las explicaciones de la corporación provincial no solucionan las penurias por las que atraviesan los establecimientos de beneficencia de Las Palmas[2625], máxime cuando en el expediente sobre pago de lo que se adeuda por gastos hechos de los meses de enero a marzo, antes de la aprobación el presupuesto provincial, se acuerda incluir la cantidad de 5678 rs. 8 mrs que se adeudan a la junta de beneficencia de la capital en la primera distribución y, por lo que respecta a los establecimientos de Canaria, <<que se oficie a aquella junta dándole las explicaciones conducentes a hacerle comprender que la Diputación no puede librar sino dentro de los créditos del presupuesto>>[2626]. La Diputación corrige su actuación anterior en el presupuesto provincial del siguiente ejercicio, incluyendo al Hospital de San Martín en el mismo[2627].

2624 A.D.P., Sesión de 31 de mayo de 1855.

2625 A.D.P., Sesión de 12 de julio de 1855.

2626 A.D.P., Sesión de 3 de septiembre de 1855.
La junta de beneficencia de Las Palmas insiste en manifestar el estado de penuria de los establecimientos de la ciudad en A.D.P., Sesión de 13 de septiembre de 1855; Sesión de 4 de octubre de 1855.

2627 A.D.P., Sesión de 14 de febrero de 1856.

Por su parte, en la discusión del presupuesto para el ejercicio de 1857, el diputado por Las Palmas hace presentes los trabajos que pesan sobre el oficial de la secretaría de la junta de gobierno de la beneficencia de la ciudad de Las Palmas, el cual no puede compararse con el de esta capital, por lo que pedía que no se llevase a efecto la rebaja de su sueldo y que tampoco se rebajase la cantidad presupuestada para reparación de fincas del Hospital de San Martín de Las Palmas, así como la señalada para pago de contribuciones y demás cargas del establecimiento, por no haberse enajenado más que una sola finca de dicho hospital[2628]. Después de discusión en la que queda patente que en varias ocasiones ha sido necesario recurrir a la caridad de los vecinos para facilitar recursos al mantenimiento del Hospital, finalmente se acordó que quede sin efecto la baja del sueldo de dicho oficial acordada en la sesión anterior y además se aumenten en remuneración del trabajo que le ocasiona la supresión del auxiliar que antes tenía y aumentar asímismo la cantidad consignada para pago de contribuciones y demás cargas del mencionado hospital[2629].

2628 La junta municipal de beneficencia de Las Palmas había trasladado con fecha 8 de julio de 1857 al ayuntamiento de aquella ciudad un acuerdo incluyendo una carta de la superiora de las hermanas de la Caridad dirigida a la junta que no merecen la pena sus esfuerzos <<para ver hechos cadáveres a estos angelitos [de la Cuna] y que el mismo alimento que les damos les sirva de veneno por no serles propio>>. El ayuntamiento de la ciudad eleva una exposición al Gobierno incitándole <<a contener la ruina que amenaza a dichos establecimientos, a causa principalmente del retraso con que se les atiende de los fondos provinciales consignados a este objeto, por haberse adoptado el sistema, según se está observando, de que los pocos libramientos que se expiden se extienden a principio de mes contra el encargado de fondos provinciales en esta isla, después que en el último inmediato se ha hecho remisión de todas las existencias a la Villa de Santa Cruz de Tenerife>> (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie beneficencia, Legajo 1, Expediente 30).

2629 A.D.P., Sesión de 27 de enero de 1857.

La constatación de nuevos desequilibrios entre las dotaciones presupuestarias asignadas a los establecimientos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, ocasiona la elaboración de un estado comparativo de las mismas[2630] y en virtud del cual se acuerda ajustar diferentes partidas preupuestarias dada la constancia de diferencias de trato entre tales instituciones benéficas[2631]. Esta política de aumento del gasto en los establecimientos de Las Palmas tiene su correlato en el presupuesto de 1859, manteniéndose las asignaciones de los de la isla tinerfeña[2632].

Pero el contexto varía cuando el presupuesto de 1861 recoge rebajas en las asignaciones para los establecimientos de toda la provincia, debidas a la escasez de recursos generalizada[2633]. Línea que tiene su prolongación en el presupuesto de 1863, haciéndose constar durante su discusión que las islas de La Palma, Gomera, Hierro,

---

2630 A.D.P., Sesiones de 28 y 30 de enero de 1857.

2631 Por ejemplo, se decide que al dependiente del depositario de Las Palmas se señale la misma dotación de 6500 que disfruta el de Tenerife prorrateándolos entre los cuatro establecimientos de aquella ciudad; que los gastos de escritorio de los propios establecimientos se eleven a 1500 rs. y a 3000 los de imprevistos; que a la partida para amas de lactancia en Canaria se aumenten 18.000 rs. vn., autorizando a aquella junta de beneficencia lo mismo que a la de esta capital y a su director para que aumenten o disminuyan su número y la gratificaicón mensual de las mismas según lo aconsejen las circunstancias y la conveniencia de los respectivos establecimientos; que los gastos de manutención de los hospicianos de Canaria se aumenten 18.250 rs.vn; se aumente igualmente la partida de gastos para cama y vestuario a 15.000; que la de la misma clase para la Casa de Desamaparados de esta capital se aumente a 12.000 y que la dotación del facultativo del Hospital de Las Palmas se eleve a 4.500 rs. y la del practicante a 1.800 (A.D.P., Sesión de 3 de febrero de 1857).

2632 A.D.P., Sesión de 26 de febrero de 1859.

2633 A.D.P., Sesión de 3 de agosto de 1861.

Lanzarote y Fuerteventura se hallan totalmente desatendidas <<sin encontrarse en todas ellas otro establecimiento de beneficencia que una pequeña cuna de expósitos en la ciudad de San Miguel de La Palma, no obstante que reúnen casi la tercera parte de la población y contribuyen según su riqueza a los gastos de la provincia>> y también manifiesta que si los establecimientos de las dos islas principales, ni siquiera pueden atender a las necesidades de su isla es imposible que atiendan las necesidades del resto y además se suman a esto las circunstancias especiales y topografía de la provincia. Además, el presupuesto de este año excede al anterior en el ramo de beneficencia en 70.000 rs. y llega ya a una cifra <<que es imposible la pueda atender la provincia y es necesario no sólo poner termino al aumento de este presupuesto, sino también reducirlo a una suma que esté en relación con los recursos que puedan obtenerse>>. Pero, a pesar de todo lo dicho, también decide el mismo cuerpo provincial incluir 80.000 rs. para la construcción en Santa Cruz de Tenerife de un edificio provincial de beneficencia[2634], cantidad que se sigue destinando al mismo objeto y por la misma cuantía en el presupuesto del ejercicio siguiente[2635].

[2634] A.D.P., Sesión de 30 de marzo de 1863.

Desde el año 1853 el gobernador obligó a la Diputación a incluir en su presupuesto una partida de 40.000 rs. para auxiliar la construcción de un edificio provincial en la capital (A.G.A., Sección Interior, Caja 5407).

[2635] Dictamen de la comisión sobre construcción de un Hospital y Casa de Caridad en la capital en el que se señala que por Real orden de 29 de octubre de 1853 se declararon provinciales los establecimientos de beneficencia de la capital y se manifestó la conveniencia de reunir en un único local todos los establecimientos radicados en Santa Cruz de Tenerife instalados en cinco casas que existían en la capital. Se formó un proyecto y presupuesto que fue aporbado por Real orden de 6 de febrero de 1863. En la actualidad existen alquilados dos edificios para albergar a los ancianos indigentes y niños expósitos y huérfanos, y otras dos casas de la pertenencia del Hospital de Nuestra Señora de los

Por lo que se refiere al presupuesto del año 1884, ya abordado en sus aspectos fundamentales en otro capítulo de este trabajo, cabe reseñar que las diferencias de trato entre los establecimientos de una y otra isla son justificadas porque, por ejemplo, que la ley permite sólo permite una casa cuna en la provincia y que una Real orden había indicado que se refundieran en la de la capital y que, no obstante, la Diputación toleraba las subvenciones que se dan a muchas hijuelas o cunas municipales y aun acaba de votar una cantidad para la de Arrecife[2636], además del hecho de que la cuna de Las Palmas tiene más amas que la de la capital. Asímismo, alegan que se mantiene un director de establecimientos benéficos de Las Palmas cuando en Santa Cruz de Tenerife se ha suprimido tal cargo[2637].

Incluso las diferencias de localidad en lo referente a los

Desamparados por lo que la provincia resulta gravada con once mil cuatrocientos rs. vn. al año, las economías que resultan de los gastos de gestión y mantenimiento en un solo local, la frecuencia de las visitas por el puerto de enfermos de otros países, y las carencias de las salas del Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados (carece de cocina y separación de sala para contagiosos entre otras) y la comisión opina que se debe acordar se consigne en el presupeusto del año económico de 1864 a 1865 los mismos 80.000 rs (A.D.P., Sesión de 9 de mayo de 1864).

Todavía en el año 1876 la construcción del Hospital provincial no se encuentra concluida y la Comisión permanente de la Diputación provincial acude al Gobierno pidiendo autorización para enajenar dos casas pertenecientes a la beneficencia con destino a dicha obra (A.G.A., Sección interior, Caja 5408).

2636 Frente a la Real orden de 3 de abril de 1846 que defendía la agregación de cunas de expósitos a otras principales, el ayuntamiento de Las Palmas expone que <<si bien en la Península será acertada, conveniente y ventajosa, acá entre nosotros produciría el más perjudicial y odioso exclusivismo, ... sólo será acertado dejar una cuna de expósitos en la capital de cada isla o en el pueblo más central>> (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie beneficencia, Legajo 1, Expedientes 19 y 20).

2637 A.D.P., Sesión de 19 de abril de 1884.

establecimientos benéficos provoca que la aprobación del presupuesto provincial para el ejercicio 1886-87 llegue a un estado de bloqueo institucional, provocado porque <<unas veces por causa de los unos y otras veces por causa de los otros, no se reunían, de cuya conducta y de cuya intransigencia de isla a isla eran las víctimas expiatorias los pobres asilados>>. Estado del que sólo sale merced al arbitraje conciliador del gobernador de la provincia[2638].

Pero en el correspondiente al del ejercicio siguiente, mientras los que se consideraban agraviados en los presupuestos anteriores eran los establecimientos grancanarios, ahora al cambiar la mayoría, los que se quejan son los representantes de Tenerife. La decisión presupuestaria se justifica en el hecho de que <<al paso que los de Las Palmas [establecimientos benéficos] se carecía de todo, en estos se observa el mayor orden, el mejor estado, hasta un lujo relativo ... sólo la hijuela de Garachico contaba con más nodrizas externas que toda la isla de La Palma>>[2639].

2638 A.D.P., Sesión de 30 de noviembre de 1887.

2639 A.D.P., Sesión de 30 de noviembre de 1887.

A estos argumentos contesta un diputado de Tenerife que el hospital de Las Palmas es un hospital modelo, mientras que, por el contrario, el departamento de dementes del Hospital de Desamparados de la capital presenta un estado lamentable; por otra lado, justifica la existencia de tres hospitales en la isla de Tenerife por la presencia de tres ciudades que lo necesitan mientra en Gran Canaria sólo hay una ciudad y en los pueblos la caridad privada sustituye a la pública. A ello se contesta desde el otro sector que si el establecimiento de dementes estaba mal, el mismo preopinante había votado <<para construir un palacio provincial, para plazas innecesarias de inspectores de beneficencia y para el establecimiento en esta provincia de una sección de caballos sementales, gastos todos superfluos>> (A.D.P.,Sesión de 1 de diciembre de 1887).

En el año 1892 se lanza un grito de axilio desde el Hospital de San Martín, del que se destaca su mantenimiento real por la caridad de todos y formal por el presupuesto provincial dada la insuficiencia del mismo. El Hospital solicita la ayuda de la corporación provincial para aumentar el número de enfermos acogidos[2640].

La polémica llega a un estado de ruptura entre ambas facciones cuando en 1908 <<ante el desigual reparto de los capítulos destinados a beneficiencia en el presupuesto provincial[2641], y la

---

[2640] <<El Hospital no basta. Que el número de enfermos que llama a sus puertas es superior al reglamentario que señala y, mal o bien, paga la provincia.

No falta sitio, ni falta voluntad decidida. Aquel sobra en el edificio a cambio de pequeñas reformas y ésta en los empleados de la casa; pero el presupuesto nos limita en la admisión de enfermos a ochenta camas, y esta cifra, que en otros tiempos fuera suficiente, es hoy ridícula, dado el número de enfermos que piden entrada.

Dase el caso -y el detalle es doloroso- de que los deudos de un enfermo, por falta de recursos o temor de contagio, convencidos de las dificultades de la admisión, le abandonan en el pórtico, de donde la piedad -que no es dócil a las leyes- lo recoge y le abre las puertas, pasando por encima del Reglamento.

Tan triste como este caso es el otro, con frecuencia repetido, de asaltar las salas y esperar a la cabecera del moribundo el momento de la muerte para ocupar su sitio aún caliente.

Estos hechos, que son narración sencilla, los apunto porque gráficamente expresan la necesidad absoluta de aumentar en el próximo presupuesto el número de camas>> (MILLARES, Luis. *Hospital de San Martín. Estadística de 1890,* Gran Canaria, Tip. La Verdad, 1892).

[2641] En el año 1910 <<Santa Cruz de Tenerife tiene un soberbio, magnífico y hasta lujoso hospital civil ... Santa Cruz de Tenerife tiene un buen manicomio ... Santa Cruz de Tenerife gastó un dineral en adquirir un soberbio edificio, llamado Santa Cecilia, para instalar, con lujo, que no tienen las capitales más ricas de la península, el salón de sesiones de la Diputación y las oficinas provinciales ... Santa Cruz de Tenerife, no para establecerla en otra isla, ni en comarca, como La Laguna o La Orotava, más adecuadas, de la misma de Tenerife, invirtió más de 120.000 pesetas ...¡los enfermos de Lanzarote y Fuerteventura no tienen un asilo ni una cama!... en una Granja Agrícola en terrenos de su término municipal, que no sirven para nada, después de tanto costo de adquisición y de tanto de entretenimiento ... Santa Cruz de Tenerife sostiene una Escuela de Naútica en que *hay que fingir la matrícula,* pues, sea por lo

circunstancia de haberse establecido en Las Palmas el Hospital Inglés de la Reina Victoria, porque el de San Martín se hallaba deficientemente atendido y no podía ofrecer una sola cama a los extranjeros enfermos, Gran Canaria se negó a pagar las consignaciones que le correspondían, y lo hizo directamente a sus propios centros. Las islas de Lanzarote y Fuerteventura manifestaron su profunda solidaridad con Gran Canaria>>[2642].

Respecto de los ejercicios posteriores, los hitos más significativos tienen lugar con el desglose del presupuesto

---

que fuera, está completmanete desacreditada ... Santa Cruz de Tenerife gasta todo el capítulo de imprevistos en subvenciones y auxilios para provecho exclusivo de sus habitantes, como puede documentalmente acreditarse>> (MORALES Y MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Prudencio. *Islas, op. cit.*, p. 107).

[2642] BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 364.

El Cabildo Insular de Gran Canaria, en una memoria elaborada en 1920, califica la situación de la beneficencia bajo la égira de la Diputación como <<pésima y vergonzosa>>, añadiendo que <<durante los funestos tiempos en que corrían nuestros establecimientos benéficos a cargo de la Diputación provincial sólo se permitió alojar el máximum de 70 enfermos en el Hospital de San Martín.

Y para poder sostenerlos, tenían las Hermanas de la Caridad que implorar la caridad pública, porque la cantidad que por cuenta de aquella Diputación, entregaba el Excmo. ayuntamiento de Las Palmas era notoriamente insuficiente.

Desde que el Excmo. Cabildo se hizo cargo de los establecimientos benéficos existen, por lo menos, 100 enfermos, además de los muchos que son asistidos en el Dispensario>> (*El Excmo. Cabildo, op. cit.*, p. 20).

En otra Memoria redactada en 1924, expone el mismo Cabildo que antes la beneficencia a cargo de la Diputación gastaba en la isla 161.644 pesetas; ahora el Cabildo más de 500.000, habiendo reconstruido el Hospital General, ampliado los asilos de niños, alienados y leprosos y creado hospitales en Guía y Telde (MEMORIA. *Memoria que eleva al Ministerio de la Gobernación el Excmo. Cabildo Insular de Gran canaria*, Las Palmas, Tipografía del Diario, 1924, p. 11).

provincial[2643], cuestión abordada en otro capítulo de este trabajo[2644], y con la aprobación del último presupuesto del

---

[2643] Merece hacer mención de un expediente sobre petición de auxilio que hace la junta de señoras constituida en Arrecife de Lanzarote para el "Hospital de Dolores" de dicha ciudad en el que afirman que la junta se constituyó <<con objeto de reunir recursos para atender a toda clase de gastos del "Hospital de Dolores de Arrecife", hoy con muy pocos medios de vida por el abandono en que hace años lo tiene la Diputación>> y pide un donativo al ayuntamiento de Las Palmas. La comisión de hacienda del cuerpo municipal emite dictamen favorable a la concesión del donativo de 500 pts. con fecha 23 de febrero de 1912 en el que dice <<su hospital, olvidado por la Diputación provincial, a pretexto de que los pueblos de Lanzarote adeudan grandes sumas por contingente, siendo así que los de Tenerife se hallan a la cabeza de los deudores por tal concepto, y, sin embargo, no se sabe que ninguno de los establecimeintos benéficos que en Tenerife radican, esté en el caso de cerrarse porque la Diputación los desatienda>> El ayuntamiento concede el donativo el 1 de marzo de 1912 (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie beneficencia, Legajo 4, Expediente 103).

[2644] Respecto del problema de la aprobación del presupuesto provincial de 1917, los diputados a Cortes por La Palma propusieron una fórmula de concordia con el fin de dirimir las discordias en materia de beneficencia provincial. El problema radicaba en el destino de la leprosería de Las Palmas y el manicomio de Santa Cruz de Tenerife. Los diputados por La Palma defienden que estos establecimientos no pueden pasar a los Cabildos, a pesar de lo que dice el art. 32 del Reglamento, porque <<pretender que cada isla mande obligatoriamente sus leprosos o sus locos a los establecimientos destinados expresamente a recogerlos y atenderlos y que los Cabildos de esas islas que los remiten no tengan derecho a señalar las cantidades que en estas asistencias han de invertirse, ni a fiscalizar los gastos que se realicen, ni llevar a cabo las intervenciones que para ello fueren necesarias, es pretender absorber una atención de carácter general a la que todos han de contribuir en bien precisamente de los habitantes todos del archipiélago ... ¿Es que se pretende que cada isla tenga un establecimiento análogo y en cada una exista una leprosería y un manicomio?>>. Proponen el mantenimiento como provinciales de ambas instituciones y que se constituyan dos secciones, una para la administración de la Leprosería con residencia en Las Palmas y otra para el manicomio en Santa Cruz de Tenerife, en cuyas Secciones podrán ingresar mensualmente los Cabildos de cada una de las dos islas, hasta la totalidad del presupuesto de gastos de cada respectivo establecimiento, descontándose dicha cifra de la del contingente a abonar directamente a la Diputación, a la cual estas secciones rendirán mensualmente las oportunas cuentas de ingresos y gastos, y que para la confección del presupuesto provincial se tengan en cuenta deben eliminarse del mismo y disminuirse partidas en cuya eliminación o disminución estén conformes los representantes de todas las islas, lo que reduciría los contingentes a repartir entre los Cabildos.

Frente a esta propuesta, la respuesta contraria se funda en la

cuerpo provincial antes de su extinción. En este presupuesto para el ejercicio 1924-25 la Diputación continúa obstinada en considerar como provinciales los establecimientos benéficos radicados en las diversas islas, aportando significativas cantidades al apoyo de las islas menores. En consecuencia, acuerda destinar 60.000 pesetas a la conclusión del manicomio provincial, 24.000 pts. para la instalación de la casa de beneficencia en Ampuyentas en Fuerteventura con el fin de terminar las obras de reparación y terminación del edificio[2645]; para casas de beneficencia en las islas de Lanzarote y La Gomera 50.000; para la creación de servicios benéficos en El Hierro 10.000; para gastos de personal y material del Asilo de Dementes de la capital 69.000; para gastos de sostenimiento, personal y material de la casa

---

estricta interpretación del art. 32 del Reglamento y del art. 5 de la Ley de reorganización administrativa en lo que se refiere a las atribuciones de los cabildos en cuanto les confiere las propias de las diputaciones, dado que la ley <<no contiene la más ligera alusión que dé lugar a poder presumir la menor relación de ninguna clase entre esta y aquellas corporaciones>> y postula en favor de la gestión de ambas entidades por una mancomunidad de Cabildos (*El presupuesto provincial de Canarias y la fórmula de concordia propuesta por los sres. diputados por La Palma para fijar los términos del mismo por Felipe massieu Falcón,* Las Palmas, Taller de Tipografía del Hospicio de Nuestra Señora de los Angeles, 1920, *passim*).

2645 Respecto de Fuerteventura y la manda del Dr. Mena para construir un hospital en Ampuyenta que se construyó y está cerrado, afirma que <<la Diputación provincial no perdona una peseta a la desgraciada isla ¡ella que tantas regala y dilapida! pero no se cree en el caso de hacer partícipe de las migajas, siquiera, del presupuesto provincial a los pobres majoreros, que así se llaman los hijos de Fuerteventura>> (MORALES Y MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Prudencio. *Franchy, op. cit.*,p. 106).

<<Desde 1860 un ilustre hijo de Fuerteventura legó una cantidad para levantar un hospital en aquella isla, cuya cantidad usufructuaba un protegido de la política: fue de necesidad que el firmante formara el número quince y estuvieran sin aprobarse los presupuestos provinciales cuatro días para que soltaran la presa. Se construyó el hospital, y ¡hace diez años que está cerrado, ya sin techo y amenazando ruina; habiendo consignación para montarlo!>> (VELÁZQUEZ CABRERA, Manuel. *Resumen, op. cit.*, p. 4).

de beneficencia provincial que se construye en Ampuyentas 15.000 y para gastos de personal y material del Hospital de San Lázaro 64.476,25 pesetas[2646]. Es el postrer suspiro de una corporación que pretende arreglar en el último momento lo que no mejoró durante toda su vida.

• El ejercicio de la Medicina.

La Diputación provincial de Canaris asume las competencias en orden a conceder la habilitación para el ejercicio de la Medicina. Una de sus primeras determinaciones al respecto consiste en recordar a los ayuntamientos el cumplimiento de las leyes del reino que prohiben los curanderos y curanderas y pidiendo listas de los sujetos que ejerciten de este modo[2647].

Caso particularmente complicado es el de la persona que pretende ocupar la plaza de médico para la ciudad de La Laguna, don Bartolomé Saurín, a quien falta el título, aunque éste ha practicado ya todas las diligencias en el protomedicato de la nación y en virtud de su despacho prestado el juramento que ha de preceder a la expedición del título. En principio se acuerda concederle una plaza de cirujano en dicha localidad, con la condición de que en seis meses presente la

---

2646 A.D.P., Sesión de 14 de enero de 1924.

2647 A.D.P., Sesión de 9 de mayo de 1822, folio 67.Rº.

titulación[2648]. Este primer acuerdo es revocado, dado que el título del solicitante es francés, precisándose la titulación española[2649]. Pero el ayuntamiento lagunero incumple las determinaciones del cuerpo provincial y el sr. Saurín continúa ejerciendo y además había sido nombrado miembro de la junta municipal de beneficencia[2650]. Finalmente la corporación provincial decide impelir del alcalde el cumplimiento con sus órdenes y que impida que un ciudadano francés ocupe un lugar en una junta de la que sólo pueden formar parte los españoles[2651].

Ya bajo el régimen isabelino, la Diputación provincial de Canarias ordena que los que pretendan ejercer la Medicina presenten en los ayuntamientos cabezas de partido los títulos que acrediten sus grados. Pero a este acuerdo se oponen el vocal Mora y el presidente de la Diputación por entender que excede de las facultades de la misma, correspondiendo entender del asunto al juzgado de primera instancia, según la opinión del último[2652].

Un supuesto concreto de esta polémica es el representado por el ayuntamiento de Arrecife en Lanzarote que permite el ejercicio de la Medicina a don Tomás James, actuación por lo que el juez de primera

---

2648 A.D.P., Sesión de 25 de enero de 1822, folio 144.Rº.

2649 A.D.P., Sesión de 9 de mayo de 1822, folio 67.Rº.

2650 A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1822.

2651 A.D.P., Sesión de 1 de junio de 1822.

2652 B.O.C., 19 de agosto de 1837, Sesión de 3 de julio de 1837: A.D.P., Sesión de 17 de febrero de 1838, folio 11.Rº.

instancia impuso una multa a su regidor primero. Éste se dirige a la corporación provincial a fin de que se le alce la sanción. En el seno de la Diputación tiene lugar una discusión en la cual el jefe político manifiesta que el asunto es contencioso y que, por ello, corresponde su conocimiento al juez de primera instancia. Por su parte, el organismo provincial entiende que la cuestión es gubernativa y, en consecuencia, pertenece la decisión a la Diputación provincial y a los ayuntamientos. Esta decisión provoca la protesta del presidente que manifiesta que no ejecutaría el acuerdo. Consecuentemente a la anterior protesta, la Diputación acordó que no pudiendo conceder por su parte facultad al jefe político para decidir de la competencia o incompetencia de los negocios en que el cuerpo se ocupase, se remita el expediente al Gobierno para su resolución, haciendo antes la comunicación al Tribunal de la Audiencia Territorial para que prevenga al juez de primera instancia de Lanzarote que suspenda sus procedimientos en el particular[2653].

En el presupuesto para el ejercicio siguiente continúan las economías mayores para los establecimientos de Tenerife, mientras que los de Las Palmas mantienen aproximadamente sus asignaciones. A lo mejor el problema radicaba en que los establecimientos de Tenerife se encontraban bien dotados con anterioridad y ahora pueden ahorrar, mientras que los de Las Palmas estaban infradotados[2654].

2653 A.D.P., Sesión de 11 de marzo de 1839, folio 91.Vº.

2654 A.D.P., Sesión de 23 de febrero de 1889.

*** La respuesta frente a la elefantiasis.**

Tal y como se ha podido observar, la elefantiasis constituye objeto de preferente atención del cuerpo provincial desde las primeras sesiones celebradas al comienzo del Trienio liberal[2655]. La escasez del agua junto con la escasa e ineficaz implantación de medidas higiénico-sanitarias representan un caldo de cultivo idóneo para la propagación de la enfermedad[2656]. Pero para tener en cuenta todos los antecedentes sobre el problema, la corporación provincial decide pedir las noticias oportunas al Hospital de San Lázaro o de Elefanciacos con sede en Las Palmas[2657].

Un año más tarde, el jefe político propone al cuerpo provincial

---

2655 <<Convencida la Diputación de la necesidad de tomar medidas eficaces para remediar que vaguen en la sociedad los contagiados del mal de elefancía, y que se procure en lo posible, y en cuanto esté en las facultades de eta corporación, la disminución o extinción de este mal, que tanto aflige al paciente por sus sufrimientos y por la idea desconsoladora de ser incurable, y a la sociedad toda por el horroroso aspecto de los que la padecen>> (A.D.P., Sesión de 27 de septiembre de 1820, folio 169.Rº).

2656 Ante esta realidad, la Diputación provincial acuerda oficiar a los ayuntamientos de partido para que hagan que los vecinos laven en aguas corrientes, con el fin de evitar la propagación de enfermedades cutáneas tan generales en estas islas, una de cuyas causas es el lavado en los charcos que se forman de las aguas llovedizas (A.D.P., Sesión de 15 de septiembre de 1820, folio 153.Vº).

2657 Se acuerda oficiar al ayuntamiento de Las Palmas para que remita un estado del <<Hospital de Elefanciacos vulgarmente de San Lázaro>> detallando sus fondos, títulos de adquisición de sus fincas y rentas, capacidad y estado del edificio, número de elefanciacos, existencias de sus arcas y una copia de los estatutos y reglamentos así como memoria de sus oficiales y dependientes con expresión de su salario (A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1820, folio 235.Vº). Noticias éstas que cuatro meses después el ayuntamiento de Las Palmas aún no ha remitido a la Diputación provincial (A.D.P., Sesión de 29 de marzo de 1821, folio 33.Vº).

que destine alguno de los conventos extinguidos a recoger las personas atacadas por la enfermedad[2658]. Singular interés representa, en cuanto a esta última cuestión, el conflicto de competencias acaecido entre el Intendente y el ayuntamiento de Las Palmas sobre la traslación de los elefanciacos al Convento de San Bernardo de dicha ciudad. La historia comienza el 19 de febrero de 1837 cuando la junta de beneficencia de Las Palmas hace ver a la Diputación provincial que el extinguido monasterio de San Bernardo ofrecía todas las comodidades para la instalación del Hospital de Elefanciacos, exponiéndole <<que el actual Hospital sólo tenía entonces insalubres habitaciones para doce enfermos, que eran húmedas, y únicamente ventiladas de los aires del Sur, que carecía de enfermería y demás oficinas indispensables, que no había comodidad para que estuviesen los lacerados con separación de sexos y, por último, que en su interior no tenían agua para el uso de los recluidos>>[2659].

El expediente duerme el sueño de los justos hasta que la ruina inminente que amenaza a la antigua sede del Hospital precipita los acontecimientos obligando al ayuntamiento de Las Palmas a trasladar a los leprosos al ex-convento de las monjas bernardas. Al día siguiente se recibe una comunicación del Intendente manifestando que no se hiciese modificación de ningún género en el edificio para trasladar a él los elefanciacos, por haber sufrido ya un remate y lo mismo hizo el jefe

---

2658 A.D.P., Sesión de 1 de julio de 1822, folio 122.Rº.

2659 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie beneficencia, Legajo 1, Expediente 6.

político[2660].

En la reunión tenida en el cuerpo municipal de Las Palmas el 3 de mayo de 1842, la municipalidad acuerda formar el expediente que ha de remitirse al Gobierno, por conducto de la Diputación provincial, reiterando las solicitudes que tiene hechas el cuerpo relativas a que se le conceda el Convento de San Bernardo para Hospital de Elefanciacos por no haber otro local aparente para un objeto tan importante. Veinte y dos días más tarde, el ayuntamiento oficia a la Diputación <<manifestándole que siempre que sean de su aprobación las medidas que ha tomado esta municipalidad con respecto a la traslación de los lazarinos al convento de San Bernardo se sirva prevenir a todos los ayuntamientos de la provincia remitan a este nuevo hospital todas las personas que se hallen en sus respectivos distritos atacados de aquel mal, siendo de su cuenta el arbitrar medios con que contriuir para su sustento diario>>[2661].

[2660] CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 5, p. 776.

<<El ayuntamiento de Las Palmas pretendió por entonces trasladar al abandonado convento de San Bernardo a los leprosos que se alojaban en su antiquísimo y casi destruido Hospital de San Lázaro, extramuros de la población. El Jefe Político se egó a ello, porque sabía que se iba a proceder al remate del edificio, y sostuvo con el ayuntamiento un agrio litigio ... El proceder de don Epifanio Mancha [padre de Teresa Mancha, la amada de Espronceda] se hizo sospechoso de tener cierto particularísimo interés en la posesión de don Luis Navarro y Pastrana. Pero como el ayuntamiento no cejó en sus deseos, el Jefe Político se vio obligado a conceder el magnífico convento de Santo Domingo para asilo de los pobres de San Lázaro>> (BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve, op. cit.*, p. 348).

[2661] A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie beneficencia, Legajo 1, Expediente 6.

Pero la Diputación niega su apoyo a las pretensiones municipales cuando, en sesión de 6 de junio de 1842, entiende el cuerpo provincial que no le compete oponerse a las órdenes dadas por el Intendente, dado que carece de facultades <<para mezclarse en las disposiciones de una autoridad extraña>>[2662]. Es más, el organismo provincial apoya claramente el envío de un comisionado por parte del Intendente a la isla de Canaria para que expulsase a los elefanciacos del convento bernado, dado que en oficio remitido al ayuntamiento al día siguiente señala a la corporación municipal que <<impuesto este cuerpo provincial en sesión de anoche, por manifestación del Sr. diputado del partido de Gáldar, de que la medida que parece ha adoptado la intendencia de enviar a esa ciudad un comisionado para expulsar del convento de Bernardas los elefanciacos que por disposición de V.S. hubieren entrado en él, podrá producir alguna alteración en la tranquilidad de esos habitantes o comprometer la salud pública si se echan a las calles los antedichos enfermos; acordó oficiar a V.S: previniéndole como lo hago que dicte todas las providencias enérgicas que le sugiera su celo a fin de que no tengan efecto los males indicados en la manifestación de dicho sr. diputado>>

El ayuntamiento contestó a la Diputación en oficio de 18 de junio afirmando que no hubo <<nunca un motivo ni para sospechar remotamente que se alterase la tranquilidad pública. El ayuntamiento se promete que V.E., animado de los más filantrópicos sentimientos en favor de la humanidad afligida, hará suyo este negocio representando al Gobierno

---

[2662] B.O.C., 4 de julio de 1842.

favorablemente según lo tiene ya pedido>>[2663]. Cuando se presentó en Gran Canaria don Carlos Caffius con la orden terminante de expulsar a los elefanciacos del ex-convento de San Bernardo se dirigió una exposición a la Diputación provincial suscrita por ciento diez ciudadanos, pidiendo la permanencia en aquel edificio de los enfermos por ser el único local a propósito para dicho objeto. <<El diputado don Eufemiano Jurado y Domínguez sostenía en el cuerpo provincial con dignidad y energía los intereses generales ... pero las rivalidades e intereses privados se sobrepusieron a todo y a pesar de los buenos deseos de aquel se negó lo que se pedía tan justamente>>. Finalmente, el 16 de enero de 1843 son trasladados los elefanciacos al convento de Santo Domingo, por orden del jefe político y con la protesta del ayuntamiento[2664].

En otro orden de cosas, el 8 de febrero de 1848 el jefe político de la provincia declara provincial el Hospital de Elefanciacos, con el fin de sufragar su déficit con cargo al presupuesto provincial[2665]. Por otra parte, el gobierno civil decide en 1856 trasladar a todos los elefanciacos de las islas al Hospital de Las Palmas, lo que ocasiona el correspondiente aumento de consignación en

---

2663 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie beneficencia, Legajo 1, Expediente 6.

2664 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, pp. 1277 y 1305.

2665 A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie beneficencia, Legajo 1, Expediente 18.

el presupuesto provincial[2666]. Este incremento de gastos propicia que el diputado León manifieste que <<es imposible que los contribuyentes, ya agobiados con las perdidas de las piñas y cosechas de cereales y papas que están sufriendo hace muchos años, puedan soportar después del pago del crecido cupo de la contribución territorial señalado a la misma el recargo de cerca de 1.500.000 rs. para gastos provinciales>>. Sin embargo, la Diputación acordó la aprobación del mencionado presupuesto para dicho Hospital[2667].

No obstante, la escasez de recursos llega a ser tal que tres años más tarde la Diputación provincial autoriza a la junta de beneficencia de Las Palmas para que permita la salida de todos los recluídos en el Hospital de Elefanciacos de dicha ciudad que lo soliciten, quedando socorridos y atendidos sólo los verdaderos pobres que son los únicos que tienen derecho a serlo por la beneficencia

---

2666 A.D.P., Sesión de 10 de diciembre de 1856.

En un informe de 26 de diciembre de 1856 sobre una visita girada por el gobernador de la provincia a Gran Canaria, señala que se sorprende del poco número de ingresados en el Hospital de Elefanciacos, a pesar de que el número de enfermos en las islas es numeroso, ascendiendo a 600 y propagando con ello la enfermedad que califica de <<la plaga de la provincia y la carcoma de la población>> y ha ordenado que el arquitecto levante los planos para las obras de preparación del edificio y que todos los elefanciacos sean recluidos en el establecimiento, además de que se incluya en el presupueto provincial la suma que requiere la obra. Por Real orden de 8 de abril de 1858 se autoriza al gobernador recluya a los enfermos elefanciacos en el Hospital de Las Palmas y <<proceda la Diputación provincial de esas islas, de acuerdo con la junta de beneficiencia, a proponer los medios y recursos que considere necesarios y eficaces para realizar el pensamiento, y que partiendo siempre del supuesto que ha de ser una atención principal y exclusivamente provincial, propongan los recursos inmediatos con que pueda contar la provincia, y los auxilios indirectos que, con conocimiento de la localidad y demás circunstancias, estimen las citadas corporaciones que puede prestar el Gobierno>> (A.G.A., Sección Interior, Caja 5405).

2667 A.D.P., Sesión de 27 de enero de 1857.

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

pública, según lo ha propuesto al gobernador de la provincia el subgobernador de Gran Canaria, acordando excitar el celo del gobernador para que se procure, bien por adelantos del tesoro público o bien de cualquier otra manera una cantidad que poder librar al referido establecimiento, con objeto de sacarlo <<del enunciado grave conflicto en que se encuentra y que indudablemente se aumentará de día en día si oportunamente no se remedia>>[2668].

Esta grave situación encuentra una perspectiva de salida cuando se propone dar al Hospital de San Lázaro el carácter de general, por lo que el Gobierno atendería a su sostenimiento[2669]. En el examen del presupuesto verificado en 1863 se insiste en la petición al Gobierno para que declare como general el Hospital de Elefanciacos[2670], Pero el gobierno no accede a esta petición en virtud de Real orden de 26 de febrero de 1864 y a pesar del informe favorable de la Junta de Beneficencia del Reino[2671]. En el año 1889

[2668] A.D.P., Sesión de 25 de febrero de 1859.

[2669] A.D.P., Sesión de 30 de noviembre de 1861.

[2670] A.D.P., Sesión de 30 de marzo de 1863.

[2671] A.D.P., Sesión de 9 de abril de 1864.

La Junta General de Beneficencia del Reino aducía en su informe que la elefancía no debía considerarse enfermedad y tampoco ser general, en función de ello, el Hospital de San Lázaro, pero si bien creía que las circunstancias especiales de las islas exigían que el Gobierno auxiliase los establecimientos de beneficencia de las mismas para aliviar tantas desgracias traídas por la fiebre amarilla, el colera morbo y la elefancía (A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1864).

En un informe emitido por don Mateo Seoane el 10 de noviembre de 1852, se recoge que el Hospital de San Lázaro de Las Palmas fue creado por la piedad cristiana para recoger a los enfermos afectados de lepra tuberculosa o elefantiasis y que <<la pobreza de aquellas islas y las repetidas plagas de fiebre amarilla y cólera que han sufrido ... exigen que el gobierno les tienda una mano protectora y que las auxilie

se acuerda acudir de nuevo al Gobierno para que declare general el Hospital[2672].

Por otra parte, en el año 1888 desde Tenerife se propone la creación de una hijuela del Hospital de Elefanciacos en Vilaflor. A esta propuesta responde el doctor Chil manifestando lo conveniente de que siguiesen reunidos en un solo establecimiento, además de que si la elefantiasis no ha desaparecido de la provincia de Canarias es porque desde un principio no se tomaron rigurosas medidas de higiene[2673].

*** Otras atribuciones benéfico-sanitarias:**

Desde el punto de vista de las prescripciones higiénico-sanitarias, una de las más interesantes es la consistente en la obligación de construir cementerios por parte de los

---

directamente a llevar la pesadísima carga de mantener sus establecimientos provinciales de beneficiencia>>. En comunicación del subgobernador del primer distrito de Canarias de fecha 12 de julio de 1852 destaca que<<la Provicnia se halla en el estado más decadente y apenas puede cubrir sus cargas obligatorias, como consta en ese Ministerio por los presupuestos provinciales en donde jamás puede conseguirse nivelar sus más precisos gastos con los cortos ingresos con que se cuentan, los cuales pesan gravemente sobre los pueblos que sufren el recargo máximo sobre sus contribuciones>>. Por R.o. de 26.02.1864 se desestimó la pretensión y se mandó practicar en el edificio la obras de mejora y reparación para colocar en él separadamente a los enfermos elefanciacos (A.G.A., Sección Interior, Caja 5405).

2672 A.D.P., Sesión de 6 de noviembre de 1891.

2673 A.D.P., Sesión de 7 de noviembre de 1888.

ayuntamientos[2674]. Como complemento del establecimiento de camposantos, también son prescritas diversas medidas en torno al procedimiento de las exhumaciones. Durante el Trienio liberal se publica la orden para que no se enterrase en las iglesias y que se construyesen cementerios[2675].

De este modo, en la sesión de 4 de junio de 1842 la Diputación provincial de Canarias acuerda hacer extensivo a toda la provincia las medidas adoptadas por el ayuntamiento de La Laguna sobre la forma y orden de los enterramientos. La municipalidad, a raíz de la epidemia de gripe de 1837, había acordado prohibir toda procesión fúnebre por las calles y <<todo doble en las parroquias a fin de que no se añadiera aflicción al afligido, lastimando su sensibilidad>>. Esta medida mereció la oposición del Diocesano, <<pero el interés general venció como era debido, al particular de aquellos que parece no se proponían sino aprovecharse de la fatalidad en que yacía la población para engrosar sus fondos funerarios>> El ayuntamiento intentó que se mantuviera después de la epidemia y el Diocesano y párrocos de aquella feligresía se opusieron, de modo que el obispo <<no solamente ha tratado en todas las ocurrencias de esta proceso dejar frustadas cuantas medidas de salubridad y comodidad pública dictaba el ayuntamiento de la ciudad de

---

2674 Ya ha sido abordada esta cuestión en el capítulo dedicado a las obras públicas y a él nos remitimos para ampliarla.

2675 <<Hubo grandes disgustos en algunos pueblos, especialmente entre los que no querían que sus cadáveres se inhumasen en otra parte sino en los templos. En Tirajana hubieron cuestiones que dieron que hacer al Juez de primera instancia y el Cabildo Catedral, al ver la terrible oposición de los vecinos de Santa Lucía, mandó cumplir con este mandato constitucional al par que higiénico>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 5, p. 776).

La Laguna, circunscrito siempre a los límites de las atribuciones que las leyes les concedían, sino también amenazarle por esta causa con las armas espirituales que deben manejarse con grande circunspección>>[2676].

Ante esta situación, el cuerpo municipal lagunero se dirige a la Diputación para que expida las órdenes convenientes con el fin de <<que el reverendo obispo se abstenga de usar de las armas espirituales reservadas para otros casos y personas muy diferentes>>[2677]. Una vez aprobada la extensión de la prohibición de procesiones fúnebres a toda la provincia, uno de los diputados provinciales propone que se hiciese presente al Obispo el escándalo que ha producido a los fieles su negativa común de obligar a los párrocos a que concurran a la ermita de San Juan a haceer los oficios de sepultura y también pide el exponente <<que se obedezcan y no se cumplan cualesquiera órdenes referentes a las exposiciones del Ilmo Sr. Obispo hasta que el Gobierno oiga a esta Exma. corporación y recaiga la resolución superior>>[2678]. En el mismo sentido, pero a la inversa, el jefe político solicita que se suspenda también el acuerdo de la Diputación en torno a esta cuestión, hasta que el Gobierno resuelva sobre el particular[2679].

2676 B.O.C., 24 de agosto de 1842, Sesión de 4 de junio de 1842.

2677 B.O.C., 17 de octubre de 1842.

2678 A.D.P., Sesión de 21 de julio de 1842, folio 174.Rº.

2679 A.D.P., Sesión de 1 de agosto de 1842, folio 178.Vº.

En otro orden de cosas, también compete a la Diputación la aprobación de los expedientes de prohijamiento de los expósitos[2680]. En estos expedientes se ven certificados de los párrocos en los que consta que el solicitante <<es persona de buenas costumbres y tiene bienes de fortuna suficientes para educar y sostener al prohijado>>[2681], aunque en algún caso estas prevenciones no bastan y la corporación provincial debe revocar algún acuerdo de prohijamiento en función del bien del expósito[2682].

2680 A.D.P., Sesión de 23 de julio de 1869.

2681 A.D.P., Sesión de 20 de enero de 1870.

2682 <<Diose cuenta de un expediente formado a virtud de parte que dio don Venancio Armas, manifestando haberse marchado de su casa la expósita Dolores que había prohijado y, según lo informado por el alcalde de la Orotava, así como también de lo expuesto por el negociado, se deduce que la prohijación de la expósita no es beneficiosa a la misma, por todo lo cual se acordó que ingrese en la casa de huérfanos de esta capital a menos que la persona a cuyo depósito nuevamente se ha acogido, quiera conservarla a su lado, para lo que tendrá que entablar el oportuno expediente de prohijamiento>> (A.D.P., Sesión de 2 de abril de 1870).

II.3.4. ORDEN CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO.

II.3.4.1. EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS PUEBLOS.

Entre los caracteres generales de la obra municipal de las primeras constituyentes se encuentran la uniformidad en la organización y en las competencias de los ayuntamientos, la subordinación de la administración municipal a la central y la reglamentación de un sistema de recursos a las decisiones municipales, lo que supone un mayor control del desarrollo de la vida local por las jerarquías administrativas superiores. Estos caracteres perdurarán en lo esencial a lo largo del siglo XIX[2683].

La naturaleza de superiores jerárquicos de los ayuntamientos que la legislación atribuye a las Diputaciones provinciales, conlleva el ejercicio de facultades de control e inspección sobre los mismos[2684]. No obstante, el ejercicio de dichas facultades está

2683 CÁRDENAS RODRÍGUEZ DE MOYA, José Manuel. "Sistemas de representatividad de las corporaciones municipales en el constitucionalismo español" en *Actas del III Symposium de Historia de la administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, p. 698.

2684 <<La pretensión de restaurar la antigua libertad municipal, mal puede compaginarse con una característica del régimen que surge: la subordinación de los ayuntamientos al poder central ... la centralización es la primera característica que define la reforma constitucional, no sólo como contraposición a la estructura municipalista cuasi-federal del siglo XVIII ... sino como ineludible necesidad, es decir, como "premisa obligada en lo administrativo para cualquier reforma posterior (al siglo XVIII), de lo cual se dieron cuenta los burócratas de Carlos III ante el boicot declarado por los municipios oligárquicos a su programa agrario. No obstante reconociendo que la centralización era superior a sus fuerzas, dejaron su realización a sus sucesores, los liberales" [CARR, Raymond, *España 1808-1939*, p. 74]>> (CÁRDENAS RODRÍGUEZ DE MOYA, José

modulado por el matiz político del gobierno central, lo que posibilitará la asunción del mismo por parte del delegado gubernamental en la provincia en los períodos de carácter conservador[2685]. A partir de la legislación de 1870 estas atribuciones son ejercidas por la Diputación provincial y su comisión permanente, variando el peso específico de cada una de estas instituciones en lo que resta del período objeto de estudio.

Hemos de observar que muchas de las cuestiones que se derivan del control de la Diputación provincial sobre los ayuntamientos han sido abordadas en otros capítulos de este trabajo y, en la medida que ello se verifique, no nos ocuparemos de esos problemas en el presente capítulo[2686]. Concretando, nos centraremos en el estudio de las siguientes materias, a saber: en primer lugar acometeremos el análisis somero de las atribuciones de control sobre las oficinas municipales, para pasar a tratar con posterioridad de las atribuciones del cuerpo provincial en torno a las elecciones de cargos concejiles y renuncia a los mismos, después abordaremos las facultades de sanción y suspensión de cuerpos municipales y, por último, veremos otro tipo de controles no incluídos en los anteriores apartados.

Manuel. "Sistemas", *op. cit.*, p. 697).

2685 <<El poder central conseguía la centralización del orden local de dos formas: a) sometiendo directamente a los municipios, b) sometiéndolos a las Diputaciones y jerarquizando éstas>> (GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio. *Tratado de Derecho Administrativo,* Madrid, 1971, Tomo II, Vol. II, p. 1967).

2686 Así por ejemplo en cuanto al control presupuestario y contable, la competencias sobre agricultura, fijación de términos municipales, etc.

Mas es preciso partir de una premisa, la constatación de las reticencias de las municipalidades a aceptar la autoridad de la Diputación provincial de Canarias[2687]. Un signo inequívoco de ello nos lo muestra la falta de contestación del ayuntamiento de La Laguna a la circular remitida por la corporación provincial anunciándole su instalación en las islas[2688]. Falta de respuesta que va acompañada de resistencias notables a las disposiciones de la institución provincial que han quedado patentes en otras partes de este trabajo[2689].

*** El control sobre las oficinas municipales:**

2687 <<Este carácter centralizador del nuevo organismo no debe olvidarse cuando se trata de describir y valorar las tareas que emprendieron y cuando se quiere comprender el porqué de algunas reticencias de los pueblos (ayuntamientos) ante la amenaza que para ellos significaba la irrupción de tan prepotente Corporación ... las reticencias de los pueblos, dominados todavía por las estructuras de poder del Antiguo Régimen; reticencias, pues, no de las clases populares, sino de las personalidades dirigentes de los viejo ayuntamientos, que veían en estas Corporaciones provinciales el más eficaz instrumento para la extensión y consolidación del sistema alumbrado en Cádiz>> (GONZÀLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones, op. cit.*, pp. 67 y 178).

2688 A.D.P., Sesiones de 30 de mayo y 15 de junio de 1813.

2689 La Diputación acuerda que el jefe político manifieste al ayuntamiento de La Laguna <<que S.E. ha mirado con el mayor disgusto el modo indecoroso e insultante con que su presidente don Juan Persiva habla de los representantes de la Nación que tomaron parte en las discusiones de las Cortes sobre capitalidad de esta provincia, no menos que las miras con que se han circulado y época en que se ha verificado la de los impresos que acompañan a dicho oficio>>. Asímismo, acuerda oficiar a los demás ayuntamientos de las cabezas de partido de esta isla manifestándoles que <<la Diputación provincial ha desaprobado la conducta del de la ciudad de La Laguna y que la comunicación que haya podido hacerle su presidente de iguales impresos deben mirarla únicamente como un efecto del deseo que anima a sus autores de que los demás pueblos tomen parte en sus imaginados agravios y no como efecto de su celo por el bien público>> (A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folio 136.Rº).

La primera atribución de la corporación provincial en lo que se refiere a la tutela e inspección de los servicios municipales y, en consecuencia, de sus oficinas y oficiales, se circunscribe a la atención para que se establezcan en todos los pueblos del archipiélago y el señalamiento de los sueldos que han de disfrutar[2690].

Uno de los empleados sobre cuyo cuidado la Diputación provincial de Canarias incide con una mayor frecuencia es el de secretario de los ayuntamientos. La institución provincial no sólo atiende a su provisión en todos los municipios, sino que también entiende de los supuestos de separación del cargo por decisión municipal[2691], renuncia del mismo[2692] y dotación presupuestaria para sus emolumentos[2693]. Por otra parte, se hace preciso recordar a las municipalidades frecuentemente las condiciones requeridas para el desempeño de la secretaría del ayuntamiento[2694] o en torno a las atribuciones de los mismos[2695].

2690 A.D.P., Sesión de 14 de marzo de 1814, folio 70.Rº.

2691 A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1814, folio 95.Rº.
Respecto de la separación que en el año 1823 decide ejecutar el ayuntamiento de Telde respecto de su secretario, la Diputación acordó la reposición del secretario destituido y la separación del nuevamente nombrado por el cuerpo municipal (A.D.P., Sesiones de 26 y 30 de junio de 1823, folio 234.Vº y 236.Rº).

2692 A.D.P., Sesión de 27 de mayo de 1814, folio 106.Vº.

2693 A.D.P., Sesión de 28 de mayo de 1814, folio 109.Rº.

2694 Oficiar al ayuntamiento de San Miguel de Abona que el nombramiento de secretario debe hacerlo en individuo de fuera del cuerpo, por tanto, no puede serlo un regidor (A.D.P., Sesión de 24 de enero de 1823, folio 97.Vº).

2695 B.O.C., 3 de marzo de 1837, Sesión de 1 de febrero de 1837.

La provisión de la plaza de secretario municipal es fundamental para todo el nuevo entramado administrativo y, en este sentido, adquiere especial importancia el hecho de que en muchos pueblos no se puedan dotar por falta de recursos[2696]. La situación llega a tal estado, que en el año 1822 el Intendente y el Administrador General de Correos se dirigen a la corporación provincial manifestando los perjuicios que al servicio público producen el hecho de que están indotadas las plazas de secretaría, que los ayuntamientos no estén dotados para los gastos de correo y administración ordinaria, razón por la que numerosa documentación se halla en el depósito sin que sea retirada ni que nadie quiera pagar sus portes y, además, que carecen los ayuntamientos en general de personas que sepan leer y escribir para ocuparse de las labores de secretaría. A su vez, el presidente de la Diputación expone la recepción de numerosas representaciones de los ayuntamientos reclamando la dotación de sus secretarios y la necesidad de dotar maestros de primeras letras que enseñen simplemente a leer y escribir, sobre todo en los pueblos del interior. Todas estas circunstancias cooperan el retardo en la recaudación de contribuciones y a la lenta e ineficaz circulación de las órdenes

---

2696 Se acuerda oficiar al alcalde de la villa principal de Fuerteventura para que no lleve a efecto el acuerdo por el que suspendía el curso de los asuntos públicos por falta de dotación para su secretario, dado que el Jefe Superior prohibió que lo pagasen algunos pueblos, puesto que sólo compete a las Cortes la aprobación de arbitrios, y que el secretario se niega a servirla sin emolumento alguno. Se le indica al alcalde que se sirva la plaza de secretario por ahora en los términos en que está y que, si se resiste el secretario, se nombre otro que no lo repugne. Que si no se encuentra, que desempeñen alternativamente la secretaría los individuos del cuerpo y que proponga a la Diputación los arbitrios que crea oportunos para ocurrir a esta y demás necesidades (A.D.P., Sesión de 29 de noviembre de 1820, folio 243.Vº).

gubernamentales[2697].

Pero las dificultades para la provisión de las plazas de secretarios persisten en algunos municipios con el régimen isabelino. En 1837 se previene al ayuntamiento de Barlovento que se procure un secretario y que, si no lo encuentra ni tiene fondos para satisfacerle una dotación suficiente, solicite que se suprima aquella municipalidad[2698]. En el mismo año se incita al municipio de Agaete a que se proporcione el secretario del que carece[2699].

Por otra parte, ante las dificultades que supone el encontrar personas con los concocimientos mínimos que los habiliten adecuadamente para el ejercicio de los oficios municipales, la corporación provincial acuerda que no es un impedimento para servir los empleos municipales la cualidad de no saber leer ni escribir[2700]. Pero, claro está, esta previsión no es extensible a los secretarios, lo que determina el acaecimiento de supuestos como el del ayuntamiento del Tanque, al cual se ordena que en el plazo de 20 días encuentre una persona que sustituya al secretario, que se ha marchado a La Habana, aunque tenga que ser de fuera del pueblo, dado que en el mismo pueblo no hay una sola persona que sepa leer ni

---

2697 A.D.P., Sesión de 25 de enero de 1822, folio 134.Vº.

2698 B.O.C., 6 de diciembre de 1837, Sesión de 28 de septiembre de 1837.

2699 B.O.C., 20 de diciembre de 1837, Sesión de 19 de octubre de 1837.

2700 A.D.P., Sesión de 13 de marzo de 1837, folio 55.Rº.

escribir, y haciendo responsables a los concejales con sus bienes de los perjuicios que se irroguen de no ejecutar este acuerdo[2701].

Incluso es necesario hacer una interpretación algo forzada de las previsiones legales, así, respecto del ayuntamiento de El Sauzal, se acuerda que en atención a la falta de personas hábiles para el desempeño del destino de secretario del municipal, se mantenga el actual a pesar de que no ha cumplido la edad de 25 años y mientras que no se presente otro sujeto idóneo que lo solicite[2702]. Aún en 1889 en el ayuntamiento del pueblo de Fasnia <<no se ha podido conseguir su constitución desde cuatro años hasta la fecha, en razón a que ningún vecino se presta a ejercer el cargo concejil y resulta que en aquel pueblo sólo existe un alcalde que es un pobre jornalero, sin bienes de ninguna especie y sin saber leer ni escribir ... encontrándose sumariado por el Juzgado de Instrucción del Partido por todos los servicios relacionados en quintas, contabilidad y demás que están a su cargo>>[2703].

En otros casos, la corporación provincial sujeta a los oficiales al cumplimiento de sus deberes, como sucedió en el caso del

---

2701 A.D.P., Sesión de 23 de noviembre de 1837, folio 71.Vº.

2702 A.D.P., Sesión de 12 de febrero de 1838, folio 14.Vº.

2703 <<Como prueba de lo anteriormente expresado en referencia a la negligencia de los ayuntamientos en cumplir los servicios que les están encomendados, hay que hacer constar el que por más gestiones que aparecen practicadas, no fue posible conseguir el que pudiera darse a la Dirección General de Beneficiencia y Sanidad el Estado Resumen General de Estadística Sanitaria hasta el mes de Enero último en que empezó a remitirse>> (A.G.A., Sección Presidencia, Caja 461, Memoria del Gobernador civil correspondiente al ejercicio 1888-89).

ayuntamiento de La Laguna cuando en 1837 se le ordena que cumpla los acuerdos de la Diputación, especialmente el relativo a devolución de la cantidad que pagó indebidamente por la contribución de paja y utensilios en 1835 don Manuel Buitrago y, en caso contrario, se le declara incurso en la multa mancomunada de 1.000 rs. vn., <<conminándosele asímismo en otra igual si en lo sucesivo no trata de corregir oportunamente las faltas del secretario, haciéndole entender la precisa obligacion que tiene de admitir todas las instancias y memoriales que por su conducto se presenten en el cuerpo, evitando de esta manera quejas y reclamaciones que la Diputación tendrá que reprimir un día con todo el lleno de su autoridad>>[2704].

En el año 1838, la Diputación provincial de Canarias crea unos tenientes de alcalde para que se establezcan en los pagos que se hallen a media legua de distancia de sus respectivos municipios y que reúnan a más de quince vecinos. Su nombramiento corresponde a las municipalidades, quienes no podrán removerles, suspenderles, ni multarles sin conocimiento y aprobación de la corporación provincial. Las atribuciones de estos delegados consisten en conocer y terminar las pequeñas diferencias que se susciten entre los vecinos de su respectivo pago o distrito, hacer que se guarde entre ellos el orden y las reglas de la policía rústica y urbana y dar cuenta al alcalde de los desórdenes que advierta para su remedio, pero de ningún modo

---

[2704] A.D.P., Sesión de 27 de noviembre de 1837, folio 75.Vº.

podrán instruir ni previnir diligencia judicial alguna[2705].

También se encarga la institución provincial de inspeccionar con cierta regularidad el estado de los servicios municipales, por lo que hace referencia a sus instalaciones y oficinas, así como al desempeño de sus atribuciones[2706]. A este fin, representa un serio inconveniente la no llevanza o pérdida de documentación por parte de las municipalidades. Curiosamente, en torno a la década de los cuarenta del siglo pasado, se suceden en distintos ayuntamientos de la provincia sucesivos incendios que acaban con sus archivos y, consiguientemente, con la posibilidad de someterlos a la inspección de

---

2705 El diputado Mora se separa de este acuerdo porque entiende que la Diputación carece de facutlades sobre este negocio (A.D.P., Sesión de 12 de febrero de 1838, folio 16.Vº).

2706 Se comisiona al secretario de esta corporación para que, durante su permanencia en la isla de Canaria disfrutando licencia de la Diputación, procure imponerse del estado en que se encuentra el archivo del ayuntamiento de Las Palmas, principiando si fuere posible su arreglo y averiguando además el estado de los fondos de propios y de sus créditos activos y pasivos (A.D.P., Sesión de 7 de julio de 1838, folio 91.Vº).

Asímismo, en el año 1855, <<siendo conveniente el practicar una visita de inspección a los ayuntamientos respecto de los varios servicios que están a su cargo y, con particularidad, los relativos a propios y pósitos y cuentas de los mismos establecimientos y mediante ausentarse para la isla de Canaria el sr. diputado don Cristóbal del Castillo, se acordó comisionarle para dicha visita a los ayuntamientos de aquella isla, delegando en el mismo sr. diputado las facultades de esta corproación>> (A.D.P., Sesión de 24 de septiembre de 1855).

En el mismo sentido, se acuerda decretar una visita de inspección al ayuntamiento de Arure, con un comisionado nombrado por la Diputación, dado el completo abandono que de los servicios del ayuntamiento ha hecho del mismo y la ineficacia de las medidas adoptadas para hacerlos cumplir (A.D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1855).

En el año 1881 se acuerda formar comisiones de sres. diputados que giren visitas de inspección a los municipios y den cuenta a la Diputación de lo observado en todos los ramos de su administración, con objeto de impresionar el servicio de recaudación de los ayuntmientos y todos los que dependan de los mismos (A.D.P., Sesión de 6 de abril de 1881). Determinación ésta que se repite en el año 1896 (B.O.C., 8 de octubre de 1897, Sesión de 19 de noviembre de 1896).

la Diputación provincial u otra autoridad superior en su caso[2707].

Mención especial merece la separación del secretario del ayuntamiento de La Laguna, don Manuel Fragoso en el año 1840. En un voto particular al informe de la comisión, destaca el diputado Martínez lo anormal de la negativa de la Diputación a hacer entrega del expediente a Fragoso, lo cual ha determinado la indefensión de éste, dado que <<no sólo han de oírse al acusado sus excepciones y defensas, sino que los hechos en que se apoyan, así estas como la acusación, deben ser recibidos a prueba>>. También afirma que las faltas que se le imputan sólo merecerían una advertencia y nunca la destitución y que la falta de confianza en el secretario que alega el ayuntamiento no es obstáculo para la labor municipal porque <<si las sesiones son públicas y se celebran a puerta abierta, si el cuerpo tiene que arreglarse precisamente a las leyes y reglamentos cuya ejecución le está cometida, y si toda ordenación secreta e inquisitorial ha desaparecido ya entre nosotros con el nuevo régimen administrativo ¿en qué puede faltar el secretario a la confianza de la municipalidad y comprometer sus actas y acuerdos?>>.

[2707] B.O.C., 12 de febrero de 1840, Sesión de 26 de agosto de 1839; B.O.C., 12 de julio de 1841, Sesión de 25 de junio de 1841.

El ejemplo paradigmático a este respecto es el del incendio acaecido en las casas capitulares del ayuntamiento de Las Palmas en el año 1842 y en el que resultó procesado su propio secretario don Carlos de Grandy. La Diputación provincial no tuvo por conveniente acceder a la solicitud del ayuntamiento de Las Palmas para que se le permitiera remover a este oficial por aparecer complicado en la causa del incendio de aquellas casas capitulares, interín no resulta reo y se le sentencia en definitiva y hace al mismo cuerpo las prevenciones oportunas sobre el modo de evitar que se interrumpan por la falta de aquel empleado los trabajos de la Secretaría (B.O.C., 20 de julio de 1842, Sesión de 13 de junio de 1842).

Por último indica que la verdadera y única razón de la remoción del secretario no figura en el expediente y no es muy honrosa para la corporación municipal, aunque sí pública y notoria. Por ello propone Martínez que se conteste al ayuntamiento de La Laguna que las causas expuestas por el mismo no son suficientes para la remoción de su secretario, <<cuya pena sólo es aplicable en el caso en que hubiese incurrido en delito de falsedad, defraudación de los fondos públicos u otro de igual naturaleza; y que prevenga al repetido Fragoso que, si usando de equidad ahora se le dispensa, sea en lo sucesivo más exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndole que de reincidir en defectos de igual entidad, trascendentales al mejor servicio público, se usará contra él de otras providencias más serias>>[2708].

Con la llegada de la Restauración, el gobernador adquiere un mayor protagonismo si cabe y las dificultades para la reunión de la comisión permanente de la Diputación provincial propician que los secretarios de los ayuntamientos en muchas ocasiones se vean en situaciones que podrían calificarse de indefensión ante la actuación

---

[2708] B.O.C., 31 de agosto de 1840, Sesión de 20 de julio de 1840. Este expediente fue revisado por la junta gubernativa formada el mismo año, a virtud de acuerdo del ayuntamiento por el cual repuso en el cargo a Fragoso, por tratarse de <<sujeto que reúne todas las cualidades apetecibles para desempeñar la Secretaría, ya se atienda a su conducta moral y política, ya a los conocimientos necesarios para el desempeño de un tal cometido, desde luego acuerda, a pluralidad aboluta de votos, se le confiera, o más bien se le reponga en el destino de que no debió ser privado>> (B.O.C., 23 de noviembre de 1840), decisión municipal que la junta de gobierno aprueba por unanimidad (B.O.C., 25 de noviembre de 1840) antes de proceder a la deposición de la mayor parte de sus individuos pocos días más tarde (Suplemento al B.O.C., 14 de diciembre de 1840).

del gobernador apoyando las destituciones de sus cargos[2709].

Al final, el fracaso de las gestiones emprendidas por la Diputación provincial de Canarias con el fin de lograr una administración municipal eficaz, rápida y rigurosa en el cumplimiento de sus deberes, encuentra acogida en un informe sobre los servicios de los diferentes ramos de la administración provincial y municipal del archipiélago fechado el 23 de junio de 1889 que afirma:

[2709] Recurso de queja contra el gobernador por no haber tramitado otro de alzada para que se le repusiera en el cargo de Secretario del ayuntamiento de Tías entablado por don Sixto Suárez. Por Real orden de 12 de marzo de 1912 se dispone que no ha lugar a admitir el recurso de queja puesto que el retraso no es imputable al Gobernador, el cual en oficio de 21 de febrerro de 1912 indica que el recurso fue <<oportunamente remitido a la Comisión provincial a informe y tras largas dilaciones motivadas por la dificultad con que se lucha para poder reunir el mencionado organismo, se reclamó el expediente de destitución en el cargo de Secretario del reclamante al Ayuntamiento de Tías; hallando una resistencia en aquella Alcaldía para cumplir las órdenes de este Gobierno que hubo necesidad en 17 de octubre último de imponerle la multa de 37 pesetas con 50 céntimos ... pudo conseguirse en seis del actual que remitiera el expediente mencionado, que se pasa a la Comisión provincial para que dictamine ...>>. En el recurso de queja del ex-secretario este asevera: <<No quiero suponer, ni por un momento, para no acusar de poco celoso al alto funcionario que representa en este archipiélago al popular Gobierno de S.M., que la causa de este impenetrable silencio tenga su raíz honda en la malquerencia con que en todos los centros de la capital; que se hallan plagados de empleados hijos de Tenerife, se miran las reclamaciones de los habitantes de este grupo oriental, por haberse solicitado unánimemente de los Altos Poderes del Estado la urgente división de esta provincia, medida salvadora que aconsejan las más elementales conveniencias públicas>>

Por otra parte, el 6 de febrero de 1914, don Francisco Rodríguez Ramírez, eleva recurso ante el Ministro de la Gobernación para que se le notifique la resolución del ministerio que en agosto o septiembre anteriores había ordenado se le repusiera en su cargo de secretario del ayuntamiento de Ingenio e indica que fue <<suspendido del cargo por el Alcalde del mismo Don Miguel Martín Ruiz en Febrero de mil novecientos doce, suspensión que contra el consejo de la Diputación provincial fue ratificada por el Gobernador civil de esta Provincia>>. El Ministerio la había revocado por Real orden de 26 de junio de 1913 y por otra Real orden de 6 de abril de 1914 se ordena al gobernador que notifique sin pérdida de tiempo y explique los motivos de la falta de notificación (A.G.A., Sección Interior, Caja 125).

<<Los ayuntamientos ... venían acostumbrados a no cumplir ninguno de los servicios que las leyes les imponen, y esto no de época reciente, sino que data de más de 25 años. Aquí no se rendían cuentas municipales, no se formaban presupuestos de ninguna clase, y siendo esto la base principal y exclusiva de una administración bien organizada, creo excusado extenderme mucho para demostrar el caos y el desorden que reinaba en todos los ramos de la administración>>[2710].

• Atribuciones en torno a las elecciones de cargos municipales:

Las competencias que desarrolla la Diputación provincial de Canarias a este respecto tienen sus manifestaciones fundamentales con la llegada del régimen isabelino. Desde el año 1836 llegan a la corporación numerosas representaciones solicitando la nulidad de elecciones municipales[2711].

[2710] A.G.A., Sección Presidencia, Caja 461.

[2711] B.O.C., 16 de enero de 1837, Sesión de 19 de diciembre de 1836; B.O.C., 18 de enero de 1837, Sesión de 9 de enero de 1837.

En este último boletín, una de las reclamaciones se interpone por parte del ayuntamiento de Guía solicitando la nulidad de las elecciones verificadas en Gáldar. La respuesta de la Diputación aprueba las elecciones y manifiesta al ayuntamiento de Guía que <<en lo sucesivo se abstenga de promover semejantes pretensiones que son del todo impertinentes>> (B.O.C., 5 de agosto de 1837, Sesión de 19 de junio de 1837).

Sin embargo, la primera manifestación legislativa al respecto la encontramos en la Ley de 3 de febrero de 1823 que otorga a los ayuntamientos estas atribucioens anteriormente centralizadas en las Cortes. En general, bajo esta ley <<los ayuntamientos actúan por sí mismos en gran número de materias, pero hay una amplia esfera de su actuación que está sometida a la dependencia de las Diputaciones que, además, y como consecuencia de ello, juegan un importante papel en

Por otra parte, llueven sobre el organismo provincial las renuncias y solicitudes de exoneración de los individuos elegidos para el ejercicio de cargos municipales[2712]. En este sentido, el servicio en las milicias provinciales representa la principal causa de excusa del ejercicio del cargo alegada por los solicitantes, pero el número de solicitudes llega a tal extremo que la institución provincial constituye una comisión especial para que proponga la necesaria reforma de las milicias provinciales[2713]. En alguna ocasión, se añade a esta circunstancia lo reducido de ciertos vecindarios y la carencia de personas ilustradas para ocupar los cargos concejiles, incluso el de alcalde[2714].

La resolución de los expedientes de elección de cargos municipales no deja de estar exenta de polémica[2715]. En este

---

materia de elecciones de capitulares, conociendo de todas las reclamaciones referidas a ellas, sin ulterior recurso. Esto contribuye a dotar a la ley de uno de sus principales caracteres: el matiz centralizador ... El alcalde es el órgano ejecutivo municipal, pero también es la derivación del poder central en el municipio, dependiendo del jefe político que resuelve todos los recursos contra las providencias que emanen de aquél>> (CÁRDENAS RODRÍGUEZ DE MOYA, José Manuel. "Sistemas", *op. cit.*, p. 700).

<<Posición jerárquica o tutelante de la Diputación: a través de ella, y muy especialmente, por la posicion que en las mismas tiene el Jefe político, el control de la actividad municipal queda casi totalmente en manos de este último>> (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Descentralización, op. cit.*, p. 77).

2712 B.O.C., 17 de enero de 1837, Sesión de 22 de diciembre de 1836; B.O.C., 24 de enero de 1837, Sesión de 12 de enero de 1837.

2713 B.O.C., 2 de marzo de 1837, Sesión de 31 de enero de 1837.

2714 A.D.P., Sesión de 17 de febrero de 1838, folio 9.Vº.

2715 En noviembre de 1836 tuvieron lugar las juntas de parroquias para la elección de compromisarios que, a su vez, habían de elegir los individuos de cada ayuntamiento. <<En las poblaciones

sentido, cabe reseñar la oposición manifestada por el vocal Mora contra el acuerdo de la Diputación que declaraba válida la elección de alcalde de Santa Cruz de Tenerife en la persona de José Fonspertuis, a pesar de no haber transcurrido el hueco de dos años que marcaba la legislación. Mora entiende que la ley establece terminantemente la prohibición de que se vuelva a ejercer el cargo sin dejar transcurrir el hueco y que no es posible interpretar extensivamente el decreto que autoriza a los diputados provinciales a volver a ejercer el cargo, sin que concurra dicha circunstancia, aplicándolo también a los concejales[2716].

Otro expediente de elecciones municipales que merece cierta atención es el referido a las celebradas en el Puerto de la Cruz en 1841, procedimiento electoral que es anulado, debido a <<que la presencia de la fuerza armada dentro del local destinado a las elecciones alejó a mucha parte de los ciudadanos que iban a prestar

---

principales se disputó con verdadero encarnizamiento el voto entre los moderados y progresistas ... en Las Palmas, aunque triunfaron en las juntas los llamados liberales, la Diputación provincial, por cuestiones exclusivamente accidentales y de localidad, declaró nula la elección y disolvió el nuevo ayuntamiento, procesando a dos de sus más enérgicos concejales que se negaron a obedecer>> (MILLARES TORRES, Agustín. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 332).

Dentro de la <<la labor antijudicialista del Trienio>> inserta el establecimiento de un sistema de recursos gubernativos jerárquicos, con independencia total de los órganos judiciales, contra los acuerdos de los alcaldes y ayuntamientos y que se interponen ante la Diputación. Las decisiones de la Diputación no admiten ulterior recurso (SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Sobre la génesis, op. cit.*, p. 94).

Esta facultad en última instancia significa la dejación de poder por parte de las Cortes en manos de las oligarquías provinciales, al poner bajo su control los fallos sobre las elecciones municipales (CASTRO, Concepción de. *Revolución, op. cit.*, p. 100).

[2716] A.D.P., Sesión de 4 de febrero de 1839, folio 68.Vº.

sus sufragios y que, por consiguiente, aquellas no pudieron ser la expresión de la libre voluntad de los mismos; resultando además del acta que la elección de compromisarios se suspendió a las cinco y media de la tarde, después de hecho el nombramiento de escrutadores, hasta las nueve de la mañana del otro día, contra lo expresamente prevenido en la ley>>[2717].

La discusión de este expediente provocó un cúmulo de incidencias que eran correlato de otras anteriores. Con motivo de la elección de diputado a Cortes a favor de Pedro Mariano Ramírez, el doctor don Valentín Martínez le imputa una defraudación al pósito de La Palma por cuantía de 12.000 rs. vn., imputación que es calificada de calumnia por la comisión que analizó las cuentas de los pósitos desde 1835 a 1839. Con posterioridad, Martínez se niega a facilitar a la Diputación el expediente sobre las elecciones municipales del Puerto de la Cruz, que tenía en su poder con el objeto de examinarlo. Parece que con ello pretendía, desde la óptica de Ramírez, que la Diputación se quedara sin número suficiente de diputados para deliberar sobre la cuestión, dada la pronta marcha de los diputados a Cortes, Pedro Mariano Ramírez y Gregorio Suárez, a la sazón diputados provinciales, para desempeñar sus cargos a la Península. Con motivo de esta incidencia y otras conectadas con ella, el doctor don Valentín Martínez es suspendido de su cargo de diputado. En el informe de la comisión sobre los sucesos que dieron lugar a la imposición de tan fuerte sanción, defiende ésta

---

[2717] También se anulan en la misma reunión las elecciones municipales del Realejo bajo por emplearse medios de coacción para que los vecinos votasen a favor de las personas que salieron nombradas (B.O.C., 8 de diciembre de 1841, Sesión de 2 de diciembre de 1841).

que se admita la renuncia de Martínez al cargo de diputado provincial <<dejándole en libertad, para que en otra parte menos respetable ejercite su mordacidad, contrayendo nuevos méritos, para que le persiga y castigue la justicia por sus demasías, como varias veces lo ha hecho; ya que se ha figurado que ese es un medio seguro de ganar el Reino de los Cielos>>[2718].

Otro suceso curioso, en el que se entrevén ciertas implicaciones interesadas de los diputados provinciales en el control de la vida municipal, acontece con la anulación de las elecciones municipales del pueblo de Arafo, anuladas en una ocasión y que en su segunda celebración es también objeto de recurso fundado en la actuación irregular de don Domingo García, quien es acusado de <<haber desplegado todas sus intrigas e influencias con este objeto y procurar sobornar a los electores por medio de ofertas y dádivas con cuyo intento tiene reunido dinero para el día de las nuevas elecciones, dando por caso muy seguro que esta Diputación acordará la nulidad de las presentes como cosa ofrecida en particular por los sres. diputados

---

[2718] B.O.C., 15 de diciembre de 1841.

<<El motivo de todos estos desahogos reprobables [se refiere al folleto publicado por Valentín Martínez], ya lo dijimos, era la anulación de las elecciones del Puerto que habían votado los señores Ramírez y Suárez, después de estar nombrados diputados a Cortes>> El autor defiende que no hubo motivo de anulación, sino que el presidente de la mesa, el alcalde del Puerto, ante el alboroto formado por varios que pretendían cambiar el secretario escrutador, hizo que entrara la tropa para restablecer el orden y los alborotadores abnndonaron el local, <<si estos no emitieron su voto, no fue por el terror que les infundieron las bayonetas, que sólo entraron a apaciguar el alboroto y restablecer el orden, sino porque no les vino a cuento según sus ideas>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, Tomo 2, p. 8).

con quienes se figura existir un compromiso en este sentido>>[2719].

En el ejercicio de esta competencia para entender de los recursos presentados frente a las elecciones municipales, la Diputación choca claramente con los intereses de algunos ayuntamientos, por lo que en ocasiones debe advertirles que se limiten a su ámbito competencial en la cuestión. De este modo, en el año 1840, el cuerpo provincial publica una circular en la que afirma: <<Teniendo entendido la Diputación que algunos ayuntamientos de la provincia se entrometen a determinar sobre elecciones municipales, antes de verificarse, ya resolviendo consultas que indebidamente las presentan los alcaldes, y haciendo prevenciones a éstos acerca del asunto; ha dispuesto declarar que a las municipalidades no les incumbe conocimiento alguno en este negocio, sino a los referidos alcaldes, quienes en caso de duda deberán consultar al Gobierno político>>[2720].

Pero la Diputación provincial adopta también pronunciamientos en torno a la regulación del sistema electoral municipal, aprobando una exposición a las Cortes terminante a que se adopte, cuando sea posible, la elección directa para el nombramiento de las corporaciones

---

[2719] En vista de esta exposición el sr. Ramírez pidió formalmente que con copia de ella se oficiase al sr. fiscal de S.M. para que se entablase la competente denuncia ante los tribunales, por las calumnias que se vierten y que afectan al decoro y rectitud de los miembros de la corporación (A.D.P., Sesión de 19 de marzo de 1855).

[2720] B.O.C., 5 de febrero de 1840.

municipales[2721].

En la sesión de 6 de diciembre de 1840, la institución provincial anula las elecciones municipales de la Villa de El Hierro y se comunicó al ayuntamiento la orden para que los concejales <<dejasen el puesto a los del año anterior a fin de que estos practicasen una nueva elección. Pero ¿cual fue el resultado de esta determinación? ¿Cuál el cumplimiento dado a esta orden de la Superioridad? La indiferencia, o más bien, el más criminal desprecio. Repitiose otra después de transcurrido mucho tiempo, y tuvo el mismo éxito. Tornose a intimar por tercera vez, y ya al fin se vieron en la necesidad de obedecer, cesando en unos empleos que indebidamente ejercieron hasta el 21 de octubre, época ya bien próxima a la en que debían tener efecto las elecciones para el presente año>>[2722]. Como consecuencia de estos hechos, acontece un rosario de medidas por parte de la Diputación ordenadas a que se celebrasen las elecciones nuevamente, proceso electoral que se verifica pero que, de nuevo, merece la anulación por parte del cuerpo provincial[2723].

En todo el desarrollo procedimental quedan patentes las

2721 A.D.P., Sesión de 20 de diciembre de 1841, folio 43.Rº.

2722 *Folleto firmado por J.B.F. En la villa del Hierro a 12 de marzo de 1842,* Imprenta Isleña, p. 4.

2723 *Folleto firmado por J.B.F. En la villa del Hierro a 12 de marzo de 1842,* Imprenta Isleña, pp. 7-11.

contradicciones en la actuación del cuerpo provincial[2724] y el autor de un folleto de la época desvela la verdadera trama del asunto, consistente en el interés de don Mateo de la Barreda y del beneficiado Guardia en controlar el ayuntamiento con personas de confianza, <<para no verse el primero en la precisión de desembolsar los mil duros que tiene en su poder y para gozar el segundo de toda la independencia a que siempre ha aspirado en el desempeño de sus obligaciones parroquiales; además de la conocida ventaja de poder contar con el apoyo y segura aprobación de la municipalidad en todos sus planes, particularmente en los relativos a presupuestos y asignaciones del culto y clero: serie en la cual hemos visto cometerse tantos y tan grandes excesos y desórdenes>>[2725].

*** Sanciones y suspensión de ayuntamientos y concejales:**

En diversos capítulos de este trabajo hemos visto supuestos de conminaciones e imposición de sanciones a distintos ayuntamientos de las islas por hacer dejación de sus deberes. Así, por ejemplo, en el año 1838, la corporación provincial acuerda declarar incursos en la multa

---

[2724] El autor de un folleto de la época critica la imposición de una multa de 500 reales a los alcaldes primero y segundo dado que la Diputación provincial carece de facultades, teniéndolas a este respecto el jefe político y los tribunales de justicia. Afirma además que <<vimos que se acordó la imposición de 1.000 rs. *en lugar de los* 500, y oímos lamentar la fatalidad de que las leyes *restringiesen* tanto las facultades de las diputaciones con respecto a multas, para privar sin duda a sus individuos de la grata complacencia de poderse gozar en *la ruina y desolación de las familias*>> (*Folleto firmado por J.B.F. En la villa del Hierro a 12 de marzo de 1842,* Imprenta Isleña, p. 12).

[2725] *Folleto firmado por J.B.F. En la villa del Hierro a 12 de marzo de 1842,* Imprenta Isleña, p. 16.

de 1.000 rs. a numerosos ayuntamientos de las islas por no haber remitido, al cabo de año y medio de repetidos recuerdos y apercibimientos, los estados de sus respectivos pósitos y que se prevenga a los presidentes de estoss cuerpos municipales que, en caso de que dentro de quince días no remitan los citados documentos, será peculiar suya la responsabilidad y habrán de comparecer personalmente ante la Diputación a dar cuenta de su conducta[2726]. Por otra parte, también se imponen multas mancomunadamente a los individuos que forman parte del ayuntamiento sancionado[2727].

En todo momento, la institución provincial intenta hacer conscientes a los ayuntamientos y alcaldes de la responsabilidad que les cabe por el desempeño de sus obligaciones y que esta responsabilidad no decae con la la remoción del cargo[2728].

La Diputación provincial adoptó a comienzos del bienio progresista la decisión de destituir a los miembros del ayuntamiento

---

2726 A.D.P., Sesión de 12 de noviembre de 1838, folio 11.Vº.

2727 Se acuerda multar mancomunadamente al ayuntamiento de Telde con su secretario a la multa de 1.000 rs. vn. dados los gravísimos defectos de que adolencen todas las operaciones del reemplazo anterior y las muchas infracciones de ley cometidas en ellas por aquella municipalidad (A.D.P., Sesión de 17 de abril de 1845, folio 134.Rº).

2728 Expedir circular a los alcaldes presidentes de todos los ayuntamientos de la provincia manifestándoles que <<aunque los que los reemplacen en el año próximo venidero deban responder a la Diputación de la exactitud y pronto despacho de los negocios que están sometidos a su cuidado, no por ello quedarán exentos dichos alcaldes de la responsabilidad que pueden exigirles los nuevos cuerpos municipales por los perjuicios que en su tiempo experimente el servicio público y tengan su origen en la negligencia y apatía de los mismos>> (A.D.P., Sesión de 12 de noviembre de 1838, folio 12.Rº).

de La Laguna y Realejo bajo, decisión que merece una actuación expedita del gobernador dejando sin efecto ambas[2729].

Un supuesto de especial gravedad acaece cuando en el año 1869 se recibe en la corporación provincial un oficio del gobernador, acompañando copia de las comunicaciones habidas entre el mismo gobernador y el alcalde de la capital, de las cuales resulta que el tercer alcalde, don Patricio L. de la Guardia, puso en manos del primer alcalde un oficio en que manifiesta que, aunque acata la Constitución de la Monarquía Española, no la jura por las razones que expone en el mencionado oficio. Después de discusión el presidente concretó la cuestión en analizar si procede o no la suspensión del tercer alcalde de Santa Cruz de Tenerife. Resultando empate en la votación, lo decidió el gobernador a favor de la suspensión[2730].

[2729] B.O.C., 24 de noviembre de 1854, Sesión de 20 de septiembre de 1854.

[2730] B.O.C., 3 de agosto de 1870, Sesión de 12 de julio de 1869.

<<Apenas tuvo noticia Garrido Estrada de que el tercer alcalde de Santa Cruz no había jurado la Constitución, determinó suspenderle de su cargo. Para esto debía oir previamente a la Excma. Diputación de la provincia. Varios diputados se hallaban fuera de la capital; y sin tener en cuenta las distancias, el Gobernador, a las cuatro de la tarde del día 12 de julio, dispuso que *a las ocho y media de aquella misma noche* se celebrase una sesión extraordinaria, cuyo objeto no se expresó en la cita ... *El Progreso de Canarias* señala el desenlace "Asistieron a ella los Sres. diputados Jurado, Martinón, Armas y Roca, únicos que se hallaban en esta ciudad.

El Sr. Gobernador manifestó que en vista de lo que dispone el artículo 172 de la vigente ley municipal, había citado a sesión extraordinaria para que el excmo. Cuerpo emitiese su dictamen sobre si procedía o no la suspensión del 3º Alcalde ...

El texto legal en que el Sr. Gobernador se apoyaba dice así: "Los ayuntamientos y alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oída la Diputación provincial, *cuando cometieren extralimitación grave con carácter político,* DANDOLA PUBLICIDAD, EXCITANDO A OTROS AYUNTAMIENTOS A COMETERLA, O PRODUCIENDO ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO."

Como consecuencia de este acuerdo, el ayuntamiento de la capital presenta su dimisión al cuerpo provincial, dimisión que es aprobada por la Diputación, en contra del parecer del negociado que entendía que la dimisión era fruto de una exagerada susceptibililidad y que a la sesión en la que se acordó asistieron siete concejales, estando formado el ayuntamiento por dieciocho[2731]. Finalmente, la destitución del

---

Como ninguna de estas circunstancias concurrían en el caso propuesto, los Sres. Martinón y Jurado opinaron que no procedía suspender al Alcalde Sr. La Guardia; los Sres. Armas y Roca votaron por la suspensión; y como en caso de empate decide el voto del gobernador presidente, el de esta provincia dirimió la contienda sosteniendo la afirmativa, con los diputados últimamente referidos.

Anteayer decretó el Sr. gobernador la suspensión del indicado funcionario; suspensión que, en nuestro concepto, no puede apoyarse en la ley municipal>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página, op. cit.*, p. 86).

[2731] B.O.C., 2 de septiembre de 1870, Sesión de 16 de agosto de 1869.

Ante la dimisión del ayuntamiento de Santa cruz por su mala relación con el Gobernador Garrido Estrada, <<si ésta podía hallarse justificada en el terreno de la delicadeza, no así en el de la legalidad. El autor de este opúsculo lo demostró a la Diputación provincial, informando el expediente; el Marqués de la Florida, diputado por La Palma, emitió en el mismo sentido un razonadísimo voto particular que vio la luz pública; pero el hecho es que la dimisión fue admitida por mayoría de votos, en sesión que presidió Garrido Estrada y en la que se le ofreció una ocasión más de lucir no sólo su absoluta nulidad intelectual, sino también sus poco rectas intenciones.

Faltaba la aprobación del Gobierno. Muy poco debía esta hacerse esperar como luego lo veremos. Sin embargo, el gobernador preguntó a la Diputación si procedía suspender desde luego al Ayuntamiento dimitente *por extralimitación grave con carácter político* y por otras mal llamadas razones, fundadas todas, según S. Sría., en el famoso artículo 172 de la ley municipal: pero ni un solo diputado opinó afirmativamente, a pesar de las notorias deferencias de algunos. ¡Tan absurda y escandalosa era aquella proposición!.

... el 2 de septiembre inmediato se recibió la orden del Regente, aprobando el acuerdo en que la Diputación provincial aceptaba la referida dimisión.

¿No prueba esto de un modo irrecusable que existía un grandísimo deseo de hacer desaparecer de la escena el popular Ayuntamiento de la capital de las Canarias?>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página, op. cit.*, p. 103).

cargo de Patricio L. de la Guardia es aprobada por Real orden[2732].

Por su parte, el Gobernador decreta el 26 de enero de 1884 la suspensión de los tenientes de alcalde y concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con motivo de visita girada por un delegado para inspeccionar su gestión administrativa[2733]. En la visita resultó que en el padrón quinquenal formado en 1882 había gran número de hojas sin foliar, en blanco, sin rúbrica y sin firma de persona alguna las que estaban escritas, <<que de este padrón no se formó ni se remitió a la Diputación su resumen, ni se publicó en la primera quincena de Enero>>, además de otras muchas irregularidades administrativas y contables, añadiéndose a todo ello que en el arqueo faltaban 22.079,64 pesetas. El 7 de febrero recurren diecisiete afectados ante el Ministerio. Por Real orden de 29 de febrero de 1884, conforme con el dictamen del Consejo de Estado, se levanta la suspensión decretada por el gobernador, y se le ordena tome prevenciones para regularizar la administración municipal[2734]. Como se puede observar, la labor de la Diputación provincial en orden a la mejora y eficiencia de los

---

2732 B.O.C., 22 de marzo de 1871, Sesión de 7 de septiembre de 1869.

2733 En enero de 1884, el gobernador Pérez de Rozas <<manda inspeccionar los locales, el archivo y las cuentas municipales y, a raíz del informe correspondiente, decide la suspensión de todo el ayuntamiento, nombrando en su lugar otro interino; pero a la semana tiene que marcharse él mismo y el concejo depuesto vuelve a tomar posesión con todos los honores debidos a los vencedores>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, pp. 52 y 82).

2734 A.G.A., Sección Interior, Caja 290.

servicios administrativos locales no obtuvo grandes resultados[2735].

*** Otro tipo de controles:**

El control fundamental a este respecto es el que se establece sobre la administración de los propios. La Diputación provincial de Canarias un sus primeras sesiones establece la necesidad de elaborar un plan de propios de la provincia, partiendo de que dicho documento ha de contener la consideración de las obligaciones, necesidades particulares de cada uno de los pueblos y medios y recursos para subvenir a ellas. Además, se acuerda <<que los fondos de Propios de estas islas que han administrado hasta ahora los ayuntamientos de sus respectivas capitales, son y pertenecen a todos sus pueblos, con opción y derecho estos a que se dividan entre ellos en porciones y partes proporcionales a su vecindario y necesidades>>[2736]. Las diversas incidencias posteriores de este proceso ya han sido estudiadas en otros capítulos de este trabajo. Mientras tanto y hasta

---

[2735] <<Desde 1887 a 1893 pueden verse sucesivas protestas en las Cortes de los diputados de Tenerife, sobre la supresión de ayuntamientos constituidos, y que responden en buena medida, a los intentos de control tras los que se vislumbran los movimientos de León y Castillo.

En marzo de 1887, Villalba Hervás solicita que se suspenda la destitución del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife acusado de no satisfacer atrasos a la Comisión Provincial ... el mecanismo ... consistía en la acusación formulada por el Gobernador, de impago de deudas de los ayuntamientos. En función de ello suplía a los titulares de estos por interinos, lo que le permitía preparar las elecciones>> (PÉREZ GARCÍA, José Miguel. "Elecciones", *op. cit.*, p. 825-6).

[2736] A.D.P., Sesión de 27 de noviembre de 1813, foliol 34.Rº.

que no se elabore el plan de propios, los ayuntamientos de las capitales insulares seguirán administrándolos como antes[2737].

No obstante, la corporación provincial no deja de adoptar medidas para recortar los ingentes gastos que corren a cargo de los propios municipales[2738]. Finalmente, el 1 de julio de 1822 decide la Diputación que cada ayuntamiento constitucional administre los propios y arbitrios situados en su respectivo distrito y que se suspenda todo procedimiento contra cualquier municipalidad que haya hecho uso de éstos[2739]. Esta decisión provoca que algunos municipios de las islas se queden sin fondos suficientes para dotar secretarios, maestros y demás empleados[2740].

En conexión con lo anterior, el instituto provincial acuerda

2737 A.D.P., Sesión de 29 de noviembre de 1820, folio 242.Rº.

2738 Se acordó se diga al ayuntamiento de La Laguna que quedan suprimidas desde fin de este año todas las plazas de Procurador Mayor, Abogado del Ayuntamiento y Pobres, Procuradores menores de esta isla y de la de Canaria, agente en la Corte, tenedor de municiones, la renta del campanero por tocar la queda y todos los gastos para funciones de Iglesia exceptuando las del patrono titular San Cristóbal, Nuestra Señora de la Concepción y la de desagravios. Que informe dicho cuerpo cuál sea la renta que daba señalar al Alcaide de la cárcel que haya de elegirse y que nombre al tercer cabo de policía que manifiesta necesitar con el sueldo anual de 60 pesos y teniendo en cuenta que las rentas del ayuntamiento deberán fijarse en adelante en dinero (A.D.P., Sesión de 4 de diciembre de 1820, folio 252.Rº).

2739 A.D.P., Sesión de 13 de julio de 1822, folios 140.Rº y Vº.

2740 A.D.P., Sesión de 4 de noviembre de 1822, folio 19.Rº.
La carencia de recursos de algunos municipios es tal que, por ejemplo, el ayuntamiento de los Silos manifiesta que no teniendo fondos de propios y arbitrios y estando convenido su Secretario en servir gratuitamente el destino, se abstiene de formar el presupuesto (B.O.C., 21 de marzo de 1840, Sesión de 3 de febrero de 1840).

agregar a las secretaría de los ayuntamientos las contadurías de sus propios, asumiendo el síndico personero las funciones de contador[2741]. Pero aún en 1837 es preciso conminar con una multa de 1.000 rs. al ayuntamiento de La Laguna para que cumpla el acuerdo de la Diputación de que traslade a los distintos ayuntamientos de la isla los papeles y documentos pertenecientes a los terrenos concejiles, rentas y arbitrios que corresponden a cada jurisdicción dentro del término de 6 días <<que lejos de haber cumplido el ayuntamiento, la citada municipalidad trata de burlar aquellas disposiciones con razones puramente vacías>>[2742].

Por otra parte, el organismo provincial adopta toda serie de prevenciones para ajustar la actividad administrativa de los municipios al cumplimiento de la legalidad. Así se verifica, por ejemplo, cuando les recuerda que que los regidores no deben hacerse pagar ninguno de los actos que como tales tengan que ejercer, pues estos son empleos concejiles y puramente vecinales[2743]. O cuando se señala al ayuntamiento de La Orotava que sus sesiones deben celebrarse a puerta abierta y que sólo en el caso de que el cuerpo tenga a bien

---

2741 B.O.C., 12 de enero de 1837, Sesión de 19 de diciembre de 1836.

2742 A.D.P., Sesión de 27 de noviembre de 1837, folio 75.Vº.

2743 B.O.C., 22 de abril de 1837, Sesión de 6 de abril de 1837.
En la misma prevención debe insistir el cuerpo provincial en B.O.C., 7 de julio de 1837, Sesión de 8 de junio de 1837.
También en el año 1855 en preciso insertar en el Boletín oficial de la provincia, teniéndolo por regla general, que tanto a la administración municipal como a los alcaldes, les está expresamente prohibido llevar derechos en los asuntos gubernativos, dado que deben ser gratuitos todos los trabajos que en la administración municipal desempeñen los ayuntamientos (A.D.P., Sesión de 5 de noviembre de 1855).

disponerlo, bajo su responsabilidad, podrá cualquier ciudadano tomar la palabra para exponer lo que juzgue conveniente a su derecho o al del público[2744].

Caso particular es el referido a la defensa que hace el cuerpo provincial en todo caso de la libertad de comercio, incluso frente a los municipios. En este sentido, en vista de un recurso de Pedro de Sosa vecino de La Laguna, quejándose de que aquella municipalidad le había cerrado un establecimiento en el que expedía carnes al público, se decide prevenir a aquel cuerpo que no se oponga al libre tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, siempre que satisfagan los arbitrios o contribuciones impuestas sobre su consumo[2745].

[2744] B.O.C., 15 de noviembre de 1837, Sesión de 21 de agosto de 1837.

[2745] B.O.C., 6 de enero de 1840, Sesión de 11 de julio de 1839.

Defensa de la libertad comercial que tiene su límite en la salvaguarda de la salubridad de la población, como sucede en el caso del señalamiento de puntos de venta del pescado salado en la capital de la provincia (B.O.C., 22 de febrero de 1840).

A este respecto destaca Cioranescu la molestia que suponía en Santa Cruz <<la diseminación de los puntos de venta del pescado salado, alimento muy cotizado, pero cuyos efluvios no resultan particularmente reconfortantes. La Diputación provincial tomó cartas en el asunto, pidiendo al ayuntamiento que colocase todas las lonjas de pescado salado en el local de que disponía en la recoba; y al no hacerlo el ayuntamiento (dado que una Real orden de 1818 impedía el monopolio de la venta de abastos por el mercado municipal) lo decretó así la misma Diputación [el 20 de febrero de 1837]. El ayuntamiento tuvo que dictar un bando contradictorio, autorizando la venta fuera del mercado. Después de la epidemia de 1846, la Junta Provincial de Sanidad recomendó, por razones de salud pública, mantener fuera del pueblo las lonjas de pescado salado; la alcaldía ordenó su traslado a San Sebastián, pero no parece que su orden haya sido obedecida>> (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 373).

En ocasiones la tutela e inspección sobre la actividad municipal puede llegar a los más mínimos trabajos, para la ejecución de los cuales los municipios deben obtener la autorización del cuerpo provincial. Así se verifica respecto de la realización por parte del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de dos cajones de vidrieras <<donde se custodien las banderas inglesas colocadas en el altar de Santiago de esta parroquia matriz, para que el polvo y la polilla no hagan desaparecer el glorioso trofeo de la victoria obtenida contra las armas británicas por la guarnición y vecindario de esta heróica Villa en 1797>>[2746].

La desidia de algunos cuerpos municipales llega a tales extremos que el organismo provincial ha de publicar una circular en la que asegura: <<Más de una vez ha observado esta Diputación que las comunicaciones de algunos ayuntamientos se reciben con un atraso mucho mayor del que corresponde por razón de la distancia a esta capital, ... Del examen de los sellos de las estafetas se ha visto después que el retraso debía de ser originado, si otra no era la causa, de que los oficios se detenían en el ayuntamiento sin enviarlos al correo>>[2747].

Las facultades de tutela ejercidas por la Diputación provincial de Canarias también se extendieron al ejercicio de una asistencia técnica a los ayuntamientos. Tal es el caso del acuerdo por el que se

---

[2746] B.O.C., 28 de noviembre de 1840, Sesión de 21 de octubre de 1840.

[2747] B.O.C., 23 de enero de 1856.

reforma expediente sobre aprovechamiento de las aguas de La Mareta, en Teguise, en lo que decía respecto de la prestación personal de los vecinos para la conservación y limpia de La Mareta y se establece que dicha prestación personal se sustituya por la consignación en los ayuntamientos de los pueblos interesados de los gastos para atender a la reparación y conservación de La Mareta, dado que la prestación vecinal sólo está autorizada por la legislación en orden a la composición de caminos[2748].

[2748] A.D.P., Sesión de 22 de octubre de 1870.

El papel de las Diputaciones ante los municipios no se reduce a una mera función inspectora, sino que también prestará ayudas económicas, asistencia técnica y tutela en la prestación de servicios y en otras ocasiones actuará de intermediario entre los municipios y el Gobierno (PIÑA HOMS, Román. *La Diputación, op. cit.*, p. 26).

II.3.4.2. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS Y EL PODER JUDICIAL:

Como consecuencia de la aplicación del principio de división de poderes, la Diputación provincial asume las atribuciones administrativas que anteriormente ejercía la Real Audiencia de Canarias. Este traspaso de competencias no produce en las islas Canarias mayores problemas, salvando algún pequeño retraso en la remisión de los expedientes a la secretaría de la corporación provincial. Normalmente y salvando lo abordado en otros capítulos, las relaciones entre la Audiencia Territorial y la Diputación provincial de Canarias estuvieron presididas por la normalidad institucional sin que hubiese lugar al acaecimiento de conflictos de competencia de trascendental gravedad.

No obstante, a la Diputación provincial de Canarias le son atribuidas competencias administrativas que tienen una cierta trascendencia en la administración de justicia del archipiélago. A este respecto, analizaremos en primer lugar la postura y atribuciones del organismo provincial en torno a los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia radicados en las islas; en segundo lugar, prestaremos cierta atención a las atribuciones sobre visita de cárceles y manutención de presos pobres que competen al cuerpo provincial; en tercer lugar haremos un somero repaso al nombramiento de jueces de hecho para los delitos de imprenta por parte de la institución provincial y a sus funciones en torno a las autorizaciones para procesar a funcionarios.

*** La Diputación provincial de Canarias frente a los órganos jurisdiccionales de primera instancia y la Audiencia Territorial.**

La Administración de justicia en su primera instancia tiene dos dificultades fundamentales cuando se trata de instaurar la justicia del nuevo orden constitucional. En primer lugar, la división racional, sistemática y uniforme del territorio en partidos judiciales que delimiten el ámbito jurisdiccional de actuación de los jueces de letras o de primera instancia[2749]. En segundo lugar, asegurarse la fidelidad al orden constitucional de los órganos encargados de la Administración de Justicia.

Desde esta segunda perspectiva, la Constitución soluciona en parte el problema de la permanencia institucional de elementos personales del Antiguo Régimen en el seno de la Administración de justicia a través de la concesión a los alcaldes de elección popular de determinadas atribuciones jurisdiccionales, a pesar de los problemas que ello implica para el principio de división de poderes[2750].

2749 Cuestión está abordada ya en el capítulo dedicado al estudio de las facultades de la Diputación provincial sobre la división del territorio.

2750 En el año 1821 la Diputación provincial de Canarias ve un oficio del ayuntamiento de Las Palmas manifestando los perjuicios que se siguen de que, en defecto de jueces letrados de primera instancia, ejerzan la jurisdicción civil los alcaldes constitucionales que, careciendo de los conocimientos jurídicos, tienen que asesorarse con letrados, lo que acarrea morosidad en la administración de justicia, dobles gastos y falta de uniformidad en el seguimiento de las causas; y concluye el ayuntamiento pidiendo que para este caso se considere esta provincia de Canarias en el mismo estado en que se hallan las de Ultramar, esto es, que cuando un juez de primera instancia muera o se

Pero de poco sirve esta determinación si no se lleva a cabo una depuración de los órganos jurisdiccionales activos en el momento. En esta línea se imbrica una Orden del Consejo de Estado fechada el 5 de noviembre de 1813 en la que manda a la Diputación que informe cada año, empezando por el corriente, <<de la buena conducta, aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes de los magistrados de todas las Audiencias de la Monarquía, y jueces de primera instancia de ella, comprehendiéndose en los últimos los que hasta ahora han ejercido la jurisdicción bajo el título de Corregidores de Letras, Alcaldes mayores o cualquiera otros>>[2751]. El informe solicitado a la corporación provincial es evacuado en febrero del año siguiente con el siguiente resultado[2752]:

---

imposibilite, el jefe superior político de la provincia nombre interinamente, y a propuesta de la Audiencia, un letrado que lo reemplace, dando cuenta al Gobierno. La corporación provincial acuerda dirigir esta representacion recomendándola.

Además, acuerda dirigir, especialmente recomendada, una representación del mismo ayuntamiento de Las Palmas de Canaria expresando los perjuicios que se irrogan de no haberse provisto hasta ahora los juzgados de primera instancia, verificada ya la división provisional de partidos y los mismos daños por no haberse erigido la sala de tercera instancia que conforme a la Constitución corresponde a esta provincia (A.D.P., Sesión de 6 de julio de 1821, folios 111.Vº y 112.Rº).

[2751] A.D.P., Sesión de 3 de diciembre de 1813, folio 34.Vº.

[2752] A.D.P., Sesión de 14 de febrero de 1814, folio 52.Rº.

Clases	Sujetos	Su aptitud	Conducta	Observancia Constitución y Leyes.
Ministros Audiencia	José Mª Seoane.	Mediana	Buena	Buena
	José Victor Oñate.	Distinguida	"	"
	Manuel Villegas.	Suficiente	"	"
	Fco. Joven de Salas.	Suficiente	"	"
	Fco. ? Palacín.	Distinguida	"	"
Fiscales	Mateo Bautista del Cerro.	Distinguida	Buena	Buena
	Agustín Campos.	Suficiente	Buena	Buena
Juez 1ª instancia partido ciudad de La Laguna.	José Antón Morales.	Distinguida	Buena	Buena
Juez 1ª instancia partido ciudad de Canaria.	José Díaz Bermúdez.	Pocas luces.	Consiguiente a su talento.	"No hai hecho enContrario"

En una línea similar a la planteada en el primer período constitucional, el Consejo de Estado solicita en el Trienio liberal la emisión de informes, por parte de las Diputaciones provinciales, conteniendo propuestas de sujetos para cubrir las plazas de

magistrados y jueces[2753].

Por otra parte, una de las cuestiones esenciales para la instauración de la nueva Administración de justicia radica en el pago de los sueldos de los jueces de primera instancia. Dotación de sueldos que corría a cargo de los propios pertenecientes a los pueblos comprendidos en el territorio del partido judicial[2754]. En este sentido, cabe a la Diputación provincial una función trascedente al animar y ordenar a las corporaciones municipales el pago de los emolumentos a los jueces de letras, obligación que las municipalidades suelen descuidar con harta frecuencia[2755].

2753 A.D.P., Sesión de 3 de noviembre de 1820, folio 207.Rº.

2754 Por otra parte, hay que notar que en la medida en que a la Diputación provincial corresponde el cuidado sobre la inversión de los fondos municipales, también le compete la aprobación de los presupuesto de gastos de justicia y los de alimentos de presos pobres y la prevención a los jueces de primera instancia para su formación y remisión al cuerpo provincial con la debida puntualidad (B.O.C., 9 de mayo de 1837, Sesión de 26 de abril de 1837).

2755 La ley de 9 de octubre de 1812 estableció el sueldo de los jueces de primera instancia en la cantidad de once mil reales. En consecuencia, la Diputación acuerda que se oficie al ayuntamiento de la ciudad de Canaria para que pague el sueldo de 11.000 rs. que corresponde a José Díaz Bermudo como juez de primera instancia sobre el fondo de propios (A.D.P., Sesión de 14 de marzo de 1814, folio 69.Rº).

Años más tarde también es preciso acordar que se diga al ayuntamiento de La Laguna que abone sus sueldos al juez interino de primera instancia de dicho partido y del de La Orotava(A.D.P., Sesión de 6 de julio de 1821, folio 74.Vº.; Sesión de 16 de marzo de 1822, folio 32.Rº.; Sesión de 17 de febrero de 1823, folio 127.Vº.; Sesión de 28 de julio de 1823, folio 246.Vº).

En el año 1823 es preciso que la mesa de propios haga un repartimiento entre los pueblos que componen el partido de Icod para el pago del sueldo del juez de letras de dicho partido, que no ha cobrado ninguna parte en los seis meses que lleva de servicio (A.D.P., Sesión de 16 dejunio de 1823, folio 225.Rº). Esta circunstancia provoca la Real orden de 24 de julio de 1823 por la que se resuelve no haber lugar a la renuncia que hizo el juez de primera instancia de Icod de su empleo por la ninguna seguridad que tiene de cobrar sus sueldos (A.D.P., Sesión de 20 de agosto

En otro orden de cosas, la aplicación del principio de división de poderes y la concesión a los alcaldes de determinadas facultades jurisdiccionales, ocasiona la aparición de determinados conflictos de competencias entre los jueces de primera instancia y los alcaldes. Respecto de estos supuestos la Diputación suele adoptar providencias conciliatorias, sin perjuicio de defender, cuando así lo estima, el carácter gubernativo y no contencioso de determinado asunto y, en consecuencia, afirmar la competencia de la Administración frente al poder judicial[2756].

La preocupación del cuerpo provincial en torno al problema de la Administración de justicia en el archipiélago, queda patente en una representación elevada al Gobierno <<para que tenga a bien disponer a la mayor brevedad posible la organización y establecimiento en estas islas de la Segunda Sala de la Audiencia Territorial y la venida a sus respectivos destinos de los Jueces letrados de primera instancia, por ser muchos y muy notables los perjuicios que a los habitantes de estas

---

de 1823, folio 261.Vº).

[2756] Así, por ejemplo, en una cuestión de competencia suscitada entre el Juez de letras y el lcalde de Güimar en torno a unos cortes efectuados por Ignacio García del Castillo en el monte vedado de aquel distrito, la Diputación acuerda que por parte del alcalde y ayuntamiento debe cesar el expediente con la venta pública de la madera embargada y con la aplicación de su valor al fondo de Montes para su conservación y fomento, en observancia de los reglamentos de la materia <<con cuya providencia breve, sumaria y contraída a la naturaleza de un expediente gubernativo, terminará la causa sin otra figura ni complicación de disposiciones, circunstancias o decretos que puedan hacerla indebidamente de clase contenciosa, con perjuicio del pronto remedio que debe aplicarse por la autoridad de Policía para precaver la ruina de los Montes>>. Que al Juez se le informe del modo de pensar de la Diputación, y si no estuviere conforme lo comunique para dar cuenta a la superioridad y obtener resolución (A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1814, folio 93.Vº).

Islas se les siguen de la falta de estos magistrados encargados de la recta administración de justicia y que sin ellos no puede decirse que está establecido del todo el régimen constitucional. Sin los últimos ni se organiza la división de partidos acordada por las Cortes ni el ciudadano encuentra, sino a través de una gran distancia y de excesivos gastos la defensa de sus derechos ... y sobre todo su falta influye de un modo muy marcado en el giro de los negocios de la Hacienda pública, cuyo entorpecimiento y paralización puede el Gobierno notarlo por los estados que la Comisión de este Cuerpo le dirige mensualmente>>. Además decide solicitar del Gobierno <<que los sueldos de estos magistrados fuesen pagados de las Cajas Nacionales ... la necesidad y justicia de que los sueldos de éstos sean satisfechos por el Tesoro público, así como lo son los de los Ministros de las Audiencias>>[2757].

Finalmente, las Cortes no acceden a la petición del organismo provincial y los sueldos de los jueces de primera instancia seguirán cargándose en los propios de los pueblos[2758]. En este sentido, cabe hacer especial mención del juez de letras del partido de Telde, quien tuvo que pasar un auténtico rosario de instancias y reclamaciones para conseguir que se la abonasen su remuneración[2759]. Ante la negativa de los pueblos que componen

---

2757 A.D.P., Sesión de 22 de marzo de 1822, folio 35.Vº.

2758 A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1822, folio 14.Vº.

2759 Exposición del juez de letras de Telde en Canaria haciendo presente <<la angustia en que le pone la absoluta carencia de medios para subsistir>> y se acuerda oficiar al ayuntamiento de Telde como cabeza de aquel partido para que los ayuntamientos del partido contribuyan con la

el partido judicial de Telde a contribuir con los gastos del sueldo de su juez de letras[2760], la corporación provincial acuerda la venta de cierta cantidad de trigo del pósito de Telde para entregar el producto al juez a cuenta de sus emolumentos atrasados[2761].

El citado juez insiste en sus reclamaciones dos meses después[2762], llegando a amenazar con retirarse a la Península salvo que se le asegure el pago de su sueldo sobre fondos efectivos cobrables mensual y puntualmente[2763]. Ante la mesurada respuesta del cuerpo provincial, manifestando al juez que sólo dispone de los fondos provinciales, éste decide presentarse en persona ante el organismo retificando verbalmente su intención anterior[2764]. Como consecuencia de posteriores súplicas, la Diputación acuerda

---

suma de 4.000 rs. vn. (A.D.P., Sesión de 2 de noviembre de 1822, folio 15.Vº).

Pero el juez debe insistir un mes más tarde (A.D.P., Sesión de 9 de diciembre de 1822, folio 53.Vº).

2760 <<Veamos lo que aconteció en Telde. La Diputación provincial había mandado cobrar una contribución para pagar al juez de letras de aquella ciudad. Levantose en masa todo el pueblo de Agüimes, se presentó en Telde forzando al alcalde para que les entregase todos los documentos relativos a la distribución del impuesto; hechos dueños de ellos les dieron fuego en la Plaza de San Juan y se retiraron tranquilamente a sus casa sin que nadie se opusiese a estos actos. A los pocos días se presentó en Arguineguín un barco contrabandista y los de Telde enviaron gente para impedir el desembarco del contrabando, pero al llegar a Agüimes les salieron al encuentro lo vecinos diciéndoles si iban a cobrar las contribuciones porque en ese caso los matarían. Con esta amenaza se acobardaron y retrocedieron sin poder cumplir con su cometido>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 5, p. 845).

2761 A.D.P., Sesión de 31 de diciembre de 1822, folio 74.Rº.

2762 A.D.P., Sesión de 6 de febrero de 1823, folio 122.Rº.

2763 A.D.P., Sesión de 13 de febrero de 1823, folio 124.Vº.

2764 A.D.P., Sesión de 17 de febrero de 1823, folio 127.Rº.

oficiar a los ayuntamientos del partido para que propongan arbitrios y de no hacerlo así, ejecuten un repartimiento vecinal[2765].

Las relaciones entre el juez del partido de Telde y el ayuntamiento cabeza de partido no contribuyen a la solución del problema y la Diputación debe intervenir acordando oficiar al alcalde de Telde previniéndole que bajo los apremios más eficaces obligue a los ayuntamientos de su distrito a que hagan efectivos los repartimientos vecinales que la Diputación acordó para cubrir el pago de los sueldos de su juez de letras y que, en cuanto a lo que el mismo ayuntamiento expone sobre las faltas de este juez (<<el expresado juez desatiende en razón de sus frecuentes achaques el despacho de muchos asuntos del juzgado con bastante perjuicio del público>>), que acuda el cuerpo municipal en queja a la autoridad de la Audiencia Territorial[2766].

Todas estas dificultades acaban cuando en virtud de la Real orden de 2 de mayo de 1838 se declara que los sueldos de los jueces de primera instancia se entiendan como obligación del Tesoro, con lo que cesa la obligación de los ayuntamientos de sufragar estos gastos de sus presupuestos municipales[2767].

En lo relativo a la relación del cuerpo provincial con la Audiencia Territorial del archipiélago, la única diferencia notable entre ambos

---

2765 A.D.P., Sesión de 14 de marzo de 1823, folio 150.Rº.

2766 A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1823, folio 216.Vº.

2767 A.D.P., Sesión de 18 de junio de 1838, folio 73.Rº.

organismos acaece, como hemos visto en otro capítulo de este trabajo, con motivo de la división en partidos judiciales de la provincia y en torno a la capitalidad de Garachico frente a la de Icod. Pero esta diferencia de criterios sólo llega a la emisión de dos informes distintos al respecto y no se materializa en un conflicto institucional. Por otra parte, también acontecen algunas contestaciones entre ambos organismos en torno a los fondos que deben soportar el alimento de los presos pobres, cuestión que se aborda más adelante.

En otro orden de cosas, la Diputación provincial de Canarias en todo momento defiende, más o menos abiertamente, la instalación de la Audiencia Territorial en la capital de la provincia. Así, en un expediente promovido por los sres. Regente interino y Ministros de la Audiencia Territorial de la provincia sobre falta de caudales efectivos para la formación de la Sala de terceras instancias, se incluye representación del Sr. Presidente del Tribunal en que indica lo conveniente que sería la traslación de aquél a esta isla de Tenerife[2768].

Sin embargo, cuando la existencia de la Audiencia Territorial de las

---

[2768] A.D.P., Sesión de 20 de noviembre de 1813, folio 31.Rº. En la resolución de este expediente, <<por lo que mira a suministrar medios para redificar y alojar la sala de tercera instancia, esta Diputación acordó: que daría muy gustosamente providencias al efecto, si tuviese fondos y recursos con que contar en el día; y que por faltarle, se halla aún esta misma corporación sin casa, sala ni muebles competentes para su servicio, y precisada a usar de los que provisionalmente se le han facilitado aquí. Y con respecto al punto de estas islas en que mejor conviniese la residencia del Tribunal de la Audiencia, considera la Diputación que es materia de debe decidir el Gobierno a quien expondrá sus reflexiones>> (A.D.P., Sesión de 25 de noviembre de 1813, folio 31.Vº).

islas Canarias es cuestionada por los rumores que llegan en torno a la intención del Gobierno de reducir gastos mediante la supresión de la misma, la Diputación provincial de Canarias no duda en elevar una exposición para que se conserve el Tribunal de la Audiencia de la provincia[2769]. Ello no obsta a que, cuando las circunstancias lo recomiendan, el cuerpo provincial solicite del poder central el establecimiento de una Audiencia de lo criminal en Santa Cruz de Tenerife[2770].

*** La visita de cárceles y el alimento de los presos pobres:**

La Diputación provincial asume competencias acerca del estado de las cárceles en los municipios, autorizaciones para su construcción, informe sobre destino de conventos extinguidos a la erección de establecimientos penintenciarios, etc. Incluso, en ocasiones, con motivo de las visitas de cárceles, cree su deber excitar el celo de la Administración de Justicia en orden a una pronta y eficaz terminación de las causas. En este sentido, enterada de una exposición hecha por dos regidores a resultas de la visita general de cárcel a que como individuos del ayuntamiento de La Laguna habían concurrido <<y en la que notaron la larga prisión de siete años que sufrían dos reos llamados Juan Espino y Juan Chervé; el primero por desacato a la justicia, y el segundo por atribuírsele haber hecho moneda falsa ...

2769 A.D.P., Sesión de 13 de noviembre de 1869.

2770 A.D.P., Sesión de 12 de noviembre de 1884.

convencida la Diputación que una de sus atribuciones es la de velar en la pronta administración de Justicia, acordó se oficie al Juez interino de primera instancia de la Villa de La Orotava, y alcalde constitucional del Valle de Santiago, como jueces naturales de las causas, y al Juez interino de primera instancia de la Ciudad de La Laguna ... para que informen breve y documentalmente sobre el particular>>[2771].

El problema de las cárceles preocupa al cuerpo provincial, el cual no tiene inconveniente para acordar que <<no obstante no haberse reunido los sres. individuos de la Diputación provincial en número competente para celebrar sesión, habiendo concurrido el urgentísimo negocio de que ... da parte el presidente del ayuntamiento constitucional de la Villa de La Orotava ... a consecuencia de solicitud que le dirigió el juez de letras de aquel partido relativamente a la urgencia de habilitar un edificio seguro para la prisión de dos reos de una causa de conspiración que pende ante el citado juez de letras, para lo que dicho ayuntamiento solicita se le señalen fondos, tanto para los reparos del edificio como para el mantenimiento de la tropa que haya de guardar a aquellos. Se acordó ... que no permitiendo este asunto la menor demora se conteste al alcalde de la Villa de La Orotava ... que inmediatamente proceda a habilitar la citada prisión y cuanto para ello y su custodia sea necesario sacándolo de los fondos más prontos y expeditivos que encuente, aunque sea del ramo de pósitos, no siendo de aquella cualidad el de propios, con calidad de reintegro de los arbitrios que acuerde la Diputación en su primera sesión en que se dará

[2771] A.D.P., Sesión de 19 de octubre de 1820, folio 187.Vº.

cuenta, entendiéndose esta determinación interina y sin perjuicio de lo que por aquella se acuerde encargando la mayor actividad y eficacia en la ejecución de todo y que se lleve a efecto este acuerdo sin aguardar a su ratificación>>[2772].

Por otra parte, el Gobierno, consciente del mal estado de las cárceles de estas islas, mediante Real orden de 2 de agosto de 1839 resuelve poner a disposición el convento de Santo Domingo a esta capital, el de Santa Catalina a Santa Cruz de La Palma, el de Santo Domingo a Teguise y la casa que en la Ciudad de Las Palmas perteneció a los extinguidos jesuitas para construir en ellos las cárceles públicas de dichos puntos[2773]. Además, en el año 1843 la corporación provincial acuerda conceder diversas partidas para acceder a la solicitud del jefe político de establecer una penitenciaría donde recoger las mujeres presas en las cárceles. Se acuerda, entre otras, conceder 7915 rs. 11 mrs a que asciende el presupuesto de reparación de la parte del convento de San Francisco de esta capital que se destinará a dicha penitenciaría[2774].

Además, años más tarde, el organismo provincial acuerda consignar cierta cantidad de su presupuesto para la construcción de una cárcel de Audiencia y presidio correccional en la Ciudad de Las

---

2772 A.D.P., Sesión de 21 de noviembre de 1822, folio 33.Rº.

2773 A.D.P., Sesión de 30 de septiembre de 1839, folio 185.Vº.

2774 B.O.C., 20 de mayo de 1843.

Palmas[2775], decisión que no fue cumplida con posterioridad[2776]. Por su parte, una Real orden de 10 de enero de 1867 expresa que las obligaciones de personal, manutención y material de presos de las cárceles de la Audiencia se satisfagan en justa proporción por el ayuntamiento de la capital, por los pueblos de todos los partidos de la provincia en que reside la Audiencia y por la diputación provincial, debiendo el gobernador formar el presupuesto todos los años[2777].

En consecuencia, ante un telegrama del presidente de la Audiencia de Las Palmas al gobernador manifestándole el mal estado del correccional por falta de fondos con que alimentar y vestir a los penados, se aprueba autorizar al ordendador de pagos que libre en suspenso a dicho establecimiento penitenciario la suma que resulte con arreglo a la cuenta del mes anterior, no sin antes debatirse sobre lo irregular de librar en suspenso[2778].

2775 A.D.P., Sesión de 16 de octubre de 1860.

2776 En el año 1909 se aprueba la expropiación de terrenos para la construcción de la cárcel correccional de Las Palmas (A.D.P., Sesión de 30 de diciembre de 1909).

La Diputación provincial no llega a librar una sola peseta para la construcción de la cárcel correccional (MORALES Y MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Prudencio. *Islas Canarias, op. cit.*, p. 108).

2777 A.D.P., Sesión de 21 de febrero de 1867.

Con anterioridad una Real orden de 31 de diciembre de 1847 disponía que se comprendieran en los presupuestos provinciales los gastos de manutención de presos pobres de las cárceles de las Audiencias y en los municipales los que se hagan con los presos de los partidos (Tomo 42 de la *Colección legislativa)*. Reiterada por otra Real orden de 23 de septiembre de 1849 (Tomo 48 de la *Colección legislativa*).

2778 A.D.P., Sesión de 12 de noviembre de 1888.

En el año 1904 de nuevo es preciso autorizar al presidente de la Diputación para que libre, esta vez del capítulo de imprevistos, las

A pesar de esta decisión, los retrasos de la Diputación provincial a la hora de librar los fondos para cubrir los gastos de la cárcel correccional, mueven al presidente de la Audiencia a dirigir un telegrama a la Dirección General de Establecimientos Penales, con fecha 23 de septiembre de 1889, en el que participa el aflictivo estado de la cárcel correccional <<por falta remisión fondos para suministro. Diputación debe hoy por dicho concepto seis ciento treinta y siete pesetas y por personal seis cientas veinticinco. Frecuentemente dirijo comunicaciones a gobernador para que excite celo Comisión provincial>>. El mismo presidente debe insistir mediante otro telegrama de fecha 3 de diciembre de 1889 en el que expone que <<a pesar de las repetidas gestiones hechas para que la Diputación de aquella provincia atienda al sostenimiento de las necesidades de aquel correccional, los penados carecen de alimento por lo cual se espera que ocurra un verdadero conflicto>>. En su vista, la Dirección General se remite al Ministerio para que excite el celo del gobernador y que obligue a la corporación a que atienda debidamente a sostener las necesidades del correcional y satisfaga las mil quinientas pesetas que adeuda a dicho establecimiento carcelario[2779].

Cuestión de trascendental importancia es la de la manutención de los

---

cantidades precisas para cubrir los gastos preferentes e ineludibles del correccional de la Audiencia Territorial (A.D.P., Sesión de 1 de octubre de 1904).

Esto no es obstáculo para que en el año 1921 el contador de fondos provinciales denuncie el <<arbitrario e ilegal funcionamiento>> de la prisión correccional de Las Palmas (A.D.P., Sesión de 29 de marzo de 1921).

[2779] A.G.A., Sección Interior, Caja 23.

presos pobres. Con el establecimiento del orden constitucional se plantea la duda sobre los fondos que deben contribuir a dicha carga. El ayuntamiento de Las Palmas y la Audiencia Territorial se disputan el privilegio de soportar dicho gravamen. Las contestaciones acaecidas entre el cuerpo municipal y el máximo tribunal de la provincia, llevan a la Diputación provincial a nombrar una comisión que estudie el asunto y mientras tanto <<continuará suministrando lo necesario para el alimento de los pobres de la cárcel de los fondos de penas de cámara y gastos de justicia; en inteligencia que si el resultado de la final resolución de este Cuerpo fuese que este gasto coreponde a otros fondos, le serán reintegrados a los de penas de cámara y gastos de justicia todos los suplementos que de ellos se hayan hecho desde el día quince del presente en adelante>>[2780].

Poco tiempo después, el cuerpo provincial decide, sin que ello signifique acceder a los expuesto por la Audiencia, que se eche mano para este gasto de los fondos de pósitos o de cualquier otro que haya disponible provisionalmente y en calidad de reintegro por quien haya lugar. También que se eleve solicitud al Congreso para que declare de dónde deben salir estos gastos[2781].

Una vez clarificado que el sostenimiento de los presos pobres corre a cargo de los fondos municipales, la Diputación isabelina intenta adoptar medidas generales a todos los juzgados de la Provincia en

---

[2780] A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1820, folio 195.Vº.

[2781] A.D.P., Sesión de 7 de diciembre de 1820, folio 261.Vº.

torno a este problema. Por otra parte, se pone de manifiesto que el interés de la corporación provincial por la pronta administración de justicia no es gratuito, sino que obedece al incremento que en los presupuesto de alimentos de presos pobres ocasiona el retardo de las causas[2782].

Visto el dictamen de la comisión, la corporación provincial entiende como único medio posible de subvenir a la prestación de alimentos a los presos pobres el de solicitar de los obispos el que faciliten cierta cantidad destinada a cubrir esta atención[2783], petición a la que el obispo de Canarias accede donando 1.500 reales[2784]. Pero las urgencias del caso, con frecuentes llamamientos por parte de los jueces de letras de distintos partidos informando de que carecen de fondos para el sustento de los presos, obliga a la Diputación a excitar el celo de los jueces para que adelanten cierta cantidad, en calidad de reintegro por parte de los propios diputados provinciales, así como oficiar al Intendente para que se sirva facilitar alguna cantidad[2785].

2782 Acuerda oficiar a la Audiencia informándole del excesivo número de presos que se encuentran en Santa Cruz de Tenerife debido a la tardanza de las causas o a la facilidad para hacer los declaratorios de pobreza, e informándole de la falta cometida por el Juez de Primera instancia de la capital al no contar con los regidores del ayuntamiento en su última visita general de cárceles (B.O.C., 24 de enero de 1837, Sesión de 12 de enero de 1837).

2783 B.O.C., 3 de febrero de 1837, Sesión de 16 de enero de 1837.

2784 A.D.P., Sesiones de 9 de febrero y 6 d emarzo de 1837, folios 22.Vº y 46.Vº.

2785 B.O.C., 22 de febrero de 1837, Sesión de 26 de enero de 1837.

Pero el problema no sólo se circunscribe a las islas Canarias, sino que se extiende a todas las cárceles del territorio estatal, propiciando la Real orden de 13 de diciembre de 1836 el aumento del papel jugado en este negocio por los jefes políticos dado que <<son los encargados exclusivamente del régimen y gobierno de las cárceles, a los mismos deberá acudirse siempre que parezca necesario ... respecto a que de no hacerlo así, por laudables que sean los deseos de los Regentes de las Audiencias, ninguna ventaja se consigue>>[2786].

En el mismo sentido, una Real orden de 23 de enero de 1837 dispone que los Jefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, para que procuren la adquisición de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar a los presos pobres. Además, que los ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de febrero de 1823, vigilen cuidadosamente para que a ningún preso se le asista como pobre no siéndolo positivamente. Por último, que cuando a juicio del Jefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno o más presos, y la insuficiencia o falta absoluta de recursos locales, se reclame por el mismo Jefe al Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten[2787].

Sin perjuicio de lo anterior, la Diputación provincial de Canarias se sigue ocupando con febril actividad a conseguir fondos para cubrir

---

[2786] B.O.C., 24 de febrero de 1837.

[2787] B.O.C., 23 de marzo de 1837.

esta atención y, ante las manifestaciones del jefe político haciendo ver la urgente necesidad de proveer de socorros a los Jueces de primera instancia para el alimento de los encarcelados y <<conociendo esta Diputación que no hay otros medios que el de apelar a los fondos de Pósitos, se acordó que la Secretaría procure las noticias acerca de las existencias en dinero que haya en dichos establecimientos, para librar sobre ellas a favor de los jueces de primera instancia>>[2788]. Pero una vez conocida la Real orden de 23 de enero de 1837, la corporación provincial decide oficiar al Jefe superior político a fin de que se sirva reclamar, sin demora, del Ministerio de la Gobernación de la Península la cantidad de 43.800 reales vellón a que asciende el presupuesto anual del mantenimiento de los presos pobres en esta provincia[2789].

Pero los presos pobres siguen careciendo de alimento[2790] y la Diputación provincial de Canarias no tiene más remedio que acordar un repartimiento entre los pueblos de la provincia de las cantidades que se precisan con mayor urgencia[2791]. Sin embargo, la respuesta de las municipalidades no es todo lo eficaz que cabría esperar y la

---

2788 B.O.C., 2 de marzo de 1837, Sesión de 31 de enero de 1837.

2789 B.O.C., 19 de abril de 1837, Sesión de 4 de abril de 1837.

2790 Las representaciones de los jueces de primera instancia solicitando fondos, dado que ya carecen de los mismos, arrecian sobre la corporación provincial (B.O.C., 17 de junio de 1837, Sesión de 22 de mayo de 1837; B.O.C., 22 de junio de 1837, Sesión de 24 de mayo de 1837).

2791 <<Los continuos y justos clamores de los jueces de primera instancia en solicitud de fondos con que atender al mantenimiento de los encarcelados pobres en sus respectivos partidos, han movido a la Diputación a hacer el reparto que sigue a esta circular, entre los pueblos de la provincia>> (B.O.C., 15 de junio de 1837).

Diputación provincial debe circularles afirmando que <<los cuerpos municipales no han comprendido que cuando no hubiese fondos para cubrir sus asignaciones, estaban en el caso de repartirlas vecinalmente, según lo verifican con lo que les toca por el reparto del presupuesto provincial, y deben ejecutarlo con todas las atenciones de igual naturaleza; y por ello les previene que hagan desde luego dicho reparto, a fin de evitar ulteriores entorpecimientos>>[2792].

A partir de este momento éste es el procedimiento general que se arbitra para cubrir las atenciones de la alimentación de los presos pobres. En cada partido judicial se forma un presupuesto para el mantenimiento de los presos, presupuesto que pasa al trámite de aprobación en la Diputación provincial para después repartirse su monto final entre los pueblos que componen el partido judicial.

Pero el problema no encuentra una solución definitiva, puesto que a principios de 1838 el juez de primera instancia del partido de la capital manifiesta a la Diputación que los presos pobres del partido se encuentran sin socorro y que el alcaide de la cárcel de La Laguna le ha indicado que los que se custodian en ella se hallan en rebelión, sin

---

[2792] B.O.C., 9 de agosto de 1837.

No obstante, las corporaciones municipales siguen insistiendo en que carecen de fondos para cubrir los cupos que se les han librado (B.O.C., 18 de octubre de 1837).

Algunos ayuntamientos, en este contexto, tienen pretensiones fuera de lugar, como la pretendida por el de Gáldar que quería que se le permitiera aplicar a la habilitación de un local que sirva de cárcel, mientras que se construye la nueva que está proyectada, las cantidades repartidas entre los pueblos de aquel juzgado para la manutención de presos pobres, solicitud denegada por el cuerpo provincial (B.O.C., 27 de noviembre de 1837, Sesión de 1 de septiembre de 1837).

poder contenerla por faltarles socorro. Además afirma que el ayuntamiento de la capital se ha negado a suministrar lo preciso, en cumplimiento de lo que por la Diputación le ha sido prevenido sobre el particular. El cuerpo provincial acuerda expedir libramientos contra los ayuntamientos de la Ciudad de La Laguna y de esta capital para atender a esta necesidad por importe de 100 pesos cada uno[2793].

Incluso es menester conminar con la salida de un comisionado a costa de algún ayuntamiento para que éste abone las cantidades que les corresponden en el presupuesto de presos pobres[2794]. En el año 1839 es preciso de nuevo autorizar a los municipios a que extraigan de los pósitos, con calidad de reintegro, las cantidades necesarias para la alimentación de los presos[2795]. En 1840 asistimos a la imposición de multas a los ayuntamientos que incumplen su obligación de ingresar las cantidades repartidas por este concepto[2796].

A la morosidad de los ayuntamientos a la hora de ingresar sus cuotas para el mantenimiento de los presos, se une su negativa a

---

2793 A.D.P., Sesión de 18 de enero de 1838, folio 134.Rº.

2794 A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1838, folio 33.Vº. Incumplimientos de la obligación de sufragar estos gastos por parte de los cuerpos municipales quedan patentes en A.D.P., Sesión de 14 de agosto de 1838, folio 100.Vº; Sesión de 23 de mayo de 1839, folio 128.Rº.; B.O.C., 21 de marzo de 1840, Sesión de 7 de febrero de 1840; B.O.C., 8 de julio de 1840, Sesión de 11 de mayo de 1840; B.O.C., 11 de julio de 1840, Sesión de 25 de mayo de 1840; B.O.C., 23 de mayo de 1842.

2795 A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1839, folio 127.Vº.

2796 A.D.P., Sesión de 7 de febrero de 1840, folio 60.Rº. También es menester acudir al mismo expediente en A.D.P., Sesión de 22 de marzo de 1855.

remitir las cuentas de presos pobres, documentos éstos que son precisos para la elaboración y aprobación de los presupuestos, dándose el caso de ayuntamientos, como el de Santa Cruz de Tenerife, que en el año 1845 no habían envíado las cuentas correspondientes a ocho años antes[2797].

Durante el bienio progresista, la corporación provincial, ante los retrasos de los pueblos del partido de la capital, decide retenerles los productos del recargo sobre las contribuciones directas aplicados a sus presupuestos municipales hasta la cantidad que debe cada uno[2798].

La situación se torna dramática para la prisión provincial con la instauración de los cabildos insulares. Un oficio del director de la prisión fechado el 3 de junio de 1918 comunica que el proveedor de pan ha manifestado que se verá en la necesidad de dejar de suministrar si no se le pagan los adeudos de abril y mayo últimos. La dirección del establecimiento penitenciario pone de manifiesto el peligro de grave conflicto de orden público que ocasionaría la falta del pan[2799].

2797 Circular de la Diputación en que señala que a pesar de oficios emitidos por la misma con fecha de 24 de enero de 1840 y de 4 de enero de 1842, los ayuntamientos se obstinan en no remitir las cuentas de presos pobres necesarias para la elaboración de los presupuestos de aquella atención y en este año sólo las ha remitido la municipalidad de Guía, <<pudiendo quizá resultar como otras veces que los repetidos ayuntamientos echen mano de fondos de que no deben disponer, o se vean en conflictos para socorrer a los presos>> y hay municipalidades, como la de la capital, que no han rendido las cuentas desde 1838. Se previene que las remitan bajo conminación de multa (B.O.C., 8 de febrero de 1845).

2798 A.D.P., Sesión de 7 de abril de 1856.

2799 A.H.P.T.

Todas estas dificultades acaban cuando en virtud de Real Decreto de 18 de octubre de 1922 se regula la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones carcelarias a cargo hasta ahora de las Diputaciones y ayuntamientos[2800].

*** Nombramiento de los jueces de hecho para los delitos de imprenta.**

Según el decreto de las Cortes de 22 de octubre de 1820 la Diputación es competente para el nombramiento de los treinta y dos jueces de hecho que conforman el jurado en los delitos de imprenta[2801]. Sin embargo, surge un problema cuando con el régimen isabelino cambie la legislación con la Ley de Imprenta de 17 de octubre de 1837 y se exija el pago de una contribución superior a los doscientos reales para poder ser jurado. Pero cuando en el año 1838 se examina la lista de contribuyentes que deben ser jueces de hecho, resultan veinte y ocho individuos que satisfacen la contribución exigida y la corporación provincial constata que quedará en cualquier caso ilusorio el juicio de jurados porque según el art. 6 de la ley de imprenta deben extraerse de la urna, en que han de estar depositados los nombres de setenta y dos jueces, para que puedan las partes recusar hasta cincuenta. Ante esta situación, el cuerpo provincial propone que puedan formar parte de los jurados para la imprenta todos los empleados públicos a quienes conforme a las Reales órdenes

---

2800 *Alcubilla*, apéndice de 1922, p. 661.

2801 A.D.P., Sesión de 17 de octubre de 1822, folio 11.Rº.

vigentes se les hace un descuento para gastos de la guerra, dado que se encuentran en aquellas mismas condiciones. Que, si con ello no se llega a completar el número de los 72 individuos que debe tener el jurado, se podría descender gradualmente en el nivel de contribución, desde aquella suma hasta completar los 72 sujetos, fundada esta decisión en las circunstancias peculiares de este pueblo y sin perjuicio de que, en el entretanto, se haga la oportuna consulta a S.M. para la debida aprobación de esta medida[2802].

En el año 1841 el problema no se halla aún resuelto y el jefe político somete a la consideración del organismo provincial el estado en que se halla la provincia <<sin tener jurado que reprima los delitos de la imprenta que puedan ocurrir, cuya falsa situación proviene de no haber el número suficiente de personas que pagando 200 rs. de contribuciones formen dicho jurado>> y se acordó exponer a las Cortes para que en lo que respecta a esta provincia disminuya la cuota señalada[2803]. Por la ley de 19 de julio de 1847 se prevé que donde no existan los contribuyentes necesarios para la formación de jurado, son jueces de hecho los mayores contribuyentes por contribuciones directas, cualquiera que sea el punto del reino donde las paguen (art. 1)[2804].

*** Las autorizaciones para procesar funcionarios.**

2802 A.D.P., Sesión de 26 de marzo de 1838, folio 36.Vº.

2803 A.D.P., Sesión de 20 de diciembre de 1841, folio 44.Vº.

2804 ORTIZ DE ZÚÑIGA, I. *Elementos, op. cit.*, Tomo 3, p. 328.

En un contexto de sustantivación de un poder administrativo absolutamente independiente que se intenta dotar de unas especiales prerrogativas e inmunidad frente al control jurisdiccional, se imbrica la técnica de las autorizaciones para procesar criminalmente a funcionarios. Como pretendida garantía de la indepedencia de la Administración frente al poder judicial, el Real Decreto de 27 de marzo de 1850 establece la necesidad de solicitar, por parte de los tribunales de justicia, autorización del órgano administrativo superior para poder procesar criminalmente a un funcionario que se encuentre actuando en el ejercicio de sus funciones administrativas[2805].

Por su parte, una Real orden de 2 de noviembre de 1854 declara vigente el Real Decreto de 27 de marzo de 1850 respecto a las reglas que han de observarse cuando se proceda contra los funcionarios dependientes de la Administración y manda que las Diputaciones provinciales desempeñen las atribuciones que por el mismo se confieren a los Consejos de provincia[2806].

La problemática es clara en el acuerdo de la Diputación provincial

---

2805 La independencia de la Administración frente al poder judicial justifica <<la técnica de la llamada autorización para procesar, conforme a la cual los tribunales no pueden dirigir una acción penal contra los funcionarios sin contar con la autorización de los superiories de éstos. La cual sólo se concede si se entiende que el presunto delincuente ha actuado apartándose de las órdenes ministeriales, puesto que si las ha seguido, en realidad el proceso debería enderezarse contra el superior, y, en último extremo, contra la propia Administración>> (NIETO, Alejandro. *Estudios históricos sobre la Administración y derecho administrativo,* Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986, p. 151).

2806 Tomo 63 de la *Colección legislativa.*

de Canarias relativo a un oficio del juez de primera instancia de La Orotava en el que participa al Gobernador estar procediento contra el alcalde de La Granadilla y el secretario del ayuntamiento como presuntos reos de haber cometido falsificación, al recibir ciertas declaraciones a los testigos de una causa criminal cuya sumaria instruían <<y resultando que en el caso de que se trata intervinieron los expresados funcionarios como auxiliares del juzgado de primera instancia y que el delito que se les atribuye no es relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, sino al de las judiciales, se acordó informar al sr. gobernador que con arreglo al art. 8 del Real Decreto de 27 de marzo de 1850 está en el caso de manifestar al juez de primera instancia que queda enterado, remitiendo copia del expediente al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días que marca el mismo artículo>>[2807].

Una decisión distinta se adopta en el supuesto en el que la Diputación considera como ejercicio de autoridad gubernativa la expulsión, por parte de un alcalde, del arrendatario de un molino que se hallaba frecuentemente embriagado, con objeto de proveer a la tranquilidad del público y seguridad de las personas y conforme a lo establecido en el art. 184 de la ley de 3 de febrero por lo que, dado que el hecho por el que se le procesa no es relativo al uso y ejercicio de funciones judiciales, sino administrativas y que, por lo tanto, necesita el juez para procesarle la competente autorización, se acordó informar al gobernador que, en concepto de la Diputación, se halla en el caso de

---

2807 A.D.P., Sesión de 28 de junio de 1855.

decir al juez que necesita de su autorización para continuar sus actuaciones contra el alcalde de los Sauces[2808].

En general, la Diputación provincial de Canarias entenderá que el ejercicio por parte del funcionario de facultades que se hallan dentro del círculo de sus atribuciones administrativas y con aprobación del gobierno civil, constituye el supuesto en administrativo y no procede la autorización[2809]. Por su parte, las faltas (falsedades, amenazas) cometidas en la toma de declaración a testigos[2810]; o bien en negocios particulares de los funcionarios[2811]; o bien relativas a cortes fraudulentos de montes y daños en los mismos[2812], no constituyen ejercicio de funciones administrativas y procede la autorización.

2808 A.D.P., Sesión de 28 de enero de 1856.

2809 A.D.P., Sesiones de 22 de marzo y 16 de julio de 1855.

2810 A.D.P., Sesión de 6 de agosto de 1855.

2811 A.D.P., Sesión de 18 de febrero de 1856.

2812 A.D.P., Sesión de 1 de septiembre de 1856.

II.3.4.3. EL CONTROL DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

La Constitución de Cádiz en su art. 335.9 otorga a las diputaciones provinciales la atribución de dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia. Esta defensa del orden constitucional es esencial para el nuevo régimen que pretende asentarse sobre unas estructuras institucionales y sociales plagadas de elementos personales del Antiguo Régimen. Por otra parte, la salvaguarda del régimen liberal supone para las Diputaciones la salvaguarda de su propia supervivencia como institución.

Esta competencia de los cuerpos provinciales introduce matices en torno a su mera naturaleza como órgano administrativo y apéndice del poder ejecutivo en las provincias. El hecho de que una de las principales atribuciones de las instituciones provinciales radique en la defensa del orden constitucional puede constituir de hecho a las Diputaciones en órganos delegados de las Cortes[2813]. Por otra parte, al utilizarse esta vía de la infracción constitucional por las Diputaciones cuando entendían que otra autoridad la infringía al inmiscuirse en su ámbito competencial[2814], se otorgaba a las

---

2813 <<La seva principal atribució: la defensa de l'ordre constitucional: ... Que la Diputació es comuniqués directament amb les Corts, sense fer-ho a través del cap polític, equivalia de fet a actuar com a òrgan delegat de les Corts a cada província per stablir i vigilar l'ordre constitucional a toto el territori nacional>> (SARRIÓN Y GUALDA, José. *La Diputació, op. cit.*, p. 36).

2814 <<D'aquesta manera, el conflicte d'atribucions podia desembocar en una infracció contra la Constitució>> (SARRIÓN Y GUALDA, José. *La Diputació, op. cit.*, p. 310).

corporaciones provinciales un instrumento especialmente útil en el juego político[2815]. Todo ello introduce nuevos elementos distorsionantes del verdadero carácter de las diputaciones provinciales[2816].

En otro orden de cosas, cabe señalar en este punto que a lo largo de los distintos capítulos de este trabajo hemos analizado supuestos de control constitucional por parte del organismo provincial (así, para el caso de los maestros de primeras letras, magistrados y jueces, etc.). En la medida de lo posible intentaremos no repetir en este lugar las consideraciones fragmentariamente expuestas con anterioridad.

Además, a partir del Trienio, la Diputación provincial puede tener cierto control, si bien de modo indirecto, sobre uno de los pilares del nuevo régimen: el ejercicio de la libertad de imprenta. Esto se verifica a través de la elección por el cuerpo provincial de la persona que ha de desempeñar el cargo de fiscal de imprenta y al cual los impresores

---

2815 <<La posibilidad [de las Cortes] de ser árbitros en las desavenencias entre alcaldes, jefes políticos, ayuntamientos, diputaciones y autoridades militares; y ese control, no podemos engañarnos, debió ser un control político ... los tiempos difíciles de nuestro primer período constitucional hicieron que las Cortes desconfiaran de un Ejecutivo fuerte que estaba, en definitiva, en las manos de un monarca que quería serlo absoluto>> (LORENTE SARIÑENA, Marta. *Las infracciones a la Constitución de 1812,* p. 316).

2816 <<¿A qué pues el afán de evitar que las diputaciones provinciales degeneren en pequeños Congresos? Los diputados de 812 querían por un lado encerrarlas en el estrecho círculo económico, y por otro las metían de patas en las discusiones políticas ... ¿Por qué no decidirse con franqueza por tirar la rienda o flojarla? Los peores sistemas de todos son los del *sí* y el *no* y el *qué sé yo,* y el de los diputados de Cádiz relativamente al asunto no era, bien mirado, otro que ese>> (PRÍNCIPE, Miguel Agustín. *Tirios, op. cit.,* p. 434).

deberán pasar un ejemplar de todas las obras o papeles que se impriman en esta provincia[2817].

El control sobre las infracciones de Constitución ejercido por la Diputación provincial de Canarias se extiende sobre muy distintos grupos personales. En este sentido afecta a los empleados públicos, eclesiásticos, milicianos y militares, funcionarios de la Hacienda, magistrados y jueces, etc[2818].

El primero de estos grupos sobre el que la institución provincial centra su atención es el de los magistrados y jueces. Los constitucionalistas gaditanos tienen muy claro que el sistema se la juega en el ámbito de la aplicación de sus normas y a este respecto es preciso garantizar la fiabilidad de los encargados de aplicar las disposiciones constitucionales. Ya hemos analizado en el capítulo anterior cómo la Orden del Consejo de Estado de 5 de noviembre de 1813 manda a las diputaciones que evacúen un informe sobre la observancia de la Constitución y de las leyes por parte de los magistrados y jueces[2819].

2817 A.D.P., Sesión de 5 de julio de 1821, folio 71.Vº.

2818 La Orden de 30 de marzo de 1813 dispone que quedan suspensos de sus funciones todos aquellos a quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitución (Tomo IV de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*).

2819 A.D.P., Sesiones de 3 de diciembre de 1813 y 14 de febrero de 1814, folios 34.Vº y 52.Rº.

En el año 1820 una Orden del mismo Consejo de Estado fechada el 11 de agosto solicita de los ayuntamientos que remitan a la Diputación provinciales informes sobre la conducta y circunstancias de los magistrados (A.D.P., Sesión de 18 de septiembre de 1820, folio 160.Vº).

El segundo grupo que vemos afectado por la actividad inspectora de la corporación provincial es el de los empleados de la Hacienda pública. En virtud de Real orden de 9 de mayo de 1820 se solicita de diputaciones y ayuntamientos que remitan noticias para evitar que los empleados de hacienda se provean destinos echando mano de los que no mereciesen la opinión pública por adhesión a la Constitución[2820].

En este ámbito de la administración hacendística, merece mención específica el caso de don Tomás Pablo Espinosa, administrador de rentas nacionales de la isla del Hierro, por la expresión de los elementos políticos que se pueden ver envueltos en este tipo de expedientes. El ayuntamiento de la isla acusa al administrador de que <<adultera el tabaco, que se emplea en un escandaloso contrabando, que es anticonstitucional y que habrá sin duda añadido otras imputaciones tan falsas como calumniosas>>. El exponente manifiesta los motivos personales que los individuos del expresado ayuntamiento tienen para expresarse contra él en los términos que lo hacen y la falta de veracidad del indicado informe. Afirma que el ayuntamiento es ilegal en su elección y <<suplica que se haga una justificación con los vecinos del Hierro que no sean del partido de los Fernández que son aunque sus parientes sus enemigos implacables>>[2821].

Mas en otros casos los ayuntamientos se muestran reticentes a

---

[2820] A.D.P., Sesión de 18 de septiembre de 1820, folio 159.Rº.

[2821] Se acordó que se pase al Sr. Intendente para que en su vista se sirva informar a esta corporación (A.D.P., Sesión de 5 de diciembre de 1820, folio 256.Rº).

informar a la institución provincial sobre las cualidades de los empleados de Hacienda pública. De este modo, el ayuntamiento de la capital remite el informe, que se la había solicitado en multitud de ocasiones, acerca del mérito, circunstancias y adhesión al actual sistema de los mencionados empleados y el cuerpo municipal afirma que no hay noticia alguna que contraríe las bellas cualidades de dichos empleados[2822].

Pero el control de la Diputación provincial no sólo afecta a elementos personales concretos, sino que se extiende sobre todo el espectro social, ocupándose de que cualquier repuesta política se encuentre articulada dentro del marco constitucional. En esta línea se inserta el acuerdo por el que, después de mencionar los acontecimientos de la isla de Lanzarote en la que juntas han decretado la habilitación de puertos, el cuerpo acuerda que lo dispuesto por la Diputación respecto del puerto de Arrecife no significa que se aprueben tales desaciertos inconstitucionales, <<sino antes más bien se reserva hacer la correspondiente demostración a los autores de ello; no omitiendo dar parte a las Cortes de la Monarquía de la manifiesta infracción del Código Constitucional>>[2823].

[2822] A.D.P., Sesión de 17 de agosto de 1821, folio 89.Vº.

[2823] A.D.P., Sesión de 19 de septiembre de 1820, folio 162.Rº. Un mes más tarde, a consecuencia de un expediente formado por la Sociedad Patriótica del Puerto del Arrecife en torno a la prisión hecha por disposición del gobernador de la isla en la persona de Isidro Rodríguez, se acuerda que se corrija al gobernador por su superior por <<tomarse la justicia por su mano en causa propia, valiéndose de su autoridad>> y que se oficie al alcalde de Lanzarote para que averigüe el hecho de haber infringido el gobernador el art. 287 de la Constitución, para que así la Diputación dé parte donde toca. Al mismo tiempo, la Diputación provincial de Canarias acuerda que se haga entender a la

Asímismo, la corporación provincial intenta mantener dentro de sus estrictos límites a los milicianos y militares, interviniendo en los conflictos en los que se vean involucrados elementos civiles. Así, en el año 1820 se ve el expediente formado a consecuencia de los sucesos ocurridos entre los ciudadanos don Ignacio Figueredo, subteniente de ejército de guarnición en la Ciudad de La Laguna, y Pedro Ojeda, vecino de la misma. <<Se opinó con unanimidad por todos los sres. vocales que había don Ignacio Figueredo infringido la Constitución y que se dé parte al Soberano Congreso de la Nación, con remisión del expediente original, para lo que se le pida al alcalde de la Ciudad de La Laguna con prevención de que deje un testimonio autorizado de él>>[2824].

Sin embargo, la institución provincial no se muestra tan unánime y decidida cuando se trata de dar parte de las posibles infracciones cometidas por oficiales de alto rango, incluso el Comadante General de la provincial. En este sentido, en mayo de 1821 se acuerda dar parte a las Cortes, por medio del Gobierno, de la inasistencia a la función fúnebre, en memoria de los primeros mártires de la libertad española,

---

Sociedad Patriótica del Puerto del Arrecife por medio del alcalde que <<mientras el Gobierno no apruebe estas corporaciones deberá abstenerse de representar como tal, y en caso de hacerlo será por medio de representaciones, como es permitido a todo ciudadano español>> y que <<no se separarán en sus acuerdos y deliberaciones de lo que exige el buen orden de unos ciudadanos acostumbrados a ser dóciles a la Ley y sumisos a las autoridades constituidas>> (A.D.P., Sesión de 20 de octubre de 1820, folios 190.Rº y 191.Rº).

[2824] A.D.P., Sesión de 19 de octubre de 1820, folio 187.Vº.
El año siguiente, la Diputación provincial de Canarias acuerda que, conceptuando que el coronel don Antonio de Guisla y Pinto, coronel de las milicias de Santa Cruz de La Palma y comandante de armas de la isla, ha infringido la Constitución y se dé parte al Congreso (A.D.P., Sesión de 20 de diciembre de 1821, folio 125.Vº).

del día 2 del presente mes y también al Tedeum del día 19 de marzo por parte del Comandante General de la provincia y de algún otro jefe militar y del hecho de que otros jefes militares que concurrieron fueron sin el riguroso uniforme y traje de ceremonia, como es costumbre en funciones de igual naturaleza. Todo ello lo verifica la corporación penetrada de que <<las gentes vulgares en quienes la exterioridad y pompa en las funciones públicas hace más fuerte impresión que los razonamientos y discursos de mayor energía>>[2825]. Pero a la hora de verdad comienzan las dudas y cuando se ve la representación formada para el Gobierno en consecuencia de la inasistencia del Comandante General a la función de iglesia del 2 de mayo y <<no estando convenidos todos los señores vocales en su remisión al Gobierno, se dejó pendiente el acuerdo de ella para otra sesión>>[2826].

También son objeto de la atención del cuerpo provincial los eclesiásticos, como elementos que se consideran, en algunos casos, afines al Antiguo Régimen. En el año 1822 se ve un oficio del alcalde de Arico acompañando un certificado del acta del ayuntamiento sobre la conducta y expresiones anticonstitucionales del párroco de aquel pueblo y se acuerda que el ayuntamiento justifique tales extremos y se oficie al Prelado diocesano para que ponga oportuno remedio y que se practiquen las correspondientes diligencias con el juzgado de

---

2825 A.D.P., Sesión de 4 de mayo de 1821, folio 43.Rº.

2826 A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1821, folio 63.Vº.

primera instancia para el castigo del delito con arreglo a derecho[2827].

El control político sobre la población y sus más significados elementos se hace más intenso en los últimos momentos del Trienio liberal. En virtud de Real orden de 9 de septiembre de 1822, en ejecución de la medida décima del Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822, se recomienda a los jefes políticos y Diputaciones provinciales que informen mensualmente acerca de la conducta política de los eclesiásticos y empleados públicos[2828].

Llegados al año 1836, la especial presión a la que se ve sometido el régimen isabelino le conduce a otorgar, por Decreto de las Cortes de 18 de diciembre de dicho año, facultades excepcionales a los jefes superiores políticos en orden a la persecución de delitos contra el sistema constitucional o contra la seguridad del Estado[2829].

[2827] A.D.P., Sesión de 11 de abril de 1822, folio 46.Rº.
Por su parte, el Real Decreto de 28 de noviembre de 1835 requiere la expedición de un certificado de adhesión a S.M. y de buena conducta moral y política para todo aquel que haya de obtener un beneficio eclesiástico. Pero se puede llegar hasta el ridículo cuando el jefe político solicita la expedición de un certificado a favor de un niño de dos años de edad con el fin de obtener una capellanía (A.D.P., Sesión de 23 de febrero de 1837, folio 35.Vº).

[2828] A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1822, folio 14.Vº.
Se adoptan medidas en orden a la realización de estos informes reservados en A.D.P., Sesiones de 23 de noviembre de 1822 y 14 de abril de 1823, folios 36.Rº y 178.Rº.

[2829] Sigue a la publicación del Decreto una comunicación del jefe político a los habitantes de la provincia <<no puedo dispensarme del deber de manifestarles, que considero que su sensatez y sus virtudes no me darán lugar a que yo como Jefe político use de las facultades que me están delegadas por el Gobierno>> (B.O.C., 31 de enero de 1837).

Esta situación lleva al establecimiento de una política de espionaje contra los sospechosos de profesar ideas contrarias al régimen, <<por ello es que el gobernador civil a cada momento pedía a la Diputación informes acerca de la conducta moral y política de ciertos ciudadanos, y a veces este Cuerpo para poder darlos, tenía que informarse de los vecinos de los pueblos, de las autoridades locales y de los curas párrocos>>[2830]. Existen supuestos en que la Diputación se niega a facilitar los certificados de conducta moral y política, tal es el caso del expediente promovido por don Silvestre Las Heras pidiendo certificación de su conducta moral y política y por don José y don Ramón Llanos solicitando que la Diputación represente a S.M. para que sean repuestos en sus respectivos destinos y, fundada en diversas razones, opinaba se desestimasen aquellas solicitudes; <<pero si los interesados como cualquiera otro Ciudadano quisieren dirijir sus exposiciones al Gobierno por conducto de la Diputación se les admita para darle curso y aun apoyarlas si así exigiesen en méritos de justicia>>[2831]. Mas la lluvia de peticiones de certificados sobre la Diputación la lleva a decidir el 22 de junio de 1837 que no se den más certificados sobre conducta moral y política que se solicitan por determinados individuos <<porque esto inundaría la secretaría de tales atenciones>>[2832].

[2830] PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 177. Peticiones de informes y evacuación de los mismos por parte de la Diputación provincial de Canarias pueden constatarse en B.O.C., 3 de febrero de 1837, 8 de marzo de 1837, 27 de abril de 1837, 4 de mayo de 1837, 9 de agosto de 1837, etc.

[2831] B.O.C., 9 de agosto de 1837, Sesión de 19 de junio de 1837.

[2832] A.D.P., Sesión de 22 de junio de 1837, folio 5.Rº.

II.3.5. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS Y LAS CUESTIONES MILITARES.

El régimen de la defensa militar de las islas Canarias aparece marcado *ab initio* por el signo de la particularidad respecto del vigente en el territorio peninsular. Tradicionalmente, la defensa del archipiélago canario siempre corrió a cargo de los propios habitantes de las islas constituidos en las milicias provinciales[2833].

Aparte de esta consideración, hay que mencionar que una de las atribuciones fundamentales de las Diputaciones provinciales a lo largo de toda su historia es la consistente en realizar los alistamientos para el reemplazo del ejército, competencia que, por otra parte, guarda ciertas semejanzas con la que ejerce en torno al repartimiento de las contribuciones estatales[2834]. Todo ello se entiende con

---

2833 Pizarroso y Belmonte relaciona esta defensa militar de las islas a cargo de los canarios con el privilegio que disfrutaban las mismas de estar libres de toda carga y contribución. A partir de este hecho, constata la sinrazón del mantenimiento de las milicias campesinas en el siglo XIX para la defensa del archipiélago, dado que, por otra parte, la provincia ha sido asimilada a las demás por lo que hace referencia al pago de contribuciones (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 182).

2834 <<Por su interés, hay que señalar la ejecución por las Diputaciones de las competencias en dos materias propias del Estado, como son el repartimiento de las contribuciones y las quintas, que aparecerán una y otra vez en la actividad provincial, dedicando incluso sesiones monográficas a tales asuntos. Aunque la gestión tributaria se realizaba por los intendentes, eran las Diputaciones quienes determinaban lo que correspondía a cada pueblo, en una operación conocida como "el repartimiento". En fase posterior debían entender en las reclamaciones que ayuntamientos y particulares hacían sobre los cupos asignados. Análogo procedimiento era seguido con el alistamiento, fijando un cupo de mozos por cada pueblo y atendiendo o resolviendo todas las

independencia de que durante algunos períodos esta función fuese desempeñada por los Consejos provinciales o por la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Abordaremos en este capítulo el estudio de la posición de la Diputación provincial de Canarias respecto a las milicas provinciales, a la milicia nacional y a las matrículas de mar, institución ésta última de especial incidencia en las islas.

*** Las milicias provinciales:**

A la Diputación provincial de Canarias compete la realización de las operaciones de reemplazo de las milicias provinciales de las islas. En este sentido, su primera determinación va dirigida a trasmitir a los cuerpos municipales las disposiciones básicas vigentes en la materia, a saber, la Instrucción especial formada para esta provincia por el Inspector don Nicolás de Mecía Dabalos y el Reglamento de 18 de septiembre de 1803 de Milicias provinciales de Canarias[2835]. Al mismo tiempo previene a las municipalidades que ejecuten los reemplazos por sorteo entre los mozos solteros y los que, en defecto

---

reclamaciones o casos de exclusión que presentaban las autoridades locales o los interesados, pues no olvidemos que pese a los criterios igualitarios que se intentaban introducir, existía el procedimiento liberatorio de la recluta por medio de una cantidad que permitía presentar un suplente>> (ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución, op.* .200*p. 35).

[2835] A.D.P., Sesió de 13 de marzo de 1814, folio 62.Rº.

de estos, hayan de sustituirles[2836].

Para el eficaz desempeño de las operaciones del reemplazo, las Diputaciones deben contar con los datos precisos. Es por ello por lo que la de Canarias ordena a los ayuntamientos que cada seis meses remitan una relación de los mozos solteros que haya en sus pueblos, con manifestación de su edad y de las excepciones que tengan, como hijos de viuda o de padres sexagenarios[2837].

Por otra parte, la extensión de las milicias provinciales a lo largo de todo el espectro social del archipiélago ocasiona que cualquier medida que se adopte respecto de las mismas tenga alguna incidencia en la vida administrativa e institucional del archipiélago. Así, cuando el poder central declara que las milicias provinciales de las islas gozan del fuero militar, la Diputación provincial de Canarias eleva una representación al Gobierno para que elimine los inconvenientes que se derivan de dicha declaración, dado que la mayor parte de la población se encuentra sujeta de este modo a tal fuero y debiendo para seguir la justicia apelar las sentencias del Juzgado militar de la provincia

---

[2836] A.D.P., Sesión de 26 de abril de 1814, folio 87.Rº.
<<En España este modo de alistamiento [el forzoso] se llama *quinta*, porque de cinco hombres hábiles se toma por suerte uno para el servicio militar>> (SALAS, Ramón. *Lecciones, op. cit.*, p. 263).
La provisión por sorteo fue objeto de constante impugnación por el ayuntamiento de Las Palmas frente a la defensa del sistema protagonizada por la Diputación por entender que la suerte es menos proclive a la arbitrariedad (A.D.P., Sesión de 22 de junio de 1837, folio 5.Vº). Ante esta decisión el ayuntamiento de Las Palmas se muestra remiso a verificar el sorteo y la Diputación ha de prevenirle que lo realice (A.D.P., Sesión de 9 de noviembre de 1837, folio 53.Rº).

[2837] A.D.P., Sesión de 3 de noviembre de 1820, folio 201.Rº.

ante el Tribunal especial de Guerra que reside en Madrid con lo que ello supone de gastos para los recurrentes y contravención de la disposición constitucional que establece que todas las causas civiles y criminales fenecerán en el territorio de cada Audiencia (art. 262 de la Constitución de Cádiz)[2838].

En este sentido, desde el primer momento constituye objeto de la preocupación del cuerpo provincial lo gravoso que resulta a la provincia el mantenimiento del sistema de milicias provinciales, razón por la que acuerda manifestar a las Cortes la necesidad <<urgentísima de que se establezca en estas islas la fuerza militar permanente que se considere bastante y que, en el concepto de la Diputación, será suficiente la de quinientos hombres para la guarnicion total de la provincia y que, por carecer de ella, es indispensable echar mano de las milicias provinciales, de lo que depende sin duda el desorden que se experimenta y males de grave trascendencia a las costumbres de los pueblos interiores de las islas y a la agricultura a que de continuo se priva de los brazos precisos para su subsistencia>>[2839]. Además,

---

[2838] A.D.P., Sesión de 3 de noviembre de 1820, folio 201.Vº.

[2839] A.D.P., Sesión de 4 de diciembre de 1820, folio 253.Rº.
Esta representación se complementa con otra dirigida al Gobierno para que, respecto de que aquí no hay tropa permanente, <<se sirva destinar a la guarnición de esta provincia el cupo que a la misma corresponda, para evitar de esta manera los gastos de transporte y, lo que es más, los graves perjuicios que resultan a su agricultura y a sus costumbres de que el servicio de guarnición sea desempeñado por sus milicias provinciales en destacamentos que periódicamente se renuevan cada cuatro meses, como sucede en el día y lo han verificado sin interrupción desde el año de 1809, en cuya época salió de esta provincia el batallón fijo titulado de Canarias>> (A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1821, folio 82.Rº).
La estancia de tropas peninsulares en la provincia es objeto de crítica por parte de Francisco María de León, quien relata cómo después de que Santa Cruz consiguiese repeler el ataque de Nelson, se envió a

la Diputación provincial es consciente de que una de las causas de la <<asombrosa emigración de los naturales de estas islas a las Américas es el actual estado de organización de los cuerpos de milicias provinciales y abusos y vejaciones que dice cometerse en ellos>>[2840].

Con el establecimiento de la milicia nacional, el interés de los cuerpos municipales se centra en el alistamiento de la misma, con lo cual se resienten los reemplazos para cubrir las bajas en los regimientos de las milicias provinciales, provocando esta actitud de los ayuntamientos la protesta del Comandante General[2841].

Esto induce a la comisión de ciertos abusos por parte de la autoridad militar que puede pretender el alistamiento de individuos saltándose la intervención de la autoridad civil. Por ello, la Diputación provincial decide comunicar al ayuntamiento de La Victoria que no consienta que la autoridad militar tome paisanos para filiarlos sin que

---

Canarias una división de infantería a las órdenes del Mariscal de Campo don Fernando de La Vega Cagigal, marqués de Casa-Cagigal y que <<fue único resultado de tales tropas en la época que estuvieron entre nosotros, [hasta agosto de 1802] el haber generalizado la prostitución, hecho más común el virus venéreo, e introducido el destructor juego del monte y el uso del cigarro hasta en las últimas clases de la sociedad; porque los enemigos de la nación no volvieron a pensar en la conquista de unas islas, que les son más útiles no siendo suyas, y cuya defensa principal consiste en su estado de pobreza>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 55).

[2840] A.D.P., Sesión de 2 de noviembre de 1837, folio 47.Rº.

[2841] Los alcaldes se resisten a dar los reemplazos para llenar las bajas que diariamente resultan en los regimientos de las milicias provinciales bajo el pretexto de hallarse todos los vecinos alistados en la milicia nacional local (A.D.P., Sesión de 23 de febrero de 1821, folio 18.Rº).

lo pida a la autoridad competente y ésta los dará con las formalidades que se le tiene prevenido. Además, que si aquel comandante de armas insistiese en tomarlos sin estos requisitos, dé parte al cuerpo provincial para la determinación que convenga[2842].

Por otro lado, la institución provincial acuerda que los que sirven en la milicia provincial están legítimamente exceptuados de ser alistados en la nacional[2843]. No obstante, la presión de los últimos momentos del Trienio lleva al organismo provincial a oficiar al Comandante General llamándole la atención sobre el estado imperfecto en que se hallan los regimientos de milicias provinciales de estas islas, tanto por la porción de bajas que se advierten en ellos, como por las muchas vacantes de oficiales con que se hallan[2844]. Al mismo tiempo, el cuerpo provincial decide que no hay inconveniente en elegir a los individuos de la milicia provincial para empleos de la milicia nacional local, dado que las milicias provinciales de Canarias no por ser tales deben reputarse como sobre las armas, fuera de las que estén en guarnición, y por lo tanto no les es aplicable la excepción de ser alistados prevista en la ordenanza de la milicia nacional[2845].

2842 A.D.P., Sesión de 26 de junio de 1821, folio 66.Vº.

2843 A.D.P., Sesión de 20 de junio de 1822, folio 109.Vº.

2844 A.D.P., Sesión de 24 de abril de 1823, folio 192.Vº.
Las discusiones que se desarrollan en el seno de la Diputación provincial de Canarias en los últimos momentos del Trienio liberal ya han sido objeto de estudio en otra parte de este trabajo a la cual nos remitimos.

2845 A.D.P., Sesión de 31 de julio de 1823, folio 251.Rº.

Llegamos así a la Diputación isabelina, en la cual se insiste en las medidas adoptadas con anterioridad. En este sentido, decide que deben alistarse en la milicia nacional, los milicianos provinciales y artilleros de aquel distrito y hacer servicio en aquel cuerpo sin perjuicio de atender preferentemente a su primera institución de tales milicianos provinciales o artilleros[2846]. Mas pronto ha de rectificar en su posición ante las razones expuestas por el Comandante General y, en consecuencia, declara incompatible el servicio de los milicianos artilleros con el de la milicia nacional[2847].

En otro orden de cosas, la Diputación provincial se cuestiona en torno al sistema de las milicias provinciales y solicita de los ayuntamientos la remisión de diveros informes de los que consten, entre otros, los perjuicios que se ocasionan a la agricultura del servicio activo y pasivo que prestan los milicianos; los gravámenes que sufren los milicianos por este servicio; la clase de servicio que desempeñan en las costas y en lo interior de los pueblos, en auxilio de las autoridades locales, y de qué modo pudiera ser remplazado este servicio; cuál es el número de los que disfrutan en el pueblo el fuero de la guerra como retirados de milicias o por otro concepto[2848].

[2846] B.O.C., 4 de abril de 1837, Sesión de 2 de marzo de 1837.

[2847] B.O.C., 12 de mayo de 1837.
Por su parte, los milicianos nacionales están sujetos al sorteo de la milicia provincial y, si les cae la suerte de soldados, se les abona una cuarta parte del tiempo que tengan de servicio como nacionales (B.O.C., 28 de noviembre de 1842, Sesión de 31 de agosto de 1842).

[2848] B.O.C., 26 de junio de 1841.

Como complemento de esta medida, la institución provincial acuerda suspender los sorteos para el reemplazo de las milicias provinciales hasta que se decida sobre la reforma de estos cuerpos y dada la desigualdad de los cupos con que cada pueblo contribuye[2849].

Como consecuencia de todo lo anterior, el organismo provincial solicita la reducción de las milicias provinciales al número que el país precisa y permite la población, teniendo en cuenta que <<los intereses militares prevalecieron siempre sobre los intereses civiles y generales; la reforma jamás llego a verificarse, y así debio suceder en una época en cuyas instituciones y cuyo gobierno se sostenían precisamente en el sistema militar; en una época en la cual la política, atendiendo ante todo a crear elementos de dominación, y teniendo su exclusivo apoyo en la fuerza de las armas, colmaba de fueros, exenciones y privilegios a los que las empuñaban>>[2850].

En otro orden de cosas, la legislación abre la posibilidad de que el agraciado por el sorteo sea sustituido por otro, pero estableciendo

---

[2849] B.O.C., 30 de junio de 1841.

[2850] B.O.C., 3 de julio de 1841, Sesión de 16 de junio de 1841. La reducción solicitada incide también en una cuestión conexa, que es la de los perjuicios que se siguen de la excepción de servir empleos municipales que disfrutan en estas Islas los milicianos provinciales. La Real orden de 25 de octubre de 1836 exceptuó a los milicianos provinciales de servir los empleos de ayuntamientos en el archipiélago. El 19 de agosto la Diputación representa al Gobierno pidiendo su derogación. La orden de la Regencia de 30 de noviembre del año último indicaba a la Diputación que representase a las Cortes como únicas competentes. Se acordó elevar exposición a la Regencia del Reino refiriendo que se sujeten a la ley común los milicianos provinciales, por aplicación de la Constitución de 1812, y dado que sólo las Cortes pueden exceptuar de las obligaciones concejiles (B.O.C., 28 de junio de 1841, Sesión de 14 de junio de 1841).

un depósito que garantice el cumplimiento de la obligación[2851]. No obstante, la Diputación provincial de Canarias adapta esta normativa a la miseria del país, estableciendo que se admitan los sustitutos sin el depósito exigido por el Real Decreto de 25 de abril de 1844, y que se acuda al Gobierno[2852].

A partir del año 1845 se observa una acusada política obstruccionista, por parte de los ayuntamientos, en torno a que se verifiquen las operaciones del reemplazo para las milicias provinciales[2853]. La Diputación provincial de Canarias ha de dirigirse a los ayuntamientos de la provincia mostrándoles que <<ha

---

2851 <<El sistema de reclutamiento y la posibilidad de conseguir la sustitución de un alistado por otro a cambio de una determinada cantidad de dinero convertían las quintas en un procedimiento injusto que afectaba sobre todo a los estratos más pobres de la sociedad; por otra parte, fomentaban la proliferación de negociantes deshonestos que aducían influencias reales o falsas>> (MARTÍ, Manuel. "Las Diputaciones", *op. cit.*, p. 1030).

Las quintas contravienen el principio de igualdad dado que <<los pobres contribuyen a la quinta con todo su capital, que es personal, mientras que los ricos se libran de ella con algunos miles de reales, parte mínima de sus haberes>> (BONA Y URETA, Juan Eloy. *Vicios de toda la administración pública, influyentes en el mal estar de los españoles,* Madrid, 1847, p. 62).

Hasta 1912 la redención del servicio militar era posible o bien por sustitución hombre por hombre o bien por redención en metálico. La redención conllevaba una exención total y de una vez por todas. A partir de 1912 surgen los mozos de cuota que se eximen en tiempos de paz y parcialmente, siendo libre de escoger el cuerpo y la afectación, lo que posibilitaba que se eximiese de varios riesgos de guerra. Además, el servicio militar obligatorio en la Restauración con la facultad de redención se convirtió en <<impuesto de sangre para los pobres, impuesto de dinero para los ricos>> (SALES DE BOHIGAS, Nuria. *Sobre Esclavos, reclutas y mercaderes de quintas,* Barcelona, Editorial Ariel, 1974, pp. 218 y 233).

2852 B.O.C., 6 de noviembre de 1844.

2853 En el mismo año 65 ayuntamientos de la provincia son multados por no remitir los padrones previstos por la ley de reemplazos (B.O.C., 12 de marzo de 1845).

visto con sentimiento que a pesar del explícito contexto de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 y de las varias circulares que ha expedido a fin de facilitar todas las operaciones del sorteo y remover todas las dudas que pudieran ofrecerse, la mayor parte de los ayuntamientos de la provincia no han comprendido cuáles son sus obligaciones en esta materia, confundiendo aquellas mismas operaciones, unas veces, y trastornando, otras, el orden claro y preciso con que deben sucederse>>[2854].

Esto ocasiona que los cupos del reemplazo no se cubran en su totalidad con lo que los oficios del Comandante General empiezan a caer sobre la Diputación provincial. En un primer momento, la máxima autoridad militar de la provincia duda del rigor de la corporación provincial a la hora de exceptuar del servicio a determinadas personas[2855]. Después representa al Gobierno en queja de los

---

[2854] B.O.C., 23 de abril de 1845.

[2855] Oficio del Comandante General en el que insiste se le manifiesten las causas por las que se ha exceptuado del servicio a Juan Rodríguez Rojsa y José Bacallado, entregados como soldados en el batallón provincial de La Laguna y si sus expedientes llenan las condiciones que exige la ley y se acordó contestar <<que la Diputación no ha creído necesario manifestar a S.E. las causas porque ha exceptuado de servicio no sólo a los individuos de que se hace mérito, sino a los demás que lo han sido igualmente ... que este cuerpo al resolver los expedientes de reclamas ha tenido muy presentes la reglas que por la ley se sientan, en términos que no ha exceptuado ningún individuo que no haya probado debidamente su excusa, ni menos que haya dejado de manifestar en el acto de la entrega tener que reclamar ante la Diputación. Si los expedientes son resueltos depués de dicho acto es porque para ello la autoriza la ley, no debiendo por otra parte extrañarse el que se haya dilatado algún tiempo su resolución porque, habiendo hecho absolutamente indispensable las circunstancias topográficas del país y la multiplicidad de sus cuerpos provinciales, el que la entrega de quintos se hiciese en distintas cajas situadas a largas distancias de la capital y aun en islas diferentes, medida en que S.E. convino y no podía menos de convenir, era humanamente imposible que en el mismo día o en el siguiente se

abusos que se cometen en los sorteos para el reemplazo de las milicias provinciales[2856].

Como consecuencia de todo ello, la Diputación representa al poder central en el año 1854 sobre los males que se van a irrogar a estas islas en el caso de que continúen por largo tiempo dando la guarnición de esta plaza los cuerpos provinciales y pidiendo que, para evitarlos, se destine a ella un batallón del ejército[2857].

Pero las milicias provinciales permanecen y los problemas continúan. Por otro lado, la legislación ha intentado solventar el problema de los emigrados para burlar el la incorporación a filas, estableciendo que a los mozos que se encuentren en Ultramar y les toque la suerte de soldados entrarán a servir en el punto en que se hallen, mientras que si se encuentran en el extranjero, el ayuntamiento reclamará de sus

---

resolviesen las reclamas, razón porque la Diputación se ha visto en la necesidad de señalar al efecto plazos más o menos cortos para que los interesados pudiesen presentarse en esta capital a fin de alegar ante el mismo cuerpo lo que tuviesen por conveniente, derecho de que no puede privarseles según la misma ley>> (A.D.P., Sesión de 10 de marzo de 1845).

2856 A.D.P., Sesión de 3 de abril de 1845, folio 124.Rº.
Pero existen pocas opciones, o milicia provincial o ejército peninsular. El rumor del envío por parte del gobierno de un batallón de línea con el objeto de guarnecer la provincia, provoca en el diputado León una proposición en la que manifiesta que <<tal medida no se ve necesaria, atendiendo al carácter esencialmente pacífico de estos naturales y al ningún temor que en esta época hay de enemigos exteriores, sino perjudicialísima al extremo, puesto que se impone a la tesorería un gravamen que no puede humanamente sostener y que, constituyéndola en la imposibilidad de cubrir las demás cargas, quedarán a perecer una multitud de familias que dependen de ella, y el país no podría menos de ser vejado por una tropa que se encontraría sin el auxilio necesario>> (A.D.P., Sesión de 9 de mayo de 1845, folio 135.Vº.

2857 B.O.C., 16 de febrero de 1855, Sesión de 23 de octubre de 1854.

fiadores la cantidad necesaria para poner sustitutos[2858].

Las exposiciones de la Diputación provincial de Canarias en torno a la necesidad de reformar el sistema de milicias provinciales no cesan. Así, en el año 1855 publica una circular en la que destaca que <<obligar a una parte del territrio, por cualquier razón que fuese, a defendese por sí misma y a contribuir con más o con menos hombres que los que según el guarismo de la fuerza armada del Estado la corresopndiesen proporcionalmente para completar esta fuerza, sería convertir lo que pertenece al servicio del Estado en servicio provincial, sería romper la unidad constitucional, sería establecer de hecho la federación ... esta injusticia sería tanto más grave, tanto más insoportable, cuanto que habiendo perdido sus beneficiosos privilegios en materia de contribuciones, por la unidad política y administrativa, resultaría que cuando antes contribuían al Estado como menos tributos a metálico, si bien con más de sangre, hoy proclamada aquella unidad, sólo sirviera en islas Canarias para que aumentasen lo que pagaban de menos en dinero, sin que disminuyese lo que contribuían de más en sangre ... Estos perjuicios en el servicio del Estado se evitan dando a la contribución de sangre en estas islas una forma especial; cambiando la contribución para el ejercito permanente, en contribución para la reserva ... obteniéndose por este medio una numerosa reserva que, organizada de la manera conveniente, pueda recibir aun mayor aumento en el mismo país en caso extraordinario; satisfaciendo así lo que exige el servicio del Estado, sin más gravamen de estos pueblos que aquel que en

---

2858 B.O.C., 11 de abril de 1855, Sesión de 11 de abril de 1855.

justicia deben sufrir ... procede fijar la justa equivalencia del servicio de la reserva comparada con el del ejército permanente ... sosteniendo las islas una reserva tres veces mayor de la que a su población corresponde, con arreglo a la ley que fija esta parte de la fuerza armada en la Península ... la supresión de dos batallones que anuncia el gobierno de S.M. tener acordada. La Diputación cree que la supresión no puede verificarse por batallones. La carga que sufre el país no es sólo excesiva, se halla también distribuida en él con notable desigualdad. Así pues, para restablecer la justa proporción que debe haber, la base de la reforma debe ser fijar la fuerza que el país haya de sostener y distribuir esta fuerza entre las islas según su población>>[2859].

Los perjuicios de las milicias provinciales son expuestos claramente en 1864 cuando la Diputación asevera que <<ese cuerpo, sin porvenir para la clase de tropa y compuesto de ingenios laboriosos, viene anualmente arrancando 800 brazos útiles a nuestra industria y muy principalmente a nuestra abatida agricultura, al más de la horfandad en que quedan las familias pobres, en la generalidad de los que son llamados a componer dicho batallón, y de los sacrificios que a las mismas se imponen para conseguir por medio de sustitutos el que no salgan de su seno el padre, el hijo, el esposo o el hermano de cuyo brazo y protección dependen directamente>>[2860]. Pone de

---

[2859] B.O.C., 19 de octubre de 1855.

[2860] Francisco Sales Jaumar aduce en 1863: <<No nos decidiríamos tampoco por el sistema de servicio forzoso por medio de sorteo, que no busca en los individuos el valor, la aptitud, las disposiciones naturales para la profesión de las armas, según parece aconseja la razón; sino que

manifiesto cómo las autoridades provinciales y la prensa han pedido siempre con empeño la supresión de dicho batallón y que se sustituya por la aclimatación en este país de las tropas que pasan a guarnecer las Antillas, dado que ello permitiría que fueran menos susceptibles a las enfermedades endémicas de aquellas posesiones ultramarinas las tropas que van allá destinadas. Asímismo expresó que, en caso de que no se pudiera acudir a esta aclimatación, es cuando debía solicitarse el establecimiento de un batallón fijo que no por eso dejaría de llevar a la provincia pérdidas y trastornos no despreciables[2861].

La situación es preocupante en 1869, no habiéndose realizado los reemplazos correspondientes a 1867 y 1868 y faltando 1981 hombres para completar las fuerzas de las milicias provinciales y compañías de

---

andando a tientas en la oscuridad de una urna que deja agitarse los números a merced de la fatalidad, en lugar de ofrecer los más idóneos sólo ofrece los más desgraciados. ... Nos ocuparemos del reemplazo por medio de voluntarios como el más aceptable, el más justo y el que menos perjuicio trae al Estado>> (SALES JAUMAR, Francisco. *Servicio militar...*, Madrid 1863, p. 11).

[2861] A.D.P., Sesión de 6 de marzo de 1864.

Hasta 1865 <<viejas y pequeñas construcciones defensivas, en mal estado y escasamente dotadas, ausencia total de fuerzas marítimas y una milicia mal organizada y desarmada configuran el panorama desolador del estado defensivo del Archipiélago ... la carga que debió ocasionar la defensa civil del terreno insular, pues los recursos humanos defensivos del archipiélago ... estaban organizados a través del sistema de Milicias Provnciales ... En definitiva, vista la estructura defensiva que presentaba el archipiélago, consideramos que Canarias no cambió su soberanía porque no estaba dentro de los planes de las grandes potencias europeas o americanas. Y no lo estaba, porque Inglatera era portadora de su soberanía marítima y comercial y no estaba dispuesta a que otra potencia, bien europea o americana, interfiriera en su área de influencia>> (CASTELLANO GIL, José María. "El estado", *op. cit.*, pp. 832-3).

artilleros[2862]. En consecuencia, la corporación provincial dispone que se dé comienzo a las operaciones del reemplazo de 1868, sobre todo para evitar la frecuencia con que los pocos milicianos existentes tienen que sufrir el turno de servicio[2863], además de excitar el celo de los ayuntamientos para que los mozos declarados soldados ingresen en caja y con el fin de que concluyan los expedientes de prófugos[2864].

El Comandante General atribuye a la condescendencia con que los ayuntamientos acogen las excepciones la dificultad para cubrir los cupos, mientras que la Diputación provincial entiende que todos los

---

2862 B.O.C., 26 de marzo de 1869.

En este mismo año, la Diputación provincial eleva una exposición al Gobierno exponiéndo la necesidad de que la redención del servicio militar en las islas tenga lugar por el pago de tres mil rs. vn., en lugar de los seis mil que establece la legislación. Las razones en que se basa la solicitud son : <<la inmensa desproporción con que se halla gravada esta provincia; basta hacer el siguiente cálculo. El cupo de las milicias de Canarias es de 7.300 hombres; si la provincia quisiera redimirlos a todos, o si todos ellos se redimiesen, resultaría que habría nacesidad de pagar al Tesoro la suma de 43,800.000 rs. vn. y a cada uno de los 237.000 habitantes de Canarias le corresponderían 142 rs.vn.

Si los 150.000 hombres de que se forma el ejército de la Península (comprendiendo el activo, guardia civil, carabineros y reserva) se redimiesen, lo harían por la suma de 900.000.000 rs, o sea 57 rs. vn. por cada habitante ...

Desde que existen las milicias no se ha dado un solo caso de redención por dinero, porque el interés individual ha venido a llenar el vacío que la ley dejaba. Los quintos que tienen fortuna bastante para ello, aceptan su suerte y ponen un sustituto que pagan a razón de 320. rs. vn. al año. Este es el precio justo, y nadie ha creído deber exigir más por un servicio que según su manera de ver se hallaba bastante retribuido.

Tanto por las razones expuestas, como para mejorar la situación de los redimentes, como también para dar entradas en la caja de redenciones>> se insta del poder ejecutivo la adopción de la medida expresada (*Exposición elevada al Poder ejecutivo por la Diputación provincial de Canarias,* Imprenta de Bonnet, 21 de mayo de 1869).

2863 B.O.C., 10 de septiembre de 1869.

2864 B.O.C., 18 de marzo de 1870.

años se viene diciendo a la Capitanía que los cupos son muy altos comparados con el número de mozos que pueden llamarse para cubrirlos. Además, que esta provincia no cuenta con facultativos militares suficientes y que los ayuntamientos sólo eximen a aquellos que presentan defectos físicos evidentes. Por ello, se acuerda recurrir al Gobierno en solicitud de que disminuya el número de cuerpos de milicias provinciales o se haga una rebaja en la fuerza de los que existen[2865].

Por último, a fines del siglo XIX asistimos a intentos gubernamentales por quebrar los antiguos privilegios del ejército de estas islas. En el año 1885 se dirige exposición al Gobierno pidiendo que quede sin efecto la disposición del Ministerio de la Guerra que

---

[2865] A.D.P., Sesión de 28 de enero de 1871.

Sin embargo, si el Comandante General atribuye a los ayuntamientos facilidad para acoger las excepciones, a veces las autoridades militares pecan por exceso y califican como prófugos y desertores a los que no lo son por haber sido declarados inútiles, ocasionando con ello un grave quebranto a la libertad individual de los afectados. Así aconteció en el año 1896 cuando <<fueron capturados y detenidos nueve mozos ... que estuvieron privados de su libertad uno 26 días, dos 134, otro 145, los cinco restantes 149, importando dichos socorros en totalidad 592 pesetas. Los sujetos de que se trata figuraban en las relaciones remitidas a la Zona como pendientes de expedientes de prófugos, por no haberlos fallado los ayuntamientos, ... por aquella circunstancia los mozos no ingresaron en Caja ... puesto que se hallaban pendientes del fallo definitivo que determinara su situación, ni menos cambiado de jurisdicción, puesto que no pudo imponérseles de las leyes penales del Código de justicia militar, por lo que prófugos que fuesen, que no lo eran, continuaron dependiendo de la jurisdicción civil, que es a la que le competía determinar si los referidos mozos habían tratado de eludir el cumplimiento del deber militar, ... no tratándose pues, como no se trata, de socorros suministrados a prófugos, ... hacer derivar de detenciones cometidas por error del elemento militar, una obligación contra los fondos de la Hacienda provincial, sería una injusticia que V.E. dada su notoria rectitud de miras, no ha de permitir se realice>> (A.G.A., Sección Interior, Caja 179; Lo que realmente se discute en este expediente es quién debe hacerse cargo del pago de los suministros satisfechos para la manutención de los sujetos).

ordena que fuerzas del ejército de estas islas vayan a prestar sus servicios en el Desierto del Sáhara para auxiliar la factoría de Río de Oro. La solicitud se basa en ser contraria a la ley que prescribe que los sodados de Canarias sólo pueden ser movilizados fuera de este territorio en caso de guerra[2866].

En la misma línea se inscribe la proposición para que dadas las últimas órdenes recibidas para el sorteo de soldados procedentes de estas islas que cubran bajas en los ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, lo que demuestra el propósito del Gobierno de asimilar nuestro ejército territorial al de la Península y se pide que, dado que las islas tienen que dar anualmente un contingente proporcionalmente mayor que el de las demás provincias para nutrir los batallones de activo y de reserva, se nos debe relevar de mandar fuerzas a Puerto Rico y Filipinas, puntos de Ultramar en donde no existe guerra[2867].

Por último, un Real Decreto de 10 de febrero de 1886 puso fin a la

---

[2866] A.D.P., Sesión de 9 de junio de 1885.

[2867] B.O.C., 10 de enero de 1896, Sesión de 7 de noviembre de 1895.

Canarias era base de suministro y apoyo de la aventura americana, barcos españoles se abastecían en las costas canarias al amparo de sus defensas, <<la aplicación de esta premisa fue la misma que adoptó Inglaterra con el ejército colonial de la India, cuyos gastos fueron soportados en su totalidad por los indios>>. En las ocasiones en que llegaron tropas peninsulares a Canarias <<lo hicieron más como tropas de policía interna que como tropas de defensa de la isla>>. La defensa de las islas siempre corrió a cargo de los canarios. <<Parece que si bien Canarias no podía disponer de apoyos rápidos (especiales nunca los tuvo) sí contribuyó ella a los gastos de guerra de la Península>> (OJEDA QUINTANA, José Juan. *La Hacienda, op. cit.*, p. 110).

lánguida existencia de las milicias provinciales de Canarias[2868]. En otro orden de cosas, diez años más tarde se aprueba por Real orden de 9 de marzo de 1896 el Reglamento para la compañía de guardias provinciales de Canarias que la configura como <<fuerza destinada en el distrito militar de Canarias a la conservación del orden público y protección de las personas, de las propiedades del Estado y de los particulares; al auxilio que reclamen la ejecución de las leyes y las autoridades civiles y judiciales en el ejercicio de sus atribuciones, y a todos los servicios militares que ordene el Capitán General>>[2869].

*** La milicia nacional:**

El capítulo II del Título VIII de la Constitución de 1812 recoge el establecimiento de cuerpos de milicias nacionales en cada provincia[2870]. Sin embargo, el período fundamental en el desarrollo de la milicia nacional es el Trienio liberal[2871]. En esta

---

2868 *La Reforma,* Santa Cruz de Tenerife, nº 8, 28 de febrero de 1886.

2869 Según el art. 2 depende inmediata y exclusivamente del capitán general y el art. 3 dispone que <<llenará su misión la compañía, prestando en la provincia un servicio análogo al que tiene encomendado en la Península la Guardia Civil>> (*Reglament de la compañía de guardias provinciales de Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de A.J. Benítez, 1897).

2870 Para todo lo referente a este apartado, Cfr. PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia nacional y revolución burguesa,* Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto <<Jerónimo Zurita>>, 1978, 622 pp.

2871 <<Creación de la burguesía revolucionaria -su arma de choque-, garantía del orden y de la propiedad recién obtenidos por los burgueses conquistadores, molesto huésped luego del conservadurismo

etapa, la Diputación provincial asume, en virtud del Decreto de las Cortes de 4 de octubre de 1820 la resolución de las dudas y quejas relativas a la formación y servicio de la milicia nacional[2872].

Sin embargo, las dificultades en que sume al cuerpo provincial la resolución de la ingente masa de instancias reclamando la exención del servicio de milicia nacional, conducen a la institución a decidir que sea el Jefe político el que asuma la competencia al respecto, para así darles <<el pronto curso que exigen las circunstancias para el establecimiento de la Milicia nacional local en esta islas>>[2873].

Pero pronto se observan las primeras dificultades para formar la milicia nacional. Problemas que se centran en el aprovisionamiento de la milicia facilitándoles armamento y vestuario. Por lo que se refiere

---

burgués, La Milicia Nacional recorrió ese largo camino que media entre su nacimiento liberal y su extinción decretada por esa misma burguesía temerosa del nuevo fermento revolucionario que latía en sus filas>> (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia, op. cit.*, p. XIII, Prólogo de Manuel ESPADAS BURGOS).

Para el propio Pérez Garzón: <<La revolución burguesa se realizó en España. Y la Milicia nacional fue su instrumento. La Milicia tuvo vida en las coyunturas revolucionarias del período de ascenso de la clase social burguesa. Los límites cronológicos son precisos: 1808 y 1874. ... era disuelta por los propios burgueses moderados en 1843, 1856 y 1874>> (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia, op. cit.*, p. XXV).

2872 Tomo VI de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes.*

En ejecución de esta disposición, la Diputación provincial de Canarias acuerda, por ejemplo, que los estudiantes por el mero hecho de serlos no constituye inconveniente para ser elegido en los empleos de la milicia nacional (A.D.P., Sesión de 8 de febrero de 1821, folio 10.Vº). Por otra parte, los jornaleros y marineros están exceptuados del servicio de la milicia nacional local (A.D.P., Sesión de 21 de febrero de 1821, folio 15.Vº).

2873 A.D.P., Sesión de 6 de diciembre de 1820, folio 259.Rº.

al armamento, desde 1820 el Comandante General de las islas expone la dificultad de prestar armamento conveniente a los individuos de la milicia nacional local. Frente a esta realidad, la Diputación adopta como solución el que se proponga a todos los que se hallan alistados en la milicia nacional local que serán exentos de entrar al servicio de las milicias provinciales si se proveen del armamento correspondiente, y así la milicia provincial debería quedar extinguida, acordando que se dirija al Congreso para que determine lo conveniente[2874].

Mientras tanto, algunos aprovechan para intentar hacer negocio mediante la necesidad de armamento que tiene la milicia nacional. En esta línea, la corporación provincial decide pasar al Intendente una proposición de la casa de Cologan para que se le autorice a retirar una partida de fusiles que tiene en la aduana de aquel puerto y que no ha retirado por no verse en la urgencia de pagar sus derechos. Propone que se le autorice a retirarlos sin pago de derechos y, en contraprestación, los ofrecerá al Gobierno a razón de 80 rs. vn. cada uno para armamento de la milicia nacional, teniendo entendido que los

---

[2874] A.D.P., Sesión de 9 de diciembre de 1820, folio 266.Vº.

A la Diputación provincial le interesa promover la formación de la milicia nacional frente a unas milicias provinciales que constituyen un <<poderoso instrumento en manos de sus mandos, miembros aristocráticos del grupo de poder tradicional, quienes incidirán en la población a través del sistema jerárquico y conservador militar. Es un ejército de encuadramiento social temprano, dado que la defensa histórica de las islas será ejercitada por las Milicias>> (BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *El tránsito, op. cit.*, p. 92).

En esta línea cabría comprender el acuerdo de la corporación provincial ordenando que se suspendan las propuestas para oficiales de las Milicias provinciales, que hasta ahora era atribución de los ayuntamientos de las capitales insulares, interín se consulta al Congreso, para así evitar protestas del resto de los ayuntamientos, dado que en el orden constitucional todos los cuerpos municipales tienen la misma consideración (A.D.P., Sesión de 8 de enero de 1821, folio 2.Vº).

que tiene el Gobierno disponibles no son suficientes para la misma[2875]. La Diputación provincial de Canarias decide que no entra en el círculo de sus atribuciones entender de esta propuesta[2876].

Por su parte, el Gobierno también se preocupa de facilitar armamento a la milicia nacional de las islas, aunque no siempre los medios elegidos no sean los más adecuados. En este sentido, por Real orden de 31 de octubre de 1821 facilita 281 fusiles que se hallan en San Sebastián y Pamplona para armamento de la milicia nacional local de esta provincia, pero <<hecha cargo la Diputación de la distancia con que estas islas se hallan de los indicados puntos, las ningunas proporciones que deben presentarse para conducirlos, supuesto que no tiene esta provincia relaciones mercantiles con aquellas plazas y lo costoso que sería su conducción, se manifieste así al Gobierno representándole que tal vez sería menos gravoso el comprarlos nuevos de otros puntos que no ofrezcan estos inconvenientes>>[2877]. En otras ocasiones el poder central muestra un acusado pragmatismo y por dos veces envía fondos a disposición de la Diputación provincial con el fin de que se destinen a gasto en armamento de la milicia

---

[2875] A.D.P., Sesión de 23 de febrero de 1821, folio 25.Rº.

[2876] A.D.P., Sesión de 22 de marzo de 1821, folio 31.Rº.

[2877] A.D.P., Sesión de 21 de enero de 1822, folio 127.Rº.
La falta de armamento sigue siendo un problema, tal y como manifiesta un oficio del ayuntamiento de la isla del Hierro que hace presente que las dos compañías allí alistadas no tienen fusiles ni con qué comprarlos (A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1822, folio 42.Rº).

nacional[2878].

Una solución al problema del armamento de la milicia nacional radica en la posibilidad de que por el Comandante General de la provincia se faciliten los existentes en los almacenes nacionales, y al efecto se dirige la Diputación provincial a esta autoridad para que entregue los que les sea posible[2879]. Si embargo, la máxima autoridad militar de la provincia expone lo escaso de la existencia de fusiles en los almacenes nacionales[2880] y, encima, los pocos que existen son absolutamente inútiles y han de ser devueltos por los cuerpos

---

2878 <<Leyose oficio del administrador provincial interino de Correos como pagador particular del Ministerio de la Gobernación en esta provincia, avisando tener pronta a disposición de esta Diputación provincial la cantidad de 19.292 rs. vn. que el pagador general de dicho Ministerio ha dispuesto entregue para gasto de armamento de la milicia nacional local de esta provincia>> (A.D.P., Sesión de 5 de diciembre de 1822, folio 52.Rº).

Tres meses más tarde se dispone en igualdad de condiciones de una cantidad de 3.858 rs. vn. facilitados por el Ministerio (A.D.P., Sesión de 3 de febrero de 1823, folio 109.Vº).

Contrasta esta rapidez en facilitar medios para negocio de esta índole, con la negativa a la entrega de fondos para otro tipo de cuestiones, como gastos de la Diputación provincial, fondos para cubrir los perjuicios de calamidades públicas como epidemias, sequías, etc.

En este sentido, cabe reseñar el hecho de que las Cortes, el 20 de marzo de 1821, propongan como medidas de precaución ante las crecientes actividades absolutistas las sguientes: aumento de la milicia nacional, activación de las ventas de bienes nacionales, reparto de los baldíos y secularizacion del clero. <<Sufientemente significativo el hecho de ir en un mismo bloque de medidas políticas el aumento de la Milicia con la aceleración del proceso desamortizador -leáse proletarizador-. Este proceso desamortizador, que generaba el antagonista de la propia burguesía, a la vez que la afianzaba como clase social, exigía un instrumento defensivo, la Milicia, en cuanto que aglutinaba a los *ciudadanos propietarios* y, pretendía aunarlos con los *ciudadanos desvinculados*>> (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia, op. cit.*, p. 151).

2879 A.D.P., Sesión de 2 de diciembre de 1822, folio 47.Vº.

2880 A.D.P., Sesión de 12 de diciembre de 1822, folio 60.Vº.

agraciados con su reparto[2881].

Las solicitudes pidiendo armamento para la milicia arrecian sobre el cuerpo provincial[2882]. Un respiro de alivio supone la llegada, procedentes de la Península, de 199 fusiles que son repartidos entre los pueblos de Guía, Puerto de La Orotava, Las Palmas y La Laguna, dada la imposibilidad de satisfacer las necesidades de todos los municipios[2883].

Además, el organismo provincial faculta al vocal don Andrés Pastor para que formalice algún plan de contrata mediante el que se conduzca desde la Península algún armamento para la milicia nacional local, invirtiendo en ello el dinero que ha entrado en la depositaría destinado a este ramo, consistente en una cantidad de treinta mil rs. vn[2884]. Pero el comisionado manifiesta la dificultad de conseguirlos en la Península y propone se pidan a Inglaterra,

---

2881 A.D.P., Sesión de 7 de enero de 1823, folio 79.Vº.
Los milicianos de 1837 no tienen tantos reparos y se acuerda oficiar al Comandante General para que facilite, del armamento que en clase de inútil existe en los almacenes nacionales, ciento sesenta fusiles para la milicia nacional de la Ciudad de Santa Cruz de La Palma, cuyos individuos se comprometen a componerlos (B.O.C., 19 de abril de 1837, Sesión de 4 de abril de 1837). Solicitudes de otros ayuntamientos en el mismo sentido se encuentran en A.D.P., Sesión de 10 de julio de 1837, folio 22.Vº; Sesión de 27 de julio de 1837, folio 42.Vº).
Por otra parte, ya ha sido objeto de análisis en otro capítulo de este trabajo, la desaprobación gubernamental del arbitrio temporal de un cuartillo por ciento acordado por la Diputación y con destino al equipamiento de la milicia nacional de Santa Cruz de Tenerife (A.D.P., 17 de abril de 1837, folio 74.Rº.; B.O.C., 15 de noviembre de 1837).

2882 A.D.P., Sesión de 24 de enero de 1823, folio 99.Rº.

2883 A.D.P., Sesión de 3 de abril de 1823, folio 165.Vº.

2884 A.D.P., Sesión de 7 de abril de 1823, folio 169.Rº.

proposición aceptada por el cuerpo provincial[2885].

Pero la presión sobre el régimen del Trienio y la apremiante necesidad de armas para defender el orden constitucional, conducen a la institución provincial a acordar la venta en subasta de las dehesas de Famara Gáldar, Pico de Viento y Arucas en Gran Caanria y la de Sardina en la isla de Tenerife, como pertenecientes a los propios, y de la mitad de los baldíos de la provincia[2886].

Por lo que hace referencia al uniforme de la milicia nacional, la orden de las Cortes de 26 de abril de 1821 declara que la milicia nacional local de estas islas pueda usar del centro blanco en su uniforme en lugar del azul que estaba prevenido en el reglamento[2887]. Pero el problema no radica en la forma, sino en la provisión misma del uniforme. Muchos de los milicianos, la mayoría, no pueden costearse la confección de la vestimenta, por lo que este gasto ha de correr a cargo de los municipios[2888]. Sin embargo, la

---

2885 A.D.P., Sesión de 17 de mayo de 1823, folio 203.Vº.

2886 A.D.P., Sesión de 19 de junio de 1823, folio 227.Vº.

2887 A.D.P., Sesión de 17 de julio de 1821, folio 81.Rº.

2888 <<Esto se pretendía con la disposición de costear el uniforme a los necesitados. A la pertinente autoridad municipal corresponde la manipulación de semejante *portillo social* por donde pueden ser admitidos todos aquellos ciudadanos necesarios en una determinad coyuntura. O prescindir de ellos en otras circunstancias ... una de las normas que se plasmarán en los reglamentos futuros de la Milicia será la unidad en el uniforme, para expresar la *igualdad formal* de los ciudadanos del nuevo Estado ... la llave de la Milicia estaba en manos del ayuntamiento. Si éste daba los uniformes, numerosos asalariados -o prácticamente todos- podían acceder a la Milicia. Pero sobre los deseos de los regidores constitucionales se imponía la grave crisis económica que había arruinado las arcas públicas>> (PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio.

Diputación provicial de Canarias niega su autorización a una propuesta para que sean costeados de los fondos de propios, dado que no hay sobrantes para ello[2889]. En el año 1856 la Diputación provincial aprueba el uniforme del batallón de la milicia nacional de La Orotava en el que <<se atendió a causar el menor gravamen posible a los nacionales>>[2890].

Muy pronto la formación de la milicia nacional y, sobre todo, la elección de sus oficiales, constituyen objeto de polémica. De este modo, el ayuntamiento de Las Palmas representa a la Diputación manifestándole los vicios y nulidades que se notaban en la formación de la milicia nacional local y en la elección de sus oficiales[2891]. Aun algunos comandantes militares interponen obstáculos a la formación de los cuerpos de milicianos[2892].

Incluso la Diputación provincial llega a anular las elecciones hechas en La Laguna para oficiales, sargentos y cabos de la Milicia Nacional Voluntaria y ordena que se proceda a realizar nuevas elecciones <<que deberá presidir con un número suficiente de individuos para evitar que por este defecto no se reclame de nuevo su invalidación>>[2893].

Milicia, op. cit., pp. 38, 72 y 317).

2889 A.D.P., Sesión de 25 de noviembre de 1822, folio 39.Vº.

2890 B.O.C., 14 de abril de 1856.

2891 A.D.P., Sesión de 6 de abril de 1821, folio 37.Vº.

2892 A.D.P., Sesión de 13 de febrero de 1823, folio 124.Vº.

2893 A.D.P., Sesión de 20 de junio de 1822, folio 108.Rº.

En lo relativo a la formación de la milicia nacional, merece cierta atención la cuestión que se deriva del destino de las cantidades que resultan de la contribución con que grava la ley a los que exceptúa del servicio personal. La Diputación provincial pronto solicita noticias de los ayuntamientos sobre la cuantía de estos ingresos[2894].

Instalados ya en el bienio progresista, la Diputación acuerda elevar al Gobierno una exposición para que se indemnize por el desarme de la milicia nacional del año de 1844, en que se hizo entregar a los milicianos el armamento y fornituras tomados de los almacenes del Estado y todos los demás útiles y prendas de vestuario que poseían, unos de su propiedad y otros costeados por las municipalidades[2895].

Un año más tarde se decide que la milicia nacional de esta provincia se divida en batallones con designación numérica y denominación común de Canarias, dejando compañías sueltas en las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro[2896].

*** Las matrículas de mar:**

2894 A.D.P., Sesión de 20 de junio de 1822, folio 108.Rº.
En enero del año siguiente los estados no han sido aún remitidos por los ayuntamientos (A.D.P., Sesión de 24 de enero de 1823, folio 95.Vº).

2895 B.O.C., 6 de octubre de 1854.

2896 A.D.P., Sesión de 20 de diciembre de 1855.

En un territorio como el canario en el que uno de los medios fundamentales de subsistencia es el ejercicio de la actividad pesquera, la exigencia de la matrícula de mar constituye un requisito de especial trascendencia para la vida del archipiélago canario. Los matriculados de mar eran los únicos que podían aprovecharse de los productos del mismo o, lo que es lo mismo, ejercer la pesca; pero matricularse significaba estar disponible para embarcar en los buques de la Armada cuando fuese necesario[2897].

El sistema de cubrir los reemplazos es semejante al estatuido para las milicias provinciales. De este modo, la Diputación procede al reparto entre los pueblos del cupo cabido a la provincia del total establecido a nivel nacional[2898]. Posteriormente, los ayuntamientos deben proceder al sorteo entre los matriculados de mar que se hallen útiles, desde la edad de 18 hasta 40 años, entregando los que resultasen nombrados a los capitanes o ayudantes de puerto que queden más inmediatos para su percibo y custodia[2899].

Además, los individuos alistados en la matrícula de mar están

---

2897 El Decreto de 14 de enero de 1812 procedió a la extinción de las matrículas de mar en las provincias ultramarinas (Tomo II de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*).

2898 Se comisiona a los vocales Verdugo y Peraza para que procedan al reparto entre los pueblos en que haya matriculados de los 103 hombres que han correspondido a esta provincia en vvirtud de Real orden de 18 de noviembre de 1821 que distribuye 3.500 hombres de mar que por Decreto de las Cortes de 14 de mayo último se han asignado para la tripulación de los buques de la armada nacional (A.D.P., Sesión de 21 de enero de 1822, folio 127.Rº).

2899 A.D.P., Sesión de 25 de noviembre de 1822, folio 38.Rº.

exceptuados de servir en los cuerpos de la milicia activa, para así precaver los posibles entorpecimientos a los que quedaría afecto el servicio de la marina nacional[2900].

En la misma línea, el diputado Francisco María de León informa sobre que se represente a S.M a fin de que se exima a los pueblos litorales que contribuyen para la matrícula y milicias de artillería, de hacerlo para las provinciales y señala: <<¿Y qué es contribuir con la matrícula? Es tener un cierto número de hombres que ejercen una industria que para vivir les es necesaria, y cuya industria la ley no ha querido que se ejerza libremente como las demás, sino que sea preciso matricularse, y que en remuneración del beneficio, y de la franquicia y exención que tienen de ser milicianos contribuyan para la armada, con el número de hombres que a cada provincia se designa ... los milicianos provinciales están sujetos al duro gravamen de los destacamentos, teniendo que abandonar sus casas por muchos meses, y reflexione sobre que el artillero no hace más que un ejercicio doctrinal en las frescas mañanas de una temporada del año, sin salir jamás de su mismo pueblo>> y se acordó en el sentido expuesto por el proponente[2901].

2900 A.D.P., Sesión de 19 de diciembre de 1822, folio 66.Rº.; B.O.C., 7 de julio de 1837.

2901 B.O.C., 2 de septiembre de 1844, Sesión de 9 de agosto de 1844.

En el año 1847 Bona y Ureta critica las matrículas de mar aduciendo que <<se ha hecho un escarnio de los derechos del hombre que vive junto al mar, a quien ninguna razón plausible puede privar de pescar con entera y franca libertad, sin otras penas que las que se imponen a los que con su industria hacen algún daño a la salud o al bien estar de los demás. Por cualquier lado que se mire esta institución es viciosa>> (BONA Y URETA, Juan Eloy. *Vicios, op. cit.*, p. 768).

La incidencia de las matrículas de mar sobre la industria pesquera quedan patentes en un acuerdo de la diputación elevando exposición al Gobierno en solicitud de que se exima por un mínimo de quince años a las islas de este servicio, <<con el objeto de nivelarlo en lo posible con las demás provincias del reino, dado que los matriculados del mar que han venido figurando en esta provincia resulta un exceso de a lo menos la mitad más de los que realmente existen, por lo que estas islas han estado contribuyendo al servicio de la Armada con un doble cupo del que legítimamente debía corresponderles, y que esto afecta en demasía a la industria de la pesca del salado, cuyo estado de decadencia es notorio>>[2902].

[2902] A.D.P., Sesión de 31 de diciembre de 1858.

Un año antes se había tramitado un expediente en el ayuntamiento de Las Palmas sobre los perjuicios que la rigurosa aplicación de las órdenes y reglamentos vigentes sobre la matrícula de hombres de mar ocasiona a la industria pesquera, afirmándose en el mismo que, dada la importancia de este sector productivo, que protegido <<por el Gobierno de S.M. podría competir con el banco de Terranova y dar alimento poderoso al comercio nacional ... para la matrícula de hombres de mar se exige a los individuos que tratan de matricularse las cualidades físicas de buen estado de salud y robustez ... cualidades morales acreditadas con certificación de las autoridades locales; partida de bautismo ... de modo que los que resultan inútiles para el servicio de la marina de guerra quedan excluidos de la matrícula.

Ahora bien, en nuestra industria pesquera se han ejercitado siempre y son útiles no sólo los hombres de mediana edad y robustez, sino los ancianos y hasta los niños, porque el trabajo lo distribuyen con arreglo a las facultades de cada uno ... [la declaración de inutilidad significa] hombres reducidos a la indigencia con sus respectivas familias, precisados todos a vivir de la caridad pública por no tener ni poder dedicarse ya a otro oficio diferente de aquel del que son excluidos, que aprendieron desde sus primeros años ...

Es por otra parte lamentable el que para el servicio naval se escojan los hombres de más edad que precisamente son los cargados de familia, que quedan desamparadas, y el que desde el momento en que se les pide el servicio para los buques de guerra, se les tiene detenidos hasta tres y cuatro años en los puntos de su residencia, sin permitírseles embarcar, viéndose por lo tanto en la necesidad de pedir limosna para mantenerse.

También desanima a los que desean matricularse para ejercer la pesca, la circunstancia de que cuando quieren pasar a las islas de Cuba y Perto Rico a unirse a alguno de su familia o a mejorar de fortuna no se lo

En el año 1864 la Diputación, evacuando un informe sobre el proyecto de ley para uso general del mar, hace una crítica feroz de la matrícula de mar, porque <<arranca del seno de la familia por el término de cuatro a siete años al padre cargado de hijos, remunerándole su penoso servicio en los arsenales y en los buques de la Armada, además de la ración, con el mezquino sueldo de 50 ó 60 rs. vn. al mes ... vuelva a ser una verdad lo consignado en el Código de Don Alfonso el Sabio, en las leyes de Partida; *que el mar sea libre completamente por pertenecer a todas las criaturas,* y de aquí, que se suprima la matrícula naval>>[2903].

Tres años más tarde, un Decreto de 27 de noviembre de 1867 reforma las matriculas de mar, haciéndola accesible a los menores de 19 años y a los mayores de 50 con sólo el deber de presentar su fé de bautismo, sin tener éstos obligación de ir al servicio, ni tampoco los rebajados e inútiles, a quienes se les concedían iguales derechos ingresando en la matrícula[2904]. Finalmente y de manera significativa, el 23 de

---

permite el hecho de ser matriculados>> (A.H.P.L., Sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, Serie intereses generales, Legajo 9, Expediente 32, Año 1857).

[2903] A.D.P., Sesión de 2 de agosto de 1864.

[2904] Así se consiguen las medidas solicitadas por el ayuntamiento de Las Palmas en el año 1857.

En las islas Canarias <<en general fue aceptada con júbilo esta benéfica medida y especialmente por las gentes que, sin ser matriculados, sólo podían librar su subsistencia ejercitándose en las industrias de mar; pero en el distrito de mi cargo no fue así a causa de la insubordinación que se había introducido entre la mayor parte de los matriculados y del desorden que siempre había existido>> (CHIESANOVA, Francisco. *El Ayudante de marina y capitán del puerto del distrito de Lanzarote, al pueblo de Arrecife y a toda la provincia,* Imprenta de El Insular, Santa Cruz de Tenerife, 1869, p. 4).

marzo de 1873 se aprueban conjuntamente las leyes sobre abolición de la esclavitud y de las matrículas de mar[2905].

[2905] Suplemento al B.O.C., 28 de marzo de 1873.

II.3.6. OTRAS COMPETENCIAS.

Incluimos bajo este epígrafe una serie de cuestiones que tienen difícil encuadramiento en otros capítulos de este trabajo y que responden al ejercicio por parte de la Diputación provincial de Canarias de competencias de signo diverso. Fundamentalmente nos ocuparemos en esta parte de nuestro trabajo del análisis de varias atribuciones concedidas a las diputaciones provinciales en el marco del proceso desamortizador y también de la emisión por parte de la corporación provincial de informes de muy diverso signo.

La desamortización del siglo XIX tiene ciertas incidencias en la vida institucional de la Diputación provincial de Canarias[2906]. En virtud de Decreto de 1 de octubre de 1820 se declara la reforma de los conventos. El jefe superior político, de acuerdo con los prelados regulares y con los ordinarios respectivos, dispone los conventos que deban subsistir y la extinción de todos los demás[2907].

2906 <<El proceso desamortizador del siglo XIX es producto de dos necesidades: la necesidad de tierras, consecuencia de un aumento de la población y del desplome del Antiguo Régimen, y la necesidad de la Hacienda, hundida por una secular mala administración y por las sangrías de las perturbaciones bélicas y traducido este hundimiento en un gran volumen de Deuda Pública ... lo que es evidente, es que la desamortización no sirvió ni de revolución ni de reforma agraria, boicoteada y controlada en los más de los casos en aquellos puntos que podían significar un avance sustancial de la difusión de la propiedad agraria>> (OJEDA QUINTANA, José Juan. "Desamortización", *op. cit.*, p. 340).

2907 <<Sacáronse a subasta los bienes raíces, de los cuales apoderose casi exclusivamente una corta porción de rematadores que para ello hicieron liga entre sí, pues, mandado satisfacer el papel en valores, era esto, en aquel tiempo, no sólo una traba, sino una cosa

Insiste en esta línea el Real Decreto de 26 de julio de 1835 por el que las autoridades del intendente, del gobernador civil y del obispo, oyendo a los prelados regulares, debían regular el número de conventos que quedase[2908]. Por su parte, los Reales decretos de 19 de febrero de 1836 declaran en venta todos los bienes pertenecientes a las órdenes y comunidades religiosas suprimidas o que en el futuro lo fuesen, complementado por el Real Decreto de 8 de marzo sobre supresión de monasterios y conventos[2909].

El papel jugado en todo este proceso por las diputaciones provinciales viene determinado, en primer lugar, por una Real orden de 6 de julio de 1821 por la que se le atribuye la emisión de informes recomendando la designación de los edificios que considere necesarios para casas de enseñanza, beneficencia, cárceles, casas de corrección, etc. Aplicando esta normativa, la Diputación provincial de Canarias oficia al intendente mandandole suspender la subasta de los edificios vacíos a consecuencia de la reforma de regulares[2910].

---

además misteriosa entonces y al alcance de unos pocos inteligentes, que aprovecharon la ocasión de adquirir grandes propiedades a poca costa>> (LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, pp. 176-177).

2908 LEÓN, Francisco María de. *Apuntes, op. cit.*, p. 244.

2909 En marzo de 1836 se suprimen 34 conventos en Canarias, vendiéndose las primeras fincas en enero de 1838 por el mismo precio de tasación. <<Es notable la importancia que tuvo, en el contexto general, la venta de la propiedad de las aguas, que en las subastas fueron objeto de numerosas pujas; lo que le da un carácter peculiar a la desamortización en Canarias y muestra la avidez por esta agua, que ya era bien escaso sometido a mayor demanda que oferta>> (OJEDA QUINTANA, José Juan. "Desamortización", *op. cit.*, p. 341).

2910 A.D.P., Sesión de 16 de noviembre de 1821, folio 109.Vº.

De inmediato se constituye una comisión en el seno del cuerpo provincial para que estudie los expedientes promovidos por diversos ayuntamientos del archipiélago con proposición de los destinos a que creen podrían aplicarse las casas convento que han quedado vacías[2911].

Pero no sólo serán las municipalidades las beneficiadas en este proceso, además otras instituciones consiguen edificios en que instalar sus sedes. Así ocurre con la Universidad de San Fernando de La Laguna , para la cual se acuerda proponer al Gobierno se le destine la casa convento que fue de los religiosos agustinos[2912]. Asímismo, también se recomienda al Gobierno la solicitud del Cabildo Eclesiástico de Canaria para que la casas que fueron del extinguido Tribunal de la Inquisición se utilicen para dar ensanche al seminario conciliar de aquella ciudad[2913].

Las solicitudes de los cuerpos municipales pidiendo edificios de conventos para instalar allí sus casas consistoriales, escuelas de primeras letras, cárceles, hospitales, oficinas de juzgado, casa de expósitos, cuartel, etc. inundan la secretaría de la Diputación. En la gran mayoría de los casos, la corporación provicial acuerda proponer al Gobierno lo solicitado por los ayuntamientos en el mismo sentido

---

2911 A.D.P., Sesión de 27 de noviembre de 1821, folio 115.Vº.

2912 Además se decide la traslación de la escuela de primera enseñanza de La Laguna a la casa que ahora queda vacía con motivo de la traslación de la institución universitaria (A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1821, folio 116.Vº).

2913 A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1821, folio 118.Rº.

indicado por éstos[2914]. Incluso el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife solicita que la Huerta del Convento de San Francisco se destine a plaza <<que sirva de desahogo a este numeroso pueblo, y de sitio de instrucción a su milicia nacional>> y la Diputación informa favorablemente dirigiéndola con recomendación al Gobierno[2915].

Mas existe un pequeño inconveniente y es que la Diputación provincial de Canarias pretende que se ocupen de inmediato los edificios, para lo cual oficia al Intendente con el fin de que, si no le ofrece inconveniente, disponga se entreguen a los distintos ayuntamientos y corporaciones que lo soliciten las casas conventos,

---

[2914] Las peticiones dirigidas a la institución provincial son muchísimas y cabe incluir aquí, sólo a título ejemplificativo, las siguientes recomendaciones que hace el organismo provincial al Gobierno: la solicitud del ayuntamiento de Tacoronte para que el convento de San Agustín se destine a sala de sus sesiones y escuela de primeras letras; también la de Realejo de Abajo para que se destine el convento agustino a casas consistoriales, cárceles y escribanía pública, pero con la diferencia que la escribanía pública que solicita el ayuntamiento se destine a escuela de primeras letras de que carece; también proponer la del Realejo de arriba para destinar a casas consistoriales y escuela el convento de San Francisco; también recomendar la solicitud de Garachico de solicitar el convento de San Francisco para casas consistoriales, escuela de primeras letras y oficina de juzgado y el de Santo Domingo para trasladar allí su hospital, indicándose que respecto del hospital se proceda ya al traslado con acuerdo del intendente. También recomendar solicitud de Granadilla del convento de religiosos de San Francisco para casas consistoriales y escuela; lo mismo respecto del Puerto de La Orotava que pretende el convento dominico para casa consistoriales y escuela. Asímismo la solicitud del ayuntamiento de Teguise para que la casa convento de Santo Domingo se destine a casas consistoriales y escuela, pero que respecto de la solicitud que hace del de los religiosos de San Francisco para hospital y casa de expósitos, hospicio, cuartel y sala de armas, la Diputación entiende que tal establecimiento no es susceptible para unir tales (A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1821, folios 116.Rº a 117.Vº).

Es preciso hacer mención también del hecho de que la Diputación recibe de nuevo peticiones a raíz del año 1836.

[2915] A.D.P., Sesión de 1 de abril de 1822, folio 46.Vº.

sin perjuicio de la resolución posterior del Gobierno[2916]. Sin embargo, éste por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de septiembre de 1821 manda que las autoridades no se apoderen ni dispongan de los edificios de conventos suprimidos hasta obtener su real aprobación[2917].

Pero las noticias sobre la extracción hacia la Península de los fondos obtenidos por la venta de los bienes expropiados, conducen a la corporación provincial a oficiar a la Intendencia para que suspenda la venta de las fincas y censos pertenecientes a los conventos suprimidos hasta que el Congreso determine lo conducente[2918].

Esto va unido a las denuncias sobre vicios en la enajenación de los bienes de los conventos extinguidos. La denuncia la interpone el Dr. don Manuel Álvarez y ante ella el organismo provincial acuerda oficiar al Intendente para que se sirva disponer que las contadurías general de rentas y del crédito público e intervención de ejército remitan a la Diputación una razón individual de los créditos líquidos y por liquidar, correspondientes a cada una de estas oficinas, un estado del valor de las fincas de que se ha hecho cargo el establecimiento del crédito público, una nota del valor de las vendidas y otra de los créditos satisfechos o extinguidos[2919].

2916 A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1821, folio 118.Rº.

2917 A.D.P., Sesión de 22 de enero de 1822, folio 131.Rº.

2918 A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1822.

2919 A.D.P., Sesión de 29 de mayo de 1822.

Sometida la cuestión al estudio de una comisión constituida en el seno del cuerpo provincial, la citada comisión entiende que la orden expedida por la Junta nacional del crédito público el 16 de enero de 1821 es contraria a los Decretos de las Cortes y sumamente perjudicial a los créditos radicados en esta provincia. También que la Diputación debe acordar que se dé parte al Congreso de unos abusos tan remarcables como los que manifiesta en su informe para que, declarando por nulas las ventas de las fincas de los conventos suprimidos que se han practicado en virtud de la orden citada de 16 de enero de 1821 se exija la responsabilidad a los individuos de la junta nacional del crédito público que la acordaron y a las autoridades de esta provincia que han <<prevaricado por la inobservancia de los Decretos de las Cortes y aun de la misma orden de aquella junta>>. El intendente manifestó su voto por separado, pidiendo que la comisión se retracte de la imputación que ha hecho a la intendencia y jefes del crédito público. La Diputación acordó que se eleve el expediente a las Cortes por conducto del Gobierno manifestando <<el Sr. Presidente, al tiempo de remitirlo, lo sensible que le ha sido a la Diputación provincial que el Sr. intendente en su voto particular u observaciones que ha leído haya tratado a la comisión de su seno con expresiones tan ofensivas como las que aparecen en su papel, ofensa tanto más notable cuanto que el Sr. intendente ha sido amonestado por el Gobierno para que excuse a esta Diputación motivo de justas quejas>>[2920].

Todo este expediente encuentra su respuesta en la Real orden de 22

2920 A.D.P., Sesión de 8 de julio de 1822, folio 127.Rº.

de septiembre de 1822. Disposición gubernamental que agravia a la persona del Intendente, el cual se retira de la reunión <<manifestando que era conveniente tomar este partido porque, impugnándose algunas medidas suyas, le era ya personal el asunto y que además le llamaban sus atenciones, a lo que el sr. presidente replicó que podía su señoría retirarse, si lo tenía por conveniente por sus urgentes ocupaciones, pero no porque su presencia perjudicase de modo alguno a la libertad de la Diputación en la presente deliberación ni porque pudiese decirse que se había faltado al decoro en la conferencia, lo que nunca toleraría dicho Sr. Presidente. Y se retiró en efecto dicho Sr. Intendente>>[2921].

Las necesidades de los fondos públicos llevaron a la venta no sólo de los bienes raíces, sino también de las alhajas y plata existentes en los conventos. A la Diputación correspondía calificar las alhajas que a su juicio, y con aprobación del Gobierno, debieran conservarse en las

---

[2921] A.D.P., Sesión de 23 de noviembre de 1822, folio 36.Rº.

Tomás y Valiente, haciendo referencia a un trabajo de Simón Segura, señala que si con la desamortización se hubiese procedido a un <<reparto comedido y ordenado de la propiedad, hasta lograr la creación de una clase media campesina, el desarrollo de la economía española habría sido más equilibrado, con la consiguiente proyección del mismo en el terreno estrictamente político. Por el contrario, la desamortización sirvió para construir una estructura social en la que, dada la carencia de un grupo social intermedio, se produjo el distanciamiento entre unos propietarios latifundistas ... y una gran masa de campesinos más o menos proletarizados. De ahí que la desamortización pueda considerarse como la gran oportunidad perdida, "por haber incurrido los gobernantes en un grave error histórico">> (TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. "Recientes investigaciones sobre la Desamortización: intento de síntesis", *Moneda y Crédito*, 1974, p. 131).

iglesias[2922]. En una de las primeras sesiones tenidas en 1823 se nombra al diputado don José Sicilia, en sustitución de Crosa, como individuo de la Diputación que ha de asistir a la venta de las alhajas y plata pertenecientes al crédito público por la extinción de los conventos[2923].

Además, un Decreto de 9 de octubre de 1837 pone a disposición del Gobierno, con objeto de atender a los gastos de la guerra, las alhajas de oro y plata pertenecientes a catedrales, colegiatas y demás establecimientos eclesiásticos. Se manda establecer en cada capital de provincia una junta para formar los inventarios generales que se han de remitir al gobierno. A la Diputación corresponde calificar las alhajas que deban conservarse en las iglesias[2924]. Dicha junta se compone de dos diputados provinciales y dos ciudadanos nombrados por la propia corporación provincial[2925].

Asímismo, la Diputación provincial de Canarias comisiona a los síndicos personeros de los pueblos de la provincia para que,

---

2922 PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 214. Elección del individuo del seno de la corporación provincial en B.O.C., 13 de noviembre de 1837, Sesión de 18 de agosto de 1837.

2923 A.D.P., Sesión de 7 de enero de 1823, folio 78.Vº.

2924 En la misma reunión queda enterado el cuerpo provincial de la Real orden de 5 de marzo de 1838 en que S.M. desestima las exposiciones del obispo de Tenerife y de esta Diputación, indicando que no puede dispensarse a esta provincia de la observancia del Decreto de 9 de octubre de 1837 que fija las reglas para poner a disposición del Gobierno las alhajas de establecimientos eclesiásticos depositadas a consecuencia de lo mandado en Real Decreto de 6 de octubre de 1836 (A.D.P., Sesión de 26 de marzo de 1838, folio 35.Rº).

2925 A.D.P., Sesión de 23 de julio de 1838, folio 95.Rº.

poniéndose de acuerdo con los obispos y cabildos eclsiásticos, formen los inventarios de las alhajas de oro y plata labrada, joyas y pedrería existentes en la catedral, parroquias, santuarios y demás establecimientos eclesiásticos que se hallen en la demarcación de cada pueblo y que los gastos de este inventario sean a prorrata de los mismos establecimientos a que los citados objetos pertenecen[2926].

Por otro lado, la corporación provincial canaria determina que los libros y objetos artísticos de los conventos suprimidos de la diócesis de Tenerife se apliquen a la Universidad de San Fernando y los de los conventos de la de Canaria al Seminario Conciliar de aquel Obispado[2927].

Sin embargo, las resoluciones de la corporación provincial tocaban en algo las materias eclesiásticas, pero no tanto como algunos

---

2926 A.D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1838, folio 17.Rº.

2927 B.O.C., 6 de mayo de 1837, Sesión de 20 de abril de 1837. Fernández Capalleja apuntaba en 1849 que <<si en Francia los bienes eclesiásticos, en vez de enriquecer al Estado o aliviar la suerte de las clases desheredadas, han servido para labrar la fortuna de los especuladores y agiotistas, también en España han sido dilapidados en beneficio de unos pocos, en perjuicio de la deuda pública y de la clase agricultora y proletaria ... era preciso a los gobiernos liberales sostener las cargas ordinarias del Estado, y sostener al mismo tiempo una desastrosa guerra civil cuyo éxito, según los progresos que hacía en todas las provincias la causa del absolutismo, había graves motivos para temer que fuese adverso a las nuevas ideas. Las facciones se hallaban diseminadas por todo el territorio; la realización de las contribuciones e impuestos era difícil y de escasos resultados; faltaba el oro de las Américas, y la Europa nos había abandonado a nosotros mismos habiendo sancionado recientemente el principio de no intervención. En semejantes circunstancias no era difícil prever la suerte que iban a sufrir los bienes del clero>> (FERNÁNDEZ CAPALLEJA, Manuel. *La dotación, op. cit.*, pp. 10 y 11).

pensaban al pretender, por ejemplo, que la Diputación resolviese en la queja que ha presentado el ayuntamiento de Tejeda contra el Obispo de aquella diócesis, por haber removido al cura de la parroquia de dicho pueblo y puesto otro en su lugar[2928]. O en el caso del ayuntamiento de Betancuria que solicita de la institución provincial que se interese con el obispado de Canaria a fin de que remueva un sacristán que nombró para aquella parroquia[2929].

Aunque, si bien es cierto, que la Diputación en ocasiones emite informes de la naturaleza más variada. Como en el caso en que informa al Jefe político de que la corporación <<no encuentra que haya una necesidad de promover a las órdenes mayores a don Salvador Ruano y don Domingo Mauricio Rolo, como solicita el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Canaria>>[2930]. Asímismo le compete informar sobre el arreglo de parroquias del arciprestazgo de la villa capital de la provincia, caso en el que la Diputación sostiene una opinión contraria a la del obispado de La Laguna, defendiendo la solicitud del ayuntamiento y del arcipreste de esta Villa para que se cree una tercera parroquia en el distrito de El Pilar, porque así lo reclaman las necesidades espirituales <<y la categoría de la población>> y sin tomar en cuenta el pequeño gravamen que esto puede causar en el

---

2928 Se acuerda que la municipalidad se dirija a donde corresponda (B.O.C., 28 de junio de 1837, Sesión de 5 de junio de 1837).

2929 En su virtud se acuerda prevenir a todos los ayuntamientos de la provincia que se abstengan de distraer a esta cuerpo con solicitudes que sean ajenas de sus atribuciones (B.O.C., 13 de diciembre de 1837, Sesión de 9 de octubre de 1837).

2930 B.O.C., 5 de agosto de 1837, Sesión de 19 de junio de 1837.

presupuesto general del Estado, sino la conveniencia de que todos los habitantes tengan donde ocurrir con facilidad para la administración de los sactramentos[2931].

En otro orden de cosas, la Diputación provincial de Canarias emite informes de la índole más variada. Como ejemplos baste citar los supuestos del informe favorable al establecimiento en Santa Cruz de Tenerife de un Vicecónsul del Brasil, destacando las buenas cualidades que adornan la persona de don José Crosa para el desempeño de dicho cargo. O también cuando el organismo provincial canario eleva una exposición al Gobierno sobre los perjuicios que ocasionaría el llevar a efecto el proyecto del Gobierno inglés de emancipar los esclavos de las colonias españolas en los términos que pretende el mismo Gobierno inglés[2932].

Asímismo, el cuerpo provincial de estas islas emite un informe sobre los medios de promover la venta de los bienes del clero, propios y demás comprendidos en el proyecto de desamortización pendiente en las

---

[2931] A.D.P., Sesiones de 28 de diciembre de 1858 y 5 de enero de 1859.

[2932] B.O.C., 4 de julio de 1842, Sesión de 6 de junio de 1842. Esta actuación se verifica a consecuencia de invitación hecha a todas las Diputaciones provinciales por la Junta de Comercio de Cataluña sobre los males que ocasionaría el llevar a efecto el proyecto del Gobierno inglés de emancipación de los negros de nuestras Colonias de ultramar, se leyó el informe de la comisión de este Cuerpo en el expediente creado en el asunto y se acordó elevar una exposición a S.A. el Regente del Reino para que dicte las medidas más enérgicas a reprimir este comercio de sangre humana, sin decretar no obstante la emancipación de los actuales esclavos, por los perjuicios que pudiera acarrear esta medida (B.O.C., 29 de junio de 1842, Sesión de 30 de mayo de 1842).

Cortes[2933].

También acuerda subvencionar con dos mil pesetas la exposición que trata de celebrar en esta capital la Sociedad Económica de Amigos del País, en conmemoración del Cuarto Centenario de la conquista de la isla[2934].

2933 A.D.P., Sesión de 23 de abril de 1855.

2934 B.O.C., 2 de julio de 1894, Sesión de 27 de febrero de 1894.

II.4. LAS SESIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS.

La Diputación provincial de Canarias comienza su andadura institucional marcada por su primer, fundamental y principal problema: la falta de asistencia de los diputados. Esta cuestión lastrará de modo permanente la vida y el desarrollo de la actividad administrativa por parte del cuerpo provincial, llevándolo a auténticas situaciones de bloqueo y a una existencia siempre frágil, coyuntural y dependiente de variables que no tienen directamente que ver con la dinámica generada por la propia institución.

Desde su primera sesión constitutiva se enfrenta a la ausencia de tres de los siete diputados que la forman, circunstancia que la lleva incluso a cuestionarse sobre su formal instalación en el momento o diferirla hasta la incorporación del total de los vocales[2935]. Toda una premonición de lo que sería el futuro devenir del cuerpo provincial en las islas Canarias. A partir de este momento, el número de reuniones del organismo provincial que no pudo verificarse por la falta de asistencia de los diputados provinciales rebasa los límites de cualquier situación razonable[2936].

2935 A.D.P., Sesión de 30 de mayo de 1813.

2936 Esta circunstancia fue común a todos los períodos políticos decimonónicos. A título meramente ejemplificativo, y sin perjuicio de lo expuesto más adelante y de lo apuntado en otros capítulos de este trabajo, cabe reseñar como reuniones que no tuvieron lugar por falta de número suficiente de diputados para deliberar o sesiones que se tuvieron con la cualidad de interinas, a la espera de que la asistencia de número competente de vocales diera lugar a la aprobación del acta y consiguiente ratificación de los acuerdos interinos, las siguientes: Sesiones de 14

La falta de asistencia de los diputados y se negativa a hacerlo, a pesar de las conminaciones del presidente de la corporación provincial y de los acuerdos adoptados por el cuerpo[2937], da lugar a que la Diputación provincial tenga que declarar que da por cerradas de hecho

---

de enero de 1822; 19 de enero de 1822; 21 de noviembre de 1822; 2 de septiembre de 1823; 23 de octubre de 1823; 3 de agosto de 1837; 7 de agosto de 1837; 10 de agosto de 1837; 14 de agosto de 1837; 17 de agosto de 1837; 27 de diciembre de 1837; 28 de diciembre de 1837; 20 de agosto de 1838; 23 de agosto de 1838; 21 de enero de 1839; 24 de enero de 1839; 7 de febrero de 1840; 26 de octubre de 1840; 1 de marzo de 1841; 3 de marzo de 1841; 25 de agosto de 1844; 12 y 26 de septiembre de 1844; desde el 30 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 1860; 1 y 3 de noviembre de 1862; 19 y 23 de febrero de 1863; 13 de marzo de 1863; 2 de mayo de 1864; 22 de octubre de 1865; 3 y 20 de noviembre de 1865; 11 y 20 de diciembre de 1865; 12, 13 y 15 de enero de 1866; 8 y 9 de mayo de 1866; 11 de enero de 1867; 22 de febrero de 1867; 21 de marzo de 1867; 10, 16, 18 y 31 de enero de 1868; 4 y 7 de febrero de 1868; 25 de octubre de 1869; 9 de febrero de 1870; 23 de marzo de 1870; 27 de junio de 1870; 2 y 9 de noviembre de 1870; entre los días 11 y 22 de marzo de 1871; desde noviembre de 1871 hasta el 3 de febrero de 1872; 2 de noviembre de 1872; 1 de abril de 1872; 28, 29 30 y 31 de enero de 1873; 3 de febrero de 1873; 1 de abril de 1873; 21 de abril de 1873; 10 de junio de 1873; 25 de enero de 1875; 1 de abril de 1876; 3 de noviembre de 1885; todo el año económico de 1885 a 1886; 9 de julio de 1886; 12 de marzo y 1, 2 de abril de 1887; 13 de junio de 1887; 16 y 18 de noviembre de 1887; 10 de febrero de 1890; 14 de octubre de 1891; toda las sesiones correspondientes a la segunda reunión ordinaria del año económico de 1890-91; 1 de abril de 1896; 17 de febrero de 1897; 2 de noviembre de 1897; 1 y 13 de abril de 1898; 1 de abril de 1899; todas las correspondientes al segundo período semestral que comenzaba en noviembre de 1899; 1 y 31 de octubre de 1901; 21 de abril de 1902; 1 de octubre de 1902; 21 de abril de 1904; 1 de octubre de 1905; todas las del año 1906; 1 de octubre de 1907; 23 de abril de 1909; 25 de mayo de 1910; todo el año 1912; 28, 29 y 31 de marzo de 1913; todo las del año 1914; 23 de abril de 1917; 11, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 de mayo de 1917; 22 de abril de 1918; 15 y 16 de noviembre de 1918; 17 de marzo de 1921; desde el 1 de agosto de 1919 hasta el 29 de marzo de 1921, etc.

[2937] La Diputación acuerda en la sesión de 30 de septiembre de 1813 que los vocales del cuerpo permanezcan en Santa Cruz de Tenerife desde el 15 de octubre de cada año hasta el último de mayo siguiente, con el objeto de que asistan a las sesiones (A.D.P., Sesión de 30 de septiembre de 1813, folio 13.Rº).

sus sesiones en agosto de 1837[2938]. Los continuos oficios dirigidos a los ausentes para que acudan a las reuniones del cuerpo provincial no tienen efecto alguno. En el mes de septiembre de ese mismo año la corporación provincial decide dar cuenta al gobierno de la negativa a asistir a las sesiones protagonizada por algunos diputados, dada la convicción de que se carece de medios coactivos para obligar a los vocales ausentes a que se presenten[2939]. De nuevo es preciso declarar cerradas las sesiones de hecho en septiembre de 1839[2940], asímismo desde mediados de julio hasta principios de diciembre de 1841[2941], también en mayo de 1842[2942],

En el mismo sentido, es frecuente la actuación de algunos diputados que, asistiendo al inicio de la sesión, si durante su desarrollo observan que sus proposiciones no les son admitidas o que se hallan en minoría, optan por retirarse de la sala, con lo cual imposibilitan la continuación de la reunión por falta de quorum[2943]. Todo ello se

---

2938 La declaración de que las sesiones se hallan cerradas de hecho procede puesto que el cuerpo provincial carece de quorum suficiente para tomar acuerdos, de modo que ni siquiera los escasos diputados reunidos pueden declarar *de iure* cerradas las sesiones dado que no constituyen cuerpo, aunque *de facto* ya lo estén por la imposibilidad de reunir la Diputación (B.O.C., 13 de noviembre de 1837, Sesión de 18 de agosto de 1837).

2939 A.D.P., Sesión de 19 de septiembre de 1837.

2940 A.D.P., Sesión de 20 de septiembre de 1839.

2941 B.O.C., 1 de diciembre de 1841.

2942 B.O.C., 28 de mayo de 1842.

2943 Se lee el dictamen de la comisión para la aprobación del presupuesto de gastos de justicia del partido de esta capital y <<cuando se trataba de acordar sobre él se retiraron sucesivamente de la sala los sres. Acedo y Roig ... se esperaba el regreso de aquellos sres. para

verifica a pesar de que el Reglamento interior de la Diputación provincial de Canarias en su art. 9 establece la obligación de los vocales de asistir a las sesiones <<desde el principio hasta el fin>>[2944].

En ocasiones algún vocal no asiste a las reuniones no porque no quiera o porque causas de fuerza mayor se lo impidan, sino simplemente porque no tiene recursos para sostenerse en la capital de la provincia. La primera excusa que se presenta ante el cuerpo provincial para no aceptar el cargo de diputado alegaba precisamente esta

---

continuar la resolución de los demás negocios pendientes y se presentó el portero manifestando de parte del sr. Acedo que se retiraba su señoría y habiéndosele dicho llame al sr. Roig, contestó que este sr. también se había marchado>>. Y no quedando número de diputados suficiente, se levantó la sesión para seguirla el día de mañana (A.D.P., Sesión de 20 de enero de 1838).

También acaece un hecho similar en el año 1842 cuando <<en 31 de Agosto por la noche se reunieron para celebrar sesión extraordinaria, según lo acordado ayer, los Sres. Intendente Jefe político interino, Cabrera Pinto, Jurado, Vargas y Persiva, y marcados por mí el Secretario sustituto, de orden del expresado sr. intendente, las dos votaciones que en la citada sesión de ayer queddaron empatadas, y leído por mandato del mismo art. 148 de la ley de 3 de febrero de 1823, preguntó el Sr. Persiva si se iba a tratar de los empates, y como en virtud de esta interrogación se mandase por el referido Sr. Presidente dar lectura otra vez al citado artículo, lo que se ejecutó, dijo el mismo sr. Persiva que no venía a tratar de empates y se retiró de la Sala.= En consecuencia de lo cual no quedando más que tres sres. diputados, dió el sr. Intendente por terminada la sesión>> (B.O.C., 15 de octubre de 1842).

Sucesos similares se repiten en las sesiones de 27 de abril de 1871 (B.O.C., 16 de febrero de 1872), de 7 de noviembre de 1884, de 29 de diciembre de 1909 (A.D.P.).

[2944] A.D.P., Sesión de 26 de abril de 1822, folio 54.Vº.

Muchos años más tarde, una Real orden de 20 de abril de 1872 dispone que la retirada de varios diputados sin autorización del presidente determina que deban considerarse como presentes (*Alcubilla*, voz gobierno y administración de las provincias).

circunstancia[2945]. En el año 1838 el diputado Roig aduce como razón que le imposibilita asistir a las sesiones el impago, por parte del ayuntamiento de Las Palmas de los atrasos de la renta que disfruta como médico, siendo ésta y el producto de una finca rústica los únicos recursos con que cuenta para sostenerse en la capital[2946]. Por otra parte, en orden a la permanencia del suficiente número de diputados en la capital para posibilitar su asistencia a las sesiones, a veces la jefatura política prohibe la salida de Santa Cruz de Tenerife sin licencia de la Diputación provincial[2947].

La situación es insostenible en el año 1843 y el Gobierno decide dictar una Real orden por la que se dispone <<que atendidas las dificultades que se ofrecen para la reunión de esta Diputación provincial, luego que se hayan apurado sin efecto todos los medios de invitacion que estén en las facultades de su presidente, los diputados que concurran acuerden lo que estimen necesario con arreglo y bajo la condición>> de su calidad de interinas, hasta que apruebe los acuerdos la Diputación[2948]. Como consecuencia de esta disposición gubernamental, desde el 24 de abril de dicho año hasta el 5 de junio la corporación provincial canaria acuerda interinamente con la sola

---

2945 El diputado don José Vázquez manifiesta que carece de medios de subsistencia fuera de la isla de Canaria (A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1813, folio 3.Vº).

2946 A.D.P., Sesión de 1 de octubre de 1838.

2947 B.O.C., 13 de marzo de 1843, Sesión de 20 de febrero de 1843.

2948 B.O.C., 4 de octubre de 1843.

asistencia del jefe político y del diputado Cabrera Pinto[2949].

La coyuntura que se deriva de esta permanente ausencia de vocales del seno de la institución provincial, llega a adquirir tintes risibles. Así, el 24 de agosto de 1854, el vocal Persiva, diputado provincial por el partido de Las Palmas, acuerda él solo por no haber otro diputado provincial en la capital ni permitir la urgencia del negocio aguardar a que concurran, oficiar a los ayuntamientos con la circular del gobernador estableciendo los plazos para las elecciones y las prevenciones relativas a la formación de las listas por parte de la Diputación[2950].

Sólo es una premonición de lo que se avecina, puesto que durante el año siguiente se deben adoptar acuerdos interinos, debido a la falta de diputados, en las reuniones de 22, 26 y 28 de marzo, 12, 16, 19, 23 y 26 de abril y 1, 4, 7, 10, 12, 14 y 18 de mayo[2951]. Pero aún hay más, durante el mismo año es preciso seguir acordando interinamente en los sesiones de 18, 21, 25, 28 de junio; 2, 10, 12, 16 etc., hasta la celebrada el día 29 de noviembre[2952]. Asímismo el día 7 de diciembre de 1855, los días 7, 10, 14 y 17 de enero del año siguiente[2953]. Con lo que

---

2949 B.O.C., 4, 9 y 11 de octubre de 1843, acuerdos interinos de 24 y 27 de abril de 1843, 1, 4, 8, 11, 15, 18, y 22 de mayo de 1843.

2950 B.O.C., 24 de noviembre de 1854.

2951 A.D.P., Sesión de 21 de mayo de 1855.

2952 A.D.P., Sesión de 3 de diciembre de 1855.

2953 A.D.P., Sesión de 17 de diciembre de 1855, Sesión de 21 de enero de 1856.

la asistencia generalizada de diputados provinciales a las convocatorias de reunión sólo asciende en los años 1855 y 1856 al número de tres vocales[2954]. Ni la Diputación provincial de Canarias del bienio progresista consigue convencer a sus propios componentes de la necesidad de asistir a sus reuniones. Cuánto menos no lo hará respecto de los destinatarios últimos de sus previsiones, normas y disposiciones. La Diputación provincial de Canarias durante el bienio y si atendemos al número de vocales que la formaron efectivamente, es casi un fantasma corporativo[2955].

Muy mal han de ir las cosas cuando incluso el presidente de la institución asume que dejará de asistir a las sesiones si no lo verifican el resto de los vocales. Supone, en última instancia, el reconocimiento absoluto del fracaso de la Diputación provincial de Canarias para hacer venir a su seno a sus componentes y la carencia

---

2954 Incluso se da el caso de que a las reuniones de 1 de septiembre y 31 de octubre de 1856 sólo asisten el gobernador civil y el diputado decano Mandillo, fecha ésta última en la que la Diputación provincial de Canarias queda enterada del Real Decreto de 17 de octubre de 1856 que restablece el vigor de las leyes de 8 de enero, 2 de abril y 6 de julio de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones, dando de este modo final al bienio progresista (A.D.P., Sesión de 1 de septiembre y 31 de octubre de 1856).

2955 <<A quienes, ligera y frívolamente llaman a este problema *querellas de campanario,* suplicámosles que se fijen en el hecho, harto significativo, de *no poder funcionar normalmente* la Diputacion. Rara, rarísima vez hay número de diputados. Si dominan, y casi siempre sucede, las influencias de Canarias occidentales, no van los diputados de las orientales: saben que serían víctimas, como los vencidos frente a los vencedores. Si dominan las influencias contrarias, y arrostrando molestias, perjuicios y gastos, van los hijos de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, han de reembarcar prontamente, pues se declaran en huelga los occientales ... La Diputación de Canarias no es asamblea administrativa, sino campo de Agramante>> (MORALES Y MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Prudencio. *La política, op. cit.,* p. 112).

de medios con que cuenta la cabeza visible del cuerpo para obligar a los diputados a que cumplan con su obligación. El literal de la moción es el siguiente: <<El Sr. Presidente y los sres. Manrique, Montemayor y Botas, diputados que residen fuera de esta capital, hicieron presente que si en la primera sesión que celebre la Diputación provincial, cuando esta vuelva a ser reunida, no asisten todos los sres. vocales, excepto los que hayan obtenido licencia por escrito de esta corporación, o los que tengan una causa física justificada que se lo impida, dejarán también los exponentes de concurrir, porque no pueden llevar por sí solos el peso de los negocios. Lo que desean se ponga en conocimiento del sr. Gobernador, y así se acordó>>[2956].

Mas todo es inútil, las reuniones convocadas para los días 16, 30 de agosto, 17 de septiembre de 1864, 20 y 24 de octubre y 31 de diciembre de 1864 están marcadas por la falta de asistencia de vocales. Asímismo lo están las sesiones de 3, 9, 10, 11, 13, 16, 17 y 18 de enero de 1865. El 20 de abril de 1865 la corporación provincial solicita el auxilio del gobernador para que tome las medidas conducentes a la concurrencia efectiva de los diputados a la sesiones[2957].

Otra coyuntura complicada se presenta en junio de 1873 cuando sólo responden quince diputados a la convocatoria de las reuniones ordinarias para el segundo semestre, no habiendo tenido efecto las del primero por la falta de quorum. Ante esta disyuntiva, el gobernador

---

2956 A.D.P., Sesión de 2 de agosto de 1864.

2957 A.D.P., Sesión de 20 de abril de 1865.

resuelve que los diputados que presentan renuncias sólo están exentos del cumplimiento de sus obligaciones como tales una vez admitidas estas, lo cual no ha sido posible por falta de reunión de la Diputación. Además, considera que los diputados que aleguen imposibilidad de cumplir dichas obligaciones deben justificar la causa que aleguen. Por tanto, en virtud del art. 41 de la ley provincial y de la Real orden de 17 de diciembre de 1871 y la orden telegráfica que obra en este expediente, por la que el Gobierno autorizó al gobernador de la provincia para proceder contra los diputados que no concurriesen a las sesiones, resuelve el gobernador declarar incurso en la multa de 25 pts. a pagar en 10 días a los sres. diputados propietarios que no asistieron a la reunión que debió verificarse el día 10 del mismo mes[2958].

Por otra parte, la sesión de 25 de enero de 1873 no pudo tener lugar porque sólo concurrieron trece diputados, pero el gobernador abre conferencia sobre los medios que convinera emplear para que cesen las dificultades que, por falta de asistencia, se oponen a la buena administración provincial. Los diptados asistentes decidieron dirigir una representación al Gobierno sobre los inconvenientes <<de que queda por tanto tiempo sin acción la administración provincial, en la parte que a este cuerpo corresponde, y solicitando de él la atorización oportuna a fin de que siempre puedan continuar las sesiones, evitándose los conflictos que frecuentemente se ofrecen por no

---

[2958] B.O.C., 20 de junio de 1873.

cocurrir a aquellas el número legal bastante de diputados>>[2959].

El esperpento llega hasta el extremo en la sesión de 2 de abril de 1887 en la que el presidente manifiesta que no hay número suficiente de diputados[2960] y que <<aunque el sr. Calero se presentó en el salón a la una, se retiró en el acto, diciendo que iba a orinar y que en seguida volvía, lo que no verificó, sino que al contrario, se alejó del edificio, no obstante las excitaciones de la presidencia para que continuara en él, a fin de proceder a la constitución de este cuerpo, o a levantar el acta negativa en su caso>>[2961].

[2959] A.D.P., Sesión de 25 de enero de 1873.

En el año 1877, Cavero critica el excesivo número de diputados provinciales y pone de manifiesto las generales dificultades para reunir número suficiente de diputados para deliberar. Propone que se elija un diputado propietario y uno suplente por cada partido judicial, y la disminución del tiempo del cargo a dos años (CAVERO MARTÍNEZ, Juan Clemente. *Reformas necesarias, op. cit.*, pp. 169 y ss.).

[2960] <<Por los años de 1886 a 87, con motivo del retraimiento de los diputados provinciales, que se ponían de acuerdo con el fin de que no hubiese número para constituir la Diputación, hecho que se ha repetido en ocasiones frecuentes, siempre que cualquier asunto importante en que los representantes de uno y de otro grupo no reunían mayoría, el Gobernador civil suspendió a algunos diputados, y el Consejo de Estado informó que el único medio de evitar la repetición de estos hechos era dividir estas islas en dos provincias>> (*Islas Canarias, op. cit.*, p. 11).

[2961] A.D.P., Sesión de 2 de abril de 1887.

Por su parte, la Real orden de 14 de mayo de 1887 manda que se averigüen los diputados responsables de que la Diputación no se constituyera el 9 de marzo ni el 30 de noviembre anteriores (B.O.C., 6 de julio de 1887, Sesión de 11 de junio de 1887).

En un informe sobre los servicios de los diferentes ramos de la Administración provincial y municipal del archipiélago tomados de la memoria política administrativa remitida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el año 1888 y firmado en Santa Cruz de Tenerife el 23 de junio de 1889 se afirma que <<desde hace bastantes años existe una tirantez de relaciones entre todos los habitantes sin distinción de clases y posiciones sociales de las islas que forman el grupo oriental y las del occidental de este archipiélago canario por rivalidades, que motivan con la mayor frecuencia lamentables competencias de superioridad

En el año 1895 el gobernador civil hace presente al cuerpo provincial, <<en vista del número crecido de certificaciones de enfermos presentadas por los vocales que dejan de asistir, dijo que no podía menos de llamar la atención el hecho de que sólo en la isla de Gran Canaria se hayan excusado todos los allí residentes, que son siete, de los ocho diptados que corresponden a la isla, por lo que se reserva proceder a los que haya lugar>>[2962]. El gobernador impone las multas pertinentes y, una vez incorporados a sus obligaciones como diputados provinciales, los afectados por las sanciones solicitan su levantamiento, a lo que el vocal Rodríguez Pérez contesta que duda de los certificados médicos puesto que en dos días todos los diputados de Gran Canaria han curado de sus dolencias[2963].

---

y hasta personales, entorpeciendo con esto la marcha regular y ordenada de la Excma. Diputación provincial y como prueba de ello, lo es, por ejemplo, el que, convocada esta Asamblea para celebrar sus sesiones semestrales se abstienen de concurrir a ellas bien unos u otros Sres. diputados, creando graves conflictos siempre que se consideran en mayoría o minoría al tratar de cuestiones que afectan esos intereses de región que se tienen por antagónicos, dificultando con tal proceder la realización de servicios importantes a que por las leyes de la Nación les está señalado plazo fijo. A corregir tamaño desconcierto han sido inútiles e infructuosos cuantos correctivos se les han impuesto, pues ni apercibimientos ni multas ni hasta la medida extrema de la suspensión del cargo ... no han sido bastante eficaces para corregir este inconveniente; pues el único medio que habría para ello, sería una reforma de la Ley provincial que igualase a las Diputaciones a los ayuntamientos en lo referente a que, no llegándose a reunir suficiente número de diputados a la primera cita, pudiera convocarse por segunda vez y celebrar sesiones con cualquier número de vocales que concurriesen>> (A.G.A., Sección Presidencia, Caja 461).

[2962] El gobernador amenaza con la imposición de multas (art. 66 de la Ley de 29 de agosto de 1822) y la exigencia, si procede, de la responsabilidad administrativa hasta llegar a la suspensión -art. 133 de la misma disposición normativa- (B.O.C., 4 de septiembre de 1895, Sesión de 15 de julio de 1895).

[2963] B.O.C., 4 de diciembre de 1895, Sesión de 17 de julio de 1895.

Pero en noviembre del mismo año el gobernador civil debe insistir

Recién comenzado el nuevo siglo, una Memoria que el secretario de la Diputación provincial de Canarias eleva al Director General de Administración con fecha 23 de marzo de 1901 se lamenta de que <<por el escaso número de sesiones que desde hace largo tiempo vienen celebrándose, se hayan aglomerado infinidad de expedientes, pasados unos a las comisiones, en tramitación otros, y todos pendientes de resolución y que proceden de anteriores reuniones semestrales>>[2964].

El acuerdo de la Diputación, por el que se abonan los gastos de estancia en la capital de los diputados provinciales que residan fuera de Tenerife al respecto de 20 pts. diarias y los gastos de pasaje con arreglo a la tarifa para los vapores correos interinsulares, <<con más diez pesetas por cada viaje de ida y vuelta>>, no tiene el menor efecto entre los vocales del cuerpo provincial y en los años siguientes continúan sin celebrarse sesiones por falta de diputados[2965]. En

---

exponiendo que <<aunque muchos diputados han presentado certificaciones de hallarse enfermos, no cabe duda que esas certificaciones se han dado por mala inteligencia, desde el momento que se les ve por la calle en perfecta salud, como dijo le aconteció con el señor Marqués de Acialcázar dos días después de certificar el médico que no podía venir a las sesiones>>. Se impondrán multas porque dicha autoridad entiende <<que, a pesar de los certificados, no concurren porque no quieren>> (B.O.C., 20 de julio de 1896, Sesión de 15 de noviembre de 1895).

Cuatro días más tarde afirma el mismo Gobernador <<sobre la reiterada falta a las sesiones de muchos diputados, yo tengo que instruir expediente, porque es rarísimo que los diputados de La Lguna están enfermos y lo mismo todos los de Canaria>> (B.O.C., 18 de enero de 1897, Sesión de 19 de noviembre de 1895).

2964 A.G.A., Sección Interior, Caja 58, Expediente 193.

2965 A.D.P., Sesión de 5 de mayo de 1911.

Pizarroso escribe por estas fechas: <<La Comisión provincial en muchos asuntos privativos de la Diputación resuelve a nombre de ésta, previa declaración de urgencia, lo que con frecuencia se ve obligada a

el año 1914 no se celebran sesiones debido a la no concurrencia de los vocales y en el siguiente año sólo se celebra una sesión[2966]. Tampoco se verifica reunión alguna desde el 1 de agosto de 1919 hasta el 29 de marzo de 1921[2967]. En este último año la corporación provincial aprueba solicitar del Gobierno que faculte a la Diputación provincial de Canarias a celebrar sesión de segunda convocatoria que pueda adoptar toda clase de acuerdos, sea cual sea el número de asistentes[2968].

En el organismo provincial reunido a principios de 1924 se produce una curiosa discusión sobre el requisito del quorum necesario para adoptar acuerdos. Ante la constatación de que faltan diputados para adoptar acuerdos, la presidencia de la Diputación defendía que la convocatoria publicada por el gobernador establecía que se podía tratar de cualquier asunto cualquiera que sea el número de diputados concurrentes a las sesiones, todo ello como medio de evitar el bloqueo

---

hacer, ya porque esta última corporación no siempre se reúne en los períodos fijos que la ley determina, ya porque, aunque se reúna, pocas veces llega a conocer del despacho ordinario y a resolver lo pendiente, que se va aglomerando de año en año, quedando en su mayor parte sin la debida confirmación los acuerdos interinos de la Comisión permanente, imputable esto sin duda a dos causas: una, a que no celebra del todo el número de sesiones que señala en cada período semestral, y otra, a las dificultades que la especialidad de esta provincia, dividida en islas, opone a la concurrencia de número bastante de diputados. En ninguna parte más que aquí estaría justificado el abono de dietas; mas el decreto de Dato con las condiciones que impone las hace casi imposibles>> (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 10).

2966 A.D.P., Sesión de 12 de mayo de 1915; A.D.P., Sesión de 8 de mayo de 1916.

2967 A.D.P., Sesión de 29 de marzo de 1921.

2968 A.D.P., Sesión de 10 de agosto de 1921.

al que se veía sometida la institución provincial como consecuencia de la ausencia de sus vocales. Pero el gobernador con posterioridad deroga su propia convocatoria, en virtud de orden de la Subsecretaría de Gobernación, y manifiesta que era indispensable, como no podía ser menos, atenerse a la ley[2969].

Concluido así el estudio del principal problema al que se enfrenta la historia de las sesiones de la Diputación provincial de Canarias, nos disponemos a analizar el desarrollo de las reuniones de la corporación provincial de las islas, haciendo notar antes que no abordaremos cuestiones ya estudiadas en otros capítulos de este trabajo. Además, pretendemos adoptar una perspectiva problemática de la cuestión, una visión que se centre en las dificultades con las que se enfrenta la

---

[2969] A.D.P., Sesiones de 8, 9 y 11 de enero de 1924.
Es el de la falta de asistencia de los vocales corporativos un problema que también afecta al Cabildo Insular de Tenerife en sus primeros momentos. Una Real orden de 31 de diciembre de 1919, dictada a petición del Cabildo Insular de Tenerife, dispone <<que se considere ampliado el art. 27 del Reglamento para el régimen de los Cabildos insulares en las islas Canarias en el sentido de que estas corporaciones puedan celebrar sus sesiones ordinarias en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de consejeros que a ellas concurran si en la primera reunión no hubiera número suficiente de consejeros para acordar, pero sin que en estas segundas reuniones puedan deliberarse y mucho menos adoptar acuerdos sobre otros asuntos que aquellos que consten fueron llevados a la primera reunión no celebrada por falta de número>>. En la solicitud del Cabildo de Tenerife, fechada el 19 de octubre de 1919, se asevera que <<la modificación que se solicita la viene aconsejando la constante práctica, por ser muchos los casos en que asuntos de importancia de los que sólo tiene facultad para conocer el Pleno de la corporación insular, hayan quedado sin resolver por no existir número suficiente de consejeros para deliberar y tomar acuerdos; así como también sucede con harta frecuencia que únicamente concurren a las sesiones el número indispensable de miembros para poder funcionar el Cabildo, bastando la ausencia del salón de uno solo de los concurrentes para que tenga que cesar la Corporación en el despacho de sus asuntos, viéndose obligada la presidencia a levantar la sesión>> (A.G.A., Sección Interior, Caja 274).

aplicación práctica de la legislación general al caso concreto de nuestro organismo en particular. Desde esta posición, no nos interesa repetir un análisis de la normativa general que ya ha sido esbozado en otros capítulos de este trabajo, además de encontrarse perfectamente delineado en aportaciones que incluimos en el estado de la cuestión, sino que sobre todo nos centraremos en el desarrollo de esta normativa en los reglamentos de régimen interior elaborados por la Diputación provincial de Canarias y en las dificultades e inconvenientes con que se encuentra a la hora de su ejecución en la realidad administrativa.

El primero de estos reglamentos interiores de la Diputación provincial de Canarias es el aprobado en la sesión de 26 de abril de 1822. Por lo que hace referencia a la materia de nuestro capítulo, regula el desarrollo de las sesiones de la corporación. Así, dispone que se celebrarán estas en los días lunes y jueves de cada semana, durante todo el año económico[2970] (art. 24) y si fuere alguno de ellos festivo o feriado se antepondrá o pospondrá la sesión al arbitrio de la Diputación, siendo al cargo del Secretario anunciarlo en la sesión

---

[2970] En el año 1841 se decide que las sesiones extraordinarias tengan lugar por las noches (B.O.C., 12 de mayo de 1841, Sesión de 12 de marzo de 1841). Aunque el año siguiente es preciso continuar por la noche las mismas sesiones ordinarias, debido a la multitud de negocios ya informados por las comisiones y que se hallan pendientes sobre la mesa (A.D.P., Sesión de 14 de febrero de 1842, folio 58.Rº).

En el año 1843 se decide ampliar los días de sesión ordinaria a los sábados por la mañana (B.O.C., 6 de marzo de 1843, Sesión de 16 de febrero de 1843).

Al año siguiente, se restringe sólo a los jueves, dado el menor número de negocios al despacho (B.O.C., 29 de mayo de 1844, Sesión de 26 de marzo de 1844). En el año 1857 se pasa el día a los viernes (A.D.P., Sesión de 2 de mayo de 1857).

anterior, para que se pueda señalar el día (art. 25). Por otra parte, en los meses de julio, agosto y septiembre, no habrá sesiones a no exigirlo imperiosamente un negocio urgente[2971] (art. 26), con lo cual, resultando de este arreglo ochenta días de sesiones aproximadamente, se reservan los restantes hasta las noventa, máximas que permite la legislación, para tratar asuntos extraordinarios al arbitrio del presidente (art. 27). Corresponde al presidente abrir las sesiones a las diez de la mañana y levantarlas a las dos de la tarde (art. 28), pero si entonces hubiere alguna discusión o negocio pendiente, podrá prorrogarla por media hora (art. 29). Para abrir la sesión bastará que se hallen presentes en la sala cuatro diputados, además del que haga de presidente (art. 30).

La sesión empezará por la lectura de la minuta del acta anterior, y

---

[2971] Con anterioridad ya se suspendían las sesiones en los meses de verano, sobre todo <<en consideracion a lo riguroso de la estación y a lo incómodo que es a los individuos de la Diputación su reunión, a causa del irresistible calor que se experimenta en este pueblo y a las facultades que la misma tiene de suspender sus trabajos, ha acordado que cesen sus sesiones por los mneses de septiembre y octubre a menos que un asunto urgente y perentorio obligue al presidente a reunirla>> (A.D.P., Sesión de 29 de agosto de 1821, folio 97.Vº).

En otro caso se suspendieron los trabajos de la Diputación provincial de Canarias por la absoluta falta de fondos para desarrollar su actividad (A.D.P., Sesión de 10 de octubre de 1822, folio 8.Vº). También la marcha del jefe político a la isla de Gran Canaria, con motivo de los levantamientos acaecidos en la misma, es justificación para que la corporación provincial suspenda su labor (A.D.P., Sesión de 24 de abril de 1823, folio 196.Rº).

Por otra parte, en el verano del 42, la institución provincial decide no cerrar las sesiones en los meses de verano, dada la multitud de expedientes que se encuentran al despacho, muchos de ellos de gravedad y urgencia (A.D.P., Sesión de 30 de agosto de 1842, folio 188.Vº).

concluida ésta, el presidente rubricará los pliegos de que conste[2972]; en seguida se dará cuenta de los oficios y contestaciones pendientes, de las solicitudes, y de los dictámenes que hayan evacuado las comisiones por ser anunciados en la sesión anterior (art. 31). En cuanto al modo de desarrollarse las reuniones, se guardará en las mismas silencio y circunspección sin turbar el orden y obedeciendo al presidente, luego que lo reclame por sí o excitado por algún vocal (art. 32) y no se impedirá la concurrencia a ellas de cualquier ciudadano, pero guardarán silencio y conservarán el respeto y las composturas debidas manteniéndose en pie y en el caso contrario podrán ser excluidos de la sala (art. 33). La publicidad de las sesiones está limitada en los supuestos en que la naturaleza del negocio de que se trate o haya de tratarse exija reserva, en cuyo caso no se permitirá la entrada en la sala a personas extrañas, y con este objeto se dará la competente orden por el presidente al portero (art. 34). Cualquier ciudadano tiene libertad para presentarse en la sala a entregar personalmente sus solicitudes por escrito y jamás se permitirá hacerlas de palabra (art. 35). Como se puede observar, se abren puertas a la deliberación y a la conexión del órgano administrativo con la realidad social, pero siempre adoptando prevenciones que permitan el mantenimiento del control en manos del presidente, a quien el reglamento otorga enormas facultades que puede ejercitar sin el asentimiento del cuerpo.

2972 En el año 1842 se decide que se puede aprobar un acta, aunque no presencien su lectura los señores que asistieron a ella (B.O.C., 11 de enero de 1843, Sesión de 6 de septiembre de 1842).

Al año siguiente, el cuerpo provincial decide, a instancia del presidente, simplificar todo lo posible la redacción de las actas (B.O.C., 13 de enero de 1844, Sesión de 15 de julio de 1843).

En lo relativo a las comisiones, es preciso señalar que ya desde sus inicios la Diputación provincial de Canarias acostumbra a comisionar a alguno o varios de sus individuos para el estudio e informe de expedientes concretos[2973]. Esta costumbre se institucionaliza en el año 1821 cuando <<deseosa la Diputación de dar un curso rápido a la multitud de negocios que se hallan aglomerados en su secretaría y considerando que el medio más expedito para conseguirlo es el nombramiento de comisiones que, examinando los expedientes e instancias, presenten a la Diputación lo sustancial de ellas, ofrezcan a la misma sus reflexiones y propongan la determinación que parezca más racional, acordó unánimemente adoptar este partido y respecto que se hallan ya nombradas las correspondientes a censo y estadística, montes, propios y arbitrios y pósitos, sean nombradas las siguientes: la de distribución de partidos y justicia ... la de repartimientos o contribución ... la de cupo de hombres ... la de proyecto de obras ... la de agravios ... la de instrucción pública ... la de agricultura, artes, industria y comercio>>[2974]. En 1822 se unen las de beneficencia, la de visita de oficinas y la de secretaría[2975].

En esta materia, el Reglamento interior del año 1822 dispone la existencia de las siguientes comisiones: propios, arbitrios y baldíos; de censo y estadística; de pósitos; de montes; de distribución de

---

2973 Baste citar como ejemplos los recogidos en A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1813; A.D.P., Sesión de 19 de noviembre de 1813, folio 29.Vº,; A.D.P., Sesión de 25 de septiembre de 1820, folio 163.Vº.

2974 A.D.P., Sesión de 10 de marzo de 1821, folio 26.Vº.

2975 A.D.P., Sesión de 2 de marzo de 1822, folio 23.Rº.

partidos y justicia; de repartimiento y contribución; de cupo de hombres; de proyecto de obras; de beneficiencia; de instrucción pública; de agricultura, artes, industria y comercio; de secretaría; y de visita de oficinas y prisiones (art. 36). Estas comisiones las nombrará el presidente en la sesión primera del mes de marzo; así como otra cualquiera que parezca necesaria[2976] según la naturaleza de los asuntos ocurrentes (art. 37).

Este maremagnum de comisiones se reestructura reduciéndolo a sólo dos: una que instruya los expedientes y otra que extractará e informará los asuntos que aquella le pase, por considerarlos instruidos y en estado de que recaiga resolución final de la Diputación. Que estas comisiones durarán un mes y que los sres. encargados de la instrucción de expedientes pasarán el siguiente mes a desempeñar la de extractos e informes[2977]. En los meses de vacaciones estas

---

[2976] Así se hizo al constatar el atraso que se padece en el despacho de los negocios, ocasionado por la falta que hace el no extractarse, por carencia de manos y de lugar, cada asunto para su más expedito acuerdo en las respectivas sesiones y se acuerda que por una comisión compuesta de dos individuos del cuerpo, que nombrará el sr. presidente al principio de cada mes, se examinen las pretensiones, expedientes y demás que ocurran, y se extracten a su margen. Para ello, la comisión concurrirá en la mañana de cada sesión a la secretaría a evacuar este trabajo en los negocios de que en ella haya de darse cuenta, para lo cual deberá dicha secretaría tenerla prontos los papeles (A.D.P., Sesión de 11 de noviembre de 1822, folio 25.Rº).

Con la legislación de 3 de febrero de 1823, se dispone el nombramiento de una comisión que verifique el despacho de los negocios (art. 155 de la Ley de 3 de febrero) que se renueva cada mes y que estará formada por uno de los vocales más antiguos y uno de los más modernos en el seno de la corporación, para que de este modo puedan instruir los antiguos a los recientemente incorporados en el despacho de los asuntos (A.D.P., Sesiones de 26 y 30 de junio de 1823, folios 231 y 237.Vº).

[2977] A.D.P., Sesión de 3 de julio de 1823, folio 238.Rº.

A partir de 1837 las comisiones permanentes interiores de la Diputación son cuatro (A.D.P., Sesión de 6 de marzo de 1837, folio

dos comisiones pasan a estar constituidas por un solo vocal[2978].

Será obligación de la secretaría reconocer y examinar los negocios antes de darse cuenta, para que los que no sean de las atribuciones de la Diputación se devuelvan a los interesados o a donde corresponda, y en los que se le ofrezca duda los pasará a la comisión de Secretaría para que ésta los califique (art. 38). Al proponer las comisiones su dictamen, propondrán también la resolución que estimen conveniente en el asunto respectivo (art. 39) debiendo el individuo de la comisión que discordare fundar su dictamen (art. 40). La Secretaría entregará los expedientes, documentos y demás concernientes a los negocios de cada comisión, al diputado primero en orden, y por su ausencia o imposibilidad al que le siga; y será este responsable (art. 41) y para esta entrega tendrá un libro, dispuesto de modo que consten en él cada

---

44.Rº). En 1838 se decide que todos los sres. vocales que en lo sucesivo presenten alguna propuesta a este cuerpo se entienda que forman parte de la comisión a que corresopnde el negociado sobre que versa (A.D.P., Sesión de 22 de diciembre de 1838, folio 34.Rº).

En el año 1842 se detectan ciertos fallos en el método de trabajo de las comisiones, puesto que muchos expedientes se hallan paralizados desde hace más de dos años, sin que las comisiones respectivas los hayan evacuado (B.O.C., 5 de febrero de 1842, Sesión de 27 de enero de 1842).

En el año 1863 se acuerda dividir la Diputación en tres comisiones interiores permanentes, formadas cada una por tres vocales, a saber: una de Hacienda y Guerra; otra de Gobernación, Gracia y Justicia; la tercera de Fomento y Marina (A.D.P., Sesiones de 1 y 5 de mayo de 1863).

Por otra parte, los problemas derivados de la frecuente falta de asistencia determinan que se exija que en las comisiones los dictámenes se firmen al menos por dos de sus individuos y que, en el caso de que sólo haya uno que pueda informar, se nombre otro diputado que complete el número de los dos (A.D.P., Sesión de 18 de mayo de 1863).

En el año 1866 se acuerda que la comisión de Gobernación también se encargue de las visitas a los establecimientos sostenidos con fondos provinciales, y la de Fomento para la visita de las obras de carreteras y demás costeadas con fondos generales y provinciales (A.D.P., Sesión de 15 de febrero de 1866).

[2978] A.D.P., Sesión de 19 de agosto de 1823, folio 258.Rº.

comisión y los negocios que se hallen en ella, bajo recibo del diputado que esté hecho cargo de ellos (art. 42). En cualquier caso en que este diputado o por ausencia, u otro motivo justo, no pueda continuar en la comisión, hará entrega al siguiente de los expedientes con la debida formalidad y pasará nota firmada de todo a la secretaría (art. 43).

El reglamento garantiza la libertad que tiene todo diputado para comunicar sus ideas y pensamientos a las comisiones, aunque no pertenezcan a ellas (art. 44). Para facilitar que el curso de los negocios no se interrumpa, dispone que al renovarse las comisiones se procurará que quede uno al menos en cada una, de los que se hallen en ellas; no obstante de que todos pueden ser reelegidos (art. 45). Queda al arbitrio de las comisiones reunirse para sus trabajos en los días y horas que acuerden, pero procurarán la mayor brevedad en evacuarlas en beneficio del servicio público (art. 46) y para ello la secretaría les facilitará lo necesario con inclusión del servicio material (art. 47).

Por lo que hace referencia a la toma de acuerdos, los diputados votarán sobre cualquier asunto por la expresión de sí o no, o por escrutinio, principiando por el último nombrado (art. 54). Del segundo modo se hará manifestando el voto al secretario a presencia del presidente, o por cédulas escritas que se entregarán a este y leerá a su tiempo el secretario (art. 55). En todo caso decidirá la mayoría absoluta de los concurrentes (art. 56) y los empates los decidirá la repetición de la votación, mientras el Congreso determina la consulta

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

que sobre este particular le hizo la Diputación[2979] (art. 57). La votación podrá ser también nominal (art. 58).

Ningún diputado que haya estado presente al negocio que trate de votarse, se excusará de hacerlo, pero no votará en el que tenga interés personal o impedimento legal (art. 59) y a ninguno se le privará del derecho de que su voto se inserte en la acta, pero no podrá fundarlo; aunque sí podrá ponerlo con la extensión que guste en papel por separado que quedará en el archivo de la secretaría (art. 60). Tampoco podrá el diputado, al proponer su opinión, impugnar la de otro en la votación (art. 61).

[2979] Esta cuestión será resuelta primero por una Real orden de 10 de julio de 1822 disponiendo que en caso de empate y no versando sobre elección de personas, se avise al vocal que faltase para que presentándose inmediatamente y enterado del asunto dé él su voto y que en el caso de que por enfermedad no pueda concurrir y esta sea tal que le permita enterarse del expediente se le remita desde luego, para que manifestando su dictamen lo devuelva a la Diputación y si acaeciese que la falta de vocal fuese por fallecimiento, imposibilidad o larga distancia se llame a uno de los suplentes para que dando su voto se decida el empate (A.D.P.,Sesión de 3 de octubre de 1822, folio 5.Vº).

Finalmente, el artículo 148 de la Ley de 3 de febrero de 1823 al disponer que se vuelva a deliberar sobre el asunto por dos veces y, persistiendo el empate, se hará concurrir a los que no han asistido con anterioridad y, en caso de no resolverse de esta manera, se llamará al individuo de la Diputación anterior que se halle en la capital o en otro punto cercano y que pueda concurrir cómodamente (Tomo X de los *Decretos y órdenes de las Cortes)*.

Con el advenimiento del gobierno revolucionario del 68, la Diputación provincial de Canarias consulta al Gobierno acerca de cómo se han de decidir los empates que ocurran en sesiones que no presida el gobernador (B.O.C., 2 de septiembre de 1870, Sesión de 31 de agosto de 1869). Pero el delegado del Gobierno en la provincia decide suspender el curso de la consulta y al mismo tiempo suspende los acuerdos en las cuales hubo empate y luego se resolvió por la Diputación en pleno (B.O.C., 22 de marzo de 1871, Sesión de 17 de septiembre de 1869). Pone fin a la cuestión la respuesta del Regente del Reino indicando que en los supuestos de empate con ausencia del gobernador civil, se le cite o avise para la próxima sesión para que dicha autoridad pueda decidir el empate (A.D.P., Sesión de 25 de mayo de 1870).

La autonomía reglamentaria de la Diputación tiene otra de sus proyecciones en el Reglamento para el modo de funcionar la Diputación provincial de Canarias[2980] aprobado en la sesión de 5 de febrero de 1872. Esta reglamentacion responde a los principios recogidos en la Ley provincial de 20 de agosto de 1870.

De este modo, comienza su regulación abordando la constitución interina del cuerpo provincial. La Diputación se constituirá interinamente con los diputados cuyas actas o certificaciones obren en secretaría. Constituida se procederá a nombrar las dos comisiones, auxiliar y permanente de actas. Esta elección se verificará por medio de papeletas en las que se inscribirán tres nombres de diputados cuyas actas o certificaciones obren en la citada dependencia (art. 1). El escrutinio se hará leyendo el presidente en alta voz una a una las papeletas extraídas de la urna, de las que irán tomando notas los dos vocales secretarios. Publicado el escrutinio, previa confrontación de las referidas notas y recuento de papeletas, si algún Diputado lo pidiere, quedarán elegidos los tres que hayan obtenido mayor número de votos para cada una de las comisiones (art. 2)

La comisión segunda o auxiliar de actas presentará el dictamen relativo a las de los diputados que forman la primera o permanente. Si alguna acta se considerase grave, se procederá a sustituir con otro al interesado en ella, en la misma forma en que se hizo la elección

---

2980 *Reglamento para el modo de funcionar la Diputación Provincial de Canarias aprobado definitivamente en sesión de 5 de febrero de 1872,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1872, 17 pp.

correspondiente (art. 3). Posteriormente, la comisión primera presentará dictamen sobre todas las demás actas. Aprobadas las que no contengan protestas que afecten a la validez de la elección, se procederá a la constitución definitiva de la Diputación (art. 4). Si algún Diputado electo, cuya acta se haya considerado grave, se creyere perjudicdo con el dictamen de la comisión, podrá pedir que la Diputación forme declaratorio sobre la gravedad o no gravedad de dicha acta. Mientras este declaratorio no recaiga no se podrá en ningún caso proceder a la sustitución de que habla el artículo 3 (art. 5).

Una vez constituida definitivamente la corporación provincial, se procede a la elección de la mesa que se compondrá de un presidente, un vice-presidente y dos vocales secretarios (art. 6). Las votaciones serán por papeletas que se entregarán al presidente, quien las depositará en una urna (art. 7). La elección del presidente será objeto de una votación, y de otra distinta la del vice-presidente, mientrs que en la de los dos vocales secretarios cada Diputado no podrá incluir en su papeleta sino un solo nombre (art. 8).

Verificada cada votación y preguntado dos veces por un vocal secretario <<si falta algún diputado por votar>>, se procederá al escrutinio, extrayendo el presidente una a una las papeletas de la urna y leyéndolas en alta voz; tomando notas los dos vocales secretarios (art. 9). Será proclamado presidente el diputado que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos. No resultando elección, se repetirá la votación entre los dos que más se hubiesen aproximado a dicha mayoría, y quedará elegido el que obtuviere mayor número de

votos. En caso de empate decidirá la suerte (art. 10). El vicepresidente será elegido en la misma forma que el Presidente (art. 11). Serán proclamados secretarios los que obtengan mayor número de votos y si resultare empate en uno o en ambos, se repetirá la votación en la parte necesaria para dirimirlo; y si tampoco entonces se consiguiere esto, decidirá la suerte (art. 12).

Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuviesen nombres de diputados no presentados o cuyas actas no estén aprobadas, serán nulas; pero servirán para completar el número de diputados presentes. En las que hubiere más de un nombre se leerá sólo el primero (art. 13). Concluida la votación, los elegidos ocuparán sus puestos, y se procederá acto seguido a cumplimentar el artículo 32 de la Ley provincial[2981], pasándose aviso al Sr. Gobernador civil en caso necesario (art. 14).

En cuanto al desarrollo de las reuniones del cuerpo provincial, la Diputación fijará en su primera sesión del periodo semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo (art. 22). La institución provincial determina los días de sesiones, la hora en que han de empezar estas y su duración, pudiendo prorrogarse a petición del presidente, o de cualquier diputado, si así lo acordase la Diputación, a la que se consultará en cada caso particular (art. 23).

El presidente abrirá la sesión con esta fórmula: <<ábrase la sesión>>

[2981] Dicha disposición establece que la primera sesión de cada período será abierta por el gobernador en nombre del Gobierno.

y la cerrará con esta: <<se levanta la sesión>> (art. 24). Para abrir la sesión y deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados (art. 25). Después de leída el acta de la sesión anterior, admitidas las rectificaciones a que hubiese lugar y preguntado por el presidente: <<¿se aprueba?>>, quedará aprobada si nada en contra se expusiere y en caso de duda, resolverá la corporación. Acto seguido se procederá a leer las comunicaciones, las proposiciones de los diputados y las peticiones (art. 26).

Ningún diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra (art. 27) y dirigirán siempre la palabra a la Diputación, exceptuándose de esta regla al presidente, cuando lo verifica en el ejercicio de sus funciones (art. 28). Ningún diputado podrá hablar más que una vez sobre el mismo asunto hasta que hablen tres en pro y tres en contra; pero si la discusión continuase, podrá usarla segunda vez si se la cede alguno de los que la han obtenido. Por su parte, los individuos de una comisión o el autor de una proposición sobre la que una comisión ha dado dictamen, podrán usar de la palabra cuantas veces tengan por conveniente para la mejor ilustración del asunto. También se concederá la palabra al que haya hablado ya para deshacer una equivocación del que le hubiese precedido o para alusiones personales (art. 29). El presidente, consultada la Diputación a propuesta de cualquier diputado, ampliará la discusión si así se acordare, concediendo la palabra en cuarto turno (art. 30).

Por lo que hace referencia a las comisiones, se ordena que toda comisión especial se compondrá al menos de tres diputados, nombrará

de su seno un presidente y secretario y cesará concluido que sea su encargo (art. 36). El que disienta del dictamen de la mayoría extenderá voto particular que será discutido antes que el dictamen (art. 38). Para el desarrollo de su labor, las comisiones tienen derecho a reclamar cuantas noticias crean necesarias para el esclarecimiento de los dictámenes (art. 39)[2982].

[2982] A partir de 1873 las comisiones interiores son las de quintas, fomento, presupuesto, beneficencia, cuentas, puertos francos y personal (B.O.C., 11 de febrero de 1874, Sesiones de 23 y 24 de octubre de 1873; B.O.C., 21 de abril y 22 de diciembre de 1875). En 1878 tenemos constancia de la existencia de una comisión de administración municipal (A.D.P., Sesión de 4 de noviembre de 1878). En el año 1886 las comisiones permanentes interiores son la de presupuestos, fomento, administración, beneficencia y personal (B.O.C., 1 de diciembre de 1886, Sesión de 11 de noviembre de 1886).

Una comisión permanente de especial importancia es la Comisión provincial. Este cuerpo decidía en primera instancia los asuntos de beneficencia, quintas, ordenanzas municipales, contribuciones estatales y su posible condonación; unificación o segregación de términos municipales; mediación en conflictos intermunicipales; aprobación de las cuentas de los ayuntamientos; validez de los procedimientos electorales municipales; expedientes de suspensión de los ayuntamientos, etc. (M.662*p. 1037). Al abrirse cada período semestral de reuniones del pleno de la Diputación, la Comisión provincial somete a la consideración de éste una Memoria de su actuación para su aprobación. En este sentido, el diputado Fernández se pregunta que <<no comprendía ... qué objeto tenía la Memoria y que su deseo es que todos los diputados se enteren de los expedientes, pues pasar cuantos asuntos se ponen al despacho a las comisiones supone cierto empeño en dar largas a los negocios, y no parece sino que hay empeño de que esto no termine nunca, siendo así que el cansancio empieza ya a reflejarse en el semblante de los señores diputados>> (B.O.C., 13 de marzo de 1874, Sesión de 30 de octubre de 1873).

Este interés por acabar cuanto antes las reuniones de la Diputación también se había manifestado con anterioridad cuando el Marqués de La Florida, en 1871, expone la necesidad de prorrogar el número de las sesiones siquiera fuese una sola más; <<Carrillo notó el deseo y aun la precisión, que dijo dominaban en gran parte de los sres. diputados, de retirarse al punto de su residencia ordinaria>>. Villalba consideró de gran conveniencia el prorrogar las sesiones del cuerpo, ya que en sus facultades está el verificarlo con la aquiescencia del gobernador. El sr. Castañeda dijo que <<no se podía contar con la seguridad de que en un día hubiera espacio de resolver la cuestión y que, por otra parte, hay muchos sres. diputados que tienen dispuesta su marcha para ir a atender a asuntos particulares>>. Villalba estimó que <<antes de las molestias de los sres. diputados están los intereses de la provincia>>. Se acordó que

Respecto de las discusiones, el reglamento otorga al autor de una proposición la posibilidad de retirarla antes de dar dictamen la Comisión. Esta en cualquier caso puede retirar en todo o en parte el dictamen para reformarlo (art. 41). El dictamen de la comisión no podrá discutirse hasta el siquiente día de darse cuenta de él (art. 42). Las enmiendas o adiciones presentadas por los diputados, dada que sea cuenta de un dictamen o durante la discusión, se pasarán después de leédas a la comisión, la que manifestará si las acepta o no. En uno u otro caso se procederá a discutirlas. La comisión podrá pedir que la enmienda quede por veinte y cuatro horas sobre la mesa y entonces se suspenderá la discusión del dictamen (art. 43). Las enmiendas se harán por escrito y firmadas por el que las presente, el cual podrá apoyarlas, u otro diputado con su beneplácito (art. 44). Presentadas varias enmiendas, se procederá a discutir la que más se separe del dictamen de la Comisión y, aceptada por esta una enmienda, pasará a considerarse parte del dictamen (art. 45).

Cuando un dictamen hubiese sido suficientemente discutido en su totalidad, se procederá a la discusión por artículos, si así se pidiese (art. 46). Aprobada una enmienda, el artículo se redactará en la forma de la misma (art. 47). No se cerrará ninguna discusión si algún diputado tiene pedida la palabra, a menos que, habiendo hablado tres individuos en el sentido del que la pide, la corporación, consultada por el Presidente, declare el punto suficientemente discutido (art. 48).

---

se entiendan prorrogadas las sesiones por un día más y se comunique al gobernador (B.O.C., 16 de febrero de 1872, Sesión de 25 de abril de 1871).

También podrán discutirse los votos de censura presentados por actos de las comisiones o de la mesa, pero estos votos no podrán ser tomados en consideración o desechados sino en la sesión próxima (art. 49). La proposición de <<no haber lugar a deliberar>> se discutirá y resolverá con preferencia, como cuestión de orden (art. 50).

Si en el curso de la discusión se profiriese alguna expresión mal sonante u ofensiva para algún Diputado, este podrá reclamar luego que concluya el que la profirió; y si aquel no diese explicación satisfactoria a la corporación o al diputado que se creyese ofendido, mandará el presidente que se escriba y, en la misma sesión o en la inmediata, pero privadamente, la Diputación acordará lo que estime oportuno a su propia dignidad y a la unión que debe reinar entre los diputados (art. 51). Terminada la discusión, o no habiendo ningún diputado que use de la palabra, se procederá a la votación, que podrá verificarse de uno de los tres modos siguientes:

1º.- Levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que reprueben.

2º .- Votación nominal.

3º .- Por papeletas (art. 52).

La votación ordinaria es la primera de las expresadas, y tendrá lugar siempre que uno o más diputados no pidan votación nominal (art. 53) y si ocurriesen dudas en la votación ordinaria, se procederá a votación nominal (art. 54). La votación nominal se verificará diciendo los diputados sus nombres por el orden en que estuviesen sentados,

añadiendo *sí* o *no,* según sea el voto de aprobación o desaprobación (art. 55). La votación por papeletas tendrá lugar siempre que haya que elegir o nombrar personas y, cuando otra cosa no se establezca por disposiciones especiales, quedarán elegidos o nombrados los que reúnan mayor número de votos en la primera votación. En caso de empate, se practicará lo prevenido en el párrafo 2º del artículo 12 (art. 56).

Tiene derecho a votar todo diputado que entre en el salón mientras la votación no esté cerrada (art. 57). Si algún diputado pidiere que un artículo, dictamen o proposición se vote por partes, resolverá la Diputación lo que estime más conveniente (art. 58). Por último, podrán los diputados, antes de la votación, pedir explicaciones sobre el punto de que se trate o dar las que gusten sobre el voto que piensen emitir, consignándose en el acta si lo reclamaren; pero, una vez cerrado el debate, no pudiendo abstenerse de votar ni hacerlo condicionalmente, lo ejecutarán de un modo afimativo o negativo, aprobando o desechando la proposicion, dictamen o punto que se dilucide. Los que hubieren dado un voto contrario a la mayoría, podrán salvarlo si la votación ha sido ordinaria (art. 59).

Con el cambio de la legislación general en virtud de la promulgación de la Ley provincial de 29 de agosto de 1882, se constata la contradicción del anterior reglamento con el espíritu y la letra de la nueva ley. En consecuencia, la Diputación provincial de Canarias acuerda declarar invalidado el reglamento por que se viene rigiendo y que, mientras una comisión especial que se nombrará presente un

proyecto de nuevo reglamento, esta corporación se rija por el reglamento de la Diputación de Granada, admitido por la misma en 24 de marzo último. Esta normativa ofrece gran sencillez y claridad para los trámites de instrucción en los expedientes, facilidad para la discusión de los asuntos y, sobre todo, robustece la autoridad del presidente, que hoy <<se halla a merced de minorías turbulentas y atrabiliarias>>[2983].

Este nuevo reglamento modifica respecto del anterior, sustancialmente lo que se expone a continuación. Dispone que no podrán tomar parte en las votaciones celebradas durante la constitución del cuerpo provincial, salvo las dirigidas a designar los miembros de las comisiones de actas, los diputados electos cuyas actas no hayan sido aprobadas (art. 5). Por otra parte, en el caso de empate para la elección de la mesa definitiva, se repetirá la votación entre los dos candidatos más votados y si se repite el empate, decide el voto del presidente (arts. 9 y 10). Respecto de las comisiones, establece su número y denominación, a saber: Gobernación, Hacienda, Fomento, Beneficencia, Peticiones y Gobierno interior (art. 28).

Por lo que se refiere a las discusiones, establece el Reglamento que

---

[2983] B.O.C., 6 de julio de 1887, Sesión de 11 de junio de 1887. La proposición que dio origen a la cuestión destaca las tramitaciones prolijas que el actual reglamento conlleva, dadas <<las primeras y segundas lecturas de los dictámenes, el que las enmiendas queden 24 horas sobre la mesa, lo mismo que las proposiciones, el que los votos de censura no puedan ser tomados en consideración sino en la sesión próxima, la continuación ilimitada de las discusiones a que se presta el art. 29 del propio Reglamento, etc.>> (*Reglamento orgánico provisional acerca del modo de funcionar la Diputación y la Comisión provincial de Canarias*, Tenerife, Imprenta de Vicente Bonnet, 1887).

ningún diputado podrá usar de la palabra sin previa concesión de la presidencia (art. 58) y los diputados han de dirigirse siempre a la corporación, no a ningún individuo o fracción de la misma (art. 59). Al mismo tiempo, atribuye al presidente, consultada la Diputación, la facultad de retirar y negar la palabra a un vocal que haya sido llamado al orden por tres veces y por el tiempo que reste de sesión (art. 80). También queda a juicio de la presidencia el orden para tratar de la enmiendas o adiciones a los informes emitidos por las comisiones (art. 83), así como el orden del debate e, incluso, le rectificar si lo estimase conveniente (art. 84).

Respecto de las votaciones, ordena que toda elección de personas se haga en votación secreta (art. 96). En cuanto a los acuerdos, debiendo comunicarse éstos al gobernador en el plazo de tres días, el presidente lo hará por medio de oficios firmados por él y por uno de los secretarios. El plazo empieza a correr desde el día en que se aprueba el acta donde se hallen consignados, o desde el mismo momento de la adopción del acuerdo, si esta cirscunstancia se hubiese consignado en el momento de la adopción (art. 100). Los acuerdos se considerarán definitivos desde el momento en que se adopten, pero no serán ejecutivos hasta que se apruebe el acta de la sesión correspondiente, a no ser que medie declaración expresa de la Diputación en contrario (art. 101)[2984].

[2984] Con el fin de evitar los inconvenientes derivados de la falta de aprobación de actas hasta que se consiguiese reunir número suficiente de diputados que procediesen a la misma, constituye práctica constante y habitual, a partir del año 1869, que se consigne al final de cada sesión la circunstancia de que los acuerdos adoptados en la reunión correspondiente se ejecuten sin esperar a la aprobación del acta en la

Por su parte, los votos de censura necesitan la firma de tres diputados. Una vez presentados, pasan a una comisión especial, designada al efecto, que emitirá dictamen en la misma sesión. Estos dictámenes se discutirán con preferencia a cualquier otro asunto, y no se levantará la sesión hasta que estén aprobados o desechados (art. 117).

Sin embargo, a pesar de que el nuevo reglamento pretende la agilización de los negocios, los retrasos siguen aconteciendo y en el año 1890 el vocal Rodríguez Peraza destaca que <<hay muchos expedientes que están sin resolver, por no haber concurrido los diputados unas veces y haberse ausentados otras sin terminar sus tareas desde el año de 1886>>[2985]. El mismo diputado insiste cinco años más tarde, aseverando que <<los asuntos en las comisiones se quedan y allí duermen el sueño del olvido>>[2986].

Todo esto conduce a la ineludible necesidad de adoptar un nuevo reglamento interior. Las razones las explana el diputado Rodríguez Pérez al afirmar: <<Anteriormente tenía otro que estaba calcado en la ley de 1870, y como esta sufrió una gran reforma por la de 29 de agosto de 1882, se vio que aquel no guardaba consonancia con las novísimas disposiciones legales. En lugar de formar otro reglamento, al derogarse el primero, a propuesta de varios individuos de la

---

que se encuentran reflejados.

[2985] A.D.P., Sesión de 21 de mayo de 1890.

[2986] B.O.C., 1 de marzo de 1895, Sesión de 14 de febrero de 1895.

corporación, que encontraron bueno y apropiado a las circuntancias el de la Excma. Diputación de Granada, sin introducir en él la menor variante, se acordó admitirlo con carácter provisional y resultó que aunque el otro tenía defectos, este es muchísimo peor ... daba medios al presidente de robustecer su autoridad y acallar la voz de minorías turbulentas y atrabiliarias, apreciación aventurada y ofensiva, contra la cual no podía menos de protestar el que hablaba, que formaba parte con otros dignos y celosos diputados de las minorías de aquella Diputación>>[2987].

Como resultado de las labores emprendidas a partir de aquel momento, en la sesión de 4 de noviembre de 1895 la Diputación provincial de Canarias aprueba un nuevo reglamento de régimen interior[2988].

En lo relativo a la procedimiento para la instalación del cuerpo provincial, el reglamento dispone que la Diputación provincial se constituira interinamente, en caso de elección total de sus individuos o de renovación bienal, previa lectura que el jefe de la secretaría de la Diputación hará de los artículos 45 a 52 de la Ley orgánica provincial, del Decreto de convocatoria y de la lista de los diputados,

---

2987. B.O.C., 6 de marzo de 1895, Sesión de 16 de febrero de 1895.

2988 <<No se ha tenido en cuenta por la Comisión, al redactar éste, nada del anterior Reglamento provisional, adoptado en 11 de junio de 1887, cuyas muchas deficiencias ha demostrado la práctica; pero, aprovechando las lecciones de la experiencia, y tomando como modelo en las líneas generales de su plan, el de la Excelentísima Diputación de Madrid, se procura establecer el orden debido en las discusiones, bastante confuso, según el primero, y más que él, el proyectado se ajusta a las prescripciones de la Ley>> (*Diputación provincial de Canarias. Reglamento para el orden de las sesiones y manera de funcionar de dicha Excma. Corporación,* Tenerife, Imprenta de Vicente Bonnet, 1896, 40 pp).

tanto efectivos como electos, que hubieren presentado sus actas (art. 1). Ocuprá la presidencia el vocal de más edad, y harán de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes que figuran en dicha lista, a cuyo efecto el Sr. Gobernador, que presidirá la reunión hasta dejar constituida la mesa de edad, dirigirá la invitación oportuna. Contra la designación hecha se podrá reclamar en el acto por cualquiera de los diputados o electos presentes, indicando el que a su juicio fuese de mayor o menor edad respectivamente, y la Diputación decidirá en votación nominal con vista de las pruebas que se adujeren y oyendo las manifestaciones de los interesados, ateniéndose en último término a las partidas de nacimiento (art. 2).

Constituida la mesa de edad, se procederá inmediatamente al nombramiento de dos comisiones de actas: una permanente, compuesta de cinco individuos, y otra auxiliar de tres electos. No podrá figurar en cada una de estas comisiones más de un diputao elegido por el mismo distrito, y si figuran dos o más, quedará en la comisión el que hubiere obtenido más votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El nombramiento se hará en votación secreta, por papeletas, no pudiendo escribir en ellas cada diputado sino tres nombres para la permanente y dos para la auxiliar, teniéndose por no puestos los nombres que resulten de más (art. 3).

Seguidamente la comisión auxiliar de actas procederá a dictaminar acerca de las actas de los individuos elegidos para la primera, y cuyos dictámenes quedarán 24 horas sobre la mesa (art. 4). Aprobadas que sean las actas de los individuos de la comisión permante, esta

examinará las de todos los demas diputados electos, distribuyéndolas todas en dos clases: la primera que comprenda las que no contengan protestas ni reclamaciones o que las presenten fundadas en hechos u omisiones notoriamente leves, y la segunda de aquellas que descubran hechos o susciten dudas de alguna gravedad (art. 5). Los dictámenes acerca de las actas limpias o leves, quedarán también 24 horas sobre la mesa; y mientras no se discutan todas ellas, no se permitirá tratar de otro asunto, ni la Diputación interina podrá proceder a constituirse definitivamente (art. 6). El diputado electo tendrá voz, pero no voto, cuando se trate de la discusión y votación de su acta y de las demás de su propio distrito (art. 7).

Discutidas y aprobadas las actas sin protesta y las declaradas leves por las comisiones, la Diputación procederá a constituirse definitivamente, eligiendo para el bienio en votación secreta, por papeletas, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios. Para la elección de presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviese mayoría absoluta de votos de los diputados presentes. No resultando mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos que más se hubiesen aproximado a ella, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte. El vicepresidente se nombrará en votación separada de igual modo que el presidente. Por su parte, para la elección de secretarios se escribirá un solo nombre en cada papeleta, quedando elegidos, por orden de votos, los dos que obtuviesen mayor número, observándose en caso de empate lo prevenido para la elección de Presidente (art. 8). En estas votaciones no tomarán parte más que los

diputados cuyas actas hubieren sido aprobadas (art. 9). Concluida la votación de los cargos, los elegidos ocuparán sus puestos, declarando en el acto el presidente hallarse constituida definitivamente la Diputación, dándose cuenta al Sr. gobernador de la Provincia (art. 10).

Las comisiones son objeto de regulación en el capítulo V, que las estatuye para auxiliar el despacho de los asuntos de la Diputación, ordenando que se nombren en votación secreta cinco comisiones permanentes, que durarán el bienio, y se denominarán de *Actas,* de *Gobernación,* de *Beneficiencia,* de *Hacienda* y de *Fomento.* Se compondrán de cinco vocales la de Actas y la de Hacienda y de tres las restantes (art. 27). Podrán nombrarse comisiones especiales para un objeto o asunto determinado; pero se disolverán tan luego como cumplan su encargo (art. 28).

Cada comisión nombrará de su seno un presidente y un secretario, dando conocimiento a la Diputación de estos nombramientos. Todos los diputados tendrán derecho a asistir a las sesiones de las comisiones con voz, pero sin voto (art. 29). Las comisiones tienen derecho para reclamar directamente de las oficinas, establecimientos y dependencias de la Diputación cuantas noticias y documentos crean necesarios para el mejor acierto de sus dictámenes. Cuando las noticias o informes deban ser suministrados por otros centros, se reclamarán por conducto del presidente de la corporación (art. 30).

En cuanto al modo de actuar de las comisiones, cada una extenderá su dictamen separadamente sobre cada asunto y lo presentará a la

Diputacion autorizado por todos o por la mayoría de sus vocales. Los votos de los vocales que disientan del parecer de la mayoría se extenderán aparte, y se presentarán también a la Diputación, como asímismo los votos de las diversas fracciones en que la comisión se divida, cuando no tenga mayoría ningún dictamen (art. 31). En la misma sesión en qe se nombren las comisiones permanentes, se elegirán los diputados que deban formar parte de otras Juntas o comisiones exteriores (art. 32).

Dentro del apartado referido al desarrollo de las sesiones, ordena que las sesiones sean públicas, exceptuando los casos en que se trate de asuntos relativos al orden público, al régimen interior de la Diputación, o que afecten al decoro de la misma, o de cualquiera de sus miembros. También serán secretas cuando se acuerde así para oír al Jefe de la secretaría, al de la contaduría o a cualquier otro empleado (art. 33) A propuesta del Presidente, la Diputación fijará en las reuniones ordinarias y en su primera sesión el número y hora en que han de celebrarse las sucesivas (art. 34). Antes de entrar en el orden del día se dará cuenta de las disposiciones oficiales relacionadas con la Diputación, de los oficios y exposiciones dirigidos a la misma, así como de los asuntos que por su importancia y urgencia deban ser resueltos sin demora ni otra tramitación (art. 37).

Respecto de las discusiones, no presenta sustanciales diferencias con el anterior, disponiendo que los diputados hablarán alternativamente en pro y en contra de la proposición o dictamen, no pudiendo hablar más de una vez sobre el mismo asunto, salvo que se

hubiere concedido la palabra a otros para discutir en sentido contrario y no haya otro vocal que hable en igual sentido (art. 40). El presidente, para tomar parte en una discusión, dejará su puesto y no volverá a ocuparlo hasta que se haya votado el particular discutido (art. 46).

Por otra parte, los dictámenes de las comisiones se discutirán inmediatamente, salvo petición de que se deje sobre la mesa por parte de algún vocal, en cuyo caso se discutirán en la sesión siguiente (art. 47). No podrá cerrarse ninguna discusión de dictámenes sobre los que no hubiese votos particulares sin que se hayan consumido tres turnos en contra y tres a favor, salvo que nadie pida la palabra (art. 55).

Los votos de censura precisarán de la firma de cinco diputados. La sesión se suspenderá mientras la comisión especial elegida al efecto se reúna y emita dictamen (art. 63). En otro orden de cosas, se establecen dos clases de votaciones: públicas y secretas; las primeras pueden ordinarias y nominales, las segundas se verificarán por medio de papeletas o bolas (art. 65). En la votación ordinaria se levantarán los diputados que aprueben y permanecerán sentados los que desaprueben (art. 66). La votación nominal se verificará a solicitud de uno o más diputados, y siempre en los casos de presupuestos, cuentas, repartimientos y aprobación de actas de elección (art.68) y se verificará contestando los diputados por el orden de la lista de votación *Sí* o *No* (art. 69).

Serán las votaciones secretas para la elección de persona, votos

de censura o de gracias, todo acuerdo que califique los actos determinados o la conducta de una o varias personas y en los casos en que la Diputación así lo acuerde a petición de al menos tres diputados (art. 70). En el supuesto de elección de personas, la suerte decide en caso de empate (art. 72) y si resultase empate en alguna votación ordinaria, se repetirá ésta en la sesión inmediata o en la misma si el asunto es urgente, y manteniéndose el empate, decidirá el presidente (art. 75).

Finalmente, establece el Reglamento un procedimiento reforzado para su reforma, disponiendo la necesidad de que sea acordada por la mayoría absoluta del cuerpo y que una comisión especial emita dictamen sobre dicha reforma. En la elección de esta comisión, cada diputado sólo podrá votar un nombre y debe quedar su dictamen sobre la mesa al menos tres días, salvo que por unanimidad se acuerde un plazo menor (art. 84).

Por último y como ejemplo de que aun la regulación más detallada puede ser objeto de una utilización abusiva, precisamente por parte de los encargados de vigilar su cumplimiento y con el objeto de servir a intereses particulares, bástenos citar la polémica suscitada a raíz de la suspensión del cargo de diputado provincial que sufrió el vocal don Juan Persiva. El primer indicio de que algo funciona irregularmente se produce en la reunión de 25 de noviembre de 1842 en la que el diputado Persiva protesta porque no era día de sesión, ni hora para celebrarla y ello no obstante, no se le permitía retirarse, y que <<en esta sesión se trataban, discutían y aprobaban asuntos de interés del Sr.

presidente en que no debía estar presente, y cuando no podían asistir todos los individuos de la Diputación en día y horas diversas a las determinadas por la Exma. Diputación>>[2989].

Los acontecimientos que se desarrollan a continuación encuentran cumplida acogida en el manifiesto publicado por los diputados provinciales de los partidos de Teguise, Taoro y Gáldar. En sus líneas se cuenta cómo el presidente, con el objeto de cubrir su actuación parcial durante las elecciones de diputados a Cortes consiguiendo un voto de gracias del cuerpo provincial, vistas las dificultades para obtenerlo propone la suspensión del vocal Persiva como diputado provincial[2990]. Suspensión que es un hecho con la cercanía de un nuevo

---

2989 B.O.C., 4 de marzo de 1843.

2990 <<Cuando en las últimas elecciones parciales de Diputados a Cortes se vio que el Señor Intendente, Jefe político interino, descendiendo de su alto puesto, parecía favorecer y patrocinar exigencias particulares, hasta el punto de negarse bajo especiosos pretextos a cumplimentar los acuerdos de la Diputación; entonces el decoro mismo de este cuerpo, el desagravio de su autoridad mancillada, y el interés de los pueblos, reclamaban imperiosamente la remoción de este elevado funcionario. Los diputados que suscriben sintieron la fuerza de su deber, y al efecto elevaron una sentida exposición a S.A. el Regente del Reino.

Entretanto el Señor Jefe político, ... concibió el proyecto de arrancar de la Diputación un acuerdo que aprobara su conducta, y que le escudara en algún tanto ante el Gobierno de S.M. Al efecto se preparó una *sesión extraordinaria*, a la que concurrieron, por supuesto, con el mismo Señor Jefe los tres diputados, sus amigos, León y Huerta, Cabrera Pinto y Vargas Lecuona, y uno tan solo de los cuatro que habían representado a S.A., es a saber, el diputado por Las Palmas. En esa sesión, a propuesta del Señor Cabrera Pinto, y votando el mismo Señor Presidente, que por una metafísica incomprehensible hubo de considerarse distinta persona de la del Señor Jefe Político, se acordó, no obstante la resistencia del diputado Persiva, un voto de gracias al mismo Señor Jefe por su anterior conducta en las elecciones, y representar al Gobierno en los *términos más satisfactorios para su Señoría; aprobándose* también a petición del propio Señor Pinto el acta *aun sin redactar,* contra la disposición terminante del artículo 152 de la ley de 3 de febrero de 1823, que previene se empiecen las sesiones por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y contra la práctica de la Diputación, y de

proceso electoral en el que interesa vivamente al presidente y sus acólitos constituirse en mayoría para controlar todo el procedimiento desde la sede de la Diputación provincial[2991].

---

todas las corporaciones.

En la inmediata sesión que aquella celebró, y a la que asistieron el Señor presidente y los diputados Cabrera Pinto, Vargas, Trinidad, Persiva y Castillo, reclamó este la lectura del acta de la anterior y, después de un prolongado debate, ocasionado por la resistencia de los obsequiosos servidores del señor Jefe, y también por S.S., lograron imponerse del misterioso acuerdo los que no concurrieron el día en que la debilidad y la lisonja de consuno la formaron. Entonces se manifestaron las nulidades de que adolecía, y se pidió su revocación; notándose al propio tiempo que el Señor presidente estaba impedido por la ley de tomar parte en un negocio que le afectaba tan de cerca, como que era personal de su Señoría.

En tan penoso conflicto, viendo ya este Señor como inevitable la revocación de un acuerdo, en que cifraba toda su gloria, porque la mayoría de los diputados concurrentes no podía hacer traición a sus sentimientos de dignidad y de independencia; discurrió un medio de burlar la reclamación de aquellos, mandando que la Diputación se constituyera en sesión secreta, y disponiendo en ella que diera lugar el diputado Persiva, porque tenía que hacer una proposición referente a su persona. Y ¡quién pudiera creerlo! la proposicioó que hizo el Señor Jefe político, ese funcionario público que en otro día se apellidara baluarte de la Constitución y de las leyes, terminaba a que la diputación expulsara de su seno al diputado por Las Palmas.

En vano, para convencer a su Señoría, y a sus coligados Cabrera Pinto y Vargas, de la irregularidad de su pretensión se pulsaron las más obvias y poderosas razones de conveniencia, de orden y de justicia: en vano se analizaron las facultades de la Diputación, según la ley orgánica que la rige, y se demostró que no se hallaba autorizada para acordar la expulsión de un individuo de su seno: en vano se invocó la orden de S.A. el Regente del Reino, expedida a consecuencia de la suspensión del Doctor don Valentín Martínez, diputado por Teguise, en que se declaró que la Diputación no pudo acordarla y se le previno que se abstuviera en lo sucesivo: en vano, al fin, se demostró la responsabilidad que el Cuerpo contraería, y se le haría efectiva, si sancionaba semejante atentado. Nada fue bastante a disuadir al Señor Jefe y a sus dos amigos de su peregrino y escandaloso intento. Empero la cuestión quedó en suspenso>> (*Manifiesto de los diputados provinciales por Teguise, Taoro y Gáldar de 10 de marzo de 1843,* Imprenta de Las Palmas, 1843).

2991 <<Acercándose ya una nueva lid electoral, creyose conveniente terminarla, con burla y vilipendio de la ley y en pro de las miras ambiciosas de unos pocos, que no pudiendo granjearse las voluntades de los cuatro Diputados que suscriben, mal podían falsear la voluntad de la mayoría de los electores. Convenía, pues, a esos pocos disminuir el número de los diputados independientes y la expulsión del de Las Palmas, ya propuesta, debía llevarse a cabo.

Todas estas actuaciones impulsaron a los diputados provinciales por los partidos de Teguise, Taoro y Gáldar a no asistir al cuerpo provincial hasta que el Gobierno corrija estas medidas, decisión que

---

Al efecto se trató de ella en la memorable sesión de 25 de febrero, en la que, no obstante los fundamentos pulsados en contrario, se acordó por el Señor Jefe Político, y por los diputados León y Huerta, Cabrera Pinto y Vargas la separación del diputado Persiva, después de haberle prodigado mil injurias y dicterios. En esa misma sesión confesaron dichos señores, y señaladamente el diputado León y Huerta, que la Diputación carecía de facultades para expulsar a un individuo suyo, pero que sin embargo había circunstancias no previstas por la ley, en que debía reconocerse revestida de tan soberana atribución. ¡Escándalo!.... Y si esos casos, o esas circuntancias no han sido previstas por el Legislador ¿quién es la Diputación provincial para usurpar sus facultades, y suplir sus faltas u omisiones?. Y si la Diputación provincial, como en otra sesión y con otro motivo dijo el señor Pinto, *no es más que un ciego y obediente subalterno del Gobierno* ¿porqué no obedecerle, cuando ha prevenido a la misma Diputación que se abstenga aun de suspender a ninguno de sus individuos? - *Porque convenía así a las miras de los egoistas empeñados en salvar a todo trance los miserables intereses de aquel partido que la nación entera ha anatematizado y contra el cual se han coligado los leales españoles de todas las creencias.*

Pero es curioso que entiendan los pueblos de esta Provincia, las causas alegadas para fundar la expulsión del diputado Persiva y que, en concepto de sus autores, ponían al cuerpo en el caso de acordarla. Una fue, que dicho diputado tuvo un hermano que sirvió bajo las banderas del ex infante D. Carlos. Otra fue, que en la última década del despotismo desempñó varias magistraturas. La otra, que obtuvo del Rey difunto una pensión en favor de una hija suya. También se le acusó de haber sido en esta provincia un azote de los liberales, cuando la reacción de 1823. Finalmente, y para coronar una obra célebre por mil respectos, se afirmó que el Diputado Persiva no tenía en buen estado sus facultades intelectuales.

Y todas estas causales, a excepción de la última, aunque ciertas fueran, pues lo es tan solo la segunda, ¿hay alguna ley que declare sean motivo que imposibilite a un ciudadano español para desempeñar el cargo de diputado de provincia? ... Estos mismos, no hace un año, que admitieron en el seno de la Diputación al Licenciado Persiva: ¿Y cómo así procedieron, si tantas causas le alejan de la Corporación?. Diríase que entonces se ignoraban, diríase que recientemente se han sabido: pero ¿en dónde está la prueba? ¿Y en dónde está también la justificación de la verdad de dichas causas, aun concediéndolas legales para la expulsión? ¿Dónde está el expediente que debió instruirse al efecto?. Bastó el mero y simple dicho de los Señores León y Huerta, Cabera Pinto y Vargas: bastó la palabra de los acusadores del diputado Persiva.

Del mismo modo que también bastó que estos señores, formando una como junta de profesores de la ciencia médica, declarasen al propio diputado en estado de demencia>> (*Manifiesto, op. cit.*).

motiva la suspensión de las sesiones por falta de quorum[2992]. Por su parte, el propio diputado objeto de la suspensión, publica un folleto en el que pone de manifiesto las ilegalidades cometidas por los individuos que acordaron expulsarle del seno del cuerpo provincial[2993]. En el texto, atribuye a la influencia de Pedro Mariano Ramírez y sus seguidores, el último interés en que fuese suspendido de su cargo[2994]. A partir de esta constatación, relata

---

2992 <<Consideraron [los que suscriben] que las deliberaciones ulteriores del cuerpo, no asistiendo a ellas el diputado Persiva, eran forzosamente nulas, porque nulo es cuanto se acuerda por las corporaciones, no citando al menos a todos los individuos que las componen, y porque el referido diputado no ha dejado de serlo, no habiendo podido expulsarle la Diputación ... no concurrirán hasta que el Gobierno con mano fuerte, corrigiendo y castigando las demasías de los individuos que han acordado la expulsión del diputado Persiva, ponga a salvo a los demás de que se les atropelle y se les veje tan arbitrariamente>> (*Manifiesto, op. cit.)*.

2993 <<Cuando la imparcialidad, la justicia y la legalidad no reglan la conducta de los gobernantes; ... He aquí la situación en que se encuentra la provincia de Canarias, a consecuencia de los sucesos que han tenido lugar en las últimas sesiones de su Diputación. La minoría de esta, de acuerdo con su Presidente, penetrando en un terreno vedado, desafía al país con medidas provocadoras, se burla de las disposiciones del Regente del Reino e insulta las leyes>> (PERSIVA, Juan. *A los habitantes de las islas Canarias,* Imprenta de Las Palmas, 1843).

2994 A la Diputación <<no concurrían sus miembros dispersos, sin quererlos reunir su Cabeza [se refiere al presidente] en la capital, para dar salida a un número considerable de negocios urgentes de los pueblos, por más que se lo había reclamado, sin fruto, hasta que la intriga discurrió el modo de dirigirlo sin sujeción a la ley, ni reglamento, ni cumplir las resoluciones contrarias a su opinión, ni las órdenes del Gobierno opuestas a su capricho; usurpando la facultad exclusiva del Regente del Reino, induciendo a que se la apoyase su memoria, conseguida acaso con ofertas, en nombre del poder y condescendencias de la Intendencia, para triunfar en las elecciones los de la liga Ramirizta, verificándolas en las mismas cabezas de distrito y por las propias listas viciosas del año cuarenta, preparadas de antemano para las anteriores parciales, que consiguieron con ilegalidades del Jefe, con la seguridad de sus asensos y de la impunidad de cuantos desaciertos ha cometido en la Diputación, en daño de la provincia, en manoscabo de la hacienda y contra la humanidad, en la expulsión de Lazarinos y destrucción de su morada, con la fuerza [se refiere al lanzamiento de los elefanciacos del convento de San Bernardo en Las Palmas por parte del Intendente] ... No

y detalla todo un elenco de infracciones cometidas por la presidencia del cuerpo provincial y por sus seguidores[2995].

---

había conseguido aún de los diputados provinciales de su facción la aprobación de tales actos, según la habían dispuesto en la extraordinaria sesión del 25 de noviembre, en que *fue aprobada su acta, antes de redactarla, y de concluirla,* para sorprender con ella al Gobierno ... en la siguiente del 19 de diciembre último, propuso como presidente, si se prorrogaba la sesión, media hora después de las cuatro que puede durar por la ley, y concedida para terminarla, constituyó segunda vez al cuerpo en *secreta,* sin consultarlo; deshecha 5 infracciones de ley, que desde el 28 de noviembre tenía en su poder la secretaría, para dar cuenta en sesión secreta, pedido por mí al abrirla; y esto fue lo bastante para mandarme salir con imperio de la sala, diciendo que individuos de su seno se le quejaron de la falta de decoro que yo observaba en ella (sin expresar en qué sesiones, ni constar en ninguna de sus actas). El diputado Cabrera Pinto dijo, que era uno de los que se quejaron, cuando yo fui quien me había quejado ya al Gobierno y al Congreso de sus desatenciones e insultos provocativos en la sala de sesiones, por los que había sido arbitrariamente multado y deprimido ... Con tal pesquisa de figurados crimenes y recapitulación de culpas, se acordó mi suspensión en secreto, dando cuenta al Gobierno, cuando ya era pública, al verme salir de la sala; pero se le dio mayor publicidad, con el mensaje, para que desapareciese todo de la minuta, presentando la renuncia de diputado por Las Palmas; a que se ofreció otro diputado, dispensado de la reserva, para evitar la ruina de mi familia, que le persuadió el presidente como cierta, formándoseme causa, que solo renunciando, podría remediar y desvanecer; pues había dicho ya al Gobierno ser incompatible conmigo en la Diputación, como lo es la verdad con la mentira, la luz con las tinieblas y la libertad con el despotismo.

Frustrado el designio de los fautores del estratagema inquisitorial (obra de Ramírez) con mi negativa, propia del honor y del deber de diputado, incapaz de perjudicar los derechos de mis representados, ni de empavorecerme, con tan degradantes propuestas y amenazas, impropias del cuerpo provincial, a que pertenecen, para hacerme retirar de él, ... presenté en su secretaría todos los expedientes de mi proceder en las sesiones, que resultan de sus actas, y acreditan las faltas de miramiento, de política y de prudencia, con que fui tratado en ellas, de desdoro de su prestigio, en descrédito de su presidencia, en desprecio único de las leyes y de la misma capital, que las ha presenciado y ha visto excitado su pueblo al desorden>>. La cursiva es mía.

[2995] <<Cumplen su proyecto de no acudir Cabrera y Vargas a la Diputación, prescindiendo de los negocios urgentes que reclamaban su despacho, hasta que no pudiendo ya evitar que se reuniese por este medio, indecoroso al cuerpo y a su deber de diputados, con la llegada de Jurado a la capital, en que yo sólo residía y asistía, en vano, a sus oficinas; se despacha propios de ruego o apremio a su diputado, Villa-Fuerte, para que acudiese a la sesión del 13 de febrerp, en la que, debía definitivamente confirmarse o revocarse, la aprobación de los actos del Jefe su presidente, según quedaron pendientes de la sesión pública del

19 de diciembre; y el atentado de mi separación ...

Apurados Cabrera Pinto y Vargas por faltarles Villa-Fuerte en aquella sesión, a que rehusó ir el Jefe, para aprobarse sus actos y mi separación; pasa un virote o *carta* a Ramírez, para que fuese a persuadirle la necesidad de presidirla, a fin de que pudiera cohonestarse en ella un empate, con su propio voto, a favor de sus actos, y no pudiera revocarse el acta secreta ... entró en la sala estándose leyendo el acta de la anterior; constituyó la diputación en secreta ... el presidente, Cabrera y Vargas votaron, siendo los acusadores, no revocar el acta de mi suspensión; y Trinidad, Jurado y Castillo, que se revocase ... se figuró estar empatada la votación por dichos acusadores, que impiden mi voto ...

Ningún cuidado dio al Jefe político, que no estuviese reunida la Diputación, como debía, en la época de sesiones, las que evitaba siempre celebrar no teniendo mayoría; o bien, no acudiendo a presidirlas, o no asistiendo Cabrera Pinto y Vargas a ellas; llegando estos a retirarse del local y de la sala cuando advertían, que viniendo o no su presidente, había número para principiarlas. Seguros estaban de que éste les multase, por sus bruscas retiradas, ni por desobedecer a sus llamamientos de ceremonia. Poco les importaba el tener asignados en sus habitaciones de La Laguna infinidad de expedientes, por más urgente que fuera su despacho; sus miras personales, el plan propuesto y convenido, para las elecciones, era el único preferente a los intereses de los pueblos de la provincia. Todos los expedientes se remiten a estos dos diputados (adictos al Jefe político) que abrazan las cuatro secciones y que son más, diputados de éste y de Ramírez, que de dicha provincia: nunca los pasan a sus compañeros de comisión y ponen al despacho, según les acomoda.

Tampoco le dio cuidado alguno el que no se reuniera inmediatamente la corporación, como se le mandó, no estándolo, para proceder desde luego a la división de distritos y formación de listas electorales, de que no debe prescindirse en estas elecciones, como entraba en su plan, para realizarlas por las de la legislatura anterior, con el señalamiento de plazos cortos, a su arbitrio, que produjeran esta necesidad, sin consultarlo con la Diputación ...

Preciso era ante todo conseguir a toda costa para los fines indicados el que sostuviera su compromiso el diputado por la capital que, después de renunciar su cargo, no vino a ella en 6 ó 7 meses a otra cosa, que a recomendar al Gobierno los actos del Sr. presidente Mancha ... y a calificar de *revolucionaria é ilegal* la reunión de cuatro diputados que interinamente la dispusieron [la división de distritos electorales] el 8 del mismo, por no haberlos querido presidir, no teniendo a los diputados adictos en la Capital ...

No conviniéndoles mi presencia asidua en la Diputación; enterados de mi dictamen sobre la formación de listas y división de distritos electorales para evitar los fraudes; residiendo en la Capital, como exije al art. 144 de la ley de 3 de febrero, debían inutilizarla a todo trance poque era opuesta a su plan y sólo serían electores los que detalla la ley, y en los escrutinios de cubil no se insacularían votos de nombres repetidos (de dos a seis veces) sin distinguirlos, ni votos de los que no pueden y de los que no se acercan a las mesas, ni votos que se dan a

Como punto final, el mismo Pedro Mariano Ramírez tiene que circular a la Diputación provincial la Real orden de 4 de mayo de 1843 que disponía: << 1º.- Que en cuanto V.S. reciba esta orden reponga el mencionado Persiva en el ejercicio de su cargo, de diputado provincial; 2º.- Que convoque V.S. inmediatamente a la Diputación provincial conminando con una multa de irremisible exacción al que sin impedimento físico legalmente probado no acuda a su llamamiento; 3º.- Que si alguno se negare a ello después de exigida y satisfecha la multa, sea requerido otra vez para que concurra a las sesiones, y si no lo verificase sea puesto a disposición del juzgado competente para la correspondiente formación de causa>>[2996].

---

unos y aparecen en otros, ni votos de los que están en el otro mundo, que toleró el Jefe y lo premió. ...

Siendo árbitro el que preside la Diputación ... árbitro de convocar la junta general, instalándola con diez comisionados, sin asistir diputado alguno, suponiendo su asistencia en el parte oficial, con que engañó al público y al Gobierno en las últimas elecciones; árbitro de despachar lo que quiere con preferencia a los dispuesto por el cuerpo; ... árbitro en dar valor a su voto y otros de su opinión para suponer empates que paralicen los acuerdos que le son opuestos ... árbitro de levantarla antes de la hora [la sesión], prorrogarla después de las que señala la ley, disponiéndolas en días que ignora el cuerpo y su mayoría, sin citarla; árbitro en dejar pendientes de discusión las sesiones; en cumplir o no sus acuerdos; en proponer, acordar, diferir o ejecutar mi suspensión de diputado cuando le acomoda>>.

2996 CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 7, p. 1318.

II.5. LAS OFICINAS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS.

Como medio indispensable para desarrollar de un modo eficaz su labor, la Diputación provincial cuenta con la asistencia de medios personales de actuación, radicados en su propia sede y que constituyen el aparato administrativo-burocrático bajo la dependencia inmediata del cuerpo provincial. A partir de la figura del secretario de la corporación, se desarrolla toda una cúspide de empleados y de secciones administrativas que, con el trascurso del tiempo, se articularán en torno a tres partes fundamentales: la secretaría, la contaduría y la depositaría.

El hecho de que, durante el período de un signo más marcadamente moderado y restrictivo de las competencias de las Diputaciones, desapariciesen las secretarías de las Diputaciones provinciales para pasar a depender del delegado del gobierno en la provincia, nos da una idea cierta de la relación entre el papel jugado por las corporaciones provinciales decimonónicas y su dotación con un aparato burocrático autónomo y suficiente. Dependiendo de la concepción politizante o administrativista que cada gobierno defienda respecto de la administración provincial se vertebrarán, o bien unas dependencias compuestas por funcionarios nombrados por la propia institución, o bien unas oficinas profesionalizadas y de nombramiento gubernamental.

En este capítulo fundamentalmente el desarrollo, por lo que respecta a la Diputación provincial de Canarias, de su política de

personal en la aplicación de la normativa nacional al respecto, centrándonos sobre todo en el análisis de la reglamentación interna de nuestro organismo al respecto. Además, intentaremos vislumbrar las oscilaciones que experimenta el plan de secretaría de la institución, así como su postura en torno a los haberes de los funcionarios. Como cuestión aparte, haremos un pequeño acercamiento al archivo de la corporación.

Recién constituida nuestra institución, se plantea la necesidad de nombrar una persona que autorice provisionalmente los acuerdos adoptados. De este modo se elige a don Jose Murphy como secretario interino de la Diputación, hasta que con la concurrencia de los siete diputados que constituyen el cuerpo, se proceda a la elección del propietario[2997]. Poco tiempo más tarde, la corporación decide nombrar un oficial, que ayude al secretario, y dos porteros[2998]. Seis meses después de la instalación del cuerpo provincial, se elige secretario a don Marcial Delgado con un sueldo anual de 18.000 rs. vn[2999].

Muy pronto comienzan las exposiciones de los funcionarios

2997 A.D.P., Sesión de 30 de mayo de 1813.

2998 El sueldo del oficial asciende a 15 reales diarios (5.400 rs. anuales aproximadamente), mientras que el del portero se eleva a 7 reales por día (A.D.P., Sesiones de 13 de agosto y 2 de octubre de 1813, folios 10.Vº y 11.Vº).

Para la elección de porteros durante el Trienio liberal constituye una cualidad recomendable el haber servido en el ejército (A.D.P., Sesión de 10 de mayo de 1821, folio 46.Vº).

2999 A.D.P., Sesión de 30 de septiembre de 1813, folio 13.Rº.

provinciales solicitando aumentos de sueldos. En marzo de 1814 el oficial interino pide un incremento del 33% de sus haberes. La Diputación adoptará una postura que posteriormente se convertirá en regla para sucesivas peticiones de incremento en los sueldos: la concesión de una cantidad por vía de gratificación[3000]. La razón radica en la crónica penuria de fondos padecida por la corporacion, que incluso obliga al secretario a suplir gastos de la oficina de su propio peculio[3001].

Por otro lado, el primer depositario de la Diputación provincial de Canarias es don Pedro José de Mendizábal, reponsable de la recepción de los ingresos y de verificar los pagos, además de la custodia de los fondos y seguridad del arca de caudales[3002]. Este individuo al mismo tiempo es Contador General de Propios, por lo que, sobreentendida la limitación de los recursos de la Diputación provincial de Canarias a los sobrantes de los propios de la provincia, en principio no existe un contador de fondos provinciales distinto del contador general de propios[3003].

3000 A.D.P., Sesión de 17 de marzo de 1814, folio 79.Rº.
La misma resolución adopta ante una petición de incremento delos haberes formulada por los empleados muchos años más tarde (A.D.P., Sesión de 17 de abril de 1900; B.O.C., 18 de enero de 1901, Sesión de 18 de abril de 1900). No obstante, en otros supuestos se accede a los aumentos solicitados por los funcionarios (A.D.P., Sesiones de 10 de diciembre de 1901 y 11 de octubre de 1902).

3001 A.D.P., Sesión de 30 de abril de 1814, folio 89.Rº.

3002 A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1814, folio 99.Vº.

3003 A.D.P., Sesión de 26 de agosto de 1820, folio 139.Vº.

Superado el primer período de la vida de nuestra Diputación, la nuevamente reinstalada en 1820 procede a nueva elección de secretario, dado que la anterior no obtuvo la aprobación del Gobierno[3004]. De inmediato se vuelve a poner sobre la mesa la escasez de recursos de la corporación para hacer frente a los gastos de secretaría y sueldos de sus dependientes[3005].

En el año 1821 la secretaría de la Diputació cuenta ya con tres oficiales, a los que se aumentan sus asignaciones <<con la circunstancia expresa de que este nombramiento y asignación de sueldos no sea un título por el cual se consideren con derecho a reclamar daños y perjuicios, ni asignaciones de cesantes, si con el tiempo la Diputación provincial tuviere por oportuno y conveniente alterar el sistema de sus oficinas>>. La corporación no quiere compromisos que puedan obligarla en el futuro, máxime cuando en la misma sesión tiene que reconocer que carece de fondos para pagar los sueldos del mes[3006].

3004 A.D.P., Sesiones de 19 de junio y 11 de septiembre de 1820, folios 115.Rº. y 151.Vº.

3005 La falta de fondos afecta a todos los servicios provinciales, por lo que ya ha sido abordada en el capítulo consagrado al estudio de los presupuestos de la Diputación. Por esta razón, en este punto nos limitaremos a dejar constancia de las ocasiones en las que se pone de manifiesto esta situación y las consecuencias que tiene para la labor de la secretaría. Pero, en cuanto a los medios de solucionar el problema, sólo haremos referencia a aquellos que se diferencian de los contemplados en la parte de este trabajo dedicada a la política presupuestaria del organismo y ordenados a facilitar recursos para sufragar los gastos provinciales en general (A.D.P., Sesión de 7 de octubre de 1820, folio 179.Vº).

3006 A.D.P., Sesión de 29 de agosto de 1821, folio 95.Rº.

En esta coyuntura, el organismo provincial del archipiélago aprueba su reglamento interior[3007]. En él se regulan las funciones del secretario, régimen de las oficinas que conforman la secretaría, el archivo y el estatuto de los oficiales subalternos de la Diputación.

En cuanto al secretario de la institución, será obligación del mismo extender las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y breve de lo que se ha tratado y resuelto en cada una (art. 14), dar cuenta de todos los oficios que se remitan por autoridades o corporaciones, de los memoriales y solicitudes, dictámenes de las comisiones los cuales podrá leer también cualquiera de sus individuos, la dará también en cada sesión del estado en que se hallen los acuerdos que hubiesen sido ratificados en la anterior, y si se han comunicado o no a quien o a quienes correspondan (art. 15). Al secretario compete así la vigilancia de la ejecución de lo acordado, por ello manifestará oportunamente en las sesiones la demora que advierta en el cumplimiento de lo que se hubiere acordado de parte de quienes dependa éste para los efectos que convengan (art. 16). Además, estará a su cargo la dirección de la secretaría y archivo y, como a su jefe, estarán sujetos los dependientes de ambas oficinas (art. 17).

Respecto del régimen de sus oficinas, en todo tiempo serán las horas de trabajo desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde (art. 18) y ningún oficial podrá faltar a ellas sin causa legítima, que hará constar al Secretario (art. 19). En los días de sesión, no podrán

---

3007 A.D.P., Sesión de 26 de abril de 1822, folio 54.Vº.

retirarse de la oficina mientras aquella no se concluya (art. 20). Asímismo, quedan al arbitrio del secretario las horas en que sea preciso trabajar por la noche, y ninguno se excusará de hacerlo (art. 21). Tampoco se ausentará del pueblo en los días de trabajo ningún oficial sin la licencia previa del secretario (art. 22). A éste toca la corrección de las faltas en que incurran los dependientes tomando las medidas que estime a propósito y, si no produjesen efecto, dará parte a la Diputación (art. 23).

Por lo que hace referencia a los funcionarios subalternos de la corporación, prevé que habrá dos porteros para el servicio de la Diputación y su secretaría (art. 69). Asistirán ambos en los días de sesión y por semanas al cuidado del aseo de todas las piezas y demás que ocurra (art. 70). El portero que esté de servicio de semana lo hará también durante la sesión en la antesala, <<sin separarse de ella, estando con traje decente, y de ningún modo de chaqueta>> (art. 71).

Compete al portero no permitir que persona alguna entre en la sala de sesiones sin obtener el permiso del presidente, para el cual dará sin excusa el correspondiente aviso (art. 72). Si estando en sesión se presentare alguno con papeles para el presidente o para alguno de los diputados, el portero se informará y, si el conductor es oficial de la secretaría del Gobierno de la provincia, lo avisará y entrará, pero, no siéndolo, le tomará los papeles y los entregará al individuo para quien sean, sin permitirle entrar en la sala (art. 73) y si fuere algún ciudadano lo avisará y, obtenido el permiso, no le impedirá que entre (art. 74). Por otra parte, en los días en que la Diputación hubiere de

concurrir de ceremonia a funciones públicas, los porteros se presentarán con el traje que se les señale y en la colocación que se les designe (art. 75).

Respecto del archivo, dispone el reglamento que estará al cuidado del oficial que se nombre para su arreglo y custodia (art. 64) y que estará sujeto este oficial al secretario y a las horas de trabajo que están señaladas para los de la Secretaría (art. 65). Será obligación del archivero formar un índice alfabético de las órdenes y decretos de las Cortes y Gobierno con la claridad y precisión conveniente, extractando brevísimamente el contenido de cada una (art. 66). Por otra parte, como los expedientes concluidos, han de pasarse a esta oficina, también será obligación suya formar otro de la propia clase de estos mismos expedientes, expresando a su margen el pueblo a que corresponde (art. 67). Ademas, como en todo lo demás, queda la secretaría encargada de velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de este oficial, dando cuenta a la Diputación de lo que advierta digno de su atención (art. 68).

Ya en el año 1822 y como consecuencia de la extinción de las contadurías de propios y arbitrios y la agregación de sus oficiales a la secretaría de la Diputación, ha de reorganizarse ésta última, de modo que nos encontramos con unas depedencias formadas por un cinco oficiales, estando encargado el oficial segundo del cuidado del archivo[3008]. Pero aumentan las personas, pero no los medios con

---

[3008] A.D.P., Sesión de 10 de junio de 1822, folio 95.Vº.
Esta estructura no obsta para que, por necesidades extraordinarias de trabajo, se empleen a más personas con carácter interin y por el tiempo que persistan las circunstancias. En estos supuestos queda al arbitrio

que sostenerlas. La falta de recursos para atender al pago de los sueldos de la secretaría, incluso lleva a pensar en la posibilidad de suspender las sesiones[3009], llegando a deberse a los empleados los sueldos de tres meses y supliendo el secretario el gasto de papel y luces de su propio bolsillo[3010].

Pronta ya la caída del trienio liberal, los empleados de la secretaría se apresuran a solicitar la expedición de certificados de sus nombramientos, así como de la asignación de sus sueldos y de la conducta que han observado en el desempeño de sus encargos[3011]. Sin embargo, esta prevención les va a servir de muy poco cuando se reinstale la Diputación en el año 1836. Con la nueva Diputación provincial se renuevan también todos los oficiales dependientes de la misma[3012].

---

del secretario la designación de tales sujetos, con lo que se aumenta un poder ya de por sí considerable a través de la regulación reglamentaria (A.D.P., Sesión de 22 de abril de 1823, folio 190.Vº.; B.O.C., 30 de mayo de 1837, Sesión de 18 de mayo de 1837; B.O.C., 25 de noviembre de 1837, Sesión de 26 de agosto de 1837).

Por otra parte, hay que señalar que en las ausencias del secretario, ostenta la secretaría interinamente en calidad de sustituto el oficial primero y, en ausencia de éste, el oficial segundo (A.D.P., Sesiones de 2, 3 y 9 de octubre de 1823; B.O.C., 14 de abril de 1837, Sesión de 17 de marzo de 1837; A.D.P., Sesión de 3 de abril de 1845, folio 121.Vº).

3009 A.D.P., Sesión de 3 de octubre de 1822, folio 7.Rº.

3010 A.D.P., Sesión de 10 de octubre de 1822, folio 8.Vº.

3011 A.D.P., Sesión de 4 de noviembre de 1823, folio 281.Rº.

3012 En un periódico del momento se reseña la convocatoria por la Diputación provincial de pretendientes a las plazas que deben poroveerse según la plantilla provisional de su secretaría. Asevera el periódico que dicha disposición en nada infiere agravio a persona alguna, dado que <<jurada la Constitución de 1812, cesaron de derecho y de hecho las anteriores Diputaciones, como parte de un sistema de Administración abolido y, por consiguente, cesaron sus dependencias; y algunos de los

El nuevo plan de secretaría comprende diez funcionarios. De ellos cuatro oficiales, el primero con la calidad también de interventor, el segundo de depositario y el tercero de archivero. Además, prevé cuatro escribientes, respecto de los que se recoge la posibilidad de aumento de sus asignaciones según la aplicación y desempeño que muestren a juicio del secretario, y dos porteros[3013].

En el mismo año 1837, elegido secretario de la Diputación provincial de Canarias el sr. don Francisco María de León, a la sazón secretario del gobierno político del archipiélago se plantea la cuestión de la compatibilidad en el ejercicio de ambos cargos. El secretario expone que sólo percibe los sueldos correspondientes a su cargo en el Gobierno político y otras razones en cuya virtud se determina considerar compatible el desempeño de ambos destinos[3014]. Pero pronto surgen los problemas cuando, a raíz de la negativa de la jefatura política a ejecutar los acuerdos del cuerpo provincial sobre habilitación de puertos y división de partidos, el secretario Francisco María de León presenta su dimisión ante la disyuntiva a la que le expone

---

empleados en la secretaría de la Diputación de esta provincia fueron colocados en la del Gobierno político, quedando los demás cesantes. Manda S.M., por el Decreto de 24 de agosto que continúen las antiguas Diputaciones, hasta que se instalen las que constitucionalmente debían elegirse y se convoca en tal virtud la de esta provincia para continuar sus tareas; y son llamados en su consecuencia los empleados de la secretaría, que habían cesado con el cuerpo, para continuar sirviendo sus destinos hasta el nuevo arreglo de la Diputación ... Los empleados de la Diputación dejaron de serlo, desde que la anterior dejó de existir>> (*El Atlante,* nº 1, 1 de enero de 1837, p. 3).

[3013] B.O.C., 24 de enero de 1837, Sesión de 12 de enero de 1837; B.O.C., 22 de febrero de 1837, Sesión de 26 de enero de 1837.

[3014] B.O.C., 2 de marzo de 1837, Sesión de 31 de enero de 1837.

el acuerdo de la Diputación por el que se le encarga la redacción de una memoria expositiva de las razones del cuerpo, cuando con anterioridad había redactado otra defendiendo la postura de la delegación del gobierno[3015].

Otra cuestión que sienta polémica en el seno de la Diputación es el problema derivado de la falta de edad de don Ildefonso Larroche y Siera para desempeñar la plaza de oficial primero para la que fue nombrado. La dificultad deviene del hecho de que el oficial primero sustituye en sus ausencias al secretario del cuerpo, por lo que, al no tener cumplidos los 25 años, se plantea la duda de si es o no obstáculo esta circunstancias para el desempeño del cargo[3016].

[3015] B.O.C., 10 de mayo de 1837, Sesión de 1 de mayo de 1837. La prensa periódica se hace eco de la cuestión. En un artículo de la época se indica premonitoriamente: <<INCOMPATIBILIDAD DE DESTINOS. En la época en que fueron establecidas las Diputaciones provinciales, que cesaron jurada que fue la Constitución en agosto último, pasó el Gobierno una circular a los Gobernadores civiles, para que informaran acerca de si, en obsequio a la mayor economía, podrían ser desempeñadas las Secretaría de las Diputaciones provinciales por los Secretarios de los Gobiernos. Sabemos que el Gobernador de esta Provincia ... manifestó ... que existía una verdadera incompatibilidad en el desempeño de las dos Secretarías ... Nuestra Diputación provincial ha juzgado esta cuestión de muy distinta manera y, sin dejar de respetar sus decisiones, creemos poder emitir algunas dudas ... la Diputación acuerda que se proponga la construcción de un camino que pase por el punto H y su secretario extiende la petición demostrando su utilidad, pasa al Jefe político, y este Jefe cree que la obra es perjudicial, decreta se informe en este sentido, y el Secretario que siéndolo de la Diputación apoyó la conveniencia de la obra propuesta, debe ahora demostrar que es perjudicial. Nuestra razón no alcanza cómo sea posible que se desempeñen bien ambas obligaciones por una misma persona>> Asímismo manifiesta la incompatibilidad que se deriva de la necesidad de llevar a cumplimiento los arts. 167 y 288 de la ley de 3 de febrero, dado que se deben servir seis horas en los días no feriados cada una de ambas oficinas, debiendo presumir que una de las dos quede necesariamente abandonada (*El Atlante*, nº 28, 4 de febrero de 1837, p.112).

[3016] A.D.P., Sesión de 16 de mayo de 1839, folio 123.Rº.

Elevada consulta al Gobierno sobre la cuestión[3017], sin embargo, ante la petición del interesado para que se eleve con recomendación esta pregunta, el diputado Brito afirma que vota en contra porque el privilegio sólo debe concederse en casos extraordinarios y la provincia no carece de personas muy capaces y mayores de 25 años y, además, que Ildefonso Larroche no reúne los conocimientos administrativos con que se le ha honrado, <<ni se ha presentado, ni yo he visto un comprobante de tal aserto; pues los expedientes que a mi mano han llegado de la mesa de Larroche nada dicen en su favor>>[3018]. Finalmente, la Real orden de 28 de agosto de 1839 declara la aptitud legal de Larroche para el desempeño de la plaza de oficial mayor de la secretaría[3019]. De tal manera es ello cierto, que tres meses después don Ildefonso Larroche es nombrado secretario del organismo provincial[3020].

Mención aparte merece la forma de provisión de las plazas. En algunos casos se procede al anuncio público y apertura de plazo para presentación de instancias y memoriales de los candidatos a cubrir las plazas, pero en otros muchos supuestos, muchísimos, las plazas se cubren sin convocatoria pública. En este último caso, lo habitual es que copen los destinos aquellos que ya ostentan uno en la corporación provincial, procediéndose por esta vía a la promoción interna del

---

3017 A.D.P., Sesión de 8 de julio de 1839, folio 145.Rº.

3018 B.O.C., 29 de enero de 1840, Sesión de 5 de agosto de 1839.

3019 B.O.C., 19 de febrero de 1840, Sesión de 24 de octubre de 1839.

3020 B.O.C., 18 de marzo de 1840, Sesión de 20 de enero de 1840.

funcionariado[3021]. Sin perjuicio de lo dicho, esto no constituye una regla jurídicamente obligatoria para la institución, puesto que en muchos supuestos se nombra directamente a un individuo para los puestos jerárquicamente más altos sin antes haber recorrido toda la escala[3022].

En el año 1840, como medio de hacer frente a los problemas de tesorería, se reducen los sueldos de los empleados en una media del 10% de su cuantía[3023]. Medida que se repite cuando se hace preciso dotar una nueva plaza de escribiente, para que se encargue de

---

3021 Acuerda conferir el destino de primer oficial de la secretaría de la Diputación a don Ildefonso Larroche y Siera, oficial tercero de la misma secretaria, en atención a que la Diputacion <<se halla satisfecha de los buenos servicios con que se ha distinguido este individuo y, por cuya causa, se prescinde en esta ocasión de publicar la vacante del referido empleo, puesto que ha recaído el nombramiento en persona adornada de todas ls cualidades requeridas al efecto ... En seguida se vio un oficio del Excmo. Sr Jefe superior político recomendando la solicitud de don Juan de la Cruz Cordero, oficial primero cesante de la contaduría de propios de esta provincia y cesante también del encargo de la sección de contabilidad del gobierno político de la misma, para que se le consulte en la plaza vacante de oficial primero de esta secretaría o en cualquiera otra en que la Diputación tuviese a bien nombrarle y se acordó por unanimidad conferir al don Juan de la Cruz Cordero el destino de oficial tercero, vacante por ascenso de don Ildefonso Larroche, sin necesidad de publicar tampoco dicha plaza, porque, según lo mandado en el decreto de supresión de las contadurías de propios, debe atenderse a los empleados cesantes de estas oficinas con preferencia a cualquiera otros>> (A.D.P., Sesión de 11 de abril de 1839, folio 103.Rº).

3022 Cfr. la relación de dependientes de la secretaría que se incluye al final de este capítulo.

<<La situación de los funcionarios y demás empleados públicos en los comienzos de la época constitucional se caracterizaba por su falta de un status claro y definido y por la ausencia de garantías respecto de su promoción y seguridad>> (MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. "Empleados, diputados y ministros" en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, p. 612).

3023 B.O.C., 1 de febrero de 1840.

extender en limpio las actas[3024]. Pero, ante la protesta de los afectados, la institución provincial decide no hacer la rebaja a cambio de que cada oficial se proporcione escribientes a su costa, sin tener derecho a servirse de los amanuenses de la secretaría[3025].

En cualquier caso, los retrasos en el abono de los sueldos siguen aconteciendo y el organismo ordena que se paguen con preferencia, después de los gastos de escritorio, los sueldos de los escribientes y porteros[3026]. No sirven de muchos estas previsiones, puesto que en enero de 1842 los empleados llevan cuatro meses sin cobrar sus haberes[3027], situación que se mantiene dos meses más tarde[3028].

[3024] B.O.C., 18 de marzo de 1840, Sesión de 20 de enero de 1840.

[3025] B.O.C., 18 de marzo de 1840, Sesión de 23 de enero de 1840.

[3026] A cuatro mensualidades llega la demora en febrero de 1840 (B.O.C., 25 de marzo de 1840, Sesión de 13 de febrero de 1840).

[3027] B.O.C., 12 de febrero de 1842, Sesión de 31 de enero de 1842.

Incluso uno de los porteros, al fallecer el otro, propone al cuerpo servir las dos plazas con el aumento sólo de la mitad del sueldo (B.O.C., 21 de febrero de 1842, Sesión de 10 de febrero de 1842).

Por otra parte, al oficial primero de la secretaría y depositario de los fondos provinciales, se le concede el 1,5% de todas las cantidades recaudadas por concesión de licencias de madera (B.O.C., 27 de abril de 1842, Sesión de 27 de marzo de 1842).

[3028] B.O.C., 23 de mayo de 1842, Sesió de 31 de marzo de 1842.

Cuestión conexa con los sueldos que disfrutan los empleados de la provincia, es la derivada de una indemnización por el desempeño del destino en las islas Canarias. A este respecto, <<considerando esta Diputación provincial ser de justicia, así como de conveniencia general de la provincia, que sus empleados de todas clases tengan las dotaciones correspondientes que sirvan de estímulo al mejor desempeño de sus destinos, ... para que se les continúe abonando el aumento de la sexta parte de sueldos que según se ha entendido se proyecta rebajar en los presupuestos del año próximo ... acordó a propuesta del sr. Ramírez dirigir al Gobierno Supremo la comunicación correspondiente, indicándole los motivos especiales que versan respecto de los empleados de estas islas para el aumento de sueldo que están disfrutando. El sr. gobernador

Como consecuencia de todo esto y dentro de una política de reducción de gastos acompañada por la publicación de la Ley de Ayuntamientos de 1844 que determina la remisión de expedientes a la Jefatura política, por dejar de ser atribución de la corporación provincial, en ese mismo año se eliminan plazas de la secretaría, en concreto, cesan el oficial tercero, dos escribientes y un portero[3029]. Pero esta decisión no significa un alivio para la hacienda provincial que en junio de 1844 tiene que ver cómo los empleados llevan todo el año sin percibir sus retribuciones[3030].

---

se abstuvo de tomar parte en este particular>> (A.D.P., Sesión de 6 de septiembre de 1855).

En el año 1907 se eleva al poder central una instancia de los empleados de la Diputación en orden a que se consigne en los presupuestos una gratificación por residencia, en el mismo sentido que la que en la actualidad disfrutan los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernación en esta provincia (A.D.P., Sesión de 19 de octubre de 1907).

Ocho años más tarde, por Real orden de 2 de noviembre de 1915 se remite al Ministro de Hacienda una instancia <<que promueve la Junta Directiva de la "Unión subalterna de empleados del Estado, Diputación, y Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife", solicitando se les abone el pasaje, así como a sus familias, cuando sean destinados a prestar sus servicios a dicho Archipiélago, o viceversa>> (A.G.A., Sección Presidencia, Caja 45, Expediente 11.067).

[3029] B.O.C., 29 de mayo de 1844, Sesión de 26 de marzo de 1844.

Como consecuencia, el presupuesto provincial para ese año queda reducido a las siguientes partidas:

Sueldo del secretario	12.000
Idem oficial 1º	8.000
Idem oficial 2º	6.000
Tres escribientes a 2400 cada uno	7.200
Sueldo de un portero	2.400
Gastos de secretaría	7.400
Comisión principal de instrucción primaria	2.233,15
TOTAL	45.233,15

(B.O.C., 12 de junio de 1844, Sesión de 10 de mayo de 1844).

[3030] B.O.C., 12 de septiembre de 1844, Sesión de 16 de junio de 1844.

Por su parte, el oficial encargado de la depositaría de los fondos sigue ostentando ciertos privilegios, como el de la percepción del 2% sobre los fondos del portazgo establecido en el camino de Santa Cruz de

Aparte de lo anterior, es preciso destacar que los empleados de la Diputación carecen de cualquier tipo de fondos con que subvenir a sus necesidades o a las de sus familiares una vez que cesen en el cargo por jubilación o por muerte. Las situaciones que se desprenden de esta realidad pueden llegar hasta generar el estado de miseria de alguna familia[3031].

Un hito significativo en todo este devenir es el representado por la Real orden de 5 de febrero de 1845, complemento de otra de 15 de

---

Tenerife a La Laguna (A.D.P., Sesión de 23 de enero de 1845, folio 87.Vº).

[3031] Se ve memorial de Miguel Socas, hijo del difunto José Socas, ujier que ha sido de esta Diputación, en que pintando la orfandad en que ha quedado con tres hermanos, dos de ellos de muy corta edad, pide se le coloque en la plaza vacante de su padre. La Diputación no puede acceder dada la corta edad del solicitante, que tiene de 12 a 13 años, por lo que carece de aptitud legal, sin perjuicio de que la corporación se ocupe en otra sesión de amparar la orfandad y remediar la miseria en que han quedado los hijos del ujier José Socas (A.D.P., Sesión de 2 de julo de 1855).

Además se acuerda asignar a los hijos huérfanos de José Socas la cantidad de 4 rs. vn. diarios a cargo del presupuesto, interín subsistan las mismas circunstancias de miseria actuales, y que se oficie al profesor de la escuela de instrucción primaria para que admita en ella en clase de gratuito al joven Miguel Socas, instruyéndolo con esmero y dando parte a esta Diputación de los adelantos y demás que crea conducentes (A.D.P., Sesión de 2 de julio de 1855).

En el año 1869 el periódico *El Contribuyente* afirma: <<La administración provincial y municipal sostienen numerosos servidores ... se pretende que los dependientes de la nación queden sin amparo alguno cuando sus años no le permitan ocuparse en su servicio! La provincia no tiene establecido pago ni recompensas de ningún genero para aquellos que han encanecido y se han inutilizado en su servicio! ... Tenemos sobrados elementos en la provincia de Canarias para constituir, y por eso lo proponemos, una ASOCIACIÓN GENERAL DE EMPLEADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES PARA ESTABLECER JUBILACIONES Y MONTEPÍOS>> (*El Contribuyente*, nº 5, 30 de diciembre de 1869, p. 1).

Es patente <<la situación de desamparo en que quedaban los funcionarios provinciales al enfermar o concluir su vida administrativa, produciéndose el agravio de que los del Estado percibían en tales circunstancias una pensión de jubilación y estos no>> (ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución, op. cit.*, p. 170).

enero del mismo año que suprimía las secretaría de las Diputaciones provinciales[3032], que coloca a los empleados de las corporaciones bajo la dirección y dependencia de los jefes políticos[3033]. El golpe definitivo lo marca la Real orden de 12 de septiembre de 1845 que dispone que <<organizadas las secretarías de los gobiernos políticos y designados los oficiales que han de dedicarse a los trabajos de los consejos provinciales, ha tenido a bien mandar S.M. que cesen desde luego los empleados pertenecientes a la secretaría de esta Diputación>>[3034]. A partir de este momento, la instrucción y tramitación de los expedientes se verifica en y por las oficinas de la delegación del gobierno en la provincia.

La llegada del bienio progresista supone una reestructuración de las dependencias provinciales. El presupuesto para el año 1855 determina la plantilla de la secretaría, con determinación del orden jerárquico y sus sueldos. Todos estos conceptos se recogen en el siguiente cuadro[3035]:

Secretario	12.000 rs.
Oficial mayor	9.000 rs.

3032 Tomo 34 de la *Colección legislativa.*

3033 A.D.P., Sesión de 10 de marzo de 1845, folio 115.Vº.

3034 A.D.P., Sesión de 9 de octubre de 1845, folio 156.Rº.

3035 P.666

Id. Jefe de Contabilidad[3036].	8.000 rs.
Id. 2º.	7.000 rs.
Id. 3º 1º	6.000 rs.
Id. 3º 2º	6.000 rs.

Los oficiales son destinados dos de ellos para los asuntos generales de secretaría y tres para la sección de contabilidad. La determinación de los sueldos se realiza tomando como tipo base el del oficial mayor para, a partir de él, ir bajando los sueldos de los oficiales inferiores de mil en mil reales. Por lo que respecta a los escribientes, se fija una cantidad alzada y queda a cargo del secretario el distribuirla entre los que juzgue necesario[3037].

Pero la reducción de competencias, fruto de la vuelta a la legislación del régimen moderado del 45, ocasiona que las oficinas de la Diputación se encuentren francamente disminuidas de personal. Así, en el presupuesto para el año 1859 sólo se recogen asignaciones para

---

3036 <<Al oficial mayor no puede preceder ningún otro que haga parte de la plantilla de la Secretaría y sea dependiente de ella porque es el sucesor del Secretario en ausencias, enfermedad o vacante; y el carácter de jefe de una sección de la secretaría que abraza más de la mitad de los trabajos de ella, teniendo a sus órdenes dos oficiales, y la importancia y responsabilidad de aquellos trabajos, exige que el oficial jefe de la sección de contabilidad tenga mayor categoría y remuneración que los demás oficiales, ocupando en el orden jerárquico el lugar inmediato al oficial mayor>>

3037 Respecto del aumento de la burocracia en general, escribía Pí y Margall en 1854 <<Cuarenta y nueve son por consiguiente las Diputaciones, cuarenta y nueve los gobernadores civiles, cuarenta y nueve los tesoreros, cuarenta y nueve los contadores ... Hay así sobre España una verdadera red de funcionarios públicos, un mundo oficial que espanta. Digo mal, espanta; abruma a todo ciudadano. Y ¿cómo no le ha de abrumar si no da este un paso que no sienta sobre sí mismo?>> (PÍ Y MARGALL, Francisco. *La reacción, op. cit.*, p. 272).

dos oficiales, un archivero y dos ugieres[3038].

En otro orden de cosas, en el presupuesto aprobado en el año 1860, se recoge un aumento del sueldo del depositario por un montante de 1.000 reales[3039]. Este incremento de haberes es anulado por Real orden de 23 de abril de 1858 que establece el máximo de sueldo de los depositarios en las provincias de cuarta categoría, en la cantidad de 7.000 reales. En consecuencia, el interesado, don José Calzadilla Delahanty, solicita que la Diputación aumente el presupuesto con 1.000 reales destinados a gastos de escritorio de la depositaría, petición que es aceptada por el cuerpo provincial[3040]. Años más tarde, el mismo depositario insta de la corporación que se le conceda la sustitución por su hijo, don José Calzadilla y Quevedo, en los casos de enfermedad, ausencia, etc. y la Diputación no sólo acepta, sino que además dispone que esa sustitución se entienda también para el inesperado caso de fallecimiento, elevándose a S.M. este acuerdo[3041]. Naturalmente, el Gobierno anuló el acuerdo adoptado por el organismo provincial, en virtud de Real orden de 8 de octubre de 1864, disponiendo que sea el gobernador el que designe el sustituto[3042].

3038 B.O.C., 11 de julio de 1859.

3039 A.D.P., Sesión de 10 de febrero de 1860.

3040 A.D.P., Sesiones de 21 y 28 de mayo de 1861.

3041 A.D.P., Sesión de 6 de abril de 1864.

3042 A.D.P., Sesión de 10 denoviembre de 1864.

Por otra parte, la plantilla de la institución provincial del año 1862 aumenta en cuatro auxiliares respecto de la establecida en 1859[3043]. En el aoñ 1864 se aumenta un auxiliar, dado que la secretaría <<carece del personal necesario para dar vado a los trabajos que pesan sobre dicha oficina>>[3044]. Pero una Real orden de 14 de diciembre de 1866 pone límites al crecimiento de las oficinas provinciales, estableciendo que cuando las Diputaciones quieran crear nuevas plazas o aumentar los sueldos de las existentes han de instruir el expediente al efecto, por conducto de los gobernadores, a la aprobación superior, absteniéndose en el interín de incluir en el presupuesto cantidad alguna con dicho objeto[3045].

Llegados a la Gloriosa, la plantilla que establece el presupuesto aprobado en 1869 consta de[3046]:

Secretario ..... 16.000 rs.

3043 B.O.C., 27 de enero de 1862.

3044 A.D.P., Sesión de 10 de septiembre de 1864.

3045 A.D.P., Sesión de 12 de enero de 1866.

3046 A.D.P., Sesión de 1 de octubre de 1869.
En noviembre de ese mismo año se le añaden un archivero y auxiliar del mismo y tres auxiliares de secretaría (A.D.P., Sesión de 13 de noviembre de 1869).
Normalmente esta escala jerárquica condiciona el régimen de ascensos de los funcionarios provinciales. Tal y como se puede constatar del cuadro, que se adjunta al presente capítulo, conteniendo la relación de los dependientes de las oficinas provinciales, se puede constatar, sin que pueda afirmarse su carácter de regla universal, pero sí general, que los aspirantes que lograron consolidar su situación comenzaron siendo meritorios, después escribientes, con posterioridad auxiliares y finalmente, oficiales en sus distintas categorías.

Un oficial primero[3047] ..... 12.000 rs.
Oficial primero segundo ..... 900 rs.
Oficial segundo primero ..... 800 rs.
Oficial segundo segundo ..... 800 rs.
Oficial segundo tercero ..... 650 rs.
Oficial segundo cuarto ..... 600 rs.
Oficial segundo quinto ..... 550 rs.
Auxiliar contaduría fondos provinciales ..... 500 rs.
Auxiliar secretaría ..... 400 rs.
Dos escribientes ..... 300 rs.
Un ujier ..... 300 rs.
Un mozo de oficio ..... 250 rs.

A este respecto, la Diputación provincial de Canarias eleva a las Cortes Constituyentes una exposición en la que recoge las principales dificultades de los funcionarios provinciales con el establecimiento del nuevo régimen. Reivindica nuestra institución:

<<Por la orden del Ministerio de Hacienda, fecha veinte de enero próximo pasado, a los empleados provinciales y municipales ha de descontárseles de sus haberes, el diez por ciento con aplicación a los gastos del Tesoro. Ningún derecho concede a estos funcionarios el Estado, en la ley de empleados públicos ni siquiera se hace mención de ellos, sus nombramientos no tienen garantía alguna de seguridad, única y exclusivamente los deben a las corporaciones a quienes sirven, y de

---

[3047] Jefe de la sección de contabilidad provincial.

hoy más ni indirectamente percibirán sus haberes del Erario público, toda vez que las Diputaciones y ayuntamientos han de arbitrar recursos con entera independencia de los de aquél ... como el Estado ningún derecho concede a los de los municipios y Diputaciones, ningún deber parece justo imponerles que afecte a sus intereses: si nada les paga ni aún les concede, dicho se está que nada debe exigirles aparte de lo que todos están obligados a satisfacer ... No hace muchos años que en Canarias disfrutaban los empleados la sexta parte de aumento sobre el sueldo señalado por plantilla a los de la Península, esta excepción respondía a las circunstancias especiales de esta provincia, éstas existirán siempre. Por otra parte, la vida cada día se hace más cara en estas islas, y cuando parecía justo que a los empleados, si se les ha de exigir moralidad, se les facilitasen medios de ponerse en relación con aquel aumento progresivo, como lo hubiera dispuesto este cuerpo en cuanto a él competía, si sus recursos fuesen menos exiguos, se les hace una rebaja en tan alta proporción que en cada diez meses dejan de percibir el sueldo de uno. Si se quiere que después de declararse independientes los ingresos del Tesoro y los de las Diputaciones y ayuntamientos, éstos satisfagan al primero un contingente de sus arbitrios, dispóngase así, aunque la situación de las corporaciones populares ya harto crítica se agrave sensiblemente pero, de ninguna manera, se haga recaer sobre los sueldos que ellas han señalado a los que las sirven, que desde luego los consideraron como el mínimum para recompensar sus trabajos, y sobre todo como indispensables para sufragar las atenciones más precisas de la

vida>>[3048].

Durante esta etapa política, se pone de manifiesto la estrecha relación que en este período unen política y administración[3049]. Baste reseñar como ejemplo el caso del cese del contador de fondos provinciales, don Claudio Sarmiento. Por orden del Ministro de la Gobernación de 14 de octubre de 1869 se declara cesante a este funcionario[3050]. Al quedar enterada, la Diputación provincial de

---

[3048] *El contribuyente,* nº 12, 15 de abril de 1870, p. 55.

[3049] <<La administración pública, que hasta entonces se había organizado y mejorado mucho, se resentía, como no podía menos, con las continuas variaciones de personal, consecuencia natural del nepotismo político que en nuestro país se ejerce por todos los partidos que llegan a ser gobierno, porque han considerado necesario que la política lo invada todo, y todo por consecuencia lo destruya, aunque sus perniciosos efectos redunden en perjuicio del contribuyente que paga los impuestos, muchas veces a costa de grandes sacrificios, para ver aplicadas las rentas del Estado en recompensar servicios muy dudosos, o que verdaderamente no se han hecho>> (CALDAS Y CASTILLA, Mariano. *Examen, op. cit.*, p. 219).

[3050] A.D.P., Sesión de 26 de octubre de 1869.
<<Una de las destituciones más escandalosamente ilegales llevadas a cabo en Canarias durante *el régimen del terror* que imperó desde octubre a diciembre de 1869, fue la del probo e inteligente funcionario don Claudio F. Sarmiento, que había obtenido después del correspondiente examen la plaza de contador de fondos provinciales, y que en virtud de lo dispuesto por la ley desempeñaba interinamente la secretaría de la Diputación de la provincia. Esta destitución, si bien promovida por Garrido Estrada y por la camarilla, la llevó a efecto el Ministro de la Gobernación don Práxedes Mateo Sagasta, impulsado a su vez, según de publico se ha dicho, por el Director de Administración Local don Feliciano Pérez Zamora. No obstante que el Reglamento de 20 de diciembre de 1865 establece que los contadores no podrán ser separados sino *mediando causa justa, y en virtud de expediente instruido por el gobernador con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito* ... a pesar de los excelentes informes que la Diputación había dado al gobernador Benítez de Lugo acerca del Contador y Secretario interino, este fue declarado cesante en 14 de octubre de 1869, en vista de las comunicaciones reservadas de Garrido Estrada y de su antecesor, *denunciando la conducta política* de aquel funcionario, que, dicho sea de paso, ni perteneció jamás a ningún club, ni tomó parte en reuniones políticas de ningún género, sabiéndose

Canarias procede a nombrar contador interino a don Victoriano Hernández Oliva, <<por indicación del repetido sr. presidente, a quien la corporación invitó para que enunciase algún sujeto>>[3051]. De nada sirven las posteriores exposiciones del afectado reclamando el cumplimiento de la legalidad que son desestimadas en cumplimiento de la disposición gubernamental[3052].

A partir de este momento los cambios que afectan a gran parte de la plantilla de la Diputación se suceden según el *signo político* dominante, produciéndose ceses de un número considerable de funcionarios y

---

sólo que profesaba ideas republicanas; lo que él mismo en la creencia de que la ley garantizaba la inviolabilidad de las opiniones, no había tenido inconveniente en manifestarlo con lealtad a varias personas revestidad de carácter oficial ... don Feliciano Pérez Zamora anunció la vacante del destino que don Claudio Sarmiento desempeñaba en la Gaceta de Madrid de 27 de octubre, concediéndose sólo el plazo de *veinte días,* a contar desde aquella fecha, para la presentación de solicitudes. El 15 de noviembre, pues, expiraba dicho plazo; y es casi absolutamente imposible que hubiera podido optar a aquel destino ningún hijo de Canarias>> (VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página, op. cit.*, pp. 158-160).

[3051] A.D.P., Sesión de 26 de noviembre de 1869.
Villalba Hervás denuncia la pasividad y connivencia de la corporación provincial de Canarias ante lo que él considera una infracción de la ley: <<Pero si en el Ministerio de la Gobernación se obró arbitrariamente en este asunto, la Diputación provincial de Canarias se condujo con una falta de independencia verdaderamente deplorable ... la Diputación debió reclamar respetuosamente contra una orden invasora de sus atribuciones propias, [nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes] debió hacer ver al Sr. Sagasta que se había equivocado, o que había sido sorprendido de buena fé ... Sin embargo nada hizo, dando cumplimiento sin el menor obstáculo a esa orden desatentada>> (V.266* p. 161).

[3052] A.D.P., Sesiones de 17 de noviembre y 1 de diciembre de 1869.
Con posterioridad, una Real orden de 30 de agosto de 1871 repara la ilegalidad cometida, reintegrando al interesado en los derechos que le corresponden. Pero, a instancia de la propia Diputación provincial, esta disposición es revocada por otra de 30 de enero de 1872, que otorga la resolución final a la corporación provincial (B.O.C., 21 de febrero de 1872, Sesiones de 6 y 7 de febrero de 1872).

nombramiento para dichos puestos de nuevos individuos[3053]. Al cambiar el signo político se procede a restituir a los empleados objeto de cese por la corporación anterior, se nombran nuevos puestos y se destituye a otros tantos empleados. Afecta esta movilidad no sólo a los dependientes directos de la Diputación provincial, sino también a los empleados de establecimientos sostenidos con fondos provinciales y respecto de los que la corporación provincial ostenta, en determinados períodos, facultades en torno a su nombramiento y separación[3054].

Como resultado de todo ello, el aumento de la secretaría. Así, la plantilla de la misma consta en el año 1874 de un secretario, siete oficiales, seis auxiliares, un ujier, un contador y oficial de contabilidad, un escribiente en la contaduría y un depositario[3055]. Ello conduce a necesidades de reestructuración

---

3053 En enero de 1869 cesaron cinco oficiales, el depositario, archivero y su auxiliar, el auxiliar de contaduría, y todo el personal subalterno, salvo un portero (B.O.C., 4 de enero de 1869).

En noviembre de 1873 se suspende a tres funcionarios y cesan otros dos. En la discusión del dictamen se aduce por la comisión que las razones para tales actos <<fueron motivos de conciencia, por no inspirarles confianza>>. Frente a ello, el vocal Fernández contestó <<que la ley no hace de la suspensión de los empleados cuestión de confianza sino de justas causas>> (B.O.C., 30 de octubre de 1874, Sesión de 6 de noviembre de 1873).

3054 B.O.C., 16 de noviembre de 1874, Sesión de 26 de enero de 1874.

Respecto de la Diputación castellonense, pero consideramos que aplicable a nuestro caso, se pone de manifiesto cómo el <<baile del personal>> en la Diputación era una esplendida <<máquina de hacer y deshacer clientelas>> (MARTÍ, Manuel. "Las Diputaciones", *op. cit.*, pp. 1019-1030).

3055 B.O.C., 6 de enero de 1875, Sesión de 14 de abril de 1874.

cuando se constata que los fondos no dan para pagar a tanto empleado[3056].

En esta coyuntura adquiere especial importancia la facultad de la Comisión provincial de nombrar interinamente a los empleados, lo cual ocasiona algún que otro conflicto con el pleno de la Diputación, merced a la alegría con que en ciertas ocasiones se usa esta atribución por parte de la comisión permanente[3057]. De este modo, la Comisión permanente de la Diputación verifica, con carácter interino, en el año 1887 una auténtica renovación de gran parte de los empleados de la secretaría, nombramientos que son confirmados por el pleno del cuerpo provincial[3058].

[3056] En abril de 1875 se hace una reducción de 2.500 pesetas en el capítulo de administración provincial, estableciendo que recaiga en la supresión de plazas que ocupan los empleados más modernos (B.O.C., 26 de mayo de 1875, Sesión de 20 de abril de 1875).

[3057] A.D.P., Sesión de 4 de abril de 1876.

La situción se agrava cuando la comisión permanente procede a la libre designación de los nuevos funcionarios, sin que precede al trámite de la pública convocatoria de la plaza. En este sentido, <<se dispuso que la comisión provincial en lo sucesivo procure se cumpla en todas sus partes el acuerdo de la Diputación en virtud del cual se previno que los cargos vacantes de empleados dependientes de esta corporación se saquen a público concurso>> (A.D.P., Sesión de 6 de noviembre de 1891).

Pero estas prevenciones se pueden contravenir fácilmente, así se constata del acuerdo sobre la vacante de un empleo de oficial 5º, para la cual se propone nombrar al actual oficial 6º del cuerpo y, a sus resultas a don Pablo Gutiérrez, aspirante a oficial y, para este destino a don Juan J. Valderrama, auxiliar 3º de dichas oficinas. Se abre una discusión sobre si ello supone derogación del acuerdo anterior de la Diputacion atinente a que todas las plazas se saquen a concurso público y finalmente se opta por la negativa, aprobándose la provisión de las plazas en los designados (B.O.C., 30 de mayo de 1894, Sesión de 19 de agosto de 1893).

[3058] B.O.c., 6 de julio de 1887, Sesión de 10 de junio de 1887.

Pero la gestión de la comisión permanente de la Diputación en lo que se refiere al personal, no sólo se limita a los nombramientos, sino que en alguna ocasión adopta una postura claramente beligerante en el ámbito de la político, utilizando para ello los resortes de las oficinas provinciales. De este modo, vemos cómo ante la proposición de dos diputados indicando que dado que <<ni esta corporación en sus funciones, ni en las suyas los empleados de la secretaría de la misma, tienen ni pueden tener carácter político alguno>>, en consideración a que a varios empleados de la secretaría se les nombró delegados del sr. Gobernador en las últimas elecciones de diputados provinciales, enviándoseles a distintos pueblos de La Orotava y La Palma para intervenir directamente en dichas elecciones. Proponen que han visto con <<desagrado la conducta de la comisión permanente en cuanto consintiera que los empleados de la secretaría, abandonando sus cometidos, marchasen a las pueblos con fines electorales>> y que en lo sucesivo no se permita bajo ningún concepto tal hecho, entendiéndose que la aceptacion de algún cometido de tal especie supone la renuncia al cargo sin que durante dos años, por lo menos, pueda conferírseles ningún destino en la administración provincial. Declarada la sesión secreta, el cuerpo provincial decide no tomar en consideración la propuesta[3059].

[3059] A.D.P., Sesión de 8 de noviembre de 1888.

La conducta de la comisión permanente llega incluso a los límites de lo risible cuando en el año 1895 destituye al depositario de los fondos provinciales con la sola excusa de su mala ortografía, acordando el pleno de la corporación que esta dificultad se subsana simplemente con un buen amanuense, por lo que procede la restitución del afectado en su puesto (B.O.C., 18 de mayo de 1896, Sesión de 12 de noviembre de 1895).

<<Administración y política en el siglo pasado estaban confundidas y la administración activa de gestión y función estaba en precario respecto de la política, pero no en el sentido en que puede ser aceptable, sino

En otro orden de cosas y por lo que respecta a la regulación reglamentaria de la figura del secretario de la Diputación provincial, el Reglamento aprobado en 1872 determina que el secretario de la Diputación extenderá las actas de la misma, que serán firmadas por los diputados que concurran a la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ellas y por el secretario (art. 60). Además, las hojas del libro estarán rubricadas por el Presidente, un vocal secretario[3060] y el secretario de la Diputación (art. 61). Asímismo, es obligación del secretario (art. 63):

1º.- Tomar notas claras de las discusiones, de su resultado y resoluciones que recaigan para incluirlas en el acta; de los nombres de los concurrentes y de las votaciones nominales.

2º.- Abrir la correspondencia de la Diputación, observando las instrucciones del Presidente.

3º.- Asistir a las sesiones con los empleados necesarios para dar cuenta de los expedientes, cuando no lo hicieren los vocales secretarios de la corporación.

4º.- Hacer sacar el extracto de las actas para su publicación en el

---

como medio de utilización para conseguir objetivos y logros parciales de partido. Esta servidumbre es un síntoma característico, que presiona sobre la clase social de los servidores del Estado y produce la situación llamada "inmoralidades administrativas">> (CARRASCO CANALS, Carlos. "La función pública en el Siglo XIX: Una proposición de ley olvidada" en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, p. 820).

[3060] A los vocales secretarios compete leer las actas, dar cuenta a la corporación de las comunicaciones, peticiones, expedientes, proposiciones y enmiendas, leer los artículos de la Ley y Reglamento cuando lo exija algún diputado, tomar nota de las votaciones, declarar y publicar su rsultado y firmar las actas de todas las sesiones después que los demás concurrentes (art. 19).

<<Boletín oficial>>.

5º.- Cuidar de que se comunique a quien corresponda los acuerdos de la Diputación.

6º.- Citar a los diputados para las sesiones y demás actos a que deban concurrir.

El estado general de las oficinas de la Diputación provincial en el año 1901 forma cuatro grupos, dividiéndose en secretaría, contaduría, depositaría y sección de examen de cuentas municipales. La relación de los funcionarios que las componen, con expresión de sus haberes, categorías y antigüedad en el cargo es como sigue[3061]:

SECRETARÍA

EMPLEOS	HABER INTEGRO ANUAL	NOMBRES	ANTIGÜEDAD AA MM DD
Secretario.	4.000	Carlos Pizarroso.	30.11.23
Oficial 1º.	2.500	Narciso Díaz.	32.01.16
Oficial 2º.	2.000	Carlos Schwartz.	13.11.22
Oficial 3º.	1.750	Antonio Bello.	18.02.01

3061 <<Su conducta en general es buena>>. No obstante, los oficiales 1º y 4º y el portero <<debido sin duda al estado valetudinario, casi crónico>> no pueden asistir a la oficina con la asiduidad necesaria (A.G.A., Sección Interior, Caja 58, Expediente 193).

Oficial 4º.	1.750	Juan Rodríguez.	13.11.22
Oficial 5º.	1.750	Pablo Gutierrez.	17.11.13
Oficial 6º.	1.375	Juan Valderrama.	11.11.13
Auxiliar 1º.	1.000	Celso Padrón.	03.02.18
Auxiliar 2º.	750	Raimundo Delgado Saavedra.	13.02.10
Auxiliar 3º.	600	Ramón Gil Roldán.	02.02.10
Escribiente.	580	Raimundo Delgado Placeres.	03.09.10
Escribiente.	300	Antonio Cabrera.	02.04.13
Portero.	900	Félix Pozuelo.	40.07.00

CONTADURÍA

Contador.	3.000	Agustín E. Guimerá.	15.11.18
Oficial.	1.500	Juan Rumeu.	03.11.26
Auxiliar.	1.250	José Pozuelo.	09.10.19
Escribiente.	600	Manuel G. Navarrete.	03.02.18
Portero.	900	Manuel Mederos.	13.11.22

DEPOSITARÍA

Depositario	2.250	José Llarena.	13.01.22

Auxiliar.	1.250	Francisco Roca.	11.01.07
Escribiente.	300	Graciliano Hernández.	01.06.04

Con la instauración de los Cabildos insulares las oficinas de la Diputación provincial de Canarias debían experimentar un cambio necesario derivado de la rebaja en su ámbito competencial, lo que hacía preciso un menor número de dependientes. De este modo, la plantilla de la secretaría en el año 1916 incluye un secretario, tres oficiales de secretaría, un conserje y un mozo de limpieza, un contador, dos oficiales de contabilidad, un jefe de la sección de cuentas y un auxiliar[3062]. En el año 1919 se repite el esquema, eso sí con un incremento en los sueldos de la mayoría de los funcionarios[3063],

---

3062 A.H.P.T.

Por su parte, la prensa se muestra crítica hacia la labor de unos empleados que sirven en una institución carente de competencias materiales de verdadera entidad. Así se escribe: <<¿Qué ocurre en las oficinas de la Diputación provincial que unos empleados cobran y otros bostezan?>> (*El Duende,* nº 11, 29 de diciembre de 1917, p. 1).

3063 A.D.P., Sesión de 21 de enero de 1919.

Para algunos no es suficiente y solicitan la aplicación del <<único criterio en este caso sostenible: la desaparición de toda *duplicidad* de las funciones y servicios referidos ... Pero, como de aceptarse de buena fe tal doctrina y de aplicarse sinceramente semejante criterio, el mecanismo burocrático de la Diputación provincial, con el numeroso y complicado engranaje de departamentos y negociados y oficinas y empleados de todos géneros, casi podemos decir que se desploma, teniendo que ser necesariamente en su gran mayor parte suprimido, veáse descubierto, al fin, el impulso fundamental y generador de esta resistencia tenaz ... tanto la contaduría como la depositaría están por completo de más, y que el secretario, para que pueda justificar el percibo de su sueldo, ha de

siendo predicables los mismos caracteres respecto del último año de existencia del cuerpo provincial[3064].

En cuanto a la contaduría, en un primer momento sus labores se desarrollan por uno de los oficiales, al cual se encarga el desempeño de la contabilidad[3065]. Pero para el desarrollo de la contabilidad provincial es esencial el presupuesto de la provincia para el año 1855. En su exposición de motivos incluye una relación del cúmulo de negocios a cargo de la secretaría, por lo que hace referencia al ramo de cuentas, a saber la contabilidad municipal; los presupuestos ordinarios y adicionales y sus cuentas que componen un total de 279 expedientes; <<agréguese a este número el de las cuentas de pósitos, presupuestos particulaes y repartos de presos pobres, cuentas de beneficiencia, los números incidentes de estos negocios y la contabilidad provincial, en cuyo presupuesto y cuentas se reasumen los de todas las dependencias y establecimientos provinciales ... de tan poderosas consideraciones nació naturalmente el pensamiento de crear

---

continuar siendo Secretario-contador, sin necesitar para nada de los tres oficiales de distintas categorías que figuran en presupuestos por deber desaparecer, si no han desaparecido, los negociados correspondientes, bastándole y sobrándole para el debido cumplimiento de los servicios que le quedan a su cargo con un escribiente, que puede ser, al propio tiempo, el archivero, asignándosele al efecto, el sueldo de 2.500 pesetas. Y bien se comprende que de tal manera reducidas dichas oficinas y el personal a ellas adscripto, la cantidad de 500 pesetas ha de bastar sobradamente para los gastos del material que necesiten>> (*El presupuesto provincial de Canarias y la fórmula de concordia propuesta por los sres. diputados por La Palma para fijar los términos del mismo por Felipe Massieu Falcón,* Las Palmas, Taller de Tipografía del Hospicio de Nuestra Señora de los Angeles, 1920, pp. 29 y 33).

3064 A.D.P., Sesión de 14 de enero de 1924.

3065 B.O.C., 5 de febrero de 1840, Sesión de 5 de agosto de 1839.

en la planta de la Secretaría la sección de contabilidad, encargada exclusivamente de los trabajos de este ramo bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un empleado, Jefe de esta sección, aunque subordinado al secretario como jefe de la secretaría, por ser parte de ella la sección de contabilidad>>[3066].

En el mismo año, el vocal Ramírez expresa que <<el conocimiento que el diputado que suscribe ha adquirido del progresivo atraso en que van quedando, así en la sección de secretaría como en la de contabilidad, la ejecución de los servicios, particularmente en esta última, le impone el deber de llamar la atención de vuestra excelencia sobre este estado de cosas para que puedan oportunamente acordarse las medidas conducentes a evitar los gravísimos prejuicios que la administración de la provincia se seguirían de su continuación, entrado el sexto mes del año y existiendo ya en la sección de contabilidad gran número de cuentas municipales y de pósitos del año último y de presupuestos adicionales al del corriente año, aún no ha sido posible dar principio al examen de estos documentos hallándose además otros varios servicios en atraso. Varios son los expedientes que han venido al despacho del diputado que suscribe con una demora de 30 y de más días ... los empleados todos de la secretaría hay celo y asiduidad en el trabajo, de lo que debe deducirse que los brazos son insuficientes>>, razón por la que se decide aumentar la secretaría con un oficial temporal y dos escribientes[3067].

3066 P.666.

3067 A.D.P., Sesión de 14 de junio de 1855.

Respecto del archivo, después de haber estado desempeñadas las plazas de archiveros por oficiales de la secretaría, comienza a constituir objeto particular de atención a partir del año 1850, fecha en la que un informe de la corporación manifiesta la necesidad de que se nombrara <<una persona que cuidase y arreglara el archivo de la Exma. Diputación>>, nombrándose a don Eusebio Padrón y García, que había solicitado dicha plaza, con las asignación de 1.200 rs. vn. año, quien deberá empezar a ejercer las funciones de su encargo desde primero del año próximo[3068]. Cuatro años más tarde, la propia institución provincial expone: <<Siendo esta corporación la primera interesada en el buen arreglo del archivo de la provincia y convencida de las ventajas de que concluyan el que ya tiene adelantado el archivero don Francisco Zuluaga, cuyo cargo ha cesado por Real orden de 31 de agosto último; se acordó continuase de tal archivero dependiente de esta Diputación provincial, entendiéndose hasta la organización del archivo, en cuyo trabajo se le recomienda la mayor asiduidad>>[3069]. Además se le facilita un amanuense para que le auxilie en sus trabajos[3070].

El arreglo del archivo y su correcto funcionamiento incide directamente en el desempeño de las labores encomendadas a la Diputación provicial, sobre todo, facilitando la celeridad en la

---

3068 A.D.P., Sesión de 19 de diciembre de 1850.

3069 B.O.C., 19 de febrero de 1855, Sesión de 26 de octubre de 1854.

3070 B.O.C., 28 de febrero de 1855, Sesión de 4 de diciembre de 1854.

tramitación de los expedientes. Pero en el año 1855 no sólo se dan estas condiciones, sino más bien las contrarias, lo cual conlleva un notable retraso en la resolución de los negocios por la dificultad derivada de los retardos en la localización de expedientes[3071]. A esta composición del archivo no la ayuda el hecho de la traslación de expedientes a la jefatura política de la provincia, como consecuencia de la legislación de 1845, documentación ésta que diez años más tarde permanecía aún en gran parte, en las dependencias de la delegación del gobierno en las islas[3072]. Al mismo tiempo, es preciso adoptar medidas en orden a la custodia efectiva de los papeles recogidos en el

---

3071 <<El sr. Ramírez hizo presente que, cómo observaba repetidamente esta Diputación provincial, el archivo se encontraba todavía muy lejos de su arreglo, siendo esta la causa porque no se hallan las más veces los expedientes que se buscan, con gran daño del servicio y que no siendo posible que el archivero por sí solo pueda conseguir organizarlo, mediante el desarreglo extremado en que se encuentra por el desorden y abandono de los últimos años, era de parecer que esta Diputación provincial nombrase un sujeto de toda aptitud y laboriosidad que, en comisión de la misma, se dedique al arreglo de dicho archivo, proponiendo como tal al oficial del ayuntamiento de este villa don José Siliuto y Ballester quien, en horas extraordinarias y por la gratificación de 300 rs. vn. mensuales, haría en poco tiempo el apetecido arreglo, siendo tanto más indispensable esta medida cuanto que enfermo y de alguna gravedad el archivero, estaban los trabajos completamente suspendidos y conformándose la Diputación con la propuesta del sr. Ramírez la aprobó en todas sus partes>> (A.D.P., Sesión de 13 de diciembre de 1855).

3072 S ve oficio del gobierno de la provincia manifestaando haber acordado se lleve a efecto la traslación al archivo de este cuerpo de los papeles que le pertenecen y obren en el del gobierno. Además, se acuerda aprobar la cuenta de los gastos causados en la estantería y demás que se han hecho para preparar la traslación del archivo al local de la Diputación (A.D.P., Sesión de 11 de septiembre de 1856).

Aún en noviembre de 1868 permanecen expedientes pertenecientes a la corporación provincial en la sede del gobierno civil (B.O.C., 7 de diciembre de 1868, Sesión de 18 de noviembre de 1868).

archivo de la Diputación provincial[3073].

En el año 1901 el secretario de la Diputación provincial, en memoria elevada al Director General de Administración, afirma que <<el archivo de la Diputación se halla metodizado hasta donde es posible, no consintiendo el local tenerlo todo junto. Se echa de menos en el presupuesto provincial una plaza de archivero. Sólo así habría catálogos e índices completos y la busca de antecedentes sería pronta, como debe ser>>[3074].

La historia de las dependencias burocráticas de la Diputación provincial de Canarias concluye con la de la propia institución. El 31 de marzo de 1925 el personal de la corporación pasa a estar bajo las órdenes directas del Gobernador civil. Poco después, tanto el secretario cono el contador del organismo extinguido encuentra acomodo en las oficinas de la Mancomunidad Interinsular de Canarias[3075].

3073 <<El sr. Mandillo manifestó que por hallarse ya en el archivo de la corporación un número considerable de expedientes de los que se están trasladando del archivo del gobierno civil, conceptuaba conveniente, y aun necesario, que para la seguridad y custodia de aquellos papeles se dispusiese que uno de los ujieres de la Diputación venga a dormir cerca de dicho archivo, solicitándose al efecto el cuarto que le queda más inmediato y se acordó se ejecute así, encargándose al secretario la inspección de la obra, cuidando que el maestro que la ejecute con toda opotunidad lleve la correpondiente cuenta sujetándose al presupuesto que formará para que a su tiempo se formalice el pago>> (A.D.P., Sesión de 25 de septiembre de 1856).

3074 A.G.A., Sección Interior, Caja 58, Expediente 193.

3075 A.G.A., Sección Interior, Caja 125.

II.6. LA SEDE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS.

La determinación del lugar que debía constituirse en residencia de la Diputación provincial de Canarias estuvo desde el principio íntimamente relacionado con la cuestión de la capitalidad del archipiélago. Todos los agentes con ejercicio de poder en las islas tienen muy claro que, con el advenimiento del régimen constitucional, la localidad que consiguiera que en su seno residiesen las autoridades tendría la mejor posición a la hora de erigirse en capital de la provincia.

Ya hemos analizado en otras partes de este trabajo las primeras incidencias a este respecto[3076]. Hemos visto cómo el ayuntamiento de La Laguna en un principio intenta acoger en su ciudad al jefe político, pero se enfrenta con la resistencia del corregidor a facilitar su casa[3077]. De qué manera se discute en torno al lugar en el que ha de constituirse la junta preparatoria de las elecciones para diputados a Cortes y la actuación de la Comandancia General de la provincia interpretando la Orden de 13 de octubre de 1812, que declara que el pueblo donde residan las autoridades de cada provincia sea considerado como su capital[3078], como declaratoria de la

---

3076 Nos remitimos al capítulo consagrado a estudiar la división del territorio como competencia de la Diputación provincial.

3077 A.M.L., Sección 2ª E-XVIII, Expediente nº 4, año 1812.

3078 Tomo III de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias.*

capitalidad a favor de Santa Cruz de Tenerife, en tanto que sede de la máxima autoridad militar y la polémica generada en torno a esta decisión[3079].

Dado que todas estas incidencias han sido abordadas en otro capítulo de este trabajo, sólo nos resta en este punto tratar acerca de la sede material de la corporación, del edificio y de todos los

---

3079 El Marqués de Villanueva del Prado escribía el 3 de marzo de 1813 que <<la Junta no se formó en donde debía. Porque Santa Cruz no es ni ha sido nunca capital de provincia ni capital de nada ... por la residencia ordinaria del Gobierno no se puede entender sino el lugar en donde tienen su asiento todas o la mayor parte de las autoridades de la provincia, necesariamente divididas entre varios magistrados; y ni verificándose en Santa Cruz aquella reunión, no hay razón alguna para tener a este pueblo, muy de segundo orden en lo político, por la residencia ordinaria del Gobierno>>

En otro escrito fechado veinte y tres días más tarde, el Marqués se interroga: <<En medio del disgusto casi general, de los celos exasperados y de la resistencia a que casi se ha forzado a algunos pueblos, ¿como se logrará establecer aquí la Diputación provincial? ... Unos diputados reunidos por la mayor parte a más no poder, con el resentimiento en el corazón, con el proyecto decidido de sostener un partido, sea cual fuese su elección, como quiera que haya sido: puestos en un caso en la necesidad de dar gusto a sus comitentes, y en otro nada menos que en la de desacreditarlos: no harán seguramente otra cosa estos diputados que fundar, por decirlo así, en una corporación de que acaso va a depender el bien de la provincia, el espíritu de discordia, de temeridad y de interés particular que por desgracia se perpetuará irremediablemente para nuestro daño. En este peligro inminente nos hallamos sin duda y no podemos disimularnoslo por más que cerremos los ojos, ni nos sacará de él la consideración de los excesos de la Junta preparatoria, ni la de la justicia de nuestras reclamaciones ... Todo se compondría y el mal se convertiría en bien y se sacaría la concordia de la discordancia con sólo disponer que la Diputación provincial determinase su residencia por años entre la ciudad de Las Palmas, capital de la isla de Canaria, y la ciudad de La Laguna, capital de la de Tenerife: y digo entre las dos ciudades y no entre las dos islas, porque esto de isla capital es un absurdo y nunca ha habido una isla, un territorio que sea capital, sino un pueblo, aun cuando se trate de todo un reino.

La sencillez del proyecto me temo que no ha de servirla de recomendación. La exaltación de las cabezas no está actualmente para adoptar medios términos ni pensamientos moderados. Esto es un jarro de agua fría y ya me parece que oigo decir por todas partes y clamar por diversos intereses: -¡Mire usted con lo que sale ahora!>> (CIORANESCU, Alejandro. *Alonso, op. cit.*, pp. 325 y 346).

enseres y material que lo completan, como entorno en el que se desarrolla la actividad administrativa y de cuya disposición depende en algunos casos la efectividad de la acción administrativa, cuando no nos da una idea acerca del papel e importancia relativa del organismo concreto dentro del marco institucional y administrativo en el que se inserta.

En este sentido, desde el momento de su instalación en el archipiélago, la Diputación provincial de Canarias se nos muestra claramente dependiente y relacionada con dos instituciones que jugarán una intervención esencial en su devenir posterior: la jefatura política y el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Instalado el jefe político en la localidad santacrucera, la corporación provincial tiene su primera sesión constitutiva en la casa-habitación de esta autoridad, su presidente. En esta misma reunión se hace presente un oficio del alcalde de Santa Cruz de Tenerife poniendo su sala consistorial a disposición del organismo, con el fin de que en ella desarrolle sus sesiones. Ofrecimiento que es aceptado por los miembros de la nueva institución[3080].

Muy pronto, la corporación provincial comienza las gestiones ordenadas a conseguir una casa para su sede[3081], poniéndose de manifiesto cómo la carencia de fondos ocasiona que el cuerpo carezca

---

3080 A.D.P., Sesión de 30 de mayo de 1813.

3081 A.D.P., Sesión de 2 de septiembre de 1813.

de sala y muebles competentes para su servicio[3082]. Incluso es preciso fabricar una mesa y estante para la secretaría[3083]. Un año después de su instalacion y encargado el jefe político de realizar las gestiones conducentes para hallar una casa que sirva de sede a la institución, éste manifiesta el fracaso de sus actuciones y el cuerpo provincial insiste en cometerle que se <<sirva alquilar la primera que se presente a fin de trasladarse esta corporación a ella mientras se halle otra del todo correspondiente a su objeto, y cuidar también de equiparla de todos los muebles y ornato preciso>>[3084]. Al día siguiente, el presidente del organismo manifiesta haber arrendado los dos cuerpos altos de la casa del Teniente Coronel don José de Monteverde, en la calle del Sol, por una renta de 33 pesos mensuales[3085]. Ahora es preciso amueblar las nuevas dependencias con los enseres indispensables al desarrollo de sus funciones[3086]. Mas el deseado retorno de Fernando VII frena la ejecución de estas gestiones.

Con la llegada del trienio liberal, la Diputación provincial de Canarias se reinstala de nuevo en las casas de la habitación del Jefe

---

3082 A.D.P., Sesión de 25 de noviembre de 1813, folio 31.Vº.

3083 A.D.P., Sesión de 28 de febrero de 1814, folio 59.Rº.

3084 A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1814, folio 99.Rº.

3085 A.D.P., Sesion de 24 de mayo de 1814, folio 100.Rº.

3086 <<Acordose que se libren contra el depositario don Francisco Mandillo y a favor del presente Secretario siete mil quinientos reales vellón para atender a los costos de bancos de la Diputación>> (A.D.P., Sesión de 28 de mayo de 1814).

superior político[3087]. A finales de agosto de 1820, procede a reunirse en las salas consistoriales del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, merced al ofrecimiento del alcalde de esta localidad[3088].

Pero en seguida la Diputación provincial toma en consideración <<las incomodidades que experimenta en continuar sus sesiones en este sitio, así porque muchas veces se halla reunido el M.I. ayuntamiento, como porque otras tiene esta municipalidad y la Junta Superior de Sanidad, por iguales razones, que celebrar sus reuniones en otros puntos y no siendo prudente abusar por más tiempo de la generosa oferta que el citado I. ayuntamiento le hizo de su sala y demás relativo a ella, ha acordado tomar otro sitio para sus reuniones y, considerando por otra parte, que no se halla con fondos disponibles para proporcionarse un edificio cómodo, decente y análogo al alto carácter que representa y que, aun cuando los tuviese, no sería fácil hallarlo con estas indispensables circunstancias y, teniendo presente por otra parte, que el convento de San Francisco de esta villa ofrece piezas en el día sin uso, cuya capacidad y decencia con un moderado reparo podrían proporcionar a la Diputación sala para sus sesiones y piezas cómodas para colocar su secretaría, que en esta de la habitación del sr. presidente carece de la precisa comodidad, acordó igualmente fijar en dicho convento su sala de sesiones y secretaría, disponiendo en su consecuencia oficiar al ordinario eclesiástico con

---

3087 A.D.P., Sesiones de 17, 24, 27 y 28 de julio de 1820.

3088 A.D.P., Sesión de 26 de agosto de 1820, folio 138.Rº.

inserción de esta acuerdo, a efecto de que tenga a bien comunicar las órdenes correspondientes al prelado local del predicho convento para que ponga a disposición de este cuerpo la pieza o piezas que sean necesarias al indicado fin>>[3089].

Finalmente, el 13 de junio de 1821 la corporación provincial se reúne por primera vez <<en las salas de sus sesiones en el Convento de religiosos de San Francisco>>[3090]. Es preciso hacer notar que la ocupación de las dependencias del convento se verifica con anterioridad al momento de extinción del convento como tal y desalojo del mismo por parte de sus moradores primigénios. En consecuencia,

---

[3089] A.D.P., Sesión de 22 de marzo de 1821, folio 30.Rº.

[3090] A.D.P., Sesión de 13 de junio de 1821.

Mes y medio después, la corporación provincial canaria <<en consideracion a lo riguroso de la estación y a lo incómodo que es a los individuos de la Diputación su reunión a causa del irresistible calor que se experimenta en este pueblo y a las facultades que la misma tiene de suspender sus trabajos, ha acordado que cesen sus sesiones por los meses de septiembre y octubre, a menos que un asunto urgente y perentorio obligue al presidente a reunirla>> (A.D.P., Sesión de 29 de agosto de 1821, folio 97.Vº).

Precisamente era éste uno de los argumentos expuestos por el diputado a Cortes Sr. Echevarría al destacar que si la capital provincial <<se estableciese en Santa Cruz de Tenerife, ya he hecho presente a las Cortes una carta de los individuos que componían la Diputación provincial, los cuales se han retraído de asistir al cumplimiento de sus obligaciones, unos por el temor que tenían de ser atacados de la fiebre amarilla, otros porque no querían sufrir las incomodidades propias de aquel país, especialmente en el verano, y otros porque no quieren venir desde otras islas a establecerse a Santa Cruz, que es el punto donde están más caros los alimentos, y temen que después de abandonar su fortuna van a perder sus bienes; de lo cual resulta que la Diputación provincial está de hecho disuelta, o por lo menos no tiene las personas suficientes para poder deliberar. Resulta además que siempre que se delibera y no se tiene una absoluta contemplación con aquellos habitantes, se ven en la situación de tener que salir prófugos del país, como ha sucedido con tres individuos, y que parece que aunque se estableciese el gobierno sobre el pico de Tenerife, lo preferirían los canarios a tenerlo en Santa Cruz>> (CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios, op. cit.*, Tomo 5, p. 47).

llegado el momento oportuno[3091], la Diputación provincial acuerda que se proponga al Gobierno el edificio que fue convento de los religiosos de San Francisco para establecer en él la sala de sesiones de la Diputación y sus oficinas necesarias,<<que desde antes de haberse desocupado dicho convento se hallan establecidas en él provisionalmente>>, y que también se considera justa la pretensión del ayuntamiento de que sirva para sala de sus sesiones, para la Junta Superior de Sanidad y beneficencia, además de para la Contaduría General de Propios de la provincia, para las escuelas de primeras letras, dibujo y náutica y, si sobra capacidad, para que se coloque en el mismo edificio la secretaría del gobierno superior político[3092].

También es preciso dotar la sede del mobiliario necesario. Para ello se decide oficiar al Intendente para que remita, desde la isla de Gran Canaria, el dosel, sillas y bancos de terciopelo y escribanía de plata del extinguido Tribunal de la Inquisición, piezas cuyo costo satisfará en su justo valor[3093]. En el año 1837 aún no se ha satisfecho el importe de los bancos que pertenecieron a la Inquisición[3094].

La precaria dotación del cuerpo provincial queda patente en el

---

3091 Cfr. el capítulo dedicado al estudio de competencias varias de la corporación provincial.

3092 A.D.P., Sesión de 28 de noviembre de 1821, folio 116.Rº.

3093 A.D.P., Sesiones de 10 y 26 de mayo de 1821, folios 46.Rº. y 56.Rº.; Sesión de 1 de diciembre de 1821, folio 120.Rº.
Por otra parte, también el Intendente y el Comisionado General y Contador del Crédito Público le remiten el dosel de terciopelo del convento suprimido de Candelaria (A.D.P., Sesión de 23 de mayo de 1822).

3094 B.O.C., 27 de abril de 1837, Sesión de 10 de abril de 1837.

reglamento interior aprobado en 1822, el cual comienza disponiendo que la Diputación celebrará por ahora sus sesiones en la sala que para este fin ocupa en el convento extinguido de San Francisco de esta villa (art. 1), mientras que su secretaría y archivo continuarán donde se hallan y, para la reunión y trabajo de las comisiones, se solicitarán las piezas necesarias (art. 2). Cuando lo permitan las circunstancias se adornará la sala de sesiones con el conveniente decoro (art. 3)[3095].

La concesión del convento franciscano a la Diputación provincial y al ayuntamiento de la capital se consolida en virtud de Real orden de 20 de agosto de 1822, formándose una comision con el cuerpo municipal para acordar sobre el destino de cada una de las dependencias[3096]. Pero pronto las relaciones vecinales presentan algún problema cuando el ayuntamiento comienza una obra para la habilitación de sus salas capitulares sin conocimiento ni noticia de la corporación provincial, acordando la suspensión de las mismas hasta que se verifica la reunión de los comisionados por ambas instituciones que decide su continuación[3097].

Sin embargo, la Diputación provincial de Canarias se muestra como arrendataria reticente al pago de sus rentas, alquileres que les son reclamados en varias ocasiones por las oficinas dependientes de la

---

3095 A.D.P., Sesión de 26 de abril de 1822, folio 54.Vº.

3096 A.D.P., Sesión de 21 de octubre de 1822, folio 14.Rº.

3097 A.D.P., Sesiones de 6 y 13 de febrero de 1823, folios 117.Vº y 124.Rº.

administración estatal[3098]. Pero, por otro lado, la institución provincial no plantea oposición a la hora de franquear piezas del convento para la instalación en ellas de la penitenciaría para mujeres[3099] o de la sala de audiencia pública del juzgado de la capital[3100].

Con la entrada en vigor de la legislación provincial de 1845 y consiguiente supresión de las oficinas de la Diputación provincial de Canarias, ésta pierde su sede. Esto provoca que iniciado el bienio progresista la corporación oficie al gobernador a fin de que adopte las medidas convenientes para que no se prive a la corporacion del edificio que le pertenece, por cesión que la autoridad competente le hizo desde el año de 1843, todo ello con ocasión del remate de la obra de la cárcel de esta capital que se halla proyectada en parte sobre el local propio de este organismo provincial[3101].

Otro problema se presenta con la instalación en el mismo edificio de la cárcel pública y el cuerpo provincial. En este sentido y

---

3098 B.O.C., 27 de abril de 1837, Sesión de 10 de abril de 1837; A.D.P., Sesión de 5 de marzo de 1839; B.O.C., 15 de abril de 1840, Sesión de 12 de marzo de 1840.

La Diputación provincial que se constituye el 17 de abril de 1836, lo hace en las salas del Real Consulado, acordando preparar las salas del convento de San Francisco como local para las reuniones de la corporación (PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales, op. cit.*, p. 209).

3099 B.O.C., 20 de mayo de 1843; B.O.C., 11 de octubre de 1843.

3100 B.O.C., 11 de noviembre de 1844, Sesión de 30 de agosto de 1844.

3101 B.O.C., 1 de diciembre de 1854, Sesión de 6 de octubre de 1854.

<<observándose que la comunicación de la carcel pública de esta capital y sus accesorios con el interior del edificio en que se halla esta corporación provincial es causa de que no pueda haber en él el aseo que corresponde y, antes bien, que se encuentre en estado poco conveniente a sus oficinas y dependencias y que desdice mucho del decoro de la corporación, se acordó a propuesta del sr. Ramírez oficiar al ayuntamiento para que haga que se cierre y corte toda comunicación, así de la parte alta como de la baja de la cárcel y sus accesorios con el interor del edificio, quedando también por fuera de esos claustros la guardia de los presos, a cuyo fin el ayuntamiento forme y remita una nota del corto gasto que aproximadamente ha de causar la obra para acordar la Diputación la parte con que ha de contribuir a ella>>[3102].

Una pieza esencial en el desempeño de las funciones atribuidas al cuerpo provincial es la del archivo. La pieza destinada a esta dependencia se concluye el 1 de septiembre de 1856, con lo que está <<ya en aptitud este cuerpo para traer al local que ocupa, concedido para sus oficinas, la muy importante del archivo, evitándose así los inconvenientes que la experiencia ha demostrado de tener que salir con frecuencia los oficiales al gobierno civil a consultar los expedientes archivados de la corporación que tienen relación con los corrientes y demás perjuicios al servicio, habiendo cesado, con haberse facilitado la construcción de los correspondientes estantes y destino de pieza apta y capaz, los motivos que tuvo para haber acordado en 13 de

---

[3102] A.D.P., Sesiones de 8 y 26 de noviembre de 1855.

octubre de 1854 que subsistiesen en el gobierno de la provincia y en el mismo salón del archivo de este gobierno, aunque en estante separado, los expedientes y demás pertenecientes a la Diputación, que deben hallarse ya clasificados en su mayor parte y que recibirán un completo arreglo con la traslación al nuevo local dispuesto al intento>>. En consecuencia, se acordó oficiar al gobernador a fin de que se sirva disponer la traslación de los papeles que corresponden al archivo de la Diputación[3103].

De vuelta a la normativa moderada, el organismo provincial celebra sus reuniones en la sala despacho del gobernador de la provincia[3104]. Esta sede sufrirá también los avatares derivados de los cambios en el régimen administrativo del archipiélago canario, puesto que en abril de 1858 se reúne en la sala despacho del subgobierno del distrito, mientras que en diciembre del mismo año lo hace en la sala despacho del gobierno civil y bajo la presidencia del Capitán General Gobernador interino[3105].

A partir del año 1861 comienza un auténtico rosario de peticiones por parte de la Diputación provincial de Canarias ordenadas a que por el Gobierno se le conceda la construcción de un edificio en el solar del convento de San Francisco, con el fin de alojar en él a la corporación provincial, gobierno civil y todas sus dependencias, amén de otros

---

3103 A.D.P., Sesión de 1 de septiembre de 1856.

3104 A.D.P., Sesión de 9 de enero de 1857.

3105 A.D.P., Sesiones de 20 de abril y 20 de diciembre de 1858.

organismos de distinto carácter y que tienen su residencia en la capital de la provincia. Con ello el presupuesto provincial se ahorraría cantidades importantes que en la actualidad se destinan al pago de los alquileres de las distintas casas particulares en que se hallan alojadas estas dependencias[3106].

Pero la Diputación no gana para sobresaltos. La sorpresa surge cuando, una vez concluidas las obras de arreglo de las oficinas de la corporación, el cuerpo provincial acuerda comenzar a trasladar el mobiliario que fue de la Diputación del edificio del gobierno de provincia donde debía hallarse y poniéndolo en conocimiento del gobernador, para que disponga su entrega al secretario interino del organismo y que los oficiales y escribientes de esta secretaría con su contador se trasladen al nuevo local con todos los papeles y expedientes que se hallen en curso y correspondan a su respectivo negociado[3107].

A esta comunicación, el gobernador contesta que en el edificio del Gobierno civil no existía mobiliario alguno correspondiente a la provincia, ni se podía facilitar en calidad de préstamo para las oficinas de la Diputación, pues el que había era necesario para las del gobierno civil. <<Considerando la Diputación que es de público y sin que deje duda alguna que, cuando en 1856 se suprimieron las oficinas de la

---

3106 A.D.P., Sesión de 8 de enero de 1861, Sesión de 18 de julio de 1861, Sesión de 30 de marzo de 1863, Sesión de 25 de enero de 1864, Sesión de 23 de febrero de 1864, Sesión de 10 de enero de 1866, Sesión de 27 de agosto de 1870.

3107 A.D.P., Sesión de 6 de marzo de 1864.

Diputación, ésta y aquellas estaban provistas de un mobiliario crecido y bastante decente adquirido con fondos provinciales que no es posible haya desaparecido con el uso de siete años, considerando que si se ha enajenado además de que ha de existir en el gobierno civil el expediente de venta, su valor debió ingresar en la depositaría de fondos provinciales. Se acordó manifestar al sr. gobernador que, si lo tiene por conveniente, se digne mandar instruir el oportuno expediente con averiguación del paradero de aquel mobiliario y que se devuelva a la provincia o se la reintegre su valor>>[3108].

Mas la Diputación provincial se arredra después de recibir un oficio del gobernador en el que consultaba a la Diputación <<si, vistas las grandes dificultades que deberán presentarse para depurar con toda exactitud lo que hubiese en el negocio, harto delicado de por sí, la Diputación quería se prosiguiese sin dejar mano al descubrimiento de la verdad, en lo que se hallaba dispuesto, o si debía retirarse considerando las grandes obstáculos con que se iba a tropezar en la formación de dicho expediente>> y decide retirar la última comunicación remitida a dicha autoridad[3109].

En el año 1864 el estado de las dependencias físicas de la corporación provincial es tal que incluso faltan sillas donde sentarse los diputados. Ante esta situación, el cuerpo decide disponer de una cantidad del fondo de puertos francos con destino al arreglo de la sala

---

[3108] A.D.P., Sesión de 15 de marzo de 1864.

[3109] A.D.P., Sesión de 23 de abril de 1864.

de sesiones, dado que las oficinas de puertos francos comparten su sede. Pero el gobernador suspende la ejecución de este acuerdo, apoyado además por una Real orden de 9 de octubre del mismo año que aprueba la suspensión decretada[3110]. Estas decisiones no contribuyen a mejorar el edificio que acoge la sede provincial, debiendo incluso componerse sus tejados, <<cuyo mal estado da ocasión a que se mojen y deterioren dichas habitaciones>>[3111].

Por si fuera poco, el aumento en el número de diputados provinciales propiciado por la aplicación de la Ley de 20 de agosto de 1870, ocasiona que deban afrontarse obras de reformas en el local y mobiliario con el objeto de acoger al numeroso cuerpo provincial[3112]. La necesidad de instalarse en un nuevo local[3113] así como el mal estado del edificio y mobiliario actuales[3114], conducen a que la corporación apruebe en el presupuesto para el ejercicio 1884-85 una cantidad de veinte mil pesetas con destino a la construcción de un palacio provincial[3115].

3110 A.D.P., Sesiones de 15 de julio, 2 de agosto y 10 de noviembre de 1864.

3111 A.D.P., Sesión de 19 de febrero de 1866.

3112 A.D.P., Sesión de 22 de marzo de 1871.

3113 Necesidad que los déficits presupuestarios impiden que se lleve a buen término (B.O.C., 12 de mayo de 1875, Sesión de 17 de abril de 1875).

3114 B.O.C., 11 de agosto de 1878, Sesión de 5 de noviembre de 1877.

3115 A.D.P., Sesión de 19 de abril de 1884.

Esta decisión, para algunos diputados poco acorde con el estado financiero de la provincia y la miseria de sus habitantes, es explicada desde los sectores favorables a la misma exponiendo que la Diputación se hallaba <<apremiada por al ayuntamiento ... a construir al mismo tiempo que aquel sus casas consistoriales o a dejar el local que ocupa en el ex-convento de San Francisco, hubiera tenido que arrendar otro edificio, cuyos alquileres acaso se hubieran elevado a sesenta u ochenta duros mensuales, aparte de lo mal instaladas que están estas oficinas y de que los sres. diputados no se hallan en ellas con el decoro y la comodidad debidos>>[3116]. Ademas, la Ley de 31 de enero de 1900 acelera el proceso al ceder el antiguo convento de San Francisco el municipio capitalino en pleno dominio, para establecimiento en él de escuelas y casas consistoriales[3117].

Todo esto posibilita que desde el 1 de abril de 1902 todas las dependencias y oficinas de la Diputación provincial de Canarias queden instaladas en el nuevo Palacio provincial, sito en la calle de Teobaldo Power de la capital santacrucera[3118]. Exactamente cuatro años después de la fecha de la comunicación, por parte del presidente del cuerpo provincial, de la nueva sede de la institución, se celebra entre sus paredes un banquete en honor de S.M. el Rey[3119].

3116 A.D.P., Sesión de 1 de diciembre de 1887.

3117 B.O.C., 22 de julio de 1901, Sesión de 14 de diciembre de 1900.

3118 B.O.C., 28 de marzo de 1902.

3119 MELIÁN GONZÁLEZ, María Elsa. *El viaje, op. cit.*, p. 320.

Poco tiempo duraría la alegría para la Diputación. El 31 de marzo de 1925 su presidente debe hacer entrega al gobernador civil del edificio, fondos, servicios, mobiliario y demás enseres pertenecientes a la institución provincial. Con la misma fecha, el delegado del Gobierno, pone la sede a disposición de la Mancomunidad Interinsular de Canarias, constituyéndose esta corporación en el antiguo palacio provincial[3120]. Posteriormente dicho edificio fue sede del Conservatorio de Música y en la actualidad acoge en su seno al Parlamento de Canarias[3121].

3120 A.H.P.T.

3121 GUIMERÁ PERAZA, Marcos. "La capitalidad", *op. cit.*, p. 437.

II.7. LAS CUESTIONES DE PROTOCOLO.

Adoptamos desde el principio de este capítulo una perspectiva centrada en los problemas de la instauración de una nueva institución en la provincia, que lucha por imponerse y consolidarse frente a las anteriores, no sólo en el ámbito del conflicto competencial, sino también en el campo de las formas, las preeminencias, las precedencias, en suma, en las áreas dominadas por las sutilezas del protocolo. Sutilezas que en el contexto de los inicios del siglo XIX adquieren una particular relevancia.

El primer conflicto se plantea, como no podía ser menos, con el Comandante General de la provincia. Si bien no afecta directamente al cuerpo provincial, sino a la figura del jefe político, la Diputación provincial de Canarias se presta rauda a mostrar el más decidido apoyo a la jefatura en la defensa de sus preeminencias como primera autoridad de la provincia, dado que en ello va también incluido el amparo a su propia preferencia institucional[3122].

3122 <<Hizo igualmente presente en esta sesión el Sr. Presidente que el Exmo. Sr. Comandante General continuaba ocupando en todas las funciones públicas, así religiosas como civiles, el lugar preminente que le es debido a Su Señoría como al primer Jefe de la Provincia, y enterada esta Diputación de las justas razones que le asisten a el Sr. Presidente para reclamar esta distinción, a fin de que no se trastorne el orden establecido entre las autoridades y no se dé a otra que no sea la del Jefe superior político, que es la primera de la provincia, el lugar preferente en las concurrencias públicas; y considerando por otra parte a esta primera autoridad y aun a la misma Diputación altamente agraviada en la preferencia a que hace relación el Sr. Jefe superior político, acordó se le recomiende muy formalmente procure por los medios más

Sin embargo, cuando el conflicto se plantea con total radicalidad es con motivo del enfrentamiento suscitado entre el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y la Diputación provincial de Canarias a raíz de ciertas diferencias en torno a la forma de concurrir en procesión ambas corporaciones a la función de Iglesia conmemorativa de la publicación del texto constitucional.

Con este motivo, la corporación provincial procede a arreglar de una manera detallada el ceremonial que deben seguir ambas instituciones en los actos públicos. Dispone el organismo provincial que <<concurriendo en procesión con el ayuntamiento del pueblo en que resida dentro o fuera de la iglesia, deberá el último abrir dos alas cada una precedida por un Alcalde o por el Regidor más antiguo a quien corresponda: que concluidas estas líneas quede un pequeño intervalo y que los maceros de la Diputación, saliendo a lo exterior en términos que no formen Cuerpo con los Alcaldes o Regidores, marquen una división a la que se seguirá el de la Diputación con el Secretario que es miembro integrante suyo; método que es igual al que observaban los Consejos cuando concurrían unidos. Que cuando la Diputación y ayuntamiento deban asistir a la Iglesia u otro paraje público, haya de entrar primero éste y de levantarse a tiempo que aquella llegue a la mitad de la Nave mayor o a igual distancia siendo otro el sitio, bien que si se verificase hallarse ya situada en cualquiera de estos actos la Diputación cuando llegare el ayuntamiento, se levantará también aquel

---

suaves, y al mismo tiempo más eficaces, a establecer el orden que debe gobernar en estas materias con arreglo a las resoluciones de la superioridad>> (A.D.P., Sesión de 3 de diciembre de 1813, folio 35.Rº).

Cuerpo a tiempo que éste se acerque al asiento que debe ocupar. Que al retirarse debe anteceder la Diputación al ayuntamiento bajo la misma ceremonia, cumplimentándose ambos Cuerpos en uno y otro acto con la correspondiente demostración de cortesía, como cree la Diputación haberlo hecho respecto del ayuntamiento de esta Villa el día 19 de marzo próximo. Que en el caso de que el ayuntamiento del pueblo en que resida la Diputación, alguna Comisión de su seno haya de concurrir de ceremonia en la sala de la Diputación, deben estar los maceros de esta en la puerta, y al entrar el Cuerpo o comisión a la señal que al momento le dirija el Presidente, colocándose en bancos colaterales ulteriores a los asientos de la Diputación, sin que se mezcle en aquellos ninguna persona particular por condecorada que sea, pues si hubiese precisión de que alguna de estas asista debe tener un puesto separado. Y finalmente que cuando se despida al Cuerpo o comisión sean cumplimentadas en la misma forma que fueron recibidos>>[3123].

El ayuntamiento santacrucero no duda en responder cuestionando la competencia de la Diputación provincial para arreglar este ceremonial. Como consecuencia de esta contestación, el cuerpo provincial decide elevar una consulta al Gobierno <<al paso que, sobre los demás puntos en que se considera agraviado aquel Cuerpo, el cual puesto que rehusa la justa diferencia que debe haber en recibir a la Diputación o recibirle ésta, se cree excesivo el levantarse desde que ella llegue a la mitad de la Nave, haga lo que quiera mientras la resolución superior.

[3123] A.D.P., Sesión de 19 de abril de 1814, folio 82.Vº.

Y en cuanto a que en las procesiones cierren el cuerpo de ayuntamiento los alcaldes formando espalda, como esto es principalemente respectivo a la autoridad del Sr. Jefe Político, que es el único que debe presidir, pues la Diputación antecede mas no preside al ayuntamiento, su Sría. determinará con su acostumbrado tino y circunspección, si ha de permitir esta práctica que le excluye de la presidencia del ayuntamiento en el hecho mismo de cerrarle sus alcaldes>>[3124].

Pero la institución provincial intenta llegar a un acuerdo con el cuerpo municipal y acuerda <<sin que se entienda que este temperamento, adoptado solamente como medida provisional en obsequio de la buena armonía, pueda en ningún tiempo alegarse como ejemplar, que dé derecho a la continuación>>, accede a los deseos del presidente que, para evitar disgustos con el ayuntamiento de la capital propone que <<se formasen, cuando los dos cuerpos concurriesen procesionalmente, dos alas, la derecha por la Diputación y la izquierda por el ayuntamiento, formando solo espalda, o cerrando Su Señoría>>[3125].

Este último acuerdo es recordado con motivo del Tedeum que ha de celebrarse el 19 de marzo de 1821 y adoptado con el fin de no dar lugar a las contestaciones que en el anterior período constitucional se suscitaron entre el ayuntamiento capitalino y la Diputación, en espera

---

3124 A.D.P., Sesión de 28 de abril de 1814, folio 88.Vº.

3125 A.D.P., Sesión de 29 de mayo de 1814, folio 113.Rº.

de la respuesta del Gobierno sobre el particular[3126]. Pero de nada valen tales prevenciones y, tanto en la función conmemorativa del aniversario de la Constitución como en las funciones fúnebres del 2 de mayo en memoria de las primeras víctimas por la libertad, vuelven a reproducirse los problemas entre las citadas instituciones. La corporación provincial toma en consideración estos acontecimientos, y después de tener presente que, con ocasión del Tedeum del 19 de marzo, <<con el objeto de convencer al ayuntamiento de la necesidad de prestarse a asistir a la función según se verifica en diversos pueblos de la Península, que es el que la Diputación provincial ocupase el lugar preferente y en dos alas, tomándolo de igual modo en la iglesia, se convino la misma corporación, en conferencia privada entre sus individuos, que dos de los mismos sin carácter público, sino como particulares, se acercasen al alcalde de primera elección y le manifestasen las razones que el cuerpo había tenido presentes para exigir una distinción que parece no habría en las islas autoridad que pudiese disputarle y, en efecto, aquel magistrado se manifestó convencido, pero expuso que no se prometía igual conformidad de la mayor parte de los que componían el ilustre ayuntamiento, porque estaban decididos que cuando concurriese con la Diputación provincial debería formar la ala izquiera de esta, tanto en la carrera desde su paso a la iglesia, cuanto en el lugar que debería ocupar en el templo ... en cuya consideración y reflexionando la ninguna necesidad que había de que ambas corporaciones saliesen reunidas y en la forma que lo hicieron el citado 19 de marzo ... había el sr. presidente convenido

---

3126 A.D.P., Sesiones de 10 y 15 de marzo de 1821, folio 29.Vº.

últimamente con la Diputación no permitir que ésta saliese unida, ni en la forma que lo praticó el citado 19 de marzo, sino que convidando al ayuntamiento, para que concurriese a la que se celebró el dos del actual, fuese por separado y del mismo modo la Diputación, tomando en la iglesia su asiento en dos alas por el orden que había de ir hasta allí ... la Diputación ... acuerda que, en lo sucesivo y siempre que tenga que concurrir a funciones públicas en unión con el ilustre ayuntamiento, lo haya de verificar en iguales términos que lo ha hecho el dos del presente mayo, interín que las Cortes ... resuelvan lo que tengan por conveniente. Y habiéndose notado que en la citada función el ilustre ayuntamiento de esta villa, en lugar de tomar su asiento correlativamente a la Diputación provincial, colocándose su presidente a continuación del cuerpo provincial, lo hizo con ... admiración de este, y aun del público todo, invirtiendo este orden que es el que generalmente se observa cuando hay concurrencia de corporaciones diversas, siendo tanto más extraño cuanto debe considerarse la diferencia de representación que tiene la de toda la provincia a la de esta sola villa>>

Como consecuencia, la corporación provincial decide representar a las Cortes para que fijen el punto y orden de preferencia en que habrá de colocarse, tanto el Comandante General o persona que lo represente, cuanto las demás autoridades, incluso los cónsules extranjeros[3127]. El gobierno responde salomónicamente mediante Real orden de 14 de abril de 1821 por la que resuelve que cada una de

---

3127 A.D.P., Sesión de 4 de mayo de 1821, folio 43.Vº.

estas dos corporaciones irá aisladamente al lugar de la función, aunque llegadas allí, la Diputación provincial ocupará el lugar preferente que le corresponde respecto al ayuntamiento[3128].

Sin embargo, la postura de la Diputación provincial de Canarias no deja de ser vergonzante cuando al año siguiente manifiesta, en torno a las función patriótica que ha de celebrarse el 2 de mayo de 1822, que corresponde al jefe político y al ayuntamiento de la capital disponer lo necesario, <<y que si la Diputación, llevada de su acendrado celo, se ha personado en las funciones del año anterior y en las del diez y nueve del presente, mejor meditado el asunto está muy distante de entrometerse a ejercer funciones que son de otros cuerpos y autoridades ... y que siente sobremanera haber dado el contagioso ejemplar de usurpar, si es que puede usarse de esta expresión, atribuciones que son de las municipalidades, y que si esta de Santa Cruz no la ha reclamado es, sin duda, por su moderación y la deferencia a los representantes de la provincia>>[3129].

Llegados al régimen isabelino, los conflictos con el ayuntamiento de la capital se evitan desde el momento en que la Diputación provincial decide no concurrir a las procesiones por carecer del correspondiente aparato para asistir a esta clase de funciones[3130].

[3128] A.D.P., Sesión de 15 de junio de 1821, folio 61.Vº.

[3129] A.D.P., Sesión de 22 de marzo de 1822, folio 37.Rº.

[3130] B.O.C., 17 de junio de 1837, Sesión de 22 de mayo de 1837. <<El último conflicto de esta clase parece haber sido el que surgió en la fiesta del Corpus de 1865, cuando la Diputación exigió lugar preferente en la iglesia>>, decidiendo el ayuntamiento no formar más

Por otra parte, en el reglamento interior aprobado por la Diputación en el año 1822, se regula el ceremonial con que han de recibirse por la Diputación las de otros cuerpos o cualquiera autoridad. Así, prevé que anunciada que sea, por el portero, la Diputación de cualquier cuerpo, constituido legalmente, nombrará el presidente dos individuos que la reciban en la puerta de la sala, en donde también será despedida (art. 62). Tomará asiento después del diputado primero nombrado y con igual formalidad serán recibidas y despedidas las autoridades y jueces (art. 63). Además establece que en los días en que la Diputación hubiere de concurrir de ceremonia a funciones públicas, los poteros se presentarán con el traje que se les señale y en la colocación que se les designe (art. 75).

Otro problema se plantea muchos años después, pero esta vez con el ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas. Nace éste del recurso de alzada interpuesto por el cuerpo municipal contra la providencia del gobierno civil en la que se determinó que los diputados provinciales deben ocupar lugar preferente al alcalde y concejales en las funciones públicas. La resolución viene contenida en la Real orden de marzo de 1889, al disponer que en las funciones públicas costeadas por los ayuntamientos, a las cuales no asista en cuerpo la respectiva Diputación provincial, o quien autorizadamente la represente, los diputados provinciales que sean invitados, deben colocarse después de la municipalidad>>.

---

cuerpo, salvo en las fiestas obligadas (CIORANESCU, Alejandro. *Historia de Santa Cruz, op. cit.*, p. 55).

Mas en la misma reunión, la corporación provincial aprueba que <<en cualquier población de la provincia donde residieren cuando menos dos diputados provinciales, se entenderá que ostentan estos la representación de la Exma. Diputación provincial en lo que atañe a la concurrencia a actos públicos, con el fin de que ocupen el lugar preferente que a la corporación señala la Real orden antes citada>>[3131].

Por último, cabe señalar que el tratamiento recogido por la legislación para el cuerpo provincial es el de *Excelencia,* mientras que para los diputados se reserva el de *Señoría.* Además, el Real Decreto de 28 de febrero de 1855 concedió a los miembros de las Diputaciones el uso de una medalla de oro con el escudo de la provincia y un cordón de oro y verde. Por su parte, el Decreto-Ley de 18 de octubre de 1868 cambió el cordón por una cinta con los colores nacionales[3132]. En otro orden de cosas, el Real Decreto de 17 de mayo de 1856 estableció que la Diputación será recibida en corte antes que los demás funcionarios públicos y separadamente[3133].

3131 B.O.C., 19 de abril de 1889, Sesión de 9 de abril de 1889.

3132 ABELLA Y BLAVE, Fermín. *Derecho administrativo, provincial y municipal,* Madrid, 1877, Tomo V, p. 409.

3133 MHARTÍN Y GUIX, Enrique. *Derechos y deberes de los funcionarios públicos del Estado, de la provincia y del municipio en los diversos ramos de la Administración,* Madrid, Editorial de Góngora, 1906, p. 104.

En el año 1864 la Diputación provincial de Canarias acuerda reunirse a las once y media del día 13 de mayo los diputados de etiqueta, para asistir a la corte que recibirá el Comandante General de la provincia con motivo del trece cumpleaños del Rey (A.D.P., Sesión de 11 de mayo de 1864).

CONCLUSIONES

En las islas Canarias, el Estado central se mostró incapaz de consolidar la división administrativa aplicada al resto del territorio nacional. El establecimiento de una provincia única que comprende todo el archipiélago, al frente de la cual destaca la erección de la Diputación provincial de Canarias, rompe con toda una trayectoria de diversidad administrativa y jurídica reconocida a las islas, determinando con ello el nacimiento de un fuerte conflicto entre las distintas unidades insulares que conforman el conjunto archipelágico. Frente a estos problemas de articulación del nuevo régimen administrativo constitucional en Canarias, el Estado central no pudo, no supo o no quiso dar una solución definitiva a dicha cuestión, antes bien, muchas de sus actuaciones podría parecer que tendían a consolidar las causas de la disputa. Esta actitud a la larga determina la supresión de la propia Diputación provincial de Canarias en el Estatuto Provincial de 1925 y, dos años más tarde, provoca la única variación sustancial del mapa provincial español desde 1833.

El verdadero problema radica en la articulación administrativa de una realidad unitaria compleja y diferente de la peninsular. La dificultad consiste en hallar la forma de vertebrar una única provincia formada por siete islas diferentes y constituida, a su vez, por unos noventa municipios complejos y diferenciados.. Esta articulación debe:

a) Propiciar la rápida y eficaz expedición y ejecución de las órdenes del Gobierno.

b) Establecer las bases para que los servicios, que cada vez en mayor medida facilita la administración estatal, sean recibidos en condiciones de igualdad por parte de todos los afectados por la estructuración administrativa del territorio.

c) Evitar que los implicados entiendan que sólo una de las partes se beneficia de los gastos del presupuesto que todos contribuyen a formar con su sacrificio.

d) Promover el desarrollo económico de todas las partes del conjunto, sin que prevalezcan privilegios respecto de ninguna de ellas, derivados de la conformación de la administración territorial.

Estos cuatro factores condicionan la eficacia, aceptación y consolidación de cualquier régimen administrativo en las islas Canarias. En la medida en que cualquier articulación administrativa del territorio archipelágico no responda a llenar las exigencias de cualquiera de ellos, a la larga fracasará, como fracasó el orden establecido desde principios del siglo XIX.

En este sentido, el conflicto por la capitalidad de la provincia es sólo una consecuencia del problema, un fenómeno que en muchas ocasiones se presenta como el árbol que oculta la visión del bosque. Es sólo un dato que nos avisa de la deficiente articulación administrativa

del territorio, de que en dicha ordenación existe algún afectado que se siente perjudicado por la misma y, por lo tanto, que tal estructuración territorial no cubre todos los fines que debería abarcar. Pero en ningún caso cabe confundir el efecto con la causa, la anécdota con la categoría.

La solución uniformizante y centralista propugnada por el Estado liberal y de la que es cabeza visible la Diputación provincial de Canarias, no es aplicable a las islas. Las dificultades se plantean desde el momento en que ha de arrostrar con toda una serie de privilegios históricos y de índole jurídico-administrativa, resultado de la especial situación y circunstancias del archipiélago. Asímismo, surgen cuando la institución provincial ha de lidiar con la resistencia férrea que le presentan los principales ayuntamientos de la provincia

La contradicción entre el origen representativo del cuerpo provincial y sus obligaciones legales se constata a partir del instante en que éste ha de representar a su superior jerárquico solicitando la aplicación de un régimen administrativo especial, adaptado a los condicionantes de las islas Canarias. El conflicto es flagrante desde el mismo momento en que nuestra institución debe cumplir la legislación sobre contribuciones y, al mismo tiempo, constituirse en portavoz de las peculiaridades y miseria del archipiélago, fundamentadoras de un tratamiento particularizado en el ámbito tributario, o cuando la Diputación provincial de Canarias se constituye en adalid de las libertades comerciales de las islas frente a la política arancelaria de los primeros liberales.

La Diputación provincial de Canarias está claramente comprometida y vinculada con el régimen constitucional, consciente de que a él va ligada su propia existencia. Es el artífice del establecimiento del nuevo orden en las islas Canarias. Su apoyo incondicional al gobierno del trienio liberal es palpable, por ejemplo, en la inversión que hace de los escasos fondos de la provincia para la preparación de la defensa del archipiélago frente a un temido ataque absolutista, no dejando lugar a dudas sobre su vinculación con el Nuevo Régimen. La falta absoluta de fondos será su constante freno a la hora de implantar las reformas precisas que consoliden el nuevo orden en la realidad de la vida cotidiana.

La institución objeto de nuestro estudio consolida su situación en el marco administrativo-institucional de las islas Canarias a partir del establecimiento del régimen isabelino. No obstante, es preciso tener en cuenta la excepcionalidad representada por los distintos pronunciamientos junteros que acaecieron durante su desarrollo y, respecto de los cuales, la Diputación provincial de Canarias adopta una postura desigual, ya como víctima, ya como instigadora de los mismos, eso sí, siempre al pairo de los acontecimientos peninsulares.

Por otra parte, la frecuente unión de los mandos civil y militar de las islas en la persona del Comandante General condiciona de un modo decisivo la actividad desarrollada por el cuerpo provincial. Asímismo, aparecen con el régimen de la Constitución de 1837 los primeros conflictos serios con el poder central a raíz de la ejecución de los acuerdos sobre división de partidos y habilitación de puertos, negocios

que manifiestan claramente la disparidad de intereses y el mutuo desconocimiento entre Madrid y Canarias. Contraposición que tiene su expresión más clara en los repetidos intentos del Gobierno por hacer efectiva la exacción de una contribución extraordinaria de guerra que supera con creces las posibilidades económicas del archipiélago, frente a la actitud dilatoria del cuerpo provincial que intenta hacer comprender a la capital del Reino la necesidad de un tratamiento diferenciado para las islas.

La instauración de la legislación provincial de 1845 representa para la corporación provincial del archipiélago la apertura de un largo y lánguido período de escasa actividad, sólo animado por la instauración, a partir de 1852, de dos distritos administrativos en la provincia de Canarias con sus correspondientes secciones de la Diputación provincial. Frente a las mejoras percibidas en todos los órdenes como consecuencia de esta reforma administrativa, los intereses del poder central prevalecen y acaban con la nueva ordenación territorial, propiciando además un reforzamiento del centralismo y de la autoridad militar del archipiélago.

En este contexto, el bienio progresista sólo supone un paréntesis en la dinámica histórica del archipiélago. Período en el que queda patente la manipulación de que es objeto la Diputación provincial de Canarias, por parte de las autoridades delegadas del Gobierno en la provincia y de sus acólitos locales, como medio a través del que conseguir el control del poder en las islas. Al mismo tiempo, representa la primera asunción a nivel ministerial, por parte de un ministro

progresista, de la necesidad de dividir en dos la provincia de Canarias plasmada en un proyecto de legislación provincial.

La etapa política abierta a partir de 1856 es mera continuación del régimen moderado, pero que en las islas Canarias asiste a un nuevo y brevísimo intento de división administrativa. Reforma que se frustra por la necesidad que tiene el Gobierno de otorgar excepcionales poderes al Comandante General del archipiélago, en tanto que máximo responsable de la prisión de Estado para deportados políticos en que se convierten las islas. Ante esto, la Diputación provincial de Canarias no hace más que defender el régimen de unidad provincial y suplicar de S.M. la concesión de la gracia de que no se destinen nuevos desterrados al archipiélago.

La historia de la Diputación provincial de Canarias constituida a partir de los acontecimientos revolucionarios de 1868 no hace más que consolidar la idea de la subordinación de los intereses provinciales del archipiélago a los estatales. La pretensión del gobernador civil de inmiscuirse en el ámbito competencial de la Diputación, las suspensiones de diputados provinciales decretadas en más de una ocasión por parte del mismo gobernador y, más tarde, por el Gobierno de la República y, aun, el cese del primer gobernador civil republicano y su secretario por su condición de canarios, constatan fehacientemente, a nuestro juicio, la exactitud del aserto antes expuesto. Además, la instauración de un sistema hacendístico provincial independiente supone un grave quebranto para el presupuesto de la corporación canaria que afecta incluso a la

continuidad de su propia labor institucional.

Las mismas constantes siguen presentes con la Restauración, acentuadas, si cabe, por las consecuencias negativas del centralismo propugnado por el régimen. En las islas, la Diputación provincial de Canarias opera bajo el control de las huestes locales de don Fernando León y Castillo y frenada por la política obstruccionista de sus adversarios. Con el pensamiento regeneracionista y la entrada en escena de la cuestión regional, el problema canario toma carta de naturaleza nacional. El intenso debate que se suscita, en Canarias y en Madrid, en torno a la organización administrativa del archipiélago, y en el que la Diputación provincial de Canarias defiende el mantenimiento de la unidad provincial asociada a un régimen de concierto económico con el Estado, culmina en el intento de solución de compromiso representado por la creación de los Cabildos insulares.

La erección de los Cabildos en cada isla determina, en última instancia, la muerte de la Diputación provincial de Canarias. Desde el mismo momento de su establecimiento, Cabildos y Diputación comienzan una auténtica batalla legal en torno a la determinación de sus respectivos ámbitos de competencia. Una guerra en la que los organismos insulares cuentan con un arma de especial eficacia: a ellos compete la entrega a la corporación provincial de las cantidades repartidas para atender a los gastos de su presupuesto. La asfixia económica de la Diputación es un hecho, además no se reúne durante varios años por falta de asistencia de diputados y los servicios que quedan a su cargo se mantienen en precarias condiciones. Todo ello

propicia que el Estatuto Provincial de 1925 declare oficialmente lo que era un hecho muchos años antes, quizá desde sus comienzos: la muerte de la Diputación provincial de Canarias.

Por lo que hace al análisis de su actividad institucional, la presidencia de la Diputación provincial de Canarias se caracteriza por la indeferenciación entre la figura del Gobernador civil de la provincia y la de presidente de la Diputación, característica ésta que genera frecuentes problemas en la relación entre ambas instituciones. La delimitación de la amplitud de las atribuciones del cuerpo provincial, las facultades del presidente en torno a la ejecución de los acuerdos corporativos, sus funciones como responsable del mantenimiento del orden en las sesiones del organismo provincial, la oportunidad del ejercicio de su competencia para suspender a los diputados provinciales, etc. son cuestiones que ocasionalmente plantean conflictos institucionales. Circunstancias agravadas, en el caso del archipiélago canario, por la frecuente reunión en la persona del Comandante General del mando civil y militar de la provincia.

Como resultado de estos conflictos, o bien el poder central apoya al Gobernador, o bien la Diputación provincial de Canarias se allana a las exigencias del delegado gubernamental, cuando no se convierte en mero instrumento de su política. La conformación de una presidencia del cuerpo provincial independiente de la delegación del Gobierno, en la práctica, no conlleva un decremento de la intervención activa del Gobernador en la gestión provincial.

Por lo que respecta a la vicepresidencia del Intendente de la provincia, la sucesión de conflictos institucionales entre dicha autoridad y el cuerpo provincial, debida a la defensa de intereses contrapuestos, el del Estado por conseguir fondos y el de los diputados para que sus votantes sigan siéndolo, es mucho más frecuente e intensa.

En cuanto a los diputados provinciales, la Diputación provincial de Canarias controla el resultado de las elecciones verificadas en las islas a través de la manipulación de las listas electorales y de la división del archipiélago en distritos. Además, la abstención generalizada y la indiferencia del electorado, la frecuente intervención del gobernador en los procesos electorales, el amparo que ofrece la Diputación a la comisión de algunas irregularidades en las mesas, aprobando las actas resultado de dicha elección, la extraordinaria frecuencia de candidatos electos por el voto favorable del total de votantes, etc., posibilitan que el grueso de la población canaria se encuentre al margen de los instrumentos de poder, cuyo control está garantizado a favor de la oligarquía provincial.

Por lo que respecta al estatuto jurídico del diputado provincial, la institución muy rara vez se muestra beligerante en la defensa de la posible vulneración del mismo como consecuencia de decisiones (multas, suspensión del cargo, etc.) del Gobernador sino que, al contrario, en muchos casos la minoría se sirve de esta facultades del delegado del Gobierno para convertirse en mayoría merced a la eliminación del contrario.

La articulación del territorio provincial tiene su base en la división municipal. La Diputación provincial de Canarias se enfrenta a una cantidad desmesurada de municipios, a la falta constante de recursos con que atender sus servicios y a la carencia de personas con la aptitud necesaria para el desempeño eficaz de la administración municipal, lo que ocasiona en última instancia graves inconvenientes para la efectividad de la actuación provincial.

En cuanto a la estructuración del territorio archipelágico en general, es nuestro parecer que el poder central siempre que tenía que optar ante algún problema de rivalidades entre las islas, eligió la solución más complicada, la que daría un mayor vuelo a la rivalidad; siempre elegía el camino más abrupto y el que producía un mayor encono de los enfrentamientos entre las islas. Si ello obedecía a un intento por impedir la formación de un pensamiento separatista articulado frente al Estado español, merced al temor en las esferas estatales por el posible influjo que pudiera esperarse de la independencia de las colonias americanas, es una cuestión a tomar seriamente en consideración.

El conflicto, planteado desde esta perspectiva, podía interesar al Estado central, en la medida en que lo constituye en árbitro de cualquier situación, con el control del juego político que ello supone. Pero también interesa a la oligarquía provincial, en tanto y en cuanto ello dificulta la articulación de un movimiento obrero sólido y, además, aleja el centro de la atención pública de los verdaderos problemas estructurales del archipiélago. Quedan así apartadas cuestiones

reales como el subempleo, la emigración, el analfabetismo, la marginación, la descapitalización, etc.

Corrobora este aserto el hecho de que a la hora de determinar la sede de la Diputación y la consiguiente capitalidad de la provincia se optó siempre por refrendar la situación más complicada, la que daría mayor base a los enconos y rivalidades; cuando el Congreso había optado ya por una solución que posiblemente habría apaciguado los ánimos, el poder central decide refrendar *de iure* una solución *de facto* impuesta por el Gobernador de las islas. No cabe preguntarse qué habría pasado si las Cortes hubieran mantenido su criterio y defendido la capitalidad para Las Palmas; o bien si hubieran optado por dársela a La Laguna. Santa Cruz de Tenerife estaba por hacer y formar, era un simple poblado -en palabras del Marqués de Villanueva del Prado y del cabildo lagunero- y para crecer y constituirse en verdadera capital del archipiélago debía hacerlo necesariamente contando con el auxilio de los fondos públicos, carente de edificios de representación debió construirlos con cargo a los recursos públicos, debía crecer cuando los pueblos de La Laguna y Las Palmas sin dificultad podían haber acogido la capitalidad de la provincia.

La necesidad de crecimiento de Santa Cruz para consolidarse en su capitalidad de un modo real, ya que sólo lo era de derecho, impuso también a dicha localidad la necesidad de emprender una política de generación de rivalidades entre los pueblos de las islas, para así evitar una unión fuerte que pusiera en entredicho de una manera clara su capitalidad. Esto se puede observar cuando la Diputación opta por

favorecer con prebendas a pueblos que luchaban también por independizarse respecto de otros mayores. Así sucede cuando se otorga la capitalidad a Icod, produciendo con ello el encono de Garachico, pero el agradecimiento incondicional y eterno de Icod. Lo mismo sucede con el Puerto de La Cruz frente a la Villa de La Orotava, en cuyo caso la corporación provincial siempre tiende a favorecer al Puerto de La Cruz, en un intento porque éste apoye sus decisiones.

Se trata de crear nuevas capitales interiores que apoyen a Santa Cruz en su deseo por consolidar la capitalidad de la provincia. De este modo, también se declara la capitalidad de Lanzarote a favor de Arrecife, arrebatándola a Teguise, con lo que Santa Cruz de Tenerife se garantizó en casi todo momento el apoyo de Arrecife en las distintas vicisitudes de la vida política por las que atravesó el archipiélago. Arrecife siempre estuvo del lado de Santa Cruz en los sucesos junteros; Teguise siempre del lado de Las Palmas.

En otro orden de cosas, continuando con el análisis de las competencias de la corporación provincial, es preciso señalar que la carencia de datos estadísticos, la escasa colaboración municipal, acentuada por la falta de formación de los oficiales dependientes de los ayuntamientos, la distribución geográfica del territorio, la ruptura con un pasado de privilegios fiscales y el estado de miseria del archipiélago, entre otras razones, impiden el éxito de las soluciones propugnadas desde la Diputación provincial de Canarias para la exacción de las contribuciones. Intentos de solución éstos que siempre se presentan acompañados de una constante petición al poder

central para que otorgue un tratamiento específico a las islas Canarias, dadas sus especiales circunstancias.

Por lo que hace referencia a su política presupuestaria, destaca el hecho de que la beneficencia, la administración provincial y la asunción por disposición legal de gastos obligatorios, que realmente deberían correr a cargo del Estado, consumen la parte del león de los presupuestos provinciales. Junto a ello, la absoluta carencia de fondos propios y de fuentes de financiación autónomas, la inutilidad y debilidad de la Diputación provincial frente al impago del contingente provincial por parte de los ayuntamientos y la deficiente administración presupuestaria y contable de los municipios, determinan que pensar en la realización de inversiones en infraestructura y fomento sea como intentar cargar un saco de harina sobre la sombra de un asno.

Además, la Diputación provincial de Canarias es incapaz de concluir la formación de una estadística fiable por parte de los municipios, que coadyuvara a una más justa exacción de los tributos, así como a la ejecución de una acción administrativa basada en datos ciertos y, en principio, más eficaz.

Respecto del ramo agrícola, la política de repartimiento de tierras, en la que toca un papel primordial al cuerpo provincial, no propicia la creación de una clase propietaria de cierta entidad. Bien al contrario, en muchos casos, favorece a la terratenencia anterior o a los nuevos acólitos del poder, aspirantes a adquirir la preeminencia de aquélla.

La Diputación provincial de Canarias no hizo nada por evitarlo, es más, coadyuvó a la consolidación de esta realidad.

Junto a ello es preciso destacar la contradictoria política de la corporación provincial en torno al aprovechamiento y protección de los montes. Actuación caracterizada por el hecho de que las buenas intenciones no van acompañadas de actos efectivos que acaben con los abusos y las causas radicales que provocan el deterioro de los masas forestales del archipiélago.

Por otra parte, la Diputación provincial de Canarias protagoniza una incesante defensa, *de facto* y *de iure,* del librecambismo y del hecho diferencial canario ante el fin de los antiguos privilegios comerciales del archipiélago, con el único límite conyuntural que representa el auxilio ocasional a los intereses de la agricultura de exportación. Estas tesis triunfan parcialmente con la concesión de los puertos francos. Como contrapartida, la institución provincial se responsabiliza de cubrir el déficit de recaudación de la Hacienda estatal producto de las franquicias. Responsabilidad que genera serias dificultades para el cuerpo provincial y que no encuentran una solución merced a la negativa del poder central a aceptar el establecimiento de un régimen concertado, por el cual los excedentes ocasionales de algunos ejercicios sirvieran para sufragar los déficits de otros, quedando el sobrante en beneficio del presupuesto provincial y con destino a las atenciones de educación y obras públicas.

Además, el triunfo del librecambismo en una economía dominada por

un sector primario carente de tecnificación y con un sector secundario inexistente genera necesariamente dependencia respecto de las economías exteriores. La Diputación provincial de Canarias nunca adoptó medida alguna tendente a paliar los efectos más graves de esta dependencia. La configuración de una economía más autónoma, basada, por ejemplo, en el apoyo a la constitución de una flota mercantil controlada desde las islas, no es un objetivo incluido en el programa de la corporación. Sólo las tristes consecuencias de la I Guerra Mundial harán caer a la Diputación provincial de Canarias en la cuenta de su error y de su mismo fracaso como institución encargada de promover el fomento de la provincia.

Asímismo, la deficiencia de los canales de comunicación interinsular y con la Península agrava enormemente las consecuencias de esta dependencia. La Diputación provincial de Canarias poco hizo a este respecto, más allá de solicitar, rogar, representar e instar de Madrid la solución a un problema que nunca llegaba. En los períodos de mayor centralismo, en los que casi cualquier actuación provincial requiere la aprobación gubernamental, la posibilidad de ejecutar planes de fomento por parte de nuestra institución se encuentra vedada por los efectos del expedienteo, agravados por la distancia y la falta de comunicaciones.

También es flagrante el fracaso en la creación de una red viaria intrainsular y de una infraestructura de muelles y embarcaderos, vitales para la comunicación interinsular y para el futuro de la agricultura de exportación. Al lado de esto, la práctica inexistencia de

obras provinciales no contribuye a mejorar la situación de los jornaleros sin trabajo. A ello se suma el hecho de que costear cualquier obra con cargo a los presupuestos de la provincia genera de modo inmediato el rechazo de las islas no directamente beneficiadas por la misma.

Junto a todo ello, la carencia de recursos dificulta, cuando no imposibilita, la aplicación real de las propuestas de la Diputación provincial de Canarias en orden al establecimiento y consolidación de instituciones educativas. A este hecho se suma una política poco clara en torno al destino de los escasos fondos existentes, siempre condicionada por el beneficio directo que implique para una u otra isla.

Esta realidad facilita enormemente la política del poder central tendente a que los cargos administrativos de cierta importancia no estén desempeñados por naturales de las islas. La falta de formación, agravada por el hecho de que la carencia de comunicaciones dificulta hasta el extremo el acceso a estudios superiores, impide el acceso de los canarios a puestos de responsabilidad dentro de la Administración pública. Todo ello determina que el alto funcionariado destinado en las islas arribe a su destino con un claro desconocimiento de la realidad canaria, acentuado además por una rápida vuelta a la Península que imposibilita siquiera la visita de todas las islas que componen el archipiélago.

Lo mismo cabe predicar respecto de las instituciones benéficas. En

una coyuntura agravada por las disposiciones desamortizadoras y por la necesidad de adaptar la prestación del servicio a las peculiares condiciones geográficas de la provincia, la errática política presupuestaria del cuerpo provincial no hace más que agravar una situación ya bastante difícil y penosa.

Además, las gestiones de la Diputación provincial de Canarias orientadas al logro de una administración municipal eficaz, rápida y rigurosa en el cumplimiento de sus obligaciones acaban fracasando. Lo escaso de los recursos, la falta de preparación de los funcionarios municipales y la contraposición de intereses entre tutor y tutelados constituyen los principales escollos contra los que choca la política de constante asistencia técnica al municipio auspiciada por el cuerpo provincial.

Aparte de esto, la Diputación provincial de Canarias, a través de la emisión de informes recomendando al Gobierno el destino de los edificios de los conventos extinguidos, coadyuva a facilitar a los distintos ayuntamientos de la provincia inmuebles donde instalar sus casas consistoriales y los más diversos servicios municipales, política ésta que también benefició a la Universidad de La Laguna o incluso al propio seminario del Obispado de Canarias.

Por su parte, la Diputación provincial de Canarias juega un papel fundamental a la hora de implantar el nuevo orden jurisdiccional en el archipiélago. Desde la división de partidos judiciales de la provincia, hasta su actividad tendente a que por parte de los ayuntamientos se

abonen los sueldos de los jueces de primera instancia o la manutención de los presos pobres, el cuerpo provincial muestra un destacado interés por los problemas de la Administración de Justicia en las islas.

Al mismo tiempo, la Diputación provincial de Canarias ostenta competencias que le permiten controlar la adhesión al sistema constitucional de numerosos estratos de la sociedad canaria. De este modo, los magistrados y jueces, maestros de primeras letras, empleados de la Hacienda pública, agrimensores, etc. han de superar el examen de aptitud política verificado por la corporación provincial.

En cuanto a los asuntos militares, la institución provincial canaria sostuvo insistentemente la necesidad de reformar el sistema de milicias provinciales que agobiaba a la población de las islas, sustrayendo de la agricultura y del seno de sus familias a amplios sectores de la población. Mayor oposición presenta aún a la institución de las matrículas de mar, exponiendo al Gobierno la carga que supone para las familias y para la provincia la necesidad de matriculación para el ejercicio de la actividad pesquera. Por otra parte, la corporación provincial se erige en decidido defensor y motor del alistamiento y armamento de la milicia nacional en las islas.

A modo de conclusión final, es necesario afirmar que la Diputación provincial de Canarias comienza su andadura institucional marcada por su primer, fundamental y principal problema: la falta de asistencia de los diputados. Esta cuestión lastrará de modo permanente la vida y el

desarrollo de la actividad administrativa por parte del cuerpo provincial, llevándolo a auténticas situaciones de bloqueo y a una existencia siempre frágil, coyuntural y dependiente de variables que no tienen directamente que ver con la dinámica generada por la propia institución. Además, cuando se conseguía celebrar sesión, los reglamentos internos del cuerpo provincial, unidos a la política obstruccionista de diversos diputados, propician que la discusión de los expedientes se torne interminable, que los asuntos se duerman en las manos de las comisiones y que, en suma, la actividad de la Diputación provincial de Canarias sea un ejemplo de administración lenta e ineficaz que no brinda respuestas a los graves problemas que acucian a los habitantes de las islas.

ÍNDICE DE LA LEGISLACIÓN EMPLEADA

*Decreto de 24.9.1810 sobre división de poderes.

*Decreto de 6.8.1811 sobre señoríos.

*Decreto de 23.5.1812 de formación de los ayuntamientos constitucionales.

*Decreto de 23.5.1812 sobre establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar.

*Decreto de 9.10.1812. Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

*Decreto de 24.3.1813. Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

*Decreto de 23.6.1813. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

*Decreto de 18.3.1811. Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia.

*Decreto de 7.7.1811. Establecimiento de una Junta provincial en las Islas Canarias.

*Decreto de 14.1.1812. Abolición de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y extinción de su conservaduría, subdelegaciones, etc.

*Decreto de 14.1.1812. Extinción de las matrículas de mar en las provincias ultramarinas.

*Decreto de 16.1.1812. Habilitación del puerto de Orotava en la isla de Tenerife.

*Orden de 16.1.1812 por la que se manda establecer una Intendencia en la isla de Canarias.

*Decreto de 23.5.1812. Convocatoria para las Cortes ordinarias de 1.10.1813. Acompañada de Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la Peninsula e islas adyacentes las elecciones de diptados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813.

*Decreto de 23.5.1812 sobre formación de los ayuntamientos constitucionales.

*Decreto de 23.5.1812 sobre establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar.

*Orden de 11.8.1812. Los diputados a Cortes pueden entenderse con sus provincias para el cobro y pago de sus dietas.

*Orden de 15.9.1812. Se mandan formar las juntas preparatorias para elegir diputados a Cortes y las diputaciones provinciales: y se suprimen las comisiones de partido luego que estén formados los ayuntamientos constitucionales.

*Orden de 13.10.1812 en que se declara que el pueblo donde residan las autoridades de cada provincia sea considerado como su capital.

*Decreto de 4.1.1813 Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular: suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios.

*Decreto de 14.1.1813. Cuotas señaladas a las provincias por razón de la contribución directa.

*Orden de 17.7.1813. Cómo deben cumplir los jefes militares las disposiciones de las diputaciones provinciales.
*Orden de 28 de julio de 1813. Medidas consiguientes a la supresión de la Contaduría General de Pósitos.

*Orden de 30.3.1813. Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos a quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitución.

*Orden de 2.5.1813 sobre la distribución provisional de partidos y establecimiento de juzgados de primera instancia.

*Decreto de 23.6.1813. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

*Decreto de 3.7.1813. Supresión de la Contaduría General de Propios.

*Decreto de 3.7.1813. Supresión del impuesto sobre los pósitos.

*Decreto de 11.8.1813. Varias reglas para gobierno de las Diputaciones provicniales y ayuntamientos de los pueblos.

*Decreto de 13.9.1813 sobre contribuciones.

*Instrucción de 14.9.1813 para las diputaciones provinciales que acompaña al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de septiembre de 1813, dirigida a uniformar y facilitar la ejecución del mismo decreto, y establecimeinto de una contribución directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas.

*Decreto de 16.11.1813. Se manda exigir a todas las provincias un tercio anticipado de la contribución decretada por las Cortes generales y extraordinarias, reintegrable por terceras partes en el año próximo.

*Orden de 29.11.1813. Para que concluidas las noventas sesiones de las diputaciones provinciales se reúnan sus individuos en el segundo año sin pérdida de momento para los fines que expresa (intervención en el adelanto del tercio de la contribución).

*Decreto de 14.4.1814. Luto por el dos de mayo.

*Decreto de 14.4.1814. Sobre repartimiento de la contribución directa.

*Decreto de 15.4.1814. Reglamento para la Milicia nacional.

*Orden de 15.4.1814. Responsabilidad a las Diputaciones provinciales e intendentes que demoren el pago de las dietas de los señores diputados.

* Orden de 29.4.1814. Sobre que se renueven y salgan en la primera vez los cuatro vocales últimamente nombrados de la Diputación provincial de Cataluña etc.

*Orden de 4.5.1814. Se declara que la mayoría del número de diputados de provincia baste para instalarse la Diputación provincial.

*Orden de 29.9.1820. Para que el gobierno excite a las diputaciones provinciales, a fin de que proporcionen trabajo alos jornaleros, etc.

*Decreto de 4.10.1820. Se autoriza a las diputaciones provinciales, y en suc aso alos gefes políticos para resolver las dudas y quejas relativas a la formación y servicio de la milicia nacional.

*Orden de 8.11.1820. Manda que las solicitudes de los aytos para obras de pública utilidad vengan dirigidas e informadas por las diputaciones provicniales, por aplicación de los arts. 322 Constitución y la 4ª

atribucion de las diputaciones.

*Orden de 26.3.1821. Se aprueba la división provisional de partidos de la provincia de Canarias.

*Orden de 31.3.1821 por la que se declara que <<la expedicion de títulos de Revisores de letra antigua corresponde a las diputaciones provinciales, de la misma manera que el examen y aprobación de maestros de primeras letras>>.

*Orden de 12.6.1821. De medidas para que las diputaciones provinciales puedan desempeñar las funciones relativas al reemplazo, caso de haber cubierto el número de sesiones o porque les falte poco.

*Orden de 25.6.1821. Declarando que las diputaciones provinciales pueden consentir que los ayuntamientos graven a sus pueblos con ciertos impuestos, cuando su objeto sea urgente.

*Orden de 29.6.1821. Aclaraciones sobre el modo y orden con que han de proceder las Diputaciones provicniales para la renovación de sus individuos en las circunstancias que se expresan.

*Orden de 29.6.1821 por la que se autoriza a ls diputaciones provinciales para que de los bienes de propios, pósitos, etc. destinen las cantidades precisas para llevar a efecto la distribcuión de baldíos etc.

*Orden de 29.6.1821 por la cual queda autorizado el Gobierno para aprobar los arbitrios que las diputaciones provicniales le propongan con el fin de dotar las escuelas de primeras letras.

*Decreto de 29.6.1821. Reglamento general de instrucción pública.

*Decreto de 4.1.1822. Se suprimen todas las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.

*Decreto de 20.1.1822. Disposiciones interinas para el comercio en las islas Canarias, y habilitación de algunos de sus puertos.

*Decreto de 27.1.1822. División provisional del territorio español.

*Orden de 31.3.1822. Se autoriza a la Diputación provincial de Canarias para reformar los derechos de navegación y de puerto que se cobran a las embarcaciones que entran de tránsito en todos los puertos habilitados de aquellas islas.

*Orden de 14.5.1822. Sobre gastos de funciones de iglesia, de la fiesta del aniversario de la Constitución y de los patronos de cada pueblo.

*Orden de 20.5.1822. Nueva división de partidos en la isla de Tenerife.

*Orden de 31.5.1822. Se prohibe a los pueblos abonar ningún gasto por las caudales públicos a los comisionados que envíen a la Corte, sin que preceda autorización de las diputaciones provinciales.

*Orden de 31.5.1822. El primer vocal de las diputaciones provinciales que las presida, a falta del gefe político e intendente, se comunicará con el gobierno y los ayuntamientos por medio de la persona que ejerza las funciones de Gefe político.

*Decreto de 27.6.1822. Facultades y obligaciones de los intendentes, diptaciones provinciales y ayuntamientos en el repartimiento de contribuciones, reclamaciones de agravios, administración y recaudación de todas las rentas de la Hacienda pública.

*Decreto de 29.6.1822. Tiempo y forma en que los ayuntamientos han de presentar a las diptuaciones provinciales sus presupeustos de gastos, medios para cubrirlos y las cuentas anuales de su inversión.

*Decreto de 29.6.1822. Sobre repartimiento de terrenos baldíos y realengos y de propios y arbitrios del reino.

*Decreto de 8.1.1823. Los arbitrios que bajo varias denominaciones aprobaban los consulados se reducen interinamente a un medio por ciento, y su producto se entregará a las diputaciones provinciales etc.

*Decreto XLV de 3.2.1823. Ley para el gobierno económico-político de las provincias.

*Real decreto de 21.9.1835 sobre el modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales.

*Real decreto de 28.5.1836 con varias reglas para las elecciones de diputados a Cortes.

*Plan general de instrucción pública de 4.8.1836.

*Real decreto de 30.8.1836 mandando hacer un adelanto de 200 millones de reales reinterable como se expresa.

*Real decreto de 18.11.1836 declarando abolidas las Ordenanzas de Montes y Plantíos.

*Real decreto de 18.11.1836 decalrando extinguidas las Contadurías de Propios y Arbitrios, y todas sus dependencias.

*Real decreto de 29.11.1836 restableciendo los de 10.7.1812 sobre formació de aytos y el de 11.8.1813 para gobierno de las diputacioens provicniales y ayuntamientos.

*Adiciones que con fecha 16.2.1822 se hacen a la ley de 22.10.1820. [sobre nombramiento de jueces de hecho].

*Ley que contiene el Reglamento de Beneficencia de 6.2.1822.

*Ley de 14.1.1837 sobre formación de las diputaciones provinciales.

*Real orden de 28.4.1837 sobre empleados y gastos de las diputaciones provinciales.

*Real orden de 3.5.1837 sobre suministro de alimento a los presos pobres.

*Real orden de 13.5.1837 sobre formación de Juntas provicniales de Sanidad en las provincias marítimas.

*Decreto de las Cortes de 26.5.1837 declarando que en los productos de memorias, obras pías, etc. de que puedan echar mano las diputaciones provicniales no están comprendidos los efectos de la deuda pública.

*Ley electoral 1837.

*Ley de 15.9.1837 estableciendo la contribución extraordinaria de guerra.

*Decreto de las Cortes de 31.8.1837 sobre organización de las diputaciones provinciales.

*Decreto de las Cortes de 23.9.1837 restableciendo otros de 1822 sobre habilitación de puertos en las islas Canarias y derechos de navegación y de puerto y aranceles.

*Decreto de las Cortes de 20.10.1837 resolviendo que para el nombramiento o destitución de los secretarios de las diputaciones provinciales se necesita la mitad más uno del número de votos.

*Decreto de las Cortes de 16.10.1837 declarando que los diputados provicnailes que sean reelegidos sin ningún intervalo pueden renunciar sus cargos.

*Real orden de 6.4.1838 relatia a la conservación y prosperidad de los pósitos, etc.

*Real orden de 21.6.1838 mandando que los jefes políticos y diputaciones provinciales consulten directamente al Ministerio de Hacienda las dudas que les ocurran con motivo de realizar el arbitrio concedido al Gobierno del producto de las alhajas de las iglesias.

*Real orden de 1.8.1838 mandando que las diputaciones provicniales entreguen a las oficinas de arbitrios de amortización de los frutos y rentas que hayan sido secuestrados por causa de infidencia.

*Real orden de 1.10.1838 adoptando medios para proporcionar fondos conq ue atender la instrucción primaria.

*Real orden de 22.10.1838 sobre el modo con que han de hacerse las propuestas para vocales dela comisión de provincia deinstruccion primaria.

*Real orden de 12.11.1838 sobre propuestas de vocales de la comisión de instrucción primaria.

*Real orden de 23.12.1838 dirigida a conocer el uso que se ha hecho de

los arbitrios puestos a disposición de las diputaciones provicniales con el objeto de levantar tropas.

*Real orden de 13.1.1839 mandando que en el término de un mes rindan cuentas las diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa.

*Real orden de 18.1.1839 sobre obras en caminos y carreteras de las provincias.

*Real orden de 8.5.1839 acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales.

*Real orden de 9.7.1839 mandando S.M. que los intendentes se encarguen de los gobiernos políticos en el caso de que los jefes de esta clase tengan que dejar el mando por enfermedad o por salir de la provincia.

*Real orden de 28.8.1839 mandando que las diputaciones provicniales atiendan con puntualidad al pago delos facultativos de baños medicinales.

*Real orden de 24.10.1839 mandando proceder al nombramiento de individuos de las diputaciones provinciales.

*Real orden de 22.11.1839 revocando la que manda renovar las diputaciones provinciales.

*Real orden de 7.1.1840 dictando reglas para completar la cobranza de la contribución extraordinaria de guerra.

*Ley de 30.7.1840 que impone una contribución con el título de extraordinaria de guerra.

*Instrucción de 6.11.1840 para llevar a efecto la ley relativa a la contribución extraordinaria de guerra de 180 millones de reales.

*Decreto de la Regencia de 13.10.1840 mandadno proceder al nombramiento de individuos de las diputaciones provicniales.

*Orden de la regencia de 2.11.1840 declarando las atribuciones que deben ejercer las diputaciones proviciales interinas, nombradas con arreglo al decreto de 13.10 anterior.

*Orden de la Regencia de 16.11.1840 acerca de los empleados separados o suspensos por las juntas.

*Orden de la Regencia de 16.11.1840 en que se resuelven varias consultas acerca de la reelección de diputados provinciales.

*Decreto de 25.11.1840 cesando las juntas de las capitales de provincia que continuaron como auxiliares de gobierno.

*Orden de la Regencia de 13.12.1840 relativa al establecimeinto de escuelas normales de instrucción primaria en las provincias.

*Orden de la Regencia de 11.2.1841 sobre montes.

*Ley de 15.8.1841 sobre arbitrios provinciales o municipales.

*Orden de la Regencia de 20.11.1841 sobre repoblación y fomento de los montes.

*Orden de la Regencia de 17.11.1841 acerca de las aduanas de las islas Canarias.

*Orden de la Regencia resolviendo que se observe en las islas Canarias el nuevo arancel de importación de América.

*Orden de la Regencia de 14.7.1842 sobre que el conocimiento y fallo de los expedientes de sustitución de los quintos corresponde a las diputaciones provinciales.

*Decreto de 1.8.1843 dando el carácter de auxiliares alas juntas superiores de las provincias.

*Orden de 5.8.1843 mandando que las autoridades militares no se mezclen en cuestiones políticas, y que se limiten a proteger el ejercicio de las atribuciones de las autoridades públicas.

*Orden de 5.8.1843 dando instrucciones acerca del decreto que restablece las rentas provinciales, sus equivalentes y los derechos de puertas.

*Decreto de 26.8.1843 mandando proceder a la renovación de las diputaciones provinciales.

*Orden de 28.8.1843 encargando que las juntas auxiliares de algunas provincias no se excedan de sus atribuciones, ni embaracen la acción del poder ejecutivo.

*Orden de 20.10.1843 sobre la renovación de las comisiones provicniales de instrucción primaria.

*Ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona a 14.7.1840, y mandada publicar por S.M. en 30.12.1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

*Real orden de 4.4.1844 dictando varias disposiciones para proveer a la conservación y mejora de los montes.

*Orden circular de 10.7.1844 a los jefes políticos prescribiendo las reglas que deben observarse en la eleción de diputados y propuesta de senadores.

*Orden de 5.11.1844 determinando que si las diputaciones provicniales no ejecutan los repartimientos de varias contribuciones corespondientes a 1845 para el 15.12, procedan a verificarlos los intendentes.

*Ley de 8.1.1845 decretando la organización y atribuciones de los

ayuntamientos y diputaciones provinciales.

*Real orden de 15.1.1845 determinando se supriman las secretarías de las diputaciones provinciales.

*Real orden de 15.1.1845 mandando que tanto los ayuntamientos como las diptaciones provinciales se arreglen desde luego en la parte de atribuciones a las que les señalan las nuevas leyes de estos cuerpos.

*Orden de 25.1.1845 previniedno el modo como han de suprimirse los ayuntamientos según la nueva ley en los pueblos que no pasen de 30 vecinos.

*Real orden de 5.2.1845 determinando que los empleados en las diputaciones provinciales continúen, hasta que otra cosa se disponga, desempeñando sus destinos.

*Ley de 2.4.1845 para el gobierno de las provincias (Decretando las atribuciones de los gobiernos políticos).

*Ley de 2.4.1845 de organización y atribuciones de los consejos provinciales.

*Real orden de 2.7.1845 previniendo a los jefes políticos cómo deben obrar en la instalación de los consejos provinciales.

*Reglamento de 1.10.1845 sobre el modo de proceder los consejos

provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.

*Real orden de 3.10.1845 mandando que los vocales de las diptuaciones provicniales cesen de intervenir en las visitas generales de cárceles.

*Real orden de 12.1.1846 mandando a los jefes políticos que en los presupuestos municipales no se llene la nota correspondiente al cupo provincial, mientras éste no se haya aprobado competentemente, y la Diputación no tenga verificado el repartimiento a cada distrito.

*Real orden de 6.2.1846 aprobando la instrucción que se acompaña para el régimen a que deben sujetarse la administracion y contabilidad de los ingresos y gastos del presupuesto provincial.

*Real orden de 9.2.1846 previniendo que los individuos de las Diputaciones y consejos provinciales, cuando concurran a las funciones públicas, ocupen el lugar que les corresponde por su carácter particular.

*Real orden de 20.3.1846 trasladando la de 9.10.1845 en la que se dispone que los Consejos provinciales sean los que reemplacen a las Diputaciones de provincia en las funcioens sobre la organización y valoramiento de los suministros hechos por los pueblos.

*Real orden de 21.3.1846 mandando que los jefes políticos oyendo al Consejo provincial, propongan la división de las provincias en distritos electorales, y la designación de los pueblos que han de ser cabezas de

ellos, para las elecciones generales de diputados a Cortes.

*Real orden de 8.5.1846 trasladando la de 29.4.1846 en la que se declara que los diputados provicniales, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones, deben ser procesados en los juzgados ordinarios.

*Real orden de 8.5.1846 mandando a los jefes políticos la remisión al Ministerio de la propueta de los distritos de la provincia, y encargandoles que activen la formación de las listas electorales.

*Real orden de 24.6.1846 trasmitiendo alos jefes políticos el Real decreto de 24.6.1846 aprobando la división de las provincias del reino en los 349 distritos electorales que se expresan.

*Real orden de 25.6.1846 mandando a los jefes políticos que procedan a la publicacion y rectificación de las listas electorales, admitiendo y resolviendo las reclamaciones en la forma que se determina.

*Real orden de 1.7.1846 mandando que a los presupeustos provinciales que se formen en lo sucesivo se acompañe un estado comparativo delos gastos e ingresos con arreglo al modelo que se incluye.

*Real orden de 23.10.1846 declarando que corresponde a los jefes políticos el conocimiento dels excusas y exenciones del cargo de concejal.

*Real orden de 23.10.1846 dictando instruccines sobre la imposición y exacción de arbitrios provinciales o municipales.

*Real orden de 2.11.1846 declarando que el vicepresidente del Consejo provincial solo debe entrar en funciones de Jefe político cuando el propietario se ausente de la provincia, con lo demás que se determina.

*Real orden de 21.11.1846 dictando disposiciones acerca de la organización del personal de guardas de los montes de propios y comunes de los pueblos.

*Real orden de 3.3.1847 mandando a los jefes políticos que procedan nuevamente a dividir los partidos judiciales en secciones para la eleción de diputados provinciales, siempre que lo exija el número de los electores, o la demasiada extensión delos mismos partidos.

*Real orden de 14.3.1847 mandando que los consejos provinciales formen una Memoria razonada con el objeto de simplificar la legislación vigente de quintas.

*Real decreto de 8.6.1847 aprobando la instrucción con objeto de regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados a cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

*Real decreto de 16.6.1847 mandando que las obras públcas provicniales o municipales sean en adelante de la atribucion y conocimiento del

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

*Real orden de 1.7.1847 prescribiendo reglas acerca de la elección de diuptados provinciales que ha de verificarse en los días 18, 19 y 20 del presente mes de julio.

*Real orden de 22.7.1847 mandando que siempre que los diputados provinciales se ausenten de su ordinaria residencia lo participen al jefe político respectivo, y que este dé cuenta al Ministerio del día en que se reúna la Diputación y del en que termina.

*Real orden de 23.7.1847 determinando que los jefes políticos remitan su dictmen para fijar las épocas de reunión de las diputaciones provicniales.

*Real orden de 29.8.1847 dictando disposiciones para el cumplimiento del artículo 34 de la ley de diputaciones provinciales [nombramiento diputados].

*Real orden de 24.9.1847 señalando el día 15.10 próximo para principiar la segunda reunión ordinaria de las diputaciones provinciales.

*Real decreto de 29.9.1847 organizando la gobernación civil del reino, y acompañando el reglamento para la ejecucion de esta medida. [gobernadores civiles].

*Real decreto de 29.9.1847 dando nueva organización a los Consejos

administrativos y de provincia.

*Real decreto de 30.9.1847 designando los distritos para que se lleve a efecto la instalación de las subdelegaciones civiles, conforma a lo prevenido en el artículo 3º del real decreto de 29 del presente mes.

*Real decreto de 5.10.1847 mandando suspender la reforma administrativa comprendida en los Reales decretos de 29.9. de este año y en las demás disposiciones para llevarla a efecto.

*Real decreto de 6.10.1847 resolviendo que se suspenda la ejecución del de 25.9 último sobre enajenación de los bienes de propios.

*Real orden de 1.12.1847 creando jefes políticos subalternos con la denominacion de *jefes de distrito,* y designando sus atribuciones.

*Real orden de 31.12.1847 mandando que se comprendan en los presupuestos provicniales los gastos de manutencion de presos pobres de las cárceles de las Audiencias y en los municipales los que se hagan con los presos de los partidos.

*Real orden de 3.2.1848 determinando que no se exija derecho de matrícula a los alumnos pensionados de las provincias, sin perjuicio de lo que estimen conveniente las diputaciones provinciales.

*Real orden de 3.3.1848 dispniendo que en las cuentas provicniales y municipales pertenecientes al año de 1847 se comprendan sólo los

ingresos y gastos ocurridos dentro del mismo año; y que se forme otra separada de cualquiera fracción del año anterior que no se hubiere rendido.

*Real decreto de 7.4.1848 dictando reglas sobre la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales, y acompañando el reglamento para la ejecución de este decreto.

*Real decreto de 7.4.1848 estableciendo juntas de Agricultura en todas las provincias del reino, y dictando dispoisiciones análogas a dicha creación.

*Real orden de 26.4.1848 declarando que corresponde al Ministerio el conocimiento de todos los recursos individuales sobre exención del cargo de diputado provincial.

*Real orden de 9.11.1848 recomendando a las diputaciones y ayuntamientos que voten una cantidad suficiente en sus presupuestos respectivos con la denominación de *Calamidades públicas,* para el caso de que el colera-morbo invada nuestro país.

*Real orden de 9.12.1848 disponiendo que los intendentes no pueden delegar la facultad de asistir a las sesiones de las diputaciones provicniles y que les sustituyan en la misma los que hagan sus veces en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

*Real orden de 21.12.1848 determinando que cuando sea necesario

reformar o construir la cárcel de una capital de provincia, excite el jefe político a la diptuación provicnial para que comprenda en su presupuesto el correspondiente crédito.

*Real orden de 25.1.1849 declarando contencioso administrativo y de la competencia de los consejos provinciales y del Real en su caso, lo relativo a la validez o nulidad de las ventas de bienes nacionales.

*Real decreto de 31.1.1849 dictando disposiciones sobre la formación, remisión y aprobación de los presupuestos provinciales y municipales.

*Real orden de 7.4.1849 señalando la época en que debe hacerse la renovación periódica de las diputaciones provinciales.

*Real decreto de 19.9.1849 suprimiendo los jefes civiles creados con el título de jefes de distrito y dictando disposiciones para la ejecución de esta medida.

*Real orden de 23.9.1849 disponiendo que or ahora continúe incluyendose en los presupuestos provinciales y municipales el personal y material de cárceles.

*Real decreto de 30.9.1849 convocando a las diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunión ordinaria en el presente año.

*Real orden de 6.2.1850 estableciendo reglas generales para la formacion de los presupuestos provinciales.

BIBL

*Real orden de 15.4.1850 disponiendo que las diputaciones provinciales de las provincias litorales y las Juntas de comercio de las mismas examinen el adjunto proyecto de ley sobre la administración y servicio de los puertos de la península e islas adyacentes, e informen cuanto se les ofrezca sobre el particular.

*Real orden de 5.11.1850 determinando que en ningun caso puedan distraerse fondos de un artículo del presupuesto provincial o municipal a otro diferente.

*REal orden de 9.1.1851 nombrando una comisión para poner en armonía la instruccion de aduanas de 1843 con los aranceles y circunstancias especiales de las islas Canarias.

*Real orden de 31.1.1851 dictando disposiciones para la formación de los presupuestos provinciales y municipales y el fenecimiento de las cuentas pendientes de dicho ramo.

*Real orden de 24.3.1851 determinando se establezca en Santa Cruz de Tenerife la enseñanza de naútica.

*Real orden de 29.3.1851 encargando que se excite el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos para promover la ejecución de los caminos vecinales.

*Real orden de 22.7.1851 previniendo a los gobernadores de las provincias que remitan al Ministerio las observaciones que su celo y

práctica les sugiera, acerca de las leyes y disposiciones generales relativas a ayuntamientos, gobierno, diputaciones y consejos provinciales.

*Real orden de 8.10.1851 mandando que por ahora se permita la introducción con libertad de derechos de las primeras materias necesarias para la elaboración en las casas de beneficencia de la provincia de Canarias, y disponiendo que se examinen y reformen los Aranceles mercantiles de dichas islas.

*Real orden de 25.2.1852 mandand que las mercaderías extranjeras que habiendo sido despachadas en ls islas Canarias vengan por cabotaje a la Península, paguen sólo la diferencia de derechos entre uno y otro Arancel.

*Real decreto de 17.3.1852 haciendo reformas en la Administración económica de las islas Canarias, en armonía con las que se establecen en la civil de dichas islas, por otro Real decreto de esta fecha.

*Real decreto de 17.3.1852 dando nueva forma a la Administración civil delas islas Canarias, y creando dos plazas de Subgobernaores para las mismas, con lo demás que se expresa.

*Real decreto de 25.3.1852 estableciendo reglas acerca de la rendición y examen de las cuentas de fondos provinciales y municipales.

*Real decreto de 11.7.1852 declarando puertos francos a varios de los

de las islas Canarias, bajo las bases que se establecen.

*Real orden de 18.8.1852 suprimiendo las dependencias de Aduanas y Estancadas de los dos distritos de las islas Canarias, creando Intervenciones y Registros en los puertos francos de las mismas, y aprobando la planta del personal de dichas oficinas.

*Real orden de 15.9.1852 aclarando algunas disposiciones del Real decreto de 17.3. de este año, que dividió la provincia de Canarias en dos ddistritos administrativos independientes.

*Real orden de 18.1.1853 resolviendo que el Real decreto de 19.12.1851. sobre imposicion de derechos de puerto, comprende las islas del archipielago de Canarias.

*Real orden de 31.1.1853 determinando los derechos que debe satisfacer la harina del extranjero a su importación en las islas Canarias, y que tanto estos como los correspondientes a los cereales, formen parte de los arbitrios que cobra aquella diputación provincial.

*Real decreto de 16.2.1853 creando una comisión con el encargo de revisar la legislación vigente sobre Gobiernos de provincia, diputaciones y consejos provinciales y ayuntamientos.

*Real orden de 10.3.1853 haciendo aclaraciones para la mejor ejecución del Real decreto de 11.6.1852, por el cual fueron declarados puertos francos algunos de los de las islas Canarias.

*Real orden de 3.5.1853 eximiendo por cierto tiempo de la cntribución industrial y de la territorial en su caso a los que se dediquen en las islas Canarias a la pesca, salazón y venta del bacalao.

*Real decreto de 15.6.1853 ensanchando el límite de las atribuciones de la comisión creada para la reforma de la Administración provincial y municipal, y aumentando el número de sus vocales.

*Real orden de 8.7.1853 acordando reglas provisionales acerca de la ejecución de obras y adjudicación de otros servicios, correspondientes a los establecimientos públicos de beneficencia.

*Real decreto de 21.9.1853 que suprime la comisión creada por los decretos de 15.2 y 15.6 últimos para la revisión de las leyes administrativas y encargando dicho trabajo al Consejo Real.

*Real decreto de 1.8.1854 sobre que las juntas provinciales de gobierno que se han formado continúen con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central y de las autoridades provinciales.

*Real decreto de 7.8.1854 mandando que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se rijan por la ley de 3.2.1823 y demás disposiciones que se citan.

*Real decreto de 7.8.1854 suprimiendo los Consejos provinciales y dictando al efecto las disposiciones convenientes.

*Real decreto de 7.8.1854 restableciendo las diputaciones rovicniales existentes en abril de 1843.

*Real decreto de 7.8.1854 creando un Tribunal contencioso-administrativo que procederá a la sustanciación de los negocios de esta índole hasta la resolución de las Cortes.

*Real orden de 7.8.1854, mandando que las juntas de gobierno de las provincias remitan a este ministerio una relación circunstanciada de los empleos que hayan suprimido y creado, y de los funcionarios que hayan nombrado o separado de sus destinos.

*Real orden de 23.8.1854 mandando que cesen las juntas creadas con motivo del último alzamiento nacional, excepto las provinciales.

*Real decreto de 25.8.1854 declarando sn efecto las variaciones hechas por las juntas de gobierno de las provincias en la división territorial y mandando que informen acerca de dichas determinaciones.

*Real orden de 18.9.1854 encargando a los gobernadores de provincia no permitan que las diputaciones provinciales promuevan reuniones electorales ni apoyen determinadas candidaturas.

*Real orden de 28.9.1854 acordando que para los repartimientos de las contribuciones, observen las Diputaciones provinciales lo prescrito en el art. 8 de la Real orden de 3.9.1847, y que concurran los administradores de Hacienda a las sesiones que con este motivo

celebren las expresadas Corporaciones.

*Real orden de 2.11.1854 declarando vigente el Real decreto de 27.3.1850 respecto a las reglas que han de observarse cuando se proceda contra los funcionarios dependientes de la Administración; y mandando que las diputaciones provinciales desempeñen las atribuciones que por el mismo se confieren a los Consejos de provincia.

*Real orden de 5.11.1854 resolviendo que cuando los ayuntamientos y diputaciones provinciales concurran en corporación a cualquier función pública, ocupen éstas el lugar preferente.

*Real decreto de 15.11.1854 disponiendo la creación de una Junta económica de obras públicas en cada provincia, y fijando sus atribuciones.

*Real orden de 15.12.1854 deslindando las atribuciones de las diptaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda, en las reclamaciones de agravios por exceso en los cupos de contribución.

*Real orden de 26.10.1855 <<estableciendo en Ciudad-Real de las Palmas, en las Islas Canarias, un partido administrativo que deberá comprender los pueblos anejos a las Islas Canarias, Lanzarote y Fuerte Ventura.>>

*Real orden de 27.11.1855 disponiendo que los gobernadores de provincia exciten el celo de las corporaciones provinciales y municipales para que inviertan el producto de la venta de sus propios del modo más

ventajoso al interés de sus subordinados, y que las solicitudes que se promuevan sobre este asunto no sufran retraso ni entorpecimiento.

*Real orden de 1.3.1856 disponiendo que hasta que se apruebe lanueva ley de Ayuntamientos y se efectúe la division territorial, se forme un expediente general de todas las solicitudes que se promuevan sobre agregación o segregacion a otro pueblo, partido judicial o provincial, o traslación de capitalidad, para decidirlas en su día con arreglo a la nueva legislación de ambos ramos.

*Ley de Ayuntamientos de 5.7.1856.

*Real orden de 5.7.1856 dando instrucciones para la ejecución de la ley de Ayuntamientos sancionada por S.M. y publicada con esta misma fecha.

*Real orden de 8.7.1856 resolviendo que desde 1.7.1856 cese cualquier abono que sobre sus haberes disfruten las clases activas y pasivas en las islas Canarias.

*Real decreto de 14.7.1856 declarando en estado de sitio todas las provincias de la península e islas adyacentes.

*Real orden de 29.7.1856 determinando las atribuciones que competen a los administradores de Hacienda pública y a las diputaciones provinciales en la formación de las estadística territorial y pecuaria, y conocimiento y resolución de las reclamaciones que los pueblos o los contribuyentes presenten por agravios en la avaluacion de sus

utilidades.

*Real orden de 13.8.1856 fijando las reglas a que deben atenerse las Autoridades militares en la disolución y reorganización de ayuntamientos y diputaciones provinciales cuya facultad se les concedió por la circular de 26.7 que también se inserta.

*Real orden de 8.9.1856 dictando las reglas a que han de sujetarse las autoridades de las provincias para la disolución y renovación de ayuntamientos y diputaciones provinciales que puedan ocurrir.

*Real orden de 26.10.1856 dictando varias disposiciones para evitar el entorpecimiento en las operaciones de las quintas, con motivo del establecimiento del nuevo régimen administrativo.

*Real decreto de 11.11.1856 levantando el estado de sitio establecido por el de 14.7 último.

*Real orden de 13.11.1856 dictando varias disposiciones para llevar a efecto el Real decreto de 11 del corriente por el cual se levanta el estado de sitio.

*Real orden de 05.3.1857 mandando que las elecciones de diputados a Cortes den principio en las islas Canarias el día 20 del proximo mes de abril.

*Real orden de 15.9.1857 fijando las reglas que han de tenrse presentes

en la formación de los presupuestos provinciales y municipales.

*Real orden de 28.2.1858 dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 27.1 último por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

*Real orden de 23.4.1858 regularizando el servicio de las depositarías de fondos provinciales.

*Real decreto de 23.5.1858 mandando proceder en todo el reino a la eleccion general de diputaciones provicniales y fijando el día en que necesariamente hayan de instalarse.

*Real orden de 24.5.1858 fijando los días en que han de verificrse las elecciones para las nuevas diputaciones provinciales y dictando al mismo tiempo algunas disposiciones que deberán preceder a aqeul acto.

*Real orden de 31.5.1858 dando instrucciones a los gobernadores de provincia sobre el modo de proceder en la elección general de diputaciones provinciales.

*Real orden de 15.6.1858 disponiendo que la reunión que han de celebrar las nuevas diputaciones provinciales para instalarse, se considere como la primera ordinaria del presente año.

*Real decreto de 11.4.1860 disponiendo que el Gobierno se encargue del sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la provincia de

Canarias.

*Real orden de 24.12.1862 mandando que por las diputaciones provinciales se proceda a la formación del plan de caminos que se hayan de construir y conservar con fondos provinciales.

*Real orden de 27.5.1863 disponiendo lo conveniente acerca de las trasferencias de créditos de los presupuestos provinciales.

*Ley de 25.9.1863 de gobierno y administración de las provincias.

*Reglamento de 25.9.1863 para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias.

*Real orden de 25.9.1863 dictando varias disposiciones referentes al modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.

*Ley de 14.10.1863 de presupuestos y contabilidad provincial.

*Real orden de 15.12.1863 dictando varias relgas respecto al personal de las comisiones de examen de cuentas municipales y de pósitos.

*Real orden de 20.12.1863 prescribiendo varias reglas respecto al personal dependiente de las diputaciones y consejos provinciales.

*Real orden de 20.12.1863 disponiendo que los gobernadores de las

provicnias remitan a la mayor brevedad las propuests que formen las Diptuaciones provinciales de los individuos que han de desempeñar las secretarías de las mismas.

*Real orden de 26.3.1864 declarando que las diptaciones provicniales no pueden nombrar y separar a los empleados de los establecimientos de beneficencia, sino únicamente proponer en terna para la provisión de las vacantes que ocurran en los mismos establecimientos.

*Real orden de 27.3.1864 declarando que las diputaciones provinciales no tienen derecho a destituir los actuales consejeros provinciales, sino sólo proponer las ternas para la provisión de las vacantes que ocurran.

*Real orden de 1.4.1864 declarando que para la computación de la mayoría absoluta de electores, sólo deberán tenerse en cuenta los que hayan tomado parte en la elección de diputados provicniales, con entera independencia de la votacion de la mesa.

*Real orden de 1.4.1864 disponiendo que no pueden ser diputados provicniales los notarios que residan en poblaciones de menos de 20.000 almas.

*Real orden de 8.4.1864 determinando los asuntos en que podrán ocuparse las diputaciones provinciales en sus reuniones extraordinarias.

*Ley modificando los artículos 22 y 26 de la ley de gobiernos de provincial, relativos al cargo de diputado provincial.

*Real orden de 5.7.1865 resolviendo que en las votaciones secretas de las diputaciones provinciales ningún diputado de los presentes puede salvar su voto.

*Ley de 20.9.1865 de presupuestos y contabilidad provincial.

*Real decreto de 20.9.1865 aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial

*Real orden de 4.12.1865 fijando el termino en el que expira el ejercicio legal del cargo de diputado provincial.

*Real orden de 6.12.1865 resolviendo que las sesiones de las diptaciones provicniales se celebren en días hábiles y consecutivos, y en el caso de que se interrumpan no puedan volver a reunirse sin que preceda nueva convocatoria.

*Real orden de 6.12.1865 dictando varias resoluciones acerca de la cuenta y razón de los fondos provinciales interín no son nombrados los nuevos contadores.

*Real orden de 14.12.1865 resolviendo que las diputaciones provinciales instruyan y sometan a la aprobación superior los respectivos expedientes justificativos, siempre que juzguen necesaria la creación

de nuevas plazas de empleados o aumento de sueldo a las existentes.

*Real orden de 31.3.1866 disponiendo que los alcaldes no pueden ser nombrados diputados provinciales.

*Real orden de 30.04.1866 fijando el plazo en que los gobernadores están obligados a dar conocimiento a las diptaciones provicniales de si han ejecutado o no los acuerdos tomados por las mismas.

*Real orden de 23.8.1866 declarando que a las diputciones provinciales corresponde repartir entre los ayuntamientos las contribuciones generales del Estado.

*Real orden de 12.9.1866 resolviendo que por el hecho inmotivado de no comparecer un diputado provicial electo a tomar posesión de su cargo, después de requerido en el tiempo y forma que previene la ley, caduca su derecho y queda sin efecto su elección.

*Real orden de 23.09.1866 reslviendo que para la separación de un diputado provincial por falta de asistencia a las sesiones debe preceder la audiencia de los descargos del interesado.

*Real orden de 23.09.1866 resolviendo que la mitad más uno de los diputados para formar acuerdo a que se refiere la ley debe entendenrse de os vocales que tienen verdaderamente el carácter de tales y no de los que componen cada diputación provincial.

*Real orden de 22.10.1866 reformando varios artículos del reglamento apra la ejecució de la ley de gobierno y administración de las provincias.

*Real orden de 15.11.1866 dictando algunas aclaraciones sobre la manera de hacerse las elecciones de diputados provinciales.

*Circular de 26.8.1867 a los gobernadores civiles de provincia para que exciten el celo de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, a fin de que promuevan y prosigan las obras públicas.

*Ley de 2.6.1868 facultando al Ministro de la gobernación apr que autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones provinciales con destino a obras públicas de interés provincial o a cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres.

*Decreto de 13.10.1868 suprimiendo al jurisdicción contencioso-administrativa, los consejos provinciales y la sección de lo contencioso del Consejo de Estado.

*Circular de 13.10.1868 exponiendo la conducta que se propone seguir el gobierno provisional en la gestión de los negocios públicos, y mandando que las Juntas locales y las de las capitales de provincia procedan al nombramiento interino de ayuntamientos y diputaciones provinciales, con sujeción a las reglas que se expresan.

*Decreto de 21.10.1868 Declarando obligatorias y en vigor las adjuntas

leyes municipal y orgánica provincial.

*Decreto de 9.11.1868 estableciendo el sufragio universal y la forma en que han de hacerse las elecciones de Ayuntamientos, diputaciones provinciales y diputados a Cortes.

*Circular de 10.11.1868 adoptando disposiciones para proceder a la clasificaion de los electores y demás operaciones previas a las elecciones de ayuntamientos.

*Orden de 12.11.1868 dictando varias disposiciones para la reinstalación de las diputaciones provinciales.

*Decreto de 18.11.1868 dictando las reglas que deben obsevar las diptuaciones provinciales en la formación de sus presupuestos y en su contabilidad y acerca del nombramiento separación y cualidades de los contadores de fondos provinciales.

*Decreto de 4.1.1869 dictando disposiciones para los primeros exámenes delos aspirantes a las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

*Orden de 17.2.1869 disponiendo que corresponde exclusivamente a las diputaciones la aprobación de los presupuestos provinciales, en lo relativo a los servicios de Fomento.

*Orden de 4.3.1869 resolviendo que corresopnde a las diptuacioes

provicnales la facultad de nombrar los empleados de beneficencia, con sujeción a los que las leyes y reglamentos determinan, haciendo extensiva dicha facultad a los ayuntamientos, con respecto alos empleados y establecimientos del mismo ramo que se costeen con fondos municipales.

*Decreto de 14.1.1869 autorizando a las Diputaciones provinciale sy a los ayuntamientos para fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

*Decreto de 28.9.1869 declarando validos en los establecimeintos oficiales de igual clase los estudiso hechos en los de enseñanza libe, sostenidos por las diptuaciones y ayuntamientos, y dictando varias disposiciones acerca de la validez de los títulos expedidos por estos y de su rehabilitación para continuar los estudios en aquellos y para poder optar a cargos públicos.

*Orden de 12.7.1869 dictando varias disposicones acerca de las facultades que competen a las diputaciones y ayuntamiendos sobre planes de carreteras y caminos vecinales.

*Orden de 26.4.1870 declarando oficial para los efectos de la ley de 9.9.1857 y disposiciones dictadas para su ejecución, el Instituto de segunda enseñanza de las Palmas de Gran Canaria.

*Ley electoral de 20.8.1870.

*Ley municipal de 20.8.1870.

*Ley provincial de 20.08.1870.

*Orden de 13.10.1870 publicando la división de las islas Canarias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

*Real orden de 20.4.1872 sobre retirada de varios diputados sin autorización del presidente que deben considerarse como presentes.

*Real orden de 21.5.1872 disponiendo que los derechos de introducción de cereales y harinas en los puertos francos de Canarias sean los mismos que rigen para la península e islas Baleares.

*Real orden de 10.7.1872 para computar la mayoría absoluta necesaria para deliberar las diputaciones sólo deben contarse los diputados en ejercicio.

*Real orden de 14.10.1872 resolvinedo que a los gobernadores de provincia corresponde el examen de los expedientes en el local de las diptuaciones y comisiones provinciales sin que preceda autorización de estas corporaciones.

*Orden circular de 19.8.1873 fijando las reglas para la ejecución de la ley suspendiendo la toma de posesión de los ayuntamientos y las elecciones para diputados provinciales.

*Decreto de 2.10.1873 suspendiendo las elecciones de diputados

provinciales y de ayuntamientos mientras rija la ley de orden público de 1870.

*Decreto de 25.10.1873 suspendiendo la primera reunión ordinaria de las diputacioes provinciales en el presente año económico que debía verificarse el 2.11 próximo.

*Decreto de 21.1.1875 disponiendo que los gobernadores civiles procedan a la renovación total o parcial de las diputaciones y ayuntamientos en sus respectivas provincias si lo juzgan necesario.

*Ley de 16.12.1876 Reformando las leyes municipal y provincial de 20.8.1870 Con arreglo a las bases que se consignan.

*Real orden de 5.3.1877 aprobando la adjunta división de distritos de los partidos judiciales de la provincia de Canarias y mandando proceder a la renovación total de su Diputación.

*Real decreto de 2.10.1877 Disponiendo que se inserten en la *gaceta de madrid* las leyes orgánica municipal y provincial, en la forma preceptuada en ley de la misma fecha.

*Ley electoral de 28.12.1878.

*Real decreto de 17.8.1880 nombrando la Comisión que ha de formular dictamen sobre las reformas administrativas y económicas que conviene introducir en la provincia de Canarias.

*Real decreto de 20.3.1882 autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley órgánica provincial.

*Ley provincial de 29.8.1882.

*Real orden de 31.12.1886. Resolviendo que solamente el presidente o el vicepresidente de la diputación pueden ordenar pargos, debiendo estar ensuspenso cuando la diputacion no está constituida.

*Real orden de 14.5.1887 suspendiendo a varios diputados provicniales de Canarias por su resistencia a concurrir a las sesiones de la Diputación.

*Real orden de 18.1.1888 estableciendo que los acuerdos de las diptaciones sobre elecciones provinciales no pueden ser suspendidos por el gobernador.

*Ley de sufragio universal de 26.06.1890.

*Real orden de 22.5.1891 que contiene, solucionando un caso particular, doctrina sobre facultades de las Comisiones y diputaciones provicniales en orden al nombramiento, separación, arreglo de plantillas, etc. de los empleados pagados de fondos provinciales.

*Real orden de 16.3.1893 resolviendo consulta del gobernador de Canarias sobre dificultades para constituir la Diputación por haber 14 actas declaradas graves.

*Real orden de 19.12.1894 estableciendo doctrina sobre validez de las sesiones de las diputaciones interinas, cualquiera que sea el número de diputados concurrentes, procedimiento para la discusión de las actas declaradas leves e intervención en las deliberaciones d elos diputados electos.

*Real decreto de 12.1.1895 estableciendo que como ha de hacerse en votación secreta, con arreglo a la ley, el empate que se produzca debe decidirse por la suerte y no por el voto de calidad del presidente interino... [caso particular de la diputación de Canarias].

*Real decreto de 12.5.1899 prescribiendo las reglas que han de cumplir en los presupuestos las diputaciones para que el gobierno pueda darles su conformidad por no adolecer de extralimitación legal ni perjudicar los intereses generales de los pueblos.

*Ley de 6.3.1900 sobre puertos francos de las islas Canarias.

*Real decreto de 20.3.1900 sobre puertos francos de Canarias y aprobando el reglamento.

*Real orden circular de 25.8.1905 llamando la atencion de los funcionarios del orden judicial y fiscal acerca de los graves abusos que en las elecciones suelen cometerse.

*Ley de 8.8.1907 para las elecciones de diputados a Cortes y concejales [voto obligatorio].

*Real decreto de 9.9.1909 para aplicar a las elecciones de diptados provinciales las reformas relativas al procedimioento electoral establecido en la ley electoral vigente de 1907, en armonía con la ley provicnial y con el R.D. de 5.11.1890.

*Real decreto de 15.11.1909 de descentralización administrativa.

*Real orden de 16.4.1910 abriendo una información pública sobre organización administrativa y electoral de Canarias.

*Ley de 11.7.1912 sobre organización administrativa del archipiélago canario [crea los cabildos].

*Real decreto de 12.10.1912 aprobando con carácter provisional el reglamento de los cabildos insulares.

*Real decreto de 18.12.1913 sobre descentralización administrativa y mancomunidades provicniales.

*Real decreto de 18.12.1918 creando una Comisión extraparlamentaria que estudie la autonomía regional.

*Real decreto de 20.9.1919 concediendo el tratamiento de Excelencia al Cabildo insular de Gran Canaria.

*Real dcreto de 26.11.1919 concediendo el tratamiento de Excelencia al Cabildo insular de Tenerife.

*Real Decreto-ley de 12.1.1924 disolviendo las diputaciones y los cabildos [éstos últimos por R.o. de 17.1.1924].

*Real Decreto-ley de 20.3.1925 aprobando el Estatuto provincial.

FUENTES ARCHIVÍSTICAS

Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares:

* Sección Obras Públicas:

Cajas 15, 278, 1066, 35375, 35377,

* Sección Interior:

Cajas 1, 18, 22, 23, 38, 86, 125, 126, 128, 179, 290, 274, 5403, 5405, 5406, 5407, 5408.

* Sección Beneficencia:

Caja 5404.

* Sección Presidencia:

Cajas 2, 3, 5, 11, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 35, 37, 36, 39, 40, 45, 47, 48, 53, 54, 61, 66, 67, 74, 142, 461, 3123.

* Sección Cultura:

Archivo Banca March-Canarias.

Archivo del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife:

* Libros de Actas de la Diputación provincial de Canarias 1813-1925.

Archivo Histórico Provincial de Las Palmas: Sección documental del Ayuntamiento de Las Palmas.

*Serie Indeterminado:

Legajo 1, Expedientes 13, 27.

Legajo 2, Expedientes 12, 21, 31.

Legajo 3, Expediente 98.

*Serie Intereses Generales:

Legajo 1, Expediente 4.

Legajo 2, Expedientes 25, 26.

Legajo 3, Expediente 105.

Legajo 6, Expedientes 226, 288.

Legajo 8, Expediente 299.

Legajo 9, Expedientes 2, 3, 29, 31, 32.

*Serie división provincial:

Legajo 1, Expediente 20.

Legajo 2.

*Serie beneficencia:

Legajo 1, Expedientes 4.1, 4.3, 4.4, 4.5, 6, 11, 18, 19, 20, 23, 27, 30, 33.

Legajo 2, Expedientes 50, 59.

Legajo 4, Expediente 103, 104, 107.

*Serie contribuciones:

Legajo 1, Expedientes 22, 23, 24, 25, 32.

Legajo 2, Expediente 62.

Legajo 3, Expedientes 84, 99, 105, 106, 107, 108, 109.

*Serie elecciones:

Legajo 1, Expedientes 6, 9, 18, 25, 41, 51.

Legajo 2, Expedientes 54, 57, 63.

Legajo 5, Expediente 79.

Legajo 6, Expedientes 83, 90.

Legajo 8, Expediente 100.

Legajo 9, Expedientes 112, 114.

Legajo 10, Expedientes 120, 123.

Legajo 11, Expedientes 132, 137, 138.

Legajo 12, Expedientes 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156.

Legajo 13, Expedientes 171, 172.

Legajo 14, Expedientes 174, 181, 182, 184, 194, 195, 187, 188.

Legajo 15, Expedientes 200, 205, 207, 208.

Legajo 16, Expedientes 214, 215, 225, 226.

Legajo 19, Expediente 229, 230, 231.

Legajo 21, Expediente 243.

Legajo 30, Expediente 5.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife:

*Diversa documentación sin catalogar.

Archivo Municipal de La Laguna:

*Sección 1ª: H-VII.25.

*Sección 2ª: D-I; D-I.2; D-I.3; D-I.4; D-I.6; D-I.7; D-I.8; D-I.9; D-I.10; E-VI Legajo 1º.1; E-VI Legajo 1º.3; E-XVIII Expedientes 3, 4, 5, 9, 13; E-XIX Expedientes 1, 6, 7, 17, 20; R-VII.

BIBLIOGRAFÍA

A nuestros compatriotas, Santa Cruz de Tenerife, 1842.

AAVV. "Efemérides canarias" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo VI, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 123-144.

AAVV. "Breves biografías" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo IV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 299-304.

AAVV. *Centenario de las iniciadores de la ciencia jurídico-administrativa española,* Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1944.

AAVV. *La provincia. Dimensión administrativa,* Instituto de Ciencias Sociales, Diputación Provincial de Barcelona, 1966.

AAVV. *La provincia. Dimensiones histórica y política.* Instituto de Ciencias Sociales, Diputación Provincial de Barcelona, 1966.

AAVV. *La provincia. Dimensiones económica, informativa y sociológica,* BArcelona, Instituto de Ciencias Sociales, Diputación Provincial de Barcelona, 1966.

ABELLA Y BLAVE, Fermín. *Derecho administrativo provincial y municipal,*

Madrid, 1877.

ABELLÁN, José Luis. *Historia crítica del pensamiento español,* Madrid, Tomo 5, 1: *La crisis contemporánea (1875-1936),* Espasa Calpe.

Actas de constitución del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, Gran Canaria, 1988, 157 pp.

Actas del Partido Progresista de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, (1808-1872), Edición, introducción y notas por José R. Santana Godoy, Las Palmas de Gran Canaria, Separata del Anuario del Centro Regional de la UNED de Las Palmas, 1975.

Actas de la Diputación Provincial de Canarias y de la Junta Provincial Gubernativa que se creó en su lugar, referentes a las sesiones celebradas desde el 9 de agosto de 1836 en adelante, Imprenta Constitucional de Vicente Bonet, Santa Cruz, 1836.

Actas del Consejo de Ministros. Alfonso XIII. Presidencia del General Primo de Rivera. Directorio civil (1925-1930). Madrid,Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, 1992, 747 pp. Edic. a cargo de Enrique Moral Sandoval.

Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813), Madrid, Instituto Estudios Políticos, 1976, Coord. Federico Suárez, 281 pp.

AGUIRRE UNCETA, Juan Carlos. "El Departamento francés y la provincia

española: límites a un estudio funcional comparativo" en *La provincia. Dimensión administrativa,* Barcelona, 1966, pp. 197-202.

ALAMINOS Y CHACÓN, Francisco de. *Apuntes para facilitar el estudio de la más apropiada defensa de la isla de Gran Canaria,* Las Palmas, imprenta de J. Martínez, 1900, 71 pp.

ALBA, Santiago. *Problemas de España,* Madrid, Editorial Hesperia, 1916, 164 pp.

ALCALÁ ZAMORA Y TORRES, Niceto. *Las Mancomunidades provinciales. Discurso pronunciado en el congreso el 28 de junio de 1912,* Madrid, Imprenta Julián Espinosa, 1912, 39 pp.

- *El regionalismo y los problemas de Cataluña. Discurso...* Madrid, 1916, Tip. Mora-Zaballos, 29 pp.

- *Discursos,* prólogo de Manuel Tuñón de Lara, Madrid, 1978, Edit. Tecnos, 667 pp.

ALEJANDRE, Juan Antonio. "La tendencia anticentralista en la historia contemporánea de España", *H.I.D.,* 11, 1984, pp. 93-114.

ALMUIÑA, Celso. "Los gobernadores civiles y el control de la prensa decimonónica" en *La prensa de los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información. Aspectos económicos y tecnológicos,* edición al cuidado de Carmelo Garitaonandía, Vizcaya, Servicio Editorial Universidad del País VAsco, 1986, pp. 167-182.

ALONSO, Mariano. *Retrato de un jefe político, o sea prontuario para el desempeño de tan importante cargo,* Madrid, Imprenta y Librería de Boix, 1845, 239 pp.

ALONSO, María Rosa. "La literatura en Canarias durante el siglo XIX." en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977.

ALPERT, Michael. "Los militares díscolos: las juntas de defensa y la dictadura de Primo de Rivera" en *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio.* VII Coloquio de Historia Contemporánez de España dirigido por Manuel Tuñon de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1991, pp. 49-57.

ÁLVAREZ GENDÍN, S. "Organización administrativa de la provincia" en *La Provincia. Dimensión administrativa,* Barcelon, 1966, pp. 9-36.

ÁLVAREZ LARA, León Carlos. *Intereses provinciales. Comentarios sobre la asamblea de diputaciones,* 1922, Jaén, Tipografía del Hospicio de Hombres, 69 pp.

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio. *Historia del Derecho y de las instituciones españolas,* Madrid, Edersa, 1989.

ÁLVAREZ RIXO, José Agustín. *Cuadro histórico de estas Islas Canarias de 1808 a 1812,* Las Palmas de Gran Canaria, El Gabinete Literario, 1955, 335 pp.

ÁLVAREZ RUBIANO, Pablo. "Esquema de la administración española durante la guerra de la independencia" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, 1970, pp.381-439.

ÁLVAREZ-URÍA, Fernando. *Miserables y locos: medicina mental y orden social en la España del siglo XIX,* Barcelona, Tusquets, 1983, 364 pp.

ALZOLA, José Miguel. *Breve historia de las Islas Canarias,* 4ª ed., Las Palmas de Gran Canaria, Real Sociedad Económica de Amigos del País-El Museo Canario, 1991, 101 pp.

AMI, Schlomo ben. *La dictadura de Primo de Rivera, 1923-1930,* Madrid, Planeta, 1984. [consultada la versión inglesa *Fascism from Above: the Dictatorship of Primo de Rivera in Spain, 1913-30,* Clarendon Press, Oxford, 1983.]

Apuntes acerca de las causas que han motivado las rivalidades entre las Islas Canarias, y el estado de atraso en que se encuentran...entendidos por D.L.H. comisionado en la corte por la Gran Canaria, Madrid, Biblioteca Nueva imprenta, 1855, 52 pp.

ARANDA MENDÍAZ, Manuel. *Gabinete Literario. Arte e Historia,* Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1994,

ARBELO GARCÍA, Adolfo. "Los conflictos entre el Cabildo de La Laguna y la villa de La Orotava: la pugna por la constitución de un ayuntamiento autónomo en la villa de La Orotava (1766-1823)", *VI*

Coloquio de Historia Canario-Americana, 1984, tomo I, pp. 629-662.

ARBELO GARCÍA, Adolfo. *El Antiguo Régimen. (siglos XVII y XVIII),* La Laguna, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1988, 92 pp.

ARENCIBIA DE TORRES, Juan. *Militares canarios célebres,* Santa Cruz de Tenerife, Gráficas Tenerife, 1990.

ARGÜELLES, Agustín de. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812.* Introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, 129 pp.

- *De 1820 a 1824,* Madrid, A. de San Martín, 1864, 213 pp.
- *La reforma constitucional de Cádiz,* Madrid, 1 70.
- *De 1820 a 1840,* Madrid, A. de S. Martín, 1864, 213 pp.
- *Discurso preliminar de la Constitución de 1812,* Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1989.
- *Examen histórico de la reforma constitucional de España,* Londres, Imprenta de Carlos Wood e hijo, 1835.

ARMAS AYALA, Alfonso. "Graciliano Afonso, un prerromántico español", *Revista de Historia Canaria,* (La Laguna), nº 121-122 (enero-junio 1958), pp. 72 y ss. [editado libro con el mismo título por el Cabildo Insular de Gran Canaria en 1993]

ARÓSTEGUI, Julio. "El insurreccionalismo en la crisis de la Restauración" en *La crisis de la Restauración: España, entre la primera guerra mundial y la Segunda República,* II Coloquio de Segovia sobre

Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1986, pp. 75-100.

ARTOLA GALLEGO, Miguel. *Partidos y programas políticos (1808-1936),* 2 tomos, Madrid, Aguilar, 1974.

- *Los orígenes de la España contemporánea,* 2 vols., 2ª edic., Madrid, 1975.

- *Antiguo Régimen y revolución liberal,* Barcelona, 1978.

- *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados.* Madrid, 1986, 366 pp.

ARTOLA GALLEGO, Miguel y MARTÍN NIÑO, Jesús. "La Hacienda" en *Enciclopedia de Historia de España* dir. Miguel Artola, vol II Instituciones Política. Imperio, Madrid, 1988, pp. 165-238.

ARTOLA GALLEGO, Miguel y otros. *Historia de España,* Tomo 5, La burguesía revolucionaria (1808-1874), Madrid, Alianza Editorial, 1990, 433 pp.

- *Enciclopedia de Historia de España,* Tomo II, Instituciones Políticas. Imperio, Madrid, Alianza Editorial, 1988.

ARTOLA GALLEGO, Miguel, ed. *Las Cortes de Cádiz,* Madrid, Asociación de Historia Contemporánea-Marcial Pons Librero, 1991, 248 pp.

ASAMBLEA congregada el 2 de mayo de 1908 en Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, García Cruz imprenta, 144 pp.

ASAMBLEA provincial en Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, García Cruz imprenta, 1911, 215 pp.

Aviso al Gobierno por un canario amante de la verdad, de las instituciones liberales y del orden público, Sevilla, Imprenta de Álvarez y Compañía, 1843, 23 pp.

El Ayudante de marina y capitán del puerto del distrito de Lanzarote, al pueblo de Arrecife y a toda la provincia, Imprenta de El Insular, Santa Cruz de Tenerife, 1869.

AZCÁRATE, Gumersindo de. *Municipalismo y regionalismo,* Estudio preliminar por Justino de Azcarate y Enrique Orduña, Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1979.

AZPILCUETA, Manuel. *Del arreglo de la deuda pública y consideraciones generales para la reforma del sistema aconómico y administrativo de España,* Madrid, 1841, 44 pp.

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. *Curso de Ciencia de la Administración,* vol. I, Madrid, Edit. Tecnos, 1985.

- "Relaciones entre la provincia y el Estado" en *La provincia. Dimensión administrativa,* Barcelona, 1966, pp. 63-78.

BALLBÉ, Manuel. *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983).* Madrid, Alianza Universidad, 1983, 488 pp.

BARREIRO FERNÁNDEZ, Xosé Ramón. "Historia Regional y fuentes archivísticas", *Studia Histórica,* (Historia Contemporánea), vol. VI-VII/1988-89, Universidad de Salamanca.

BARRERO, A.M. "La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII", *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración,* pp. 71-92.

BECK, Earl R. *A Time of Triumph and of Sorrow. Spanish Politics during the Reign of Alfonso XII. 1874-1885,* Southern Illinois University Press, Carbondale and Edwardsville, Feffer & Simons, Inc.; London and Amsterdam, 1979, 291 pp.

BENEYTO PÉREZ, Juan. *Historia de la Administración española e hispanoamericana,* Madrid, Aguilar, 1958, 632 pp.

BERGASA, Oscar y GONZÁLEZ VIÉITEZ, Antonio. *Desarrollo y subdesarrollo en la economía canaria,* Madrid, 1969, 8ª ed., 166 pp.

BERMEJO MARTÍN, Francisco y DELGADO IDARRETA, José Miguel. *La administración provincial española. La Diputación Provincial de la Rioja,* Gobierno de la Rioja-Consejería de Administraciones Públicas, 1989, 637 pp.

BERNAL, Calixto. *El Derecho. Teoría y aplicación del derecho y la autoridad,* Madrid, Imprenta de M.Minuesa de los Ríos, 1877.

BERNAL, Antonio Miguel. *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen,* Ed. Taurus, Madrid, 1979, 489 pp.

BERTIER de SAUVIGNY, G. de. *La Restauración,* Madrid, Pegaso-Edersa, 1980.

BETHENCOURT MASSIEU, Antonio y MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio. "Expansión del cultivo y conflictos sociales en Gran Canaria en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen: una aproximación histórica" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo IV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 237-249.

BLANCO MONTESDEOCA, Joaquín. *Breve noticia histórica de las Islas Canarias,* 3ª ed.(1ª ed. 1976), Madrid, Editorial Rueda, 1983, 367 pp.

BLANCO WHITE, José María. *Cartas de Juan Sintierra (crítica de las Cortes de Cádiz),* Sevilla, Universidad de Sevilla, 1990.

BONA Y URETA, Juan Eloy. *Vicios de toda la administración pública, influyentes en el mal estar de los españoles,* Madrid, 1847, Imprenta de la V. de Burgos, 152 pp.

BONNET Y REVERÓN, Buenaventura. *La Junta Suprema de Canarias,* La Laguna, RSEAPT, 1948, XLVIII, 786 pp. (2ª ed., 1980, 2 vols. [Museo Can.VI-C-3-4])

BOURGON TINAO, J.P. "La naturaleza de la provincia en Canarias", *Revista*

de Administración Pública, 100-102, vol. III, enero-diciembre 1983, pp. 2113 y ss.

BRAVO MURILLO, Juan. *Política y administración en la España isabelina,* Madrid, Narcea S.A. de Ediciones, 1972, 352 pp. (Estudio, notas y comentarios de textos de José Luis Comellas).

Breves consideraciones acerca de la conveniencia y ventajas de la división de las islas Canarias en dos provincias, por D.L.H., apoderado en esta Corte de la Gran Canaria, Madrid, 1856, 23 pp.

BRITO GONZÁLEZ, Oswaldo. *Algunos estudios sobre el tránsito del Antiguo Régimen en Canarias,* 2ª ed., Islas Canarias, 1983, 93 pp.

-La encrucijada internacional: Historia Contemporánea: Canarias 1876-1931, La Laguna, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1989, 119 pp.

-El tránsito a la contemporaneidad: Historia contemporánea: Canarias 1770-1876, La Laguna, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1989, 101 pp.

BULDAIN JACA, María Esther. "La implantación del nuevo régimen en 1820", *Cuadernos de Investigación Histórica,*

BURGOS, Javier de. *Exposición sobre los males que aquejaban a España y medios que debía aceptar el Gobierno para remediarlos,* 1826.

- Instrucción a los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833.

BUXÓ-DULCE DE ABAIGAR, Joaquín, Marqués de Castell-Florite, "Dimensión política de la provincia" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, pp. 121-142.

El Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. 1 de enero de 1916 a 31 de marzo de 1920. Librería Gran Canaria, Las Palmas, 1920, 53 pp.

CÁCERES MORALES, Eduardo. "Territorio y ciudad en las islas orientales" en *Canarias, siglo XX,* AAVV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983, pp. 191-202.

CALDAS Y CASTILLA, Mariano. *Examen histórico-filosófico de la legislación antigua, de la legislación moderna y de la legislación de la revolución,* Madrid, 1871, Imprenta a cargo de D. Pedro Montero, 358 pp.

CALERO AMOR, Antonio María. *La división provincial de 1833: Bases y antecedentes.* Madrid, Instituto de Administración Local, 1987.

Canaria a mediados del siglo XIX según un manuscrito contemporáneo, Las Palmas, Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria-Museo Canario, 1950, 74 pp.

CANO BUESO, Juan, edición al cuidado de. *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812,* Madrid, Parlamento de Andalucía, Editorial Tecnos, 1989, 795 pp.

CÁNOVAS CERVANTES, S. *El problema canario,* Santa Cruz de Tenerife,

1910, 106 pp.

CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio. *Discursos parlamentarios,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, 425 pp.

CÁNOVAS SÁNCHEZ, Francisco. *El partido moderado,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, 522 pp.

CARASA SOTO, Ricardo; MARTÍN DE LA GUARDIA, M.; PÉREZ LÓPEZ, Pablo y PÉREZ SÁNCHEZ, Guillermo. "Castilla en las Cortes de la Restauración. Poder político y dominio social de la oligarquía vallisoletana, 1876-1903" en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León,* vol. II, 1988, pp. 457-78.

CARBALLO COTANDA, Antonio. *Canarias, islas francas,* S/C de Tenerife, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación - Instituto Tinerfeño de Expansión Económica, 1970, 244 pp.

CÁRDENAS RODRÍGUEZ DE MOYA, José Manuel. "Sistemas de representatividad de las corporaciones municipales en el constitucionalismo español" en *Actas del III Symposium de Historia de la administración,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, pp. 689-716.

CARR, Raymond. *España 1808-1975,* Ariel, 1984.

CARRASCO CANALS, Carlos. "La función pública en el siglo XIX:una proposición de ley olvidada", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, pp.787-824.

- *La burocracia en la España del siglo XIX,* Madrid, 1975.

CASANOVA AGUILAR, Isabel. *Aproximación a la Constitución nonnata de 1856,* Murcia, Universidad-Facultad de Derecho, 1985, 198 pp.

CASTAÑEDA CONTRERAS, Juan Manuel. *La Laguna en el trienio liberal,* Islas Canarias, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 1989.

CASTELLANO GIL, José M.; MACÍAS MARTÍN, Francisco J.; SUÁREZ ACOSTA, José J. "El estado defensivo de Canarias ante la amenaza de corsarios chilenos-peruanos en 1866", *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990),* tomo I, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1992, pp. 819-838.

CASTRO, Concepción de. *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868),* Madrid, 1979.

CASTRO ALFÍN, Demetrio. "Protesta popular y orden público: losmotines de consumos" en *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio.* VII Coloquio de Historia Contemporánez de España dirigido por Manuel Tuñon de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1991,

CAVA MESA, María Jesús. "Juntas Generales y Diputación de Guipúzkoa (1808-1979)" en ¿Historia de la Diputación ?, pp. 128-194.

CAVARRA, Roberto y SCLAVI, Marianella. *Gli statali 1923-1978. Autonomi e confederali tra politica e amministratozione,* Rosenberg y Sellier, Torino, 1980.

CAVERO MARTÍNEZ, Juan Clemente. *Reformas necesarias en la administración provincial y municipal,* Madrid, Tipografía de J.C. Cavero, 1877, 218 pp. [Autor conservador, libro dedicado a Cánovas del Castillo]

CHACÓN ORTIZ, Diego. "Notas jurídicas sobre la descentralización y el régimen local español", Segunda parte de

CHIL Y NARANJO, Gregorio. *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, 1876-91.

CHOFRE SIRVENT, J. *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes (1810-1837).* Alicante, 1992. 240 pp.

CIORANESCU, Alejandro. *Alonso de Nava y Grimón, Obras políticas,* Tenerife, Aula de Cultura de Tenerife, 1974.

- *Historia de Santa Cruz de Tenerife,* vol. 3 (1803-1977), Santa Cruz de Tenerife, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1978, 4 vols.

- "La ilustración canaria" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo IV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 185-193.

- *Historia del Cabildo Insular de Tenerife (1913-1988),* Excmo. Cabildo

Insular de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 1988.

Circular de la Diputación provincial de Canarias sobre elecciones a Cortes de 1836. Dirigida al Ayuntamiento de Sta. Cruz de Tenerife.

La Ciudad de las Palmas en Gran Canaria, contestando a varios impresos publicados en la villa de Santa Cruz de Tenerife, demuestra su superioridad respecto de esta última. Setiembre de 1842, Imprenta de las Palmas.

CLAVERO ARÉVALO. "La provincia ante una encrucijada histórica en el ciento cincuenta aniversario de su creación (1833-1983), en *IX Congreso Italo-Español de profesores de Derecho Administrativo,* Granada, 1985. (También en *Revista de Administración Pública,* 100-102, enero-diciembre 1983, pp. 2129 y ss.)

COLMEIRO, M. *Elementos de derecho administrativo español,* Madrid, 1850. [Manual que compendio de *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla* y de *Derecho administrativo español,* libro de bolsillo, pequeñito]

-*Derecho administrativo español,* Madrid, Librería de don Angel calleja, 1858.

COMELLAS, José Luis. *Los moderados en el poder (1844-1854),* Madrid, C.S.I.C.-Escuela de Historia Moderna, 1970,358 pp.

- *Política y Administración en la España isabelina,* ed. Narcea, 1972. [Misma obra que B.468]

La comisión permanente de la Diputación provincial. A los habitantes de estas islas. Santa Cruz de Tenerife., Imprenta de Bonnet, 1872.

Comunicación oficial remitida por el director de la Escuela de Derecho de la ciudad de La Laguna a la Excma. Diputación provincial con objeto de que los Sres. diputados al resolverse la importante cuestión de permanencia o supresión de aquel Establecimiento no carezcan de los antecedentes necesarios, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña, 1874, 8 pp.

CONDE DE TORENO. *Historia contemporánea de la Revolución de España,* Madrid, 1843.

Contestación a los artículos de fondo publicados en el Eco del Comercio, en los números 837, 838 y 839 del presente año, sobre la conveniencia de la traslación del instituto de 2ª enseñanza de la ciudad de la Laguna, donde se halla, a la de Santa Cruz, capital de la provincia, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de D. Juan N. Romero, 1860.

Contestación del excmo. ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, al cuestionario propuesto por el gobierno de la nación, sobre reformas administrativas en el archipiélago, Imprenta García Cruz, Santa Cruz de Tenerife, 1910, 15 pp.

COS GAYÓN, Fernando. *Historia de la Administración pública de España,* reimpr., Madrid, 1976.

COS GAYÓN, Fernando y CÁNOVAS DEL CASTILLO, Emilio. *Diccionario manual de Derecho administrativo español,* Madrid, Imprenta de los herederos de Vallejo, 1860, 982 pp.

COSTA, Joaquín. *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: Urgencia y modo de cambiarla,* Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975.

Defensa de la verdad y de la justicia en contestación a las reflexiones que don Luis de León Huerta y Domínguez dirigió a los señores de la comisión de diptaciones provinciales, acerca de la residencia de la cabeza del partido de Daute en Tenerife, una de las Canarias, por un amante de la justicia y de la verdad, Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1822, 95 pp.

DESVOIS, Jean Michael. "Historia de la prensa:el recurso del método" en *La crisis de la Restauración: España, entre la primera guerra mundial y la Segunda República,* II Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1986, pp. 351-360.

DÍAZ, Sebastián. *Un ciudadano en defensa de los intereses de la ciudad de las Palmas de Gran Canaria su patria: contra las pretensiones injustas del puerto de Sta. Cruz sobre la capitalidad de esta provincia,* Imprenta de Las Palmas, 1842, 28 pp.

Dictamen que da a la junta preparatoria de la provincia de Canarias para

la elección de diputados en las próximas Cortes de 1813, su Comisión encargada de informar sobre el número y formación de partidos en que convendrá dividir las islas de Tenerife, Canaria y Palma. Cádiz, 1813. Imprenta Tormentaria.

DIEZ DEL CORRAL, Luis. *El liberalismo doctrinario,* 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1973.

DÍEZ IMBRECHTS, José. *Exposición del intendente de Canarias dando cuenta a S.M. y al público de su administración,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta del Tiempo, 1838, 15 pp.

DÍEZ DE RIVERA Y MURO, Salvador y CATALÁ GAVILÁ, Juan Bautista. *Guía electoral vigente para diputados provinciales,* 1907, Madrid, Imprenta de la <<Gaceta de Madrid>>, 103 pp.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS. *Exposición de la Diputación provincial sobre modificación del R.D. de 11 de julio de 1852 concediendo a estas islas la franquicia de puertos,* Santa Cruz de Tenerife, 1877.

La diputación provincial de Canarias a sus habitantes. [Contiene do manifestaciones de la Diputación, la primera de fecha 6 de agosto de 1823 y la segunda de fecha 6 de julio de 1823.] (Sin foliar).

La Diputación provincial al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Santa Cruz de Tenerife, 21 de abril de 1869.

La Diputación provincial de Canarias a las Cortes Constituyentes. Santa Cruz de Tenerife, 18 de mayo de 1870.

La Diputación provincial a las Cortes Constituyentes de la Nación. Santa Cruz de Tenerife, 23 de febrero de 1870.

La Diputación provincial a las Cortes Constituyentes. Santa Cruz de Tenerife, 6 de julio de 1870.

La Diputación provincial a las Cortes. Santa Cruz de Tenerife, 5 de julio de 1841.

La Diputación provincial de Canarias a los habitantes de Santa Cruz. 9 de agosto de 1836.

La Diputación provincial a los habitantes de las Canarias. 24 de abril de 1836.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS. *Reglamento para el orden de las sesiones y manera de funcionar de dicha Excma. Corporación,* Tenerife, Imprenta de Vicente Bonnet, 1896, 40 pp.

La Diputación Provincial de Islas Canarias a los electores de las mismas. Año de 1840.

la Diputación provincial de Canarias al Soberano Congreso Nacional, Santa Cruz de Tenerife, 18 de marzo de 1823.

Los Diputados provinciales residentes en Gran Canaria. *La Capital de la provincia de Canarias. Historia de un escándalo,* Gran canaria, Tip. La Verdad, 1893, 17 pp.

La división de la provincia, Las Palmas, 1927, 24 pp.

Documentos relativos a las eleccciones de diputados y propuesta de senadores por estas islas publicados por los diputados de provincia Marqués de Las Palmas y don Valentín Martínez, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de El Atlante, 1838.

DOMÍNGUEZ ALFONSO, Antonio. *Carta dirigida al excelentísimo señor don Santiago Alba, ministro de la Gobernación,* Santa Cruz de Tenerife, Lib. y Tip. Católica, 1914, 28 pp.

DONÉZAR, Javier María. "Nicolás Estevánez y Murphy ministro de la primera República.", *Anuario de Estudios Atlánticos,* 1974, p. 337. [Comprende los discursos y obras del ministro para quien le interese]

DONEZAR, J. *Las revoluciones liberales. Francia y España.* , Madrid, Eudema, 1993.

DUGOUR. *Apuntes para la historia de Santa Cruz de Tenerife,* Santa Cruz de Tenerife, 1875.

EDWARDS, Charles. *Rides and Studies in the Canary Islands,* London, T. Fisher Unwin, 1888, 365 pp.

ELORZA, Antonio; ARRANZ, Luis y REY, Fernando del. "Liberalismo y corporativismo en la crisis de la Restauración" en *La crisis de la Restauración: España, entre la primera guerra mundial y la Segunda República,* II Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1986, pp.5-50.

ESCUDERO, José Antonio. "Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII", *Anuario de Historia del Derecho Español,* 42 (1972), pp. 331-384.

- *Curso de Historia del Derecho-Fuentes e Instituciones Político-administrativas,* 6ª ed., Madrid, 1990 (1ª ed. 1985), p. 999.

ESPAÑA, Reglamento. *Reglamento de la compañía de guardias provinciales de Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, 1897.

ESTAPÉ RODRÍGUEZ, Fabián. *La reforma tributaria de 1845,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1971, 269 pp.

ESTEBAN, Jorge de. *Las Constituciones de España,* Madrid, Taurus, 1981.

ESTUDIO preliminar sobre el régimen administrativo especial de las Islas Canarias, Barcelona, Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, 1976. [Derecho actual]

Exposición sobre el proyecto de ley de división en dos provincias de la

de Canarias, dirigida a las Cortes constituyentes y suscrita por 7.229 firmas, Santa Cruz, Imprenta isleña, 1856, 20 pp.

Exposición fundamentada a la Regencia provisional del Reino, por la ciudad de Las Palmas de la Gran Canaria. Para que interín las Cortes arreglen definitivamente la división territorial, y se le reintegra en su antiquísimo derecho de capital de aquellas siete Islas, se apruebe el pronunciamiento y división en dos provincias de que se da cuenta. D. Antonio Ruiz de Bustamante, diputado por la exponente, Madrid, en la Compañía Tipográfica, 1840.

Exposición elevada al poder ejecutivo por la Diputación provincial de Canarias. Imp. de Bonnet, 21 de mayo de 1869.

Exposición de la Diputación provincial de Canarias sobre modificación del Real Decreto de 11 de julio de 1852 concediendo a estas islas la franquicia de puertos. Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña y encuadernación de libros de F.C. Hernández., 1877, 28 pp.

Exposición que la Diputación provincial ha elevado al gobierno sobre reformas en los puertos francos de esta islas. Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1881, 13 pp. y apéndices.

Exposición de los Secretarios del Despacho a la Reina gobernadora, Real Decreto de convocatoria a Cortes, artículos de la Constitución de la Monarquía que tienen relación con dicha convocatoria y prevenciones del

exmo. Sr. Jefe superior político de Canarias, acerca de las elecciones de esta provincia, Imprenta constitucional de Vicente Bonet, 1836.

Exposición documentada que dirige a S.M. el doctor don Valentín Martínez, diputado provincial, y la publica para su indemnización y para que todos se convenzan de que no ha faltado a la confianza con que le honró la provincia en el negocio a que es referente, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de el Atlante de D. Pedro Mariano Ramírez, 1839.

FARIÑA JAMARDO, José y PEREIRA FIGUEROA, Miguel Ángel. *La Diputación de Pontevedra 1836-1986,* Pontevedra, 1986.

FERNÁNDEZ CAPALLEJA, Manuel. *La dotación del culto y clero en España,* Madrid, Imprenta de D. José María Alonso, 1849.29 pp.

FIESTAS LOZA, Alicia. "La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español", *AHDE,* LIX, 1989, pp. 351-490.

FOLLETO FIRMADO POR PEDRO M. RAMÍREZ Y GREGORIO SUÁREZ EN MADRID A 24.09.1841, Imprenta Isleña, impresor V. Bonnet, Santa Cruz de Tenerife, 1841, 25 pp.

Folleto firmado por J.B.F. En la villa del Hierro a 12 de marzo de 1842, Imprenta Isleña, 17 pp.

FONTANA, Josep. *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833,* 1ªed., Barcelona, Editorial Crítica, 1979, 290 pp.

- *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen:1823-1833,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1973.

- *La revolución liberal: política y hacienda en 1833-1845,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977.

FUENTES, Francisco Juan. *Si no hubiera esclavos no habría tiranos,* Madrid, 1988, 259 pp.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. "Notas histórico-jurídicas sobre régimen local español (intento de revisión) en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, 1971, pp.533-541.

- *Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo régimen y el Estado constitucional, y los fundamentos del Derecho Administrativo Español,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, 161 pp.

- "España 1812:Cádiz, Estado unitario en perspectiva histórica" en *Las Cortes de Cádiz,* Miguel Artola ed., Marcial Pons, Madrid, 1991.

GALVÁN FERNÁNDEZ, F. *Burgueses y obreros en Canarias. (del siglos XIX al XX).* Resumen de la tesis doctoral, Barcelona, 1982, 48 pp.

GARCÍA DELGADO, José Luis (ed. al cuidado de). *La España de la Restauración: política, economía, legislación y cultura. I coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara,* Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1985, 532 pp.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Revolución francesa y administración*

contemporánea, Madrid, Taurus Ediciones S.A., 1972.

GARCÍA GALLO, Alfonso. "Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración española" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, 1970, pp. 39-60.

GARCÍA NIÑO, Camilo. *Memoria en que se demuestra el lugar que deben ocupar las provincias y sus pueblos respectivos en un gobierno representativo y los derechos y acciones que las competen,*1821, (reimpr. 1840, Valladolid, "en la de Aparicio"), 67 pp.

GARCÍA PELAYO, M. *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político,* Madrid, Ed. Revista de Occidente, 1968.

GARCÍA PELAYO, Manuel. "Caciquismo" en *Obras completas,* 3 vols, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 2429-2432.

GARCÍA VENERO, M. *Canarias: biografía de la región atlántica,* Madrid, 1962, Editora Nacional, 549 pp.

GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio. *Tratado de Derecho Administrativo,* Madrid, 1971.

- *Exposición de motivos del Estatuto municipal y provincial,* Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1974.

GASCÓN Y MARÍN, J. *La administración provincial española. Sus problemas,* Madrid, Editorial Plutarco, 1942, 322 pp.

GESSA, Carlo di. "Osservazioni sulla posizione giuridica della provincia nell'ordinamento spagnolo" en *La provincia. Dimensión administrativa,* Barcelona, 1966, pp. 101-106.

GÓMEZ APARICIO, P. *Historia del periodismo español,* Madrid, 1967.(1981, Editora Nacional, 4 vols.)

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro. *Instituciones del derecho administrativo español,* Madrid, Imprenta de D. Vicente de Zalama, 1843.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. *El corregidor castellano (1348-1808),* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, 437 pp.

GONZÁLEZ, ANTÓN, Luis. "El territorio y su ordenación político administrativa" en *Enciclopedia de Historia de España* dir. Miguel Artola, vol II Instituciones Política. Imperio, Madrid, 1988, pp. 11-92.

GONZÁLEZ CALBET, Teresa. "La destrucción del sistema político de la Restauración" en *La crisis de la Restauración: España, entre la primera guerra mundial y la Segunda República,* II Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1986, pp. 101-120.

GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo. "La defensa armada del orden social durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)" en *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio.* VII Coloquio de Historia

Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñon de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1991, pp. 61-109.

GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. *Las diputaciones provinciales en España: historia política de las diputaciones desde 1812 hasta 1985,* Madrid, Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, 1986.

GONZÁLEZ DE CHAVEZ, J. *Los montes de Gran Canaria en la primera mitad del siglo XIX,* Las Palmas de G.C., 1983.

GONZÁLEZ GARCÍA, Esther M. "Los montes en la historia de las islas", *IX Coloquio de Historia Canario Americana (1990),* tomo I, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1992, pp. 129-146.

GONZÁLEZ MARIÑAS, P. *Las Diputaciones Provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al Constitucionalismo,* La Coruña, 1978.

GRANDY GIRAUD, Claudio. AL PÚBLICO. Santa Cruz de Tenerife, 1848. Imprenta de D. Vicente Bonnet. (1 folio recto y vuelto).

GUAITA, Aurelio. "La competencia del Ministerio de Fomento. 1832-1931." en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 349-400.

- "La división provincial y sus modificaciones" en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp.309-352.

- *División territorial y descentralización,* Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1975.

GÜENECHEA, José Nemesio. *Ensayo de derecho administrativo,* Bilbao, Imprenta del Corazón de Jesús, 1910.

GUIMERÁ PERAZA, Marcos. "Hace ciento cincuenta años: una intervención del diputado por Canaria don Pedro Gordillo en las Cortes de Cádiz", *El Museo Canario* (Las Palmas de G.C.), nº 73-74, 1960.

- "El pleito insular. La capitalidad de Canarias (1808-1839)", *Anuario de Estudios Atlánticos,* núm 13, 1967, pp. ¿-445.

- "Don Francisco María de León (1799-1871). Su tiempo. Sus obras", *Anuario de Estudios Atlánticos,* años 1962-63, núms.8 y 9.

- *La capitalidad y la división en Canarias: esquema de una historia de sus luchas (1808-1873),* Santa Cruz de Tenerife, 1966, 46 pp.

- *Los diputados doceañistas canarios,* Santa Cruz de Tenerife, Aula de Cultura de Tenerife, 1967, 53 pp.

- *José Murphy (1774-18.?). Su vida, sus obras, sus incógnitas,* Santa Cruz de Tenerife, 1974.

- *El pleito insular (1808-1936),* 2ª ed.(1ªed. 1976),Madrid, Instituto de Estudios de Administración local, 1988, 591 pp.

- *El pleito insular: del gobierno único a las dos provincias,* Las Palmas de Gran Canaria, Mancomunidad de Cabildos, 1979, 44 pp.

- "La capitalidad y la división" en *Historia General de las Islas Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 349-361.

- "El pleito insular, desde 1854 a 1936" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp.

240-256.

- *Liberales de Tenerife. Fin de Siglo. (1879-1904),* Santa Cruz de Tenerife, 1987.

- *Pérez Armas y los cabildos insulares,* Santa Cruz de Tenerife,<<Liberales de Tenerife>>, 1987.

- "El Notario Don Agustín Millares Cubas (1863-1935)", capítulo de *Estudios sobre el siglo XIX político canario,* Ediciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1973, pp. 345-386.

GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, Rafael. *Constitucion de las diputaciones provinciales en España, o sea teoría y práctica de las elecciones de diputados provinciales con arreglo alas leyes vigentes en setiembre de 1880,* madrid, Imprenta de Manuel Minuesa de los Ríos, 1880, 253 pp.

GUTIÉRREZ PENEDO, José. *Centralismo y autonomía,* tesis doctoral, Madrid, 1919.

Habitantes de las Canarias. Bando del marqués de la Concordia fechado el 18 de septiembre 1836.

Habitantes de Canarias, Marqués de Villafuerte y Fernando Cabrera Pinto, Imprenta Isleña, 10 de abril de 1843.

HARRISON, Joseph. "Regional disparities in the contemporary Spanish economy, with special reference to the Canary Islands.", *VI Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1984, tomo I, pp. 621-629.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. *La invasión frustrada de EE.UU. a Canarias en 1898.* Las Palmas, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1984, 60 pp.

- "La emigración canaria contemporánea (1853-1898)" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 101-111.

- *La emigración de las Islas Canarias en el siglo XIX,* Las Palmas de Gran Canaria, 1981.

HERR, Richard. "El significado de la desamortización en España", *Moneda y crédito,* 1974, pp. 57-94.

HURTADO DE MENDOZA, Ambrosio. *Perojo y la división,* Las Palmas, 1910, 152 pp.

- *Franchy y Roca,* Las Palmas de Gran Canaria, Mancomunidad de Cabildos, Plan Cultural, y Museo Canario, 1980, 43 pp.

IGLESIAS GARRIDO, Antero. *Memoria sobre las reformas que en el orden económico-administrativo debieran introducirse en las leyes provincial y municipal para la mejor garantía y más fiel desenvolvimiento de los intereses que respectivamente rigen",* Cáceres, Tip. <<La Minerva cacereña>>, 1895.

Impugnación que hace el ciudadano Luis de León Huerta a las equivocadas ideas que el 24 de marzo de 1821 Produjeron en el Congreso los señores ex-diputados Echevarría y Cabeza despojando al pueblo de Icod, en Tenerife, una de las Canarias, del carácter de cabeza de partido que le corresponde por la ley de 9 de octubre de 1812, y defendiendo

injustamente la capitalidad del lugar de Garachico, tan contraria a los inalterables principios de la justicia y de las leyes establecidas, Madrid, Imprenta de E. Aguado, 1822, 43 pp.

Instancia de la Excma. Diputación y Comisión provincial de canarias al Ministerio de Fomento en demanda de que se restablezca la Universidad literaria de San Fernando. Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Vicente Bonnet, 1888.

Instancia que dirige al Gobierno la Excelentísima Diputación de Canarias contra la pretendida división de esta provincia. Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de A.J. Benítez, 1908.

Instrucciones a que deberán arreglarse los señores senadores y diputados a Cortes de las islas Canarias, formadas por acuerdo de la Diputación provincial, Santa Cruz de Tenerife 19 de diciembre de 1839.

El intendente de Canarias a la provincia, Santa Cruz de Tenerife, 10 de diciembre de 1837.

Interpelación franca de un ciuddano de Canarias a los diputados por su provincia, Madrid, 1842,

Las islas Canarias. Antecedentes históricos y bases para la división de las islas en dos provincias independientes, Madrid, Sucesores de Hernando imprenta, 1906, 68 pp.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, María Desamparados Rosa. "Elecciones municipales de 1835 en Zaragoza" en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, pp. 757-774.

JORDANA DE POZAS, Luis. "El desarrollo de la Historia de la Administración Pública" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp.21-28.

Justa vindicación de las atroces calumnias con que el Dr. D. Valentín Martínez individuo de la Diputación de esta provincia ha ofendido el decoro del Excmo. Sr. Marqués de la Concordia Comandante General y Jefe político de la misma en el inmundo y mentido papel que acaba de imprimir y circular hace pocos días, con objeto de paliar los excesos por que fue justamente multado y apercibido, y con la dañada intención de sembrar la duda y la desconfianza y de arraigar la división en estas islas. Por un empleado en el gobierno político de Canarias ..., Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Vicente Bonnet, 1839.

LAFORET, Juan José. *Orígenes del peridismo canario (1750-1850),* Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1987, 57 pp.

LALINDE ABADÍA, Jesús. "El orto de la provincia constitucional en España", cap. XX en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional,* Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991, pp.493-511.

LAVILLA RUBIRA, Juan José. "El condado en los regímenes locales inglés y estadounidense" cap. XXIII en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional,* Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Mora, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991.

LEÓN, Francisco María de. *Apuntes para la historia de las Islas Canarias: 1776-1868,* 2ª ed. corr., Tenerife, Aula de Cultura, 1978, 404 pp.

LLADONOSA PUJOL. *Historia de la Diputación de Lérida,* Lérida, 1974.

LÓPEZ GÓMEZ, Pedro. "Las fuentes documentales de los archivos regionales y provinciales", *Studia Histórica,* (Historia Contemporánea), vol. VI-VII/1988-89, Universidad de Salamanca.

MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio. "Algunas consideraciones sobre la economía canaria entre 1900-1936.", en *Canarias, siglo XX,* AAVV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983, pp. 275-304.

- *La migración canaria, 1500-1980,* Colombres (Asturias), Ediciones Júcar, 1992, 242 pp.

MALUQUER Y VILADOT, Juan. *La Administración de Justicia en las Islas Canarias. Notas e impresiones,* Barcelona, 1905.

- *Recuerdos de un viaje a Canarias,* Barcelona, Imprenta de Heinrich, 1906, 197 pp.

- *Noticias acerca del nuevo derecho político-administrativo de Canarias,* Hijos de Jaime Jepús Impresores, Barcelona, 1913, 26 pp.

Manifiesto de los diputados provinciales por Teguise, Taoro y Gáldar Imprenta de Las Palmas, 10 de marzo de 1843, (sin foliar).

Martes día 9 de agosto de 1836: sol en Leo: vigilia sin abstinencia de carne: Fiesta en Santa cruz de Tenerife...., Santa Cruz de Tenerife 3 de septiembre de 1838, Imprenta de Vicente Bonnet.

MARTÍ, Manuel. "Las Diputaciones provinciales en la trama caciquil: un ejemplo castellonense durante los primeros años de la Restauración", *Hispania,* nº 179, vol.LI/3, 1991, septiembre-diciembre, pp. 993-1041.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebatián y ARGULLOL, E. *Descentralización administrativa y organización política. I. Aproximación histórica (1812-1931),* Madrid, Ediciones Alfaguara, S.A.,1973, 369 pp.

MARTÍNEZ, Valentín. *Al público,* 36 pp. s.a., s.l.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima legislación de España peninsular y ultramarina,* Madrid, 1879, 5ª ed., (6ª ed. 1914-30) y *Apéndices Anuales.* 1ª ed. a partir 1858.

MARTÍNEZ CABEZAS. *Guía del candidato a diputado provincial,*Valladolid, Imprenta de Andrés Martín, 1917.

MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel. *Restauración y crisis de la monarquía (1874-1931),* tomo 6 de la *Historia de España* dirigida por Miguel Artola, Madrid,

Alianza Editorial, 1991, pp. 560.

- *Elecciones y partidos políticos de España, 1868-1931,* 2 vols., Madrid, 1969.

MARTÍNEZ DÍEZ, G. "Génesis histórica de las provincias españolas", *Anuario de Historia del Derecho Español,* 51(1981), pp. 523-593.

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Mª Carmen. "Los conflictos bélicos y su reflejo en los archivos municipales. Una reflexión histórica.", *Ejército,* Julio, 1990, pp.112-119.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. "Empleados, diputados y ministros" en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974.

MARTÍNEZ VIERA, Francisco. *El Antiguo Santa Cruz, Crónicas de la Capital de Canarias,* IdeEC, 1967.

MEILÁN GIL, José Luis. Nota editorial a las *Actas del I Symposium de Historia de la Administración,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. XI-XIV.

MELIÁN GONZÁLEZ, Mª Elsa. *El viaje de Alfonso XIII a Canarias en 1906: antecedentes y repercusiones,* Bellaterra, Publicaciones de la Universitat Autónoma de Barcelona, tesis doctoral, 1990.

MELÓN RUIZ DE GORDEJUELA, Amando. "Inmediata génesis de las provincias

españolas", *Anuario de Historia del Derecho Español,* 27-28(1957-58),

Memoria leída el 1 de octubre de 1869 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de 2ª enseñanza de Canarias por D. José María Pinto, catedrático y director de dicho establecimeinto, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña, 1870.

Memoria leída el 1 de octubre de 1870 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de 2ª enseñanza de Canarias por D. José María Pinto, catedrático y director de dicho establecimeinto, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña, 1871.

Memoria leída el 1 de octubre de 1871 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el Instituto de 2ª enseñanza de Canarias por el Licenciado Don Silvestre Machado y Barrios, ... director de dicho establecimeinto, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña, 1871.

Memoria sobre el estado del Instituto provincial de 2ª enseñanza de Canarias durante el año escolar de 1871 a 1872 leida en la apertura del curso académico de 1872 a 1873 por el Licenciado Don Sebastián Álvarez catedrático y secretario de dicho instituto, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña, 1873.

Memoria leída el día 1 de octubre de 1873 en el instituto provincial de 2ª enseñanza de Canarias, en la solemne inauguración del año académico de 1873 a 1874, por D. Quintín Benito y Benito, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Sebastián Ramos, 1874.

Memoria del Instituto provincial de 2ª enseñanza de Canarias leída en la apertura del curso académico de 1874 a 1875 por don Quintín Benito y Benito, secretario, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Sebastián Ramos, 1875.

Memoria acerca del estado del instituto provincial de Canarias, leída en la solemne apertura del curso de 1875 a 76, por don Quintín Benito y Benito, secretario,, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de J. Benítez, 1876.

Memoria acerca del estado del instituto provincial de canarias durante el curso de 1875 a 1876, leída en el acto solemne de la apeRtura del curso de 1876 a 77, por D. Mariano Reymundo, secretario accidental, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de J. Benítez, 1876.

Memoria acerca del estado del instituto provincial de canarias leida en la solemne apertura del curso de 1877 a 78, por D. Quintín Benito y Benito, secretario, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Melque y rodríguez, 1877.

Memoria acerca del estado del instituto provincial de canarias durante el curso de 1877 a 78 redactada por D. Quintín Benito y Benito, secretario, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de J.Benítez, 1878.

Memoria del curso de 1879 a 1880, por D. Quintín Benito y Benito, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de J. Benítez, 1882.

Memoria leída el 16 de septiembre de 1859 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias, por el doctor D. José Trujillo, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta isleña de D. Juan romero, 1859.

Memoria leída el 16 de septiembre de 1860 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor do José Trujillo, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Juan N. Romero, 1860.

Memoria leída el 16 de septiembre de 1861 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales, catedrático y director de dicho establecimiento, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Juan N. Romero, 1861.

Memoria leída el 16 de septiembre de 1862 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Juan N. Romero, 1862.

Memoria leída el 16 de septiembre de 1863 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Juan N. Romero, 1863.

Memoria leída el 16 de septiembre de 1864 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Francisco C. Hernández, 1865.

Memoria leída el 16 de septiembre de 1865 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Francisco C. Hernández, 1866.

Memoria leída el 16 de septiembre de 1866 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Francisco C. Hernández, 1867.

Memoria leída el 16 de septiembre de 1868 con motivo de la solemne apertura de los estudios en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias por el doctor don José Trujillo, abogado de los tribunales del Reino, catedrático y director de dicho establecimiento, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Francisco C. Hernández, 1869.

Memoria que eleva al Ministerio de la Gobernación el Excmo. Cabildo Insular de Gran canaria, Las Palmas, Tipografía del Diario, 1924, 15 pp.

Memoria sobre la división de la provincia de las islas Canarias en dos distritos administrativos según el Real decreto de 17 de marzo de 1852, Gran Canaria, Imprenta de M. Collina, 1852.

Memoria sobre las causas de la actual decadencia de la provincia de Canarias y medios para evitar su ruina, Real sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife en San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, 1880, Imprenta isleña de F.C. Hernández.

MESA SEGURA, Antonio. *Labor administrativa de Javier de Burgos,* Madrid, 1946.

MHARTÍN Y GUIX, Enrique. *DErechos y deberes de los funcionrios públicos del Estado, de la provincia y del municipio en los diversos ramos de la Administración,* Madrid, Editorial de Góngora, 1906, 326 pp.

MILLARES, Luis. *Hospital de S. Martín. Estadística de 1890,* Gran Canaria, Tip. La Verdad, 1892.

MILLARES CANTERO, Agustín. *Aproximación a una fenomenología de la Restauración en la Isla de Gran Canaria,* Boletín nº 19 del Centro de Investigación Económica y Social de la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1975.

- "Sobre la gran propiedad en las Canarias orientales. (Para una tipificación de la terratenencia contemporánea)" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 257-291.

- "La política en Canarias durante el siglo XX (Anotaciones para su estudio)." en *Canarias, siglo XX,* AAVV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983, pp. 7-68.

MILLARES TORRES, Agustín. *Historia General de las Islas Canarias,* Las Palmas, La Verdad imprenta, 1893-95, 10 vols.

- *Historia General de las Islas Canarias, complementada con elaboraciones actuales de diversos especialistas,* 6 vols., Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977-1981.

- *Canarias, siglo XX,* Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983.

MIRANDA GUERRA, José. *Estudio sobre el regionalismo en Canarias,* Las Palmas, 1910, 33 pp.

MORALES LEZCANO, Victor. "Esbozo de Canarias en la edad contemporánea (1850-1936)" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 292-298.

- "Canarias en la encrucijada colonial española (1898-1975)" en *Canarias, siglo XX,* AAVV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983, pp. 87-96.

MORALES Y MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Prudencio. *La política en mi tierra,* Tip. España, Las Palmas de Gran Canaria, 1906, 107 pp.

- *Islas Canarias, el problema de su régimen administrativo. Necesidad de dividir en dos la provincia de Canarias,* Las Palmas, 1910, 139 pp.

MORÁN ORTI, M. *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813).*

Pamplona, 1986, 350 pp.

MORELL OCAÑA, Luis. "La competencia de fomento de las diputaciones provinciales" en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional,* Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991, pp.113-

- *El régimen local español,* Madrid, Civitas, 1988.

MORENO, Julián Cirilo. *Cuadros históricos de la revolución de septiembre en Las Palmas,* Las Palmas,Imprenta de J. Martínez, 1899, VII, 352 pp.

- *Cosas de antaño. Menudencias históricas de la división de 1852,* Las Palmas, Diario imprenta, 1914, 86 pp.

- *De los puertos de la Luz y de Las Palmas y otras historias,* Las Palmas de Gran Canaria, Gabinete Literario, 1947, XXXVIII, 242 pp.

MORENO NIETO, Luis. *Historia de la Diputación Provincial de Toledo,* Diputación Provincial de Toledo, Toledo, 1986, 509 pp.

MORENO SARDA, Amparo. "Realidad histórica y realidad informativa. La re-producción de la realidad social a través de la prensa" en *La prensa de los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información. Aspectos económicos y tecnológicos,* edición al cuidado de Carmelo Garitaonandía, Vizcaya, Servicio Editorial Universidad del País VAsco, 1986, pp.145-163.

MOYA Y JIMÉNEZ, Francisco J. de. *Los doceañistas canarios,* Las Palmas, 1912, 283 pp.

MURPHY, José. *Breves reflexiones sobre los nuevos aranceles de aduanas [1821],* Ediciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1966. (Edición, prólogo y notas por Marcos Guimerá Peraza), 67 pp.

NAVA GRIMÓN, Alonso de. Marqués de Villanueva del Prado. *Obras políticas,* Santa Cruz de Tenerife, Aula de Cultura de Tenerife, 1974, 354 pp.

NIDO Y SEGALERVA, Juan del. *Historia política y parlamentaria de Práxedes Mateo Sagasta,* Madrid, 1915.

NIEBLA Y GONZÁLEZ, Policarpo. *Conferencia sobre renovación de la política insular,* Santa Cruz de Tenerife, Imp. de Félix S. Molowny; 1918, 24 pp.

NIETO, Alejandro. *Estudios históricos sobre Administración y derecho administrativo,* Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986.

Notas sobre la cuestión de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, 1911, 13 pp.

Noticia de los acontecimientos que tuvieron lugar en la Villa de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, los días 9 y siguientes de agosto de 1836, en que fue proclamada la Constitución política de la Monarquía Eespañola, decretada en 1812. Imprenta

constitucional de Vicente Bonet.

NOREÑA SALTO, María Teresa. *Canarias: política y sociedad durante la restauración,* Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1977, 2 vols. (1860-1920).

- "La clase política canaria, 1850-1915" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 231-239.

NOREÑA SALTO, Mª Teresa y PÉREZ GARCÍA, José Miguel. "Canarias: Arcaismo y modernización (1876-1931) en *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio.* VII Coloquio de Historia Contemporánez de España dirigido por Manuel Tuñon de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1991, pp. 303-313.

Noticia de los acontecimientos que tuvieron lugar en la villa de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, los días 9 y siguientes de agosto de 1836, en que fue proclamada la Constitución política de la monarquía española, decretada en 1812, Santa Cruz, 1836.

NOUGUÉS SECALL, Mariano. *Cartas histórico-filosófico-administrativas sobre las Islas Canarias,* Santa Cruz, Imprenta y Librería Madrileña de Salvador Vidal, 1858, 422 pp.

NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón. "La liberalización de la propiedad: la desamortización." en *Historia de Canarias,* Editorial Prensa Ibérica, Las Palmas, 1993.

Observaciones a que ha dado lugar la publicación de un impreso por los Sres. Marqués de Las Palmas y Dr. D. Valentín Martínez, con objeto de sincerar su conducta en el negocio de elecciones de diputados a cortes y propuesta de senadores, por un empleado del gobierno político de la provincia impuesto de los antecedentes en la materia. Imprenta de El Atlante, Santa Cruz de Tenerife, 1838.

Observaciones de la Sociedad Económica de amigos del país de Santa Cruz de Tenerife al R.D. de 22 de marzo de 1893 sobre división territorial militar en lo que concierne a la provincia de Canarias, madrid, Est. tipográfico La Guirnalda, 1893.

OJEDA QUINTANA, José Juan. "Desamortización en Canarias (1836 y 1855)" en *Historia General de las Islas Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 340-348.

- "Hechos e ingresos de la Hacienda en Canarias desde 1852 a 1936" en *Historia General de las Islas Canarias,* Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1977, pp. 221-230.

- *La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927,* Las Palmas de G.C., RSEAPLP, 1983, 169 pp.

OLIVÁN, A. *De la administración pública con relación a España,* Madrid, 1843. [Hay edición del Instituto de Estudios Políticos de 1954 con prólogo de Enterría]

Ordenanza particular de montes para la provincia de Canarias, 1837.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia (1833-1990),* Segovia, Excma. Diputación Provincial de Segovia, 1991, 470 pp.

- "Los municipios de Castilla y León a comienzos del siglo XX y los debates parlamentarios de 1903 y 1907" en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León,* vol. II, 1988, pp. 543-566.

ORTEGA Y GASSET, José. *La redención de las provincias y la decencia nacional. Artículos de 1927 y 1930,* Madrid, Revista de Occidente, 1931.

ORTEGA Y GASSET, José. *Obras completas,* vols. X y XI dedicados a los artículos políticos de Ortega, Edición de la Revista de Occidente, Madrid, 1969.

ORTEGO GIL, Pedro. *Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España, 1812-45: la Diputación Provincial de Guadalajara,* Madrid, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, 2 vols, 1990.

ORTÍZ DE ZUÑIGA, Manuel. *El libro de los alcaldes y ayuntamientos,* Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978.

ORTIZ DE ZUÑIGA, I. *Elementos de derecho administrativo,* Granada, 1843.

OSSUNA SAVIÑÓN, Manuel. *A los habitantes de Canarias,* Madrid, 1842.

OSSUNA Y VAN-DEN-HEEDE, Manuel. *El regionalismo en las islas Canarias*

(estudio histórico, jurídico y psicológico), Santa Cruz, 1904-16, 2 vols. (Reedición de Tagala Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1983).

PACHECO, Joaquín Francisco. *Lecciones de derecho político constitucional*, Madrid, 1845. Curso en el Ateneo de Madrid, 284 pp.

PALOMARES IBAÑEZ, Jesús María. "Crecimiento económico, tensiones sociales y fase inicial del movimiento regionalista en Castilla y León en los comienzos del siglo XX", en *Actas de la 3ª etapa del Congreso Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, 1988, pp. 247-300.

PAREJO ALFONSO, Luciano. "La provincia como entidad local determinada por la agrupación de municipios; fines básicos y competencias mínimas", en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional*, Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991.

PASTOR, Luis María. *La política que nace y la política que expira*, Madrid, Imprenta de F. Escámez, 1871, 77 pp.

- *La política que expira y la política que nace*, Madrid, Imprenta de Don Manuel Galiano, 1860.

- *Las elecciones. Sus vicios. La influencia moral del gobierno*, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 56 pp., 1863.

PERAZA DE AYALA, José. "Notas para el estudio de la sociedad canaria en los siglos XIX y XX", *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1985, pp. 161-176.

PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel. *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles (1812-1958),* Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, 1964, 114 pp.

- "Restablecimiento de la gobernación constitucional del interior del reino een 1820." *AHDE,* LX, 1991, 549-577.

PÉREZ DÍAZ, Pedro. *La cuestión regional y la autonomía,* Madrid, Establecimiento tipográfico Hijos de J.A. García, 1908, 179 pp.

- *El problema canario,* Santa Cruz de La Palma, Imprenta Gutenberg, 1910, 53 pp. (Existe edición con estudio preliminar, notas y apéndice de Agustín Millares Cantero, Confederación de Cajas de Ahorros, Las Palmas, 1977, 122 pp.)

PÉREZ GARCÍA, José Miguel. "Elecciones y diputados a Cortes en Las Palmas durente el siglo XIX", *VI Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1984, tomo I, pp. 725-892.

- *Elecciones y diputados a Cortes en Las Palmas durante el siglo XIX,* Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1990, 70 pp.

- *La situación política y social en las Canarias orientales durante la etapa isabelina,* Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, 1989, 283 pp.

- "La implantación del régimen liberal" en *Historia de Canarias,* Editorial Prensa Ibérica, Las Palmas, 1993.

PÉREZ GARCÍA, José Miguel y NOREÑA SALTO, María Teresa. "Imperialismo europeo, despegue portuario y crecimiento en Las Palmas de Gran

Canaria, 1882-1931, en *Las Ciudades en la Modernización de España. Los Decenios Interseculares,* VIII Coloquio de Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara, Madrid, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Siglo XXI Editores, 1992, pp.461-474.

PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. *Milicia nacional y revolución burguesa,* Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto <<Jerónimo Zurita>>, 1978, 622 pp.

- "La cuestión canaria a principios del siglo XX: Publicística e intereses económicos", *Anuario de Estudios Atlánticos,* , 24, 1978, pp. 229-251.

- *Luis Morote. La problemática de un republicano (1862-1913),* Madrid, 1976.

PÉREZ GASCÓN, Adolfo. *Contratación administrativa provincial y municipal y de los Cabildos Insulares de Canarias,* Málaga, La Moderna imprenta, 1923.

PERSIVA, Juan. *A los habitantes de las islas Canarias.* Imprenta de Las Palmas, 1843.

PI Y MARGALL, Francisco. *La reacción y la revolución. Estudios políticos y sociales,* Tomo primero, Madrid, Imprenta de m. Rivadeneyra, 1854, 421 pp.

- *Las nacionalidades,* Madrid, Imprenta y librería de Eduardo Martínez, 1877,

PI SUÑER, José María. *Estudio crítico de la organización de la beneficencia provincial en España,* Madrid, Imprenta de la Casa P. de Caridad, 1912, 76 pp.

PIÑA HOMS, Román. *La Diputación Provincial de las Baleares (1812-1979),* Palma de Mallorca, 1979.

PIÑAR MAÑAS, José Luis. "Equipamientos y servicios sociales provinciales", cap. XV en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional,* Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991.

PIZARROSO Y BELMONTE, Carlos. *Anales de la Diputación Provincial de Canarias, puestos en orden e ilustrados con la historia local política contemporánea,* Santa Cruz de Tenerife, 1911, 388 pp. (1813-1841).

POGGIO Y ÅLVAREZ, Pedro. *En defensa de Canarias. La unidad provincial,* Discurso pronunciado por... en el Congreso de los Diputados el día 23 de junio de 1911, Madrid, 1911.

POSADA, Adolfo. *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909),* reimpresión Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982.

POSADA, Adolfo. *Escritos municipalistas y de la vida local,* Colección "Administración y Ciudadano.", Instituto de Estudios de Aministración Local, madrid, 1979.

POSADA HERRERA, José. *Lecciones de administración,* Madrid, 1978.

PRAT DE LA RIBA Y SARRÁ, Enrique. *La actividad provincial.* Barcelona, 1912.

El presupuesto provincial de Canarias y la fórmula de concordia propuesta por los sres. diputados por La Palma para fijar los términos del mismo por Felipe Massieu Falcón, Las Palmas, Taller de Tipografía del Hospicio de Nuestra Señora de los Angeles, 1920, 45 pp.

Presupuesto provincial para el año 1855.

Presupuesto provincial para el año 1856.

PRÍNCIPE, Miguel Agustín. *Tirios y troyanos. Historia tragi-cómico-política de la España del siglo XIX.,* Madrid, P. Mora y Soler, 1845, 642 pp.

Principios en que funda Canaria su escisión de la isla de Tenerife, sin autor, sin fecha, sin lugar, manuscrito.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Datos sobre la vida administrativa de su mancomunidad, cabildos, ayuntamientos y algunas de sus entidades oficiales, durante el primer quinquenio de la dictadura, enero 1924-1929, Libería y tipografía católica, Santa Cruz de Tenerife, 1929.

Al público, [Folleto firmado por Pedro Mariano Ramírez en calidad de

diputado a Cortes en Santa Cruz de Tenerife a 19 de agosto 1849], Imprenta isleña, 10 pp.

QUINTANA NAVARRO, Francisco. *Informes consulares británicos sobre Canarias (1856-1914).* Dos tomos. Las Palmas, 1992, 552 pp. y 543 pp.

- *Trayectoria histórica británica en Canarias, siglos XIX y XX.* Conferencia pronunciada el 18 de febrero de 1993 en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

RAMÍREZ, Pedro Mariano. *Prontuario de la milicia nacional,* Imprenta isleña, Santa Cruz de Tenerife, 1841.

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón y SANTAMARÍA, J.A.. *Legislación administrativa española del siglo XIX,* Madrid, 1977

RAMOS, Demetrio. "El origen de las provincia y sus relacion con la evolución de las Cortes" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, pp. 27-37.

La Real Sociedad Económica de Tenerife en Canarias suplica a Su Majestad por la restitución de los privilegios que disfrutaron estas islas hasta el año de 1808, Imprenta de la Universidad de San Fernando, 1824.

Refutación del folleto publicado en contestación a los artículos insertos en dicho periódico, sobre conveniencia de la traslación del instituto provincial de 2ª enseñanza de la ciudad de La Laguna donde se halla a la de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia, Santa Cruz de

Tenerife, Imprenta de la Viuda e hijos de Bonnet, 1860.

Reglamento para el modo de funcionar la Diputación Provincial de Canarias aprobado definitivamente en sesión de 5 de febrero de 1872, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1872.

Reglamento orgánico provisional acerca del modo de funcionar la Diputación y Comisión provincial de Canarias, Santa Cruz, Imprenta de Vicente Bonnet, 1887.

Reglamento de la Diputación provincial de Canarias para el orden de las sesiones y manera de funcionar de dicha Excma. Corporación, Santa Cruz, 1896.

Reglamento de los puertos francos de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 1878, Imprenta Isleña, 41 pp.

Reglamento de la compaía de guardias provinciales de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de A.J. Benítez, 1897.

Reglamento de los puertos francos de Canarias, Imprenta de Vicente Bonnet, 1888, 48 pp.

Reglamento para el régimen de los asilos provinciales de caridad de Santa Cruz de Tenerife, 1882

Reglamento de beneficencia mandado observar por las Cortes extraordinarias del año de 1822, Imprenta constitucional de Vicente Bonet.

Reglamento de las milicias provinciales de Canarias de 18 de septiembre de 1803.

Reglamento del hospital provincial de elefanciacos de Las Palmas..., Las Palmas de Gran Canaria, Imprenta de La Verdad, 1874.

Reforma de la organización político administrativa de las Islas Canarias, Las Palmas, J. Martínez imprenta, 1911, 69 pp.

REMOLAR, Nicanor. *La Excma. Diputación Provincial y la Facultad de Medicina,* Valladolid, Imprenta Nacional y Extranjera de los Hijos de Rodríguez, 1883, 26 pp.

Representación del Marqués de Casa-Hermosa a la Diputación provincial de Canarias como individuo suplente de ella. 1821. (sin foliar)

Representación dirigida a las Cortes ordinarias de 1822 por don Francisco Javier Francisco sobre nulidad del nombramiento para diputados de provincia hecho en don José Deza Goyri y Don Manuel Fierro por la junta electoral de Canarias. Laguna en la imprenta de la universidad Nacional de San Fernando. Año de 1822. (sin foliar)

Representación dirigida al Augusto Congreso por el ayuntamiento

constitucional de la ciudad de La Laguna, capital de la isla de Tenerife, sobre la renovación de individuos de la Diputación provincial de Canarias a que acompañan los oficios y constestaciones del Sr. Jefe político Don Angel José de Soverón que la motivaron. Laguna en la imprenta de la Universidad nacional de San Fernando. Año de 1822. (sin foliar)

Representacion que la Diputación provicial de Canarias dirige al Soberano Congreso de la Nación con motivo de la negativa del Exmo. Sr. Presidente, a llevar a cabo los acuerdos de la misma Diputación, relativos a la habilitación de puertos y división de partidos, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta de Vicente Bonet. 30 de mayo de 1837, 6 pp.

Representación dirigida a las Cortes Generales ordinarias de la Monarquía Española por el Ayuntamiento constitucional de la M.N. y L. Ciudad de San Cristóbal de la Laguna, Capital de la isla de Tenerife en las Canarias, exponiendo los fundamentos y razones, que la favorecen para ser nombrada Capital de la provincia, como lo propuso a las últimas Cortes extraordinarias la comisión que formaron para la división del territorio español, s.f.

REQUENA, Manuel (coord.). *Historia de la Diputación de Albacete,* Excma. Diputación Provincial de Albacete, Albacete, 1993, 2 vols.

RETORTILLO, C.M. "Competencias y funciones provinciales" en *La provincia. Dimensión administrativa,* Barcelona, 1966, pp. 151-156.

REYES GONZÁLEZ, Nicolás. "Regionalismo y federalismo frente al

divisionismo. Campaña de *El Progreso* (Tenerife) en 1906", *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990)*, tomo I, Las Palmas, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1992, pp. 907-938.

RICHARD, B. "Étude sur les gouverneurs civils en espagne de la Restauration à la Dictadure (1874-1923)", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, VIII, París, 1972.

RIQUER, Borja de (coordinador). *Historia de la Diputació de Barcelona*, 3 vols., Diputació de Barcelona, 1987.

RODRIGUEZ CAMALEÑO. *Juicio crítico de la revolucion española*, Madrid, 1860, 438 pp.

RODRÍGUEZ FIGUEROA, Luis. *Conferencia sobre renovación de la política insular*, Imp. de M. Curbelo, La Laguna, 1917, 49 pp.

ROLDÁN VERDEJO, Roberto. "Un obedézcase pero no se cumpla tardío: La Laguna, 1836." en *Instituto de Estudios Canarios 50 aniversario*, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Cabildo Insular de Tenerife, 1982, pp. 533-562.

- "Canarias y sus instituciones históricas" en AAVV, *Estudios jurídicos. Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de la Laguna*, Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna, 1993, pp. 781-805.

ROMANONES, Conde de.(Álvaro de Figueroa y Torres) *Las responsabilidades políticas del Antiguo Régimen, 1875-1923,* Madrid,Renacimiento, 1924, 360 pp.

- *Reflexiones y recuerdos,* Madrid, 1940.
- *Notas de una vida:1860-1912, 1912-1931,* Madrid, 1945, 1947.
- *Obras completas,* 3 tomos, Editorial Plus Ultra, 1949.

ROMEO MATEO, María Cruz. *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833).* Alicante, Instituto de Cultura "Juan Gil Albert" (Diputación de Alicante), 1993, 255 pp.

ROMERA, Elías. *La administración local. Reconocidas causas de su lamentable estado y remedios heróicos que precisa,* Almazán, Imprenta de Luis Montero, 1896, 376 pp.

ROMERO ALPUENTE, Juan. *Historia de la revolución española y otros escritos,* edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales, 2 tomos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

ROSA OLIVERA, Leopoldo de la. *Evolución del régimen local en las Islas Canarias,* Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1946, 253 p.

- "La administración local en las islas Canarias: evolución y régimen actual" en *La provincia. Dimensión administrativa,* Barcelona, 1966, pp. 107-114.

RUILOBA, Javier. "Territorio y ciudad en las islas occidentales" en *Canarias, siglo XX,* AAVV, Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1983, pp. 203-206.

RUIZ DEL CASTILLO Y CATALÁN DE OCÓN, Carlos. "Dimensión histórica de la provincia" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, pp. 17-26.

RUIZ TORRES, Pedro. "Crisis señorial y transformación agraria en la España de principios del siglo XIX", *Hispania,* tomo XLIII, Enero-abril 1983, núm. 153, Madrid, 1983, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

RUMEU DE ARMAS, Antonio. *Historia de la censura literaria gubernativa de España,* Madrid, M. Aguilar Editor, 228 pp., 1940.

RUMEU DE ARMAS, Antonio y MOXÓ, Salvador. "La metodología en la Historia de la Administración" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, 1970, pp. 61-72.

SÁINZ GUERRA, Juan. *La Administración de justicia en España (1810-1870),* Madrid, EUDEMA, 1992.

SALAS, Ramón. *Lecciones de derecho público constitucional,* 2 tomos, Madrid,Imprenta del Censor, 1821. [Hay una edición de 1982 del Centro de Estudios Constitucionales]

SALES DE BOHIGAS, Nuria. *Sobre Esclavos, reclutas y mercaderes de quintas,* Barcelona, Editorial Ariel, 1974, 279 pp.

SALES JAUMAR, Francisco. *Servicio militar...,* Madrid 1863, 16 pp.

SALILLAS, Rafael. *En las Cortes de Cádiz. (Revelaciones acerca del estado político y social),* Madrid, Librería de los Sucesores de Hernando, 1910, 336 pp.

SÁNCHEZ, Juana y PAZ, Manuel de. *Pensamiento contemporáneo,* Santa Cruz de Tenerife, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1988.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Agustín Argüelles y el discurso preliminar de la Constitución de 1812,* Madrid, 1978.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Nicolás. *España hace un siglo: una economía dual,* Ed. Península, Barcelona, 1968. [Nuevo texto revisado y ampliado, Alianza Editorial, 1977, 183 pp.]

SÁNCHEZ BELLA, Ismael. "La reforma de la Administración Central en 1834" en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp.655-688.

SÁNCHEZ ENCISO, Alberto. "El sexenio revolucionario en Tenerife" en *Historia General de las Islas Canarias,* Tomo V, Las Palmas de Gran CAnaria, Edirca, pp. 59-77

SÁNCHEZ DE ENCISO Y VALERO, Alberto. *Republicanismo y republicanos durante el sexenio revolucionario. El caso tinerfeño,* Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1991, 252 pp.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. "El departamento francés" cap. XXII en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional,* Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991.

SÁNCHEZ DE TOCA, Joaquín. *Centralización y regionalismo ante la política unitaria de patria mayor,* Madrid, 1899, Imprenta de los Hijos de M.G. Hernández, 72 pp.

SANTANA MOLINA, Manuel. *La Diputación Provincial en la España decimonónica,* Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1989.

SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente. *Curso de derecho administrativo,* Ricardo Fe, Madrid, 1885, 866 pp.

SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente. *Curso de derecho administrativo,* Fernando Fe, Madrid, 1885.

SANTAMARÍA PASTOR, Alfonso; ORDUÑA REBOLLO, Enrique y MARTÍN ARTAJO, Rafael. *Documentos para la Historia del regionalismo en España,* Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Sobre la génesis del Derecho Administrativo español en el siglo XIX (1812-1845),* Sevilla, Instituto

García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1973.

SARMIENTO ACOSTA, M.J. *Las competencias de los Cabildos insulares,* tesis doctoral,Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1993, 294 pp.

SARRIÓN I GUALDA, Josep. *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822),* Barcelona, Dirección General de Administración Local, Generalitat de Catalunya, 1991.

SCHWARTZ MATTOS, Pedro; CÁMARA Y CRUZ, Manuel y HERNÁNDEZ SAYER, José. *Observaciones relativas a una nueva organización de la provincia de Canarias,* Madrid, 1910, 16 pp.

SECO SERRANO, Carlos. "La quiebra de la monarquía parlamentaria" en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León,* vol. II, 1988, pp. 301-20.

SEMAS, José Ángel y ARMILLAS, José Antonio. *La Diputación de Aragón: gobierno aragonés del reino a la comunidad autónoma,* Oroel, 1991.

SEOANE, Mª Cruz. *Historia del periodismo en España,* Alianza Editorial, Madrid, 1983, 3 vols. [Para quien quiera profundizar]

SERRANO, Carlos. "Crisis e ideología en la Restauración" en *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio.* VII Coloquio de Historia

Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñon de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1991, pp.181-190.

SERRANO SANZ, José María. *El viraje proteccionista en la Restauración. La política comercial española, 1875-1895,* Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1987, 222 pp.

SEVILLA ANDRÉS, Diego. *Constituciones y otras leyes o proyectos políticos de España,* I, Madrid, 1969.

- "Notas sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp.775-785.

- "La función política de la provincia" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, pp. 159-168.

SHOEMAKER, William H. *Los artículos de Galdós en "La Nación" 1865-1866),* Madrid, 1972, Insula, 557 pp.

SHUBERT, Adrian. *A Social History of Spain,* London, Unwin Hyman, 1990, (tr. española de José Luis Gil Aristu, *Historia social de España (1800-1990),* Madrid, Editorial Nerea, 1991)

Síntesis de la cuestión canaria. Solución del problema. Imprenta de Antonio Álvarez, Madrid, 1910.

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Las Islas Canarias: antecedentes históricos y bases para la división de las islas en dos provincias independientes, Madrid, 1906, 68 pp.

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE. *Problemas de Canarias,* 1906.

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE. *La cuestión de Canarias...Documentos que publica acerca de este asunto dicha corporación,* Madrid, Manuel Tello imprenta, 1881, 77 pp.

SUÁREZ CORTINA, Manuel. "Republicanos y reformistas ante la crisis de la monarquía de Alfonso XIII" en *La crisis de la Restauración: España, entre la primera guerra mundial y la Segunda República,* II Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñón de Lara, edición al cuidado de José Luis García Delgado, Madrid, Siglo XXI Editores, 1986, pp. 51-74.

SUÁREZ GRIMÓN, Vicente. *La propiedad pública, eclesiástica y vinculada en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen,* dos tomos, Las Palmas, Ediciones del CAbildo Insular de Gran Canaria, 1987.

SUÁREZ VERDEGUER, F. "Notas sobre la administración en la época de Fernando VII" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, 1970, pp. 441-460.

TÉMIME, Émile, BRODER, Albert y CHASTAGNARET, Gérard. *Histoire de l'Espagne contemporaine. De 1808 a nos jours,* París, Editions Aubier

Montaigne, 1979 (tr. española de Albert Carreras, *Historia de la España contemporánea. Desde 1808 hasta nuestros días,* Barcelona, Ariel, 1989.)

TERRADAS BROSSA, J. "Orígenes ideológicos de la provincia en España", en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, pp. 39-51.

TIERNO GALVÁN, Enrique. *Leyes políticas españolas fundamentales,* Ed. Tecnos, 1978.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco y otros. "Jurisprudencia administrativa sobre bienes sujetos a desamortización" en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp. 25-60.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español,* Madrid, Tecnos, 1979, (3ª reimp., 4ª ed. 1988)

- *El marco político de la desamortización en España,* Ed. Ariel, Barcelona, 1971.(3ª ed. 1977), 173 pp.

- "Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis.", *Moneda y crédito,* 1974, pp. 95-160.

TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. "El decreto del 21 de septiembre de 1835 sobre la organización de las diputaciones provinciales" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, pp. 53-61.

TORENO, Conde de. *Historia contemporánea de la Revolución de España,* Madrid, 1843, Tomo I, Publicada por una sociedad de literatos.

TORRES DEL MORAL, Antonio. *Constitucionalismo histórico español,* Madrid, Átomo ediciones, 1991, 243 pp.

TORTELLA CASARES, Gabriel y otros. "Revolución burguesa, oligarquía y constitucionalismo (1834-1923)" en *Historia de España,* Tomo VIII, Barcelona, Labor, 1981.

TUÑÓN DE LARA, Manuel. "Ideología y sociedad en las novelas contemporáneas de Galdós", *Historia Contemporánea,* 3, Revista del Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco, Beitia Ediciones de Arte e Historia, Bilbao, 1990, pp. 181-198

- *Historia de España,* tomo VIII, *Revolución burguesa, oligarquía y constitucionalismo (1834-1923),* Barcelona, Editorial Labor, 1981, 563 pp.

- *Poder y sociedad en España, 1900-1931.* Madrid, Espasa Calpe, 1992, 378 pp.

TUSELL GÓMEZ, Javier. *El problema político en la reforma de la administración local en España. Finales del siglo XIX-1936,* Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, 449 pp.

UCAR LUCAS, Gloria. "Las Cortes de 1812 crean las Diputaciones. La Diputación de Vizcaya", en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León,* vol. II, 1988, pp. 409-425.

VALLINA VELARDE, Vicente de la. *La provincia, entidad local en España,* Oviedo, Imprenta del Boletín Oficial de la Provincia, 1964, 105 pp.

VANDELLI, Luciano. *El poder local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones,* tr. española de Pablo Menéndez García y José Suay Rincón, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992, 278 pp.

VANDELLI, Luciano. "La provincia italiana en el contexto europeo. Orígenes, evolución, perspectivas" (tr. española de Mar García Lozano y Margarita Beladiez) en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional,* Edición a cargo de Rafael Gómez Ferrer Morant, Diputación de Barcelona, Edit. Civitas, Madrid, 1991.

VARELA ORTEGA, José. *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900),* Ed. Alianza, Madrid, 1977, 477 pp. [Hace historia minuciosa de la Restauración]

VARELA SUANZES, Joaquín. "Las Cortes de Cádiz: representacion nacional y centralismo" en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León,* vol. II, 1988, pp. 217-247.

VELÁZQUEZ CABRERA, Manuel. *Resumen histórico documentado de la autonomía de Canarias,* Sevilla, 1974, 57 pp.

VERA Y CASADO, Bartolomé. *La administración local,* Madrid, Imprenta y

litografía de los huérfanos, 1893, 177 pp.

VERDUGO, Santiago. *A don Vicente Clavijo* , Madrid, 19 de noviembre de 1863, Imprenta de Vicente y Lavajos.

VIERA Y CLAVIJO, José de. *Historia de Canarias,*Madrid, Mariar, 1991, (Antología e introducción por Bethencourt Massieu, Antonio de)

VILAPLANA MONTES, Manuel. "Santiago Key Muñoz (1772-1821). Perfil biográfico de un eclesiástico del Antiguo Régimen.", *Anuario de Estudios Atlánticos,* 26, 1980, pp. 491-527.

VILAR, Pierre. *Historia de España,* 23ª ed. (tr. española de Manuel Tuñón de Lara y Jesús Suso Soria), Barcelona, Edit. Crítica, 1986, 177 pp.

VILLALBA HERVÁS, Miguel. *Una página de la historia política de las Islas Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña de Francisco C. Hernández, 1870, 278 pp. (1865-1870).

- *Novísima Ley Provincial con notas y concordancias,* Santa Cruz de Tenerife, Isleña de la viuda e hijos de Francisco C. Hernández imp., 1882, 184 pp.

- *Una década sangrienta. Dos regencias,* Madrid, Lib. Victoriano Suárez, 1897, 396 pp.

- *Ruiz de Padrón y su tiempo,* Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1898, 269 pp.

- *De Alcolea a Sagunto,* Madrid, Libería de Victoriano Suárez, 1899, 417 pp.

VILLAR PALASÍ, José Luis. "Problemática de la Historia de la Administración" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp.29-38.

VIZCAYA CARPENTER, Antonio. *Tipografía canaria. Descripción bibliográfica de las obras editadas en las Islas Canarias desde la introducción de la imprenta hasta el año 1900,* C.S.I.C., Instituto Estudios Canarios-Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, Santa Cruz, 1964.

VOLTES BOU, Pedro. "Orígenes de la diputación provincial barcelonesa" en *La provincia. Dimensiones histórica y política,* Barcelona, 1966, pp. 63-70.

VOLTES BOU, Pedro. "La Diputación provincial de Barcelona durante el reinado de Isabel II", *Actas del IV Symposium de HIstoria de la Administración,* pp.785-809.

A continuación se relacionan las distintas personas que ostentaron la presidencia o vicepresidencia de la Diputación provincial de Canarias a lo largo de su historia.

GOBERNADORES	PERIODO MANDATO
*José Ángel de Soverón.	15. 1.1813-29. 5.1814
	23. 5.1820- 4. 3.1822
*Juan Ramírez Cárdenas.	4. 7.1822- 1. 3.1823
*Rodrigo Fernández de Castañón.	1. 3.1823- 5.11.1823
*José Bérriz de Guzmán.	14. 5.1834- 6. 7.1834
*José Marrón.[3134]	6. 7.1834-30. 4.1836
*Mariano Cadenas.[3135]	30. 4.1836- ?
*Juan Manuel Pereyra.[3136]	?. 8.1836-17. 1.1840
*José María Bremón.[3137]	17. 1.1840-16. 2.1840
*Juan de Zárate y Murga.[3138]	16. 2.1840-31. 5.1840
*Miguel de Araoz.[3139]	18. 3.1841-15. 4.1842

[3134] Comandante general de Canarias.

[3135] Secretario del gobierno civil, gobernador interino.

[3136] Marqués de la Concordia Española del Perú, comandante general de la provincia.

[3137] Intendente de Canarias, gobernador interino.

[3138] Secretario del gobierno civil de la Coruña. [B.O.C., 18 de enero de 1840]

[3139] Comandante general de Canarias.

*Tomás Díaz Bermudo.[3140]	15. 4.1842- ?
*Epifanio Mancha.[3141]	11. 7.1842-20. 3.1843
*Pedro Mariano Ramírez.	20. 3.1843- 3. 8.1843
*Fausto del Hoyo.	3. 8.1843-15. 9.1843
*José Martínez y Martín.	15. 9.1843- 3.10.1843
*Trino González Quijano.[3142]	3.10.1843-16. 1.1844
*Miguel Díaz.[3143]	16. 1.1844-20. 4.1847
*Ignacio Peraza y Hoyo.	20. 4.1847-22. 5.1847
	28.12.1849-31. 1.1850
*Bartolomé Velázquez Gaztelu.[3144]	22. 5.1847-19. 2.1848
*Bartolomé Cifra.[3145]	03. 3.1848-28. 3.1848
*Juan Sáez de Arroyal.[3146]	28. 3.1848-28.12.1849

[3140] Intendente de Canarias, gobernador civil interino.

[3141] Intendente de Canarias, gobernador civil interino. Respecto de él comenta Chil y Naranjo: <<Las antipatías contra el intendente Mancha aumentaban por las infracciones de la ley que diariamene cometía con la mayor impunidad, así es que fue preciso elevar a las Cortes una queja por haber repartido, sin la aprobación de la Diputación provincial, tanto la contribución de paja y utensilios como la del culto y clero, sin contar que con estos y otros desafueros que cometían Mancha y Ramírez se habían adquirido las antipatías de la provincia.>> CHIL Y NARANJO, *ob. cit.*, Tomo 7, p. 1320.

[3142] Intendente de Canarias.

[3143] Escribiente del ayuntamiento de Andújar, <<pero tenía por hermano a don Ventura Díaz, hombre de influencia en la revolución pasada. La permanencia de don Miguel en la provincia, que se prolongó hasta abril de 1847, no se señaló por cierto con ninguna medida de utilidad ni de importancia.>> LEÓN, *ob. cit.*, p.301.

[3144] Secretario de los gobiernos de Murcia y Cádiz. [L.143*p.307]

[3145] Ex-alcalde de Santa Cruz de Tenerife, diputado provincial.

[3146] <<...abogado, y gobernador que había sido de la provincia de Soria, hombre entendido en administración y de conocimientos no vulgares, pero más aparente para trabajar en una secretaría, que para mandar desde puestos más altos.>> LEÓN,*ob. cit.*, p.309.

*Antonio Halleg.[3147]	31. 1.1850-29. 8.1850
	23. 2.1851-21. 8.1851
*Manuel Rafael de Vargas.[3148]	29. 8.1850-23. 2.1851
*Francisco González Ferro.[3149]	21. 8.1851-25. 4.1852
*Antonio Ordóñez Villanueva.[3150]	25. 4.1852-14. 6.1852
*Eusebio Calonge y Fenollet.[3151]	14. 6.1852- ?. 3.1853
*José María Laviña.[3152]	?. 3.1853-21.10.1853
*Jaime Ortega y Olleta.[3153]	21.10.1853- 6. 9.1854
*Francisco Belmonte y Vilches.[3154]	6. 9.1854-30.10.1854
	4. 9.1856-10.12.1856
*Gregorio Suárez Morales.	9. 8.1854-30. 8.1854
*Pedro García Arredondo.	30. 8.1854- 4. 9.1856
*Félix Fanlo.[3155]	10.12.1856-10.11.1857
*Gregorio Pesquera.	27.12.1857-18. 2.1858

[3147] Intendente de Canarias.

[3148] Secretario del gobierno de Granada. (CIORANESCU, *ob.cit.*, p.397)

[3149] Ex-Subdelegado de Fomento de Cáceres en 1834, que toma posesión el 21 de agosto de 1851, <<... hombre ya entrado en años y eminentemente suspicaz y reservado; pero de razón despejada y de práctica en la sustancia de los negocios. A su ingreso en las islas el cólera seguía haciendo horrorosos estragos en la de Canaria.>> Cesó al dividirse la provincia el 25 de abril de 1852. (LEÓN, *ob. cit.*, p. 313)

[3150] Capitán general de Canarias.

[3151] Capitán general de Canarias.

[3152] Capitán general de Canarias.

[3153] Comandante general de Canarias.

[3154] Secretario interino, gobernador civil interino.

[3155] Ex-gobernador de Jaén. (CIORANESCU, *ob. cit.*, p. 398)

*José Martínez Tenaguero.[3156]	27. 1.1858- 1. 7.1858
*Narciso Ametller y Cabrer.[3157]	1. 7.1858-22. 1.1859
*Joaquín Ravenet y Marentes.	30.12.1858-19. 8.1861
*Diego Vázquez y Carranza.	11. 9.1861- 8. 6.1863
*José Francés de Alaiza.	11. 6.1863-18. 1.1864
*José Joaquín de Monteverde.[3158]	18. 1.1864-20. 4.1864
*Pablo Castro y Juan.	20. 4.1864-27.10.1864
*Ramón Fernández de Zendrera.[3159]	23. 9.1864-22. 5.1865
*José Cabezas de Herrera.	22.10.1865-10. 3.1866
*Manuel Martos Rubio.	19. 3.1866-20. 7.1866
*Alonso del Hoyo y Román.[3160]	21. 7.1866- 6.10.1868
*Juan Valls y Puig Samper.	6.10.1868-24.10.1868
*Camilo Benítez de Lugo y Medranda.	24.10.1868-17. 2.1869
*Eduardo Garrido Estrada.	17. 4.1869- 9.12.1869
*Domingo de Castro Chirino.	9.12.1869-21. 4.1870

[3156] Capitán general de Canarias.

[3157] Capitán general de Canarias.

[3158] Presidente del Consejo provincial y gobernador interino.

[3159] Ramón Fernández de Zendrera llegó con el encargo principal de <<sacar diputado a su pariente don Eugenio Zendrera, que por sus relaciones con el general Narváez, entonces presidente del ministerio, estaba en el apogeo del valimiento, a esto dedicó todos sus conatos, y aparentando en un principio una imparcialidad suma, y manifestando que sentía que en el partido de La Orotava tratasen de sustituir con su pariente a su antiguo diputado Pérez Zamora, trabajó cuanto le fue dable, no obstante lo cual Pérez fue elegido, y esto le puso en pugna abierta con los que consideraba de la contraria bandería>> (LEÓN, *ob. cit.*, p.338.)

[3160] Alonso del Hoyo y Román, natural de La Laguna, antes había sido consejero y vicepresidente del Consejo de la Provincia y últimamente registrador de la propiedad en el partido de la capital; en las elecciones a Cortes que dirigió fueron nombrados sus dos primos Juan Ignacio y Federico Bérriz y Román. (LEÓN, *ob. cit.*, p.341)

*Bonifacio Carrasco.	21. 4.1870-21. 1.1871
*José Álvarez de Sotomayor.	21. 1.1871- 9. 6.1871
*Rafael Bethencourt y Mendoza.	9. 6.1871-21. 9.1871
	21.10.1871- 6. 6.1872
	7. 1.1874-21. 2.1874
*Emilio Nieto y Pérez.	21. 9.1871-21.10.1871
*Eugenio Selles y Ángel.	6. 6.1872- 6.11.1872
*Pedro Mariano Ramírez Atenza.	11.11.1872-11. 3.1873
*Miguel Villalba Hervás.	21. 3.1873- 7.10.1873
*José E. Calzadilla.	21.10.1873- 6.11.1873
*José Quirós de los Ríos.	7.10.1873- 7. 1.1874
*Mateo Gamundi.	21. 2.1874-30.12.1874
*Vicente Clavijo y Pló.	13. 1.1875- 7.12.1879
*Ricardo Gutiérrez de Salamanca y Cámara.	9.12.1879- 5. 2.1881
	6. 2.1884- 6. 8.1885
*Tomás de Lara y Calzadilla.	20. 2.1881-20. 9.1883
*José Joaquín Pérez de Rozas y Campuzano.	20.11.1883- 6. 2.1884
*Eduardo Zamora y Caballero.	21. 8.1885-20.11.1885
	7. 7.1890- 2. 7.1892
*Buenaventura Carbo.[3161]	25.11.1885-17.12.1885
*José Pineda y Morales.[3162]	17.12.1885- 5. 1.1886
	6.10.1897-21. 2.1898
*Rafael Sarthou y Calvo.	5. 1.1886- 4. 6.1886

[3161] Capitán general de Canarias.

[3162] Diputado provincial por Arrecife, encargado provisional del gobierno civil por orden del gobierno central. (CIORANESCU, *ob. cit.*, p. 400)

*Leandro Antolín Ruiz Martínez.	20. 7.1886- 5. 2.1887
*Arturo Zancada.	20. 4.1887- 2.10.1887
*Arturo Antón.	20.10.1887- 4. 7.1890
*José Hierro y Alarcón.	31. 7.1892- 3. 8.1892
*Martín Rodríguez Peraza.[3163]	3. 8.1892- 1. 1.1893
*Julián Settier y Aguilar.	1. 1.1893-15. 7.1893
*Santurnino Vargas Machuca.	2. 8.1893- 1.12.1893
*Luis Felipe García Marchante.	12.12.1893- 3. 3.1895
*Antonio Castañón y Faes.	21. 4.1895-26. 9.1897
*Francisco Manzano y Alfaro.	2.11.1897- 4. 1.1898
*José de Sanmartín.	3. 2.1898-30. 7.1898
*Enrique de Ureña y Barthe.	6. 9.1898- 4. 2.1899
*Francisco Maldonado y Entrena.	21. 3.1899- 2. 1.1901
*Manuel Luengo y Prieto.	18. 2.1901- 4. 4.1901
*Bernardo Amer y Pons.	4. 4.1901-11. 3.1901
*Ramón Lorite y Savater.	20. 8.1901-20. 8.1902
*Juan Sáenz Marquina.	18. 9.1902-30.10.1902
	9. 7.1905-29. 1.1906
*Joaquín Santos Ecay.	21.12.1902- 3. 6.1905
	25. 1.1907- 4.11.1909
	1. 5.1918-27. 2.1919
*Ramón Ledesma Hernández.	1. 3.1906- 8. 7.1906
*José María Carballo.[3164]	8. 7.1906-14. 7.1906
*Pío Laguía.	14. 7.1906- 9. 8.1906

[3163] Gobernador interino.

[3164] Diputado provincial y gobernador accidental.

*Sinibaldo Gutiérrez Mas.	9. 8.1906-15.10.1906
*Ignacio Martínez de Campos.	18.11.1906-26. 3.1907
*Manuel Benítez Parodi.	18.12.1906- 1. 2.1907
*Ramón Auñón.	29.10.1909-19.11.1909
*Manuel Luengo.	4.11.1909- 1.12.1909
*Antonio Eulate y Fery.	2.12.1909-19. 3.1910
	15. 8.1910-10. 4.1913
*Rafael Comenge y Dalmau.	20. 3.1910-17. 7.1910
*Tomás Torres Guerrero.	10. 4.1913-27.10.1913
*Gustavo Segovia y Ardizone.	24.11.1913-25. 7.1914
	1. 5.1919- 1. 8.1919
*José Senteño y Anchorena.	9. 8.1914-11.12.1915
*Francisco Cabrerizo y García.	24.12.1915-10. 6.1917
	8.12.1917-16. 4.1918
*Javier Bores y Romero.	9. 7.1917-29.11.1917
*José Boente.	29. 3.1919-23. 4.1919
*Luis Jiménez Canga-Argüelles.	19. 8.1919- 4.10.1919
*Luis Richi y Molero.	20.10.1919-30.10.1920
*Ernesto García de Velasco.	11.11.1920- 7. 9.1921
*Ceferino Luis Sanz y Matamoros.	9.10.1921- 4.12.1922
*Casimiro Torres Sánchez-Somoza.	31.12.1922-15. 5.1924
*Sebastián Ramos Serrano.	9. 6.1924- 4. 2.1925
*Domingo Villar Grangel.	25. 2.1925-20. 7.1926

PRESIDENTES	PERIODO MANDATO
*Esteban Manrique de Lara.	20. 5.1864-19. 7.1864
*Bartolomé Peraza.	19. 7.1864-10. 9.1864
*Botas Dapelo.	10. 9.1864- 8.11.1864
*José Luis de Miranda.	8.11.1864-10. 3.1866
*José Joaquín de Monteverde.[3165]	10. 3.1866- 1. 1.1867
*Marqués del Sauzal.[3166]	1. 1.1867-10.11.1867
*Patricio Madán.	10.11.1867-13.11.1868
*José Álvarez de Sotomayor.	1871-14. 4.1871
*José de Armas y Jiménez.	14. 4.1871-10.11.1872
*Manuel P. de Torres Franco.	10.11.1872-22.10.1873
*Ignacio Díaz.	22.10.1873-26. 1.1874
*Francisco Javier de León.	26. 1.1874- 7. 3.1875
*José Pérez de Ruyloba.[3167]	7. 3.1875- 3. 4.1876
*José García de Lugo.	3. 4.1876- 8.11.1884
*Pablo Dorta Abad.	8.11.1884-11.11.1886
*Domínguez Alfonso.	11.11.1886- 4. 6.1887
*Antonio Lecuona y Calveras.	4. 6.1887- 5.11.1888
*Domingo Darmanín.	5.11.1888-17.12.1889

[3165] En la sesión de 10 de marzo de 1866, el diputado Miranda sale elegido representante de la provincia, con lo que sigue ocupando un lugar de relevancia dentro de la corporación.

[3166] En la sesión de 1 de enero de 1867 sale electo representante de la provincia el Marqués de las Palmas.

[3167] Marqués viudo de la Fuente de las Palmas. Presidente nombrado por el gobernador, en virtud del art. 3 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de enero del mismo año. [A.D.P.]

*Juan Ramírez y Doreste.[3168]	17.12.1889- 5. 1.1891
*Francisco Martín Mendoza.	5. 1.1891-18. 8.1893
*Juan Febles Campos.	18. 8.1893-11. 2.1895
	23.11.1896- 5.11.1898
*Marqués de Acialcázar.[3169]	11. 2.1895- 4.11.1896
*Agustín Rodríguez Pérez.	4.11.1896- 5.11.1896
*Santiago de León y Molina.	5.11.1896- 7.11.1896
*Ignacio Llarena y Monteverde.	7.11.1896-10.11.1896
*Santiago de la Rosa y León.[3170]	10.11.1896- .11.1896
	1. 5.1899- 5. 5.1911
*Martín Rodríguez Peraza.	.11.1896-19.11.1896
*Pulido.	19.11.1896-20.11.1896
*Manuel Velázquez Curbelo.	20.11.1896-21.11.1896

[3168] Se elige presidente de la Diputación, por fallecimiento de Don Domingo Darmanín, y se elige a Juan Ramírez y Doreste.

Ante la alocución que dirige al cuerpo el nuevo presidente, dando un mensaje de concordia; el sr. Rodríguez Peraza contestó que <<busca a su lado a los representantes de Tenerife, y ve a unos abstraídos a otros lejos de allí, a otros con los enemigos, doliéndose que se haya venido a tal estado por las rencillas de los hijos de esta isla, mientras los de Canaria se nos presentan unidos en compacto lazo y en apretadas filas. Quejose además de que los que apellida *orientales* hubieran dejado a aquellos sin representacion en la mesa de este cuerpo, y que la designación de vicepresidente de la comisión provincial, de vocales de la junta de puertos francos y de otras comisiones, hubiera recaído también en *orientales*. Terminó haciendo votos porque los tinerfeños se unieran ante el peligro que estos hechos revelan, tomando ejemplo de los canarios que deponen sus rencillas personales ante la conveniencia de los fines a que aludió el señor Ramírez.

El sr. Chil objetó que aquí no hay más que diputados de la provincia con iguales derechos, ...>> (B.O.C. 23 de mayo de 1890, Sesión de 17 de diciembre de 1889)

[3169] Fernando de Nava y del Hoyo.

[3170] MALUQUER Y VILADOT, Juan. *Recuerdos de un viaje a Canarias*, Barcelona, Imprenta de Heinrich, 1906, p.5, obra dedicada a D. Santiago La Rosa, presidente de la Diputación Provincial de Canarias, <<en quien, por su cargo, se encarna la personalidad de esas hermosas islas.>>

*Eladio Alfonso.	21.11.1896-23.11.1896
*José Domínguez Ramos.	5.11.1898- 1. 5.1899
	12. 5.1915- 8. 8.1921
*Benito Pérez Armas.[3171]	5. 5.1911-12. 5.1915
*Juan Yanes Perdomo.	8. 8.1921-20. 8.1923
*Trujillo Hidalgo.	20. 8.1923-30. 1.1924
*Pedro Schwartz y Matos.	30. 1.1924-31. 3.1925

[3171] En 1896 Pérez Armas fue elegido diputado provincial por el distrito de Arrecife, <<Es una época agitada, sucediéndose frecuentemente los presidentes de la Corporación, entre los que destacan los conservadores don Santiago de la Rosa y León y don Martín Rodríguez y Peraza, que moriría prematuramente>> GUIMERÁ PERAZA, Marcos. *Pérez Armas y los cabildos insulares,* Santa Cruz de Tenerife,<<Liberales de Tenerife>>, 1987, p.83, [en nota].

VICEPRESIDENTES	PERIODO MANDATO
*Francisco de Paula Paadín y Bravo.	5. 3.1812- ?
*Juan Pedro Barreneche.	
*Juan Bautista Antequera y García.[3172]	30. 9.1820- 5. 7.1822
*Santiago Vicente Les.	5. 7.1822- ?
*Tomás Díaz Bermudo.	19. 7.1834- ?
	25. 9.1836-20. 1.1837
	7.12.1840- ?
*Miguel Ezquiaga.	30.11.1835- ?
*José Díez Imbrechts.	20. 1.1837- 3. 6.1838
*Buenaventura de Córdova.	3. 6.1838-12. 9.1839
*José María Bremón.	19.10.1839- ?
*Epifanio Mancha.	
*Trino González Quijano.	2.10.1843- 8. 6.1844
*José Bérriz de Guzmán.	11. 6.1844- ?
*Juan de los Santos Méndez.	25. 9.1846- ?
*Antonio Halleg.[3173]	31. 8.1848-30. 1.1850
*Caffius	20.12.1858- ?
*Gumersindo Fernández de Moratín.	15. 5.1860- ?
*Domingo de Castro y Chirino.	. .1869- ?

[3172] <<Había casado en Cádiz, el 11 de noviembre de 1815, con María del Rosario Bobadilla y Peri, viuda y heredera del riquísimo comerciante tinerfeño Bernardo Cólogan Fallon, siendo éste su principal interés en el nombramiento.>> Gobernador interino desde el 4 de marzo de 1822 hasta el 4 de julio del mismo año. (CIORANESCU, *ob. cit.*, p. 393)

[3173] El 31 de enero de 1850 pasa a ejercer el gobierno civil por supresión de la intendencia.

*Francisco Javier de León.	14. 4.1871-10.11.1872
*Juan del Castillo Westerling.	10.11.1872-22.10.1873
*Andrés Hernández.	22.10.1873-26. 1.1874
*Agustín E. Guimerá.	26. 1.1874- 7. 3.1875
*Francisco Manrique de Lara y Ponte.	7. 3.1875- 3. 4.1876
*Salvador Martín Bento.	3. 4.1876-22. 5.1877
*Diego Manrique de Lara.	22. 5.1877- 4.11.1878
*Antonio del Castillo Olivares.	4.11.1878- 5.11.1881
*José Armas y Jiménez.	5.11.1881- 4. 1.1883
*Domingo Guerra Rodríguez.[3174]	4. 1.1883- 4. 6.1887
*Fernando Casabuena y Molina.	4. 6.1887-11. 6.1887
*Francisco Martín Bento.	11. 6.1887- 9. 4.1889
*Francisco Martín Mendoza.	9. 4.1889- 5. 1.1891
*Vicente Martín Velasco.	5. 1.1891- 8. 1.1891
*Eladio Alfonso y González.	18. 8.1893- ?
*Antonio Lugo y García.	- 6.11.1895
*Eustaquio García González.	6.11.1895- 7.11.1895
*Ignacio Llarena y Monteverde.	7.11.1895- 8.11.1895
*Santiago de León y Molina.	8.11.1895- 9.11.1895
*Santiago de la Rosa.	9.11.1895- ?
	5.11.1898- 1. 5.1899
*Benito Pérez Armas.	4.11.1896- 6.11.1896
*Morales Duque.	6.11.1896- 5.11.1898
*Marqués de Guisla Guiselín.	1. 5.1899- 7. 5.1901

[3174] El vicepresidente dio las gracias por su elección <<considerándola una deferencia hecha a Las Palmas y al grupo oriental de estas islas>>.

*Diego Mesa y León.	7. 5.1901- 5. 5.1911
*Nicolás Martí y Dehesa.	5. 5.1911- 8. 5.1913
*Graciliano Fernández Madán.	8. 5.1913-12. 5.1915
*Benito Pérez Armas.	12. 5.1915-18. 6.1917
*José Hernández Alfonso.	18. 6.1917- 8. 8.1921
*Faustino Martín Albertos.	8. 8.1921-20. 8.1923
*Antonio Vivanco Santillán.	20. 8.1923-30. 1.1924
*Santiago Cruz Gómez.	30. 1.1924- 3. 4.1924
*Diego Guigou.	3. 4.1924-31. 3.1925

DIPUTADOS PROVINCIALES

A continuación se incluye una relación de diputados provinciales, con expresión de la circunscripción electoral por la que fueron elegidos y de los años en los que nos consta su pertenencia a la Diputación provincial de Canarias.

DIPUTADOS	CIRCUNSCRIPCIÓN	AÑOS
Adolfo Cabrera Pinto	S.C.La Palma	1901,1905,1913, 1917,1919,1921
Adolfo Febles Mora	S.C.Tenerife	1923,1924
Agustín Bravo y Joven	Las Palmas	1871,1874
Agustín del Castillo Westerling	La Antigua, Tetir	1872,1873,1875
Agustín Espinosa y Estrada	La Orotava, Granadilla	1874,1883,1884, 1891
Agustín Guimerá Castellano	Granadilla, S.C.La Palma, S.C.Tenerife	1852,1864,1866, 1869,1871,1872, 1875,1877
Agustín Millares y Cubas	Arrecife	1888,1891
Agustín Rodríguez Pérez	La Orotava	1883,1884,1888, 1891,1892,1896

Alejandro de León Díaz	S.Sebastián	1924
Alejandro Rodríguez Silva	S.C.La Palma	1883
Alejandro Salazar Ascanio		1873
Alfonso Gourié	Gáldar	1875
Alonso de Ascanio y Molina	S.Sebastián	1875
Alonso Ascanio y Méndez	La Orotava	1916,1917
Amaro Francisco González de Mesa	La Laguna	1872,1875
Ambrosio Hurtado de Mendoza	Las Palmas	1884
Andrés Hernández Barrios	Guía (Tenerife)	1873
Andrés Delgado y Gamarra	S.C.Tenerife	1874
Andrés Arroyo y González de Chávez	La Orotava	1909,1913
Andrés Romero y Melián	Agüimes	1874
Andrés Cáceres	La Orotava	1869
Andrés Pastor		1823
Andrés Navarro	Teguise	1872
Ángel María Izquierdo	La Laguna	1875
Ángel Morales	S.C.Tenerife	1844
Antonio A. Domínguez	La Laguna	1921,1923,1924
Antonio del Castillo Olivares	Telde, San Mateo	1873,1878
Antonio Mesa Izquierdo	La Laguna	1873
Antonio Lugo y García	La Palma	1892

Antonio Delgado del Castillo	La Laguna, Icod	1873,1892,1893, 1894,1896
Antonio Monteverde del Castillo	Antigua	1875
Antonio Díaz Flores	Agüimes	1875
Antonio Vivancos	La Laguna	1821
Antonio Hernández Reyes	Guía (Canaria)	1921,1923
Antonio Gómez Bosch	Las Palmas	1917.1921
Antonio Morales Salazar		1813
Antonio Roig	Teguise	1837,1838,1844
Antonio González		1871
Antonio López Botas	Las Palmas, Gáldar	1844,1856
Antonio Lecuona Calveras	Los Llanos, Mazo	1872,1873,1875
Antonio Rodríguez		1844
Antonio Peraza y Ayala	Taoro	1820
Antonio López Monteverde		1837,1838
Arturo Ascanio y Cruzat	La Laguna	1909
Antonio Méndez Ascanio	Tenerife	1924
Antonio Méndez y Guardia	La Orotava	1861
Benito Pérez Armas	La Laguna, Arrecife	1896,1901,1911, 1915
Bernabé Rodríguez		1871
Bernardo Forstall	S.C.Tenerife	1839,1841,1858

Blas Cabrera y Tophan	La Laguna, Arrecife	1889,1892,1893
Blas Marrero Rodríguez	La Palma	1892
Blas Carrillo	S.C.La Palma	1871,1872,1873
Bruno Pérez Hernández	Arucas	1878
Carlos Caffius	La Orotava	1858
Celedonio Camacho y Pino	Los Llanos	1875
Celestino Rodríguez Delgado		1855
Celestino González Azofra	Las Palmas	1886
César Martínez de la Barreda	Las Palmas	1913
Conde del Valle Salazar	La Laguna	1844
Cristóbal del Castillo	Lanzarote, Las Palmas, Teguise	1842,1854,1856, 1864
Dario Cullén	S.C.Tenerife	1868
David Sotomayor y Lugo	La Palma	1884
David O'Daly		1813
Diego de Mesa y León	Guía (Canaria)	1875,1898,1907, 1909,1911,
Diego Manrique de Lara	Telde, Las Palmas	1875,1877,1882
Diego Guigou Costa	Tenerife	1924
Diego Hernández Pérez	Las Palmas	1924
Diego Benítez y Benítez	La Orotava	1860
Diego Ponte	La Antigua	1872

Domingo Darmanín y Abreu	La Laguna, Hierro	1872,1875,1887, 1888
Domingo Leal y García	La Laguna	1872,1873,1874, 1877,1888
Domingo de Castro y Chirino	Arona, San Andrés y Sauces, La Laguna	1858,1860,1869, 1875,1877
Domingo Ferrer y Acosta	Arrecife	1893
Domingo de Salazar y Cologan	La Orotava	1909
Domingo Bello del Toro	Gran Canaria, Las Palmas	1913,1924
Domingo Nieves Molina	La Orotava	1871,1872,1875
Domingo Verdugo	S.C.La Palma	1850
Domingo José Navarro	Las Palmas	1858
Domingo Mora		1837,1838,1839
Domingo Cáceres Kabana	La Palma	1884
Domingo Guerra y Rodríguez	Las Palmas	1883,1884
Domingo López González	Daute	1820,1821
Edmond Mendoza y Pérez	Guía	1894
Eduardo del Campo	Teguise	1874
Eduardo Rodríguez Núñez	S.C.Tenerife	1891
Eduardo Domínguez Alfonso	S.C.Tenerife	1886,1888
Eladio Alfonso y González	La Orotava	1892,1896,1901

Eladio Roca y Salazar	La Orotava, Puerto de la Cruz	1869, 1874
Elías Martinón	Lanzarote	1863,1871,1872
Emilio Fernández Oliva	La Laguna	1886,1888
Emilio Monasterio	S.C.Tenerife	1873
Emilio Martínez Delgado	Gran Canaria	1924
Emilio Valle Gracia	Las Palmas	1917
Emilio Serra y Fernández de Moratín	S.C.Tenerife	1901
Enrique Orive Riaño	Guía (Canaria)	1921,1923,1924
Enrique Casalón	S.C.Tenerife	1820
Enrique Pérez	S.C.Tenerife	1864
Esteban Manrique de Lara	Vallehermoso, La Orotava	1860,1862,1863, 1864
Esteban López Rodríguez	Lanzarote, Fuerteventura	1913,1917
Esteban Salazar y Ponte	La Orotava	1872
Esteban Mandillo	S.C.Tenerife	1854
Eufemiano Jurado Domínguez	Guía (Canaria), Gáldar, Las Palmas	1841,1842,1857, 1858,1869,1870
Eugenio Machado y Benítez de Lugo	La Orotava	1905,1913
Eustaquio García González	La Palma	1892,1901,1905
Ezequiel Morales Rodríguez	Lanzarote	1924

Faustino Martín Albertos	La Orotava	1917,1919,1921, 1924
Federico Cuyás y González Corvo	Las Palmas	1913
Federico Verdugo y Massieu	Las Palmas	1860
Feliciano Pérez Zamora	La Laguna	1854
Felipe Pérez del Toro	Agüimes	1873
Felipe de la Cruz	La Palma	1873
Felipe Massieu de la Rocha	Las Palmas	1909
Fernando Ascanio León	Tenerife	1924
Fernando Bento Peraza	San Sebastián	1873,1874,1875
Fernando Casabuena Molina	Las Palmas, Arrecife	1883,1884,1888, 1891,1892,1901, 1905
Fernando A. García Brito	Puerto de la Cruz	1873
Fernando Inglott Navarro	Las Palmas	1887
Fernando de Castro y Ostia	San Mateo	1875
Fernando de Nava y del Hoyo	Agaete, La Laguna	1875,1894
Fernando Delgado y Morales	Guía (Canaria)	1873,1875
Fernando Rivera	Hierro	1924
Fernando Curbelo Lorenzo	Arrecife	1917,1915
Fernando Cerdeña Bethencourt	Guía	1915
Fernando del Castillo Westerling	Telde, Guía	1860,1875

Fernando de Molina y Pacheco	S.C.Tenerife	1875
Fernando Castro	Arrecife	1858
Fernando Hoyo y Peraza	La Orotava	1844
Fernando Molina	La Laguna	1865,1866
Fernando Cabrera Pinto	La Palma	1841,1854
Ferreol Aguilar y Páez	Las Palmas	1874,1878,1883
Florencio Moas Henríquez	La Orotava	1923
Francisco Morales Suárez	Guía (Canaria)	1886,1888,1891
Francisco Abreu y García	La Palma	1892
Francisco García Mesa	La Laguna	1878
Francisco Bethencourt Armas	Guía (Canaria)	1894
Francisco Martín Mendoza	Guía, Gáldar	1878,1883,1888, 1891,1893
Francisco Javier de León y Joven	Telde, Las Palmas	1868,1871,1873, 1874
Francisco Marrero	Tetir	1873
Francisco Doreste de los Ríos	Arucas	1874
Francisco Roca Salazar	La Laguna	1874
Francisco de Armas Jiménez	Guía (Canaria)	1883
Francisco Martín Bento	Guía (Canaria), Las Palmas, S.C.Tenerife	1877,1878,1883, 1886,1888,1892, 1896,1911,1919, 1921,1924
Francisco María Guerra	Arucas	1874

Francisco Fernández Bethencourt	Arrecife	1875
Francisco de León Morales	S.C.Tenerife	1875
Francisco Manrique de Lara y Ponte	Antigua	1874,1875
Francisco Marrero y Cabrera	Agüimes	1875
Francisco Bethencourt Montesdeoca	Las Palmas	1896,1901,1905
Francisco de Ponte y Llarena	Teguise	1875
Francisco Acosta	Teror	1875
Francisco Abreu y García	S.C.La Palma	1901,1909
Francisco García y García	Las Palmas	1917
Francisco Guerra Barriuso	Arrecife	1901,1905
Francisco León	Gran Canaria	1924
Francisco Aguiar		1924
Francisco Trujillo Hidalgo	S.C.Tenerife	1911,1915
Francisco Rodríguez de la Sierra	La Laguna	1891
Francisco de Aguilar y Páez	Las Palmas	1868
Francisco González Castellano	Arucas	1875
Francisco María de León y Guardia	La Orotava, Las Palmas	1844,1854,1856
Francisco Gil Navarro		1871,1872

Francisco de Latorre		1872
Francisco González y González	Guía (Tenerife)	1872
Francisco Rodríguez Bello	Granadilla	1872
Francisco de la Torre Sarmiento		1871
Francisco de Quintana y León	Las Palmas	1884
Gabriel Lorenzo Calero	S.C.La Palma	1883,1884
Gabriel Rodríguez Pérez		1871
Gaspar J. Fernández	San Sebastián, Arrecife, S.C.Tenerife	1871,1873,1874, 1875,1877,1880
Gaspar de Ponte y del Hoyo	Garachico	1875
Gaspar de Vargas y Lecuona	La Laguna	1842,1854
Gonzalo Cáceres Baulén	La Orotava	1888,1891
Graciliano Mesa de León	Gáldar	1875
Graciliano Fernández Madán	Las Palmas	1905
Gregorio Chil y Naranjo	Arrecife, Las Palmas	1888,1891
Gregorio Suárez	La Laguna	1841
Guillermo Tophan	Arrecife	1868,1869
Gumersindo Laserna	S.C.Tenerife	1871,1872,1873
Gumersindo Fernández de Moratín	S.C.Tenerife	1860

Ignacio Díaz	Arucas, Las Palmas	1854,1871,1874, 1875,1921,1924
Ignacio Fernando de Llarena y Ponte	Telde, La Orotava	1867,1875
Ignacio de Villalba	S.C.Tenerife	1874
Ignacio Llarena y Monteverde	La Orotava	1892,1896,1901
Ignacio Peraza y Hoyo	La Laguna	1820
Ildefonso Larroche	S.C.Tenerife	1868
Isidro Pérez Hernández	Arucas	1875
Isidro Acedo	Agaete	1875
Isidro Guimerá	S.C.Tenerife	1864,1866,1875
Jacinto Bravo de Laguna y Manrique de Lara	Las Palmas	1892,1896
Jerónimo del Río	Guía (Canaria)	1856
Joaquín García Batista		1875
Joaquín Poggio y Lugo	S.C.La Palma, Los Llanos	1875,1883,1886, 1888,1891
Joaquín García Mesa	Güimar	1874
Joaquín Poggio y Álvarez	La Palma	1896
Joaquín Estrada	La Orotava	1905
José Manuel Pulido	S.C.Tenerife, Icod, Granadilla	1872,1873,1886, 1887,1891,1894, 1898
José María Fragoso y Bencomo	S.C.Tenerife	1901,1903,1907, 1909

José Romero Quevedo	Guía (Canaria)	1898,1903
José García Lugo	La Orotava	1858,1875,1877, 1878,1884
José Domínguez Ramos	La Laguna	1898,1903,1907, 1909,1911,1915, 1919,1921,1923, 1924
José Pineda y Morales	Arrecife	1882,1883,1885, 1886,1888,1891, 1892,1893,1896, 1901,1905,1909
José de Armas y Jiménez	Guía (Canaria), Agaete	1869,1871,1873, 1872,1874,1875, 1880,1913,1919
José Pérez de Ruiloba	Granadilla	1875
José María Monteverde	Icod	1874,1875
José Fierro Vandewalle	San Andrés y Sauces	1874
José María de León y Joven	Telde	1875
José Tabares Barlett	La Laguna	1903
José Fariña Domínguez	La Laguna	1915
José Miguel Sotomayor Sotomayor	La Palma	1919
José Mesa y López	Guía (Canaria)	1915
José Carvallo y Núñez	La Laguna	1903,1907,1909
José Hernández Alfonso	La Orotava	1913,1917

José Maury Verdugo	Tenerife	1924
José Romero Pineda	Guía (Canaria)	1911
José Lorenzo de Cáceres Monteverde	Tenerife	1924
José Rodríguez Febles	S.C.Tenerife	1921
José Sansón y Barrios	Güimar	1875
José Fernández	Lanzarote	1924
José Deza Goiry	S.C.Tenerife	1822
José Luis Miranda	S.C.Tenerife	1856,1866
José Bethencourt	Lanzarote	1856
José Franchy del Castillo		1871,1872
José García Carrillo	La Palma	1868
José Botas Dapelo	La Palma	1864
José Sansón		1822
José Crosa		1822
José Joaquín Monteverde	La Orotava	1866
José Murphy		1820
José de la Rocha	Las Palmas, Guía (Canaria)	1854,1869
José Martinón	Arrecife	1869
José Brito	La Orotava	1839
José Suárez de la Guardia		1814
José María Fierro		1856

José Massieu	La Palma	1869
José Trujillo	La Laguna, S.C.Tenerife	1839,1844
José Fernández Brito	La Orotava	1839
José Jacinto de Mesa		1820
José Domingo Delgado Trinidad	La Orotava	1841,1854
José González Almeida	Guía (Canaria)	1864
José Acedo	Guia (Canaria)	1836,1837,1838, 1839,1857
José Sicilia	Guía (Canaria)	1822
José Vázquez Figueroa		1813
José Valentín de Zufiría	Gáldar	1842
Juan Feo	Arrecife	1921
Juan Martín Domínguez	Gáldar	1871,1872,1874
Juan Febles Campos	S.C.Tenerife	1891,1894,1898
Juan Fierro Vandewalle	S.C.La Palma	1871,1872,1883, 1917,1921
Juan E. Ramírez Doreste	Las Palmas	1887,1888
Juan de Ascanio y Nieves	La Laguna	1886,1911
Juan Cullén Machado	La Orotava	1901,1905
Juan Reyes Vega	La Laguna	1898
Juan Cumella	S.C.Tenerife	1875

Juan García Lugo	Garachico, La Orotava, Icod	1871,1873,1874, 1875,1877,1878, 1883,1884,
Juan María de León y Joven	Teror	1873,1874
Juan de León Huerta y Salazar	La Laguna	1875
Juan Suárez de la Guardia	La Orotava	1875
Juan Larroche	Valverde	1873
Juan Delgado Casabuena	Guía	1921,1923
Juan Alonso Rodríguez	Puerto Cabras	1924
Juan Yánes	S.C.Tenerife	1921
Juan Morales Martín	Guía (Canaria)	1907,1911,1915
Juan Bautista Fierro Vandewalle	La Palma	1880,1913,1917
Juan Sintes Reyes	Las Palmas	1921,1924
Juan Peñate López	Fuerteventura	1924
Juan Tabares de Róo		1820
Juan del Castillo Westerling	Agüimes	1871,1872,1874, 1875
Juan García Álvarez	Los Llanos, S.C.Tenerife	1869,1878
Juan Navarrete	La Laguna	1868
Juan Manuel Foronda	S.C.Tenerife	1852,1856,1860, 1862,1863,1867
Juan Antonio Pérez	La Palma	1839

Juan Suárez Aguilar		1820
Juan Navarro y Torrens	La Oliva	1880
Juan Rodríguez y González	Las Palmas	1864
Juan Cologan		1822
Juan Botas Dapelo	Gáldar	1844
Juan Persiva	Las Palmas	1841,1842,1843, 1854
Juan Rodríguez Botas	Telde	1820
Juan Nepomuceno Verdugo	Las Palmas	1820
Juan Pestana Quintana	Las Palmas	1840
Juan Antonio Pérez	La Palma	1839
Juan Próspero de Torres Chirino		1820
Juan León y Castillo	Las Palmas	1871
Juan Martínez Domínguez		1873
Justo Hernández	Guía (Canaria)	1874
Leandro Fajardo y Cabrera	Arrecife	1892,1893
Leoncio Vergara	La Laguna	1869
Leoncio Francés y Calimano	Las Palmas	1883
Leoncio Bento Casanova	S.C.Tenerife	1913,1911,1915
Leopoldo Cologan Zulueta	Tenerife	1924
Lorenzo de Montemayor y Key	Tacoronte, La Laguna	1864,1875

Lorenzo del Castillo Abreu	La Palma	1884
Lucas Padrón	Valverde, La Orotava	1866,1872,1874
Luis Antúnez Monzón	Antigua, Arucas, Arrecife	1874,1877,1881,
Luis Marín del Corral	S.C.Tenerife, Arrecife, Mazo	1873,1874,1877
Luis González de Chavez	Puerto de la Cruz	1875
Luis Navarro	Las Palmas	1875
Luis de León y Huerta	S.C.Tenerife	1841
Luis Vandewalle y Quintana	San Andrés, Guía	1875,1898,1903
Manuel García Calveras		1874
Manuel Álvarez O'Shanaham	Arrecife, Las Palmas	1883,1885
Manuel Velázquez Cabrera	Arrecife	1896
Manuel Massieu y Rodríguez	La Palma	1883,1884,1888, 1891
Manuel Macía Fuerte	S.C.Tenerife	1887,1888
Manuel Cabrera López	San Andrés y Sauces	1877
Manuel Yánez Matos	Las Palmas	1917
Manuel de Cámara y Cruz	La Orotava	1909,1917,1919
Manuel Medina Rodríguez	Lanzarote, Fuerteventura	1905,1909,1913
Manuel González Martín	Las Palmas	1905

Manuel Lorenzo Mendoza	La Palma	1905,1909
Manuel Fierro	Los Llanos	1822
Manuel Lezcano	Las Palmas	1867
Manuel P. Torres Franco	Teguise	1875
Manuel Abreu y Luján	La Palma	1844
Manuel Jorge Cartaya	Güimar	1871,1872
Manuel Quintana Llarena	Las Palmas	1841,1854
Manuel Verdugo y Machado	Las Palmas	1862
Manuel Ghirlanda	Vallehermoso	1871,1872
Manuel Ossuna	La Laguna	1841
Marcial García	Tenerife	1824
Marcial Velázquez Curbelo		1924
Marcos García Urtusáustegui	La Orotava	1841,1854
Marqués de Acialcázar	La Laguna	1894
Marqués de Florida	La Palma	1868,1871
Marqués de Las Palmas	La Laguna	1837,1838,1839, 1852,1856,1867
Marqués de Santa Lucía	La Orotava	1856
Marqués de Villafuerte	S.C.Tenerife	1841
Marqués del Sauzal	La Orotava	1867
Martín Rodríguez y Peraza	Güimar, S.C.Tenerife	1874,1877,1880, 1883,1886,1887, 1888,1891,1895, 1899

Martín Rodríguez Delgado	La Palma	1865,1866
Matías Romero Martín	Tenerife	1924
Matías de Aguilar y Martínez		1839
Máximo Hernández Rodríguez	Teror	1875
Melchor Ordoñez y Alonso	Tenerife, S.C.La Palma	1917,1919,1924
Francisco de Meoqui		1836,1837,1838, 1839
Miguel Velázquez Curbelo	Guía, Arrecife	1883,1886,1888, 1891,1896
Miguel Castañeda y Carmona	San Andrés y Sauces, La Palma, Arrecife	1871,1873,1874, 1875,1877,1878
Miguel Báez Perdomo	Las Palmas	1901
Miguel de Sotomayor y Fernández de la Peña	La Palma	1885
Miguel Rodríguez Bethencourt	Guía	1898,1903,1907, 1909,1911,1915
Miguel Pereira	S.C.La Palma	1921
Miguel Monteverde	S.C.La Palma	1820
Miguel Villalba Hervás	S.C.Tenerife	1871,1872
Miguel Yánez		1820
Nicasio Galván Pérez	Las Palmas	1901
Nicolás Navarro y Bethencourt	Arrecife	1883,1885,1888, 1891

Nicolás Cambreleng	Valverde	1875
Nicolás Martí Dehesa	S.C.Tenerife	1901,1903,1907, 1909,1911,1913, 1915,1919,1924
Nicolás Monteverde	Icod	1871,1872,1874
Nicolás Estévez Sopranis		1813,1814,1820
Pablo Dorta y Abad	Tacoronte, S.C.Tenerife, La Laguna	1871,1874,1875, 1877,1880,1883, 1891,1894
Pablo Padilla y Padilla	Las Palmas	1869,1870
Patricio Madán	Arona, S.C.Tenerife	1867,1875
Pedro Manrique de Lara	Oliva, Tetir	1874,1875,1877, 1878
Pedro Martín García	Telde, Antigua	1876,1877
Pedro Colombo y Martell	La Laguna	1886
Pedro de Foronda y Mandillo	Valverde, La Palma, Mazo, S.C.Tenerife	1869,1871,1872, 1874,1875,1878, 1883
Pedro Mendoza		1874
Pedro Miguel Sotomayor y Pinto	La Palma	1901,1905,1909, 1917
Pedro Mariano Ramírez	Vallehermoso, La Laguna, Teguise, La Palma	1841,1854,1872, 1873,1874
Pedro de Melo	Arucas	1875

Pedro Cerdeña Armas	Arrecife	1917
Pedro Schwartz Matos		1924
Pedro Machado	La Orotava	1869
Pedro Machado y Benintez de Lugo	Icod	1875
Pedro Colombo	Guía	1875
Pedro Acedo y Saz	Guía	1868
Pedro Ginory		1813
Pedro Francisco Manrique de Lara y Manrique de Lara	Teror	1877
Pedro Pérez Díaz	La Palma	1921
Quintín Benítez y Benítez	La Laguna	1911,1913,1915, 1919
Rafael Ponce y Armas	Guía	1892,1894
Rafael Massieu Falcón	Agüimes	1874,1875,1888, 1891
Rafael Sobremonte	Arona	1873,1875
Rafael Bethencourt Clavijo	Teguise	1877
Rafael Marrero y Spínola	Arrecife	1917,1924
Rafael Casanova López	Las Palmas	1924
Rafael Massieu y Bethencourt	Las Palmas	1862
Rafael Navarro	Lanzarote	1822
Rafael del Campo	Arrecife	1862,1863
Rafael de Castro y Ostia	San Mateo, Telde	1872,1874,1881

Rafael Rancel y Valenciano	Arrecife	1862
Rafael Calzadilla y Calzadilla	S.C.Tenerife	1903,1907,1909, 1913,1915,1919
Ramón Gil Roldán	Granadilla	1871,1873,1874, 1875,1877,1880, 1883,1886
Ramón Cecías	Teguise	1873
Ramón Aguilar y Páez	Las Palmas	1875
Ruperto de Casabuena	Arrecife	1905
Salvador Rumeu	Vallehermoso	1874
Salvador Martín Bento	Teror	1875
Santiago de la Rosa y León	La Laguna, Los Llanos, S.C.Tenerife, Vallehermoso	1873,1874,1886, 1888,1894,1898, 1903,1909
Santiago Pineda y Morales	Arrecife	1887
Santiago de León y Molina	La Orotava	1892,1896
Santiago Cruz Gómez	Gran Canaria	1924
Santiago de Armas	Las Palmas	1867
Santiago Cifra	San Sebastián	1876
Sebastián Álvarez	La Laguna	1868
Sebastián Rodríguez Delgado	La Laguna	1855
Sebastián de Castro	La Laguna	1868
Segundo María Carrós	Gáldar	1839

Servando Pereira García	Los Llanos, La Palma	1874,1888
Sirino González de las Casas	Los Llanos, La Palma	1881,1888,1891
Sixto Román y Elgueta	Guía (Tenerife)	1875
Teodoro Rosales Quevedo	Guía	1921,1923
Teodomiro Batista Quintana	Guía	1891,1894
Teófilo Fernández Medina	Guía	1867
Tomás Martell y Colombo	La Palma, La Laguna	1867,1875
Tomás Fidel Cologan		1852
Valentín Martínez	Teguise	1837,1838,1839, 1841
Valeriano Santos y Cámara	La Laguna	1883,1891
Varemundo Cabrera Díaz	La Laguna	1894
Vicente Navarro Hernández	Las Palmas	1886
Vicente Martín Velasco	Arrecife, Las Palmas	1883,1885,1888, 1891,1892
Vicente Agreda	Teguise	1875
Vicente Díaz Curbelo	Lanzarote, Fuerteventura	1909,1913
Vicente Suárez y Suárez	Las Palmas	1913
Vicente Suárez Naranjo	Las Palmas	1839
Vicente Clavijo		1856

Víctor Grau	Teror	1873
Víctor Pérez	La Palma	1868
Víctor Fernández Oliva	La Laguna	1869
Virgilio Chirlanda	Arrecife	1867
Wenceslao Leal y García	La Laguna	1883,1891,1894, 1898,1903
Wenceslao Tabares y García	La Laguna	1907,1909

FUNCIONARIOS PROVINCIALES.

A continuación se relacionan los individuos de los que nos consta su pertenencia, en algún momento de su historia, a las oficinas de la Diputación provincial de Canarias. Se encuentran detallados sus nombres, cargos que desempeñaron, sueldo y expresión del año en que tomaron posesión de su destino o bien en que tengamos constancia de su vinculación con el cuerpo provincial. Por lo que se refiere a los sueldos, también se expresan los aumentos que pudieron producirse durante el tiempo de desempeño del cargo y, entre paréntesis, el año en que la corporación provincial decidió el incremento de los haberes o en el que nos consta la percepción del sueldo contemplado.

Nota.- La abreviatura S.E.C.M. hace referencia a la Sección de Examen de Cuentas Municipales.

NOMBRE	CARGO	SUELDO	AÑO
Marcial Delgado	Secretario	18.000 rs	1813-1814
Pedro José de Mendizábal	Depositario Oficial 1º	 11.000 rs	1814 1822
Francisco de Campos Romero	Secretario	18.000 rs	1814
Antonio Baquero	Oficial	7.200 rs	1813
Juan Eduardo	Secretario	18.000 rs	1820-1822
Ventura Morales	Oficial 1º Oficial 2º	480 pesos 8.200 rs	1821-1822 1822

Manuel del Castillo Espinosa	Oficial 2º Oficial 3º	360 pesos 6.000 rs	1821-1822 1822
Manuel Martínez	Oficial 3º Oficial 4º	300 pesos 5.000 rs	1821-1822 1822
José Monzón y Prat	Oficial 5º	5.000 rs	1822
Patricio Murphy	Secretario	18.000 rs	1822
Manuel Miravetes	Oficial 6º	5.000 rs	1822
Juan Arceo	Agregado	120 pesos	1823
Francisco María de León	Secretario Secretario	10.000 rs	1837-1837 1857-
Rafael Calzadilla	Oficial 1º	7.000 rs 9.000 rs	1837-1838 (1837)
Francisco Javier Francisco	Oficial 2º	6.000 rs 6.750 rs 6.000 rs	1837-1845 (1838) (1840)
Ildefonso Larroche	Oficial 3º Oficial 1º Secretario	5.000 rs 9.000 rs 8.000 rs 12.000 rs	1837-1839 1839-1840 (1840) 1840-1843
Carlos Sansón	Oficial 4º	4.000 rs	1837-1840
Tomás Stanislas	Escrbte. 1º	2.400 rs 3.120 rs	1837-1837
Manuel D'Escoubet	Escrbte. 1º	2.400 rs 3.240 rs	1837 (1837)
Andrés Stanislas	Escrbte. 2º	1.200 rs	1837-1837

Antonio Benvenuty	Escrbte. 2º	1.200 rs 3.240 rs	1837 (1837)
Pedro Rodríguez	Portero	2.200 rs 2.000 rs 3.000 rs	1837-1844 (1840) (1842)
Juan Martín Acevedo	Portero	2.200 rs 2.000 rs	1837-1842 (1840)
Blas Doreste	Secretario	10.000 rs 12.000 rs	1837-1839
José Pulido	Escrbte. 1º Oficial 3º Oficial Oficial 3º C.E.C.M.	2.400 rs 3.120 rs 6.000 rs	1837-1844 (1837) 1844-1844 1855 1866
Nicolás Power	Escrbte. 2º	1.200 rs 1.920 rs	1837-1840 (1837)
Antonio Baeza y Nieto	Escribiente temporero	 3.120 rs	 1837
Pedro Mariano Ramírez	Oficial 1º	9.000 rs	1838-1839
Juan de la Cruz Cordero	Oficial 3º Oficial 1º contabilid.	5.000 rs 6.000 rs 8.000 rs	1839-1844 (1840) 1844-1844

Eusebio González y Pereira	Oficial 1º Oficial 1º Oficial 2º.1º Oficial 1º.2º Oficial 1º	9.000 rs 8.000 rs 9.000 rs 2.230 pts	1840-1845 1864- 1869 1869 1874-1876
Domingo Bello y Espinosa	Secretario	12.000 rs	1843-1845
José Salazar Benítez	Escribiente auxiliar	 2.880 rs	 1843-1844
Isidoro Cordero Ballesteros	Escrbte.		1844-1845
Agustín Barreto	Portero		1844-1845
Teófilo Tinal	Escribiente	2.400 rs	1844-1845
Vicente Díaz Cifuentes	Escribiente	2.400 rs	1844-1845
Segundo Calzadilla	Escribiente Oficial Oficial 2º.1º Contador	2.400 rs 8.000 rs 2.500 pts	1844-1845 1856- 1869 1874
Eusebio Padrón y García	Archivero	12.000 rs	1850
Vicente Clavijo	Secretario	12.000 rs	1854
José Calzadilla Delahanty	Depositario	7.000 rs 8.000 rs	1854 (1860)
Francisco Zuluaga	Archivero	6.000 rs	1854
Santiago Marizat	Oficial temporero	 6.000 rs	 1855-1856

José Socas	Ugier		-1855
Juan Sáez Alonso	Ugier		1855
Eugenio Cambreleng	Oficial	6.000 rs	1855
Luis Déniz	Escribiente		-1856
Francisco Ruiz Mateos	Oficial temporero	6.000 rs	1856
Pedro Goiry	Ofcal. jefe contabil.		1856
Julio de Sigüenza	Oficial 2º		1864-1865
Claudio Sarmiento	Contador		-1869
Francisco López de Vergara	Escribiente	3.120 rs	-1864
Cristóbal Díaz y Fuentes	Escribiente Auxiliar contaduría	3.000 rs 3.600 rs	1864 (1866) 1869-1874
Ramón Martínez Ocampo	Secretario		1864
Dámaso B. Baudet Martinón	Escribiente Auxiliar	1.825 rs 2.160 rs 2.400 rs 4.000 rs	 (1864) (1866) 1869-1871
Luis Padrón y García	Auxiliar	4.500 rs	1864-1871
Francisco Monzón	Auxiliar		1864
Francisco Alberto	Escribiente	720 rs 960 rs	 (1865)

Manuel Sansón y Tapia	Escribiente	2.952 rs	1866
		3.120 rs	(1866)
		3.000 rs	1869
		875 pts	1871
	Auxiliar		1873
	Auxiliar 1º	980 pts	1874
Pascual Tapia	Escribiente	2.400 rs	1866
		2.880 rs	(1866)
		3.000 rs	1869
	Auxiliar	1.000 pts	1871-1879
Francisco Redecilla	Oficial 2º	6.000 rs	1866
	Auxiliar archivero	5.000 rs	1869
	Archivero	1.250 pts	1874
Francisco Monzón y Castro	Oficial 4º C.E.C.M.		-1866
Anselmo de Miranda	Oficial		1868
Francisco Gálvez	Mozo de oficio		-1868
José Peña	Mozo de oficio	2.500 rs	1868
	Portero	685 pts	1874
Ramón Martín de la Rosa	Meritorio		
	Escribiente contaduría	500 pts	1870
	Escribiente	750 pts	1874
Miguel Villalba Hervás	Oficial 1º		1869
Victoriano Fernández Oliva	Contador		1869-1874

José Eugenio Calzadilla	Oficial 3º		1869-1871
Narciso Díaz y Pérez	Oficial 4º		1869
	Oficial 3º	1.625 pts	1871-1873
	Oficial 2º	2.000 pts	1874
	Oficial 1º	2.250 pts	1876
José Manuel Pulido	Oficial 5º		1869-1871
José Calzadilla y Quevedo	Depositario	7.000 rs	1869
		1.750 pts	1874
		2.250 pts	1880
Esteban Mandillo	Archivero	6.000 rs	1869
Luis B. Padrón	Auxiliar	4.000 rs	1869-1874
Miguel Maffiotte Larroche	Auxiliar	4.000 rs	1869
	Oficial 5º	1.250 pts	1871-1873
	Oficial 4º	1.625 pts	1874
	Oficial 3º	1.750 pts	1878-1888
Félix Pozuelo	Conserje	3.000 rs	1869
	Ugier	900 pts	1874
	Portero	900 pts	1901
Carlos Pizarroso y Belmonte	Secretario		1870
		4.000 pts	1874
		5.000 pts	1901-1916
Ramiro Dugour y Ruz	Meritorio	1.000 rs	1869
Juan Pedro de Alba	Oficial 2º		1869
Pascual Vila	Oficial 4º		1871-1873
	Oficial 3º	2.000 pts	1874
	Oficial 2º	2.000 pts	1876-1887
Julián Velasco	Auxiliar	1.000 pts	1871

Ezequiel Mandillo	Auxiliar Oficial 4º Oficial 5º	1.000 pts 1.500 pts	1871 1873 1874-1883
Fernando de Martini	Escribiente Auxiliar Auxiliar 2º	750 pts 1.000 pts 980 pts	1871 1872 1874
Gabino Monasterio	Meritorio Escribiente Auxiliar 3º	 750 pts 875 pts	 1872 1874
Ernesto Adán	Meritorio Auxiliar 5º Auxiliar aspirante oficial	180 pts 600 pts 1.250 pts	1872 1874 1882
Pablo Márquez	Auxiliar temporero		1872
Emilio García	Auxiliar temporero		1873-1874
Manuel Antonio Castillejos	Escrbnte 2º		1873-1874
Cirilo Romero	Oficial 2º.1º		-1874
Andrés Abreu	Oficial 5º		-1874
Agustín Rodríguez Yumar	Oficial 7º	1.250 pts	1874-1874
Florentín Tapia	Auxiliar 6º	250 pts	1874
Jose Francisco Campaña	Oficial contaduría	1.500 pts	1874
Enrique Jorge Guerín	Auxiliar 3º	875 pts	1874

Miguel Sansón y Barrios	Oficial contaduría	1.250 pts 1.500 pts	1874 1877-1882
Pascual Zappino y Sansón	Meritorio Escribiente	300 pts 250 pts 600 pts	1874 1876-1879 1877
Antonio Gómez	Portero contaduría	728 pts	1877
Bartolomé González	Oficial 3º	1.750 pts	1876-1878
Cándido Cifra y Ríos	Oficial 4º	1.625 pts	1878
Francisco Torres González	Auxiliar 4º		1879
Ramón Baudet de la Rosa	Oficial contaduría		
Ruperto Pozuelo	Meritorio Escribiente Escribiente con ascenso Auxiliar 3º	250 pts	1882 1883 1883
Pablo Gutiérrez González	Escribiente Auxiliar aspirante oficial Oficial 6º Oficial 5º Oficial 4º Oficial 2º	250 pts 1.750 pts 2.500 pts	1883 1888 1893 1901 1902 1911
Antonio González y Cordero	Auxiliar 3º		-1883

Agustín Martín y Medina	Auxiliar 3º Auxiliar 2º		1883 1883
Alfredo Díaz Botas	Escribiente		
Antonio Bello	Auxiliar		1884
José Martín Medina	Escribiente temporero. Escribiente		 1884 1886
Claudio R. Pozuelo Hdez.	Meritorio Escribiente		 1885-1887
Heriberto Díaz y Botas	Escribiente		1886
Juan Rodríguez Pérez	Oficial 4º Oficial 5º	1.750 pts	1887 (1901) 1902
Cándido Domínguez Pérez	Oficial 5º		1887
Antonio Mateo García	Auxiliar 1º		1887
Nemesio Tomás de la Cruz	Escribiente		1887-1895
José Calzadilla y Romero	Escribiente		1887-1888
Manuel Sansón y Tapia	Auxiliar temporero		 1887
Carlos Schwartz Matos	Oficial contaduría Oficial 3º Oficial 2º		 1887 1890 1901
Arturo Roca	Escribiente Auxiliar 3º		1887 1895-1896
Manuel Mederos	Portero		1887

Matías de Larroche	Depositario		1887-1887
Arturo Ascanio y Cruzat	Oficial 2º		1887
Raimundo Delgado	Auxiliar 2º		1887
Domingo Lugo	Auxiliar 2º		-1887
José Llarena y Mesa	Depositario	 2.250 pts	1887 (1901)
José Martín Medina	Escribiente	600 pts	1888
Antonio Bello Acosta	Oficial 6º Oficial 5º Oficial 3º	 1.750 pts	1888 1893 1901-1911
Álvaro Maffiotte Larroche	Auxiliar 3º		1888-1891
Pablo Ascanio	Oficial 5º		-1888
Cándido Domínguez	Oficial 5º	1.750 pts	1888
Rafael González	Oficial 3º		1889
Manuel Hernández Bello	Oficial 6º		1890
Ramón González Martín	Escribiente S.E.C.M.	 	 1890
Francisco Roca Mandillo	Auxiliar 1º Oficial 4º	1.000 pts 2.200 pts	1890 1911
Juan Fernández Valderrama	Auxiliar 3º Auxiliar aspirante a oficial Oficial 6º Oficial 3º	 1.375 pts 2.375 pts	1891 1893 1901 1911

José Sicilia	Oficial 5º		-1893
Arturo Escuder	Escribiente		1893-1895
José Pozuelo	Escribiente Auxiliar contaduría Oficial 1º contaduría Contador	580 pts 1.250 pts 2.200 pts	1895 1901 1911 1919
Primo Grandy y García	Escribiente	250 pts	1895
Miguel A. Cullén	Escribiente contaduría	600 pts	1895
Salvador Roca Mandillo	Escribiente S.E.C.M.	300 pts	1895
Pedro Fernaud y Díaz	Contador		1901-1919
Pedro Martín Padrón	Conserje	1.000 pts	1902
Gundemaro Baudet y Gámez	Depositario	2.250 pts	1902
Fernando Arocena Quintero	Auxiliar 3º		1902
Manuel García Rodríguez	Auxiliar temporero	1.000 pts	1902
Raimundo Delgado Pláceres	Escribiente Auxiliar 2º Oficial 5º	580 pts 900 pts 1.925 pts	1901 1904 1911
Juan Rumeu y García	 Oficial contaduría Oficial 1º Secretario	 1.500 pts 5.000 pts	1898 1901 1909 1916-1919

Ángel María Antequera	Auxiliar 1º	1.625 pts	1911
Antonio Cabrera y Cabrera	Escribiente Auxiliar 2º	300 pts 1.325 pts	1901 1911
Luis Ramírez Vizcaya	Auxiliar 3º	1.000 pts	1911
Ricardo González Medina	Escribiente	750 pts	1911
Cristóbal Sicilia	Escribiente contaduría.	1.000 pts	1911
Estanislao López de Vergara	Archivero Oficial 1º	1.500 pts 4.000 pts	1911 1924
Celso Padrón Pulido	Oficial 2º	1.925 pts	1911
Emilio de la Rosa	Oficial S.E.C.M.	1.200 pts	1911
Leoncio Rodríguez y González	Depositario		1911
Hipólito Fumagallo y Medina	Secretario	5.000 pts 7.000 pts 8.500 pts	1917 (1919) (1924)
José López de Vergara	Oficial S.E.C.M.		
Domingo A. Cambreleng Bérriz	Oficial 1º	4.000 pts	1921 (1924)
Veremundo Perera y Felipe	Auxiliar contaduría		1924
Patricio Torres Merino	Auxiliar mecanógrafo		1924
Raimundo Delgado			1924

Narciso Díaz	Oficial 1º	2.500 pts	1901
Celso Padrón	Auxiliar 1º	1.000 pts	1901
Raimundo Delgado Saavedra	Auxiliar 2º	750 pts	1901
Ramón Gil Roldán	Auxiliar 3º	600 pts	1901
Agustín E. Guimerá	Contador	3.000 pts	1901
Manuel G. Navarrete	Escribiente contaduría	600 pts	1901
Manuel Mederos	Portero contaduría	900 pts	1901